

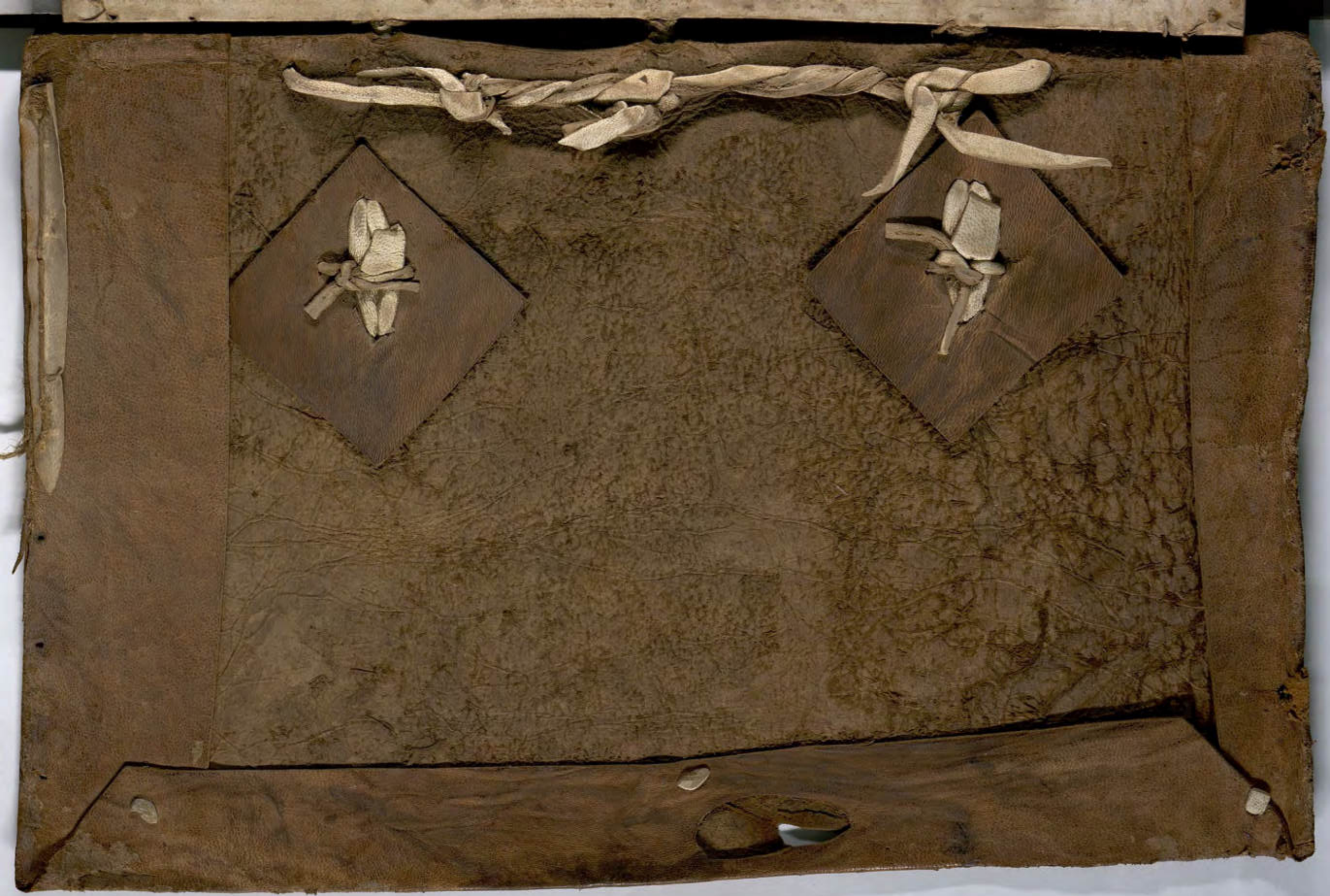

ABECEDARIO

DE ESCRITVRAS PVBLICAS

OTORGADAS AVE D. JOSEPH

DE AGVERO, ESCRIBANO TE

NIENTE DE EL OFICIO MAYOR

DE CABILDO, Y PVBLICO

EN LOS AÑOS DE

1734 y 1735

ABCEDARIO

DE ESCRITURAS PUBLICAS

OTORGADAS AN EL D.n JOSEPH

DE AYERO, ESCRIBANO TE

NIENTE DEL OFICIO MAYOR

DE CAL DO PUBLICO

EN LOS AÑOS DE

1734 1735

A

Libertad q.ª acusa. D.ª Antonia de Miramontes, á María Conga a.s 002-b.ta

fianza.... D.n Aug.n Perez de Vargas á D.n Juan Baug.ta Guido a.s 036-b.ta

fianza de Sanam.to D.n Antonio Zentero á D.n Aug.n Lopez Montenegro a.s 045-

Examen de Sarta de Aug.n de Penalta 046-b.ta

Otro de Andres Barrutia a.s 058-b.ta

Examen de Botonero de Alonso Hernandez a.s 150-

fianza del haz. D.n Andres de Quintanilla, á Matias del Valle, a.s 177-

Depago.. D.n Antonio Arroyollos Orozco a D.n Mont.e de Mattica a.s ... 173

fianza del haz.da Antonio de Alba Mro platero, á Martin de los Reyes, a.s 213-

fianza de Lego.s zia. D.n Andres Nuñez á Jazinto de Vargas a.s 218-b.ta

fianza .... D.n Andres de Zavala á D.a María Ambrocia de Miniel de Lugo a.s .. 222-b.ta

Venta El Sr.do D.n Andres Joseph de Torres y Portugal a D.n Joseph de Valdivia.. 227-b.ta

fianza ... El Capn. D.n Alonso Pinto, a D.n Man.l Negron. a.s 253-

Depago... D.n Antonio Calado, á D.n Pedro Barona, a.s 262-b.ta

fianza .. D.n Aug.n de Auria, á D.n Juan.l Negron, a.s 281

Depago.. Alexo Arellendez de Luce á D.n Ramon de Mena a.s 323

Otra... Antonio Sanchez, á D.n Ramon de Mena a.s 333

Otra... El Don Ant.o de Auendaño, al Gen.l D.n Bart.me de Silva a.s .. 338-

Poder D.n Andres de Zavala y Villela, al D.n Juan de la Plaza, a.s 426-

Otra... Aug.n Gen.mo de Portalanza, a D.n Juan de Zevallos, a.s 478-b.ta

Arrendamiento. D.n Andres de Barrua, en.te y Otro, á Bernardo Duran, a.s .. 484-b.ta

fianza del haz. D.n Andres Nuñez, á D.n Mariano Machado de Chaves a.s ... 807-b.ta

Depago. El Sr.do D.n Antonio de Sifuentes, á D.n Gregorio de Herrera a.s .. 853

Otra.. El dho, al Capn. Anton.o Palomino a.s 853-

Depago chanz.a y poder. El Sr.do D.n Ant.o de Salinas y Cisneros, al D.n Mar.l Saenz de Mtza 901-

Obligaz.n El dho Sr.do D.n Antonio a.s 906-

Depago El Sr.do D.n Ant.o de Sifuentes Villaviciosa, a D.n Nicolas de Palomares, y Vega, a.s 921-b.ta

A

B

Obligacion	Dn. Baltazar Gonzes. Borbollon, á Dn. Manl. de Ylardui. a f.	0032 b.a
fianza de dhaz.	Dn. Berndo. Loiola, á Franco. Menacho a f.	0057 b.a
Aprendiz	Berndo. de Oliuarez, y Barreto, a Joseph de Oquendo a f.	0134 b.a
Depago	El Lizdo. Dn. Bentra. de Vera, á Dn. Joseph de Zauala, á f.	0145
fianza	Dn. Bernardo de Elguea, a Dn. Manl. Negron, a f.	0253
Otra	Dn. Blaz Gallegos a Joseph de Alfaro. a f.	0261
Nombramto. de Alce. del gremio de Quetzo.	Blaz de Mesa, en Pedro Brauo de Esplana a f.	0265
Depago	El Lizdo. Dn. Bentura de Vera, al Contor. Dn. Joseph de Zauala	0272
Obligazon. de mancomun	Dn. Blas de Santiago, y Otro á Phe. de la Rea, a f.	0763 b.a
Declarazon. y Rvo.	Dn. Blaz Sotillo Berde, en nre. de Otro á Dn. Juan Esteuan de la Oliua, a f.	0764 b.a
Rvo.	El dho. Dn. Blaz, al dho. Dn. Juan Esteuan, y Oblign. el dho. Dn. Jus. a Dn. Constantino Reaño, a f.	0775
Depago	El Lizdo. Dn. Bentura de Vera, a Dn. Joseph de Zauala a f.	0791
Otra	Dn. Bernno. de Olaue, á Dn. Joseph Diaz de Villegas, a f.	0792
Examen de Sastre de Bentura Martinez Andrade, a f.		0805 b.ta
fianza de Acreedor de mesa por dro.	Dn. Bernno. de Olaue, á Da. Juana Gonzes. Nieto, y a Otro á f.	0812
Obligazon.	Dn. Baltazar Fernz. Cauezudo a el Marqz. de Sotohermoso, a f.	0861
Otra	El dho, al dho Marqz. de Sotohermoso, a f.	0863 b.a

B

B

C

Depago...	El Cap.n D.n Carlos de Rosas, á D.n Alonso Baldivieso a f.	0231.
Aprendiz	Cayetano de la Cueba con Sevastian de Guebara, a f.	0232
fianza del haz.	El Cap.n Carlos Cortes a Joseph de Huerta, a f.	0238-6.a
Otra...	D.n Claudio Narbona, á fran.co de Torres a f.	0777-
Oblig.on de mancomun	El Cap.n Cayetano Martel y Otro, al D.r D.n Antonio de Avendaño, a f.	0783-6.a
Obligaz.on...	D.a Catalina de Balazar y Cazeres, al S.r Coronel D.n Jero.mo de Bosa, a f.	0803-6.a

D

Notificacion aceptacion y juramento	de Dn. Diego Zuliban a fs.	0022
Obligacion	Dn. Diego de Aspurz, y Otros, al Dor. Anto. de Auendaño. a fs.	0047
Poder, y Cecion	Dn. Domingo de Zaldiuar al Monasterio de Jesus Ma. y Joseph fs.	0146 - 6a
fianza	Dn. Diego de Tapia, a Dn. Manuel Negron, a fs.	0247
Otra	Dn. Diego de Zauala y Esquibel, al dho, a fs.	0260
Poder	El Dor. Dn. Domingo de Aldunate, a Santiago Baamonde	0792
Nombramto. de Capellan	Dn. Diego Migl. de la Pressa Carrillo, a Dn. Diego Migl. de la Pressa y Brauo su hijo, a fs.	0797
fianza del haz	Domingo de Alsola, a Eusebio de Alzola, a fs.	0806
Depago	El Dor. Dn. Domingo de Aldunate, a Dn. Phe. Gomes de Rueda a fs.	0811 - 6a
Poder	El dho Dor. y Otro, a Dn. Manl. Martinez de Aldunate y a Otros fs.	0812
Depago	Dn. Diego Migl. de la Pressa y Carrillo, a Dn. Antonio de Nauia, y Bolaño, a fs.	0866
fianza de Juzgado y sentenciado	Dn. Diego Molleda a Dn. Miguel Aziego a fs.	0876 - 6a

E.

2º to Diceanim. El S.r Alc.e Ordinario; á D.n Luis de Reina af ..... 0 0 5 – 6ta

Deposito ... El Depositario Gen.l de Una Casa embargada p.r Orense en Juan Salomo f. 0 0 8 – 6.a

2º to Diceanim. El S.r Alcalde Ordinario D.n Martin de Zamudio á D.n Francisco de Villalba af ..... 0 0 15 – 6.a

Fianza de Suc. y Sentenciado ... El Marq.s de Salinas, y Otro al Gen.l D.n Man.l de la Daga af 0 0 38 – 1.a

Ota. con pacto .... El Marq.s de Sotoheimoso, al Ill.e S.r D.n Fran.co Ant.o Escardon f. 0 0 52 –

Deposito ... El Depositario Gen.l de Una Casa y Una Negrita p.r Cr.a de Mendel London, y de D.a Tomasa de Farfias af ..... 0 0 56 –

Defenimiento y Diceanim.to ... El Alcalde Ordinario, á D.n Fran.co de Avalo y Torres af ... 0 0 76 –

Deposito ... El Depositario Gen.l de quatro quartos q.e estan en Una casa en la Calle de Juan de Medina, p.r Cr.a de D.n Fern.do Carvajal af 0 1 21 – 6.a

Obligan. El Marq.s de Corpa á D.n Fran.co Calvo y Colmenares, af ... 0 1 3 –

Deposito ... El Depositario Gen.l de Una Negra, nom.da Teresa Chala af 0 1 8 0 –

Venta ... El Marq.s de Sotoheimoso, en n.e de otro al D.n Juan Ant.l Yzquierdo af 0 1 9 8

Deposito ... El Depositario Gen.l de Una Negra, p.r Cr.a de M.a de las Mercedes af 0 2 16

Cta ... El Marq.s de Sotoheimoso, á D.n Joaquin de Leon af ..... 0 2 27 –

Cuenta de Plata. D.a Elena de Borquemada, á Maria Manuela Negrete af ... 0 2 28 –

Deposo ... El Marq.s de Sotoheimoso á D.n Joseph Maria Estela, af ... 0 2 3 – 6

Deposito ... El Depositario Gen.l de la Casa del estanco de la Nieve, af ... 0 2 33 –

Arrendam.to ... El Marq.s de Sotoheimoso, al Cap.n Juan Isidro de Rivera y otro 266 – 6.a

Poder ... El dho, a D.n Pedro de Vstariz y Beitia y a Otros af ... 0 3 3 2 – 6.a

Otro ... El dho al M. R. P. Fran.co de Cortaneda, af 0 3 21

Otro ... El dho, á D.n Juan Cureno Davalos, af ..... 0 3 21 – 6.a

Deposito ... El Dep.rio Gen.l de Una Negra p.r Cr.a de D.a Ynes del Pando af 0 3 23 – 6.a

Arrendam.to ... El Conde de Villa Señor al Marques de Sotoheimoso af 0 3 28 –

de Chacra .... El S.r Marq.s de Casa Calderon, á D.n Thomas Costa, af ... 0 3 8 2 –

Deposo ... El S.r Marq.s de Casa Calderon, á D.n Thomas Costa, af ... 0 3 8 2 –

Arrendam.to El Marq.s de Soto heimoso al Cap.n Isidro de Rivera, y otros. 0 3 72 – 6.a

Venta ... El dho, á D.n Balthasar Feliz Cauezudo, af ..... 0 3 6 2 – 6.a

Deposito ... El Depositario Gen.l de dos Casas pulperias p.r Cr.a de Pablo de la Rocha, af 0 3 6 5

Nombram.to de Veedor del Gremio de Batiojas	El Alc.de Ordinario, en Blas Gonzalez, a f.	0867
Poder	El Cavildo, Justicia, y Reximiento, a los S.res Coronel D.n Geronimo de Boza Solis del orn.l de Santiago, y a D.n Fran.co de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcaldes Ordinarios a f.	0887
Depago	El dho Cav.do a D.n Juan Baup.ta Barreneche a f.	0888 6.a
Poder	El Marques de Sotohermoso al Gen.l D.n Domingo de Echeverria Zuloaga a f.	0890
Imposic.n de Censo	El dho Marquez a favor del Aniversario q fundó D.a Theresa de Rivera, y Burgos; a f.	0891
Nombram.to del M.ro m.or del Gremio de Batiojas	El Alcalde Ordinario Marquez de Salinas en Gregorio de Urrutia a f.	0911
Declaraz.n y fundaz.n de Aniversario	El Ex.mo S.r Marquez de Castelfuerte a f.	0926

F

Examen de Sastre de Fran.co Cauallero a f. ..... 0035 b.a

Donacion.. El Liz.do D.n fran.co Diez de S.n Mig.l y Solier al Ill.mo S.or D.n fran.co Antonio Escandon a f. ..... 0039 b.a

Venta... D.n fran.co Casso y Colmenares, al D.or on Ph.e Garcia a f. 0050

Depago.. Fran.co de Ayala, a D.n Tomas de la Quadra, a f. 0092

fianza del haz. fern.do Gomez, a D.n Lorenzo Dominguez Pacheco a f. ..... 0092 b.a

Poder y Cesion. El D.or on fran.co de Olauarrieta, a D.a Maria Josepha de Ascarrunz. 0120 b.a

Obligaz.on D.n fran.co Ginester, al D.or on Antonio de Auendaño, a f. 0126

Nombram.to de Capellan... El Liz.do D.n fran.co Diez de S.n Mig.l al D.or on Ant.o Carrillo y Garz.a f. 0129

Eleccion de Veedor del Gremio de Sastres, en fran.co Bustinza a f. ..... 0167 b.a

Poder y Ces.on D.n fran.co Casso y Colmenares, a D.n Ph.e de Vrieda a f. 0172

Depago.. D.n fran.co Aguero y de los S.tos al Gen.l D.n Vitorino Montero a f. ..... 0196 b.a

Otra... D.n fran.co de Mier, los Rios y Theran, a D.n Gabriel de Vargas Machuca.. 0229

fianza... D.n fran.co Martinez de Robles, a D.n Man.l Negron, a f. 0241

Otra.... D.n fran.co Casso y Colm.es a D.n Man.l Negron a f. 0243

Otra D.n fran.co Solano Palencia, al dho, a f. 0250

Otra D.n fran.co Melo, al dho a f. 0256

Otra... D.n fran.co Gabriel de Buendia, al dho, a f. 0259

Otra... D.n Fran.co Hurtado de Mendoza, al dho a f. 0262

Otra... El Gen.l D.n fern.do de Zeuallos al dho a f. 0278

Depago. D.n fran.co Aguero y de los Santos, a D.a Josepha Bastidas, a f. 0287

Arrendam.to El dho, a D.n fran.co de los Santos y Breton, a f. 0353

Poder p.a testar D.n fran.co de los Santos Breton, a D.n fran.co Aguero y de los S.tos a f. 0703

fianza del haz. D.n fran.co de las Infantas, a fran.co de Velasco y Reina, a f. ..... 0713 b.a

Otra... Fran.co de Espinola, a Nicolas de Montalban, a f. ..... 0712 b.a

Depago.. D.n fran.co de Echeverria Zuloaga, a D.a Getrudis Paez Xaramillo. 0718 b.a

Otra fran.co Carrion, al M. R. P.e fr. fran.co de Chauarria a f. 0798

Oblig.on.. El Liz.do D.n fern.do Sarm.to al Coronel D.n Gero.mo de Dora a f. 0803

Depago.. D.n fran.co Aguero, y de los S.tos a D.n Vitorino Montero, a f. 0851

Poder y Ces.on.. El D.or on fran.co Xauier en n.e de Otro, a D.n Lorenzo Josph de Aporicio a f. ..... 0851 b.a

Declaraz.on El Liz.do D.n Fern.do Sarm.to al Coron.l D.n Gero.mo de Boza, a f. . . . . 0855 b.a

Depago. . El Liz.do D.n Fran.co Diez de S.n Mig.l a D.a Candida del Rio a f. 0856 b.a

Otra — D.n Fran.co Aguero y de los Santtos a D.a Josepha Bastidas p. 0944 b.ta

G

V.ta Real....	D.n Gregorio de la Fuente, al Marq.s de Sotohermoso. a f.	0060
Obligaz.on	El D.n Gregorio Villalta, â D.n Lorenzo de Aparicio a f.	0197
Venta	D.n Gonzalo Cayetano de la Torre, â Petronila de Arias a f.	0215
Fianza	D.n Gregorio Cavallero de la Cueba, â D.n Man.l Negron. a f.	0265 b.a
V.ta de Zenso..	El Coronel D.n Geronimo de Boza, y Solis, a los proprios, y Rentas de esta Ciudad, a f.	0155
V.ta de Negro..	El Contt.r m.r D.n Gabriel de Echeverria a Marcos Luzio â f.	0008 b.ta

C

M

Y

Imbentario 2.º de los Vienes de Dn. Juan Cordoues. f — — — — — — — — — — — 0001
Imbentario 3.º de los Vienes del dicho Dn. Juan. f — — — — — — — — — — — 0003
Venta... El Dn. Ysidro Tello, y Espinosa, a Dn. Joachin de los Stos. y Aguero a f — 0008 — 6.ta
Imbentario de los Vienes de Dn. Leandro Ruiz de Urnisa, a f ..... 0028 —
Depago.... Dn. Ygnacio de Ascarruz y Zupide, a Dn. Domingo de Zalduiar f — 0053 —
Imbentario de los Vs. de Da. Josepha Losada y Aguero a f 0090
Depago.. Dn. Ysidro Calderon y Otro, a Dn. Augn. Perez de Vargas a f — 0150 —
Imbentario 4.º de los Vs. de Dn. Pedro Rodrigues de la Peña a f 0192
fianza y Oblign. El Cavo de Esquadra Ylario de Llanos, a Bu. Luis de Castro a f .. 0217 — 6.a
fianza.. Dn. Ygnacio de Morales y Aramburu, a Dn. Man.l Negron.. 0258
Imbentar.º 2.º de los Vs. de Dn. Pedro Rodriguez de la Peña, a f .... 0273 —
Poder y Cecion. Da. Ysidora Perez de Arandia, a Dn. Ygnacio de Soroeta, a f ... 0702
Depago.. Da. Ysauel de los Stos. y Aguero, a Dn. Sevn. Thomas de Cabrera, a f — 0183 —
Imbentario de los Vienes de Da. Juana Ygnacia de Romendio, a f — 0715 — 6.ta

Despacho... Dn Joachin de los Santos, y Noguero, á Dn Juan Domingo
(Machado de Castro, afs 0 32
Otra (Dn Juan de S. Vicente, al Dn Franco Romero afs 0 33
Obligan Joseph Cano, a Dn Pedro Lamilla afs 0 36
Venta Da Josepha de Tavales al Da Paula Corcos ..... 0 [illegible]
fianza resp Dn Juan de Blanco, a Dn Diego de Prieto, afs ..... 0 [illegible]
derecho....
fianza de Cas del Seguro... Dn Juan de Oyanadel, á D. Fernando de Carvajal afs 0 74
Venta Da Josepha Caldas á Dn Ignacio de Alonso Atanasio afs 0 93 - b.a
Otra Da Juana del Valle, a Da Melchora Bazq. afs ..... 0 135 - b.a
Lodo. testar El Exmo Dn Joseph Carrillo de Cordova, al Sr Dn Agustin Ca...
ballo Carrillo de Cordova y Otros. afs 0 136
Arrendam.to Dn Joseph de Barona, á Pasqual de Maquina, afs ..... 0 138 - b.a
fianza de Jus Dn Joseph de Jurso, á Dn Joseph Sacuer de Juxo y Prieto afs .. 0 170
Obligaz.n de mancomun... Dn Joseph de Sevallos, y Otros, al Dn Antonio de Arendaño fs 0 172
Combenyo oblig.n Dn Juan Ygnacio de Vargas, al Dn Franco Rodrig.z Carasa afs 0 182.
Despacho... El Exmo Sr Duque de Villena en.a de Otro a Dn Juan de Escate afs ..... 0 200 - b.a
fianza de la Aud.a de Toledo... Dn Joseph Gabriel de Rozas, á Dn Eugenio Aranzazu afs .. 0 200 - b.a
Arrendam.to Dn Juan Lucas Camacho, a Joseph de Obiedo. afs ..... 0 214 -
Despacho... Dn Joseph Alex.o Casarola a Dn Thomas de San Juan afs ..... 0 226 - b.a
fianza de la Aud.a de Toledo. Dn Juan Velasquez, á Dn Fern.do Zagal, afs 0 234
Fianza Dn Juan Cavero de Arendona, á Dn Juan Negron. afs .. 0 244
Otra Dn Juan Carranza, á Dn Juan Negron, afs 0 245
Otra... Dn Juan Juan de la Huerta, á Dho afs ..... 0 246 -
Otra... Dn Joseph de Prado, al dho ..... 0 248 -
Otra... El Gen.l Dn Juan Franco Carl de la Roxe, al dho afs 0 249
Otra Dn Julian de Palacios, al dho afs 0 254
Otra... Dn Juan Joseph de la Fuente, al dho, afs 0 255
Otra... Dn Juan Joseph de Villagomez al dho. afs 0 263
Otra El Gen.l Dn Juan Esteuan de Arendone, al dho afs 0 264
Ota... El Dr Joachin de Villarreal, a Mg.l Fernando de Morales afs 0 276
fianza Dn Joachin de Mendoza, a Dn Juan Negron afs .... 0 282 - b.a

Obl.on D.n Joseph de Barona, á D.a Josepha Ximeno a f. 0702
Poder. D.n Juan Mig.l Gauiño Adrianzen, al Liz.do D.n Mig.l Ximenez, a f. 0706
fianza del haz. D.n Juan de Perlasca, a Joseph del Castillo, a f. 0716 6.a
Depago. D.n Joachin de los Santtos y Aguero a D.n Ju.s Domingo Machado a f. 0722 6.a
Declaraz.on D.n Juan Andres de Segura, a fauor del Marq.s de Sotohermoso, a f. 0726 6.a
Rezivo. D.n Juan de Leaegui, al Conttador m.or D.n Gabriel de Echeuerria a f. 0732
Otro. El dicho, al dho, a f. 0732 6.a
Poder. D.n Joachin de los S.tos y Aguero, á D.n Pedro Ordoñez Ponze, a f. 0733 6.a
R.uo y Oblig.on D.n Juan de Leaegui, al Contt.or m.or D.n Gabriel de Echeuerria a f. 0735
Poder. D.n Joachin de los S.tos y Aguero, á D.n Ju.s Baup.ta Arispe, a f. 0738 6.a
R.uo y Obligaz.on D.n Juan de Leaegui, al R.do P.e Martin de Echeuerria a f. 0722 6.a
Depago. D.n Joseph de Muxica á D.n Juan Joseph de Aliaga, y Obligacion el dho, al dho D.n Joseph de Muxica, a f. 0727
Otra. D.n Juan Baup.ta Barreneche, á D.n Bern.no de Olaue, a f. 0752 6.a
Poder. D.a Juana de Riuera y Torrentillas, á D.n Ju.s de Zeuallos, a f. 0778
Depago. El Liz.do D.n Juan Baup.ta de Zalezan en n.e de Otro, al Liz.do Don Cayetano de Salbatierra, a f. 0797
Examen de Sastre de Joseph de Arrutia, á f. 0802 6.a
Depago. D.n Joseph Barrutia, á D.n Thomas de la Quadra, a f. 0809
Otra. El Cap.n Joseph de Albaiza, á D.n Lorenzo Ruiz a f. 0851
Poder. El D.or Juan Joseph de Sagastiuaual, al Liz.do D.n Fran.co Diez de S.n Mig.l a f. 0853 6.a
Ventta. El D.or Juan de Alvarado, a D.n Juan Anttonio Barr.tos a f. 0857
fianza del haz. Juan de Dios de la Barra, á D.n Pedro Nobon, a f. 0858
Declaraz.on D.n Joachin de los Santos y Aguero, a fauor del Coronel Don Geronimo de Boza, y Solis, a f. 0860
Poder. D.n Juan Ant.o Barr.tos al D.or Ph.e Santiago Barr.tos y otro. 0866
Informazion de Nobleza de El Coronel, D.n Juan Esteuan de Mendiue, y sus hermanos, á f. 0869
Depago. El Cap.n Juan Maldonado, á D.n Alonso Baldiuiesso a f. 0912
Declaraz.on El Liz.do D.n Juan Fran.co de Ardiles a fauor de Don Joseph

Hurtado y Cortez. a f — — — — — — — — — — — — 0942

Obligaz.n de D.n Joseph Hurtado y Cortes al dho Lic.do D.n Juan Fran.co a f 0943

Otra. — El dho D.n Joseph, al de D.or D.n Ph.e Santiago Barr.tos a f — 0944

L

Poder Gen.l p.a pleitos.. D.n Lorenzo Ruiz, á D.n Joseph de Villanueba a f. 0023

Examen de Herrero, y Serrajero de Luis de Heredia a f. 0051

Laudo; y Determinas.on dada p.r los D.es D.n Thomas de Salazar, D.n Ph.e Santiago Barr.tos y D.n Antonio de Vargas, a f. ..... 0062 - 6.a

Ventta Los Here.ros de D.n Juan de Zegarra y Guzman, y D.a Mencia Oyague, ~~0067~~

Examen de á D.n Sevastian Thomas de Cabrera. a f. 0067

Botonero de Lucas Gutierrez, a f. 0125

Poder y Cesion La M.e Abb.a del Monasterio de Capuchinas, al S.or D.n Joseph de Muxica, a f. ..... 0171.

Depago.. La M.e Sor Rosa de m.a S.a S.ta Ana, al M. R.do P.e M.ro frai fran.co de Chavarria a f. 0130

R.uo y oblig.on D.n Luis fran.co de Cuenca, á D.a Maria de los Olivos su M.e a f. .. 0129

Poder... El dho, al D.or D.n Ph.e Santiago Barr.tos y Otro, á f. 0151

Otro... El dho p.a testar a D.a Maria de los Olivos y Cuenca a f. 0152

Otro... El dho, a D.a Maria de los Olivos y Cuenca, y á Otros, a f. ... 0153 - 6.a

Compromiso D.n Lorenzo Joseph de Aparicio y Otros, en los D.es D.n Thomas de Salazar, y D.n Ph.e Santiago de Barr.tos a f. ..... 0182 - 6.a

Chanz.on... D.n Lorenzo Ruiz en n.e de Otro, a D.n Claudio Henrriquez, y á Otros a f. 0819

Poder Gen.l p.a pleitos.. La M.e Abb.a del Monasterio de la Concepz.on a Ant.o Garcia de Casasola. a f. 0868

Fianza del Haz... D.n Luis del Porro a D.n Ant.o Mendez Vigo a f. 0879

Poder - D.n Lorenzo Ruiz Alvarez de D.n Juan Cordovez, a Don Joseph Guerrero a f. ..... 0912 - 6.ta

Poder Gen.l y efectos — D.n Miguel Ruidias, á Joseph de Villanueba af ..... 0.0.2 b.a

Apprendiz. — Miguel de Echoguia, a Juan Pelayo. af 0.0.55

Poder para Cobranzas — D.n Miguel Diaz de Ruidias, a Joseph de Villanueba, af ... 0.0.73

Apprendiz. — Miguel de Echoguia, a Domingo Arteendes, af ..... 0139 b.a

Depago. — D.n Man.l Negron, al S.r D.n Fran.co Manuel Bueno. af ... 0140.b

Informan. — dada p.r Maria de Zoar af 0142

Poder Gen.l y efectos — D.a Maria de Ascarruntz y Zugide, a D.n Joseph Alexandro de Canasola af 0157-b.a

Otro ... — D.n Man.l de Arzadi, á Antonio Joan.s de Canasola af 0167

Apprendiz. — Mathias de Moras, con fran.co Caballero, af 0169

Declaran. — D.n Man.l Main, Marquez, a favor de D.n Joseph Barrutia af .. 0178

Depago. — Miguel de Echoguia, á D.n D.mo Cozio af 0201-b.a

Fiato de Acree dor en esp.a do y fianza — el Gen.l D. Manuel de Zuaraga, á D.n Pedro Peruena, como apod.do de D.n Pedro Prudencio Peruena af 0213

Pesq.a y fianza — D.n Man.l Negron á D.n Joseph de Ortega y á Otros af 0220-b.a

Poder p.a cobranz.a — el Sr.do D.n Melchor de Aragon, al S.r D.n Seu.n de Cartaneda y Otro .. 0225

Depago. — el S.r D.n Martin de Zamudio, al S.r Contt.or m.or D.n Gabriel Echeverria .. 0230 b.a

Otra — D.a M.a Josepha de Ascarruntz, al Gen.l D.n Joseph de Zegada, af .. 0232-b.a

Otra .... — Lacho, á D.n Fran.co de Llano y Orcasitas, af ——— .0268

Obligan. — D.n Miguel de Morales, al d.o S.r Joachin de Villarreal .. 0271

Depago. — el R.do S.r Manuel de Zaleran, al Lic.do D.n Cayetano de Salbatierra .. 0279

fianza — D.n Martin de los Santos, a D.n Man.l Negron, af ... 0282

Deslinde y amojonam.to de las tierras de Cogacan.a — el S.r D.n Martin de Zamudio, y de las Infantas, en Virtud de Comiss.n de este Juz.do Sup.or af 0536

Depago. — D.a Maria de Ascarruns, á D.n Fran.co de Zaaredia, af 0221-b.a

Obligan. — D.n Martin Antonio de Nestis Seica, af 0285-b.a

fianza el hazn. — D.n Mig.l de Espinosa y Carnaf.l, á D.n Fran.co Pacosta, af ... 0286-b.a

Depago. — D.n Man.l de Miguel, a D.n Thomas de la Quadra af 0291

Otra ... — D.n Miguel Tarrido, á D.n Thomas de la Quadra af ... 0291-b.a

Arrendam.to — D.n Man.l Negron, a D.a Rosa Barrios, y Zarauza af .. 0308

Obligan. — el Cap.n Mig.l Nuñez, a D.n fran.co Hurtado, af 0862-b.a

L. Depago. ...nia de Jusg.do y senten. estar á dro, y Reçidençia —

Depago.

Matheo de la Rosa, á D.n Pedro Loscano a f.s 1882 b.ta ... 1882 b.a

D.n Manuel Ramirez a D.n Juan de Azevedo a f.s 0700 —

El R. P. Martin de Echeverria de la Comp.a de Jhs, al Marquez de S.n Miguel a f.s ..... 0708 b.a

Obligaz.n de mancomun. Nicolas Cherres, y D.a Gregoria de Esaiza, á D.n Alberto Yepes; a f. ..... 0499 - 6.a

Depago. D.n Nicolas de Arburua, á D.n Salvador de Milla, a f. ..... 0702 - 6.a

Fianza del haz. D.n Nicolas Ramirez de Vergara á Carlos de la Riua f. 0896 -

N

N

Obligaz.on Orençio de Ascarruras, a D.n Pedro del Pino a fs 0722

O

Venta ... El D.or Pb.e Santiago Bazt.os a D.n Damian Gonzalez ah ..... 0 22 -

Obligan. ... D.n Pedro Lezcano, al Cau.do Justic.a y Regim.to y en nom.e del Mayordomo de
Esta Ciudad ah ..... 0 33 -

Fianza ... Pedro Valentin Otro Sastre á Esteuan de Padilla ah ..... 0 31 - b.a

Aprendiz. Pedro Nolasco Mro Dorador á fran.co de Parla. ah ..... 0 42 -

Deposito D.n Pedro Riberos de los Y.os de D.n Joseph Figueroa ah ..... 0 43 - b.a

Pagare ... El Gen.l D.n Pablo de Segura y Zarate, al Cap.n Lorenzo Fern.z de Ventura ah 0 44 - b.a

Fianza Cel haz. D.n Pedro Delgado, á Domingo Valladares Negro, ah ..... 0 45 - b.a

Aprendiz. Pedro Nolasco Mro dorador, á fran.co Maurez Padin. ah ..... 0 53 -

Fianza Celhar. D.n Pablo de Porras, a Juan de Soria ah ..... 0 64 -

Obligan. ... D.n Pablo de la Torre, al S.r Marques de Sotoheimoso ah ..... 0 128 -

Pagare ... El D.or Pb.e Santiago Bazt.os al Gen.l D.n Joseph de Parras. h - 0 133 - b.a

Poder. ... D.n Pb.e de Nieda, a D.n Alexandro Palomera y Otro ah ... 0 176 -

Fianza de Just.a y Sentenz.a D.n Pb.e Perfecto de Castillo, a D.n Juan Joseph Zarate ah 0 176 - b.a

Obligan. ... El Cap.n D.n Pedro de Murga, al D.or Antonio de Arandano, ah 0 177 - b.a

Fianza de positar. D.n Pedro de Vargas Machuca, del D.r Joseph de Soto longo, h .. 0 180 b.a

Poder. a testar. D.n Pedro Rodriguez de la Peña, a D.n Lorenzo de Ayanzo y a otro .. 0 184

Testam.to ... del dho, ah 0 186

Fianza del Alg.do y Sent.a D.n Pedro de Zarate y d. Balder ó D.n Bs.e de Zarate ah ..... 0 195 - b.a

Pagare ... D.n Pablo de Segura y Zarate al Cap.n Lorenzo Sent.a fianz. ah 0 199

Otra ... El D.or D.n Pb.e Santiago Bazt.os á D.a Ma.a Josepha de Nos, ah 0 237

Fianza ... D.n Pedro Valenzuela de Castro, á D.n Alan.o Negron, ah 0 242

Otra ... D.n Pedro Zumaeta, al dho ah 0 251

Otra ... D.n Pedro de Cardenas al dicho, ah 0 252

Otra ... D.n Pedro de Ayala, á Bentura Zambo, ah 0 271

Pagare ... El Theson D.or Pb.e Santiago Bazt.os a D.n Juan Domingo Machado ah 0 280 - b.a

Otra ... Pedro Dominguez, y Otro, al Cap.n Pedro Romo, y Arnaldo ah ... 0 329 - b.a

Oblig.on ... Pedro de Castro, al Liz.do D.n Antonio Sifuentes, ah . 0 330 -

Pagare ... D.n Pedro Ortiz de Zorondo, á D.n Martin de Zugasti, ah ..... 0 383 -

Fianza de la Real de Toledo .. D.n Pedro Gutierrez Cotes, al S.r Marq.s de Casa Calderon ah .. 0 387 -

Otra ... dicho D.n Pedro a dicho ah ..... 0 388 -

Reconozim.to de Censo .. El D.or D.n Pedro Diaz de Bermudez, al Liz.do D.n fran.co San Miguel ah . 0 392 - b.a

Otro... El dho, al dho Liz.do D.n Fran.co a f 0795-6

Imposiz.n de Zensso. D.n Pedro Lascano, a los propios, y Rentas de esta Ciud. a f ... 0798-6.a

Poder V.a p.a pleitos... El Liz.do D.n Pablo de Soraluze, a D.n Pedro de Obregoso a f ... 0807

Poder..... D.n Pablo Velez a D.n Sacastian Sanchez Molero a f 0816

Remate -- de la Capellanía de Sonsa de Esta Ciud. echo en D. Joseph Sabiel de Rosas, asf ..... 0 16 -b.

Pegujo -- D. Ramon de Mena, al Mon Diego Hurtado de Mendoza asf 0 32 -b.

Poder y Cesion. Dho, asf. de Don Thomas de Salazar, asf ..... 0 64 -b.

Remate de Vnas. Mulas con sus Aparejos de Otras, y Ratas en Bernardo de Medina, asf ..... 0193 -b.

Otro de Pedazo de Pedregal; fho en D. Isabel Perez asf ..... 0201 -b.

Pegujo -- D. Ramon de Mena, al Mon Diego Hurtado de Mendoza asf 0218 -

Fuerte -- D. Rafaela de Ybarcon, á Isidora Aldata, asf ..... 0225 -b.

Remate de Vna Negra fs. Ots de Dho de Espinosa, y Phelipa Quintana, fecho en D. Norberto Luis de Miranda, y Benites asf 0243

Obligan. D. Rodrigo Alan. Manrique de Lara y Otro, al R. P. Mro frai Bartolome Gutierrez Fabiano, asf 0282

Remate de Vnos Estribos, Jaquimilla freno con sus cogas de Plata; fecho en Andres de Ochoa, asf ..... 0285 -b.

Otro de Navio nombrado el S. to Dpto de Lanviho alias el Paquebot, fecho en el S. Maiq. de Sotohermoso asf 0288

Otro de Navio nombrado el S. to Dpto de Leno alias el Viejo fho en D. Joseph de la Quadra, asf 0363

Otro de Vna Casa fs. Ots de Melchor de Sosa; fho en D. Manl de Echeverri 0415

Otro de Vnas Casas del dho, fho en D. Pedro de Vargas, asf 0523

Otro de Vna casa, ó solar, fho en D. Juan Co Solano de Palencia asf 0673

Otro de Vn pedazo de Sitio q. está en las Caucinas fho fs. el Cap. do Jurado en q. Colim. to en el Lizdo D. Alan. de Aldui, asf 0693

Obligan. D. Rodrigo Manl. Manrique de Lara, y Otro, á D. Simon Ruidiaz asf 0703

Otra El dho, y Otros al M. R. P. Mro frai Dion. Co de Echeverria asf 0708

Otra ... El dho y Otro, al Marquez de Santa Maria, asf ..... 0709 -b.

Remate de Dhos Sarcillos, y Vn tablero de Diamantes, fho en el Lizdo Don Miguel de Estrada, asf ..... 0716 -b.

Avendam. to D. Ramon de Mena, á Miguel Sanchez asf ..... 0712 -

Obligan. D. Rodrigo Alan. Manrique, y otro al R. S. S. de Prasqua asf 0717 -b.

Otra .. El dho, al Cap. Domingo de la Concha, asf ..... 0718 -b.

Otra El dho, y Otro, á D. Martin de Zugasti, y Castelua asf ..... 0720 -b.

Otra El dho y Otro, al Lizdo D. Juan de Cabrera y Rueda, asf ..... 0724 -b.

Remate ... de Un mate Guarnecido de plata, con su pie y bombilla de lo mismo, y dos cortes de Sayas, fho en Man.l Joseph de Castilla, a f. — 0124 6

Oblig.on de mancomun ... D.n Rodrigo Man.l Manrrique, y Otro, a D.n Nicolas Arcarraga, a f. 0125 6

Otra ... El dho, y Otro, a D.n Gabriel Bocangel, a f. ... 0128

Otra ... El dho y Otro, a D.n Juan Dorado de Meneses a f. ... 0130

Arrendam.to ... D.n Ramon de Mena, a D.n Juan Baup.ta Barreneche a f. ... 0166

Chanz.on poder, y carta de Pago ... El dho D.n Ramon, al D.n Pedro Zubieta a f. ... 0844

Remate de Una Casa de D.n Diego Mig.l de la Presa Carrillo, a f. ... 0847 6

Otro ... del Navio nombrado Nra S.a de la Concepz.on con 10 Negros y sus peltrechos, en D.n Joseph Gabriel de Rosas, a f. ... 0829

Otro ... de Unas alhajas, fho en D.n Joachin, de los S.tos y Aguero, a f. ... 0859

Obligacion	Dn. Seuastian Thomas de Cabrera y Betancourt al Lizdo. Don Franco. Segarra de Guzman, y Oyague a fs.	0021 b.a
Poder	El dicho, a Dn. Juan de Cabrera, a fs.	0234
Otro p.a Cobranzas	El dho, a Pedro Joseph del Riuero, a fs.	0235
Lasto	Salvador de Palaçios a Juan Joseph de Porras, a fs.	0236
Poder p.a cobranzas	Dn. Seuastian Thomas de Cabrera, á Dn. Franco. Venero y Moscoso, a fs.	0237 b.a
Fianza	El dho, á Dn. Manuel Negron, a fs.	0240
Otra	Simon de Urrola, á Thomas Dueñas, a fs.	0275
Poder p.a cobranzas	Dn. Seuastian Thomas de Cabrera, a Dn. Juan Esteuan Vigo a fs.	0720
Espera	Dn. Seuastian de Azero á Martin de Alfaro, a fs.	0734
Poder p.a testar	Dn. Simon Guillero, al R. P. Juan de Zegarra y á Otros, a fs.	0744 b.a
Fianza	Dn. Seuastian Sanchez Atolero, a Dn. Pablo Velez, a fs.	0814 b.a
Poder Gen.l p.a Cobranzas	Dn. Seuastian Tomas de Cabrera a Dn. Thomas de Ardiles, y Mundaca y a otro. a fs.	0877 b.a

P

S

Tassacion. de el Navio nom.do Nra S.a de la Conseps.on de D.n Ju.o Cordoues a f. 0029

Otra de los V.es de D.a Josepha de Losada y Nguero. a f. 0152

De pago... El D.or Thomas de Zalazar, à D.n Joseph Gabriel de Rozas a f. 0723.

Chancelaz.on El dho D.r à D.n Gabriel Diez Granillo, a f. 0703-6.a

fianza de Zaneam.to D.n Thomas Costa, à D.n Juan Fran.co de Barros, a f. 0562

De pago.... El D.or Thomas de Salazar, à D.n Anttonio de Navia y Bolaño, a f. 0862

poder p.a cobranz.s D.n Thomas Carrillo al Cap.n Juan de Mesa a f. 0910

Tassacion.s de los Vienes de D.a Juana Ygnacia de Gomendio a f. 0927

Obligaz.on ... D.n Valentin Gaste, a D.n Pablo Petit, a f 0707

Cecion .... D.n Virginio Maria Grita a D.n Ph.e de Vzieda, a f 0713

Depago ... D.n Virginio Maria Grita, a D.a Alfonsa Pastrana a f ... 0763

V

Ihs. Maria Y Joseph

Rebo. 1 — 1ª de Escripturas Pu- Rebo. 1

blicas otorgadas ante

Año — Dn. Joseph de Aguero — Año

de 1734 — Esno. Thenl. del mr. de — de 1734

Cauildo y Publico = Comen

sado en 17 de Henero y aca

bado en — de — de

dho año — lleno firmado y Abecedado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

2 Imbentario de los Vienes de Don Juan Cordover

7 Ho

En el Puerto del Callao Jurisdicsion de la Ciudad de los Reis del Peru en siete dias del mes de Henero de mill setecientos treinta y quatro a.s ante mi el presente Esno y testigos Parecio el Capn Don Lorenso Ruiz Vecino de este dho Puerto Albacea thenedor de Vienes de Don Juan Cordobes Paniagua difunto y en prosecusion de los Imbentarios de los Vienes que quedaron por su fin, y muerte en conformidad de la licencia del Sr Alcalde hordinario q esta ante mi del año pasado de setecs treinta y tres, lo fue haciendo de dhos Vienes en la forma y manera sigte

Primeramte El casco del Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepsion aparejado con todos los cabos, y Velas q le corresponden, Juanetes, sebadera y sobresebadera y su marabuta de Proa

Iten Quatro anclas la Vna grande

Iten otra ancla q esta en casa del difunto

Iten Vna guindalesa en blanco q esta sirviendo

Iten Vn cable de media Vida de chile q esta sirviendo

Iten Vn calabrote en blanco q compro el Maestre en Balparaiso nuebo esta entalingado, y q ya se ha mojado y esta de respeto en la pendura ~~[illegible]~~

It. ochenta botijas Vacias

Iten la campana del Navio

Iten Vn caxon grande de despensa

Iten Vna caxita de chiloe bieja sin chapa

Iten Vn martillo grande

Iten quatro fierros de Salafates

Iten Vn mauso

Iten Vna Gurbia

It, Vna Suela de mano
It, Vn pasador de fierro
It, tres barrenas de media escora
Iten dos chiquitas
Iten el sacanabo de las bombas
Iten el Asador de las bombas
Iten Vn pie de cabra y dos Vasquetas
Iten tres hachas
Iten Vn harpon de fierro
Iten dos sierras
Iten Vn serrucho
Iten dos ollas de cobre
Iten Vna Pailita
Iten Vn malagon de plata
Iten Vn mate guarnecido Viejo
Iten Vna cuchara de plata Vieja
Iten el asador de la cosina
Iten Vn almires
Iten Vna olla de calentar agua Vieja
Iten las tres grinpolas de los Juanetes de fierro
Iten las banderas de quadra y de Proa
Iten Vn Veson de la lancha
Iten la barca que esta barada en tierra
Iten los quatro Remos de la barca
Iten dos candados grandes del Pañol y de la Camara
Iten tres pares de grillos
Iten Vn par sin perno

Negros

Iten Vn negro nom.do Francisco Mina
Iten otro nombrado Juan Antonio Mina
Iten otro nombrado Francisco Congo
Iten otro nombrado Miguel Congo
Iten otro nombrado Manuel Congo
Iten otro nombrado Nicolas Chala

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Iten otro nombrado Joseph Chala
Iten otro nom.do Joseph Serrano
Iten otro nom.do Antonio Congo
Iten otro nom.do Pedro Congo
It. Vn mulato nom.do Juan Joseph Cordobes
Iten otro mulato nom.do Juan Joseph Costeño
It. tres masteleros de respeto vno abordo y dos entierra
It. dos Vergas de respeto q. estan entierra la maior y de
trinquete de Pino seruidas
It. Vn fondo Roto p.r abajo
It. el labadero de la Cosina

Con lo qual se acabo de haser el Imbentario de los Vie
nes de dho Difunto en presencia y con asistencia del S.r Don
Joachin de Aguilar Abogado de esta R.l Aud.a y Defen
sor de menores de ella, el dho Aluarea se hiso cargo de
dhos Vienes de que se dio por entregado a su Voluntad y p.r no
ser su Recivo de presente renuncio las leies de la entrega y
demas del caso Y se obligo a tener y que tendra dhos Vie
nes en su poder prompto y de manifiesto para dar q.ta de
ellos cada q. se le pida por p.te lex.a y mande q. Juez compe
tente y de no pagara su valor de sus proprios Vienes llanam.te
y sin pleito con las costas de la cobranza dejando abierto este
Imben.o p.a proseguirlo de todos los demas Vienes de dho difun
to en la misma conformidad a q. se obligo con su persona y
Vienes con poder y Jurisdicion a las Justicias en bastante for
ma y lo firmo con dho Defensor siendo testigos Ju.n Gomez
Orencio de Ascarrunz y D.n Balthasar Gon.z presentes

Orencio Ruiz — D.n Joachin de Aguilar y Figueroa

Antemy — Joseph de Aguirre
Esc.no R.l de Cau.do

Libertad Gracio.

Dª Ant.ª de Altamirano

Maria Conga en 16 de Hen.º

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Antonia de Altamirano de estado Doncella maior de Sinquenta a.s Digo que por quanto tengo por mi esclaua vna negra nombrada Maria de casta Conga de hedad de mas de Setenta a.s que hube y herede de mis Padres y respecto de hauerme seruido y asistido con grande amor fidelidad y puntualidad he deliberado darle libertad graciosamente y poniendolo en efecto en aquella vía y forma que haya lugar en dro: Otorgo q. el thenor de la presente q. ahorro y liberto de toda sugesion esclauitud y captiberio a la dha Negra Maria de casta Conga para que desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante se pueda ir benir estar morar y residir en la parte y lugar donde quisiere y le paresiere haser y otorgar su testam.to y todos los demas actos tratos y contratos que vna persona libre desde su nacimiento puede y deue y le es permitido haser sin embaraso ni contradicsion alguna por q. por la presente me desisto quito y aparto del dro, y acsion propiedad dominio y señorio y otras acsiones reales y personales q. dha esclaua tengo y me pertenese y lo cedo renuncio y traspaso en ella misma y me obligo al saneam.to de esta libertad en la mas bastante forma de dro, y a hauerla por buena firme y baledera y a no la reuocar ni contradesir en ningun tiempo ni manera y antes si la abre por buena y firme como lleuo expresado y a su cumplim.to obligo mis bienes hau.s y por hauer y doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en expecial a las de esta Ciu.d y Corthe q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. a ello me apremien como por sent.a pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en dies y seis de Hen.º de mil setez.tos treinta y quatro a.s Ha otorg.do q. yo el Ess.no doi fee conosco no firmo p.r no sauer hisolo a su ruego vn testigo siendo lo Orencio de Ascarrunz Ju.º Gomes y Martin Dau.s pres.tes = A ruego de la otorg.e y p.r testigo

Orencio de Ascarrunz

Antemi

Josepe de Apuero
Ess.no Pbco del Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ymbentº 3º

De los Vienes de Don Juº Cordobes Pho

En el Puerto del Callao Jurisdicsion de la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Henero de mill setez.s treinta y quatro años, ante mi el Ecno y testigos Parecio el capitan Don Lorenso Ruiz Vecino de este dho Puerto Alvacea Thenedor de Vienes de Don Juan Cordobes Paniagua difunto, y Prosiguiendo los Imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte del susso dicho en conformidad de la licencia que tiene concedida para dho, efecto por el Sr. Alcalde hordinario que esta ante mi su fha, por el año passado de setez.s y treinta y tres, lo fue haciendo de dhos, Vienes en la forma y manera siguiente

Primeram.te quatro mill tresçientas catorse fanegas de trigo de Santiago medida de este Puerto las ciento treinta y seis fanegas, y media de trigo moro cho, las siento y Nobenta fanegas de trigo picado y las Doscientas fanegas tocadas de aberia por agua que hasia la fragata y todas las quatro mill tresçientas catorse fanegas salen de tres mill setecientas setenta y Vna q compre en Balparaiso, y q con el doce p.r ciento de aumento q se da en este puerto q son quatroçientas sinquenta y dos fanegas hacen quatro mill Dosçientas y Veinte y tres con q ay de aumento Nobenta y Vna fanega de q sale la dha, cantidad de quatro mill tres çientas catorse fanegas

Iten Doscientos ochenta y ocho Zurrones de Sebo con quinientos quintales netos Rebajando de cada Zurron dies libras segun la costumbre del Reino, y de ellos

solo Rebuno el otorg.e de dhos Tuzones con quatro cien-
tos setenta y siete quintales setenta dos libras neto de
tarado de cada Tuzon que se libras segun esta mandado
q.e este Sup.r Gouierno, y asi solo se hase cargo de los dhos que
nouecientos setenta y siete quintales setenta y dos lib.s neto
It, dos calabrotios con catorse quintales ———
It, dies y seis fanegas de lantejas ———
It, ochenta q.s q.e deue D.n Agust.n de Dueñas de fletes y de
rechos de entrada y salida y sus garages ———
It treinta y ocho q.s tres rr.s y medio q.e deue el conde de la Vega
de fletes y dros de carga q.e le trasexon ———
It, treinta y quatro q.s y dos rr.s que deue D.n Joseph de Arri-
de fletes y dros de carga q.e le trasexon ———
Con lo qual se acabó de hasex el Imbentario de los
Bienes del dho, Don Juan Cordones Panagua difunto
Y el dho Cap.n Don Lorenso Ruiz como tal Albasea y the-
nedor de Bienes del dho difunto se fue haciendo entre-
go de ellos en presencia, y con asistencia del D.r Don Joa-
chin de Aguilar Abogado Defensor de Menores de esta
R.l Aud.a y se dio por entregado de dhos Bienes y q.s no sea
de presente su Reuno Renuncio las leyes de la entrega com-
en ellas se contienen = Y se obligo de tener y q.e tendrá los dhos
Bienes en su poder q.e dar q.e con pago deue procedido y distribu-
ion cada q.e le pida q.s q.e sea mandado q.s sues competente
pagará su valor y juro q.e Dios dio, tenor y hasenal de cuyo
gun dho, q.e al presente no sabe de otros Bienes algunos y q.e cada y
quando q.e a su noticia llegue haberlos haza de ellos Imbentario
en la misma conformidad quiere ser compelido y apremiado q.e to-
do Rigor de dho, en caso deno efectuarlo Asi lo Juro, y sin q.e esto cons
tas costas de la cobranza q.e obligo su persona y Bienes con poder
dumision a las Justicias de Su Mag.d para q.e le apremien a cum-
plim.to en bastante forma de dho No firmo el otorg.e de q.e doy
el No.r doy fee conosco con dho Defensor siendo testigos Jul Gomes
Orenain de Arizaeuen y Martin Davalos presentes ———

Lorenzo Ruiz

Joachin de Aguilar

Ante mi

Fran.co de la Peña



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

D.ª Sipriana, y D.ª Maria Truxillo hijas legitimas de D.n Ambrosio Truxillo, y D.ª Petronila Sisneros difuntos como mas aia lugar en derecho paresemos ante V.S.ª y Desimos que tenemos que seguir un Juicio de division y particion con D.ª Ysidora D.ª Ynes, y D.ª Margarita nuestras hermanas sobre los bienes que quedaron por el fallesimiento de dichos nuestros Padres, y respecto de que somos menores de veinte y sinco años, y maiores de dose, por cuio motivo nesesitamos de nombrar curador que nos defienda; usando de la facultad que nos concede el derecho, desde luego nombramos por tal nuestro Curador a D.n Luis de Reyna para que este nos defienda asi en esta Causa como en todas las demas que se nos ofresieren por tanto

A V.S.ª pidimos, y suplicamos aia por nombrado por tal nuestro Curador al dicho D.n Luis de Reyna para que asi en la referida causa como en todas las demas que se nos ofresieren nos defienda, y que

Por nombrado y aceptando
Jurando y afianzando
se le discierna el Cargo

asete Jure y afianse la dicha Curaduria
y fecho sele desierna pedimos Justicia, y
Juramos a Dios y a esta + no procedemos de malicia

Dª Cipriana Trujillo Dª Maria Trujillo

En la Ciud de los Reyes del Perú en trese de henero
de Mil sett.os y treinta y quatro a.s ante el S.or D.n
Marn de Zamudio y de las Infantas Marquez de
Villar del taxo y de Villablanca Rex.or perpetuo
y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y en Ju-
risdiz.on p.r S. Mag.d se presento esta Petiz.on
y Vista p.r sus.a Dixo que nombraba y nombro
por Curador de las Personas y Vienes de Dª Cipri-
na y Dª Maria truxillo a D.n Luiz de Reyna y
que asetando Jurando y afianzando sele dis-
erna el Cargo y asi lo proveyo m.do y firmo con
parecer del Don Pe Santiago Barr.tos asesor de esta
Ciud =

Dn Martin Zamudio

Jph Ventura
Joseph de Aguero
Esno Dn Pedro de Cauy

Notta asetaz.on y Juram.to
Obligacion y fianza

En el Puerto del Callao Jurisdiz.on de la Ciud de los Re-
yes del Perú en trese de henero de Mil sett.os y treinta y
quatro a.s Yo el Esno notifique e hize saver el auto
de Arriba segun y como en el se contiene a D.n
Luiz de Reyna en su Persona quien haviendo
lo oydo y entendido Dixo que asetava y aseto
el nombram.to de Curador q.e p.r dho auto se le hi-
ze de Dª Cipriana y Dª Maria de truxillo y Ju-
ro p.r Dios nro S.or y una señal de Cruz seg.n forma de dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

q. Usara bien y fielm.te el oficio y cargo de Curador
adliten de la dhas menores a su leal saver y entender
sin fraude ni colucion alguna y seguira y le defendera
en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
q. tubieren y se les ofrecieren con qualesquier personas y en
quales q. tribunales siendo actora q. reas p. todas instancias
juicios y sentencias y donde su parecer y consejo no basta
re lo tomara de personas de ciencia y conciencia q. se le pue
dan dar desuerte q. no las dexe p. defensas y si p. su culpa
o negligencia les viniere algun daño a las dhas menores se
obligo de lo pagar para lo qual dio p. su fiador a
Don Carlos de Quebedo vesino de dho Puerto el qual
estando presente otorgo que se constituia y constitu
yo p. fiador del dho Don Luiz de Reyna y sin q. con
tra el suso dho ni sus vienes preseda ni se haga
diligencia ni excusion de fuero ni de dro cuio
beneficio y remedio con el de las authenticas q. so
bre ello hablan expresam.te renuncio y juntos y
de mancomun in solidum renunciando como
expresamente renunciaron las leyes de
duobus rex debendi y el authentica presente hoita
de fideiussoribus y el beneficio de la dibicion
y excusion y todas las demas leyes fueros y de
rechos de la mancomunidad y fianza como
en ellas se contienen se obligo al cumpli
miento y paga de todo quanto el Curador
tiene jurado y prometido a cuio cum

plimiento y Paga ambas partes obli
garon sus personas y Vienes havidos p.r
haver y dieron poder cumplido a las Justiz.s
y Juezes de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean para q.
les apremien a ello por todo rigor de dro y Via
executiva y como p.r sentencia difinitiva pasa
da en cosa Juzgada y renunciaron los demas
leyes fueros y derechos de su favor y la gen.l en for
ma y los otorgantes a quienes yo el presente
Es.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Orencio de Arcarrunz Joseph Merellano y
D.n Juan Gomez pres.tes

Luis de Reyna

Carlos de Quevedo

Antemi

Joseph de Aguero
Es.no Ph.e del de Cau.do

Diserm.to

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze
de henero de mil sett.s y treinta y quatro años
el S.r D.n Martin de Zamudio y de las Infantas
Marquez de Villar del taxo y de Villa blanca de
gidor perpetuo de Alcalde ordin.o de esta dha
Ciu.d y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d haviendo visto
la notificaz.n asetacion y Juram.to obligacion
y fianza que tiene echo y dada D.n Luiz de Rey

na = Dixo q en nombre de su Mag.d y de la R.l Justicia q
en su nombre administra le Diserma y Diserno de
suso dho el Cargo de Curador ad litem de D.a Maria Tru
jillo y D.a Zipriana del Trujillo menores de veinte y sinco a.s y maiores de doze y le
dio Poder y facultad bastante la que de dro se requiere
y es nesesaria para que pueda seguir fenesen y acabar
p.r todas Instancias hasta la difinitiua todos y quales q.ra
pleitos y causas de las dhas menores Civiles y Criminales e
clesiasticos y seculares movidos y p.r mover asi demandando
como defendiendo que tienen y tubieren de aqui adelante con
quales quiera Personas en quales q.ra Tribun.s y en razon de
ello pueda paresser y paresca ante el Rey nro S.r y en sus
R.s y supremos Consejos Audiencias y Chancillerias y
ante otros quales q.ra Jueces eclesiasticos y seculares q con
dro pueda y deua ante quienes hara pedim.tos requerim.tos
querellas acusaciones ventas trantes y rem.tes de bienes pida
execuciones priciones embargos desembargos p.res escrip.tos
escrip.s testigos papeles y probanzas oyga autos y sentenz.s
Interlocutorios y difinitiuas lo en fauor de dhas menores
consienta y de lo en contrario apele y suplique y siga las ape
laciones p.r todas Instancias, actui procure alegue y contra
diga y final m.te hara todas las demas dilig.s Judiciales y ex
tra Judiciales que combengan y sean nesesarias y p.a todo ello
lo Insidente y dependiente le daua y dio este dho Poder con
gen.l administraz.on facultad de enjuiciar Jurar tachar
apellar suplicar y sostituir Reuocar los sostitutos y nom
brar otros de nuebos y con obligacion y releuacion en bastan
te forma de dro en todo lo qual Sus.a dho S.r Alc.e Dixo q
Interponia e ynterpuso su Authoridad y Dec.to Judicial quan.to
puede y ha lugar en dro y lo firmo =

Don Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriv.o Pub.co de la Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Ben.o de mil Sett.s y treinta y quatro

Dª Sipriana y Dª Maria Truxillo hermanas legitimas hijas de Dn. Ambrosio Truxillo, y Dª Petronila Sineros como mas aia lugar en derecho paresemos ante V.S.ª y Desimos que por tener que seguir Juicio de division con otros hermanos que tenemos de los bienes que quedaron de dichos nuestros Padres difuntos por ser menores de veinte y sinco años, y maiores de dose nombramos por nuestro Curador a Dn. Luis de Reyna nuestro cuñado aquien de facto V.S.ª dio por nombrado, pero despues hemos advertido que el dicho Dn. Luiz esta proximo para salir a viage en un Navio de Dn. Juan del Toro en el que exerse el exercicio de Piloto, y asi no podra asistir personalmente a estas diligencias como se requiere, Demas de esto tambien hemos considerado la poca practica que en este particular tiene por cuio motibo aunque es notoria su honrra despudiera resultarnos algun perjuicio, y respecto de que como menores nos compete restitucion de qualquiera acto y se nos conse de facultad para poder volver a elegir a otro que nos pueda atender por todos modos sin reselo de perjuicio que nos sobrevenga por tanto—

A V.S.ª pedimos, y suplicamos se sirva de mandar se abrogue dicha Curaduria dando por exonerado de ella al dicho Dn. Luis, para que podamos nombrar a la persona que nos paresiese mas combeniente pedimos Justicia &.

Dª Sipriana Trusillo

Dª Maria Trusillo

+ en atencion a los motivos que expresan estas partes, se notifique a Dn. Luis de Reyna no use de la cargo en que esta nombrado = [illegible]

Un peso

SELLO TERCERO, VN R.L, AÑOS DE MIL SETECIEN.TOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Deposito

el Depositario g. de esta corte de la Casa embargada, por bienes de franc.co Lano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de enero de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el presente escr.no y testigos parece D.n Manuel Negron Depositario gen.l de esta corte a quien doy fee conozco y otorga por el tenor de la presente q. reconoce, y confiesa tener por deposito legal y llano de una casa grande principal de morada q. está en la esquina de la plazuela de S.n Fran.co q. sale para el convento grande de S.n Fran.co y sale por la calle q. va a dar a la Puente de Piedra de esta ciudad q. fue embargada por el S.r Alcalde ordinario D.n Martin de Alcantara real de minas en 29 de diciembre de mil setecientos treinta y tres años por bienes de Fran.co Lano difunto en virtud de mandam.to de execucion de q. hizo entrega el Alg.l de esta ciudad a la Iglesia de S.n Pedro de Lima en el mes de febrero de este presente año de treinta y quatro por el Alcalde ordinario D.n Pedro de Vera Presbitero en la causa q. se le siguio a instancia de D.n Joseph de Aguilar Mayordomo de la Iglesia de S.n Pedro de esta ciudad sobre el embargo hecho en la casa q. es.a en el mismo deposito por contenerse y enunciarse en dho auto de q. doy fee y en virtud de lo mandado por el S.r

Venta
El Dn Lidas
Fello Espinosa
A
Dn Joachin delos
Santos y Aguero
en 2800 ps =

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como Yo El Dn Lidro Fello Espinosa, Relogado de esta Audia y Rescivor de Yn. de el Dno S.or Marques de Castelfuerte, Virrey de estos Rnos y Decano de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo por el tenor de la pres.te que Vendo, y doy en Ventta Real, a Dn Joachin de los Santos, y Aguero; Regidor perpetuo de esta dha Ciu. y Juez de Aguas en ella, y su Juriscd. ps. Un Esclauo que Esta pres.te dia Sauer, Inmulato mi Esclauo, nombrado Pedro Sitico, que Sera de Edad de Catorce a quince años; que es el mismo que Hube y compre del R. P. fray Geronimo de Aliaga de la Orden de Predicadores ps. Escritura Otorgada ante Vizente Morcillo de Morales, Escriuano de Prov.a su fha treinta y Vno de Marzo del año pasado de Setecientos y treintta y tres; y Selo Vendo por tal mi Esclauo Cautiuo Suyeto a Seruidumbre, y ps. libre de obligacion Empeño e hipotteca, tacitta, ni Expressa Esp.l ni Gen.l porque no la tiene, y Sin Selo alegurar de ningunos Vicios tachas ni defectos Enfermedades publicas ni Secretas mas de que a la pres.te Esta Sano, y bueno a el parecer; porque con todas las q.e tiene y tubiere se lo Vendo en precio y quantia de dos cientos y Ochentta pesos de a ocho Reales de los quales me doy por contento y entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y porque Su Rescate de pres.te no parece Renuncio la Leyes del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueua entrega paga del Rescate, y demas de Este Caso, como en ellas se Contienen = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto de el Dro, y accion propiedad y Señorio, y otras acciones R.s y person.s que a dho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo Rencuncio, y traspasen el dho Comprador, y en quien Su poder y caussa hubiere, para que haga y disponga de el a Su Voluntad como le pareciere como de Cosa Suya propia hauida, y adquirida con tan Justo y Legitimo Titulo de Ventta como lo es el de Esta Escritura; para lo qual le Sirua de Señal de possecion y para Titulo, y Verdadera Tradicion se lo tengo Entregado; y le Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Como Real Vendedor que Soy me obligo a la Euicion Seguridad, y Saneamiento de esta Ventta en la manera que ha sido, y Entto de Tiempo le Sera Cierto, y Seguro el dho Esclauo, y no quitado puesto, ni

Cuenta

9



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Recepta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joachin de los Santos y Aguero Vezino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca Reyno de la Nueva España, hijo legitimo de Don Joseph de los Santos y Aguero, y de Doña Maria Ortiz de Aguero, difuntos, vecinos que fueron de esta dicha Ciudad, otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Isidro Ortiz de Aguero, Vezino de esta dicha Ciudad, y Regidor de ella, y a Don Joseph Ortiz de Aguero, Vezino de la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Tlacolula, Corregimiento de Valles, ausentes, como si fuesen presentes, especialmente para que por mi y en mi nombre, y como mi Procurador, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, que residen en la Ciudad de Mexico, y ante otros qualesquier Señores Ministros, Alcaldes, Alguaciles, Escribanos, y demas personas de qualesquier Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Reales, Ordinarios, Eclesiasticos, Seculares, y de Vanderia, que de mi, y de mis bienes, y de cada uno de ellos, tengan, o puedan tener, jurisdiccion, poder, y facultad, asi de oficio, como a pedimento de parte,

Poder gen.l p.r Pleitos — D.n Mig.l Ruiz Dias

Joseph de Villanueba — 23 Sen.o

Pan quantos esta carta vieren como Yo Don Mi-
guel Diaz de Ruidiaz Recidente en esta Ciudad y
Vecino de la de Piura para donde estoy de partida
Otorgo por el thenor de la presente que doi mi Po-
der cumplido el q. de dr.o se requiere y es nesesa-
rio a Joseph de Villanueba Procurador del Nume-
ro de esta R.l Aud.a generalmente para en todos
mis pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales
Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover
quantos al presente tengo, y en adelante tubiere con-
tra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios assi demandando como defen-
diendo con tal q. no responda a nueba demanda q. se
me ponga sin q. primero se me notifique en perso-
na y la haya contextado, y constando de ello pares-
ca ante las Justicias, y Jueses de Su Mag.d Eclesias-
ticas, y seculares y demas que con dr.o, pueda y deva
y ponga demandas presente respuestas, pedimen-
tos requerimentos sitaciones, protextaciones que-
rellas acusasiones execusiones, prisiones embar-
gos desembargos consentim.tos, y de solturas prego-
nes ventas trances, y remates de bienes pida y to-
me la posesion y amparo de ellos, presente testi-
gos escritos escripturas y los demas papeles y re-
caudos que combengan y los pida y saque de po-
der de quien los tenga pida terminos hordinarios
Ultramarinos quarto plasso los goseo renuncie
saque Provisiones cartas de Justicia requisi-
torias y de excomunion y Zensuras hasta las de
Anathema que las haga leer y publicar donde y
quando combenga y presente lo q. en su virtud se
declarare abone tache contradiga diga de nulidad
recuse jure actue procure prosese adicsione apele y
suplique siga las instancias por sus terminos has-
ta su final conclusion y finalm.te haga todos

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lho = En la Ciud. de los Reyes en Veinte y Vno de Henero de mill Setez.tos y treinta y quatro años; ante el S.or D.n Mart.n de Samudio, y de las Infantas Marq.s de Villar de Mazo, y de Villablanca Reg.or Perpetuo, y Alcalde Ordinar.o de esta dha Ciud. y su Jurisd.on p.r S. M. se presentó esta Petizion =

Miguel Monforte como mas haya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo que D.n Leandro Ruiz de Vrniza Cavallerizo que fue del Ex.mo señor Marques de Castelfuerte actual Virrey de estos Reynos, y Corregidor de la Provincia de Atangaro esta padeziendo en el Juicio, y privacion de entendimiento con furor aunque con algunos intervalos breves haviendo cuico en este accidente [illegible] un año, poco mas, o menos, lo qual es publico y notorio en esta Ciudad; y respecto de que conforme a dro. se le deve señalar curador que administre sus vienes, de las calidades necesarias para su conservacion, y que no tiene en esta Ciudad pariente alguno en quien pueda recaer este cargo; y que solicitar el remedio en urgencias de esta calidad, conviene a qualquiera del Pueblo, por el bien publico, y porque los vienes de ninguno se atrasen, o, aniquilen por su propria enfermedad, y que le impide su administracion.

A V.S.a pido y suplico que en atencion a ser en esta Ciudad publico y notorio, que dho D.n Leandro pa-

dece

Recivase informacion sobre lo q. se representa y se comete, y se nombran a D.n Mag.l de Salinas y a D.n Pablo Petit medicos para que reconozcan a D.n Leandro Ruiz de Urniza y declaren si es cierto lo q. se refiere y fho se traiga para proveer sobre lo q. se pide

dha enfermedad, o haziendo V.S.a informacion sobre ella, se sirva de nombrar curador dela persona y vienes del dho D.n Leandro en la forma ordinaria en quien concurran las calidades necesarias para la seguridad de dha administracion sirviendose assimismo de discernirle el cargo en la forma acostumbrada que sera Justicia que pido y para ello &a.

Miguel Monforte

Y

Vista p.r su S.ria Mando que se Recivia informacion sobre lo que se representta, y se comette, y se nombran a D.n Mag.l de Salinas, y a D.n Pablo Petit Medicos, para que reconoscan a D.n Leandro Ruiz de Urniza, y declaren si es ciertto lo que se refiere, y fho se traiga para proveer sobre lo que se pide; assi lo proveyo y firmo con parecer del D.or D.n Phe. Santiago Barr.tos Asessor de esta Ciudad =

D.n Martin de Zamudio

Antemi

Joseph de Aguero

Esno. Phe. de la Cauda

Testigo

Don Geronimo Calatayud Gentil hombre de su Ex.a y Cap.n dela Sala de Armas del Presidio del Callao G.s N.o heodor de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el dho

dia veinte y uno de Henero, y año de mil setecientos
y treinta y quatro la parte de Don Miguel Monfor
te para la Ynformacion que tiene ofrecida y le
esta mandada dar precento por testigo a Don Gero
nimo de Calatayud Jentil hombre de su Ex.ª y Cap.n
de la Sala de Armas del Presidio del Callao de
quien yo el Receptor Recevi juramento y lo hizo
por Dios Nro señor y a una señal de Cruz
segun dro so cargo del qual prometio de decir
verdad en lo que le fuere preguntado, y siendo lo
al thenor del escrito precentado de la fianza
de esta = Dixo que save assi por haverlo vis
to como por ser notorio que Don Leandro Ruiz
de Urnissa Cavallerizo que fue de el Ex.mo señor Mar
ques de Castelfuerte Virrey actual de estos Rnos
y Correg.r de la Prov.a de Asangaro esta padeciendo
en el juicio y privacion de entendimiento con
furor aun que con algunos intervalos avien
do caydo en este accidente agora un año poco mas
o menos, y que save asimismo que dho Don
Leandro no tiene en esta Ciudad Pariente
alguno en quien pueda recaer el cargo de
su Curador, lo qual es lo que save y puede
decir y la verdad so cargo del juram.to fho en que
se afirmo y ratifico siendole leydo que no le
tocan las generales de la ley, y que es de hedad
de años y lo firmo de que doy fee =

Geronimo de Calatayud

Ante mi
Joseph de Cuadra
Receptor

Vigo
Don Man.l de Ysuria
Cavallerizo y Cap.n de Ca
llos de la Guarda de su
Ex.ª hedad de

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
prosiguiendo la parte del dho Don Miguel Mon
forte en dar la dha su Ynformacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

precento por testigo a Don Manuel de Yzuriaga Mayordomo y Cavallerizo y Cap.n de Acavallos de la Guarda de Su Ex.a de quien yo el Receptor Recivi juramento y lo hizo por Dios nro señor y a una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siendolo al thenor del escrito precentado = Dixo que save por haverlo visto que Don Leandro Ruiz de Urnuza Cavallerizo que fue del ex.mo señor Virrey Marques de Castelfuerte actual de estos Reynos, y Corregidor que assi mismo fue de la Provincia de Asangaro esta padeciendo en el Juicio, y privacion de entendimiento con furor aun que con algunos intervalos breves abra tiempo de vn año poco mas o menos, y que no tiene en esta Ciudad pariente alguno en quien pueda recaer el cargo de su Curador. Lo qual es lo que save y la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que es de edad de treynta y dos años y lo firmo de que doy fee =

Manuel de Yzuriaga

Joseph de Ruiz
Recep.

Testigo
Juan Bomet.
hedad 20 a.s

Luego incontinenti en dho dia mes y año
prosiguiendo la parte del dho Don Miguel

SELLO TERCERO, VN R[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible] Y TREINTA Y VNO, TREINT[illegible] Y DOS, TREINTA Y TRES, [illegible] TREINTA Y QVATRO.

Monforte en dar la dha Ynformacion precento por testigo a Don Juan Bomet de quien yo el Receptor Recevi juramento y lo hizo por Dios nro señor y a una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo al thenor del escrito precentado = Dixo que saue por hauerlo visto que Don Leandro Ruiz de Yrnoza Cauallerizo que fue del Exmo señor Virrey Marques de Castelfuerte y Corregidor de la Prouincia de Asangaro esta padeciendo de priuacion de su juicio con furor a bratiempo de vn año poco mas o menos lo qual ademas de constarle al testigo es publico y notorio en esta Ciudad en donde no saue tenga pariente alguno en quien pudiese recaer el cargo de su curador y que esto es lo que saue y puede decir y la verdad so cargo del juramto fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que es de edad de quarenta años y lo firmo de que doy fee =

Juan Baumet

Ante mi

Joseph de Ruedas
Receptor

testigo
D. Joseph Guillermo
hedad 29 a.

Luego incontinenti en ocho dia mes y año dhos prosiguiendo la parte del dho Don Miguel de Monforte en dar la dha Ynformacion presento por testigo a Dn Jph Guillermo de quien yo el Receptor Recevi juramento y lo hizo por Dios nro señor y a una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que

fuere preguntado y siendolo al thenor de el escrito
precentado = Dixo que saue y le consta por
hauerlo visto que Don Leandro Ruiz de Vanuza
Caualleriso que fue de el Ex.mo señor Marques de
Castelfuerte actual Virrey de estos Reynos y Corre
gidor de la Prouincia de Asangaro a tiempo de
vn año poco mas o menos que esta asta el tiempo
presente padeciendo la dolencia de priuacion de
su juicio con furor, como es publico y notorio
en esta Ciudad, y que este testigo no saue ten
ga en esta dha Ciudad el referido Dn Leandro Pa
riente alguno, lo qual es lo que saue y pue
de decir y la verdad so cargo del Juram.to fho en
que se afirmo y ratifico siendole leydo, y que es de
edad de veinte y nueve años y lo firmo de que
doy fee =

Joseph Guillermo

Ante mi
Joseph de Ruiz
Receptor

Testigo
Dn Phelipe Quintana hedad de 30 a.s =

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
prosiguiendo la parte del dho Don Miguel de
Monforte en dar la dha Informacion pre
sento por testigo a Dn Phelipe Quintana de qui
en yo el Receptor Recevi juramento y lo hizo por
Dios Nro señor y a una señal de Cruz segun
dro so cargo del qual prometio de decir ver
dad en lo que le fuere preguntado y siendo
lo al thenor de el escrito precentado = Dixo
que saue por hauerlo visto que Don Lean
dro Ruiz de Vanuza Caualleriso que fue de el
Ex.mo señor Virrey Marques de Castelfuer
te

y Correg.or dela Provinsia de Asangaro a tiem
po de vn año poco mas o menos que esta
padeciendo en el Juicio y privacion de entendim.to
Con furor aviendo caydo en este accidente
desde el dho tiempo que va expresado como
es publico y notorio y que no save este tes
tigo que el dho D.n Leandro tenga en esta Ciudad
pariente ninguno; y que esto es lo que save
y puede decir y la verdad so cargo del juram.to
fecho en que se afirmo, y ratifico siendole leydo
y lo firmo de que doy fee=

Phlipe Quintana

Ante mi
Joseph de Rufas
Receptor

Declar.n del P.e Manuel de Salinas religioso de la orden de N.ro P.e S.n Aug.n

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos en
Cumplimiento de lo mandado por el auto que esta
proveydo al escrito que va por cavesa yo
el receptor recevi juramento del Padre Manuel
de Salinas de la orden de N.ro Padre San
Augustin Medico examinado de esta Ciudad y
de Camara del Ex.mo señor Virrey Marques de
Castelfuerte y lo hizo por Dios N.ro señor y
a una señal de Cruz segun d.ro so cargo del
qual prometio de decir verdad en lo que le
fuere preguntado y siendolo al thenor del es
crito presentado= Dixo que desde el princi
pio del accidente de falta de Juicio que pade
ce Don Leandro Ruiz de Urniza le a asistido
y solo le a advertido algunos intervalos que
tubo de su dolencia, a los principios, pero al pre
sente se Concerva en varias manias y fu
ror sin reducirse por faltarle manifiesta
mente el Juicio y aun para las operaciones



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Auto en q̃ auiendo visto la informacion y declaraciones de los medicos nombrados y en atencion a q̃ consta q̃ Dn Leandro Ruiz de Urnissa se halla enfermo y defectuoso de Juicio se le nombra por Curador a Dn Franco de Villalba a cuio cargo acceptara Juraza y afianzara en la forma acostumbrada y fho se le entreguen todos sus bienes

nesesarias de comer ser preciso que la compelan por el castigo, lo qual se le a hecho mas patente a este declarante por estar en su combento dho Dn Leandro en donde se le a estado curando; y que esto es lo que sabe y puede decir y la verdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo, y lo firmo de que doy fee

Fr. Manuel Salinas

Ante mi

Joseph de Vrejas
Receptor

Declaracion de Dn Pablo Petit Sirujano mr de los exercitos de Su Magd

Huego incontinenti en dho dia mes y año dho yo el Receptor en cumplimiento de lo mandado por el auto de fr. Recivi juramento de Dn Pablo Petit Sirujano mr de los exercitos de Su Magd y lo hizo por Dios nro señor y a una señal de cruz segun dro so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que le fuere preguntado y siendolo al thenor del escrito presentado = Dixo que desde que le sobrevino el accidente de falta de Juicio a Don Leandro Ruiz de Vanuza le a curado por este motivo varias heridas, y que hasta el tiempo presente se conserva en muchas manias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

q le a ocasionado el referido accidente con furor por faltarle corrientemente el Juicio, y ser Nesesario aun para que Reciua y Coma el mantenimiento natural que sele apremie, con el castigo, ó amenasa de el, y que esto es lo que Ciente saue y le consta y puede decir y es pu.co y notorio, y la verdad so cargo del Juramento fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y lo firmo de que doy fee =

Pedro Bebb

Antonio Joseph de Rufas Receptor

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y sinco de Henero de Mil setecientos y treinta y quatro años el S.r D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del tajo y de Villablanca Reg.or Perpetuo y Alcalde ordin.o desta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por su Mag.d Hauiendo visto la Informazion de las fojas antes desta y declaraciones de los Medicos nombrados = Dixo que en atencion a q. consta por ella que D.n Leandro Ruiz de Ur

nza se halla en Jerez y de Sueldo se le nombra por Curador a Don Juan de Villalba Cuio Cargo aceptara Jurara y Firmara la Forma acostumbrada y fho. se le entregaren todos sus Bienes y asi lo Proveyo Mando y Firmo con parecer del Dor. de Santiago Barrientos Alcalde desta Ciudad

Dor. Pedro Ramudio

Ante mi

Joseph Altamirano
Escribano de Cauza

Poder Real y Jud. para q. Obligar a Dn. Juan de Villalba

En la Ciudad de Los Reyes en Veinte y Sinco de henero de Mil Sets. y Sesenta y quatro años Yo el Escno. notifique el Auto de Arriba Segun y como en el se contiene a Dn. Juan de Villalba Persona que en Entendido Dijo que acepta y acepto el nombramiento de Curador que se le hace de la Persona de Bienes de Don Leandro Ruiz de Arriza y el efecto que puede y se expresa en dho. Auto. y Juro por Dios nro. Sr. y una Señal de Cruz segun forma de Drecho que hara bien y fielmente el dho. Oficio y Cargo de Curador del dho. Don Leandro usando

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

los demas autos y diligencias q̃ combengan hasta q̃ dhos pleitos se fenescan y acaben que el poder q̃ de dro se requiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre y gen.l administracion y con la relebacion de costas en dro nesesaria y a la firmesa y cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes hav.s y p.r haver con poder y sum.n a las Justicias en bastante forma de dro = Que es fho en la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y tres de Hen.o de setez.s treinta y quatro a.s y el otorg.te q̃ yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Gomes Martin Davalos y Orencio Ascarrunz pres.tes =

Miguel Diaz de Muy Diaz

Antonio

Joseph de Moreno

Ess.no Pedro de Cauz.do

Ofrecieren con qualesquier Personas y en qualesquiera tribunales siendo actor ò Reo por todas Instancias Juicios y Sentencias y donde su parecer y consejo no bastare lo tomara de Personas de ciencia y Conciencia que se le puedan dar, Desuerte q̃ no lo dexe Indefenso y su p.r su Culpa ò negligencia le viniere algun daño al dho D.n Leandro se obligo de lo pagar para lo qual dio p.r su fiador a Don Pedro Zubia vecino desta dha ciu.d el qual estando presente otorgo que se constituia y constituyo p.r fiador

del dho Dn Franco y sin que contra el suso dho
ni sus bienes preseda ni se haga diligencia ni execuzon
de fuero ni dro por que este beneficio y remedio con
el de las authenticas que sobre ello hablan expresamte
renuncio y juntos y de mancomun insolidum re
nunciando como expresamte renunciaron las leyes
de duobus reis de benedi y el authentica presente hoita de
fideiussoribus y el beneficio de la diuicion y execuzon y
todas las demas leyes fueros y dros de la mancomu
nidad y fianza como en ellas se contienen se obligo al
cumplimto y paga de todo quanto el curador tiene jurado
y prometido = Auio cumplimto y paga ambas partes
obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer
y dieron poder cumplido a las justicias y jueces de
su Mag. de qualesquier partes que sean para que les apre
mien a ello por todo rigor de dro y via executiua y
como por sentencia difinitiua pasada en cosa jus
gada y renunciaron las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la general en forma y los otorgantes a quienes
yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Orencio de Ascarrroz Juan Gomez de
los Reyes y Marn Daualos presentes

Franco Villalba — Pedro Fermin de Sobra

Antemy — Joseph de Apuero
Escno Pbco del de Cauzo

Deserrim

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y sinco

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En Sevilla Sea y treinta y quatro años. Ante
Dn Martin de Zamudio y Alas Y Santas Escriv
quez de Villar Alcazo y de Villa Blanca Escrivano
pco. y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud y su Juzgado
y de Su Mag. Haciendo Relacion Con Fecha. de esta
Juram.to obligacion y fianza que tiene echo y dada
Dn Franco de Villalba = Dixo que en nom.re de Su Mag.
y de la R.l Justicia que en su nombre administra Es
Diezmo y Diezmo al suso dho el Cargo de Curador
de Dn Leandro Ruiz de Zamia y Tello poder y facul
tad Cumplido la que de dho se Requiere y Necesaria p.a
pueda Seguir fenecer y Acauar Por Instancia y Causa
Criminal toda y Qualesquiera Causas Pleitos y Causas de
dho Dn Leandro Civiles y Criminales Delictos y Culpa
Reos Ynocentes asi demandando como defendiendo
lo que viene y tubiere derecho en qualesquiera
Personas en qualesquiera Tribunales y en Razon de ello
pueda Jurar y Juren Autos Definitivos y Sentencias
Suplicos Cartas Executorias y Chancillerias y ante
Otros Jueces y Justicias Eclesiasticos y Seculares y Con
dho poder pueda Sustituir y Sustituya Con Libre
Relevacion en forma de Derecho y Para mas Firmeza
Lo otorgo y Firmo siendo Testigos Pedro Miguel
Juan Guerrero Antonio Ponce Andres y Ramos de
Prias. y de la Excelencia y Vecinos en Cargos
Cargos Fue Leydo Escripto Testigo y Poderes y Para
Esta Escritura y Sentencias Pronunciados y de Sentencia
lo Confesso dho Dn Leandro Otorgo y dello Juro
Lo Firmo dho Dn Leandro Otorgo y dello Juro
Lo Firmo dho Dn Leandro Otorgo y dello Juro
Lo Firmo

mte hara todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales y extrajudiciales que combengan y sean nes.as para todo ello lo Insidente y dependiente le daua y dio este dho Poder con Gen.l administraz.on facultad de en Juiciar Jurar tachar apelar suplicar y sostituir rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo y con obligacion y relevacion en bastante forma de derecho en todo lo qual Sus.a dho S.r Alcalde Dixo y Interponia e Interpuso su Authoridad y Decreto Judicial qdo puede y ha lugar en dro y lo firmo =

Ante mi

Dn Martin de Zamudio

Joseph de Aguero

Nor.o Pbl.co de Cauildo

Remate de la Correduria de Lonja de esta Ciud. echo en Dn. Joseph Gabriel de Rossas =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veintte y Siette de Henero de mill Settecienttos, y treintta y quatro años dia señalado para el Rematte de la Correduria de Lonja que pertenece a los propios y Renttas de estta dha Ciudad, se juntaron los Señores Cauildo Justicia y Regimientto de ella en su Jusgado ordinario, como lo han de Uso, y Costumbre, Combiene a saber los S.es Dn. Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marq.s de Villar del Taso, y de Villablanca, Dn. Anttonio Sancho Dauila y Bermudes, Señor de Valero Alcaldes Ordinarios = Dn. Pedro Lascano Senteno Valdes, Alferes R.l Dn. Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil maior, Dn. Lucas de Vergara y Pardo, Dn. Fran.co de los Santtos, y Aguero; Dn. Joachin de los Santtos, y Aguero, Regidores perpetuos: a q.e concurrio, y se hallo pres.te el Dr. Dn. Phe. Santiago Barr.tos Abogado de Estta R.l aud.a y Procurador Gen.l de esta dha Ciud. y asi Juntos y congregados pidieron los auttos que se han seguido so-

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sre el Rematte de dha Corredurıa de Lonja que dutenor de la Letra son como se Sigvien

Muy Yll.es Señores = Dn Joseph Gabriel de Rosas, Pn.o ante Vs.as y Digo q.e a mi noticia ha llegado que está para arrendarse, ó hacer Remate de la Corredurıa de Lonja de esta Ciu.d y en la mejor forma que haya lugar en dho hago postura a ella en la Cantidad de quinientos p.s que ofresco dar en cada Vn año de los que corrieren desde el dia en q.e se efectuaren por el tiempo y estilo, y en la forma que se acostumbra, pena de estrañidad del tiempo, y los otros de el Comercio, pena de mas de q.e pueda ser condenado en dho estilo, y la aprueban dicho Corredores, q.e se entienda con su titulo, por el qual se ha de hacer Vs.as entender en quanto a dha postura y ha de ser preciso el q.e sea Calidad de que han de ser señalados, los q.e Vnas en dho Cargo, y quienes se deva compartir la cantidad para el cumplim.to que dando yo dha fianza, y afianzando hasta dos fiadores, y declarando que se Remate también a prorrata entre los fiadores, y declarando que los demas que se entrometieren sean de excluidos, y multados, para que en ningun tiempo, y con ellos cualesquier dependencias bajo la dha postura, sin que se me pueda pedir mas Cantidad con pretexto de costos ni pastos pues se mete de dar el Vso, sin otro gravamen ni pension, en cuios terminos = Vs.as pido y Sup.co de Justicia = Mandar, hacer como pido, y admitirme fianza, y mandar que se meta el desgachado pregonero, para hacer el cargo de tal Corredor = Son.a en la forma y Juro pedida p.r Ser de Justicia y pido &.a Joseph Gabriel de Rosas

Decreto. Admitese esta Postura en quanto ha lugar, y sobre ella, se den treinta pregones en otros tantos dias = Proveyeron los Señores dho decretado, y lo firmaron los Señores de Cau.do Justicia y Regim.to dho Ciu.d estando en las casas de Suayuntam.to hoy dho dia p.r como lo tienen de uso y costumbre, en los Reynos de Peru en quinze de Junio de mill Sett.os y treinta y quatro años = Antonio Josef de Aguero

1 Pregon

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quince de Junio de Mill Sett.os treinta y tres años
Estando a la puerta del oficio de Cau.do p.r Vos de fran.co Tristan Negro que hace
oficio de Pregonero, se pregonó la postura echa p.r D.n Joseph Gabriel de Ro-
sas al dr.o de la correduria de Lonxa; diciendo en altas e inteligibles Vozes
por el portal de Escrivanos, y mercaderes, quien quisiere mejorar la postu-
ra echa al dr.o de Correduria de Lonxa de esta Ciud. q. pertenece a los prop.s
y Rentas de ella; y está puesto en cantidad de quinientos pesos cada año, y
con las Calidades, y condiciones que se expresan en dha postura, y se ha de re-
matar p.r arrendam.to al fin de treinta pregones, dados en treinta dias, en la
persona q. mas diere; paresca se le admitiran las puxas que hacer qui-
siere; y no parecio postor que la mejorase de que doy fee = testigos Juan
Pablo Malo de Molina Orencio de Ascarruns, y Juan Gomes presentes =
Joseph de Aguero

2.º En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies, y seis
de Junio de Mill Sett.os treinta y tres años por Vos del dho fran.co Tristan pre-
gonero, se dio el segundo pregon, al dho dr.o de la Correduria de Lonxa
publicando la postura antecedente; y no parecio Postor de que doy
fee = testigos Juan Gomes Joseph Merellano, y Joseph de Rufas = Joseph
de Aguero

3.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Ju-
nio de Mill Settecientos treinta y tres años p.r Vos del dho pregonero
se dio el tercero pregon al dr.o de la Correduria de Lonxa, y no parecio pos-
tor de que doy fee; testigos Orencio de Ascarruns, Juan Gomes, y Joseph
Merellano = Joseph de Aguero

4.º En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de Mill Sett.os
treinta y tres años p.r Vos del dho pregonero, se dio el quarto pregon
al dho dr.o de Correduria de Lonxa, y no parecio Postor de que doy
fee, testigos Joseph de Merellano, Joseph de Rufas, y Juan Pablo
Malo; Joseph de Aguero

5.º En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y nueve de Junio de mill
Settecientos treinta y tres años por Vos del dho pregonero se dio el
quinto pregon al dho dr.o de Correduria de Lonxa, y no parecio
Postor de que doy fee, testigos, Juan Pablo Malo, Orencio de Asca-
rruns, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

6.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de Mill Sett.os tre-
inta y tres años, estando en la Puerta del Oficio de Cau.do p.r Vos del
dho pregonero, se dio el sexto pregon a dho dr.o, y no parecio postor

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de que doy fee = testigos Joseph Merellano, Juan Gomes, y Orencio Ascarruns = Joseph de Aguero

7. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y dos de Junio de mill Setecientos treintta y tres años, por Voz del dho pregonero, se dio el Septimo pregon al dho dio, y no parecio postor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Orencio Ascarruns, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

8. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y tres de Junio de mill Setecientos treintta y tres años por Voz del dho pregonero, se dio el Octauo pregon al dho dio, y no parecio postor de que doy fee = testigos Joseph Merellano, Joseph de Rufas, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

9. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte, y cinco de Junio de mill Sett. treintta y tres años p. Voz del dho pregonero, se dio el noueno pregon al dho dio, y no parecio postor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo Joseph Merellano, y Orencio Ascarruns = Joseph de Aguero

10. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte, y seis de Junio de mill Sett. treintta y tres años por Voz del dho pregonero se dio el decimo pregon al dho dio, y no parecio postor de que doy fee = testigos Joseph Merellano, Juan Pablo Malo, y Joseph de Rufas = Joseph de Aguero

11. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Siete de Junio de mill Setecientos treintta y tres años, p. Voz del dho pregonero, se dio el onzeno pregon al dho dio, y no parecio postor de que doy fee = testigos Joseph de Rufas, Joseph Merellano, y Orencio Ascarruns = Joseph de Aguero

12. En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de Mill Setecien

treintta y tres años p.r Vos del dho pregonero, se dio el duo decimo pregon al dho dro y no parecio posttor de q.e doy fee = testigos Juan Pablo Malo Juan Gomes, y Joseph Rufas = Joseph de Aguero

13 En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de Settecientos treintta y tres años p.r Vos del dho pregonero, se dio el decimo tercio pregon al dho dro, y no parecio posttor de que doy fee = testigos Joseph Merellano, Orencio Ascarruns, y Juan Gomes = Josph de Aguero

14 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Julio de Mill Sett.os treintta y tres años, p.r Vos del dho pregonero, se dio el decimo quartto pregon al dho dro, y no parecio posttor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Orencio de Ascarruns, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

15 En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill Sett.os treinta y tres años p.r Vos del dho pregonero se dio el decimo quintto pregon al dho dro, y no parecio posttor de q.e doy fee = testigos Joseph de Rufas, Orencio Ascarruns, y Joseph Merellano = Joseph de Aguero

16 En la Ciudad de los Reyes del Peru en siette de Julio de Mill Sett.os treintta y tres años p.r Vos del dho Pregonero, se dio el decimo sextto pregon al dho dro, y no parecio posttor de q.e doy fee = testigos Orencio Ascarruns, Joseph Merellano, y Juan Gomes = Josph de Aguero

17 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Julio de mill Sett.os treintta y tres años p.r Vos del dho pregonero, se dio el decimo septimo pregon al dho dro de Correduria de Lonja, y no parecio posttor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Joseph Merellano, y Joseph Rufas = Joseph de Aguero

18 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Julio de mill Settez.tos treintta y tres años por Vos del dho Pregonero se dio el decimo octavo pregon a dicho dro, y no parecio posttor de que doy fee = testigos Juan Gomes, Joseph de Rufas, y Joseph Merellano = Josph de Aguero

19 En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Julio de mill Settecienttos treintta y tres años por Vos del dho pregonero, se dio el decimo nono pregon a dho dro, y no parecio Posttor de que doy fee = testig.s Juan Pablo Malo, Joseph Merellano, y Orencio Ascarruns, = Josseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

20 En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Julio de Mill Sett.os treinta y tres a.s p.r Vos del dho pregonero se dio el Vigesimo pregon a dho dro, y no parecio postor de q.e doy fee; tgos Joseph de Rufas, Juan Gomes, y Joseph Merellano = Joseph de Aguero

21 En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Julio de mill Sett.os treintta y tres años por Vos del dho pregonero, se dio el Vigesimo primo pregon, a dho dro, y no parecio posttor de q.e doy fee; testigos Juan Gomes, Orencio Ascarrunz y Joseph Rufas = Joseph de Aguero

22 En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Julio de mill Setter.tos treintta y tres años, por Vos del dho Pregonero, se dio el Vigesimo segundo pregon a dho dro, y no parecio posttor de q.e doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Juan Gomes, y Joseph Merellano = Joseph de Aguero

23 En la Ciud. de los Reyes del Peru, en dies y siette de Julio de mill Sett.os treintta y tres años, p.r Vos del dho pregonero se dio el Vigesimo tercio pregon a dho dro, y no parecio posttor de q.e doy fee = testigos Joseph de Rufas Orencio Ascarrunz, y Joseph Merellano = Joseph de Aguero

24 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Julio de mill Settecientos treintta, y tres años, por Vos del dho Pregonero, se dio el Vigesimo quartto pregon a dho dro, y no parecio posttor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Joseph Merellano, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

25 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Julio, de mill Settecientos, treintta y tres años por Vos del dho pregonero se dio el Vigesimo quintto pregon a dho derecho, y no parecio Posttor de que doy fee = testigos Joseph de Merellano, Orencio Ascarrunz, y Joseph de Rufas = Joseph

Aguero

26 En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Julio de mill Sett.os treintta y tres años ff. Jos.e del dho pregonero, se dio el Vigesimo sexto pregon a dho dio, y no parecio postor deg.s doy fee = testigos Juan Gomes Orencio Ascarruns, y Joseph Rufas = Joseph de Aguero

27 En.a Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte, y ocho de Julio de mill Sett.os treintta y tres años ff. Jos.e del dho pregonero se dio el Vigesimo Septimo pregon a dho dio, y no parecio postor, de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo Orencio, Ascarruns, y Juan Gomes = Joseph de Aguero

28 En.a Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte, y nueue de Julio de mill Sett.os treintta, y tres años, ff. Jos.e del dho pregonero se dio el Vigesimo Octauo pregon a dho dio, y no parecio postor deg.s doy fee = testigos Joseph de Rufas, Joseph Merellano, y Juan Gomes = Joseph de

29 Aguero = En.a Ciu.d de los Reies del Peru en treintta de Julio de mill Sett.os treintta y tres años ff. Jos.e del dho pregonero se dio el Vigesimo nono pregon a dho dio y no parecio postor deg.s doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Joseph de Rufas y Juan Gomes = Joseph de Aguero = En.a Ciu.d de los Reyes del Peru

30 en primero de Agosto de mill Sett.os treintta y tres años ff. Jos.e del dho pregonero se dio el trigesimo pregon, a dho dio de Coreduria de Lonja, y no parecio postor deg.s doy fee = testigos Juan Gomes, Joseph Merellano, y Joseph de Rufas = Joseph de Aguero

Autos y Testos Señalase ff. el Xmate de la coreduria de Lonja de esta Ciu.d a dia mierc.es diez y siete de los cor.tes y cuentese las pazes = Proueyeron los Sus.os dezretado y rubricado el Cau.do Just.a y R.m.to de esta Ciu.d estando en las Casas de Su ayuntam.to haz.do aud.a pu.ca como lo han de Uso y costumbre, en tres de Deu, en Veintte, y Sinco de Henero de mill Seteccientos y treinta y quatro años Antem.s Joseph de Aguero

Pn Zitras En.a Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Henero de mill Seteccientos treinta y quatro años Yo el Es.no citte para lo contenido en el Decreto de arriua D.n Joseph Sobrino de Rosas en Superssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti, en dho dia mes, y año dhos, Yo el Es.no hize otra Citacion como la antecedente a Don Ramon de Meno Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciu.d en su Pers.a doy fee = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Prosigue

Y en conformidad de los dhos auttos, y del Vltimamentte proueido q̃ ban incerttos; y Respectto de ser el dia Señalado para el dho Remattte Citadas, y presentes las parttes Mandaron dhos Señores a Fran.co Tristan Negro Ladino, que hace Oficio de Pregonero Publico que pregonara el dho dr.o de la Correduria de Lonja que pertenece a los propios, y Rentas de estta Ciudad, y lo hizo assi Diciendo en altas e inteligibles Voces, y en Concursso de Mucha Gentte, allegueuse a estte Remate que se ha de hacer oy en estte dia con la Campana de las doze del dr.o de la Correduria de Lonja, y Esta puestto en quinienttos p.s de a ocho reales en Cada Vno de los tres años porque esta echa esta postura, y con las Calidades y condiciones de ella, cuyo pregon Repitio dho Pregonero delante del Tribunal de dhos Señores, puertta el Oficio de Cau.do Portal de los Escriuanos y Esquina de los Mercaderes, y no parecio Posttor que la Mejorase, Mediantte lo qual, y de ser dada la campana de las doze de dho dia, mandaron dhos Señores Cau.do Justicia, y Regimientto al dho D.n Joseph adelantase dha postura, y lo hizo en dies pesos mas, ofreciendo quinienttos, y dies p.s en cada Vn año, y debaxo de las Condiciones, de su postura; y esta mejora se pregonó, y Viendo no hauia quien lo adelantase, mandaron dhos Señores al dho Pregonero apercibiese de Remate, y que con efecto Rematara la dha Rentta en el dho D.n Josseph q̃ la tenia puesta, como Maior Posttor, y lo hizo assi diciendo

Apercivo Rematte apercivo Rematte, Apercivo Re
matte, ala Una alas dos, ala tercera, que buena que
buena, que buena, que es buena, y Verdadera, que
buena Pro le haga al dho Don Joseph Gabriel de
Rossas el dicho dro de la Correduria de Lonja de esta
dicha Ciudad que pertenece a sus propios, por tiem
po de tres años, y en precio en Cada Uno de los dhos
quinientos, y dies pesos de a ocho Reales porque se
ha de obligar en esta Escritura de Rematte, ha pagar
los a los propios, y Renttas de Estta dicha Ciu
dad, y a su Mayordomo en su nombre, y con con
dicion de que si en el tiempo de dhos tres años hubiesse
Noticia de haver llegado a la Ciudad de Panama
Los Galeones de la Rl. Armada se Entiende ser
Cumplido Estte Rematte, y fenecido el arrenda
mientto de dho Derecho, y se ha de Volber a pregonar
para Executarse en la mayor Postura; Con la qual
y las demas Condiciones Conttenidas en la Postura
quedo echo dho Rematte = Mediante lo qual Los
dhos Señores del Cavdo por si, y los demas Capi
tulares se Obligaron, y obligaron a los propios, y Rentas
de Estta dha Ciudad que Estte dho Rematte le
sera Ciertto y seguro al dho Dn. Joseph por el Re
ferido tiempo de tres años, y en la Canttidad de los
dhos quinientos, y dies pesos en que se le ha Rema
tado; Y assi mesmo se obligaron, a Guardar, y cum
plir las Calidades, y condiciones Contenidas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en dha postura, que a maior abundamientto las dieron aqui Otra Ves por incerttas, y Repetidas = Y estando presentte el dho Dn. Joseph Gabriel de Rosas hauido oydo y entendido lo contenido en esta Esta Escritura de Remate Otorgo q la aceptaua, y acepto como en ella se contiene, y Recivio en el dho arrendamto. el dho dro. de la Correduria de Sonja de esta Ciud. p. el tpo. de tres años y en precio en cada Vno de quinientos, y dies ps. q ha de pagar a dhos propios, y a su Mayordomo en su nombre en la forma expresada; y para que assi lo Cumplira Dio p. su fiador a Joseph Anttonio Rodrigues y Estando presente el Vno como principal, y el otro como su fiador principal, y llano pagador q se Constituye, y sin q contra el principal, ni sus Vienes, preceda ni se haga Excusn. lexma. de fuero, ni de dro., porq este Veneficio, y Remetio, Especial, y Expresamte. Renuncio, Junttos, y de mancomun a Vos de Vno, y cada Vno in solidum Renunciando como Expresamte. Renunciaron las leyes de duobus Rex deuendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus, y el Veneficio, y Remedio de la diuisn. y Excusn. y las demas leyes de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas se contiene; Otorgaron q se obligauan, y obligaron a dar y pagar y q daran, y pagaran a los propios, y Rentas de esta dha Ciud. y a su Mayordomo en sun. de quinientos, y dies ps. en cada Vn año p. el tpo. de tres q se hizo este Remate q empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante pagados como se fueren cumpliendo hasta q se fenesca, y a cauo el tiempo de dho Remate = Y ambas partes cada Vno p. lo q les toca a q guardaran y cumpliran lo contenido en esta escritura de Rematte y los dhos Dn. Joseph Gabriel de Rosa, y Joseph Anttonio Rodrigues sus persas. y Vienes, hauidos y p. hauer, y p. su mejor Execusn. dieron poder cumpdo. a las Justas. y Jueses de S. M. de qualesqr. ptes. q sean y a cada Vna

de ellas in solidum; se sometieron, obligaron, y Renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad, y el privilegio del, y la Ley que Dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo q. dho es les executen Compelan, y apremien a su cumplimiento, como si fuese p.r sentencia passado en Auttoridad de Cosa Jusgada sobre que Renunciaron las demas leyes, fueros, y dr.os de su fauor, y la General que las prohiue y consintieron entraslados de esta escritura; y los Ottorgantes a quienes Yo el Escriuano Doy fee conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarruns Joseph de Merellano, y Martin Perez Dauales presentes =

Dn Martin de Bermudez

Dn Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

Jph. Lazcano

Dn Lucas de Vergara y Pardo

Dn Martin de Mugarra y Zamudio

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Dn Fran.co Aguero y de los Santos

Joseph Ant.o Rodriguez

Jph. Gabriel de Rozas

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o Bo.e de Cauz.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sr. D. Phe. Santiago Barrientos

Sr. Damian Gonz.

Sanduantos esta carta vieren como Yo el D.r Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Visperas de Leyes en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos vezino de esta Ciudad otorgo q. vendo y doi en venta real a Don Damian Gonz.z q. esta presente vna negra mi esclaua nombrada Maria Josepha de casta Cangá de hedad de veinte y dos años poco mas o menos la misma que hube y compre de Don Joseph de Villanueba por escriptura otorgada ante el presente Ess.no su fha veinte y siete de febrero del año pasado de setez.s treinta y tres = Y se la vendo por mi esclaua captiba sugeta a seruidumbre p.r libre de obligacion empeño, e hypotheca tasita ni expresa expresa ni gen.l q. no la tiene y sin se la asegurar como no se la asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al pareser al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatrosientos y sinquenta p.s de ocho rr.s que por su valor me ha dado en rr.s de contado a mi satisfacsion y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen, y me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales q. a dha esclaua tengo y me pertenese y todo con ella lo cedo renuncio, y traspasso en el dho comprador y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y lex.mo titulo de venta como lo es el de esta escrip.a para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicsion le tengo entregada dha esclaua y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como real vendedor me obligo a la euicsion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo la dha esclaua le sera sierta y segura y no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni con

tradicion por ninguna persona causa ni razon q sea y si
sele pusiere o mobiere luego q de ello me conste y sea fho, sa
ber aunq sea despues de fha publicacion de probanzas saldre
ala causa y tomare la Vos y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
costa y expensas los seguire fenecere y acabare hasta la dejar y q
quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le boluere y paga
re los dhos quatrosientos y sinquenta p.s con mas las costas
perjuicios y menoscabos q en razon de ello se le siguieren
y recresieren con las dela cobranza a cuio firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y doi poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corthe q en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad y la ley q dise q el actor deue seguir el fuero
del reo para q a lo referido me compelan como p.r sent.a
pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi fauor
y la gen.l que lo prohiue = Y estando presente a lo conthe
nido en esta escrip.a Yo el dho Damian Gonz.z hauiendo la
oido y entendido otorgo q la acepto en mi fauor como en ella
se contiene y recivo comprada la dha esclaua del nombre
casta y hedad referida p.r el precio de los dhos quatrocien
tos y sinq.ta pesos q tengo dados y de dha esclaua me do y por
entregado = Que es fha en la ciudad de los Reies del Peru
en veinte y siete de Henero de mill setez.os treinta y qua
tro a.s Y los otorg.tes a quienes Yo el Ess.no doi fee conosco lo
firmaron siendo testigos el D.or Domingo Aldunate D.n
Alejandro Casasola y D.n Cipriano Seminario presentes

P.r P.e Th.o Santiago de Barrientos — D.n Amian Gonzalez

Ante mi

Cayetano de Aguero

Ess.no de Su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. de los Reyes del Perú en tres y nueve de Abril del mill setez.tos treinta y quatro años ante el S.r D.n Manuel de Ma[illegible] se presentó esta Peticion

Joseph de Villanueva en n.e de D.n Lorenzo Ruiz Albacea y Thenedor de bienes de D.n Ju.o Cordobes para que en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo, que la fragata N. S. de la Concepcion perteneciente a los bienes del dho difunto esta dada fondo en este Puerto del callao de buelta de Coraje que hizo al de la Concepcion del R.no de Chile y de la carga que en el trae se hallan los efectos de trigo y sebo que ya tiene mi p.te ymbentariados y para poderlos Vender y que no peligren en la demora se ha zepresiso el q se le conceda a mi p.te licencia p.a poder los Vender a los precios corr.tes antes q en los calores padescan corrupcion q lo q.

A V.ss pido y sup.co se sirva de conceder a mi p.te la licencia q pide para la Venta de los efectos expressados, pido Justicia costas

Otrosi digo que tambien esta ymbentariada la dha fragata sus negros y peltrechos y para poder proceder a su Vente es necessario se nombren tasadores que tengan ynteligencia para su justo aprecio, por la qual nombro por mi p.te al cap.n de maestranza D.n Diego Zulibar el m.ro mayor P.o Boyer y el m.ro mayor

+ lo principal traslado otrosi por nombrar y se notifique a las p.tes nombren por suia =

Nicolas de orejuela, y a Dn Joachin Man
del Rio

A V.ss. pido y supp.co los aya por nombrados y m
de se le notifique a los herederos y al de
sor de menores nombren por la suya dentro
de tercero dia con apercebim.to q no lo
ziendo se les nombrara de oficio pro
Justicia ut supra

Joseph de Villanueba

Vista por sus, en lo principal mando dar traslado
a los Interesados = Y a lo tro.si Dixo que haviendo
y hubo por nombrados por tasadores de los Vienes
que en el se expresan al Cap.n de Maestransa D.n
Diego Zuliban, al Maestro Pedro Boyer y Ni
colas de orejuela y a Don Joachin Manuel
del Rio y que se notifique a las otras partes
nombren por la suia y asi lo probeyo mando
y firmo con pareser del D.r Don Phelipe San
tiago Barr.tos Asesor de esta ciudad

Dn Maeten de Camudio

Ante mi

Joseph de Aguero

Nota

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Henero de mill Sett.os y
treinta y quatro años Yo el es.no notifique el tre Saver el auto de arriba seg.
y como en el se contiene, al D.r Juan Cordoves de la Comp.a de Jesus, q.n havi
endolo oydo, y entendido, Dixo q. p.r lo que a el tocava, nombrava a los mismos q
expressa D.n Lorenzo Ruiz, p.r tasadores de los Vienes de su Padre de que doy fe

Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes en ocho dias mes y año
el escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hize otra notificacion como la antesedente a Dª Ca Thalina Cordoves Monja profesa de Velo negro en el Monl de Descalsas de Sr S. Joseph en su persona q. haviendolo oydo y entendido Dixo que no se le ofrecia reparo q. poner en los tasadores q. havia nombrado Dn Lorenzo Ruis como Alua y thendr de Vienes de Dn Juan Cordoves su Padre p. la avaluacion de los q. quedaren p. su fin y Muerte y q. p. lo q. a ella tocava nombraba a los mismos y asi lo dixo de q. doy fee

Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dhos yo el Sno hize otra notificacion como las antesedentes al Dor Joachin de Aguilar defensor de Menores de esta Rl Aua q. haviendolo oydo y entendido Dixo que por lo q. a el tocava no tenia embarazo en q. tasasen y avaluasen los Vienes q. se expresan en el escripto antesedente los mismos q. havia nombrado Dn Lorenzo Ruis como Alua y thendr de Vienes de Dn Juan Cordoves y que p. su pte nombraba a los mismos q. ser personas de integridad y lo firmo de q. doy fee

Dn Joachin de Aguilar

Joseph de Aguero
Sno Rl del Ldo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Villanueba en nombre de Dn Lorenzo Ruiz Albacea y thenedor de bienes de Dn Jus. Cordoba Paniagua en los autos sobre el cumplimto del su testamto y lo demas deducido = Digo q por las partidas de Rexistro que trae la dha fragata consta estarse debiendo a diferentes personas la cantidad diez mil trecientos y quarenta pesos de los generos q compro en el Rno de chile y para q se pueda proceder a su paga A Vss. pido y supco se sirva de conceder a mi pte licencia para hazer la dha paga por ser de Justicia q pido costas

Joseph de Villanueba

Otrosi a Vss. pido y supco se sirva de conceder a mi pte licencia para poder pagar lo q se esta debiendo a la gente de mar q vino de Viaje en dha fragata como mre Piloto, contra mre ss. guardian y marineros por ser de Justicia ut supra

Joseph de Villanueba

de lo principal y otrosi traslado =

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies y nueve de henero de mil setec.s y treinta y quatro a.s ante el S.r D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del taxo y de Villablanca Rex.or perpetuo y Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on q.e su Mag.d se presento esta Petiz.on

Vista q.e Suss.a en lo principal y otrosi de este escrito m.do dar Tras.do a las p.tes y asi lo proveyo y firmo Compareciendo del D.or D.n Santiago Barr.dos asesor de esta Ciud.

Ante mi

D.n Martin de Zamudio

Jose de Aguero
Esno. Alcalde Ciud.

Notif.n

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies y nueve de henero de mill setec.s y treinta y quatro a.s yo el Esno. notifique el dho auto de Arriba seg.n y como en el se contiene a D.a Cathalina Cordoues Monja profesa de Velo negro en el Monasterio de S.or S.n Joseph q.e haviendolo oydo y entendido dixo q.e no se le ofrecia ningun reparo en orden a lo q.e expresa en este escrip.to D.n Lorenzo Ruiz Alu.a y thenor de Vienes de D.n Ju.n Cordoues su Padre de q.e doy fee

Jose de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dho yo el Esno. hize otra notificaz.on como la antecedente al P.e Ju.n Cordoues de la Compañia de Jhs en su Persona q.e haviendolo oydo y entendido dixo q.e no se le ofrecia reparo que poner a lo que refiere en este escrip.to D.n Lorenzo Ruiz Alu.a y thenor de Vienes de D.n Ju.n Cordoues su Padre de q.e doy fee

Jose de Aguero

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dho yo el Esno. hize otra notificaz.on como las antecedentes al D.or Joachin de Aguilar Abog.do de esta R.l Audiencia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

y de Tenor de Menores de ella quien haviendo lo oydo y entendido Dixo que por lo que a el to cava Consentia en que Dn Lorenzo Ruiz Alvarez y Th. en Dn de Vienes de Dn Juan Cordoves hiciesen las pa gas q expresa en su escrivto por ser de Razon el exe cutarlas y lo firmo de q doy fee

Dn Joachin de Aguilar

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Pco de Valdecanas



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenço Ruiz Albacea y thenedor de bienes de Don Juan Cordobes Paniagua en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que por mi escrito de fha pedi se le concediese a mi p.te licencia para pagar a diferentes personas la cantidad de diez mil y mas pesos que traxo la fragata nombrada N.S. de la Concepcion que quedo por bienes del difunto de los generos que compro en el R.no de Chile, y haviendose dado trav.do a los herederos y notificadose no an dho cosa alguna, y espassado el termino y aun antes si no lo repugnan como consta de la diligencia puesta a su continuacion, en cuya atencion

A V.S. pido y sup.co q en atencion a lo expressado y haviendoles por acusada la rebeldia en caso necessario se sirva de conceder a mi p.te la licencia que tiene pedida pido Justicia costas

Otrosi Digo, que por el otrosi de dho mi escrito pidio mi p.te licencia para poder pagar lo que se esta debiendo a la gente de mar, y haviendose dado trav.do se les notifico assi mismo y no an dho cosa

alguna en su rebel dia que le acaso

A V.S. pido y suplico que haviendola por acusada se
sirva de mandar que mi parte pague a la gente
de mar que vino en otra fragata lo que se le
esta debiendo pido justicia ut supra

Joseph de Villanueva

en lo principal
[illegible] se concede la
licencia que se pide

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
de Henero de mil setecientos y treinta y quatro a Pante
el Sr. Dn. Martin de Zamudio y de las Infantas
Marquez de Villar del Taxo y de Villablanca
Rector perpetuo y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por Su Mag. se presentó esta peticion

Vista por sus autos en lo principal y otrosi de esta escri
to = Dixo que concedia y concedio la licencia
que esta parte pide para el efecto
que expresa y asi lo proveyo mando y firmo
con parecer del Dr. Don Phe. Santiago
Barrio asesor de esta Ciudad = [illegible]

Antemi

Dn. Martin de Zamudio

Joseph de Aguera

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Albacea y Thenedor de bienes de Don Juº Cordobes Paniagua en los autos del cumplimto de su testamto y lo demas deducido = Digo que por mi escrito de fa pedi se le concediese a mi pte licencia para poder vender a los precios corrtes los efectos de trigo y sebo &a que condujo la fragata que quedo por bienes del difunto del Rno de chile por estar expuestos a corromperse con los calores y Vss. se sirvio de dar traslado y haviendose notificado no lo an repugnado, como consta de la diligencia y respecto de ser pasado el termino les aviso la rebeldia

A Vss. pido y supco que haviendola por acusada en caso necesario se sirva de conceder a mi pte la licencia q tiene pedida pido Justicia costas.

Otro si Digo q por el otro si de dho mi escrito nombro mi pte para el aprecio de la fragata es clabos y peltrechos nombro mi pte tasadores, y a las otras pes se les notificó nombrasen por la suya dentro de tercero dia y haviendoseles notificado convienen en los mismos como parese de la diligencia puesta por el escrivo de la causa, en cuya atencion

A Vss pido y supco se sirva de mandar que de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Nombramiento, aceptacion y juramento

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Siete dias del mes de Henero de mill Setecientos treinta y quatro años, Yo el Escrivano ley notifique e hisse saver el auto de estas otras fojas segun y como en el se contiene a Don Diego Zuliban Capitan de la Maestransa de este dho Puerto, a Don Joachin Manuel del Rio, al Maestro mayor Pedro Boller que lo es del Gremio de Galafates, y al capitan Nicolas de Orejuela Maestro mayor de Carpinteria en sus personas y haviendo lo oido y entendido dixeron que aceptaban y aceptaron el Nombramiento que por dho auto se les hase de Tasadores del Navio Nuestra señora de la Concepcion que quedo por Vienes de Don Juan Cordobes difunto, sus negros, y peltrechos y Juraron por Dios Nuestro señor y a Vna señal de cruz en forma de dro, de Vsar bien y fielmente de dho cargo a su leal saber y entender sin agravio de partes, si asi lo hisieren Dios Nro señor les ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dixeron assi lo juramos, y amen y lo firmaron de que doi fee =

Diego Zuliban

Joachin Manuel del Rio

Nicolas de Orejuela

Pedro Boller

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Real del Cavildo

Tasasion de el Navio Nra Señora de la Concepsion de Don Juan Cordobes

Ho.

En el Puerto del callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes de Henero de mill setecientos treinta y quatro años, ante mi el presente Ess.no Parecieron Don Diego Zuliban Capitan de la Maestransa de este dho Puerto, Don Joachin Manuel del Rio, Nicolas de Orejuela Maestro maior de Carpinteria, y Pedro Boller Maestro maior de Galafateria de este dho Puerto tasadores nombrados para el aprecio, y tasasion del Navio Nombrado Nuestra Señora de la Concepsion sus Negros y Peltrechos q quedo por Vienes de Don Juan Cordobes Paniagua difunto cuio cargo tienen aceptado y jurado y en su conformidad dixeron que hasian e hisieron la expressada tasasion en la forma y manera sig.te

Primeramente el Casco del Navio con Timon Bombas, Camarotes, Camara y Alcazar, Abitas, Guindartes y abitones en bitacora todo en sinco mill p.s ---- 5U000 p

Iten el Palo maior con baos tamborete y Gabia en Nobecientos p.s ------ U200 p

Iten el Palo del Trinquete con baos tamborete y belacho con chapuses en setecientos pessos ---------- U200 p

Iten el Baupreo con su Curba en trescientos pessos ---------- U300 p

Iten el Palo de la Mesana Somagao con baos, gabia y tamborete en sesenta pessos ---------- U060 p

Iten la Berga maior remediada con Jimelga en setenta pessos ------- U070 p

Iten la Berga del Trinquete remediada con Jimelga en sesenta pessos ---- U060 p

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten el masteleo maior de Pino en de
tenta pessos ---------- V.70 ℔.
Iten el masteleo del trinquete por Va
sado en quarenta pessos ---------- V.40 ℔
Iten otro masteleo maior de Negro
nuebo en Rosenta pessos ---------- V.90 ℔
Iten la Berga de Gabia Rendida que
no sirbe, ni tiene precio alguno — V— ℔
Iten la Berga de Belacho, Sobabexa
y Berga seca en Sesenta y seinte ℔ ---- V120 ℔
Iten Sobremesana, Juanete maior y
Juanete de Proa ℔ son masteleos y ber
gas secas presas en Rosenta ℔ ---------- V090 ℔
Iten Una caña de Timon de Negro ℔
Sirbe de toque en ocho pessos ---------- V.08 ℔
Iten el fogon del Rancho en treinta ℔ ... V.30 ℔
Iten el cajon de despensa Pretil y Ins
tabadero en dies pessos ---------- V.10 ℔
Iten la campana del Rancho en Sein
te pessos ---------- V.20 ℔
Iten Una Casa de Chiloe Presa entre ℔ V.03 ℔
Iten Una Barca Presa inserbible que
esta bazada en Seinte y sinco ℔ ---- V.25 ℔
Iten sinco anclas que suman tener qua
senta y sinco quintales, a Seis ta y sinco
pessos ℔ monta tres mil trescientos Sel

tenta y sinco pessos - - - - - - - - - - 3U375 p
Iten Vn anclotillo q̃ sirbe de Rezon
en ochenta p.s - - - - - - - - - - - - - - U080 p
Iten Vn martillo grande en Veinte rr.s - U002 p 4
Iten quatro fierros de Galafate en qua
tro pessos - - - - - - - - - - - - - - - U004 p
Iten Vn Rauxo en tres pessos - - - - - - U003 p
Iten Vna Gurbia en dies Reales - - - - U001 p 2
Iten Vna suela de mano en Veinte rr.s - - - U002 p 4
Iten Vn Pasador de fierro en dos p.s - - - - U002 p
Iten tres barrenas de media escora en Ve
inte Reales - - - - - - - - - - - - - - - U002 p 4
Iten dos dichas chicas en seis Reales - - - U000 p 6
Iten Vn sacanabo de Bombas en sinco p.s U005 p
Iten Vn asador de Bomba en tres p.s - - - U003 p
Iten Vn Pie de cabra y dos Rasquetas en
seis p.s y quatro Reales - - - - - - - - U006 p 4
Iten tres hachas en tres pessos - - - - - - - U003 p
Iten Vn harpon de fierro en quatro rr.s - - U000 p 4
Iten dos sierras de mano en sinco pesos - U005 p
Iten Vn serrucho en Vn pesso - - - - - - U001 p
Iten dos ollas de cobre en dies pessos - U010 p
Iten Vna Pailita en dies y ocho p.s - - - U018 p
Iten Vn Malagon de Plata en tres p.s - U003 p
Iten Vn mate guarnesido sin orejas
en dose Reales - - - - - - - - - - - - - U001 p 4
Iten Vna cuchara de Plata gastada en
quatro reales - - - - - - - - - - - - - U000 p 4
Iten Vn Asador de cossina en Veinte rr.s - U002 p 4
Iten Vn Almires de Cossina en
quatro pessos - - - - - - - - - - - - U004 p
Iten Vna olleta de calentar agua
en Dos pessos - - - - - - - - - - - - U002 p



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten tres trinquetas de Lienzo en tres Pesos ---------- V.o.3.ℓ

Iten Vna Vandera de Boga en Veinte ps. V.o.2.ℓ

Iten dos Cañones Grandes de Cañon y Camara en catorze pesos ---------- V.o.14.ℓ

Iten tres gaxes de Cables en Nueve ps. ---- V.o.9.ℓ

Iten Vn Paz sin pexno en doce Reales ---- V.o.1.ℓ.4

Iten Vna braga en dos medias entres ps. ---- V.o.3.ℓ

Iten Vna Sartem bieja en doce Reales ---- V.o.1.ℓ.4

Iten trescientos y Sinquenta motones chicos y grandes en trescientos y Sinquenta ps. V.3.5.o.ℓ

Iten Vna Guindalesa en blanco mojada y Seruba con seis quintales a tres pesos montan dies y ocho pesos ---------- V.o.18.ℓ

Iten Vn Cable Viejo de Chile para Estoga con quinze quintales a seis ps. montan Sesenta pesos ---------- V.o.9.ℓ

Iten Vn Calabrote en blanco mojado con seis quintales a dies ps. montan Sesenta ps. ---- V.o.6.ℓ

Yt. ochenta bonetas baxas a tres ps. montan trenta ps. ---------- V.o.3.ℓ

Yt. medio Cable Viejo para Estoga con ocho quintales a seis ps. quintal montan quarenta ps. ---- V.o.4.ℓ

Yt. Vna masa de Xarcia de baxo en seis ps. ---- V.o.6.ℓ

Yt. Vna media de medir trigo sin guarnezer en Vn pesso ---------- V.o.1.ℓ

Yt. toda la Xarcia del Nauio tiene en Estaga alto pendiente y de labor de media Vida Seiscientos quintales a siete ps. son Quatrocientos y Veinte ps. V.4.2.o.ℓ

Yt, por Diziembre q se compone de Mayor Jusque de Fabrica belatro, Sebadera, sobremesana Juanete, Juanete de Proa y Foque q componen Dos mill y quinientos, barras a tres quartos por libra m, Dos cientos treinta y quatro p. tres qq - - -



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINT
Y DOS TREINTA Y TRES.
TREINTA Y QVATRO.

Dr. Depago

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Dn. Juan Domingo Machado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y ocho de Henero de mill setecientos y treinta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos parecio el Mre. de Campo Dn. Joachin de los Santos y Aguero, Regor. Perpetuo de esta dha Ciud. y Jues de Aguas en ella a q.n doy fee conosco, y confesso haver recevido de Dn. Juan Domingo Machado de Castro, como fiador de Henrrique de Mena Arrendatario del dro. de Mojonasgo de Vino, y Aguardiente de esta dha Ciudad y Puerto del Callao, la Cantidad de Vn mill quatrocientos dosesenta y seis rs. la misma q. importo el Salario de Jues de Aguas q. devengo de Vn año cumplido el dia fin de Dizre. del pasado de Setecientos treinta y tres p.r cuya cantidad se le despacho Libramto. p.r el Cavdo. de esta dha Ciud. el dia dos de Henero de este presente año de la fha, para q. el mayordomo de los propios de ella se los pagara con el qual ocurrio a este Supor. Govno. representando lo Justificado de su pretension para q. en su virtud se le mandase pagar de lo procedido de dhos dros., y p.r decreto de Veinte del corrte. se mando hazer dha paga y q. lo executase la persona a cuio cargo esta la administracion de dho dro. de q. se dio p.r Entregado de su Voluntad p.r haverlos recevido realmte. de mano del dho Dn. Juan Domingo Machado, y renuncio su Entrego por no ser de presente; y assi lo Dixo, Ottorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez Davalos prestes.

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Joseph de Aguero

Ante mi

Esno. Dn. Joseph de Cavallos

Obligación

Dn Balthasar Gonz. Bozbollon

a favor de Dn Man. de Diaz Nazuy y. Vnos $s. Vnos pesos Vnano y pasado sino pagare corra el interes de $ 8 too = en 23 de Xen.

fho =

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dn Balthasar Gonz. Bozbollon Residente en este Puerto del callao, y de Presente abaser Viage de capitan en el Navio Nombrado el bocayo q. el Puerto de Balparaiso del Reyno de Chile stoy q. el thenor dela presente q. digo y me obligo abaz y pagar y ag. baze y pagare Realmente y con efecto al Sor. Don Manuel de Nazuy Presuntero Alcalde Ten. de Alguazil Mor del Santo oficio dela Inqg. de este Reyno, o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Vn mil Nobecientos nuebe pos. y sinco Reales que por me hazer amistad bien y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado a mi satisfacion y Voluntad y por que su Recivo no parese de presente Renunsio la exepsion y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del Recivo, y demas del caso como en Ellas se contiene = los quales dhos Vn mil Nobecientos Nuebe pos. y sinco Reales de este dho. Deudo y por la causa y Razon referida prometo y me obligo de los baz y pagar al dho. Don Manuel de Nazuy, o aquien como dho. es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis Vienes se hallen que ez este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para dela fecha de esta escriptura en Vn año, y si cumplido este no hisiere la paga el demas tiempo q. demorare he de pagar el interes derecho q. siento hasta el dia dela R. paga sin perjuicio de lo ex. acuia remessa y cumplim. obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuio fuero y jurisdicion me someto q. q. me agremien asi se cumplim. en la mas bastante forma de Dro = dada en dha. en el Puerto del Callao Jurisdicion dela Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y nueve de Henero de mil Nsetes. y treinta y quatro a. Y. lo el. no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Vicente de Arcarazu Juan Gomez delos Reyes y Martin Davalos presentes =

Balthasar Gonz. Bozbollon

Ante mi

Escr. de Registro

Un real.

33



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago

D.n Jn.o de San Vinzant

A

D.n Fran.co Romero

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nuebe de Henero de mill setez.s treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Juan de San Vinzant a q.n doy fee conosco, y confesó haver recevido de Don Fran.co Romero la cantidad de cinquenta p.s de a ocho r.s que se le han mandado pagar p.r mandam.to de apremio librado por el tribunal del consulado el dia veinte y dos del corr.te refrendado de Don Fran.co Escudero sigilla su ess.no los mesmos en q.e dho tribunal ajusto extrajudicialm.te los setenta y vno de la planilla de q.e le hacia cargo el otorg.te por los generos q.e dho Don Fran.co trajo de Chiloe de su quenta en el navio Santo Domingo de lo torg.te y de dha cantidad se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo a dho D.n Fran.co recivo y carta de pago en forma de dro y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Alcarrunz y Don Zipriano Seminario presentes.

Ante mi

Juan de S.t Vinsent

Josef de Aguero

Ess.no Ju.o del de Cav.do

Obligaz.on

D.n Lascano

A

Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d y en su nom.re al Mayordomo de los propios de ella 30 de hen.o

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Lascano Zenteno de Baldes Alferes Real y Regidor Perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que p.r quanto con noticia que tube de que Cathalina de Jhs Superiora del Beatherio de N.ra Señora de Copacabana havia hecho exhuasion y oblacion Real de ochosientos y quarenta pessos de principal de vn censso que estaban impuestos sobre vnas cassas los quales pertenesen a los propios y rentas de esta Ciudad con ocasion de nesesitar los yo presente escrito ante el cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad haciendo relacion de lo

Despacho y doy fee en
la manera que hey uso
y hauso ante mi como
Fiel Exn.do que la Justicia
y Regimto celebro el dia
Veinte y ocho del mes de
Marzo de este presente
año mandó que los es
critos de Pedro que tiene
ciones del D.r Pedro Lascano
no Sendo de Valor difunto
â favor de los Pros y Rentas
desta Ciu.d el Cau.do que
asimismo celebro el dia
Dos y Siete del mes
del año y dan de esta
que hazenta y nueve q.e
tengo â la vista y de
Cauildo mandó
y la Pension que paga
a esta Cau.d el S.r D.r Fran.co
Lascano Sendo y Orde
nador Alferez Real de
Lenzo corra y de cien
da esta â Razon de tres
y Cienzo en la forma
q.e está mandado por
Mandado Auto del
Sr. Alcalde de Justicia
para que conste en
virtud de mi pongo
este â.no razon en dos
de este exn.o en sin
co de Abrill de Mill
Sets y sin que Sosa

Joseph Aguero
Escr.no

Expresado y que como debaxo que no a dha finca segu
ra sobre q.e imponerlos por lo qual hauia determinado
Resguardar los a Interes de Vn Sinco por ciento hazien
dome pagar mis Rd.os asta
sason de Sinco por ciento para cuio begurso hy pothecaba
y para de Alferez R.l y esta abaluada en Veinte mill p.s y en
go en ella las dos tercias partes por ser segunda y Vein
cha y tambien la chacara y poseo en el Valle de la Ma
dalena con todas sus mejoras no pudiendose dudar q.e
este modo quedan sobradamente aseguradas en el ynte
rin que haya finca sobre que se haga la Imposicion y
Con Rey y pleno se sirviese de mandar q.e se entre
gasen dhos quinientos y quarenta p.s en la forma
presada y por decreto que se probeyó se mando q.e obliga
dome por los ochocientos y quarenta p.s en el ynterin
que hubiere finca segura sobre q.e se impongan como mas
el Interes de Vn Sinco por Siento hypothecando expresa
damente como ofresco la parte q.e me toca del precio de
tres Varas de Alferez Real y chacara y poseo se me en
tregue como parese de dho escrito y decreto q.e es del thes
nor siguiente = — — — — — —

Aquí el escrito y decreto de enfrente

Es conforme dho escrito y decreto ael Proveido
quiero hacer la dha Obligacion y poniendola en efecto co
mo siempre y sabedor q.e soi de dho, y dho q.e en este caso me
combiene hacer: Otorgo que debo y me obligo a dar y pagar
y que diere y pagare Palmeres y con efecto a los Propios
y Rentas del Cauildo de esta Ciudad y al Mayordomo q.e por
tiempo es y en adelante lo fuere en su nombre la cantidad
de los dhos ochocientos y quarenta p.s de resto de dho
principal q.e he de auer y recibido para el efecto que se expresa en dho escrito inser
to de que me doy por entregado a mi voluntad por hacien
dolo en presencia del presente Escno y testigos de que yo
el de esta carta doi fee se contienen y los reconozco en mi
presencia = los quales dhos ochocientos y quarenta p.s de
este dho, deudo y por la causa y Razon referida prometo
y me obligo a selos dar y pagar a dhos Propios y Ren
tas de este Ill.e Cauildo a su Mayordomo q.e es o fuere
en su nombre puestos y pagados en esta dha Ciudad en
mi quenta cierto y Pregon y sin perjuicio de esta asig
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar q.e
q.e se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Don Pedro Lescano como mas aia lugar en dro paresco ante V.S.ª y digo q hallegado a mi notizia q Cathalina de Jesus Superiora del Beaterio de nra S.ª de Copacabana ha hecho rexivizion y oblazion R.l de ochocientos y quarenta p.s del principal de vn censo q estavan impuestos sobre vnas casas, los quales pertenecen a los propios y rentas desta Ciudad, y considerando q no abia finia segura sobre q ponerlos, y por nesesitarlos he determinado resevirlos a Interes obligandome a pagar sus reditos a razon de cinco p.s ciento para cuio seguro hypotecare la bara de Alferes R.l q esta abaluada en veinte mil p.s y tengo en ella las dos tercias partes p.r ser segunda renuncia y tambien la chacara q poseo en el valle de la Magdalena con todas sus mejoras, no pudiendose dudar q deste modo quedan sobradam.te asegurados en el interin q aia finia sobre q se haga la imposicion:

A V.S.ª pido y sup.co se sirva de mandar q se me entreguen los dhos ochocientos y quarenta p.s en la forma expresada pido Justizia &.ª

Pedro Lescano

Obligandose el S.r D.n Pedro Lazano
Sinteno de Valdes Alferes R.l p.r las
ochosientos y quarenta p.s en el Interim
q. Vbiere finca segura sobre q. de Vn
pongan con mas el Interes de Vn Sinco
p.r ciento Ypotecando expresam.te como ofre-
se la p.te q. le toca del precio de su Vara de
Alferes R.l p.r Chacra q. posee de le entre
Vguen

Proueieron lo de Suso decretado, y Rubricado el Cau.do Just.a
y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su ayuntam.to haz.do
Aud.a pu.ca como lo han de Vso y costumbre, en los Reyes en Veinte
y Siette de Henero de mill Sett.s y treinta y quatro años

Testimonio

Joseph de Aguirre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quier este presente o auçente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobrança luego que haya finca segura en q ymponerlos y se me pidan y manden entregar para este efecto y asi mismo me obligo a pagar el ynteres de cinco por siento de dha cantidad en cada vn año en el ynterin q haya finca como ba expresado a cuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes hau.s y por hauer y sin que la obligacion gen.l de todos ellos derogue ni perjudique a la expecial ni por el contrario antes para maior firmesa y seguridad dela dha cantidad y sus ynterezes obligo e hypotheco por expecial y expresa obligacion e hypotheca la parte que me toca del precio dela vara de Alferes R.l que exerso y la chacara q tengo y poseo en el valle dela Magdalena con todo lo q tiene y le pertenese para no lo poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta hauer pagado y satisfecho la cantidad de esta escriptura y sus ynterezes deuidos hasta la R.l paga y la venta o enagenacion q en contrario hisiere sea en si nula y de ningun valor ni efecto y pase con este cargo y grabamen a tercero quarto o mas poseedores pena dela nulidad lo contrario haciendo y p.r su execucion doi poder cum.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en expecial a las de esta ciu.d y corthe p.r q a ello me apremien como p.r Zent.a pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q lo prohiue = Aue es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Henero de mill setez.s treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomes Martin Perez Dau.s y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no P.co del Cau.do

Examen de Caballero

En la Ciudad de Reyes del Perú en quatro de Febrero de mil seiscientos y treinta y quatro años ante el S.r Theniente de Capitan General Don Pedro Sancho Davila y Bermudez Caballero del Abito de Calatrava Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Justicia mayor de ella por su Mag.d y en presencia de mi escrivano de Gouierno parecieron Claudio Narbona Burlano y Juan Bautista de Logoa Alcalde y Veedor del Gremio de Sastres Miguel de Echagoya y Juan Bautista de Logoa Alcalde y Veedor del dicho Gremio para effecto de examinar en dicho oficio a Juan Caballero guipuzcoano Natural de la Ciudad de Fuenterrabia de edad de veinte y tres años poco mas o menos de buen cuerpo y abierta de ojos de Nariz y Boca de la qual todos dixeron de que le conocen y que la Vara de Medir de su Magestad que tiene en su poder y de que vso en el dicho su oficio es de Medida justa y cabal segun y como lo es la Vara de Medir de su Magestad que tiene en su poder el dicho Gremio para el mismo effecto y que vsa el dicho su oficio con la misma Vara de Medir que vsa el dicho Gremio y para que el dicho Juan Caballero sea examinado en el dicho su oficio le mandaron que exerciese Vna Palmaria en dicho oficio para ello le dieron Vara de genero de dos tercias de Ancho y Vna Casaca de Coro en Vara de genero de dos tercias de Ancho y haviendo tomado la dicha Vara de Medir con gran y tiza hizo la traza en materia de Paño que tenian para este effecto y haviendola visto hallaronla estar conforme a arte y echo lo otras Varas preguntas respondio a ellas cumpliendo a Theorica lo qual y haviendo allado auil capaz y bueno el dicho Juan Caballero le dixeron y declararon el dicho Señor Examinador como dicho oficio tiene facultad y poder para examinar a qualesquier personas que quisieren y tengan voluntad para exercitar el dicho oficio en esta Ciudad como en otra qualquier parte de estos Reynos y le dieron poder y facultad para que en nombre de su Magestad y de los dichos Alcalde y Veedor del dicho Gremio pueda aprender y enseñar a aprendices y oficiales del dicho oficio los Preuilegios y Ordenanzas de los maestros examinados y aprouados en dicho oficio Y visto todo por el dicho Señor Theniente dixo que aprouaua y aprouo por buen examen al dicho Juan Caballero y hallo por bien y mando que pagando el Derecho de su Examen a la Caja de su Magestad y Arca de la Comunidad de dicho oficio conforme a la Ordenanza de Su Magestad le despachen Titulo en forma y se acostumbra y dicho Señor Theniente y Veedor del dicho Gremio juraron en forma de derecho de vsar bien y fielmente del dicho oficio y de guardar y hacer guardar las Ordenanzas de el y entender dicho examinado juro en la misma forma de vsar bien y fielmente dicho oficio y vsar y entender sin agrauio alguno de lo qual firmaron siendo testigos Diego Martin Davila y Diego Perez de Vargas y Perez

Don Sancho Davila y Bermudez

Claudio Narbona

Juan Bautista de Logoa

Miguel de Echagoya

Francisco Caballero

Diego de Figueroa

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligas.

Joseph Celis.

A

D.n Pedro Lamilla

p.s 126 p.s plazo de 8 mes = en 6 de febre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph Fernandes de Celis, Recidente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru; Otorgo por el thenor de la presente que devo, y me obligo de Dar y pagar Realm.te y con efecto, y que daré y pagaré a Don Pedro Lamilla, que esta presente la cantidad de Ciento quarenta y seis p.s de a ocho r.s p.r otro tanto de la dha plata q.e p.r me hacer amistad bien y buena obra me ha dado y prestado en r.s de Contado a mi Satisfac.n y Volunt.d y p.r no ser de pres.te su Recivo, y Entrego renuncio la Ecepsion del dr.o, y Leyes de la non numeratta pecunia prueva Entrega paga del Recivo y demas de este Casso como en ellas se Contienen = Los quales dhos ciento quarenta y seis p.s de este dho deudo; y por la Causa, y Razon referida prometto y me obligo de Selos dar y pagar en esta dha Ciud. p.r mi propia Cuentta costto, y Riesgo y sin perjuicio de este dr.o en otra qualq.ra partte y lugar q.e p.r la del dho se me pidan y demanden; y mis Vienes se hallen quier Estte presentte o aussentte llanam.te y sin pleytto alguno con las Costtas, y gasttos de su cobranssa para de la fha de esta Escrittura en Ocho messes Y a la firmessa, y Cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y Vienes Havidos y por haver; y Doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de quales quier Partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad; y Señores

Alcaldes de Corte q. en ella reciden a cuio fuero e Ju
risdicion me sometto, obligo y renuncio el mio pro
prio fuero Jurisdis.on domicilio y vecindad, y el
privilegio de la Ley q. dice q. el actor deue seguir
el fuero del reo para q. a lo dho me apremien a su cum
plim.to como p.r sentencia pas.da en cosa Juzgada, y renuncio las
demas leies, y dros de mi fauor y la gen.l q. lo prohiue, y con
sientto en traslados de esta escritura q. es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peruen seis de Febrero de mill sette cientos y
treintta y quatro a.s y el otorg.te q. yo el es.no doy fee conosco, lo
firmo siendo tgos Juan Gomes, Orencio de Ascarrunz, y Mar
tin Perez Daua los presentes

Jph Fernz. de Zeliz

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Jph de Aguero

Lianssa

D.n Aug.n Perez de Vargas

Juan Bau.ta Guido

En la Ciud. de los Reyes del Peruen seis de Febrero de mill sete
treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Aug.n Perez
de Vargas a q.n doy fee q. conosco; y dixo q. p.r quantto D.n Juan Ba
ut.ta Guido presentto Mem.al en este Sup.r Gou.no haciendo rela
s.on de q. como Marido y Conjunta pers.a de D.a Eulalia Velez
hauia comprado vn solar en la calle R.l de la Villa de Chanca y
de Anttonio Vilbao con quinies bartos, y media de frente, y cin
quenta y siette de fondo; en precio de doscientos p.s de contado p.r es
critura ottorgada ante Alex.dro Cameros, Es.no Pu.co de dha Villa
y q. aora seis, o siette a.s hauia empessado a leuantar las
paredes de la frontera, y de los lados sin embaraso alguno, sui
liendola con altura de dos varas, y siguiendo las de los lados
hasta quasi la mittad dejandolas en este estado p.r no hauer



Tu testa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tenido Medios aneg.s q.e se siguio sentencia, y al pres.te q.e sintencia continuar la obra y tiene todo lo material dis puesto, lebo q.e puesto D.a Dionicia More nó Pedro Martin q.e se Vna de las Combecinas, aq.e no se prosiga la obra q.e dezia q.e Solar tiene mas Sitio, y q.e de el dho D.n Juanno puede Embarazarlo; y q.e en ning.n modo permite leuantar la pared q.e Sitado sien do assi q.e tiene la quinta de Suerca, y q.e cortida, y q.e dende ha seis años hasta el pres.te no ha contradho la fabrica de dhas paredes hasta q.e agora hadha D.a Dionicia, y D.n Thomas de Batista Su yerno quieren atrauesar esta materia, siendo la diferencia q.e tiene el Solar Solo Vna Vara, y q.e esta le pertenece al dho D.n Juan, desuerte q.e el uno y otro motiuos q.e alleg.o, no aq.e Valan para q.e se le Embarase la obra, mas ynterdo. q.e para los Resultase de ser sierto ettá promptto dar fianza en esta Aud.a q.e si en contradicorio Juicio se declarase pertenecerle los q.e pretende hadha D.a Dionicia pagara el importe de tasas. y costas, y pidiendo se diuidiese Sitio de Mandar al Comis.o de dha Villa no permitta q.e se lleue la obra el dho D.n Juan, y q.e sita dha D.a Dionicia no diga q.e pedir, sino q.e Judia como Juez q.e le combiene; y q.e decreto de Juez competente mandó q.e dando dho D.n Juan en esta Causa la fianza q.e ofrecia el comisario de dha Villa, no permitiese q.e se lleue la obra adelante, en leuantar las paredes de Vso, ni q.e se ponga en ello Embarazo q.e dha D.a Dionicia, ni q.e persona alguna, aq.n notificase q.e si tubiese q.e pedir sobre la materia ocurra a hacerlo a este Juez. No. como parece de dho mem.l y dezia q.e lo uió Su poder el dho D.n Juan Bauz.ta y cumpliendo con Su tenor lo hapedido a los q.e le obpa la dha fianza; y q.e hacerle esto Con efecto ha lugar dho en ello; y poniendo lo en efecto Otorgó q.e fiaua y fio a el dho D.n Juan Bauz.ta Reo, en esta Causa Referida y se obligó en tal manera q.e si se prosiguiese dha obra Resultare q.e perteneciese a dha D.a Dionicia, y encontradicorio Juicio se declarase pertenecerle el Sitio

q̃ se prevenda para q̃ su importe ata sazr. luego q̃ sea requerido, y en dho
efecto Loriga como su fiador, y llano pagador; haz.te como para ello diso ha
cia chiro deuda, y negocio a seno suio propio, y se libre deudor, y obliga
do; y sin q̃ contra el dho principal, ni sus bienes, sea fha ni se haga
diligª ni excusion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, q̃ en
el dho caso, y remedio, con el las auenturas q̃ en dho caso, y cada vna
especial, y expresam.te renuncio. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q̃
dho es obligo sus bienes y rentas auidos y q̃ hauer con poder a las Justicias
de Su Mag.d de qualesq.r q̃ es y sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y corte
a cuio fuero se someto obligo y renuncio el suio propio domicilio y de
cindad y la ley q̃ dize q̃ el derecho sepua el fuero del reo q̃ salo dho lo pre
mena. Q̃ cumplim.to y pagado. Y no lo firmo porq̃ dixo no sauia y lo firmo
q̃ lo pidio; y lo firmo siendo testigos Diego de Escarzuna, Joseph
de Pereztano, y Martin de Peres Vecinos pres.tes

Ant.o Perez de Vargas

Diego de Escarzuna

Joseph de Pereztano

Pedro Valenzuela

Ante mi

Pedro Valenzuela
Scriuano

Pagan de Pedro
de la paz 323 q̃ 6 - apa
gan los q̃ cada mes.
a Juana de la Peña
y a Juan de Dios
el mandado acada
una q̃ a la Cant.a cons
tara en esta Carta
en 3 de febrero de 32 a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del
mes de febrero de mill y seis.tos y treinta y quatro años, ante mi
el presente Escriuano y testigos parezio Pedro Valenzuela Maes
tro de barbero con tienda publica en esta dha Ciudad de
q̃ doi fee conosco, y dijo q̃ por quanto Estevan de Padilla
mestizo se halla preso en la carcel pu.ca desta Ciudad de
horden del S.or Alcalde hordinario Marques de Villar del
Saso y agrauamiento de Juana de la Peña q̃ Dozientos
sesenta y quatro p.s y seis rr. que le deue y a Juan de Dios
de Acosta sinquenta y nueue q̃ ha y otra cantidad ha
sido la de trezientos veinte y tres p.s y seis rr. y como dezan
do q̃ de mantenerse en la prision no ha de poder pagar
o q̃ cio hazerlo dando dies q̃ cada mes sinco a dha Juana
y sinco al dho Juan de Dios, y visto q̃ dho S.or Alcalde
de mando que dando fianza de pagar a los dhos Juana
de la Peña y Juan de Dios de Acosta los dhos dies p.s en
cada vn mes sinco a cada vno sea suelto de la prision
en que esta y dho Estevan le ha pedido alsor.d le ha
ga dha fianza y q̃ hazerle este beneficio ha venido en ello
y poniendolo en efecto como vuestro y sabedor de su dro

4

Un real.

38

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y de lo q en este caso le combiene haser: Otorgo q fiaba y fio al dho Estevan de Padilla preso por la razon referida y se obligo en tal manera que el susodho en cada vn mes contado desde oy dia de la fha, en adelante dara y pagara a los dhos Juana de la Peña y Juan de Dios de Tejeda diez pesos de a ocho rr, sinco a cada vno hasta q sean enteramente pagados y satisfechos de sus creditos la dha Juana de los dhos Doscientos sesenta y quatro p.s y seis rr y el dho Juan de Dios de los sinquenta y nuebe p.s restantes q vno y otra cantidad hacen la de los dhos, trescientos veinte y tres p.s seis rr por q se halla preso, y lo executara llanamente y sin pleito y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q se constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor obligado y sin q contra dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, p.r que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio lo qual dijo cumplirlo asi con las costas de la cobranza y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes hav.s y p.r haver y dio poder cumpl.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q sean y en especial a las de esta ciu.d y Corthe q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicion se sometio p.a q le compelan a su cumplim.to en bastante forma de dro, y no firmo p.r q dijo no saver escrivir hisolo a su ruego Un testigo q lo fueron Joseph de Rufas Ju.o Gomes y Martin Davalos presentes

Arrugo de Pedro Valentin

y por testigo Joseph de la Paz

Antemy

Joseph de Aguero

Escno de Rl de Cau.do

Fuerza de Stos
Vicen.te y escriba
no y Residencia
D. Marq.s de Palma
Lotro
Pol Gen.l
D. Man.l Guerra
y la Daga

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez de Febrero
de Mil Sett.os y treinta y quatro Años ante el Sr. Pr.te y
Alcaldes pareciero.n D.n Fran.co de Paredes y Clerque
Marquez de Salinas y el Coronel D.n Geronimo de Boa
Solis del Orden de Santiago a quien doy fee Conozco y Di
xeron q.e Q.to a lo mand.o por el Sr. Pr.te de esta Aud.a en
Vista de la Pet.on q.e en su nombre se le dio por el Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de
Brizuela Oidor de esta Aud.a sobre q.e se le nombre Juez
Pes.quidor para q.e en el tiempo y espacio de Diez dias pueda
Pes.quirir contra la Persona y bienes del dho Sr. Dr. D.n
Mathias Sanz de Brizuela sobre los Cargos q.e le resultan
de la Visita q.e se le hizo por mandado de su Mag.d y
Real Acuerdo de esta Ciu.d y Reyno y q.e para ello
se le Despache el Despacho necesario y Mand.to
Y en Virtud de ello el Capitan D.n Man.l Guerra de la Daga
Juez Pes.quidor nombrado por el dho Sr. Dr. D.n Mathias
hizo Pres.te el Mand.to de su Nombram.to y Comision
y en su Virtud dijo q.e Pedia y Pidio se le entregue
el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr. D.n Mathias Sanz de
Brizuela se ha hecho por el Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas
Oidor de esta Aud.a y Juez Pes.quidor nombrado para
la Visita de esta Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le
Despache el Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia
Y por los Sres. Pr.te y Alcaldes vista la Pet.on
y Mand.to de Su Mag.d y Real Acuerdo de esta Ciu.d
y Reyno q.e en ella se Refiere y el Nombram.to
q.e en virtud de dho Mand.to hizo el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela Oidor de esta Aud.a
en el dho D.n Man.l Guerra de la Daga y Aceptacion
q.e hizo de dho Nombram.to y Comision y Juram.to
q.e hizo en forma de Derecho de q.e usara bien
y fielmente de dho Oficio y Comision y Pidio
se le entregue el Proceso q.e contra el dho Sr. Dr.
D.n Mathias Sanz de Brizuela se ha hecho por el
Sr. Dr. D.n Man.l de las Casas Oidor de esta Aud.a
y Juez Pes.quidor nombrado para la Visita de esta
Ciu.d y Reyno y q.e para ello se le Despache el
Mand.to necesario y Pidio Justicia

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y debaxo de la dha Mancomunidad estaran a dro y
residencia por el dho Don Manuel y pagaran
lo Juzgado y sentenciado en la final conclusion
de las referidas Causas = Y a la firmeza y cumpli-
miento de lo que dho es debaxo de la mancomu-
nidad obligaron sus Personas y bienes havidos
y por haver y dieron poder cumplido a las Justiz.s
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha Ciud y corthe a cuio fuero y juris-
dizn se sometieron obligaron y renunciaron el suio
propio Domicilio y Vecindad y la ley y regla
del dro que dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a su cumplim.to les executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron las
demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l en forma
y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Ag.n Perez de Vargas Marin Davalos y Juan Pablo
Malo Presentes

Pedro Mo Boza

Marques de Salinas

Joseph de Apuero

Antemi

Repaga

D. Ramon de Mena

Al

Don Diego Hurtado de Mendoza

En la Ciud. de los Reyes del Piru en onze de Febrero de Mil Sett.os y treinta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Ramon de Mena Mayordomo de los proprios y Rentas de esta Ciud. aquien doy fee conosco y como tal confesso hauer resevido del D.n Diego Hurtado de Mendoza Abog.do de esta R.l Aud.a y cathedratico de Instituta en esta R.l Univers.d Poseedor Actual de las Pampas q. llaman del Rey q. estan en el Valle de Carabayllo trecientos p.s de Mochorr.s q. es de los Corridos del Zenzo Impuesto sobre ellas a favor de esta Ciud. = De los quales se dio p.r contento y entregado a su Voluntad y porq. su Resivo de presente no parece Resevio las leyes de la pecunia y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Ag.n Perez de Vargas Marn. Davalos y Ju.o Pablo Malo presentes

D.n Ramon de Mena

Ante mi

Joseph de Aguero

Es.no Pub.co del Ju.do

Donaz.n

El Liz.do Don Fran.co Dies de San Miguel y Solier

Al Ill.mo S.r

Don Fran.co Antonio de Escandon

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do D.n Fran.co Dies de S.n Miguel y Solier presvitero = Digo que p.r quanto el Bachiller Don Nicolas de Oliva presvitero en el poder para testar que me dio bajo de cuia dispocicion fallecio su fha veinte y tres del mes de henero del año pasado de Mil sett.os y siete otorgado ante Nicolas de Figueroa escriuano pu.co me nombro p.r su Albacea y me Instituio por su heredero Universal y declaro p.r una de sus Clausulas hauer persevido solo por sus legitimas Paterna y Materna tres esclavos nombrados Maria de Casta Mina Diego Mandinga y Marn. Criollo hijo de Blasina

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

negra y que se le dieron a Dª Vrbana de la Oliva su
hermana Religiosa del Monasterio de nrã Sª de la
Consepn el Importe de su Dote Celda esclavos a ja
ar y plata labrada, y en su Conformidad desde que
murio el dho Dn Nicolas que fue en Veinte y ocho del re
ferido mes y año Estado en posesion de dho negro Marn
quieta y pacificamte sin que la referida Dª Vrbana su
Hermana en su Vida de dajese accion alguna contra el
ni tampoco pudiera executarlo pues aun q el dho Dn Pe
dro Andres su Padre en vn testamto Serrado q tenia echo
en Veinte y seis del mes de Julio del año pasado de Mil seis
cientos noventa y sinco ante Alonzo de la Torre escno q
fue de su Mag. hizo gracia y Donacion de dho esclavo a la
dha Dª Vrbana su hera del dho negro Marn pero en vn
Codicilo que otorgo en onze del mes de henº del año pasado
de Mil setos y vno ante Diego Ferz Montaño escno pco q
fue tres años posterior dispuso que se le diesen a la dha
Dª Vrbana vna negra nomda Blasa y sus dos Crias
y otro nombrado Antonio, Desuerte q Reuocó tasi
tamte la Donacion que antecedentemente le tenia
echa y que le era facultativo el Poderlo executar
lo qual y todo lo demas arriba mencionado tubo sin
duda presente la dha Dª Vrbana para no hauer pre
tendido dro al referido negro nomdo Marn, Demo
do que es Indubitable ser yo su Dueño legitimo y
Verdadero para poder disponer del a mi arvitrio
segun y en la forma q me pareciere; Y respecto de que ac
tualmte esta sirviendo dho negro Marn en el car

go de Cochero al Ill.mo S.r D.r Don Fran.co Antonio
de Escandon Arzobispo de esta S.ta Yglesia Metro
politana y el deliberado haserle gracia y Donacion
del y poniendolo en efecto en la mexor via y forma
q. proceda de dr.o como cierto y sabidor que soi del
que en el caso pres.te me compete = Otorgo por el tenor
de la pres.te q. le hago gracia y Donacion buena pu
ra mera perfecta acabada e y Revocable de las q.
el dr.o llama ynterbibos y partes pres.tes con la Insi
nuacion asetacion manifestacion y demas clausu
las en dr.o nesesarias para su m.or Validacion del
referido negro Marin para q. haga y disponga del
como de cosa suia propria Vendiendolo y enage
nandolo como cosa propria auida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo como lo es el de esta
Donacion que le otorgo a su Ilustrisima tam
bas tante como mexor a su dr.o combenga y en señal
de Posez.on Real y Verdadera pido al pres.te es.no le
entregue a la parte de su señoria Ill.ma un traslado
de esta Donacion para que q. el sea visto haverla
tomado y adquirido sin otro acto alguno de
aprehencion de que le Relevo = Mediante lo qual
me desisto del dr.o que a dho esclavo tengo y todo con
el lo Zedo Renuncio y traspaso en su S.a Ill.ma en fuerza
de esta Donacion la qual e por Insinuada y legitima
m.te manifestada, cerca de lo qual Renuncio la ley
de la Insinuacion Manifestacion y quinientos
sueldos Auxorios que el dr.o permite p.a Poder do
nar, y tantas quantas Veses pasare del dho nume
ro y quantia tantas Donaciones le hago de
nuebo y una mas para q. en el que pa y se com
prehenda en cuia conform.d me obligo de la
auer p.r firme cierta y Verdadera dora y en
todo tiempo y de no ir ni Venir contra su tenor

SELLO TERCERO, VERBAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y forma en manera alguna, y por suplidas en
ella quales quier faltas que de fho y de dro pueda tener
por que mi animo y volunt.d es que se aya de guardar
y cumplir Inrremisiblem.te y sin interpretacion al
guna; Aviendo cumplim.to obligo los bienes y rentas q
conforme a dro puedo y devo obligar avidos y por
haver y doy mi poder cumplido a las Justiz.s y Jueses q
de mis causas puedan y devan conoser y en especial
a las de este Arzobisp.do a cuio fuero me someto obligo
y renuncio el mio proprio fuero Jurisdiz.on Domici
lio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize q el actor
deve seguir el fuero del Reo para q a lo referido me
executen y apremien a su cumplim.to como por sentencia pa
sada en cosa Juzg.da sobre q renuncio todas y quales q.a
leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l q lo prohive y
en especial renu.o el capitulo Obduardus de solutioni
bus suam de penis que es fho a mi favor para no aprove
charme de su contexto contra esta Donacion en manera
alguna; que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Pe
ru en onze dias del mes de Febrero de Mil setez.s y
treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee
conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan Joseph Carasa Marin Davalos y D.n Agustin Pe
res de Vargas pres.tes

Juan Diez de San Miguel y Solier

Antonio

Cyprian de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.s

Obligacion
de Don Thomas
de Cabrera y
Betancur
a favor
de
Don Juan de Zegarra
y Juan Vazquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años Parecio en mi el Escriuano y testigos parecio el Sor Don Juan de Zegarra Huaman y Vazquez Regidor desta dha Ciudad de los Reyes y dijo que conoce y conocio a Don Thomas de Cabrera y Betancur vecino desta dha Ciudad de los Reyes del Peru en el Cercado de Dos mil y quinientos pasos de ella questa mas los Corrido hasta el dia de la fha de esta escriptura de Reconocimiento de Deuda y obligacion que mas adelante se hara mencion de que doy fee conozco y conozco y conozco y

Deo q.ª que assi cumplim.to me Executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Juz.ª sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor q.ª la pueda en forma = Dueñas fha la dicha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze de Febrero de mill Sette.tos y treinta y quatro años y el otorg.te que Doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Josephe Bal carcel = Dn.o de Riscaxzuna = y Marin de Dueñas Pres.te =

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Ante mi

Joseph de Segovia
Not.o Pub.co de Juz.ª

Aprendiz

Pedro Nolasco Mro dorador

Nta Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Febrero de mill Sette.tos y treinta y quatro años, ante mi el pres.te Not.o y testigos parecio Pedro Nolasco Mro dorador del uso.l de esta corte; y otorgo q.e el tenor de la pres.te q.e pende de los Reyes de dho su Oficio a Fran.co de Paula Español Natural de esta Ciudad de hedad de trece años poco mas, o menos; de mano de Juana de Cabrera q.e

Fran.co Paula en Rl Cor.a

Nta Ciud.d de los Reyes del Perú ha criado, y tiene, y el espacio de siete años, q.e han de empezar a correr y contarse de la fecha de esta Carta en adelante; y se obliga con mill Sette.tos treinta y cinco años de Enseñarle el dicho Oficio durante el dho tiempo, y año por año Coronel Mro de Dorador en esta Ciud.d de los Reyes, y ocultarle cossa alguna, y a darlo por Oficial perfectam.te en dho tiempo, y Mtro examinado al fin de los dhos años, haciendo de Aprendiz el dho Fran.co de Santiago, y Mtro examinado al fin de los dhos años, haciendo de Aprendiz el dho Fran.co de Paula quanto Combenga para Saber dho Oficio = Y para que mejor se pueda mexor Instruir el dho Fran.co de Paula en dho Oficio se obliga el dho Mro de tener su merced fuera de su casa en su Aposento separado y limpio de todo lo necessario para dho Oficio y Enseñanza, y de darle de Comer y Cenar, y Merienda para Lagartos Cadames, y a Vestirlo cada año como a Mro dorador no hacumpaño Regularm.te como se acostumbra; y tambien luego q.e haya cumplido con las Condiciones q.e se expresaran y pasado los dhos años Y no estando Regular de todo, como lo acostumbra la Cal.a de la frente, en cuyo caso estan los Mros con sus Aprendices, y Oficiales y con declaracion q.e si el dho Fran.co de Paula no hiciere lo necessario a fin de que huyendo lo haga poder Sacar de la pres.te y llegar donde se estubiere, y que el dho Fran.co de Paula sea preciso, y a tarlo a Cuidomino, y al fin de los dhos Siete años se le ha de dar Carta de Aprendiz como se acostumbra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

era de su obligacion su Merced dixo que declaraua y declaró de ningun valor fueria ni efecto la dha escritura y que en su virtud el dho Fran.co de Paula, pueda libremente aprender el oficio ante otros quales q.ra mas le llevar al Hosp.al, lo qual cumplirá llanam.te y sin pleyto alguno, cuya prueua estros q. fuere su volunt.d y aueriguacion de lo q. asi fuere difiere en el Juram.to y declaracion simple del suso y assi lo proueyó mandó dho, ó de q.n su causa hubiere = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligó su persona y bienes hauidos, y p.r hauer, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. Mag.d de quales q.r p.tes q. sean, y en esp.al a los de esta dha Ciu.d y corte, a cuyo fuero y Jurisd.on se somette obliga y renuncia el suio propio fuero Juris dis.on Domicilio y vecindad, y el priuilegio de la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo; para q. a lo dho le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncia demas leies fueros, y dros de su fauor, y la general q. lo prohibe. Yo el pressentte Escriuano Publico como persona Publica, en nombre del dho fransisco de Paula, acepto esta Escritura a su fauor como en ella se contiene, y declara; Y assi lo dixeron otorgaron, y firmó el que supo y por la que no supo lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauales Orencio de Ascarruns, y Zupide, y Joseph de Merellano Receptores del numero de esta Real audiencia presentes, y recidentes en esta dha Ciudad =

Pedro Nolasco Muñan

A ruego de la otorg.te y p.r tgo

Martin Perez Dauales

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano Publico

Poder Gen.l p.a Reino

D.n Lorenzo Ruiz
Como Alu.a de Don
Jn.o Cordoves

D.n Joseph de Villa
nueva 12 f.s

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo D.n Lorenzo Ruis Vecino de el Puerto del Callao, y Recidente al pres.te en esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la pres.te que p.r mi propio, y como Aluacea, y Then.or de V.s de los q.e quedaron p.r fin y m.te de D.n Juan Cordoues; Doy mi poder cumplido el q.e de derecho se Requiere, y es necesario, a Joseph de Villanueua Procurador del numero de esta R.l aud.a Gen.l para en todos mis pleytos assi propios, como de dho Aluaceasgo, Caussas, y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, quantos al pres.te tengo, y en adelante tubiere contra todas, y qualesquier personas, y sus Vienes, y las tales contra los mios, y del dho Aluaceasgo assi demandando como defendiendo en qualesq.a tribunales q.e sean, y en ellos, y en cada uno de ellos haga pedim.tos autos Requerim.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, Execuciones priciones Embargos desembargos consentim.tos y desolturas pregones Ventas trances, y Remates de Vienes pres.te testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Recaudos q.e pida y saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga Jure Recuse actue; procure adicione, oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, lo en mi fauor consienta, y de lo en contrario apele, y suplique siga las apelaciones, y suplicaciones q.e se interpusieren, en todos grados e instancias, Juicios y tribunales, de donde sacare R.s Prou.es Executorias Citatorias compulsorias, y mandam.tos de Censura, q.e hara intimar publicar, y notificar a las personas con quien hablaren, y fueren dirigidas Que el poder mas cumplido, amplio General, o particular q.e para todos los dhos pleytos, y sus incidencias, y dependencias, se Requiere, y es necesario esse le doy y otorgo sin limitacion alguna, y con libre amplia, y General administracion, facultad de enjuiciar Jurar apelar y suplicar Que es fecha La Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de Febrero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

a mill Setecientos, y treintta y quatro años; = Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fee que conosco, lo firmó a Sunombre Siendo Testigos Don Augustín Perez de Borgas, Juan Pablo de Molina y Martin Perez Davalos presentes, y Vecinos en esta Ciudad = Testigos

Lorenzo Ruiz

Ante mi

Josef de Aguero

Escriuano Real

Deposito

D. Pedro Bueno Bacon de la

En la Ciudad de Reyes a 1 dias del mes de Febrero de mill Sett.os y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Pedro Bueno Bacon de la con Ves.no desta Ciu.d a q.e doy fee conosco; y otorgo q.e el tenor de la pres.te Escritura, y constituyo por Depositario, Liquido y llano, a los Ben.s y efectos siguientes = Primeram.te Veinte, y nueue Vacas Lecheras a tres ps. cada Vna = Setenta y dos Vacas a ps. cada Vna = Ytt. quarenta Vacas a ps. cada Vna = tres q.s de Cassa de Cochinos = tres q.s de Cassa Bidriada = Cien Cassos de Cal llo a el precio Real = Seis carpas de Leña de estacados q.s = tres botijas de aguardiente de Vva = Vna Botija de Vino de Pisco = Ocho Vacas pequeñas = ocho Vacas de Vinagre = tres Vacas de aseitunas = Veinte y ocho Vacas Vacias = dos Vacas de Vinagre q.e pesaran dos arrobas y media = Media Petaca de Tabaco en Rama = Vna petaca de Jabon = dos q.s de Menudencias como son arina de Trigo, almidon, y dulces = Medio Costal de arroz que Criado = medio de Quinua = Media anega de Mais = Media carga de Carbon = Vn Cesto de Cacao, poco mas, ó menos = Seis Vacas de papa Seca, y quatro ps. de arina de Mais = tres q.s de Cigarros de papel = Vnos manojos de Velas, y media botija de Sal = Vn Cesto de papas, y otro de Mi Seca = media Vibora de achote = dos ps. de Cigarros de Cana Sena = quatro Cossos de Tamacos de Piacamoros = quatro ps. de papel Blanco; y otros de Jaboncillos quatro Tercias de Pano sin Sal Criollo = tres Libras de Bidrio, y otra grande = dos sarrones de aseite = tres Botijas Vnas de Cristal, y dos de Vidrio, y dos q.s

ochoz.s en plata = Yt. dos trastes muertos = Yt. Seyenta y quatro Ollas Se-
ronas, grandes, y pequeñas = quatro f.s de losa bidriada, y otras Sinco Ollas
llas = treinta Sayos de arn.l = Yna botija de Vino de Pisco = Yna lumbre llena de
aguardiente = media carga de Carbon blando = diez libras de azucar = Yn
pesso de Menudencias = Medio Costal de Mays = Ocho botijas Vacias, entre
grandes, y pequeñas = quatro mazos de Velas quebradas = tres lumbres que
bradas, y quatro Candellas = que ser.n en plata = Yn.s de platanos =
Yt. dos trastes muertos = Yna balansa = Los quales dhos Seneros y efectos
Exp.s embargados, se embargaron p.r Peres de d.n Jose Pinheyro a comandam.te de
la Just.a ordinaria, y a pedim.to de D.n Maria Josepha Serales su muger po
dos mill, y Siento y sinco p.s y Sleuo adotte; cuya Causa pasa en mi oficio
y de dhos Seneros y efectos arriba Expresados Se dio por contento y entre-
gado a su Voluntad por haverlos Recivido Real.te y con efecto; y por su Real
y entrego escrito y Letra de lo q.e firmo y Renuncio la Exegucion y Leyes de
fecultad y entrega, y demas del caso como en ellas se Contiene = En cuyo con
formidad dio su Poder y Se Constituya, y Constituyo Depositario Legal y
Thenor de dhos efectos y Seneros; y se obligo de tenerlos, y q.e los tendria en
su poder prompto, y de manifiesto a ley de Deposito; para entregarlos luego
q.e Se pidan p.r Just.a Real.m.te y mande p.r el S.r Juez de la Causa ó p.r otro q.e lo sea
competente Sin aguardar q.e Yo termino ni plazo alguno; y en su de-
fecto pagara su Valor de sus propios Vienes, con las costas y gastos de la
Cobranza, demas de ello, en cuyo en las penas en q.e cayen incurran los
Depositarios q.e no dan buena q.ta de los depositos q.e Se les encargados p.r la
R.l Justic.a Y a su firmeza, y cumplim.to obligo su pers.a y Vienes hav-
haver con poder a las Justic.as y Jueces S. M. q.e sean, y tenes
p.r alas de esta dha Cau.a y corte, a cuyo fuero se somete obliga, y Renuncia
su propio fuero Juris.n domicilio y Vecindad y la ley q.e dize q.e la gen-
eral Renu.n del fuero el Reo para q.e alle dha ley se premien como p.r Sent.a pa-
sada en cosa Juz.a y Renuncio las leyes de su favor, y la Sen.a q.e lo prohibe
Y lo firmo dis.o Otorgo, y firmo = Doy fe. Siendo testigos Vicente
Alcarruno = Joseph Rufas, y Maria Flores Vecinos presentes p.r

Pedro Vibiano Bernal

Josepha Serales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depago
El Gen.l D.n Pablo de Zegura y Zarate
Al Cap.n
Lorenzo Ferz. Ventura

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Dies y siete de Febrero de Mil Sett.s y treinta y quatro a Ante mi el S.no y testig.s parecio el Gen.l D.n Pablo de Zegura y Zarate en Vos y en nom.re del D.r Don Lucas de Zegura y Zarate Abog.do de esta R.l Au.a Cura y Vicario de la Doc.a de Huaras en la Prov.a de Guaylas y en virtud de su Poder otorg.do ante Bart.me Mesia de Castilla Es.no de Cau.do y pr.o de la Ciu.d de Guanuco su fha en Dies y nueve de Junio del año pasado de sett.s y veinte y sinco que aseguro y dixo no estarle Revocado q.e doy fee ser bastante p.a lo que ira declarado y conozer al otorg.te y como tal apoderado confeso haver Recivido de mano del Cap.n Lorenzo Bent.ra Ferz. dueño y poseedor de Vna Casa grande que esta en la Calle del Monasterio de las Descalsas de S.r S.n Joseph la Cant.d de veinte y sinco p.s de ocho r.s p.r lo Corrido de seis meses del Zenso Impuesto sobre dha Casa a favor de la Capellania que gosa dho Lic.do D.n Lucas q.e se Cumpliran a veinte y siete del mes proximo q.e viene y año de la fha de q.e se dio p.r contento y entregado a su Volunt.d y p.r que su Recivo y entrego de presente no parece Renuncio la Exepcion y leyes de la Pecunia y demas del caso como en ella se Contiene y le otorgo Carta de pago en forma con fin p.a hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph de Merellano y Marn. Davalos pres.tes

Pablo de Zegura y Zarate

Ante mi
Joseph de Apuero
Es.no Ss.no de Cau.do

Carta de sanea.

D.n Antonio Zeno

A

D.n Aug.n Lopez Martines por 5.669

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Febrero de mil y seis.os y treinta y quatro años, ante mi, el Esc.no y testigos Pareció D.n Antonio Zeno a quien doy fee q.e conozco y dijo que por quanto ap.dó de D.n Sebastian Ruiz mas de cabeza y Bethancourt como Albacea y then.te de Rey nes del Sarro, m.r Don Gaspar Herra, Monge lo difunto s.e hizo mandam.to de execucion p.r la cantidad de quinientos sesenta y seis p.s y ocho rr.s y se dio en virtud de esecutoria de obligacion de plazo cumplido, y con.do mandam.to se Requirió al dho D.n Augustin ocampo la fha por Thelez Joseph Jarama then.te de Alguazil m.r desta Ciudad ante Orencio de Acarruny Escr.no y retrajo la execuz.n en Bna casilla de Tentas por Bienes del russo dho, quien por Contradezirse el embargo de los demas sus Bienes ofrecio fianza de Saneamiento, la qual le ha pedido al otorg.te le haga y por hacerle este beneficio la hecho en ello y poniendo lo en efecto como dicho y sabedor que es de su drd, y dela q.e en este caso le combiene hacer: Otorgó que fiaba y fió de todo saneamiento al dho Don Augustin Lopez Martines en la referida causa y se obligo en tal manera que la dha Villa en que asi se ha trabado la execucion sera valiosa y quantiosa al tiempo del Remate y valdra la cantidad de dos. dhos quinientos y sesenta y seis pesos de principal y por mas sus costas para satisfacer a la parte actora y los pagara el dho Don Aug.n Lopez luego q.e sea requerido donde no lo hara como tal su fiador y llano pagador y quiere consentir ejecucion haciendo como para ello dio que hasta el fenecimiento de deuda y negocio agena suia propria, y de libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus Bienes no otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, por que este beneficio y Remedio con el dellas authenticas Egenas y expensas Expresal y Expresamente Renuncio y lo cumplira asi llanamente y sin pleito alguno luego q.e se le mande y no aguardar ningun terzino con las costas y gastos dela execucion acuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y Bienes a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fol. 18=

Lanza del haz

D. Pedro Delgo

Domingo Valladares Negro

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Domingo Valladares Negro y Juan Gomez Martin Morales y Joseph Merellano vez[inos] de esta Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Febrero año de mil Sets. y treinta y quatro; ante mi el Scr.no de S.M. y testigos parecio D.n Pedro Manuel Delgado Vecino desta dha Ciud. aq.n doy fee conosco; y dijo q.e Domingo Valladares Negro esclauo de Dn. Pedro

al Otorg.te p.r p.te del dho Domingo le hiziese la dha fiansa; y p.r hacerle este Veneficio, ha Venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella Via y forma q.e mas haya lugar en dro; Otorgo p.r el tenor de la press.te q.e Recive en fiado, preso y encarcelado de la Carcel y pris.n al dho Domingo de donde lo ha sacado, de q.n se constituye su Carselero Comentariense, y se dio p.r Contento, y Entregado del suso dho a su Voluntad, y Renuncio las leyes de la Entrega, y se obligo a tenerlo de manifiesto y q.e no se ausentara a ninguna Yg.a ni Sagrado, p.r esta Causa, y si lo hiziere, el Otorg.te como su fiador, y llano pagador q.e se constituye, haz.do como para ello dixo q.e hacia hizo de deuda, y negocio ajeno suyo propio, y de libre deudor y obligado, y sin q.e contra el dho principal ni sus Vienes sea fha ni se haga dilig.a ni Execu.n de fuero ni de dro, porq.e este Veneficio, y Remedio con el de las autenticas esperas, y Expensas Esp.al y Expresam.te Renuncio; Pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare en la final conclu cion de la Referida Causa, llanam.te y sin pleyto con las Costas, y Gastos de su cobranssa = Y a la firmessa paga, y Cumplim.to de lo que dho es, obligo su Persona y Vienes havidos; y p.r haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y especial, y señaladam.te a las de esta dha Ciudad, y Señores Alc.s de Corte q.e en ella Reciden a cuyo fuero, e Jurisdicion se sometio, obligo y Renuncio el suyo propio fuero Jurisdision Domicilio, y Vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo; para q.e a lo dho le executen Compelan y apremien como p.r sent.a pass.da en cosa Jug.da y Renuncio las demas leyes y dros de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive = Y asi lo Dixo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio de Ascarruns, Juan Pablo Malo de Molina; y Martin Perez Davalos pressentes =

D.n Pedro Martin Delgado

Ante mi

Joseph de Moreno
Esno Pbco del Cuyo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Sastre de Mg. de Gonzalez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y vno de Sr. Thiente y teniente Iguano Dⁿ. de Mⁿ. Campo Dⁿ. Antonio Sancho Davila y Bermudez Sⁿ. Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Juris. dix. y el M. y el Prud. Sr. parecieron Claudio Narbona Mrō. mⁿ. del Gremio de Sastres Miguel Rodriguez y Juan Bautista Ale. y Veedores dicho Gremio para efecto de examinar en dho. ofizio á Agustin de Gonzalez Mulato Natural desta Ciud. de cuio Sr. inter. pruebe de merito en carnes de buen cuerpo Sabe algo ñata para lo qual le mandaron q. de pieza en pieza la haga de Medir hasta q. quebrados y rayendo lo executado todo bien y cumplidam.te assi fuesen dichos Mrōs. Alcalde y Veedores dicho Gremio. Y assimismo le mandaron q. haga una Ropa Dalmatica en diez Varas y m.a de genero de dos tercias de ancho y una Casaca en ocho Varas de genero de dos tercias de ancho y rayendo tomado la Vara de Medir comparezio y hizo la Obra en Materia de Paño y teniendola Obra efectuada y reconocidola hallaron estar conformes y al Mg. dados de arte y haviendole echo otras varias preguntas y repreguntas respondio a ellas bien y cumplidam.te assi fuesen dichos Mrōs. Alcalde y Veedores dicho Gremio Mediante lo qual y aberle hallado anil capaz y suficiente lo dixeron y declararon S. Mrō. examinado y aprovado en dho. ofizio y le dixeron podia y pudiese usar y exercer dicho Arte como buen oficial y q. mas deba tener y tenga tienda p.a y venda aprendizes y oficiales y se le guarden todas las prinilejios y Gracias y onores que mas examinados. Y assi todo q. dho es dixeron q. pasaba y pasó por dho examen q. hizo y aprobar en dho y mandaron q. se le diese de Mrō. Obra de Sastre al Cabildo Justicia y Regim.to desta Ciud. Para q. le despache titulo en forma y testimonio de

Los dhos mrs. mrs. Alc.e y Veedor de dho Gremio Juraron al Dr. mro. S.r y una señal de cruz segun forma de dro. de hauer echo dho examen a su leal saber y entender y el examinado Juro en la misma forma de Bar bien y fielm.te dho oficio sin agrauio de las p.tes y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o con dho mro. mrs. Alc.e y Veedor de dho gremio y el ex.do siendo testigos D.n Man.l Polo Roque de Ubaque y Marn. de Obiedo

Claudio Narbona

D. Bustinza

Antonio

Miguel Ezhogia

Agus.n de Serralta

Jose de Aguero

Esno. Jose del de Jauregui

Oblig.on de manco.n

D.n Diego de Axpur y otros

A fauor del S.r D.n Antt.o de Abendaño p.r 2160 en 26 de Febre.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Sep.e de mill setecientos treinta y seis a.s ante mi el S.no y testigos parecio el D.or D.n Antonio de Abendaño a q.n doy fee conozco y otorgo que daua y dio por nin.o gune Vo.a y chanca

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Diego de Axpur, Don Fran.co de Larrea, y Don Joseph Varbona vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru en nos todos tres juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y de nuestros vienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Rex deuendi y el authentica presente hoc ita cobdise de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la Diuision y excusion y demas leyes fueros y dros. que deuen renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum como en ellas se contienen, deuajo de la qual otorgamos, por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aque daremos y pagaremos realmente y con efecto al D.or D.n Antonio de Abendaño, o a quien su poder y caussa hubiere la cantidad de Dos mill ciento y sesenta p.s de a ocho reales que por nos haser amistad bien y buena obra nos ha dado prestados en reales de contado a nuestra satisfacion y voluntad y por q. su recivo de presente no parese deuajo de la dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados y renunciamos las leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas

Un re l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

el casso como en ellas se contienen = los quales dhos Dos mill siento y sesenta pessos de este dho deudo y por la caussa y rasson referida debaxo de la dha, mancomunidad prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho, Dn Don Antonio de Abendaño, o a quien como dho, es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dha, ciud por nra, quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte y lugar q se nos pidan y demanden y nuestros bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o aucentes llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plaso para de la fha, de esta escriptura en vn año, y si cumplido este no hiziemos la paga el demas tiempo q demorare hemos de pagar el ynteres de ocho por siento hasta el dia de la Rl, pagar sin perjuicio de la via exa, y a voluntad del dho Dn Antto, a cuia firmeza y cumplimto obligamos nras, personas y bienes havdos y por haver y dieron poder cumpdo a las Justicias de su Mag. para q les compelan a su cumplimto como por sentencia pasada en cosa jusga y renunciaron las leies de su favor y la gen. q lo prohive = que es fha en la ciud de los Reyes del Peruen veinte y seis de febrero de mill setez. treinta y quatro a. Y los otorgdes aqnes yo el Ecno doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Gomez Martin Aguirre y Orencio Ascarrunz presentes

Diego de Aspuru — Fran. de Larrea

Joseph Varona

Antemy

Joseph de Aguero
Ecno Pbco del de Cauqdo

[illegible] a cuyo [illegible] escriuir [illegible] comprehender [illegible] de los obligados en ella los dos mil ciento y sesenta [illegible] de los quales [illegible] por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago finiquito y chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano presentes

Dn Antto de Abendaño

Antemy

Joseph de Aguero
Ecno Pbco del de Cauqdo

Imbenta.
los Vs de D.n Deandro Ruiz de Sinisa

En la Ciudad de los Reyes del Pau en primero de Marzo de mil Sietez. trenta y quatro Dantem el presente escno y testigo Pareció Don Juan de Villalba aquien doy fee conosco y en presencia y con asistencia del S. Don Martin de Zamudio y delas Infantas Marques de Pilar del Valle y de Villablanca Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d Dijo que por quanto por auto proveido por su Sria dho Señor Alcalde el Dia Veintey vnco de Henero passado de este año se le nombro alotorg.e por Curador dela Persona y Bienes del Gen.l Don Deandro Ruiz de Parra que se halla en Termo y de Menos del Juicio segun parese dela Informacion, de Lesencias y se hirieron y q.e haviendo a estado Jurado y afianzado en la forma hordinaria se le diesse el cargo, y dho, se le entregasen los Bienes de dho, Don Deandro, y respecto de hauerse cumplido con lo contenido en dho auto y diendosele el cargo de tal hallegado el caso de q.e le entreguen todos los dhos Bienes por Imbentario y poniendo lo en efecto otorga que lo hasia e hizo en la manera siguiente

Primeram.te Dose m.l Sientos Veintey tres p.s y quatro rr.s que paran en poder de D.n Pablo Laurnaga pertenecientes al dho, Don deandro, y son resto de mayor cantidad que dho Don Deandro puso en poder de dho Don Pablo

Iten siete mill trecientos sesenta y ocho p.s en doblones Resto de mayor cantidad q.e paran y existen en poder de Don Alonso Panisso pertenecientes a dho Don Deandro

Iten tres m.l ochocientos quarenta y nueve p.s y Vn Real q.e asi mismo paran en poder de D.n Alonso Panisso Resto liquido de mayor cantidad q.e en dha Esquete puso el referido Don deandro en poder de dho, Don Alonso

Iten quatrocientos Noventa y tres p.s de ocho rr.s q.e entrego Don Juan de Allegan Presbitero de Resto de Beinte y ocho ochenta p.s y seis rr.s que dho Don Juan percibio por el Valor de Vn tejo de oro q.e bino de Cuzco de cuenta de dho Don Deandro Remitido por Don Juan Rodriguez de Estrate Veino de Cuzco con el peso de dos libras catorse onz.s y onze adarmes

Iten dos tejos de oro con el peso de trescientos Noventa y Vn Castellano y quatro tomines y Reducido a la Ley que trecientos Castellanos y Vn tomin de quales entrego el dho D.n Juan de Allegan



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten siete Pesos de oro sin quentar pertenecientes a dho Don Leandro q entrego el Dor Don Andres de Munibe Arcediano de esta santa Yglesia pertenecientes a dho Don Leandro que reducidos ala ley pesaron setezientos sinquenta y sinco castellanos quatro tomines y tres granos

Iten quatrocientos Noventa y quatro marcos y tres onzas y media de plata labrada que se hallaron en diferentes petacas en el quarto del dho Don Leandro que parte de ella entrego dho Dor Dn Andres de Munibe

Iten Vna calesa mui Vsada de cortinas de baqueta

Iten Vn Negro de hedad de quarenta a con corta diferencia nombrado esclavo del dho Don Leandro que esta asistiendole en el combento de Nro Pe Sn Aug

Iten Vnos lomillos y Vnas estriberas guarnecidas de plata

Iten Vn catre de biento con cortinas de damasco mui Vsadas

Iten dies sillas Viejas

Iten Vn canape Viejo

Iten dos mesas pequeñas Viejas con sus sobremesas muy Vsadas

Iten Doscientos quarenta ps y quatro rs q entrego dho Dor Don Andres de Munibe por pertenecientes al referido Don Leandro

Iten Nobecientos dies y siete ps que entrego el Rdo Pe Rector del Colegio de San Pablo por pertenecientes al dho Don Leandro

Iten Sesenta y sinco ps y dos rs que ay en ser de Rete de lo que ymportaron tres mulas q se bendieron

Iten Vna espada Vieja mui maltratada

Iten Vn espadin de metal del principe muy Vsado

Iten otro de plata muy Vsado y quebrados los ganchos

Iten Vnas botas de media caña

Iten dos Romanas medianas la vna con su Pilon y la otra sin el
Iten vn caxonsito con veinte y vn embolterios de libros de oro aberiados
Iten siete pares de petacas vsadas
Iten vn par de arguenas
Iten tres pares de Posuelos
Iten vn almofres viejo
Iten vn fuste de silla vieja con vnas chapitas de plata
Iten dos alfombras viejas pequeñas
Iten dos Cumbes hordinarios y viejos
Iten dos tumbaguitas de oro
Iten vna espada vieja
Iten otro Cumbesito pequeño viejo
Iten vna casaca de Paño negro vieja
Iten vna dha, de color con vna punta de oro mui vsada
Iten vna dha, de carro de oro con sus mangas y vn par de calsones
Iten vna casaca de terciopelo asul vsado con sus calsones
Iten vna chupa de tafetan nacar frangeada mui vsada
Iten vna chupa de tesu de oro muy vsada
Iten vna casaca de carro de oro negro con sus calsones
Iten vna chupa, y calsones negros muy vsados
Iten vna casaqueta asul de paño muy vsada
Iten vna sobre cama de damasco vsada pequeña muy vieja
Iten vn poncho viejo colorado
Iten dos chuses hordinarios vssados
Iten vna Ebilla de oro de sombrero pequeña
Iten vna tabla de manteles muy vieja
Iten otro mantel viejo chiquito
Iten vn paño de barba viejo
Iten vna toalla hordinaria vieja
Iten dos pares de puños de gasa bordados de sermanados viejos
Iten dos tohallas vna diferente de otra muy vssada
Iten otro peynador con su encage viejo
Iten tres camisas con sus puños muy viejas
Iten tres cortinitas viejas alistadas de colores
Iten otro paño de barba muy viejo llano
Iten otro con encages muy hordinarios vssado



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten dos pares de almohadas viejas
Iten vn Pañuelo de encages de pescuezo ya vsado
Iten dos Paños de manos con puntas vsadas
Iten veinte y vn pares de medias de seda de varios colores muy viejos y remendados
Iten dos Pañuelos de vicuña viejos
Iten tres corbatas de mocelina muy viejas
Iten seis corbatines viejos
Iten vn Paño de manos viejo
Iten vna olla de cobre vieja
Iten dies baras de borlon hordinario
Iten sinco baras de Platilla
Iten dos baras y media de bretaña
Iten tres baras de Ruan
Iten seis baras de galon calado de oro vsado
Iten tres baras y media de galon de oro angosto vsado
Iten dies y siete manojitos de botones de vlo de plata hordinarios de la sierra

Con lo qual se acabo de haser el Imbentario de los vienes del dho Don Leandro Ruiz de Vrnissa que se halla enfermo y defectuoso en el juicio del otorgante como su curador se fue haciendo entrego de ellos en presencia del dho Señor Alcalde y se dio por satisfecho a su voluntad =

Y se obligo de tener y que tendra los dhos vienes en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de su procedido y distribucion cada que se le pida por parte legitima, o mande por el Sr. Jues de la Caussa o por otro que lo sea competente, y en su defecto pagara su valor de sus proprios vienes y juro por Dios Nuestro señor y a vna señal de cruz segun forma de dro, que al presente no sabe de otros ningunos vienes y que cada y quando que a su noticia llegue haberlos hara de ellos Imbentario en la misma conformidad llanamte, y sin pleito alguno y a ello obligo su Persona y vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses

de Su Mag.d de quales quier partes q. sean y en expecial
a las de esta Ciudad y Corthe q. en ella, residen a cuyo fuero
e jurisdicion se sometio y renuncio el suio proprio Do-
micilio, y vecindad y la ley que dise q. el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo referido le executen com-
pelan y apremien como por sentencia passada en cossa
jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la gen.l que lo prohiue, y lo firmo junta-
mente con dho. S.r Alcalde hordinario siendo testigos
Josseph de Rufas, Josseph de Merellano y Orencio
de Azcarrunz y Zupide presentes

Ventta

Dn. Fran.co Casso
Colmenares,
Ml

Dn. Felipe Garz.a
en 2 de Marzo

Dn. Martin Ramulio

Fran.co Villalba

Ante mi

Josep de Moreno
Esno. Pbo. del de Cau.do

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Casso, y Colmenares vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Ottorgo p.r el tenor de la pres.te que vendo, y doy en venta real al Bachiller Dn. Phelipe Garz.a Presuittero, Cura, y Vicario del Ingenio de la Nasca, q. esta pres.te es a sauer vn negro mi Esclauo nombrado Nicolas de Casta terranobo que sera de hedad de treinta años poco mas, ó menos, y el mismo que hube y compré de D.a Marcela de la Serna Albarado, por Escritura, Ottorgada antte Diego Cayetano Basquez Escriuano de Su Magesttad, su fha en veintte, y siette de Septiembre del año passado de mill settecienttos, y treinta y dos; el qual se lo vendo por tal mi Esclauo Cautiuo sujeto a seruidumbre y p.r libre de obligac.n empeño, e hipoteca, tacita, ni expressa especial ni General q. no la tiene, y sin se lo asegurar de ningunos vicios, tachas defecttos, enfermedades, Publicas ni secretas, mas de q. al pres.te esta sano, y bueno al parecer = En precio, y quantia de quatrocientos, y quarenta p.s de a ocho rr.s de los quales me doy p.r contento, y entregado a mi voluntad; y p.r q. su recivo y enttrego de pres.te no parece, Renuncio la Excep.n del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, su-



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

prueua paga el Vendo, y demas de leais, como en ellas se Contiene
Mediante lo qual me desisto quito, y apartto de dho y accion propiedad de
minio y Señorio, y otras acciones R.s y personales q sd dho Esclauo tengo
y me pertenece, y todo con el, lo cedo Vnuncio, y trasspasso en dho com
prador, y en q.n Sugo dex y causa hubiere, para q haga y disponga de el
a su Voluntad, como de Cosa Suia propia hauida y adquirida con tan
to, y leg.mo titulo de Venta como lo es el desta escritura q.l log.s y entera la de
posses.n y q.l titulo, y Verdadera tradic.n de lo tengo Entregado, y le otorgo esta
con Clausula de Constituto en forma = Y como Vend.or me obligo a la
euicion Seguridad, y Saneam.to de dho Esclauo en tal manera q sea y en
Tiempo le será de recto, y Seguro y no quitado, puesto, ni mouido pleito em
bargo ni Contradic.n q.l dho q.l persona Causa, ni razon q sea, y si se le
pusiere, o mouiere, Luego q de ello sepa, y me sea pho Sauer como q.l sea de
pues de esta publica.n aprouandose Saldré a la Causa y tomaré la Voz, y de
fensa de tal pleito o pleitos, y a mi propia costa y Espensas los Seguiré, y
neceré y acauaré hasta le dejar y q quede con dho Esclauo, en Libre quieto
y pacifica posses.n y Saneandose lo no hiziere y cumpliere, y Saneandose lo no pudiere le
daré y pagaré los dhos quatroc.tos y quarenta d.s con mas las costas gastos, y menos
caos q se le siguieren y recrecieren, y con las de la Execuc.on = Para q
mejor haga y cumplim.to obligo mi pers.a y Vienes hauidos y q.l hauer
con poder cumplido a las Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier
partes q sean, y en especial a la de dha Ciu.d y Corte q en ella residen, a
fuero, y Jurisdic.n de las quales y de cada una de ellas me someto obligo, y
Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y el Fuero y Priuilegio de Ley
q sea q el Recorde case Seguir el fuero de Leyes q sd log dhos esme
Executen compelan, y apremien, como q.l Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, Sobre q Vnuncio todas las demas leyes fueros, y dros
a mi favor, y la Gen.l q los prohibe = De Vso de dho B.s M.s Pr.e Sarr.o q
soy pres.te a Esta Escritura otorgo q la acepto en mi favor Seg.n y como en
ella se Contiene, y Recibo en mi poder el dho esclauo nombrado
Nicolas de edad y cosa Referida; y de su bondad y precio

Hago fe

quatrocientos y quarenta ſ. mrs. y ſ. antes, y entregado amº dho Contador y ſ. q. ſu Entrego no ex.ª dezres. Ss. Renuncio las leyes de ſu fauor y Cozno de ſta = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en los dias del mes de Março de mill Setezientos y treinta y quatro años. y los dhos Sres. Dres. q. yo el Scr.no doy fee conozco la firmazon de sus nombres siendo testigos; Orencio de Ascarrunz; Joseph de Rufas, y Marcos Perez Davalos presentes = en fe de todo = a los dhos = Sres =

D. Phelipe Garcia

Juan de Caso y Colmenares

Antonio

Corregidor

Examen de Cirujano y Sangrador de Luis de Heredia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro de Henero de mil Setezientos y treinta y quatro Años ante el Sr. D. Marcos Ramirez Marquez de Villar Alta y de Villa Clara del Sr. Presidente y Sres. Oidores de esta dha Ciu.d y de Ssu Md. y el pral. Scr.no pareciero Andres Marzan mro mor del Gremio de Herreros y Cerrajeros de la Ciu.d San de la Calle y Nicolas Guillen Mtre. y Veedor de dho Gremio y Don Juan de Graviera a Dios nro Sr. por una Señal de Cruz segun formado dro Declararon ha ver examinado en dho Oficio de Luis de Heredia Natural de la Ciu.d de Jerez de la Frontera de edad de Cinquenta años Poco mas o menos el qual auiendo sido preguntado si sabe la Arte de Cirujano y Sangrador dixo que si sabe y auiendo sido preguntado si ha estado en Examen dixo que si ha estado y auiendo sido preguntado si ha exercido la dha Arte dixo que si ha exercido y auiendo sido preguntado si ha curado de Cirujia dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Sangria dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Barberia dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Ventosas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Lancetas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Sanguijuelas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Purgas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Vnturas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Vnguentos dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Emplastos dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Polvos dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Cozimientos dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Ungüentos dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Aceites dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Cataplasmas dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Clisteres dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Supositorios dixo que si ha curado y auiendo sido preguntado si ha curado de Pesarios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Como en qualesquier pte del Rno pueda tener y tenga tienda pca y en ella aprendizes y oficiales y haver y llevar todos los emolumtos conseguientes a dho oficio sin que ninguna persona le pueda poner embarazo con motivo ni pretexto alguno y visto todo por dho Sor Alcalde ordinario dho examen lo aprovo y confirmo quanto puede y ha lugar en dro y en el interpuso su authoridad y decto judicial y mando que pagando el dro de Media Anata ocurra al cavdo justicia y regimto de esta ciud para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el examinado juro por Dios nro Sor y una señal de cruz segun forma de dro que usare bien y fiel mte dho oficio sin agravio de las ptes si asi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sor Alcalde ordinario juntamte con dhos nro mte Alcalde y Veedor de dho Gremio siendo testigos Dn Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y Martin Perez Davalos Presentes

Dn Martin Ramudio

Andres martines

Nicolas guillen

Joseph de Apuero

Antonio

Joseph de Cauzo

Vos
Josepha de
Zavala y Vargas
de
Paula Correa
4 ff.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.ª Josepha de Zavala y Vargas viuda con la Gracia y assistencia de mi Curador ad litem que de mi pido y pido por la Ley mi marido que fue de Diego de Paula Correa Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Piru, difunto, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Dominga Criolla mi Esclava nombrada Maria Francisca y a su hija nombrada Maria Antonia Ramirez de Castillo de edad de cinco años poco mas o menos, que hube y compre de D.ª Antonia Ramirez de Castillo por escritura otorgada ante Gregorio Gonz.z de Mendoza Escr.no Pub.co en esta Ciud.d en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y tres, y se la vendo por tal mi Esclava cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general por no tenerle ni otra enagenar, y si se la apareciere ni hiciere dichos, tachas ni defectos, en fee me obligo de salir a la Ley del Derecho como buen Vendedor, y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y contado de ellos que me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto en presencia del Escr.no y testigos de esta carta, de que doy fee; y declaro dicha D.ª Josepha los lleve a su poder en moneda corriente y numerada; de los dichos dichos Esclava confieso aver recibido mediante lo qual me desisto quito y aparto del dicho y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y en q.n su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escritura la qual y en ella lo expresado y para titulo y verdadero traditio le tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma; y como Vendedora me obligo de la sanear con seguridad y saneam.to de dicha Esclava en tal manera que agora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada ni movida pleito ni embargo ni contradicion alguna pues.l causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello Conste y me sea hecho saber acuda que sea despues de ella publicas y agenas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los seguire feneceré y acabare hasta le dejar y que quede con dicha Esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse la no pudiere le daré y pagaré los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente con mas las costas, gastos y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza = Y para firmeza pago y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de quales q.r partes que sean y ante cual.r de las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.n me someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros a mi favor y la gen.l que lo prohibe y en especial renuncio las leyes del Beleyano Senatus Consultos Emperador Justiniano nueva constitucion toro y partida y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres y su efecto y yo el dho he sido avisada y aperciuida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

f. el pres.te Scno y amo Sauceda q Soy e Vas las Renuncio, y apar.to de mi fauor para no me aprouechar ni Valerme Vas en manera, a Ninguna, y por ser Muger Casada, Juro f. Dios Nro Señor, y a Vna Señal de Cruz que hago Segun forma de Dro y para otorgar Este instrum.to no he sido Compelida ni inducida, ni atemorizada f. el dho mi Marido, ni otra persona en Su nombre f quanta con fiero La hago, y otorgo de mi libre grado y Espontanea Voluntad f. combenirse en mi pro, y Vtilidad; y de dho Juram.to no pediré absolucion, ni Relajacion a Ningun Juez ni Prelado, q. me la pueda y deua conceder; y si de su propio motu me fuere concedida y Relajada, no Vsaré de ella pena de perjuro y tantas quantas Veces Sem.e Relajare, tantos Juram.to hago de Nuevo, y Renouo; y a la Condic.on de dho Juram.to dijo Si Juro, y amen = Estando pres.te a lo contenido en Esta Escr.a y la dha Dª Paula Colco; otorgo q. Ha aceptado en mi fauor Segun y como en ella se Contiene, y Recivo en mi com prada la dha Esclava nombrada Maria fran.ca Criolla, en el Precio de los dhos quinientos f. que f. Su Valor le hedo y pagados a la dha Dª Josepha de Sauala; y de dha Esclava, Su bondad y precio me doy f. contento y Entregada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y f. Su Entrego a pres.te no parece, Renuncio las Leyes de este Caso, y Cosano Fuero Jues q. Hala Sido en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Marzo de mil Setec.tos y treintta y quatro años; y las Otorg.tes no el Scno de Cau.a y Pu.o doy Fee conosco, y de como apareciendo de dicho entendida dha Dª Josepha las Leyes q. Renuncio; assi lo Otorgaron, y firmaron de Sus nombres Siendo Testigos, Vicencio de Escarzuns Joseph de Mojellano Receptores del numero de esta Real Audiencia y Martin Perez Rauelo, presentes y Vecindentes en esta dha Ciudad de los Reyes = entre reng.os con fi.e y gu.e vale = Enmendado = no = Vale

Dª Josepha de Sabalz

Dª Paula Colco

D. Joseph de Ortega y Sadaneguy

Ante mi

Nro Pu.co y de Cau.a

De Pago

Dn. Ygnacio de Azcarrunz y Zupide

A

Dn. Domingo de Zaldibar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias de Marzo de mill setez.os treinta y quatro a.s, ante mi el Esno. y testigos Parecio el dicho Don Ygnacio de Azcarrunz y Zupide Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de este Arzobispado a quien doy fee conosco y confesso haver recevido de mano de Dn. Domingo de Zaldivar Aluacea y then.or de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto la cantidad de Doscientos ochenta y un p.s y dos rs. que importan las quartas de las Missas q. mando decir dho Dn. Domingo por el alma de dho difunto con el ymporte de los tabacos q. dexo por sus Vienes, las quales tocan al Ill.mo S.r Arzobispo de esta Ciudad de cuia horden los recive el otorg.te y de ellos se dio p.r entregado y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Martin Davalos y Joseph de Rufas presentes

Ygno. de Azcarrunz Zupide

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. del Rey

Aprendis

Pedro Nolasco Mro. Dorador

A

Fran.co Xavier Padin

11 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Marzo año de mill setecientos treinta y quatro, ante mi el Esno. y testigos parecio Pedro Nolasco Mro. Dorador a q.n doy fee conosco; y otorgo p.r la pres.te q. recive p.r Aprendis de dho su oficio a Fran.co Xavier Padin Niño Español de hedad de Catorce años Natural de la Ciudad de Panama; de mano de Fran.co Joseph Padin su hermano; p.r tiempo, y espacio de seis años, que han de empessar a correr y contarse de la fha de esta Carta en adelante; y se obligo de enseñarle el dho oficio, durante el dho tiempo, y a no ocultarle cossa alguna, y a darlo por oficial perfectamente enseñado al fin de los dhos seis años; haciendo de su parte el dho fransisco Xavier Padin, todo quanto combenga para saver dicho oficio = Assimesmo se obligo a darle durante dicho tiempo, todos los dias de Almorsar, Comer, y Senar; un par de Zapatos Cada mes; y a vestirlo cada año regularmente como se acostumbra; y tambien luego q. haya cumplido los dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

años Vn bestido Regular de Seda, como lo acostumbran todos los Mros con sus Ap-
dices, y Oficiales; Assimismo si cayere enfermo, ha de ser obligado, a cu-
rarlo en su Cassa quinçe dias, y passando ellos, si prosiguiere dha
Enfermedad, lo ha de llevar al Hospital para que lo curen
lo qual cumplirá llanamente, y sin pleito alguno; Cuya prue-
ba, y averiguacion de lo que assi fuere, difiere en el Juram.to y de-
claracion simple del suso dicho; ó de quien su Causa hubiere = Acuia
firmessa, y Cumplimiento obligo su persona y bienes havidos, y p.r hav.
con poder Cumplido a las Justiçias, y Jueses de su Magestad, de
quales q.r partes que sean, y en esp.a a las de esta dha Ciu.d y corte, a cu-
fuero e Jurisdiçion se somete, obliga, y renunçia el suio propio Domi-
çilio, y Veçindad, y la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo, p.
q.e a lo dho le executen, compelan, y apremien como p.r sentencia passada en
autoridad de Cosa Jusgada, sobre q.e renunçio las demas Leyes fuer-
y dros de su favor, y la General que lo prohive = E Yo el dicho fran-
sisco Joseph Padin que soy presente a esta Escritura, como he-
mano del dho Fransisco Xavier Padin; Otorgo que la acepto
en su favor, segun, y como en ella se contiene y declara; =
Y assi lo dixeron Ottorgaron, y firmaron de sus Nombres
siendo Testigos, Joseph de Merellano, Orencio de Asca-
rruns Receptores del Numero de esta Real Audiencia
y Martin Peres Davalos presentes, y Recidentes en esta
en esta dha Ciudad =

Acepta D.n

Pedro Nolasco

Fran.co Joseph Padin

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Ap.co del de Cau.do

Fianza de mejor derecho
Dn Juan Blanco
Dn Diego de Ybarra como apoderado de Don Estevan de Nuza de Rosel

En esta ciudad de los Reyes del Peru en treze de Marzo de mil ñ.tos setenta y quatro años, ante mi el esc.no y testigos Parezco Dn Juan Blanco Mercader con tienda que tiene enfrente del Portal de Botoneros y vecino de esta ciud.d, doy fee conozco, y dixo que por quanto Don Diego de Ybarra como Apoderado de Don Estevan Martin de Nuza se presento ante la Justicia hordinaria y por ante mi la dicha Relacion de que haviendo fallecido el Gen.l Don Juan Cadenco de Castello Correo, que fue de la Prov.a de Atacames quedo debiendo al dho Don Estevan la cantidad de Nueve mil quinientos ynco ps y dos rr, resto de mayor cantidad que le empreto en Reales para su abio y cuenta de ella le hizo entrega Don Martin de Zugasti y Castelu Alcalde, y Alcalde de Rentas de la Ciud.d Don Juan Prudencio Yaxar cantidades en diversos efectos y de Ynpto resto deuda los dhos Nueve mil quinientos ynco ps y dos rr para cuia satisfacion se ha prometido algunos efectos y estavan convenidos el dho Don Martin en entregarlos y otra Don Diego en recivirlos en cuenta y pago de dha cantidad pero q. resultaba q. pudiese resultar alguna cosa no obstante de ser esta deuda la mas antigua y azreedora de las q. debe dho D.n Juan Prudencio y para la q. hace cau.a y no resultase pleito concluyo pidiendo se mandase notificar al dho Don Martin de Zugasti entregue los efectos existentes contra esta referida cantidad de Nueve mil quinientos ynco ps y dos rr, q. estava promptto acudir a la dha obligacion, de este escrito pedio traslado sin perjuicio de lo en el dho Don Martin de Zugasti, y como lo que pretendio se probo y quito en q. se mando y dando se q. parte de dho Don Diego fianza y obligandose como proprio el Alcalde de Rentas y restituyendo los Nueve mil quinientos ynco ps y dos rr que pide en caso de salir a pleito acreedor a los Bienes de dho Don Juan Prudencio que de dho mal contenso se despache mandam.to para q. dho Alcalde se los pague en los efectos en que se obligo y estando presente dho Don Diego como parte de los dhos autos q. pasan ante mi dixo q. dho Don Diego cumpliendo con el tenor de dho auto q. ha pedido se haga dha fianza y por hacerle beneficio ha venido en ello y pone en obra lo en efecto como mejor de derecho y de lo q. de esta causa le combiene hase de drecho que sirva y se al dho Dn Diego de Ybarra como Apoderado del dho Don Estevan Martin de Nuza en la referida causa y se obligo en tal manera que los dhos Nueve mil quinientos ynco ps y dos rr que se le han mandado pagar por la razon expresada en caso de que haya y salga otro Acreedor a los Bienes de D.n Juan Prudencio del que

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

tillo que sea de mexor dro. y mas bentajoso los boluera
y entregara el dho. Don Estevan Martin de Vizcar y el dho.
Don Diego de Ybieta como su Apoderado luego q. se les pa
dan y mande p. Jues competente sin aguardar para ello ter
mino ni plasso alguno, y de no cumplirlo assi, los pagara
el otorg.te llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobransa como su fiador y llano pagador q. se constitu
ye haziendo como para ello dixo que hasia e hisso de deu
da y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado
y sin q. contra el dho. principal ni sus bienes ni otra perso
na alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga
diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro.
por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio y a ello
obligo su persona y bienes hav.s y por hauer y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qua
lesquier partes q. sean y en expecial a las de esta Ciudad
y Corthe q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se
sometio obligo, y renuncio el suio proprio domici
lio y vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo referido le executen
compelan obliguen y apremien como por sentencia pa
sada en cosa Jusgada y renuncio las leyes de su fauor y la
gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Josseph
Rufas Recep.or de esta R.l Aud.a Martin Peres Daua
los y Orencio de Azcarrunz y Zupide presentes

Juan Blanco

Antemy

Joseph de Apuero
Esc.no Pe. del de Cau.do

Ta
con pacto
de Marq.s de Soto
hermoso
Hl.mo y mgn.o
de Con.o fran.co Anto
Escandon en

Sepan Quantos esta carta Vieren como Yo D.n Marg.n de Echeuerria Soloaga Marq.s de Soto hermoso, Cav.ro del n.o m.o de Calat.va y Regid.r perpetuo desta Ciud.d de los Reyes del Perú; Otorgo por la q.l Vendo, y doy en Venta con pacto de Retro Vendendo, al Ill.mo S.r D.r Don fran.co Antonio Escandon del Consejo de Su Mag.d y Mro Obispo desta dha Ciud.d q.e está pres.te es a Saber Un Esclauo mi Esclauo, nombrado Melchor, de edad al parecer de treinta y tres a treinta y quatro años; q.e le Imuno q.e Hube y compré de D.a Josepha de Oyague Viuda, Albacea, y heredera del q.m D.r Juan Baug.ta de Orueta Mar.s de Acumen q.e fue en esta Plaz.a d.d por fin.s testam.to Otorgada ante Jacinto Narbaiza Esc.no q.e fue de S. M. su Oficio Veinte y Seis de Marzo del año pasado de Setec.tos Veinte y Sinco, en la q.l Esclauo Vendido fue tal mi esclauo Cautiuo Sugeto a Seruidumbre, y fue libre de obligas.n empeño e hipoteca tacita, ni Expresa, ni otra Enagenas.n q.e no tuviese, y sin Sello ni asegurias de Vinguno Vicios tachas de fuero ni enfermedades publicas ni Secretas, mas de q.e al pres.te Esta Sano, y bueno al parezer En precio y quantia de tres cientos, y Sinquenta p.s de a ocho R.s de los q.es me doy por Contento y entregado a mi Satisfazcion, y voluntad; y por que su Venta y Entrego expres.n no parece Renuncio la Excep.n del dho y le y esse la non numerata pecunia, prueua Entrega, paga del Precio y demas del Caso como en ellas se Contiene en = Y es calidad y condicion, q.e no hace poder Vender dho Ill.mo S.r el dho Sambo fuera de mas cantidad, y sino Vendiere hacer Sea con el mismo precio y calidad, y ha de Ser obligado, a q.e cada vez, y quando le diere, y Volviere el precio y Valor en q.e assi Sea Vendido, me hace Volver y Entrar por el dho Esclauo llanam.te y sin pleito alguno fuera q.e mediante esta Calidad y Condic.n Retenido el pacto de Otorgam.to de esta Escritura = Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero de dho Esclauo y accion propiedad y Señorio, y otras acciones Reales y personales q.e al dho Esclauo tengo, y me pertenece; y todo con el, lo cedo Renuncio y trasporto en el dho Ill.mo S.r y en q.n Su poder, y causa hubiere; para q.e haga y disponga de el a su Voluntad lo q.e le pareciere como de Cosa Suya propia hacida y adquirida con tan Justo y Legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escritura para lo qual por Señal exposes.n y para titulo, y Verdadera Tradicion le entrego Entregado, y le Otorgo esta con dha Clausula de Constituto En forma = Y la dicha Ciud.d de Vendedor y Saneam.to de dho Esclauo en tal manera, q.e para q.n todo tiempo le sea cierto, y Seguro el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

dho Diclauo, y no quitado pueito ni mouido pleito embargo ni contra
dicion ſ. ninguna persona causa ni razon q ſea, y R.e le pueda ser
uere luego q ſea dho Conte, y me sea pho sauer aun q sea q se
a ſha publicar. esprouanzas saldré a la causa, y tomaré la voz y
defenſa de Real pleito, ó pleitos, y a mi propia Costa y Cargos
los seguiré fenecere, y acabare hasta le dejar y q ſquede con dho
Diclauo, en libra quieta, y pacifica posesion, y si aſi no lo
hiciere, y Cumpliere, y saneare lo no pudiere le daré y pag
ré los dhos trecientos y Cinquenta ſ. que ſ. su valor me hada
dho Yll.mo Señor, con mas las Costas, gastos, y menos cauos q
En razon de dho se le siguieren, y Nrecieren, y con las de la ce
brança = y la firmeza paga y cumplim.to de lo que dicho es
obligo mi Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumpl.do
a las Justicias y Juezes de Su Mag.d q sea les q quier q ante
que sean, y en t.o ſ. de las de Esta dha Cud. y Corte, á cuyo
fuero é Juris diccion me Someto, obligo y Nuncio el mio
propio Domicilio y Vecindad, y el priuilegio de la Ley q
dice que el Actor Debe seguir el fuero del Reo, para q
a lo que dho es, me compelan y apremien, como ſ. Sentencia pa
sada en Cosa Jusgada, y Renuncio las demas Leyes fue
ros y derechos de mi fauor, y la Vereda q dho prohibe = Y
de presente a lo Contenido en esta Escritura el dicho
Yll.mo S.r D.n Juan Antonio Diez don Dargo q en la acep
ba y aceptó en su nombre segun y como en ella se contiene
y Recibio el dho Diclauo nombrado Melchor de la hedad
Carta Rezida, en los dhos trecientos, y cinquenta ſ. a ſ. ſ.
Valor le hadado y pagado a dho R.l Hac.da de Vbeda, y
dho Diclauo su Vondad y precio, se dio ſ. Contento y Entrego
a su Voluntad; y ſ. q ſ. su Recibo y Entrego a fien.te no gare

Aceptal.

Renunçio las Leyes de este Casso, y cossa no Vista, y con el pacto y calidad de Retro Vendendo de esta escritura; q. la ha aqui p.r Repetida para guardarla, y cumplirla en todo y p.r todo = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peruen dies y seis de Marzo de Mill settecientos y treinta y quatro años; Y los s.es Otorg.tes a q.nes yo el ess.no doy fee Conosco Assi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarrans, D.n Aug.n Peres de Vargas, y Martin Peres Dauales pres.tes =

Fran.co Ant.o Arzo. de Lima

Marques de Sotohermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Vb.l de Cau.do

Deposito
D.n Pedro de Jalazar de Vna Casa y Vna negrita q. de embargo p.r Vienes de Andres Rondon y de D.a Thomasa de Garfias en 16

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dies y seis de Marzo de Mill sett.os y treinta y quatro a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Don Pedro de Jalazar a q.n doy fee q. conosco Agente y apoderado del Depositario Gen.l de esta corte y como tal otorgo que se constituia y constituio p.r Depositario liquido y llano de Vna Casa que esta en el Puerto del Callao en la calle que llaman de el Sol y una negrita nom.da Maria Josepha que se embargaron por Vienes del Cap.n Andres Rondon difunto y de D.a Thomasa Garfias su legitima muger que fue y a pedimento de Don Domingo Granados por la cantidad de Vn mill setecientos y ochenta y siete p.s por q. se obligaron a su fauor por escriptura de plasso cumplido en cuia virtud se libro mandam.to de execuzion p.r la Justicia hordinaria p.r ante mi con el qual se requerio a la dha D.a Thomasa q. señalo por sus Vienes la dha cassa y negrita y en ellas se trauo la execuzion y se le han entregado al otorg.te como tal Agente y Apoderado de q. se dio p.r entregado a su Voluntad por hauerlas recivido en mi presencia y de los testigos de esta carta de que doi fee = Y se obligo de tener y q. tendra la dha cassa y esclaua en su poder a ley de Deposito el dho

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

su parte promptas y de manifiesto para entregar las lue-
go que se le pidan por parte legitima, y mande q. el S.r Ju-
es de esta caussa o por otro q. lo sea competente y de ella com-
ca sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de
no executarlo y cumplirlo assi pagara su valor de sus propri-
bienes con las costas y gastos de la cobransa demas de caer e yn-
currir en las penas en q. caen e yncurren los Depositarios q. no
dan buena quenta de los Depositos q. les son encargados q.
la R.l Justicia a cuia firmessa y cumplimiento obligo la
Persona y bienes del dho, su parte havidos y por haver y d
poder cumplido en su nombre a las Justicias y Jueses de
Su Mag.d de quales quier partes q. sean, y en expecial a
las de esta Ciudad y corthe q. en ella residen a cuio fuero
Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio pro-
prio Domicilio y vecindad y el privilegio de el y la
Ley que dise que el actor deve seguir el fuero del re
para que a lo referido executem compelan obligu
y apremien al dho su parte como si fuese por sentencia
difinitiva de Juez competente consentida y no apela-
da y pasada en authoridad de cossa Jusgada sobre q.
renuncio las leyes fueros y derechos del favor de
su parte y la General y Regla de Edro, que las Prohibe
y consintio en traslados de esta escriptura y lo firmo
siendo testigos Phelipe Joseph de Baraua Orencio de
Ayzarrunz, y el Ayudante Ignacio Muñoz Presentes

Pedro Salazar

Antonio

Joseph de Aguero

Aprendiz

Miguel de Ochoguia

Juan Pelayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Marzo de mill settecientos y treintta y quatro años antte mi el esno. y testigos parecio Miguel de Ochoguia Mro. de Sastre, a quien doy fee conosco; y otorgo por la prestte. que recive p. Aprendiz de dho su Oficio a un Indio nombrado Juan Pelayo Natural de Cochabamba de hedad de dies, y seis años; el qual tiene principios; p. tiempo y espacio de quatro años; que han de empezar a correr y contarse de la fha de esta escritura en adelantte; y se obligo de enseñarle el dho Oficio; durante el dho tiempo, y año ocultarle cosa alguna, y a darlo p. oficial perfectamte. enseñado al fin de dhos quatro años, haciendo de su pte. el dho Juan Pelayo, todo quantto combenga para saver dho Oficio = Asimismo se obligo a darle durante dho tiempo todos los dias de almorzar comer y senar, un par de sapatos cada mes; y a vestirlo cada año regularmte. como se acostumbra, y tambien luego q. haya cumplido los dhos años darle un bestido regular de seda como lo acostumbran todos los Mros. con sus aprendices, y oficiales = Asimismo si cayere enfermo, ha de ser obligado a curarlo en su cassa quince dias, y pasados si prosigue la enfermedad, lo ha de llevar al hospal. y al fin de dhos quatro años se han de estar las fallas q. hubiere echo; todo lo qual cumplira llanamte. y simplemte. alguno; cuya prueva y averiguacion difiere en el juramto. simple del suso dho, o de quien su causa hubiere = A cuya firmesa y cumplimto. obligo su persona y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las justicias y jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero o jurisdicion se somette, obliga y renuncia el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executten compelan, y apremien como si fuese por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la general y regla del derecho que las prohive = Yo el presente escrivano como perssona publica, otor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

go que acepto esta escritura en favor de l dho Juan Pelayo segun, y como en ella se contiene, y declara; = Y assi lo dixeron otorgaron, y firmo el que supo y por el q no supo escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Orencio de Ascarrus, y Antonio de Ascarrunz, y Ra pide pres.tes

A ruego y p.r testigo =

Martin Perez Davalos

Mig.l de Hogia

Antonio

Joseph de Aguero
es.no Rl de Cav.do

Fiaza del haz
D.n Bern.do Loyola
A
Fran.co Menacho
18 —

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el e.no, y testigos Parecio Don Bernardo de Loyola vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dixo q por quanto en la carcel p.a de esta ciu.d se halla preso Fran.co Menacho M.ro sastre por la causa que contra el sigue D.a Manuela de Castro sobre q entregue un faldellin de persiana con sus faxas y franjas q le dio a haser y dho Fran.co dise haverselo robado de su tienda la qual pesa ante D.n Ant.o Sancho Davila Alcalde hordinario de esta Ciudad y p.r ante mi, y se ha estado siguiendo hasta haverse resevido a prueba en cuio estado el dho Fran.co represento a dho Alcalde hordinario hallarse enfermo incomodo para su curasion en la carcel y q nesesita salir para haserlo en forma y sup.do que por estas rasones y otras q alega verbalm.te le consediese soltura bajo de fiansa del haz y dho Alcalde atendiendo a los motivos de su representacion le mando soltar bajo de dha fianza la qual le ha pedido

dho Fran.co le haga el otorg.te q.e por haserle bien haberi
do en ello y poniendolo en efecto como si esto y sabe el dor de
su dro: otorgo que recive en fiado presso y encarcelado de la
Carcel y prision donde se halla al dho Fran.co Menacho de don
de lo saca de quien se constituye su carcelero commentarien
se y se dio por contento y entregado del suso dho, a su vo
luntad, y renuncio las leies de la entrega y se obligo a tener
lo de manifiesto, y que no se aucentara ni refuxiara a
ninguna Iglecia ni sagrado por esta caussa y si lo hisiere
el otorgante como su fiador y llano pagador que se con
tituye haciendo como para ello dixo que hassia e hisso de
deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor y
obligado y sin q. contra el principal ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se
haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fue
ro ni de dro por que este beneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y expensas especial y ex
presamente renuncio, pagara todo quanto contra el su
so dho, se jusgare y sentenciare en la final determina
cion de la expresada caussa llanam.te y sin pleito con
las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y cumpli
miento obligo su persona y bienes havidos y por haver y
dio su poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta Ciudad y corthe q. en ella reciden a cuio fuero e
jurisdicion se sometio, obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dise q. el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo referido
le compelan y apremien como por sent.a pas.a en cosa jus
gada y renuncio las leies de su favor y la gen.l q. lo pro
hiue y lo firmo siendo testigos Joseph de Rufas Juan
Gomes y Orencio de Azcarrun presentes

Pn Bernaldo de Loyola

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pbco de la Cav.a

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Antonio Barrero Ldo. Pl.

En la Ciudad de Reyes del Perú en Veinte de Marzo de Mil Sets. y treinta y Siquatro ante el Sr. Mro. de Campo D. Antonio Sancho Davila y Bonmades Corregidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad y de Justicia mayor por Su Mag. y del Gral. Exmo. parecieron Claudio Barbon Maestro de Alvenir de Sastres y Juan de Bustamante Alcalde y Veedor de dicho Alvenir de Sastres de esta Ciudad y dijeron que por quanto Antonio Barrero Natural de esta Ciudad de edad de treinta años poco mas ó menos de cuerpo delgado y color moreno deseaba hacerse Examinado de Oficial de Sastre y para ello hacer sus pruebas y haviendo echado suertes entre los demas Oficiales de dicho Alvenir de Sastres para ver quien de ellos le avia de examinar le cupo en suerte a Juan de Bustamante Alcalde y Veedor de dicho Alvenir de Sastres el qual le mandaron que trajese una Pieza de genero de dos texias de Ruan, y un Balandran de genero de dos texias de Ruan y haviendo traido la Pieza de Ruan y Paño que tienen para este efecto y haviendola visto y hallado estar conforme a Arte le hizo algunas preguntas y Repreguntas Respondio a todas bien y cumplidamente a Satisfacion de dicho Mro. Alcalde y Veedor de dicho Gremio Mediante lo qual y aviendo sacado la suerte para que asistiese con ellos a Examinar a dicho Antonio Barrero Su Merced y dichos Examinadores dijeron que le Examinaban y Examinaron de dicho Oficio y aviendo respondido a todo lo que le preguntaron y Repreguntaron fue aprobado en dicho Oficio y le dieron poder y facultad para que use y exerza dicho Oficio como en virtud de el puede tener y tenga Tienda por cuenta propia y Oficiales que le siguan en todos los Privilegios que le deben gozar los demas Examinados de dicho Oficio y para que conste de pedimento de parte y mandado de Su Merced lo firmo en dicho dia Mes y Año ut supra ante mi Diego Ximenez de Valenzuela Escrivano de Cabildo Justicia y Registro

Para q se le despache titulo en la forma q se acostumbra y los dhos nro m.r Alc.e y Veedor de dho Gremio juraron a Dios nro S.r y una señal de Cruz de hauer echo dho examen bien y fiel m.te sin agrauio de q se le examinado hizo en la misma forma de usar bien y fiel m.te dho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de las partes y lo firmo dho S.r Alc.e ordinario juntam.te con dho nro m.r Alc.e y Veedor de dho Gremio y asimismo el examinado siendo testigos Roque de Ubaque Gremio de Barrenz y Juan Gomez presentes

Claudio Narbona

Fr.co de Bustinza

Mig.l de Argia

Andres Barreto

Antonio

Joseph de Moure

Fr.co de Ubaque

Cuenta del haz.

D.n Cipriano de Grado

Ante mi

Joseph Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de Marzo año de mill setecientos y treinta y quatro ante mi el S.no y testigos parecio Don Cipriano de Grado vecino de esta dha Ciud.d a quien doy fee conosco; y dijo q por quanto ante el Alcalde ordinario D.n Martin de Samudio y de las Infantas, Marq.s de Villa de Altafo y de Villablanca; y por ante mi el pres.te S.no se sigue Causa Criminal a pedim.to de D.n Martin Antonio de Beitis Vera, Vecindente en el Puerto del Callao sobre la aueriguacion de un hurto q le hicieron de varias especies, y demas de treinta quintales de fierro q le substrajeron dos Negros sus esclauos porque principio Caussa ante el Alcalde ordinario de dho Precidio la qual de Mandato del dho S.r Alcalde, se mando traer a este Jusgado, como con efecto se executo assi, y entre los presos que se trajeron con dha Caussa, fue uno Josseph Gomes de Estrada, el qual por escrito q presentto ante V.S.a pidio se sirviese de dar prompta determinasion en la dha Caussa, attendiendo a las razones que repre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

sentada dentro de Vn breue termino, y q̃ Sparado, no Resultando cosa alguna contra Al, Se Mediese Boltura de fiansa de fianza de Aber, y como tubiere Su S. Cõbenientem. y con efecto S. auto proueido S. dho S. Alcalde ordinario dio la dha Mandõ q̃ dando la referida fiansa de Carçel Segura fuese suelto de la prision, la qual le ha pedido al otorgante le haga; y q̃ S. hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendola en efecto, como cierto y Sauedor de Derecho, y de lo q̃ en este caso le compete en la mejor Via y forma de Derecho otorgõ q̃ Recive en Su poder preso y en carçelado de la Carçel; y pris. donde se halla dho Joseph Gomez, de quien de la Saca, de q̃ S. Se Constituye Su Carcelero Conmorizense, y se dio S. contento y Entregado a Su Voluntad, de lo Suso dho, y Renuncio las Leyes de la Entrega; y se obligo atenerlo de manifiesto, y q̃ no se ausentara ninguna Vez. ni Saqdo S. esta Causa, y si lo hiziere el otorgante Como Sufiador y llano pagador y se Constituye, haciendo como q̃ ella dixo hacia e hizo de deuda y negocio agena Suio propio, y se libre deudor y obligado, y sing. contra el dho principal ni sus Bienes sea pha ni se haga diligencia ni excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dho por q̃ este Beneficio y Remedio, con las autenticas Esperas, y Copenas del Cod. y Expresam.te Renuncio; pagara todo lo contenido Suio dho se Juzgare y Sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa thanam.te y Sin pleito con las Costas de la Cobranza — Renuncia firmeza y Complim.to Obligo Suetes. y Bienes haueidos y q̃ hauer con poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial al de esta dha Ciudad y Corte en cuio fuero Reciden a cuio fuero y Suio dicion se Someten dho y Renuncio el Suio propio domicilio y Vecindad y la ley q̃ dice q̃ el Juez Sea Segun el fuero de Reo para q̃ solo Pueda ser conbenido y apremiado a q̃ S. Sentencia sea dada en esta Juzgada, y Renuncio las leyes de su fauor y la ley q̃ lo prohibe; y lo firmo de Su nombre Siendo testigos Clemente de Ascarrunz, Joseph de Rufas, y Marcin Perez de Vsa los presentes —

Ygnacio de Zyguiaga

Joseph de Moreno

Sentta
Dn Ygnacio de
la fuente
Marq.s de Sotto
Mayor

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos, y en nombre de el Dn Juan Joseph Saauedra Cauero, Vecindente en esta Ciudad de Truxillo, y en Virtud de Cartas Ordenes que tengo de Dho Suso dho para efectos de Executar la Venta de Esclauos q.s adelante irá declarado - Otorgo q.e Vendo, y doy en Venta Real á Dn Hug.o de Echeuerria Zuloaga Marq.s de Sotto Mayor S.r m.o de Cau.y leg.s perpetuos de esta dha Ciu.d q.e está pres.te Vn Negro Esclauo de dho mi parte, nombrado Santiago de Carta Congo q.e Será de hedad de quarenta años, y se lo Vendo por tal esclauo de Dho Suso dho Cautiuo Sugeto á Seruidumbre, y por libre de Obligacion Empeño chipoteca tacita, ni expresa, ni otra qualquiera q.e no la tiene, y sin Seo asegurar de Ningunos Vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al pres.te está Sano, y bueno al parecer; En precio y quantia de Cinquenta pesos de ocho r.s libres de escritura, y a Cauala q.e Será á Cargo el Comprador: de los quales me doy por Contento y Entregado á mi Satisfaccion y Voluntad, y porque su Recibo, y Entrego de pres.te no parece Renuncio la Excepcion del dho, y de q.e son numerata pecunia, prueua, Entrega paga el Recibo, y demas del Caso como en Dho se Contienen; Mediante lo qual desisto quito y aparto á dho mi parte de Dho, y acccion, propiedad, dominio, y Señorio titulo Voz, y Recurso, y otras acciones Reales, y personales que á dho esclauo tiene y le pertenece y toda con el en nombre de dho mi p.te lo cedo, Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Causa hubiere p.a que haga, y disponga de el, a Su Voluntad Como de Cosa Suya propia hauida, y adquirida con tan Justo, y Legitimo titulo de Venta, como lo es el de esta escritura, para lo qual y en Señal de Posseçion y para titulo y Verdadera Tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma =. Y en confirmidad de lo pactado con el dho Don Augustin de Echeuerria, obligo a dho mi parte y me obligo en particular Yo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de dho esclauo en la manera que ocra y en todo tiempo le Será cierto, y Seguro, y no quitado puesto ni mouido pleito, embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego que de ello conste, y me sea dho hacer Auiso Sea de su cuenta dha publicacion de pregones, Sal.s de dho a la causa, y el dho mi parte Otorgante lo Voz que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

fenna Cel tal pleito ó pleitos, y á mi propio Costa y Espensas los sig fenecere y acauare hasta le dejar, y quequede con dho Estado enquie y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pu diere, le dare, y pagare los dhos Cinquenta f. q. S. Su Valor me ha dado, con mas las Costas, gastos, y menos cauos q. sen Razon de ello se le siguieren, y Rec cieren, y costas de la Cobranza = Para q. primera paga y cumplim. obligo los Bienes de dho mi parte, y la mi persona, y los mios hauidos, y q hauer Con poder Cumplido a las Justicias y Jueces q. de las causas de dho mi p.te puedan y deuan conozer, y en especial a las de esta dha Ciu. y cuya acuno fuero lo someto obligo, y Renuncio su propio fuero Jurisd.n domicilio y ve cindad, y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. solo dho le compelan y apremien a su cumplim.to como por Sent.a pasada en cosa Jusgada, y Renu cio las leyes fueros, y dros de mi fauor del dho mi p.te y la Sen.a q. lo prohibe = Lu tando prin.te a lo contenido en esta Escritura de dho D.n Mug.n de Repeti uia de buena gana hauer en ella asentado y entendido Otorgo y la acepto en mi fau Segun y como en ella se contiene, y Recuo en mi Comprado el dho Estado nombrado Santiago de Lapedad, y carta Referida, en los dhos Cinquenta f. q. S. Su Valor le he dado y pagado al dho D.n Gregorio de la fuente; y de dho Estado Su Vondad y precio me doy por entregado a mi Voluntad, y por su entrego ciesprec.te Renuncio las leies de este caso, y cosa no Vista, Que es fha en la Ciu.d de Sey esen treinta de Marzo de mill Sette.tos treinta y quatro a.s y los Otorg.tes q. yo del Nº doy fee conosco lo otorgaron assi y firmaron siendo testigos Joseph de fas, D.n Mug.n Pizo Narias, y Martin Perez Davalos presentes =

El Marques de Soto hermoso

Gregorio de la fuente

Entrego

Ante mi

Fianza del Mar

Dn. Pablo de Porras

Ju.n de Soria

2 de Abl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Abril de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos Parecio Don Pablo de Porras Vecino de esta Ciudad y Dueño de Pulperia en la esquina de las Cruzes a q.n doi fee conosco y Dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Juan de Soria por la causa Criminal que contra el y otros sigue Don Martin Antonio de Bertis Verea por el hurto de mas de treinta quintales de fierro, y otras especies que le hisieron unos Negros sus esdauos en el Puerto del Callao como parese de dha causa que pasa ante el Alcalde hordinario de esta Ciudad y ante mi y el dho Juan ha representado verbalmente a dho, Alcalde hordinario hallarse falto de salud incomodo en la prision y que para su curasion nesesitaua salir fuera de la Carcel lo qual visto por el dho Don Martin Antonio de Bertis Verea consintio en q. saliese dando fianza de carsel segura, de cuio consentimiento el dho, Alcalde hordinario mando que dando la dha, fianza fuese suelto de la prision en que estaua y para conseguirlo le ha pedido al otorgante le haga la dicha fianza y por haserle este beneficio habenido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es de su dro, y de lo que en este caso le combiene haser: Otorgo que recive en fiado preso y encarcelado de la carcel y prision donde esta al dho Juan de Soria de donde lo saca y del se constituye su Carcelero commentariense y se dio por entregado del suso dho a su voluntad y satisfacion y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente, y se obligo a tenerlo y que lo tendra prompto y de manifiesto para lo que resultare de la expressada causa, y que no se auzentara ni refugiara a ninguna Iglesia ni da grado por esta causa y si lo hisiere el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo que hacia e hiso de causa y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho, principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preseda ni se haga diligencia ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho auio beneficio q remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pagara todo quanto contra el dho Juan de Dorre se Juzgare y Sentenciare en la final determinacion dela expresada causa Vltimamente y cumplido con la costa dela cobranza a cuia firmeza y cumplimto obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes sean y en especial alas de esta Ciudad y corthe de en ella Residen a cuio fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio para que le apremien a su cumplimto como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de su fauor y la del derecho que prohiben lo hecho siendo testigos Joseph de Rufas, Juan Gomez y Lorenzo de Aguirre vecinos presentes =

Pablo de Peras

Ante mi Cayetano Nauarro Escriuano de Cauildo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad y como tal otorgo que doi mi poder cumplido, y cierto bastante y irrebocable al que por dho, se Requiere y es necesario al Dr Don Thomas de Salazar Abogado de esta Rl Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Rl Vniuersidad y Asesor del cauildo Justicia y Regimiento de esta dha, Ciudad para que en mi nombre ó en el suio, y como en su mismo dho, y causa propia y en su dho, comparezca pida demande Reciua y cobre judicial ó extrajudicialmte de Don Joseph Gabriel de Rojas Corredor mayor de Lonja de esta dha Ciudad y demas Vienes y de quien con dho, pueda y deua la cantidad de mill quinientos y treinta y ocho pesos que deue pagar en el termino de tres años por que se le remato el dho de corredurias por el dho cauildo y Regimto por arrendamiento a razon de quinientos y Reis pesos en cada Vnano en los plazos y en la forma y de la manera que se expresa

Codicilo y Testamto

Don Ramon de Mena

Ante mi

Don Thomas de Salazar

Rubrica

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mill setecientos treinta y quatro años Ante el Escriuano y testigos de yuso escritos parecio presente el Sor Don Ramon de Mena Mayordomo de Propios y Rentas de esta Ciudad y como tal otorgo que dio su poder cumplido a Don Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniuersidad y Asesor del cauildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad para que en nombre de su Sor ó en el suio y como en su mismo dho, y causa propia y en su dho, comparezca pida demande Reciua y cobre judicial ó extrajudicialmte de Don Joseph Gabriel de Rojas Corredor mayor de Lonja de esta dha Ciudad y demas Vienes y de quien con dho, pueda y deua la cantidad de mill quinientos y treinta pesos que deue pagar en el termino de tres años por que se le remato el dho de corredurias por el dho cauildo y Regimto por arrendamiento a razon de quinientos y Reis pesos en cada Vnano en los plazos y en la forma y de la manera que se expresa

...del de Rosas en dho remate que passo ante el presente escriuano a fauor
...dor de don Jasinto de esta vezindad = Y de su Rcuo dey otorgue carta de pago y cancelacion
...quien otorgue que
...nes fin quitos costas y los demas Rcados necesarios con fee de es
...del se contiene y gad renunciacion de la penuna y leies dela entrega en todo y
...de prompto apagar fuere de presente y ante el escriuano que de ello la de = Y en fa
...Thomas de Salas son dela dha cobranza fuere necesario contienda de juizio para
...mado de esta R.ca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro pue
...de leies en dha Real aud.a y demd agedir demandar juzgar que zellas executar ha
...ber y Reseuir deste sea actuar y procurar presentar escritos y hazer quanto con
...uenga la cantidad de quinientos y tenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que pa
...renta p.s por la cantidad a q.e hazer assi le cedo Renuncio y trasp.so todos mis drechos
...dem.s y en el se exprese y acciones Reales y personales mistos directos y executiuos
...que tengo y ha... esperado en dho rey y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante
...en mi lugar y le pongo en mi mesmo lugar y grado con libre y general
...con turia a que en administracion para que cobrando que sean los dhos mil
...dho se remite a q.e quinientos y trenta p.s a razon de quinientos y diez p.s en cada
...dha de que se ha de hazer cargo y dezmano los tome y lleue para si por quenta y parte de pago
...de mayor cantidad que se le deue al dho D.n Thomas de Sa
...salario de tal Thesorero deste cauildo = Y me obligo al saneam
...miento de esta cesion en tal manera que la dha cantidad de
...deuda y lo cesa pagada al dho Don Thomas, donde no, si hue
...uiendo hecho las diligencias q.e cuas hasta sacar mandam.to de
...agremio no se los pagaren se los pagare yo llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza luego que sea
...mas de aquia frimes y cumplim.to obligo los propios y rentas
...de esta Ciudad en bastante forma de dro, y dor poder cumplido a
...las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales y, partes q.e sean para
...q.e asi cumplim.to me agremien como por sentencia pasada en
...cosa juzg.da y renuncio las leies de mi fauor y la ley, que lo pro
...hibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Sitio de
...Abril de mill setez.tos trenta y quatro a.s y el dor de
...el.n dor fee conosco lo firmo siendo testigos Martin Perez de
...Ocalo Orencio de Sigarruga y Dn Fran.co Perez de Nauas pres.tes

Dn Gabriel de Rosas

Dn Gabriel de Rosas

Dn Gabriel de Rosas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Laudo y Determinacion = Dada por los Dres Don Thomas de Salazar Dn Phe Santiago Barrientos y Dn Antto de Vargas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze dias del mes de Abril de mill setezientos y treinta y quatro años, ante mi el presente Escriuano y testigos los Doctores Don Thomas de Salazar Consultor del Santo Oficio de la Inquisision de este Reyno Cathedratico de Prima de Leyes de la Real Unibercidad de San Marcos. Don Phelipe Santiago de Barrientos Procurador General de esta Ciudad Asesor de su Cauildo Justicia y Regimiento Cathedratico de Visperas de Leyes de dha Real Unibercidad, y Don Antonio de Vargas Abogados de esta Real Audiencia que tambien lo es de Pressos de dho Tribunal del Santo Oficio Jueses Compromisarios Arbitros Arbitradores, y Amigables Componedores Elegidos y nombrados por Don Lorenso y Licenciado Don Josseph de Aparicio Presuitero ambos hermanos hijos legitimos del Inre de Campo Don Joseph de Aparicio, y Don Juan Bernardo de Veramendi marido que fue de Doña Rossa de Aparicio ya difunta hermana legitima y entera de los dhos Don Lorenso y Don Josseph en virtud del Poder que les tienen dado ante mi su fecha Veinte y tres del mes de Agosto del año passado de mill setezientos y treinta y dos para que determinen en horden a que si el dho Don Juan Bernardo es parte y deue entrar a la Diuision y Particion de los Vienes que

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Treze de Abril de mil setez y treinta y quatro años yo el Escno notifiq e hize saber este Laudo y determinacion segun y como en el se contiene a Don Juan Bernardo de Veramendi en su Pressoria

Joseph de Aguero

Hue Inmontinenti en dho dia

...s y año dhos yo
...no hize otra no
...ficacion como la an
...tecedente al Lizdo. D.
...seph de Aparicio
...escritero en su per
...ona doy fee

...Alguero

...luego incontinenti en dho dia
...s y año dhos yo
...no hize otra
...tificacion como
...las antecedentes
...a D. Lorenzo
...Aparicio en su
...rsona de q doy
...fee

...Alguero

quedaron por muerte del dho Maestre de Campo Don Joseph con el fundamento de que quando fallecio la dha, Doña Rossa dexo vn hijo menor su heredero de quien por hauer muerto en la pupilar hedad lo fue el dho Don Juan Bernardo su Padre. Hauiendo visto estos autos y lo pedido y alegado en ellos por ambas partes en sus escritos q estan presentados, como en los apuntamientos, ynformes, y papeles que han dado, y tenida conferencia con persona de practica, y pericia en la quenta y exsamen del proseso, y de los libros de Caxa y demas administraciones, y dependiencias que dexo el dho, Don Joseph de Aparicio, su testamento, Imbentarios, y demas titulos de la cassa y Hacienda, y de los Esclauos, escripturas, y testimonios exhiuidos por parte del Licenciado Don Joseph, y Don Lorenso sus hijos lexitimos y herederos en horden a inquirir el caudal fixo que quedo por fin y muerte del dho, Don Joseph assi en bienes, y efectos exsistentes, como en ditas y el que tubo, o pudo tener quando dio estado y cassó a Doña Rossa de Aparicio su hija con Don Juan Bernardo de Veramendi que fue por el año de mill setezientos, y veinte y sinco y el que despues adquirio, y aumento en el tiempo que corrio hasta su fallecimiento, a fin de que asentados estos principios con el escurtinio que fuesse posible se conosiese si la compañia legal en los bienes del dho, Don Josseph y de Da. Phelisiana Gonzales de Leon su muger legitima y sus hijos que succedieron en sus derechos hauia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Durado aun despues de contraido el matrimonio dela dha, Doña Rossa con el referido Don Juan Bernardo, ó cesado desde entonçes y a este proposito se hubo de haser regulacion del cuerpo de bienes del dho, Don Joseph de Aparicio y se halló que todos los que quedaron por su muerte comprehendida la haçienda de Chancayllo con sus aperos, ganados, y frutos y demas cosas accesorias a ellas, y las Cassas y muebles que se hallaron en esta Ciudad, y Villa de Chancay segun los Imbentarios hechos en ambas partes y sus abaluaciones ymportaron siento quinse mill siento quatro p.s delos quales se rebaxan sinquenta y dos mill Nouecientos treinta y tres p.s y sinco reales que se componen de tres partidas la primera es la de Veinte y Nuebe mill p.s de los Principales de Censsos Impuestos y cargados a fauor de diferentes personas, y causas sobre la dha, Haçienda de Chancayllo que se le rematò al dho, Don Josseph en mas de quarenta y dos mill; La segunda es de otros seis mill de principales Impuestos sobre la Cassa que esta en esta Ciudad, y la tersera es de Diez y Siete mill Nouecientos treinta y tres pesos

y sinco Reales que Importan las deudas del
dho, Don Josseph que se hallan declaradas en
su testamento; De suerte que los que restaban
liquidos por caudal del difunto heran sesenta
y dos mill siento y setenta pesos tres Reales con la
advertencia de que en ditas a favor del dho Don
Joseph de Aparicio que les deuen diferentes par
sonas de resulta de partidas y cuentas de sus
libros, y otros ynstrumentos, y vales se hase jui
cio de que Importaron mas de sesenta y ocho
mill aunque se requiere mas exsamen para
su puntual liquidacion, y que se recombenga
a los deudores y se les oiga en lo que tubieren q
desir, pero de todo este ymporte de ditas se ha
reconosido que las que estauan contraidas has
ta el dho año de mill setecientos y veinte y
sinco en que se cassó la dha, Doña Rossa solo
Importan dos mill trescientos veinte y dos pe
sos y estan comprehendidos en los sesenta y ocho
mill ya expresados: Y porque conforme a los
Imbentarios que hisso el dho Don Joseph de
Aparicio de todos sus vienes suios y de la dha
Doña Phelicjana su muger despues de la muer
te de esta y que otorgó el año de mill setezi
entos y diez y siete tasados a precios regulares
solo ymportaban trese mill trescientos ochenta
y siete pesos, y por lo que toca a los ganancia les
que desde entonses pudo adquirir hasta el dho año
de mill setezientos y veinte y sinco se ha computa
do y discurrido que lo sumo a que pudieron llegar
es la cantidad de Beinte mill pesos y juntos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Estos, con los dhos, trese mill trescientos ochenta y siete pessos que exsistian el año de mill sete cientos y dies y siete componen la suma de treinta y tres mill trescientos ochenta y siete de los quales se rebaxan Nuebe mill siento y sinquenta pessos de la dote y arras de la dha, Doña Feliciana respecto de que la cantidad que se le prometió de las buenas memorias de Don Fran.co Cauesas no pudo cobrarse, y deducida dha, dote y arras quedó el caudal de aquel tiempo en Veinte y quatro mill Doscientos treinta y siete p.s de que tambien se separan mill y ochosientos p.s del Valor del oficio de Escriuano de dha, Villa de Chanca que se considera capital del dho, D.n Joseph Aparicio y quedaron los ganancia les hasta dho año de mill setez.s Veinte y sinco en Veinte y dos mill quatrocientos treinta y siete p.s cuia mitad perteneciente a los bienes y herederos de la dha D.a Phelicia na fue de onze mill Doscientos diez y ocho pessos quatro rr.s a que agregados los dhos Nuebe mill siento y sinquenta p.s de su dote y arras hacen la suma de Veinte mill trescientos sesenta y ocho pessos quatro rr.s de los quales tambien se escalfan quinientos p.s que es lo menos q se pudo gastar en su entierro y funeral y restaron liquidos Dies y nuebe mill ochosientos

Sesenta y ocho p.s quatro rr.s que repartidos entre
los sinco hijos y herederos q. dexó la dha D.a Feliciana
al tiempo de su fallecimiento les cupo a Razon
de tres mill nobecientos setenta y tres p.s quatro rr.s y
medio por sus legitimas materna; y aunque se aña
dan las ditas q. entonses tenia a su fauor el dho
Don Joseph de Aparicio q. segun ba expresado impor
taron Dos mill trescientos Veinte y dos p.s y repartidos
entre ambos conjuges le tocauan a cada Vno mill siento
sesenta y Vn p.s y de ellos a cada Vno de los sinco herederos
Doscientos treinta y nuebe p.s sinco rr.s para quando se hu
biesen de recaudar, y hauiendo el dho, Don Joseph de Apari
cio entregado al dho, Don Juan Bern.do de Veramendi por Do
te y caudal de la dha, D.a Rosa su hija catorse mill quatro
cientos ochenta y sinco p.s se demuestra y manifiesta q. en
aquel tiempo aun aumentados los dhos, Veinte mill p.s de
Gananciales no tenia por caudal proprio suio mas q. los
dhos, mill y ochocientos p.s del precio del oficio de Escri
uano y los onze mill Doscientos dies y ocho p.s quatro rr.s de
la mitad de sus gananciales q. ajustan la cantidad de tre
se mill dies y ocho p.s quatro rr.s en lo efectiuo, y asi mismo
en las referidas ditas mill siento sesenta y Vn p.s de suer
te q. aunque todo su patrimonio lo quisiese aplicar y
consumir en la dotacion de dha, su hija no podia alcansar
al entero de los catorse mill quatrocientos ochenta y sinco
p.s que le dio al dho, Don Juan Bernardo, y no siendo bero
simil conforme a los principios de dr.o, y doctrinas de los
mas graues y sircunspectos Authores q. el Padre quiera
ni piense en dar de sus proprios bienes aun mas de lo que
tiene en ellos quedando destituido y pobre, y dexando
a los demas sus hijos perjudicados y en estado de que
pudiesen pereser el, y ellos por reseruarle a la misma hi
ja integra, y salba la legitima materna q. hauia dentra
do en su poder y administraua, es y se estima por con
siguiente inegable q. en la constitucion de la referida dote
de los catorse mill quatrocientos ochenta y sinco p.s inclu



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

yo, y comprehendio el dho Don Joseph de Aparicio au
que no lo hubiese expressado por pareserle que no hera
nesesario y hauer dexado de consultarlo con persona
intelligentes assi los tres mill Nouecientos setenta
tres pesos quatro Reales dela parte de legitima matern
dela dha Dª Rossa como la delas ditas, y otros que le
quiera derechos que le perteneciesen, pues aun assi Ex
cedio delo q en aquel tiempo pudiera hauer y espera
la dha Doña Rossa delos bienes desu Padre y mas qua
do la dha Doña Rossa fallecio el año de mill setez.os Ve
te y seis, y el postumo su hijo por el de mill setezient
y Veinte y ocho en q pudo ser mui moderado y corto
q adquirio y aumento en su caudal el referido Don J
seph de Aparicio, y en estos terminos Resoluieron y d
terminaron como determinan los dhos, tres Jueses co
promisarios Vnanimes y conformes sobre los puntos y
dudas propuestas en la escriptura de compromiso y en
los pedimentos hechos por las partes de palabra y po
escrito que declarauan, y declaran que el dho Don Jua
Bernardo de Veramendi en los catorse mill quatro
cientos ochenta y sinco pesos dela Dote dela dha Dª
Rossa su muger, y en que succedio su hijo menor po
muerte de ella y como heredero de este el dho Dn Ju
an su Padre hubo y Recivio todo lo que le pudo toca
y perteneser ala dha Dª Rossa delos bienes dela dha D
Feliciana su Madre, y desu Padre el dho, Don Joseph d
Aparicio assi de principal como de ganancias y qu
sin embargo de q el dho, Don Joseph no hubiese hech
la Division y particion en su Vida no pudo permane
ser despues dela constitucion y entrega de dha dote l
Compañia legal para q todauia se pudiesen adquiri

gananciales algunos ala dha, Dª Rossa, ni a su hijo
menor, ni al heredero de este, y consiguientemente no
tiene accion ni derecho el dho, Don Juan para concurrir
ni considerarse parte en el juicio dela Division y particion
q se hubiere de substanciar y actuar en los bienes q han
quedado por fin y muerte del dho, Don Joseph de Aparicio
ni en la q se pudiese intentar delos bienes dela dha, Doña
Feliciana Gonzales por estar satisfecho dela parte que
pudo tocar ala dha, Doña Rossa su muger por razon de
su legitima materna = Y en la forma referida queda
resuelta y determinada la duda que se ha suscitado en
tre los dhos, Don Juan Bernardo de Veramendi, Don Lo
renso y Licenciado Don Joseph de Aparicio Presvitero
Y en su conformidad los dhos, Jueses arbitros, y arbi
tradores obligan a las partes a que esten y pasen por
esta determinacion en virtud del poder compromi
sario que les tienen dado con las clausulas, vinculos
y firmesas q en el se expresan, y aque el dho, Don Ju
an Bernardo no la impugnara ni interpondra re
curso alguno contra lo que se ha resuelto y ala execu
sion y cumplimto delo que dho, es obligaron los bienes
delos suso dhos en dho, Poder compromisario obli
gados, y dieron poder a las Justicias, y Jueses que de
sus causas deuan conoser a cuio fuero, e jurisdic
sion los sometieron, obligaron, y renunciaron
su Domicilio y vecindad, y el privilegio dela
ley que disse que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es les execu
tem compelan, obliguen y apremien como si
fuese por sentencia difinitiua de Jues com
petente consentida y no apelada y passada en
authoridad de cosa jusgada y renunciaron las
leyes fueros y derechos del fauor de cada
vno y la General y regla del derecho
que las prohiue y lo firmaron siendo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigos Orencio de Alcarrunz, Juan Pablo Malo de Molina y Martin Perez Davalos Presente = enm.do = Cantidad = de Beinte = Vale

D.n D. Thomas de Salazar

D.n D. Th.e Santiago de Barrientos

D.n Antonio de Vargas

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi Th.e del de Cau.do

Ss Maria y Joseph

Rs 2 Descrip. pu.cas otorgadas ante D. Joseph de Aguero Esno. Thenᵗᵉ de Cavᵈᵒ y Pu.co Rs 2

Año 1734 Año 1734

Lleno Firmado Hesevado y Dado Testimonio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Venta

Los Herederos de Dn. Juan de Segarra y Gusman, y de Da. Mencia Oyague.

A

Dn. Sevast.n Thom.s Cabrera

Tho-

Sepan Quantos la pres.te carta vieren como Nos Da. Ana de Segarra Viuda del Sargento maior Dn. Fran.co de Morales, Doña Ynes Segarra, Muger Lex.ma de Dn. Ygnacio de Alarcon Manrrique y Saldias; el Lizdo. Dn. Fran.co de Segarra Presuitero, Dn. Juan de Segarra, y Da. Josepha de Segarra, muger Lex.ma del Gouernador Dn. Joseph de Agueta y Vigil, Todos hijos Legitimos, y herederos de Dn. Juan Segarra de Gusman, Cauallero q. fue del Orden de Santiago, y de Doña Mencia de Oyague, con licencia y expreso Consentim.to que pedimos Nos las dhas Da. Ynes, y Da. Josepha a los dhos nros maridos, para el efecto que ira declarado; e nos los suso dhos se la damos, y Concedemos en la forma dispuesta p.r dro, p.a el efecto q. nos es pedida; la qual aceptamos nos las dhas Da. Ynes, y Da. Josepha, y de ella vsando Nos todos los Otorgantes Juntos de vna cuerda, y Conformidad = Decimos q. p.r quanto entre los vienes q. quedaron p.r muerte de los dhos Nros Padres, quedo vna Haz.da de Viña, Nombrada San Juan de Buena Vista, y Llancay, q. esta en el pago de Chacama, Jurisdiz.on de la Ciu.d de Yca, y la Estancia nombrada Anday marca en la Jurisdicion de Castro Virreyna, con mas vn solar q. esta en la plaza de dha Ciu.d de Yca, las quales trataron de rematarse a nro pedim.to y de mandato del Alcalde Ordinario de esta Ciu.d en los autos del cumplim.to del testamento de los dhos nros Padres, diuicion y particion de sus vienes que pasan en el Oficio de Joseph de Torres Campo Ess.no pu.co y a fin de que Constase de su valor, se libro despacho para que se tasaçen, su fha veinte de Nou.re del año pasado de setecientos veinte y siette; y se apreciaron con efecto p.r los Peritos Nombrados.

En ochenta, y nueve mill Noueçientos Cinquenta y seis pesos, y
seis rs. con sus Casas, Molinos Esclauos, y aperos; y todo lo a ellas
perteneciente, y se dieron treinta pregones, deuoluiendose las
ligençias Originales actuadas que se juntaron, y acumularon
a los dhos autos, quedando desde Entonçes hasta aora suspen
por no hauer auido persona que compre las dhas Haz.da Esta
çia, y solar; y Conçiderando que se han de ir menos cauando mas
con la muerte de los Esclauos y Consumo de sus aperos, y que es
presiso proceder a su Venta, para la diuicion, y particion que
ha de haçerse Entre Nosotros, como que de otro modo no puede e
cutarse, por no admitir diuicion conmoda; se ha resuelto a com
prarlas Dn. Seuastian Thomas de Cabrera, Marido y consu
persona de Da. Maria de Segarra, y Oyague Nra. hermana
Lexitima y Entera, igualm.te heredera, que ha de hauer y
ceuir la misma parte, y porçion, y tenemos ajustado, y trato
que haya de ser en setenta mill ps. que se han de repartir, y
car entre Nosotros en la forma que auajo se expresara, y
aunq. se apreçiaron en los dhos ochenta y nueue mill, Noueçie
y Cinquenta y seis ps. y seis rs. pero segun hemos referido
tan menos cauadas, porque faltan de ellas algunos Esclau
y aperos que se han muerto, y Consumido, y poniendolo en e
En aquella Via y forma que mas haya lugar en dro., por
tenor de la pres.te = Otorgamos que por Nos, y en nombre de
herederos, y Succesores, pres.tes y p.a venir, y porquien de N
de ellos hubiere titulo, vos y recurso, en qualquier mane
que sea, Vendemos, y damos en Venta real por juro de
heredad desde aora para en todo tiempo al dho Dn. Seua
Thomas de Cabrera nro. hermano que esta pres.te p
el, sus Herederos, y Succesores, Combiene a saber
La dha Haz.da de Viña, nombrada San Juan de Bue
Vista de Llancay, cita en la dha Jurisdiçion de Yca, que
Compone de Cinquenta Mill Zepas, poco mas, ó me

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Esclauos.

y con los Esclauos que al pres.te tiene de distinctas Castas, y hedades q son las siguientes = Zipriano Caporal = Lazaro Segarra = Joseph Segarra = Marçeliano = Diego Chala = Julian Diego Abana = Miguel = fran.co del Castillo = Siluestre = fauian Fran.co = Thomas de Aquino = Cayetano = Juanillo = Santiago = Melchor = fernando = Almente = Eusebio = Pablo = Xabier = Ysidro Herrero = Domingo Leon Albañil = Simon Carpintero = Thomas Molinero = Jaçinto = Alexo = Juan Primero = Andres = Thomas Garçes = Macuto = Carauali = Pasqual = Aug.n = Baltazar = Melchor = Manuel = Domingo Soriano = Ano = Vicente = Juana feliciana = Catalina = Petrona = Silueria = feliciana = Bernarda = Maria Matamba = Paula = Ysidora = Petronila = Margarita Prudençia = Y con los aperos Ganados, y herram.tas que al presente tiene assimismo la dha Estancia de Anda y marca de suso mencionada con los Yndios Mitayos, que constan por sus titulos, segun las Merçedes que se le han echo, de q al pres.te ay corr.tes veinte y sinco, con quatro mill Cauesas poco mas, o menos de Ganado Cabrio, de todas hedades = Sesenta Cauesas de Ganado Bacuno, y trescientos Burros; Como tambien el dho Solar, que Esta en la Plasa de dha Ciu.d de Yca; Y todo se lo vendemos, con sus Entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres, derechos, y Cerbidumbres, y con el derecho de Agua, que les toca, y perteneçe segun sus titu-

Esclauas.

los, y por Nro propio, y por libre de Obligacion empe
e hipoteca como pareçe de la Zertificacn. dada por el pre
Zertificacn. Ess.no que es del tenor siguiente ——————
Yo Dn. Joseph de Aguero Ess.no Thente. del maior de Cavdo. y Pu
blico de esta Ciud. de los Reyes del Peru, certifico, y Da
fee, y Verdadero Testimonio, en la manera que puedo, y ha
Lugar en dro, que fr. el Libro Deçimo, y Onzeno corrte. de
Manifestaçiones de Censos, de los que se imponen cargan, y ca
tuan sobre Casas, Chacaras, Huertas, Molinos, tambos
tançias, Obrajes, y Otras fincas, y poseçiones del distrito de
esta Ciud. no consta, ni pareçe que desde el dia primero de
henero del año pasado de Mill Seiscientos, y Ochenta y Un
hasta oy dia de la fha de este Testimonio, Dn. Juan Segarra
de Guzman, Cavallero q fue del orden de Santiago; Doña
Mençia de Oyague su Lexma. muger; el Lizdo. Dn. Fran
de Segarra Guzman, y Oyague Presvitero = Dn. Juan =
Da. Ana = Da. Ynes = Da. Maria; y Da. Josepha de Sega
rra Guzman, y Oyague, hixos Lexmos. de los dhos Dn. Juan
y Da. Mencia, hayan impuesto ni cargado Censo alguno, so
bre Una Hazda. nombrada San Juan de Buena Vista
de Llancay, Cita en la Jurisdiçion de la Ciud. de Yca; sobre
Una Estançia nombrada Anday marca cita en la Jurisdiçion
de Castro Virreyna = Segun q lo suso dho consta y pareçe de
dhos Libros a q me Remito; y para q conste de pedimto. de
los suso dhos Doy el presente en la Ciud. de los Reyes del
Peru en Veinte y Siete de febrero de Mill Setteçientos, y tre
inta y quatro años = En testimonio de Verdad = Joseph de
Aguero Ess.no Thente. del de Cavdo. y Publico ——
Y en su Virtud le haçemos dha Venta, en preçio y quantia



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Settenta mill ps. de los quales rebajados dosçientos que tiene de pencion principal la dha Estançia, a favor de los Yndios del Pueblo de Santiago de la dha Prov.a de Castro Virreyna, en que la dexo gravada el dho Dn. Juan nro Padre de que se les pagan dies ps. de Reditos cada año, los quales estan pagados, y satisfechos hasta oy dia de la fha, y en adelante se ha de obligar el dho Dn. Sevastian a pagarlos mientras no redimiere el principal de dhos dosçientos ps. que deduçidos estos de los dhos Setenta mill ps. quedan sesenta, y nueve mill y ochocienttos ps. de que hemos de haçer la division, y partiçion entre Nos los Otorgantes, segun, y en la forma y manera que adelante ira declarado = Mediante lo qual cada vno de Nos los otorgantes p.r lo q a nra parte toca, nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro, y accion propiedad, y señorio que como tales Herederos de los dhos nros Padres como a vienes q quedaron p.r su fin, y muerte, teniamos, y Nos pertenecia, y todos vnanimes, y conformes, lo cedemos renunçiamos y traspasamos en el dho Dn. Sevastian, y en sus herederos, y Succesores, para q como vienes suios propios, haga, y disponga de dha Haz.da de Viña, Solar, y Estancia referidas a su arbitrio Libremte. a su voluntad, enajenandolas, o atenuandolas, o hipotecandolas seg.n y como le pareçiere q para ello, y en señal de posesn. se las tenemos entregadas, y le otor-

gamos esta escritura de venta, p.r la qual o su traslado signado
sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion, y si la quisiere judicial pedimos, y su-
plicamos a las justicias y jueces de su Mag.d ante quienes
se presentare se la mandendar, y den, sin que para ello sea ne-
sario citarnos, ni requerirnos, porque desde aora para enton-
ces nos damos por citados, y requeridos, y nos obligamos, y a n.ros
herederos, y succesores al saneam.to de esta venta en tal manera
que aora y en todo tiempo la dha hazienda de viña estan-
cia, y solar, y todo lo demas q. a uno y otro le toca, y pertenece
y va expresado, le sera cierto, y seguro, y no le sera puesto
ni mouido pleito, embargo, ni contradizion p.r ninguna persona
causa ni rason que sea; y si se le pusiere, o mouiere
luego que de ello conste, y nos sea fho sauer, aunque sea de-
pues de fha publicasion de las prouansas, saldremos a la
vos y defensa del tal pleyto, o pleitos, y a n.ra costa y es-
pensas los seguiremos, feneceremos, y acauaremos, hasta
dexar y que quede con dhas hazienda, estancia y so-
lar en quietta, y pacifica possecion; y si asi no lo hicie-
remos, y cumplieremos, y sanear no se las pudiere-
mos, les bolberemos, y pagaremos, los dichos sesenta
y nueue mill, y ochocientos pesos que nos ha dado
y de que hemos de hacer la diuiçion y particion
entre nos los otorgantes, con mas los doscientos
pesos, del principal referido, si constase hauerlos
redimido, todo llanamente, y sin pleyto, con las
costas, y gastos de su cobransa = Y estando presente
a lo contenido en este instrum.to yo el dho D.n Sebastian, haui-
endolo oido, y entendido, otorgo que lo acepto en mi fa-
uor segun, y como en el se contiene, y reçiuo en mi com-
pradas las dichas haz.da de viña, estançia y solar

Acepta.n

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Suso declaradas con todos los Esclavos Aperos Ganados, y herra
mientas que ban Expresadas, en el precio de los dhos Settenta
mill ps. los Sessenta y nueve mill, y ochosientos, de q. se ha de hazer
la division, y particion entre todos los Otorgantes; y los doscientos
pesos que se quedan, como lo estan impuestos, y Cargados á Cen-
sso Redimible á favor de los Indios del Pueblo de Santiago de
Castro Virreyno, por los quales me obligo á que en el interin que
no los Redimiere, y quitare pagaré los dhos dies ps. de Reditos
Cada año desde oy dia de la fha en adelante á quien fuere
parte legitima por Ellos, y de dha Haz.da de Viña Estancia y
Solar, me doy por Contento, y Enttregado en bastante forma
de dro, y todos Vendedores, y Comprador, declaramos q.
el Justo precio, y Verdadero Valor de dha Haz.da Estancia
y Solar al pres.te son los dhos Settenta mill ps. y de la demacia
ó menos Valor q. haya en qualquier manera que sea las Vnas
parttes ala Otra, y la otra alas Otras nos hacemos Gracia y
donacion buena, pura, mera perfecta acauada e irreuocable
de las que el dro llama inter Viuos y partes presentes, con todas
las fuersas Vinculos, y firmessas, insignuaciones, mani
festaciones, y Renunciaciones de Leyes para su Validacion
Necessarias, Serca de lo qual Renunciamos la ley del ordenam.to
R.l fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en Rasson
de las Compras, y Venttas, y Engaños de Ellas y los quatro
años, en dha Ley declarados q. teniamos para pedir Recep
cion del Contratto, ó cumplim.to de su Justto precio, ó Ver

dadero Valor, para no Nos Valer, y aprouechar de su Re-
dio, y Recurso en manera alguna = Y aora respecto de hauer
executado dicha Ventta con el animo de que de su preçio
gamos entre nos todos los Otorgantes la diuision, y particion
de la Canttidad de los Sessentta y nueue mill y Ochozientos p.s
que quedan Liquidos de los Settentta mill en q.e hemos Ve-
dido dhas Hazienda de Viña Estançia, y Solar; y poniendo
en Execuz.on dha diuicion y partiçion con toda aquella
paz y quietud que deue hauer entre Parienttes tanto
mediattos lo Executamos en la forma y manera Sig.te
Primeram.te a mi la dha Doña Ana, me tocan y perten-
cen Ochomill quinienttos Settenta y Sinco p.s = a mi la dha
Doña Ynés dozemill doscienttos quarenta, y Sinco p.s
a mi el dho D.n Fran.co dozemill doscienttos quarentta y
Sinco p.s = A mi el dho D.n Juan Ottros dozemill doscien-
ttos quarenta y Sinco p.s = a mi la dha D.a Josepha doze
mill doscienttos quarenta y Sinco p.s y a mi la dha D.a Ma-
ria Ottros doze mill doscienttos quarenta y Sinco p.s Que todas
las dhas Canttidades en la manera q.e ban distribuidas
hacen los dhos Sessenta y nueue mill, y Ochozientos p.s dedu-
cidos como ba Expresado los doscienttos del principal de
dho Censso con que se ajustan, y queda Cubiertto todo
el Cumulo de los Settenta mill p.s en q.e hemos Vendido la
dha Hazienda de Viña, Esttancia, y Solar al dho nro
hermano D.n Seuastian, = Y es declaracion que a mi la dha
Doña Ana se me aplican solo los dhos ochomill quinienttos Se-
ttenta y Sinco p.s del preçio y Valor de dha Hazienda Estançia
y Solar porq.e lo demas Cumplim.to al todo de mis Legitima
Paterna, y Materna, lo tengo ya Recevido antes de aora en las Ca-
ttidades que se me dieron en dotte quando Contrafe matrimon

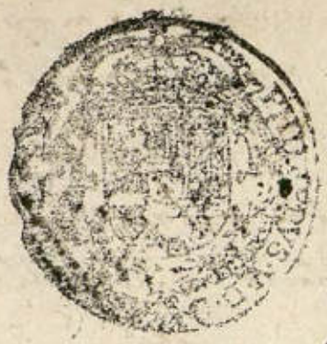

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

con el dho Sargentto Mayor Don Fran.co de Morales, con mas Vn mill p.s en el Valor de la Casa, q. estta frentte de la Yglecia del Monasterio de Nra S.a de la Concep.on que quedo asimismo p.r fin, y muertte de los dhos Nros Padres = Y assimismo es declarasion que no restan Vienes algunos de que se haga diuicion, y particion de los que quedaron por fin, y muertte de los dhos Nros Padres, sino lo que se recaudare de lo que quedaron deuiendo en los Reinos de España, para cuia Cobranssa tenemos dado poder; Deuemodo que lo que tenemos recebido el todo de Nras Legitimas, y es lo q. nos ha tocado a Cada Vno de los Herederos, son Veintte y nueue mill quinienttos settenta y sinco p.s = Y assi en estta Conformidad Entre nos los Otorgantes hemos echo la diuision, y particion de los dhos Sessenta y nueue mill, y Ochozienttos p.s con toda paz, y quietud, y de la Canttidad que a Cada Vno de Nos, nos ha tocado en la forma que ba Expresada nos damos p.r contenttos, y Entregados a nra Voluntad, y por no ser de pres.te Renunciamos las Leyes de la Pecunia, y Entrega, prueua del Recivo, y demas de estte Casso, como en Ellas se Contiene; y p.r lo que toca a la dha diuicion que llevamos Echa en Estte Instrum.to nos obligamos Cada Vno de los Ottorganttes por lo que a nra partte toca de hauerlo por buena y firme aora y en todo tiempo, y de no ir ni Venir contra su tenor y forma en manera alguna por quantto lo hazemos de Nro agrado libre y Expontanea Voluntad = Y a la firmessa y cumplimientto de lo que dicho es obligamos Nos todos los Ottorgantes nros Vienes hauidos y p.r hauer, e Yo el dho Don Fran.co

Los que con dro puedo, y deuo; y para execusion de lo aqui
tenido Cada Vno p. lo q. nos toca damos poder cumplido alas Ju
cias y Jueses que de Nuestras Caussas conforme a dere
puedan y deuan Conocer de qualesquier Partes que sean
Especial y señaladamentte a las de esta dha Ciudad Co
y Arzobispado, a Cuyo fuero e Jurisdicion Cada
Vno en el nuestro los Somettemos, Obligamos, y Renun
ciamos el que a Cada Vno toca, proprio fuero, Do
cilio y Vecindad, y el priuilegio del, y la Ley
dice que el actor deue seguir el fuero del Re
para que a su cumplimientto los compelan, y aprem
Como por Senttencia pasada en Autoridad de Cosa
Jusgada Sobre que Renunciamos Todas las de
mas Leyes, fueros, y Derechos del fauor de Cada
Vno, y la que lo prohiue, y Consentimos en traslado
de esta escritura; Y en Especial Nos las dichas
Doña Ynes, Doña Maria, y Doña Josepha por se
Casadas Renunciamos las Leyes del Beleyano
Senatus Consultus Emperador Justiniano, toro, y
Partida, y las demas que son, y hablan en fauor
de las Mugeres Casadas, del Efecto de las qu
les, fuimos auisadas por el presentte Escriuano
de que yo el de esta Cartta doy fee; y como entte
das de lo que Contienen, las Renunciamos, y aparta
mos de Nuestro fauor, y ayuda, para no Nos V
ler ni aprouechar de su remedio, y recurso en man
ra alguna contra lo contenido en esta Escritura
y Juramos por Dios Nuestro Señor, y a Vna Señ
de Cruz que hacemos segun forma de dro de no ir
ni Venir contra lo en ella expressado p. ningun
Caussa, ni Rason que sea, ni por la de Nuestr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dottes Haras, Vienes Parrafienales Hereditarios, ni mitad de Multiplicados, ni diremos, ni alegaremos, q. para la hacer, y otorgar hemos sido inducidas ni atemorisadas p. los dhos Nuestros Maridos, ni otras personas, en su nombre, porq. declaramos la hemos echo de nuestro grado, libre, y expontanea voluntad p. combertirse el efecto de dha venta en nro pro, y utilidad, y asimismo, confessamos, y declaramos q. en contra de lo contenido en este instrum.to no tenemos fha ni haremos protestacion, exclamas.n ni otro Instrum.to y si pareciere hauerlo fho, o lo hizieremos lo reuocamos, y damos p. de ningun valor fuerza ni efecto, y antes si se entienda ser mas aprouas.n y ratificasion de este Instrum.to y de el dho Juram.to no pediremos absolucion, ni relaxacion, a ningun Juez ni Prelado, que de derecho, nos la pueda, y deua conceder; y si de propio motu, o en otra manera se nos concediere de ella no usaremos, y si usaremos, queremos no ser oydas, ni admittidas, en Juicio ni fuera del sino declaradas, por no partes, y condenadas en costas, como quien littiga accion, y de derecho, que no le compette, y tantas quantas veses, se nos relaxare el dho Juramento, tantos hacemos de nuevo, y uno mas; y a la conclusion del decimos si Juramos, y amen = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Marsso de de mill settecienttos, y treinta

y quatro años; Y lo firmaron todos los Ottorgantes
juntamentte con los dichos Dn. Ygnacio, Dn. Joseph
Maridos de Nos las dhas Doña Ynes, y Doña Josepha, a q.
Yo el Escriuano de Cau.do y Publico, Doy fee que conoz
siendo testtigos, Don Juan Joseph Valcarzel
Martin Perez Dauales, y Orencio de Ascarrun
Receptor del numero de esta Real Audiencia
presenttes =

Da. Ana Cegarra Yoguez
Da. Josepha Zegarra Yoguez

Juan Zegarra
Yoguez

Ynes de Cegarra
Yollague

Ygn.o de Alarcon
Manrrique Valdiz

Da. Maria Zegarra
Yollague

Dn. Joseph Elgueta
Vigil

Juan Zegarra
Yd. Yoguez

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder p.a Cobranzas
D.n Mig.l Dias de
Dias
A
Joseph de Villa
Cuba 17-

Sepan Quantos la pres.te Carta Vieren como Yo D.n Miguel Dias de Ruidias, de Partida para la Ciudad de Piura de donde soy Vecino, y Recidente al presente en esta de los Reyes del Peru; Otorgo por el tenor de la pres.te q.e doy mi poder cumplido el q.e de dr.o se Requiere y es necessario a Joseph de Villanueva Procurador del numero de esta R.l aud.a General m.te para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona, Pida, demande, Reciua y Cobre Judicial y Extrajudicial m.te de todas y qualesquier personas q.e sean mis deudores, y de sus Vienes Aluaceas, y Herederos, Cajas R.s y de Vienes de Difuntos, Jueses Justicias Depositarios, dueños y M.res de Naos, y Requas, de quien mas con dr.o pueda, y deua todas y qualesquier Cantidades de Marauedises pesos de oro, plata en Reales Varras Joyas plata labrada Esclauos, Mercadurias de Castilla y de la tierra, frutos y Semillas de ella, y otros qualesquier Generos y Efectos q.e se me deuan, y deuieren assi p.r Escrituras Vales Libranzas Conosim.tos Fatorajes Encomiendas Partidas de Registro, quentas de libro, Corrientes, o fenecidas, y alcanzes de ellas, obligaciones Ceciones, Clausulas de Testam.tos Cobdicilos, poderes para testar mandas Legados, donaciones, y otras Vltimas disposiciones, p.r pleitos lastos Sentencias Mandam.tos como p.r otros qualesquier papeles, y Recaudos, o sin ellos, causa, o Rason q.e sea, aunq.e aqui no se declare, y especial mencion de ello se Requiera = Y de lo q.e assi Reciuiere, y Cobrare de y Otorgue Recivos Cartas de pago finiquittos Chancelaciones Ceciones Lastos y los demas Recaudos necessarios con fee de Paga, o Renunciacion de la pecunia, y entrega en lo que no pareciere de presentte, y antte Escriuano q.e de ello la de Y si en Rasson de dhas Cobranzas fuere necesario Contienda de Juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de S. M. q.e con dr.o pueda

Ydeua, y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que
llas execuciones embargos priciones de embargos consentimientos y de solu
pregones ventas trances, y remates de bienes, pida la posesion y amparo de
presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recaudos que pida y
de poder de quien los tenga, pida terminos los goze, o renuncie, saque provisiones cartas de
tiros requisitorias, y de excomunion, y censuras hasta las de anatema
y las haga leer y publicar donde y quando combenga, abone tache contra
diga de nulidad jure recuse actue, procure processe adicione, apele y la
que y siga las instancias, y finalmente haga todos los demas autos, y di
que combengan de se hacer hasta que dhas cobransas tengan cumplido e
y conseguido que sea executada el orden que le comunicare por mi instruccion y co
misiuas, que el poder que de dro se requiere y es necesario se le doy, y otorgo
libre y general administracion y con facultad de que los pueda sobstituir en per
de su satisfaccion, y confiansa las veces que le pareciere, reuocar unos sobsti
y nombrar otros de nueuo, y a todos releuo de costas segun dro; y a la firmeza
cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiziere, obligo mis bienes hau
dos y por hauer en bastante forma de dro = Que es fha en la ciudad de los Ro
del Peru en diez y siete de Marzo de mill setteçientos y treinta y qua
años; y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firm
de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph
de Merellano, y Martin Peres Dauales presentes =

Miguel Diaz de Ruy diaz

Antem

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Ruy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Fernando Carvajal del que se halla preso en la carcel publica de esta Ciudad de que doy fee conosco y dijo que por quanto Don Fernando Carvajal su primo hermano ante el Excmo. Señor Marques de Castel fuerte Virrey destos Reynos entro en esta Relacion diciendo que por los continuos y grandes empeños en que se halla de cantidades de pesos que tiene en esta Ciudad perdio el juicio de modo que no tiene libertad para hacer cosa alguna conveniente a su persona y hacienda por lo que se ha visto precisado a quedarse en esta Ciudad sin poder pasar a la suya y como no tiene parientes ni quien cuide de su persona se ha visto precisado a entrarle en el Hospital de Santa Ana donde se ha mantenido hasta ahora pero como el dicho Don Diego Carvajal se ha querido quitar la vida en el Hospital de Santiago le ha querido meter en esta carcel por cuanto no se le puede asistir en la forma que combiene por ser mugeres las que asisten en dicho Hospital y para que no buelva a hacer lo mismo que ha hecho y para que se le asista con la decencia que combiene a su persona y calidad y para que se le pueda curar de su accidente y mal que padece y para que se le pueda dar de comer y todo lo demas que necesite y para que se le pueda sacar a tomar el fresco y a oir misa en los dias que combenga y para que se le pueda llevar a la Casa de su morada de la Calle de Mercaderes donde se ha criado y tiene su familia y para que se le pueda llevar a la Casa de Campo que tiene en la Chacra de Surco

do preso en la
Carcel publica
de esta Ciudad
donde quedo a
cargo de Bern.do
Bravo Alcayde
de ella y para q
conste y sirva
esta anotacion
de chanselacion de
esta dha fianza
Doi la presente
en los Reyes en
dho dia mes y
año dhos

Joseph de Aguero

y que no se ausentara a ninguna Yglesia ni sagrado
por esta Causa y si lo hiciere de otorgo como su fiador liqui
do y llano que se constituye haciendo como para ello
Dijo que hacia el hizo de causa y negocio ageno sino pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Principal ni sus Vienes sea menester ascen se haga
diligencia ni excursion de fuero ni dro q que este
neficio con el de las authenticas expresas y los pensa
Especial y expresamente renuncio pagare q el dho Dn
Fern.do lo que se Juzgare y sentenciare en la final con
clucion de la referida Causa llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo que dho es obligo su Persona y Vie
nes avidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte
q sean y en especial a las de esta dha Ciud a cuio fue
ro e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el
dho propio Domicilio y Vezindad y el privile
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo p.a que a su cumplim.to le executen compe
lan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la q lo prohibe
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de
Rufas Eremio de Ascarrunz y Martin de
Vales Presentes

Ju.o de Oyanedeer

a 20 Marzo

Ante mi
Pedro de Espinosa Alvarado
Escriv.o Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes en trese de Marzo de Mil Sete y treinta y quatro a Dante el Sor Dn Martin de Zamudio Marquez de Villar del taxo y de Villablanca Regor Perpetuo y Alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por Su Mag.d se presento esta Peticion

Al Dr Juana y Da Dorothea de Mollinedo hijas Lexitimas de Dn Manuel de Mollinedo y de Da Ysabel Lozada difuntos paresemos ante Vsa en la mejor forma que aya lugar de Dro y Desimos que como consta de las partidas de Nros Baptismos emos salido de la pupilar hedad por ser maiores de Doze años y menores de Veinte y sinco y respecto de que para la defenza de Nros Dros y acciones nesesitamos persona que lo haga tocandonos por Dro la facultad de nombrar Curador Elesimos y nombramos a Dn Franco Davila y Thorres Procurador de esta Rl Aud.a para el dho cargo en cuia atencion:

A Vsa Pedimos y suplicamos haya por presentadas dhas partidas de Baptismo y se sirva de haver por nombrado dho Curador y mandar que asete y Jure y se le disierna el cargo por ser de Justicia que pedimos &a

Por nombrado y aceptando Jurando y afianzando se le disierna el cargo

Da Juana Mollinedo

Da Dorotea Mollinedo

Vista por sus.ª Dixo q̃ hauia y vbo por nombrado á D.n Fran.co Dauila y torres Prod.r del numero de esta R.l Aud.a por Curador ad litem de D.a Juana y D.a Dorotea de Mollinedo y que asetando jurando y afianzando se le Disierna el Cargo y asi lo proueyo mando y firmo con pareser del S.r D.n Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciu.d

Don Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no P.co de la Ciu.d

N.on, a sep.r y jura.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Marzo de mill setez.s treinta y quatro a.s Yo el Escriu.o le y notifique e hisse saber el auto de suso como en el se contiene á Don Fran.co Dauila y Torres Procurador del Numero de esta R.l Aud.a en su persona quien dixo q̃ aceptaua y acepto el cargo de Curador ad litem de D.a Juana y D.a Dorotea de Mollinedo en que ha sido nombrado y juro por Dios Nuestro señor y a vna señal de cruz segun forma de dr.o de vsar bien y fielmente el dho cargo a su leal saber y entender y auidara a dhas menores haciendo las defensas y diligencias que fueren combenientes con consulta de letrados y personas de ciencia y conciencia y de experiencia y si por su negligencia, omision ó mala defensa algun daño resultare a dhas menores el que assi fuere lo pagara con sus progrios bienes y por que assi lo cumplirá dio por su fiador á Orencio de Azcarrunz Recep.r de esta R.l Aud.a el qual estando presente otorgo que se constituia y constituyo fiador liquido y llano del dho D.n Fran.co Dauila y Torres y en tal manera se obligo que el su

lo dho hara y cumplirá lo que jurado, y prometido tiene
y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano paga
dor haciendo como para ello dijo que hasia é hisso de
causa y negocio agenio suio proprio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho Don Fran.co ni sus bienes ni otra persona
alguna sea menester hacer ni se haga diligencia ni execuz.on de fue
ro ni dro. por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresam.te renuncio pagara
de sus proprios bienes con costas de la cobransa, y ambos
a dos principal y fiador a la firmesa de lo que dho es
obligaron sus personas y bienes haud.s y por hauer con poder
y sumision a las Justicias de Su Mag.d para que a lo
referido les compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Jusgada y renunciaron las leies de
su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmaron a q.nes
doi fee conosco siendo testigos Juan Gomes D.n Aug.n Pe
rez de Vargas y Martin Daualos presentes =

Fran.co Dauila y Torres — Ferna.do de Azcarrun

Antonio — Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do y Pr.

Dizernim.to

En la ciudad de los Reies del Peru en dho dia mes y
año dhos. el señor Don Martin de Zamudio y de las
Infantas Marques de Villar del Tajo y de Villablanca
Rex.or Perpetuo y Alcalde hordinario de esta ciudad y su
Jurisdicion por Su Mag.d Hauiendo visto la notificacion
aceptacion juram.to obligacion y fiansa fha, y dada por Don
Fran.co Dauila y Torres Procur.or de esta R.l Aud.a = Dijo que
en nombre de Su Mag.d y de la R.l Justicia q administra
le Dicernia y Dicernio el cargo de Curador ad litem de
D.a Juana y D.a Dorotea de Mollinedo mayores de catorse
a.s y menores de veinte y sinco, y le dio poder y facultad
bastante la q de dro. se requiere y es nesesaria para q pue
da seguir feneser y acauar por todas instancias y zen



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tencias hasta la difinitiua todos y quales q. pleitos y causas de dhos, menores ciuiles, y criminales eclesiasticas y seculares demandando ó defendiendo q. al presente tienen y en adelante tubieren con quales q. personas, y en quales q. tribunales y sobre ello paresca ante las Justas de Su Mag.d eclesiasticas y seculares q. con dro. deua y haga pedim.tos requerim.tos protestas sitaciones querellas acusaciones ventas y remates de bienes pida ejecusiones prisiones desembargos presente escritos escripturas papeles y probansas oiga autos y sentencias lo fauorable consienta y de lo contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicasiones actue procure alegue y contradiga y finalm.te haga todas las demas dilig.as judiciales y extrajudiciales q. combengan y sean nesesarias q. para todo ello lo incidente y dependiente le daua y dió este dho poder con gen.l administracion facultad de enjuiciar jurar tachar y sobstituir reuocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y con obligacion y relebacion en bastante forma de dro. en todo lo qual su ss.ria dho. s.or Alcalde dijo q. ynterponia, e ynterpuso su authoridad y decreto judicial q. puede y ha lugar en dro. y lo firmó

Dn. Martin de Zamudio

Antonio

Josef de Apuero

Ante mi

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Yo Salvador Geronimo de Portalanza, y Guevara, escriuano del Rey Nuestro Señor, su Notario publico de las Indias, y del Juzgado de Provincia de esta Real Audiencia, Certifico, doy fee y verdadero testimonio, en quanto puedo, y ha lugar en Derecho, como el Lizenciado Don Diego de Paniagua, presbitero, theniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Metropolitana, exhiuio ante mi vn libro de papel de Marca mayor, forrado en Pergamino, donde se sientan las partidas de Baptismos de Españoles, Mulatos, y Mestizos que se hacen, en esta Corte, que corre desde el año de mil setecientos y diez y ocho, y a fojas cinquenta y tres buelta de dicho libro, y fojas setenta y ocho del, estan las partidas del tenor siguiente

1.ª partida — Sabado veinte y dos de febrero de mil setecientos veinte y vn años, yo el Reuerendo Padre fray Antonio de Cazeres, Religioso del Orden de Nuestro Padre Francisco, de Lizencia Parrochi, exorzizé, puse oleo, y Chrisma, a Juana, que nació el dia veinte y cinco de Junio de mil setecientos y veinte, a quien en caso de necesidad Baptiso, el Reuerendo Padre Difinidor fray Juan de Herrera, hija legitima de Don Manuel de Mollinedo, y de Doña Josepha de Losada, y Aguero, fue su Padrino, el Lizenciado Don Luis de Paniagua, theniente de los Curas Rectores de esta Cathedral, testigos el Lizenciado Don Pedro Blanco, y Don Diego Paniagua presbiteros = Doctor Don Antonio Alfonso Garzes = fray Antonio de Cazeres

2 partida — Miercoles nueue de septiembre de mil setecientos veinte y dos años, yo el Padre fray Antonio de Cazeres, del Orden de San Francisco, de Lizencia Parrochi, exorzizé Baptisé, puse oleo, y Chrisma, a Dorothea, de hedad de siete meses, y dos dias, hija legitima de Don Manuel de Mollinedo, y de Doña Josepha de Losada, fue

su Padrino el Reverendo Padre Predicador fray Hilarion de Falcon del Orden de San Augustin, testigos el Lizenciado Don Pedro Blanco, y el Bachiller Joseph de Vargas y Machuca presbiteros = fray Augustin de Cazeres

Segun Consta y parece de dicho libro, fojas, y partidas, a que en lo Necesario me remito, y para que Conste de pedimento berbal de parte legitima, doy el presente por testimonio para los efectos que huviere lugar en Derecho, En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años siendo testigos a lo Ver sacar, Corregir, y Confertar, el Doctor Don Bartholome Carrion Abogado desta Real Audiencia, y Cura de dha S.ta Yglesia Parrochial el Lizenciado Don Pedro Blanco presbiteros, y Lucas Manrrique presentes =

Y en fee de ello lo signo y firmo

Testim.o

Verdad

Diego Lataras

Pedro de Lavalanza





SELLO TERCERO, VN REYNO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Marzo de Mill
sett.os y treinta y quatro Ante el S.r D.n Martin de Zamudio y de las
Infantas Marq.s de Villar del Tajo y de Villa blanca Alg.r perpetuo y Alc.e
ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiz.on p.r Su Mag.d se presento esta peticion
p.r Alcantara en ella =

D.n Thomas de la Quadra paresco ante V.S.a en la mejor
forma q. haya lugar de Dro = y Digo q. como consta
del testam.to q. otorgo D.a Josepha de Lozada mi suegra
Difunta q. presento en devida forma, me nombro p.r su
Alvasea y tenedor de bienes en compañia de D.a Fran.ca
de Mollinedo mi muger, y su hija legitima y haviendo fa-
llesido Vajo de esta disposicion, deseo quanto antes haser los
imbentarios de sus bienes con cuyo cargo acepto dho Alva-
sazgo y para poder pasar a Celebrarlos =

A V.S.a Pido y sup.co haya p.r presentado dho testam.to y se sir-
va de concederme licencia para haser dhos imbentarios
con citacion de los herederos q. lo son los hijos de la dha Di-
funta escepto la dha mi muger q. repudia la erencia y se
desiste y aparta del Dro a ella para cuyo efecto firma
conmigo este escrito y sobre todo pido Just.a &.a

Thomas de la Quadra — Doña Fransisca Mollinedo

Se concede + la licencia q. se pide para haser los inventarios, se cometen =

Y Vista por Sus.ª Dixo q. Concedia y Concedio a la Parte la
Lic.ª que pide p.ª hazer los Ynbentarios q. expresa y se
cometen y sea con zitaz.on y asi lo proveyo mando y
mo con parezer del S.or Don Ph.e Santiago Barr.os
Asesor desta Ciu.d

Ante mi

Don Martin de Zamudio

Jose de Aguero
Esno. Ph.e Feldecau.do

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos
de Marzo de Mil Sett.os y treinta y quatro a
Yo el Es.no Zite p.ª lo contenido en el Dec.to de Arriva
a D.n Fran.co Davila y torres como Curador ad liten de
D.a Juana y D.a Dorotea de Mollinedo en su persona
doy fee

Jose de Aguero

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen medio cabo, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vltima, y final Voluntad vieren como yo Doña Josepha de Lorada, y Aguero, Viuda de Don Manuel de Mollinedo, natural de la Villa de Chanca y, Hija Legitima de Don Juan de Lorada y Aguero, y de Doña Juana de Reres, y Velasco mis Padres difuntos, estando como estoy en mi entero Juicio, memoria, y entendimiento natural aunque enferma en Cama creyendo como creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y creyendo lo demas que tiene, cree, confiesa, y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee, y creencia he viuido y protesto viuir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, eligiendo como Elijo por mi

Abogada Intercesora de la Santissima Reyna de
los Angeles Madre de Dios, y Señora nuestra para
que interceda con su Divina Magestad perdone
mis Pecados, y lleve mi Alma, a carrera de Salva
cion; Atemendo me de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura Humana; otorgo
que hago y ordeno mi testamento en la forma
y manera siguiente ——————

Primeramente encomendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el precio
infinito de su Sangre, y quando su Divina
Magestad fuere servido de llevarme de esta
presente vida quiero que mi cuerpo sea sepul
tado en la Iglesia del Convento grande de nues
tro Padre San Francisco, o en la Iglesia que
parecierе a mis Albaceas, amortajado con
su Santo Abito, y le acompañe a la Sepul
tura la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Pa
rroquia, y los demas acompañados de Señores
Sacerdotes que parecierе a dichos mis Alba
ceas a cuia eleccion dejo la forma de mi
funeral y entierro, y se pague la

limosna de mis vienes ——— 80

Ytten mando alas mandas forzosas, y acos
tumbradas vn peso attodas tres conque las
aparto del derecho amis vienes ———

Ytten mando alos Santtos lugares de Je
rusalen donde Christo Señor nuestro obro
nuestra redempcion ottro peso ———

Ytten mando vn florin que son siette pe
sos y medio para redimir niños christianos
Cauptiuos en tierras de Infieles con in
tencion de ganar las gracias e Indulgen
cias concedidas por su Santidad aeste fin ———

Ytten Declaro fue Casada, y Velada se
gun Orden de nuestra Santta Madre
Yglesia con el dicho Don Manuel de Mo
llinedo, y al tiempo y quando contraje
Mattrimonio con el suso dicho no lleue
Dotte alguno, y solo se me Enttregò Extra
Judicialmentte vna negra nombrada
Juana Lucume que murio y la par
te que tenia el dicho mi Padre en vna

Cassa que esta en dicha Villa de Chancay
la qual despues de la muerte del dicho mi
Padre para la division y particion que
se hizo entre mi, y Don Juan de Losada mi
Hermano se Rematò en Don Augustin
Carrillo quien la posee oy, y hasta ahora no se
me ha entregado ni pagado la mitad del
precio en que se vendio que me pertenezze
y lo que ymportare segun el Remate mando
se cobre por mis Bienes; y durante el Ma
trimonio tubimos por nuestros hijos le xi
timos al Padre Predicador fray Manuel
de Mollinedo, al Padre Lector fray Augus
tin de Mollinedo de la Orden de nuestro
Padre San francisco, a Doña francisca de Mo
llinedo muger lexitima de Don Thomas
de la Quadra, a fray Juan Antonio de Mo
llinedo Religioso Chorista de dicho or
den, a Doña Juana y a Doña Dorotea
de Mollinedo menores de la Pupilar hedad
declarolos por tales mis hijos lexitimos

y del dicho mi Marido para que en to 81
do tiempo conste —

Itten Declaro que a la dicha mi Hija Do
ña francisca al tiempo que contrajo ma
trimonio con el dicho Don Thomas de la
Quadra le di en Dote la Cantidad de trece
mill y trecientos pesos, los ocho mil en moneda
doble de Columnas, y el resto en Alajas
Esclavos, y Vestuarios como parecera por el
instrumento Dotal, y recivo que se otorgo
ante Marcos de Ureda escrivano de Pro
vincia el año pasado de setecientos, y de
inte y ocho al qual me remito —

Itten Declaro que los dichos Padres
Predicador fray Manuel, fray Augustin
y fray Juan Antonio de Mollinedo
al tiempo de sus profesiones renump
ciaron en mi sus lexitimas Paterna
y materna, y futuras Subcesiones
sin reserba alguna, y sin embargo

de esto Ha gastado y consumido en los su
sso dichos Varias cantidades de pesos
en las funciones que se les han ofrecido
y anttenido en su Religion desde que en
traron de que no he tenido quenta ni Razon
declarolo asi para que conste ——

Itten declaro que a Sevastian falcon y a
su Hermana Juliana falcon, negros les pres
tte settecientos pesos para que el dicho Sevas
tian se livertase de que otorgaron Escriptu
ra ante el presente escrivano por el año
de settecientos y Veinte y cinco; o settecien
tos y Veinte y seis, cuia cantidad declaro me
tiene pagada, y sattisfecha, y no deuer me
nada por lo qual en Virtud de esta clau
sula desde ahora se entiende, por Rotta y Chan
celada dicha Escriptura, y si le pareciere al
dicho Sevastian la podra anotar a su mar
gen y assi lo declaro para que conste ——

Itten Declaro que el dicho Sevastian fal
con me ha de estar deviendo algunos pesos

de manteca que ha llevado, y Reales que 82
le he prestado, y es mi Voluntad que lo que â
si fuere y constare por la quenta que se allare
entre mis Papeles se le perdone y no se le cobre
por lo mucho que a servido en mi Cassa ——
Y Iten declaro por mis Vienes los que se alla
ren despues de mi fallecimiento assi de Escla
vos, menaje de Cassa, platta labrada alajas
de Perlas y Diamantes ganado de Cerda
y fragmentos de la Mattanza de dicho Ga
nado de que se hara Inbentario por menor
para que conste, y yo dejare Expressados en me
moria que dejare dispuesta ——
Y Iten declaro que desde el año de Settecientos
y Veintte, y cinco que ajuste la quenta con Don
Manuel de Aguero de la âsistencia que
attenido en mi Cassa en la mattanza del Ga
nado, y Repartimiento de la manteca
y cobranza de su producto hasta el mes
de Septiembre del año proximo pasado
de Settecientos, y Treintta y tres no se ha bu
elto a ajustar, y assi mando a mis Alba

zeas que con el Reconocimiento del Libro de
quentas y demas Papeles que hubiere sobre
este particular, la ajusten y liquiden con el
suso dicho trayendo, â Juicio, el Mais que el
dicho Don Manuel me vendio del que Co
xio en el Valle de Chancay que son siete Zes
tos y cinco fanegas, y si me alcanzare en al
guna Cantidad se le pague de mis Vienes —
Y Iten Declaro que de la compra de Dos
mill seiscientas y Veinte y nueve fane
gas de Mais que le hize al Marques de
Torrebermeja Corregidor de dicha Villa de
Chancay que ymporta quatro mill Do
cientos sesenta y dos pesos quatro Reales
y medio, se le Restan quatrocientos doze
pesos y dos rreales Respecto de tenerme librados
Dos mil novecientos Veinte y dos pesos, y qua
tro Reales, los Dos mill al Doctor Don Pe
dro Bravo; Abogado de esta Real Au
diencia; trecientos treinta, y cinco, a Don

Joseph Barrutia; y quinientos y ochenta 83
y siete pesos y quatro Reales a Don Pedro
Romo los quales tengo empezadas a pagar
menos la del dicho Don Joseph Barrutia
y el importe de lo pagado constara por los Reci
uos que paran en mi Poder declarolo asi para
que conste ——

Y Itten declaro que el dicho Marques de Torre
bermeja tiene en su Poder trauajando en
sus Sementeras algunos Esclauos mios a Jor
nal de diez pesos cada mes desde el dia pri
mero de Mayo del año proximo pasado
de Settecientos treinta y tres hasta el pre
sente mando que mis Aluareas cobren del
dicho Marques los dichos Jornales de lo que
a corrido y en adelante corriere haciendole pa
go primero de lo que yo le estubiere deuiendo
y constare por mis cuentas, y Papeles ——

Y Itten declaro, que el dicho mi Marido le
presto a Don Thomas Carrillo vezino de la Villa

de Chancay seiscientos pesos poco mas ó me
nos de los quales a pagado trecientos pesos po
co mas omenos y deve el resto mando que
lo que ymportare ajustada la quenta se co
bre por bienes del dicho mi marido tra
yendo a juicio otra quenta que el suso dh
tiene pendiente con migo de Maises que
le he comprado, Puercos que le he vendido
que todo constara por los Papeles mios y su
yos que para su ajuste se han de tener
presentes por mis Alvaceas y que se pa
gue, o cobre el Alcance que de uno a otro
ubiere

Yten declaro tengo una quenta pen
diente con Don Miguel Garrido mi
sobrino de Maises que le he comprado pa
ra la Zeva de los Ganados la qual man
do se ajuste por mis Alvaceas segun
el cargo que me hubiere hecho, y constara
por mis Papeles y suios y lo que resultare

Estarsele deuiendo selepague de mis
Vienes

Itten declaro que a Don Jacintto de
Roxas por quenta de lo que sele deue por
Escriptura Otorgada antte el pre-
sentte Escriuano, le he pagado algunas
Cantidades que constan por los Recivos
que paran en mi Poder

Itten Declaro le deuo a Francisco de
Ayala trecienttos y vn pesos de Restto
de Vn mil y vn pesos que le deuia por vn
Vale que le hize a su fauor procedidos de
Thaises que le compre mando selepa-
guen de mis Vienes

Itten declaro le deuo a Don Pheli-
pe de Vieda cien pesos de Restto de vna
Libranza de maior Cantidad que contra
mi dio Don Thomas de Acosta aquien
la deuia mando selepaguen de mis Vienes

Itten Declaro que lo que le he dado a Don

Jacinto de Rojas por quenta dela Escrip
tura Zitada en la Clausula antecedente
solo assido ciento treinta y siete pesos que
havia de Pico, y le devo los Un mil pesos que
constan de dha Escriptura Rebajados dhos pr
Itten declaro le devo a Don Joseph Ba
rrutia ciento Veinte y tres pesos los
ochenta y siete de Resto de Un Vale de ciento tre
inta y siete pesos de Un poco de Ropa dela tierra que
compre, y los treinta y seis Restantes librados por
Don Pedro Romo aquien selos libro Don Miguel
Garrido por lo que yo le devo dela quenta expre
ssada en las clausulas antes de esta mando se le
paguen de mis vienes

Itten declaro devo al Thesorero Don Domingo Gon
zalez de Argandoña la cantidad que constare
del ajuste de quentas que hiciere con mis Alba
zeas de Resto de dos libranzas dadas contra mi
la Una por el dicho Don Thomas Carrillo de mil
noventa y quatro pesos y cinco Reales y la
otra por Fernando Rodriguez de novecien

tos quarentta pesos y quattro Reales mando
que la Canttidad enque fuere alcanzada de dho
a Justte de quentas se le pague de mis Vienes —
Itten declaro que de la compra que le hize a
Don Juan de Lisanas Magallon de seiscientas
y sesentta y ttres Caueras de ganado que ymporto
Dos mil seiscienttos, y quarentta y dos pesos a qua
tro pesos Caueza tengo pagadas varias Cantida
des por libranzas que a dado a Varias Perso
nas como consttara del apunte de mi libro
de quenttas mando que mis Alvaceas ajusten
y liquiden la quentta, y lo que yo Resttare lo paguen
de mis Vienes, a quien lo deuiere percivir —
Itten declaro que de la Compra que le hize a
Don Joseph de Angulo de trecienttas
y diez Caueras de ganado a precio de quatro pe
sos que ymportto mill dozienttos y quarren
tta pesos tengo pagadas varias Cantidades
por libranzas que a dado a distinttas personas
mando se ajusse la quenta y lo que ym
porttare el Alcanze que se me hiciere se pa

que de mis Vienes aquien lo deuiere
percuuir ——————

Itten declaro deuo al dicho fernando Ro
driguez ciento sesentta y ocho pesos del ym
portte de quarentta y dos Caueras de Ganado
que le compre a precio de quattro pesos
mando se le paguen de mis Vienes ——————

Itten declaro le di al Capitan Christoual
de Aibar Docientos pesos para la compra
de Ganado quien me ha escritto tiene compra
das Doscientta y ochentta Caueras poco mas
ô menos de mi quentta y no se el precio de su
Compra, ni Personas aquienes lo haya Compra
do, y assi se estarâ para su paga a la quen
tta que diere ——————

Itten declaro le deuo al dicho Christo
ual de Aibar Settentta y cinco pesos man
do se le paguen de mis vienes ——————

Itten mando que al Mayordomo que ten
go en la Colca de la Hacienda de Torreblan
ca nombrado francisco se le pague lo que se le es

tubiere deuiendo desde el mes de Abril del año
passado de Settecientos y treinta y tres segun
el ajuste que con el se tubiere hecho, y Reuajando
sele lo que tubiere Recibido ——

Y Itten mando que mis Alvareas ajusten la
quentta que tengo con Juan Manuel Mon
tero de Mais que le he comprado, Raciones
que a dado al Mayordomo de dicha Colea
y peones que hubiere pagado, y la cantidad
en que me alcanzare se le pague de mis Bienes
Reuajandose ciento y Veinte y ocho pesos
que tengo dados de su Orden à Don Juan
de Vidaurre, y a su Muger ——

Y Itten declaro que tengo por mi Esclaua Vna
Zambita nombrada Gregoria de siette a ocho à
ños hija de Vna Zamba mi Esclaua nombrada
Maria del Montte, la qual es mi Voluntad
que luego que cumpla diez y ocho años, pase à
seruir en la Capilla de nuestra Señora de los Do
lores que estta deuajo del Choro de la Iglesia
del dicho combento de nuestro Padre San
francisco, en todo lo que el Padre Capellan della

le quisiere mandar para su aseo, y culto y si le
pareciere que de Jornal la pueda alquilar para
ello sin embarazo alguno por termino de seis
años, y cumplidos que sean buelua otra vez al
Comulo de mis Vienes para que su valor se diuida
y parta entre mis Herederos, y en el interim que
cumple dichos diez y ocho años, sirba a las dichas
mis hijas lo qual es mi Voluntad ——

Y Ytten quiero y es mi Voluntad que de los es
clauos que tengo tres de ellos, el uno nombrado Jo
seph Adrian negro Criollo le sirba y asista en lo
que se le ofreciere al Padre Predicador fray
Manuel de Mollinedo, otro nombrado Justo
Zambito, sirua, y asista del mismo modo al
Padre Lector fray Augustin de Mollinedo y el
tercero nombrado Manuel asimismo Zambito
sirua de la misma calidad y modo al dicho
Padre fray Juan Antonio de Mollinedo
sin que en ellos tengan propiedad ni dominio
alguno, y solo si el uso para que no carezcan
del aliuio de tener a quien mandar en sus nece
sidades porque la propiedad y Dominio de dichos

esclauos es, y ha de ser de las dichas mis hijas pa
ra que conforme fueren faltando los dichos Religio
sos puedan disponer de ellos como les pareciere
y si fuere necesario el venderlos a qualquiera
de ellos, porque tengan mal natural, quienes los
han de vender han de ser las dichas mis hijas; y que
con su precio reporgan otro en su lugar para el
fin expressado; y esta clausula se entienda al
canzando mis bienes para la paga de mis deudas
y sobrando competente porcion de caudal para
que mis hijas menores queden enteradas, y satis
fechas de sus lexitimas Paterna, y materna igualmente
y correspondiente a lo que a percivido, o deue
percivir la dicha Dona Francisca, y computan
do los crecidos gastos que tengo hechos con los di
chos Religiosos que deuieran hauerseles imputa
do por sus Lexitimas, y no de otro modo
porque no es mi animo, ni intencion perju
dicar a dichas mis hijas menores en cossa al
guna; y hauiendo, o reconociendose perjuicio
contra las suso dhas en la disposicion de esta

Clausula la Reuoco para que no subsista y
dichos tres esclauos entren ygualmente conto
dos los demas al Cuerpo de dhos Vienes —
Y Iten Declaro que Don Francisco Garrido
me quedo deuiendo y a los Vienes del di
cho mi Marido mas de quatro mill pe
sos assi por Escriptura Quarentigia como
por Vn Vale, cuio ymporte liquido de
claro el dicho Don Francisco Estar deuiendo
en clausula del testamento que otorgo ante
el presente Escriuano bajo de cuia disposicion
fallecio el año de setecientos y treinta y a
su paga esta afecta, y obligada Vna Chaca
rita que el suso dicho dejo en el dicho Valle
de Chancay mando que mis Aluaceas, y He
rederos cobren lo que assi fuere haciendo
las diligencias que fueren necesarias —
Y Y para cumplir y pagar este mi testamen
to, y lo en el contenido dejo y nombro por mis
Aluaceas en primer lugar al dicho Don Tho
mas de la Quadra, y a la dicha Doña Francisca

de Mollinedo su muger; y en segundo a los dichos fray Manuel y fray Augustin de Mollinedo; teniendo licencia de su Prelado para ello y por Thenedores de mis Vienes a los dichos Don Thomas y Doña francisca para que entren en ellos los recivan y cobren vendan y rematten en almoneda publica, o fuera della, den Cartas de pago parezcan en Juicio, y hagan todos los demas actos y diligencias que Judicial, o Extrajudicialmente combengan de se hazer que el Poder de Alvarezgo que en tal caso se requiere, y es necesario, esse les doy y otorgo sin limitacion alguna, y les prorrogo todo el termino que nezesitaren aunque sea passado el año, y dia que la Ley de Toro dispone

Y por quanto las dichas Doña Juana y Doña Dorottea de Mollinedo son menores de Hedad, y estar sujettas a tutela attendiendo a que es precisso nombrarles tutor que las cuide y rija, y administre sus Vienes

y que sea este de Celo Christiandad, y Concien
cia, y porque para ello conozco sea apropósito el
dicho Don Thomas mi Yerno por concurrir en el
todas las Calidades Expresadas, Usando de la
acción que el derecho me concede le propongo por
tal Tutor, y Curador de las Personas y Bienes
de las dichas Doña Juana y Doña Dorotea
de Molinedo y le Relevo de Fianzas por la
mucha Satisfacion que de su honradez por
ceder tengo y pido y Suplico a las Justicias
y Jueces de Su Magestad le admitan en el
Cargo de dal Tutor y Curador con la Relev
cion Expresada para que use de en todos
los casos y cosas que se ofrecieren de cuidado de
dichas menores y de sus Bienes dandole
la facultad para ello ———

Y cumplido y pagado este mi Testamento
y lo en el contenido, dejo, nombro, instituy
go por mis Universales Herederas en el
Remanente que quedare de todos mis
Bienes deudas derechos y acciones a las
dichas Doña Francisca, Doña Juana y Doña

Dorottea de Mollinedo mis Hijas para
que lo que assi fuere lo hayan y Hereden con
la Vendicion de Dios, y la mia attento a no
tener mas Herederos forzosos que legitimamen
te me deuan heredar ——————

Reuo. Y por el Presente Reuoco, y anulo y doy
por ningunos y de ningun Valor fuerza ni
efecto otros qualquiera testamentos, lob
dicilios Poderes para testar y de otras Ulti
mas disposiciones que antes de este haya
fecho y ottorgado que quiero que no Val
gan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del
saluo este que al presente ottorgo q quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima
y final Voluntad en aquella Via y forma
que mas y mejor haya lugar en derecho;
que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Henero año de mil sete
cientos y treinta y quatro = Ha
ottorgante a quien yo el presente escriua
no doy fee conozco y de que a lo que parece esta

87

en su entero juicio no firmo porque dijo no
saver a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo
fueron, Martin Perez Bavalos = el R. P. Fr. Miguel
Manrrique de la orden de N. P. S. Fran.co Juan de
Castro, Francisco Feo, y Don Manuel Mar-
tinez = a ruego de la otorgante, y por testigo =
Manuel Martinez = Ante mi = Luis Au-
gustin Gonzalez Escrivano de S. Mag.d
entre renglones = y materna = Vale
en m.do = le propongo = Vale

Fr. Miguel Lozano no firmo

Ante mi. Luis Aug.n Gonz.z
Escrivano

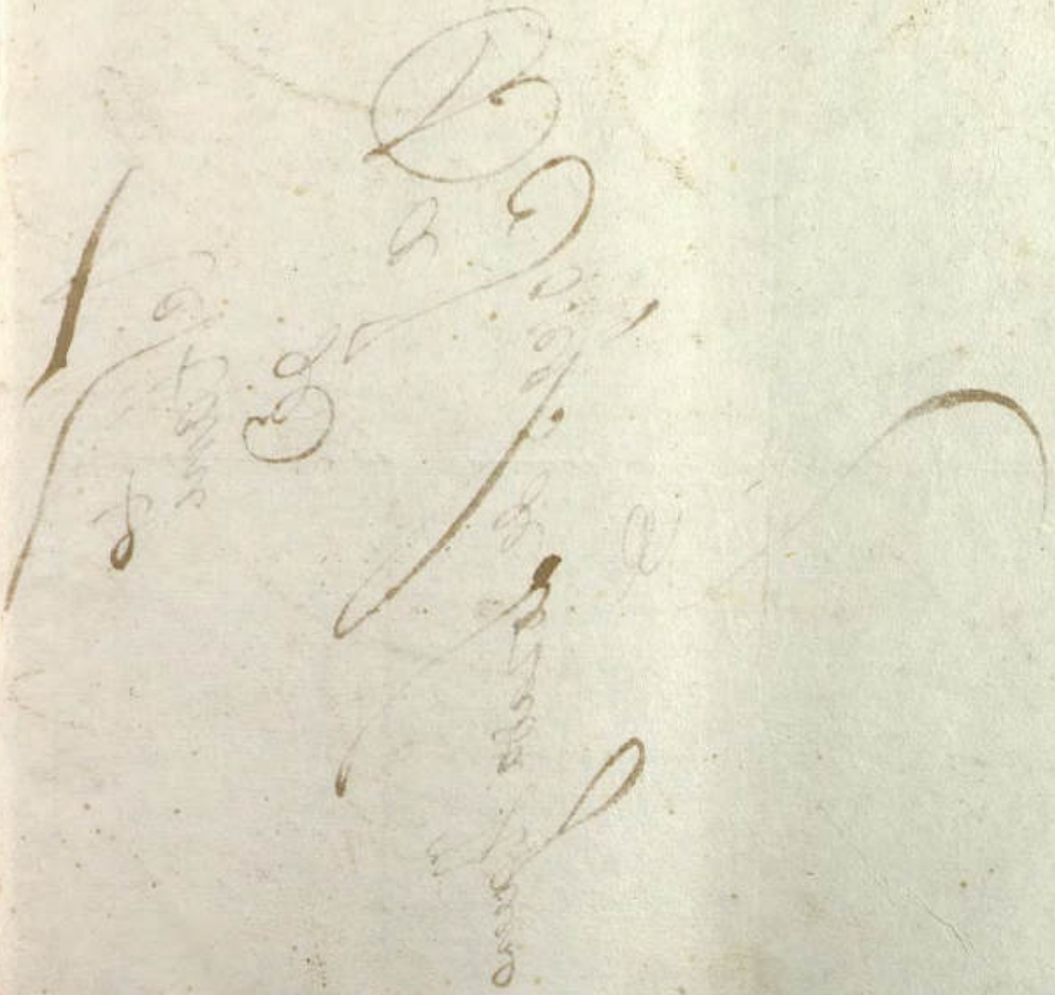

Testam.to

de

D.a Joseph de Lozada Yguero

Un real.

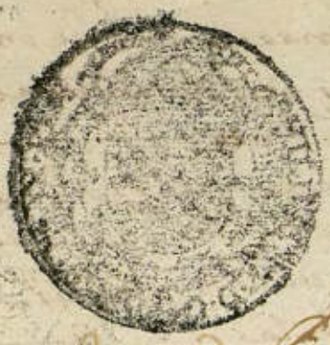

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Imbent.o de los Vienes de D.a Josepha de Losada y Aguero en 22 de Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Marzo de mill setez.os y treinta y quatro ante mi el Ess.no y testigos Don Thomas de la Quadra Alvarez thenedor de Vienes de D.a Josepha de Losada Aguero difunta nombrado por tal en el testamento que otorgo bajo de cuia Disposision fallecio que paso y se otorgo ante Luis Augustin Gonzalez Escrivano de Su Mag.d su fha en dos del mes de Henero passado de este presente año en presencia y con asistencia de Don Fran.co Davila y Torres Procurador del numero de esta R.l Aud.a Curador ad litem de D.a Juana y D.a Dorotea de Molinedo menores de veinte y sinco años, y mayores de catorse a quienes doi fee conosco y en virtud de la licencia que tiene del S.r Alcalde hordinario Marques de Villar del Tajo y de Villablanca por ante mi para haser Imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.a Josepha otorgo que los hacia e hiso en la forma y manera sig.te

Primeram.te Diez y ocho esclavos de los nombres siguientes

Es clavos =

Joseph Terranobo
Joseph Adrian criollo
Rosa Negra Terranoba
Josepha Negra criolla
Maria Domonte Samba
Gregoria hija de la dha Maria
Joseph Ramos tambien su hijo
Manuel Sambito
Justo Sambito su hermano que todos estos estan en esta ciudad en la cassa de dha Difunta
Iten en la Villa de Chancay otros esclavos de los nombres siguientes
Matheo Negro criollo
Phelis Negro criollo
Joseph Negro de casta Terranobo
Augustin Guagui
Antonuelo
Manuel Negro de casta Arara
Juanillo criollo
Francisco Furri

Y Francisco negro El loco

Plata labrada — Iten Ciento Sinquenta y ocho marcos y sinco onzas de Plata labrada en diferentes piesas y en distintas alhajas

Iten Nuebe mates guarnecidos de Plata

Iten Vn Escritorito de Vna Sesma en quadro forrado de Plata

Iten Vn Escaparate del Vsso con sus cantoneras de plata

Iten Vn par de brasaletes de Perlas,

Alajas de oro Perlas y Diam.tes — Iten Vnos candados de oro con treinta y seis diamantes ambos y dos perlas gordas cada Vno y Vna calabasa

It Vn Relicario de oro con Veinte y quatro Diamantes y quinse perlas entre grandes y pequeñas y su cadena de oro

It. Vna Joya de Nra, señora del Carmen con Veinte y sinco Diamantes entre grandes y pequeños y su cadenita de oro

Iten quatro sortijas hechura de turcos con nuebe diamantes cada Vna de distintos tamaños

It, Vn Par de manillas de tumbaga con onze diam.tes cada Vna

Iten otras manillas de lo mismo chiquitas llanas con seis Esmeraldítas

Iten Vn ahogador de esmeraldas y a trechos de perlas con sus dos botones de perlas

Iten Vna cruz de oro con diez y siete diamantes chicos y grandes y su cadena de oro

Iten Vn Rosario de corales con sus chodos de perlas y su Santo christo de oro

Iten otro dho tambien de corales engarsado en plata con su santo christo de oro

Iten otro dho asi mismo de corales con su crusesita de Esmeraldas

Iten Vn Par de manillas de coral sin perlas

Iten otro Par dhas de coral con perlas menudas

Iten Vn par de sarsillos, de perlas de tres pendientes

Iten Vn par de sarcillitos de Diamantes con ocho diamantitos cada Vno pequeños

Iten otro par de candaditos de perlas de Vn pendiente

Iten Vnos gusanitos de perlas menudas

Iten Vna caxeta y Vna pajuela de oro que pesó treinta y tres castellanos

Menaje de casa — Iten dos cujas la Vna bien tratada con cortinas de Cambray de Francia con sus flecos blancos y Rodapie de Damasco azul, Y la otra Vieja de cocobola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten vn docel dorado con su espaldar de brocato Carmesi y su santo christo de plata con su cruz de chonta con cantoneras

Iten quatro espejos los dos pequeños de a tercia de alto con sus laminitas, y los dos mayorsitos con sus marcos dorados

Iten vna lamina de Nuestra señora de Bethlem de tres quartas de alto con su marco dorado, y su bidriera

Iten otra lamina de vna tercia de San Antonio con su marco dorado

Iten otra dha de Nuestra señora del Carmen con su marco dorado de tres quartas de alto

Iten vn espejo de vna tercia de alto con su marco de ebano negro

Iten seis paises de bara y media de largo con sus ojas de laurel doradas

Iten ocho liensos viejos de distintos tamaños y adbocasiones

Iten tres mesas con sus cajones, y vna chiquita de estrado

Iten dose coxines de cotense viejos

Iten dos alfombras la vna grande buena y la otra chiquita vieja

Iten doce sillas aprensadas bien tratadas

Iten sinco cajas de Panamá las dos grandes de a dos baras de largo, y las otras tres de poco mas de vna bara de largo

Iten vn escaparaton viejo

Iten sinco estrados el vno de quatro baras de largo y los quatro de a dos baras viejos

Iten doce laminitas del cusco con sus marcos dorados

Iten vn calesin viejo con su mula

Aperos de Matansa = Iten vn fondo que es el q sirbe de freir que es grande y esta quebrado

Iten otro dho viejo inservible

Iten vna prenssa ——

Iten dos Paylas la vna seruible y la otra vieja ambas de cobre y tambien vn colador ——

Iten vna batea grande de enfriar la manteca ——

Iten quatro botijas que se hallaron llenas de manteca que tendran sesenta libras cada vna ——

Iten vna cuchara de sacar la manteca delos fondos ——

Iten vnas balansas donde se pesa la manteca ——

Iten vn escaño viejo ——

Iten setenta botijas vacias ——

Iten vna hacha = vn machete y vna barreta ——

Ganados de serda — Iten quarenta y quatro cauesas de ganado de serda gordos que se hallaron en ser en la villa de chancay ——

Iten Doscientas, y ochenta cauesas de dho ganado de serda dela punta que compró Don christoval de Aguilar que están en seba en dha villa de chancay ——

Iten tres mulas de Arrear el ganado ——

Ditas = Iten se Pone por Imbentario y cuerpo de Vienes dela dha, Doña Josepha la cantidad de quatro mill seiscientos veinte y ocho p.s quatro rr.s que deue a dha D.a Josepha los vienes y Herederos de D.n Fran.co Garrido los mill ochosientos setenta y ocho p.s y quatro rr.s q. dho, Don fran.co declaró por clausula de su testam.to deuerle y los Dos mill setecientos y sinquenta p.s restantes q. deue por escriptura a los vienes de Don Manuel de Mollinedo marido dela dha, Doña Josepha ——

Iten trescientos pesos poco mas ó menos que deue a la dha, Difunta Don thomas Carrillo vecino dela villa de chancay de resto de mayor cantidad segun lo declara p.r clausula de su testam.to ——

Iten se pone por cuerpo de vienes dela dha, difunta la parte y porsion que tiene dha, Doña Josepha en vna cassa que está en dha, villa de chancay que se remató por vienes de Don Juan de Losada su Padre en Don Augustin Carrillo segun lo declara dha D.a Josepha en clausula de su testam.to Con lo qual se acauo de haser el Imbentario delos vienes que quedaron por fin y muerte dela dha, D.a Josepha de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Losada y el dho Dn Thomas de la Quadra como tal Albacea se fue haciendo entrego de todos ellos con la dha asistencia y en mi presencia y de los testigos q se hallaron presentes y se dio entregado = Y se obligo de tener y q tendra los dhos bienes en su poder para dar quenta con pago de su procedido y distribucion cada q se le pida por parte legitima y mande p. Juez competente o pagara su valor, y juro p. Dios Nuestro señor y vna señal de cruz segun dro, que al presente no saue de otros bienes algunos y q cada y quando q a su noticia llegue hauerlos hara de ellos Ymbentario en la misma conformidad a q quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro. si no lo executare llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobransa a q obligo su persona y bienes haud. y por hauer y dio poder cumpdo a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesq. partes q sean p. q le apremien a su cumplimto en bastante forma de dro, y assi lo otorgo y firmo juntamente con dho Curador siendo testigos Orencio de Azcarruns, Don Manuel de Aguero, y el Pe Lector Fr. Augn de Mollinedo del horden de Nro. Pe San Franco presentes

Thomas de la Quadra

Dn Manuel Davila Torres

Antonio

Josef de Aguero

Ecno Pe del Cauyo

Depago

Fran.co de Ayala

A

Dn Thomas de la Quadra de 300 ps

3 —

En la Ciud de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Sno y testigos parecio Fran.co de Ayala a q doy fee q conosco y confeso hauer recivido de Dn Thomas de la Quadra como Albacea y thenedor de bienes de Dª Josepha de Losada su suegra trescientos ps de a ocho rs los mismos que le quedo deuiendo dha Dª Josepha de resto de mayor cantd que importo el Mais que le vendio de que le hizo un vale a su fauor como consta y parece de la clausula del testamto de dha Dª Josepha que paso y se otorgo ante Luis Agustin Gonzs Ecno de su Mag. su fha Dos de hen

de este presente año de la fha. y de dhos. trezientos p.s se dio por
contento y entregado a su voluntad y porque su recivo y entrego de presente
no parece lo confesó el Rn. las reyes de la pecunia y entrega prueba
paga de su recivo como en ellas se contienen y de dhos. pesos le dio
otorgo carta de pago en bastante forma de dro. y no firmo el
otorgante por que dixo no saver a su ruego lo firmó uno de
los testigos siendolo Marn. Perez Davalos Ezencio de Az
carrunz y Dn. Agustin Perez de Vargas presentes
A ruego y por testigo

Martin Perez Davalos

Ante mi

Josef de Aguero
Escno. Real de Cavildo

Fianza del Haz

Fern.do Gomes

A

Dn. Lorenzo Domingz. Pacheco en 17 de Abril en virtud de auto de Visita

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de
mill setts. y treinta y quatro años, ante mi el Esno. y testigos parecio
el Capn. Fern.do Gomes vecino de esta dha. Ciud. de los Reyes a q.n doy
fee conosco; y dixo q. por quanto en la Carcel publica de esta Ciud.
se halla presso Dn. Lorenzo Dominguez Pacheco a pedim.to de Da. Li
dubina Alarcon, y de orden del Señor Marq.s de Villar el Tajo
y de Villablanca Alcalde ordinario de esta dha. Ciud. sobre
ciertas palabras injuriosas q. tubieron, por lo qual se estava
siguiendo la causa por sus terminos, la q. se recivio a prueva
y en este estado, en la visita gen.l q. hizieron de esta S.ta Pasqua
el Exmo. Señor Marques de Castel fuerte Virrey de estos Reynos
y los S.res Precidente y Oydores presentó escrito el dho. Dn. Lo
renzo alegando en el dilatados fundam.tos y concluyó pidiendo
q. se le concediese soltura bajo de la fianza del haz, y q. se le
entregasen sus bienes; y por auto q. se proveyó por dhos. S.res se man
dó que dando la fianza de haz el dho. Dn. Lorenzo fuese suelto
y q. se le notificase, y a Dn. Bartolome Cortixo, no se atrabesasen
de obra ni de palabra, pena de q. seran desterrados al Presidio de Ba
divia como todo consta y parece del dho. escrito y auto proveido
q. queda sosido en los autos de la materia. En cuya conformidad
le ha pedido al otorgante le haga la expressada fianza
y conociendo ser justo y por hacerle este beneficio ha venido en
ello, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma q. mejor
haya lugar de dro. y como cierto y sabedor q. es de su dro. otorgó
q. se constituia, y constituyó su carcelero comentariense, y recivio
en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision de donde lo ha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

sacado al dho Mn. Lorenzo, y se dio p. contento y entregado a su Volunt.d
del suso dho y renunció las leyes de la entrega, y se obligó a tenerlo
prompto y de manifiesto; y q. no se ausentará a ninguna Ygl.a ni sagrado p.
esta causa, y si lo hiziere el otorg.te como su fiador y llano pagador
q. se constituye, haviendo como para ello dixo q. hacia e hizo de deuda, y nego
cio ajeno, suio propio, y de libre deudor y obligado, y sin q. contra el dho prin
cipal, ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni excusn. de bienes ni
otro acto alguno de fuero ni de dro. porq. este beneficio y remedio;
con el de las autenticas esperas y expensas esp.al y expresam.te re
nuncio, pagará todo q.to se juzgare, y sentenciare en la final deter
minacn. de la referida causa llanam.te y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza = Hacia y firmeza y cumplim.to obligó su persona
y bienes havidos, y p. haver con poder cumplido a las justicias y jue
ces de su Mag.d de qualesq.r parte q. sean, y en esp.al a las de esta dha
Ciud. y Corte, a cuio fuero se sometió obligo y renuncio su propio
fuero fuero Juris.dn. Domicilio, y vecindad, y la ley q. dice
q. el actor deue seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido le
executen compellan, y apremien como p. sentencia passada, en
auttoridad de cosa juzgada sobre q. renunció todas las
demas leyes fueros y derechos de su favor, y la general
que lo prohibe; y assi lo dixo otorgó y no firmó p. no saber =
Siendo testigos Orencio de Ascarruns, y Rupi de
Joseph de Rufas y Martin Perez Davalos
presentes =

Hauiendo de lo otorgan y por testigos
Gu.o Man.l de la Huerta

Antonio

Joseph de Rouiro
Esno. Pe. de Cauz.o

Vta de Casa

Dª Josepha de Saldias

A

Dn Ygn de Alarcon Manrrique su hijo

=fho=fho=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Josepha de Saldias viuda de Dn Ygnacio de Alarcon Manrrique Cauallero que fue del orden de Santiago y Alguacil mor del Tribunal de quentas de este Rno Digo que por quanto por Vienes de Dn Pedro Sevastian de Saldias mi Padre quedaron vna hacienda nombrada la Venturosa que está en el Valle de Pachacama y vna Casa en esta Ciud en la Calle de la Puerta falsa del Monasterio de nra Sª de la Consepon como quien va al hospital de san Andres a mano Yzquierda y fuimos sinco Hermanos nombrados Dª Juana Gregoria Dª Ana Maria y Dª Maria Beatris Religiosas que fueron en el Monasterio de las Descalsas de señor San Joseph de esta dha Ciud y el Lizdo Dn Pedro de Saldias presuº que todos han fallesido baxo de las disposiciones que hicieron reduciendose la del dexo dho en su testamto q otorgo a Instituir p. sus herederas a las dhas Dª Ana Maria y Dª Gregoria y a mi con la Calidad de que mientras bibiesemos gosaramos del Importe de sus lexitimas sucediendonos las vnas a las otras y despues las demas Parientas q menciona y a falta de todos mando que se fundase vna Capellania y la dha Dª Gregoria dispuso en su renuncia que hizo en el bimestre antes de su Profesion q su parte se Ympusiese a Renta y gozasen de ellas sus Hermas que fuesen Religiosas y por su muerte se Ympusiese vna Capellania y la dha Dª Maria Beatris ordenó en la suia que las dhas sus hermanas gosasen de los frutos de su Porcion Ereditaria y despues se fundase asi mismo Capellania y la dha Dª Ana Maria mandó que sucediesen en sus Vienes sus hermanas

Vale

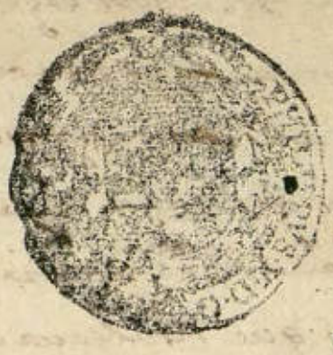

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Hermanos aquienes Instituiô por sus herederos Vni
uersales y Conseruandose Indiuisas la dhas Casa y cha
cra y Ser presiso que Se partan y Se sepa la Cantd que
toca â Cada Vno delos Sinco herederos como q no tienen
Comoda Diuicion me presente ante el Alcalde Ordin.
desta Ciud y enel Oficio del pres.te Es.no emprimero del
mes de Marzo deste pres.te año Con el testam.to y Renun
cia delos dhos mi hermano y hermanas Justificando con
estos Instrum.tos la Verdad desta Relacion y pedi que se ta
sasen las dhas fincas y nombre p.r lo que toca â la dha chacra
â D.n Jacinto de Castro y para la Casa â fran.co de Sierra
Mro Alariphe y que el defensor de legados y obras pias
nombrase por su parte y asi Se mandô y nombrô con efec
to al mismo fran.co de Sierra p.a la Casa y p.r lo q tocô ala
chacra al Lic.do D.n Felix de Villarreal Presuitero y en su
Virtud hauiendo asetado y Jurado el Cargo enla forma
â Costumbrada procedieron ala tasacion y se hizo la dela
dha Casa en ôcho Mil y nouesientos p.s y la dela dha cha
cra en Diez Mil y Sinquenta p.s que declararon Ser el Jus
to y lexitimo Valor delas dhas fincas Con Cuia vista
presente Otro escripto en seis deste presente mes de
Abril pidiendo que Se me Concediese Lic.a para Ven
derlas enla misma Cantidad enque estauan aprecia
das y para ello alegué que de Sacarse al Remate difi
cultoza m.te habria Comprador q las quisiese por

las dhas Cantidades en q estauan estimadas segun
lo manifestaua la misma experiencia y que aun antes
se originarian gastos y vendria a suceder que fuese me
nos el residuo libre que quedase de diuidos los princi
pales de los zensos que se auia de diuidir y partir y q
asi era manifiesta la vtilidad que resultaua de la
venta priuada a las obras pias interesadas de q se dio
traslado al defensor general de legados y obras pias
y con su respuesta se proueyo vn auto en tres de el
corr.te en que de consentim.to suio se me concedio la
liz.a pedida para vender las mencionadas fincas por
el precio de su tasacion y con la calidad de q queden
reseruados en ellas los principales de las legiti
mas de los dhos Don Pedro, D.a Gregoria, y Doña
Beatriz de Saldias mis hermanas para efecto de
que se cumpla exacta y puntualmente lo ordenado
en sus disposiciones cuio thenor de los escritos, ynstru
mentos y autos proveidos con parecer del D.or D.n Tho
mas de Salasar Abogado de esta R.l Aud.a cathedratico
de Prima de Leyes en esta R.l Vniberzidad y Asesor de
esta Ciudad es el siguiente

Aqui los autos de enfrente

Prosigue

En cuia conformidad, y en virtud de la licencia con
cedida por el mencionado auto otorgo por la presen
te q por mi y en nombre de mis herederos y subceso
res presentes y por benir, y por quien de mi y de ellos
hubiere titulo vos e recurso en qualquier manera
que sea vendo, y doi en venta real desde ahora para
siempre jamas y por juro de heredad a Don Ygnacio
de Alarcon Manrrique y Saldias mi hijo legiti
mo y a sus herederos y subcesores y a quien por el
fuere parte legitima la referida hacienda
nombrada la Benturosa que esta en el Valle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro a ante el S.r Mr. Martin de Samudio y de las Infantas Marq.s de Villarde[illegible] y de Villablanca Rel.r por perpetuo y Alc.e ordinar.o de esta dha Ciud. y su Jurisd.n p.r S. M. se presentó esta Petizion

D.a Josepha de Saldias viuda de D.n Ygnacio de Alarcon Manrrique Alg.l m.r q.e fue del tribun.l de quentas de este Rno. como mas haya lugar en dro. paresco ante V.a y Digo q.e p.r muerte de D.n Pedro Sebastian de Saldias mi Padre quedaron Vna Hac.da nombrada la Benturosa q.e está en el Valle de Pachacama, y Vna casa q.e está en esta Ciud. en la Calle de la Puerta falsa del Monasterio de Nra. S.a de la Conseps.n como quien va al Hosp.al de S.n San Andres, y fuimos sinco hermanos, las tres nombradas D.a Juana Gregoria, D.a Ana Maria, y D.a Maria Beatriz Religiosas del Monasterio de Descalsas de S.n Joseph y el Lic.do D.n Pedro Presvitero q.e todos han fallecido y el suso dho en su testam.to q.e otorgo, instituyo p.r sus Herederas a las dhas D.a Ana, D.a Gregoria, y a mi con la Calidad de q.e gozasemos de los frutos del importe de sus Legitimas, mientras Viviessemos, succediendonos las Vnas a las Otras, y despues las demas Parientas q.e menciona y a falta de todos, q.e se fundase Vna Capellania, y la dha D.a Gregoria, en su Renuncia dispuso q.e su parte se impusiese a renta y gozasen de ella sus Hermanas q.e

fuessen Religiosas, y faltando, se impusiese Capellania y la dha Dª Maria Beatris ordenó en la suya que las dhas sus Hermanas gozasen de los frutos de su porcion hereditaria, y despues se fundase Capellania, y la dha Dª Ana Maria mandó q. succediesen en sus bienes sus Hermanas, y hermanos, á q.nes instituyó p. sus herederos Universales, segun todo consta de las dhas tres renuncias, y testam.to q. pres.to en devida forma. Y es assi q. el dho Lic.do Dn. Pedro, y las dhas tres mis hermanas han fallecido, y fue la Ultima la dha Dª Ana Maria, sin q. haya quedado otra q. yo con q. he succedido en el todo de la herencia de esta, y en el goce de los frutos de las otras.

Y á fin de q. pueda hacerse la divis.on y partis.on entre los sinco Herederos que fuimos y q. se sepa la porcion q. ha de haver cada uno, para el cumplim.to de sus disposiciones, determino vender la dha Haz.da y Cassa practicandolo estrajudicialm.te á fin de escusar los gastos, y dilaciones q. de lo contrario pudieran originarse; y haviendo de ser p. su justo precio quiero que de este conste p. tasacion que hagan los Peritos q. se nombraren, uno por mi parte, y otro p. la del Defensor de Legados y obras pias q. deve intervenir p. el interes de las Capellanias q. han de fundarse, y q. el Comprador quede seguro sin q. contra el Contrato q. se celebrare se le oponga vicio alguno de Nulidad, y en esta virtud, nombro para la dha Haz.da á Dn. Jacinto de Castro, y p. lo q. toca a la Cassa a Fran.co de Sierra

Mro Mariphe, en cuya conformidad

A V. Sa. pido, y Sup.co q. hau.do p.r presentados dhos instrum.tos y p.r nombrados a los dhos tasadores se sirva de mandar que el defensor de Legados, y Obras pias, Nombre p.r su p.te los q. les pareciere para q. ambos procedan a las dilig.as que fho protexto pedir lo q. tubiere p.r Combeniente Justicia &a

Doña Josefa de Sa. Dios

Manifie por nombrados los Tasadores y notifique al Defens.r q. nombre por su p.te dentro de tercero dia y haviendolo hecho y aceptado procedan a la tasacion con citacion de las partes

Vista p.r Sus.a Dixo q. havia y ubo p.r nombrados a D.n Jaz.to de Castro para que haga la tasa.n de la Haz.da q. se expresa y asi mis.mo a Fran.co de Guerra Mro Mariphe de esta Ciu.d para q. haga la tasas.n de la casa que se refiere, y se notifique al defensor de legados y obras pias que nombre p.r su p.te dentro de tercero dia y haviendolo echo y aceptado y jurado en la forma ordin.a procedan a la tasas.n con citacion de las p.tes y asi lo proveyo mando y firmo [illegible] parecer de Don Thomas de Salazar [illegible] de esta Ciu.d

Don Martin [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Marzo de Mil sett y treinta y quatro
a Yo el Ess.no notifique e hize saver el auto
de la buelta segun y como en el se contiene
al Lizdo Dn Ygn de Macarruz presb.o de Jenson
Gen.l de Legados y obras pias de este Arzobispado
en su personada fee

Joseph de Aguero



Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724.

En el nombre de Dios nuestro Señor amen con cuyo principio todas las cossas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo el Lisensiado Don Pedro de Saldias Presbitero natural que declaro ser de esta ciudad de los reyes hijo lexitimo del Capitan Don Pedro Sebastian de Saldias Procurador General del Real Exercito de Chile por su Magestad y de Doña [illegible] de al bildo ya difuntos estando [illegible] en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido ser bido de medar pero gloria a su Bibina Magestad en mi buen juicio memoria y entendimiento

Creellendo como firme mente creo en el mis
terio dela Santissima Trinidad Padre hijo
y espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Berdadero y en todo lo demas
que tiene cree confiesa y enseña nuestra Sta
Madre y Glesia Catholica de Roma debajo
de cuya fee y creensia e bibido y protesto
bibir y morir con el fauor de Dios nuestro
Señor y de su Santissima Madre y te
niendome dela Muerte que es cosa Natu
ral a toda criatura humana otorgo que
hago y ordeno mi testamento y ultima
voluntad en la manera siguiente
Primera mente encomiendo mi alma
a Dios Nuestro Señor que la crio y re
dimio con su preciosa sangre muerte y pasion

y el cuerpo ala tierra de que fue formado
y quando Su Divina Magestad fuere servido
de llebarme de esta presente vida mi cuer
po sea sepultado en la yglesia del Monas
terio de Monjas descalsas de Nuestro Pa
dre San Joseph Cesta Ciudad de donde
soi Capellan mayor o en otra yglesia parte
y lugar que paresiere a mi albasea y se amor
taje mi cuerpo con las Bestiduras sasendo
tales y acompañe la Cruz Cura y Sachris
tan de mi Parrochia y el demas acompaña
miento que paresiere Competente y siendo
Ora de selebrar y sino el siguiente se me
diga Una missa Cantada de Cuerpo presen
te ofrendada al pareser de mis albasseas y se
pague la Limosna acostumbrada Iten de

Claro que soy hermano dela concordia
alos Señores Sasexdotes y que he cumplido
con mi obligasion de sinquenta missas que
e dicho alos Difuntos hermanos como en la
asistencia de sus entierros no estando le
xitima mente ynpedido ——

Itt mando alas mandas forsosas y acostum
bradas seis pesos de a ocho Reales a todas
ellas con que las aparto de mis Vienes
y otros seis pesos alos Santos Lugares de
Jerusalen y al Santissimo Nombre de Thes
contra los juramentos dos pesos ——

Itt de claro que fui albasea y thenedor
de Vienes del dicho Capitan Don Sebastian
de Saldias mi Padre y presento la cuenta

de su Albaseazgo en el Juzgado eclesias
tico de este arzobispado donde se medio
por Libre de el y por lo que toca a los
Vienes que quedaron por fin y muerte
me conbine estra Judisial mente con
sus herederos y mis hermanas que lo son
la Señora Madre Ana de San Ygnasio
y gregoria de la Santa Rosa Religiosas en
dicho Monasterio de descalsas de Doña
Josepha de Saldias Viuda de Don Ygna
sio alarcon manrrique del horden de
Santiago Alguasil Mayor que fue del Tri
bunal de Cuentas y aunque digo
me conbine estra Judicial todavia no se
Ha echo la Dibision y Particion ni se avenia

yado acaita Uno lo quele pertenese y los
Vienes Constaran por los Libros que paran
en mi Poder

Ytt de claro que a Doña Maria Prieto
Viuda del Capitan Alonso de Tena
Cauessa no le deuo Cossa Alguna delo pre
cedido de Unos generos quele Sace asi ala
Suso dicha Como a Don Pedro de Ybarra
su Yerno Como amayor a Bundamien
to le tengo de Clarado a su Pedimento
El Señor Prouisor de este arsobispado

Ytt de claro que no me acuerdo deber
aninguna Persona y Si paresiere por algu
nas firmas mias o otro ynstrumento
quele Califiquen mando seles pague

Itt Declaro que en el tiempo que el di- 5..
cho mi Padre fue Procurador General
Del dicho Real Exercito de Chile
le quedo Deviendo su Magestad que
Dios Guarde por Razon del Salario que
gosaba Veinte y Ocho Mill pesos man
do se Cobren por sus Vienes ——
Itt dexo y mando que despues de mi fa
llesimiento se Entregen a la Madre abu
desa del Monasterio de las descalsas de
Nuestro Padre San Joseph seis fronta
les de fondo en Carnado y Berde que
no les falta mas que aforrar en la forma
que al Presente Estan los quales dexo
de Limosna Para que sirba al Culto

de Vino de dicho Monasterio Juntamente
Con tres Casullas del mismo genero de fondo
que estaria sirbiendo en dicho Monaste
rio y tambien se les entregara las Bolsas
y paños de Calises que estan juntamen
te con los dhos frontales ——————

y para cumplir y pagar este mi testamen
to y las mandas y legados del dejo y nom
bro por mis albaseas a la dicha Doña Jose
pha de Saldias mi hermana Don Ygna
sio de Alarcon Manrrique su hijo y mi
sobrino alguasil Mayor del dicho Tribu
nal de Cuentas y al General Dn Fronto
nio antonio Garcia mi sobrino y portenedora
de Vienes a la dicha Doña Josepha mi hermana a la que

doy mi Poder para que entre en ellos los Vesiba
y Cobre benda y Remate en al moneda o fuera
de ella y haga las diligensias de Albaseas y o
en forma aunque sea pasado el termino que
el Derecho dispone que yo le prorrogo el que
Ubiere menester

Y en el Remaniente que quedare de todos
mis Vienes deudas derechos y aisiones Instituio
y Nombro por mis Universales herederas
a las dichas Anna de San Ygnasio Gregoria
de la Santa Vossa y Doña Josepha de Saldias
mis hermanas con tal que la dicha herensia
se hentienda en quanto a que por todos los dias
de su bida hasen todas tres y partan y gualmen
te de los frutos y aprobechamientos que Importa
de dicha herensia por que su Prinsipal se ha de conser

bar siempre Indesne y Caual y faltando Algu
na o algunas delas dichas mis hermanas
suceda el usufruto de dicha herenjia la que
que dare y a falta de todas las subsedan
en dho Usufruto y aprobechamientos Doña
Fransisca Doña Josepha y Doña Ygnacia
manrrique y Dn Pedro Manrrique y el
dicho Don Ygnacio manrrique mis sobrinos
hijos lexitimos dela dicha Doña Josepha
mi hermana subsediendose en la misma
forma que las suso dichas y a falta de todas
los referidos quiero y es mi Voluntad que
todo lo que ymportare dicha herenjia se fun
de como Yo para entonses fundo Una buena
memoria de Misas patronato de Legos Pobre y esten

to dela Jurisdicion Eclesiastica el qual se a de
servir en la yglesia de dho Monasterio
delas descalsas de Nuestro Padre San Joseph
disiendose las missas que alcansaren a la
son de Dos pesos cada Una y nombra por
Patrona fixa y perpetua ala Madre Aba
desa que fuere en la ocasion del dho Monas
terio la qual a de ser perpetua Patrona
siguiendo al Puesto y no ala Persona y esta
a de poder nombrar los Capellanes propietarios
e Interinarios que le paresiere para que digan
las dhas missas en el y se advierte que
para despues delos dias delos dichos mis sobri
nos Doña Francisca Doña Josepha y Doña

Gregoria Don Pedro y Don Ygnasio an de
subseder tambien en el husufruto de esta heren
sia los hijos y hijas que tubieren de legitimo
matrimonio gosandola en la mesma forma
que ha de clarado y lo mesmo se entiende
con los hijos y hijas que tubieren los de las dhas
mis sobrinas y sobrinos que han de subseder
en dho sufruto asta que se acabe y fenesca
su generasion por que desde entonses sino an
tes se a de servir dho aniversario el qual
a de ser por mi alma las de mis padres
parientes y demas personas de mi obligasion
y por el presente revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor ni efecto otros

quales quier testamentos codicilos y otras
ultimas disposiciones que antes de este
aya hecho y otorgado por escripto de
palabra de notra qualquiera ma
nera que sea que quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del
salbo este testamento que aora hago
y otorgo que quiero se guarde y cumpla
por mi ultima voluntad que es fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru
a veinte y tres dias del mes de Diciem
bre año de mill setecientos y diez y seis
y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conosco que este

Ba en todo su juicio memoria y enten
dimiento segun las preguntas y repregun
tas y lo firmo siendo testigos el Licen
ciado Don Juan Rodulfo = Francisco de
acuña = Pedro Melendres de Harse = Yo Rubio
Alfonso de Zepeda = Juan Silberio de
Alcoser = Don Pedro Antonio de Saldias
ante mi Don Gregorio de Urtaso es
Fee de muerte Escribano Publico = Yo Don Gregorio de
Urtaso es Escribano del Rey Nuestro Se
ñor Publico propietario del Numero
de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Certifico y Doy fee que oy dia de la fha

de este que se quentan tres dias del mes
de febrero y año de mill setecientos y
veinte y tres vide muerto natural
mente y pasado de esta presente
vide a lo que paresio el Lisenciado Don
Pedro Antonio de Saldias presbitero con
tenido en este testamento el qual
estaba tendido en la quadra de la
Casa de la Morada de Doña Josepha
de Saldias su hermana y su albacea
y tenedora de bienes con seis luses
ensendidas a los lados y sin amortajar
y de Regimento de la Jusa dha lo pongo por

fee y diligencia en los Reyes en dicho dia mes
y año dhos siendo testigos el General Don
Frontonio Antonio Garcia y Juan Gonsales
presentes = Don Gregorio de Urtazo es Cri
Bano Publico =

Y en fee de ello lo signo firmo
En testimonio [signature]

Gregorio de Urtazo
no Publico





Testamento=

El Licenciado Dn Pedro de Valdes



SELLO SEGVNDO. SIES REALES.
AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y
OCHENTA Y DOS. DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VNA MRS Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

y por que me allo En los ulti
mos Diaz de mi Noviçia
do y para poder hazer mi tes
tamento y renunciacion de
mis Legitimas paterna y ma
terna pedi Lizençia al Señor
Provisor y Vicario general
de Este Arzobispado quien se
sirvio de concederme la su
fha En Veinte y dos de Diciem
bre de Este preçente año re
frendada de Diego Lopez Mon
talvo Notario Publico de
Este Arzobispado que su
thenor a la Letra Es como
Lizª se sigue = El Provisor
de los Reyes por la presente
doy lizençia a Juana Gre
goria de la Santa Rosa Re
ligiosa Noviçia del monas

Jerio de monxas de las Des
Calsas de Señor San Joseph
Para que En Conformidad
de lo Dispuesto por El santo
Concilio de trento pueda por
ante qualquiera Escrivano
Publico o Real hazer y otor
gar su testamento Ultima
y Postrimera Voluntad y o
tros Contratos dar y Donar
Por Ellos quales quiera sus
Vienes y futuras subsesiones
Paterna y Materna y los de
mas derechos que le perte
nescan Con las Clausulas
Vinculos y firmessas que
Para su Validacion se Re
quieran que siendo por la
suso dha fho y otorgado Como
tal ordinario desde luego

Lo aprueuo y Ratifico Enter
pongo mi authoridad y De
creto Judicial para que
Valga y Haga fee En
Juizio y fuera del Atento a
que por Peticion de ante
mi presento me Hizo
Relacion Diziendo Estaua
En los Vltimos meses de su
aprouacion y Nouiciado Da
da En la Ciudad de los Reyes
En Veinte y Dos de Diziem
bre de ochenta y Cinco años
Don francisco de Cisneros
y Mendoza = por manda
do del Señor Prouisor
y Vicario general = Diego
Lopez de Montaluo Notario
Publico

Prosigue Y En Conformidad de dha

Lizencia y de Ella Vsando
y En Conformidad de lo dis
puesto y Hordenado por El
Santo Concilio de Trento quie
ro hazer y ordenar mi testa
mento Vltima y final volun
tad respecto de que tengo de
Viuir y morir En este dho
monasterio assi de los Vie
nes que al pressente tengo
Como de los que tuviere y
futuras Subsesiones y lo quiero
Hazer y poniendolo En efecto
otorgo que Hago y hordeno my
testamento y renunciacion En la
forma y manera siguiente
Primeramente Es mi voluntad
Reseruar Como Reservo En mi

Por todos los dias de mi
vida mi legitima paterna
y materna y otras qualesquie
ra futuras subsesiones para
poder hazer y disponer de
ello lo que me pareciere a mi
voluntad y en caso q fallesca
sin aver dispuesto de ello desde
ahora para entonses dispongo
que le toca a mis legitimas
y demas adornos de mi celda
y esclavos que por entonces tubie
re se vendan para q se me digan
de missas por mi alma esceptu
ando lo que quisiere Geronima
Potenciana religiosa de velo
negro en dho monasterio quien
me a criado si fuere viba

y de lo demas lo Gozen mis
Hermanas las que fueren re
ligiosas En dho monasterio
y a falta de todas se funde
Vna Capellania Buena
memoria de missas para
que sean Capellanes y Pa
trones de Ella mis Erma
nos y Parientes mas cerca
nos prefiriendo El mayor
al mayor y el Varon ala
Embra Cuia fundassion
se hara por las dhas mis
Ermanas las que fueren re
ligiosas En dho monasterio
y En la forma referida
ago y otorgo Este dicho mi
testamento y renuncia

cion de dichas mis le
gitimas paterna y ma
terna que me obligo de
hauer por firme a ora
y en todo tiempo y de no ir
ni venir contra su tenor
y forma en manera algu
na por ninguna causa
ni razon que sea y le voco
y anullo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza
ni efecto otros quales
quiera testamentos y ul
timas disposiciones que
antes de esta aya fecho y
otorgado por escrito o de pala

bra para que no valgan
ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este
que ahora otorgo el qual
quiero que se guarde cum
pla y execute por mi ulti
ma y final voluntad en
aquella via y forma que
mas y mejor de derecho
aya lugar en cuio tes
timonio lo otorgo assi en
esta dicha ciudad de los
Reyes del Piru estando
en el locutorio de la
puerta reglar de dho mo
nasterio de monjas des

Calsas de Nuestro Padre y señor
San Joseph En Veinte
y siete Dias del mes
de Diziembre de mil
Settecientos (Digo) seisien
tos y ochenta y cinco años
y lo firmo la otorgante
a quien yo El Escrivano
doy fee que conosco si
endo testigos El Reve
rendo Padre Maestro
fray Nicolas del Molino
del Horden de Señor
San Agustin Domingo
del Cazal de Santiago
Juan Gomez Joseph San
chez y Juan de Arzola
presentes = Juana

Gregoria de la Sta Rosa = ante
mi Don Joseph de Figueroa Dauila
Escriuano Publico

Concuerda con el orig.l de donde se saco. Este traslado que parece auerse otorg.do ante D.n Joseph de Figueroa Dauila e.o pa.o uno de mis antecesores con el qual le corregi y concerte y bajierto y verdadero correg.do y concertado a que me refiero y para q. conste de pedim.to de parte doy el pres.te en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y cinco años siendo testigos el ber sacar corregir y concertar Vicente Ferrer de Morales y Joseph de Castillo

Fee dello Lorenzo Firmo =

Ante mi. de verdad =

Joseph de Torres Campo
Esc.no Pu.co

Joseph de Castillo

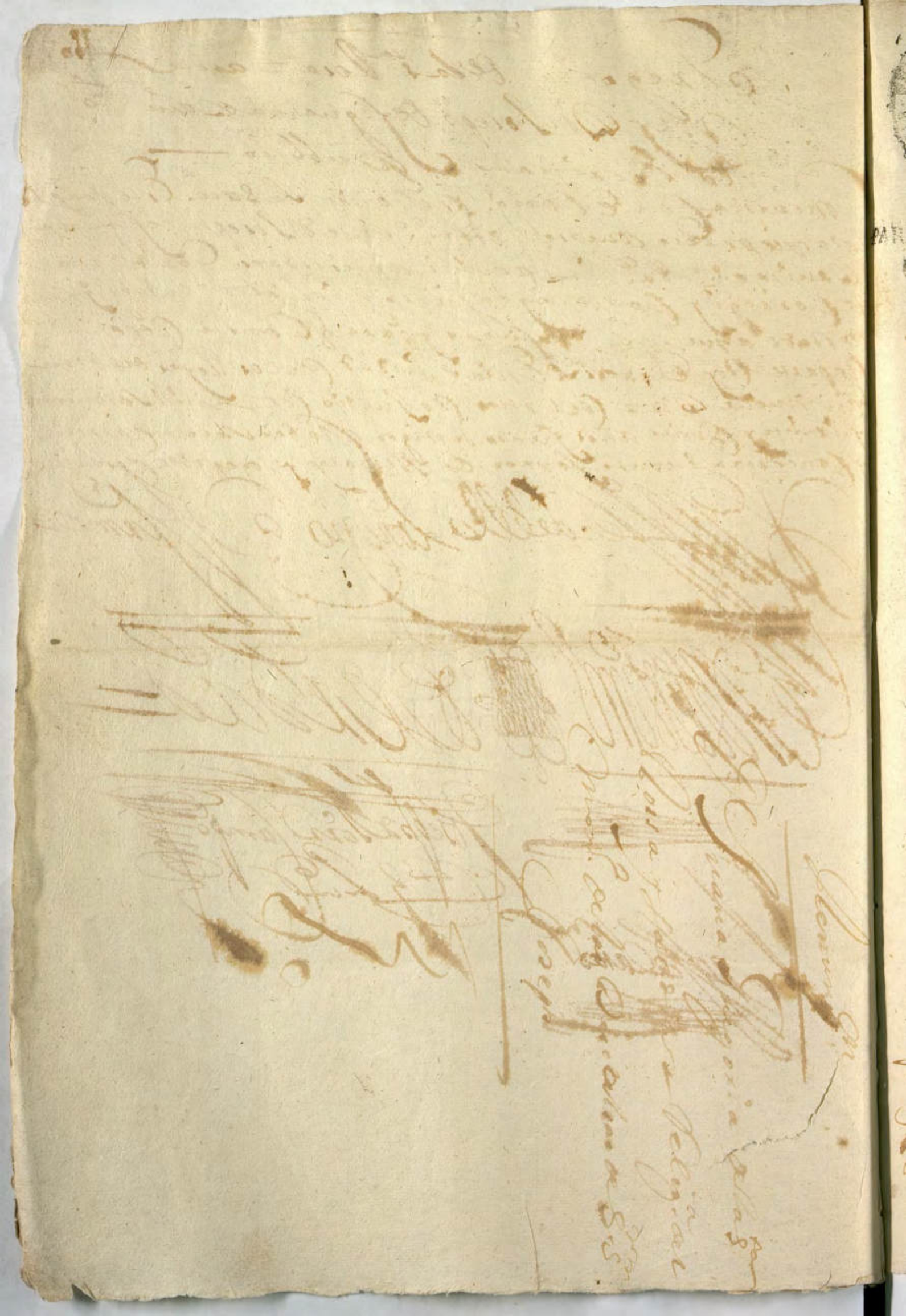

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

En Nombre de Dios to
do poderoso amen= Sepan
quantos esta Carta, Vltima
y postrimera Voluntad, Vie
ren como yo Maria Bea
triz del Sacramento, Mon
ja novicia de este monas
terio de monjas descalças Des
calças del Patriarcha
San Joseph de esta Ciudad
de los Reyes, que en el siglo
me llamaba Doña Maria
Beatriz de Saldias, hija le
gitima del Capitan Don
Pedro Sebastian de Saldi
as, y de Doña Gregoria de
Arbildo, de junta, con Vir
tud de la licencia que ten
go del Señor Prouisor, y Vica

rio General de este Arzobis
pado, para poder disponer
de mis bienes, y futuras su
cessiones, su fha en Vein
te, y ocho de Abril de este pre
sente año, refrendada
de Thomas de Paredes
Notario Publico de es
te Arzobispado, que su te
nor a la letra es como
se sigue =

Vas. Lvi. El Provisor de los Reyes =
Por la presente doy licen
cia a Maria del Sacra
mento, religiosa novi
cia para de Velo negro
en el Convento de las
descalzas del glorio
so Patriarcha Santo
seph, hija legitima del
Capitan Don Pedro
Sebastian de Saldias

y de Doña Gregoria de
Arbildo, para que en
Conformidad de lo dis
puesto por el Santo Con
silio de Trento, pueda
por ante qualquiera
Escribano Publico, y
Real, hacer, y otorgar su
testamento, ultima
y postrimera Voluntad
y otros Contratos, y dar
y donar por ellos quales
quiera sus bienes, y fu
turas Successiones Pa
terna, y materna, y
los demas derechos
que le pertenezcan con
las Clausulas Vincu
los, y firmezas que para
su Validacion se re
quieran, que siendo por

el suso dho Cho, y otorga
do, como tal ordina
rio, desde luego lo aprue
vo, y ratifico, e inter
pongo mi autoridad
y decreto judicial
para que valga, y ha
ga fee en juicio, y fue
ra de el, atento a que
por Petizion que ante
mi presentó me hizo
relacion diciendo esta
ba en los ultimos me
ses de su aprobacion y pro
fession = Dada en la
Ciudad de los Reyes
en veinte, y ocho de
Abril de mil, y seiscien
tos, y ochenta, y quatro
años = Lizenciado Don
Francisco de Cisneros

Mendoza = Por man
dado del Señor Provisor
y Vicario General = Tho
mas de Paredes =

Pros.e = Y usando de la dha Li
cencia = Digo que por qu
anto estoy para profesar
en este dho monaste
rio, y en conformidad
de lo dispuesto por el
Santo Consilio de
Trento, quiero hacer, y
otorgar mi testamen
to, ultima, y final volun
tad, respecto de que tengo
de vivir, y morir en este
dho monasterio assi de
los bienes que al presen
te tengo, como de los que tu
viere, y futuras successio
nes, y lo quiero hacer, y
poniendolo en efecto, por

la presente otorgo que por
Via de testamento, y
renunciacion, y otro
instrumento en la
Via, y forma que mas
y mejor puedo, y ha lugar
desde luego hago, y orde
no mi ultima volun
tad en la manera
siguiente = que desde
luego reservo en mi
toda la cantidad de pe
sos, y demas bienes mue
bles, y raizes que me
pertenezcan por ra
zon de mis legitimas
Paterna, y Mater
na, y herencias de
ellas, y futuras suc
cessiones que yo aya
de auer en qual
quiera manera, pa

ra gozarlo todo ello,
como bienes proprios
a mi voluntad, assi en
vida, como en muer
te = y en caso que yo
faltare de esta vi
da sin auer dispues
to de dhos mis bienes
es mi voluntad que
todos ellos los gozen mis
hermanas, sin excep
tuarles cosa alguna
por los dias de sus vi
das = y despues de
ellas lo que huuiere
se haga de todo un cu
erpo de bienes, y se
funde vna capella
nia de missas reza
das por mi alma

las de mis Padres
Avuelos, herma
nos, Parientes, ami
gos, y bien hechores
y por las almas del
Purgatorio, y dexo,
y nombro por Patro
nos de la dha Cape
llania, para que la
hagan, y funden
a las dhas mis
hermanas, deudos
y Parientes, y ha
uiendo dos ó mas
en igual grado al
Varon que de ellos
huuiere, y de la mis
ma suerte sean ca
pellanes los dhos
mis hermanos

yendos, y Parien
tes en la forma
que vá expressado
y a los dhos Patrones
les doy el poder nece
ssario para que ha
gan la dha funda
cion con las condi
ciones, grauamenes
y circunstancias
que les parecie
re, y por bien tuuie
ren, y las missas
que se han de decir
en cada vn año
por el dho Capellan
las declaran, y en
la parte, y lugar que
les pareciere, y por
bien tuuieren todo

conforme a la canti
dad de pesos que
huuiere de prin
cipal, y se hiciere
de los dhos bienes
que quedaren al
tiempo de su funda
cion, que para to
do ello, y lo anexo
y dependiente les
doy el poder que se
requiere, y reser
uo en mi el poder
hacer la dha fun
dacion en mi
vida, disponien
do la dha Capella
nia, y otorgandola
mouiendo, y qui
tando los nombra

mientos de Patro
nos, y capellanes pa
ra hacer nuevos
nombramientos
en otras personas
como mas bien me
pareciere, en cuya
conformidad, y en
la forma referi
da hago, y otorgo la
dha renunciaci
on de todos mis bie
nes herencias deu
das derechos, y ac
ciones, y futuras
sucessiones, y revo
co, y anulo otros qua
lesquiera testa
mentos, y ultimas
disposissiones que
antes de este aya
fho, y otorgado por es

crito, v de palabra
para que no val
gan, ni hagan fee
en juicio, ni fue
ra de el, saluo es
te que al presen
te otorgo, que quie
ro se guarde, cum
pla, y execute por
mi vltima, y fi
nal voluntad en
aquella via, y
forma que mas
aya lugar en
derecho, en cuyo
testimonio lo
otorgo en esta dha
ciudad, estando
en el locutorio
de la puerta re
glar de dho mo
nasterio, en ve

inte, y nueve de
Abril, de mil seis
cientos, y ochenta
y quatro años, y lo
firmõ la dicha
otorgante, a quien
yo el presente
Escribano Pu
blico doy fee que
conozco, siendo tes
tigos Domingo de
el Casal de sa
maniego, Sebas
tian de la mas
castañeda, Lu
is Antonio de Que
zada, Los Padres
Luis de Borja
y Bartholomẽ de
Barrera, de la
compañia de Je

sus Presentes =
Maria Beatriz
del Sacramento =
Ante mi = Don Jo
seph de Figueroa
Davila, Escriba
no Publico =

Concuerda con su origi-
nal que parece auerse
otorgado ante Don Jose
ph de Figueroa Davila
Escribano Publico que
fue, uno de mis antece
sores en cuyo oficio y pa
peles he sucedido, con el
qual le corregi, y conser
te, y va este traslado ci
erto, y verdadero, corre
gido y consertado a que me
remito, y para que conste de
pedimento de parte doy el pre

sente en la Ciudad de los Reyes de
el Peru, en Veinte y un dias del mes de
Marzo, de mil setezientos, y veinte
y cinco años, siendo testigos a lo veer sa-
car, corregir, y consertar Vizente Ferrer
de Morales, Joseph Alvarez del Castillo, y
Diego Gonzales del Rivero.

Alfonso de Ello Lozano Firmo

Ante mi. [illegible] de Vrdad

Joseph de Torres Campo
Escrivano

Profalatas

Testam.to de

Maria Beatriz del Sacram.to

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Sepan quantos esta
Carta vieren como yo
Ana Maria de San Ygnacio
Religiosa Novicia del monas
Terio de las Descalzas de
Señor San Joseph fundado en es
ta Ciudad de los Reyes del Peru
que en el Siglo me Nombraua
Doña Ana Maria de Saldias
Natural de esta dha Ciudad hija
Legitima del Capitan Don
Pedro de Saldias y de Doña
Geronima de Ornildo difunta
Digo que por quanto entre
en la dha Religion con animo
de permanecer en ella para

mas servir a Dios Nuestro
Señor y porque al presente
Estoy en los ultimos meses de
mi aprovacion y profesion
presente peticion ante el
Señor Provisor y Vicario
general de este Arzobispado
pidiendole y suplicandole me
concediese Lizencia para
poder disponer de mis
bienes conforme a lo orde
nado por el Santo Concilio
de Trento y su merced me la
concedio que su thenor
a la letra es como se sigue

Liz.a El provisor de los Reyes
por la presente doy Lizencia
a Ana Maria de San Ig

nacio Religiosa Novicia
del Convento de las Des
calsas de Señor San Joseph
para que En Conformidad
de lo dispuesto por el Santo
Concilio de Trento pueda
por ante qualquiera Es
Criuano publico o Real
Hazer y otorgar su Testa
mento ultima y postrimera
Voluntad y otros Contratos
y dar y Donar por ellos
quales quier sus bienes y fu
turas Subsesiones paterna
y materna y los demas de
rechos que le pertenescan
Con las Clausulas Vin
culos y firmessas que para

Su Validacion se requieran
que siendo por la suso dha
fhoy otorgado como tal hor
dinario desde luego lo aprue
bo y ratifico e ynterpongo
mi authoridad y decreto
Judicial quanto puedo
y a lugar en derecho para
que valga y aga fee en Jui
sio y fuera del atento a q
por peticion que ante mi
presento me hizo de la s.
diciendo estaua en los
vltimos meses de su apro
bacion y profecion; dada en
la Ciudad de los Reyes en
veinte y dos de mayo de mil
y seiscientos y ochenta y tres años

Doctor Don Pedro de Villa
gomez = Por mandado del
Señor Provisor y Vicario
general = Thomas de Paredes

Prosigue

Y En Conformidad de la
dicha Lizencia suso yncer
ta que originalmente queda
puesta y Cocida al principio
de esta Escritura y de ella
usando yo la dha Ana Ma
ria de San Ygnacio por
el Menor de la presente
y Como Sierta y Sauidora que
soy de mi derecho y de lo q
En este Caso me Compete
de mi Libre y Expontanea
Voluntad por Via de testa
mento o renunciacion
o En aquella que mas y mexor

aya Lugar de Derecho
dispongo de mis vienes en
la manera siguiente
Primeramente quiero y
Es mi voluntad recerbar
Como recerbo En mi el
gozar y poder disponer con
Licencia de mis prelados
assi En vida Como in Arti-
culo mortis de toda la
Parte y porcion que me to
care de mis Legitimas
Paterna y materna y
de todos los demas vienes
que tuviere y aquiriere y
me tocaren y pertenecie
ren por Erencias mandas
Legados Donaciones y por
otra qualquiera Cacessa o

razon que sea aunque aqui
no se declare = Con decla
racion que en caso que por
algun accidente falleciere
sin disponer de los dhos mis
bienes quiero y es mi volun
tad que los gozen y ereden
por yguales partes mis er
manos y hermanas y hagan
y dispongan de ellos como
de cossa suia propia pa
ra lo qual les constituyo
por mis universales
erederos. En el caso referi
do y si los dhos mis herma
nos fueren difuntos de to
do lo que assi ymportaren
dhas mis legitimas y demas

Vienes se funde e ynstituia una capellania de missas rezadas que se digan por mi alma la qual fundara el pariente mio mas cercano al qual le doy poder el nesesario en derecho para que haga la dha fundacion ymponiendo a censso la cantidad que assi ymportaren los dhos mis vienes sobre buenas fincas siertas y seguras y haga los nombramientos de capellanes y patrones que le subsedan prefiriendo en ellos mis

Deudos y Parientes
Señalando el numero
de missas y la limosna
de ellas parte y lugar
donde se han de decir
y lo demas que fuere
Nesesario que para
todo ello le doy facul
tad en bastante forma =
todo lo qual se a de
entender en caso que
como dicho es yo la dha
otorgante fallesca sin
disponer de dichos mis
bienes y no en otra por
que siempre e de poder
disponer de todo ello lo
mo me pareciere = y

En esta forma Hago
y otorgo. La pressentte
Escriptura que quiero
que se Guarde Cum
pla y Execute por
mi Vltima Volun
tad sin yr ni venir con
tra Ella En manera
alguna porque decla
ro que la Hago y otorgo
de mi Libre y Exsponta
nea Voluntad y porque
mi yntento Es que se
Execute todo lo En ella
Contenido doy por dhas
y Exspressadas quales
quier faltas o. Defectos
que de fecho y de derecho

Substancia ó Solemni
dad En ella se requiera
para que En todo tiem
po se guarde Cumpla
y Executen todo lo aqui
Contenido sin con
trauencion alguna a
Cuia firmeza y Cum
plimiento obligo mis
Vienes Hauidos y por
Hauer y para Execu
cion de ello doy poder
Cumplido a las Jus
tizias y Jueces que de
mis Causas puedan
y deban Conocer para
que me apremien a ello

Como por Sentencia
Passada en Cosa Jus
gada y renunció todas las
Leyes fueros y derechos
de mi fauor y la General
que lo prohive = que
Es fecha en la Ciudad
de los Reyes en veinte
y tres Diaz del mes de
Mayo de mill y seisien
tos y ochenta y vn años
y la otorgante que yo el
Escriuano doy fee que
Conosco no firmo porque
Dixo no sauer firmar
firmo a su ruego vn testigo
Siendolo Don Pedro de
Leon Piron = francisco

de Villescas = Dn Antonio Lopez
de Miranda Dn Antonio Dava
los Francisco Herman Santia
go Aran presentes = Arruego.
y por testigo: Dn Pedro de Leon
Xiron = Ante mi Dn Joseph
de Figueroa Davila Esno publico

Concuerda con el original de donde se saco este traslado que parece averse otorgado ante Dn Joseph de Figueroa Davila Esno Pubco que fue uno de mis antesesores con el que le corregi y concerte y bajierto y verdadero corregido y concertado con dho su orig. a que me remito y para que conste de pedimto de pte doy el presente en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de marzo de mill setecientos y veinte y cinco años siendo testigos a lo ber sacar y corregir Vicente Morales Joseph de el Castillo y Dn Juan Ambere presvitero

Ante mi Joseph de Ello Losiegno Firmo =

Ante mi. [illegible] Escrivano =

Joseph de Soria Campo
Esno Pubco

Dn Salazar



Venuns.on

de Ana Maria de S.n
Ygnacio Religiosa de las
Descalsas de S.n Joseph

126

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la Ciud. de los Reyes del Perú en onze de Marzo de Mil Sett.os y treinta y quatro a Don Manuel S.r Dn. Marin de Samudio y de las Infantas Marq.s de Villarreal Tajo y de Villabranca Pe. Sr. perpetuo y Alc.e ordinar.o de esta dha ciud. y su Jurisd.on p.r su Mag.d se presento esta Peticion =

El Defensor de Legados Obras Pias de este Arsobispado en los autos con D.a Ypha Zaldias sobre que se tase la hasienda nombrada la Venturosa que esta en el Valle de Pachacama una cassa que esta en esta ciud. en la calle de la Puerta falsa de la Comsepzion para que se sepa el Residuo que queda en dhas hasiendas y tenga efecto la Ultima Voluntad de el Lizdo. Dn. Pedro D.a Juana Gregoria D.a Ana Maria D.a Maria Beatris de Saldias difuntos todos quienes dexaron las Lex.mas que han tenido en dhas hasiendas para que despues de los dias de los hermanos sucesibamente el Ultimo Poseedor que es la dha D.a Ypha fundase un Aniversario de Misas, y lo demas de dicho respondiendo a el traslado de el escrito de p.r Digo que de mi parte nombro para la tasazion de la casa de esta ciud. a el Mro. [illegible] para la hasienda de la Venturosa que esta en dho Valle nombro a Don Felis de Villarreal los quales se les mandaran a septem y juren antes de entrar en la dha tassazion en la forma ordinaria i sea con mi asistensia por tanto

A V.S. pido y supp.co haia por nombrados dhos tasadores mandando lo executen como lo [illegible]

Por nombrados, acepten y juren y procedan con los demas ya nombrados a hazer las tasaciones &c

pedido por ser de justicia que pido con costas

Ygnacio de Ascarrunz
Ygnacio

A vista por sus señas dixo que havia y uvo por nombrados a Fran.co de Sierra Mro Alariphe de esta Ciud para que tase la casa que se expresa en este escrito y al dicho D.n Felix de Villarreal para que la haga de la chacra y que asentando y jurando en la forma ordinaria procedan a las tasaciones con los demas ya nombrados y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Don Thomas de Salazar asesor de esta Ciud

Don Martin de Zamudio

Antemi

Joseph de Apuero
Esno Pbco del de Cavildo

Notificazion a aceptazion y juramento de Fran.co de Sierra

En la Ciud de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años yo el Esno notifique e hize saver el auto de arriba segun y como en el se contiene a Fran.co de Sierra Mro Alariphe en su persona q.n dixo que aceptaba y acepto el cargo de tasador en q.e ha sido nombrado y juro por Dios Nro S.r y a una señal de cruz segun dro de usar bien y fielmente de dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiziere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dixo si juro y amen y lo firmo de que doi fee =

Fran.co de Sierra

Antemi

Joseph de Apuero
Esno Pbco del de Cavildo

121

Tasazion

Corresto

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mill settecienttos y treinta y quatro años ante mi el escriuano parecio Fran.co de Sierra Mro Alarifhe de esta dha Ciud. tasador nombrado p.r la Justiz.a Ordinaria para el aprecio y abaluasion de Vna Casa principal con Sinco puertas a la Calle que oy poseen Los Herederos de D.n Pedro de Saldias, y en Virtud de la acetacion, y Juram.to antecedente q.e tiene fecha, Dixo que ha Visto, y Reconocido la Referida Cassa que está en la calle de la Puerta falsa del Monastterio de Monxas de Nra Señora de la Consepsion enfrentte de Su Serca Subiendo para arriua al Colegio de Santto Thomas, á Su puerta falssa que linda dha Casa, entrando Sobre mano dra, con la de D.n Diego Miguel Carrillo de la Presa; y p.r la Ysquierda con las Casa q.e quedó p.r fin y muertte del S.r D.r on Pedro de la Peña Canonigo que fue de estta S.ta Yg.a y el Respaldo con la Cel dho D.n Diego; Y hauiendola Medido, tiene de frente quarenta y Vna baras, y de fondo treinta y dos, y Reducida dha medida a Varas planas Superficiales, ay, y Cauen mill trescienttas y dos Varas q.e haçen Vn Solar y tresçientas y dos baras, q.e haçen Vn Solar Entero con mas Ciento y dos baras; Asimismo Reconocio los Cubierttos de quartones de Ellos, y tabla junta en todo Lo principal como en las Tiendas, Puertas y Ventanas maltratado lo Vno y lo Otro, como la fabrica postrada, y portadas de la Tienda, y el arco del Saguan todo de Albañileria Serbible, y algunos Pilares de ladrillo, y cal

(1)

Y las Paredes dobles que han menester Calsar con piedra del Serro, y Cal, solada, Enlucida blanqueada, y Empedrada; Y haviendole dado el Valor q. se merece en el para

Cassa= 8900 p.s

fe q. esta y su Estado la aprecio y taso en Ochomill, y nobecientos p.s por su Justo Valor, que la dha tasacion ha echo bien y fielm.te a su leal Saver y entender sin agravio de partes; y lo firmo de que Doy fee =

Fran.co de Sierra

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Pe. del de Cauz.do

Nom. asep.n y jur.o de Dn. Jacinto de Castro =

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y siete de Marzo de mill setez.s treinta y quatro a.s Yo el Esno. notifique e hise saver el auto de la foxa antes de esta a Don Jacinto de Castro en su persona quien dixo que aceptava y acepto el cargo de Tasador de la hacienda q. se expresa en el escrito en q. ha sido nombrado y juro por Dios Nuestro señor y a Una señal de cruz que hiso en forma de dro. de Usar bien y fielmente de dho. cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hisiere Dios Nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de este juram.to dixo assi lo juro y amen y lo firmo de que doi fee =

Dn. Jasinto de Castro

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Pe. del de Cauz.do

Otra de El Lizdo Dn Phelis de Villarreal y Basurto

Y luego Incontinenti en dho, dia mes, y año dhos, Yo el Esno, hise otra notificasion como la antecedente al Lizdo Don Phelis de Villarreal y Basurto Presuitero en su persona quien dijo que aceptaua y acepto el cargo de tasador dela hacienda expresada en que hasido nombrado, y juro por Dios Nuestro señor in Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, de Usar bien y fielmte el dho, cargo a su leal saver, y entender sin agrauio de partes si assi lo hisiere Dios Nro, señor le ayude y al contrario selo demande y a la conclusion de dho, juramto dijo assi lo Juro y amen y lo firmo de que doi fee

Lic. Dn Felis de Villarreal y Basurto

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cauzdo

Tasasn de

Estando en la Hacienda Nombrada la Benturosa que está en el Valle de Pachacama Jurisdicsion dela Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y Nuebe dias del mes de Marzo de mill setezs, treinta y quatro as, ante mi el presente escriuo, Parecieron el Lizdo Don Felis de Villarreal y Basurto Presuitero y Don Jacinto de Castro tasadores nombrados por las partes para el aprecio dela dha Hazienda su cassa esclauos y demas que le pertenese cuio cargo tienen aceptado y jurado, y en su conformidad dixeron que hacian e hisieron la expresada tasasion en la forma y manera sigte

Primeramte Dixeron que han visto, y reconosida las tierras de que se compone dha Hacienda que segun sus titulos son Veinte y quatro fanegadas las dies, y seis de ellas



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Chacara = 10U050 ℓ

de Pan sembrar Corrientes y las ocho Restantes de Monte y haviendoles dado el Valor q̃ se meresen hallan que balen las dhas dies y seis de pan sembrar a trescientos p.s cada fanegada y las ocho de Monte a Doscientos p.s cada Vna que junto el precio de Vnas y otras suman la cantidad de seis mill y quatrocientos p.s en que las tasan - - - 6U400 ℓ

Iten reconocieron la cassa de dha, Hacienda su pedaso de huerta, olibar, molino corriente y estanco y segun el estado en que oy se halla todo lo aprecian en tres mill y trescientos pesos - - - - - - - - - - - - - 3U300 ℓ

Iten por vn Negro nom.do Antonio de Casta Sacalagua q̃ tendrá treinta, á treinta y sinco a.s que bale trescientos p.s - - - - - - - - - U300 ℓ

Iten por otro nom.do Juan de Casta Mina q̃ tendrá mas de ochenta a.s, impedido en sinquenta pesos - - - - - - - - - - - - - - - - U050 ℓ

Que las dhas Partidas suman y montan Dies mill y sinquenta p.s como parese de la suma y esta tasasion dixeron haverla hecho bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agravio de partes y devajo del juram.to que tienen fho, y lo firmaron de q̃ doi fee — 10U050 ℓ

Lic.do D.n Felis de Villarreal y Basurto

D.n Jasinto de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Escr.no Rl. de Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Abril de Mil setez.s y treinta y quatro Ante el S.or D.n Martin de Zamudio Marq.s de Villar del Tajo y de Villa Blanca Rig.or perpetuo y Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su Juris.on p.r S.M. se presentó Arpitrio

D.a Josepha de Saldias viuda de D.n Ygnacio de Alarcon Manrrique Alg.o m.or que fue del Tr.al de Quentas de este R.no en los autos sobre la venta de la chacra y Cassa que quedo por bienes de D.n Jeuastian de Saldias mi Padre y lo demas dedosido = Digo que a pedim.to mio de Mandato de V.m y consentimiento del Defensor general de legados y obras pias de este Arzobispado se an apresiado la chacra y Cassa por los Peritos nombrados aquella en diez mil y cinquenta p.s y esta en ocho mil y nouesientos pesos segun parese a fs y fs cuias fincas de sacarse al remate podra suseder que se vendan en menos de lo en que sean estimado y assi determino executarlo extrajudicial y particularmente en lo mismo de su tasasion que es el legitimo valor de ellas a fin de que de dusidos los principales de los Censsos se diuida entre los interesados el residuo que quedare executandose sin estrepito de Juicio no solo por euitar gastos sino tambien porque fuera notable q.e se formase entre las hermanas y respecto de que la persona que a de comprar las desea para su D.a seguridad que antezeda Lizencia de V.m y a fin de q.e se conseda no parese que ouerre embaraso a vista de los motibos insinuados y que en la realidad es notorio el beneficio que resulta

De enagenarse por las cantidades en que estan apresiadas en cuia atenz.n =

Traslado al Defensor gen.l de Legados y Obras pias =

Pido y supp.co se sirua de conseder me Lic.a para poder vender dha Chacra y Cassa p.r las cantidades de su tasasion otorgando a fauor del comprador ô compradores el instrum.to en forma sobre q.e pido Justt.a &c.a

Doña Josefa de Saldias

Vista p.r Sus.a Mando dar traslado al defensor gen.l de legados y obras pias y asi lo proueyo m.do y firmo con pareser del Don Thomas de Salazar Asesor de este Gr.o

Antonio

Don Martin de Samudio

Joseph de Aguero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil sett.os y treinta y quatro a.s yo el S.no notif.o hize saber el auto de Arriba segun y como en el se contiene al Lic.do D.n Ygn.o de Ascarrunz presb.o defensor gen.l de legados y obras pias de este Arzobispado en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

130 36

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil sett.os y treinta y quatro a Dantel S.or D.n Marn de Zamudio y de las Infantas Marq.s de Villar del taxo y de Villablanca Reg.or perpetuo y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d se presento esta Pitiz.on

El Defensor Gen.l de Legados Cofradias y demas Obras Pias de este Arzobispado en los autos q sigue D.a Josepha de Zaldias Viuda de Don Ygnacio de Alarcon Manrrique Alguacil m.or que fue del Tribunal de Quentas de este Reino sobre q se le conceda licencia para vender extra judicialm.te una Cassa y Hacienda q quedo por bienes de D.n Pedro Sevastian de Saldias su Padre = Respondiendo al traslado de su escrito de f.s = Digo que no se me ofrese fundam.to de contradicion en horden a que la dha D.a Josepha venda las mencionadas fincas por la cantidad en q las han tasado los Peritos nombrados, y aun antes parese ser Util y combeniente porq de sacarse al remate pudiera suceder q no hubiese Postores que la ofresiesen y llegara el caso de q se subastaran en menos de lo q estan estimadas

A V.S. pido y sup.co se sirua de mi consentim.to de conceder a la dha D.a Josepha la licencia q pretende y q el ynstrum.to de venta q otorgare sea con mi asistencia pido Justicia &.a

D.n Ygnacio de Alarcon
Lupiz

tal, proponga y expresse la forma en q trata de hazer la venta de estas fincas por lo q toca a la seguridad de las porciones heridas de q dispusieron el Lic.do D. Pedro de Saldias, D.a Gregoria y D.a Beatriz Religiosas sus hermanas, y hecho se trayga en estos autos

Vista por su ss.ª Mandó q. esta p.te Propon-
ga y exprese la forma en que trata de
hazer la venta de estas fincas p.r lo que toca a
la seguridad de las porciones hereditarias
de q. dispusieron el Lic.do Don Pedro de Saldaña
D.ª Gregoria y D.ª Beatriz Religiosas sus her-
manas y echo se traigan estos autos y asi lo
proveyó mandó y firmó con parecer de
D.r Dn. Thomas de Salazar asesor de esta Ciu.d

Dn. Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Apuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dª. Josepha de Saldias, viuda de Dn. Ignacio de Alan con Manrrique Alguasil mr. q fue del Real de qtas. de este Rno. en los autos sobre la venta de la chacra y casa q quedo por bienes de Dn. Pedro Sebastian de Saldias mi Padre y lo demas dedusido = Digo que por el auto de V. mandô. Vs. que proponga, y exprese la forma en que trato de hazer la venta de las fincas por lo que toca a la seguridad de las porsiones ereditarias, que dispusieron el Lizdo. Dn. Pedro de Saldias Presvitero, Dª. Gregoria, y Dª. Beatris mis hermanas Religiossas de Monasterio de descalzas de Sr. Sn. Joseph y el modo que tengo resuelto es, que el presio de dhas fincas en que se vendieren, que a de ser el en que estan apresiadas lo retenga el mismo Comprador sin que exiua ni pague cantd. alguna para que dedusidos los principales de los Censsos a que estan afectas se diuida y parta el residuo, que quedare entre nosotros los herederos, y en la porsion que tocare a los dhos. Lizdo. Dn. Pedro, Dª. Gregoria, y Dª. Beatris se executte su voluntad segun lo que dispusieron y ordenaron en sus testamento, y renuncia

131

presentadas a fs. por lo qual

Autos y vistas juntamte. con el consentimto. del Defensor gen.l de legados y obras pias se concede a esta pte. la licencia q. pide para q. pueda vender las fincas por el precio en q. se han tasado y con calidad de q. queden reservados en ellas los principales de las legitimas de D. Pº. Dª. Gregoria y Dª. Beatriz de Saldias para efecto de q. se cumpla exacta y puntualmte. lo ordenado en sus disposiciones y no de otra suerte

Vs. pido y supp.co que aviendo q. expresada esta razon se sirva de conseder me Lizª. para la venta de dhas fincas en la conformd. que llevo expresado pido

Juº.

Doña Josefa de Saldias

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Abril de Mil setecs. y treinta y quatro a. el Sr. Dn. Martin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del taxo y de Villa blanca Regº. perpetuo y Alcde. ordinº. de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por S. M. Juez de esta Causa pidio los autos y haviendolos visto juntamte. con el consentimto. del defensor Genl. de legados y obras pias = Dijo que concedia y concedio a esta pte. la licencia q. pide para q. pueda vender las finias q. el precio en que se han tasado; y con calidad de que queden reservados en ellas los principales de las legitimas de Dn. Pedro Dª. Gregoria y Dª. Beatriz de Saldias para efecto de que se cumpla exacta y puntualmte. lo ordenado en sus disposiciones y no de otra suerte y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer del Sr. Don Thomas de Salazar asesor de esta Ciud.

Dn. Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Pachacama dela banda del Rio para esta Ciudad que segun sus titulos q̃ le tengo entregados se compone de veinte y quatro fanegadas q̃ en el estado presente son de pan sembrar corrientes las dies, y seis, y las ocho restantes de Monte, y la dha, cassa q̃ esta en esta dha Ciudad en la quadra dela Puerta falsa del Monastherio de Nra. señora dela Concepsion como quien ba al hospital de Señor San Andres a mano ysquierda que linda entrando en ella sobre mano derecha con la del Gen.l Don Diego Miguel dela Pressa Carrillo y por la isquierda con la cassa q̃ quedó por fin y muerte del S.r Don Pedro de la Peña Canonigo que fue de esta Santa Iglesia, y el respaldo con la del dho, Don Diego, y le vendo ambas fincas con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbres dros, y Servidumbres, y con el de agua q̃ le toca a dha hacienda y con los demas que puedan tener y pertenecerles y por precio, y quantia la dha, Chacara de dies mill y sinquenta pesos, y la cassa de ocho mill y Novecientos en q̃ se estimaron, y apreciaron por los Peritos nombrados q̃ ambas partidas hacen Dies y ocho mill Novecientos y sinquenta pesos con declaracion que los trese mill y veinte pesos tocan, y pertenesen a los principales de dos Capellanias, la vna de onze mill y veinte pesos q̃ sirve el Lic.do Don Joseph de Trigueros Presvitero de q̃ son Patronas las Madres Abadesas del Monastherio de Descalsas de Señor San Joseph de esta dha, Ciudad q̃ se ympuso sobre ambas fincas, y la otra de Dos mill solo sobre la dha, Chacara la qual fundo Doña Gregoria de Arbildo de que soy Patrona cuios reditos estan paga

dos hasta el dia de oy, y en adelante los ha de pagar
el dho. Don Ignacio como verdadero dueño de dhas fin-
cas, y los sinco mill Novecientos y treinta p.s restantes
cumplimiento a los dies y ocho mill Novecientos y sin-
quenta del valor de ellas han de quedar como quedan
tambien ympuestos a Censso de que ha de otorgar el
dho. Don Ignacio mi hijo escriptura en forma y en
el Interin se ha de obligar a pagar los reditos a Ra-
son de sinco por siento, y en lo demas son libres y re-
lengas dhas fincas de otro Censo ni grabamen q. no
lo tienen q. assi lo aseguro con mis vienes, y es decla-
racion que mientras se hase la division, y particion
de lo que toca a cada una de las dhas. mis hermanas
del precio que queda liquido que son los dhos. sinco
mill Novecientos y treinta pesos para el cumplim.to
de sus disposiciones, y tambien la q. me toca por mi
y como heredera de la dha. Doña Ana Maria mi
hermana cuia porcion en el todo ha recaido en mi
haver sobrevivido a las dhas. mis hermanas como a
mismo la porcion que a mi me tocare por el titulo
en que he subcedido han de quedar como quedan im-
puestos a Censo a favor del Aniversario de Legos q.
he de fundar despues por otro ynstrumento separado
luego que conste la cantidad liquida que fuere por
haver sido assi la Voluntad de la dha. Doña Ana
Maria que lo executasse para despues de mis dias
reservando como reservo el nombram.to de Patro-
nes, y Capellanes y forma de la fundacion para q.do
llegue el casso de q. assi mismo ha de otorgar escrip.
el dho. Don Ignacio mi hijo obligandose a pagar los
reditos correspondientes al dho. principal a Rason de
sinco por siento = y en la forma referida le hago y oto-
go la dha. venta de ambas fincas mediante lo qual
me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad
y señorio que a las dhas fincas tengo, y me pertenese

133

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES: Y TREINTA Y QVATRO.

y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho. Don Ygnacio mi hijo y en sus herd.s y subcesores para q. como de bienes suios proprios haga y disponga de dhas fincas a su arbitrio libremente, a su voluntad enagenandolas acensuandolas ô hypothecandolas segun y como le pareciere q. para ello y en señal de posesion se las tengo entregadas y le otorgo esta escriptura de venta por la qual ô su traslado signado sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion y si la quisiere judicial pido y suplico a las Justicias de Su Mag.d ante q.n se presentare se la manden dar y den sin q. para ello sea nesesario sitarme ni requerirme por q. desde ahora para entonces me doy por sitada y requerida = Y me obligo y a mis herederos y sucesores al saneamiento de esta venta en tal manera q. aora y en todo tiempo la dha hacienda y cassa con lo q. es vno y a otro le toca y pertenese le sera sierto y seguro y q. no le sera quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicsion por ninguna persona causa ni rason q. sea y si se le pusiere ô moviere luego que de ello conste y me sea fecho saver aunque sea despues de fecha publicasion de las probansas saldremos a la causa y tomaremos la vos y defensa del tal pleito ô pleitos y a nuestra propria costa y expensas los seguiremos feneseremos y acavaremos hasta le dexar y q. quede con dha hacienda y casa en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hisieremos y cumplieremos y sanear no se lo pudieremos le bolveremos y pagaremos el precio en q. assi le he vendido las dhas fincas llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa con mas los daños ynteresses y menoscabos q. en rason de ello se le siguieren y recresieren

Aceptaz.n

Y estando presente Yo el dho, Don Ygnacio de Alarcon
Manrrique y Saldias a lo conthenido en esta escriptura
haviendola oido, y entendido Otorgo que la acepto a mi
favor segun y como en ella se contiene y declaray re
civo en mi compradas las dhas Hacienda y Cassa
desuso declaradas en el precio ambas fincas de los
dies y ocho mill Novecientos y sinquenta pesos los
trese mill y veinte pesos que se quedan como lo esta
van Impuestos y cargados a Censso a favor de las
dhas dos capellanias cuios reditos me obligo a pa
gar desde oy dia dela fecha de esta escriptura en ade
lante a los capellanes actuales y a los que les subce
dieren y los sinco mill Novecientos y treinta p.s restan
tes cumplimiento al valor principal que tambien p.
ahora y en el ynterin que se hace la divicion y par
ticion expresada se han de quedar como se quedan ym
puestos a Censso sobre dha Hacienda y Cassa hasta
que dha mi Madre otorgue la fundacion del Aniber
sario de legos que ba referido que entonces hare recono
simiento en forma del principal que quedare liquido
perteneciente a dho, Aniversario, y durante dho tiem
po pagare los reditos a rason de sinco por siento del
principal de dhos sinco mill Novecientos treinta p.s
Y dela hacienda y cassa me doy por contento y entre
gado en bastante forma de dro, = Y ambos vendedor
y Comprador declaramos que el justo precio y ver
dadero valor de dha Hacienda y Cassa al presente son
los dhos Dies y ocho mill Novecientos y sinquenta p.s
y dela demacia o menos valor que haya en qualquie
ra manera q sea la una parte a la otra, y la otra a la
otra nos hacemos gracia y donacion buena pura mera
perfecta acauada e irrebocable delas que el dro, llama
ynter vivos, y partes presentes con todas las fuerzas
vinculos y firmesas insignuaciones manifestaciones

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y renunciaciones de leies para su validacion nesesarias ser
ca delo qual renunciamos la ley del hordenamiento real
fha, en cortes de Alcalá de Henares q trata en rason delas
compras y ventas y engaños de ellas y los quatro años en
dha ley declarados que tenemos para pedir recepsion del
contrato, ó cumplimto. de su justo precio, o verdadero valor
para no nos valer ni aprovechar de su remedio, y recurso
en manera alguna = a cuia firmesa y cumplimiento
ambos otorgantes obligamos nuestros vienes havidos, y
por haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y Cor
the que en ella reciden a cuio fuero e jurisdicci
on nos sometemos obligamos y renunciamos
el nuestro propio domicilio, y vecindad y el pri
vilegio de el y la ley que dise que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo referi
do nos executem compelan obliguen y apre
mien por todo rigor de dro. y via executiva
y como si fuese por sentencia difinitiva de
Jues competente consentida y no apelada y pa
sada en authoridad de cossa juzgada sobre que
renunciamos las demas leies fueros y dros de
nuestro favor y la general que lo prohive =
Y en especial yo la dha dª. Josepha renuncio las
leies del Beleyano senatus consultus emperador
Justiniano nueba constitucion leies de toro y pa

tida y las demas q son y hablan en fauor de las mu-
geres de cuio efecto y remedio he sido auisada p. el pre-
sente Ess.no, y como sabeedora de ellas las renuncio
y aparto de mi fauor p.a no me aprouechar de ellas
en manera alguna en cuio testimonio assi lo otorga-
mos que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen
dies y nuebe dias del mes de Abril de mill sete-
cientos y treinta y quatro años. Y los otorgantes a
quienes Yo el Ess.no doi fee conosco assi lo digeron otor-
garon y firmaron siendo testigos Don Sebastian Tho-
mas de Cabrera y Bethancourt D.n Ju.n Joseph Valcar-
zel y Orencio de Alcarrunz presentes

Doña Josefa de Saldias

Fran.co de Alarcon
Manrrique Saldias

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Vbi del dicho Cau.o

Aprendiz
Bern.do de Olivares y Barr.to
A
Joseph de Oquendo
V.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de
Abril de mill setez.os treinta y quatro a.s ante el S.r D.n Mar-
tin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del
Tajo y de Villablanca Rex.or y Alcalde hordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi el pres.te
Ess.no y testigos Parecio Bernardo Olivares Barreto Mro
Ollero a quien doi fee conosco y otorgo por la presente que
resiue por aprendis de dho su oficio a vn muchacho nom-
brado Joseph de Oquendo Cuarteron de Mestiso q sera
de hedad de doce años natural de Baldiuia que se halla
preso en la carcel publica de esta Ciudad por tiempo y es-
pacio de quatro años que corren y se cuentan desde oy
dho dia en adelante y se obligo de enseñarle dho oficio
durante dho tiempo y a no ocultarle cosa alguna y a
darlo por oficial perfectam.te enseñado al fin de dhos
quatro a.s haciendo de su parte el dho Joseph de Oquen-
do todo quanto combenga para sauer dho oficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Asimismo se obligo a darle durante dho, tiempo todos los dias de almorsar comer y senar vn par de sapatos cada mes, y a bestirlo cada año regularmente como se acostumbra y cumplidos dhos años darle vn bestido desente = Y si cayere enfermo se obliga a curarle y al fin de dhos quatro años se han de escalfar las fallas que hubiere hecho todo lo qual cumplira llanamte, y sin pleito alguno cuia prueba y aberiguacion difiere en el juramento simple del otorgte y del dho Joseph y de qn, su causa hubiere = a cuia firmesa y cumplimto obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha, Ciudad, y Corthe a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le executem compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusga, y renuncio las leies de su favor y la Genl, que lo prohive = Y dho Sr Alcalde aprobo esta escriptura y obligo al dho Joseph de oquendo a que cumplira su conthenido como en ella se expresa y lo firmo sus dia con dho, Bernardo de Olivares y por dho Joseph vn testigo por no saver siendolo Mrn, Peres Dievalos Joseph de Rufas y Joseph Merellano presentes =

Bernardo de Oli Barrera

Barrera

Arruego y por tgo.

Martn Perez Davalos

Antemy

Joseph de Alguero

Nor Pedro de Sauzo

Dª Juana del Valle

Dª Melchora Bazq.z

Dª Juana del Valle Vecina desta Ciud.d de los Reyes; Otorgo q.e Vendo y doy en Venta real, y enajenacion perpetua para siempre jamas, a Dª Melchora Bazq.z Vecina desta dha Ciud.d, y a los que de su causa, y Voz hubieren, q.e Presente Está, una Negrita mi esclava nombrada Gertrudis de edad de Seis años, poco mas, o menos, nacida en mi casa de Juana Gertrudis esclava mia nombrada Gertrudis de esta misma Color, y Nacion, y Sexo, la Vendo por esclava Cautiva Sugeta a Servidumbre, y por libre de todo Empeño, e hipoteca, tacita, ni la Pisa, ni otra enagenacion que no tiene, y sin Sexo asegurar de ningunos Vicios tachas defectos, ni enfermedades publicas, ni Secretas, mas que sea la Pura, y buena a la Vista = En precio y quantia de Doscientos pesos de a Veinte reales cada uno de Contado de Contado en que ambas Partes hemos Convenido, y Ajustado, por ser el justo Precio, y Valor de dha esclava, y en que la Doy por libre de Empeño, e hipoteca, y

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Segura a mio propio domicilio y vecindad, y la de yuso dicha otorgante Segura a fuerza de Reg.to q.e salo dho mi comp.te leer y apremiencomo S.t Sent.a pas.da en cosa Iuz.da y Nuncio la dha mi leyes fuero, y dho mi fuero y la Sen.a q.e so pro- ue; y la del Reyno Senatus consulto Emperador Iuliano nueva constitu- cion de todos y por t.o y demas hablar en favor de las Mugeres S. nome aprouechan en ella en man.a alg.a = Dolacha D.a Melchora de Cuenca es.a de mi fauor como en ella se contiene q.e leida en mi presencia dha esclava el nombre contenido he. Perdido, y en el dho precio; q.e la sus dha me doy S. Entrey.da a mi voluntad y S.no ser su Entrega agres.te renuncio las leyes de Toro, y cuanto Vista Iuez S. a dha en todo cuerdo las leyes en primero de Mayo de Mill Sett.cientos y quatro a. Siendo testes q.e lo dho doy fee q.e conozco, y como a persona, y de ende dora la dha otorg.te q.e yo el dho Escr.no doy fee q.e conozco, y como a persona, y de ende dora la dha otorg.te q.e yo el dho Escr.no doy fee q.e conozco, y como a persona, y de ende dora las leyes q.e renuncio; firmo la q.e sabe, y por la q.e no lo hizo a su ruego y por testigos q.e lo fueron Francisco de Ricarte y Dn Man.l de Albarracin y Dn Mathes de Trasierra y Pies = en testimonio = doscientos S. = Dalo =

A ruego de la otorg.te y por testigo
Francisco de Ricarte

Dª Melchora de Baxa
Cuenca

Ante mi
Joseph de Moreno
Escr.no Real de Cauildo

Poder q.e da
El Lic.do Dn Joseph
Castillo de Cordoua;
por
El Lic.do Castillo
Cordoua, y otros.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio dan todas Cosas tienen buen medio laable y dichoso finamiento Sepan quantos esta Carta de poder q.e testare, vieren como Yo El Lic.do Dn Joseph Castillo de Cordoua Presbitero, y Natural q.e de ue ser de esta Ciu.d de los Reyes de el Peru, Hijo legitimo de Dn Fern.do Castillo de Cordoua, y de Dª Iuana de Mercado, y Mesa, mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan, Estando enfermo en Cama, de la enfermedad que Dios Nro Señor, ha sido servido de me dar, pero en mi entero

10 Juicio, memoria, y Entendim.to natural, Creyendo, como
firme, y Verdaderam.te Creo, en el Misterio de la S.ma Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distin-
tas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene
Cree, confiesa, y Enseña N.ra S.ta Madre Ig.a Catholica
Apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creançia, he
Vivido, y protexto Vivir, y morir, como fiel y Catolico Xpi-
ano, Ymbocando p.r mi Abogada e intersesora a la Serenis-
ima R.na de los Angeles, Maria S.ma S.ra N.ra, para q.e interce-
da con su precioso Hijo perdone mis pecados, y Encamine
mi Alma a Carrera de Salvac.n Y temiendome de la muerte
q.e es cosa Natural a toda Criatura humana; y p.r q.e las co-
sas tocantes al descargo de mi Consiençia y bien de mi
Alma las tengo tratadas y comunicadas con el D.r D.n
Thomas de Salazar Abogado de esta R.l Aud.a y Catho-
dratico de Prima de Leyes en esta R.l Universidad de S.n
Marcos; y atendiendo a q.e la grauedad de mi Enferme-
dad, no me da lugar a otorgar mi testam.to con el espa-
çio q.e quisiera, Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e doy mi
poder cumplido, bastante qual de dr.o se requiere, y es
Necesario al S.r D.n Aug.n Carrillo de Cordoua, Regente de
Tribun.l y Aud.a R.l de quentas de este R.no y a D.n Luis Ca-
rrillo de Cordoua Marq.s de Cochan, ambos mis hermanos,
y al dho D.r D.n Thomas de Salazar, y a D.n Fern.do Carri-
llo de Cordoua, mi Sobrino, p.a q.e en mi nombre, y cada Uno de
por si in solidum en el lugar q.e ban nominados, despues
de mi fallecim.to y no antes, en qualq.r tiempo q.e les pareçiere,
aunq.e sea pass.do el q.e el dr.o dispone, puedan haçer y oto-
gar mi testam.to Ultima, y postrimera Voluntad, con las m-
das Legados, disposiciones, y otras quales quiera declara-
ciones, q.e tengo Comunicadas Verbalm.te al dho D.r D.n Thomas

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Zalazar, las quales, determino expressarlas p.r escrito como lo executaré en vna Memoria firmada de Min.te a la qual me remitto, y quiero q.e se guarde, y cumpla como si fuese incerta en este poder; y en caso que p.r agrauarseme mas la enfermedad, no llegue a hacerse y escreuirse, se estará, y pasará p.r lo q.e dixere, y declarare el dho D.n Thomas respecto de la gran satisfacc.n y confianza q.e tengo de su persona. = Y en esta conformidad, manden en el dho mi testam.to que yo desde luego mando q.e quando la voluntad de Dios N.ro S.r fuere seruido de llevarme de esta pres.te vida, mi cuerpo sea sepultado en la Ig.a de N.ro P.e San Fran.co en la sepultura, en q.e estan enterrados los dhos mis Padres Hermanos, y demas de mi familia, ó en la boueda de la Capilla de N.ra S.a del Rosario en el Conv.to de Santo Domingo, q.e tambien pertenece a mi Casa y familia ó en la parte, y lugar q.e pareciere a mis Aluaçeas amortajado con las bestiduras Saçerdotales, y acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q.e pareciere a dhos mis Aluaçeas, a quienes encargo y pido q.e se haga solo con la mui precissa, y moderada decencia, conforme a mi estado Saçerdotal, y con Missa de Cuerpo pres.te con la musi-

ca de Sancto Hauo de la Comunidad del Conv.to en q.e me Enterrare; y si
mas pompa ni aparato, q.e mi cuerpo sito y se ponga en la Y.a q.e sin no
se acuerda q.e se saque en pres.te de la Sala de profundis, y temprano
a las primeras horas de la mañana; y los q.e hoy dia de sito, lo pre
hizo positiua, y faimatm.te y con d.ho Encorporal sin.to y mando q.e se
de parte y noticia a lo hermandad de la Concep.on de los S.s Sacerdo
tes all.s p.a la asistenc.a como p.e del Sufragio de las Mias q.e seran
obligados, y declaro tener dhos tres Sacerdotes q.e ho
fallecido, desde q.e me acuerde en dha hermandad, hasta el tiempo
presente sin q.e este deud.a alguna de Mas, y en todo declaro p.a q.e conte
nido en este mi Testam.to y q.e mando a las mandas forsosas, y acostumbradas
quatro p.as a todas ellas, con q.e las aparto de mis bienes; y dos p.as a los S.tos
Lugares de Jerusalem; donde se lleue mi Cuerpo p.a q.e hagan
de mis bienes

Mias. Y para cumplir y pagar este poder p.a testar, y el testam.to
q.e en su virtud se hiziere dexo por mis Albaceas Testamentarios a D.n Hug.o D.n Luis, D.n
Thomas, y M.e fiando de ambos en q.e cada uno de ellos
y no mas p.r mis Albaceas Testamentarios de bienes, a cada uno
en su lugar, y orden, y les doy poder bastante p.a q.e entren en
Mis bienes, y tomen, y cobren, Judicial, o extrajudicialm.te los bienes, y Remates en moneda fuerte, o fuera de
ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, parezcan
en Juicio ante las Justic.as de su Mag.d a pedir, demandar
sacar, Secuestrar, y hacer todos los demostrac.es y diligen.as q.e con
vengan, y tiene dho cargo en todos los casos, y Causas, q.e
ocurran, y convinientes, para lo qual les Otorgo dicho poder
Albaceazgo en forma, y les prorrogo, y alargo el termino q.e hu
bieren menester, demas de Año y dia, q.e la ley de Toro, y dro. dis
pone,

Mos Testi. Y Cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q.e
en su virtud se hiziere, en el Remanente q.e quedare de todos
mis bienes, deudas, dros, y acciones, y otras qualesquiera suc

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ceçiones, q̃ en qualq.r manera, me toquen, y pertenescan, y puedan tocar, y perteneçer, despues de cumplidas las disposiçiones q̃ tengo comunicadas con el dho D.n Thomas de Salazar, y en lo q̃ quedare de remanientte, se señalen, y nombren, q̃ yo desde luego dexo, instituyo, y nombro por mis Universales Herederos, a los dhos S.r Regente D.n Aug.n Carrillo, D.n Luis Carrillo, Marq.s de Cochan mis Hermanos, y a las demas mis hermanas, y al dho D.n Fernando Carrillo de Cordoua mi sobrino para q̃ lo q̃ assi fuere despues de cumplidas, dhas disposiçiones comunicadas al dho D.n Thomas de Salazar, lo hayan, y hereden con la Vendiz.n de D.s y la mia porq̃ assi es mi Voluntad,

Reuocac.n

Y reuoquen, y anulen, que yo por el presente reuoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier testam.tos cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiçiones, q̃ antes de esta haya fho, y otorgado por escritto, ó de palabra, ó en otra qualquier manera q̃ sean; q̃ quiero q̃ no valgan ni hagan fee en juiçio ni fuera del, saluo este poder para testar, y el testamento q̃ en su virtud se hiziere q̃ uno, y otro, quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via y forma, q̃ mas, y mexor lugar haya en derecho en testimonio de lo qual assi lo otorgo; que es

fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de Mill
Sett.os treintta y quatro años; Y el otorgantte, a quien
Yo el pres.te escriuano doy fee conosco, y q.e a lo que pa
recio estaua en su entero Juicio, memoria, y enten
dimiento natural a lo q.e me parecio, segun las preguntas
y repreg.tas q.e le hize, lo firmo de su nombre siendo testigos
llamados, y rogados, el Liz.do D.n Ph.e de Sauala; y el
Liz.do D.n Ysidoro de Castro Presuiteros; el D.r D.n Ph.e
Santiago de Barr.tos D.n Joseph de Barrutia, y An
tonio Cauallero presentes =

D.n Joseph Carrillo de Cordoua

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Pu.co del Cau.do

Arrendam.to
D.n Joseph de Ba
rona
A
Pasqual de Ma
guiña
en 8 de Mayo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Joseph
Barona vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
por el thenor de la presente que doi en arrendam.to a Pas
qual de Maguiña que esta presente vna teneria con dos
quartos que tengo y poseo por mio propio en la calle que
tira a Copacabana por tiempo y espacio de dos años el
primero presiso de cumplir y el otro boluntario a eleccion
del dho, Pasqual que corren y se quentan desde mañana nue
be del presente mes de Mayo y año de la fecha y por precio
los primeros seis meses de seis pesos de a ocho reales en ca
da vno y el demas tiempo que corriere hasta el cumplim.to
de dhos dos años a razon de siete pesos cada mes que se ha
de obligar a me los pagar como se fueren cumpliendo afi
ansando con persona de seguridad y abono, y en esta con
form.d me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to
la dha teneria y quartos le seran siertos y seguros y no se
los quitare para otra persona alguna por mas ni por el
tanto que por ella me den y si lo contrario hiziere le dare
otra teneria y quartos tales y tan buenos y en tan buen
sitio parte y lugar como la referida por el mismo

Un real.

139

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tiempo y precio demas de le pagar y satisfacer las costas
daños perjuicios, y menoscauos q̃ en rason de ello se le siguie
ren y recresieren con las de la cobransa a cuia firmesa y cum
plim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y estando pre
sente a lo conthenido en esta escriptura Yo el dho Pasqual
de Maguiña hauiendola oido, y entendido otorgo q̃ la acep
to en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en
dho arrendam.to la dha teneria y dos quartos de suso declara
dos por el tiempo de los dhos dos años, el primero presiso
de cumplir y el otro voluntario a mi eleccion q̃ corren desde
mañana nuebe del corriente en adelante y por precio los
primeros seis meses de seis pesos de a ocho reales en cada vno
y el demas tiempo q̃ corriere hasta el cumplim.to de dhos dos
años a rason de siete p.s cada mes que me obligo a dar y pa
gar al dho Don Joseph Barona ô a quien su poder y causa hu
biere como se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta
dha ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de
este dro, en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente ô au
cente llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza
al fin de cada mes como fueren cumplidos cuia paga ha de
asegurar y afiansar Don Juan de Arcaya persona de abo
no como abaxo se expresara en virtud de lo expresado
en esta escrip.a = Y asi mismo me obligo a que durante dho
tiempo no dexare la dha teneria y quartos de bacio pena
de pagar su arrendam.to como si la hauitase a cuia firme
sa y cumplim.to obligo mi persona y bienes hau.s y por hauer
Y cumpliendo con la condicion de esta escrip.a el dho Don
Ju.o de Arcaya que soy presente a su conthenido como fiador
y llano pagador del dho Pasqual q̃ me constituyo hacien
do como para ello hago de deuda y negocio ageno mio pro
prio, y de libre deudor obligado y sin q̃ contra dho princi
pal ni sus bienes, ni otra persona alguna ni los suyos sea
nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion

ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por donde pueda
cio y remedio con el de las authentas ejeras y con en
sus especial y expresam.te renuncio me obligo a que dho Pas
qual cumplira con todo lo expresado en esta escr.a haciendo
las pagas puntual.te como se fueren cumpliendo y de no ha
serlo assi lo pagare yo con costas de la cobrança y costas a q
me obligo con mis bienes hab.s y p.s haver y todos tres otor.s de
damos poder cump.do a las Justicias de su Mag.d de qualesq.s p.s
q sean p.a q nos compelan a su cumplim.to como por Sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fuero
y la gen.l que lo prohibe = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en ocho de Mayo de mill ssetes.os treinta y quatro a.s Y los
otor.s que yo el E.no doy fee conozco lo firm.n siendo test.s Joseph de
Pujas Joseph Merellano y Dionisio de Atocassion pres.s

Joseph Vazona

Pascual de Amezqueta

Dn Diaz de Reyna

Ante mi

Joseph de Aguero

Dn Joel de Luna

Aprendiz
Miguel de Echo
guria =

Domingo Melen
dez de Mayo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Mayo de
mill sette.os y treinta y quatro años ante mi el pres.te E.no y testigos par
cos Miguel de Echoguren Vecino y Mro de Sastre en esta dha Ciu.d a
quien doy fee conozco; y dijo q.e el tenor de esta pie.a pres.te a Pedro par
Aprendiz de dho su Oficio a Domingo de Melendez Merlos, na
tural de la dho.a de Llama p.r el tiempo de dies y seis a dies y ocho
años poco mas o menos; por tiempo y espacio de quatro años q
han de empezar a Correr, y Contarse, de la fha desta Carta
en adelante, y se obliga de ensenarle el dho Oficio durante
el dho tiempo, y no ocultarle Cosa alguna, y darlo p.r
Oficial perfectam.te enseñado al fin de los dhos quatro años
haz.do de sus p.s el dho Domingo quanto convenga p.a Saver
dho Oficio = Y ygualm.te se obliga a darle durante el dho tpo
dos los dias de Almorzar comer y Cenar; y pagar de Salario cada
mes; y a Vestirlo Cada año como se acostumbra, y tambien luego q
haya Cumplido los dhos años; y hacerle Regular, como lo acostum

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

120

bran los Mros con sus aprendices y Ofizes y si estubiere enfermo se obligo a curarlo en su casa p.r tpo, y espacio de quince dias y si passados le prosiguiere el accidente lo ha de poder llevar al hospital; todo lo qual cumplira llanam.te y sin pleyto alguno, cuya prueva y averiguaz.on de lo q.e assi fuere difiere en el Juram.to y declaraz.on simple del suso dho, o de q.n su causa hubiere = A cuya firme ssapaga y cumplim.to obligo su pers.a y bienes hav.dos y p.r haver con poder cumplido a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, y en esp.al a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suyo propio Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen, compelan y apremien, como p.r sentenz.a pass.da en cosa Juzg.da y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive = E yo el pres.te Es.no de Cav.do como persona publica que soy acepto esta escritura a favor del dho Domingo de Melendes, segun y como en ella se contiene y declara = Y assi lo Diferon, otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos; Martin Perez Davalos D.n Aug.n Perez de Vargas; y Orencio de Ascarruns, y Lupide presentes =

Mig.l de Hogia

Domingo Gomez Morales

Antonio

Joseph de Aguero

De pago

D.n Man.l Negron

Al P.e

D.r Don Fran.co Xavier Bueno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Mayo de mill setesientos y treinta y quatro años ante mi y el escrivano y testigos paresio el M.re de Campo Don Manuel Negron a quien doy fee que conosco y como mayordomo de la Archi Cofradia de la Santa Bera Cruz confeso haver resebido del P.e D.r D.n Fransisco Javier Bueno Preposito de la Congregasion del Oratorio de S.n Ph.e Eneri de esta Ciudad quarenta y sinco pesos de a ocho reales por lo corrido de un año del censo ynpuesto sobre la Hasienda de Lurin pertenesiente a dha Congregasion que se cumplio el dia quatro de mayo de este año ~~[illegible]~~ de Mill setesientos y treinta y ~~quatro~~ y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos resebido realmente y con efecto y porque no parese de presente renuncio las leyes de la entrega y su rresibo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito asta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Agustin Perez de Vargas Martin Perez Davalos y Domingo Merellano presentes = en m.do = quatro = entre rey = este v.e = testo = no v.e

D.n Manuel de Gron

Ante mi

Josef de Aguero

Es.no Ap.co de la Cau.a

Poder y cesion

El D.r Don Fran.co de Olabarrieta Presv.o

A

D.a Maria Josepha de Arcarrunz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ver

Al Pan quantos esta carta vieren como yo el D.r Don Fran.co de Olabarrieta y Belaochaga Presvitero Capellan propietario del Ambersario de Misas que fundo Juan de Soto otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido y cesion bastante e yrrebocable el que por dro se requiere y es nesesario a Doña Maria Josepha de Arcarrunz y Zupide para que en mi nombre a en el suyo y como en su mesmo fecho y causa propria y mas a su dro, combenga pida demande recivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de los S.res

SELLO TERCERO, VN R.L PAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Jueces opor.s de estas Casas y Dez.a mas con dro pueda y deua la cantidad de quatrocientos pesos de ocho rr.s en cada Vn año p.a corrim.to y se quentan desde el Dia quinze de Nobe.e proximo pasado de este año los mismos q.e deuen dar y pagar como a Capellan propietario de dha Dotacion cuio principal es de ocho mill pesos que estan en dhas R.s Cassas. en q.e subrrogado dho por muerte del Exc.mo Don Ignacio de Arzaruen Prieto por nombram.to de la Patrona = Y dho Juez Reciua y cobrara de qualesquier cartas de pago chancelaciones censos y finiquitos q.e fuesen y los demas Recaudos necesarios con fee de pago o Renunciacion de la q.e una y otra parte en lo q.e toca fuere de presente = Y si en Razon de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de S.M. q.e con dro de ella apelen de mandar hazer executar hazer actuar y procurar quanto combenga que para lo asi hazer le cedo Renuncio y trasp.o todo mi dro, y acciones Reales y personales mixto Recto y executorio, y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante y defensor en mi mismo lugar y grado con libre y general administracion y cobrados q.e haya en cada Vn año los dhos quatrocientos p.s los tome y lleue para si, Y no quedo obligado al ningun saneamiento y a la firmeza y cumplim.to de lo expresado obligo los Bienes y Rentas de dha Dotacion en bastante forma y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis causas conforme a dro deuan conocer y en especial a las de este Reyno para q.e me compelan a su cumplim.to como por Sentencia pasada en cosa Jug.a y Renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q.e prohibe = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en trese de Mayo de mill setez.os y treinta y quatro a.s Y lo firmo de q.e doy fee conozco lo otorgante siendo testigos Juan Tomas Joseph de Mesa Llano y Matias Davila los presentes =

Don Juan de Albarruez

Josep de Aguero

Ante mi

Dn Jph de Cayro

doña maria Josepha de Cayro

Depositario
D. Thomas de
Casanis de Riquelme
Quartos q estan en
Vna Casa q esta en la
Calle q va de Sn Ant.
no q se embargo
por D. Vrsula
de Sn Fern.do Carauajal
en 12 Maio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Mayo de mil
Seis. tos y treinta y quatro Ante mi el Sor. y testigos pa
reció D. Thomas de Casanis y Galarça Vgenty y Apoderado
del Depositario Gen.l de esta Corte de que doy fee y de
conosco al otorg.te y Mando del poder q tiene de dho. Deposi
tario Pido q. q. S.a de ante la Justicia y horden.a de esta Ciu.d
parezca Reos que q. q. S.a



Un quartillo. En 16 de Mayo de 1739

142

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Maria de Yxar viuda de Thomas Tello como mas aya lugar paresco ante V.S.a y digo q. el dho mi marido fallecio ayer q. se contaron quinze del corr.te repentina m.te y antes de morir expreso ante testigos su ultima voluntad, nombrandome por su Albacea y tenedora de bienes, e instituyendo por sus herederos a tres hijos legitimos suyos y mios, y señalo su sepultura queriendo ser enterrado en la Yglesia de nro P.e S.n Fran.co o adonde yo dispusiese, y p.a q. conste lo referido por inform.on y se declare lo q. va referido, y demas q. expreso por su ultima voluntad.

A V.S.a pido y sup.co se sirva de mandar se me resiva dha inform.on y dada en la p.te q. baste, declarar por ultima y postrimera voluntad del dho Thomas Tello la disposicion q. llevo expresada, y lo q. depusieren los testigos, q. se examinaren ante quienes la hizo y propalo pido just.a y p.a ello &.

Maria de Yxar

de la informacion y se comete y fha ... para proveer sobre lo q. se pide

Vista p.r su S.a Mando q. esta p.te de la Informacion q. ofrece y se comete al pres.te Esno. o Recep.r y fha se traiga para proveer sobre lo demas q. se pide y asi lo proveyo y firmo con parecer del Don Th.e Sant Barrientos asesor de esta ciud.

Don Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.

testigo

Dn. Antº. Cauallero
G N hedad 62 as

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y sei
de Mayo de mill setez.os y treinta y quatro as,
ria de Ysar Viuda de Thomas tello para la
formacion que tiene ofrecida y se le ha mandado
presento por testigo a Don Antonio Cauallero
quien Reseui juramento que lo hiso por Dios
estro señor y a Vna señal de cruz segun forma
dro, so cargo del qual lo fresio desir Verdad y siendo
preguntado al thenor del escrito presentado
Dixo que con la ocasion de Viuir frente de la
ssa de Thomas tello difunto y hauerle dado a
los Santos Sacramentos passo este testigo a Vis
le como ahoras de las onze de la noche del dia
ayer quinse del corr.te y hauiendose confesado
el lic.do Don Thomas de llano, y Moya por ser e
sidente breue y no dar lugar a que se llamase e
uano ante quien pudiese haser su testam.to y V
disposision expreso delante de dho lic.do Dn.
mas de este testigo y de Fran.co de Irigurren que
llaron presentes que queria que si Dios Nro. S.r
seruido lleuarselo su cuerpo se sepultase en
rrochia q en otra qualq.ra parte y lugar q paresie
Maria de Ysar su muger a q.n dexaua por su Ha
cea y q. herederos a sus hijos, lo qual refirio esta
en su entero juicio y en esta Voluntad perman
sin hauer cosa en contrario bajo de la qual fall
expresando tambien q moria pobre lo qual
la Verdad so cargo del juram.to fho, en q se afirm
ratifico q no le tocan las gen.s de la ley y q es de h
de sesenta y dos as y lo firmo de que doy fee

Antonio Cauallero

Ante mi

Orencio de Azcarrun

Recep.te

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

testigo
Dn. Thomas de Llano Presvo.
hedad 44 a.

Y luego Incontinenti en dho. dia mes y año dhos. la dha. Maria de Ysar Viuda de Thomas Tello para dha. Informacion presento por testigo al Lizdo. Don Thomas de Llano Presvitero de quien reseui juramto. que lo hiso por Dios Nuestro señor in Verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio desir Verdad y siendo pregdo. al thenor del escrito presentado = Dijo que anoche q se contaron quinse del corrte. como ahoras de las onze de la noche fue llamado a la casa de Thomas Tello Pardo que se hallaua enfermo para confesarle y hauiendolo confesado despues de hauer reseuido los Sos. Sacramentos dijo dho. Thomas que hera su Voluntad q su cuerpo se sepultase en su Parrochia o Yglesia de Nro. Pe. San Franco. o en la q pareciese a Maria de Ysar su muger a q. dexaua por su Albacea y por herederos a sus hijos y q moria pobre en cuia Voluntad permanecio hasta q fallecio sin q por la grauedad del accidente pudiese hauer lugar de llamar Esno. ante q. testase, lo qual es lo q vio y la Verd. so cargo del juramto. fho. en q se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las Gen. de la ley, y q es de hedad de quarenta y quatro as. y lo firmo de que doi fee

Dn. Thomas de Llano

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Recep.or

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dho
la dha Maria de Ysar para su Informacion p
sento por testigo a Maria de Blancas Parda
bre de q. reseui juram.to que lo hiso por Dios N
estro señor y a Vna señal de cruz segun forma
de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad y
endo preg.da al thenor del escrito pres.do = Dixo que
esta testigo se hallo presente anoche q. se con
ron quinse del corr.te en la casa de Thom
tello su compadre despues de hauerle confesa
el lic.do Jn Thomas de Llano y dadole los San
Sacramentos y oyo que dho Thomas expre
delante de Varias personas que queria q.
cuerpo se sepultase en su Parrochia, o Ygle
de S.r San Fran.co o en la que paresiese a
ria de Ysar a q.n dexaua p.r su Aluacea y
Her.os a sus hijos le.mos y q. moria pobre ba
de cuia Voluntad fallecio del repentin
acsidente que padecio que no le dio lugar
poder haser su disposision testamentaria a
Ess.nos lo qual es lo q. passo y la verdad so
go del jura.to fho en q. se afirmo y ra
fico siendole leido y q. aunq. hera comad
del dho difunto no ha faltado ala ver
bajo de dho jura.to y q. es de hedad de treinta
tres a.s y no firmo porque dijo no sauer e
creuir de que doi fee =

Ante mi Ynocencio de Azcarrunz
Escr.no Recep.or

auto en que se declara por ultima voluntad de Thomas tello la de que fuese su albacea Maria de Ysar su muger y herederos sus hijos legitimos y q. su cuerpo se sepultase en la Parroquia o en otra Yglesia =

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies y seis de Mayo de Mil setec.s y treinta y quatro a Del S.r D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Marq.s de Villar del tajo y de Villablanca Reg.or perpetuo y Alcalde ordin.o y su Juris dozen.te por su Mag.d Juez de esta Causa haviendo visto esta Informaz.on = Dijo que declaraua y declaró p.r Ultima Voluntad de Thomas Tello la de que fuese su Aluacea Maria de Hijar su Muger y Herederos sus hijos legitimos y q.e su Cuerpo se sepultase en la Parrochia ó en otra Iglesia y asi lo proveyó mandó y firmó con parezer del D.r Don Ph.e Santos Barrientos Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

D.n Martin de Zamudio

Cosme de Aguero
Esno. de S.n Ph.e del de Cau.a

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago
Lic.do Dn Ventura de Vera
A
Dn Joseph de Zavala = E

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el presente Esno y testigos Parecio el Lic.do Don Ventura de Vera Presvitero a quien doi fee conozco y como Patron y Capellan proprietario de las Capellanias que instituyeron y fundaron Juan Ramirez Tarragona y Martin Drago confeso haver recevido del Gen.l Don Joseph de Zavala y Esquibel la cantidad de ciento veinte y vn p.s y quatro r.s por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de este presente mes y año de la fha del Censso impuesto a favor de dhas Capellanias en la chacara que posee dho Don Joseph en el Valle de Late de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz, Juan Gomes, y Martin Davalos pres.tes

Dn Bentura de Vera

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbl del de Cavildo

Examen de Botonero de Lucas Gutierres

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil setez.tos y treinta y quatro a.s ante el S.r Mre de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudes Alcalde ordin.o de esta dha Ciud y su Jurisdiz.on por su Mag.d y ante el presente Esno parecieron Joseph Demonte mro m.or del Gremio de Botoneros Dn Jazinto Chumbi y Dn Diego Quispe Alcalde y Veedor de dho gremio para efecto de examinar en dho oficio a Lucas Gutierres Indio natural del Pueblo de Guancayo Jurisdiz.on de la Prov.a de Jauja de edad de veinte y dos a.s de buen cuerpo con una señal

145

q tiene de la nariz al ojo dro para lo qual le man-
daron que hiciera una rodaja y alamares y otras
cosas tocantes a dho oficio y haviendolo executado
todo bien y cumplidamte a satisfacion de dho mro mr Alcl y
Veedor de dho gremio, y mediante a haverlo hallado
avil Idoneo capaz y suficiente lo dieron por mro
examinado y aprovado en dho oficio y le dieron poder
y facultad para q asi en esta ciud como en otra qualq
pte pueda tener y tenga tienda pca y en ella aprendizes y ofi
y que se le guarden todas las gravas franquesas y libertades
que deve haver y gozar por razon de tal mro examinado
Y estando presente el dho Sr Alcalde ordinario aprovo y
confirmo dho examen y mando que pagando el dho Lu-
cas Gutierres el dro de Ma Anata ocurra al cavildo jus-
ticia y regimto para que se le despache titulo en la forma q se acos-
tumbra y los dhos mro mr Alcalde y Veedor de dho gremio juraron
por Ds nro Sr y una señal de cruz haver echo dho examen bien
y fielmte a su leal saver y entender sin agravio de las pts
el dho Lucas Gutierres juro en la misma forma que
usara dho oficio bien y fielmente sin agravio de las
pts y lo firmo juntamte con dho Sr Alcl ordin mro mr Alcl
y Veedor de dho gremio siendo testigos Juan Gomez de
Reyes Orencio de Ascarrunz y Marn Davalos presentes

Ant Sancho Davila y Bermudez

Joseph Domonte

Lucas gutierres

Don Jacindo Chumbz

Diego quispe

Joseph de Aguero

Antonio

Mro Pedro de Cauvejo



Un real.

146

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Oblig.on

Fran.co Ginester

Dr. Ant.o de Abendaño

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co Ginester residente en esta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a q.e dare y pagare realmente y con efecto al D.r Don Antonio de Abendaño o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mill seiscientos setenta y siete p.s quatro r.s y medio que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad, y por que su recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos tres mill seiscientos setenta y siete p.s quatro r.s y medio de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.r Don Antonio de Abendaño, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho Don Ant.o se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o auiente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plaso para de oy dia de la fha de esta escriptura en vn año y si cumplido este no hisiere la paga todo el demas tiempo q corriere he de pagar por su ynteres lo que fuere corriente en esta Ciudad sin perjuicio de lo ex.vo y a la voluntad del dho Don Ant.o a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi persona y vienes hav.s y por haver y doi poder cump.do a las Just.as de su Mag.d de quales q.s partes q sean y en expecial a las de esta Ciud.d y corthe q en ella residen a cuio fuero me someto y renuncio el mio proprio para q me apremien a su cumplim.to en bastante forma de dro que es fha en la Ciu.d de los Reyes en veinte y quatro de Mayo de mill setez.s treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.e yo el ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Aicarruni Joseph Merellano y Juan Pablo Malo presentes

Fran.co Ginester

Arguelles

Antonio Joseph de Aguero

Dr. Pedro de Lavalle

Poder y Cesion

Dn. Domingo de Zaldivar

Dr.

Monasterio de Sto. Maria y Joseph

Sho

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Domingo de Zaldivar Mluaca y thenedor de Bienes de Don Ignacio de Oyanguren difunto nombrado por tal por el Señor Gobernador y Justicia Mayor de esta Provincia de Tucuman = Digo que por quanto el dho difunto testador fallecio y me dio y otorgo la Cuenta de cuia diligencia fallecio = Digo que como tal por el thenor dela presente doy todo mi poder cumplido y cesion bastante en derecho como por dho. Requiere y es necesario al Monasthesio de Caguenistas del Señor San Joseph y Santa Maria y Sosego de esta Ciudad de los Reyes del Peru y en su nombre a la Madre Superiora que al presente es y en adelante lo fuere para que en mi nombre y en el suio y como en su misma parte para ello mi nombre y en el suio y como en su misma parte para ello mi propio y causa propria y mas ajustado, combenga y aia de demandar del Señor Don Juan Peruano y Orue Gobernador y Justicia Mayor de esta Provincia de Salazar y Sotomayor y a sus Bienes y de su mas combenga, pida y deuda la cantidad de tres mil quinientos quarenta y quatro pesos y medio Reales que es obligo a pagarme como a tal Mluaca dando Docientos pesos en cada Un año hasta el cumplimiento de todo dela deuda como parece dela escriptura de otorgo ante el presente Escno. su fecha, siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y tres que me remito = Y de los dhos Docientos pesos en cada Un año hasta el cumplimiento de toda la cantidad otorgue Recibos cartas de pago cancelaciones Cesiones finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios con fes de pago y renunciacion dela premisa y leies dela entrega en lo fuero de el presente y ante quien de ello sea = Y en razon de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca ante las Justicias de Su Mag. que con dro. sea agente presentar escritos escripturas Juramentos papeles y los demas Recaudos que combengan hacer actuar y procurar lo necesario que para lo asi hacer le cedo Renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones Reales y personales mistos Directos y executivos y el haga, y constituyo mi procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar y grado para que cobrados que haya en cada Un año los dhos Docientos pesos hasta el cumplimiento de los dhos tres mil quinientos quarenta y quatro p. y medio Real de la escriptura los combierta la dha. Madre Superiora y Comunidad en sus usos y fuere de dho. Monasthesio en virtud de el Dominio de las Religiosas como parezca mas conveniente, y a mayor abundam. lo mobal Mluaca le hago gracia y donacion al Referido Monasthesio de

expresada cantidad buena pura mera perfecta acaua
da eyrrebocable de las q el dro. llama inter viuos y partes
presentes con las insignuaciones manifestaciones y renun
ciaciones de leies en dro. nesesarias con la calidad de q en sus
oraciones tengan presentes al dho Don Ygnacio de Oyangu
ren difunto rogando a Dios Nro. señor que le saque de
qualesquiera penas en q estubiere en atencion a que en su
poder para testar instituyo por su heredera su alma y en
beneficio de ella se ha de convertir el residuo de sus bienes
deduidas las deudas costos y gastos y demas disposiciones
y me obligo a hauer por bueno y firme este ynstrumto. y a no
lo reuocar por ninguna causa ni razon que sea aora ni en
tiempo alguno, y no quedo obligado a ningun saneamto. y
a la firmesa y cumplimto. de lo expresado obligo los bienes
de dho. Aluaceasgo hauidos y por hauer, y doi poder cumpdo.
a las justicias de Su Magd. de qualesquier partes q sean y
en especial a las de esta ciudad y Corthe que en ella reci
den a cuio fuero e jurisdiccion me someto y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la ley que dise q el actor
deue seguir el fuero del reo para q a ello le compelan co
mo por sentencia pasada en cosa juzga. y renuncio las leies
de mi fauor y la gen. que lo prohibe = Y el Sr. Don Joseph Muxica
Sindico de dho Monastherio de dho. Maria y Joseph acepto
esta escriptura como en ella se contiene expresa y decla
ra y estima al dho Don Domingo la gracia que por ella
le hase con la condicion en ella mencionada q cumpli
ran todas las religiosas de dho Monastherio = Que es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de ma
yo de mill setezs. treinta y quatro as. y los otorgtes. agnes. yo el
escno. doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Orencio
de Arcarruna Joseph Merellano y Martin Gavalos presentes
enmdo. = El Señor Don Joseph Muxica Sindico = Vale =
Domingo de Valderrama

Joseph de Muxica

Antonio

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Reino

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder Gen.l para Pleytos
Da. Maria de Arcaraz y Zugide
Dn. Joseph Mex.a
y de pasado la en 1.o de Junio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mill set.os y treinta y quatro años antemi el Escriv.no y Testigos pares, Dn.a Maria de Arcaraz, y Zugide de Socino vezina desta dha Ciud.d aq.n doy fee conozco, y dixo q.e daba y dio todo Su poder cum.plido Lleno, y bastante segun mexor de derecho se requiere y es necesario a Dn.a Maria de Arcaraz Muger legitima de Dn. Joseph Mex.a Vezino desta Ciudad, y Corregidor de Chancay, y Ausente en Reynos de Castilla, especialmente para que en nombre de la Constituyente y como Su propia persona, y derecho parezca ante Las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas, y Seculares, y demas que con dho poder pueda y deba parecer, y ponga demandas pret.e Respuestas, pedim.tos Requerimientos protestaciones, protestas, acusaciones, Sumarios, Querellas, Denuncias, Citaciones, Prisiones, Embargos, desembargos, Consentim.tos Solturas, pregones Ventas, Remates de Bienes muebles, y Rayzes, y Remates de Ellos, pida, y tome la posesion de Los, pret.e tgos Escrituras, y todemas papeles, y Recaudos que convengan, y la pida Saque, y pida Saque, y pida a reminos los Autos, y Sentencia, o Sentencias que convengan, y la pida Saque de poder de quien los tenga, pida, y pida Cartas de Justicia, Requisitorias, de Excomunion y Suzpension hasta las de Anatema, y las haga tener, y pueda Sobstituir este poder en una o mas personas, y quando convenga, y pret.o lo Revoque, y otro Sobstituya, y Sobstituyan, y Revocar, declarar, y hacer todo lo demas que convenga, y pret.o lo q.e en Su Razon Sea necesario, aunque Sea de Calidad que requiera mas expresion de la que en este se contiene, y Relevo a las Justicias de Su Fuero, y Jurisdiccion, y Sobre todo Clausula de Derecho Necesaria, que para su Validacion se requiera, que aunque aqui no Se declarase, que no Sea Causa para que dho mi Poder no Valga, y Sea Valedero, que para todo lo Referido, y cada cosa de ello, y lo Anexo, y Dependiente, Conexo, y Emergente, le Concedo Libre, franco, y lleno poder Cumplido, Bastante, segun mexor de derecho se requiere, y Otorgo que Sea Valedero

fenescan, y acauen q̃ el poder q̃ de dr̃o se requiere y es nece
sario, se le dio, y otorgo, con libre, y gen.l administraz.n y
con facultad de q̃ lo pueda substituir en q.n y las veces q̃ le
pareciere revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo
y a todos relevo de costas seg.n dr̃o; y a la firmesa y cum
plim.to de lo referido, obligo sus vienes hav.s y p.r haver con
poder y sumis.n a las just.as en bastante forma de dr̃o; y asi lo
otorgo y firmo siendo tg.os Juan Gomes Joseph Merellano
y Mn̄ Peres Dauulos pres.tes

Por
Maria de Ascarrunz
y su p.r de

Antemy

Joseph de Aguero
Escr.no Rl. de Cauildo

Obligaz.n

Pablo de la Torre

Al S.r

Marq.s de Soto hermoso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pablo de la
torre, vez.no de esta Ciu.d de los reyes del Peru; otorgo p.r el tenor
de la pres.te q̃ devo, y me obligo de dar y pagar, y q̃ dare y pagare
realm.te y con efecto al Marq.s de Soto hermoso, o a quien su poder
y causa hubiere la cant.d de quatroz.tos p.s de a ocho r.s que por
me hacer amistad bien, y buena obra, me ha suplido y pres
tado en reales de contado a mi satisfaccion, y voluntad
y porq̃ su recivo de pres.te no parece renuncio las leyes de la
non numerata pecunia, su prueva entrega paga del recivo
y demas de este caso, como en ellas se contiene; los quales
dhos quatroz.tos p.s de este dho deudo; y p.r la causa, y rason refe
rida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dho Mar
ques de Soto hermoso, o a quien como dho es su poder y caussa
hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi quenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.n y dr̃o, en otra
qualq.a p.te y lugar, q̃ se me pidan, y demanden, y mis vie

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nes se hallen quier, este pres.te o aus.te llanam.te y sin pleito
no con las costas, y gastos de la cobranssa; plaso p.a de oy dia
fha de esta Ess.ra en vn año; = A cuia firmesa y cumplim.to obl
mi pers.a y bienes hau.os y p.r hauer, y sin q.e la obligas.on gen.l de los
ellos, derogue, ni perjudique a la especial, ni p.r el contrario
tes si p.a maior fuersa, y firmesa de esta Ess.ra y seguridad de la
ga de la Cantt.d contenida en ella, obligo e hipoteco p.r esp.al y
presa obligas.on e hipoteca los ornos, arteras, tornos, tablas
neros, y demas trastes de amasijo, de q.e me hizo traspaso Nicolas
Armas para no los poder vender, trocar cambiar, ni en manera
guna enajenar, hasta q.e haya pag.do y satisfho los dhos quatro
y la venta, o enagenas.on q.e en contrario hiziere ha de ser en si
y de ning.n valor fuersa, ni efecto; y pase con esta carga y
men a tercero, quarto o mas poseedores, pena de la nulidad
lo contrario haz.do y p.a su execus.on y cum.to doy poder cum.do
Just.as y Jueses de S. M. de quales q.r p.tes q.e sean, y en esp.al a las de
dha Ciu.d y corte, a cuio fuero e Jurisd.on me someto obligo, y renun
el mio propio Jurisdis.on domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el
deue seguir el fuero del reo, p.a q.e a lo referido, me compelan, y
mien como p.r sent.a pas.da en cosa jusg.da y renuncio las demas leyes
y dros de mi fauor, y la gen.l q.e lo prohiue; q.e es fha en la Ciu.d de los
del Peruendos de Junio de mill sett.os y treinta y quatro a.s Y el otorg.te
Yo el ess.no doy fee conosco, lo firmo siendo tgos, D.n Aug.n de
Orencio de Ascarrunz, y Marin Peres Dauales pres.tes

Pablo de la torre

Antonio

Josef de Aguero

Nombram.to de Capellan = a Dn Juan de S. Miguel y Sotomayor

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos días del mes de Junio de mill setezientos y treinta y quatro años antem el presente Escno, y testigos Pareció el Sor Dn Juan Diaz de San Miguel y Soto Presbítero Patron delas Buenas memorias, y Capellanías que fundó el Señor Dr. Don Feliciano de Vega Arcobispo que fue desta Ciudad de S. Mexico, Y Dixo que por quanto por muerte del Sor Don Joseph Carrillo Presbítero ha bacado Una Capellanía que consta de quatro mill ps de principal y Dzs cientos de Renta en cada Un año y impuestos sobre la Casa de la havitacion dela Señora Doña Michaela de Narate que está en la calle de Sn Thomas frente de la Santa Rosa para la Yglesia del Colegio de San Pedro Nolasco Y aunque el otorgante como Pariente mas inmediato del dho Señor Dn Feliciano su tio, tenia derecho a dha Capellanía, y a fin de que se le diese posesion, y collacion della se ha presentado ante el Señor Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado rogando por que Recaya en el Dr Don Antonio Carrillo y Saavedra Presbítero y Usando desta facultad que le compete como tal Patron y por concurrir en el todas las partes y calidades necesarias Otorga por el thenor desta presente que le Urge y nombra al dho Dr Don Antonio por tal Capellan para que sirva la dha Capellanía, y cobre anualmente los Reditos de Docientos pesos desde la muerte del dho Sor Don Joseph, y diga las Misas de su obligacion como se expresa en la fundacion, y amando abundamiento se depuesto quita y aparta el Otorg.te del dho, que tiene a ella y hacia dejacion ante el S.r Provisor y Vicario Gen.l y lo cede Renuncia, y trasfiere en el dho Dr Don Antonio, sin que por esto se entienda que lo pierde para en caso de q buelva a Vacar por qualquier accidente que sea mas se prefiere el en concurso de otro pariente = Desde luego el otorgante por lo que le toca pide y suplica al dho S.r Provisor le haya por presentado con este Nombramiento; y le mande dar la posesion y collacion de dha Capellanía, y el otorg.te le dio poder y facultad para Recaudar y cobrar la Renta y extendido Judicial y extrajudicialmente y atienda a las demas asistencias y intervenciones en las cosas y casos tocantes al buen Usufructo y permanencia de dha Capellanía y su Renta dando Cartas

Dr Dn Antonio Carrillo y Saavedra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Pago, chancelaciones y los demas Recaudos nesesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y leies de la entrega pareciendo ante las Justicias de Su Mag.d siendo necesario sobre la recaudasion y cobransa a pedir demandas haser actuar y procurar quanto combenga que para ello dió poder y cesion irrebocable en causa propria con libre general administracion y se obligó de haver por firme este nombram.to en todo tiempo y a ello obligó los bienes y rentas de Capellania havidos y por haver y dió poder cump.do a las Justicias que de sus causas deuan conoser para que le compelan a su cumplim.to como por sentencia pasada cosa juzgada y renunció las leies de su favor y la que lo prohibe = Y estando presente el dho. D.r Don Antonio Carrillo y Garces haviendo oido su conthenido otorgó que aceptaua y aceptó este nombram.to como en el expresa y estima y agradese al dho. Lic.do D.n Fran.co Diez San Miguel el beneficio que p.r el le hase y se obligó de dezir las misas de la fundacion como en ella se expresa y ambos otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de Aguirrum el Lic.do D.n Ysidoro de Castro Presv.o y Martin Perez Davalos presentes =

Fran.co Diez de San Miguel y Solier

D.r D.n Ant.o Carrillo Garses

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de la Cau.da

De Pago

Dn. Isidro Calderon y otro

A

Dn. Aug.n Perez de Vargas

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecieron Don Isidro Calderon y Don Juan Hernandez a quienes doi fee conosco y ambos juntos de vn acuerdo y conformidad confesaron haver recevido de Dn. Augustin Perez de Vargas veinte y sinco pesos que les devia por el arrendam.to de vn quarto de la cassa en q. vive dho. Don Isidro en la calle del tigre de que se dieron por entregados a su voluntad y por no ser su recivo de presente renunciaron las leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgaron carta de pago y lo firmaron siendo testigos Juan Gomez Martin Arvalos y Ofenzio de Azarruns pres.tes

Isidro Calderon — Jn. Hernandez

No Corrio esta Carta de pago

Examen de Botonero

Alonso Fer.z

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil sett.os y treinta y quatro a.s ante el S.or Dn. Ant.o Sancho Davila y Bermudez S.or de Valero y Alcalde ordin.o en jurisdiz.on p.r su Mag.d y el pres.te Ess.no parecio Joseph Domonte Mro. m.or del Gremio de Botoneros Dn. Jos.to Bumbi y Diego Luis Alcalde y Veedor de dho. Gremio para efecto de examinar en dho. oficio a Alonso Fer.z Indio natural de la Ciud. de Guanuco de edad de veinte y quatro años pequeño de cuerpo con el rostro cacarañado para lo qual le mandaron que hiciera vnos Alamares de dos hozes de Aquarta cada vno = vna Borla con su Cordon = vn sombrero de Punto de Media y vn Penacho con sus Rodajas expigado y haviendolo executado todo bien y cumplidam.te a satisfaccion de dho. Mro. m.or Alcalde y Veedor de dho. Gremio y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Haviendole echo varias preguntas y re preguntas
pondio a todas ellas bien gasatisfacion de dho Mro m.
de los demas Mediante lo qual y haverlo hallado
Ydoneo Capaz y suficiente lo dieron y declararon
Mro examinado en dho oficio y le dieron poder y fa
tad para que asi en esta ciud como en otra qual p.
da tener y tenga tienda pu.ca y en ella aprendizes y of
y q se le guarden todas las gracias franquezas e Inmunidad
q de be haver y gozar por razon de tal mro examinado
tando pres.te el dho S.or Alc.e ordin.o aprovo y confirmo dho
examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagare
el dro de M.a Anata ocurra a este cav.do para q se le despach
titulo en la forma q se acostumbra. Y dho mro m.or Alc.e y
dor de dho Gremio Juraron p.r D.s nro S.r y una señal de cru
de haver echo dho examen bien y fiel m.te a su leal saver y en
tender sin agravio de las p.tes Y asi lo vbieren echo D.s nro
les ayude y al contrario se lo demande Y dho examinado
Juro en la misma forma q usara bien y fiel m.te dho ofi
a su leal saver y entender sin agravio de p.te Y dho S.or Alc
din.o lo firmo Juntam.te con los examinadores siendo testi
Juan Gomez de los Reyes Orencio de Ascarrunz y Ma
bin de quales presentes

Ant.o Sancho Davila

Joseph Domonte

Bermudez

Diego Quiroga

Don Jacinto Chumbi

Antemi

Joseph de Moreno
Escrivano del de Cav.do

Cuenca.

151.

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible] Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en la V.ª de Chinchon en veinte de Abril de setecientos y treinta y quatro años ante el Mag.º de Burre Bermeja corregidor y Juez mayor de esta Villa se pidio esta pension con la carta de Justicia Requisitoria. contenida y pidio su cumplimiento.

Thomas de la Quadra Alvarez y tenedor de bienes de D.ª Josepha de Lozada parezco ante V.S. en la mejor forma q. haya lugar de Dro. y digo q. haviendose hecho inventario de los bienes q. quedaron por fin y muerte de dha D.ª Joseph assi en la Ciudad de Lima como en esta Villa e nombrado tasadores para q. aprecien los negros y ganados q. se hallan en esta jurisdiccion por cuyo efecto se ha librado la Requisitoria q. presento en devida forma dirigida a V.S. y para q. se proceda a dha tasacion

A V.S. pido y supp.co haya por presentada dha Requisitoria y se sirva de mandar se guarde y cumpla, y q. en su virtud D.n Fran.co de Leon y D.n Pedro de los Santos asetando y jurando procedan a la dha tasacion y fha se me entregue para seguir el Juicio del testam.to de dha difunta pido Just.a

Thomas de la Quadra

Vista por su S.ria ubo por presentada la carta de Justicia Requisitoria que en este escripto se le refiere y mando se guarde cumpla y execute lo prevenido en ella y en su conformidad a D.n Fran.co de Leon y D.n Pedro de los Santos se les notificara asepten y juren el cargo de tasadores nombrados y fho procederan a la tasacion de los bienes expresados en estos autos q. estan en esta Ju

nisdicion de Dª Ysabel Losada difunta y Dos Dª
Diligencias juntamente con la Dha carta de Ju
stica requisitoria se remitira o entregara a la
parte cerrados y sellados en la forma ordinaria
y asi lo proveyo y firmo

El Marques de
Forte Bermeja

Ante mi
Alexandro Jamen
Nº Pco

Notificacion y Juramento

En la Villa de Alencay en veinte y un dias del
mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro
yo el escrivano notifique e hice el nombramiento de tasa
dor contenido en la carta de Justicia requisitoria
de estas fojas a Dn Francisco Ruiz de Luna y Don Pedro
Falcon vecinos y hacendados en este Valle, los qua
les aviendolo oydo y entendido dixeron que aceptaban
y aceptaron el cargo de tasadores de los bienes
que dexaron en esta Jurisdiccion por fin y muerte de
Dª Ysabel Losada, y juraron por Dios nro Sr y a una
señal de cruz que hicieron con los dedos de su mano
derecha de usar y que usaran del dho cargo bien y
fielmente a su leal saber y entender sin agravio de
las partes y que si asi lo hicieren Dios Nro Sr les ayude y
contrario se lo demande mal y claramente y a la
conclusion del dho juramento dixeron si juramos y
amen y lo firmaron de sus nombres que doy fee

Fran.co Ruiz de Leon

Pedro Falcon de Heredia

Ante mi
Alexandro Jamen
Nº Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Tasd.

En la Villa de Chancay en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro a. Ante mi el ess.no y testigos parecieron D.n Fran.co Jos.e de Leon y Don Pedro Falcon tassadores y apreciadores nombrados, para los bienes que quedaron en esta Jurisdic.n por fin y muerte de D.a Ysabel Lissada difunta, en conformidad de los nombramientos que se les an hecho, y auiendo aceptado y jurado los cargos, dixeron que auiendo visto todos los dhos bienes de la dha difunta tassauan y apreciaban los dhos bienes en el menor y forma siguiente ——

Primeram.te tassan al negro Mathe Criollo de quarenta años en trescientos pesos —— 300 p.s

Item tassan à Phelis negro criollo de veinte y quatro años segun su aspecto en quatrocientos y sinquenta pesos —— 450 p.s

Item tassan a Jph Berranobo de veinte y dos años al parecer en quatrocientos y ochenta p.s 480

Item tassan a Juanillo Criollo de veinte y quatro años en quatrocientos y ochenta p.s —— 480 p.s

Item a Antonio Berranobo de veinte y seis a.s tassan en quatrocientos y ochenta pesos —— 480 p.s

Item a Man.l Braza de treinta y dos a.s segun su aspecto tasan en quatrocientos pesos —— 400 p.s

Item tassan a Ygn.o Guabi de treinta a.s en quatrocientos pesos —— 400 p.s

Item tassan a Fran.co Juri de sesenta años al parecer en cien pesos —— 100 p.s

Item tassan a Fran.co Berranobo, el qual padece de fatuidad y delirio en cien pesos —— 100 p.s

Item tassan, dusientas y ochenta cauezas 3[illegible]90 p.s

de ganado de serda q esta en Sevilla, aui
endo traido a la consideracion el mais q
an comido y el q tiene en la colca, para que
que queden sevados, q es la punta q trajo
Don Christobal Aybar, y se a de pagar a sus
dueños el ganado, y mais q se a comprado
a la quenta y liquidacion a de dar el dho Don
Christobal Aybar tassan cada cauesa a
catorse pesos cada una, q importan — 3U920 p
Item tassan quarenta y quatro puercos y or
dos que llaman Cabos, que son los mismos q
quedaron al tiempo del fallecimiento de la dha
Infanta, a diez y nueve pesos cada cauesa
q importan — U836 p
Item tassan tres mulas del seruicio de la col
ca donde estan los dhos ganados a nueve pesos
cada una q hacen veinte y siete p — U027 p
son 7973 — 47U973 p

Y en esta forma dixeron q hacian e hicieron el aprecio y
tassacion de todos los bienes referidos, a su leal saber y enten
der, sin agrauio de ninguna de las partes, so cargo del Juri
mento que tienen fho en sus aceptaciones en q se afirma
ron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Miguel Fajardo Dn Christobal Aybar
y Juan Manuel Montero presentes q doy fee =

Fran.co Ponz. — Pedro Falcon de Heredia
de Leon

ante mi

Alexandro Camero
Sno Pco y Cauo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Don Martin de Samudio, y de las Infantas Marques de Villar del taxo, y de Villa blanca Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion, por su Magestad; Hago saver al Señor Marques de Torre bermeja, Corregidor y Justicia maior de la Villa de Arnedo de Chancay su lugar Teniente en dho Oficio, como ante mi, y en mi Juzgado Ordinario, y el presente Escrivano se siguen autos sobre el cumplimiento del testamento de Doña Josepha de Losada y Aguero, con ocacion de haverse presentado ante mi Don Thomas de la Quadra su Alvacea, y Tenedor de Bienes, pidiendo se le concediesse Licencia para hacer los Imbentarios de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dha difunta, y haviendosela concedido, y echose dhos Imbentarios con Citacion de los Herederos, y por ellos por ser menores, Fransisco Davila

y Thorres Procurador de Esta Real au
diençia, su Curador ad litem, se presentto Escritto
por el dho Don Thomas, diciendo, que
hauia procedido a los Imbentarios de los
Vienes de dha Difuncta con la solem
nidad dispuestta por Derecho, y que era
precisso apreciarlos, para que se reconosca
su estimaçion, y que respectto de que para
ello era necesario nombrar tassadores, nom
braua por su Partte para las alajas
de oro perlas, Diamanttes, y platta la
brada a Diego de Tapia; para el me
naje de Cassa y Esclauos que ay en esta
Ciudad a Don Joseph Gabriel de Rosas
Corredor de Lonxa de Estta Ciudad; para
los aperos de Mattanssa y Ganado de Serda
a Don Juan de Valdes; y por lo que
mira a los efectos que ay en essa
Villa del Ganado de Serda, y Esclauos;
a Don Fransisco de Leon, y a Don Pedro
de los Santtos Falcon para que assi nombra
dos executtase lo propio la Partte de los
Menores Nombrando su Curador los que
les pareçiere de su Sattisfaccion

Y concluyo pidiendo me Siruiese de Man
darlo assi; y por Vn Otrosi Dixo que atento
a que algunos Bienes se hallan en esta
Villa, y que los tassadores Nombrados son
Vecinos de Ella, era necesario se librase Re
quisitoria a Vueseñoria, para que se actuen
las dhas tassaçiones; Concluyo pidiendo me
Siruiese de Mandar Librar dha Requi
sittoria; Y por decretto que Proueyen lo prin
cipal hube por Nombrados los dhos Tasadores
y Mande se Notificase al Curador de
dichos Menores, nombren por su Parte
y al Otrosi que se libre la Requisitoria
que se pide; Y en este estado, hauiendo
sele echo saber a dho Curador, pressentto escri
tto respondiendo al de dho Aluaçea, y que
respectto de ser Perssonas fidedignas de Cien
cia, y Consiençia, las que tiene nombradas
dho Aluaçea, y que de nombrar Ottras dis
tinettas, se duplicarian los Gasttos en per
Juicio de dichos Menores, Nombraua
por Ellos a los mismos tassadores assi pa
ra los Bienes de Estta Ciudad, como para

171

los que se hallan en esta dha Villa
y concluyó pidiendo me sirviesse de man
dar que aceptando y jurando dhos tassa
dores procedan á dhas tassaciones, y que
para ello se libre la Requisitoria pe
dida por dho Aluacea, con cuya vista
proveyó autto en que hube por nombra
dos a dhos tassadores por esta parte
y mandé que aceptando, y jurando, proce
dan a la tassacion que el tenor de dhos
escrittos, y auttos, es el siguiente

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Abril de mill settecienttos, treintta y quattro
años, antte el señor Don Martin de Samu
dio y de las Infanttas, Marques de Villar
del Taxo, y de Villablanca Regidor Por
petuo, y Alcalde Ordinario de estta dha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Ma
gestad, se presentto esta Petizion

Petizion

Dn Don Thomas de la Quadra Aluaçea
y Thenedor de Bienes de Doña Josepha
de Losada, en los Auttos sobre el cum
plimientto de su testamentto, y lo demas

Deducido = Digo que hauiendose
procedido a los Imbentarios de los Vienes
de dha Difuncta, y Executadose estos
con la Solennidad dispuesta por derecho
se haçe precisso apreçiarlos para que
se Reconosca su Estimaçion; Y respecto
de que para Ello es neçesario nombrar
Tassadores, por lo que toca a mi partte
nombro para las Alhajas de oro, perlas,
Diamanttes, y platta labrada a Diego
de Tapia; para el menaje de Cassa y escla
uos que ay en estta Ciudad a Don Jo-
seph Gabriel de Rossas Corredor de Lonxa
de estta Ciudad = Para Cuyo, los ape
ros de Mattansa del Ganado de Serda a Don
Juan de Valdes = Y por lo que mira a los
Efectos que ay en la Villa de Chancay
del Ganado de Serda y Esclauos a Don
fransisco de Leon, y a Don Pedro de los
Santtos falcon, para que asi nombrados
Executte lo propio la Partte de los Meno-
res, nombrando su Curador, los que le
pareçieren de su Satisfacçion por tantto
A Vuessenorria Pido y Suplico, haya por

Nombrados dhos tasadores, y se sirua de Mandar que el Curador de dichas Menores, nombre por la suya con aper ceuimientto que no lo haciendo se Nombra ran de Oficio pido Justizia = Otrosi Digo que attentto â que algunos Bienes se hallan en la Villa de Chancay, y que Los Tasadores nombrados son Vecinos de Ella Es necessario se libre Requisitoria al Corregidor de dha Villa para que se actuen las dhas Tassaçiones por tantto = A Vuessenoria pido y suplico se sirua de Mandar despachar la dha Requisitoria para el Efectto Expressado; pido Justi cia Vtt Supra = Thomas de la Qua dra

Auto. Y Vistta por Su Señoria En lo prin cipal de Estte Escritto Dixo que hauia y hubo por Nombrados al Capi ttan Don Diego de Tapia Contraste Real â Don Joseph Gabriel de Rossas, Corredor Mayor de Lonxa â Don Juan de Valdes; a Don Fransisco de Leon, y â Don Pedro de

los Santtos por Tasadores de los
Bienes que se expressan, y açetan
do, y Jurando se le Nottifique al De
fensor Nombre por su Partte; y al otro
si se despache la Requisittoria que
se pide; y assi lo proveyó Mandó y firmó
con pareçer del Docttor Don Phelipe
Santiago Barrienttos Asessor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamu
dio = Anttemi = Joseph de Aguero —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en tres de Abril de mill settecienttos trein-
tta y quatro años, antte el Señor Don Mar
tin de Samudio, y de las Infanttas Mar
ques del Villar del taxo, y de Villa blanca
Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion
por su Magosttad, se pressentto esta
Peticion por el Conttenido en ella —

Petticion

Fransisco Davila y Torres Curador
ad Littem de Doña Juana, y Doña Doro
ttea de Mollinedo, Hixos Lexitimas

de Doña Josepha de Lossada Di-
funtta, en los auttos sobre el cumpli-
mientto de su testtamentto, y lo demas
deduçido, respondiendo al traslado
del escritto de fojas, en que la
Partte del Aluaçea pide se proçe-
da a las tasaçiones de sus Vienes
Nombra Tassadores, y pide que de
mi Partte se executte lo mismo =
Digo que respectto de ser Personas
fidedignas de Ciençia, y Conçiençia
las que tiene nombradas dho Albacea
y que de Nombrar Ottras distinctas
se duplicarian los Gasttos, en perjuicio
de mis Parttes, nombro por ellas a los
mismos Tasadores, assi para los Vienes
de estta Ciudad, Como para los que
se hallan en la Villa de Chancay por
lo qual = A Vueseñoria pido y suplico
haya por Reproduçidos los dhos tasa-
dores, y se sirua de Mandar que
aceptando, y Jurando, procedan a las

Dichas Tassaciones, y que para
Ello se libre la Requisittoria que tiene
pedida dho Aluaçea, pido Justiçia
Fransisco Dauila, y torres

Autto Y Vistta por Su Señoria Dixo
que hauia y hubo por Nombrados a los
tassadores que se Expresan, y acetan
do y Jurando proçedan a la tassaçion
y assi lo proueyo Mando, y firmo con
pareçer del Docttor Don Phelipe
Santiago Barrienttos Asessor de
Estta Ciudad = Don Martin
de Zamudio = Anttemi Josseph de
Aguero

Dem.n En Cuya Conformidad Di la presentte
para Vueseñoria dho Corregidor, y Jus
ticia Mayor Su lugar Thenientt en
dho Ofiçio, antte quienes Fttere pre
senttada, y pedido Su Cumplimientto a
quienes de Partte de Su Magesttad

y de la Real Justizia que administro
Exortto y Requiero, y de la mia Ruego
y Encargo que Siendo con ella Reque
ridos por Partte de Don Thomas de la
Quadra Aluacea y Thenedor de Vienes
de Doña Josepha de Losada Aguero
la Manden Ver, Guardar Cumplir
y Executtar, y en su Cumplimienttoman
dar, se Nottifique, y haga Sauer
los auttos que ban inçerttos â Don
Fransisco de Leon, y â Don Pedro
de los Santtos Falcon Haçendados
en Esa Villa, y facetten el Nombra
mientto que en Ellas, se les haze de
Tassadores de los Esclauos, ganado de
Serda, y demas Vienes que ay en
Esa Villa, perttenecientes a la dha di
funtta, y que Juren por Dios Nuestro
Señor, y Vna Señal de Cruz segun
derecho de haçer la dha tassacion bien, y fiel
mentte, sin agrauio de Ninguna de las partes

Y fecho harã procedan a la tassaçion en la forma acostumbrada; Y estas dilixen çias asenttadas y puesttas al pie de esta Cartta de Justizia Requisitoria Serra da y Sellada, con numeraçion de foxas se Enttregarã a la Partte del dho Don Tho mas de la Quadra, para que la traigan y Enttreguen al presentte Escriuano, para que con su Vistta se proçeda a las demas Diligencias que Combengan que en lo assi mandar hacer cumplir y Executar harãn lo que de ben y son obligados por rasson de lo ficio que administran e do al tantto harẽ lo mesmo Cada q las suias Vea, Justicia Mediante; dada en los Reyes, en Siette de Abril año de mill Settecienttos y treinta y quattro

Dn Martin de Zamudio

Por mdo de Sr Alcalde Ordinº

Joseph de Aguero







SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
Y TREINTA Y VNO, TREN[illegible]
Y DOS, TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Abril de Mil
Setec.s y treinta y quatro a Dante el S.r D.n Mart.n de Samudio y
de las Infantas Marq.s de Villar del tajo y de Villablanca
Reg.r perpetuo y Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisd.n
por S. Mag.d se presentó esta Pet.n =

D.n Thomas de la Quadra Alvarez y tenedor de bienes de
D.a Ysabel de Lozada en los Autos sobre el cumplim.to de su
testam.to y lo demas deducido = Digo q haviendose prose-
dido a los imbentarios de los bienes de dha Difunta
y executados estos con la solennidad dispuesta p.r Dro
se hace presiso apreciarlos para q se reconosca su es-
timacion; y respecto de q para ello es nesesario nom-
brar tasadores p.r lo q toca a mi parte nombro p.a las
alajas de oro, perlas Diamantes, y plata labrada
a Diego de Tapia; para el menage de casa y es-
clavos q ai en esta Ciudad a D.n Ysp.l Gabriel de Rosas
Corregidor de Lonja de esta Ciudad = para cuyo los ape-
dos de matanza del ganado de Serda a D.n Juan
de Valdes = y p.r lo q mira a los efectos q ai en
la Villa de Chancai del ganado de Serda y es-
clavos a D.n Fran.co de Leon y a D.n Pedro de los
Santos Palion para q asi nombrados execute lo

lo propio la parte de las menores nombran
do su Curador los q le parecieren de su satisfac
cion p tanto

A V. Sa Pido y Supco haya p nombrados dhos tasad
res y se sirva de mandar q el curador de dhas
menores nombre p la suya con apercivim
q no lo haviendo se nombraran de oficio pr
Just.a

Otrosi Digo q atento a q algunos bienes se hallan
en la Villa de Chancai y q los tasadores nom
brados son vesinos dellas es nesesario se libre
requisitoria al Corregdor de dha Villa para q se
actuen las dhas tasaciones p tanto

A V. Sa Pido y Supco se sirva de mandar despachar
la dha requisitoria p el efecto expresado pr
Just.a Asupra

Thomas de la Quadra

+ en lo principal por nombrados, acepten y juren y se notifique al defensor nombre por su parte = Y a lo otrosi se despache la requisitoria q se pide =

Vista p Sus.a en lo principal de este escrip.to
Dixo que havia y ubo p nombrados al Capitan
Don Diego de Tapia Contraste R.l a Don
Joseph Gabriel de Rosas corredor m.r de Lonja
a D.n Juan de Valdes, a D.n Fran.co de Leon y
a D.n Pedro de los Santos por tasadores de los
bienes q se expresan y asetando y jurando de

Un real.

160



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

notifique al defensor nombre p.r su p.te = Y al otrosi se despache la Requisitoria que se pide y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Ph.e Santiago Barrientos Asesor de esta Ciud.

Dn Martin de Zamudio

Ante mi

Josef de Aguero

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TRES.

Al Perú en tres de Abril de Mil setecientos y treinta y quatro ante el Sr. D. Martin de Samudio y de las infantas Marqs. de Villar de Atajoya Villa blanca Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdn. por S. M. se presentó esta Petisn. por el Contenido en ella

Dn. Juan Davila y Torres Curador ad litem de Da. Juana y Da. Dorotea de Molinedo hijas legitimas de Da. Ysa. de Lozada Difunta en los Autos sobre el cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fs. en q. la parte de Alvarez pide se proceda a las tasaciones de sus bienes nombra tasadores y pide q. de mi parte se execute lo mismo = Digo q. respecto de ser personas fidedignas de ciencia y conciencia las q. tiene nombradas dho Alvarez y q. de nombrar otras distintas se duplicarian los gastos en perjuicio de mis partes, nombro por ellas a los mismos tasadores assi para los bienes de esta ciudad como para los q. se hallan en la Villa de Chancay

Por lo qual

A V. Sa. Pido y suplico haya por reproducidos los dhos tasadores y se sirva de mandar q. asetando

Por nombrados y aceptando y Jurando procedan a la tasacion

y Jurando procedan a las dhas tasaciones y por ello y sobre la requisitoria que tiene pedida dho Alvarez pido hist.

Ramon Dauila
Alvarez

Y vista por sus ss.as dixo que havia y vbo por nombrados los tasadores que se expresan y aceptando y Jurando procedan a la tasacion y asi lo proveyo m.do y firmo con parecer del Sor. Don Pedro Santiago Barrios asesor de esta Ciud.

Don Martin de Zamudio

Antemi

Joseph de Aguero

Nott.on aceptaz.n y Juram.to

En la Ciud. de los Reyes del Peruen nueve de Junio año de Mill Settecientos treinta y quatro yo el ess.no notifique que hace saber el autto de las foxas antes de esta segun y como en el se contiene al Capp.n Diego de Tapia Contraste R.l de esta dha Ciudad en su persona, quien haviendolo oydo y entendido dixo que aceptaua y acepto el nombram.to de tasador que por dho autto se le haçe; y Juro por Dios Nro. Señor, y a Una señal de Cruz segun forma de dro. de usar bien, y fielm.te del dho cargo a su leal saber y entender sin agrauio de partes, si asi lo hiciere

Dios Nro. Señor le ayude y al Contrario se lo demande y a la Conclusion de dho Juramto. Dixo si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee =

Diego de la Sierra

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y Ppo.

Otra

Y luego in continenti en dho dia mes y año dhos Yo el Escno. hice otra notion. como la de suso a Dn. Joseph Gabriel de Rosas Corredor de Lonxa de esta dha Ciud. q.n haviendolo oydo y entendido Dixo q. aceptava, y aceptó el dho nombramto. de Tasador, y Juró p.r Dios Nuestro Señor, y a Una señal de Cruz segn. forma de dro. de Mar bien y fielmte. de dho Cargo a su leal saver y entender, sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios Nro. Señor le ayude, y al Contrario se lo demande; y a la Conclusion del; Dixo si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee =

Joseph Gabriel de Rosas

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y Ppo.

Antemy

Otra

Y luego in continenti en dho dia mes y año dhos hice otra notion. como las antecedentes del auto de las foxas antes de esta segn. y como en el se contiene a Dn. Juan de Valdes

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En su persona q.n hauiendolo oido y entendido; Dixo que aceptaua y acepto el dho nombram.to q.e se le haçe de tasa y Juro p.r Dios Nro S.r y a Vna señal de Cruz, segun fo de dro de Vsar bien y fielm.te del dho Cargo a su leal sauer, entender sin agrauio de las p.tes si assi lo hiçiere Dios Nro Señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y a Conclusion del dho Juram.to Dixo si Juro, y amen, y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Joseph de Aguero

Escriuano Real de Guerra

Tasaz.on de las alajas de perlas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes año dhos; ante mi el escriuano parecio el Cap.n Dn Diego de Tapia Contraste R.l de esta dha Ciu.d a q.n doy fee conosco; tasado nombrado p.r las partes p.a el aprecio de las Alajas de perlas diamantes, Oro, y plata labrada que quedaron por fin y muerte de D.a Josepha Losada y Aguero, y en Virtud de aceptaz.on y Juram.to que tiene fha: = Dixo que hacia la tasaz.on en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Vn par de Brasaletes de perlas de Rostrillo en que pesan Ocho Onsas y tres quartas Valeta onsa

a Ciento y Veinte ps. montan mill, y cinq.ta ps. 1025 p

Itt. Un Relicario, y Cadena de Oro que pesa neto treinta Castellanos, en todo el quinçe perlas y Veinte y quatro Diamantes, Vale dos cientos, y nueve pesos. — 0209 p

Itt. Un par de Manillas de Tumbaga con Veinte y dos diamantes, y quatro Rubies, Valen Sesenta ps. — 0060 p

Itt. Otro par de manillas de Tumbaga con seis esmeraldas, Valen dies pesos — 0010 p

Itt. Un par de Zarçillos de Un pendiente de Una perla, y Sobura de aguacate, y quatro asentados guarnecidos con treinta y seis diamantes, Valen quinientos pesos — 0500 p

Itt. Una fachada de Oro con Veinte y Sinco Diamantes, y Su Cadena de Oro, Vale Ciento, y Setenta pessos — 0170 p

Itt. quatro Tableros de Nueve diamantes cada Uno, Valen todos Juntos Ciento Veinte y nueve pesos — 0129 p

Itt. Un aogador con Su tachon, y fachada por todas Catorçe piesas con Ciento y Siete esmeraldas, teñidas, dos botones y dies trechos de a quatro, y los de perlas de Medio rrostrillo Vale Como esta Setenta pesos — 0070 p

Itt. Una Crus de Oro con quinçe diamantes y Su Cadena de Oro, Vale Ciento Veinte y quatro ps. — 0124 p

Itt. Un par de Manillas de dos bueltas de Corales que pesan quatro Onzas, y media Valen dies, y Ocho pessos — 0018 p

Itt. Un Rosario de Corales con dos botones y 2034 p

✠

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la suma de la buelta — 2034 p

Veinte y Vn trecho de a quatro Ilos de perlas de medio Rostrillo, su Cruz, y Xpto de Oro con Catorce perlas Vale Cinquenta y quatro ps — 0.54 p

Itt. Vn par de Sarçillos de seis pendientes en todos Ellos nouenta y dos perlas Valen — 0.50 p

Itt. Vn Rosario de Corales con su Cruz de Oro con dies y ocho Esmeraldas, dos botones, y dies y nueve trechos de perlas al Jofares, Vale Catorçe ps — 0.14 p

Itt. Vn par de manillas de dos bueltas de Corales chicos seis botones de perlas al Jofares Valen — 0.08 p

Itt. Vn par de gusanillos de Oro, con Veinte y dos perlas, Valen Ocho pesos — 0.08 p

Itt. Vn par de Sarzillos de Vn pendiente en todos Ellos quarenta y dos perlas, Valen dies ps — 0.10 p

Itt. Vn par de Sarzillos de Media almendra con dies y seis diamantes, Valen Veinte y Sinco ps — 0.25 p

Itt. Vn Rosario de Corales engarzado en plata, su Cruz de Oro, con su Xpto de Oro con quatro perlas Vale doçe ps — 0.12 p

Itt. Vna Caxeta, y pajuela de Oro que pesa treintta y tres Castellanos, Vale Ochenta y dos pesos, y quatro reales — 0.82 p

Itt. Vna Guarniçion de plata de Vn bautiso q — 2503 p

Portada en frente — 169 = 20603 p 4

Pesa sinco Marcos Valetreinta y sinco pesos — 0.35 p

Itt. Ocho Mates de Yerba con sus Vocas, Dijo no que que Regulados su plata pesan tres Marcos, y me dio que a siete p.s Marco, montan Veinte, y quatro pesos — 0.24 p

Itt. Ciento Cinq.ta y Ocho marcos y sinco onzas de plata labrada en diferentes piesas q. a siete p.s Marco importan mill Ciento, dies p.s y tres rr.s — 1011 p 3

Que las dhas partidas suman y montan tres mill setecientos setenta y dos p.s y siete rr.s en que ha echo la expresada tasacion bien, y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de las p.tes y debaxo del Juram.to q. tiene fho, y lo firmo de q. doy fee — 30772 p 7

Diego de la Plaza

Antonio

Josef de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cauo

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos ante mi el ess.no pareçio D.n Joseph Gabriel de Rosas, Corredor mayor de Lonja Hesta Ciud. a q.n doy fee que conosco, tasador nombrado p.a el menaje de Casa, y esclavos que quedaron p. fin, y muerte de D.a Josepha Losada, y Aguero, y en virtud de la aceptaz.n y Juram.to q. tiene fha; Dixo que haçia, e hizo la referida tasacion en la manera siguiente —

Primeram.te Un Negro nombrado Joseph Terra-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nobo de hedad de treinta años de Oficio Mantequero, vale quinientos pesos — 0500 p

Ytt. Vna Negra nombrada Maria de Omonte, de hedad de treinta años, Labandera, y almidonadera de buenas Costumbres vale quinientos p.s — 0500 p

Ytt. Otra Negra Subixa, nombrada Gregoria de ocho años, vale trescientos pesos — 0300 p

Ytt. Otro esclavo nombrado Joseph Ramos Mulatillo de hedad de tres años, que padece segun dice su Madre de Gota coral, y seg.n esta vale ciento y cinquenta pesos — 0150 p

Ytt. Otro dho nombrado Joseph Adrian Negro de hedad de diez y seis, a diez y ocho años, bueno y sano, y de buenas propiedades, vale quatro cientos y cinquenta pessos — 0450 p

Ytt. Vna Negra nombrada Rosa de Casta Chala Cosinera de hedad de treinta y seis años, buena y sana vale quatrocientos y cinquenta p.s — 0450 p

Ytt. Otra nombrada Josepha Criolla Cosinera de hedad de quarenta años, vale quatrocientos p.s — 0400 p

Ytt. Vn Zambito nombrado Justo, de hedad de onçe años, vale trescientos p.s — 0300 p

Ytt. Otro Zambito nombrado Man.l de hedad de nueve años vale dos cientos y cinq.ta pesos — 0250 p

Ytt. Vna Cuxa de Cocobola, boleada en que

Murio la difunta, con Cortinas de Cambray de fran-
cia con sus flecos guarnecida, y Rodapies de Da-
masco azul nuevo guarnecido de Seuillaneta de oro
Vale todo Ciento, y Beinte ps. — — — — — 0 12 0 p

Itt. Otra Cuxa de Cocobola boleada Seruida en — 0 5 0 p

Itt. por Vna alfombra de Estrado de mas de quatro baras
bien tratada Sessenta pesos — — — — — 0 6 0 p

Itt. p. otra dha pequeñita muy biesa en tres ps. — 0 0 3 p

Itt. por Vn dosel de Taya dorado con su Espaldar
de Brocato carmesi con su Santo Xpto de plata con can-
tonera de plata la crus todo Va Ce treinta ps. — — 0 3 0 p

Itt. quatro Espejos, los dos mas grandes de a tercia de
luna, con frontis de Espejeria, y Marco de lo mismo
Valen Estos Cinquenta pesos, y los dos mas peque-
ños de a quarta de luna en Veinte ps. y todos en
Settenta ps. — — — — — — — — 0 7 0 p

Itt. Vna Imagen de Nra. Sa. de Bethlem de tres
quartas con su marco dorado, y su bidriera Rota p.
Vna Esquina, Segun Esta Vale treinta ps. — — 0 3 0 p

Itt. Vna Lamina de San Antonio de poco mas de
media Vara dorada del Cusco que se lo ba co-
miendo la Carcoma, Segun Esta Vale ocho ps. — 0 0 8 p

Itt. Vna Imagen de Nra. Sa. del Carmen de dos terçias
de alto, con su Marco dorado, Vale dose ps. — — 0 12 p

Itt. Vn Espejo Marco de Guano con luna de a terçia
buena, Vale quarenta ps. — — — — — 0 4 0 p

Itt. Seis paises de dos Varas de largo con sus laure-
les dorados bien Tratados, a dies ps. Cada Vno Valen 0 6 0 p

Itt. Ocho Lienços con sus Laureles Viejos de dife-
rentes deuoçiones, y tamaños Valen Vnos con otros
a quatro ps. treinta y dos ps. — — — — 0 32 p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — 0

Itt. Vna Mesa bien tratada, con su Caxon bien tratada en doçe pessos — 0.12 p.

Itt. Otra dha mas mediana con Caxon, y llaue Vale — 0.08 p.

Itt. Otra dha mas mediana Vaxa con su Caxon, baqueta y fleco al Rededor Vale Seis p.s — 0.06 p.

Itt. otra dha de Estrado Seruida Vieja Vale tres p.s — 0.03 p.

Itt. Doze Coxines de Cotonçe Viejos a quatro rr.s son Seis pessos — 0.06 p.

Itt. dose Sillas aprensadas Seruidas, bien tratadas a quatro p.s quarenta y Ocho — 0.48 p.

Itt. Sinco Caxas con sus llaues, y chapas Corr.tes la maior de Panama, Vale dies, y Seis pessos — 0.16 p.

Itt. Otra de las dhas mas mediana en catorçe p.s — 0.14 p.

Itt. Otra mediana de a tercia en doçe p.s — 0.12 p.

Itt. Otra de las dhas que se sigue en dies p.s — 0.10 p.

Itt. Otra de las dhas que es la mas pequeña en — 0.08 p.

Itt. Vn Escaparate Embutido de Cocobola, tayado de Tableros de Sedro, Erraje Chapeado de plata, bien tratado del Vso, Vale — 0.150 p.

Itt. Otro dho Escaparate antiguo Viejo con su llaue en doçe p.s — 0.12 p.

Itt. Doçe Laminitas doradas del Cusco, a Vn pesso, son doze p.s — 0.12 p.

Itt. Sinco Estrados grandes, y pequeños, todos en Veinte y quatro p.s — 0.24 p.

Porla de Enfrente — — — 0 166 -

Ytt. Vna Calessa mui Vieja para desbaratar, inser
bible, en Ochentta ps. — — — — — — — 0 0 8 0 ps

Ytt. Vna mula mui Vieja, con Vna grande Matadura
que se Esta muriendo Vale Ocho ps. — — — 0 0 0 8 ps

Que las dhas Partidas Suman, y Montan quatro mill 40244 ps -
doscientos quarenta y quatro ps. en que ha echo esta Tassacion, bien
y fielmte. a su leal Saver, y Entender, y sin agravio de las partes, Va
lo del Juramto. que fho tiene; y lo firmo de que doy fee =

Joseph Gabriel de Rozas

Ante mi

Joseph de Aguero
Nor. de
El Ysp. del de Cavdo.

Una de los aperos =

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos; ante mi el escrivano
pareçio Dn. Juan de Valdes, Tasador nombrado para los aperos de
Matansa de Ganado de Serda que q. daron ps. Vienes de Da. Jose
pha de Losada, y Aguero difunta, y en Virtud de la aceptasn. y Ju
ramto. que fho tiene; Dixo que haçia e hizo la dha tasasn.
en la forma y manera Siguiente —

Primeramte. Vn fondo quebrado azentado q. Vale — 0 2 7 0 ps

Ytt. otro dho Inservible, con quatro cientas libras
que a Vn rr. y tres quartillos libra monta Ochen
ta y Siete ps. y quatro rs. — — — — — 0 0 8 7 ps 4

Ytt. Vna prensa Vieja en dies ps. — — — — 0 0 1 0 ps

Ytt. dos pailas Remendadas con Ciento y trein
ta libras a tres rs. libra, Valen quarenta y ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pesos, y seis rr.s — — — — — — — — — — 0.48 p. 6

Ytt. otra vieja inservible, con peso cinquenta li.s arr.l y tres quartillos vale dies p.s siete rr.s y medio 0.10 p. 7

Ytt. Vna batea grande remendada vale dos p.s — 0.12 p.

Ytt. quatro botijas de manteca, con doscientas y quarenta libras a real y medio importan quarenta y sinco p.s — — — — — — 0.45 p.

Ytt. Vna cuchara de sacar manteca, del fondo vale quatro p.s — — — — — — — — 0.04 p.

Ytt. Vn peso con su cruz vale sinco p.s — — — 0.05 p.

Ytt. Vn escaño viejo vale sinco pesos — — — 0.05 p.

Ytt. setenta botijas vacias a seis rr.s montan cinq.ta y dos p.s y quatro rr.s — — — — — — 0.52 p.

Ytt. Vna acha, vn machete, y barreta que todo vale siete p.s — — — — — — — — — — 0.07 p.

Que las dhas part.das suman y montan trescientos cinq.ta y siete p.s sinco rr.s y medio en q. vha echa la referida tasa. bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de p.tes y bajo del juram.to q. fho tiene y lo firmo de que doy fee — 0357 p. 5

Joseph de Aguero

Ante mi

Poder Gen.l para pleitos
D.n Man.l de Alsalde
Ant.o Garcia de Casasola 27

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Man.l de Alsalde vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la pres.te q doy todo mi poder cumplido, el q de dr.o se requiere y es necesario, a Antonio Garc.a de Casasola Procurador del numero de esta R.l Aud.a Gen.l para q todos mis pleytos causas, y negocios Ciuiles y criminales, Eclesiasticas y seculares, mouidos, y p.r mouer quantos al pres.te tengo, y tubiere en adelante, contra todas, y qualesquier pers.as q sean y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo con tal q no responda a demanda nueua q se me ponga sin q primero se me notifique en pers.a y la haya contestado; y constando de ello paresca ante las Justiz.as y Jueces de su Mag.d eclesiasticas y seculares, y demas q con dr.o deua; y ponga demandas presento respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones prisiones embargos desembargos consentim.tos y de solturas, pregones ventas trances y remates de bienes; presente testigos escritos escrituras testimonios papeles, y los demas recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache contradiga, jure, recuse actue, procure, adicione, oyga autos, y sentencias, consienta las fauorables, y de las en contrario apele y suplique y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos grados e instancias hasta su final conclusion, pida terminos los goce o renuncie; saque prouiciones sobre cartas de excomunion, y censuras, hasta las de anatema que las jure, y haga leer, intimar, publicar y notificar, donde, y quando combenga; y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q combengan de se hacer hasta que los dhos pleytos se fenescan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

y acauen; q el poder q de dro. se requiere, y es necesario, esele doy, y otorgo con libre, y gen.l administrac.n y con relaçion de costas seg.n dro. = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de este poder obrare obligo mi pers.a y bienes hav.s y p.r hauer, con sumis.n a las Just.as de S. Mag.d en bastante forma = q es fho en la Ciu.d de los Reyes de Peru en veinte y vno de Julio año de mill sette.s y treinta y quatro, y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarreno, Joseph de Rufas, y Martin Peres Davalos presentes =

Manuel de Azalde

Ante mi

Joseph de Aguirre

Ess.no

Eleccion de veedor del gremio de sastres en 4 de Julio en fran.co Bastinza

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Julio, de mill settecientos treinta y quatro años, ante mi el presente Escriuano, y testigos parecieron Claudio Narbona, Maestro maior del Gremio de Sastres, y demas Maestros Examinados de dicho gremio; y estando juntos, y Congregados, se leyó por el presente Escriuano vn memorial, y decreto de este Superior Gouierno, en que se manda por el que Alguaz

de Ochoguia, q actualm.te esta sirviendo el cargo
de Alcalde de dho Gremio, y prosiga en el, sin que se le
ponga embaraso por ninguna persona el qual lo
obedecieron con el respecto devido, en cuya conformidad dicho Maestro mayor; Dixo que se hiciese
eleccion de Veedor, y Procurador de dho Gremio, y
por votos secrettos; Que escrivieron todos los dhos Maestros en quartillas de papel, los quales fueron votando en un cantaro que estava sobre una mesa, y
haviendose contado el numero de votos como el
de los Maestros q estavan presentes, se hallaron
conformes, y haviendose regulado los votos en la
forma que se acostumbra, salio elexido, y nominado por Veedor de dho Gremio, Francisco de Bustinza, por el mayor numero de votos, y Roque de
Ybaque por Procurador de dicho Gremio por el mayor
numero de votos = Y haviendose contado, y
publicado la dicha eleccion, los suso dichos aceptaron los dichos empleos, y en presencia del presente escrivano los votantes les dieron amplio
poder y facultad la que por derecho se requiere, y en tal caso es necesario para que usen
de los oficios bien y cumplidamente en todas aquellas cosas y casos que les compete, y en que
pueden y deven actuarlas arreglandose a las
constituciones y ordenanzas del dicho Gremio,
y los electos, como el dicho Miguel de Ochoguia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Juraron por Dios Nuestro Señor, y Una Señal de Cruz que hicieron segun forma de Derecho que Usaran bien y fielmente dichos Cargos, En que han sido Nombrados, y Elexidos por Todos los Maestros Examinados de dicho Gremio a su Leal Sauer, y Entender, sin agrauio de partes, si asi lo hicieren Dios Nuestro Señor les ayude, y al contrario se lo deman de Ya la conclucion de dicho Juramento dixeron, que si Jurauan y amen; Y lo firmo dicho Maestro Mayor Juntamente con los Electos, siendo Testigos, Orencio de Ascarruns, Recep.or numero de Esta R.l aud.a Juan Gomez de los Reyes, y Rodrigo Gago pres.tes

Claudio Mandona — Mig.l de Hogue

Bustinza — Roque Ubaque

Antonio — Jose de Apuero

Nicolas de Jauy

Asiento de Aprendiz = Matias de Roxas con Fran.co Cavallero Mro de Sastre en 6 de Julio.

En la Ciudad de los Reyes del Poruen seis dias del mes de Julio, año de mill setecientos treinta y quatro ante mi el ess.no y testigos parecio Fran.co Cavallero Mro Sastre vecino de esta dha ciud. y otorgo q recivia y recivio de mano de Santiago Aman q esta pres.te un muchacho nombrado Matias de Roxas, cuñado del dho Santiago, Natural de Yanacocha Prov.a de Guanuco, que sera de hedad de dies y seis años poco mas o menos: p.a aprendiz de dicho su oficio; y por tiempo y espacio de cinco años, que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante, y se obliga a enseñarle el dicho oficio, durante el dicho tiempo, y año ocultarle cosa alguna haciendo de su parte el dicho Matias de Roxas todo quanto combenga para saver dicho oficio = Assi mismo se obliga a darle durante dicho tiempo de almorsar comer y senar; un par de sapatos cada mes; y abestirlo cada año como se acostumbra, y tambien luego que haya cumplido los dichos cinco años lo ha de dar por oficial perfectamente enseñado, y un bestido regular de seda como lo acostumbran todos los Maestros con sus Aprendices y oficiales; y si cayere enfermo, se obliga a curarlo en su casa p.r espacio de ocho dias; y pasados lo ha de poder llevar al Hospital; = todo lo qual cumplira llanamente, y sin pleytta alguna; y la prueva de lo q asi fuere, la difiere en el Juramento y Declaracion simple del suyo, o de quien su causa hubiere = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es, obliga su persona y bienes, havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Jueces de su Magestad, a cuio fuero, e Jurisdicion se somete obliga y renuncia el suyo propio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo referido, le executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y renuncio todas las demas Leies, fueros, y dros de su favor, y la Gen.l que lo prohibe = e Yo el dho Santiago de A... que como dho es soi pres.te a lo contenido en esta escr.a y como tal cuñado que soy del dho Matias de Rojas, otorgo que la acepto en su favor, segun, y como en ella se contiene, y declaro Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ess.no Then.te del Lecau.do y Rey doy fee que conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos Bernardo de Herrera, Domingo Merellano, y Martin Perez Davalos pres.tes y vecindentes en esta dha Ciudad =

Francisco Caballero

Santiago de Roman

Antemi

Joseph de Moyano

Nope

Esp.o del Lecau.do

Franca de Sueldos y Sentencias de Visita y Residencia

D. Joseph de Stups

D. Joseph Xavier de Stups y Prieto

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil Sets y veinte y quatro años ante mi el Esno y testigos parece D. Joseph Xavier de Stups y Prieto Cav. de la Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Provincia de Canas y Canches a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Su Magestad fue servido de hacerle merced del Corregimiento de la Provincia de Canas y Canches para tiempo y espacio de cinco años y trasladarle al Puerto de Arica en el mismo empleo y Corregimiento por Título de fecha de diez de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y tres y habiendo presentado dicho Título en el Superior Gobierno de estos Reynos para su aprobación y confirmación y que se le despachase el correspondiente Despacho para usar y exercer dicho empleo en la Provincia de Arica y Partido de Tarapacá y habiendo presentado dicho Título y Despacho en la Real Audiencia de esta Ciudad

SELLO TERCERO · VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cargos q contra el suso dho resultaren y si asi no lo cum
pliere y executare el otorg.te como su fiador principal
y llano pagador que se constituie y sin que contra
el dho Don Joseph Xavier preseda ni se haga diligencia ni
execuz.on porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas expresas y expensas especial y expresam.te
renuncio y haciendo como p.a ello hacia e hizo de caso y
negocio ageno suio propio y de persona libre obligado dau
hor estara a dro y residencia p.r el suso dho y pagara lo jus
gado y sentenciado en la final conclusion de las refiri
das causas = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho
es obligo su persona y bienes havidos y p.r haver y dio po
der cumplido a las justiz.s y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d con
te a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renunc.o el
suio propio fuero domicilio y vesinda y el privilegio
de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del reo p.a
q a su cumplim.to le executen compelan y apremien
mo si fuese p.r sentenz.a pasada en authoridad de cosa juzg.da
y renunc.o las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo pro
hive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Ocrencio de Ascarrunz = Marn.o Perez Davalos y
Joseph de Morellano presentes =

Joseph de Araujo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de Cavildo

Poder y cesion
de la Abadesa del Monast. de capuchinas de Ntra Señora de Ntra Señora
A 4 R
D. Joseph de Muruarrica

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Maria Josepha Abadesa actual del Monasterio de capuchinas de Ntra Señora de Ntra Señora y Joseph y como tal Cesionaria en causa propia de D.n Dom.s de Saldivar Iturrarra y heredera de Vienes de Don Ignacio de Oyanguren difunto Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante en derecho que como por dho, se requiere y es necesario al S.r Don Joseph de Iturrarra Secretario de Su Mag.d para q.e en mi nombre o en el suio y como en su mesmo fecho y causa propia y mas asi dho, combenga pida demande Reciua y cobre judicial o extrajudicialmente del Sen.r Don Juan Joseph de Eliaga y Sotomaior y de sus Vienes de quien mas con dro, pueda y deua ha cantidad de tres mill quinientos quarenta y quatro p.s y medio Rel que se obligo a pagar al dho Don Domingo como a tal Iturrarra thenor de Vienes del expresado Don Ignacio de Oyanguren dando dos cientos p.s en cada Vn año hasta el cumplim.to de dha cantidad por escritura otorgada ante el presente Esno. en dha de Mayo del año pasado de setecientos treinta y tres = Y el dho Don Domingo como Iturrarra del dho Don Ignacio y para mas fauorecerse hizo la dha escritura me dio poder y cesion para que recaudase dha cantidad Reciuiendo hasta el cumplim.to de toda Ella los dosientos p.s en cada Vn año de q.e mediante instrumento en forma ante el presente Esno. el dia Veinte y quatro de Mayo pasado de este año de la fha agome Rel fiero = Y el dho Señor Don Joseph de Reciuos cartas de pago chancelaciones cesiones p.n quitos lastos y los demas Recados necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leis de la entrega no siendo de presente y ante Esno. de ello sabe = Y en razon de la dha cobranza y que se necesario contienda de juicio parezca en el ante los Justicias y Jueces de Su Mag.d que con dro deua o deba demandar juras que en tal caso executar hazer actuar y procurar quanto combenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo asi hacer le cedo Renuncio y trasfiero todos mis dros y acciones Reales y personales mistos directos y executorios y le pongo en mi lugar y grado y le hago y constituyo mi Procurador actor y demandante con libre y gen.l administracion para que cobrada que haya la cantidad de los dhos tres mill quinientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mientos quarenta y quatro pesos y medio Real reciuiendo los doscientos p.s cada vn año a los tiempos y plasos q. se refieren en la enunciada escriptura de obligacion hasta el entero de dha cantidad la tome y lleue para si dho Señor Don Joseph de Muxica por quenta de maior cantidad q. se le deue como a Sindico de Nuestro Monastherio de los suplementos que ha hecho para la manutencion de sus religiosas y gastos precisos y no me obligo a ningun saneam.to y a su firmesa y cumplim.to obligo los bienes y rentas q. conforme a dro, puedo y deuo obligar con poder cump.do a las Justicias que de mis causas conforme a dro deuan conoser para que me compelan a su cumplim.to en bastante forma de dro, que es fha estando en el dho Monastherio de Capuchinas de Jhs, Maria, y Joseph de esta Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Jullio de mill setez.os treinta y quatro a.s y la otorg.te que yo el presente Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Ju.o Joseph de Guzman presentes

Soror Josepha victoria
yndigna Abb.sa

Joseph de Aguero
Ess.no de S.M. del de la Ciu.d

Por quanto Nos Cayo Ochoa como no
Don Joseph de Arcaños Don Francisco Gonza
les de Pueblas y Don Francisco de la Diez Veci
nos de esta Ciudad de los Reyes del Perú Es
nos todos tres juntos de mancomun Voz de
Uno de nos y de nuestros Bie
nes de por sí é por el todo in solidum Re
nunciando como la especial y la general
te Renunciamos las Leyes de duobus Reis de
uendi y el autentica presente hoc ita cod.
de fide Jusoribus y el beneficio y Bene
ficio de la Division y Excusion y demas Leyes
fueros y derechos que deben Renunciar los
que se obligan de mancomun insolidum co
mo en ellas se contiene de que
Otorgamos que debemos y obligamos
dar y pagar a que Daremos y pagaremos
Realmente y con efecto a Don Joseph
Renunciamos aquien fue dar y causa
en mi poder y ochenta
pesos de a ocho Reales que nos hizo anti
cipados por entrego de tal buen y buena obra nos ha dado y prestado
en Reales de contado a nuestra satisfacion y
Voluntad y por no ser al Presente de
mas se obligamos de Renunciamos
la ley de la non numerata pecunia su prueba
paga del Recibo y demas de caso c
los quales dhos Mil
pesos de este deuda y por la causa y razon
prometemos y damos de obligamos
mancomunidad y obligamos a dar y pagar y aque

Por Cayo Ochoa
Comun
Por Joseph de Arcaños
Por Don Francisco de la Diez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Escribano de Cabildo y testigos parecieron presentes Don Joseph de Arcaños Don Francisco Gonzales de Pueblas y Don Francisco de la Diez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú Estantes en ella a quienes doy fe conozco y dijeron que por quanto como Apoderados que son de Don Cayo Ochoa Vecino de esta Ciudad segun consta del Poder que para ello le tiene conferido que queda en mi Registro de Escribano de Cabildo de que doy fe y en virtud de dicho Poder y como tal Apoderado otorgan que se obligan de mancomun insolidum con el dicho Don Cayo Ochoa de dar y pagar a Don Joseph de Arcaños Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella que al presente es o a quien su Poder hubiere la cantidad de Un mil y ochenta pesos de a ocho Reales que en Plata corriente de contado de que se dan por entregados a su voluntad y en poder de dicho Don Cayo Ochoa para cuya paga y cumplimiento de lo que por esta escritura se obligan renuncian las leyes de la non numerata pecunia como en ella se contiene y la prueba de su entrega



Sello tercero, un real, años de mil seiscientos y treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Don Manuel de Alcega vecino de esta Ciudad de Mexico, y Don Joseph de Alcega vecino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles, estantes en esta Ciudad de Mexico, de presente, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Su Magestad, o a quien su horden hubiere, en esta Real Caja de Mexico, en reales de plata corriente, o en oro de la ley que corre en esta Ciudad, en moneda doble, o sencilla, quando nos fuere pedido, y demandado, la cantidad de pesos que montare la paga de los derechos de Almojarifazgo, que se causaren en esta Aduana de Mexico, en los Navios que vinieren de los Reynos de Castilla, y de otras qualesquier partes, y lugares, que hasta el dia de la fecha de esta carta, no hubieren pagado, ni dado fianzas, para la paga de ellos, y que dentro de seis meses primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta, en adelante, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro comun, en cada un año, los traeremos, y mandaremos traer a

Obligon

El Marques de Corpe = A

Dn Fran.co Casso Colmenares

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Andres Yoanez de Perales Marques de Coipa Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru Otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y a hacer dar y pagar realmente y con efecto a Don Fran.co Casso Colmenares o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Cinco mill y ochenta y ocho pesos de ocho rr.s que por mi hacer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado en rr.s de contado con satisfacion y voluntad y por que es mi Reino no pueda dejar de sentir Vn daño la exicion y leies dela non numerata pecunia su prueba entrega paga del Reino y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Cinco mill ochenta y ocho pesos de este dho deudo y por la causa y Razon rr.da prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Francisco Casso Colmenares o aquien como dho es su poder y causa hubiere quelos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y drô en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos delaexecucion que para dela cobranza della se hicieren en quatro meses, antes o antes de Vendiesen dos Estancias que tengo en el Reino de Chille nombradas Chocalan, y San Antonio, aque tengo adjudicadas las Encomiendas de Rapel y Paco a para cuia Vesta tengo dado poder a dho Don Fran.co a mi firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer y singular y general de todos ellos de ningun fuero y Jurisdiccion especial ni por el contrario antes si para mas fuerza y firmeza de esta escritura y seguridad de la paga de dha cantidad obligo e hypotheco por especial y expresa obligacion e hypoteca las dhas dos Estancias nombradas Chocalan y San Antonio, y las dhas Encomiendas de Rapel, y Paco a que tengo en dho Reino de Chille para no las poder Vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que dho Don Fran.co este enteramente pagado y satisfecho assi de los dhos Cinco mill ochenta y ocho pesos de esta escritura como de las demas cantidad que le debo por otras y cuia seguridad tengo hypothecadas las dhas dos Estancias y encomiendas y la venta o enagenacion que en contrario se hiziere sea en si nulla y de ningun valor fuerza ni efecto, y para ello con esta carga, y gravamen dicho quanto mas poderosos para el mejor cumplimiento lo contenido haciendo para ello cumplim.to de poder cumplido de las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella reciden a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cossa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en dies y seis de Jullio de mill setez.tos treinta y quatro a.s y lo otorg.te que yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Cau.s pres.tes

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Pbl.co del de Cau.s

Pagos

El Don Ph.e Santo Barrientos

Al Gen.l D. Joseph de Roxas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y nueve de Julio de Mil Sett.tos y treinta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Don Ph.e Santiago Barrientos Abogado de esta R.l Au.a y Cathedratico de Visperas de leyes en esta R.l Vniuersidad a q.n doy fee que conosco = y otorgo q.e el tenor de la pres.te que confiesa hauer recevido del Gen.l Don Joseph de Roxas vezino que fue de la Ciud. de Guamanga y q.e mano del R.do Padre Pedro Illanes de la Compañia de Jhs Pro.r Gen.l que fue del R.no de Chile sin quenta p.s de a ocho r.s que se los dio al otorg.te por la direccion y defensa de los autos del cumplim.to del testamento del Don Ignacio de Arcos Cura

fue en aquel obispado los quales vinieron a esta R.l
Aud.a en grado de fuerza de la que hacia el S.r obispo en
querer conocer de ellos como se declaró = Y de dhos sin
quenta p.s se dio por contento y entregado con voluntad
y q.e que su recivo y entrego de pres.te no parese lo confesó
y renunció las leyes de la entrega y de la pecunia y demas del
caso como en ellas se contienen y le otorgó carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos Gremio de Ascarrunz
Marin Davalos y Joseph de Merellano pres.tes

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co

Pr. Ph.e Santiago de Barrientos

Poder Cesion y Sobstitucion

D.n Fran.co Casso Colmenares

D.n Phelipe de Uzieda Gonz.z

Pan. Quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co Casso
Colmenares vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru di
go que por quanto le soi deudor a Don Phelipe de Uzieda Gon
zalez de la cantidad de catorse mill doscientos veinte y dos p.s
y dos reales en esta forma dos mill doscientos noventa y
un pesos y seis r.s por una escriptura q.e en la Ciudad de Pa
nama otorgamos a favor de la señora Condesa de Polen
tinos la qual tiene pagada y lastada el dho. Don Phelipe
segun parese de la chancelacion otorgada ante Francisco
Estacio Melendes e.no Publico siendo cierto que la ex
presada cantidad solamente la reseui yo, y el referido Don
Phelipe en la realidad solo fue fiador: Sinco mill seiscien
tos y ochenta p.s de otra escriptura en q.e solam.te se obligó el
dho. Don Phelipe en dha Ciudad de Panama a favor de
Don Gabriel de Bocangel cuia cantidad tiene lastada se
gun parese de la chancelacion otorgada por el dho. Don Ga
briel ante Don Pedro Espino Alvarado e.no Pu.co y esta can
tidad tambien la perseui yo solo por q.e el hauerse obligado
el dho. Don Phelipe en el referido instrumento fue confi
dencial m.te y los siete mill doscientos quarenta pesos, y
quatro r.s cumplimiento a los catorse mill doscientos
veinte y dos pesos y dos reales procedidos de otra Es

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO;

criptura que yo y el dho. Don Phelipe otorgamos en la
expressada Ciudad de Panama a fauor de Don Vicen
te Lee de Flores y esta cantidad assi mesmo la tome
y aperceuio yo, y la tiene lastada el dho. Don Phelipe =
Desuerte que en la forma expresada le soi deudor de
los dhos. Catorse mill doscientos veinte y dos ps. y dos rea
les como lo confieso por el thenor de la presente. Y res
pecto de que me recombiene sobre su paga, y conosi
endo ser justo he benido en haserla de maior cantidad
que me deue Don Matheo Ybañes de Peralta Marques
de Corpa por tanto y en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Otorgo que doi mi poder cumplido
y cesion bastante e irrebocable como por dro. se requie
re y es nesesario al dho. Don Phelipe de Vrieda Gonza
lez para q. en mi nombre o en el suio, y como en su mes
mo fecho y causa propria, y mas a su dro. combenga
pida demande recuia y cobre judicial o extrajudici
almente del dho. Don Matheo Ybañez de Peralta
Marques de Corpa y de sus bienes y de quien mas
con dro. pueda y deua la cantidad de quinse mill y
ochenta y ocho pesos de q. me es deudor por dos escrip
turas otorgadas por ante el presente escno. sus fhas. sin
co de Nouiembre del año pasado de setezas. treintta y
tres, y la otra en diez y seis de este presente mes y año de la
fecha a que me remito cuios testimonios le entrego =
Y del recuio de dha cantidad otorgue cartas de paga
chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los de
mas recados nesesarios con fee de paga o renuncia
cion de la pecunia y leies de la entrega en lo q. no fuere
de presente y ante escno. que de ello la de = Y si en rason
de dha. cobransa fuere nesesario contienda de juicio
paresca en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.

q condro, pueda y deua apedir demandar jurar querellar
executar hacer actuar y procurar q.to combenga hasta q di
cha cobransa tenga cumplido efecto que para lo assi hacer
le çedo renuncio, y traspaso todos mis dros, y acciones Rea
les y personales mixtos directos y ex.uos, y le pongo en mi
mesmo lugar y grado y le hago, y constituyo mi Procura
dor actor y demandante con libre y gen.l administracion
y cobrados que haya los dhos, quinse mill y ochenta y
ocho pesos de los efectos destinados en las escripturas
de obligacion sitadas hechas a mi fauor por el dho Don
Matheo Ybañez de Peralta Marques de Corpa, se lleue
para si y haga pago de los catorse mill dosçientos Vein
te y dos pesos y dos Reales que le deuo por la Razon que
ba dicha y de q a maior abundam.to me doi por entreg.do
a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente re
nuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del
casso como en ellas se contienen = Y el resto cumplim.to
a dhos quinse mill y ochenta y ocho p.s despues de estar
pagado y satisfecho de los catorse mill dosçientos Vein
te y dos p.s y dos Reales me lo buelua y entregue = Y me
obligo al Saneamiento de esta Cesion en tal mane
ra que los dhos quinse mill ochenta y ocho p.s me
son deuidos y le seran pagados al dho Don Phelipe
de Vzieda Gonzales, donde no, si hauiendo hecho las
diligencias executiuas hasta sacar mandam.to de
apremio no se los pagare, se los pagare yo llanam.te
y sin pleito alguno los dhos, catorse mill dosçien
tos Veinte y dos p.s y dos rr.s con las costas de su co
bransa a q quiero ser compelido y apremiado, y
a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes hau.s y por hauer y respecto de que el dho, Don Ma
theo Ybañez de Peralta Marques de Corpa me tiene dado
poder para Vender dos Estancias la Vna nombrada San
Antonio, y la otra chocalan que estan en el Reino de Chi
lle a que tiene adjudicadas las Encomiendas de Rapel
y Pacoa y todo hypothecado al deuito de dhos, quinse
mill ochenta y ocho pesos, su fha de dho, poder Veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Junio del año pasado de setez.os treinta y tres, para q̃ del procedido de ellas me haga pago de dho. deuito cuio poder tengo sobstituido en Don Lucas de Ybarra y porque por algun acontecimiento puede no hauer podido executar la expresada Venta para q̃ esta pueda haserse con la breuedad q̃ se nesesita vsando de tu facultad q̃ tengo en dho. poder de poder lo sobstituir en las personas q̃ me paresiese y en vos y en n.re del dho Marques otorgo que lo sobstituio assi mismo en Don Alexandro Palomera y Don Domingo de Larrion vecinos de dho Reino de Chille para q̃ cada vno en el lugar q̃ ban nombrados y juntos y de mancomun con el dho Don Lucas de Ybarra vsen de dho. poder segun y como yo lo podia y deuia haser sin limitasion alguna con la obligacion y releuacion expresada en el y p.a el cumplim.to de todo doi poder cumpl.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes q̃ sean y en expecial a las de esta ciudad y corte q̃ en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q̃ lo prohiue que es fha en la ciu.d de los reies del Peru en veinte y quatro de Julio de mill setez.os treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Daualos presentes

Fran.co de Casso
Colmenares
Antonio

Joseph de Asuero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Poder

Dn Phelipe de Prieda Gonz.

a

Dn Alexo Pa
lomera y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Phelipe de Prieda Gonz. Vecino de esta Ciudad delos Reyes del Perú Dongo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el q. de dro, se requiere y es necesario a Don Alexandro Palomera y Don Domingo Garrion Residentes en el Reino de chille a ambos juntos y a cada uno en su lugar para q. en mi nombre y representando mi propia persona y derecho manden cobren y cobranza judicial ó extrajudicialm.te la cantidad de quinse mill y ochenta y ocho p.s de a ocho rr.s de que le es deudor Don Matheo Ibañez de Peralta Marques de Corpa a Don Fran.co Casso Colmenares quien oy dia de la fha por ante el presente Escr.no le ha dado el poder y cesion q. con este poder le remito cuia cantidad mandan y cobren luego que le fueren las Estancias de San Antonio, y Chocalan q. estan en dho Reino pertenecientes a dho Marques de Corpa quien les tiene adjudicadas las Encomiendas de Angel y Pacoa, y especialmente hypothecadas a el deuto de dhos quinse mill y ochenta y ocho p.s y en caso de hauerla cobrado Don Lucas de Ybarra en virtud del poder de dho Marques de Corpa que tenia el dho Dn Fran.co Casso quien lo substituio en dho Don Lucas de cuia cobranza y cobren la dha cantidad del mencionado Don Lucas dando de su recibo cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y en razon y sobre dha cobranza que se necesitare contender y de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean q. con dro, ruido y derecho y presente pedimentos requerimientos sitaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presentes testigos y demas papeles y Recaudos que combengan y los saquen de poder de quien los tenga y requeran escrituras y cartas de Requisitoria y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema abonestaciones con la devida y grandeza q. el caso requiere y que se actuen y procedan y se pongan prisiones agelen y trayganse quantas y las veces q. sea menester hasta su final conclusion hagan actuen y procedan y. convenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y cobrada que sea la dha cantidad la tendran en su po
der en el interin que yo les comunicare y hordenare q
mis cartas misibas o instruccion lo que han de execu
tar con ella que el poder que de dro. se requiere y es
nesesario ese les doi y otorgo con libre y gen.l admini
trasion y con facultad de que lo puedan sobstituir en
personas de igual credito las veses que les paresiere re
uocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a to
dos releuo de costas segun dro. y a la firmesa y cumplim.to
de lo q en virtud de este poder obraren obligo mis vienes
hav.s y por hauer = que es fho. en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y quatro de Junio de mil sete
cientos treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el E.no
fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Az
carrunz Juan Gomes de los Rues y Martin Perez Da
ualos presentes

Antemi

Philipe de Urrea Gonzalez

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del de Cauildo

Plaza de Juzgado y sentido y Cuestan a dro. y residencia D. Phe. Perfecto del Castillo

D. Juan Joseph de Lasarte 26 Julio

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y
seis de Julio de mil sete.s y treinta y quatro a.s an
temi el Esno. y testigos parecio Don Phe. Perfecto del
Castillo a quien doy fee q conosco = y dijo que por
quanto su ex.a fue servido de haser mrd. del
Corregim.to de la Prou.a de Guamalies a Don
Juan Joseph de Lasarte para q lo sirua p.r tpo. y

el q.to de Dr.os en Cria Virrl.d Se le mando
despachar siendo q.e de q.l q.to. y hauiendo Rec.do
Prim.o el Sp.e D.n Joseph Lasarte a nre.o Sr. haciendo R.l
lacion de los autos y meritos Causa q. se le siguen de ha
uerse de R.l.r en las Casas de la Jurisd.n de la Villa
por la dr.ta q.e auia siguiendo q.l Rep.to q.e Dio
mandando en el que dando el Sp.e D.n Joseph Lasarte q.e q.
sentado y exercitar dho Off.o y Residencia el Cap.n Justicia y Regim.to
de esta dha Ciu.d le Diesse la vara y exercisio de dho Off.o q.e
mo todo constava Jurisdicion de dho Cirulo y Dec.da hau
cia Demostracion en Cria Cam.ra ó fuesse al tor.to pon
te dador y haziendole el mismo le mandasse en dho S.r Juez
de la dha Plaza y poniendole en Rx.do en aquellas y forma
ma q.e mas aia lugar = otorgo q.e el dicho Sr. q.e fauor
fio al dho D.n Juan Joseph de Lasarte y se obligo en tal manera q.e en
la Residencia que le tomasen de Corr.do de dho R.no Juan mas
cacoso el dho q.e siruiere dho Off.o pagara q.e q.l y en tal caso
Multas penas ó condenaciones q.e le fueren Impuestas y se le
administ.ren el Justicia q.e los q.les y demandas q.e le q.sieren
como por las dhas Cargos que contra el uso dho Valiz.no y dar
nole Cumplire y executare de todo q.e como dho Juez
Clano pagador que se constituio y sino contra el dho D.n Joseph
prendi ni se haga diligencia ni execu.n R.l ni de hecho ni que se
Beneficio y Remedio con el de la Autoridad Ordenes y exponer de pe
cial y expresa m.te Renun.do y haziendo como para ello dijo hauia dho
de Caso y negocio ajeno dho propio y de libre dador obligo
el dho q.e dho y pagarlo juzgado y
sentenciado en la final Conclusion de la R.l Residencia Causa
de la dha Residencia y Cumplim.to de todo lo R.l de q.e obligo á Inge
sona y Bienes ha.dos y por hauer y dio poder Cumplido á
las Justicias y Fueros de su Mag.d q.e le quier q.e sean
sean y en especial al dho del dho Ciu.d y Corte á Cuio fue
ro Jurisdicion se sometio obligo y Renuncio el dho por
su fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dize
q.e el Juez de su fuero el q.e no pueda q.e
Cumplim.to me executen compelan y apremien como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Dn Agustin Perez de Vargas y Marn Davalos presentes

Fr. Perfecto de Castillo

Antonio

Joseph de Aguero

Escno Rl. del de Jaun.

Obligaz.n

El Cap.n Dn Pedro de Murga Zuazo

Al Dor Antonio de Abendaño

4238 p.s

Plazo de 6 m.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro de Murga Suasso vecino de esta Ciudad de los Reyes del Reino otorgo por el thenor de la presente q deuo y me obligo a dar y pagar y a q dare y pagaré realmente y con efecto al Dor Don Antonio de Abendaño, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mill doscientos treinta y ocho ps y dos reales que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por que su entrego y recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas de este casso como en ellas se contienen = los quales dhos quatro mill doscientos treinta y ocho pesos y dos reales de este dho deudo y por la caussa y rason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dor Don Antonio de Abendaño ó a quien como dho, es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó aucente llanamente y sin pleito alguno con las costas

y gastos de la cobranssa plasso para de oy dia de la
fecha de esta escriptura en seis meses y si cumplidos
estos no pagare el demas tiempo q se retardare he de
pagar el ynteres de ocho p. siento hasta el dia de la R.
paga sin perjuicio de lo ex.vo, y a la volun.d del dho D.r Don
Ant.o a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi Persona y
bienes hav.s y por haver y doi poder cump.do a las Justi
cias y Jueses de Su Mag.d de quales q.r partes q sean a cu
yo fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio
proprio domicilio y vecin.d y la ley que dise q el actor de
ve seguir el fuero del reo para q a lo referido me
apremien como p. Zent.a pasada en cosa juzg.a y renun
cio las leies de mi favor y la gen.l que lo prohive = Dese
es fha en la ciu.d de los reyes del Peru en doze de Agos
to de mill setez.tos treinta y quatro a.s y lo torg.te q yo el ess.no
doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Arca
rrun y Martin Perez Davalos y Joseph Merellano pres.tes =

Juan de Murga Suarez

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Hp.co del Ce Cauy.do

Declarag.n
D.n Man.l Marn
Marquez
a favor de
D.n Joseph Varrin
tia

En la ciu.d de los reyes del Peru en doze de Ag.to
de mil setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el ess.no y testi
gos parecio D.n Man.l Marn Marquez a q.n doy fee q co
nosco = Dixo que porq.to en el como el m.or ponedor
se remato el partido de Diezmos de la Villa de
Chancay p. los S.res Juezes de la Mesa Capitular en
onze mil novecientos veinte y siete p.s y quatro rr.s
liquidos de paga de que el otorg.te hizo escrip.a ante Jo
seph de Torres Campos ess.no pu.co su fha siete de este pres.te
mes y año de la fha obligandose a satisfaserlos con
D.n Sevastian Thomas de Cabrera y Betancur Infia
dor; y respecto de q la postura la hizo p. disposicion gaso

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Ciudad Don Joseph de Barzuria y Salopidio y habló al dho Don Sebastian para que lo oiga por tanto en aquella via y forma que mas aya lugar por derecho declaracion como lo declara ser por competente dicho Alcalde mayor si fuera fha en virtud con el mandato y apercibimiento de apelacion por mandado de Juez competente y con las demas solemnidades y requisitos para Sumor Validacion como dho Arrendador cobra y pertenece al dho Don Joseph de Barzuria para que en su virtud pueda dar la Villa y Recaude los frutos de dhos Diezmos haciendo los Autos y Contratos que le parecieren y pertinentes y logre las Utilidades y ganancias que se pueden rehazer despues de pagada la mencionada Cantidad y qualquiera dro que pueda hazer de quien el otorgante en fuerza del Poder que hazen dho Don Joseph Escobar Salazar, Vezino y Alcalde mayor en dha Villa de Ntra Señora de la Asumpcion y Valdecaballeros en virtud de Poder que para ello le tiene conferido por dho Don Sebastian Gonzalez Cabañas Vezino de

Y estando presente el dho Dn Joseph Barrutia a lo con
tenido en esta declaracion la aceto segun y como en ella se
contiene y se obligo a pagar al thes.o de las Rentas Decima
les la dha Cantd de onze Mill Novesientos y Veinte y
siete ps y quatro rs, a los plasos y en la forma que se expre
sa en la escripa de obligacion otorgada y a que el dho Don
Manl Marn Marquez no lastara ni pagara cosa alguna
de su caudal = Para lo qual obligo su persa y bienes en bas
tante forma de dro y lo firmaron siendo testigos Orencio
= de Ascarrunz Marin Perez = y Dn Agn de Vorgas presentes —

Manuel Marn Marq — Joseph de Barrutia

Antemy — Joseph de Aguirre
Esno Hdo del Cauo

Fianza del hat. Dn Andres de Quintanilla = Mathias del Valle Pa Mgte

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y nueve de Agosto de
mill settezientos y treinta y quatro años, ante mi el esno y tgos parecio Dn
Andres de Quintanilla esno Pco de esta dha Ciud a quien doy fee conos
co, y Dixo que por quanto, en la Carcel pca de esta Ciudad, se ha
lla preso Matias del Valle de orden de la Justiza Ordinaria, y por
la causa criminal que se sigue en oficio del presente esno por Dn Mar
tin Antonio de Vertis Verea, contra los persas y complices que com
praron fierro, de que le substraxeron, sus esclavos, en que fue
uno de los comprehendidos el dho Matias del Valle; y hauien
dole representado este verbalmte al dho Dn Marn Antonio, los
gastos y menoscauos que se le seguian de la referida prision por
estar enfermo, y no poderse curar por ser el lugar mui in
commodo y que estaua prompto a dar fianza del hat, y de
presentimiento del dho Dn Marn Antonio se le concedio la sol
tura; y el Sr Alcalde Hordinario Juez de esta causa Mando ver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

bulm.te q dando la dha fianza q ofrecia el dho Matias fuese suelto de la car-
cel, y porq p.r sup.te se le ha pedido al otorg.te le haga la expres.da fianza, pa
hacerle este beneficio no venido en ello; y poniendolo en efecto como cierto
y sauidor de su dro, y de lo q en este caso le compete = Otorgo q recivi
en fiado preso y encarcelado de la carcel y prision de donde lo ha saca-
do al dho Matias, de q.n se constituye su carcelero Conmentariense, y se dio
p.r entreg.do a su voluntad; y se obligo en tal manera q el dho Matias no se au-
sentara p.r esta causa, a ning.a y q.a ni sagrado, y si lo hiziere el otorg.te como tal
su fiador, y llano pagador, q se constituye haz.do como p.r ello dixo q hacia chico
de deuda y negocio ajeno, suio prop.o y de libre deudor obligado, y sin q contra
el dho principal ni sus bienes, sea necesario hacer ni se haga dilig.a ni excus.on
ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro, porq este beneficio y remedio, con el de
las autenticas, esperas, y expensas, espe.al y expresam.te renuncio; pa-
gara todo q.to se juzgare y sentenciare en la final conclus.on de la referida
causa llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza. Auia firmeza y
cumplim.to obligo su pers.a y bienes hau.s y p.r hauer con poder a las just.as y jue-
zes de su Mag.d de quales q.r p.tes q sean, y en esp.al a las de esta ciu.d y corte
a cuio fuero e jurisdis.on se sometio obligo y renuncio el suyo propio do-
micilio y vecindad, y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del
reo p.a q a lo referido le executen compelan y apremien como p.r sent.a pasa-
da en cosa juzg.da y renuncio, todas las demas leyes y dros de su fauor, y la
gen.l q lo prohibe, y asi lo otorgo y firmo siendo tgos orencio de Asca-
rruno, Joseph de Rupas, y Martin Peres Dauales presentes =

Andres de Quintanilla

Alex.o Melendez Ruiz
Ss.no Pu.co

Deposito

Deposita S.r Gen.l de esta Corte de una negra nombrada Theresa Chala p.r V.s de Ph.e Esparsa en 26 de Ag.to de 84

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen Veinte y seis de Ag.to de mill setecientos treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doy fee q.e conosco, y otorgo q.e se constituia y constituyo p.r Depositario liquido y llano de una negra nombrada Theresa Chala q.e se embargo p.r Vienes de Ph.e Esparsa de orden de la Just.a ordinaria, y a pedim.to de D.n Fern.do Sagal p.r cantid.d de p.s q.e le devia al suso dho p.r es.a de plazo cump.do en cuia virtud se despacho mandam.to de execu.n cuia causa pasa p.r ante mi y en mi ofic.o y de dha Negra se dio el otorg.te p.r contento y entregado a su voluntad p.r haverla recevido realm.te y con efecto y p.r q.e su recivo y entrego de prest.te no parece renuncio la excep.n del dr.o y leyes de la non numerata pecunia p.r cuia entrega paga del recivo, y demas de su caso como en ellas se contiene; y se obligo de tener y q.e tendra la dha esclava en su poder prompta y de manifiesto, a ley de Deposito, p.a entregarla luego q.e se le pida p.r parte de la Ex.ma y mande p.r el S.r Juez de esta causa, o p.r otro q.e lo sea competente, y de ella conosca, sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno, y en su defecto pagara su valor con sus propios vienes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de mas de caer e incurrir en las penas en q.e caen e incurren los Depositarios q.e no dan buena q.ta de los Depositos q.e le son encargados p.r la R.l Just.a = Y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y vienes hav.s y p.r haver, y dio poder cump.do a las Just.as y Jueces de su Mag.d para q.e a lo q.e dho es le compelan p.r todo rigor de dr.o, como p.r sent.a pas.da en cosa jusg.da y renuncio las demas leyes fueros, y dr.os de su favor y la general q.e lo prohive Y assi lo dixo otorgo y firmo el otorg.te de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Joseph Merellano, y Martin Perez Dava los presentes =

D.n Manu Negron

[illegible]

Joseph de Alquero

[illegible]

Tercal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de posit.

D. Pedro de Vargas Machuca M.P.

Fianza de Depositario.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos treinta y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parece Dn Pedro de Vargas Machuca del Tr.o de esta dha Ciu.d a quien doy fee q.e conozco, y dixo q.e en virtud de Dec.to y mandato de este Mag.co Sr. Dr. Dn Juan de Somodevilla, del Cons.o de Guerra de Su Mag.d Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, Juez de Alcabalas, Tabacos, Naypes, Pulperias, Tiendas de Mercaderes, Bodegas, Barcos, Barcas, Balsas, Canoas, Lanchas, Pontones, Navios, Fragatas, Navios de Registro, Navios de Permiso, Galeones, Galeras, Galeras Reales, Galeras de Guarda, Galeras de Capitana, Almirante, Patache, Balandras, Balandras de Guarda, Balandras de Capitana, Almirante, Patache, Barcos de Guarda, Barcos de Capitana, Almirante, Patache, Barcos de Guarda, Barcos de Capitana, Almirante, Patache, Barcos de Guarda, Barcos

do se hiciese como pedia en dho escrito; con cuya vista el dho Sr. Alcalde proveyó auto, en q mandó se sacasen a Pmate dhas mulas, dando á Mas nuebe pregs. en otros tantos dias, y precediendo tasas. se hiciese en el Mr. Poseedor, y su producto se depositase en dho Sr. Procu. Paso de la fianza y efecto, y P. Sute. de pres.o escrito, nombrando P. dha tasan. al Dn. Pedro Rodrigz. el qual se hubo por nombrado, y semandó q aceptando y jurando, procediese á la execucion de la acepto y juró, y tasó en Sesenta y tres mulas, á atorga de P.ca de dha, diez en los pregs. á Mas, y se señalo dho P. Sute. Pmate, el q se executo en Bern.o de Medina al precio de la tasan. y fue el siguiente. treinta y ocho P.s de q hizo entrega. P. q se le diesé P. libre de la obliga. contraida en virtud de dho Pmate, y se le entregasen dhas mulas; y P. decreto q proveyó dho Sr. Alc.e hubo P. entregados los dhos quinientos treinta y ocho P.s y mandó q otorgando el Sr. Joseph de Soto longo la fianza depositaria q tenia ofrecido y se le hauia mandado dar, se le entregase dha Cant.a. q. a cuio efecto le ha pedido alcorg.te haga la dha fania; y P. hacerle bien, y buena obra, ha tenido en ello, y poniendo lo en efecto, conociendo, y sabiendo de Sudio, y de lo q en este caso le combiene hacer; otorgo q fianza y fio al dho Dr. Joseph de Soto longo de la comp.a de Jhs. Pisca. de dho Colegio el Nouiciado en la referida causa y se obligo en tal manera q el Sussodho tendrá en su poder siempre prompto, y de manifiesto los dhos quinientos treinta y Ocho P.s p.a entregar los luegos que se le mande P. el Sr. Alcalde de dha causa, o P. otro que lo sea competente, y de ella conosca, sin excusa ni dilacion alguna, y en sud efecto el Otorg.te como tal su fiador, los pagará sin aguardar para ello termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza, y a mayor abundam.to se dio P. entregado de dha Cant.a y P. q se le entregue su Recuo de fres.te renunció las leyes de la fianza, y entrega, y demas del caso, como en ellas se contienen; para lo qual, dio q hacia e hizo de deuda, y negocio ageno suio propio, y de libre deudor obligado, sin q contra el dho fiador sea ni sus bienes, se anece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

sario haçer ni se haga, dilig.ª ni Execuc.on de bienes, ni otro acto al-
guno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio, con el de las
autenticas esperas, y expensas expeçial y expresam.te re-
nunçio, y a ello quiere ser compelido, y apremiado p. todo rigor de
dro, y via exe.va y a su firmesa y cumplim.to obligo su person
y bienes havidos, y por haver, y dio poder cumplido a las
Justiçias y Jueçes de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte, a cuio
fuero e Jurisdiçion se sometio, obligo y renunçio el suyo
propio, Domiçilio y vecindad, y la ley que diçe q el actor de-
be seguir el fuero del reo para q a lo q dho es le executen
compelan y apremien como por sent.a pas.da en cosa Jusgada; y
renunçio todas las demas leyes fueros, y derechos de su fa-
bor, y la General que lo prohive; y assi lo dixo, otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos, Orençio de
Ascarruns, Bernardo de Herrera, y Martin Perez Da-
ualos presentes, y recidentes, en esta dicha Ciudad =

Fran.co de Vargas
Machuca

Antemi

Joseph de Alonso
Nº Vº del de Cauzpp.do

Combenio y obligacion
Dn Juan Ygnacio de Vargas
Dn Joseph de Ybarzizen
Dn Fran.co Rodz.
Carassa
Tho=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mill setez.tos treinta y quatro años ante mi Escriv.no y testigos Parecieron Don Francisco Rodriguez de Carassa y Don Juan Ygnacio de Vargas Vezinos desta dha. Ciudad a los quales doy fee conozco y dixeron que por quanto Don Joseph de Ybarzizen y el dho. Don Juan Ygnacio de Vargas Vezinos del Partido de Caillloma se obligaron a favor del dho Don Francisco por la cantidad de ocho mill y quinientos pesos de principal con mas los interezes de ocho por ziento nal en el Peru en fin deste dho. el dia de la Real paga segun se expresa en la escritura de reconozimiento que otorgaron ante Victoriano Gomez Escrivano de Su Mag.d de esta Ciudad su fecha primero de Diziembre del año pasado de mill setez.tos y veinte y seis a. ante el dho. y testigos. Y en virtud de ella se ha seguido causa executiva contra los susodichos en virtud de la qual se ha rematado en publica almoneda en Don Juan Gonzalez Gonzalez Escrivano de Su Mag.d de los Registros hordenes y pedimentos de Don Alphonso de Alcarazo Gonzalez Escrivano: En este estado ha comparezido en esta dha Ciudad el dho. Don Juan Ygnacio de Vargas y le ha pedido al dho Don Fran.co Rodriguez de Carassa que quando la cantidad de los ocho mill y setezientos pesos en que se remato la Hazienda de Caillloma en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad hypoteca y obligacion y las deliquencias que en ella ha remitido el dho Don Juan Ygnacio de Vargas se han executado le conceda y señale nuebo termino y plazo para hazer la paga de la cantidad de los ocho mill y ocho mill pesos en que se han combenido y ajustado en esta parte de quatro meses contados desde el dia primero de Diziembre de este presente año hasta el dia primero de Diziembre de mill setez.tos treinta y quatro años en esta forma y manera que en esta escritura se expresa y declara haviendole abonado al dho Don Juan Ygnacio de Vargas en cuenta y parte de pago de la dha cantidad de los ocho mill y ocho mill pesos el valor de dos barras que le remitio al dho Don Fran.co por la causa y razon que en ella se menciona Don Joseph de Ybarzizen que importaron tres mill seis.tos y tres pesos los ha pagado y quinientos y quarenta y quatro pesos a quenta de estas dhas interezes, y en fin el dho Don Juan Ygnacio como tal dho Don Fran.co por hazerle beneficio al dho Don Juan Ygnacio de Vargas y Don Joseph de Ybarzizen se han obligados cada uno de por si y de por todos in solidum y cada uno de ellos por si y por el todo de la dha cantidad de ocho mill y quinientos pesos principales y de los interezes que se han obligados a su favor de su libre agrado y voluntad sin premio ni apremio de ninguna persona sino solamente por el deseo que tiene de complazer al dho Don Juan Ygnacio de Vargas y a su ruego y pedimento en conzederle el nuebo termino y plazo que tiene pedido para la paga y satisfacion de los dhos ocho mill y ocho mill pesos que le debe y se obligo de pagar el dho Don Juan

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

se remuncio las leyes de la prueuua y entrega supuesta la paga del recibo y demas del caso como en ello se contiene y leydo go reuio y carta de pago en forma de ello lo acepta Y en su conformidad Otorga por el presente. y respecto de este dho Don Ignacio suplen dum con el dho Don Joseph de Vbarguren a fauor de dho Don Ignacio suplendum con el dho Don Joseph de Vbarguren a fauor de los dhos Dos mil y seis cientos p.s y seis en la forma que ba referida=se obligara y obligo a que el dia primero de Diziembre de este presente año de mil sete cientos y treinta y quatro entregara al Gen.l Don Joseph de Vbarguren dho Don Ignacio suplendum o a quien su poder diere y en virtud de este Otorgamiento Alphonso Martin de Almagro y Toledo thesorero de la Santa Cruzada dela Ciudad de Arequipa la cantidad de Dos mil pesos que con su reuco se le abonan en dho alcance de su cuenta de Dos mil pesos que con su reuco se le abonan en dho alcance de su cuenta de dhos ocho mil p.s con calidad de deuolucion en caso de no hacerse dha entrega en dho dia primero de Diziembre de este presente año de mil sete cientos y treinta y quatro, y de luego que haga dho Don Juan Ignacio la entrega de dhos Dos mil pesos al referido D.n Alphonso Martin de Almagro y Toledo, y de dha entrega quedara dho Don Juan Ignacio libre y quita y cobre dho Don Joseph de Vbarguren dho reuco authentico ante los Jueces que conocieren de esta causa executoriada y pasada en cosa juzgada, y de que estan corriendo con la citada

forma de dro, y se alse dho embargo entregandosele libremte, al dho
Don Juan Ignacio todos sus bienes = Y pagados q sean
dho Dos mill pesos se obliga assi mismo el dho Don
Juan Ignacio de Vargas y los fiadores que diere a pa
gar de mancomun e insolidum al dho Dn Franco de Ca
rassa o a quien su poder y caussa hubiere los seis mill
pesos restantes en dos plasos que han de empesar a co
rrer y contarse desde el dia dho primero de Diziem
bre de este presente año de la fecha y ha de cumplir
el primer plasso en primero de Junio del año q viene
de mill setezs treinta y seis, y el segundo plasso a
los tres años contados desde dho dia primero de Di
ciembre de este año de la fecha y se ha de cumplir
a primero de Diziembre de mill setezs treinta y siete
pagando en cada uno de estos plasos tres mill ps de a
ocho reales q es la mitad de dhos seis mill ps y
si cumplidos dhos plasos no hubiere entregado dhos
seis mill ps ha de correr el ynteres de ocho p siento
sin perjuicio de la execusion de todo el tiempo
q demorare su paga Y las dhas fiansas q hubiere
de dar en dho Asiento han de ser a satisfacsion del
Mre de campo Dn Phelis Machado de Castro Apode
rado de dho Dn Franco Carassa de que ha de otorgar
Instrumto en forma ante qualquier Esno Pco o Rl
el dho Dn Juan Ignacio y sus fiadores en la for
ma y a los plasos expresados y dejando en su fuer
sa y vigor dha escripa presentada todo lo qual ha
ra y cumplira el dho Dn Juan Ignacio de Vargas en
virtud de este combenio y las dhas pagas de los
seis mill ps a los plasos expresados en esta ciud o
en otra qualquiera q se le pidan y demanden p su
quenta costo y riesgo llanamte y sin pleito con las
costas y gastos de la cobransa = Y el dho Dn Franco de
Carassa acepto este combenio y obligacion como

Juan Carassa

Antonio

Juan de Aguirre

Pedro de Aguirre



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en el se contiene y consintio en todo lo q en el se expresa y ambos otorg.tes obligaron al cumplim.to y firmessa de este instrum.to sus personas y bienes hav.s y por hauer y el dho D.n Juan Ygnacio dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q en ella reciben a cuio fuero e jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la lei que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido se compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies y dr.os de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmaron ambos otorg.tes siendo testigos Don Justino de Solorsano, Juan Gomez y Orencio de Arcarruni presentes

Fran.co Rodriz de Carasa

Ju.n Ygnacio de Barg.a

Antonio

Jose de Aguero

Nicolas de Cauzo

Vs. Vna. Y Joseph

Rexo 3.º Descrip.s pr.as otorgadas este año de 1734 ante D.n Joseph de Aguero, es.no Vhen.te de el m.r de Cau.do y Pu.co comenzado en 20 de Mayo; y acabado en 24 de Nov.re Rexo 3.º

Año de 1734 Año de 1734

Lleno firmado Abecedado, y dado testimonio

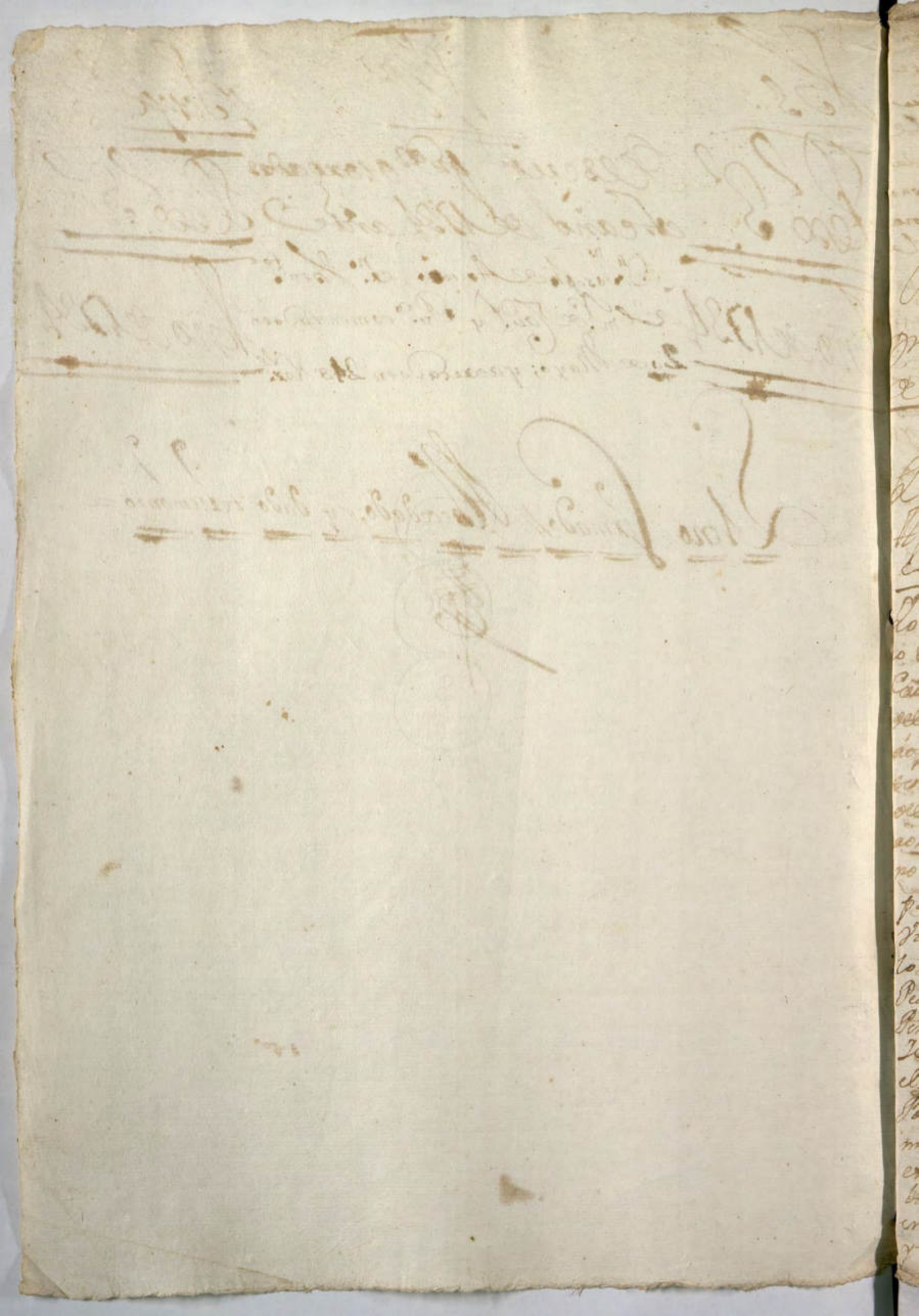

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder para testar = D. Pedro Rodrig. de la Peña

D. Lorenzo de Zapatico y Velasco y otro

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio favor todas las cosas tienen buen medio cuable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Pedro Rodriguez de la Peña Natural que declaro ser de la Villa de Laredo hijo natural de Don Pedro Rodriguez de la Peña, y de Doña Francisca de Cubero mis Padres difuntos q Santa y Gloriosa hayan estando en cierto en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdaderam.te Creo y confieso el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Xpiano Y temiendo como Imbocado como Imboco por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria S.ma la Nuestra Señora para q interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y encamine mi alma al camino de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por que la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el espacio que quisiera y que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo comunicadas con Don Lorenzo Inoj.o Zapatico y Velasco y con Don Juan de Ruas, por tanto Por el mismo otorgo y conozco q doy y otorgo que les doi mi poder cumplido el q se requiere y es necesario en quien mas lugar aia Don Lorenzo y en segundo a Don Juan para que luego que yo fallesca, y sea Dios Servido llevarme de esta presente vida y aunque sea pasado el termino q el Derecho dispone para hacer y otorgar mi testam.to segun y en la forma q lo tengo comunicado mandando en el que luego de

Pedro Rodriguez de la Peña

y tapado con vn lienso go mando q guarde la Voluntad de Dios Nro, Señor
Hamio Con seis luzes alos fuere seruido de llevarme de esta presente Vida q fues
lados y dos sobre mi mi sitia que estoua en suare en esta Ciudad mi cuerpo amortajado con el hauito y cu
ere en la Casa mortuoria erda de Nro. Padre San Francisca Segubrado en la Yg le
sa y para q conste asegu ria de mi Parrochia y si fuere en la Villa de chancay, en la
rino Sa Mayordomo de mi Yglesia de aquel Pueblo, ó en otra qualquiera parte y lugar
Viene por el Juez en esta que pareciere ante Vuacas a cuia eleccion dejo la forma
cion de los reyes de los reyes y modo de mi funeral y entierro y acompañe mi cuerpo le
en Procesion de Mayo Cruz alta Cura y Cabildo de mi Parrochia y el demas
de Mil Setts y treintay acompañamiento que pareciere a dhos, mis Vuacas cuál
quatro a Siendo mejor se haga que de mis Bienes ——————
de Nro Señor Dn Carlos del Y mando q quepo mando a las mandas forzosas y acostum
mismo el Sr Dor Dn bradas tres reales de cada Vna de ellas, y otros tres a los Santos
Juan Gutierrez y Dn Lugares de Jerusalem donde se cobro nuestra Redempcion
Miguel de Morales juez otros tres para la Redempcion de niños cautivos Christianos
y otros tres p para los niños huerfanos con que las aparto de mis Bienes ——————

Testamento de Sendo

Sor de Aguero

Yo Declaren que yo declaro soy casado segun horden de Nra
santa Madre Yglesia con Dª Maria Sanchez de Vrosa, y no
hemos hecho por que no he tenido tiempo de executarlo por estar en
fermedad, y al tiempo, y quando contraje dho matrimonio
con la dha, no traxe ni pude traer Dote alguno declaro lo
assi para que en todo tiempo conste ——————

Yten declaren que yo declaro por mis hijos naturales a Dnª
Petronila Rodriguez de la Pena, niña de hedad de nueve
años a la qual quiero, y es mi Voluntad que se le Vayan dando
Cien pesos la parte que por Dro le toca y pertenece ——————

Y Yten es mi Voluntad que mis Albaceas se arreglen pa
ra el testamento que en virtud de este poder hicie
ren y otorgaren a Nra memoria y mi tengo hecha
formada de mi mano donde Escrivo y declaro de
otro Modo y forma de mis Disposiciones ——————

Y Declaren que yo declaro que estando Viuiendo
en Casa del Marques de Sonz Hermosa de
Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Chan
cay tiempo de Cinco años con el Salario de qui
nientos pesos en cada Vno de ellos, y haviendo ajus
tado mis cuentas con dho Marques assi por lo toca

PHILIPPVS·IV·D·G·HISPANIAR·REX

SELLO TERCERO [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

te á cobransas como de la Ropa que estubo a su cargo me alcansó en la cantidad de mill doscientos y mas pesos que todo constará por la quenta que ajustamos en presencia de Don Juan Genis Theran y de ella se quedó dho Marques con un tanto firmado de ambos, y yo con otro sin que entrasse en dho ajuste de quentas la dha cantidad de Dos mill y quinientos pesos que debengué en los sinco años de mi salario de los quales no he recevido cantidad alguna por quenta de ellos de que rebaxados los mill Doscientos y mas pesos en que me alcansó dho Marques me queda deviendo otros mill Doscientos, y tantos pesos, y quiero, y es mi Voluntad que si acasso en poder de dho Marques se hallase algunos recivos, o otro ynstrumento por donde yo le sea deudor de alguna cantidad la que assi fuere se escalfe y rebaxe de los dhos mill Doscientos y tantos p.s que me resta deviendo dho Marques en que le alcanso por la dha Rason de mi Salario, y de no tener recivos ni ynstrum.to alguno por donde yo le deva alguna cantidad, es mi Voluntad que no se le cobre cossa alguna, y desde luego se los remito y condono atendiendo a que en las cobransas y demas dependiencias con que le corri puedo serle deudor de alguna cantidad que para el passo en que estoy no me parese ni me acuerdo de serle en cargo de cosa alguna, y assi lo declaro para que conste ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to que en su Virtud se hiziere dexo y nombro por mis Albaceas thenedores de Bienes en primer lugar

al dho, Don Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco
y en segundo al dho, Don Fran.co de Ribas y les doy po
der bastante para q entren en ellos los resuian y co
bren vendan y rematen en Almoneda publica o fuera
de ella dando cartas de pago, y pareciendo en juicio
ante las Justicias de Su Mag.d a pedir demandar
Jurar querellar executar y haser quanto combe
ga y vien del dho cargo cada uno en su lugar y
tiempo como ban nombrados en todas las cosas y
cassos consernientes que para ello les doi po
der bastante con sus incidencias y dependencias
libre y general administrasion y les prorrogo y
alargo el demas tiempo que hubieren me
nester demas del año, y dia que la Ley de
Toro y derecho dispone ——————
Y cumplido y pagado este poder para testar
y el testamento que en su virtud hisieren
los dhos, Don Lorenso Joseph de Aparicio y Ve
lasco, y Don Francisco de Rivas mis Alua
ceas arreglandose a la memoria que llebo
referida he de dexar firmada de mi mano
en el remaniente que quedare de to
dos mis vienes deudas derechos, y acsiones
y otras futuras subcesiones que en qualqui
er manera me toquen y pertenescan y pue
dan tocar y perteneser despues de pagado
mi funeral deudas y entierro dexo institu
yo, y nombro por mi Universal Heredera
a la dha, Doña Maria Sanes de Urosa
mi muger para que lo que assi fuere lo
haya y herede con la Bendicion de Dios



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y la mia atento â no tener como no tengo otros ningunos herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deuan heredar

Y Reboquen, y anulen que yo por el presente poder para testar reuoco, y anulo y doi por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposisiones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea que quiero que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente saluo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hisiere que vno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, en testimonio de lo qual lo otorgo assi que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mill setecientos y tre

186

intay quatro a. del otorg.te a q.n yo el Ess.no
doi fee conosco y que a lo que parecio esta
ua en su entero juicio memoria y entendim.to
natural lo firmo siendo testigos llamados
y rogados los Lizdos. Don Martin Gutierrez
Don Isidoro de Castro Presv.o el P.e Ecl.or fr. Joseph
de Rivas del horden de Nra. S.a de las Mrds. y Don
Carlos Ramirez y D.n Blas de Santiago y Cardoso

Pedro Rodriguez
de la Peña

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no P.e del de Cauzpp.a

testam.to de D.n Pedro Rodrig.z de la Peña

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio loable medio y dicho
so fin amen sepan quantos esta carta de testamento ul
tima y postrimera Voluntad vieren como nos Don Lorenzo
Joseph de Aparicio y Velasco, y Don Fran.co de Rivas Alvar
ceas y thenedores de bienes de Don Pedro Rodriguez de la
Peña difunto en Vos y en nombre del dho Don Pedro y en
virtud del poder para testar que nos dio, y otorgo ante el
presente Ess.no su fha veinte del mes de Mayo proxsimo
passado de este presente año de la fha, baxo de cuia dis
posicion fallecio, cuyo thenor, y de la fee de su muerte
de dho Don Pedro es el siguiente — — — —

Aqui el poder p.a testar antecedente

Y en conformidad de dho poder para testar y fee de muerte
de suso incorporada y de la facultad que por el nos da el
dho Don Pedro Rodriguez de la Peña difunto para hacer
y hordenar su testamento: otorgamos por el thenor
de la presente q. en conformidad de la Voluntad del dho
Don Pedro Rodriguez difunto hasemos y disponemos en
la manera siguiente — — —



SELLO TERCERO, VEINTE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Primeram.te nos comunicó el dho. Don Pedro Rodriguez de la Peña hera su Voluntad ofreser su alma á Dios Nuestro Señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte y q. su cuerpo fuese sepultado en la Yglesia de su Parrochia si fallesiese en esta Ciudad y si fuese en la Villa de chancay se sepultase en la Yglesia de aquel Pueblo amortajado con el havito y cuerda de Nro. Pe. S.n Fran.co ó en la Yglesia parte y lugar que nos paresiese, y q. acompañase su cuerpo la cruz alta Cura y Sachristan de su Parrochia, y el demas acompañamiento que nos paresiese cuya limosna pagasemos de sus Vienes como lo tenemos executado y lo declaramos para q. conste ——— ——— ———

Iten nos comunicó dho. difunto hera su Voluntad aplicar a las mandas forsosas y acostumbradas tres p.s a cada una de ellas, y otros tres a los Santos lugares de Jerusalem donde se obró nra. redempsion, y otros tres para la redempcion de Niños captibos Xptianos, y otros tres para los Niños huerfanos, los quales tenemos pagados con q. las apartamos del dro. que tienen a los Vienes de dho. difunto ———

Y en dho. poder para testar declaro y nos comunicó declarasemos hera casado segun horden de Nra. S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Sanz de Urosa y q. no se havia Velado por no tener tiempo de executarlo por su enfermedad, y que al tiempo, y quando contraxo dho. matrimonio con la suso dha. no traxo a su poder dote alguno y asi lo declaramos para que conste ——— ——— ———

Iten nos comunicó declarasemos y en dho. poder para testar declaró por su hija natural á Doña Petronila Rodriguez de la Peña niña de hedad de nuebe años a la qual queria, y hera su Voluntad que se le diese de sus Vienes la parte que por dro. le toca y pertenese y lo declaramos para que conste ——— ——— ———

Iten nos comunicó y en dho. poder para testar declaro

hera su Voluntad que para la execusion y cumplim.to
de sus Disposisiones modo y forma de ellas nos arre
glasemos para este testamento a Vna memoria que te
nia hecha firmada de su nombre, y declaramos que
hauiendo fallecido dho Don Pedro, hallamos la expre
sada memoria que entregamos al presente Ess.no para
que la inserte en este testam.to y su thenor sacada al
letra es el siguiente

Aqui la memoria de enfrente

Iten nos comunico declarasemos y en dho poder pa
ra testar declaro que estubo siruiendo de Caxero al Mar
ques de Torre Bermeja Correx.or y Just.a m.or de la Villa
de Chancay tiempo de sinco años con el salario de qui
nientos pesos en cada Vno de ellos y q hauiendose aju
tado de quentas con dho Marques assi por lo tocante
a cobransas como de la Ropa que estubo a su cargo le
alcansó dho Marques en la cantidad de mill Doscientos
y mas p.s que todo constara por la quenta q ajustaron
en presencia de Don Juan Genis Theran y cada Vno se
quedó con Vn tanto firmado de ambos, sin q entrasse
en dho ajuste de quentas la cantidad de Dos mill y
quinientos p.s que dho difunto debengó en los sinco
años de su salario de los quales no ha resevido
cantidad alguna por quenta de ellos de que rebaja
dos los Dos mill Doscientos y mas pesos en que le alcan
so dho Marques, le queda deuiendo a dho difunto otros
mill Doscientos y tantos pesos y quiso y fue su Volun
tad que si acasso en poder de dho Marques se hallase
algunos recivos, o otro ynstrum.to por donde dho Don
Pedro difunto le sea deudor de alguna cantidad la
que assi fuere se escalfe y rebaxe de los dhos
mill Doscientos y tantos pesos q dho Marques le
resta deuiendo del alcanse que le hase p.r razon
de su salario, y de no tener recivos ni ynstrum.to
alguno por donde dho difunto le deua alguna can
tidad hera su Voluntad que no se le cobre cosa
alguna porque desde luego se los remite y con

Mr Nexia y cuya Orya H
No dá yey delapena de rey bº eny y dos go sº.
sºny dey ey bºeny sºlndo como sºy ge

y ton dello el y rnos k de baj[illegible] laj y treº ra
la y sºek ca bjey de ganao de ter da
cjuele e bon dado ad Jran de Rebj
capreçio de dos cps y sers rcaley ca bja
Seten. 9 Untas de Bueles aperadas con sus Uugos,
Araos, y Rjas,
Ytten. Una Baca, con su Jerneco, que paxan en la hasienda d
la Guaca
Itten Dos Mulas de Camino, una Sordilla, y otra Castaña,
y dos Machos, uno Mohino, y otro pardo, que esta empe
nado en 6 ps y medio, y una Yegua Sobera aguillada
Itt. Dos petacas en poder del d. D. Sarchal de la Compª
de Jhs, en que bi algunos generos de Castilla, y otras alha
jas de Oro, y las Quentas del Sr Mayº y Dn Sel
Selores de Calatalla, que estan en unas Casteras
Itt. Una espada, y una Canastilla con Vazios trastes en que esta
la gta de los Indios, y asi mismo en dha Canastilla Otra
gta particular de tengo de los Indios q trabajan en Sn Blas
Itt. Una escopeta que tengo en Sn Blas
Itt. mas dos Rjas, y dos Araos, y dos Uugos
Itt. Sinco Lampas Servidas
Itt. Un Sezol Remendado, con el peso de Sincuenta libras
Itt. Quatro Aradores, dos Jores, una Basta pequeña, y una
machete grande que son de dho d. D. Sarchal, una Sar
ten, un tenedor de plata, una Sobre mesa de Colorada con
sus flueco Berdegais, Vazias ollas nuebas grandes y pequeñas
Du. Quarenta gallinas con sus gallos. todo lo qual esta a Car
go de Antonio Granados.
Itt en Chancai tengo en Casa de Dn Joseph de Aparisio
Dos Mesas, un Catre, un Caballete, dos Cajones largos.
y angostos Uenos de lana, dos laminas, y tres Uenos, un
estradito, y una pecatilla grande con Vazios papeles, y un
molinillo nuebo,
Itt un Jarro de Chile, y un plato de China, un Cacao
Dos tres Sillas, y las demas son de la Sala de las
Jras
Itt. en dho quarto un par de Grillos, un petate nuebo delan
te de la Cama, Ocho platos de Vaxo, en el Cajon de una mes
ta Gente, y mas Clabos y unas Riendas de pita

Ytt. dos Varas de Cambrai q. Cubren dhas laminas, que estan en dho quarto de Chancai.

Ytt. tengo en poder de Dª. Josepha Bustillos una pecata grande con su Candado, y dentro de ella una Casaca blanca de barracan de bruselas,

Ytt. una pistola grande con la Casa de plata,

Ytt. Dos Cortes de Sinta de tisu, y algunos Retasillos de generos de Castilla,

Ytt. en dho poder tengo un Sombrero negro de Castor.

Deudas

Ytt. me debe Luiz Beltran onse pesos

Ytt. me debe Dº. Pablo Ramos hijo de Nicolas de Colan Catorse pesos que pague por el à Dn. Thomas Carrillo.

Ytt. me debe Lazaro Yerno de la Yndia nombrada Juan Alonzo Casado con la Maria Seis pesos, y real, y medio.

Ytt. Su hermana Pancha Viuda de Pascual Chico Sinco pesos, y dos reales.

Ytt. Unos lomillos de plata, un freno con Copas, y Charnelas, Jaquimon, evilla, y argolla, todo de plata

Ytt. Una balloneta de plata, y una maleta,

Ytt. Un Capote nuebo de paño de Londres con sus frangitas

Ytt. Dos pares de Espuelas, ambos pares de plata, unas grandes, y otras menores

Ytt. Seis Camisas, Sinco pares de Calsones blancos,

Ytt. un par de Calsones de paño de Londres nuebo, otro, par de Calsones de Barracan de bruselas.

Ytt. una Chupa negra de Noblesa, y otra de Brocato rosado

Ytt. una Casasilla de montar de Carro de Oro.

Ytt. Dos pares de medias Viejas, unas blancas y otras negras

Ytt. Un Sombrero blanco de Castor con su ebilla, de plata en el Sintillo,

Ytt. tres pañuelos blancos de Clarin dos con encajes de aguallanis y uno llano

Lo que debo.

Primeram.te Lo que debo à Fernando Rodrigues le debo del importe del ganado de Serda que me bendio, que fueron trecientas, y quarenta, y nuebe Cabesas, por quatro pesos.

un mil trecientos y noventa y seis pesos, como consta de mi Vale

Ytt. debo Cien pesos al D.r D.n del Castillo, como consta de mi Vale los qualesshande pagar por el mes de Junio

Ytt. Le debo a D.n Juan de Mesa Ciento y ~~un~~ treinta y un pesos. como Constara de mi Vale.

Ytt. Le debo a D.n Thomas Castillo y al dho D.n Juan de Mesa el importe del maiz de este año que Constare por mi Vale.

Ytt. Le debo a D.n Sebastian Fernandes el importe de doce tas fanegas de maiz por dore Reales, que Son trecientos pesos los quales se pagaran por S.n Juan, y Navidad de este presente año de 739

Ytt. debo al D.r D.n Laurel ~~quarenta y~~ Noventa y Sinco pesos quarenta y Sinco que medio, en plata, y lo Restante del arrendamiento de las tierras.

Ytt. debo al D.r Esteban Suares lo que V.M. dixere de azucar, y alfenigues, que ami parecer serian quatro, ô tres arrobas, poco mas, ô menos.

Ytt Le debo a S.ra D.a Sabina de la Hea trecientos pesos de una buena memoria que le Recogi p.a una niña que esta Criando llamada M.a Ignacia.

Ytt. Le debo a D.n Carlos Ramirez quarenta pesos que los dio p.r mi p.a el funeral, y entierro de D.n Juan Joseph de Suares

Ytt. Le debo a D.n Lorenzo de Aparicio Ciento, y Sincuenta pesos. con mas Veinte y quatro pesos del Jornal del mulatillo del Convento de mi P.e S.n Francisco

Ytt Le debo alos peones de la Colca lo que constare por el libro que arriba queda Citado.

Ytt. Le debo a D.n de los S.tos Indio que havita en Chancay dore Reales

Ytt. Le debo a Vicente el de Guaral tres pesos y dos Reales, que le Cobre a Rio, y Si ocurrieren algunos con Instrum.tos por donde se quedan, y de donde Conste, verificados, mando se le pague delo que mis bienes fueren y alcanzen

Ytt. Le debo nueve pesos a D.n Thomas Castillo por el Indio Colan

---

Cubas petacas que estan en la Guaca en poder delos P.es al Vicesilaton de quatro Marcos un Mate guarnecido con su bombilla y bandeja y unos manteles, todo lo qual pertene a la S.ra D.a M.a de Urza, mi Esposa por ser suyo. la qual memoria

es fha en esta Ciudad de los Reyes en 20 de Mayo de 1837 y la firmo en dho dia mes y año



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

dona atendiendo a que en las cobranzas y demas dependen
cias con que le corrio dho difunto pudo serle deudor
de alguna cantidad que para el passo en que estaua no le
parecia ni se acordaua de serle en cargo de cosa alguna
y assi lo declaramos para que conste — — — —

Iten nos comunicó dho Don Pedro Rodriguez de la Peña
difunto, y en el dho poder para testar me nombro en pri
mero lugar a mi el dho Don Lorenzo Joseph de Aparicio, y
Velasco y en segundo a mi el dho, Don Fran.co de Ruiz por
sus Albaceas thenedores de Bienes y en conformidad de
su Voluntad nos nombramos por tales para q cada vno
en el lugar q ba señalado entremos en todos ellos y los
Recibamos, y cobremos Vendamos y Rematemos en almo
neda pu.ca o fuera de ella dando cartas de pago chancela
ciones Cesiones finiquitos lastos y los demas Recados nesesarios
pareciendo en juicio si combiniere sobre su Recaudasion y
cobranza y sobre todo q.to combenga y fuere de la incum
bencia de dho Albaceazgo ante todas y quales q Justicias
y Tribun.s que con dro pueda y deua a hazer todos los pedim.tos
y dilig.s que se ofrescan y sean combenientes y de su proce
dido cumplir, y pagar este su testam.to que para ello nos dio y
concedio bastante poder y facultad en conformidad de la q
nos tiene dada y concedida el dho Don Pedro Rodriguez de
la Peña difunto por el dho poder para testar con todas
incidencias y dependiencias libre y gen.l administrazion
y prorrogacion de termino — — — — — —

Iten nos comunico dho Don Pedro Rodriguez de la Peña di
funto hera su Voluntad como lo refiere en dho poder p.a
testar que en el remaniente que quedasse de todos sus Vie
nes deudas dros y acciones q en qualq.r manera le toquen y
pertenescan por qualquier titulo caussa o Rason que sea
el instituir dexar y nombrar por su Vniversal

heredera a la dha Dª Maria Sanez de Urossa su legª muger
para que lo q assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios y la suya y en conformd de su Voluntad la instituimos por
tal heredera atento a no tener otros herederos forzosos ascen
dientes ni descendientes q legitimamte le deuan heredar y assi
lo declaramos para q conste

Y en conformd de dho poder para testar que ba incerto y de la
Ultima Voluntad de dho Don Pedro Rodriguez de la Peña
difunto que assi nos comunico Reuocamos y anulamos
y damos por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efec
to otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes pa
ra testar y otras Ultimas disposiciones que hubiese he
cho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra que
quier manera que sea que quiso y fue su Voluntad
que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicia
mente salbo el dho poder para testar incerto y este
testamento fecho en su Virtud que se han de guardar
cumplir y executar por su Ultima y postrimera Vo
luntad en aquella Via y forma que mas y mejor
lugar haya en dro, en testimonio de lo qual otorga
mos la presente Carta que es fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en dos de Junio de mill setezs
y treinta y quatro años y los otorgantes a quienes yo
el presente escno doi fee conozco assi lo otorgaron
firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Gomez
de los Reyes Martin Perez Dauales Orencio de Ata
riano Joseph de Ruflas y Joseph de Morellan
presentes

Juan de Riba

Lorenzo Jph de Aparicio

Antemy

Joseph de Aguiro
Escno Pbco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Junio de Mil Sett.os y treinta y quatro años.

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, paresco ante V.S. en la mejor forma q. aya lugar en dro., y digo = que como consta del Poder para testar que ante Don Joseph de Aguero es.no Th.e del mayor de cau.do y publico de esta ciudad otorgó Don Pedro Rodrigues de la Peña su fha. veinte de Mayo pasado de este presente año por una de las clausulas de el menombro por su alvacea y tenedor de bienes en primer lugar con beneficio de Inventario, y respecto de q. es necesario q. se execute esta diligencia en esta atencion =

A V.S. pido y supp.co se sirva de concederme licencia para hazer Inventario de todos los bienes q. ay en esta ciud. y quedaron por fin y muerte de dicho Don Pedro pido Justicia &.a =

Lorenzo Joseph de Aparicio

Vista por Sus.a Dixo q. Concedia y concedio a esta p.te la liz.a que pide para hazer los Inventarios que expresa de los Vienes que quedaron

q. fin y muerte de D.n Pedro Rodriguez de la
Peña y se Comete y asi lo proveyo mando y
firmo con parezer del Don Bl. Santiago Ba
rrientos asesor de esta Ciud. y que sea con Zitaz.on
del heredero

Don Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cavildo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sinco de Junio
de Mil Sett.os y treinta y quatro a.s yo el Esno. Cite p.r
lo Contenido en el auto de Arriba a D.a Maria
Sanes de Urroza Viuda de D.n Pedro Rodriguez de
la Peña en su Persa. doy fee

Joseph de Aguero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

1.º

Ymbentario de los Vienes de D.n Pedro Rodriguez de la Peña

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Simo de Junio de Mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Lorenso Joseph de Aparicio, y Velasco Alvacea thenedor de Vienes de Don Pedro Rodriguez de la Peña difunto, nom.do por tal en el poder para testar q otorgó bajo de cuya disposicion fallecio que passó, y se otorgó ante mi su fha veinte del mes de Mayo proxsimo passado de este año de q doi fee y de conoser al otorg.te, y en virtud de la licencia q tiene del S.r Alcalde hordinario Marques de Villar del Tajo y de Villablanca por ante mi para haser Ymbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho, Don Pedro Rodriguez de la Peña: Otorgó que los hasia e hisso en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vn capote de paño asul nuebo con frangita, y ribete

Iten Vna casaquilla de montar de camellon acanelada con la botonadura de lo mesmo traida

Iten Vna chupa de brocato rosado traida

Iten dos pares de calsones Vnos asules nuebos de paño y otros de carro de oro traidos

Iten Vna chupa de Noblesa negra traida

Iten Vn sombrero de castor con su toquilla traido

Iten quatro camisas de bretaña la Vno de ellas muy Viejas y dos pares de calsones blancos de lo mismo Vnos nuebos y otros traidos

Iten Vn par de medias negras Viejas

Iten tres pañuelos de clarin con encages, dos traidos y Vno nuebo llano

Iten dos mulas de silla de camino Vna castaña y otra tordilla

Iten Vn macho Viejo que sirue para el arreo

Iten Vnos lomillos Viejos guarnecidos de plata con

estribos de palo

Iten dos pares de espuelas de plata unas grandes y otras pequeñas

Iten una ballonetta con su baina y contera de plata

Iten la cantidad de quatro mill doscientos noventa y seis pesos del importe de trescientas treinta y siete cauesas de ganado de serda que vendio dho difunto a dn. Fran.co de Arias a precio de dose p.s y seis reales cauesa

Con lo qual se acauo de haser el Imben.o de los bienes que quedaron por fin y muerte del dho Don Pedro Rodriguez de la Peña, y el dho. dn. Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco como tal Albacea se fue haciendo entrego de ellos en mi presencia y de los testigos de esta carta de que doi fee y se dio por entregado a su satisfacsion, y voluntad, y se obligo de tener y que tendra los dhos bienes en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos o de su procedido y distribucion cada que se le pida p.r parte legitima, y mande por Jues competente o pagara su valor de sus proprios bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa y dejo abierto este Imbentario para proseguirlo haciendo de todos los demas bienes que hubieren quedado en la Villa de chancay por fin y muerte del dho. Don Pedro a cuia firmessa y cumplimiento obligo sus bienes y de dho. Albaceasgo hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella reciden a cuyo fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad, y la ley que dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le apremien como por sent.a pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Aicarrunz Juan Gomes y Don Isidoro de Castro Presu.o presentes

Lorenzo Joseph de Aparicio

Antonio

Joseph de Aparicio
Esno. Pbco. de la ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

De Pago

Dn Antt.o Mogollon de Orosco

Dn Man.l de Arrica

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Antonio Mogollon de Orosco Rex.or perpetuo de esta Ciudad a q.n doi fee conosco y como Albacea thenedor de Vienes de Doña Ines Maria del Pando difunta nombrado por tal en el Cobdicilo que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Fran.co Montiel Davalos Ess.no de Su Mag.d por el año pasado de setez.tos treinta y dos confeso haver Rescivido de Don Manuel de Arrica Arrendatario de la Estancia de San Antonio de Guari en la Prov.a de Guarochiri que quedo por Vienes de dha D.a Ines, la cantidad de trescientos p.s de a ocho Reales por lo corrido de seis meses del Arrendam.to de dha Estancia cumplidos a dies y seis de Febrero pasado de este presente año de la fha, de q.e se dio p.r entregado y por no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrum D.n Aug.n Perez de Vargas y Martin Perez Davalos presentes

Dn Antt.o Mogollon de Orosco

Antonio

Josef de Aguero

Ess.no Jph. del Campo

193

Rem.de de mulas con sus Aparejos de olmos y Reatas

En

Bern.do de Medina

76

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Agosto, de mill settecientos, y treinta y quatro años, el Señor D.n Martin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del Hayo, y de Villablanca, Rex.or Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Estando en su Juzgado Ordinario, haciendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso, y costumbre, por ante mi el pres.te es.no pidio los autos Executivos q. sigue el P.e Joseph de Sotolongo de la comp.a de Jhs. Procurador del Colegio del Noviciado de esta Ciu.d contra Ju.o Zipriano Delgado Vecino del Pueblo de Biru por la Cant.d de mill doz.tos treinta y ocho pesos porque se obligo a favor del P.e Bartolome Dias administrador de la Hazienda de Motocache, q. ha sido cargo de dho Colegio del Noviciado de que le hizo Vale con el qual Ocurrio el dho P.e Joseph de Sotolongo Verbalm.te al dho Señor Alc.e haciendole Relaz.on de que havia tenido noticia, que el dho Juan Zipriano Conducia a esta Ciu.d su Requa de mulas cargada, que se componia de treinta y sinco de Reata a vaxo, y q. maliciosam.te havia retrocedido dexando la dha Requa, por evadirse de la dilig.a q. pudiera hacer dho P.e en orden a la paga de dha Cantidad, y pidio que con el Urgente motivo de haverse debuelto maliciosamente, el dicho Juan Zipriano Delgado, por hacer ilusoria la cobranza de estta dependencia se sirviese dicho Señor Alcalde de dar providencia, para el Secuestro, y Embargo de dichas mulas, interin que se hacian las Diligencias para el Reconosimiento de dicho Vale, y que en su Virtud se procediese por los terminos de la Via Executiva por haver faltado con menos llaneza, y mala fee al Cumplimiento de la paga y de la forma en que se havia de Executar; y dicho Señor Alcalde por horden Verbal, y Extrajudi

Un real.

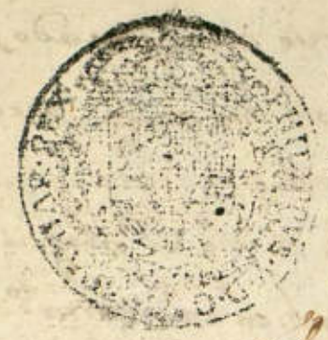

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cial que confirio, Mandó que se hiziese dicho secuestro y con Efecto se embargaron las dhas treinta y sinco mulas, y despues el dho Pe. Procurador presentó escrito, ante dho señor Alcalde, en Veinte y tres de Julio proxsimo pasado de este año haciendole Relacion de lo expresdo. y de que haviendo corrido mas de quatro meses del secuestro de dichas Mulas, no se havia podido lograr dilixencia alguna, para que el Deudor pagase, y comparecie se, ó pudiese ser havido a fin de q. Reconosca el Vale, por no tener noticia de su Recidencia fixa, y lo que es mas, no pudiendo ignorar que se hizo dho Embargo despues que maliciosamte. Retrocedio del camino, ni havia interpuesto dilixencia alguna para que se desembargasen, acreditando, con esta tacita contumacia, no solo la Verdad, y Justicia de la deuda, sino tambien el dolo, con que procuró huir de las Recombenciones, y dilixencias Judiciales; y que como quiera que manteniendose en esta suspencion por dilatado tiempo el secuestro de dichas mulas, se seguian dos mui perjudiciales incombenientes, que eran, el de los continuados gastos que estavan haciendo, en los pastos q. consumian en la Hazienda de Santa Beatriz, cuyas impensas se devian tambien satisfacer de su mismo producto,

y protextaua liquidar, y pedir su monto; y el otro in-
combeniente era el del peligro de que este ganado pu-
diese morir, como hauia sucedido con vna mula, por cu-
ya falta, hauian quedado ya solas treinta y quatro
todo lo qual no solo era en perjuicio de dho P.e Procura-
dor, y del credito expresado, sino tambien en detrim.to del
mismo deudor, y concluyó pidiendo se sirviese de
mandar, que dichas mulas, se tasasen, y vendiesen en
publico remate, entregandosele su producto deua-
xo de fianza depositaria que estaua prompto á
dar para lo q resultase de esta causa; y el dho señor Al-
calde proueyó auto en que dixo, que en atencion a los
motiuos que representaua dicho Padre Procura-
dor, y á ser cierto que de orden verbal de su señoria
se embargaron dichas mulas, deuia mandar y mandó,
se sacasen al remate, dandose á ellas nueue pregones
en otros tantos dias, y precediendo tasacion, se hiciese
en el mayor ponedor, y su producto se deposi-
tase en dicho Padre Procurador vaxo de la fianza
que ofrecia, y por su parte se presentó escrito
nombrando para dicha tasacion al Capitan Fernan-
do Rodrigues, el qual se hubo por nombrado, y se
mandó que acetando y jurando procediese a exe-
cutarlo, y assi lo hizo apreciando treinta y tres
mulas que solo hauia, con sus aparejos de olmos, y
reatas, a catorce pesos vnas con otras, y dieron los
nueue pregones en otros tantos dias; con cuya
vista se pidio por parte de dicho Padre Procura-
dor, se señalase dia para dicho remate, y se se

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ñalo el dia de oy con su citacion segun parece de dichos
auttos, y respecto de ser oy el dia señalado, mandó dicho
señor Alcalde, á Fran.co Tristan Negro Ladino, que haçe
oficio de Pregonero publico, traxese en venta, y pu
blico pregon, las dichas mulas, el qual lo hizo, diciendo
en altas, é inteligibles voçes; alleguense á este remate
que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las
doçe de treinta, y tres mulas aparejadas de Rata auaja
que se venden por vienes de Juan Zipriano Delgado,
para la paga de lo que deue á dicho Padre Procurador
Cuyo pregon repitio por deuaxo de los portales de la
plaça publica, y esquina de los Mercadeles; á cuyo
tiempo salio Bernardino de Medina haciendo postura
á dhas mulas, á catorçe pesos cada vna q era el precio
en que estauan tasadas; la qual se pregonó, y re
pitio muchas veçes por los dichos paraxes, por espacio
de algun tiempo, y por no hauer hauido otro postor
que la mexorase, y ser dada la campana de las doze
en esta Santa Iglecia Metropolitana el dicho señor
Alcalde, mandó á dicho pregonero apercibiese de
remate, el qual lo hizo diciendo alleguense á este
remate; catorçe pesos dan por cada mula de las trein
ta y tres, que se venden por vienes de Juan Zipriano

X. Delgado, a perçivio Remate, a perçivio Remate, a perçivio Re
mate; a la Vna, a la dos a la terçera que es buena, y verdadera
pues q. no ai quien puxe, ni quien diga mas que buena, q. buena
q. buena pro le haga al dho Bern.no de Medina las dhas treinta y
tres mulas aparexadas, q. importan quinientos treinta y ocho p.s
Con lo qual se acavó este Remate, = Y estando pres.te el dho Ber
nardino de Medina, lo aceptó, y recivio compradas dhas trein
ta y tres mulas aparejadas, p. el dho precio de catorçe p.s ca
da Vna, cuyo monto es el de quinientos treinta y ocho p.s q. se
obligó de entregar y exhivir de contado, luego q. se le entre
guen dhas mulas, y a la pers.a q. p. su señoria dho S.r Mc.e ó por
otro Juez q. lo sea competente, y de la causa conosca, se le manden
entregar los entregará, sin aguardar p.a ello termino ni plasso al
guno; y a su firmeza, y cumplim.to obligó su pers.a y bienes havidos
y por haver y dió poder cumplido a las just.as y Jueses de S. M. de qua
les q.r p.tes q. sean, y en espe.al a las de esta ciu.d y corte, a cuio fuero se sometió y
renunçio su propio fuero domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve se
guir el fuero del reo p.a q. le apremien a su cump.to y renun.s las leies de su favor, y la
gen.l q. lo prohive = y lo firmó juntam.te con su S.ria dho S.r Mc.e q. aprovó este Rema
te, en q.to puede y ha lugar en dro, siendo tgos Orencio Ascarrunz, Joseph de Merella
no, y Martin Peres Deva los presentes =

Dn Martin de Zamudio

26 Ag.o

Bernardino de Medina

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cruz

Fianza de Mag.do y sen
tenciado y de estar
a dro y resistencia
El Gen.l
Dn Pedro de Zarate y Valay
A
Dn Bartolome de Zarate
en 2 Sep.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiem
bre de mill sette.os y treinta y quatro años ante mi el pres.te
Esno. y testigos pareçio el Gen.l Dn Pedro de Zarate y
Valdes, a quien doy fee q. conosco, y dixo q. por quanto su
Mag.d que Dios guarde fue servido de haçer merced



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO:

del Corregim.to dela Villa de Cañete a D.n Bartolome de Zarate, y Berdugo su hijo, por tiempo, y espaçio de sinco años, y a succeder el ultimo prouisto; y en conformidad de dho R.l despacho, se le libró titulo por este Sup.r Gouierno, y se mandó en el que dando las fianzas de su cargo en esta Ciudad á satisfacçion de los Juezes Ofiziales Reales de esta Caxa, y dando asimismo, la de Juzgado y Zentençiado y de estar á derecho, y Rezidencia; el Cau.do Justiçia y Reximiento de esta dicha Ciudad le Reciuiera al uso, y exerçiçio de dho Ofiçio, como todo constaua, y pareçia del expresado titulo, de que hazia demostraçion en cuya Virtud hauia ofreçido al Otorgante por su fiador, y hauiendole admitido le mandaron dhos Señores hiçiera la dicha fiansa, y poniendolo en execuçion en aquella via y forma que mas haya lugar = Otorgó por el tenor de la presente, que fiaua, y fio al dicho Don Bartolome de Zarate, y Berdugo, y se obligó en tal manera que en la Rezidencia que le tomaren de Corregidor de la referida Villa de Cañete en todo el tiempo que siruiere el dicho Ofiçio, pagará por si, o sus thenientes Gen.s las multas, penas ó Condenaçiones q le fueren impuestas por defecto de administraçion de Justiçia, por

los pleitos, y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el suso dho resultaren, y si assi no lo cumpliere, y executare, el otorgante como su fiador principal y llano pagador que se constituye, y sin que contra el dho Don Bartme de Zarate, preceda ni se haga diliga ni execuzon porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamte renunçio hazdo como pa ello hacia chiza de deuda y negocio ageno, suio propio, y de libre, deudor y obligado, estará á dro y residençia pa el suso dho, y pagará lo Juzgado y sentenciado en la final concluzon de las referidas causas = A cuya firmesa y cumplimto obligó sus bienes hauidos, y pr hauer con poder cumplido a las Justizias, y Juezes de su Magd de qualesqr ptes que sean, y en especial a las de esta dha ciud y corte, a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio, obligó y renuncio su propio fuero, Jurisdizon Domicilio, y Vecindad, y la Ley q dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa q se lo referido le executen compelan, y apremien como pa sentenza pasada en cosa Juzgda y renunció las leyes y dros de su fauor y la Genl q lo prohibe; y assi lo dixo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez Daua los presenttes =

Don Pedro de Zarate

Joseph de Aguero

Ante mi

Despaço
Dn Franco de Aguero
y de los Santos
Al
Genl Dn Vitorino de
Montero

En la ciud de los Reyes del Peruen dos de Septe de mill setecs treinta y quatro aos ante mi el esno y tgos parecio Dn Franco de Aguero y de los Stos Regor perpetuo de esta dha ciud a qn doy fee conosco, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO:

como marido, y conjunta pers.a de D.a Theresa Breton de la Roca Encomendera de Colan, y Marica belico en la Jurisdiz.n de Piura; confesó hauer recivido del Gen.l D.n Vitorino Montero Correg.r de dha ciu.d y p.r mano de D.n Fran.co Mauxo la cant.d de dos.tos quarenta y tres p.s de a ocho rr.s p.a q.ta de sinco tercios q.e está deu.do dho D.n Vitorino a la dha encom.da y dha cant.d recivio en vn partido de puntas, de q.e se dio p.r entreg.do a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la ecep.n y Leyes de la non numerata pecunia su prueua, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en forma, y assi lo otorgó y firmo de su nombre siendo tgos. Vrencio de Ascarrunz, Joseph Merellano, y Martin Peres Daua los pres.tes

D.n Fran.co Aguero

y de los Santos

Antemi

Joseph de Aguero

D.n Joseph de Aguero

Obligaz.n

D.r D.n Gregorio Villalta

D.n Lorenzo de Aparicio Ynsep.r

Pan quantos esta carta vieren como Nos el D.r Don Gregorio de Villalta y Nuñes Presu.o Cura y Vicario de la Doctrina de Cauana y Huandobal en la Prov.a de Conchucos Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru: Y Don Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco Vecino de ella = Otorgo yo el dho Don Gregorio que me obligo a poner y que pondre en Guaratica a mediado del mes de henero del año que biene de setez.s treinta y sinco todas las Cauesas de ganado de serda que pudiere para que alli las recivia yo el dho Don Lorensso con tal de que le he de auisar yo el dho Don Gregorio por el mes de Noviembre de este año de la fecha en el Correo de dho mes

todas las cauesas de dho, ganado de Serda que pudie
re ponerle en dho, Guaralica, las quales ha de recivir dho
Don Lorensso p. dho tiempo de mediado de henero y me las
ha de pagar a quatro pessos y vn real cada cauessa = Y assi
mismo me obligo a poner en dho Guaralica por el mes
de Junio de dho año de setez.tos treinta y sinco hasta seis
cientas Cauesas de dho, Ganado, con declarasion q no ha
de poner mas Cauesas que las dhas seiscientas, menos de
ellas si como no baxen de trescientas y estas me las ha
de pagar dho Don Lorensso a quatro pessos cada vna = Y
tambien me obligo a ponerle al dho Don Lorenso en
dho, Guaralica para el mes de Diziembre de dho año de
setez.tos treinta y sinco mill Cauesas de dho Ganado de Ser
da siento mas ó menos las quales me ha de pagar dho
Don Lorensso al mismo precio de quatro pessos cada
vna y casso que no embie las trescientas cauessas presi
sas a que esto y obligado por el mes de Junio de dho año
de setezientos treinta y sinco le he de pagar al dho Don
Lorensso por cada cauessa de las que dexare de embiar
y binieren menos de dhas trescientas presisas y lo mis
mo ha de correr en las mill Cauessas que he de poner
por Diziembre de dho año de treinta y sinco q en casso de
no ponerlas le he de dar al dho, Don Lorensso tres Rea
les por cada cauessa que embiare menos de dhas mill pa
ra que dho, Don Lorenso restauere y recupere la perdida
y atrasso que tubiere y se le siguiere de no embiarle
integras las dhas dos partidas, de trescientas = Y de mill
por los tiempos señalados en esta escriptura = Y la pa
ga del importe de dho ganado a los precios que ban
expressados me la ha de haser dho Don Lorenso en es
ta forma la mitad de dho, importe a los seis meses con
tados desde el dia del recivo de dho ganado, y la otra
mitad a los ocho meses de hauerlo recevido cuias pagas
ha de haser por mis libransas o por las de D.n Juan, Dulze
mi Apoderado, Y desde luego me obligo a que todos los
dhos ganados q embiare han de ser corrientes de saca q
tengan la hedad de dos años para arriua, todo lo qual

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cumplir y executar sin contravencion alg.ª y a ello obligo mi Bienes hauidos y por hauer = Y lo el dho Don Lorenzo de Ayp.ª rico q.ª presente al contenido de esta escr.ª, otorgo q.ª la hace to en todo como en ella se contiene y me obligo a hacer las pa gas de las porciones de ganado cooperadas a los precios tem pos y plazos q.ª estan señalados al dho. Don Greg.º de Villalta o al dho. D.n Juan Dulze su Apoderado q.ª sus Libranzas pues tos y pagados en esta ciu.d o en otra q.ª se me pidan llanam.te y sin les tes contradicion de la cobranza ya hecha cumplim.to obligo mi Bienes hauidos y por hauer Dambos otros.si Damos poder a las Just.as q.ª de las causas de cada Vno deuan conozer en bastante forma de dro - Fecha la escr.ª en la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Sept.e de mill setez.tos treinta y quatro años testigos q.ª firmaron a.º los q.ª fue conozco siendo testigos Juan de Bernardo de Herrera y Thomas de Arcaraure presentes

Don Greg.º de Villalta

Lorenzo Philippe Ayllon

Ante mi

Diego de Aguero

Escribano

Marques de Soto Hermoso

Conde de Otero

Manuel de Sarabia Escribano

1534

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Aug.n de Ybarra Zuluaga Marq.s de Soto hermoso, n.o R.o perpetuo y e.n m.r a Cau.do Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos, y en nombre de D.a Floriana de Ybarra Zuluaga mi hermana monja profesa de velo negro en el Monasterio de la Concepc.n de esta dha Ciu.d y en Virtud de Sus poder q.e de mio y otorgo por la este y otros efectos Su fha en trece de Sept.e de mill Seteczien tos, y treinta y siete, ante D.n Diego Delgado de Salazar, esc.no que fue de su Mag.d de q.n Doy fee Aprez.te Esc.no en la de conozim.to y en el Usando = Otorgo q.e el tenor de la pres.te escritura a Sido, y doy en Sentencia a D.n Juan Antonio de Arrieta que está pres.te

Esclauo Negro Esclauo de dha mi p.te nombrado Mariano criollo de edad de diez años poco mas ó menos, nacido en su casa hijo de Dna Negra nombrada Maria su mismo Esclaua; y se lo vende p.te tal su Esclauo cautivo, sujeto á servidumbre, y p.e libre de obligazion empeño é hipoteca, tacita ni expresa por q no la tiene, y sin se le ofrezcan algunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas que al pres.te esta sano, y bueno á su parecer; en precio y quantia de trezientos p.s de á ocho r.s contados, de q dha mi parte me doy por contento y entregado á mi voluntad; y p.r no ser de nuevo pres.te renuncio la escep.n y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del Reuno, y demas de Caso como en Mas se contiene = Mediante lo qual dho vendo quito y aparto de dha mi p.te dro, y accion, propiedad, dominio, y señorio y otras acciones R.s y personales q dho esclauo tiene, y le pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador, y en q.n su causa hubiere, p.a que haga y disponga de la su voluntad como suio propio, hauido, y adquirido con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es al derecho dha p.a especial, y en seña del posesion, y para titulo, y verdadera tradicion le otorgo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Sala eviccion seguridad, y saneam.to de dho esclauo, obligo á dha mi p.te en la manera que ha, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no quitado, pues tomi movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si le fuese, ó moviere, luego que de ello conste, y le sea pho hauer a mi q sea de pues de hacia las publicas, p.s pruevas, la dha mi p.te saldrá á la causa y tomará la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y asu propia costa y espensas, los seguirá, fenecerá, y acauará hasta le dejar y q quede con dho esclauo en paz y fica por el. y si al no lo hiciere, y saneare lo no pudiere, le volverá los dhos trezientos p.s q p.r su valor me ha dado, con mas los daños, y menos causos q se le siguieren, y con las costas de la cobranza: Hecha primera y cumplim.to obligo los bienes de dha mi p.te hauidos, y p.r hauer con poder a las Justicias q de dhas causas puedan y deban conocer, y en especial a las de dha Ciud. y corte, a cuio fuero le someto obligo, y renuncio su propio fuero domicilio y vecindad, y la ley y q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, y renuncio todas las demas leyes fueros, y dros de su favor y la gen.l q lo prohibe = Y estando p.te el contenido en esta c.a Yo el dho D.n Juan Antonio Prieto

Aceptas.

Tres.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otorgo q la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dho esclauo nom.do Mariano de la hedad y casta referida, y en los dhos trescientos p.s de a ocho rr.s q p.r su valor he dado, y de el medo y p.r entregado a mi volunt.d y p.r no ser su Recivo de pres.te Renuncio las leies de la entrega y cosa no vista q es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes en nueue de Sept.e de mill Sette.os treinta y quatro a.s y los otorg.tes aq.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco y de ser bastante el citado poder p.a lo aqui declarado, assi lo otorgaron y firmaron siendo tg.os D.n Aug.n Perez de Vargas, Ocencio de Ascaruns, y Mart.n Perez Daua los pres.tes

El Marques de Soto hermoso

Juan Ant.o de Vinuesa

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de Cau.do y p.co

Depago

D.n Pablo de Segura y Zarate

Al Cap.n Lorenzo Bent.a Ferz

En la ciu.d de los Reyes en treçe de Sept.e de mill Sette.os treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Pablo de Segura y Zarate, en voz y en nombre del D.r Don Lucas de Segura y Zarate, Cura, y Vicario de la Doctrina de Guaras, en la Prov.a de Guarlas, y en virtud de su poder otorgado ante Bartolome Mena de Castilla Es.no de Cau.do y Pu.co de la Ciu.d de Guanuco, su fha dies y nueue de Junio del año pas.do de Sette.os y veinte y sinco, q aseguro y dixo no estarle Reuocado, q doy fee ser bastante p.a lo q sira declarado, y conocer al otorg.te y como tal apoderado, confesso hauer Recevido de mano del Cap.n Lorenzo Bentura Fern.z, dueño y poseedor de vna Casa q.e q esta en la calle del Monasterio de las Descalzas

la Cantidad de Quinientos y ochenta y ocho mill y ochocientos
y ocho Reales en puesto sobre dha Casa a favor de la Capellanía
y posesión dho Lizdo Dn Lucas y se cumplió a Veinte y Seis de mar
zo del año Pasado de Setecientos y Sesenta y Cinco, de que Pedro por Contento
y entregado a su Satisfacción, y Voluntad, y por no Ser de presente su Precio, y Entrego, Renunció la Lexs. Nal del derecho, y
Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del
Precio, y demas del caso, como en ellas se contienen; y lo otorgó Pe
cho y carta de paga en forma con pinequanto hasta dho día, y lo firmó
siendo tgos, Francisco de Alcantara, Jn Gomez, y Matín Davalos
presentes = vecinos = Cinquanta = Viano = Vale =

Ante mi
Josef de Aguero

Dn Nicolas Cheres
y Dª Gregoria Perez de Casa
Blz de mancomun
Nicolas Cheres y
Dª Greg. de Casa
a favor
de
Dn Alberto Leges
Gº 108 fº 1 paso
6 meses en 14 de
Sept.

En quantos esta carta Vieren como nos Nicolas Cheres,
y Dª Gregoria Perez de Casa su muger legitima con la
licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho
mi marido de que yo el suso dho la doi y concedo bastante por lo que
declarado y demas ha pedido y de ella Viando Juntos de mancomun
amos dhos de Vno y cada Vno de nos y de nros Vienes Rentas y efectos
que por el todo Juntos Vnos y Vnos Renunciando como especial y co
presas, Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el
authentica presente hoc ita cod de fide iussoribus y el
beneficio y remedio de la Division y escursion y demas Leyes
fueros y dros q nos puedan favorecer en que nos obligamos de mancomun
mun in solidum como en ellas se contiene renunciamos la q
Otorgamos q debemos y nos obligamos a dar y pagar y que
damos y pagaremos real y en efecto al dho Dn Alberto
Leges de Cabarrubias o a quien su poder y causa hubiere la
Cantidad de Sientos y ochenta y ocho pesos de a ocho rs q por nos hasta ami
tad buen y buena obra nos ha dado y prestado en rs de contado
a nra satisfacion y voluntad y por su Resto no es agora en
te Renunciamos las Leyes de la prueba y entrega y demas
del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Sientos
y ocho pesos de este dho deudo y por la causa y razon referida
dhos deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de
dha mancomun, prometemos y nos obligamos de
dar y pagar al dho Dn Alberto Leges o a q. como dho es

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Supplicar y causa hubiere puestos y dados en esta dha cu[dad] gobr nra y cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de todo, contra qualquiera parte y lugar q[ue] sepa y hallar y demanden y nros Re[ales] mrs se hallen q[ue] estemos presentes o ausentes llamam[ien]to y sin pleito alguno con las costas de la cobranza plazo q[ue] da la dha de esta escr[itu]ra en seis meses q[ue] corra y cumplido obligo mando el dho Nicolas Cherres mi Persona y Vienes, y lo dha D[oñ]a Gregoria los mios y de ambos haud[os] y por hauer y damos p[o]r dez cump[lim]to a las Justicias y Jueces de S[u] Mag[esta]d q[ue] para q[ue] q[ue] sean y en especial a los de esta cu[dad] y corte a cuio fuero nos sometemos y renunciamos el nro, propio domicilio y vecindad y la ley que dize q[ue] el actor debe seguir el fuero del reo y q[ue] a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Jusg[ad]a y renunciamos las leyes de nro fauor y la q[ue] dize q[ue] no vale renunciacion de ley en especial no la dha D[oñ]a Greg[oria] renuncio las leyes del beleyano Senatus Consultos Emperad[o]r Justiniano nueba constitucion leyes de toro y partidas y las demas q[ue] sean hablan en fauor de las mugeres q[ue] no me aprouechan de ellas en manera alg[un]a Y por ser casada Juro q[ue] dos Pros[entes] ya vna señal de cruz en forma debro q[ue] abre q[ue] firme este instrum[en]to y q[ue] contra el no tengo hecha ni hare protestacion exclamacion ni otro instrum[en]to en contra, y si pareciere hecho lo reuoco y anulo y doi q[ue] ningun y de ningun valor ni efecto y de este juram[en]to y doi q[ue] ninguno y de ningun valor ni efecto y de este juram[en]to no pedire absolucion ni relajacion por q[ue] no me vea apremiada q[ue] obligarla q[ue] el dho mi marido me haga ni mande y si lo hago bien me sobre agrado q[ue] combenirme en mi libertad y si se me concediere dha absolucion tacito Juram[en]to hago de nuebo q[ue] pueda se[a] dho en esta cu[dad] dho dia mes y año testigos q[ue] fueron presentes Don Pedro Antonio de Aguirre y Don Joseph de Aguirre y Don Joseph de Aguirre y el otro Yntegro siendo lo de Real Juram[en]to

Doña Gregoria Perez de Laiseca

Ante mi

Joseph de Aguirre

Pago.

Recibo de Dn Juan de Ulloa de una prenda en mro de oro

Ytt

Dn Juan de Escalera de Dnas Manillas de oro con esmeraldas y diamantes 615-

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinçe de Sept.e de mill Seis.tos treinta y quatro años, ante mi el Esn.o y testigos parecio el Exn.mo Dn. Juan de Ulloa presente, á q.n doy fee conosco, y en Voz, y en nombre de Dn.a Juan.a Figueroa, Confesó haver Recivido de Dn Juan de Escalera las manillas de oro con esmeraldas, y diamantes, las mismas que le Subtraxo de la Sup.te Raphaela Rodriques, y se le mandaron entregar por auto de Ss. Alcal.e Ordinario Dn. Antonio Sancho Davila, y Bermudes, en los q.e se han seguido contra dha Raphaela; y de dichas manillas, en nombre de dicha Su parte se dio por Contento, y entregado a Su Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Nombre de presente, Renunció la Leyes de Derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueva entrega paga del Recivo y demas de la causa como en ellos se contiene; y le otorgó Recivo y carta de paga en forma; y lo firmó de su nombre siendo testigos Ygnacio de Azcarruna, Joseph de Morellano, y Martin Perez Davila de los presentes

Dn Juan de Ulloa

Ante mi

Joseph de Figueroa

Escrivano de Cauza

Fianza de la ley de toledo

Dn Joseph Gabriel de Rosas

Reis

Dn Virginio Maria

Grita 16

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis dias del mes de Septiembre de mill setez.tos treinta y quatro años ante mi el Esn.o y testigos Parezió Don Joseph Gabriel de Rosas aquien doy fee conosco y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y el presente Esn.o se sigue causa ex.a por parte de Don Virginio Maria Grita como Albacea thes.o de Bienes de Don Juan Estevan Pares y Figueroa difunto contra los Bienes de Don Ignacio de Azeda difunto por cantidad de pesos q.e se despachó mandam.to de Execusion en virtud de la escriptura de obligacion presentada y seguida la causa por los terminos del drô se pronunció Sentencia de trance y Remate condenando a los Bienes del dho Don Ignacio a que pague al dho Don Virginio como tal Albacea la cantidad de docientos p.s su décima y costas dandose por parte del dho Dn Virginio la fiansa conforme a la ley de Toledo, y cumpliendo con esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO.

Requisito y para q̃ se execute dha Zentencia le ha pedido al otorg.te haga la dha fianza y por haserle este beneficio ha beni do en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dr.o y delo q̃ en este casso le combiene haser. Otorgó que fiaua y fio con forme a la ley de toledo y sola pena de ella al dho Don Virginio Maria Grita como Albacea del dho Don Juan Esteuan en la re ferida caussa y se obligó en tal manera que si la Zentencia de trance y remate pronunciada a su fauor se reuocare por tri bunal superior y se le mandaren boluer y entregar a la parte del dho D.n Ygnacio de Ureda los doscientos p.s de principal con mas lo que importare la decima y costas q̃ se manda pa gar por dha Zentencia, los boluera dho Don Virginio luego q̃ se le mande y en su defecto el otorg.te como su fiador y llano pagador q̃ se constituye haciendo como para ello dijo q̃ hacia el hisso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q̃ contra dho principal ni sus vienes ni otra per sona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dr.o por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expen sas expecial y expresamente renuncio lo qual dijo cumpli ria asi sin aguardar p.a ello termino ni plaso alguno lla nam.te y sin pleito con las costas de la cobransa auia firmessa y cumplim.to obligo su persona y vienes hau.d y por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier par tes q̃ sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte q̃ en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a ello le apremien en bastante forma de dr.o Y lo otorgó y firmo siendo testigos Orencio de Azcarruny Martin Perez Dauales y Juan Gomes de los Reies presentes.

Dn Gabriel de Rezas

Antonio

Joseph de Aguirre

Pagado

Miguel de Ochoquiz

Dr. Bart.e Cosio.

a 53 p.s 2 en 18 de Sep.e

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Sept.e de mill Sette.s y treinta y quatro años ante mí el Es.no y testigos parezio Miguel de Ochoquiz vez.o de esta Ciud.d a quien doy fee conozco; y confesó haver Rematado en Dn Bartolome Cosio la Cant.a de cinq.ta y tres f.as á ocho r.s f.o los quales le tiene dho Vale al Otorg.te el q.l Remitio con Dn Jh.s Ximenez de la Prov.a de Sausa para los Cobrance dho Dn Bart.me de cuia Cant.a Sedio por entregado a su voluntad, y Renuncio la Excep.n del dho, y Leyes de la non numerata pecunia prueva del Recivo, y demas de Reales, como en ellas se contiene, y dio f.e voto, y Chancelado dho Vale, y testorgo Recivo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testos: Orencio de Escarzuru, Dn Man.l de Aguero, y Marn Perez Dauilos pres.tes

Miguel de Ochoquiz

Ante mí

Josef de Aguero

Escrivano de Cauildo

Rem.do Dn Pedro de Peralta Barnuevo y Rojas Cauallero del Orden de Santiago y Rector en esta Real Vniuersidad de San Marcos de esta Ciudad de los Reyes del Peru por Su Magestad

Petit.o

Sho=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez dias del mes de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y quatro años dia Señalado para el Remate de un pedazo de Muladar, Sitio con quartos Cardos, y pedazo de Tierras, que Está en el parage que llaman el matadero, y pertenece alos propios y Rentas de esta dicha Ciudad; Los Señores del Cauildo, Justicia, y Regimiento de Ella, se Juntaron en su Juzgado ordinario como lo han de Vso y costumbre para semejantes Remates Conuiene a saber Dn Martin de Zamudio y de las Infantas Marquesa de Villar del Taxo y de Villablanca Regidor Perpetuo y Alcalde ordinario = Don Martin de Aldazarra, y Zamudio Alguazil mayor; = Don Francisco Aguero, y de los Santos y Don Joachin de los Santos, y Aguero Veintidores perpetuos; a que se halló presente el Doctor Don Phelipe Santiago Parrientos, Abogado de esta Real Audiencia

202

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Procurador General de esta dicha Ciudad, y estando Juntos y Congregados, sentados en sillas, en dicho su Jusgado, pidieron los auttos que se han seguido sobre el expresado pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos, y pedaso de Tierras; que su tenor á la letra es como se sigue

Don Pablo Petit, como mas haya lugar en derecho paresco antte Vueseñoria, y Digo que por propios de esta Ciudad ay Vn muladar que está frente de la Casa, y Huerta, que fue de Doña Juana de Castro, y Don Bernardo Delgado, cuio derecho por mitad tengo comprado, el qual confina con Vna parte que es la frontera hasta las Tapias del matadero, y asi mismo Tiene inmediato Otro sitio con quartos caidos, á espaldas de la Cassa de Joseph Sarrazino, y Vn pedaso de Tierra mui corto, en que al presente Tiene sembrado Vn Indio, todo lo qual no sirue, ni Reditua Cosa alguna á dhos propios; y todos estos pedasos de sitio, quiero comprarlos á fin de serrar el pasaxe que han hecho por dicho muladar, á fin de no experimentar hurtos, y Robos en dicha Huertta; respecto de que solo sirue dicho muladar para Refugio de Ladrones, y anttes ser muy Combeniente al bien publico de que se Cierre para Euitar los cotidianos Incombenientes, y escandalos, que por lo Retirado, y solo de dicho paraxe se Cometen; y respecto de que al presente no Reditua Cosa alguna dicho Muladar, y demas

Sitio y solar con sus quartos caidos; parece que no ofre
ciendose incombeniente para su Ventta, se pueda nombrar
Tasador para Tasar todo lo expresado, y segun la ta
sacion que hiziese, ofrecer la cantidad que pareciere á
proposito, en cuya atencion = A Vuesenoria pido y supli
co se sirva de Nombrar el tasador que fuese de su ar
bitrio para que Tase dicho Mutadar, sitio con quartos
Caidos, y pedaso de Tierra que está sembrado, y se
menciona en este pedimentto, y que sea desde la casa
de dicha Huertta, hastta al fin de la cerca de estta
y por Enfrentte desde las Tapias del mutadero, pa
ra que fecha la Tasacion, puedo ofreçer lo que
fuere combeniente para el precio de la Ventta que
pido, en que Recevire merçed &c = Don Pablo Petit =

Decretto

Traslado al Mayordomo de los propios, y Renttas de
estta Ciudad, y Distta al Señor Procurador Ge
neral de ella, y fecho se traiga

Proveim.to

Proveyeron lo de suso, decrettado, y Rubricado, los
Señores del Cavildo, Justiçia, y Reximiento de esta
Ciudad, estando en las Casas de su ayuntamiento ha
ziendo Audiençia publica, como lo han de Uso, y Cos
tumbre, en los Reyes del Peru en quinze de Julio de
mill Settecienttos, y treintta y quatro años = Anttemi
Joseph de Aguero, Escrivano Theniente de 1 de Ca
vildo, y Publico

Nov.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de
Julio de mill Settecienttos, y Treintta y quatro años
Yo el escrivano Notifiqué é hize saver el autto
de Arriva, segun, y como en el se contiene á Don
Ramon de Mena, Mayordomo de esta Ciudad

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lettiz.on

En su persona doy fee = Joseph de Aguero

Muy Ilustre Señor = Don Ramon de Mena, Mayordomo y administrador delos propios, y Renttas de esta Ciudad en los auttos que sigue Don Pablo Petit Zirujano de la Camara del Ex.mo Señor Virrey, sobre que se le venda vn muladar, y sitio, que pertenece á los dhos propios, y Renttas, que está immediato al paraxe que llaman el Matadero, respondiendo al traslado que se me dio del escrito de foxas vna, Digo que no hallo embaraso, y aun antes si que será de Vtilidad á los dhos propios, y Renttas, que se venda dicho sitio que pretende dicho Don Pablo á Censso, pues de este modo se logrará lo que redituare el principal, por tantto = A Que señoria pido, y suplico se sirva de mandar hazer como prettende el dicho Don Pablo, precediendo anttes vistta de ojos, y tasacion del Peritto que pareciere Nombrarse pido Justicia &a = Don Ramon de Mena

Rep.ta del S.r Proc.or

El Procurador General de estta Ciudad a la vista que se le ha dado del escritto de Don Pablo Petit = Dize que segun lo que responde en el escritto de la buelta, el maiordomo, y Administrador de los propios, y Renttas de estta Ciudad, no aya embaraso

En orden á que se venda el sitio, y muladar que preten
de comprar precediendo antes vista de ojos, y tasacion
del Peritto que para el efecto se nombrare, á fin de que
conste de su Lexitimo valor, sobre que mandará vue
señoria, lo que tubiere por mas combeniente, Lima, y Ju
lio veinte de mill settecientos treinta y quatro años =
Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Autto. De consentimiento del Mayordomo de los pro
pios, y rentas de esta Ciudad, y señor Procurador
General, se pase á hazer vista de ojos, del sitio, y
muladar, y demas que expresa en su escritto de fo
xas una, Don Pablo Petit á que asistirán los seño
res Marques de Villar del Taxo, y de Villa blanca
Alcalde Ordinario, y Don Joachin de los Santtos
Y asimismo se hará tasacion, y medida, para
cuyo efecto se nombra á Santiago Rosales Ala
rife de esta Ciudad, haviendo antes aceptado, y ju
rado en la forma que se acostumbra, y fechas estas
diligencias, se saque al rematte, y se darán trein
ta pregones, cada dia tres, admitiendose las postu
ras, y puxas que se hizieren, y se hará saver
al referido Don Pablo, para que haga la suia
con reconosimiento de la mencionada tasacion, que
se executtare

Proveim.to Proveyó lo de suso decrettado, y rubricado, el Cavil
do Justicia y Reximiento de esta Ciudad, estando ha
ciendo Audiencia publica en las Casas de su ayunta
miento, como lo han de usso, y costumbre en los Reyes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Peru en Veintte de Julio de mill Settecientos, y treintta y quatro años = Anttemi Joseph de Aguero, escriuano teniente del de Cauildo, y Publico

Nott.n aceptas.n y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Julio de mill Settecientos, treinta y quatro años, Notti fiqué e hize sauer el autto de suso, segun, y como en el se contiene á Santiago Rosales, Maestro Mayor Subalterno de Alariphes en que se le nombra por Tasador, y medidor de Vn pedaso de Muladar, sitio con quartos cardos, y Vn pedaso de Tierras que se expresan en este escrito, quien hauiendolo oido, y entendido, dixo que aceptaua, y aceptó el nombramientto que por dicho autto se le haze de Tasador, y Juró por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz segun forma de derecho de Vsar bien y fielmente de dicho cargo a su leal sauer, y entender, sin agrauio de Parttes, si, assi lo hiziere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion de dicho Juramento dixo si juro, y amen, y lo firmó de que doy fee = Santiago Rosales = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Vista de ojos y tasa.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte, y Vn dias del mes de Julio, año de Mill Settecientos, y treintta y quatro, Los Señores Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas Marques de Villar del

Taxo, y de Villablanca, Regidor Perpetuo, y Alcalde
Ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad, y Don Joachin de los Santtos, y Aguero Regi-
dor perpetuo, en compañia del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos, Abogado de Esta Real Audien-
cia, y Procurador General de Esta dicha Ciudad, y en con-
formidad del autto anttecedente proveido por Este Ilus-
tre Cavildo, pasaron á hacer Vistta de Ojos, y Reconosimi-
entto del pedaso de Muladar, Sitio con quartos caidos
y pedaso de Tierras que Está en el paraxe que llaman
el Matadero, perteneciente a los propios, y Rentas
de Esta dicha Ciudad, el mismo que Expresa en su Es-
critto de foxas Una, Don Pablo Petit; Y haviendolo Vis-
to todo, los dichos Señores hallaron que no le era de Utili-
dad alguna a los propios de Esta dicha Ciudad, por lo
qual mandaron a Santiago Rosales, Maestro Alari-
fe de Esta Ciudad que Estava presentte, que Mi-
diese, y tasase dicho Muradal, y lo demas que se Expresa
y en su Virtud = Dixo que ha Visto, medido y Reconoci-
do Un Sitio de Un pedregal Cubiertto de Muradal, y Senis-
ros, lo mas de el, el qual Está linde de Una Huertta q.
á el presente posee Don Pablo Petit, cuyo Lindero
Corre doscienttas, y nueve Varas, haviendole dexado
á dicho Don Pablo, termino para que pueda Usar de la
Entrada de Unas Casittas, y Casa Principal de
dicha Guertta, y al fin de dichas doscientas, y nueve ba-
ras, buelbe el dicho Sitio, Sobre dicha Huerta onze
baras, y al fin de Ellas, Sigue el Sitio Otra Ves el Nos-
tro al Oriente, dexando el transitto a la casa, y Guerta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Doña Josepha Martines Guaxardo, y su lindero sesenta y vna varas, y al fin de ellas buelto el rrostro al Rio grande dexando sobremano Isquierda el pedregal de las monxas Nasarenas de esta dicha Ciudad, y lo medido a la derecha tubo este lindero, ciento y veinte y ocho varas y al fin de dichas, buelto el rostro aguas auaxo hasta encontrarse con la serca del matadero, tubo sesenta baras, y luego Linde de dicha serca se midio sobremano derecha trese varas, y despues linde de dicha zerca, y matadero, se midieron setenta y dos varas, con mas doze varas que quedaron para la entrada, y vno de la Puerta de dicho Matadero, hasta encontrarse con los simientos de vna de las Casas del Rey, que esta arruinada, y Linde de ella sobremano derecha, se midieron trese varas, y al fin de ellas aguas auaxo, Linde de dicha Casa arruinada, y otra en que al presente viuen los Alguaciles que tambien es del Rey se midieron cinquenta y dos baras, hasta encontrarse con vn rrincon de dos baras que haze la Casa que quedó por fin y muerte de Don Clemente de Villegas, y Linde de dicho resalto, y su cerca por el respaldo, se midieron veinte y seis varas, hasta dar con la serca de la Casa de Joseph de Sarrasina, que es la propiedad de esta dicha Ciudad y Linde de su Guertesita, y Muladar que dixo le

Competia, buelto el Rostro ala Casa principal de dho
Don Pablo Petit, se midieron, Cinquenta y quatro baras
hastadar en el transito que quedó para la Entrada de las
Casitas, Casa, y Guerta de dicho Don Pablo Petit, y al fin
de dichas Cinquenta, y quatro Varas, buelto el Rostro al
Oriente, se contaron Veintte y Seis Varas, y al fin de ellas
se Volvio sobre mano Isquierda á Encontrarse con la ser
ca de la Huerta de dicho Don Pablo con doze Varas
y se cerró la medida, y haviendo levantado el plan, y for
mado el Carculo, halló haver debaxo de los Linderos men
cionados, Veintte mill, Ochocienttas, y nouenta y Seis Varas qua
dradas planas Superficiales, a las quales havi
endole dado el Valor que se merecen siendo Pedregal cu
bierto de Muradal, y Senisa, lo mas de el, como tambien
a Vna Casa descierta, y asolada que dixeron ser
de la Ciudad, En que no ay al presente mas que la
portada, y tal, O qual Lienzo de pared, sin Vmbrales
puertas Ventanas, ni techos, y mucha partte de su cerca
la qual dicha Casa Está su Costado, frontttero del
Matadero, y es la Vltima Yendo de la Ciudad, la qual
tiene de frentte Veintte y Seis Varas y Vna quarta que
Entrando al fondo, sobre mano Isquierda treinta
y Vna Varas, y media, y al fin de ellas, abre el sitio
Sinco Varas, y tres quartas, y al fin de ellas buelbe
al fondo con trece baras, hasta dicho fondo, O Respal
do, el qual tubo Treintta y dos Varas, y media, las
quales hacen Vn solar, con mas quarenta y dos Varas
á las quales haviendole dado el Valor que se mere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

çe Como a los Pedasos de pared, y portada, y Juntamente el del pedregal cubiertto de Muladar, y Senisa lo mas de el, como el de dicha Casa arruinada, de modo que siendo Vendido à Censso perpetuo, Vno, y Otro, con su cassa, es dos mill Seis çienttos, y Sessentta pessos de los quales se deue pagar de Canon, y pencion Cada Vn año Ochenta pessos que son los que le corresponden a Treinta mill el millar que las dichas medidas, y tassaciones las hà echo bien y fielmente, à su leal Sauer y Entender sin agrauio de parttes, y en Virtud de la aceptacion, y Juramento que fecho tiene, y lo firmò Juntamente con dichos Señores de que doy fee = Don Martin de Zamudio = Don Joachin de los Santtos, y Aguero = Santtiago Rosales = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano Theniente del de cauildo, y Publico

Nott.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y Vno de Julio año de mill Settecientos, y treinta y quatro Yo el escriuano Nottifiquè e hice sauer la diligencia y Vista de Ojos antte cedentte, a Don Pablo Petit en su persona que lo Oyò y Entendio de que doy fee = Joseph de Aguero

Lugones

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Julio de mill Settecienttos, y treinta y quatro años, en cumplimiento de lo mandado en el auto de foxas por Vos de

206

francisco Tristan, Negro Ladino que haçe Oficio de Pregonero Publico, se Dieron los primeros tres pregones a Un pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos, y pedaso de Tierras que Estan en el paraxe que llaman el matadero, diciendo en altas é inteligibles Voçes; quien quisiere hazer postura y poner precio a Un pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos y pedaso de Tierras que está en el matadero, que se Venden por el Mayordomo de los propios de esta Ciudad, que Estan tasados, y abaluados, en dos mill Seiscienttos, y Sessentta pesos, y se han de Rematar al fin de Treintta pregones dados en dies dias, En la persona que mas por Ello diere, paresca se le admitirá la postura que hiziere, y no parecio Ningun Posttor de que Doy fee = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes, en Veintte y tres de Julio de mill Setteçienttos, y treintta y quatro años, por Vos del dicho Pregonero se dieron Otros tres pregones, a los dichos sitios y no parecio Posttor de que Doy fee = testigos Martin Dauatos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Ocho de Julio, año de mill Setteçienttos, y treintta y quatro por Vos del dicho Pregonero, se dio Otro pregon como los anttecedenttes, a los Referidos sitios y no parecio Posttor de que doy fee, testigos los dhos



Un r.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueve de Julio de mill Setteçientos y treinta y quatro años por vos del dicho pregonero se dio otro pregon como los anttecedentes a los referidos sitios; y no parecio postor de que doy fee = testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mill Setteçienttos, y treinta y quatro años por vos del dicho pregonero se dio otro pregon como los anttecedentes, a los referidos sitios, y no parecio postor de que doy fee; testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orençio de Ascarruns = Josseph de Aguero.

3 En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agostto de mill Setteçientos, y treinta, y quatro años, por vos del dicho pregonero, se dieron otros pregones como los antecedentes a los referidos sitios, y no parecio posttor de que doy fee = testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Oren

cio de Ascarruns = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en Siette de Agosto de mill Setteçienttos treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, se dieron Otros pregones como los antteçedentes, a los Referidos Sitios, y no parecio postor de que Doy fee, testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orencio de Ascarruns, y Zupide = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en Nuebe de Agostto, año de Mill Setteçienttos, y treintta, y quatro por Vos del dho Pregonero se dieron Otros pregones como los antecedenttes a los Referidos Sitios, y no parecio Posttor de que Doy fee = testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns, y Zupide = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en Onçe de Agostto de mill Setteçientos, y treinta y quatro
+ años, por Vos del dicho pregonero se dieron Otros pregones como los antecedentes a los Referidos Sitios, y no parecio postor de que doy fee, testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orencio de Ascarruns y Zupide = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en treçe de Agosto de mill Setteçienttos y treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero se dieron Otros pregones como los

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

anttecedentes a los Referidos Sitios, y no pareçio posttor de que doy fee; testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns Joseph de Aguero

Petiçion

M. Ill.es S.tes = Don Pablo Petit en los auttos sobre el remate del muladar, y demas Sitios que estan en el matadero de que se hizo vista de Ojos, y lo demas deducido = Digo que se me ha echo saver la tasaçion echa por el Alarife nombrado, en que tasaron el dho Sitio, en la Canttidad que se expressa en ella y con vistta de todo, hago postura a dhos Sitios en la forma que se expressa en mi pedimento de foxas vna, en cinquenta pesos que pagaré anualmente por rasson de Censo perpetuo, pues para esta postura que pareçe arreglada, se ha de conciderar el gran Trauaxo, y Costo que se ha de impender, en la Limpia de dho muladar, y la Ninguna vtilidad que en el estado presente, resulta a la Ciudad, en cuia atencion = A V.ss.a pido y suplico me admitta esta postura, y se sirua de mandar se den los pregones preuenidos en el autto de foxas pido Justicia costas &a = D.n Pablo Petit

Decr.to Admitese esta postura en quanto ha lugar en dro y sobre ella se daran tres pregones mas, en otros tantos dias, traslado al Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciud. y vista al Señor Procurador Gen.l de la Ciud. = Proveyolo de suso decretado el Cau.do Justiz.a y Regim.to estando en las Casas de su ayuntamiento haziendo Aud.a pu.a Como lo ha de uso y Costumbre en los Reyes del Peru en catorce de Agosto de mill setecientos, y treinta y quatro años Ante mi = Joseph de Aguero

Proveim.to

Pregon 1.o En la Ciud. de los Reyes en catorce de Agosto de mill sette.s treinta y quatro años p.r vos de fran.co tristan negro q hace ofizio de Pregonero pu.co se dio un pregon al Muladar, y sitios que se contienen en esta postura Refiriendose la que tiene echa D.n Pablo Petit, y no parecio Postor que la mexorase de que doy fee = testigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos Joseph de Aguero

2. En los Reyes en dies y siete de Agosto de mill sette.s y treinta y quatro años p.r vos del dho pregonero se dio otro pregon como el antecedente, y no parecio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en dies y ocho de Agosto de mill sette.s y treinta y quatro años, por vos del dho pregonero se dio otro pregon como los antte cedentes al Referido Muladar, y no parecio Postor de que doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero

Ubre 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petit.

M. Ill.e S.r = El Mayordomo, y Administrador de los propios, y Renttas de Esta Ciudad en los auttos sobre el Remate de Vn sitio que está detras del paraxe q llaman el matadero, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del escrito de foxas nueve presentado por Don Pablo Petit en que hace postura Ofreciendo pagar en cada Vn año de Renta y Censso perpetuo cinquenta p.s Digo que aunq segun la tasacion del Valor del Sitio, y casa arruinada le corresponde á Ochenta pessos, y parece Vaxa la postura de los cinquenta, pero podrá ser que en el conflicto del Rematte la adelantte el dho Don Pablo; ó haya Otro q la mexore hasta la Canttidad Competente, por lo qual = A Vss.a pido y Sup.co se Sirva de Señalar dia para el Remate pido Justicia &.a = Don Ramon de Mena

Resp.ta del S.r Proc.r

El Procurador General de Estta Ciudad, Respondiendo al traslado de la Postura echa por Don Pablo Petit = Dice que podrá Vss.a Señalar dia para el Rematte, pues aunque solo Ofrece pagar Cinquentta pessos de Pençion

y Canon en Cada Un año, pero podrá Ser que en el Conflito de el, adelantte Su postura ó que haya Otro Solicitador que la adelantte, respectto de que Segun la tasacion, de el Sitio, y Cassa arruinada, le Corresponde á Ochentta pesos á Censo perpetuo, Lima y Agostto Veintte y Siette de mill Settecientos y treinta y quatro = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrienttos

Decretto. Señalase para el Rematte el dia treçe del mes proxsimo Venidero de Septiembre, con Zittacion de el Posttor, y para el Efectto se hará Combocattoria en la forma que se acostumbra, haciendose Sauer tambien al Maior domo de los propios, y Renttas de esta ciud.

Proueim.to Proueyó lo de Suso, Decrettado, y Rubricado el Cauildo, Justicia, y Reximto de Estta Ciudad, Esttando haciendo Audiencia publica en las Casas de Suayunttamientto, como lo han de Uso, y Costumbre En los Reyes del Peru en Veintte y Siete de Agostto de mill Settecienttos, y treinta y quatro años = Anttemi Joseph de Aguero

Zitacn En la Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En tres de Septiembre de mill Settecienttos y treintta, y quatro años, Yo el escriuano Zitté para lo Contenido en el decretto de En frentte a Don Pablo Petit en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Ottra Cittaçion como la anttecedente à Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Renttas de estta Ciudad en su perssona, doy fee Joseph de Aguero

Prosigue =

Y en conform.d del dho auto Vltimam.te proueido de susso incerto en que se señala para el Remate del Sitio que está detras de el Matadero de esta Ciudad el dia de oy los S.res de este Ill.e Cauildo hi sieron q Fran.co Tristan Negro criollo que hace oficio de pregonero publico tragese en Venta y publico pregon el expresado Sitio repi tiendo la postura hecha por Don Pablo Petit el qual lo executo di ciendo ay quien salga al Remate de Vn sitio que oy se halla he cho mudadar el qual confina por Vna parte q es la frontera con las tapias del Matadero de esta Ciudad; y otro immediato con quartos caidos à espaldas de la Cassa de Joseph de Sarrasina; Y assi mesmo Vn pedaso corto de tierras que al presente estan sem bradas todo perteneciente a los proprios y Rentas de esta Ciudad que se ha de Rematar oy en este dia a Censso perpetuo irredimi ble con la campana de las doce en la persona que mejor postura hisiere; Y todo lo referido esta puesto por Don Pablo Petit en sin quenta p.s de Renta perpetua cada año que se obliga a pagar por proprios y Rentas de esta Ciudad a su Mayordomo q es y adelante fuere o a la persona que la accion de dho Cauildo representare paresca y se le admitirá su postura la qual y dho pregon se estubo repitiendo por mucho espacio de tiempo en la puerta de este

ofrecio de cauildo y por todo el Portal de los Escribanos hasta la Ca-
huela y calle de los Mercaderes y oyendo y dadas las doce del
medio dia y no cabiendo la plegaria en esta dicha Yglesia Cathe-
dral no haviendo havido persona que mexorase la postura
hecha por dho Don Pablo Petit, dhos señores Regidores para
poderse hacer dho Remate le dixeron a dho Don Pablo adelan-
tase su postura por ser causa la que tenia hecha de los dhos Sin-
quenta y cinco pesos respecto de la tasacion que se havia hecho por el Esca-
bino nombrado con lo qual dho Don Pablo adelanto dha Postu-
ra y la hizo de pagar cada año Sinquenta y cinco p.s de Cen-
so perpetuo enzedrmble en este estado haviendo consultado
dhos Señores y conociendo hera Valla Venta de los dhos Sitios
y q de ynferirse podria ser mexorase el dho Don Pablo y no
tubiese efecto el Remate de dho, mandaron se bolviese a pre-
gonar y se rematase dho, Remate con esta determinacion echo
pregonero bolvio a repetir el mismo pregon diciendo ay quien
saiga al Remate de un Sitio que oy se halla hecho Inutilar
potrero inmediato con quatro casitas a Espaldas de la Casa de
Joseph de Barrasina y de un pedazo corto de tierras todo in-
mediato al Matadero de esta Ciudad perteneciente a sus propios
y Rentas que se ha de Rematar a Censo perpetuo enzedrmble
ble oy en este dia toda persona que mas se ofreciere que todo
lo referido esta puesto por Don Pablo Petit en Sinquenta y
Sinco pesos de Censo perpetuo cada año que se obliga a pagar
propios y Rentas de esta Ciudad a precio de Remate, a precio
de Remate, a precio de Remate pues pueno ay quien pue-
da quien dimas a la una, a las dos, a la tercera y es buena y per-
petua quien dimas a la una, a las dos, a la tercera y es buena y per-
petua buena pro le haga al que lo tiene puesto en los dhos Sin-
quenta y cinco pesos de Censo perpetuo. Con lo qual quedo fe-
cho el dho Remate y los Sres de este Yltre Cauildo Justicia y Regi-
miento y Capitulares del por si y por los presentes y ausentes
lante lo pusieron le desistieron y apartaron y Rentas del dho
y accion propiedad y señorio y otras qualesquier Reales y personales
les q al dhos Sitios y tierras tienen y les pertenese y todo lo ce-
dieron en el dho Don Pablo en sus Herederos y Sucesores y
en q subrogo derecho y causa hubiere para q haga y disponga de todo
como les pareciere sobre dho asu Voluntad con el cargo y grava-
men del dho Censo perpetuo de Sinquenta y cinco pesos q se
hade obligar a pagar perpetuamente y los q le sucedieren en
cada año por tercios de Diez en Diez meses la mitad como
fueren cumplidos desde oy dia dela fha, de este Remate en
adelante al Mayordomo que al presente es y despues lo fue-
re de dho, Cauildo, o a quien su accion y drho, represente,
sin q de ninguna manera seguedan Reservar ni quitar, ni
subrogar en lugar desto por q mediante dho Remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ha podido tener efecto la Renta de dhos, sitios y tierras en la cantidad de los dhos, sinquenta y sinco p.s de pension; y de todo le dan la posesion en forma, y el dho Cauildo Justicia y Regim.to por los presentes y benideros obligaron a sus proprios y rentas a su Euicsion seguridad y saneam.to en tal manera q. aora y en todo tiempo le seran dhos, sitios y tierras siertos y seguros q. a ellos ni parte de ellos no se le pondra pleito embargo ni contradicsion por ning.a persona ni dro, q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. por su parte le sea fho, sauer el dho Cauildo su Procurador Gen.l y Mayordomo en su nombre saldran a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos y a costa de sus proprios y rentas lo seguiran fenesceran y acauaran por todos grados e instancias hasta le dexar o a sus herederos y subcesores con los dhos sitios, y tierras en pacifica posesion sin contradicsion alguna y a su cumplim.to y firmessa obligaron sus proprios y rentas hauidos y por hauer = Y estando presente el dho, Don Pablo Petit Aseptor, este remate como en el se contiene y se obligo por si y a sus Herederos y subcesores a pagar cada año los dhos, sinquenta y sinco pesos de Renta y censso perpetuo e irredimible por proprios y rentas de esta Ciudad al Mayordomo que al presente es, y adelante lo fuere o a la persona que la accion y derecho de dho Cauildo representare de seis en seis messes la mitad como fueren cumplidos desde el dia de la fecha de este remate en adelante, el qual se obligo, y a sus Herederos y subcesores a guardar y cumplir en todo y por todo sus calidades, y Grauamenes, a cuya firmessa y cumplimiento obligo su Persona y Vienes, y los de sus Herederos y subcessores hauidos, y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de

Acep.on

su Magestad de quales quier partes, que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Cor
the que en ella reciden a cuio fuero e juris
dicion se sometio y renuncio el suio propio
Domicilio y vezindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que
a su cumplimiento le executen y a los dhos sus
Herederos y subcesores y compelan y apre
mien como por sentencia passada en cosa jus
gada y renuncio las demas leies fueros y de
rechos de su fauor y la general que lo pro
hiue y assi lo dixo otorgo y lo firmo junta
mente con los señores de este cau.do ag.nes doi fee
conosco siendo testigos Orencio de Aicarrun Ju
an Gomes y Martin Peres Daua los presentes =

Dn Martin de Zamudio — Dn Marn de Mudarra y Zamudio

Dn Franco Aguero

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Belisq.e de 34

Antemi

Josef de Aguero
Nro Pbo del Cau.do

Fianza del Haz
Antonio de Alua Mro Platero de plata
A
Martin de los Reyes

en 12

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez y nueve de Sepre de Mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio Antonio de Alua Mro platero a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto en la Carsel pnca de esta Ciud se halla preso Martin de los Reyes por hauer sustraido una Mula Yguilla de la Hazda de Don Joseph de Pineda y en este estado represento al Sr Alcalde Ordinº verbalmte como se hallaua enfermo y que asi para curarse como para hacer la diligencia de la dha Mula era menester estar fuera de la Carsel en cuia conformidad estaua prompto el dho Martin de los Reyes a dar fianza del Haz y que Suss.a se sirviese de mandar que se le resiuiera lo qual mando que se execute y que haviendola dado fuese suelto de la prision en cuia virtud le a pedido el otorgante le haga la referida fianza y por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por el tenor de la presente que resiue en fiado preso y encarselado de la Carsel y prision donde esta el dho Martin de los Reyes de donde lo saca y del se constituie su Carselero Comentarienze y se dio por entregado del suso dho a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente y se obligo a tenerlo y que lo tendra prompto y de manifiesto para lo que resultare de la Causa y que no se ausentara ni refuxiara a ninguna Yglesia ni Sagrado por esta Causa si lo hiciere el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello dixo que hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus bienes sea menester ni se haga diligencia ni ex

Vn real.

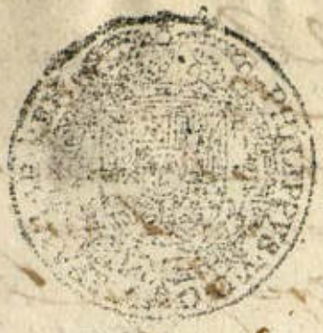

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cusion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las Authenticas expresas y expensas especial y expresamte renuncio todo quanto se juzgare y sentenciare en la final determinacion de la referida causa llanamente y sin pleito alguna con las costas y gastos de la cobranza = Auia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y ruegan y en especial a las de esta dha ciud y corthe a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el dho propio domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que su cumplimiento le escauten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Martin Perez Bauelos y Don Agustin Perez de Vargas presentes

Antonio de Aluas

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Sa Mag.d de Cuyo

Arrendam.to de Una Casa esquina = D.n Juan Lucas Camacho. = A Joseph de Obiedo = en 22 de Sept.e

Sepan quantos Esta Carta de Arrendamiento vieren como Yo D.n Juan Lucas Camacho Vecino de esta ciudad de la Veinte del Sen.r Marques Alcalde Asistente Governador y Administrador de los Bienes y Rentas del hospital de la Caridad: Otorgo por el tenor de lo presente que doy en arrendam.to a Joseph de Obiedo Soldado de Reuallo de la Guarda de su Mag.d que está presente Una Casa esquina de dho Hospital que está en la calle que baxa de San Sebastian; que llaman la esquina de la Manga; Por tiempo y espacio de dos años, el Uno preciso de Cumplir, y el otro Voluntario a su Eleccion; que empesaron a Correr y contarse desde quatro de este presente mes, y año de la fha, en adelante; Y por precio en cada Uno de Ciento, y quarenta, y quatro p.s de a Ocho R.s que deba de Obligar en esta escritura a me los pagar al fin de cada Un mes, a Razon de doce p.s en cada Uno; Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to la dha Casa esquina, con todo lo que tiene, y le pertenece le será Cierta, y Segura, y no se la quitaré, para otra ninguna persona que sea, por mas, ni por el tanto que por ella me den, y sino hiciere le daré otra casa tal y tan buena, y en tan buen Sitio parte, y lugar como la referida, p.s el mismo tiempo, y precio, y mas de me pagar y Satisfaçer todas las Costas, gastos, perjuicios, y menoscabos q.e en Razon de ello se le siguieren, y recrecieren Hanam.te y sin pleito alguno, con las Costas de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de dho hospital q.e tiene y tubiere = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura, Yo el dho Joseph de Obiedo, haviendola oido, y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor Segun y como en ella se contiene, y declara, y hecho en dho arrendam.to la dha Casa esquina q.e está en la Calle que baxa de S.n Sebastian, con lo q.e tiene, y le pertenece por el dho tiempo de los dhos dos años, el Uno preciso de cumplir y el otro Voluntario a mi Eleccion q.e empesaron a correr, y contarse desde quatro de este pres.te mes, y año de la fha, en adelante p.s precio en cada Uno de Ciento quarenta y quatro p.s de a Ocho R.s los que me obligo a Seguridad y pagar al dho D.n Juan Lucas Camacho, o a q.n su poder, y causa hubiese, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de este Dro, en

Capitas.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

en otra qualquiera parte, y lugar, q por la suya se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen quier estte pres.te o auss.tte llanam.te y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza de cada paga q la he de ha
cer p.r meses, a razon de doze p.s en cada vno = Asimismo me obligo a q.e du
rante el tpo de este arrendam.to no dexaré la dha casa esquina de vacio, pena
de pagar, y q.e pagaré su arrendam.to como si la havitase, y de ella me doy
p.r entregado a mi satisfacc.n y voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio las leyes de la entrega, y demas del caso, como en ellas se contiene
y a la firmesa y cumplim.to de lo q dho es, obligo mi persona, y bienes
havidos, y p.r haver, y ambos a dos otorgantes, cada vno p.r lo q nos toca
damos poder cumplido a las justicias, y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y corte q en ella reciden; a cuio fuero e jurisdiccion nos
sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio, Domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo, para que a lo referido nos compelan, y apremien
como p.r sentenz.a pasada, en cosa jusgada, y renunciamos las demas
leyes, fueros, y derechos de nro favor, y la general que lo pro
hive, y consentimos en traslados de esta es.ra q es fha la carta
en esta ciu.d de los reyes del Peru en veintte y dos de sept.re de mill
settez.tos y treinta, y quatro años; y los otorgantes a q.nes yo el pres.te
es.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos; Orencio de Ascarrunz Dn. Aug.n Peres de Vargas, y Mar
tin Peres Davalos presentes =

Ja Lucas Camacho — Josepheantonio de Obiedo — Antemi

Antemi — Joseph de Aguero

Nº 203

D. Gonzalo Cayetano de Ibarra

Dª Petronila Urrias de un negro 22 ps

Sepan quantos Esta carta Vieren como yo Don Gonzalo Cayetano de la Torre Vecino de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por el tenor de la pres.te que Vendo, y doy en Venta real a Petronila Urias Vecina del Puerto de Callao que está presente Muger legma. del Capn. Gregorio Estrada con su asistencia y licencia que para ello le concedio; Es a saber Un negro mi esclavo Criollo nombrado Antonio de edad de Veinte, á Veinte y dos años que es el mismo que hube, y compré del R.P. Mro. fray Joseph de Padilla, del orden de Predicadores, por escritura otorgada ante Fran.co Cayetano de Arredondo, es.no Pu.co su fha en trece de Marzo pasado de este pres.te año de la fha; y selo Vendo por mi dho. Cautivo, Suyo á Vezindumbre, y por libre de obligacion, Empeño, é hipoteca, tacita ni expresa, esp.l ni general que no tiene y sin selo asegurar de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni Secretas, mas de que al pres.te esta bueno, y sano al parecer; = En precio, y quantia de quatrocientos pesos á Ocho R.s libres de Alcavala; de los quales me doy por contento, y entregado, a mi Satisfaccion, y Voluntad; y por Su Venta y Entrego de pres.te no parece Renunciacion de Leyes del Dro, y leyes de la non numerata pecunia prueva, Entrega, paga del Recivo, y demas de este caso, como en ellas, se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dho, y accion, propiedad, y Señorio y otras acciones, Reales, y personales que á dho negro, tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso, en la dha Compradora, y en quien Su poder, y causa hubiere, p.a que haga y disponga de el a su Voluntad, como de Cosa Suya propria ha bida, y adquirida con tan justo, y legmo. titulo de venta como lo es el de esta es.ra p.a lo qual, y en señal de pose.n y p.a titulo y Sedadera tra dis.n Selo tengo entregado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedor le soy me Obligo de la Vicio. Seguridad y Saneam.to dho Esclavo en la manera q.e hago, y en todo tpo le será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion p.r ning.na persona Causa, ni Razon q.e sea, y si se le hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

re, O mouiere luego que de ello conste, y me sea fho sauer, aunq sea des
pues de fha publicacion de prouanzas saldre a la causa, y tomaré la voz, y
defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propia costa y expensas los se
guiré feneceré y acauaré hasta le dexar y q quede con dho negro, en paci
fica posesion y si asi no lo cumpliere le volberé, y pagaré los dhos quatrocientos ps.
q p. su valor me ha dado, con mas los costos, daños, y menoscauos q se le sigui
eren, y recregieren, y con las de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimto. obli
go mi persa. y bienes hauidos, y p. hauer con poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de Su Magd. de qualesquier partes q sean y en espal.
a las de esta dha ciud. y Corte, a cuio fuero me someto, obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad, y la ley q dize q el actor deue se
guir el fuero del reo, pa. q a lo dho me compelan, y apremien, como p.
sentenza. pasda. en cosa Jusgda. y renuncio las leyes de mi fauor, y la Genl. q
lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escra. Yo la dha Petronila
Arias, otorgo q la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene; y re
cibo en mi comprado el dho esclauo nombrado Anttonio de la hedad
y casta referida en el precio de los dhos quatrocientos ps. y del medio y p. en
tregado a mi voluntd. y renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista, q es fha, en los
reyes en veinte y tres de septre. de mill sette. treinta y quatro as. y los otorgtes. q yo el esno.
de S. M. doi fee conozco lo firmó el q supo; y p. el q no lo hiso vno de los tgos. q lo
fueron Pedro de Ayala, fausto Sarmto. y Marn. Perez Daua los presentes

Aceptacion

Gonzalo Cayetano de la Torre

Gregorio de los Rios

Arriero y por testigo

Pedro de Ayala

Antonio

Joseph de Romero

Nor. de Real de Jaurado

Depago
Dn Ramon de Mena
Al
Dn Diego Hurtado de Mendoza
24

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y quatro de Septiembre de mill Sette.s y treinta y quatro años ante mi el es.no y tgos parecio, Dn Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta dha Ciud. q q.n doy fee que conosco, y confesó hauer Recevido del Dr. Don Diego Hurtado de Mendosa Abogado de esta Rl. Aud.a y Catedratico de Instituta en esta Rl. Universidad, Poseedor actual de las Pampas q llaman del Rey q estan en el Valle de Carauayllo, trescientos ps. de a ocho rs. p. q.ta de los corridos del Censo impuesto sobre ellas a fauor de estta Ciud. de los quales se dio p. entreg.do a su Volunt. y porque su Recivo de pres.te no parece Renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueua entrega paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgó carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos Dn Aug.n de Vargas Juan Pablo Malo, y Marn Dauatos pres.tes

No corrio

Dn Ramon de Mena

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Sn Ju.n de Cauy.do

Deposito
Dn Thomas Caceres del Vn Negro q se embargo p. vienes de Ma de las mas 24
25

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Sep.re de Mil sett.s y treinta y quatro años ante mi el es.no y testigos aparecio Dn Thomas de Caceres a q.n doy fee q conosco y otorgo que se constituia y constituyo p. Depositario liquido y llano de Vn negro q se embargo por Vienes de Maria de la Compcion Zolaya y a pedimento de Da Maria Josepha de Aguero p. cantd de quatrocientos ps. que deuia a la suso dha p. escrip.a de plaso cumplido en cuia virtud se Despacho mandam.to de execuz.n p. la Justicia ordin.a y por ante mi y dho Negro se le a entregado el otorg.te como Agente y apoderado del Depositario Gen.l de q se dio p. entregado a su Voluntad p. hauerlo Recevido el m.te y con efecto p. q su Recivo y entrego de Pres.te no parece Re

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciudad de Antequera de Oaxaca como en ella se contiene. En cuyo obligo se tuvo por parte del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, vecino de esta ciudad, un escrito de demanda, cuyo tenor es el siguiente: Don Joseph Ramirez de Arellano, vecino de esta ciudad, ante vuestra merced parezco y digo que por cuanto yo he de hacer viaje a la ciudad de Mexico, y para ello necesito de dinero, y no tengo de donde sacarlo, por tanto a vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar se me entregue de los bienes de mi padre, Don Joseph Ramirez de Arellano, difunto, la cantidad de quinientos pesos, que es lo que he de menester para mi viaje, y en ello recibiré merced y justicia. Y para que se le entregue la cantidad que pide, mandó el señor Juez de la causa que se le entregue, y para que se le entregue, mandó el señor Juez de la causa que se le entregue, y para que se le entregue, mandó el señor Juez de la causa que se le entregue, y para que se le entregue

Fianza de acreedor de mejor dro — El Genl. Dn. Manl. de Ysuriaga

Dn. Pedro Perurena como apoderado de Dn. Pedro Prudencio Perez — 28 — sepre.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill Setecientos treinta y quatro años, ante mi el esno. y testigos, parecio Dn. Manl. de Ysuriaga, Cauallerizo, y Capitan, de á Cauallos de la Guardia del Exmo. Señor Marques de Castelfuerte, Virrey Gouernador y Capitan Genl. de estos Reinos, á quien doy fee q. conosco, y Dixo que por quanto Dn. Pedro Perurena, como Apoderado de Dn. Pedro Prudencio Perez se presentó ante la Justicia Ordinaria, y por ante mi, haziendo Relazion de que hauiendo fallecido el Genl. Dn. Juan Prudencio del castillo Corregidor que fue de la Prouincia de Aymaraes quedó deuiendo el dho. Dn. Pedro Prudencio, Cantidad de Veinte y Siete mill, Ciento y sinco ps. procedidos de Vna Venta de Mulas, como constaua de la escritura q. presentaua, y hauiendo Recombenido á Dn. Martin de Zugastegui, Albacea y Tenedor de Vienes del dho. Dn. Juan Prudencio, para q. le satisfaciese de los Efectos que parauan en su poder á que estaua prompto á hacerlo de algunos de ellos por ser el dro. del dho. Dn. Pedro Prudencio, el demas ante la cion, despues de hauer satisfho. lo q. se le deuia á Dn. Esteuan de Vrisar, pero q. para su seguridad, era necessario, precediese licencia, y mandato de Jues Competente; y concluyó pidiendo se mandase notificar al dho. Dn. Martin de Zugasti q. le diese y entregase los Efectos q. hubiese en su poder p. quenta de los dhos. Veinte y Siete mill, y mas pesos q. se le deuen al dho. Dn. Pedro Prudencio q. estaua prompto á darle carta de pago ó Recivo, y de este escrito se dio traslado al dho. Dn. Martin de Zugasti, y con lo que Respondio se proueyó autto, en q. se mandó quedandose p. parte del dho. Dn. Pedro Perurena, fianza de Acreedor de mejor dro., se entreguen los Vienes p. la cantidad, en q. estauan apreciados, y para ello se despachase Mandamto. para que dho. Albacea se los diese p. quenta de maior Cantidad, y el dicho

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Pedro Perurena, cumpliendo con el tenor de dho autto, le há pedido al Otorgante, le haga la dha fianza; y p. hacerle este Beneficio há venido en ello, y poniendolo en efecto, como Cierto y Sauidor de su dro, y de lo q en este caso le combiene hazer Otorgó que fiaua, y fio al dho Dn. Pedro Perurena como Apoderado del dho Dn. Pedro Prudencio Perez en la referida causa, y se obligó en tal manera q los dhos sincomill seiscientos quatro ps. y sincorrs. q importan los efectos segn. su abaluas. q se le han mandado pagar p. la razon expresada en caso de q haya, y salga otro Acreedor a los dhos Vienes q sea de mexor dro, y mas ventajoso los volberá, y entregará el dho Dn. Pedro Prudencio, ó el dho Dn. Pedro Perurena como su Apoderado luego que se le pidan, y manden p. Jues competente, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de no cumplirlo assi, Los pará el otorgante llanamentte y sin pleitto alguno, con las Costtas, y Gasttos de la Cobranssa, Como su fiador, y llano pagador, y haciendo, como para ello Dixo hazia, ahizo de deuda, y negocio axeno, Suyo propio, y de libre, Deudor obligado, y sin que contra el dicho principal, ni sus Vienes, ni otra Persona alguna, ni los suyos sea necesario hazer, ni se haga, dilixencia, ni Excurcion, ni ottro actto alguno de fuero, ni de Derecho, porque estte Beneficio, y Remedio, con el de las autenticas Esperas, y espensas, Especial, y Expressamente Renunçio, y á ello obligó sus Vienes hauidos, y por hauer, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en espe

cial a las de esta Ciud. y Corte, q. en ella reciden, a cuio fuero, y Juris dicion se sometio, obligo, y renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. a lo referido, le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y renuncio las leyes de su fauor, y la general que lo prohiue; y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, Joseph de Rufas, Receptor del numero de esta Real Audiencia Orencio de Ascarruno, y Martin Perez Daualos presentes =

Manuel de Azuriaga

Antemi

Joseph de Aguero

Dn. Pedro de la Cruz

Depago

Dn. Ramon de Mena.

Al

Dn. Don Diego Hurtado de Mendoza de 800 p.

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mill sette.os treinta y quatro años, ante mi el es.no y tgos. parecio Dn. Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciud. a q.n doi fee conosco, y confesso hauer recevido del Dr. Don Diego Hurtado de Mendoza Abog.do de esta Rl. Aud.a Catedratico de Instituta en esta Rl. Uniuersidad, Poseedor de las pampas q. llaman del Rey, q. estan en el Valle de Carauayllo la cantd. de trescientos p.s de a ocho rr.s de un año cumplido a dos de Ag.to proximo pasado de este pres.te año, p.r q.ta de los corridos del censo impuesto sobre ellas, a fauor de esta dha Ciud. de los quales se dio p.r entreg.do a su Volunt.d y renuncio las leyes de la pecunia, y entrega prueua del recivo, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo, y carta de pago en forma; y lo firmo, siendo tgos. Dn. Aug.n de Vargas, Joseph Merellano, y Mart.n Daualos pres.tes =

Dn. Ramon de Mena

Antemi

Joseph de Aguero

Dn. Pedro de la Cruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza Depositaria

Dn Antonio Nuñez

Dn Jacinto de Vargas

Escrito

En esta ciudad de los Reyes del Perú en siete de Octubre de mil setecientos y quatro años ante el Sr. Dn Antonio Nuñez de Sotomayor Alcalde ordinario de esta ciudad y testigos parezco Dn Jacinto de Vargas vecino de esta ciudad en esta calle de los Barrios Altos Contiendo de la Baquezia en esta calle de los Barrios Altos y dixo que por quanto ante la justicia de esta ciudad se dio fee como el Sr. Dn Antonio Nuñez de Sotomayor Alcalde ordinario y el presente escribano fueron a hacer entrega por parte de Dn Jacinto de Vargas Alcalde y heredero de Maria Bernarda de Orquela su suegra contra Feliciano Jaime sobre la nulidad del remate de la Casa de Dn Bartola de Vargas y lo demas deducido en dha causa en la qual se proveyo auto en virtud de dha informacion, en el qual se proveyo auto por dho Dn Jacinto de Vargas mandando se pusiesen en depositaria los bienes y quedasen por muerte de dha Bartola de Vargas en poder de Dn Salvador Palacios haciendose imbentario de ellos y de la pulperia, lo qual se efectuo asi como consta del imbentario y deposito de dhos bienes y respecto que la causa de dha fianza y acta de imbentario, en virtud de esta informacion de dha fianza hecha por dho Jacinto pende donde constara hauerse ausentado de esta ciudad el dho Feliciano Jaime y por lo q ministrara el procesado mandado que dandose por dho Jacinto de Vargas fianza de depositaria se le entreguen los bienes embargados y que estan en poder de dho Salvador Palacios y que para q conste se el valor de ellos se apreciasen por Cayetano Martel a quien se nombro para dho efecto, y en cuia virtud de este auto hizo el dho Cayetano el aprecio de los bienes secuestrados que constan de la diligencia puesta en estos autos declarando ser su importe de todos ellos la cantidad de ochenta y quatro pesos y siete reales que juro parece de dha tasacion a que se remite = Y el dho Dn Jacinto para que se le entreguen dhos bienes le ha pedido se otorgue fianza de depositaria y por hacer lo que le conviene dijo estaba y estuvo en ello y poniendo lo en efecto otorgo que fianza y se obligo en forma como fiador y principal pagador de lo q en esta razon le tocare y fuere pedido y lo firmo a su ruego un testigo por no saber lo dho Dn Jacinto de Vargas en esta segunda causa y se obligo en tal manera que el susodicho tendra en su poder siempre promptos y de manifiesto los dhos bienes apreciados y constan de la

tasasion hecha por dho, Cayetano Martel en dha cau
ssa, o en su defecto los siento Nouenta y Vn pesos y sie
te Reales del monto de dha tasasion para entregarlo
Vno, y otro luego que se le mande por el S. Alcalde Juez de
esta Caussa, o por otro que lo sea competente y de ella conos
ca sin escusa ni dilacion alguna, y en su defecto el otorg.te
como tal su fiador los pagara Vno, y otro sin aguardar pa
ra ello termino ni plasso alguno llanam.te, y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranssa, y a mayor abundam.to, se
dio por entregado de dhos. Vienes, o su precio, y por no ser
de presente su recivo renuncio las leies de la pecunia y de
mas del casso como en ellas se contienen = para lo qual di
xo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
principal ni sus Vienes ni otra persona alguna ni los su
yos sea nesesario hasser ni se haga dilixencia ni ex
cusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque
este beneficio y remedio con el de las authenticas es
peras y expensas especial y expressamente renuncio
y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo ri
gor de dro, y via ex.ua y a su firmessa y cumplimiento
obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciu.d y Corte q en ella residen a cuio fuero e ju
risdicsion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vecindad y la ley que dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo p.a q a lo referido le compe
lan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l que lo
prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruns
Martin Perez Dauales y Juan Gomes presentes

Andres Nuñez

Antonio

Josef de Aguero

Ant.o Perez de Cauz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza y obligaz.

El Cavo de Esquadra Ylario de Llanos

Juan Luis de Castro

5110 p.s 8

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setecientos treinta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos Parecio el Cabo de Esquadra Ylario de Llanos que lo es de la Compañia de cavallos de la Guardia de su Exa. al qual doi fee que conosco y dixo que por quanto Juan Luis de Castro se halla presso en la Carcel publica de esta Ciudad de horden Verbal del Sr. Alcalde hordinario Don Martin de Zamudio Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca y a pedimento de Don Josseph de Casseres por cantidad de Ciento y dies pessos que le deve en cuio estado respecto de no tener de presente la dha. Cantidad para pagarsela ha pedido a dho Sr. Alcalde le conceda soltura dando fianssa de pagar quatro pessos cada mes en la forma que irá expressada al dho. Don Joseph de Caseres y dicho señor Alcalde Verbalmente atendiendo a la Representacion del dho Juan Luis de Castro mandó que se le diesse soltura debaxo de la fiansa que ofrecia y le ha pedido al otorgante la haga y por haserle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es de su derecho y de lo que en este casso le combiene haser: Otorgó por el thenor de la presente que fiaba y fio al dicho Juan Luis de Castro que se halla presso por la dicha cantidad y se oblego en tal manera que el dho. Juan Luis de Castro desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante dara y pagará al referido Don Joseph de Caseres quatro pessos en cada vn mes como fueren cumplido hasta haver pagado dhos ciento y dies p.s donde no el otorgante hara dha paga con la ca

lidad que si dho. Juan Luis de Castro dexare de pagar
dos, o tres messes los pagará el otorgante los que assi
hubieren corrido a Rason de dhos quatro p.s cada uno y ha
de hauer cumplido el otorgante con boluer a poner en
dha. carcel a dho Juan Luis y con esta diligencia ha de
quedar libre de la obligacion de esta fiansa, pero no
haciendo lo assi ha de haser la paga de los meses q corrie
ren a Rason de dhos quatro p.s cada uno hasta el cum
plim.to de la deuda como tal su fiador y llano pagador
q se constituye haciendo como para ello dixo que ha
cia e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio y
de libre deudor obligado y sin que contra el dho. prin
cipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este be
neficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas expecial y expresam.te renuncio y lo cumpli
ra assi llanam.te y sin pleito alguno luego q se la man
de sin aguardar termino con las costas de la cobransa
a q quiere ser compelido a cuia firmesa y cumplim.to
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio po
der cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes q sean y en expecial a las de esta ciu.d y
Corte a cuio fuero se sometio y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la lei q dice q el actor deue
seguir el fuero del Reo p.a q a ello le apremien como por
Zent.a pas.a en cosa Jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la
Gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Joseph de Rufas
Orencio de Azcarrunz y Joseph de Merellano pres.tes

Llano de llanos

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Hdo. del de Cau.y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Resg.do y Fianza

D.n Man.l Negron

A

D.n Joseph de Ortega y a Otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en Nuebe dias del mes de Octubre de mill setez.s treinta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Corte y Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doi fee conosco y Dixo que por quanto Don Josseph de Ortega, Don Xptoval Negron, y Don Augustin de Rivera estan para obligarsse como fiadores de Don Pablo de Segura y Zarate por la cantidad de Dos mill pesos de a ocho reales en esta forma los dos primeros por seiscientos sesenta y seis pesos y el tersero por seiscientos sesenta y ocho que las tres partidas montan los dhos Dos mill pesos, y esta obligacion que han de otorgar se dirige a que tenga efecto la moratoria concedida por el Ex.mo Señor Virrey al dho Don Pablo por serca de dies y ocho mill pesos de que se concidera deudor al Real hauer, y respecto de que los dhos, Don Joseph, Don Xptoval, y Don Augustin otorgan la dha, fianza por interposision y a instancia del otorgante que no puede haserla por motiuos particulares que le asisten y para que tengan resguardo y no llegue el casso de que las ten ni experimenten bexaciones por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Otorga por el thenor de la presente que sanea, y asegura a los dhos tres mencionados Don Joseph, Don Xptoval, y Don Augustin, y se obliga a que si cumplidos los seis messes de la moratoria concedida al dho, Don Pablo que han de correr desde que se suspendan los apremios de Guardas que le estan puestas en su cassa; Combenidos que sean los dhos, Don Josseph de Ortega, Don Xptoval Negron y Don Augustin de Rivera no pagaren la cantidad por que cada Vno se ha de obligar

como ba expressado, lo hará el otorgante pag. an dicho
dos los dhos. Dos mill pessos al plasso de otros seis me
sses passados que sean los seis de la dha. Moratoria
sin que sea nesesario hacer diligencia alguna judi
cial contra sus personas y bienes de los tres mencio
nados porque desde ahora para quando llegue el ca
sso se obliga el otorgte. a executar la paga de los dhos.
Dos mill ps. al referido plasso llanamente y sin pleito
con las costas de la cobranssa y a maior abundamto. se
da por entregado de dha cantidad y renuncia por no ser
de presente su recivo las leies de la entrega y demas del
casso como en ellas se contienen, y se constituye fiador li
quido y llano de los dhos. Don Joseph, Don Xptoval, y
Don Augustin haciendo como para ello dixo que hacia
e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre
deudor obligado y sin que contra los tres menciona
dos sea nesesario haser ni se haga dilixa. ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este be
neficio y remedio con el de las authenticas esperas
y expensas especial y expresamte. renuncio y a ello obli
go su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias, y Jueses de su Mag. de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion se
sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio
y vecindad y la lei que dice q el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a lo referido le executem compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leies de su favor y la gen. que lo prohi
ue = Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de
Azcarrunz, Juan Gomes y Martin Perez Davalos presentes
y despues de lleno este Instrumento segun y en la
forma que en el se expresa y dandoselo a firmar al dho
Dn. Manuel Negron = Dixo que solo corria y se enten
dia este resguardo y obligazn. en la Cantd. de Mill trecien
tos y treinta y quatro en que fiaban los dhos. Don
Joseph de Ortega y Don Agustin de Rivera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

al dho Don Pablo; Porque en lugar del dicho Don Xptoval avia el otorgante obligadose a favor de su Magestad ante Ant.o Ramirez escno. Thente de la R.l Hazda. por la Cant.d de los seiscientos y sesenta p.s en q.e el dho D.n Xptoval avia de fiar al dho Don Pablo testigos los dhos

D. Man.l Negron — Antonio — Joseph de Aguero escno. del Cabildo

Libertad
D.a Raphaela de Alarcon
A
Ysidora Mulata
Mesclava 11 octu.re

Pan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Raphaela de Alarcon Religiossa Professa de Velo Negro del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en virtud de licencia del S.or Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado pedida y concedida para el efecto que ira expresado y bastante cuio thenor es el sig.te

Aqui la licencia de enfrente

Y usando de dha licencia de suso incerta y en presencia y con asistencia de la Madre D.a Fran.ca Montejo de Quiros Abadesa actual de dho Monastherio: Otorgo por el thenor de la presente que para despues de mis dias y no antes ahorro y liberto de toda sugecion esclavitud y captiberio a Ana Mulata mi esclava nombrada Ysidora de hedad de veinte a.s hija de una Negra criolla mi esclava que fue nombrada Juana Maria y nacida en mi poder para que con sola esta escriptura y fee de mi muerte sin otro recado alguno la gose graciosamente y sin pagar cossa alguna por el mucho amor q.e le tengo por haverla criado y en el interin que llega el caso reservo en mi el gosar del uso y servidumbre de ella con declaracion que si en mis dias quisiere ser Donada en este dho Monastherio tomando el havito y profecion gose desde luego de la libertad sin nesesitar de otro instrumento

Nombrada Isidora en que se sirbe especial merced a la Piedad de Vs. &

Dª Raphaela de Alarcon Religiossa profesa del Monasterio de Monjas Bernardas de la Santissima trinidad, paresco ante Vs. en la mejor forma q̃ proseda de dr̃o, y Digo = que como consta del instrum.to que presento con la solemnidad nesezaria en la renuncia, que hize antes de mi Profesion dispuse de mis Legitimas, y futuras suseciones disponiendo gosar del Vsufruto de ellas por los dias de mi vida, y que despues de ellos entrase en dhas mis erencias el Br. Dn. fernando Beingo olea Canonigo Doctoral que fue de esta Sta. Ygª. reserbando tambien para si le sobre viviese el poder disponer de las dhas mis erencias, y respecto de que tambien allegado este Caso y que por esta rason me es facultatiuo, y que tengo en mi poder vna mulatilla, nombrada Isidora a la qual tengo mucho amor y voluntad por auerla criado y deseo aserle bien para despues de mi fallesim.to p.r lo qual =

A Vs. pido y supp.co que auiendo por pres.do dho instrum.to se sirba de consederme Lizencia para poder otorgar carta de libertad para despues de mi fallesimiento a la dha mulatilla mi esclaba

Nombrada Ysidora en que Resebire especial merzed de la Piedad de Vs. &c

Dª Rafaela Alarcon

Dª Raphaela de Alarcon Religiosa profesa del Monasterio de Monjas Bernardas de la Santissima Trinidad, paresco ante Vs. en la mejor forma q. proseda de dro. y digo = que como consta del instrumto. que presento con la solemnidad necesaria en la Renuncia que hize antes de mi Profesion dispuse de mis legitimas, y futuras sucesiones

Dª Fran.ca Montejo Abb.da en este Mo. de la Ssma. Trinidad digo que sin [illegible] que se le conceda dicha Lizensia ha la suplicante por lo mucho que tiene servido la Religion y gastos mui crecidos con la continuacion de oficios pues han sido mui repetidos. Y hasi ha mas como ha todas las señoras mis hatuesoras le es patente que en sus [illegible] gasta dosientos y tresientos pesos y en esta conformidad me parece ser razon se le conceda esta gracia tan corta. Y mas cuando presenta su Renuncia de que puede disponer faltando de persona ha quien la hassinada Vs. como tan justificado se sirva de conseder dicha Lizensia fabor que espero de la piedad de Vs. &c

Dª Fran.ca Montejo de Quiros
Abb.da

En la Ciudad de los Reyes en quinze de septiembre de mil setecientos y treinta y quatro el Sr. Dn. Andres de Munibe Arcediano de esta Sta. Yglesia Metropolitana Cathedratico

de Prima en Sagrados canones Provisor y Vicario y de
Arzobpdo auiendo visto la expresion q hace en este escrito
Dª Raphaela de Alarcon Religiosa de Velo negro del
Monasterio de la Sma Trinidad orn de Sn Bernardo y Renun
cia q hizo al tpo de su profesion Dijo q daba y dio li
cencia a dha Religiosa para q por ante qualquier es
cribano publico o Real pueda otorgar carta de aliva
tad a la Mulatilla q expresa en dho escrito para q go
ce de ella despues de los dias dha Dª Raphaela y lo fir
mo =

Dr. D. Andres
de S. Manuel

Sorm.do del Sr. Prov.or
Mro. del Molino

que solo el propio acto dela profecion y assi mismo es
declarasion que si yo quisiere en mis dias venderla [illegible] de
poder executar sin q me sirua de embarasso este instrum.to
por q este beneficio se lo confiero para despues de mis dias
quedando a mi arbitrio y disposision el reuocarlo y [illegible]
de voluntad por qualquiera causa o motiuo q me parezca
esceptuando solo el casso de q con afecto tome el hauito de
religiosa donada viuiendo la otorgante y profesando con lo
qual desde ahora para entonces me desisto quito y aparto de
dro. y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones
rr. y personales q a dha esclaua tengo y me pertenese para q
como tal persona libre y horra despues del dho mi fallecim.to
pueda tratar y contratar haser y otorgar su testam.to y cobrar
cilos y por ellos mandar y donar qualesquier sus bienes
estar y recibir en la parte y lugar q le pareciere [illegible]
go de hauer por buena y firme esta libertad en la forma
y con las condiciones y declaraciones expressadas en la mas
bastante forma de dro. a cuia firmessa y cumplimiento
obligo mis bienes y rentas que conforme a dro. puedo y deuo
obligar y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses q de mis
causas conforme a dro. deuan conoser para que a lo refe
rido me executen compelan obliguen y apremien como si
fuesse por sentencia difinitiua de Jues competente con
sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzg.a
renuncio las demas leies fueros y dros. de mi fauor y la gen.l
q lo prohiue y en especial renuncio las leies del Beleyano y
demas del fauor de las mugeres para no me aprouechar
de ellas en tiempo ni manera alguna. Que es fha. estando
en dho. Monastherio de la S.ma Trinidad de esta ciud. de los Re
yes del Peru en onze de octubre de mill setez.os treinta y quatro
años y la otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo con
dha. M.e Abb.a siendo testigos D.n Ju.n Joseph Varcarcel Oren
de Ocaruna y Juan Gomez presentes

Francisca Monasterio de Luiros

Rafael Alarcon

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pu.co de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fiansa
Dn. Andres de Zavala y Villela
A
Da. Maria Ambrosia de Ainseldegui de 110 ps. 15 —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Octubre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio Don Andres de Zavala y Villela a quien doi fee conozco y dixo que por quanto ante el Sr. Alcalde Hordinario Marques de Villar del Tajo se ha seguido caussa criminal y en mi oficio por parte de Don Fran.co Antonio Vidal contra los complises en el robo que le hisieron y por incidencia contra Manuel de Loaisa negro sobre la entrega de trecientos ps. parte de dho robo y en dha caussa se pronuncio Zentencia por dho Sr. Alcalde absoluiendo de la instancia al dho Manuel y mandando se le entregasen a Doña Maria Ambrosia de Ainseldegui su Ama los siento y dies pessos que se le embargaron a dho Negro afiansandose por parte de dha Doña Maria Ambrosia para lo que resultasse de cuia Zentencia se interpusso Apelacion por parte del dho Dn. Fran.co Ant.o Vidal para ante los Sres. de la Rl. Sala del Crimen donde se confirmo dha Zentencia remitiendose los autos a dho Sr. Alcalde para q se executasse la qual dha fiansa le ha pedido la dha Da. Maria Ambrosia al otorg.te le haga y por haserle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabedor q es de su dro. y de lo q en este casso le combiene haser otorgo que fiaua y fio a la dha Da. Maria Ambrosia de Ainseldegui en la referida caussa y se obligo en tal manera que los dhos ciento y dies pessos que se le embargaron al dho Manuel de Loaisa Negro su esclauo y se le han mandado boluer y entregar a la dha Da. Maria Ambrosia los tendra promptos para lo que resultare de dha caussa; y si assi no lo hisiere los pagara el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello dixo que hacia el hisso de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin que contra

el dho principal ni sus Vienes ni otra persona al
guna ni los suios sea nesesario haser ni se haga di
ligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni
de dro, porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y expensas expecial y expresamte
renuncio lo qual dixo que cumpliria asi luego que se le
mande por Jues competente sin aguardar para ello termi
no ni plaso alguno llanamte y sin pleito con las costas de la
cobransa a cuia firmesa y cumplimto obligo sus Vie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justas y Jue
ses de Su Mag. de quales quier partes que sean y en expecial a
las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero se sometio y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la lei que dice
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a ello le apremi
en como por Zentª pasada en cosa Jusgada y renunc. las leies de su
favor y la gen. que lo prohive y lo firmo siendo testigos Jo
seph de Rufas Orencio de Azcarrunz y Martin Pe
res Davalos presentes

Andres de Zavala
y Villalas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Real de Cavdo

Poder para co-
branzas
El Lizdo Dn Melchor
de Aragon,
Ms.
a Dn Seuan de Casta
neda, y Armendariz
y a otro
fho

Pan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo Don Melchor
de Aragon y Salasar Abogado de esta Real Audiencia marido
y conjunta persona de Doña Juana de Castilla y Lisperguer
vecino de esta Ciudad de los Reies Digo que por quanto el señor
Lizdo Don Joseph Bentura de Castilla y Lisperguer Fiscal que
fue de lo Civil de la Rl Audiencia de la Ciudad de Santa Fee
en el Nuebo Reino de Granada fallecio en dha Ciudad el dia
Domingo de Ramos dies y ocho de Abril de este presente
año de la fecha, y en el testamento que otorgo dho señor
en la dha Ciudad de Santa Fee en veinte y dos de Henero
del año passado de setecientos treinta y tres ante Joseph Be
les de Guebara Ssno Publico de ella baxo de cuia disposicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Murio, Nombro por sus herederas Vniversales en todos sus derechos y acciones a sus quatro hermanas legitimas Doña Mariana Doña Cathalina, Doña Juana, y Doña Josepha de Castilla y Disperguer, de las quales Doña Mariana y Doña Cathalina ya remitieron sus Poderes para percevir aquella parte que les tocasse por tanto Yo como marido de la dha. Doña Juana y assi mesmo como curador nombrado por la Justicia hordinaria de esta Ciudad de la Persona y Vienes de la dha. Doña Josepha maior de Veinte y Sinco años por la enfermedad de la Cauessa que padece cuio nombramiento passó ante el presente Escno. su fecha en Veinte y dos de Febrero passado de este año de la fecha con la calidad de que de fianza la qual no he podido dar por estar actualmente litigando sobre la Division y particion de los Vienes que quedaron por muerte de Don Augustin de Castilla Padre de la dha mi muger y sus hermanas, y no se saue lo que le puede tocar a la dha Doña Josepha, y el presente Escriuano dara fee de ser sierto dho Nombramiento en la de conosimiento, Otorgo que como marido y conjunta persona de la dha Doña Juana y como Curador de la Persona y Vienes de la dha, Doña Josepha su hermana doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primero lugar al Señor Don Seuastian de Castañeda y Armendaris Regente del Tribunal maior de Quentas de dha Real Audiencia de Santa Fee - Y en segundo lugar al Dor. Don Antonio de Verastegui Abogado de esta Real Audiencia y Assessor del Señor Presidente de aquella R. Audiencia a los dos juntos y a cada Vno insolidum en el lugar que ban nombrados con igual facultad que lo que el Vno comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar Expecial para que en mi nombre y representando mi propria persona el dho Señor Don Seuastian de Castañeda

Como Albacea y Thenedor de Vienes que fue de dho
Señor Don Joseph Bentura de Castilla cobre de su mis
mo ô de la parte y lugar donde estubieren los Vienes
que dexo por su fin y muerte la parte ô partes que per
tenesen a las dhas. Doña Juana y Doña Josepha de
Castilla pidiendola y demandandola recibiendo la
y cobrando la judicial ô extrajudicialmente de
qualesquier personas y sus Vienes dando recivos car
tas de pago chancelaciones, cesiones finiquitos las
tos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga
ô renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no
siendo de presente y ante Esno. que de ello la de = Y sien
rason de la dha cobransa fuere nesesario contienda de jui
cio parescan en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d
Eclesiasticas y seculares Audiencias y Tribunales q. con
dro. puedan y deuan y presenten pedimentos requerim.tos
sitaciones protextaciones querellas acusasiones ejecu
siones prisiones embargos desembargos consentim.tos y den
Solturas pregones ventas trances y remates de Vienes
pidan la posesion y amparo de ellos presenten testigos y los
demas papeles y recados que combengan abonen tachen
recusen juren actuen procuren prosesen, apelen y su
pliquen sigan las instancias y finalmente hagan to
dos los demas autos y dilig.s que combengan hasta q.
dha cobransa tenga cumplido efecto haciendo en todo
como quien tiene la cosa presente por la gran confiansa
que tengo de sus personas, y lo q. assi cobraren de dha he
rencia lo remitiran a esta Ciudad en la forma que les
comunicare por mis cartas misivas, o instrucsion
que el poder que para todo ello se requiere y es nese
sario ese les doy, y otorgo con sus incidencias, y de
pendiencias libre amplia franca, y General admi
nistracion sin limitacion alguna en quanto a lo
referido y con facultad de que lo puedan sobstituir
en personas de igual credito las veses que les pare
ciere revocando unos, y nombrando otros de nue
bo y a todos relevo de costas segun dro. y a la fir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

messa y cumplim.to de lo q en virtud de este poder obraren obligo mis bienes y de dhas D.a Juana y D.a Josepha havi dos y por hauer y doi poder cump.do a las Justicias de su Mag.d para q me compelan a su cumplim.to en bastante forma de dro, que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mill setez.s tre inta y quatro a.s Y lo otorg.te a q.n Yo el ess.no doi fee conoco y assi mismo la doi de que por auto de veinte y dos de febrero de este año se nombró por Curador de la Persona y bienes de la dha D.a Josepha de Castilla al dho Don Melchor de Aragon proveido por la Justicia hor dinaria ante mi que queda en mi oficio lo firmó sien do testigos Orencio de Azcarrunz, Martin Perez Davalos y Juan Gomes de los Reies presentes

D. Melchor de Aragon y Salazar

Ante mi

Josefe de Aguero
Ess.no Vic.o del Ju.do

Le Depago

D.n Joseph Alex.dro de Casasola

D.n Thomas de S.n Juan

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Oct.re de mill sette.s y treinta y quatro años, ante mi el ess.no y tgos parecio D.n Joseph Alex.dro Casasola, en vos, y en nombre de D.n Pedro Garay Zecadura vez.no del Puerto del Callao, Albacea Thenedor de bienes y vno de los herederos del Cap.n D.n Joseph Guerrero difunto, y en virtud del poder q le dio, y otorgó ante Baltazar de Soria ess.no de S. M. y a difunto su fha en veinte y sinco de Mayo del año pasado de sette.s veinte y seis, General para cobranzas

y sus efectos bastante p.r lo q.l dá declarado en q.e doy fee, y q.e conozco al otorg.te y al Vando, en nomb.re de su p.r cuyo poder queda Recindo en mi poder

Mercedes.n Juan como frador y Cam.o de D.n Juan Cavallero la cantidad de quinientos quarenta y siete p.s y un r.l y medio, los quatrocientos sesenta y nueve p.s un r.l y medio del principal de la deuda, y los setenta y ocho p.s del importe de la decima y costas, tasadas, y por q.e se despache mandamiento Executo.r Supp.co a los S.res Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a Sup.a Veinte y tres del corr.te Refrendado de D.n Fran.co Cobar y Mendoza en esta causa Executiua q.e se ha seguido p.r p.te del dho D.n Pedro contra dho D.n Sil.s Cavallero, de q.e se dio p.r entregado en nombre de su p.te a su voluntad, y Renuncio la excepcion del dio, y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del Reciuo y demas del caso como en Mas se contiene; y le otorgó Recuo y pareció ser p.sona en forma; y lo firmó siendo test.s D.n Hug.o de Berriz, Orencio de Escauruno, y Marin Bauales pres.te

Joseph Alex.o de Casaso

D.n Hug.o de Echeuerria Zuloaga Marq.s de Soto hermoso, Cav.o del Orden de Calat.a Cav.o de Alcan.a Cav.o de Alcan.a

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Hug.o de Echeuerria Zuloaga Marq.s de Soto hermoso, Cav.o del Orden de Calat.a Cav.o de Alcan.a Cav.o de Alcan.a Cav.o de Alcan

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Paga el Reuo, y demas de este caso, como en ellas se contiene; y Ju
Calidad, y Conduz. de esta es. que dicho Negro, no ha de poder ser Ven
dido en mas Cantidad que la de dhos trezientos, y cinquenta p.
Mediante lo qual, me desisto, quito, y apartto de dho, y acuerdo propiedad
Dominio y Señorio, y otras acciones R.s y personales que á dho esclauo te
go, y me pertenece, y todo on el Ius cedo Renuncio y transpasso en el dho comp
dor, y en su Poder, y causa hubiere, p. q. pague y disponga de el a su Vo
luntad, como cosa suya propia, hauida y adquirida, con tan justo
y legitimo titulo de venta, como la hes hecha es. para lo qual, y en señal de pose
sion. q. para titulo y Verdadera tradiz. le lo tengo Entregado, y le otorgo esta
Carta con clausula de Constituto en forma; y como R.l Vendedor me obligo al
Saneam.to, Seguridad, y Saneam.to de dho esclauo en tal manera, q. agora, y
en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni mo
uido pleito, Embargo ni contradiz. p. ninguna persona, Causa, ni
Razon que sea, y si le fuere puesto, o mouere, luego que de ello con
te, y me sea fho Saber, aunque sea despues de fha publica. de los
prouandos, Salga á la Causa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y a mi propia Costa, y Expensas, los Seguiré fenecie
re, y acabare, hasta le dejar, y que quede con dho esclauo, en libre quieto
y pacifica posesion. y si assi no lo hiciere y cumpliere, y Saneandolo no pu
diere, le daré, y pagaré los dhos trezientos, y cinquenta p. con mas
las Costas, daños, y menos cauos, q. se le siguieren, y recrecieren, y
costas de la Cobranza = a cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis
Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido a los Justi
cias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, q. en ella reuer
á cuyo fuero el dho Otorg. me someto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a los que
dhos es, me apremien y executen, como por Sentenz. pasada en cosa

Rezstas.

Sugada, y Renuncio las Rmas leyes, fueros, y dros de mi favor, y
nera q lo prohiue; = Y usando prest.e de lo Contenido en esta es.a Sel
dho D.n Agtoual de Leon, y Carauaxal, Otorgo q la vende en mi fa
vor como en Ella se contiene, y Recibo en mi poder el dho precio
n.l de Espinosa de la Sied Rfeida, en los dhos trescientos y cinquenta
ps. con la condiz.n de q no la pueda ser vendido en mas cant.d y Sla dicha
y dho es.o Sclauo Subondad, y precio me doi entrego.da ami Voluntad, y Sno
ser Su Recibo de prest.e Renuncio las leies de la entrega y como no Vista
Lue de Sha en la Ciu.d de los Reyes en Veinte y tres de Octubre año de mill Se
tte.s y treinta y quatro; Y los Otorg.tes a q.n Doy yo el Prest.e es.no Doy fee,
Conozco Hauio dho Otorgan Otorgaron y firmaron, siendo tgos, Drenco
de Ascarruna; D.n Aug.n Perez de Vargas, y Man.l Perez Daualos
presentes =

No Corrio

Libertad de Plata

D.a Elena de Loriquemado, y Chaverria

A

Maria Manuela Negrita su Esclaua.

Conquantos esta carta Vieren como Yo D.a Elena de Loriquemada
Vecina desta Ciu.d de los Reyes de estta de Sonsonella; Digo que porquan
to tengo p.r mi Esclaua, Vna Negrita nombrada Maria Manuela de
hedad de nueve meses poco mas o menos nacido en mi casa, hija de Ma.
Seu.a de Joachin de Soto Negro li
bre, y de D.a Ventura de Loriquemada Negra criolla mi Esclaua; Y Resp.to de los
buenos Seruicios q la Suso dha me ha hecho, q espero Este y Sumam.te agradecer do
y tambien p.r hauer nacido en mis manos la dha Negrita su hija, y tenerle par
ticular amor, y Voluntad, he determinado darle esta carta de Libertad; ami p.r las
Razones expresadas, como por q por parte de dho Joachin de Soto, su Pa
dre q esta pres.te se me han dado Ciento y Veinte y Sinco p.s de a ocho rr.s Po
niendolo en efecto, en aquella Via y forma q mas hay a lugar en d.o, y como
cierta y Sauidora que Soi de lo mio, y de lo que en este caso me combiene ha
zer = Otorgo que ahorro, y Libro de toda esclauitud, Sugecion y cau
tiberio a dha Negrita, ami p.r los buenos Seruicios q me ha echo la dha
Su Madre como p.r hauer nacido en mis manos, y Recibido de dho Joachin
Su Padre los dhos Ciento y Veinte y Sinco p.s de a ocho rr.s de los quales me
Doy p.r Contenta, y entregada ami Satisfacion y Voluntad; y por q
Su Recibo, y Entrego a pres.te no parece Renuncio la Excepz.n de Dro
y Leyes de la non numerata pecunia prueba Entrega paga del
Recibo, y demas de este Caso como en Ellas se contiene = Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion propiedad
y Señorio, y otras acciones Reales que a dha Negrita tengo y me

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pertenece, y todo con el dro de Patronato lo cedo renuncio y traspaso
en la suso dha, para que desde oy dia de la fecha de esta escritu
ra en adelante, sea libre y horra de toda sugecion, y cautiuerio; y
como tal des de luego, se pueda ir, estar, morar, y recidir, en las
partes, y lugares que le pareciere sin impedimento alguno; y le
doy poder para que quando llegue el caso, pueda hacer, y otor
gar su testam.to mandar y donar sus bienes, como le pareciere, y
a quien quisiere, y hacer, todos los otros, y demas actos; tratos
y contratos, que a vna persona libre, le es licito, y deue hacer
y pido, y suplico a las Reales Justicias, la dexen pasar, estar
morar y recidir a la suso dha en las partes que le pareciere
sin que por rason de hauer sido mi esclaua, se le ponga impe
dimento alguno = Y me obligo a la euicion seguridad y saneam.to
de esta liuertad en tal manera, que aora y en todo tiempo le sera
cierta y segura, y no se le pondra pleitto, embarazo ni contradicion
alguna, a la dha Negrita, y si se le pusiere, o mouiere, luego que de
ello conste, y me sea fho sauer, aunque sea despues de fecha
publicacion de las prouanzas, saldre a la causa, y tomare la
vos, y defenssa del tal pleitto, o pleittos, y a mi propia costa
y expensas los seguire, feneceré, y acauaré hasta le dexar
y que quede con dicha Liuertad, en libre, quietta, y pacifica po
ssecion; y si asi no lo hiziere y cumpliere, y sanearse lo no pu
diere, le daré, y pagaré los dhos ciento, y veinte y sinco p.s q he re
ceuido, con mas las costtas, gastos, y menoscauos q en rason de ello se
le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranssa = Reuy a fir
meza y cumplim.to de lo q dho es, obligo mis bienes hauidos y por
hauer, con poder a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes q sean, y en esp.al a las de esta dha ciu.d y corte
que en ella reciden, a cuio fuero me someto obligo y renuncio
el mio propio Domicilio y vecindad, y la ley q dice que el ac
tor deue seguir el fuero del reo, para q a lo q dho me ere

cutenampelan, ya premien como ſ. sentenz.a parado en cosa juga
da, y Reuocò tas demas Leyes pueos, y dros & sus fauor q la Gen. qui
ſo pro hue; y ſ. sea mupa Reuocò las leyes del Reley ano, Sena
tus Consultus Emperador Sortiniano nue ba constituzs Leyes de
tor. y partida; y las demas q son y ballar en fauor de las mu
geres q Reuò Speay y Remedio, se sido anulada y apercuida
ſ. el gre.te es.o parando mo a prouecbo de Diasenmanera q lo
Que; ſho en la Ciu.d de los Reyes del Peruen Veinte y seis de Oct.e
de mill Seuo. trezinta y quatro.os. Sio Otorg.te a q.n Yo Escles.o Dor fel
conosco; y asi mismo la doy Como la aperceui, y di acotendo
Las leies q Reuoco; asi lo Otorgò y firmò; de Su nombre, Sien
do testigos; Dn. Diug.o Perez de Vargas, Vezino de Escarruns, y
Martin Peres Dauala todos pres.tes

Dn. Diego de Torquemada y Echeuarria

Diego Melendez Duque

De Paz

Dn Fran.co de Mier los Rios y Herran

A

Dn. Gabriel de Var gas Machuca de 38 q 3 zz en 4 de Dron.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en quatro de Dron.e de
mill y seis.os treinta y quatro a.os antem el Esc.no y testigos Pareció
Dn Fran.co de Mier los Rios y Herran a q.n doi fee conosco, y confe
so hauer Recuido de Don Man.l Negron Depositario Gen.l de esta
Corte la cantidad de trezientos o Zenta y siete p.os y tres rr.s que el dho
Don Gabriel de Vargas Machuca en Virtud de mand.to de
execucion librado p. el S.or Alcalde hordinario Marques de Vi
llar del Daso contra el dho Don Gab.l agedim.to de lo tor.o por la
causa con.a y ha requido contra el suio dho en Virtud de un Val
le q hizo a fauor de Don Pedro Gonz.z de Bonega Vezino de la Ciu
dad de Truxillo quien lo cedio alotorg.te y dha can.a la exhuio
dho Don Gabriel y se puso en Deposito en poder del dho Don
Man.l y de consentim.to del dho Don Gabriel se le han man
dado entregar alotorg.te por auto de dho S.or Alcalde, y de ellos
ha pagado al dho Depositario Dies p.os por su drò y Deposito
y de la demas se dio p. entreg.a p. Reuuzla en mi presencia
de q doi fee y lo otorgo Reuuo carta de pago y chancelacion en
forma de drò y lo firmo siendo testigos Dn
Dn Fran.co de Mier los Rios y Herran

Diego Melendez Duque

Ante mi

Diego de Torquemada y Echeuarria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan los que la presente Carta Vieren como Yo el Licenciado Dn. Andres Joseph de Torres y Portugal Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Carlos Pueyrredon; Otorgo por el presente que Vendo, y doy en venta real, a Da. Josepha de Saldias Viuda de Dn. Ignacio de Marcon Manrique, Caballero de el Orden de Santiago, y Alg.l mor de este Tribunal, y Md.a Maestra de este Dho. que esta presente un Negro mi Esclavo, nombrado Juan Franco. Candido, Criollo de esta Ciudad de Buenos Ayres de Edad de Veinte y Seis años, que es el mismo que hube, y compre de Dn. Marcos de Soto Hermosa Regidor perpetuo, y Escribano mayor de la Escribania de Cauildo como apoderado de Da. Floriana de Echeverria Zuloaga su hermana, Religiosa profesa de velo negro, en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta Ciudad por escritura otorgada ante el presente Escribano en Veinte de Enero del año pasado de mil Sette. trenta y tres; Y Selo Vendo por tal mi esclavo Cautivo, sugeto a Servidumbre y por libre de Obligacion empeño e hipoteca, tacita ni expresa, por que no tiene, y sin Selo a seguro de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas que al presente está Sano, y bueno al parecer; = En precio y quantia de quatrocientos, Veinte y Cinco pesos de a ocho R.s de los quales me doy por contento, y entregado a mi Salta voluntad, y voluntad de hacerlos Recaudo a lo presente en presencia del presente Escribano y testigos de esta carta; de lo que el dho Vendedor se desapodera, y de lo que se constituye en mi presencia, y los Reciue el Vendedor a su poder, en moneda corriente y numerada Caual = Y se pacto y condicionado expresamente esta escritura que cada Vez y quando se quisiere Vender dho esclavo, hade ser en la misma Cantidad y no en mas, por y atiesto Capitulado en la Carta de Gracia que otorgo por el dho Dn. Marcos de Soto Hermosa = Mediante lo qual me desisto, y apodero de el dho derecho, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dho esclavo, tengo, y me pertenecen y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q. su poder y causa subrrogo, y le haga y disponga de la su Voluntad Como de cosa suia propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo de Venta, como lo es el de esta Carta por el qual, en Señal de posesion y para Titulo, y Verdadera tradicion le lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Como Vendedor me obligo a la cierta, y Saneamiento de dho esclavo esta manera que sera y estado y

Sea cierto, y seguro, y no quitado de juzgado, ni movido pleito, embargo ni contrad.
D. Dominga Perez de causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o moviere luego que de ello conste y me sea fha saber para q. sea desde fha publicada en provanzas salga de la causa, y tomaré la voz y defenssa real y sclo, o y escritos, y ami costa y expensas los seguiré fenecer, y acauar hasta dexarle y q. quede con dha esclava enquieta, y pacifica posesn. y si assi no lo hiziere, y cumpliere y sanear se lo no pudiere le volveré, y pagaré los dhos quatrocientos y veinte y cinco ps. con mas las costas gastos, y menoscauos q. se le siguieren, y recrecieren, y cuentas de lo cobrado = Para firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer con poder a las Justicias, y Jueces q. de mi causa sean conforme adho puedan y deuan conocer, y en especial al dho Alcalde Ordinario que en ella reside, al fuero y Jurisdicn. de las q.s y de q.d de mi parte ella me someto, obligo y renuncio el mio propio, fuero Jurisdicion, Domicilio y vecindad y el priuilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen compelan, y apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor, y la general que lo prohibe

Aceptta. Y estando presente a lo contenido en esta escr.a Dn Ju.o la dha Dona Josepha de Saldias, otorgo que la acceptto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi Comprado el dicho esclauo nombrado Juan Franco Candido de la casta y nacion Pgu.a en el precio de los dhos quatrocientos, y veinte y cinco ps. de a ocho reales q. ps. su valor hechas, y el dho esclauo se vendad y precio, con la condicion y pacto de dho precio y declarado, me doy por entregado a mi voluntad, y por tal poseer su recibo, y renuncio las leyes de la entrega y prueba de la Paga: Leyes fuero en las leyes de prueuen sinco de Toro, y demas Leyes del Reyno que hablan en razon de lo referido, y los otorgo. Siendo testigos Dn Joseph Fernandez de Sn Antonio, y Joseph de Mesa vezinos, y Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Dauila los presentes = Dn Ju.o Jph de Saldias

Ante mi

Dn Joseph de Mesa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Sorlesa a Veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill Sete. y treinta y quatro años ante mi el Esno. de Sto y testigos parece el S. Dn Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marq. de Villar de Otazo, y de Villa Blanca, Vez. perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta Nha Ciu. fs. de su Mag. aquien doy fee conozco; y con pena hecha Requerido de el Señor Dn Gabriel de Echeverria Zubaga, Consejero mo. de el Tribunal, y Hud. Real de estas Fnas La Cantidad de Un mill fs. de a ocho rs. y le ha pagados en plata pesos mismos, que al Otorgante le estaua debiendo, Dn Phelipe Zauala de la Rua Aguero de Sotodeve Santiago, Residente en la Corte de Madrid, y lo Executa el Referido Señor Dn Gabriel, en Virtud de la orden que le tiene dada el Dho Dn Ph. en el poder Otorgado en dha Corte, en Veinte y dos de Abril de este pasado de mill Sete. y treinta ante Bernardo Dominguez, es. de su Mag. el qual es suficiente para q haga este pago y prevenirle en el, la Executte equalq. Caudal q pertenezca a Dn Antonio de Zauala de la misma, Sin Su hermano en Virtud de el; con declaraz. q no ha Recibido el Otorg. cantidad alg. fs. q. de dhos mill pesos de el expresado Dn Antonio de Zauala, no obstante las ordenes q para ello le tenia dadas el mencionado Dn Ph. Su hermano; y de dha Cantidad se dio fs. contento, y entregado a la Satisfaccion, y Voluntad; y porque Su Recibo, y Entrega de presente no parece Renuncio la Excepz. de el dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba Entrega paga de el Recibo y demas de el Caso como en ellas se contiene, y le Otorgo Recibo, y carta de pago en forma con fin y pacto de dha Cantidad; y lo firma la tienda testigos Vicencio de Arcazuno, Dn Pedro de Rufas, y Martin Perez Dangulo presentes

Dn Martin de Zamudio

Conde de Aguero

Ante mi

Dn Pedro de Rufas

Depago.
D. Cap.n Carlos de Rosas.
A
D.n Alonso Huidobro Valdivieso

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Sinco dias del Mes de Noviembre de mill Sete.s y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Cap.n Carlos de Rosas, aq.n doy fee conozco, Mayordomo, y administrador de la Cofradia de Nra S.ra del Rosario de Yndios libres, fundada en la Yg.a del Conv.to de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciud.d y como tal Confesó haver Recevido de D.n Alonso Huidobro Valdivieso, la cant.d de Diez y ocho Reales de los Reditos de quatrocientos pesos que tiene en Su poder Jorge de la Rozeda, mayordomo q fue de dha Cofradia con el interes de Sinco por ciento p.r hacerle bien, y buena obra á ella, y dhos Rentes p.r son p.r lo corrido de Jhaneo q se cumplio el Dia primero de Corr.te q cumplio se dio p.r entregado a su Satisfacz.n y Voluntad; y por la Razon y entrega ofrezio no pedir, ni Pronuncio la Cap.n de Dio y Fees de la enunerada pecunia, prueba Entrega pago de Reditos y para el caso como en ella se contienen, y lo otorgo carta de pago y Rezibo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos, Diego de Mesa Juno, Joseph de Rupas, y Martin Ruiz de Aguilar presentes

Carlos de Rosas

Ante mi
Josef de Aguirre
Escrivano Real de Cam.a

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Seis de Otu.e de mill Sete.s y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Cap.n Juan Velasquez Cavallero de Leon y Vezino de esta dha Ciudad, a q.n doy fee conozco y digo q por quanto ante la Just.a ordinaria de esta Ciud.d y por ante mi se sigue causa ex.a por parte de Don Fernando Vega contra los Vienes de Dn Diego de Espinosa y de Dn Diego Cuellar Vezino de Vilca por la cantidad de Seiscientos p.s de a ocho r.s que le deven por escriptura de obligacion de que dho pleito en cuia Virtud se libro mandam.to de execucion contra los Vienes de los susodhos por dha cantidad, y se actuo en Virtud negra nom.e Maria Theresa de esta Ciud.d la especialm.te hypothecada y seguida la causa por los terminos del Drho, segun.o Pronunzio Sentencia y Remate condenando a los Vienes de los susodhos a q paguen a dho D.n Fern.o los dhos Seiscientos p.s de principal costas Decimas y costas dandose por supuesta la Fianza con forme a la Ley de Toledo, y para cumplir este Requisito le ha pedido al otorg.e haga la dha Fianza y por hazerle este beneficio ha venido en ello, y prometido en efecto

Fianza de la ley de Toledo
D.n Velasquez
A
D.n Fern.o Sagal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

como sierto y sabeedor q̃ es de su dro, y a lo q̃ en este casso le
combiene haser: Otorgó que fiaba y fio al dho. Don Fernan
do Sagal conforme a la ley de Tolado y so la pena de Ella
en la referida causa, y se obligo en tal manera que si la
Zentencia de trance y remate pronunciada a su fauor
p. la Justicia hordinaria se reuocare por tribunal supe
rior y se le mandaren boluer y restituir los seiscientos p.s
que se le mandan pagar por dha Zentencia con mas lo que
importare la decima y costas lo ejecutara boluiendo los
dho. D.n Fern.do y en su defecto el otorg.te luego q̃ se le mande sin
aguardar para ello termino ni plasso alguno llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de la cobransa como su fiador
y llano pagador que se constituye haciendo como para ello di
jo que hacia el hisso de deuda y negocio ageno suio proprio
y de libre deudor obligado y sin q̃ contra el dho. principal
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesa
rio haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, porque este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y expensas expecial y expresa
mente renuncio y a ello obligo su persona y bienes hau.s
por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes q̃ sean y en expecial a las de esta Ciu.d y
Corte q̃ en ella reciden a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley q̃
dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a lo referido
le apremien como p. Zent.a pasada en cosa jusg.a y renuncio las
leyes de su fauor y la gen.l q̃ lo prohiue y lo firmo siendo testi
gos Orencio de Azcarrunz. Joseph Merellano y Juan Gomes de la
Reyes presentes

Su, Velasques

[signature]

[signature]

Aprendiz.

Cayetano de la Cueba.

Con

Seuastian de Guebara

En La Ciudad de los Reyes del Peruen Seis dias del mes de Nov.re de mill Sette.os y treinta y quatro años, ante mi el pres.te es.no y testigos parecio Seuastian de Guebara, Maestro Sastre, á quien doy fee conosco y Ottorgó por la presentte, que Recive por Aprendiz de dho Su Oficio á Vn Indio nombrado Cayetano de la Cueba Natural del Pueblo de los Chorrillos de hedad de catorce años de mano de Fran.co de la Cueba Su Padre p.r tiempo y Espacio de Seis años que han de Empezar á correr, y contarse de la fha de esta escritura en adelantte, y Se obligó de Enssegarle el dho Oficio, durante el dho tiempo, y ano ocultarle Cosa alguna, y adarle por Oficial perfectamente Enseñado, al fin de dhos Seis años, haciendo de Su parte el dho Cayetano, todo quanto combenga para Saver dho Oficio = Asimismo Se obligó adarle durante dho tiempo, todos los dias de almorzar Comer y Senar, y adarle el primer año Vn bestido de pañete, los demas de paño de Quitto; y al fin de dichos años le ha de dar Vn bestido Regular de Camellos, como lo acostumbran todos los Maestros con sus aprendizes, y Ofiziales = Asimismo Si cayere enfermo, se Obliga á curarlo en Su casa p.r espacio de Ocho dias; y pasados, Si prosigue la enfermedad, lo ha de llevar al hospital Todo lo qual Cumplirá llanamente, y Sin pleitto alguno Cuya prueba, y aberiguacion difiere en el Juramento Simple del Suso dicho, ó de quien Su causa hubiere = Y a la firmessa, paga, y Cumplimiento de Todo lo que dicho es, Obligó Su persona, y Bienes havidos, y por haver, y Dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier partes que Sean, y especial y Señaladamente a los de esta dicha Ciudad, y Señores Alcaldes de Corte que en ella Reciden al fuero, y Jurisdiccion de las quales y Cada Vno de ellas Se Sometio, obligó y Renuncio el Suyo propio, fuero Jurisdiccion, domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, le executen compelan, y apre

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de su fauor, y la General que lo prohiue = Y estando pres.te a lo contenido en esta escritura yo el dho fran.co de la Cueba; otorgo que la acepto en fauor del dicho Cayetano de la Cueba mi hijo, segun y como en ella se contiene y declara; = Y los Ottorgantes a quienes yo el presente escriuano Theniente de el m.or de Cau.do y Publico de fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y p.r no sauer firmar, lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Joseph de Rufas, Don Augustin Peres de Vargas, y Martin Perez Daua los presentes =

Aceptaz.n

Antemi

A ruego de los otorg.tes y p.r n.o

Joseph de Rufas

Joseph de Aguiro
Esno. Pbl. de Cau.do

Depago

El Marques de Soto hermosso.

A

D.n Joseph Maria Estella

de 465

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Nouiembre de mill sette.os treinta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Augustin de Echeuerria Zuloaga Marquez de Soto hermoso, Reg.or perpetuo, y es.no m.or de Cau.do a q.n doy fee conosco Cesonario en causa propia de la Madre Doña Floriana de Echeberria Abadesa que fue del Monasterio de N.ra señora de la Concepcion de esta Ciu.d q. pasó, y se otorgó ante Joseph de Torres Campo es.no Publico, su fha en veinte y tres de Junio de el año pasado de mill sette.os y treinta y dos; y como tal confesó hauer recevido de D.n Joseph Maria Estella, la cantidad de quatrocien

tos Sesenta y Sinco p.s de a ocho r.s los mismos que quedo deu[illegible]
de los arrendam.tos de la Casa en q. dicho, perteneciente a dho Monas
terio que esta frente de los Estudios de la Comp.a de Jhs; de los qua
les como tal Cesonario se dio p.r Contento, y Entregado a su satisfac
cion, y Voluntad; y q. no ber de pres.te su Recivo, y Entrego, Renuncio
la Ecepsion del dro y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entre
ga, paga del Recivo, y demas del Caso como en ellas se contiene; y le
otorgo Recivo, y carta de pago en forma con finiquitto; y lo firmo de
su nombre siendo testigos D.n Aug.n Perez de Vargas, Vicencio de As
carruz, y Martin Perez de Dava los presentes. =

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbl del Cauildo

Deposito
D.n Thomas Garcia
Galavis de la
casa del estanco
de la nieve en

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de No
viembre de mil setez.tos y treinta y quatro a ante
mi el Es.no y testigos parecio D.n Thomas de Caceres Gala
vis Agente del Depositario Gen.l de esta corte a q.n doy fee
q. conozco = y como tal otorgo que se constituia y consti
tuyo p.r Depositario liquido y llano de una casa
q. esta a las espaldas de nro P.e San Fran.co q. actualm.te es estan
co de la nieve la qual se embargo p.r Vinces de Fran.co Solano
p.r Cant.d de q. que deue al Lizd.o D.n Ventura de Vera
presuitero porque se despacho mandam.to p.r la Justiz.a
Ordinaria Ciua causa para ante mi y en mi oficio y de
dha Casa se dio como tal agente p.r entregado a su Volun
tad por hauerla Recivido Real mente y con efecto
y porque su Recivo y entrego de presente no parece
Renuncio las leyes de la entrega y demas del caso
como en ellas se contienen y se obligo a tener y
que tendra de Prompto y mani fiesto la dha
Casa para entregarla luego que se le pida p.r parte
legitima y se le mande por el S.r Juez de la cau
sa y por otro que lo sea competente y de ella

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Conocida sin aguardar para ello termino ni plazo alguno ni cumplirlo ni cumplirlo ni cumplirlo

Poder

D. Sebastian de Cabrera y Betancourt

D. Juan de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Vbarca y Heredia Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile hijo legitimo de D. Juan de Cabrera y Fernandez Montoro nombrado por Real Poder para testar y otras cosas que de cuya disposicion falleció otorgo por el tenor de la presente que por mi y como tal Vbaca del dho Difunto doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Juan de Cabrera Vecino de esta Ciudad de Santiago del Reyno de Chile General para en mi nombre y en presentando mi propia persona pida demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas q sean mis deudores y a los dhos bienes y de los Suios, Vbacas y Herederos, Causahabientes y de bienes de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, dueños y Arres de Naos y Lenguas y de quien mas con drô pueda y deva todas y qualesquier Cantidades de Maravedises, pesos de Oro, Plata en Reales, barras Joyas Plata labrada, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, y Semillas de Vla, y otros qualesquier Muebles, y Sitios, que se me deban, y deberen a dhos bienes aun por Escrituras, Vales, Libranzas, Conocimientos Facturas, Fletes, Averias, Encomiendas, Partidas de Registro, Cuentas de libro, corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas, Obligaciones, Cesiones, clausulas de Testamentos, Codicilos, poderes para testar, mandas legados, donaciones, y otras Ultimas disposiciones, particiones, Autos, Sentencias, y mandamientos como de otros qualesquier papeles, y Recados, ó sin ellos Causa, ó Razon q sea, aunq aqui no se declare, y especial mencion de ella se requiera. Y los que asi Recibiere, y cobrare, de, y otorgue Pagos, Cartas de pago, finiquitos, Chanzelaciones, Cesiones, Testimonios y los demas Recaudos necesarios, con pacto de pago ó Renunciacion de la pecunia, y Entrego de lo que no pareciere de pies. y ante escribano que de Fe de lo dho y sea Razon de dhas Cobranzas fuere necesario Contienda de Juicio, parezca en el, ante los Justicias y Jueces de Su Mag. que con derecho pueda y deva, y presente pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos, Bolturios, pregones, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes, que haga, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, es

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

critas escrituras papeles y los demas Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, pida terminos, Ultramarinos, los goze, ó Renuncie, saque Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion, y Zensuras hasta las de Anatema, y las haga leer, y publicar, donde y quando Combenga abone, tache, Contradiga, Jure Recuse, actue, procure processe adicione, apele, y Suplique, y siga las instanzias, y finalmente haga los demas autos, y dilixencias, que combengan de se hazer hasta que dhas Cobranzas, tengan cumplido efecto, y conseguido q sea, executará el orden q le comunicare p. mis cartas misivas, ó instrucion. Que el poder q se Requiere, y es necesario, ese le doy, y Otorgo con libre y ben.l administraz.on y con facultad de que lo pueda sostituir, en personas de su satisfacc.on y confiansa; q le pareciere, Revocar unos sobstitutos, y nombrar Otros de nuebo, y á todos Relevo de costas seg.n dro. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de este poder hiciere obligo mis bienes, y los de dha Albaceazgo havidos, y p. haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. Que es fha la carta en esta Ciud.d de los Reyes del Peruan treçe dias del mes de Noviembre de mill sette.s y treinta y quatro años; Y el otorg.te a q.n yo el pres.te Dr. doi fee conosco, asi lo Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Orenç.o de Ascarranz, Joseph de Merellano, y Martin Perez Dava los presentes.

Sebastian thomas de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguirre
Ess.no de Hipoteca

Poder y cobran.

D. Sebastian Thomas de Cabrera y Bermudez

Sobre q. pida y reciba de los Bienes

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bermudez Alferez y theniente de Rey de esta Ciudad y Provincia de Caxamarca y Corregidor de estos Reales Bienes del Excelentissimo señor Don Gaspar Fernandez Duque de la Puente nombrado por tal por el Rey nuestro señor como consta de los Despachos de su Real Persona que originales quedan en mi poder y oficio de que doy fee. otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario a Pedro Joseph de Rivera Residente en esta Ciudad y Corregimiento de Caxamarca especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciba y cobre judicial y extra judicialmente de Don Joseph Fierro de la Massa theniente de Corregidor de la Provincia de Chancay la cantidad de Seis mil Setecientos sinquenta y dos pesos que debe a los Reales Bienes de dho Señor m. Don Gaspar por el Alcance de la liquidacion de Plazo cumplido que se le hizo en el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de que doy fee. Asimismo pida y cobre la cantidad de q. que dho Corregidor debe a los Reales Bienes de dho difunto por el Alcance de plazo cumplido = Y de todo lo q. en virtud de el dho poder Recaude y cobrare otorgue cartas de pago y finiquitos y los demas instrumentos que combengan y necesarios sean de la paga y Renunciacion de la Ley del non numerata pecunia y leyes de la prueba de ella que de presente y para entonces hablo en razon de lo cobrado y para las Fianzas necesarias combenga de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de la Real Hacienda y especialmente ante el Juez nombrado por el dho Señor Governador y los demas q. de derecho pueda y deba y hasta y presente pedimento requerimiento protestaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos contradicciones y de Alzadas pregones Ventas tranzes y remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigo escrituras y los demas papeles y recaudos q. combengan que para pida y saque de poder de quien se tenga pida termine los goce y Renuncie las que prevengan cartas de Justicia Requisitorias y de excomunion y Censuras hasta las de anathema que la haga leer y publicar donde y quando combenga y presente lo q. en su virtud se declarare, abone tache contradiga dige de nulidad Recurse fuere actue procure proteste apelacion y suplique siga las apelaciones suplicaciones y Recursos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

siones por todas instancias, o se aparte de ellas como y quando le pareciere combenir y finalmente haga todos los demas autos y diligencias q judicial y extrajudicialmente combengan de se haser hasta que dhas cobransas tengan cumplido efecto y conseguidas q sean ejecutará con lo q cobrare el horden que yo le diere por mis cartas o instruesion que el poder que para ello se requiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre amplia franca y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmesa y cumplimiento de lo q en virtud de este poder obrare obligo los bienes de dho Albacea go havidos y por haver en bastante forma de dro = Que de fho, en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Noviembre de mill setecientos y treinta y quatro a, y el otorg. a q.n doi el e.no doi fee conosco y que es tal Albacea y esta usando de este cargo y thenencia de bienes lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Ynerellano y Martin Perez Davalos presentes

Sebastian Thomas de Cabrera y Belhancourt

Antonio

Joseph de Aguero

Bartholome de Cavallos

Auto

Salvador de Cola
cios = ff. =
Juan Joseph de
Porras. =
Vha =

En la Ciud.d delos Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil Sete.tos ochenta y quatro a.s antem.s el Sr. y testigos Salvador de Palacios Vezino de dha ciud.d en fee que conosco y Doy que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta Ciud.d y por antem.s se ha seguido causa por parte de Jacinto de Vargas Vluacca y heredero de Maria Bermuda de Orquelde contra Lorenzo Jaime sobre la mejora del testam.to de Barthola de Vargas, en la qual por auto proveido se mando que se pusiesen en secuestro los Vienes q quedaron por muerte de dha Barthola en el otorg.te y assi se executo obteniendo Deposito de ellos antem.s el presente Escr.no y estando siguiendo dha causa se proveyo otro auto en q.e mando que dando dho Jacinto fianza de depositaria se le entregasen dhos Vienes embargados apreciandose por Cayetano Marcel de Sp.a Vezino Res assi que dhos hexan Vna pulperia que estava en la Calle nueba cuios efectos apreciados por dho Cayetano en ciento noventa y Un p.s siete rr.s y en Virtud de hauer dado la dha fianza y dha tasacion el dho Jacinto pidio se le librase mandam.to de apremio contra el otorg.te para q. como tal Depositario entregase dhos efectos o la cantidad de su Valor y asi se mando despachar y despachado y en su conformidad exhivio los ciento noventa y Un pesos siete rr.s de la tasacion como todo parese de los dhos autos a q.e se remite: Respecto de q. el otorg.te al tiempo y quando se pusieron en su poder dhos efectos de pulperia no los pudo traer a su casa y se hallan de que dar como de que dexaron para usse con pendiendo se los dexo confidencialm.te a Lorenzo Jaime y con ocasion de hauerse librado contra el otorg.te dho mandam.to de apremio aquel notifico q. dho Lorenzo hauia hecho traspaso de dhos efectos q. auia Varios tiempos no pudiendo ser bendidos por estar en Deposito y no tener accion en q. mio el traspaso por estar en Deposito y no Vtilidad alguna siendo siele librase el dho q. cuias Vaxonas se presenta el otorg.te pidiendo mandam.to de execucion contra dha pulperia, de cuio escrito se mando dar traslado sin perjuicio a la que la poseia, y hauiendosele hecho saber salio Juan Joseph de Porras presentando escrito diciendo q. la actual posehedor de dha pulperia q. lo es lo colas doges con ocasion de hauerse le hecho saber dho traslado sin perjuicio hauia ocurrido al dho Juan Joseph q. hera quien le hauia traspasado dha pulperia para q. lo entrase en el juicio y Reconosiendo su justa pretencion solicito al otorg.te el dho Juan Joseph con quien ajusto esta dependencia pagando le dhos ciento Veinte y Un pesos siete rr.s que hauia tratado con tal de q. en



SELLO TERCERO · VN REAL · AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de pago y eloto. vieren sea como yo Dn Juan Joseph de Porras y Ledesma vezino de esta Ciudad de Cadiz y natural de la villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alferez mayor de ella por su Magd. que Dios guarde como marido y conjunta persona que soy de Da Maria Theresa de Ribera y Ponce de Leon mi muger hija legitima y de Dn Pedro de Ribera y Ponce de Leon Cauallero del Horden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magd. que Dios guarde y de Da Maria Theresa Ponce de Leon y Cardenas mis Padres difuntos vezinos que fueron de esta dha Ciudad de Cadiz y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de dha mi muger segun de la escritura de Capitulaciones matrimoniales que con ella otorgue ante Dn Juan Antonio de Ortega Escriuano de Su Magd. y del Numero de esta dha Ciudad en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años que en lo necesario a lo que de suso se hara mencion hago expresa y especial declaracion y otorgo que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Dn Juan Joseph de Porras y Ledesma vezino de esta dha Ciudad de Cadiz y natural de la villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alferez mayor de ella por su Magd. que Dios guarde y a quien de aqui adelante en esta escritura le llamare yo el dho otorgante por mi nombre propio y como marido y conjunta persona que soy de la dha Da Maria Theresa de Ribera y Ponce de Leon mi muger y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo de dha mi muger segun de la dha escritura de Capitulaciones matrimoniales que con ella otorgue ante el dho

ex.os y le hage y constituye su procurador actor y demandante y le pone en su mesmo lugar y grado con libre y gen.l administracion para q. cobrados que haya dhos siento noventa y un p.s siete r.s los tome y lleve para si por los mismos q. p.r la razon expresada ha pagado y lastado de que le otorgo carta de pago Poder cesion y lasto en la mas bastante forma de dho y a el de dho Ju.o Joseph combenga y a su cumplim.to obligo su persona y bienes hav.s y por haver y lo firmo siendo testigos Don Luis Carrasco Joseph de Merellano y Orencio de Azcarrunz presentes

Ante mi

Salvador Palacios

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.co del de cau.do

Depago
El Dr. Don Ph.e Sant.o Barrientos
A
D.a M.a Josepha de Nos

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio el D.r Don Ph.e Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Visperas de Leies en esta R.l Universidad de S.n Marcos Procurador Gen.l y Asesor de este Cavildo a q.n doi fee conosco y como Albacea thenedor de bienes y heredero del Lic.do Don Andres Perez de Albarrasin Presv.o confeso haver recivido de D.a Maria Josepha de Nos Doscientos quarenta p.s del arrendam.to de la cassa en q. vive de un año cumplido el dia quinse de Agosto de este presente de q. le tiene otorgada escriptura por esta cantidad ante Luis Aug.n Gonz.z Ess.no de su Mag.d su fha dies de Agosto del proxsimo pasado de setez.os treinta y tres de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Davalos presentes

D.r D.n Ph.e Santiago de Barrientos

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.co del de cau.do

En real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder p.a Cobranz.a

Dn. Jph Thomas de Cabrera, y Betancourt.

En 4 de Jenero de 1731. ante Dn. Jph de Jenero y Morcoso Marq.s de Buena Vista Escno

En la Ciud.d de el Cuzco en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y vno años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Ill.mo S.or Dn. Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt, Albacea y Heredero de Bienes del Sancto mayor Dn. Gaspar Frnz. Montesso difunto nombrado p.r el qual exhibio vn Poder para testar que otorgo Dn. Gaspar ante el dicho Escriuano en veinte y seis de Junio de este año de la fecha de este, cuyo tenor es el siguiente = En la Ciud.d de el Cuzco en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y vno años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Gaspar Frnz. Montesso y dixo que por quanto se halla enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido seruido de darle, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viuiente, y deseando poner mi alma en carrera de saluacion, y mis bienes en orden, para que despues de mi fallecimiento no se originen pleitos entre mis herederos, y para que mejor se pueda cumplir y executar mi testamento, y vltima voluntad, que quiero y es mi voluntad hacer y otorgar en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la crio y redimio con el precioso precio de su Sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado, y mando que quando Dios nro. Señor fuere seruido de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito de nro. Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia de San Francisco de esta Ciud.d en la parte que mis albaceas y herederos dispusieren = Mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mi obligacion quinientas misas rezadas, las quales se digan en los altares privilegiados de esta Ciud.d, y en la Yglesia de San Francisco de esta Ciud.d

Las Justiz.as y Jueses de S. Mag.d q. con dro. pueda, y deua, y pres.te pe-
dim.tos Requerim.tos Zituciones protextaz.nes querellas, acusaz.nes Execuz.nes pri-
ciones, Embargos desembargos, Consentim.tos y de solturas, pregones Ventas
trances, y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos; pre-
sentte testigos, escritos, escrituras, papeles, y los demas Recaudos q.
pida y saque de poder de q.n los tengo; abone, tache contradiga, Jure,
Recuse actue, procure, adicione; oiga autos y sentenz.as las fauorables,
Concienta, y de las Encontrario apele, y suplique, y siga la apelaz.on y
Suplicaz.on p.r todos grados e instanz.as hasta su final Conclus.on pida terminos,
los gose, o Renuncie; saque mandam.tos y Prov.es sobre cartas de Excomu-
nion, y Censuras hasta los de matema q. las Jure, y haga leer, intimar publicar
y notificar, donde y q.do combenga, y finalm.te haga todos los demas autos, y dilig.as
q. combengan de se hazer, hasta q. todo tenga efecto, y conseguido q. sea, Executa-
rá el bien q. le comunicare p.r mis cartas, misiuas, o instrucc.on Que el poder q.
dro. se Requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo con libre, y Gen.l administra-
tiu.n y con facultad de q. le pueda sobstituir, en pers.as de su satisfacc.on
y confianza, las veces q. le pareciere, Reuocar unos sobstitutos, y nombrar
otros de nuebo; que a todos Relevo de Costas seg.n dro.; Y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrare, obli-
go mis Vienes, y los de dho. Albaceazgo hauidos, y por hauer, en bas-
tantte forma de dro.; Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y nuebe dias del mes de Nouiembre de mill settecientos y
treintta y quatro años. = Y el otorg.te q. yo el es.no doy fee conosco
a dho. Dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio
de Ascarruns; Juan Gomes de los Reies y Martin Perez Daualos
presentes. =

Sebastian thomas
de Cabrera y Bethancourt

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Sto. Oficio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza del haz

Dn Agn Carlos Cortes

Joseph de Huerta

23-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze y tres de Nouiembre de mill setecientos, treinta y quatro años; ante mi el Escr.no de Rey.no y testigos parecio el Capn Carlos Cortes, Vecino desta dha Ciud.d aq.n doy fee conozco; y dixo que S.a quanto en la Carcel publica desta Ciudad, de horden del Señor Don Martin de Zamudio y de los Infantes, Marquez de Villa del Pozo, y de Villa Blanca Vecino perpetuo, y Alcalde Ordinario en esta dha Ciud.d y su Juzg.do de Vizcaya, se halla preso Joseph de Huerta por la causa Criminal, que contra el Suso dho se sigue sobre Vn homicidio, q se le ha mandado Executo; y siguiendo dha Causa S.a sus terminos, presento el escrito del tenor Joseph de Huerta, en que dixo Reo Vn.do que es cierto no resulta Culpa alguna contra el Suso dho; y q en estos terminos se debe mandar su S.a conceda la Soltura bajo de fianza de Haz; y dexandole a Salvo Sudho, S.a pidio se sirua mandar como se combenga; Visto dho escrito S.a dho S.r Alcalde provino auto en q mando que dando la Referida fianza fuese suelto de la prision en q estaua; Y por S.a parece dho Joseph de Huerta y dixo q le ha sido pedido al otorgante le haga la Referida fianza; S.a tanto y por q se ha ofrecido en ello y poniendolo en Efecto en q cierta Villa, y firma q mas hayga lugar en Dro; y como cierto y sabidor q es de Dro, y de lo q en este caso le conuiene; Otorga q recibe en fiado preso, y encarzelado de la carcel, y prision donde lo ha sacado al dho Joseph de Huerta, aq.n le constituye su Carcelero Conmentario q el dho S.r entregado a su Voluntad y Renuncio las leies de la entrega; y se obliga atener y q tendra pronto y de manifiesto al dho Joseph de Huerta, y q no se ausentara a ninguna Yg.a ni Sagrado por esta causa, y si lo hiciere, el otorgante como su fiador, y Vano pagador, que se constituye haziendo, como para ello, dixo q bajo cierto de deuda, y

gocio ajeno, suio propio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dicho [illegible] pagara, todo [illegible] ni se haga dilig.a ni execuc.on ni otro acto alg.no de fuero ni dro. por que este beneficio y remedio renuncia se Juzgare, y Sentenciare, en la final determinaz.on de la Real Caussa, llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas, y Gastos de la Cobranza; Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdicion, se sometio obligó y renuncio el suyo propio, Domicilio, y Vecindad, y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo; para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en auttoridad de cosa Juzgada; sobre que renuncio todas, y las demas leyes fueros, y derechos de su fauor; y la General renunciacion de leyes que las prohiue. = Y consintio en traslados de este instrumento; el vno cumplido y pagado los demas no valgan; y assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Joseph de Rufas Receptores del numero de esta R.l audiencia, y Martin Perez Daua los presentes. [illegible] = Sin que contra el dicho [illegible] ni sus V.s sea fha ni se haga dilig.a ni execuc.on ni otro acto alg.no de fuero ni dro. por que este beneficio y remedio renuncia. Vale

Carlos Cortez

Antemi

Joseph de Aguero
Escr.no de la Cau.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago
Dª Maria Josepha de Azcarrunz
Al
Gen. Dn. Joseph de Zepeda

En la Ciud. de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Noviembre de mill setez.os treinta y quatro a.s, ante mi el Ess.no y testigos Pareció Dª Maria Josepha de Azcarrunz y Zupide Aluacea thenedora de Vienes y heredera del Dor. Bartholome de Azcarrunz y Zupide su hermano difunto Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Sta. Olaya Prov.a de Guarochiri, a quien doi fee q. conosco y confeso hauer recevido de mano del Gen.l Don Joseph de Zepeda Correg.or y Justicia m.r de dha Prov.a la cantidad de Ciento quatro pesos de a ocho rr. por los mismos q. se le quedaron deviendo a dho Dor. Bartholome del Sinodo que gosaua como cura de dha Doctrina del tiempo corrido desde el tercio de Nauidad de setecientos treinta y dos hasta Veinte de febrero de setecientos treinta y tres que fue quando fallecio, cuia paga le ha hecho en Virtud de Decreto del Ex.mo señor Virrey proveido a Vn Memorial presentado por la otorg.te de que se dio por entregada y por no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y demas del casso como en ella se contienen y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Merellano, Juan Gomes y Martin Perez Dau a los presentes

Doña Maria Josepha Azcarrunz

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Real de Cauildo

Rex Ths 4s | t Ma | y Joseph

Año 1734 | Rescrip.s Pu.cas otorgadas ante D. Joseph de Aguero Esno Thenᵗᵉ del mᵒʳ de Cau.do y ff este año de 1734 | Rex 4s | Año 1734

Lleno firmado Abecedado y Dado testimonio



SELLO TERCERO, VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Don Thomas de Cabrera

En la Ciudad de Nro. del Perú en diez de Octe. de Mil Sos
y treinta y quatro Santemi de Cs y testigos q. abaxo D
Sen. Thomas de Cabrera á quien doy fee q. conozco Z
Dixo que porquanto habiendo entrado á Seruir y obtener
el Oficio y Cargo de Depositario Gen. D. Manuel Rojas
En Virtud de la Nominia y Arrendacion Otorgó D. Pablo de
Segura y Lazarte y presentó memoria de sus fiadores la qual
se aprouó por el Cab. Juez. y Real. y en su virtud otorgaron
fianza conforme a su cargo y obligacion = Que asi que enales y
El Nominado está prevenido y obligado que los Depositarios
en cada Vn año Renuncien las fianzes dando aquellos q. Vbiesen
fallecido ó Vbiesen salido ó ausentes. En cuia conformidad
en Cab. que la Junta y Nomin. Celebró en. que dicho Dn
Manl. Rojas a Nueva y en fiadores de aquimientos p. cada
Vno que hacen la suma de quinze Mil y quinientos p. en lugar
de los muertos salidos y ausentes = Cumpliendo con lo en
dho Cab. presentó una Mem. con Veinte y Seis fiadores de los que
les Se aprouaron los Veinte Seis y sem. que otorgan en las fianzas
de dichos quinientos p. Cada una. Siendo uno dellos el otorg.
que hace de Nuevo fiador dicho D. Man. ha venido en ello y
Convenido en efecto en aquella via y forma q. mas aya lugar
de Dro. Por ante mi de q. doy fee. que Conozco y dho D. Man.
y se obligó en tal manera que el suso dho como tal Depositario
dara quenta con pago Cierta Real y Verdadera de todos los
Caud. que entraren en su Poder por. de q. Juez ó
Tribun. asi en Reales Chapas y otras Piezas y Procedan
como Moneda en Pl. Barras Joyas Ropa Castillas de
Plata Granos mayores y menores y otras Especies q. sea
to de ello le entregara Sin fraude ni Cautela q.
Alguna pena no el otorg. en las quentas que diere y
Saldare y que le hicieren dicho Dn Manuel

mo de Fiador y llano Pagador que se constituie haciendo
como para ello dixo hacia de caso y negocio ageno suio
propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Don Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona
alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga dili
gencia ni execuzion de fuero ni de dro por que este vene
fico y remedio con el de las authenticas esperas y expen
sas especial y expresamente renuncio pagara por el dho
Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia su mag
y se le mande sin aguardar para ello termino ni pla
so alguno en virtud de esta escripta Y a cuia firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciu y corte a cuio fuero e
jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las de
leyes fueros y dros de su favor y la gen que lo
prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Juan Gomez de los Reyes Marn Perez Davalos
y Orencio de Azcarrunz presentes

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Esno Juez de Cau do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
D. Juan Maria de Rokly
y
D. Juan Negron
y otro

En la Ciudad de Nra. Señora de los Reyes del Peru en Sres. de Octubre de Mil Setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Maria de Rokly ciquien doy fee que conozco y dixo que por quanto habiendo entrado a servir y obtener el oficio y Cargo de Depositario en dicha Corte D. Juan Negron en virtud de la Provision que a su favor otorgo D. Pablo de Segura Alzaate que en su Memoria de sus fiadores cuyas fianzas juro el Cap. Justicia y Regim. de esta dicha Ciudad en virtud de Real Provision de su Magestad que ha de Gozar y Gozara de los Derechos que le pertenecen y pertenecer puedan en virtud de dicha Real Provision y Cedula

otorgante en las quentas que diere y alcances que
se le hicieren al dho Dn Manuel como su fiador
y llano pagador que se constituio y haciendo como
para ello dixo hacia chico de deuda y negocio age
no suio proprio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho Dn Manl ni sus bienes sea fha ni se haga
diligencia ni execuzn de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas
y expensas especial y expresamte renuncio pa
gara por el dho Don Manl quinientos ps tan solamte
en que le fha sin aguardar pa ello termino ni plazo
alguno a que quiera ser compelido y apremiado en
virtud de esta escripa = Acuia firmeza y cumplimto
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y
dio poder cumplido a las Justizs y Jueses de su Mag
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corthe a cuio fuero e Jurisdizn se
sometio obligo y renuncio el suio proprio Domi
cilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize
q el actor deue seguir el fuero del reo para que
a su cumplimto le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en Authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la gen q lo prohiue y
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Martin
Daualos Orencio de Azcarrunz y Dn Agustin
Pres de Vangas Presentes

Dn Manl de Oblig

Jose de Aguero

Dn Thomas del de Cau

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
Dn. Pedro Valeriano de Castro
A
Dn. Man.l Negron
por 500 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Octu.re de Mil
Sett.s y treinta y quatro a Dante mi el S.no y testigos parecio
Dn. Pedro Valeriano de Castro a quien doy fee q. conosco y
Dixo que p.r quanto Aviendo entrado a servir y obte-
ner el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta corte
Dn. Manuel Negron en virtud de la renuncia q. a su fa-
vor otorgo Dn. Pablo de Segura y Sarate presento me-
moria de sus fiadores la qual se aprovo p.r el cau.do Justicia y
Regim.to y en su virtud dio las fianzas conforme a su cargo y
obligaz.on y es asi que p.r una ley R.l recopilada esta prevenido
y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las
fianzas de todos aquellos q. ubiesen fallecido o estubiesen fali-
dos o ausentes en cuia conform.d p.r un cau.do que la Justicia
y Regim.to celebro m.do que dho Dn. Man.l Negron renovase
treinta y un fiadores de aquinientos p.s cada uno que ha-
sen la cant.d de quinze mil y quinientos p.s en lugar de
los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo m.do en
dho cau.do presento una mem.a con veinte y seis fiadores de
los quales se aprovaron los veinte y tres y se mando que
otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una y siendo
uno de ellos el otorg.te que p.r hazerle este beneficio a dho Dn.
Man.l ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella
via y forma q. mas aia lugar otorgo p.r el tenor de la pres.te
q. fiava y fio al dho Don Man.l y se obligo en tal manera
que el suso dho como tal Depositario dara q.ta con pago
cierto leal y verdadera de todas las cant.s q. entraren
en su poder por mandado de quales quier jueses y tribun.s
asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como mone-
da en R.s Vanzas joyas ganados maiores y menores ropa
de Castilla y de la tierra y otras especies q. sean y todo
ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna

donde no el otorg.te en las quentas q. diere dho D.n Ma-
nuel y Alcances q. se le hicieren como su fiador y llano
pagador que se constituie haciendo como para ello dho
hacia el tiro de deuda y negocio ageno suio propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n Ma-
nuel ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea
nes.o hacer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro
p.r q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresam.te renu.o pagara p.r el dho D.n Man-
quimientos p.s tan sola m.te en que le fia sin aguardar p.r ello ter-
mino ni plaso alguno luego que se le mande en virtud de esta
escrip.a Reuiliendo firmeza y cumplim.to obligo su persona y
bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las jus-
ticias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio fuero e juris-
diz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio do-
micilio y vezindad y la ley que dize que el actor deua
seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to le
executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos, Orencio de Azcarrunz Joseph de
Merellano y Don Agustin Perez de Var-
gas presentes

Pedro Valeriano de Castro

Joseph de Aguero
Esc.no Ph.e del de Cau.do y p.s

Antemi

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Fianza-
D.n Juan Caro Colmenares
Y
D.n Juan Negron
de 500 p.s y dcho.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Juan Caro Colmenares a quien doy fee conozco = y dijo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta Corte D.n Juan Negron en virtud de la Provision que en favor otorgo D.n Pablo de Segura Lizarazu, y los demas Miembros de dho Tribunal la qual se le mando por el Exc.mo Señor Virrey y Gov.r y Capitan General de estos Reynos con fianzas conforme a Cedula y Obligacion de 30 de Agosto de mil setecientos y veinte y tres, y Recopilada la prevenido y dispuesto que los Depositarios cada un año renuevan las fianzas de aquellos que estuvieren fallidos, muertos y ausentes en Cuia conformidad por el Exc.mo Señor Virrey se le mando hacer saber a dho D.n Juan Negron para que dentro de quarenta dias siguientes a Cada uno que hace la Suma de quinze Mil y quinientos p.s en lugar de los muertos fallidos y ausentes y cumpliendo con lo dispuesto en dho Auto presento esta Parte Con Diez y seis fiadores de los quales se aprobaron los Nueve y mando que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s Cada una y siendo pro de ello otorgan que por hacerle esta Beneficio a dho D.n Juan haviendo en ello y poniendolo en execucion como desde luego y desde ahora para quando se ofrezca y sea necesario hacer = Otorgo por presentes de la presente que fiava y fio al dho D.n Juan y se obligo en forma que el dho como tal Depositario dara quenta Compago Cierta Real y Verdadera de todas las Cantidades y efectos que entraren en su Poder por mandado de qualesquier Juezes y Tribunales asi de Plata, oro, Perlas y otras Joyas y Posesiones como moneda en Reales Joyas Ganados mayor y menor y Ropa de Castilla y de la tierra y otra especie que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni Diminucion alguna donde mas el otorgante en las quentas que diere dho D.n Juan y alcances que de ellas hicieren como de fiador y llano pagador y para obligar haviendo como para ello dio y daria cumplido poder cumplido

dho Propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho Dn Manl Negron ni sus vienes sea
necesario hazer ni se haga diligencia ni execuzn de
fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas expe
cial y expresamte renuncio pagara por el dho Dn
Manuel Negron quinientos ps tan solamente
en que lo fia sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno a que quiere ser compelido y apre
miado en virtud de esta escriptura a cuia firme
za y cumplimiento obligo su persona y vie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a
las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y con
tbe a cuio fuero e jurisdizn se sometio obligo y re
nuncio el suio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Marn Perez Davalos
y Juan Gomez de los Reyes presentes

Fran.co de Casso
y Colmenares

Joseph de Apuero
Dn Pedro del Castillo

Antonio

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Nra Señora del Rosario Valle de Ocu del Reyno del Piru en veinte y quatro de Enero de mil seiscientos y treinta y quatro años ante mi el Scr.no y testigos parecio Don Juan Cauero y Mendoza a quien doy fee que conozco y Dixo que por quanto auiendo entrado a Seruir y obtener el ofizio y Cargo de Depositario Gen.l D. Manuel Negron en virtud de la Merced q. le hizo su Mag.d de Thesorero de Bienes de Difuntos y Ausentes y Vacos de esta Prou.a Memoria de sus fiadores y Pablo de Segura y Tarazo por el Tpo de Seis años q. Comenzaron a correr y contarse desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres en cuia conformidad se obligaron los dichos sus fiadores en la Cantidad de Veinte y tres mil pesos de a ocho Reales cada uno en la forma y manera que mas largamente Consta y parece por la escritura de fianzas que sobre ello otorgaron ante el Scr.no Publico y de Cauildo de esta Ciudad a que se Remite y auiendo Reconocido por el Cau.do Juez y Receptor de Bienes de Difuntos y Ausentes de esta Ciudad y su Distrito la Cantidad de Plata y Reales que se hallaron en Poder de los dichos Depositarios Generales que auian sido y eran de los dichos Bienes de Difuntos y Ausentes y auiendo Reconocido por el dicho

do como para ello dixo hacia el dicho de deuda y ne
gocio ageno suio proprio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho Dn Manl ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea necesario ha
ser ni se haga diligencia ni excusacion de fuero ni de
dro porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas esperas y expensas especial y expre
samente renuncio pagara por el dho Dn Manuel
quinientos pesos tan solamente en que le fia luego que
se le mande sin aguardar por ello termino ni plazo
alguno en Mayo quiere ser compelido y apremia
do en virtud de esta escriptura = Y a cuio firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean
a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dres a su favor
y la ten en forma y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Martin Pe
res Davalos y Don Agustin Perez de Var
gas presentes =

Ante mi Cabrera y Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Rl de cavdo y pp

Un real.

245 244

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de el mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parece Don Juan Antonio de Carranza a quien doy fee que conozco = Dijo que quando hallandose encargado á su cuenta y obteniendo el oficio y Cargo de Depositario Gen.l D.n Juan Negron en virtud de la Nominia que en favor de dho Cargo D.n Pablo de Segura y Zarate presento mem.a de sus fiadores la qual se aprobo por el Cab.do Justicia y Regim.to de esta Ciudad y en su virtud dio las referidas fianzas de sus Confianzas con Cargo y obligacion de q.e segun Ley Real no pudiesse dha graduacion y dispuesto que los Depositarios en Cada vn año Renueben las fianzas de todos aquellos que Vbiesen fallecido ó se hallaren ausentes. ó falidos en cuia Conformidad y en Cab.do que la Justicia y Regim.to Celebró Em.o el dho D.n Manuel Negron Renueue treinta fiadores de á quinientos p.s Cada vno que hasen la Suma de Diez mil pesos y quinientos p.s en lugar de los muertos fallecidos ausentes y Cumpliendo con lo mandado en dho Cab.do presentó Vna mem.a con Veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los Veinte vnos y se mandó que otorgasen las fianzas de dho graduamiento p.r Cada Vno y Renunciando dellos el Otorg.te que Ha parte de Beneficio de dho D.n Manuel ha venido en ello y por ante Lolo en Excesso en aquella via y forma que mas ha lugar = Otorgo q.e Por el tenor de la q.l que fiana y fio al dho D.n Juan de Negron y se obligó en tal manera que el Sus dho como tal Depositario dará quenta con pago Cierta Real y Verdadera de todos los Caudales que entraren en su Poder en Depositos y mandados y de qualesquier Juezes ó Tribun.s asi esclavos alcanzes y otras Fianzas y Posesiones como moneda en R.s Varras Joyas Granos Frutos y menores de Casilla y de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni Diminucion alguna donde no el Otorg.te en las Quentas que diere dho D.n Manuel y Alcances q.e resulten

Lanza

D.n Juan Antonio de Carranza

D.n Juan de Negron

Fianza q.e se Toma

Cielen como Sufiador y llano pagador q se constituie
haciendo como para ello dijo asia chico de deudo y
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho D. Manuel negron
ni sus bienes ni otra persona alguna sea nes. haver
ni se haga diligencia ni excuzion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
experas y expensas especial y expresamte renuncio
pagara quinientos pesos tan solamente en q le fia sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno a que
quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta
escripa. Acuia firmeza y cumplimto obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesqr. partes q
sean y en especial a las de esta dha ciud y con the acuio
fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vezindad y la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a su cumplimto le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de co
sa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor q la gen. en forma y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Dn Ygn Perez de Vargas y Marn Davalos presentes

Dn Juan de Camargo

Joseph de Aguero
Escno de Sto Pedro de Cauy

Antemy

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CUATRO Y TREINTA
Y DOS, Y TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Plaza

En la Ciudad de Cadiz en Siete de Octubre de mil Sett.s y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio Don Juan Man.l de la Vega Escribano de Rentas de esta Plaza y Dixo que por quanto se hallo entrado a Reziuir y obtener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta Carcel D.n Juan Fran.co en virtud de la Renuncia que a su favor otorgo D.n Pablo Segura Plazate, segun consta de sus Fiadores la qual se aprovo por el Exc.mo Sr. Duque de Arcos Gov.or de esta Plaza en dho dia de la fecha de este Instrum.to con Cargo y obligazion de dar cuenta con Pago de los Reales que entraren en su poder y de los que se hallaren faltos a quien y como deva, y Vno por Ciento de Alcavala, y Vno por Ciento de Zenzo, y Vno por Ciento de Imposizion, y Vno por Ciento de Alcavala Nueba con las Fianzas de Don Juan Negron Renunciados Fianza y Ausilio de Vendedor, y Deuda de Plazos, y demas Derechos a que esta sujeto el Oficio, y Renta, segun mas largamente consta de dho Instrum.to de Renuncia, y Aprovazion a que se Remite, y Obligo su Persona y Vienes muebles y Raizes avidos y por aver, y para mas seguridad de lo que ha de Vsar y exercer en dho Oficio, y Renta, Dio por sus Fiadores, y Principales Pagadores a Don Juan Negron Renunciador de dho Oficio, y Renta, y a Don Juan Man.l de la Vega Escribano de Rentas de esta Plaza, y Vezinos de ella, que estan presentes, y Juntos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las Leyes de la Mancomunidad, y Duo de Reales, y Autentica Presente Coram Vobis de Fide Jusoribus, y demas de su favor, y Defensa, y Vno por Ciento de Alcavala, y Vno por Ciento de Zenzo, y Vno por Ciento de Imposizion, y Vno por Ciento de Alcavala Nueba,

Constituie haciendo como para ello dixo asia el hijo de
deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manl Negron ni sus
bienes ni otra persa alguna ni los suios sea necesario hacer ni se
haga diligencia ni excusacion de fuero ni de dro porque este
beneficio y remedio con el de las authenticas de penas y ex
penzas especial y expresamte renuncio pagara por el
dho Dn Manl Negron quinientos ps tan solamte en
que le fia luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno a que quiere ser com
pelido y apremiado en virtud de esta escriptura a cuia
firmeza y cumplimto obligo de persona y bienes ha
vidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y
Jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdicion se do
metio obligo y renuncio el suio propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley que dize que al actor deue
seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gen que lo prohibe
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de
Escarrunz Don Agustin Perez de Vargas y
Martin Perez Bavalos presentes

Juan Manl de la Huerta

Jose de Aguero
Dn Bernardo de Saldo

Interm

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

Fianza

Dn Diego de Tapia

A

Dn Juan Negron

por dos pesos

8 de octubre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de Mil Seteci
y treinta y quatro años Ante mi el Scr.no y testigos parezio el Cap.n
Dn Diego de Tapia Contenido en la Carta de Recaudo que Conosco = Dijo
que Porquanto habiendo sido nombrado por Diputado del Tribunal
ficio de Depositario Gen.l desta Corte Dn Juan Negron
Virrey desta Provincia que al presente govierna Don Pablo de Jaure
za y Zarate presento Memor.a y dos sus fiadores Cayual se aprobo
por el Cab.o Justicia y Reg.to desta Ciud, en Cuia conform.d dio
las fianzas segun Cargo y obligacion; de las que por una ley
Rl Recopilada esta prevenido que los Depositarios en cada
un año Renuevan las fianzas de los que se hallan
ren muertos fallidos Ausentes, o por otra Razon en un año
la Justicia y Reg.to Celebro mando que dho Dn Juan Ne
gron Nombrase nuevos fiadores de a quinientos p.s co
mo los que al presente tenia que fiadores de a quinientos p.s
da uno que asen la Suma de quinze Mil y quinientos p.s
en lugar de los o lugar de los que Hubiesen fallecido o estubie
fallidos Ausentes y Cumpliendo con lo mandado prevenido
Por Memoria Dicho Cab.o con Dn Pedro Perez de Tudela y sus fiadores de los quales
se aprovaron en Pedro Perez de Tudela y Semando de Sotomayor los q.s
antes de ahora quinientos p.s cada uno Siendo no de ellos el dicho
cargo que hace de Su Dep.to sin haverlo hecho en ello y porque
dolo en Execu.on en aquella via forma y manera dia lugar = Don
go de Negron y Escalig.o en esta manera que el suso dho como tal De
positario dara quenta con Cargo Cierta Cabal y Verdadera
de todos los Caud.s que entrasen en su Poder en Deposito
y mandado de qualesquier Personas Tribunales asi de esclavos chacras
y otras rayzes y Posesiones como moneda en Reales Barras Joyas
Diamantes Mayores y menores Ropa de Castilla y de la tierra
y demas especies que sean y todo ello lo entregara sin falta
de su Dimision alguna donde no el otorgante con
las fianzas que diere a dho Dn Juan y Alcanse y Sele

Hicieren como su fiador y llano pagador que se cons
tituie haciendo como para ello dixo hacia el hizo de caso
y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho D. Man.l Negron ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nes.o hasen
ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro por este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresam.te renuncio pagara p.r el dho D.
Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego que
se le mande sin aguardar p.r ello termino ni plaso al
guno a que quiere ser compelido y apremiado en virtud
de esta escrip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justizias e Juezes de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y con el suio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y
renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo p.r que a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gen.l en forma
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz — Juan Gomez de los Reyes y
Marn Perez Davalos pres.tes

Diego de Tapia

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del de Cav.do y pp.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES; Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Joseph Trujo R. 1 Dn Man. Negron por 500 en 2 de oct.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mil sett.os y treinta y quatro a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Joseph de Trujo a quien doy fee que conosco = Y dixo q. por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Don Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprovó por el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta dha Ciud. en cuia conformid.d dio las fianzas de su cargo y obligacion y es asi q. por vna ley Real recopilada está prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen muertos falidos o ausentes, y por esta razon en vn Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebró mandó que dho Dn Man.l Negron renovase treinta y vn fiadores de quinientos p.s cada vno q. hasen la suma de quinse mil y quinientos p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presento vna memoria en dho Cav.do con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y se mandó que otorgasen las fianzas de a dhos quinientos p.s cada vna siendo vno de ellos el otorg.te que por haserle este veneficio a dho Dn Man.l ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgó que fiava y fio al dho Dn Man.l y se obligó en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta y pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en deposito por mandado de quales q.r Juezes o Tribun.s asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s Barras Joyas Ganados mayores y menores, ropa de castilla y de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere dho Don Manuel y Alcanzes que se le hicieren como su fiador y

llano pagador que se constituie haciendo como p.r ello dijo
hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deu
dor obligado y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni sus
bienes sea menester haser ni se haga diligencia ni execuz.on de
fuero ni de dr.o porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas experas y expensas especial y expresam.te
renuncio pagara el otorgante de sus proprios bienes qui
nientos p.s tan solam.te en que le fia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a q.
quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta es
crip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y
bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las justi
cias y jueses de su Magestad de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio fuero e
conuiniendo se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vesindad y la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como si fuere por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dr.os de su fauor y la gen.l
q.e lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio
de Ascarrunz Man.l Perez Dauales y D.n Agustin Pe
rez de Vargas =

Joseph de Arrupe

Joseph de Arrupe

Ante mi

Joseph de Arrupe
Esc.no Pp.co del de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

El Gen.l D.n Ju.n Fran.co Casis de la Torre

A

D.n Man.l Negron por 500 p.s en 7 de Octubre

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Octu.re de mil setec.tos y treinta y quatro años ante mi el S.r y testigos parecio el Gen.l D.n Man.l Fran.co Casis de la Torre a quien doy fee q.e conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta corte D.n Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo D.n Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo q.e el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta dha Ciud.d en cuia conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley R.l recopilada esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de su cargo y obligacion y es asi q.e por una ley R.l recopilada esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que uviesen fallecido o estubiesen ausentes o falidos y cumpliendo con lo mandado presento un memoria en dho Cav.do con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y se mando que otorguen las fianzas de dhos quinientos p.s cada una y siendo uno de ellos el otorgante q.e p.r hazerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en execuz.on como cierto y savidor q.e es de su dro y de lo q.e en este caso le combiene hazer otorgo q.e el tenor de la pres.te que fiava y fio a dho D.n Man.l Negron y se obligo en tal manera q.e el susodho como tal Depositario dara q.ta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s q.e entraren en su poder en deposito q.e mandado de qualesq.r Juezes o Tribun.s asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s Barras Joyas ganados mayores y menores Ropa de Castilla y de la tierra y otras especies q.e sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere dho D.n Man.l y Alcances q.e le

Como Rl Labor y llano pagadora y fecon Tenué haciendo co
mo Fiel Disp Hania chico de caso y negocio agenos hiso propios
y Celibre deudor o bligado sin que contra ello ni Pena Legum
ni sus Penas sea menester sin se haga diligencia ni excusión de
fuero ni de dro Que de todo ello y remedio con Cedelas en
Forma mi de dho Que de todo ello y remedio con Cedelas en
Forma mi de dho Que de todo ello y remedio con Cedelas en
Forma mi de dho



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en siete de Diziembre de mil y setezientos y treinta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Juan Solano de Valenzia vezino de esta Ciudad de que doy fee que conozco y dixo que por quanto habiendo entrado a vizitar y tomar el cargo de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Manuel Negron en virtud de la Rezumia que azen favor de Dn Pablo de Segura y Zarate presente Escriuano fiadores y principales pagadores de la Real Caja de Lima y Reyno de esta Ciudad en cuia conformidad dio la fianzas de su cargo y obligaciones de que por una ley Real Recopilada el dicho y nombrado Depositario en Cada mano mueren las fianzas dadas de aquellos que mueren fallezido ó se ausentan del Reyno. Y respecto de que Dn Manuel Negron Depositario de esta Real Caja pide y requiere se le den nuevos fiadores de aquella cantidad de pesos en que Cada uno de ellos se obligo y que se le entregue la escritura de fianza que dio el dicho Dn Juan Solano de Valenzia para que en virtud de ella pueda el dicho Dn Manuel Negron cobrar de los fiadores que mueren fallezidos y ausentes la parte que

SELLO QVARTO, VN QV ARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

250

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716

El Thente Dn Franco Solano de Palencia como mas aya lugar en dro paresco ante Vs. y Digo q yo soy uno de los fiadores del Mtro de Campo Dn Man.l Negron Deposita.o Gral de esta Corthe y aun q le he recombenido para q me saque de la fianza respecto de q yo le fie por el termino de un año el qual espacio y no lo ha hecho se haze preciso el q Vs. se sirva de mandar se le notifique reponga otro en mi lugar por q estoy para hazer auzencia de esta Ciud. por tanto

A Vs. pido y supco q atendiendo a lo referido se sirva de mandar se le notifique al dho Mtro de Campo Dn Man.l Negron Deposita.o Gral de esta Corthe reponga otro fiador y me saque de dha fianza por ser justa q pido costas &c.

Franco Solano de Palencia

Reponiendo el Sr. Dn Man.l Negron otro fiador en lugar de esta q. se chanse le o ano te al Marqn de su original para su resguardo

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado

El Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando
en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a p.
Como lo ha de Uzo y costumbre en los reyn.
del peru en siete de febrero año de mil s.
y treinta y seis años

Ante mi

Joseph de Aguerna
Esc.no Rl. del Cau.do

Ante mi y en mi Reg.tro en 6 de Marzo de 1536
D.n Blas de la Massa Bustam.te otorgo la plan.
contenida en este escripto a favor del M.re de C.
p.a D.n Man.l Negron por quinientos p.s y por la
caussa y razon que se expresa comp.a parece mas
largam.te de dho mi Reg.tro a que me remito =

Joseph de Agu

SELLO TERCERO, VE R. CAL, AÑOS DE MIL SE TRCIEN. TOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Pedro de Zumaeta

A

Dn Juan Negron

por 5000 pesos

de oc tubre

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Siete dias del mes de Mill y Seis y treinta y quatro años Ante mi Dn Diego Gallego Escriuano Publico y testigos parecio Dn Pedro de Zumaeta a quien doy fee que Conozco = y dixo que Por quanto hauiendo entrado a seruir y obtener Oficio de Depositario Gen.l desta Corte Dn Juan Negron entre tubo della la Renuncia que en favor otorgo Dn Pablo de Segovia y Zarate segun Memoria de sus fiadores la qual sigue y con el Cargo dada y Rematada esta Ciudad en cuia Conformidad dio las fianzas de su Cargo y obligacion de sauis por ma de Rl Nio y fiadas esta dicho oficio y prevenido por ma de Rl Nio y fiadores en Cabildo mandado Renueben la fianza dichos Depositarios en Cabildo mandado Renueben la fianza de todos aquellos que hubiesen fallecido o se hallasen ausentes o falidos, Y siendo asi que Dn Juan Negron Cabildo que la diese y no Dn Juan Celebro mando que dho Dn Juan Negron diese treinta fiadores de Regimientos y Cada uno que fuesen en la suma de Quinze Mill pesos y en lugar de los muertos falidos y ausentes y Cumpliendo con lo mandado presento una Memoria en dho Cab.o con Veinte sus fiadores de los quales se agradaron los Veinte Reyes y mando que Otorgasen en la fianza de dho Regimiento y Cada uno de estos uno dellos el otorgue que por hasele este Beneficio a dho Dn Juan haciendo enello y poniendolo en execucion en aquella suma y mas alta Lugar = Otorgo y fiança y fio al dho Dn Juan Negron y se obligo en la manera que el suso dho Depositario dara y dio Cuenta con Carta Real y Verdadera de todos los Caudales que entraren en su poder en qualquier manera por mandado de quales quiera Juezes o Tribunales. asi esclauos Chacras y otras fincas y Posesiones como Moneda en Rs Plata Joyas ganados Mayores y menores Ropa de Castilla de la Tierra y otras Especies que sean y dello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere dho Dn Juan Valeran

que se le hicieren como su fiador y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello hacia el hizo de
caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manuel Negron
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea necesario haser ni se haga diligencia ni execuzon ni
otro acto alguno de fuero ni de dro por que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamte renuncio pagara de
sus proprios bienes el otorgte quinientos ps tan solo
mte en que le fia luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno a que quiere ser com
pelido y apremiado en virtud de esta escripa hecha
firmesa cumplimto obligo su persona y bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justizs
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud y porte a cuio fuero e juris
dizon se sometio obligo y renuncio el suio proprio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumpli
mto le executen compelan y apremien como por sentta pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l en forma
y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Marn
Perez Dauales y Juan Gomes presentes

Pedro de Rumaeta

Antonio

Jose de Aguera
Esno Rl de Cauldo

252
252

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Pedro de Cardenas

A

Dn. Juan Negron por 500 ps

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Pedro de Cardenas a quien doi fee conosco y Dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Don Manuel Negron en virtud de la renuncia q. a su favor otorgó Don Pablo de Segura y Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprobó, y confirmó por el cavildo Justicia y Regim.to de esta ciudad, y en su virtud dio las referidas fiansas conforme a su cargo y obligacion, y es assi que por vna ley real recopilada esta dispuesto y prevenido que los Depositarios en cada vn año renueben las fiansas de todos aquellos que hubiesen fallecido, ó se hallaren aucentes y fallidos en cuia conformidad por vn cavildo que la Justicia y Regimiento celebró mandó que dho. Don Manuel renobasse treinta y vn fiadores de a quinientos pessos cada vno que hacen la suma de quince mill y quinientos pesos en lugar de los muertos, fallidos, y aucentes, y cumpliendo con lo mandado presentó vna memoria en dho. cavildo con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y se mandó que otorgasen las fiansas de a dhos quinientos p.s cada vna siendo vno de ellos el otorg.te que por haserle este beneficio a dho. Don Manuel ha benido en ello y poniendo lo en efecto como sierto y sabeedor que es de su dro. y de lo q. en este casso le combiene haser otorgó por el thenor de la presente que fiava y fió al dho. Don Manuel Negron y se obligo en tal manera que el susso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal, y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en Deposito, por mandado de qualesquiera Jueses ó Tribunales, assi Esclavos, chacaras, y otras fincas, y posesiones como

moneda en Reales, Barras, Joyas, Ganados ma-
yores, y menores Ropa de castilla ó de la tierra y
otras especies q̃ sean y todo ello lo entregará sin fra-
de ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las que-
tas que diere dho. Don Manuel y alcanses q̃ se le hisiere
como su fiador y llano pagador que se constituye ha-
ciendo como para ello dijo que hacia, e hisso de
deuda y negocio ageno suio proprio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Don Ma-
nuel Negron ni sus bienes ni otra persona al-
guna ni los suios sea nesesario hacer ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto algu-
no de fuero ni de derecho por que este benefi-
cio y remedio con el de las authenticas espera
y expensas especial y expresamente renuncia
pagará de sus proprios bienes el otorgante qu-
mentos pesos tan solamente en que le fia luego q̃
se le mande sin aguardar termino ni plaso alguno a
q̃ quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta e-
scrip.a a cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona y
bienes hav.s y por haver y dio poder cump.do a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
q̃ sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q̃ en ella
residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo, y
renuncio el suio proprio p.a q̃ le compelan a su cum-
plim.to como p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio la
leies de su favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo
siendo testigos Don Joseph de Jauregui Orencio de Ay-
carruny y Martin Perez Davalos presentes

Fr.co de Cardenas
y Solorzano

Joseph de Aguero
Escr.no de Cau.do y p.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Bernardo de Elguea

Dn Manl Negron

Pr 500 ps 10

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies de Octubre de Mil Sett y treinta y quatro años ante mi el Sno y testigos parecio Dn Bernardo de Elguea a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Genl de esta corte Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Zegura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cavildo Justicia y Regimto de esta dha Ciud y en su virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley Real recopilada esta dispuesto y prevenido que los Depositarios en cada año renueben las fianzas de todos aquellos que obieren fallecidos o se hallaren ausentes o fallidos en cuia conformidad por un Cavildo que la Justicia y Regimto celebro mando que el dho Dn Manuel Negron renovase treinta y un fiadores de a quinientos ps cada uno que hasen la suma de quinse mill y quinientos ps en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado en dho Cavildo presento una memoria con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y se mando que otorgasen las fianzas de a dhos quinientos ps cada una siendo uno de ellos el otorgte que por haserle este beneficio al dho Dn Manl ha venido en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar = Otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Dn Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en Depositos por mandado de quales quiera Juezes o Tribunales asi esclavos chacras y otras fin

cas y Posesiones como moneda en Rs Joyas Varras ga
nados Mayores y menores Ropa de Castilla ô de la tie
rras y otras Especies que sean y todo ello lo entre
gará sin fraude ni Diminucion alguna donde no
el otorgte en las quentas que diere dho Dn Manl y alcan
ses que se le hicieren como Infiador y llano pagador
q se Constituie haciendo como para ello Dixo haua
hizo de Caso y negocio ageno suio proprio, y de libre
deudor obligado sin que contra el dho Dn Manl Negron ni
sus Vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nes
haser ni se haga diligencia ni excuzn ni otro acto alguno
de fuero ni de oro porque este Veneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y expensas especial y expre
sa mte renunc pagara de sus proprios Vienes el otorgte
Quinientos ps tan solamte en que le fia luego q se le man
de sin aguardar para ello termino ni plaso alguno
a q quiere ser Compelido y apremiado en virtud de esta escrip
A cuia firmeza y Cumplimto obligo su Persa y Vienes ha
uidos y por hauer y dio poder Cumplido a las Justizs y Jueses
de su Mag de quales quier ptes q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corthe a cuio fuero e Jurisdizn se sometio obligo y
renuncio el suio proprio Domicilio y Vesindad y la ley que
dize q el actor deue seguir el fuero del Reo pa q a su cumplimto le
apremien como por sentia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes de su fauor y la gen que lo prohiue y lo firmo siendo
testigos Dn Agustin Perez de Vargas Oremio de Azcarraga
y Dn Marn Dauales presentes

Dn Jose de Elgueta

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pbl de Cauy

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en veinte de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Julian de Salazar vecino y Regidor de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto hallandose entrado a servir y obtener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta corte D.n Manuel Negron en virtud de la Provision que en favor otorgo Don Pablo de Aguirre Corregidor que fue de esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja por el cau fue hiz y Regimiento de ella ante cau parezio dho Dn Manuel Negron y para usar de dho Oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja conforme a su Cargo y obligando a dho Depositario que por ora y en adelante que fuere nombrado para dho Oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja conforme a las Reales Ordenanzas de su Magestad y Leyes de estos Reynos de las Yndias y Cedulas Reales que sobre el caso hablan y tratan y en especial la Cedula Real que su Magestad (que Dios guarde) fue servido de mandar se diese y despachase para que los Depositarios Generales de esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja y de todos aquellos que se hallasen ser fallidos o estubiesen ausentes o hubiesen fallecido en esta dicha Ciudad y Provincia conforme por un Cavildo que hizo la Justicia y Regimiento de ella cuando que dicho Dn Manuel Negron Nombrado por Depositario General de esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja hasen la suma de dumil Mil y quinientos p.s en lugares mas fallidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado por dicho Cau presento una Memoria con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y mandado que otorgasen las fianzas de dhos quinientos p.s Caderno incluso uno de ellos dho otorg.e que nacio en este Beneficio ha venido en ello y por cuanto en esta dicha Ciudad y Provincia de Larecaja no ay Escrivano Real ante quien otorgar dhas fianzas y para que en aquella via y forma y mas a lugar otorgo en dho nombre de la presente que hacia y fio de dho Dn Manuel Negron y se obligo en esta manera que el suso dho como Depositario dara cuenta con pago cierta cierta y verdadera de todas las cantidades que entrasen en Poder en Deposito y mandado de qualesquiera Personas vecinos y Estantes

Dn Julian de Salazar

Ante mi Nicolas Vasquez

$ 00 p 17

Como moneda en Rs. Joyas Varras Ganados maiores
y menores Ropa de Castilla o de la tierra y otras espe
cies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni
diminucion alguna donde no el otorgte. en las qdas. q.
diere dho. Dn. Manuel y Alcanses q. se le hicieren como
su fiador y llano pagador que se constituie haciendo
como para ello dixo havia e hizo de caso y negocio age
no suio propio y de libre deudor obligado y sin q. contra
el dho. Don Manl. Negron ni sus bienes sea menester hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni dro. por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas experas y
expensas expecial y expresamte. Renuncio pagara
de sus propios bienes quinientos ps. tan solamte. en
que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y
apremiado en virtud desta escripa. = A cuia firmeza
y cumplimto. obligo su persona y bienes avidos y por
haver y dio poder cumplido a las justicias y fuezes de
su Mag. de quales quier ptes. que sean y en expecial a
las desta dha. Ciudad a cuio fuero e jurisdicion de so
metio obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto. le executen
compelan y apremien como por sentia. pasada en autho
ridad de cosa juzgda. sobre q. renuncio las demas leyes fueros
y dros. de su favor y la gen. que lo prohive y asi lo otor
go y firmo siendo testigos Ozencio de Ascarrunz
Marn. Davalos y Dn. Agn. de Vargas presentes

Julian Palacios

Joseph de Aguero
Dn. Vicente del Cavo

Antonio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la Ciudad de Reyes del Perú en Dos de Enero de Mil Sett.tos treinta y quatro ante mi Esc.no y testigos parezio Dn Joseph de la Puente y Davila y dijo q.e Dn Juan Rexon Chaz. aquien doy fee q.e conozco = y Dixo q.e q.e hallandose encargado a Servir y obtener el Oficio de Depositario Gen.l desta Corte Dn Juan Rexon por Dn Pablo Dixio de la Renuncia q.e en su favor otorgo Dn Pablo de Segarra Chazarete q.e en virtud de la qual se Despacho Rl Tit.o de Justicia y Razon de q.e en virtud dio las dhas fianzas conforme a q.e esta cargo y obligacion Es asi que por una ley Rl Recopilada en esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada Mes Nueve las fianzas que los Depositarios en cada Mes Nueven las fianzas q.e dieren a q.e Vez y Cabeza en Cuia conformidad por un Cau.to que la Justicia y Razon Celebro Dn q.e dho Dn Juan Renovase treinta y un Pesos de Ochocientos p.s Cada uno que hacen la suma de Diez mil y quinientos p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado en dho Cau.to presento Ynamediatam.te Doze fiadores de los quales Recepcionaron los Veinte y tres y siendo mi voluntad q.e otorgasen las fianzas de aquellos p.s Cada una y siendo mi Voluntad q.e otorgasen las fianzas que hacen dho Oficio dho Dn Juan y viendo q.e dho Dn Juan a venido en ello y poniendolo en efecto en aquella forma y mas ajta Lugar = Otorgo y Reconozco q.e dho Dn Juan y se obligo en tal manera que dho Dho Dara quenta con pago Carta Ley Ordenanza todos los Cau.tos que entraren en mi poder como tal Depositario Y mandado de qualesq.r Jueces o Tribun.s asi de plata Chancas y otras Piezas y Especies como moneda en q.e Pesos Doblones de Castilla o de la tierra grandes menores y otras especies que sean Todo ello lo entregara sin

fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante
en las quentas que diere dho Dn Manl y alcances que
se le hicieren como su fiador y llano pagador q se
constituie y haciendo como para ello hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin q contra el dho Dn Manl ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea nesl aser ni se haga
diligencia ni execuzn de fuero ni de dro q que este 2 en
fico y Rmo con el de las authenticas esperas y expensas
especial y expresamte renuncio pagara q el dho Dn Man
gimientos q tan solamte en que le fia luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
a q quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta
escripa = A cuia firmeza y cumplimto obligo su persona y
bienes havidos y q haver y dio poder cumplido a las jus
cias e jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuio
fuero e jurisdizn se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
pen que lo prohibe y lo otorgo y firmo siendo testigos Dn
Agustin Perez de Vargas Marn Davalos y Orencio de
Vazquez Prus = Pdes

Dn Jph de la Fuente
y Davila

Josef de Aguero
Esno Vo del de Cauyp

Antemy

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Fran.co Melo

A

Dn. Man.l Negron por 600 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Doze de Octu.e de Mil Sett.os y treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Fran.co de Melo y Lumbreras a quien doy fee q. conosco y dixo que por qu.to haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta corte Dn. Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn. Pablo de Zegura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cav.do Justicia y Regim.to y en conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es asi que por una ley R.l de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen muertos, falidos o ausentes en cuia conform.d por un Cav.do que la Justicia y Regim.to celebro m.do que el dho Dn. Man.l renovase treinta y un fiadores de aquinientos p.s cada uno que hasen la suma de quinze mil y quinientos p.s en lugar de los muertos, falidos y ausentes y cumpliendo con lo m.do por dho Cav.do presento una mem.a con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y se m.do que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una y siendo uno de ellos el otorg.te que por hacerle este beneficio al dho Dn. Man.l ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Dn. Man.l y se obligo en tal manera que el suso dho dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades q. entraren en su poder como tal Depositario por m.do de qualesquier Jueces o Tribun.s asi esclavos haz.das y otras fincas y posesiones como mo de da en R.s Varras Joyas Ropa de castilla y de la tierra Ganados mayores

y Menores y otras Expecies q̃ sean y todo ello le entrega
rá sin fraude ni Diminucion alguna donde no el
Otorg.te en las quentas que diere como su fiador y llano pa
gador que se constituie haciendo como para ello dis
hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio proprio y
de libre deudor obligado y sin que conora el dho D.n Man.l
ni sus bienes ni otra Persona alguna sea nesesario hacer
ni se haga diligencia ni excuz.on de fuero ni dro p.r que es
beneficio y remedio con el de las authenticas expeças y ex
pensas expecial y expresam.te renun.o pagara p.r el dho D.n
Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego q̃
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno á q̃ quiere ser compelido y apremiado en virtud de
esta escrip.ra = Avia firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes havidos y p.r aver y dio poder cumplido
a las Justizias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes que
sean a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renun
cio el suio proprio Domicilio y Vesindad y el privi
legio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a su cumplim.to le excusten com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general q̃
lo prohive Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testi
gos Orencio de Azcarrunz Marin Perez Davalos
y D.n Agustin Perez de Vargas pres.tes =

D.n Fran.co Mela

Antonio

Joseph de Aguero
no p.e
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Cap.n Dn Alonso Pinto

A

Dn Man.l Negron

por 500 p.s

Mayor de los Reyes del Perú en Doze de Octubre de Mil Sett.s y treinta y quatro a.s ante mi el S.r y testigos pareció el Cap.n Dn Alonso Pinto y Aliaga a quien doy fee que conozco = Dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Man.l Negron en virtud de la Renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presentó mem.a de sus fiadores la qual se aprovó por el Cav.do Justiz.a y Regim.to y dio las fianzas conforme a su Cargo y obligaz.on Y es assi que por una ley R.l de las Recopiladas está prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se hallaren falidos muertos y ausentes en cuia conform.d por un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebró m.do que el dho Dn Man.l renovase treinta y un fiadores de Aquinientos p.s cada uno que hasen la suma de quinze Mill y quinientos en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo m.do presentó una mem.a en dho Cav.do con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y se mandó que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una y siendo uno de ellos el otorg.te que por hazerle este beneficio a dho Dn Man.l havenido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por el tenor de la pres.te que fiaba y fio al dho Dn Man.l y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dará quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s que entraren en su poder por mandado de quales q.r Jueses o Tribun.s assi esclavos chacras y otras fincas y Posesiones como Moneda en R.l Barras Joyas Ropa de castilla y de la tierra Ganados mayores y menores y otras especies que sean y todo

ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna dor
de no el otorgante en las quentas q dixere el dho Dn Man.l
alcanses que se le hicieren como su fiador y llano pagador
q se constituie y haviendo como dixo hacia el hizo de caso y
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Dn Man.l ni sus bienes se a nes.o hacer
ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro q
este beneficio y Rm.o con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresam.te Rnum.o pagara q el dho
Dn Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego q se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno = Hacia firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes havidos y q aver y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
q sean a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio obligo
y Renuncio el suio proprio domicilio y vesindad
y el privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para q a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q Rn.o las demas leyes fueros y dros de su favor y
pen.l q lo prohive y lo firmo siendo testigos Ocenio
de Ascarrunz Marn Davalos y Dn Ag.n Perez presentes

Dn Alonso Pinto y Aliaga

Antonio

Joseph de Aguero
Dn Bl de Cau.do

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
Dn Ignacio de Morales y Zamorano
Dn Manl Negron
800 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años ante el Sor Thesorero general de Su Magd de Cargo Dn Ignacio de Morales y Zamorano y testigos que se dirán de suso nombrados = y dixo que por quanto se ha servido Su Magd de hacerle merced del oficio y Cargo de Depositario gen.l de esta corte Dn Manl Negron en virtud de la Nominacion que a su favor hizo Dn Pablo de Segura y Zarate presente mi dicho Escribano de que se aprovó por el Cau.do de la Plata y Rex.mo y dio las fianzas conforme a dho Cargo obligan.do se a si: que por una ley de Recopilacion está prevenido y mandado que los Depositarios en cada un año nuevo hagan las fianzas de todos aquellos q.e hubiesen muertos salidos o ausentes en union con Sor.m Dn Vn Cau.do que la Justicia y Rex.mo Cele.do mo q.e dho Dn Manl presentó una memd de dhos Cau.dos en Veinte y seis fadores de a quinientos p.s cada uno que hacen la suma de Quinze Mil y quinientos p.s en lugar de los muertos salidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado por

haga diligencia ni excuzz.on alguna de fuero ni de dro
porq. este beneficio y remedio con el de las enthenticas espera
y expensas especial y expresamente renuncio pagara p.r el
dho D.n Manuel Negron quinientos p.s tan solam.te en q.e le
fia luego que se le mande sin aguardar para ello termino
plazo alguno a que quiere ser compelido en virtud de esta es
crip.a a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corthe a cuio fuero e juris
diz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio do
micilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que la prohi
ve y consiento en traslados de esta escriptura
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz y su pide Don Agustin
Perez de Vargas y Juan Gonez de los re
yes presentes

D.n Ignacio de Morales
Franchuru

Antemi

Joseph de Apuero
Nro. Pbco. del de Cauyp.do

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Fran.co Gabriel de Buendia

A

Dn. Man.l Negron

p.r 500 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Doze de Octu.e de
Mil Sett.s y treinta y quatro ante mi el Ess.no y testigos
parecio Dn. Fran.co Gabriel de Buendia a quien doy fee q.e
Conosco = y Dixo que p.r quanto haviendo entrado a servir
y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta
Corthe Dn. Man.l Negron en virtud de la renuncia q.e a
su favor otorgo Dn. Pablo de Zegura y Zarate presento
Mem.as de sus fiadores la que se aprovo p.r el Cav.do Justicia
y Regim.to y dio las fianzas conforme a su Cargo y obligaz.on
Y es asi que por una ley R.l Recopilada esta prevenido y dis
puesto que los Depositarios en cada un año renueben las fian
zas de todos aquellos que hubiesen fallecido o estubiesen muertos
y ausentes en cuia conform.d por un Cav.do que la Justicia y Regim.to
celebro mando que el dho Don Man.l renovase treinta y un
fiadores de a quinientos p.s cada uno que hacen la suma de quin
se Mil y quinientos p.s en lugar de los muertos falidos y ausen
tes y cumpliendo con lo mandado presento una memoria
con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaren los
veinte y tres y se mando que otorgasen las fianzas de a quinien
tos p.s cada una y siendo uno de ellos el otorg.te que por hacerle
este beneficio al dho Dn. Man.l haviendo en ello y poniendolo
en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar = otorgo
por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Dn. Man.l y
se obligo en tal manera que el suso dho dara quenta con pa
go Cierta real y verdadera como tal Depositario de todas
las Cant.s que entraren en su poder por mandado de
qualesquier Juezes o Tribun.s asi esclavos chacras y
otras fincas y Posesiones como moneda en R.s Varras
Joyas Ropa de castilla y de la tierra ganados mayores
y menores y otras especies que sean y todo ello lo en
trigara sin fraude ni Diminucion alguna donde

no el otorg.te en las quentas q. diere el dho D.n Man.l
Alcanses que se le hicieren como su fiador y llano pa-
gador que se constituie y haciendo como para ello dijo
hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n
Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona alg.a
ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencia ni
excuz.on de fuero ni de dro porque este beneficio y re-
medio con el de las authenticas esperas y expensas es-
pecial y expresam.te pagará por el dho D.n Manuel Ne-
gron quinientos p.s tan solam.te en q. le fia luego que se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alg.o
a cuia firmesa y cumplimiento obligó su persona
y bienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q.
sean y en especial a las de esta dha ciu.d y con the a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y ren.o el suio proprio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize q.
el actor deve seguir el fuero del reo p.r q. a su cumplim.to
le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre q. renunció las de-
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q. lo prohibe
y lo otorgó y firmó siendo testigos Orencio de Azcarraga
Marn.o Perez Barcelos y D.n Ant.o Perez de Vargas

D.n Fran.co Gabriel
de Buendia

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esno. Pbco. del Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Diego de Zavala Esquivel

Dn Man.l Negron

500 ps

En la Ciud. de los Reyes en Doze de Octubre de Mill setecientos y treinta y quatro años ante mi el Sno y testigos parecio Dn Diego de Zavala y Esquivel a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Zegura y Zarate presento Mem.a de sus fiadores la qual se aprovo por el Cavdo Justicia y Regimto y dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley del Recopilada esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen falidos muertos y ausentes en cuia conformidad por un Cavdo que la Justicia y Regimto celebro mdo que el dho Dn Manl renovase treinta y un fiadores de Aquinientos ps cada uno que hasen la suma de Quinze Mil y quinientos ps en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presento una mem.a en dho Cavdo con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y sem.do que otorgasen las fianzas de aquinientos ps cada una y siendo uno de ellos el otorgante que por haserle este beneficio a dho Dn Manl haviendo en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar = otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Dn Manl y se obligo en tal manera que el suso dho dara quenta con pago cierta leal y verdadera como tal Depositario de todas las Cantidades que entraren en su poder por mandado de quales quier Juezes o Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como monedas en Rs Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra

Ganados Mayores y menores y otras especies q̃ sean
y todo ello lo entregarà sin fraude ni diminucion
alguna donde no el otorgante en las quentas q̃
diere y alcances q̃ se le hicieren al dho Don
Manuel como su fiador y llano pagador q̃
se constituie haciendo como para ello ha
cia e hizo de deuda y negocio ageno suio
propio y de libre deudor obligado y sin q̃ contra
el dho D. Man.l ni sus bienes ni otra pers.a alguna
ni los suios sea nesesario hazer ni se haga diligen
cia ni excuz.on ni otro alto alguno de fuero ni de
dro q̃ que este beneficio y remedio con el de las au
thentica esperas y expensas especial y expresa
m.te renuncio pagara q̃ el dho D. Man.l quinientos
p.s tan solam.te en que le fia luego que se le mande
sin aguardar p.a ello termino ni plaso alguno
en virtud de esta escrip.a a cuio firmeza y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y q̃ aver y dio po
der cumplido a las justiz.as y jueses de su Mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta chauid
a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vesindad y la ley q̃ dize q̃
el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a su cumpli
m.to le executen compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q̃ renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q̃ lo pro
hiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruz
Ju.o Pablo Malo = y Martin Davalos presentes =

Antonio

Rocorrio

Josef de Aguero
Ju.o Pablo Malo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza del haz

D.n Blas Gallegos

A

Joseph de Alfaro

23 de octubre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Blas Gallegos vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y dixo que por quanto ante el S.r Alcalde Hordinario Marques de Villar del Tajo y ante mi se sigue caussa criminal de oficio de la R.l Justicia contra los complises en la muerte de vn negro esclavo de Don Pedro de Vargas Machuca, en la qual presento escrito Joseph de Alfaro haciendo relacion de que en dha caussa tenia hecha vna declaracion y otra ante el Correg.or del Sercado quien havia despachado mandam.to de prision contra el y para manifestar su inocencia se presento en la Carcel pu.ca de esta Ciud. p.a q se siguiese la caussa ante dho S.r Alcalde hordinario y se recogiese el mandam.to de prision despachado por el Correg.or obsteniendose del conosim.to de la caussa, y por vn otrosi pidio que por no resultar cosa alg.a contra el y hallarse curandose de la herida que le dio el Negro que murio sujeta materia de dha caussa y otras razones que alego que se le concediese soltura baxo de fiansa del haz q ofrecia y dho S.r Alcalde proveio auto en que lo hubo por presentado en la carcel al dho Joseph de Alfaro y mando se hisiese saver al Ess.no del oficio de los Naturales p.a q en caso de haverse despachado mandam.to contra el se suspendiese su execusion y q dando la fiansa del haz q ofrecia fuese suelto de la carcel y cumpliendo con dho auto y p.a salir de la prision le ha pedido al otorg.te haga la dha fiansa y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haga lugar = Otorgo que recivie en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision donde se halla al dho Joseph de Alfaro de que se dio por entregado y re

nuncio las leies dela entrega y se constituio su ca
celero comentariense y se obligo aque el susso dho n
se auentara aninguna parte dentro ni fuera de esta
Ciud. ni se refugiara a ninguna Yglecia ni sagrado po
esta caussa sino que estara prompto y de manifiesto p
lo que resultare de ella y si assi no lo hisiere y exe
tare el otorg.te como su fiador y llano pagador que se
constituye haciendo como para ello dixo que hacia
el hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de l
bre deudor obligado y sin que contra el dho princi
pal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suio
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excus
on ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq e
te beneficio y remedio con el delas authenticas e
peras y expensas expecial y expresamente renunci
pagara todo quanto contra el dho. Joseph de Alfar
se jusgare y zentenciare en la final determinacion
dela expresada caussa llanam.te y sin pleito algun
con las costas y gastos dela cobransa a cuia firmes
y cumplim.to obligo su persona y bienes hau.s y p. haue
y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Ma
de quales q. partes q sean y en expecial a las de esta Ciu
y Corte a cuio fuero se sometio y renunc.o p.a q a ello
apremien y renuncio las leies de su fauor y la Gen.l q
prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Arca
rrun y Juan Gomes y Joseph Merellano presentes =

Blas Gallego

Joseph de Aguero

Ante mi

Ant.o de Valdecavo



SELLO TERCERO, VN MIL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Fran.co Hurtado Mendoza

Dn Man.l Negron

50 ps

La Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Octubre de Mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Fran.co Hurtado de Mendoza de quien doy fee que conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta Corte Dn Man.l Negron en virtud de la Reconvencion que a su favor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate presentó Mem.a de sus fiadores la qual se aprobó por el Cav.do Justicia y Regim.to y en su virtud dio la fianza conforme a su cargo y obligacion; y es asi que por una ley R.l de la Recopilacion de Indias está prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen muertos falidos y ausentes y por esta razon en un Cav.do que la Justicia y Regim.to de esta Ciud. celebro mandó que dho Dn Man.l renovase treinta y un fiadores de aquinientos ps cada uno que asen la suma de quinze mil y quinientos ps en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presento una Memoria de fiadores la qual se aprobó y se mandó que otorgasen las fianzas de aquinientos ps cada una y siendo uno de ellos el otorg.te que por hacerle este beneficio al dho Dn Manuel ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar = otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Man.l y se obligó en tal manera que el suso dho como tal Depositario dará quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantid.s que entraren en su poder por mandado de qualesquier Juezes o tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s Barras joyas Ropa de castilla y de la tierra ganados mayores y menores y otras ex

262

pecies que sean y todo ello lo entregará sin fraude
ni diminuz.on alguna donde no el otorg.te en
las quentas q. diere y alcances que se le hicieren
como su fiador y llano pagador q. se constituie y ha
ciendo como para ello dixo hacia e hizo de cuyo
negocio ageno suio propio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni
sus bienes sea necesario hazer ni se haga dilig.a
ni excuz.on de fuero ni de dro p.r que este vene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas
y expensas especial y expresam.te renu.o pagara
por el dho D.n Man.l Negron quinientos p.s tan
solam.te en q. le fia ~~que pag~~ luego q. se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno a q.
quiere ser compelido y apremiado en virtud de
esta escrip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo su
persona y bienes havidos y p.r aver y dio poder cum
plido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciu.d a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo
y renu.o el suio propio domicilio y vez.d y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
p.r que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da y rev.
las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q. lo prohive
y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Man.l de
valos y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes

D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Mania
Dⁿ Joseph de
Villagomez

Mar.l Negron
Scrp.no

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil Sete.tos y treinta y quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio Dⁿ Juan Joseph de Villagomez a quien doy fee que conozco y dixo que por el Exmo Señor Duque de la Palata se le ha entregado la Serenissima Plata labrada y Moneda acuñada que ha venido en Nauio de Registro a esta Corte de Dⁿ Manl Negron en virtud de la Real Cedula que a su favor otorgo Dⁿ Pablo de Segura y Sarate presento Memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Real Tribunal de Justicia y Real Hacienda de esta Ciudad conforme a las pragmaticas de su Cargo y obligacion segun y como lo disponen las Leyes de la Recopilacion que tratan y disponen que los Depositarios Generales de Encabezamientos reciban las fianzas de todos aquellos que se hubieren muerto o se hallaren falidos o ausentes por esta razon en este Real Tribunal que la Suprema y Real Hacienda celebro con el dicho Dⁿ Manl Negron de quinientos mil pesos cada uno que hacen la suma de quinze cientos mil pesos en lugar de los muertos falidos y ausentes cumpliendo con lo mandado por el dicho Dⁿ Manl presento en forma en dicho Real Tribunal de Cuentas las fianzas que se le mandaron dar la qual se aprobo y se mando que otorgasen la fianza de quinientos mil pesos cada una y siendo una de ellas el otorgante que hace de este Deposito al dicho Dⁿ Manl haviendo escrito y poniendolo en execucion en aquella via y forma se mando en lugar = otorgo que tiene de la prim.a que fenece y fio al dicho Dⁿ Manl y se obligo en toda manera que el dicho Dⁿ Joseph como tal Depositario dara buena cuenta con pago Cinta Real y Verdadera de todas las Reales que entregaren en su Poder por mandado de qualesquier Jueces o Tribunales asi en los Reynos de Castilla y Leon como fuera de ellos y de todos los Bienes Rayces y Posesiones como tenido en el Valle Sopes Lopez de Estrella y de la misma manera de todos los Bienes muebles y semouientes y otras cosas que tiene y todo ello lo entregara sin fraude ni dilacion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere

y alcances que se le hicieren como su fiador
y llano pagador que se constituie y haciendo como por
ello dixo hacia el hizo de casa y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el
dho Dn Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona al
guna ni los suios sea nes.o aser ni se haga diligencia ni ex
cuz.n de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas de peras y expensas especial
y expresam.te renuncio pagara por el dho Dn Man.l Ne
gron quinientos p.s tan solamente en que le fia luego q
se le mande sin aguardar p.a ello termino ni plaso alg.o
a que quiere ser compelido y apremiado en virtud de
esta escrip.a = Acuia firmeza y cumplim.to obleg.o su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justizias y jueces de su Mag.d de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciu.d y Corthe a cuio fuero e jurisdiz.n se sometio obleg.o
y renuncio el suio proprio domicilio y vezindad
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo pro
hive y lo otorgo y firmo siendo testigos Oremio de
Ascarrunz Don Ag.n Perez de Vargas = y Martin Perez
presentes

Dn Jos.p de
Villagomez y Alarcon

Josef de Aguero

Antemy

Esno Pe de Cauy

SELLO TERCERO, VEINTE, VEINTE DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y VNO, TREINTA VEINTE Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En la Ciudad de Cuzco en Veinte y Sinco de Noviembre de Mil Sete y treinta y quatro años ante mi el Sor. Dn. Gregorio Pareis de Leon Dn. Juan Lorenzo Vrin. Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y testigos que se nombrarán parecio presente Dn. Juan de Mendoza Vecino encomendero de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto entre los Vienes que se hallaron en el Depositario General de esta Corte Dn. Juan Negron en virtud de la Prisión que se le hizo por horden de Dn. Pablo de Beitia Juez Comisionado para semejantes efectos por el Sor. Dn. Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Chile y Provincias Comarcanas se hallaron Veinte y quatro Barras de Plata que pesaron quinientos y quarenta Marcos de Plata Sellada, y Reinte Barras de Plata Corriente que pesaron quinientos y Veinte Marcos de Plata Corriente, y Veinte y quatro Barras de Plata Sellada que pesaron quinientos y Veinte Marcos de Plata Sellada

Nombram.to de Alc.e del Gremio de Queteros Blas de Mesa en Pedro Bravo de Esplana en 25

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y sinco de Nov.re de mill sette.os treinta y quatro años; ante mi el es.no y testigos parecio Blas de Mesa, M.ro mayor del Gremio de Queteros de esta dha Ciud. y Dixo q. porquanto el dho su Gremio, se halla sin Alcalde ni Veedor que asistan a los Examenes de los del gremio, como es uso, y Costumbre en los demas; y respecto de q. es preciso nombrar persona, q. sirva, y exerza el cargo de Alcalde de dho Gremio, y q. en la de Pedro Bravo, de Esplana, oficial de dho oficio Concurren las partes, y Calidades necesarias, idoneidad, y suficiencia para exercerlo, y que al otorg.te como tal Maestro mayor, y en virtud del titulo que tiene de este Superior Govierno, para hazer dicho Nombramiento les facultativo nombrar persona que lo exersa, desde luego elixe, y nombra por Alcalde de dicho Gremio al dicho Pedro Bravo de Esplana, para que use y exersa el dicho oficio segun, y en la forma que lo han hecho, los demas sus antecessores, y haya y lleve los derechos que por razon de dho oficio le estan asignados, y que se le guarden todas las gracias preheminencias e immunidades que deven haver y gozar por razon de dicho oficio. Y estando presente el dho Pedro Bravo de Esplana, acepto este nombramiento, segun y como en el se contiene, y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz segun dro de Ysarbias, y fielm.te el dho cargo a su leal saver, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere D.s le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclus.n del dixo si juro y amen; y los otorgantes a quienes yo el es.no doy fee conosco, lo firmaron de sus nombres siendo testigos, Ygnacio de Ascarrunz, Juan Gomez de los Reyes, y Martin Perez Davalos presentes.

Blas de Mesa — P.o Bravo de Esplana

Ante mi — Jose de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES, Y MIL SETECIENTOS Y CUATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Gregorio Caballero de la Cueba Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Su Magd que Dios guarde Hijo legitimo de Dn Gregorio Caballero de la Cueba y de Da Maria Fernandez de la Cueba Vezinos que fueron de la Villa de Cabuerniga Valle de Polaciones Montañas de Burgos Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Manuel Fernandez

quentas que diere y alcanses que se le hicieren al dho
Dn Manl como su fiador y llano pagador que se constitu
ye haciendo como para ello dijo hacia el dho de caso y nego
cio ageno sino propio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho Don Manl ni sus bienes ni otra persona alguna
sea nesesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente renunc.
pagara por el dho Dn Manl quinientos pesos tan solamente en
que le fia luego que se le mande sin aguardar por ello ter
mino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y apremia
do en virtud de esta escriptura = A una firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag de quales quier pares que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero
e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que
cumplimiento le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y
la general que lo prohive y lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz = Martin
Perez Davalos y Dn Agn Perez de Vargas presentes

Dn Gregorio Cavallero

Antemy

Joseph de Apuero
Nro Dr Dn Feldecavo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Arrendam.to de vn tambo el Marques de Soto Hermoso al Cap.n Jn.o Ysidro de Riuera y otro 27 —

Al Pan Quantos esta carta vieren como Yo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermosso ss.no maior de cauildo y Regidor perpetuo de esta Ciudad otorgo, por el thenor de la presente que doi en arrendam.to al Cap.n Juan Ysidro de Riuera y D.a Nicolassa de Toledo su leg.a muger que estan presentes vn tambo que esta abaxo del Puente que llaman de Guanuco que tengo y poseo y pertenese su propriedad a Conv.to de N.ra Señora de las Mercedes de esta ciudad con calidad y cargo de darle pastos en la chacarilla que poseo q.e llaman de las trinitarias y por tiempo y espacio de dos años el vno primero presiso de cumplir y el otro boluntario a su eleccion q.e ha de empesar a correr y contarse desde primero de Diziembre proxsimo benidero de setea.s treinta y quatro en adelante y por precio de ochosientos y quarenta y sinco p.s cada año q.e se han de obligar a me lo pagar en esta forma los quatrocientos veinte y sinco pesos por tercios, y el resto por meses a treinta y sinco p.s en cada vno como se fueren cumpliendo y en esta conformidad me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to el dho tambo y pastos le seran siertos y seguros y no se los quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellos me den pena de q.e si lo hisiere les dare otro tambo y pastos tales y tan buenos y en tan buen sitio parte y lugar como los referidos por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacser todas las costas daños perjuicios y menoscauos q.e en rason de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobransa a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis vienes hauidos y por hauer = Y estando presentes a lo contenido en esta escriptura nos los dhos Juan Ysidro de Riuera y D.a Nicolassa de Toledo marido y muger leg.os hauiendola oido y entendido otorgamos que la aceptamos en nuestro fauor segun y como en ella se contiene y reseuimos en dho arrendam.to el mencionado tambo de susso declarado con el cargo de darnos pastos en la chacarilla que llaman de las trinitarias por el dho tiempo

de los dhos dos años el 1ro primero pres.te de cumplir, y el otro voluntario à nuestra eleccion que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de el mes proximo venidero de Diziembre de este pres.te año de la dha, y por precio en cada 1n año de dos cientos y quarenta y sinco p.s que nos obligamos ambos juntos de mancomunem.te a dhum remunciando las leies fueros y dros q tienen remunciar los q se obligan de mancomunidad a lo dhum como en ellas se contienen de cuio q de la qual hemos de dar y pagar y daremos y pagaremos Rl.n, y con efecto al dho Marques de dotenemos o a q.n su poder causa hubiere en esta forma las quatro cientos veinte y sinco p.s por tercios, y el 1ro por meses a razon de treinta y sinco p.s cada 1no como se fueren cumpliendo puesto y pagado en esta c.d por nra quenta y riesgo y sin perjuicio de este dho, en otra qualquiera parte y lugar q seno pidan y demanden y nros Reales se hallen quien estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con costas de la cobranza de cada paga, y desde dha mancomun no obligamos ad durante el tiempo de este arrendam.to de pagaremos el dho tambo y si lo hisieremos le pagaremos su arrendamiento de baco como si lo hubiesemos hecho acuia firmeza y cumplim.to obligamos yo el dho Dn Isidro m.n persona y Reales y yo la dha D.a Nicolasa los mios y de ambos hab.s y por haver y sin q las obligacion gen.l de todo ello se derogue ni perjudique a la especial ni q el contrario antes si q mayor reforcada de la paga de esta arrend.to obligo el hypotheca por especial y especifica obligacion e hypotheca de el dho Dn Isidro dhos y seis mulas q tengo mas o prevenidas p.a no las poder vender trocar cambiar ni enagenar alguna enagenar hasta haver pagado la cant.d de este arrend.to y la venta o enagenacion q en contrario hisiere haviendose en si nula y de ningun valor ni efecto y pase con esta carga y gravamen a tercero quarto o mas poseedores q en ella mulo lo contrario haciendo = y para su cumplim.to damos poder cumplido a las Justicias de su Mag.d para q a ello cumplim.to nos apremien como por Sent.a pasada en cosa jusg.da y renuncio las leies de el fuero de ambos y la gen.l q lo prohibe = en especial yo la dha D.a Nicolasa renuncio las leies del fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.

las mugeres p.a no me aprouechar de ellas en man.a alg.a y p.a ser casada juro p.r Dios Nro. S.r y a vna señal de cruz en forma de dro, q. p.a otorgar esta escrip.a no he sido forsada induzida ni atemorisada p.r dho mi marido ni otra pers.a en sum.te sino q. he hago de mi agrado y voluntad libre p.a combertirse en mi vtilidad y me obligo a hauerla p.r buena y firme y a no la reuocar ni contradezir y prometo q. no tengo hecha ni hare exclam.n ni otro instrum.to en contrario y si paresiere sea nulo y de este juz.do no pedir absolu.n y si se me concediere no vsare de ella pena de perjura que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete de Nouiembre de mill setez.s treinta y quatro a.s y los otorg.es a q.nes doi fee conosco lo firmaron siendo tes.s Jus.o Gomez Mrn. Dauales y Orencio de Ascarrunz presente

Ludovico de Ribera

Marques de Soto hermoso

Antonio

Arruego y p.r testigo

Mart.n Perez Dauales

Joseph de Aguero

Ess.no Ju.o del de Cauz

Depago
D.n Ant.o Balade
A
D.n P.o Barona

En el Puerto del Callao Jurisdicsion de la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Nouiembre de mill setez.s treinta y quatro a.s ante mi el ess.no y testigos Parecio Don Ant.o Balade a quien doi fee conosco y confesso hauer recevido de mano del Cap.n Don Pedro de Barona vecino de este Puerto

como Depositario delos Vienes que dexo S.r Dn Pedro y muerte
Don Phelipe Damorisse, todos los que entraron en supo-
dex y se imbentariaron en este Puerto y quisieron inspo
der del dho Don Pedro dequeotorgó Deposito como parece
delos autos del cumplimiento El testam.to delcho Dn Phe
lipe que pasan antemí y asimismo ha recibido la canti
dad de Docientos treinta y tres P.s en dinero y assi delloma
de dhos Vienes P.s ha recibido se dio P.s entregado P.s haviendo
se hecho dha entrega en presencia demí el Esno y testi
gos y en virtud de auto proveido por el Alcalde dsde
dha causa en P.s mandó sacarla alotorgte y en su conformi
dad le dio recivo y carta de pago en forma y chan
celaua y chanceló dho Deposito otorgado P.r dho Dn Pedro
dando lo P.r roto y nulo y por de ningun valor fuerza
ni efecto y por libre al dho D.n Pedro y sus Vienes y le
otorgo chancelacion y finiquito en forma y lo firmo
no siendo testigos Orencio de Azcarruna Martin de Pi
ñey Ygnacio y Joseph de Mexellanes presentes

Ante mí

Dn.to Valdes

Escno de Numero
y Publico

De Paz

Dn.a Maria Josepha
de Azcarruna
Viuda

Dn.n Fran.co de Llano
y Orcasitas y

En la Ciud.d delos Reis del Peru en Veinte y Nueve de Noviembre de
mil sets.os treinta y quatro a.os antemí el Esno y testigos Parecio Dn.a
Maria Josepha de Azcarruna y Tuya de Aluarez thenedora de Vienes y
heredera del Dn.r Dn Bartholome de Azcarruna y Tuya de Cuzay Ysca
rio y fue dela Doctrina de S.n Olaya Prov.a de Guarochiri nombrada
por tal por el poder para testar y le dio y otorgó bastante de mas dro a
pricion fallecio, ala qual doi fee conosco y dijo q.e por quanto el dho
Dn Bartholome como tal Cura de dha Doctrina gotaua de dho de en
cada vn año setsientos Veinte y cinco P.s pagados por tercios a Razon de
tres.os docen.s quatro rr. en cada vno cuia cantidad deuia pagar
le el Corr.or de dha Prov.a y en los cinco años q lo sirvio dho Corre
gim.to el Gen.l Dn Fran.co de Llano y Horcasitas dee horden de Al
cantara le pago y satisfizo puntual.te al dho Dn Bartho lome
los dos tercios de dhos cinco años q montaron tres m.l sciento y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Veinte y sinco pesos de que le dio cartas de pago sin q̃ quedase a deuer dho Gen.l D.n Fran.co cantidad alguna y aora por su parte se le ha pedido ala otorg.e le de carta de pago de toda la dha cantidad por entero p.a remitirla ala caxa de Jauxa quedandose para su resguardo con las q̃ le dio dho D.r Don Bartholome de cada tercio, y conosiendo ser justo ha benido en ello y poniendolo en efecto otorgo que daua y dio carta de pago en toda forma de dro como tal Aluacea y heredero al dho Gen.l D.n Fran.co de Llano y Orcasitas delos dhos tres mill siento veinte y sinco p.s delos dies tercios corridos en los sinco años q̃ siruio dho Corregim.to a razon de trecientos doce p.s quatro rr.s cada tercio q̃ recivio dho D.r Don Bartholome sin que se le quedase a deuer cosa alguna y de que dio cartas de pago de cuia cantidad a maior abundam.to se dio por entregada y renuncio las leis dela entrega por no ser de presente declarando como declara que todas las cartas de pago y recivos simples que paresieren dados por dho D.r Don Bartholome de qualquiera cantidad q̃ sea p.r razon de dho sinodo se entienden ser vnas mismas con esta y no en otra forma ni que por ellas se le pueda haser ningun cargo al Aluacea ni viuies de dho D.r Don Bartholome. y le otorgo fin quito de dhos dies tercios y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruns, Juan Gomes y Martin Dauales presentes

Doña maria Josepha de Azcarruns

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Vic.o del Cau.do

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Nov.e de Mil Sett.s y treinta y quatro a.s

Don Lorenso Joseph de Aparicio Aluasea de D.n Pedro Rodriguez de la Peña, en los autos del complemento de su testamento, y lo demas de su sido digo que con el motiuo de ser muy cortos los bienes que quedaron por muerte del dho D.n Pedro en la Villa de chancae, y que de prosederse a hacer los inbentarios y tasacion Juridica ynportara mas sus gastos; se practico Estr.a Judicial por disposicion mia segun consta de la que presento en debida forma con el seguro y confianza, que D.a Maria Sanes de Vrosa biuda del difunto y su heredera ynstituida, no podia durar de su rrealidad; como que le consta de ella Por lo qual

Ansaria

Pido y suplico que aviendo por presentada la dha memoria se sirua de mandar que se ponga con los autos de los inbentarios pido Justicia

Lorenzo Joseph de Aparicio

Vista por su S.a Mando dar traslado de este escrito a D.a Maria Sanez de Vroza heredera de

D.n Pedro de la Peña y asi lo Proveyo y firmo
con Parecer del D.r don Ph.e Santiago Barr.s asesor de
esta Ciu.d

Dn Martin de Samuel

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cam.a y Gov.no

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y seis
de Nobiembre de Mil setez.s treinta y qua-
tro Yo el Esno. notifique e hize saver el auto
de Arriba segun y como en el se contiene a D.a
M.a Sanz de Ybarra Viuda y heredera de D.n Pe-
dro de la Peña en su persona doy fee

Joseph de Aguero

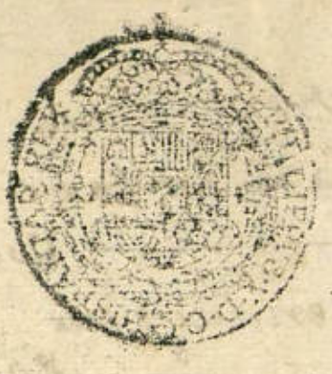

Sello tercero, vn re.
años de mil setecientos
y treinta y vno: treinta
y dos, treinta y tres, y
treinta y quatro.

En la Villa de Chancay en onze de noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro Falun de heredia vezino y hacendado en este Valle el qual aviendo hecho juramento en forma de dro. dijo que tassava y tasso los bienes que iran espresados que quedaron por fin y muerte de Pedro Rodrigues de la Peña en esta forma ——

Primeramente tasso tres Juntas de Bueyes aparadas a cinquenta pesos cada una, que hacen ciento y cinquenta pesos —— V150 p

Item tasso cinco lampas viejas todas en seis pesos —— V006 p

Item tassa tres asadones servidos en seis pesos —— V006 p

Item vn machete viejo en quatro rs — V000 p 4

Item tasso una hoz en dos rs —— V000 p 2

Item vna sobremesa de Bayeta de la tierra colorada en un peso por ser vieja V001 p

Item ocho capachos de pellejo a real — V001 p

Item diez cosedores de fierro tasso a real V001 p 2

Item vna escopeta vieja en seis pesos — V006 p

Item tasso un Casito a hujercado que pesso una arroba y veinte y dos libras en diez y ocho pesos —— V018 p

Item tasso un frasco de vidrio en dos rs V001 p 4

Item tasso dos limetas de vidrio la una
con la boca guarnecida de plata ambas
en tres pesos ——— V00 3 p

Item una potranca de Vaca en diez y seis
pesos ——— V0 16 p

Y en la forma dicho que hacia e hizo el apreci
y tassacion referida a su leal saber y entender
so cargo del juramento fho sin agravio de
parte en que se ratifico, y lo firmo siendo
testigos Pedro Falcon y Dn Bto Brun

Pedro de los Santos
Falcon

Ante mi
Alexandro Tamayo
Escno Pco y Cavdo

En la dha Villa de Chancay en el dho dia mes
año dhos ante mi el dho escno parecio Ju
marcos de Leon mro carpintero el qual a
endole recivido juramento que lo hizo en toda for
ma de dro dijo que apreciava y apreció
los bienes que quedaron por fin y muerte de Ma
tro Rodrigo de la Peña, que abiendo y reconoci
do a su tassacion hasen la forma siguiente

Primeramente dos mesas la una pequeña y la otra
grande tassa ambas en seis pesos — V00 6 p
Item tasso un escaño servido en seis p — V00 6 p
Item tasso un caballete en quatro p — V00 4 p
Item tasso un cajon de madera en un peso — V00 1 p

Item tasso otro Rio mayor en dos pesos — 0002p
Item tasso un estrado quebrado en dos rs — 0001p4
Item otro pequeño tasso en dos pesos — 0002p
Item un catre quebrado en quatro p.s — 0002p
Item tasso tres sillas las dos muy viejas a seis rs y otra tratable en dos rs — 0003p
Item tasso un martillo en quatro rs — 0000p4
Item un molinillo, en dos rs — 0000p3
Item dos lienzos de un santo christo y nra S.a del Rosario en ocho p.s — 0008p

Y en esta forma dixo q hacia e hizo el aprecio referido a vuelta al saber y entender sin agravio de las partes so cargo del Juramento q tiene fho en q se afirmo y ratifico y lo firmo siendo testigos D.n Ximo Valtera y D.n Carlos de Rojas pred.os

Juan fransico de leon

ante mi

Alexandro Jameus
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

212

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de Mill setecientos y treinta y quatro

Dª Maria Sanez de Urossa heredera de Dn Pedro Rodriguez de la Peña difunto en los autos del cumplimto de su testamto e Imbentarios de sus Vienes y lo demas deducido = Digo que se me dio traslado de vn escrito presentado por Don Lorenzo Joseph de Aparicio Alvarez de dho difunto con los Imbentarios y tasaciones hechas en la Villa de Chancay y respecto de q me consta de su realidad y certidumbre y q no tengo que decir en contra y q consiento en ellas

A V. S. pido y supco se sirva de mi consentimto mandar se haga como pide el Alvarez y que se pongan con los autos p ser de Justicia &

Dª Mª Sanes de Urosa

Consentimiento de esta haga como pide el Alvarez en su escrito

Vista por sus Ss.as Dixo que de consentimto de esta parte se haga como pide Don Lorenzo Joseph de Aparicio Albacea y Vienedor de Vienes de Dn Pedro de la Peña en su escripto de fojas y asi lo Proveyo

Ym. bentar de los Vienes de Dn. Pedro Rodz. de la Peña.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y nueve de Noviembre de mill Sette.s treinta y quatro años, ante mi el Esno. y testigos parecio Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco, Albacea, y Tenedor de Vienes de Dn. Pedro Rodriguez de la Peña, difuntto, nombrado p.r tal en el poder para testar que Otorgó, Vaxo de cuia disposicion fallecio q. paso, y se Otorgó ante mi, su fha Veinte de Mayo proximo pasado de este año, de que doy fee, y de conocer al Otorgante, y en Virtud de la licencia que tiene del Señor Alcalde Ordinario, Marquez de Villar del taxo, y de Villablanca, p.r ante mi p.a hacer Ymbentarios de los Vienes q. quedaron p.r fin, y muerte del dho Dn. Pedro Rodriguez de la Peña; q. esta cosida en el primer Ymbentario del Reg.ro antecedente, Otorgó q. los hazia e hizo en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vna espada de Escudilla Vieja.

Itt. Vn sombrero de Castor traido.

Itt. Vn par de Petacas Viejas.

Itten Otra grande.

Iten Dos delanteras de Casaca Carmesi.

Iten Vn paño de Manos de Caxamarca, bordado, con su Encaxe al ayre.

Iten Vna bara de clarin.

Iten Veintte y tres baras de Raso de China listado.

Iten dos Varas, y tres quartos de Raso de florencia azul.

Itt. Seis Varas, y tres quartas de Saya Saya ancha, anteada.

Iten tres quartas de Olandilla, Colorada.

Itten Cien baras, poco mas, o menos de Galon de Medio milan de platta, y Oro.

Iten Onçe baras, y media de Sangalete negro.

It. Vna libra y dos onsas de Melindre de platta, y Oro.

Itten Libra, y media de Ilo...

Iten quatro Varas y media de Cinta negra a flores.

It. Vn mantel, y dos Serbilletas de Crea Seruido todo.

It. Vn mate guarnecido, con su pie, bombilla, y Saluilla de plata.

Iten Otro pataguay pequeño, y dos Cucharas de plata.

Itt. Sinco libros de autos Sacramentales de Calderon.

Itten Vn Calabozo de Mate burilado.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quatro candados de Serrojo, y el Vno, sin llave.

Iten Vna Sortixa con tres Esmeraldas.

Iten Otra dicha con nuebe Chispas de diamantes.

Iten Vn par de Sarcillos aguacates con perlas, y tres Esmeraldas grandes cada Vno.

Iten Siete adarmes de Oro.

Iten Sinco adarmes de perlas menudas.

Iten Vn Rosarito de Coral con sus perlesitas.

Itt. dos Sintos con sus bierros de plata dorados.

Con lo qual se acavó de hazer el Imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Don Pedro Rodriguez de la Peña, y el dicho Don Lorenzo Joseph de Aparicio, y Velasco, como tal Albacea, se fue haciendo Entrego de ellos, en presencia de los Testigos de esta carta, de que doy fee, y se dio por Entregado á su satisfaccion, y Voluntad, y se Obligó de tener y que tendrá los dichos Vienes, en su poder promptos, y de manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, de su procedido, y distribucion, cada que se le pida por parte legitima, y mande Jues Competente, ó pagará su Valor de sus propios Vienes llanamente, y sin pleitto alguno, con las Costas, y Gastos de la Cobranssa, y dexó abiertto este Imbentario para proseguir haciendo de todos los demas Vienes que hubieren quedado en la Villa de Chancay por fin, y muertte del dicho Don Pedro; Ha ya firmesa y cumplimientto, obligó sus Vienes, y de dho Albaceas havidos, y p. haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte que en ella Reciden; a cuyo fuero é Jurisdicion se sometio, y Renuncio el suyo propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice que el actor deve seguir

el fuero del Reo para que a lo referido le apremien, como p.r Zentencia passada en cosa Juzgada, y renunçio las leyes de su favor, y la Gen.l lo probiue, y lo firmó siendo testigos, Orencio de Ascarrunz, Martin Perez Davalos, y D.n Ysidoro de Castro Presentes pres.tes

Lorenzo Joseph de Aparicio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rl. Cavo.

Fianza

D.n Pedro de Ayala

A

Bentura Sambo Esclavo de D.a Elena Fern.z

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dies de Diziembre de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio D.n Pedro de Ayala vecino de esta Ciu.d, a quien doi fee conosco y dixo que por quanto en la carcel publica de esta ciudad y de horden del S.r Alcalde hordinario Marques de Villar del Tajo se halla presso un sambo nombrado Bentura esclavo de D.a Elena Fernandez por atribuirle complicidad en el hurto de unas ruedas de calesa que se hisso a Thomas Moreno en cuio estado se presentó escrito por la dha. D.a Elena diziendo hauerse mantenido dho. su esclavo en la prision y infierno mas de seis dias sin q. el dho. Thomas Moreno hubiese justificado cosa alg.a contra el aunque se le hauia mandado lo hisiese dentro de tercero dia y otras rasones q. alego y concluyo pidiendo se le concediese soltura a dho su esclavo q. en caso nesesario protestaua tenerlo de manifiesto y pedir se le satisfagan los perjuicios causados p.r la p.te contraria, a que se proveio decreto p.r dho. S.r Alcalde mandando que dando la dha. D.a Elena fianza de tener de manifiesto el dho. su esclavo fuese suelto de la carcel, y la dha. fianza le ha pedido a lo torgante le haga, y por haserle bien y buena obra ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor de su derecho, y de lo q. en este casso le combiene haser: Otorgo que recive en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision donde se halla al dho sambo nombrado Bentura esclavo de la referida Doña Elena y se oblegó a que la susso dha la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tendrá en su poder prompto y de manifiesto para
lo que resultare dela expresada caussa sin q por ella
se auente, esconda, ni refugiea ninguna Yglesia ni
sagrado, y si lo hisiere, el otorg.te como su fiador y llano
pagador q se constituye pagará todo q.to contra dho
esclauo se Jusgare y Zentenciare en la final de ter
minaz.on dela expresada caussa, para lo qual dijo que
hacia el hisso de deuda y negocio ageno suio propio
de libre deudor obligado, y sin que contra el principal
ni sus Vienes, ni otra persona alguna ni los suios, sea
nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este bene
ficio y remedio con el delas authenticas esperas y
expensas expecial y expresam.te renuncio y lo cum
plirá assi llanam.te y sin pleito alg.o con las costas dela
cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo su perso
na y Vienes hau.s y por hauer y dio poder cump.do a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.s partes q sean
p.a q a ello le apremien como p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.a
y renuncio las leies de su fauor y la Gen.l q lo prohiue
y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de
Aparrunz y Martin Perez Dauales pres.tes

Pedro de Ayala

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do y pp.co

Fianssa

Simon de Urrola

A

Thomas Dueñas

en 10 de Dizre

En la Ciud de los Reyes del Perú en Diez de Diz
de Mil setes y treinta y quatro años ante mi el Esno
y testigos parecio Simon de Urrola Mro Carrose
ro a quien doy fee q conosco y dixo que porquanto
en la Carsel pubca de esta dha ciud se halla preso Thomas
Dueñas de orden de la Justiza ordinaria y a pedimto de
Pedro Agn Indio por un hurto q se le hizo de una mu
la y otros bienes y estandose siguiendose dha causa
por sus termos y tomadosele la confesion no resul
ta contra el dho Thomas pena capital ni corporal
y en este estado presento escripto su dho en que hizo re
lacion diciendo como se hallava sumamte enfermo de
un dolor en la orina y que era un accidente prolixo q nece
sitava de esquisita curazon la qual no se podia executar en la
Pricion asi por la falta de medicamtos y cuidado como por lo
incomodo del lugar y concluio pidiendo que se le concediese
soltura bajo de la fianza del haz q estava prompto a dar
y visto por dho Sr Alc. el escripto mando q dando la referida
fianza fuese suelto de la prision y porque por parte del dho Tho
mas se le a pedido a lo torgte le haga la dha fianza y por hacerle
este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion
en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por
el tenor de la presente que resive en fiado preso y encarse
lado de la Carsel y pricion donde se halla al dho Tho
mas Dueñas de que se dio por entregado y renuncio las
leyes de la entrega y se constituyo su Carselero comen
tariense y se obligo a que el suso dho no se ausentara
a ninguna parte dentro ni fuera de esta ciud ni se refugia
ra a ninguna Iglesia ni sagrado por esta caussa
y si lo hiziere el otorgante como su fiador y llano pa
gador q se constituye lo bolvera y restituira a dha car
cel de donde lo recive luego q se le mande donde no
pagara todo quanto contra el suso dho se juzgare y sen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tenciare en la final determinacion de la expresa
da caussa llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos dela cobransa para lo qual dixo q hacia
e hiso de causa y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho, prin
cipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los
suios sea nesesario haser ni se haga diligencia, ni
excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por
que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas expecial y expresamte renuncia
y a su firmesa y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de Su Mag. de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y
Corte q en ella residen a cuio fuero, e jurisdicsion se
sometio obligo, y renuncio el suio proprio Domici
lio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para q a lo referido le executem com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leies fueros y dros, de su favor
y la gen. que lo prohive, y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Rufas, Orencio de Arca
rrunz y el Alferes Dn. de Salasar presentes

Simon de Orrola

Antonio

Joseph de Aguero
Nro. Dn. Joseph de Cau[illegible]

Vta

Del P.e Joachin de Villarreal

Miguel Gerardo de Morales

Pan quanto esta Carta Vieren como yo el Padre Joachin de Villarreal de la Compañia de Jhs, Procurador gen.l del Reino de Chile, y como tal otorgo y Vendo y dor en Venta rr.l al Sr. Don Miguel Gerardo de Morales que esta presente dos negros cria dos esclauos del Colegio de Bucalemu de dho Reino de Chile nombrados Bartholome y Maxicela maxido y muger, de edad de treinta años poco mas ó menos, y ella de Veinte y vnco poco mas ó menos naturales en dho colegio del Reino de Chile, y se los bendo por esclauos captivos y sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño ó hypotheca tacita ni conprea especial ni general y no la tienen y sin ellas asegurar como no se los asseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secreta mas de que al parecer al presente estan sanos y buenos en precio y quantia de dosientos y sinquenta pesos ambos esclauos que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado a mi satisfacion y Voluntad y por que es Verdad de presente no parece ante mi la escritura de la non numerata pecunia segun la cual entrega pagd del Precio y demas del caso como en ellas se contiene y mediante lo qual me desisto quito y apartto a dho colegio del dho y accion propriedad dominio y señorio titulo Voz y recurso y otras acciones Reales y personales que a dhos esclauos tengo y les pertenece y todo lo en su nombre lo cedo Rrenuncio y traspaso en dho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremente a su Voluntad como de cosa suya propia haviday adquirida con justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de este instrumento para lo qual y en señal de posesion y para titulo y firmeza le entrego los dhos esclauos y le entregare cada vez que me pida y pidiere y en virtud de esta Carta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedor obligo a dho mi colegio a la eviccion y saneamiento de dhos esclauos en toda manera que aora y en todo tiempo le sean ciertos y seguros y no sujetos a pleito ni mouido pleito con embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si son por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ó mouiere luego que de ello conste a dho mi colegio, y le sea dho, saver aunque sea despues de lo que se obligare, y le sea dho, saver aunque sea despues de lo que se obligare, y le sea dho, saver aunque sea despues de lo que se obligare

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

no se lo pudiere le boluera y pagara los dhos, seiscientos y
sinquenta p.s que por su valor me ha dado con mas las
costas daños y menos cauos que en razon de ello se le si-
guieren y recusieren con las de la cobransa a cuia firme-
sa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho Colegio
hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido
Acep.n en esta escriptura yo el dho Alferes D.n Miguel Gerardo
de Morales hauiendola oido y entendido otorgo q la acep-
to en mi fauor segun y como en ella se contiene y reci-
uo en mi comprados los dhos dos esclauos marido e
muger de las nombres castas y hedades referidas por
el dho precio ambos de seiscientos y sinquenta pesos
de a ocho reales que por ellos tengo pagados y de su
bondad y precio me doi por satisfecho y por no ser de
presente su recaudo renuncio las leies del cosso, y cosas
Declar.n no vista = Y declaro por competente declaracion y con-
fecion como si fuese fecha en juicio con juramento
a pedimento de parte de mandato de Jues competente
y con las demas solemnidades y requisitos que para
su maior balidacion y cumplido efecto se requieran
que dhos, dos esclauos marido y muger nombrados Bar-
tholome, y Marcela criollos de las hedades referidas
son tocan y pertenesen a Don Lorenzo Joseph de Apa-
ricio y Velasco por hauerlos comprado para el suso
dho, de su horden y con sus proprios dineros que para
este efecto me entrego, y assi qualquiera accion o dro
que a ellos hubiese adquirido por hauerlos compra-
do en mi cauesa y hechose a mi fauor esta escriptura lo
cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Lorenzo p.a q haga y
disponga de ellos libremente a su voluntad en virtud de es-
ta declaracion q le sirua de titulo bastante y me obligo
a hauerla por buena firme y baledera y a no ir ni benir

contra su thenor y forma en man.a alguna y a no la revocar
ni contradecir y a su firmesa y cumplim.to obligo mi Persona y
Vienes hav.s y por haver y ambos otorg.tes cada uno p.r lo q nos toca
damos poder a las Justicias y Jueses q de las causas de cada uno con
forme a dr.o deuan conoser para q nos compelan a su cumpli
miento como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre q
renunciamos las demas leies fueros y dr.os del fauor de cada
uno y la gen.l q lo prohiue = que es fha, en la Ciudad de los Reies
del Peru en onze de Diziembre de mill setezientos treinta y
quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doi fee conosco lo fir
maron siendo testigos Juan Gomes Orencio de Azcarrunz
y Aug.n Perez de Vargas presentes

Miguel de Morales

Joaquin de Villarreal

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no Th.l del de Cau.a

Obligaz.n
D. Miguel de
Morales
Al R.do P.e

Joachin de Villa
rreal p.r 650 p.s
11 Diz.e

En la Ciudad de los
Reyes del peru en
onze de octubre de
mil seis.s treinta
y seis años ante mi
el Ess.no y testigos pare
cio el M. R. P.e Joa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el M. Fr. Don Miguel Ferardo de Morales vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru. Otorgo por el thenor de la presente q deuo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare realmente y con efecto al M. R. P.e Joachin de Villarreal de la Compañia de Jhs, Procurador General del Reino de Chile o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis cientos y sinquenta pessos de a ocho reales que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacsion y voluntad y por que su recivo de presente no parese renuncio la esepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos, seiscientos y sinquenta p.s de este dho, deudo y por la caussa y rason referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho R. P.e Joachin de Villarreal o a quien como dho es su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Chin de Vn Real de la Compañia de Mrs. Proc.or Gen.l del Reino de Chile a q.e doy fee conosco y otorgo q.e dauas y dio por ninguna Rota y chancelada esta escriptura y mas en esto se le escriue porquanto Confeso haue recevido de lo obligado en ella los seiscientos y sin quenta p.s de su contento; de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y chancellacion en forma y lo firmo siendo testigo Joseph de Villas Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano presentes =

poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ô aucente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa en esta manera los trescientos veinte y sinco p.s plaso de la fha de esta escriptura en seis meses, y los otros trescientos veinte y sinco p.s plaso de la fha de esta escriptura en vn año, a cuia fin mesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q.e en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la lei q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a ello me apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q.e lo prohibe que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diziembre de mill setez.os treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo tes.os Orencio de Ascarrunz Martin Perez Dauales y Ju.n Pablo Malo presentes

Joaquin de Villarreal

Antemy

Josef de Aguero
Esno. Pbl.co del Cabildo

Manuel de Moraleja

Antemy

Josef de Aguero
Esno. Pbl.co del Cabildo

Fianza

El Gen.l Don Fern.do Zevallos

A

D.n Man.l Negron

p.s 500 p.s

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en onze de Dizie.e de Mill setez.s y treinta y quatro a.s antemi el es.no y testigos parecio el Gen.l Don Fern.do de Zev.s aquien doy fee que conosco y dixo que porquanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta Corte D.n Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo D.n Pablo de Zegarra y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cav.do Justizia y Regim.to y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion. Y es asi q por una ley Real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto q los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que se rubiesen muertos o se hallaren falidos o ausentes en cuia conform.d por un Cav.do que la Justiz.a y Regim.to celebro mando que el dho D.n Man.l renovase treinta y un fiadores de Aquinientos p.s cada uno que hasen la suma de Quinze Mill y quinientos p.s en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presento una memoria de fiadores en dho cav.do la que se aprobo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquinientos p.s cada una d.siendo uno de ellos el otorgante que por haserle este beneficio al dho Don Manuel haviendo en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente q fiava y fio al dho D.n Manuel y se obligo en tal manera q el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las Cant.s que entraren en su poder p.r m.do de quales quier Juezes o Tribunales asi esclavos chacras y otras finias y Posesiones como moneda en R.s Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra Ganados maiores y menores y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminuz.on alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere y alcances q se le hicieren como su fiador y llano pagador q se constituie y haviendo como para ello dixo havia e hio de caso y negocio ageno hio proprio y de libre deudor obligado y sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Contre el dho Dn Man.l ni sus Vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni execuzion de fuero ni de dro porque este Veneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente rem pagara por el dho Don Manuel quinientos pesos tanto la m.te en que le fia luego que se le mande sin aguardon p.a ello termino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta escrip.a Y cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dro de su favor y la gen.l q lo prohive y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Don Agustin Peres de Vargas y Martin Peres Davalos Presentes

Fern.do de Zevallos

Joseph de Aguero

Ante mi

Dejazo
El R.do Dr. Dn Manl de Salazar
de la Comp.a de Jhs.
Dn Cayetano Salbatierra. Jesuitas

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en treçe de Diz.re de mill Sette.tos trein
ta y quatro a.s antem.s ele.s y test.os parezio, el R.d Pe Dn Manuel de
Salazan de la Comp.a de Jhs, Prefecto de la Congregacion de el Dulci
simo Corazon de Maria fundada en la Calla de Jesus titulara de
los Desamparados de dha Comp.a de q.e doy fee, conosco, y confeso
hauer Recibido de el Diz.re Dn Cayetano Salbatierra Presbitero de
dhas Comp.a Procurador del Hospicio de Maria q mando fundar D.a
Andrea de Caravaxal y Cañas Patrona la Q.e Ministra q es o
fuere el Monasterio de Ermitañas Descalzas de esta
Ciu.d Docientos p.s de dha Moneda de los corridos del Censo impuesto
en las fincas y Casas q estan en la Calle q va de la de San
Marcelo a la de S.n Sebastian, pertenecientes a dho Diz.re Dn
Cayetano, y de Trienio q.e finó el dia catorze de Nou.re de los q
les debio p.r contento, y Entregados a su Voluntad, y p.r no ser
su Nombre de presente Numero la Escr.a dio, y Leyes de la
non numerata pecunia, prueba Entrega Paga del Nombre y demas
dicho Caso como en ellas se contiene, le Otorgo Recibo y carta de pago en
forma con finiquito hasta dho dia, y no firmo p.r Estar ciego de
la Vista Corporal; firmolo a Ruego uno de los testigos q lo fue
ron el Diz.re Dn Juan Bautista de Salazan, Juan Perez Dauales
y Orencio de Ascarruno presentes

A Ruego y por testigo
D. Salazar

Ante mi
Diego de Aguero
Escr.no de Cauildo

Otra
El Exmo Sr Duque de la Vega, Virrey de Peru
Contad.r Dn Joseph de Zauala

En la Ciudad delos Reies del Peru en treese de Diziembre de mill
setezi.tos treinta y quatro a.s antem.o el Esc.no y testigos Parecio el
Excelentisimo Don Bentura de Bera Figueredo Caballero aquien doy fee
conosco y como Patron y Capellan propietario de las Casas y
Viviendas q instituyeron y fundaron Juan Ramirez de Arellano
ra, y Maria Orago con feso hauer Recibido del Cond.r Don
Joseph de Zauala y Esquibel la cantidad de Sientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Veinte y vn pessos quatro rs. por lo corrido de seis meses cumplidos a primero del proxsimo passado de Noviembre de este presente año del censo impuesto a favor de dhas. Capellanias en la chacara q. posee dho Contr. Don Joseph en el Valle de Late, de q. se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser de presente su recivo renunció las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomez y Martin Perez Davalos presentes

Dn. Bentura de Vera

Ante mi

Josef de Aguero
Esno. Pco. del de Cavildo

Fianza
Don Joachin de Mendoza
A
Dn. Manl. Negron
p. 500 ps.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Dizre. de Mil Settos. y treinta y quatro a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Dor. Don Joachin de Mendoza a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de depositario Genl. de esta corte Dn. Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgó Don Pablo de Zegura y Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprovó por el cavdo. justicia y regimto. y en su conformd. dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion; Es asi que por una ley Real de las Recopiladas de Ea. previnido y dispuesto que los

Depositarios en cada un año renueben las fian
zas de todos aquellos que estubiesen muertos falidos
ó ausentes y cumpliendo con lo mando el dho Dn Manuel
presentó una memoria de fiadores la que se aprobó por
el Cavdo Justizia y Regimto y se mando que otorgasen
las fianzas de Aquinientos ps cada una hasta en la
Cantd de Quinze Mil y quinientos ps que es la que le falta
ua al cumplimto de los quarenta Mil ps que deue afian
sar por razon de tal Depositario y porque por pte del dho Dn
Manuel se le a pedido al otorgte le haga la dha fianza
y por haserle este beneficio al suso dho hauenido en ello y po
niendolo en execuzon en aquella uia y forma que mas aia
lugar = Otorgó por el thenor de la presente que fiaba y fio
al dho Dn Manuel y se obligo en tal manera que el suso
dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal
y verdadera de todas las cantds que entraren en su poder por
mandado de qualesquier jueses ó tribunales asi esclauos cha
cras y otras finias y posesiones como moneda en Reales
Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra y otras expe
cies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni di
minucion alguna donde no el otorgte en las quentas que die
re y alcanzes que se le hicieren como su fiador y llano pa
gador que se constituie y haciendo como para ello dijo
que hacia e hizo de caso y negocio ageno sino propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Dn Manl ni sus bie
nes sea nesso hasor ni se haga diligencia ni expresion de fuero ni
de dro por que este beneficio y remo con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamte renuo pagara por el dho Dn Manl Nigun
quinientos ps tan solamte en que le fia luego que se le mande
sin aguardar por ello termino ni plaso alguno = Auia fir
mesa y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las justizias y jue
ses de Sn Magd de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y corthe a cuio fuero e
Juris dizon se sometio obligó y renuo el dho propio

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que en cumplimiento de executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo siendo testigos Don Agustin Perez de Vargas = Martin Perez Duvalos y Juan Gomez presentes

Dr. Dn. Joachin de Mendoza y Maldonado

Ante mi

Josef de Aguero

Dn. Phelipe Santiago de Barrientos

Depago

Dr. Don Phe. Santiago de Barrientos

A

Dn. Juan Domingo Machado

En la Ciud. de los Reies del Peru en quinze de Diziembre de mill setecientos treinta y quatro años ante mi el Esno. y testigos Parecio el Dr. Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta Rl. Aud.a Catedratico de Visperas de Leies en esta Real Universidad de Sn. Marcos Procurador Gen.l y Asesor del Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y confeso haver recevido de Dn. Juan Domingo Machado de Castro como Arrendatario del Dro. de Vino y Aguardientes la cantidad de Dos mill pesos de a ocho Reales que se le mandan satisfacer por decreto del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos de quatro del mes pasado de Octubre de este presente año por quenta de lo que se le deve de sus salarios de Procurador Gen.l y Asesor de esta Ciudad, y de ellos se dio por entregado y no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Merellano Orgnoz de Arcarruz, y Juan Gomes de los Reies presentes

Ante mi

Dn. Phe. Santiago de Barrientos

Josef de Aguero

Fianzas
D. Agustin de Ulloa
ff
D. Juan Negron
$500 p.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Dic.re de Mil Seis.tos y treinta y quatro años ante mi el Esc.no Real y testigos parezio D.n Agustin de Ulloa Vez.no desta Ciud.d y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y tener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l destas Provincias del Piru en virtud de la Provision y Fianzas que dio ante los Señores del Real Consejo de Indias, y Juzgado General de Bienes de Difuntos de estos Reynos de Castilla, y el Sr. Juez de Registro de Navios que reside en la Ciud.d de Sevilla, y en conformidad de lo que por ellas se le ordena y manda, y en conformidad de la Ley Real que trata de la Forma que se ha de tener en el Recibimiento y Entrega de los Depositarios de Bienes de Difuntos, y Ausentes, y otras personas, que por Autoridad de Justicia se mandan depositar, y en conformidad de la Ley Real que trata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.

Renuncio pagara q el dho Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia luego que se le mande sin aguardar p ello termino ni plaso alguno en virtud de esta escrip.a = Acuia firmesa y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justizs e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte de cuio fuero e jurisdizn se somatio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cumplimto le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la gen q lo prohiue y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz = Marn Perez Davalos y Dn Agustin Perez de Vargas presentes =

Agustin de Ribera

Joseph de Aguero

Antonio

Fianza
D. Man.l de los Santos
A
D. Man.l Negrete
$. 500 ps

En la ciu.d de los Reyes del Perú en quinc.e de Diz.e de
Mil Sets.tos y treinta y quatro Años ante mi el Esc.no y testigos
parezio D. Man.l de los Santos aquien doy fee conozco
y Dijo que por quanto haviendo entrado a servir
y obtener el ofizio y Cargo de Depositario Gen.l de la
Corte D. Manuel Negrete en virtud de la Nominia que
en favor de torzo D. Pablo de Segura y Zarate presentó
Memoria de sus fiadores la qual se aprovó y el Cau.do
y Rem.to y en su Conformidad las fianzas Conforme a su Cau
go y obligazion, Se dize que por una ley de las Recopiladas
está prevenido y dispuesto que los Depositarios Gener.s
Cada Un año renueven las fianzas de todos aquellos q.e se
hallaren muertos ô se hallaren falidos ô ausentes de Reyno
o hayan muerto ô se hallaren falidos ô ausentes de Reyno
otorg.e Un Cau.do que dize Justizia y Rem.to celebro dho que el
dho D. Man.l Negrete en dha Sala de Fiadores de Alquileres
en pres.a de Cada Uno que hacen la Suma de quinc.e Mill y qui
nientos pesos en lugar de los muertos falidos y ausen
tes y Cumpliendo con lo mandado dho D. Man.l
presentó una Petizion en dho Cau.do de Fiadores la qual se
agregó y se mando que otorgase en las fianzas de Alquile
res de Cada Una de Cuyos dos dezidos dho otorg.te que por
hazerle dho Beneficio dho D. Man.l ha venido en ello
prometio lo en Debida forma Renunzio Leyes Havia y forma q.e mas
le alugar otorgó por ante mi de la presente q.e fiana
dho dho D. Man.l y se obligó en toda manera que el Dho
dho Como tal Depositario dara quenta con pago y ver
dad legal y Verdaderamente todas las Cant.s q.e entrazen en
su Poder asi en Plata Oro Alaxas y otras piezas y preseas
nes Como Moneda en Barras Joyas Ropa de Castilla
y de la tierra y otra Qualesquiera que sean y todo ello lo
entregara Sin fraude ni diminuz alguna dentro
del otorg.te en las quentas q.e dize y declarare q.e se le hizieren
como fiel y legal pagador y se constituio y hazien
dose como por ello dijo que hazia dicho de Paso y negocio a
jeno suio propio y de libre de ruego obligados y fianza
Contra dho D. Man.l ni sus Bienes ni otra persona

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

alguna sea nes.ª hazer ni se haga diligencia ni execuz.on
de fuero ni de dro. porq. este beneficio y remedio con
el de las authenticas expera y expensas especial y ex
presam.te renuncio pagará por el dho. D.n Manuel Re
gnon quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego q.
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno a q. quiere ser compelido y apremiado en virtud
de esta escrip.a = A cuio firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes hauidos y p.r hauer y dio poder
cumplido a las Justizias e Juezes de su Magestad de
qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y corthe a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio
obligo y renuncio el suio propio domicilio y ve
sindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deue
seguir el fuero del reo p.a q. a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en auth
oridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes
fueros y dros. de su fauor y la gen.l q. lo prohibe y lo ot
go y firmo siendo testigos Orencio de Ascarruz y Mar
tin Perez Dauales y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes

Martin de los Santos

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriu.o Real de Cau.ra

Rem.te de Vna Negra en 300 p.s q. se Remato p.r Vienes de Phelipe de Esparza y Phelipa quintero su viuda

Thoen.

D.n Norberto Luis de Aranda y Benites 22

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Diciembre de mill setez.os treinta y quatro a.s el Señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como lo ha de Vso y Costumbre por ante mi el presente Ess.no pidio los autos executiuos que sigue Don Fernando Sagal contra los Vienes de Phelipe de Esparza y Phelipa Quintero su Viuda por cantidad de pesos que es la de seiscientos porque se despacho mandam.to de execucion con el qual se embargo Vna negra nombrada Maria Theresa de casta chala y se puso en Deposito en el Depositario Gen.l de esta Corte y seguida la caussa por los terminos del dro, se pronuncio Sentencia de trance y Remate condenando a dhos Vienes a la satisfacsion de dhos seiscientos p.s de principal y mas su Decima y costas dandose por parte del dho Don Fernando la fiansa conforme a la ley de Toledo, en cuio estado, el dho Don Fernando Sagal presento escrito en q. pidio que respecto de tener dada la dha fianssa se sacasse al Remate la esclaua expressada con el quarto pregon, señalandose dia para ello, lo qual se mando assi y con esta ocasion salio la dha Phelipa Quintero oponiendose al dho Remate para que se le boluiese dicha negra de cuio escrito se dio traslado al dho Don Fernando y con su respuesta y lo que ministrauan los autos se declaro no hauer lugar la dha oposicion y se mando sacar al Remate dha esclaua señalandose nuebo dia para ello, y por no hauer sido Vtil se pidio por dho Don Fernando se señalasse nuebo dia para dho Remate, y se señalo el de oy con zitacion de las partes como mas largamente parese de dhos autos, y respecto de hauerse sitado las partes y ser el dia señalado para el Remate de la dha Negra el dho Señor Alcalde mando a Francisco Tristan Negro que hace oficio de pregonero tragese en Venta y publico pregon la dha Negra, el qual lo hiso diciendo en altas e intelegibles Voces a llaguense a este Remate

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que se ha de haser oy en este dia con la campana de
las doce de vna negra nombrada Maria Theresa de
Casta chala que se bende por Vienes de Phelipe de Espar
sa y de Phelipa Quintero su Viuda por la causa execu
tiua que contra ellos sigue Don Fernando Sagal
por cantidad de pessos que le deuen quien quisiere ha
ser postura paresca se le admitira cuio pregon re
tio por deuajo de los Portales Plassa Publica esqui
na de los Mercaderes y a la puerta de mi oficio en
concurso de gente, y en altas e intelagibles voces
a cuio tiempo el Lic.do Don Norberto Luis de Aranda y
Benites Abogado de esta R.l Aud.a salio haciendo po
tura a dha esclaua en Doscientos y Sinquenta p.s
de contado respecto de ser de mas de quarenta a.s
de hedad la qual se pregono y repitio varias veses
por los parages sitados por espacio de algun ti
empo, y por ser ya tarde y hauer dado la campana
de las doce del medio dia el dho Licenciado D.n Nor
berto adelanto su postura en Sinquenta p.s ofrecien
do la cantidad de trescientos pesos por dha esclaua
de contado cuia mejora se pregono y por no hauer
hauido quien la adelantasse mando dho S.r Alcal
de a dho pregonero apercibiese de remate el qual
lo hiso diciendo apercibo de remate, apercibo de
remate, apercibo de remate a la vna, a las dos, a la
tersera que es buena y verdadera pues que no ay q.n
puje ni quien diga mas, que buena, que buena, que bue
na pro le haga al dho Don Norberto Luis de Aranda la
dha esclaua Maria Theresa de Casta chala en los dhos

trescientos pesos de contado con que quedo hecho. es
te remate en el dho. Don Norberto el qual estando pre
sente otorgó que lo aceptaua y aceptó segun y como en el
se contiene y recivio comprada la dha. esclaua nombrada
Maria Theresa de casta chala en el dho precio de trescien
tos pesos que se obligo de entregar y exhivir de contado
luego que se le entregue dha. Negra a la persona que
por dho S.r Alcalde, o por otro Juez q lo sea competente
y de la causa conosca se mande luego sin aguardar ter
mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito a cuia
firmesa, y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y p.
hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero
e jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio
proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como por
Zentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la
General que lo prohuie y assi lo dixo otorgo, y
firmo juntamente con dho Señor Alcalde que
aprobo este remate en quanto puede y ha lugar
en derecho siendo testigos Joseph de Merellano
y Orencio de Azcarrunz y Zupide Receptores
del Numero de esta R.l Audiencia y Martin
Perez Dauales presentes

Dn Martin de Zamudio

Dn Norberto Luis de Aranda y Benites

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Real y Cau.do

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder
D. Rodrigo Manrique de Lara
poder
D. Bartholome Gutierrez Galeano
23

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, y Dona Maria Antonia Fernandez Soriano marido y mujer Leg.s con licencia de Nro autor gedr.d concedida y acordada para el efecto que sera declarado delaque Vsando ambos juntos de mancomun a Vos de Nro y cada Vno nos y de nuestros Vienes de posesion y propiedad Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de todos Nros derecho y el auxilio de la presente hoja cobro de fuero de sus Leyes y el beneficio y remedio dela Vsucion y Excusion y demas Leyes fueros y dros que deuen Renunciar los q obligare de mancomun in solidum como en ellas se contiene uso dela qual Otorgamos que deuemos y nos obligamos ad y pagar y aque daremos y pagaremos Realmente y con efect de D.n D.P.e Dn.o D.n Bartholome Gutierrez Galeano del R.l y Dn tar horden de S.ta Sn.ra dolor Mercedes, o a q.n su poder y cau

En Salud de los Reyes del peru en siete de Henero de mil Sc.os treinta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Bartholome Gutierrez Galeano del orden de la Sta Merced Conuento y Combento de Nro P.e S.n Agustin desta Ciudad y dixo que Rodrigo Manuel Manrique de Lara y de D.a Maria Antonia Fernandez Soriano Marido y Mujer Leg.s oblig.os en forma y con fiadores q.e de este dho dia en quinze dias primeros siguientes q.e corren y cuentan desde oy dho dia de la fha de esta escriptura en dos años a cuia firmeza y cumplim.to obligamos Nos el dho D.n Rodrigo mi persona y Vienes y los dhos D.a Maria Antonia los mios y de ambos hauidos y gozhauidos y los que las obligaron por de todos ellos derogue mi pedimento que ala exposicion dela Escritura y cada vna de las Clausulas en ella contenidas y cada vna de ellas en mi favor el contrario antes si para mayor firmeza de lo Referido y entrega y demas deste q.e de dela paga de ella Yo la dha D.a Maria Antonia obligo el hypoteca Caso como en dicho caso por especial y expresa obligacion hypoteca mis Vienes Muebles y Contiene y le otorgo dha Carta de matrimonio y Real Cedula della en quanto en ella se trata Curso de pago en Nro favor y poder para no poderlos vender trocar cambiar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rem.do de Vnos estribos Jaquimilla Don Diego Nestares de plata y freno con sus copas

fho en Andres de Ocho a 23 Dic.re

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos treinta y quatro años, el señor Don Martin de Zamudio y de la Infanta Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como se ha de Vso y costumbre por ante mi el presente Escriuano los autos criminales que de oficio de la Real Justicia se siguen contra Don Diego Nestares y otros complices por las heridas que dio al Ayudante Don Andres de Aguirre y en virtud de la informacion sumaria que se recivio se despacho mandamiento de prision y embargo de Vienes contra dho D.n Diego que no se pudo actuar en su persona por hauerse refugiado a Sagrado y solo se embargaron Vnos estribos de plata freno con copas y charnelas y Vna Jaquimilla guarnecida y chapeada de plata por Vienes del dho Don Diego y seguida la caussa en Rebeldia por los terminos del derecho se pronuncio sentencia condenandolo en quatro años de destierro al Presidio de Balduvia y en las costas de la caussa en cuia conformidad el presente Esno y Joseph de Rufas Rector presentaron escrito pidiendo que se tasasen las dhas costas que se les estauan deuiendo y fecho se sacasen al remate los dhos estribos y freno y Jaquima tasandosse antes para que constase su valor y fuesen pegados del importe de dhas costas de cuio escrito se dio traslado al Solicitador [illegible] y con su

puesta se proveio auto mandando que los bienes em
bargados se sacasen al Remate apreciandose antes
p.r Don Diego de Tapia Contraste Real a q.n se nombro y da
dos tres pregones en otros tantos dias se hisiese en el ma
ior postor y fho, se tragesen los autos para determinar
sobre la paga de dhas costas, y con efecto se tasaron p.r
dho Contraste dhos estribos freno y jaquima y unos lomi
llos chilenos llanos todo en sesenta pesos, y se dieron los
tres pregones en otros tantos dias como parese y cons
ta de los dhos autos, y en su conformidad y de ser
el dia de oy señalado para dho, Remate mando dho
Señor Alcalde a Francisco Cristan Negro que hace
oficio de pregonero tragese en venta y publico pre
gon los dhos, bienes, el qual lo hiso diciendo en al
tas e intelegibles voses en concurso de gente por de
vajo de los Portales Plasa Publica esquina de Mer
caderes y a la Puerta de mi oficio y demas partes
acostumbradas quien quisiere hacer postura, y
poner precio a unos estribos de plata, un freno con co
pas y charnelas una jaquima chapeada de plata y unos
lomillos chilenos llanos q se venden p.r bienes de Don
Diego Nestares para la paga de las costas de la expre
sada caussa criminal y se han de rematar oy en es
te dia con la campana de las doce en la persona q mas
por ello diere cuio pregon repitio muchas veses, a tiem
po que salio D.n Andres de Ochoa haciendo postura a dhos
bienes en los sesenta p.s de su tasasion q ofrecio de con
tado, y esta postura se pregono y p.r no haver havido q.n
la mejorase y p.r ser tarde y dada la campana de las do
ce del medio dia mando dho S.r Alcalde a dho pregonero
apercibiese de Remate y assi lo hiso diciendo apercivo
de Remate, apercivo de Remate, apercivo de Remate a
la una, a las dos, a la tersera q es buena y verdadera pues
que no ay quien puse ni quien diga mas q buena, q bue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

na prolehaga al dho dn Andres de dhos estribos frenos
jaquima y lomillos en los dhos sesenta ps de contado
con lo qual quedo hecho este remate en dho dn Andres
Ochoa el qual estando presente otorgo q lo acepto co
mo en el se contiene y recivio comprados dhos bienes
en precio delos sesenta ps q se obligo a exhivir de con
do entregandolos a qn por dho Sr Alcalde, o por otro Juez
competente q conosca dela causa se mande luego sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamte
y sin pleito, a cuia firmesa y cumplimto obligo su Per
sona y bienes havs y por haver y dio poder cumpdo a las
Justicias de su Mag de qualesquier partes q sean y
en expecial a las de esta Ciudad y Corthe q en ella reci
den a cuio fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio
el suio proprio domicilio y vecindad y la lei q dice
el actor deve seguir el fuero del reo pa q a ello le apre
mien como por Zentª pasada en cosa Juzga y renuncio la
leies de su favor y la gen. q lo prohive y dho Sr Alc. aprobo
este remate en q puede y ha lugar y lo firmaron siendo
testigos Juº Gomes Mrn Davalos y Orencio de Azcarrunz presbo

Dn Martin de Zamudio Andres Leochia

Antonio Joseph de Aguero
Esno Pedro de Cauzo

Depago
Dn. Fran.co Aguero
y de los Santos
A
Da. Josepha Bastidas

En la Ciud. de los Reyes de Peru en Veinte y nueve de Diz.e de mill se-
tte.s treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio el Mre. de Campo
Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos Rec.or perpetuo de esta dha Ciud. y
Chanciller m.or de esta R.l aud.a a q.n doy fee conozco; y Como Poseedor ac-
tual del Vinculo, y Maiorasgo q. fundó Diego de Aguero: confesó
haver recivido de Doña Josepha Bastidas la cantidad de ciento
diez y Ocho pesos, y Un real, y por mano de Don Juan de Velasco,
Jeno de la Suso dicha y por lo corrido de Un año del censo de la
Casa que tiene de por Vidas perteneciente a dicho Maiora-
go que está frente de la de Don Juan Joseph de los Rios
que se cumplio el dia Veinte y tres de este presente mes y año
de la fecha; de los quales se dio por Contento, y Entregado a su
Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Recivo de presente re-
nuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pe-
cunia prueba Entrega, paga del Recivo y demas del caso
como en ellas se contiene; y le otorgo Recivo, y carta de pago en
forma, con fin quito hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre
Siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph Morellano; y
Martin Ortiz Davalos presentes =

Ante mi

Dn. Fran.co Aguero
y de los Santos

Jose de Aguero
Dn. Pedro de Cavanillas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Yo Dn. Joseph de Aguero escriuano theniente del mayor de Cabildo y Pubco. Certifico y doy fee que en las escrituras otorgadas ante mi en este Protocolo me halle presente a su otorgamiento con las personas que en ellas se refieren y para que conste lo signo y firmo en los Reyes en Veinte y siete de Agosto de mil settecientos treinta y cinco años.

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cauza



✠

Un real

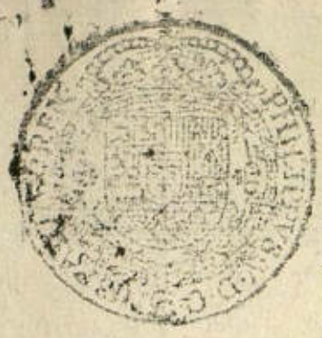

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

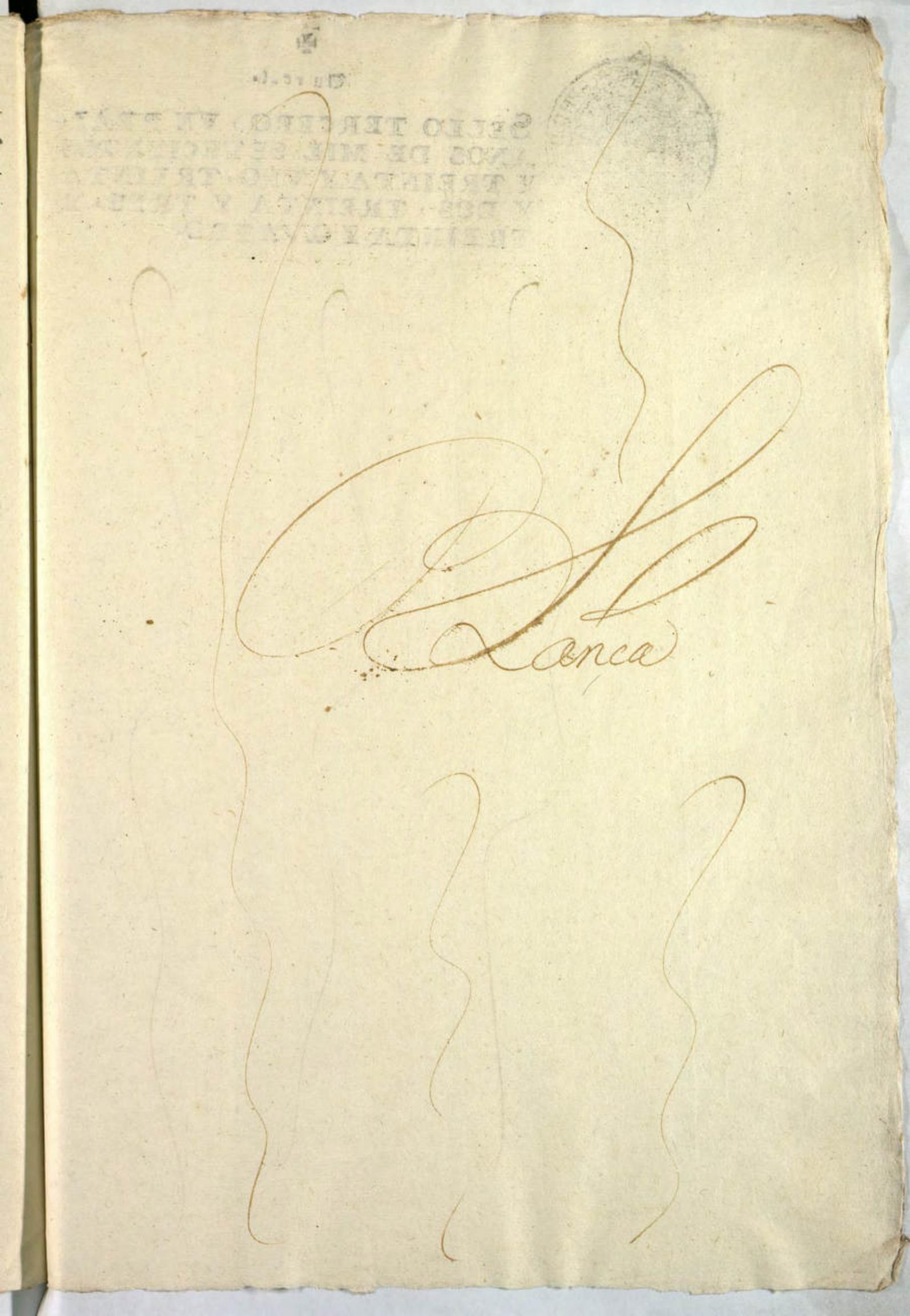

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

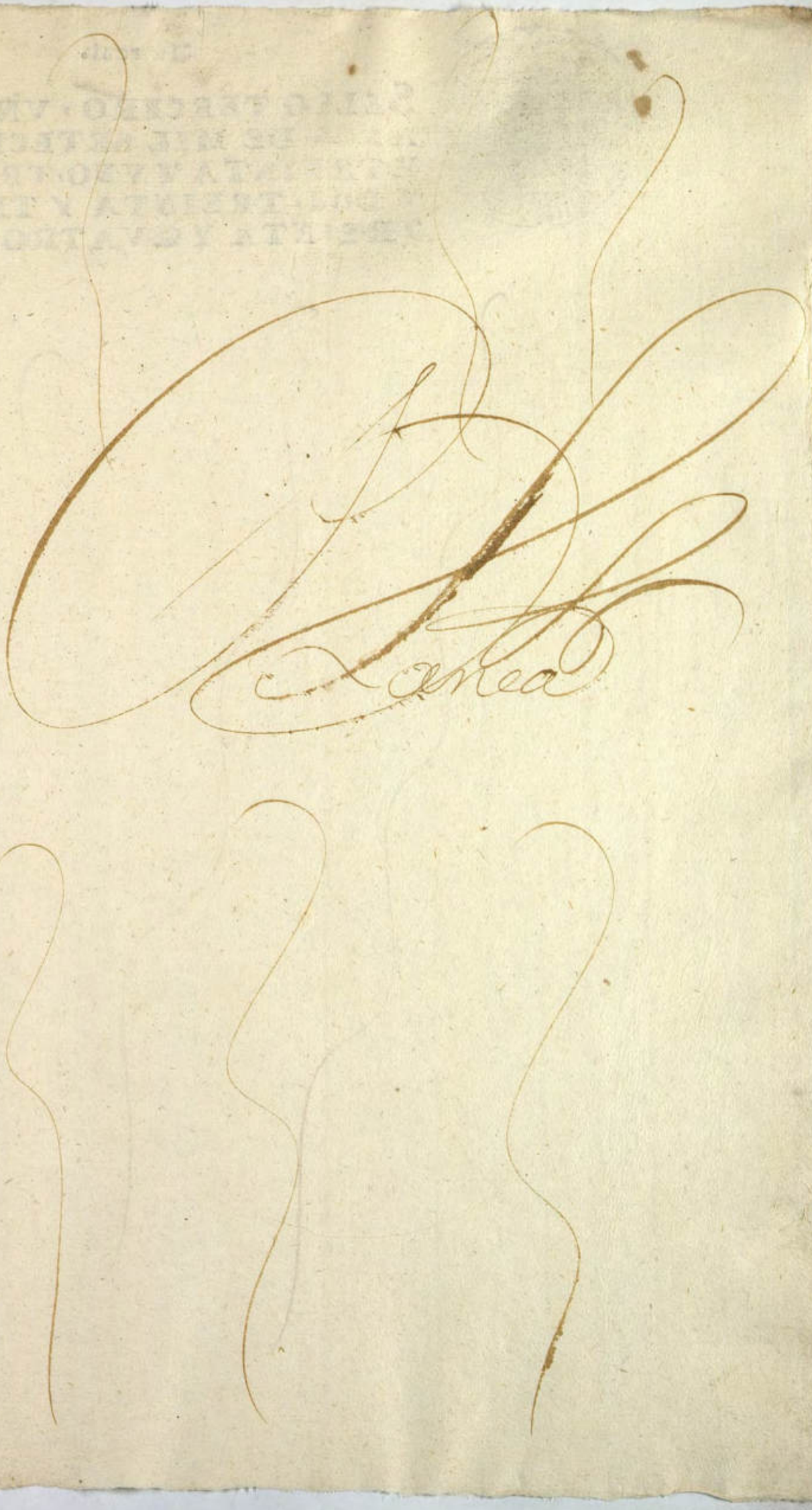

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

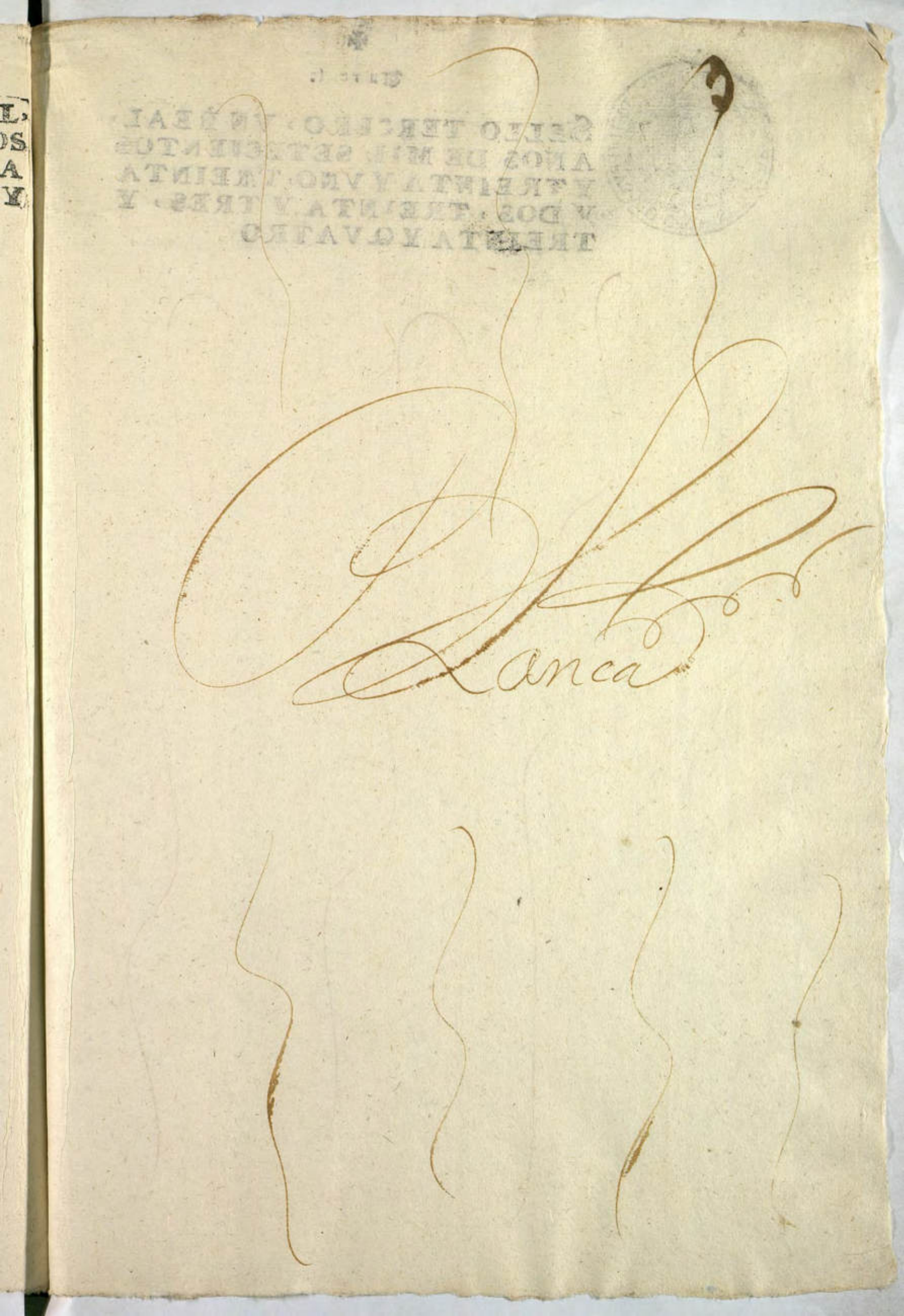

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO









SELLO TERCERO : VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rematte del Navio nombrado el Santto Xpto del Auxilio, alias el Paquibot.

fho =

En el S.r Marques de Sotto hermosso en 19 de febrero de 1731 años = = = = = = =

Aqui el arrendam.to de D.n fran.co de los santtos a su hijo = aqui el testimonio de D.n Juan Bern.do Palacios =

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] TECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Estando en la Plaza Publica, y ma-
yor de esta Ciudad de los Reyes del
Peru, y debaxo de los Portales de los Escriva-
nos, y a la puerta del Oficio de Cuvildo de mi
cargo, en presencia, y con asistencia del Señor
Maestre de Campo Don Fransisco Aguero, y
de los Santos Chanciller Mayor de esta Real
Audiencia Regidor Perpetuo de esta dicha
Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Ordi-
nario en ella, y su Jurisdicion por su Ma-
gestad; Lunes que se cuentan dies y nue-
ve de febrero de Mill Setecientos treinta
y vn años dia señalado para el Remate
del Navio nombrado el Santo Christo
del Auxilio, alias el Pacauotte, surto
en el Puerto del Callao, vno de los que
se embargaron por Vienes de Don Joseph
de Frias, por la Caussa Executiva que
contra el y sus Vienes siguen sus Acree-
dores, sobre la paga, y prelacion de su

~~[illegible]~~
Remate del
Navio nombrado
el Sto. Christo del
Auxilio, alias el
Paquibot,
fho en el Sr.
Marqs. de Sotto her-
mosso =

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en dies y nueve
de febrero de Mill Sett.os y
treinta y vna. yo el Esno.
notifiqué a hice sa-
ber el Remate de en
frente a Dn. Bern.do de la
Landaza, y Barboyto;
a Dn. Pabl. Patron de
Arnao; a Dn. Joseph de
Vasco y Leon, al Capn.
Dn. Pedro de Murga
Suaro; a Dn. Thomas
de S. Juan; a Da. Ma.
Frns. de Cordoua, a
Dn. Candido del Rio,

y Salazar Sra. Da. Ma-
ria de Arguijo y Gonzes.
a Antonio Garcia de Casa-
sola como defensor de
los Vs. de Dn. Joseph de Frias
a Joseph de Villanueva
y Juan Manl. de la
Huertas Procs. en nre.
de Sus Ptes. Legado y fee

Joseph de Aguero

Deudas que passa antte el dicho Señor
Alcalde y ante mi; la qual tubo princi-
pio el dia Catorze de Agostto del año pa-
sado de Settecienttos, y treintta con Ocacion
de Un Escritto que presentto Don Ber-
nardo de la Gandara, y Barbeytto Uno
de dichos Acreedores, en que hizo Rela-
cion Diciendo que Como constaua del
Decretto del Superior Gouierno que pre-
sentaua se hauia Cometido a dicho Señor
Alcalde, la Representacion e instrumenttos
que presentto antte el Excelentissimo
Señor Virrey, y que por Uno y Ottro
Constaua que dicho Don Joseph de
Frias Dueño de las dos Embarcaciones
la Una el Santto Christto del auxi-
lio, y la Otra el Santto Christto de Leso
le era deudor de la Canttidad de Treçe mill
Noueçienttos y Veintte pessos de plaso cumpli-
do, y que aunque hauia echo Varias dilixen-
cias para su Cobransa, no lo hauia podido
Conseguir, y Concluyo pidiendo se sirviese
dicho Señor Alcalde de Mandarsele des-
pachase Mandamientto de Execuçion conttra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

todos, y qualesquiera Vienes del dicho Don Joseph de Frias, y Especial y Señaladamente contra los dichos dos Navios Sus peltrechos, aparejos Esclavos, fletes, y Carga que Conduxeron, como especialmente hipotecados con el privilegio de Ultima Refaccion, y por mas Sudecima y Costas con protexta de Pedir todos los daños perjuicios, y menoscavos, hasta la Efectiva paga; Y por decreto que proveyó dicho Señor Alcalde, hubo por presentado, el de Su Excelencia, y en Su conformidad Mandó se despachase el mandamiento de Execucion que se pedia, el que con Efecto se despachó y se actuo en los Expressados dos Navios Sus Negros, y Peltrechos, y en Una Cassa Fuerta, que Está a la Salida de la Muralla de Esta Ciudad, Un Negro, y Una Calesa Todo lo qual se puso en Deposito en el Depositario General de esta Corte, y con dicho Mandamiento se Requirio al dicho Don Joseph de Frias, por cuya parte se presentó Memorial en Este Superior Govierno pidiendo que estos autos se acumulasen a los

que pasauan en el tribunal del Consu
lado sobre el arrordio, y combenio de todos
sus Acreedores, y paga de sus creditos, por las
razones que alegó á que se proueyó decreto,
mandando que los Escriuanos fuesen á hacer
relaçion de las Causas citadas las partes; y
anttes de que se executase presentó otro memo
rial el dicho Dn. Joseph de Frias, pidiendo que
se trajesen a la vista los auttos del Concurso que
estaua pendientte en dicho tribunal del Consulado
y alegando para ello varias razones, á que se
proueyó decreto, mandando que se traxesen
a la vista los expressados auttos, y que el dho
Don Joseph hiziese su diligençia dentro de
segundo dia, y citadas las parttes, y echa rela
cion de las Causas, y con vista de los expresados
Auttos, se sirvio su excelençia de declarar
no hauer lugar la acumulaçion pedida por
dho Don Joseph de Frias, y debolvio estos
auttos al dho Señor Alcalde Ordinario ante
quien pasan, para que proçeda en ellos, y de
termine conforme á Justiçia; y por partte
del dicho Don Bernardo de la Gandara se
presentto escritto, pidiendo que el manda
miento de execuçion despachado corriese contra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

la persona del dicho Don Joseph Frias, y que se prosiguiese Mejorando en todos los demas Vienes que pudiesen ser hauidos, lo qual se Mandó asi y se mejoró en ciertos Vienes muebles, y se pusieron en poder del dicho Depositario, en cuyo Estado, Don Geronimo de Boza, y Solis del Orden de Santiago oponiendose a la dicha Execusion presentó escrito para ser pagado de Mill Ciento y setenta y dos pessos del Importte de Vn Cable Nueuo que dicho Don Joseph de Frias se obligó a entregarle segun Constaua del instrumentto que presentaua; y por decreto que se proueyó lo hubo por Opuesto, y se Mandó dar traslado sin perjuicio de lo que fuese Executiuo, y el Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos, Abogado de esta Real audiencia Catedratico de Visperas de Leyes en la Real Vniuersidad Cessonario del Theniente Don Andres de Sandoval, se opuso con instrumentos que presentó para ser pagado de Tresmill quinientos, y setenta pessos en el grado que por derecho le toca sin embarazar el Curso de la Via Executiua y por Decretto que se proueyó se hubieron

Por presenttados dichos Instrumentos, y se mandó
dar traslado sin perjuicio de lo Executivo, y al mis
mo tiempo Don Pablo Patron de Arnao, se opuso pa
ra ser pagado en virtud de los instrumentos que
presentto de la Cantidad de Sinco mill Ciento y dies
y seis pesos y sin correales en el grado que le
Compete, de que se dio traslado sin perjuicio de
lo Executivo, y Tambien se opuso Don Joseph
Garce y Leon para ser pagado con prelacion de qua
tro mill seiscientos y quarenta pesos, que le
devia dicho Don Joseph en virtud de dos par
tidas de Registro que presentto, y se le hubo
por opuestto, y se mandó dar traslado = Y asi
mismo se opuso Don Pedro de Murga por la
Canttidad de Dos mill quatro cientos y cinquenta
pesos = Se opusieron tambien Don Thomas de San
Juan por la Canttidad de Seis mill pesos, Do-
ña Maria Fernandes de Cordova por la de Seis
mill Novecienttos y Sessentta pesos que dio para
Ultimos abios = Doña Candida del Rio, y Sa
lazar por la Canttidad de Seis mill Nove
cienttos y Sesenta pesos para Ultimos avios =
El Docttor Don Pedro Joseph Remires y Laredo
por la Canttidad de Nueve mill Ciento y Veinte
pesos que le dio á Riesgo, = Don Fransisco Mu
ños Palomino, por quatro mill quatrocienttos y

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONCE Y DOZE Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Ochentta pessos que le dio a riesgo, y todos presentaron sus instrumenttos para calificar sus oposiçiones de las quales se mandó dar traslado a los demas Acreedores; y por parte del dicho M. Bernardo de la Gandara se presentó escritto respondiendo a dhos traslados, y pidiendo que por beneficio de todos los Acreedores, y aun del mismo Reo comun se sirviese dicho señor Alcalde de mandar se proçediese a la tasaçion de dichos Navios embargados con todos sus peltrechos, nombrando para ello los peritos que fuese servido para que proçediesen a las dilixençias neçessarias, con noticia de los interesados; y por decretto que se proveyó se mandó que se proçediese a la tasaçion de dichos dos Navios embargados; y que para ello nombrasen las partes peritos tassadores dentro de tercero dia, y que lo cumpliesen con aperçevimientto que se nombrarian de ofiçio; y por dichos Acreedores se nombraron a Nicolas de Orejuela Maestro maior de obras de Ribera, y a Don Baltazar Gonzales Borboyon = y por partte de Don Thomas de San Juan se pidio que respecto de hallarse refuxiado el Reo comun

Se le nombrase Defensor para que con el corrie
sen las dilixençias, y se substançie la Caussa
y por decreto que se proveyó, se Nombró por tal, á
Anttonio Garçia de Casasola, á quien se le discernio
el cargo = Y en este Estado Doña Maria de Ar
guixo, y Leon Muger del Reo comun, se opuso pa
ra ser pagada de quarentta y dos mill pesos de su
dotte, con protexta de presentar los instrumenttos que
lo Justifiquen = Y por un otrosi, pidio se le con
cediese la Retençion en los Bienes Embargados, que
Estaua prompta á fiansar la Canttidad que sobra
re para los demas Acreedores; de que se dio traslado
á que respondieron algunos de los Acreedores, pidien
do que se procediese a la tasacion mandada, de que
se dio traslado a la dicha Doña Maria = Y por parte
de dichos Acreedores se presentó otro Escrito, acusan
do Rueldia a los que no hauian nombrado Tassa
dores; y pidiendo se nombrasen de oficio, para que
con los Nombrados procediesen a la tasaçion, y se
hiziese el Remate en el mayor Postor; y por de
cretto que se proveyó, se nombró a Pedro Boyer
Maestro Maior de Galafatte; y á Bernardo Lopez,
para que en compañia de los otros dos nombrados
procediesen a la tassacion con Citaçion de las par
tes; y con Efecto se Citaron, y dhos Tassadores, acep
taron y Juraron y procedieron a dichas tassa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

çiones, y por Parte de dichos Acreedores se pidio que se sacasen al Remate dichos Navios, dandose los pregones dispuestos por derecho, y se Mandó que se diesen Nueve, en otros tantos dias, los que con Efecto se dieron, y se pidio que se señalase dia para el Remate, y se pidieron autos, y por el Defensor del Reo Comun se presentó escrito oponiendose a la Execuçion, y alegando dilatadamente de que se dio traslado, y respondieron los Acreedores con cuya Vista se proveyó autto, en que se Mandó que sin perjuicio del Estado de la Caussa se notificase al dicho Defensor asegurase con fiadores Abonados, assi los principales de los creditos que devia su parte como los Intereçes, y que haviendolo Cumplido se llevasen los autos para determinar sobre lo que se pedia, ó que passado dicho termino sin haver afiansado, se llevasen tambien para señalar dia para el Remate de los Navios Embargados, de que interpusso apelaçion dicho Defensor para ante los Señores Precidentte, y oydores de estta Real audiençia, donde se confirmó en Vista y Revista, y se Mandaron de bolber los autos

al dicho Señor Alcalde Ordinario y a pedimento de dichos Acredores se señalo para dicho Rematte el dia Jueves quinçe del corriente, y los demas que no fuesen feriados con Zitacion de las partes que con efecto se çitaron, y el Marques de Soto hermoso hizo postura al dicho Navio el Santo Christo del auxilio, en Veintte y quattro mill pesos en la forma que se expressa en la dha postura, otorgada ante mi el pressentte escrivano el dho dia quinze; y al dho Navio el Santo Christto de Lesso hizo postura Don Juan de Cabrera en la Canttidad de ocho mill pesos; y por no haver adelantado dichas posturas, se suspendio el Rematte, hastta el dia siguiente dies y seis del corrientte, en que se prosiguio, y el dicho Marques de Soto hermoso, la adelantó en Mill pesos mas ofreciendo Veintte y sincomil pesos en la forma expressada en su postura y el dicho Don Juan de Cabrera adelantó la suya ofreciendo dies mill pesos; y por no haver querido adelantarlas mas, se suspendio dicho Rematte segun todo pareçe de los escritos de oposiciones, tasaciones posturas, y diligençias que son del tenor siguientte

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen catorze



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

çe de Agosto de Mill Setteçientos y treinta años antte el Señor Don Fransisco Aguero, y de los Santtos Chanciller mayor de Estta Real Audiençia, y Alcalde ordinario de Estta dicha Ciudad se presentó esta Petiçion con Vn memorial y decretto proueido por el Superior Gouierno de Esttos Reynos

Petiçion

Don Bernardo de la Gandara, y Barbeyto, en la mejor forma, que haiga lugar en derecho paresco antte Vuesamerçed, y Digo que como Consta del decretto del Superior Gouierno, que en deuida forma presentto Cometido a Vuesamerçed, para que de las prouidencias que fueren de Justiçia en Virtud de la Representaçion, e instrumentos que presentē a Su Excelençia por donde constta que Don Joseph de Frias, dueño de las dos Embarcaçiones, la Vna el Santo Christo del Auxilio, y la otra el Santto Christto de Lesso, me es deudor de la canttidad de Treçe mill noueçientos y Veintte pesos de plasso cumplido; Y aunque he echo Varias diligencias para Su cobransa, no lo he podido Conseguir, En cuya atençion, y de lo mandado por dicho Superior Gouierno en Virtud de las

Escrituras presentadas, se ha de servir Vuesa merced de Mandar se me despache mandamientto de Execuçion contra todos, y qualesquiera Vienes que parecieren ser del dicho Don Joseph de frias, y Especial y señaladamentte contra los dichos dos Navios, sus peltrechos, Aparejos Esclavos, fletes y Cargas que Conduxeron como Especialmentte, hipotecados con el privilegio de Ultima Refacçion, por tantto = A Vuesamerced pido y suplico que haviendo por pressentado dicho Decretto del Superior Govierno, y las Escrituras que le acompañan se sirva de Mandar despachar mandam.to de Execuçion en la forma expresada, con mas la dezima y Costas, con protexta que hago de Pedir todos los daños, perjuiçios, y menoscavos; hasta la Efectiva paga, y Juro a Dios, y a Esta Cruz, que Esta Cantidad me es devida y por pagar pido Justicia y Costas &a = Don Bernardo de la Gandara y Barbeytto =

Decretto Y Vista por su Merced; Dixo que havia, y hubo por presentado dicho Decretto, y en su conformidad pidio los auttos, y haviendolos Visto mandó se despache el Mandamientto de Execucion contra Don Joseph de frias como se pide, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asessor de Esta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y de los Santtos = Anttemi Joseph de Aguero Escrivano Theniente de el de Cavildo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

Publico

Mem.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Excelentisimo Señor = Don Bernardo de la Tandaray Barbeyto, puesto a los pies de Vuexcelencia, Dice que por Septiembre del año pasado de Setecientos y Veinte y nueve, Dio a Don Joseph de Frias Dueño de los Navios Santo Christo del Murillo y Santo Christo de Lesso Surtos entonzes en el Puerto del Callao, la Cantidad de Trece mill Novecientos y Veinte pesos; inclusos sus intereses para que pudiesen hacer Viaxe al Reyno de Chile, y Costeasen sus Ultimos avios, y Refaccion de Cuya Cantidad por Mitad, por haver sido para Cada Navio Separadamente le otorgó el Suplicante las partidas de Rexistro, y escrituras que en devida forma presenta con la hipoteca de Cada Navio en la Suya, y de sus fletes, y aprovechamientos, y haviendo de Correr el Suplicante el Riesgo en sus quillas, y Costados, como con efecto lo corrio de el Puerto del Callao, hasta el del Balparaiso, y el de la Concepsion, y de Tornabuelta de la misma Suerte hasta el del Callao, donde haviendo llegado con felicidad, y passado el termino Recombiniendole extrajudicialmente por la paga de Ambas cantidades estubo deteniendo al Suplicante con Varios pretextos,

Y respecto de que todavia pretende escusarse a tan
lexitima paga en grave perjuicio del Suplicante
y de su credito que tanto Nesecita en la ocasion, pre
sente de Armada para la satisfaccion de sus Corres
pondientes del Comercio de España, y que de no proce
derse contra el dicho Deudor Don Joseph, y los Na
vios hipotecados, executivamente en fuerza de
dicha escritura, se perderá esta Cantidad por
el Valimiento, y Introduccion que tiene, y que a esto
deve la Justificacion de Vuexcelencia ocurrir con el
Zelo que á todo para que no se haga ilusorio el dro
del Suplicante, y el mayor seguro que hasta aora
ha avido entre Comercios que son las Partidas de Regis
tro en esta attencion = A Vuexcelencia pide y su
plica que haviendo por presentadas dichas dos es
crituras se sirva de Mandar al Juez que fuere
servido, proceda a la execucion, y embargo de ambos
Navios, y sus peltrechos, y demas aprovechamientos
por la Cantidad de los dichos treçe mill Nove
cientos y veinte pesos, y su dezima y costas, hasta
que enteramente sea pagado el Suplicante de ellos,
pido Justiçia y Juro á Dios y á Una Cruz que le
son devidas y por pagar, y espera en todo Reçevir bien
y Merced de la grandesa de Vuexçelençia Nª Don
Bernardo de la Gandara y Barbeito ——

Decreto. Remittese al Alcalde ordinario Don Francisco Aguc
ro de los Santos, para que con Vista de las escrituras

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1732, Y 1733.

que presentta el Suplicantte, de las provi
dençias que sean de Justiçia; para que sea paga
do de lo que se le deviere. Callao dies de Agos
tto de Mill Settecienttos, y treintta = Muxica

Patt.a de Rex.to

En la Ciudad de los Reyes en quinçe de Septiembre
de Mill Settecienttos y veintte y nueve años, antte mi
el Escrivano de Su Magesttad, y testigos pa
reçieron, el General Don Luis de Frias dueño de la
fragatta nombrada el Santto Christto del Auxilio
y el Capitan Don Thomas Hilsson Maestre de la
dicha fragatta que estta surtta en el Puertto del ca
llao, y de partida para el de Balparaiso del Reyno
de Chile, otorgaron, y confessaron haver Reçevido de
quentta Costto y Riesgo de Don Bernardo de la Gandara
y Barbeytto Seis mill Novecienttos, y Sessentta pe
ssos, inclussos Sus intteresses que por haçer amistad
y buena obra, al dicho General Don Joseph de
Frias le ha dado y prestado, para Ultimos avios, re
facçion y Socorro de la Gentte de Mar, y de dichos pe
ssos los Susso dichos, se dieron por Contenttos, y en
tregados a Su Voluntad, y por no ser Su Reçivo de
pressentte Renunçiaron las Leyes de la non
numerata Pecunia Su prueva, y demas de este

Caso Como en Ellas se Contiene, y se obligo el
dicho Maestre que llevandole Dios Nuestro
Señor de Salbamento con la dicha fragata, al dho
Puerto de Balparayzo del Reyno de Chile, re
ceuira de si mismo los dichos seis mill Noueçien
tos, y sesenta pesos, y antes de Chançelar esta
partida de Rexistro, otorgara otra de la re
ferida Cantidad, declarando en Ella venir de quen
ta Costo y Riesgo del dicho Don Bernardo de
la Sandara, y Barbeyto, quien lo corre en la
quilla, y Costado de dicha fragata assi de Ida
como de buelta, hasta las veinte y quatro horas des
pues de hauer dado fondo en el Puerto de Balpa
rayzo, y pasadas Cesa el Riesgo, y lo buelbe a correr
luego que se haga a la vela para el Puerto del Callao
donde hauiendo dado fondo debaxo del termino asig
nado Cessa el Riesgo, y la paga de los dichos seis mill no
beçientos y sesenta pesos se ha de haçer en esta Ciudad
a los quarenta dias de su llegada, o antes si hiziere
viaxe, y a su firmessa y Cumplimiento el dicho Ge
neral Don Joseph de Frias, y el dicho Maestre
Cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas
y bienes hauidos y por hauer, y dieron poder cumpli
do a las Justiçias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, a cuyo fuero, e Juris
diçion se sometieron para que a su cumplim.to les
executen, compelan, y apremien como por sen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712.

tencia pasada en Cosa Jusgada, sobre que renunçia
ron todas las Leyes fuesos y derechos de su fauor
y la General que lo prohiue, y los Ottorgantes a
quienes Yo el Escriuano de Su Magestad Doy fee
Conozco lo firmaron siendo testigos Don Joseph Ruis
de Castilla, Don Bartolome Garrido, y Pedro de
Rueda presentes = Don Joseph de frias = Thomas
Hilson = Ante mi Don Antonio Ramirez del Castillo
Escriuano de Su Magestad = En la Ciudad
de los Reyes en quince de Septiembre de Mill Setteçientos
Veinte y nueue años, ante mi el Escriuano de Su
Magestad, y testigos pareçieron, el General Don
Joseph de frias dueño del Nauio nombrado el Santo
Christo de Lesso, y el Capitan Don Fernando Ra
mos Maestre del dicho Nauio, que está surto en el
Puerto del Callao, y de partida para los de Balparayzo
del Reyno de Chile, y al de la Concepcion, ottorgaron
y confessaron hauer recebido de quenta Costo, y riesgo
de Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto, Seis
Mill Nouecientos y Sessenta pesos inclusos sus inte
reses, que por haçerle amistad y buena obra
al dicho General Don Joseph de frias, le ha dado
y prestado para Vltimos auios, refaccion y socorro

Part.da de Reg.ro de 6096 p.s

de la Gentte de Mar, y de dichos pesos los Susto dichos se
dieron por Contentos, y Entregados a su Voluntad, y
por no ser su Recivo de presentte, Renunçiaron las Leyes
de la non numeratta pecunia, su prueua, y demas de este
Casso como en Ellas se Contiene; y se obligo el dicho Ma
estre, que lleuandole Dios Nuestro Señor, a salbamen
tto con el dicho Nauio, a qualquiera de los Referidos
dos Puerttos de dicho Reyno de Chile, y en el que
diere fondo Recevirá de Simismo los dichos Seis mill
noueçienttos, y Sesentta pesos, y anttes de Chançelar esta
Escritura digo Partida de Rexistro, otorgará otra
de la Referida Cantidad, declarando en ella Venir
de quentta Costto, y Riesgo del dicho Don Bernardo
de la Gandara, y Barbeytto, quien lo Corre, en la qui
lla y Costtado del dicho Nauio assi de Yda como de buelta
hasta las Veintte y quatro horas despues de hauer dado
fondo, en el Puertto de Balparayzo, y pasadas cessa
el Riesgo, y lo buelue a correr luego que se haga a la
Vela para el Puertto del callao, donde hauiendo dado
fondo deuajo del termino asignado; y la paga de los
dichos Seis mill Noueçienttos, y Sesenta pesos se ha de ha
zer en Estta Ciudad a los quarentta dias de su llegada
ó anttes si hiziere Viaxe, y a su firmesa y cumplimiento,
el dicho General Don Joseph de Frias, y el dicho Maes
tre Cada Vno, por lo que les ttoca, obligaron sus personas
y Vienes hauidos, y por hauer, y dieron poder cumpli
do a las Justiçias, y Jueses de Su Magesttad de quales

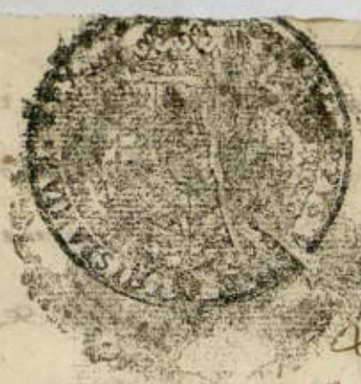

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Partes que sean ó cuyo fuero, e Jurisdicion se sometieron, para que a su Cumplimiento les Executen Compelan y apremien, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y sobre que Renunciaron todas las Leyes fueros, y derechos de su favor y la General que lo prohive, y los Otorgantes á quienes Yo el escrivano de Su Magestad, doy fee conosco lo firmaron siendo Testigos, Don Joseph Ruis de Castilla, Don Bartolome Garrido, y Don Pedro Bravo de Rueda presentes = Don Joseph de Frias = Fernando Ramos = Ante mi Don Antonio Ramires del Castillo Escrivano de Su Magestad = Concuerda con las partidas Originales que quedan en este Oficio de la Real Hacienda á que me Refiero, y para que Conste de pedimento de Parte doy el presente en los Reyes en tres de Agosto de Mill Setecientos y treinta años = En testimonio de Verdad = Antonio Ramires del Castillo, Escrivano de Su Magestad

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de Nuestros Thenientes, haced Execucion en todos y qualesquiera Vienes que parecieren ser de Don Joseph de Frias, por quantia de Tresemill Novecientos y Veinte pesos que deve dar y pagar á Don Bernardo de la Gandara, y Barbeyto en

Virtud de las Dos partidas de Registro ante mi
presentadas, porque se fijo, y Juro la deuda, otor
gadas en esta Ciudad antte Antonio Ramires del
Castillo Escriuano de Su Magestad, la Vna de Seis
mill, Nouecienttos, y Sesentta pessos, y la Ottra de la
Misma sus fechas, quinçe de Septiembre del
año proximo pasado de Settecientos y Veintte, y
nueue, la qual dicha Execuçion, haze en forma, y
Conforme á derecho por los Referidos, treçe mill
Nouecienttos Veintte pessos, con mas la deçima y costtas
en todos los Vienes del dicho Don Joseph, y Especial
y señaladamentte en sus dos Nauios nombrados, los
Santtos Christtos del Auxilio, y Lesso, y en sus pel
trechos, esclauos, aparejos flettes y carga que condu
xeron, á este Puertto del Callao, como hipotecado
todo expressamentte, atentto á que por autto por mi pro
ueido oy dia de la fecha lo tengo mandado assi, fho
en los Reyes en Catorçe de Agostto de Mill Setteçientos
y treintta años = Don Fransisco Aguero, y de los
Santtos = Por Mandado del Señor Alcalde ordi
nario, = Joseph de Aguero Escriuano Thenientte del
Embargo. de Cauildo, y Publico = En estte Puertto, y
Precidio del Callao, Jurisdiçion de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, en cattorçe de Agosto de Mill
Setteçienttos y treinta años, estando abordo del Na
uio nombrado, el Santto Christto de Lesso de que
es dueño, el Capitan Don Joseph de Frias, el Cap.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y TREZIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Joseph Bravo de Castilla, Alguaçil mayor de esta Ciudad, en execuçion del mandamiento de esta foxa, Mandó á Fransisco Roldan, contra Maestre de dicho Navio dixese debaxo de Juramento que de orden Verbal de Su Merçed, por ante mi se le Reçivio, y lo hizo por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, segun derecho, so cargo del, prometio deçir Verdad, y preguntado por Su Merçed quantos Esclavos tenia, dicho Navio pertenecientes a el dicho Capitan Don Joseph de Frias Dixo que solo tenia tres, los quales heran dos Negros y Vn Sambo, y sus Nombres heran, Manuel Henriques Negro Criollo, y otro Thomas del mo Sambo, y Pablo Terranovo; y que el Navio estava corriente con todos sus menesteres, y tres anclas con sus Cables y Vna Chalupa, y el Belambre en tierra, en Bodegas de Don Juan de Baquixano; Y haviendo pasado Su Merçed a el Navio del Santto Christo del Auxilio de que asimismo es dueño el Capitan Don Joseph de Frias que está á cargo de Thomas de Quintana Contra Maestre del qual Su Merçed por ante mi le Reçivio Juramentto, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, segun derecho so cargo del qual prometio deçir Verdad, y siendo pre

guntado por su Merçed por los Esclauos, y demas
aparejos, y peltrechos del Nauio, pertenecientes a el
dicho Don Joseph de Frias = Dixo no tenia en el nin
guno, y que la Gentte que alli tenia, eran Libres, que
el Nauio Estaua Corrientte, con todos sus aparejos, y Ve
lambre, y tres anclas con sus cables, y hauiendo Venido
a tierra, y hallado, en Bodegas de Don Juan de Ba
quixano Setteçientas fanegas de Trigo de Conçepsion
que declaro el dicho Don Juan de Baquixano, tener
las en su poder pertenecienttes a el dicho Don Jo
seph de Frias; y assimismo tenia en dichas Bode
gas, todo el Velambre pertenecientes a el dicho Na
uio del Santo Christto de Lesso del dicho Capitan
Don Joseph de Frias; Con lo qual el dicho Algua
cil maior de Estta Ciudad, a pedimento de la partte
y a su Riesgo, trabo e hizo Execuçion en todas las Espe
çies que ban mençionadas assi en mar como en tierra
por la Canttidad de Treçe mill Noueçientos y Veinte
pessos, contenidos en el mandamiento, y por mas la de
çima y Costtas, y las dichas Especies, las puso en el
Depositario General de Estta Cortte, quien Ottorgo De
positto de ellas en forma, en Rexistro de Don Joseph
de Aguero Escriuano de Estta Caussa, y dexo la Exe
cucion abiertta para Mejorarla, Cada y quando
que Combenga a la partte, y halle Vienes, en que
y lo firmo de que Doy fee = Don Joseph Brauo
de Castilla = Joseph Merellano Reçeptor

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siette de Agostto de Mill Setteçienttos, y treinta años el Capitan Don Joseph Brauo de Castilla Alguaçil mayor de estta Ciudad, a efecto de Mejorar los embargos echos en los Vienes del Capitan Don Joseph de Frias, a pedimentto de la parte y a su riesgo, trauo e hizo execuçion en la Casa Fuerta que esta fuera de las Murallas que llaman de San Jazintto y en Vna Calessa, y Vn Negro bozal por Vienes del dicho Don Joseph de Frias, y las dichas especies, las puso y entrego a el Depositario General de estta Cortte, quien se hizo cargo, y ottorgo deposito de ellos Dn. Joseph de Aguero escriuano de la Caussa, por la Canttidad de los tres mill Noueçientos Veintte pesos contenidos en el mandamiento, con mas la deçima y costas de su Cobranssa, dejando auierta la execuçion para Mejorarla Cada y quando que a la partte Combenga, y halle Vienes en que, y lo firmo, y el dicho Alguaçil maior, y de ello doy fee = Don Joseph Brauo de Castilla = Joseph Merellano Reçeptor

Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y sinco de Septiembre de Mill Setteçientos, y treinta

Años, El Capitan Don Joseph Bravo de Castilla, Alguaçil mayor de Esta Ciudad, por Ante mi el Receptor, Requirio con el Mandamiento de hoxa ocho al Capitan Don Joseph de Arias, a que luego dey pague la Cantidad en el contenida, o en su defecto Señale Vienes libres, y desembarasados, en q. Trauar, y haçer Execucion por la Expresada cantidad de principal, y por mas Sudeçima y Costas, el qual Dixo que no tiene la Referida Cantidad, y señalo por Sus Vienes los que se le han Embargados Con dicho Mandamiento, y que la Casa Guerta que se Expresa en la dilixençia de la buelta, perteneçe la propiedad al Combento de Santo Domingo y dio por dados los pregones Renunçiando el termino de ellos, y dicho Alguaçil mayor lo firmo, e Yo que de ello doy fee = Don Joseph Bravo de Castilla = Ante mi Orencio de Ascarruns Receptor = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Octubre de mill Setteçientos y treinta años, ante el Señor Don Fransisco Aguero y de los Santos Chançiller mayor de Esta Real Audiençia Jues de Aguas, y Alcalde ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magestad, se presentto Esta peticion —

Presentacion

Don Geronimo de Bora Solis Cavallero del orden de Santiago, como mas haya lugar en derecho y Digo, que Segun Consta del instrumento

Peticion

T

Un real.

300

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Que presentto en deuida forma Don Joseph de Frias se obligó a entregarme vn Cable Nuevo de Veintte y nueue quintales, y treinta Libras de dies Vetas segun y en la forma que en el se expresa que no lo ha Cumplido en el Espacio, de mas de Siette años, que han Corrido sin Embargo de las diligençias Extrajudiçiales y Judiçiales que tengo echas por lo qual me es deudor de su preçio, que es el mill ciento y setenta y dos pesos, que a razon de quarenta pesos quintal a Como lo Compré a Dn. Joseph de Portales; Y respecto de que ante Vuesamerçed sigue Causa Executiua contra el Don Bernardo de la Tandara, y en Virtud del mandamiento Librado a su fauor, se han embargado los Vienes que se le han hallado, me opongo a la Execuçion para que se me paguen en el grado que me toca, conforme a derecho, los dichos mill Ciento, y Settenta y dos pesos, sin que por esto se entienda Embarazar que se siga la caussa Executiua por sus terminos; Y aun anttes con ciento en ello, y en que subasten los Vienes por lo qual = A Vuesamerçed pido y suplico, que hauiendo por pressentado dicho Instru

mento, y a mi por opuesto Vaxo de dicha protexta se sirva de Mandar que se me pague la dicha cantidad, pido Justizia, y Juro a la Cruz q. traigo a el pecho, que esta oposicion no es de Malicia Costas N.

Decreto. Don Geronimo de Bosa Solis = Y vista por su Merced Dixo que havia, y hubo a esta parte por opuesto en esta Causa, y Mandó dar traslado, sin perjuizio de lo executivo; y asi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de esta Ciudad = Don Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero

Nott.on En los Reyes del Peruen veinte y tres de Octubre de mill Setteçientos y treinta, Yo el Escrivano, Ley Nottifiqué, e hize saver el autto anteçedente como en el se contiene á Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto, en su persona que lo oyó y entendio de q. doy fee = Joseph de Aguero = Y luego in-

Otra continenti, en el dicho dia mes, y año, hize otra notificacion, á Don Joseph Tasco y Leon, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentac.on En la Ciudad de los Reyes del Peruen nueve de Octubre de Mill Setteçientos y treinta años, antte el Señor Maestre de Campo D.n Francisco Aguero, y de los Santtos Chançiller Maior de esta Real Audiençia Jues de Aguas de esta dicha Ciudad, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario en ella

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion

El Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Visperas de Leyes en esta Real Universidad, Cesionario del Theniente Don Andres de Sandoval, como mas haya lugar en derecho; paresco antte Vuesamerçed y Digo, que segun Consta del Instrumentto que presentto, Don Joseph de Frias, se obligó a favor del dicho Don Andres por tres mill quinientos y setenta pesos para cuya cobransa le dio el poder, y cesion, que tambien presentto, y en virtud de este, y aquel a la Execuçion y Embargos echos en los Vienes del dho Don Joseph, a pedimentto de Don Bernardo Barbeytto de la Tandara, y en fuersa del mandamientto Librado a su favor, para que se me pague la dicha Canttidad en el grado, y lugar que me toca, conforme a derecho, sin que se entienda Embarasar el cursso de la Via Executiva, y anttes si Consintiendo en que

Esta Corra por sus terminos, en cuya attencion = A Vuesa Merced pido y suplico que hauiendo por presentados dichos Instrumentos, y a mi por opuesto se sirua de mandar que se me pague la referida Cantidad en el Grado que por derecho me toca, Vaxo de la protexta expresada pido Justicia y Juro a Dios, y a esta Cruz, en anima del dicho Don Andres serle deuido y por pagar Costas &a = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Decretto. Y Vista por su Merced Dixo que hauia y hubo por opuesto a esta parte, y Mando dar traslado sin perjuicio de lo que fuere executiuo, y asi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Assessor de esta Ciudad // Don Fransisco Aguero, y de los Santos = Ante mi // Joseph de Aguero

Non. En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Vno de Octubre de Mill Settecientos, y treinta años, Yo el Escriuano Notifique el traslado segun y como en el se contiene a Don Joseph Gasco y Leon, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Otra

En los Reyes del Peru en Veintte y tres de octubre de Mill Setteçienttos, y treintta años, Yo el escriuano hize otra Notificasion como la antecedente a Don Bernardo de la Gandara Barbeyto en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos hice otra notificasion como la antte çedentte al Coronel Don Joseph digo Dn. Geronimo de Bosa Solis, en su persona de que Doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en Veintte y seis de Octubre de Mill Setteçienttos, y treintta años; Yo el escriuano Ley, nottifiqué e hice Sauer el autto antecedentte, como en el se contiene a Don Thomas de San Juan en Supersona doy fee = Joseph de Aguero

Pressentta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue de octubre de Mill Setteçienttos, y treinta años antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos Chansiller Mayor de estta Real Audiencia Regidor perpetuo de estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario en ella, y su

Don Lett.

Jurisdicion por Su Magestad se presentto esta Peticion = Don Pablo Patron de Arnao como mas haya lugar en derecho paresco antte Vuesa Merçed; Digo que segun Consta del instrumento que presentto otorgado antte Salbador Geronimo de Portalanza Escriuano de Prouinçia, su fecha en seis de Mayo del año pasado de Setteçientos Veinte y seis, hauiendo seguido Causa Executiua contra Don Joseph de Frias, por Cantidad de pesos, Sentençiose de Trançe y Remate, y nos transiximos, y consertamos a instançia, y Soliçitud suya, obligandose a darme, y pagarme, dies, y seis mill dosçientos cinquentta y dos pesos, y sus intereçes a los plasos, y en la forma q̃ lo expressa, de que tengo perceuidas algunas Canttidades, y me restta Deuiendo liquidamentte sinco mill Ciento dies y seis pesos, y sinco reales, por cuya Canttidad, me opongo a la Execuçion, y Embargo que se ha echo, y que los Vienes de dicho Deudor para ser satisfecho en aquel grado, y antiguedad que me Compete, sin que sea Vistto para Estta Oposiçion Embarasar el Juicio Executiuamente, sino que sea



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Graduado Conforme á derecho, por lo qual
A Vuesa merçed pido, y suplico que haviendo
por presenttado dicho Instrumentto, y ami
por Opuestto a la dicha Execuçion, con la protexta
de no Embarasar la sequela de Estte Juiçio, ni
ser mi animo Concursarlo se sirva de Mandar
sea yo pagado de dicha Canttidad, en la antti-
guedad, y Grado que me Compete Pido Justi-
çia y Costtas, y Juro a Dios y á esta Cruz
que dicha Oposiçion no es de Maliçia, y res-
tarme los adeuer &c = Don Pablo Patron
Decreto. de Arnao = Y Vista por Su Merced, Dijo
que havia, y hubo á Esta partte por Opuesto
Estta Caussa, sin perjuiçio de lo Executivo; y
Y Mandó dar traslado a las Parttes; Y
assi lo proveyó, Mandó y firmó con pareçer del Da-
tor Don Thomas de Salasar Asessor de
Estta Ciudad = Don Fransisco Aguero y de
los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero —
Nott.n En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Uno de
octubre de Mill Settecienttos y treinta
años; Yo el Escrivano Nottifiqué

E hiçe saver el traslado que se manda
dar por el autto de arriba á Don Josseph
Tasco y Leon, en su persona Doy fee =
Josseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y tres de
octubre de Mill Settecienttos y treintta años, hiçe
otra Nottificaçion como la anttecedentte á Don
Bernardo de la Gandara Barbeytto, en su per
sona que lo oyó doy fee = Joseph de Aguero

Otra En dicho dia mes y año dichos hize Otra notifi-
caçion como las anttecedenttes á Don Geroni-
mo de Bosa, en su persona de que doy fee =
Josseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año di-
chos, Yo el escriuano hiçe otra notificacion
como las anttecedenttes al Docttor Don Phe
lipe Santiago Barrienttos, Abogado de
esta Real Audiençia en su perso-
na doy fee = Joseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y Seis de octu
bre de mill Settecienttos y treinta años, Ley
Nottifique e hize saver el autto de
esta foxa á Don Thomas de San Juan
en su persona Doy fee = Joseph
de Aguero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Presentn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y Siette de Octubre de Mill Settecientos, y treinta años, antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos, Chanciller Mayor de Estta Real audiençia Rexidor perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas de Estta dicha Ciudad, y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiçion por Su Magestad, se presentto Estta petiçion

Petizn

Don Joseph Tasco, y Leon paresco antte Vue samerçed en la mejor forma que haya lugar de derecho, en la Caussa Executiua que Sigue Don Bernardo de la Tandara contra Don Joseph de Frias, por Canttidad de pessos, y me Opongo como terçero Acreedor para Ser pagado de los Bienes Embargados, con la prelaçion que me Compete por derecho de la Canttidad de quatro mill Seiscienttos y quarentta pessos de que me es deudor el dicho Don Joseph de Frias por las dos parttidas de Rexistro que

Presentto con el Juramentto, y Solenni
dad Necesaria, la Vna en el Puertto de
Balparayso, su fecha en dos dias del mes
de Henero de Settecienttos y treintta;
y la otra de la Concepsion del Reyno de
Chile en Onçe dias del mes de Abril de
dicho año, Cuyas Cantidades, se mutua
ron para los Vltimos auios, y Refacçion
de los Nauios nombrados el Santto Christo
del Auxilio; el otro del Santto Christo
de Lesso, por Cuyo priuilexio me Compete
en Ellos el de la prelacion a qualquiera
otro Acreedor menos priuilegiado; Y para
que Yo sea Sattisfecho de las dos parti
das de Registro Reuajando quinienttos, y se
tentta y quatro pesos, que tengo Reçeuidos =
A Vuesa Merçed pido y suplico que
hauiendolas por presentadas, se sirua de
hauerme por Opuestto, y mandar que yo
sea pagado de su Montto, con la Reuaja
Expressada, con la prelaçion a
otro qualquier Acreedor, Espe
çialmentte en los Dos Nauios para

SELLO TERCERO, UN REAL, A 1 DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732

Cuya Refaccion Ultima Se dio dicha Cantidad, y Juro á Dios, y á Una Cruz que esta Oposicion, no es de Malicia, sino de Justicia que Pido y Costas &a — Don Joseph Tasco, y Leon

Decretto

Y Vista por Su Merçed Dixo que havia y hubo por Opuesto á esta parte, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de esta Ciudad — Don Fransisco Aguero, y de los Santtos — Antte mi Joseph de Aguero

Non

En los Reyes del Peruen Veinte y Uno de Octubre de Mill Setteçienttos y treinta años, Yo el Escriuano Notifiqué é hize Sauer el autto de Susso como en el Se contiene al Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego in continenti en dicho dia mes, y

Año dichos, Hice otra Notificacion
Como la antteçedentte à Don Bernar
do de la Gandara en su persona doy fee =
Joseph de Aguero

Otra Y luego in continenti en dicho dia mes, y
año dichos, hiçe otra Notificacion como
la antteçedentte a Juan Manuel de la
Huertta Procurador de Estta Real Audien
çia, en su persona, y en nombre de su parte
a que Doy fee = Joseph de Aguero

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vein
tte y seis de octubre de Mill Settecienttos, y
treintta años, Yo el Escriuano Ley No
fiquè e hiçe saver el autto antteçedentte à
Don Thomas de San Juan en su persona doy
fee = Joseph de Aguero

Ottra En los Reyes del Peru en Dies y ocho de Noviem
bre de Mill Setteçienttos, y treinta años, Yo el
Escriuano hiçe otra Notificaçion como las
antteçedenttes al Coronel Don Geronimo
de Bossa Solis, en su persona doy fee
Joseph de Aguero

Presentaçion En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

y Nueve dias de Mes de Octubre de mill Setecientos, y treinta años, ante el Señor Maestre de Campo Don Francisco Nuñez, y de los Santos, Chanciller Mayor de esta Real Audiencia, Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario en Ella, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion ——————

Don Lecuy

El Capitan Don Pedro de Murga Zuaro, paresco ante Vuesa merced como mas haya Lugar, y me opongo al Concurso formado Contra los Bienes de Don Joseph de Frias por Cantidad de dos mill quatrocientos, y Cinquenta pessos de a ocho reales de que me es deudor de mancomun e insolidum con el Alferes Manuel de Armas, para ser primeramente pagado que otro Acreedor, porque Como Consta de la Escritura que Pressento, con la Solem

nidad Necesaria, los dichos Don Joseph de Frias, y Manuel de Armas, se obligaron á pagarme los dichos dos mill quatroçientos y Cinquenta pesos, al plaso de Sinco Meses de la fecha de la escritura, Y aunque esta se Cumplio en Onçe de Mayo de Setteçientos y Veinte y nueve, no se me ha Satisfecho la Cantidad, en Cuya atencion = A Vuestra merçed pido y suplico que haviendo por presentado dicho Instrumento, y á mi por Opuesto se sirva de Mandar haçer Segun y como llevo pedido, que será Justiçia que Pido, y Juro a Dios y a Una Cruz, que esta oposiçion no es de Maliçia = Don Pedro de Murga Zuasso

Decto. Y Vista por Su Merçed Dixo que havia, y hubo á esta parte por Opuesto y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asesor de esta Ciudad = Don Fransisco Agu

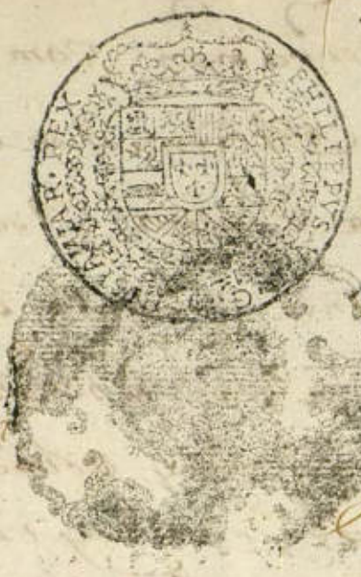

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

...ro, y de los Santtos = Anttemi // Joseph de Aguero

Nom

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y Uno de Octubre de Mill Setteçientos y treinta años, Yo el escriuano Notifiquê e hiçe saver el traslado Mandado dar por el decretto de la buelta, â Don Joseph Gasco, y Leon en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peruen Veintte y Uno de Octubre de Mill Setteçienttos y treinta años Yo el escriuano, Ley Nottifiquê e hize saver el autto de Susso Como en el Se contiene â Don Bernardo de la Gandara en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, hice ottra notificaçion como la antteçedentte al Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en el dicho dia mes

Y año, hize otra Notificaçion como las
anttecedenttes, a Juan Manuel de la
Huertta Procurador de Estta Real
Audiençia en su perssona, y en nombre
de su partte Doy fee = Joseph de Aguero

Ottra

En los Reyes del Peruen dies y ocho de
Nouiembre de Mill Setteçienttos y trein
ta años, Yo el Escriuano hiçe ottra
notificaçion como las anttecedenttes al
Coronel Don Geronimo de Bossa
Solis en su perssona doy fee = Joseph
de Aguero

Presentaon

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y siette de octubre de Mill Setteçien
ttos y treintta años, antte el Señor Ma
estre de Campo Don fransisco Ague
ro y de los Santtos, Chançiller maior
de Estta Real Audiençia, Rexidor
Perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues
de Aguas, y Alcalde Ordinario en Ella
y su Jurisdicion por su Magestad,
se presentto Estta Petiçion

Petiçon

Don Thomas de San Juan en los
auttos Executiuos que sigue Doña



SELLO TERCERO, VARA, L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Ysidora de Arandia contra el General
Don Joseph de Arias, por Cantidad de pesos
y lo demas deduçido en aquella Via y forma
que mas haya lugar en derecho, me opongo
a dicha Execuçion por la Cantidad de Seis
Mill pesos para ser pagado, con prelacion
a otra qualquiera Acreedor lo qual pa
reçe conforme a Justiçia = Pues segun
Consta de la Escritura que presento en
debida forma otorgada ante Don Pedro
Espino Albarado Escrivano Publico, en
primero de octubre del año proximo pasa
do de Setteçientos y Veintte y nueve
el dicho General Don Josseph, y Yo, nos
obligamos de Mancomun e insolidum, a
favor de Don Viçentte Lee flores, por la
Cantidad de Seis mill Setteçienttos, y Ve
intte pesos, inclusso el Interes de Mar
que lo corrio en uno de los Navios del
dicho General Don Joseph, nombrado el

Santto Christto del Auxilio, alias el
Paquibotte, de cuya Cantidad en el mis
modia, se otorgó partida de Registro a su
fauor, expressando era para Ultimos
auios, como que en la Realidad se com
birtio en ellos, facilitandose de esta
suertte su salida como que de otro
modo, no le hubiera sido posible; Y aunque
el dicho General Don Joseph tiene pa
gados los Setteçienttos y Veintte pessos que
Ymportaron los Yntteresçes pero no lo ha
echo de los Seis mill del prinçipal, y me
hallo para bastarlos, como que hastta el
pressentte, tengo entregados al dicho Dn.
Viçentte hasta serca de tres mill pessos
y siendo esta dependençia priuilegiada
por su Naturaleza por tener su origen
de Ultimos auios, por cuya rasson deue
graduarse en lugar preminentte, pareçe
conforme a Justiçia el que se satisfa
ga con anttelaçion a la dicha Doña
Ysidora, y a otro qualquiera Acreedor
que salga = Assimismo me es deudor
el dicho General Don Joseph de ottra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Escritura de quatro mill y mas pesos de
Resto de mayor Cantidad que le suplio
mi Apoderado en la Ciudad de la Concepcion
del Reyno de Chile para Ultimos auios; y
aunque a quenta de esta me ha entregado al
gunas Cantidades, pero todauia me resta de
biendo alguna Conciderable, y porque la Escritu
ra no se ha podido acauar de sacar, no la presento
pero protexto haçerlo para que no me pare per
juiçio por lo qual, a Vuesemerced pido y su
plico que hauiendo por presentada la dicha
Escritura, y a mi por opuesto a dicha
Execuçion se sirua de Mandar sea pagado
de la expresada Cantidad, con prelaçion a la
dicha Doña Ysidora, y a otro qualquier
Acreedor, bajo de la protexta que lleuo echa
pido Justiçia y Juro a Dios y a esta Cruz
que esta oposiçion no es de Maliçia
Costas &c. = Thomas de San Juan

Decc.to

Y Vista por su Merced Dixo que hauia

Y hubo á Esta partte por Opuesto, y Mandó
dar traslado; y asi lo proveyó Mandó y firmó
con parecer de el Doctor Don Thomas de Sa
lazar Asessor de Esta Ciudad = Don
Francisco Aguero, y de los Santtos = Anto
nio = Joseph de Aguero

Nott.on En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Uno
de Octubre de Mill Settecientos y treinta
años, Yo el Escriuano Notifiqué é hice
Sauer el traslado, Segun y como en el se
Contiene á Don Joseph Gasco, y Leon, en su
persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra. En los Reyes del Peru en Veintte y quatro
de Octubre, de Mill Settecientos y treinta años, Yo
el escriuano Ley Notifiqué, é hize Sauer
el autto de Suso al Doctor Don Phe
lipe Santiago Barrientos, en su persona
doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
dichos, hize Otra Notificacion como la ante
cedentte a Juan Manuel de la Huerta
Procurador de Estta Real Audien
cia, en Su persona, y en nombre de su
partte Doy fee = Joseph de Aguero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Otra

Luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, hize otra Notificacion como las anttecedenttes à Don Bernardo de la Gandara Barbeytto en su persona doy fee = Josseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de Mill Settecienttos y treinta, Yo el escriuano, Ley, notifiquè e hiçe saber el auto anteçedentte, como en el se contiene, al Capittan Don Pedro de Murga en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dies y ocho de Nouiembre de Mill Settecienttos y treinta años, yo el escriuano hize otra Notificacion como las anteçedenttes al Coronel Don Geronimo de Bora Solis, del orden de Santiago, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nueue de Octubre de Mill Settecientos y treintta años, antte el Señor Don

Francisco Aguero, y de los Santtos, Chan
çiller mayor de esta Real Audiençia
Rexidor Perpetuo de esta dicha Ciudad
Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de
Ella, y su Jurisdiçion por su Mages
tad, se presentto esta Petiçion

Dgon Lettz.

Doña Maria Fernandes de Cordoua
en la mexor forma, y lugar que de derecho
haya paresco antte Vuesamerçed, y en deui
da forma me Opongo, para ser pagada
de los Vienes de Don Joseph de Frias, de la
Canttidad de Seis mill, Noueçienttos y se
senta pesos, que Di para Vltimos auios
de su fragata para que Efectuase el
Vltimo Viaxe que hizo del Puerto
de Balparayzo al del Precidio del
Callao, como Constta de l instrumento
que con toda la Solemnidad Neçesa
ria presentto; por lo qual deuo ser
preferida, â Otros quales quier
Acrehedores, en Virtud de hauerse ha
uilitado con dicho mi dinero la fragata
para Executar el Expresado Viaxe, en
cuya atençion = A Vuessamerçed pido y su



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

plico me hayan por Opuesta y se sir-
ban de Mandar se me pague la Cantidad de
dichos Seis mill Noueçientos, y Sesenta pesos
Como lleuo pedido por ser Justiçia que pido
y Costas &a = Doña Maria fernandez de
Cordoua, y Sande

Que Decc.to Y Vista por su Merçed Dixo que ha
uia y hubo a esta parte por Opuesto, y Mandó
dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó
con pareçer del Doctor Don Thomas de Sa-
lazar Asessor de esta Ciudad = Don fran-
sisco Aguero, y de los Santos = Ante mi
Josseph de Aguero

Nott.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen Vein-
te y Vno de octubre de Mill Setteçientos, y
treinta años, Yo el Escriuano Notifi-
que é hiçe sauer el traslado que se
Manda dar por el autto de la buelta
segun, y como en el se contiene, a Don
Josseph Gasco, y Leon, en su persona

de que Doy fee = Joseph de Aguero

n.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Octubre de Mill Setteçientos, y treinta, Ley Notifiquè hize saver el autto de Susso à Don Bernardo de la Gandara, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año, hiçe otra Notificacion como las antecedentes al Doctor Don Phelipe Barrientos, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra = Y luego incontinenti en el dho dia mes y año dichos, hiçe otra Notificaçion como las antteçedenttes, à Juan Manuel de la Huertta Procurador de Estta Real Audiençia, en Su persona, y en nombre de Su partte doy fee = Joseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y Seis de Octubre de Mill Setteçienttos y treinta, yo el Escrivano notifiquè è hiçe saver el Autto de Susso al Capittan Don Pedro de Murga Suasso en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1711 Y 1712

Otra

Luego incontinenti en el dicho dia mes, y año hice otra Notificasion como las antte çedentes a Don Thomas de San Juan, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de Mill Settecientos y treinta años, Yo el Escriuano hize otra Notificaçion como las anteçedenttes al Coronel Don Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Octubre de Mill Settecienttos, y treintta años, antte el Señor Maestre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos, Regidor perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Hordinario en Ella, y su Jurisdicion por Su Magestad se presentó esta Petiçion

Petiçion

Doña Candida del Rio, y Salazar

de que Doy fee = Joseph de Aguero

n.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Octubre de Mill Setteçientos, y treinta, Ley Notifiquè hize saver el autto de suso à Don Bernardo de la Gandara, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año, hiçe otra Notificacion como las antecedentes al Doctor Don Phelipe Barrientos, en su persona doy fee = Joseph de

Otra Aguero = Y luego incontinenti en el dho dia mes y año dichos, hiçe otra Notificaçion como las antteçedentes, à Juan Manuel de la Huertta Procurador de estta Real Audiençia, en su persona, y en nombre de su partte doy fee = Joseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y Seis de Octubre de Mill Setteçientos y treinta, yo el Escrivano notifiquè è hiçe saver el Autto de suso al Capittan Don Pedro de Murga Suasso en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1711 Y 1712

Otra

Luego in continenti en el dicho dia mes, y año hice otra Notificasion como las antte çedenttes a Don Thomas de San Juan, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de Mill Settecienttos y treinta años, Yo el Escriuano hize otra Notificaçion como las anteçedenttes al Coronel Don Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Octubre de Mill Settecienttos, y treintta años, antte el Señor Maestre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos, Regidor perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Hordinario en Ella, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petiçion

Petiçion

Doña Candida del Rio, y Salazar

En la mejor forma y lugar que de derecho
haya paresco ante Vuesamerçed, y en deuida
forma me opongo para ser pagada de los
bienes de Don Joseph de Arias de la canti
dad de seis mill noueçientos, y sesenta
pessos, que di, para ultimos auios de
su fragatta, para que efectuase el ulti
mo viaxe que hizo del Puertto de Bal
parayso al del Preçidio del Callao, co
mo constta del Ynstrumentto, que conto
da la solennidad necesaria presento
por lo qual deuo ser preferida, a otros
quales quier Acreedores, en virtud de ha
uerse hauilitado con dicho mi dinero la
Fragatta para efectuar el expresa
do viaxe, en cuya atençion = A Vue
samerçed pido y suplico me haya por
opuestta, y se sirua de mandar, se
me pague la canttidad de dichos seis
mill noueçientos, y sesenta pessos
como lleuo pedido por ser Justi
çia que pido, y costtas &c = Doña
Candida del Rio, y Salazar

Decretto. Y Vistta por su Merçed Dixo que havia y
hubo a Esta parte por Opuestto, y Mandó dar
traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con
pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Ase
ssor de Estta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y
de los Santtos = Anttemi // Joseph de Aguero —
n.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte
y Uno de Octubre de Mill Settecientos y treintta
años, Yo el escrivano notifiqué e hize saver
el traslado que se manda dar por el decretto de la
buelta segun, y como en el se contiene, a Don
Joseph Gasco, y Leon, en su persona de que doy fee =
Otra Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en dicho
dia mes y año Hiçe otra notificaçion como la ante
çedente a Don Bernardo de la Gandara, en su per
otra sona doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti
en dicho dia mes y año, Yo el Escrivano
hize otra notificaçion como las anteçedenttes
al Doctor Don Phelipe Santiago Barri
entos, en su persona doy fee = Joseph de Ague
otra ro = Y luego incontinenti en dicho dia mes, y
año hize otra Notificaçion como las anttece
denttes a Don Thomas de San Juan en su
persona que lo oyó de que Doy fee = Jo
seph de Aguero = Y luego incontinenti en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dicho dia mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes, a Juan Manuel de la Huertta Procurador de esta Real Audiencia, en su persona y en nombre de su parte

Otra

doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dho dia mes y año hize otra notificacion como las antecedentes al Capitan Dn. Pedro de Murga Suasso, en su

Otra

persona de que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dho dia mes y año hize otra Notificacion como las antecedentes, a Doña Maria Fernandes de Cordoua, y Sande, en su persona que lo oy, ó de que doy

Otra

fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y ocho de Nouiembre de Mill Setteçienttos y treinta años, Yo el escriuano hize otra notificacion al coronel Dn. Geronimo de Bosa del orden de Santiago, en su perso-

Presentas.

nado y fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veintte y siete de octubre de Mill Setteçienttos y treinta años, ante el Señor Maestre de Campo Don Franco. Aguero, y de los Santtos, Regidor perpetuo; Jues de Aguas de esta dha Ciud. y Alcalde Hordinario en Ella, y su Jurisdiçion por su Magestad, se presen-

Pen. Lett.

tá esta Peticion = El D.or Pedro Joseph Ramirez de Laredo, en los autos de Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph de Frias, y lo demas deducido = digo que por Escritura otorgada ante D.n Pedro Espino Albarado Escriuano Publico, su fha en esta Ciud. en nueue de Abril de Setecientos y Veinte y nueue se obligó á mi fauor, por Cantidad de nueue mill Ciento, y Veinte p.s que le di arriesgo de quilla de su Nauio nombrado el S.to Xpto del Auxilio, alias el Paquibote, con Ypoteca Expressa de dicho Nauio sus fletes y aprouechamientos, segun pareçe del Instrum.to q.e en deuida forma pres.to por cuya Cantidad me opongo a la Execuçion y Embargo q.e se ha echo de los Vienes de dho deudor, para ser satisfho en aquel Grado y antiguedad q.e me Compete sin q.e sea visto Embarazar el Curso de la Via Executiua, y antes si Consintiendo, en q.e esta corra por sus terminos; en cuya atençion = A Vmd pido, y suplico q.e hau.do por presentado dicho Instrum.to y a mi por Opuesto a la dha Execuc.n con la protexta de no Embarazar la Sequela de este Juiçio, se sirua de Mandar q.e se pague la referida Cantidad en el grado que por derecho me toca, pido Justiçia y Costas, y Juro á Dios y a esta Cruz, q.e esta Oposiz.n no es de Maliçia, y que dichos p.s me son deuidos, y por pagar &.a = D.or Pedro

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Decreto. Joseph Ramirez, y Laudo = En la Ciu.d de Santa Fé de Bogotta, en treinta y vno de Octubre de mil setecientos y treinta años, ante el Señor Don Joseph Ramirez de Laudo, Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dicha Ciudad, por su Magestad, que Dios guarde, y hubo á esta parte Merced; Dixo que auia, y hubo á esta parte presentado, y presentó por ante su Merced, vn escrito, cuyo thenor es el siguiente = Señor Alcalde ordinario = Don Joseph de Aguero, en nombre de Don Thomas de Salazar Alferez Real de esta Ciudad = Don Fran.co Agustin de Larrea, y Don Joseph de Aguero = Digo, que por quanto mi parte, y los dichos mis partidarios, en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, y de los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Ciudad, de fecha en Madrid, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y vno años, y de la Real Provision, que en su cumplimiento se dio en esta Ciudad, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años, por el Señor Don Joseph Antonio de Pando, y Valdes, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Ciudad, por la qual se mandó, que los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, que por tiempo fueren, hagan, y formen Padrones de todos los Vecinos, que tuuieren Casas, Tiendas, Pulperias, Mesones, Trapiches, Ingenios, Hatos, Estancias, Chacras, Sementeras, Platanares, Labranzas, Minas, Salinas, Esmeraldas, Lauaderos de Oro, y Plata, y todos los demas Granjerias, que tuuieren, y poseyeren, y que de ellos se cobre, y recaude la Alcauala, que se debe pagar á su Magestad, que Dios guarde, de todos los frutos, y mercaderias, que se compraren, y vendieren, y trocaren, y cambiaren, y de

Huertta Procur.or de esta R.l aud.a en su persona y en n.re de
Otra Sup.te de q.e doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dho dia mes y año, yo el es.no hice otra notificac.on como las antecedentes al D.r D.n Ph.e Santiago Barrientos, Abogado de esta R.l aud.a en su persona, y en n.re
Otra de su partte doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en tres de Nov.re de Mill Sett.os y treinta a.s yo el es.no hice otra notificac.on como las antecedentes a D.a Candida del Rio, en su pers.a doy fee = Joseph
Otra de Aguero = En los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de Mil Sett.os y treinta a.s yo el es.no hice otra notificacion como las antecedentes a D.a Maria Fern.z de Cordoua, en su persona Doy fee = Joseph de Aguero
Otra En los Reyes del Peru en seis de Nov.re de Mil Sett.os y treintta años, Yo el es.no hice otra Notificac.on como las antecedentes al Cap.n D.n Pedro de Murga Suaso en su persona de que doy fee = Jo
Otra seph de Aguero = En los Reyes en dies, y ocho de Nov.re de Mill Sett.os y treinta años, yo el es.no hice otra Notificac.on como las antecedentes al Coronel D.n Gero.mo de Bosa Solis del orden de Santiago, en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero =
Presentac.on En los Reyes del Peru en Veinte y siette de octub.e de Mill Sett.os y treinta años, antte el S.r M.re de Campo D.n Fran.co Aguero, y de los Santtos Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisd.on p.r su Mag.d se pres.to esta Peticion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Rn
Petiz

Dn. Fran.co Alvarez Palomino en los autos de Concurso de Acreedores a los Vienes de Dn. Joseph de Frias, y lo demas deducido — Digo q. Como consta del Ynstrum.to q. en devida forma pres.to otorg.do ante Dn. Pedro Espino Alvarado Ess.no Pu.co su fha en esta Ciud. en tres dias del mes de Oct.re del año pas.do de Sett.os y Veinte y nueve, se obligo a mi favor p.r Cantt.d de quatro mill quatrocienttos y ochenta p.s de a ocho rr.s q. le di a Riesgo de quilla de su Navio, nombrado el S.to Xpto del Auxilio, con hipoteca expresa de dho Navio, sus flettes y aprovecham.tos seg.n parece de dho Ynstrum.to por cuya Canttidad me opongo a la execuc.n y embargo que se ha echo de los Vienes del dho Dn. Joseph p.a ser satisfho, en aquel grado, y antiguedad que me compette, sin que sea visto embarasar el curso de la via exe.va antes si combiniendo en que esta corra p.r sus terminos por lo qual — A Vm. pido y sup.co q. hav.do p.r presentado dho Ynstrum.to y a mi p.r opuesto a la execuc.n con la protexta de no embarasar la sequela de este Juicio se sirva de mandar, se me paguen los dhos quatro mill quatrocienttos y ochentta p.s en el grado, y lugar q. p.r dro m.e

Toca, pido Justiz.ª y costas, y Juro a Dios, y a es
ta Cruz, q. esta oposis.on no es de Maligia y q. dhos
pesos me son deuidos, y p.r pagar &.a = fran.co Muñoz
Decretto Palomino = Y vista p.r su M.d; Dijo que hauia y
hubo a esta p.te por opuesto, y Mandó dar traslado; y
assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del D.r D.n
Thomas de Salazar, Asessor de esta Ciudad = D.n fran.co
Aguero, y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero
n.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Oct.re de Mill Sett.s y treinta años, yo el Ess.no notifiqué
e hice sauer el autto antecedente como en el se
contiene a D.n Joseph Gasco en supers.a q. lo oyó, y
Enttendio de que doy fee = Joseph de Aguero
otra Y luego incontinenti en el dho dia mes, y año Yo el Ess.no
hice otra notificacion como las anttecedentes, a D.n
Thomas de San Juan en su persona de que Doy fee
otra Joseph de Aguero = En los Reyes en dicho dia mes
y año yo el Ess.no notifiqué e hice sauer el auto
antecedentte, como en el se contiene al D.r D.n
Pedro Remires de Laredo, en su persona de que
otra doy fee = Joseph de Aguero = Y luego in conti
nenti, en el dho dia mes y año, yo el Ess.no hize
otra Notificac.n como las anttecedenttes a D.n Ber
nardo de la Gandara, en su persona de que doy fee
otra Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en el
dho dia mes y año, yo el Ess.no notifiqué e hize sauer

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

el auto antteçedente a Juan Man.l de la Huerta Procurador de esta Real Aud.a en su pers.a y en n.re de su p.te de q.e doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en dho dia mes, y año dhos, yo el Es.no hize otra notificac.n como las anteçedentes al D.or Don Ph.e Santiago Barr.tos Abogado de esta R.l aud.a en su pers.a de que doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en tres de Nov.re de Mill setecientos, y treinta años, Yo el Es.no hiçe otra notificac.n como las anteçedentes a D.a Candida del Rio, en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de Mill Sett.s y treinta yo el Es.no hiçe otra Notificac.n como las anteçedentes a D.a Maria Fran.s de Cordoua en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en seis de Nov.re de Mill Sett.s y treinta años, yo el Es.no hiçe otra notificac.n como las anteçedentes al Capp.n D.n Pedro de Aturga Suaso en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y ocho de Nov.re de Mill Sett.s y treinta años Yo el Es.no hize otra notificac.n como las anteçedentes al Coronel D.n Geronimo de Boza del horden de Santiago en su persona Doy fee; Joseph de Aguero =

otra

otra

otra

otra

otra

Presentacion. En los Reyes del Peruen quatro de Nov.re de mil
Sett.os y treinta años, ante el Señor D.n Fran.co Ague
ro y de los Santtos, Regidor Perpetuo y Alcalde
Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r
Su Magestad, se presentó esta Petizion = Los
Acreedores al Concurso de los Vienes de D.n Joseph
de Frias, que firmamos este Escritto, en los autos
sobre la paga de sus deudas y Vienes, que se han
Embargado y lo demas deducido; Dezimos que
p.r el autto de foxas se sirvió V.m de Mandar
se Notificase a los Acreedores nombrasen tasa
dores Perittos para la abaluacion de los dos
Navios Embargados, y sus peltrechos, princi
pal y sujeta Materia de esta Concurso, y cum
pliendo por V.ra p.te con tan Justificado Manda
tto, nombramos por tasadores a Nicolas de Ore
juela M.ro Mayor de obras de Rivera, y a
Baltazar Gonzales Borbollon persona inteli
gentte; y para que estos se tengan por tales
A V.m pedimos y supp.mos se sirva de hauerlos
p.r nombrados, y mandar q.e aceptando y Jurando
antecedentem.te en la forma Ordinaria, procedan
a la tasa.n con los demas q.e nombraren los otros in
teresados, y no haciendolo estos como esta Man
dado, con los q.e V.m nombrare de oficio pedimos Jus
tiz.a Costas, y en lo necesario &a = D.n Pedro Joseph



[illegible] OTERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Remires, y Laredo = Dn. Fran.co Muños Pa-
Decc.to lomino = Dn. Bern.do de la Gandara y Barbeyto = Y Vista
p. su Merced Dixo que havia y hubo
por nombrados a Nicolas de Orejuela m.ro mayor de
obras de Riviera, y Baltazar Gonzales Borbo-
llon, y las otras partes nombren por la suya, como les
esta mandado, y haviendolo echo se proveera sobre
lo demas q. piden, y asi lo proveyo. Mando y firmo con
parecer del Br. Dn. Thomas de Salazar Alcalde de esta Ciu.d
Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi = Joseph
Dn. de Aguero = en la Ciu.d de los Reyes del Peru en qua-
tro de Nov.re de Mill Sette.s y treinta años, Yo el es.no ley
notifique e hice saver el auto antecedente como
en el se contiene a Dn. Joseph Garcia, y Leon, en su pers.a
q. lo oyo y entendio doy fee = Joseph de Aguero = Y lue-
Otra go in continenti en dho dia mes y año, yo el es.no hize
otra Notificacion como la antecedente a Da. Maria
Fern.z de Cordova en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero =
Otra En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de
mil Sett.s y treinta años Yo el es.no hice otra notificacion como
las antecedentes a Dn. Thomas de S. Juan en su persona
Otra doy fee = Joseph de Aguero = Y luego in continenti en dho

Dia mes, y año, Yo el Esno. hice otra notificacn. como las antecedentes, á Juan Manuel de la Huerta Procurador del numero de esta Rl. aud.a en su persona, y en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero

Otra — Y luego incontinenti en dho dia mes, y año, yo el Esno. hice otra notificacn. como las antecedentes al Dr. Dn. Phe. Santiago Barrtos. en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Novre. de Mill Settos. y treinta años, yo el Esno. hice otra notificacn. como las antecedentes al Capn. Dn. Pedro de Murga Suasso, en su persona q. lo oyó, y entendio de q. doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En los Reyes del Peru en siete de Novre. de Mill Settos. y treinta años, yo el Esno. hice otra notificacn. como las antecedentes á Da. Candida del Rio en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En los Reyes del Peru en dies, y ocho de Novre. de Mill Settos. y treinta años, Yo el Esno. hice otra notificacn. como las antecedentes á Da. Candida del Rio, digo al Coronel Dn. Geronimo de Bosa del orden de Santiago, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentacn. — En la Ciud. de los Reyes del Peru en siette de Novre. de mill Settos. y treinta años, antte el Señor Mre. de Campo Dn. Franco. Aguero, y de los Santtos Regidor Perpetuo de esta dha Ciud. y Alcalde ordinario en ella, y su Jurisdizion por su Magestad se presentto esta Petizn. = Da. Maria de Arguijo Gonzales de Leon, Muger lexma. del Genl. Dn. Joseph de Frias

Petn. — En los auttos del Concurso de Acreedores á sus Vienes sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido; como



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

mas haya lugar en dro, me oponga a dho Concurso p. la Cantidad de quarenta y dos mill p.s q. el dho mi marido tiene Recividos de la Señora D.a Manuela Gonz.z de Leon y del S.r Lic.do D.n Juan del Corral Calvo de la Vanda, oydor de la R.l aud.a de la Ciud. de Santiago del R.no de Chile mis Padres en el tiempo de Veinte y seis años, q. han corrido desde q. contrahimos matrimonio, cuya cant.d se medio en dote, y aunq. no pres.to los instrum.tos q. lo Justifiquen p. estar estos en aquella Ciud. protexto presentarlos, luego q. me Vengan respecto de haver embiado p. ellos, y si p. algun acontecim.to se dilatare su Remis.on estoy prompta a Justificarlo en el termino de prueva, ó antes si pareciere necesario p. lo qual = A V.m. pido y sup.co q. haviendome por opuesta a dho Concurso se sirva de Mandar sea pagada la Cantidad de los dhos quarenta y dos mill p.s con prelasion a otro qualquier Acreedor, pido Justicia y Juro a Dios y a esta Cruz q. esta oposis.on no es de Malicia, y protexto pedir lo demas q. haga a favor de dha mi dote Costas otrosi Digo q. segun dro compete a la Muger la Retencion en los Bienes Concursados del marido; y usando de esta facultad se ha de servir V.m. haciendo Justicia de Mandarlo assi, pues esta pretencion, resulta en Beneficio

de los Acreedores, respecto de q. p. este Medio se escusan
los gastos q. se estan causando, y la deterioracion a q. natural
m.te han de venir p.r lo qual = A V.m. pido y sup.co se sirva
de concederme la retencion en dhos Vienes, alzandose para
ello los embargos echos, q. estoy prompta a afianzar la
cantid. q. sobrare para la paga de los demas Acreedores, seg.n
la graduacion q. se les diere pido Justiz.a Ut supra = D.a Ma
Dec.to ria de Arguelo, y Leon = Y vista p.r su Md. Mando que
de lo principal, y otros de este escrito, se de traslado a las
otras partes y assi lo proveyo Mando y firmo con parecer
del D.r Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud. = D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero =
N.on En la Ciud. de los Reyes en siete de Nov.re de Mill Sett.s y trein
ta años, yo el es.no notifique e hize saver el auto de
arriba a D.a Candida del Rio segun y como en el se con
otra tiene en su pers.a de q. doy fee = Joseph de Aguero = En
dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como la ante
cedente a D.n Thomas de S.n Juan, en su pers.a de q. doy fee =
otra Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en ocho de Nov.re
de Mill Sett.s y treinta años, yo el es.no hize otra notificacion
como la antecedente, al D.r Don Pedro Laredo en su per
otra sona de que doy fee = Joseph de Aguero = En los Rei
En dho dia mes y año dhos hize otra notificacion como
la de arriba, a D.n Bernardo de la Gandara en su perso
na de q. doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes
y año dhos hize otra notificacion como la antecedente
a D.n Fran.co Muñoz Palomino en su persona doy fee
otra Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hize
otra notificacion como las antecedentes a Antonio
Garcia de Cassasola en nombre de su p.te de q. doy fee = Jo
otra seph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hize otra

Un real.



LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Notificacion como las antecedentes a Dn. Joseph Gasco de Leon en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos, Yo el escno. hice otra notificacion como las antecedentes a Dn. Pedro de Murga Suavo en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dho, yo el escno. hize otra notificacion como las antecedentes al Br. Dn. Phe. Santiago Barrtos. Abogado de esta Rl. audia. en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies de Novre. de Mill setecientos y treinta años, Yo el escno. notifiq. se hice saver el autto de la buelta, segun y como en el se contiene a Da. Maria de Cordova en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dhos, hice otra notificacion como la antecedente, a Juan Manuel de la Huerta en nombre de su parte de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en dies y ocho de Novre. de Mill Settos. y treinta años, yo el escno. hice otra notn. al Coronel Dn. Geronimo de Bosa del orden de Santiago en su persona doy fee = Joseph de Aguero = Juan Manl. de la Huerta en nre. de los Acreedores de quienes tengo poder en los auttos del concurso de alles a los bienes de Dn. Joseph de Frias, sobre su paga y lo demas deducido = Digo q. por el auto de foxa ochenta y seis buelta Mandó Vm. q. se procediese a la tasacion, y aprecio de los Navios embargados nombrando

Otra

Otra

Otra

Otra

Lettrn.

las partes peritos dentro de terçero dia con apercivim.to de
q. se nombrarian de oficio, y lo executaron algunos p.r su es
crito de foxas ochenta y ocho; y se bolvio a mandar a las
otras q. lo cumpliesen, y no obstante de haverse les notifi
cado, y pasados algunos dias no lo han hecho, en su rebel
dia q. les acusso, en cuios terminos se ha de servir V.m. de
nombrar de oficio peritos q. en su nombre con los otros,
procedan a la tasaz.n = Porq. ni ay fundam.tos ni pareçe
q. puede encontrarse motivo justo para q. se retarde esta
diligençia, y aun antes de su demora, puede originar
se el irreparable perjuiçio, de q. los Navios naufraguen
en el Puerto del Callao, donde estan surtos, desamarran
dose por la poca seguridad de sus Cables, sin persona de
satisfacc.n q. entienda en su custodia porq. estan en ellos
los tres Negros embargados, quienes substraen sus pel
trechos, y pueden tambien, o morirse, o haçer fuga = Ar
mismo estan causandose los gastos de los embargos, y
otros q. de continuarse son inevitables, y quantiosos
y todos se saran, procediendose al remate = Demas de
q. p.r ultimo hace executarse para la paga de los In
teresados por el mismo hecho de haverse formado con
curso de los q. han salido a la Causa; con q. se haçe
preçisso el apreçio = Y por lo q. insta esta dilig.a
y la venta de dhos Navios, escusso p.r aora responder
a los traslados de las oposiçiones hechas, y especialm.te
a la de D.a Maria Argirixo muger del Reo comun por
su escrito de foxas noventa y dos, que se manifiesta
ser maliçiosa, segun se combençera palmariam.te ha



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...iendola executado sin duda promouida de su Marido, porque se retarde este Juicio en daño de los Interesados, a quienes tambien ha procurado perjudicar con la ocultacion de algunos bienes, sobre q. protesto en nombre de mis partes criminalmente en cuya atencion. = A pido y supp.co q. hauiendo p.r acusada la Rebeldia a los otros Acreedores, se sirua de nombrar de oficio tasadores p.r parte de ellos para q. con los otros procedan a la tasacion de dhos Navios esclauos y sus pertrechos, y se saquen al remate haciendose en el mayor ponedor, sobre que pido Justicia y protesto q. en el interin no me corra termino ni pare perjuicio para responder a los traslados de las oposiciones de los otros Interesados. Costas &a = Juan Manuel de la Huerta = En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de Mill setecientos y treinta años, ante el S.r Mre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos, Chanciller mayor de esta R.l Aud.a Reg.or Perpetuo, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r su Mag.d se leyo esta Peticion q. pres.to el contenido en ella = Y vista p.r su Merced pidio los autos, y hauiendo los R.s dijo q. nombraua y nombro de oficio, y p.r las partes q. no lo han echo a Joseph Bolter Maestro mayor de la Fate, y a Bernardo de Guzman Mro de Car

Auto.

pinttero de Riuera los quales, y los otros nombrados
a fojas ochenta y ocho de estos autos acepten y Juren
en la forma ordinaria, y q̃ hauiendolo echo proce
dan a la tasaz.n de los Nauios embargados con sus Esclauos, y pertrechos, cuyas diligencias cometio al Escriuano del Presidio del Callao, y otro Publico o Real y que sea con Citaz.n de las partes; y assi lo proueyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Thomas de Salazar Assessor de esta Ciud. = D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en primero de Diz.e de Mill Sett.s y treinta años Zitte con el auto de la buelta, a D.n Thomas de S.n Juan = D.a Maria Fern.z de Cordoua = D.a Candida del Rio = D.n Joseph Gasco = Cap.n D.n Pedro de Murga Suaua, y D.a Maria de Aguirre Muger de D.n Joseph Frias, en sus personas q̃ lo oyeron y entendieron, de q̃ doy fee = Juan Pablo Malo, Receptor

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año hize otra Zitaz.n como las antecedentes a Antonio Garz.a de Casasola Procurador de esta R.l aud.a defensor nombrado en Supers.a doy fee = Juan Pablo Malo Recep.r

Otra

= En los Reyes del Peru en dos de Diz.e de Mill Sett.s y treinta años, hize otra citaz.n como las antecedentes a Joseph de Villanueua Procurador del numero de esta R.l aud.a en Supers.a y en nombre de sus partes, de q̃ doy fee = Juan Pablo Malo Receptor =

Notific.n aceptaz.n y Juramento

En el Puerto del Callao de la Ciud. de los Reyes



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En dos dias del mes de Diz.re de Mill Sett.os y treinta a.s yo el Ess.no Notifiqué e hiçe saver el nombram.to de Tasador de los Navios sus pertrechos, y Negros de D.n Jo[illegible] de Frias, a Nicolas de Orejuela M.ro mayor de Carpintero de Ribera en este preçidio, en su persona q.n haviendolo oydo y entendido; Dixo q.e aceptava y aceptó dicho cargo y Juró por D.s N.ro Señor, y a Vna señal de Cruz, segun forma de d.ro de Vsar del bien y fielm.te a Sule al saver y entender sin agravio de Partes, si assi lo hiçiere D.s N.ro Señor le ayude y al Contrario se lo demande, y lo firmó y de ello doy fee = Nicolas de Orejuela = Ante mi = Manuel de Montoya Ess.no Vbent.e de Registros = En el Puerto del Callao de la Ciud.d de los Reyes, a dos dias del mes de Diz.re año de Mill Sett.os y treinta yo el Ess.no Notifiqué e hiçe saver el Nombram.to de Tasador echo p.r el autto de h.s 88 v.ta de estos Auttos de los Navios de D.n Joseph de Frias a D.n Baltazar Gonz.es Borbollon Piloto Examinado de este Mar del Sur, en su persona quien haviendolo oydo y entendido; Dixo q.e aceptava, y aceptó dho Cargo, y Juró p.r D.s N.ro Señor, y a Vna señal de Cruz

otra

Segun forma de dro de Usar bien y fielmte de el
a su Leal Saver y Entender, si assi lo hiziere Ds
Nro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo y de ello doy fee = Balthasar Gonzs Bar
bollon = Ante mi Manuel de Montolla Esno Thente
de Rexistros = Y luego incontinenti en dho Puerto
dho dia mes, y año, yo el Esno Notifique e hize sa
ver el nombramto hecho de oficio de la Rl Justicia
por el autto de fol 107 de estos auttos de Tasador de los
Navios sus Negros, y aperos de Dn Joseph de Frias, a
Pedro Boller Mro Mayor de Galafatte en su persa
quien haviendolo oydo y entendido, Dixo que
aceptava y aceptto dho Cargo, y Juro por Dios
Nro Sr y a Una Señal de Cruz de Usar bien, y fiel
mte de el, a su leal Saver y Entender, sin agravio de
partes, si assi lo hiziere Dios Nro Sr le ayude, y al
Contrario se lo demande, y lo firmo y de ello doy fee
Pedro Boller = Ante mi Manl de Montoya Esno Th
nientte de Registros = Y luego incontinenti en dho
Puertto dia mes y año, yo el Esno hice saver y Notifi
que el nombramto de Tasador de los Navios, sus
aperos, y Negros de Dn Joseph de Frias a Ber
nardo Lopes Mro de Carpintero de Rivera en este
Precidio en su persona quien haviendolo oydo y en
tendido, Dixo q aceptava y aceptto dho cargo, y Juro
por Ds Nro Sr y a Una Señal de Cruz, segun forma de

Otra

Otra



Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Sepan quantos esta Carta de Aprobacion vieren como Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Don Bernardo Lopez Vecino de la Ciudad de Lima en la Provincia del Peru en nombre de Don Nicolas de Orefuela Maestro Carpintero de Ribera nombrado por Diputado de Carpinteros de Ribera de la Ciudad de Lima y de Pedro Bolter Maestro Galafatero y Bernardo Lopez Maestro Carpintero de Ribera nombrados por Diputados de Galafateros de Ribera de la dicha Ciudad de Lima para los años de mil setecientos y treinta y uno y mil setecientos y treinta y dos nombrados conforme a la Ordenanza de Ribera de la dicha Ciudad de Lima para el Carenado y Calafateo de los Navios que se hallaren en el Puerto del Callao de la dicha Ciudad de Lima nos fue hecha relacion diciendo que en el Puerto del Callao de la dicha Ciudad de Lima se hallaba un Navio nombrado Nuestra Señora de Atocha Capitan Don Sebastian Barbosson Navio de Registro de Buenos Ayres de porte de quinientas toneladas poco mas o menos que venia de Buenos Ayres con Registro de Don Phelipe Ramirez de Arellano Governador de Buenos Ayres y que para poder navegar con seguridad necesitaba de ser Carenado y Calafateado y que para hacerlo se habia nombrado por parte de Don Sebastian Barbosson Capitan del dicho Navio a Don Nicolas de Orefuela Maestro Carpintero de Ribera y a Don Pedro Bolter Maestro Galafatero y por parte de Don Bernardo Lopez Vecino de la dicha Ciudad de Lima en nombre de los dichos Maestros Carpintero y Galafatero de Ribera a Don Bernardo Lopez Maestro Carpintero de Ribera para que hiciesen el dicho Carenado y Calafateo y que para hacerlo se habian juntado en el Puerto del Callao de la dicha Ciudad de Lima en veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y uno ante mi el Escribano y testigos parecieron Nicolas de Orefuela Maestro Carpintero y Pedro Bolter Maestro Galafatero y Bernardo Lopez Maestro Carpintero de Ribera nombrados el dicho Nicolas de Orefuela por el dicho Capitan y en el fue asimismo nombrado el Capitan Don Sebastian Barbosson no ha concurrido por Diputado de Carpinteros de Ribera para la dicha Carenacion separada y los dichos Pedro Bolter y Bernardo Lopez nombrados por Diputados de Galafateros de Ribera y estando juntos aceptado y jurado = Dixeron y han visto y reconocido el dicho Navio sus pertrechos y Aparejos y lo tasaban y apreciaban en la manera siguiente = Primeramente el Casco del dicho Navio con sus timones Bombas Guindastes Cabo Mayor y Cable

Sacada esta Carta de Aprobacion nombrados de Diputados de Carpinteros de Ribera y Galafateros de Ribera de la Ciudad de Lima para el Carenado de los Navios que se hallaren en el Puerto del Callao.

Marottes — 230 00 p

Por tres Anclas, y nueve quintales, digo con treinta y nueve quintales a ochenta p.s quint.s 3012 0 p

Por el palom.r Combao tamborete y Gavia — 103 00 p

Por el Bauprés con su bestidura — 06 00 p

Por dos bergas principales a trescientos p.s cada Vna — 06 00 p

Por quatro Vergas iguales en q.e entran las dos Gavias Sevadera, y Gata, esta tiene algun daño, 04 00 p

Por quatro Mastelerittos, y bergas de Juanettes, otras quatro en q.e entra el foque, a veintte y sinco pesos cada Vno — 02 00 p

Por quatro Mastelerittos principales, en q.e entra la mesana Combaos, y tamboretes, a ciento y treintta pesos cada Vno — 05 20 p

Por trescientos Motones con Vigotas Vnos con otros a Vn peso y quarr.o — 04 50 p

Por dos Cables Alquitranaos en filastica, tratables q.e tendrán al veintte y nueve quintales cada Vno q.e a veintte p.s quintal monta — 1016 0 p

Por ciento, y cinquenta, y sinco quintales de Jarcia de mas de media Vida a treçe p.s quintal 20 15 p

Por el Belambre q.e tendrá tres mill quinientas baras de lona algo mas de media Vida a real y quartillo Montta — 05 46 p

Por dies quintales de Cable Viexo para Estopa a siette p.s quintal — 00 70 p

Por tres Negros de Edad de treintta, y sinco a treinta y siete años al parecer a quatroçien

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...ttos, y cinquentta p.s ca-
da vno ——— 1035 p

Por la Varca nueva, y maltratada
p.a arriba de Regalas, y sinta
p.a hauer asistido en las ca-
renas del Rey ——— 0600 p

Por la Chalupa p.a hauer padecido lo mismo ——— 0400 p

Por el fogon Nuevo ——— 0050 p

Por la Guindola ——— 0012 p

Por treinta Varas de Agada a tres rr.s ——— 0011 p 2

Por ocho platillos de Peltre dos grandes
y seis pequeños a peso ——— 0008 p

Por vna Acha Nueva Guayaquile-
ña ——— 0005 p

Por vn Machette de Cosina ——— 0002 p

Por vn Almires con su mano ——— 0004 p

Por vna Jeringa ——— 0004 p

Por dos Martillos pequeños ——— 0002 p 4

Por tres pernos, vno grande, y dos chicos ——— 0004 p

Por vn Sacanauo ——— 0008 p

Por vn Serrucho grande ——— 0006 p

Por vn auador de Cosina ——— 0001 p 4

Por Settentta y quatro Costta les de lona
a seis rr.s ——— 0037 p

Por Sesentta y quatro dichos de Terga por lo mismo — 0.32 p.

Por dos [illegible] y [illegible] perno — 0.01 p.

Por dos pernettes de Bombas — 0.01 p. 4

Por Una olleta Chocolatera con su Thapa — 0.04 p.

Por Un Mauxo nuevo — 0.08 p.

Por Un ferrestrete — 0.02 p.

Por Un Escoplo — 0.02 p.

Por dos Barrenas quebradas — 0.01 p. 4

Por Una Gurbia — 0.02 p.

Por Una Arcayata y Una fisga — 0.04 p. 4

Por Un perno grande, y otro Chico del timon — 0.03 p.

Por Un Gallinero — 0.15 p.

Por dos Escalas á dies pesos Cada Una — 0.20 p.

Por Una Dala — 0.06 p.

Por Un Balde de Madera — 0.02 p.

Por dos dozenas de Mattes a Sinco p.s dozena — 0.10 p.

Por tres Tacos de Roble en q.e descansa la Barca — 0.06 p.

Por tres Sunchos de Respectto — 0.15 p.

Por Cien quintales de Leña, que dice el Contra M.re entregará á Seis r.s — 0.75 p.

Que las dhas partidas suman y montan treintta, y Siete mill Ochozientos nouentta y dos pesos y Sinco r.s Como pareçe de Ella Salvo yerro; la qual dha tassacion, Dixeron hauer echo, en presençia y con assisttençia de D.n Juan

37 0892 p. 5

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Joseph de Zubieta Capitan de la Maestranza de este Presidio, bien, y fielmente de su leal saver, y entender sin agravio de Partes, y lo firmaron y de ello doy fee = Siendo Testigos Dn. Juan Bonifacio Lopez, de Ochoa, y Dn. Joachin Machado Duran, presentes = Juan Joseph de Zubieta = Nicolas de Orejuela = Pedro Boller = Bernardo Lopez = Ante mi = Manuel de Montoya, Esno. Thente. de Reyes =

Tasacn. del Navio nomdo. el Sto. Xpto. de Leso, alias el Viejo =

En el Puerto del Callao de la Ciud. de los Reyes en quince dias del mes de Dizre. año de Mill Sett. y treinta, ante mi el Esno. y testigos parecieron Nicolas de Orejuela Mro. mayor de Carpinteria en este Presidio, tasador nombrado por las partes p. el auto de fs. 88 = Y aunq. lo fue assimismo Dn. Baltazar Gonzes. Borbollon, dixo no concurrir a la tasacn. q. irá expresada, p. hacerla Separado; = Pedro Boller mro. mr. de Galafate, y Berndo. Lopez Mro. Carpintero de Ribera nombrados de Oficio de la Rl. Justicia para el abaluo, y tasacn. del Navio nombrado el Santo Xpto. de Leso (alias el Viejo) sus peltrechos y aparejos con assistencia de Dn. Juan Joseph de Zubieta, Capp. de la Maestranza, Dixeron haver

Visto y reconocido dho Navio, y sus Pertrechos, y lo tasaron y aprecian en la forma, y en arcos siguientes

Por el Casco del Navio con su timon, dos bombas, y Guindartes, y su Cadenaje q. esta bien fortificado, en el aliño q. se le hizo, en calarleto do su postura se p.r la hedad crecida que tiene solo tasamos, en — — — — — — — 1305 00 p.

Por el palo maior, Con baos, tamborete, y gabia p.r estar cosa Corta rendido, y asegurado con Jimelgas — — — — — — — 06 00 p.

Por el trinquete en Jimelgado, y asegurado con sus baos, tamborete, y Gavia — — — — — 05 00 p.

Por el Baupres con su foque, y bestidura — 03 25 p.

Por la verga maior nueva — — — — — — — 03 00 p.

Por la verga del trinquete sos pechossa y enjimelgada — — — — — — — — 00 50 p.

Por dos Masteleros en q. dentra la Mesana con sus Vestiduras — — — — — — — 02 75 p.

Por dos anclas al pareçer con treinta y un quintal a ochenta p.s — — — — — — — 2098 0 p.

Por un Reson grande con un quintal, y medio a ochenta p.s — — — — — — — 01 20 p.

Por dos Cables alquitranaos, en filastica q. solo han echo un Viaxe q. tendrian a treinta y sinco quintales cada uno a veinte p.s quintal — — — — — — — — 10 200 p.

Por un Calabrote de siete pulgadas alquitranado en filastica, en chile q. solo ha echo un Viaxe, a dies y ocho p.s quintal

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y pesará quinze quintales — 0270 p

Por Ciento y cinq.ta quintales de Garcia de Menos de Media Vida á diez p.s — 1050 p

Por mill y cien varas de lona, q.e tendrá, maior, Gavia, y Sevadera, y no tienen mas de Vn Viaxe q. con sus Relingos y costuras se deve cargar á dos r.s Vara — 0275 p

Por Novecientas Varas de lona de Menos de media Vida q.e tendrá trinquete, y gavia de Proa, y foque a tres quartillos — 0082 p 3

Por dos Masteleros rendidos los dos en — 0050 p

Por Sinco Tablas de Laurel á quatro p.s — 0020 p

Por tres Sunchos de Bomba de respecto á Sinco p.s Cada Vno — 0015 p

Por quatro Morteros con sus Aros, de fierro á dos p.s — 0008 p

Por Vna Campana en Veinte p.s — 0020 p

Por Vna Caxa de despensa — 0020 p

Por Vn fogon — 0015 p

Por Vna Escala en — 0010 p

Por Vna Guindola en — 0010 p

Por cien quintales de leña a seis r.s — 0075 p

Por doscientos, y Setenta Motones con bigotas, y poleas á peso y quatro r.s — 0450 p

Por quatro barrenas de Media escora a doze r.s — 0006 p

Por Vn martillo grande y otro chico — 0004 p.
Por Vn Mauxo — 0003 p.
Por Vna Turbia, y tres Fierros de Galafate
a dos pesos — 0008 p.
Por quatro pernos de Bomba, y timon à
doze rs. — 0006 p.
Por Vna fiesga — 0004 p.
Por Vna Sierra, y Vn Muela de dos manos,
y dos Rasquetas — 0008 p.
Por Vn Cubanillo, y Vn bichero — 0005 p.
Por Vna Media anega, Vna acha, grande, y
Vna chica — 0010 p.
Por Vna Sarten, y dos ollas de fierro — 0010 p.
Por Vn Sacanauo y Vn asador — 0010 p.
Por Vna bandera y dos Gallardetes Viejos. 0008 p.
Por Cien Costales de Jerga algo Viejos a qua
tro rs. — 0050 p.
Por Vn almires con su mano, y Vna Jeringa — 0008 p.
Por Vn perno grande del gauiete, y dos lan
ternas — 0005 p.
Por Vn mate guarneçido — 0003 p.
Por la Barca — 0300

Los quales dhas partidas suman, y mon 220775 p. 5

tan, como pareçe de ellas salvo yerro, Veinte y dos
mill Seteçientos Setenta y sinco ps. siete rs. la qual
dha Tauab.n Dixeron hauer echo, bien, y fielm.te de su
leal Sauer y Entender sin agrauio de partes, con

DE LEO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Asistencia de Dn. Juan Joseph de Zubi[illegible] Capn. de la Maestranza de este Pre[illegible]cidio, y lo firmaron, a quienes doy p[illegible] Conozco siendo testigos Dn. Juan Bonifacio [illegible]pez de Ochoa, y Dn. Joachin Machado Duran = [illegible] Joseph de Zubieta = Nicolas de Orejuela = Pedro [illegible]ller = Bernardo Lopez = Ante mi Manuel de Montoya Esno. Vhente. de Registros

Tasa. del Navio nom.do el Sto. Xpto. de Leso alias el Viejo.

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes, en quinze de Diciembre de Mill Setecientos, y treinta años, ante mi el Esno. y testigos parecio Balthazar Gonzales Borbollon, tasador nombrado por el auto de foxas ochenta y ocho para el aprecio y abaluacion de los Navios nombrados el Santo Xpto. de Leso alias el Viejo, y el otro el Santo Xpto. alias el Pacavot, que se embargaron por Vienes de Dn. Joseph de Arias, y en virtud de la aceptacion y Juramto. que tiene echo, y aceptado; Dixo que ha visto y reconocido dhos. Navios, sus peltrechos, y esclavos, y que los tassava, y tasa en la forma, y manera siguiente

Primeram.te por el Casco del Navio con
su timon, dos bombas, y Guindasles, y su
Cadenas, que aun que se ha Carena
do ——— 80000 p.

Por el palo mayor con baos Tamborette, y ga
uia por Estar Rendido ——— 0450 p.

Por el trinquete Rendido con sus Jimelgas
no asegurado con sus baos Tamborette
y Gauia ——— 0350 p.

Por el Gaupres con su foque y Vesti
dura ——— 0225 p.

Por la Verga mayor nueua ——— 0220 p.

Por la Verga del Trinquete, quebra
da por dos partes y engimelgada ——— 0035 p.

Por dos Masteleros Dichos, en que en
trala Mesana, con sus Vestiduras
a Ochenta y Sinco pesos Cada Vno ——— 0170 p.

Por dos Anclas que ha dicho el Contra
Maestre Son de a quince quintales
Cada Vna, y siendo asi hacen trein
ta quintales, que a Rason de Ochenta
pesos quintal montan ——— 2400 p.

Por Vn Reson grande que no se pesó, y
dicen tiene seis arrouas a Ochenta
pesos quintal Importa ——— 0100 p.

Por dos Cables alquitranados, en fi
lastica Rosados, en algunas partes

Un real.

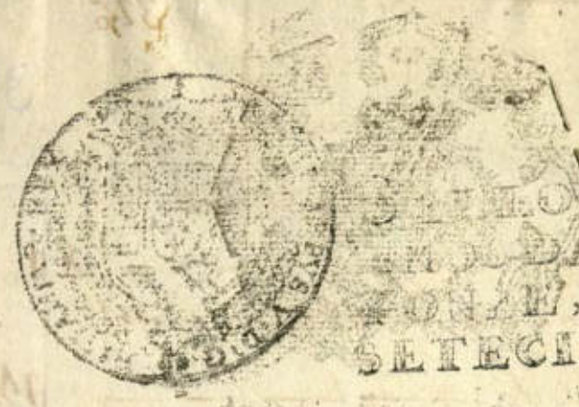

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que tendrán a su parecer treintta y dos quintales cada vno á precio de quinze pesos montan — 0960

Por vn pedaso de Calabrote de Siette pulgadas al quitranado, en filastica en Chile maltratado, que pesará el pedaso dies quintales á dies pesos cada vno — 0100

Por Cien quintales poco mas ó menos, de Menos de Media Vida y de Gauia en el todo Viexa á dies ps. montan — 1000

Por mill, y Cien baras de Lona, que tendrá mayor, Gauia, y Leuadera, seruidas que con sus Relingues a Real y medio Vara Monta — 0206

Por nouecientas Varas de Lona Viexa que tendrá trinquete y Gauia, y foque á tres quartillos Cada Vna — 0084

Por vn pedaso de Mastelero, y otro quebrado en quarenta ps. los dos — 0040

Por Sinco tablas de laurel a quatro pesos — 0020

Por tres Sunchos de Bomba de tres pesos
Pesos a tres pesos cada uno — 0..9 p.
Por quatro Marteros con sus aros de
fierro a [illegible] Uno — 0..6 p.
Por Una Campana — 0..20 p.
Por Una Caxa de despensa — 0..20 p.
Por Un fogon — 0..10 p.
Por Una Escala — 0..10 p.
Por Una Guindola — 0..10 p.
Por cien quintales que dize el Contra
Mre habrá de leña a seis rs. — 0..75 p.
Por doscientos, y setenta motones con Vi-
gotas, y poleas a diez rs. Vienos — 0337 p. 4
Por quatro barrenas de Media Escora
a doze rs. — 0..6 p.
Por Un martillo grande, y otro chico — 0..4 p. 4
Por Un Mauxo — 0..3 p.
Por Una Turbia, y tres fierros de Talafa
te, a dos pesos — 0..8 p.
Por quatro pernos de Bombas, y timon
a doze rs. — 0..6 p.
Por Una fisga — 0..4 p.
Por Una Sierra, y Una azuela de dos
Manos, dos Rasquetas — 0..8 p.
Por Un Cubanillo, y Un Bichero — 0..2 p. 4
Por Una Media anega, Una Hecha, gran-
de, y otra Menor — 0..10 p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Por Vna Sarten, y dos ollas de fierro	0.10 p.
Por Vn Sacanauo, y Vn estador	0.10 p.
Por Vna bandera y dos Gallardetes Viejos	0.10 p.
Por Cien Costales de Jerga Viejos a tres rs. Cada Vno	0.37 p.
Por Vn almires con su mano, y Vna Jeringa, ocho ps.	0.08 p.
Por Vn perno grande del Gauiette, y dos Lanternas	0.05 p.
Por Vn Matte Guarnecido	0.03 p.
Por la Varca del Nauio ó chalupa	0.26 p.
	150253 p.

Que las dhas partidas suman, y montan quince Mill doscientos, Cinquenta y tres pesos sin corr.s en q.e ha tasado el dho Nauio, a su leal saber y Entender sin agrauio de Partes salvo yerro y lo firmo siendo Testigos D.n Juan Bonifacio Lopes de Ochoa, Juan Pablo Malo, y el D.r D.n Man.l Chaues = Baltazar Gonz.es Borbollon = Ante mi Manuel de Montoya Ess.no Then.te de Registro

Tasad.n del Nauio el S.to Xpto del auxilio Baliaz el Pacauot.

En el Puerto del Callao, en dho dia mes, y año dhos ante mi el Ess.no y testigos parecio Baltazar Gonz.es Borbollon, Piloto de este Mar del Sur

Vecino de este dho Puerto Tasador
nombrado para la abaluacion de los Na
uios q. se embargaron p. Vienes de D.
Joseph de Frias en conformidad de lo
Mandado p. el auto de 88 q. se le ha noti
ficado, y tiene aceptado con Juram.to Dixo
q. ha visto y reconocido el Nauio nombra
do el S.to Xpto del auxilio alias el Paca
bot, el qual tasaua y tasó dandole su in
trinseco valor, segun la experiencia q. tiene
en la forma, y manera siguiente ——

Primeram.te p. el Casco del dho Nauio, en q.
no abalua la Entrepuentes, p. ser necesario
el componerla toda, y estar las latas
precisas a poner otras q. las mas q. tiene
estan fallosas, solo aprecia la bodega de
dicho Nauio en doze mill p.s —— 120 0 0 0 p.

Por tres anclas las dos en el agua que
no las ha visto, y segun la razon del contra
mre de ser menores q. la q. tiene a la
banda, con treinta y sinco quintales
a ochentta p.s quintal, se entiende
todas tres, montan —— 208 0 0 p.

Por el palo mayor con Gauia, y tam-
borette, —— 102 0 0 p.

Por el trinqueto con lo mismo —— 101 0 0 p.

Por el Gaupres con su Vestidura —— 06 0 0 p.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por dos Vergas principales á doscientos p.s cada Vna — — — 0400 p

Por quatro Vergas iguales en q.e Entran las dos Gaviras, Sevadera y gata Esta tiene algun daño, todas en — — — 0280 p

Por quatro Masteleritos, y Vergas de Juanetes otras quatro en q.e Entra el foque a Veinte y dos p.s cada Vno — — — — — 0088 p

Por quatro Masteleros principales en q.e Entra la Mesana con baos, y tamborettes á Ciento y Veintte p.s cada Vno 0480 p

Por trescienttos Mottones con Vigotas, Vnos con otros a doçeri.s — — — — 0450 p

Por dos Cables alquitranados, en filastica tratables q.e tendrán a Veinte y nuebe quinttales cada Vno, q.e á Veintte p.s quintal Montan — — — — 1056 p

Por Ciento, y cinquenta quintales de Jarcia de Media Vida a dos c.s p.s quintal 1080 p

Por el Belambre q.e tendrá, tres mill y quinientas Varas de lona algo mas de Media Vida a real — — 0437 p 4

Por dies Quintales de Cable Viexo p.

Estopa a seis p.s quintal — 0060 f

Por tres Negros de hedad de treinta y sinco a treinta y siete años al parecer a quatro cientos p.s cada uno — 10200 f

330

Por la Barca nueva y maltratada p.a arriba de regalas; y sintas p.a hauer asistido a las Carenas del Rey — 0500 f

Por la chalupa p.a hauer padecido lo mesmo — 0350 f

Por el fogon nuevo — 0050 f

Por la Guindola — 0010 f

Por treinta botijas de aguada q.e dicen ay en el Navio a tres rr.s — 0011 f. 2

Por ocho platillos de Peltre dos Grandes y seis pequeños, a peso cada uno — 0008 f

Por una acha nueva Guayaquileña — 0005 f

Por un Machete de Cosina — 0002 f

Por un almires con su mano — 0004 f

Por una Jeringa — 0004 f

Por dos Martillos pequeños — 0002 f

Por tres pernos uno grande, y dos pequeños — 0003 f

Por un Sacanauo — 0007 f

Por un Serrucho grande — 0005 f

Por un asador de Cosina — 0001 f 4

Por setenta y quatro Costales de Lona a seis rr.s — 0037 f

Por setenta y quatro dhos de Jerga p.a el mismo precio — 0032 f

Por dos anillos de grillo sin perno — 0001 f

Por dos pernetes de Bombas — 0001 f 4

Por una Olleta chocolatera con su chapa — 0004 f

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por Vn Mauro nuevo	0003 p
Por Vn ferrestrete	0002 p
Por Vn Escoplo	0002 p
Por dos barrenas quebradas	0003 p 4
Por Vna Turbia	0002 p
Por Vna Arcayata	0000 p 4
Por Vna firga	0004 p
Por Vn perno grande, y otro chico del timon	0003 p
Por Vn Gallinero	0012 p
Por dos Escalas a dies p.s cada Vna	0020 p
Por Vna Dala	0006 p
Por Vn Balde de Madera	0002 p
Por dos dozenas de Mates a Sinco p.s doz.a	0010 p
Por tres tacos de Roble, en q.e descansa la Barca	0006 p
Por tres Lunchos de Respecto	0012 p
Por Cien quintales de Ceña q.e dize el Contra M.re Entregara a seis r.s montan	0075 p
Las quales dhas partidas suman	250255 p 2

y montan como pareçe de Ellas Veintte y sinco mill dosçientos sinquenta y sinco p.s y dos r.s Salvo yerro, la qual dha tasa.n Dixo haver echo bien y fielm.te a su leal Saver, y entender sin agravio de Partes, y lo firmo a q.n yo el pres.te

Ss.no doy fee Conozco siendo testigos Dn. Juan Bonifacio Lopes de Ochoa, Juan Pablo Malo Don Santiago Desfarano = Baltazar Gonz.z Borbollon = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no Then.te de la Cau.do y Publico

Presentaz.n

En los Reyes del Peru en veinte de Diz.re de mill sette cientos y treinta, ante el Señor Mre. de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos, Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Magestad se presentto esta Peticion = Joseph de Villanueva, en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder, en los autos del Concurso a los Bienes de Don Joseph de Arias = y lo demas deducido; Digo que estan tasados los Navios, Embargados por esta Causa, y porque deve procederse á su Subastacion, á fin de que sean pagadas las partes, en el grado, y lugar que les tocaren, y parece que su venta insta para que se executen digo se eviten los Riesgos á que estan expuestos, y se escusen los gastos que causan, en esta atencion = A V.m. pido, y suplico se sirva de Mandar que se saquen al Remate los dhos Navios, dandose á ellos los pregones, dá pues-



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...tos por derecho, pido Justicia co...

Dn. Joseph de Villanueva

Decreto. Y Vista por su Merced Man...

que se den a los Navios, sus peltrechos, y apero...

que se expressan en este escrito, nueve preg...

nes, en otros tantos dias, y assi lo proveyó, Man...

y firmó con pareçer del Sr. Dn. Thomas de Salaz...

Asesor de esta Ciud. = Dn. Fran.co Aguero, y de Ro...

Santtos = Ante mi Joseph de Aguero Ess.no Then.te de...

Pregon 1. de Cav.do y Ru.co = En la Ciud. de los Reyes del Per...

en Veinte de Diz.re de Mill Sett.s y treinta años p.r ...

de Fran.co Tristan Negro Criollo, q.e haçe oficio de p...

gonero, se dio el primer pregon a los dos Navios, ...

aperos, y peltrechos, nombrados el Vno el S.to Xpto ...

Resso alias el Viejo; y el otro el S.to Xpto del Au...

alias el Pacauot, Embargados p.r Vienes de Dn. Jos...

de Frias p.a la paga de sus acreedores, y no pareçio p...

sona, q.e quisiese haçer postura siendo testigo ...

Juan Pablo Malo, Man.l Mansano, y Dn. Aug.n ...

2. Vargas de ello doy fee = Joseph de Aguero = En los

Reyes del Peru en Veinte y dos de Diz.re de Mill Sett.os y tre-
inta años, p.r Vos de fran.co Tristan Negro Criollo q.e hace ofi-
cio de Pregonero, se dio el segundo pregon a los dhos dos
Navios, sus aperos, y peltrechos, y no parecio Postor, sien-
do testigos D.n Julian de la Cos, D.n Juan Berdugo, y Juan
3. Pablo Malo de q.e doy fee = Joseph de Aguero = En los Re-
yes del Peru en Veinte y tres de Diz.re de Mill Sett.os y
treinta a.s por Vos de fran.co Tristan Negro Criollo q.e hace
oficio de Pregonero Pu.co se dio el tercero pregon
a los dhos dos Navios, sus aperos y peltrechos, y no pare-
cio Postor, siendo testigos D.n Aug.n de Vargas, Don
Julian de la Cos, y Juan Pablo, y de ello doy fee = Josph
4.o de Aguero = En los Reyes del Peru en Veinte y nueve
de Diz.re de Mill Sett.os y treinta años p.r Vos del dho pre-
gonero, y en virtud del auto proveido oy dia de la
fha se dio el quarto pregon a los dhos Navios sus
Aperos, y peltrechos, y no parecio Postor, siendo testi-
gos, D.n Aug.n Peres de Vargas, Juan Pablo Malo
y Manuel Mansano pres.tes de que doy fee = Joseph
5.o de Aguero = En los Reyes del Peru en treinta de
Diz.re de Mill Sett.os y treinta por Vos del dho pregonero
se dio el quintto pregon a los Navios sus aperos
y peltrechos, y no parecio postor siendo testigos;
D.n Aug.n de Vargas, Juan Pablo Malo de Molina
y Man.l Mansano pres.tes de q.e doy fee = Josph de Aguero
6.o En los Reyes del Peru en dos de Henero de Mill Sett.os
y treinta y Uno, p.r Vos de dho pregonero se dio otro pregon



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

A los Navios sus aperos, y peltrechos, y
parecio postor a ellos siendo testigos Man.l Garz.a
Sano Aug.n Perez de Vargas, Juan Pablo
de Molina pres.tes de q.e doy fee = Joseph de Aguero —

7.º En los Reyes del Peru en tres de Henero, de Mill Sett.os
ta y Vn años, p.r Vos del dho pregonero, se dio el Septim.o
pregon a los Navios sus aperos, y peltrechos, y no p.
cio ningun Postor de q.e doy fee = Siendo testigos Ju.
Pablo Malo, Aug.n Perez de Vargas, y Man.l Manzano
8.º pres.tes = Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes
Peru en quatro de Henero de Mill Sett.os treinta y Vn años,
Vos del dho pregonero se dio el octavo pregon, a los dos
uios sus aperos, y peltrechos, y no parecio ningun P.
de q.e doy fee = Siendo testigos Juan Pablo Malo, M.
Manzano, y D.n Aug.n Perez de Vargas pres.tes = Jose
2.º de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en si
de Henero de Mill Sett.os y treinta y Vn años p.r
del dho pregonero se dio el nono pregon a los dhos dos
uios sus aperos, y peltrechos, y no parecio Ningun p.
tor de q.e doy fee = Siendo testigos Juan Pablo Ma
Man.l Manzano, y D.n Aug.n Perez de Vargas p.
sentes = Joseph de Aguero —

Presentacion

En los Reyes del Peru en treçe de febrero de mill se-
tecientos y treintta y vn años ante el S.r Mre de Campo D.n
Fran.co Aguero, y de los S.tos Rey.s perpetuos y Alcalde
ordinario de estta dha ciud. y su Jurisdiccion p.r Su Mag.d
Se pret.to esta Peticion = Joseph de Villanueva, y Juan
Man.l de la Huerta en n.ro de los Acreedores de quienes
tenemos poder, en los autos del Concurso de ellos for-
mado a los bienes de D.n Joseph de Frias, y lo demas dedu-
cido Decimos q.e despues de los Recursos, y escritos q.e
ha presentado, e intentado el Defensor nombrado, a los
bienes del dho D.n Joseph de Frias, se proveyo vltima m.te p.r
los Señores de la R.l aud.a el auto q.e esta a h.s buelta
en q.e se mandan remitir a V.m. los de la Materia
para q.e proceda luego al Remate de los Navios, seña-
lando dia en q.e se execute, sin admitir escrito sobre
la materia; y porq.e a vista de esta determinacion no se de-
be retardar, ni concederse termino alguno, y menos
a vista de los motivos, y fundam.tos representados, en n.ros
escritos antecedentes = A V.m. pedimos y suplicamos
con vista del referido autto de señalar dia en q.e se haga
el expressado Remate, pedimos Justiz.a costas &.a =
Joseph de Villanueva = Juan Man.l de la Huerta = y vista
por su Merced pidio los auttos, y haviendolos visto
dixo q.e señalava, y señalo para el Remate de los
Navios embargados por estta Causa, el dia Jueves
quinçe del corr.te y los demas q.e no fueren feriados
y q.e para ello se citen las partes, y asi lo proveyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mandó y firmó con pareçer el Dn. Thomas de Salazar Assessor de esta Ciud. = Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante Joseph de Aguero Esno. Vhen.te del de Cau.do y Publico —

nn. En los Reyes del Peru en treçe de Febrero de Mill Sete treinta y vn años, Yo el Esno. ley notifiqué e hiçe ver el autto antecedente, como en el se contiene a Anttonio Garza. de Casasola Procurador de esta Real Aud.a defensor nombrado, y le cité para lo q. en el se manda de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en treçe de febrero de Mill Sett. y treinta y vn años, Yo el Recep.r Ley notifiqué e hize ver el autto anttecedentte a Da. Maria de Arroyo, en su pers.a y le cité para lo q. en el se manda doy fee = Juan Pablo, Receptor = En los Reyes en dho dia mes y año dhos, hize otra Cittad.n como las antecedentes a Dn. Thomas de San Juan, en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra Cittad.n como antecedenttes, a Joseph de Villanueua Procurador en nombre de su partte doy fee = Joseph de Aguero

otra

otra

otra

otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra Cittad.n como las de Enfrentte a Dn. Joseph Garco, y Leon en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero —

otra — En los Reyes en dho dia mes, y año dhos, hize otra citacion, como las antecedentes al Capn. Dn. Pedro de Murga Juaso, en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero

otra — En dho dia mes y año dhos, Yo el Esno. hice otra citacn. como las antecedentes a Da. Candida del Rio, y Salasar en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

En los Reyes en dho dia mes, y año dhos Yo el Esno. hice otra Citacn. como las antecedentes, a Juan Manl. de la Huerta Procurador en nombre de sus ptes. de que doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dhos, yo el Esno. hize otra Citacn. como las antecedentes a Da. Maria Fernz. de Cordoua, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

otra

Certificacn. — Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro, como oy dia de la fha señalado para el Remate de los dos Nauios nombrados, el Sto. Xpto. del auxilio alias el Pacauot, y el otro el Santto Xpto. de Lesso alias el Viexo Embargados a pedimto. de los Acreedores de Dn. Joseph Fernz. de Frias, para la paga de sus Creditos, se han estado pregonando, y hauiendose dado varios pregones, hiso postura al dho Nauio el Sto. Xpto. del Auxilio alias el Pacauot, el Marques de Sotohermoso en la Cantidad de Veintte y quatro mil pesos, en la forma q. mas en particular se expressa en la dha postura otorgada ante mi y en mi Registro

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

oy dho dia a que me Remitto = Y al
Navio nombrado el S.to Xpto de
alias el Viejo hizo postura D.n Juan
de Cabrera, y Betancourt, en la Cantidad de ochon
pesos Como parece de dha postura, otorgada anten
= y en dho mi Reg.to a q.e me Refiero; Y havi
dado la Campana de las doze, el Señor Alcalde
de esta Causa, Mandó a dhos Posttores adelan
sen sus posturas, p.r estar muy bajas, Res.to del p
cio en q.e estan Tasados dhos Navios, y el dh
Marques la Mejoró en mill p.s mas, q.e hacen
Veintte y Sinco mill, con las mismas Calidad
q.e tenia expressadas en su postura, la qual
Volbio apregonar, y no hubo quien la adelanta
y dho S.r Alcalde, Mandó suspender dho Rem
te, hasta q.e se adelanten las posturas, y q.e se p
siguiese el dia de Mañana dies y seis del corr.
conformidad de lo mandado, por el decretto de f.s 15
y para q.e constte, doy la press.te en los Reyes de
ru, en quince de febrero de Mill sett.os treinta y
años = Joseph de Aguero = Certifico y Doy f
en la manera que puedo, y ha lugar en d.ro com

Ottra

oy dia de la fha, señalado para el remate
los dos Navios nombrados el S.to Xpto del Auxi
lio alias el Pacauot, y el otro el S.to Xpto de Leso
alias el Viexo Embargados, a pedim.to de los Acre
hedores de D.n Joseph Ferns de Frias, para la
paga de sus creditos se han estado pregonando
y haviendose pregonado muchas, y varias veces
la postura q.e tenia echa al dho Navio nombra
do el Santto Xpto del Auxilio alias el Pa
quibot el Marques de Soto hermoso, en la can
tidad de veintte y sinco mill p.s en la forma q.e se ex
pressa en la Certificac.n antecedentte, y consta de la
dha Postura q.e tiene ottorgada ante mi y en mi re
gistro a q.e me remitto = Y al dho Navio nombrado
el S.to Xptto de Leso alias el Viexo, mejoro
la postura q.e tenia echa ante mi y en dho mi re
gistro D.n Juan de Cabrera, y Betancourt,
verbalm.te en dies mill pesos, en esta forma que
luego que se diere la Senttencia de Prefe
ridos en esta Causa los entregaria afiansan
do su satisfaccion con perssonas abonadas; Y havi
endose dado varios pregones, y refiriendose las
Posturas q.e estavan echas a dhos Navios, y
dado la Campana de las doce el S.r Alcalde
Juez de esta Causa, mando a dhos postores ade
lantasen sus posturas p.r estar mui bajas, resp.to

real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

del precio de sus tasaciones, dijera
q no podian adelantarlas porq no valian mas
dichos Navios; y en este Estado, y p.r no h
uer otros Postores, q adelantaren dhas Posturas
el dho S.r Alcalde Mandó, suspender, dho Rematte
q se prosiguiese el dia de Mañana dies y siette del co
en conformidad de lo mandado p.r el decreto de f.s 158.
Y para q conste doy la pres.te y lo pongo por dilixen
en los Reyes del Peru, en dies y seis de febrero de M
Sett.os y treinta y vn años = Joseph de Aguero

Otra

Certifico y Doy fee en la manera q pu
y ha lugar en dr.o como oy dia de la fha se
lado para el Rematte, de dos Navios nombrad
el vno el S.to Xpto del Auxilio, alias el
cavot; y el otro el Santto Xpto alias el
Embargados á pedim.to de los Acreedores de
Joseph ferns de frias, para la paga de sus
ditos, y pregonadose muchas, y varias, veces
las Posturas q tenian echas a dho Nav
nombrado el S.to Xpto del Auxilio a
el Pacavot, el Marques de Soto herma

En la Cantidad de Veintte y sinco mill pesos en la forma que se expresa en la certificacion ante cedentte, y Consta de la dha Postura, q̃ tiene otorgada ante mi, y en mi Reg.ro a q̃ me Remitto; y al dho Navio nombrado el Santto Xpto de Lesso alias el Viexo mejoro la Postura q̃ tenia echa, ante mi y en dho mi Registro, Dn. Juan de Cabrera, y Betancourt, Verbalm.te en dies mill ps. en esta forma que luego q̃ se diese la senttençia de Preferidos en esta Caussa, los Entregaria afiansando su Satisfaccion con personas abonadas; Y haviendose dado Varios pregones, y refiriendose las posturas q̃ estavan echas a dhos Navios, y dada la Campana de las doze, el Sr. Alcalde Juez de esta causa, Mandó a dhos Postores adelantasen sus posturas p.r estar muy baxas, respeto del preçio de sus tassaçiones; Dixeron q̃ no podian adelantarlas porq̃ no valian mas dhos Navios y en este estado, y por no haver otros postores q̃ adelantasen dhas posturas, el dho Sr. Alcalde Mandó suspender dho Rematte, y que se prosiguiese el dia dies y nueve del corr.te en conformidad de lo mandado por el decretto de fs. 158 buelta, y para q̃ conste lo pongo por dilixençia, en los Reyes del Peru, en dies y siete de febrero de mill sett.s y treinta y un años = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En cuya Conformidad el dho Señor Al-
calde Ordinario en precencia, y con asistencia
de Algunos de los Acreedores Opuestos
en este Concurso, que todos fueron Cita-
dos, en conformidad de los autos que ban ingertos, y se
el dia de oy señalado para el Rematte, del Navio nom-
brado el Santto Xpto del Auxilio alias el Pa-
cavot, Vno de los Embargados por el dicho Concurso
por Vienes del dho Dn. Joseph de Frias, se sacó al
Rematte, y publicó pregon el dho Navio sus Ne-
gros, y peltrechos tasados, como parece de dhos
Instrum.tos Ingertos, y Mandó dho Señor Al-
calde á Fran.co Tristan Negro que hace Oficio de
Pregonero Publico, traxese en Venta y Publico
pregon, el dho Navio que está Surto en el Pu-
ertto del Callao, y el dho Pregonero, en Concur-
so de Gentte, en altas, é inteligibles Vozes, Dixo
allegueuse á este Rematte, que se ha de hacer oy
en este dia con la Campana de las doce del Navio nombra-
do el S.to Xpto del Auxilio alias el Pacavot, q se Vende p.r
Vienes de Dn. Joseph de Frias, para la paga de sus Acree-
dores p.r el Concurso formado a sus Vienes; a q tiene
echa postura el Marques de Soto hermoso, en Veinte y
Sinco mill p.s los dies y seis q pagará de Contado, echo el Rem-
te, luego que se le de poseçion, y los Nueve mill Res-
tantes que pagará pronunciada que sea la Senten-

çia de Preferidos en dha Caussa, segun los Manda-
mientos que se fueren librando, afianzandolo con per-
sonas abonadas, y con las demas Calidades que se
expresan en la postura que tiene echa; ante mi, y
en mi Registro; el qual dho Pregon, fue refiriendo
el dho pregonero, muchas y repetidas veçes en Concurso
de dha Gentte, por debaxo de los Portales Publicos ca-
sas de Cavdo. Esquina de los Mercaderes, y demas partes
acostumbradas, con diferentes apercevim.tos y q. se havia
de haçer en el mayor Ponedor, rematandose con la cam-
pana de las doçe; y el dho señor Alcalde Dixo al dho
Marques de Soto hermoso adelantase dha postura
por ser ya tarde, y el dho Marq.s la mejoro en mill p.s
mas ofreçiendo veintte y seis mill p.s p.r dho Navio; los
diez y siette mill que pagaria de Contado, echo el remate
y luego que se le diese poses.n y los nueve mill restantes
que pagaria pronunciada que fuese la sentençia de
Preferidos en esta Caussa, segun los mandam.tos q. se fue-
sen librando p.r el S.r Jues de Ulla, a favor de los Inte-
resados, que afianzaria con personas abonadas, y con
la Calidad y Condiçion de que con dho Navio se le
han de entregar los tres Negros q. con el se embarga-
ron, y todo lo demas tocantte y perteneçientte a el que
tambien se embargo, y se ha tassado, y lo q. dejare de entre-
garsele, se le ha de rebajar de la Cantd. de esta postura seg.n el
precio, y valor de cada una de las especies rata p.r cantd. y q. en caso
de no hacerse oy dho dia este remate, se aparta y desiste de esta pos-
tura en el todo, cuya puja y mejora, volvio a pregonar muchas
y distintas veces el dho pregonero, y resp.to de haver dado ya la Campana
de las doze del medio dia, y no haver avido q.n la mejorase mando dho S.r Alc.
apercevir de remate; y el dho pregonero lo hizo volviendo a referir dha pos-
tura, seg.n y como se ha expresado; y pues q. no ay q.n puxe, ni q.n diga mal



TERCERO VNREAL,
VE[illegible]TECIENTOS
[illegible]DOZE, YTREZE, Y
SE[illegible]NTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

[illegible] a ferma lemate, a la fha, a lados, a lo tercera q̃ pide en
[illegible] do dera; q̃ fiadora q̃ fiadora q̃ se diera q̃ se la haga: Con toqual q̃ dho dho
[illegible] mate en el dho Marq.s de Sotohermoso, con los Cau
[illegible] su parte una q̃ se han dho presentado y con la exp.ssa q̃
[illegible] siete testimonios de este Vmate, de la fha de esta carta y
[illegible] alos de la una parte y el dho Marq.s de Sotohermoso de la otra
[illegible] tiene, y se obligo a pagar los dhos siete mill R.s luego q̃ se le den los
[illegible] mill reales mas pronunciados q̃ se han de presentados en esta Cau
[illegible] sa executoriados, los q̃ se fueren librando R.s el S.r Juez de ella a favor de los Interesados, los q̃ se franquen con pen.as abonadas R.s interim.te separados q̃ se
[illegible] q̃ deudor, y a mayor abundam.to pedio R.s Interes.te y Vnion de los bienes de la Cau
[illegible] como en Mas se contiene, y la dha paga de dhos Diez y siete mill R.s la hazia
[illegible] Depusi.on R.s de esta Carta, Obl.n q̃ mandase R.s Juez de esta Causa, q̃ por
[illegible] q̃ se le acompliese, luego q̃ se le de la dha paga R.s con las q̃ y costas de
[illegible] dadas, y su parte sin aguardar R.s Vltimo termino ni plazo alg.o en esta Cau.s
[illegible] q̃ se vieses, oyera y q̃ luego q̃ se le pidan y demanden, q̃ le mande se aprema
[illegible] con los frutos y sus bienes, y lo mas q̃ le pidan y demanden, q̃ le vio ser
[illegible] y derecho de derecho, alas Salvas y Sufficiencias R.s Mandos q̃ se hizo en
[illegible] R.s alos en esta dha Ciud.d y parte a cuya fuero, y Jurisdicion se sometio y obligo y
[illegible] cio el Sitio y proc.o Domicilio y vecindad, y la otra q̃ dice y hacer se debe en forma al q̃
[illegible] el Reo R.s q̃ alo dho le aprovechara y cumplim.to como R.s sent.a pron.ciada en esta Causa y
[illegible] nan cio las demas leyes fuero y Derecho de su parte y la ley q̃ habla q̃ pide y
[illegible] me Juntam.te con los dhos Diez q̃ la provision de Vmate, en.to pide, y ha lugar
[illegible] siendo Juez Oficio ante los escrivanos, Joseph Morellano, y Juan Gomez
[illegible] testigos q̃ presentes q̃ =

D.n Fran.co Aguero

D.n de los Santos

El Marques de Sotohermoso

Entem.te

D.n Fran.co de Aguero

Del Abog.o del de Gua[illegible]

12 de Rs. de Vn.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Dr. Don Fran.co Xavier Bueno Preposito de la Congregazion del Oratorio de S.n Phelipe Nizi, Aluacea y tenedor de bienes de D.a Ynes de Sandobal y Martin de Lacunza de dha Congregazion como apoderado de D.a Michaela de Orellana Viuda de D.n Juan de Sandobal su Aluacea y heredera; Decimos que a nuestro derecho Combiene que D.n Joseph de Aguero escribano teniente de Cabildo nos de vn tanto de la escritura que ante el otorgo el M.re de Campo D.n Fran.co de los Santos y Aguero a su hijo D.n Francisco de los Santos arrendandole vna Chacra en el Valle de Cañete, que la necesitamos. Por tanto

con citacion de la parte

Al Vm. pedimos, y Suplicamos se sirua de mandar que se nos de dho testimonio en publica forma y manera que haga fe, pedimos Justicia y para ello &c.

Don Fran.co Xavier Bueno

Martin de Lacunza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mill Sett.os y treinta y quatro años ante el S.r D.n Antonio Sancho Davila y Bermudes V.r de Valero, y Alc.e Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisd.on p. S. Mag. se presentó esta Petizion =

Y vista p. su M.d Mandó q.e a esta parte se le de el testimonio de la escritura

Que expressa, y sea con Citaz.n Y asi lo p
veyo, Mando y firmo con pareçer de el B.
Lic.do Santiago Barr.to Abogado de esta
Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cau.s y Pp.

En la Ciu.d de los Reis del Peru en diez i seis de Junio de
Setecientos i treinta i quatro años io el Esc.no cite con el auto
al Chanciller D.n Fran.co Aguero i de los Santos en su persona
[illegible]

Fuente Morel de Morales

Un real.

348

339

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Qualquiera Escribano Exmo. S.r
Publico o Rl. desta Ciudad aquien se ocurriere por
parte del Supte. exe
tara la Citacion
esta mandada ha
se por el Alcalde
ordinario sin escu
sa alguna pena
cien ps. y de las de
mas q. en mi recer
Lima 10 de Junio
1734

El Dr. Don Fran.co Xavier Bueno Preposito de la Congregazion del Oratorio de Sn. Phelipe Neri Al.uacea y tenedor de bienes de Da. Ynes de Sandobal y Martin de Lacunza de dha Congregazion como apoderado de Da. Michaela de Orellana Viuda de Dn. Ju.o de Sandobal su Aluacea y heredera: Dicen que como consta del auto del Alcalde ordinario que demuestro en debida forma, mando que se les diese a los Suplicantes vn testimonio que pidieron de vna escritura de arrendamiento que el Mo. de Campo Dn. Fran.co Antonio de los Santos y Aguero otorgo de vna hacienda que goza en Cañete, con la calidad de que fuese con citazion de dho Dn. Francisco y respecto de que los escrivanos tienen por peligroso hacer notificaciones a dho Dn. Francisco, especialmente no siendole grato aquello para que le cita y por esto Justam.te recelan los Suplicantes, que ningun escribano admita hacer esta diligencia, como lo han experimentado en algunos aquienes ha ocurrido, y se han escusado. Por tanto.

A V. Exa. piden y suplican se sirua de mandar que qualquier escribano aquien los Suplicantes ocurrieren a que haga dha citacion con efecto haga y cumpla esta diligencia promptam.te y sin escusa alguna debaxo de la pena que V. Exa. fuere seruido, en que recebiran merced con Justicia que esperan de la poderosa mano de V. Exa. Lima y Junio 7 de 1734.

Villalba

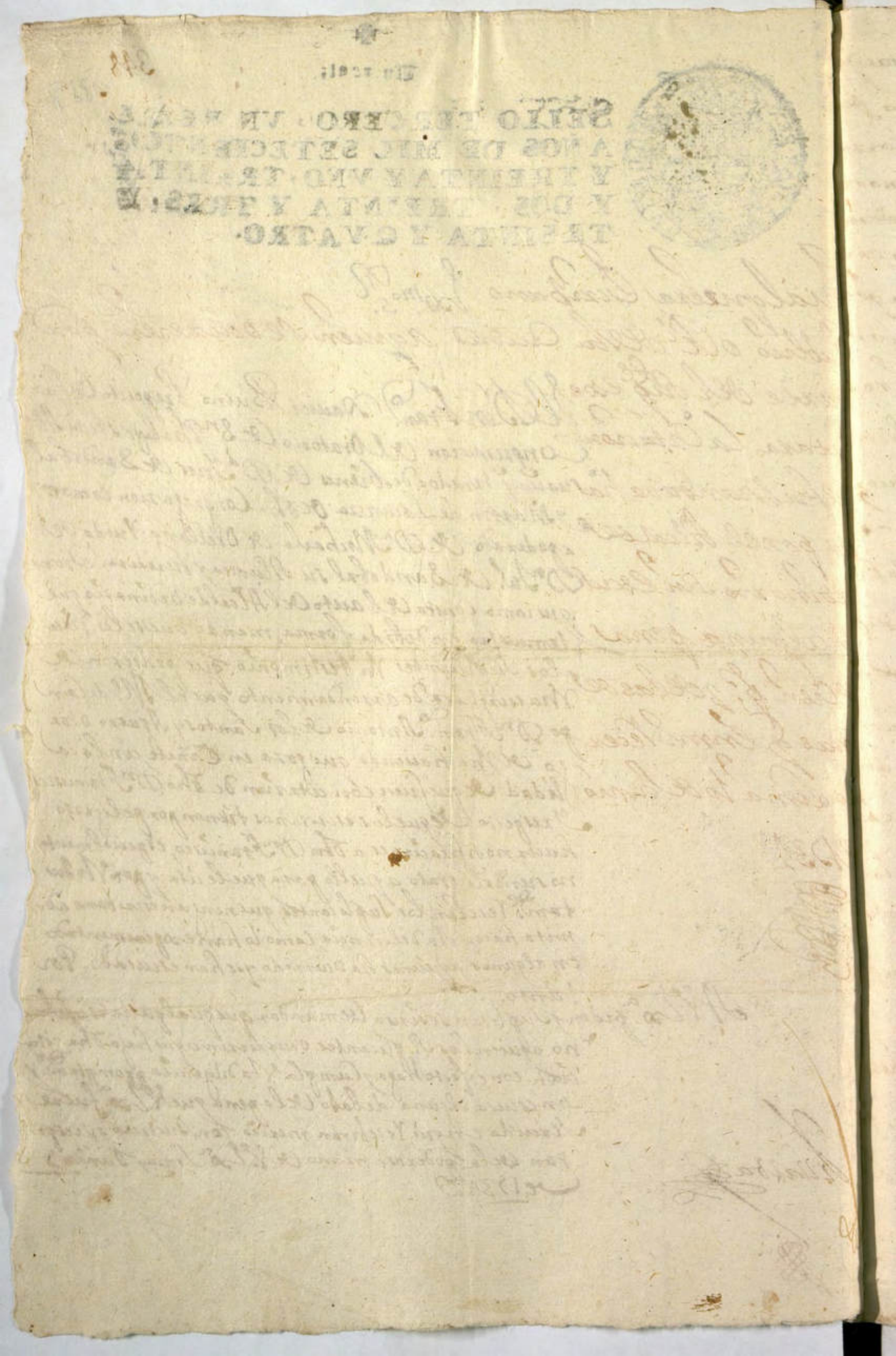

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de Mil Setec.tos y treinta y quatro a Dante el S.r M.e de Campo D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez S.r de Valero y Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdic.n p.r S. Mag.d se presentó esta Peticion

El M.e de Campo D.n Fran.co Aguero, y de los Santos Chanciller m.r de esta R.l Aud.a Propietario p.r Su Mag.d y Reg.r perpetuo de esta Ciud. en la mejor forma q.e haya lugar en dro. paresco ante V.m y Digo q.e de orden de V.m se me Citó p.a dar Un testimonio de la ess.ra de arrendam.to q.e tengo otorgado a D.n Fran.co de los S.tos y Aguero mi hijo lex.mo de la Haz.da del mayorazgo q.e poseo nombrada S.n Bern.do de Guelcara Cita en la Villa de Cañete el qual pide el preposito de S.n San Pedro, y D.a Micaela de Orellana Viuda de D.n Juan de Sandoval; y Just.a mediante se ha de Servir V.m de denegar dho testimonio de la ess.ra p.r no ser p.te las q.e lo piden, ni fundam.to p.a ello, p.a lo q.l lo contradigo en forma.

Y porque no se puede negar no ser p.te los expresados; pues aunq.e siguen litigio conmigo p.r el precio de la bara de Reg.r q.e poseo en dhos autos estoy Ecepcionado y siguiendolos en forma expresaré las Ecepciones de Just.a q.e me favorecen.

Lo sep.do q.e no se hallará instrum.to por donde conste tener obligado mis bienes a la paga de dho Oficio, y

quando los tubiese obligados, no podia estar de Mayorazgo
p.a prohivir expresam.te la fundas.n de Estos aprovada p.a
su Mag.d ni p.a arras ni propter nupcias ni otro ning.n caso
pensado ni no pensado, con pena de decaer del, como en caso ne-
cesario protexto presentar dha fundas.n Y aunq.e se pueda
cir q.e los frutos de dho Mayorazgo se pueden embargar, en e
se prohive expresam.te y tambien es doct.a asentada q.e to-
dos los R.R. no poderse embargar dhos frutos, sin dejarle
congrua sufficiente al q.e lo posee; Y siendo el animo s
car dha escr.a p.a este efecto, no se deve dar lugar a q.e se me
siga este perjuicio y controversia, y quando no fuera
p.a esta razon p.a los privilegios de mi pers.a y exersicios
pues expresam.te tiene mandado su Mag.d p.a sus lo
no se actuen los embargos, sin dejar congrua suf-
ciente p.a la manutens.n conforme a la dignidad del su-
to; y siendo cortos los medios q.e poseo, y la familia crecid
no es dudable q.e con mucho mas q.e tubiera, no me alca-
sa p.a mi manutens.n A q.e concurre q.e reconocida la escr.a
hallara no quedan liquidos seiscientos p.s segun la
clausulas de ella, y p.a otras q.e ja su tpo protexto de du
Mayorm.te q.do la dote de mi muger es crecida y de pri-
mera de dus.n p.a todo lo q.e

Traslado

P.a V.a s. pido y sup.co se sirva de hacer p.a contradicho dho te-
timonio pedido declarando am.r abundam.to no ser p.
ni tener accion p.a ello las q.e lo piden p.a las razones ex-
presadas pido just.a y costas &.a

D.n Fran.co Aguero
y de los Santos

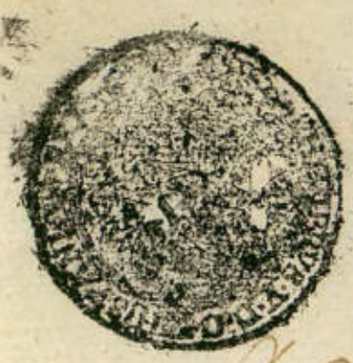

Un quartillo.

35.
341

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decreto

Vista por su merced mandó dar traslado de este escrito y asi lo proveyó y firmó con parecer del Dr. don Phe. Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Dn. Antº Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Josef de Aguero
Escno. Pe. del de Cauzo

32

Gran pillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS, TREINTA Y UN AÑOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

El Don Franco Xavier Bueno Pregosito de la Congregacion del Oratorio de Sn Phelipe Neri Albacea, y tenedor de bienes de Dª Ynes de Sandobal, y Martin de Lacunza Presbitero de dha Congregn como apoderado de Dª Michaela de Orellana Viuda de Dn Juan de Sandobal, y su heredera= Respondiendo al traslado del escrito, enque el Maestre de Campo Dn Franco de Aguero, y de los Santos contradize el testimonio q se nos mando dar de una escritura q otorgó á favor de su hijo Dn Franco delos Santos arrendandole una Chacara en el Valle de Cañete= Dezimos q sin embargo delo q alega se hade servir Smd demandar q se nos dé dho testimonio, ó demandar añadiendo la calidad deq se nos dé para los efectos q huviere lugar en derecho, o deq se nos dé con insercion desu contradiccion.

Sing queda obstar lo q representa, pues la parte contraria confiessa q seguimos pleito contra el, sobre q nos pague el presio delabaca de Regidor q posee, y sele vendió; q es la q quedo por muerte del dho Dn Juan de Sandoval, y que se gensionó en aquel Juicio: pero oculta que en esse Juisio se ha librado mandamiento de esecusion contra sus bienes para q nos satisfaga; conq tenemos motibos para pedir dho testimonio.

Ni puede atenderse q diga q no se hallara instrumento por donde conste q este obligado á la paga de dho oficio, q esso toca al otro Juicio mensionado segundo sobreque lo pague, enq se libró elmandamiento; ni q pase á referir q aunque estubiese obligado no podia ser esecutada dha hazienda, ni aun sus frutos por ser de mayorazgo, y aprohibirlo su fundasion, porq esto tampoco toca á esta causa, y en la que debe pratarlo es, en la q se hase quido sobreque pague: usando en ella de la accion q tubiere conforme á derecho: pero no impide su relacion se de dho testimonio, ni conduce á esto, q proponga privilesio, y pobreza, y necessaria Congrua; porq nada influye á que se niegue el testimonio: y si segun derecho, pudiere hacer estas representasiones, debera hazerlas en aquel Juicio donde se daxa la determinacion q fuere de justicia; y no toca al presente el conosimiento sobre si debe pagar, quanto, y como, y en q bienes deba ser esecutado para la paga; ni q es lo q comprehende su privilesio; ni si lo tiene para q nose le quedan cobrar y el este posando su bienes, y frutos, y la especie q se le vendio con el cargo de pagarla, y sin hazer la paga en manos alguna, cuyo privilesio no puede concederse á ninguna persona, y lo mesmo acontese respecto dela expresion q haze de que la dote de su muger es cresida, y de primera deduccion, pues caso q assi fuese, q no se concede, no podia aprobecharle, ni conducir á que se nos negase el testimonio, ni-

proponerse en esta causa, en q solo se trata de q se nos conceda.

Finalmente todo se subsanara aun en caso que pudiese rezel[illegible] justamente alguna incomodidad, que nunca es de apresio para de[illegible] de pagar lo q se debe usando Vmd dela calidad de q sea para los [illegible]tos q ubiere lugar en derecho; ô de q se de con insercion de su co[illegible]tradiccion, con las quales se res~~pondan~~guardan en los autos q se p[illegible]veen para q se den testimonios los derechos delas partes: por ta[illegible]to negando, y contradisiendo lo perjudisial=

A Vmd pedimos, y suplicamos q sin embargo de lo alegado de contrario se si[illegible] de mandar hazer segun, y como llebamos pedido condenando en c[illegible] â la parte contraria, q sera justicia q pedimos, y para ello &c

autos -

Don Fran.co Xavier Bueno

Martin de Lacunza

Y Vista q su Md pidio los autos y asi lo proveyo Mando y firmo con parecer del Dr Don Pedro Santiago Barrientos asesor de esta ciud

Antonio

Dn Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Joseph de Aguero

Y Vistos, Guardese y cumplase el decreto de fs en su virtud se dara el testimonio q piden el Dr Dn Fran.co Xavier Bueno y Pe Martin de Lacunza para los effectos q les convenga y con insercion de la contradiccion q tiene interpuesta el Mre de Campo Dn Fran.co Aguero y de los Santos=

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto de Mil setecientos y treinta y quatro dellos Mre de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Sor de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su jurisdiccion por su Mag Juez de esta Causa Pidio los autos y hav.do los visto Mando que se guarde y cumpla el Decreto fojas y en su virtud se dara el testimonio q piden el Dr Don Fran.co Xavier Bueno y Padre Marn de la Cunza para los efectos que les con[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

benga y Con Inserzion de la Contradiccion que tiene Interpuesta el Mre de Campo Dn Franco Aguero de los Santos y asi lo proveyo y firmo Con parezer del Doctor Don Phe Santiago Barrientas asesor de esta Ciud

Ante mi

Dn Anto Sancho Davila y Bermudez

Joseph de Aguero
Esno Pbco del de Cavdo

En la Ciud de los Reies del Peru en biente de Sepre de mil setecientos i treinta i quatro años io el Esno hise saver el auto de suso segun y de la manera que en el se contiene al Chancillier Dn Franco Aguero de los Santos en su persona que lo oio de que doi fee

Fuente Morel de Morales
Sno de Prova



Sello quarto
SELLO QVARTO, VN QVA T
LLO, AÑOS DE MIL SETEC EI
TOS Y TREINTA Y VNO, TRE
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.
Co
Dn. Alguero y
Dellos Santos

Co
Dn. Dellos
Santos y Bruzon
1 de Sa 733
fho

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Juan Alguero y delos Santos Chanciller m.or de esta R.l Aud.a y Reg.to Perpetuo de esta Ciudad Otorgo por esta presente q. doy y en arrendam.to a Dn. Juan delos Santos y Alguero mi hijo Vna Haz.da de mi Mayorazgo nom.da S.n Bern.do de Guadaira sita en la Villa de Camas con los agregs y tres esclauos que tengo dho mi hijo y constan de Vna memoria firmada de ambos los quales pertenecen al dho Mayorazgo y con el dro de la mitad de vnas y otras demas q. le pertenese por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos Voluntarios a su eleccion q. hallan de empezar a correr y contarse desde primero del mes de Mayo que biene de este presente año de la fha y por precio en cada Vno de dhos ll.s pesos de ocho Reales de que ha de pagar y satisfacer primero y ante todas cosas el Zenso q. tiene sobre dha Hazienda y los Censos de Dn. Juan y San Agustin de dha Villa de Camas y lo que quedare líquido despues de pagados dhos Censos me ha de pagar de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo q. se ha de obligar a pagarme, y con condicion aq.e por las nuebas y enfermedades de dhos esclauos se le han de morir al dho mi hijo del precio de este arrendam.to ocho pesos cada mes por cada Vno pasado el termino de ocho dias q.e es el que ha de correr de cuenta del dho mi hijo y cumplidos dhos ocho dias el demas tiempo que estubieren muertos o enfermos corre de mi cuenta y se le ha de hacer en el la rebaja de dhos ocho pesos cada mes por cada Vno, y tambien con la condicion de esta escritura q. si dho Dn. Juan mi hijo dexare de pagar cumplidos q.e sean dhos seis meses se entienda cumplido el tiempo de este arrendam.to = Y en esta conformidad me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to la dha Hazienda esclauos agregs y demas que ba expresado le seran sierto y seguros y no se lo quitare para otra ni ninguna persona y mas m.e por el tanto que por ella mede y si lo hisiere le bare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la mede rida por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y dar y hacer las costas daños perjuicios y menoscabos q. en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho mi Mayorazgo que gozo, en cuia fuerza forma =

Y estando presente a lo contheniendo en esta escriptura Yo el dho
Dn Franco de los Santos y Aguero otorgo q la acepto en mi fauor
como en ella se contiene y recivo en dho arrendamto la dha ha
cienda de Gualcara con los tres esclauos aperos y mita q ban
expresado por el tiempo de dhos quatro as dos presisos de cum
plir y los otros dos voluntarios a mi eleccion q corren desde el
dho dia primero de Mayo de este año en adelante y p. precio en
cada vno de vn mill ps de q he de pagar y satisfaser los zen
sos de los Conventos de Sn Franco y San Aug. de dha Villa Ymp.
en dha hazda y con la rebaxa de los ocho ps cada mes p. las hue
das y enfermedades de cada vno de los esclauos q pasaren de
los ocho dias q son de mi quenta y lo q quedare liquido he de
pagar al dho Dn Franco Aguero mi Padre o a q su causa y pode
hubiere de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpli
endo a q me obligo como tambien aguardar las condiciones de
esta escrip. y a q durante el tpo de este arrendamto no dexare
dha hazienda debacio pena de pagar su arrendamto como si
la hauitase lo qual cumplire y pagare llanamte y sin pleito en
esta ciud. o en otra pte q se me pidan y demanden con las costas de
la cobransa a cuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes hauidos
y p. hauer y ambos otorgdes damos poder cumpdor a las Justicias de S. M.
p. q nos compelan a su cumplimto en toda forma de dro = Que es
fha en la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mill
setezs treinta y tres as Hos otorgdes a q nes yo el Eno doi fee conosco
firmn siendo tests Juan Gomes Dn Pablo Malo y Mn Dauo presdes

D. Franco Aguero
y de los Santos

Dn Fco Fran de los
Santos

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Jauregui


Franca

Quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, E REIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

354

345

Dn Juan Bernardo Palacios como mas ay a lugar en derecho, paresco ante Vm, y digo que por el año passado de 1731 presente ante el Sor Alcalde ordinario que entozes era, y en el ofizio del presente escribano de Cavildo, la quenta que tube con el Conde de Bena lo qual execute en virtud de vn decreto que expidio el Exmo Sr Virrey cuyo original se entrego a su Exa; quedando vn testimonio en el ofizio y respecto de que para mi resguardo, nezesito yo de otro para los efectos que puedan combenirme en esta atenzion,

A Vssa pido y suplico se sirva de mandar que se me de dho testimonio del que para en el ofizio del presente escribano y pido Justizia &c

Juan Bernardo Palacios

En la Ciud. de los Reyes del Jerson dies y seis dias del mes de Octubre año de mill sette. y treinta, y quatro; ante el Sor Dn Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marqs de Villar del taxo y de Villa blanca Regor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn por su Mag. se presentto esta Petizn

Y de vista por su Sa Mandó que á esta parte

Se le de el testimonio que pide del que para en el Oficio del pres.te Es.no para los efectos que le combengan Y auiendo proueyo, Mando y firmo con parecer del D.or Phelipe Santiago de Barr.tos Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Disperas de Leyes, en la R.l Uniuersidad, Procurador Gen.l y Asesor de esta Ciudad

Don Marcos de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del Cau.do

Y en execuz.on y cumplim.to de lo pedido y mandado p.r la Petiz.on y autto de arriua, Yo D.n Joseph de Aguero Es.no Then.te de el m.o Cau.do y Publico de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, hize sacar y saque vn tantto del testimonio que se refiere en el, que su tenor a la letra, es el siguiente

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

355

346

En atencion á hallarme Con noticia de que Don Juan Bernardo Palacios está debiendo al Conde de Vena Varias Cantidades de plata de los Efectos que dicho Conde dejó en su poder quando se ausentó de esta Ciudad á los Reynos de España se le notificara que dentro de tercero dia, dé Quenta instruida de dichos Efectos satisfaciendolos alcanses que resultaren Contra el y lo Cumplira precisa y pantualmente, bajo la pena de dos mil pesos; para cuyo efecto de dicha liquidacion, y lo demas

que sobre la Materia se ofresca
nombro al Alcalde Ordinario
Don Francisco Aguero de los San
tos por Jues de dicha Causa qui
en me dará quenta de sus re
sultas para Con Vista de ellas
tomar las Prouidencias Conue
nientes Lima Veinte y Vno de
Abril de mil setecientos treinta
y uno = Castelfuerte = Don Jo
seph de Muxica

on n En la ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte, y un dias del Mes de
Abril de mil setecientos, y tre
inta, y Vn años Yo el Escriuano
notifique e dize sauer el Decreto
de arriua a Don Juan Bernar

do Palacios en su persona que lo 356
oyó y entendió de que doy fee = 347
Joseph de Aguero

Don Lett Juan Bernardo Palacios Como mas
aya lugar en derecho paresco an
te Vuesa merced, y digo; que por
el presente Escriuano se me hi
zo sauer un Decreto del Excelen
tissimo señor Virrey de estos Reynos
en que se me manda presente la
Quenta que he tenido de entra
das, y salidas Con el Conde
de Bena y se comete a Vuesa
merced su Conocimiento; Y
Cumpliendo Con el superior or
den hago presentacion de
ella, y por su Contenido Consta
que importa el Cargo Veinte

y Cinco mil nuevecientos tre
inta y seis pesos quatro rea
les y la data veinte y seis
mil docientos, un pesos qua
tro reales; de suerte que resul
ta a mi favor el alcanse de
doscientos y sesenta y cinco
pesos = Debiendose advertir
que una Copia de la dicha
Quenta se la remitiá al dicho
Conde de Bena su fecha pri
mero de Noviembre del año
pasado de mil setecientos
veinte y quatro para que
estuviese enterado de su con
tenido en cuya atencion = Al Vu
esa merced pido y suplico

que auiendo por presentada 351
la dicha Quenta se sirua 349
de declarar que he Cumplido
Con lo mandado por el Excelen
tissimo Señor Virrey en el expre
sado Decreto que se me notifi
co pido Justicia &c Juan
Bernardo de Palacios

Auto En la ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y seis de Abril
de Mil setecientos y treinta
y un años, el señor Maestre
de Campo Don Francisco Ague
ro y de los Santos Chanciller
mayor de esta Real Audien
cia, Regidor perpetuo, Jues
de Aguas y Alcalde Ordina
rio de esta dicha Ciudad

y su Jurisdiccion por su Ma
gestad = Dijo que en atencion
á que en Virtud del Decreto
de foxas Una y de lo que en el
previene su Excelencia le dió
quenta su merced Verbalmen
te de tener esta parte presenta
da la que se le mandó; y orde
nó que se saque de ella Un tes
timonio, y quedando con los
autos se le remita el original
al conde de Vena para que
la reconosca y Use de su derecho
Como le convenga = Mandaba
y Mandó que yo el presente Es
criviano lo execute y que la
dicha quenta Original se le

de a su merced para entregarla 358
al Excelentissimo señor Virrey 349
y haga remision della al re
ferido Conde de Vena; y asi lo
proveyo mandó, y firmó con
parecer del Doctor Don Alonso
Eduardo de Salazar Asesor
de esta Ciudad Abogado de
esta real Audiencia y Cathe
dratico de Codigo en esta real
Universidad de San Marcos=
Don Francisco Aguero y de los
Santos= Ante mi Joseph de
Aguero Escrivano Thenien
te del de Cavildo y publico
Quenta Corriente del Señor Con
de de Bena, y Juan Bernar
do Palacios= En Veinte y seis: ha de aver

Quenta

Deve

de Diziembre de mil setecien
tos y Veinte años ajuste las quen
tas Con el señor Conde de Vena
y quede alcansado en Veinte y
quatro mil quatrocientos y tre
inta y quatro pesos quatro rea
les quedando dicho señor Con
de obligado a hazerme bueno
la mitad de los quarenta mil
pesos que di de su Orden a Don
Nicolas Geraldino, y de lo que
huvieren producido, y asi le
abono por principio de quenta
nueva los dichos Veinte y qua
tro mil quatrocientos treinta
y quatro pesos, y quatro reales — 24U434 p 4
En treinta de dicho Mes y año le

hago Cargo á dicho señor Conde 359
de ciento y Veinte y nueve pesos 350
que cobró del Excelentissimo se
ñor Principe de Santo bono
129 quien me los debia — — —
Ytten le abono Cienta y un pesos
que cobre de dicho señor Princi
pe de otra quenta — — — D.10.1 g
Ytten le hago Cargo de quatro
cientos setenta y quatro pesos y
medio real que di al dicho le
ral dino ademas de los diez mil
pesos que cargue en la quenta
antecedente los quales quatro
cientos setenta y quatro pesos me
dio real se hizo cargo de cobrar los
474 p 0 ½ dicho señor Conde — —
Ytten le abono trecientos y Veinte
y cinco pesos por los mismos
que me hize Cargo de cobrar de

Don Virginio Maria Brita — 0325 g
Iten le abono sesenta y seis
pesos; a saver los treinta que dio
aun Platero, y los treinta y seis
por quatro taburetes a razon de
nueve pesos cada uno todo por
quenta de dicho beraldino
de quien los tengo cobrados — 0066 g
Iten le hago cargo de ciento y
sinquenta y seis pesos por el im
porte de veinte sillas pertenecien
tes a dicho señor Principe
las quales el señor Conde ven
dio y cobro la plata, la qual
1156 g satisfize yo a su Exa — —
Iten le hago cargo de veinte
y nueve pesos que pague de su
Orden al escrivano Don Pe
029 g dro Espino Alvarado —

Itten le hago Cargo de dos mil
y quinientos pesos que pague
de su Orden a su ayuda de Cama
ra Juan Bauptista a quien
2500 ps se le debian de Salarios---
Itten le hago Cargo de sesenta
pesos que di de su orden al Pa
dre Juan Iruños de los Agoni
60 ps zantes-----
Itten le hago Cargo de sinquen
ta y siete pesos y seis reales que
pague por alquiler de casa de
57 ps 6 sus criados-----
Itten le hago Cargo de cien pesos
que di de su Orden a Doña Agus
100 ps tina de Quiroga-----
Itten le abono setecientos y diez
pesos que remitio Don Thomas
de Andrade en dos libranzas que
aunque fueron Ochocientos
se rebajaron noventa pesos que

pague a Joseph Escouar solda
do de acauallo que fue a la
cobranza - - - - - - - - 1710 p
Itten le hago cargo de la parti
das siguientes de los quales me
lo hizo Don Joseph Morales aqui
en Sela pase en quenta como
tengo auisado a su señoria a saver
Por doscientos pesos que remi
tio el dicho Morales a su seño
ria para una pretencion de
Don Pedro Sobarburu que no
200 p tubo efecto - - - - - -
Itten por cien pesos por la pre
tencion de la confirmacion de
la Capitania de Luis Carrasco
100 p que tampoco tubo efecto - - -
Itten por quatro cientos pesos
que remitio dicho Morales por
Orden del señor Conde al Thes

sorero de Chucuito por quenta de
400 p. Thomas Moreno — — — — 361 352
Iten por setecientos diez y nue
ue pesos un real y medio impor
te de tres libras seis onsas y doze
adarmes de Oro a veinte reales
y medio el castellano que le
remitio dicho Morales con Fran
cisco Duquen el capitan de uno
de los Navios de guerra de la
esquadra de Don Nicolas
Martinet para una pretencion
suya que no tubo efecto — —
Iten le hago cargo de doscientos
y veinte y dos pesos mitad de
quatrocientos y quarenta y qua
tro pesos que pague de resto
de alcavala de las compras
del Callao y no he cargado en
las quentas que di de venta

222 de quenta de ambos — — — —
Yten le abono tres cientos pesos que
cobre de su quenta de Pedro Ma
tamoros y Juan Manuel Rosel 1300
Yten le hago Cargo de un mil sin
quenta y quatro pesos y quatro
reales que cobró de mi quenta del
dicho Don Nicolas beraldino des
pues de su llegada á España. —
1054 Yten le hago Cargo de Veinte mil
pesos mitad de los quarenta mil
pesos que entregue de su orden
al dho Dn Nicolas beraldino
los quales por aver dispuesto
su señoria de ellos quedaron
todos de su quenta y riesgo.
20000 Debe dicho señor conde; Veinte
y seis mil docientos un peso y qua
tro reales — — — — —
Ha de haver; Veinte y cinco mil
novecientos treinta y seis pesos

pesos reales — — —

SEllo Q[illegible] vn Quar[illegible] [illegible]s de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Maria Jhs Joseph

Rematte del Navio nom.do el Santo Xpto de Leso, alias el Viexo, fho en Dn. Joseph de la Quadra, en 21 de Octt.re de 1731 as

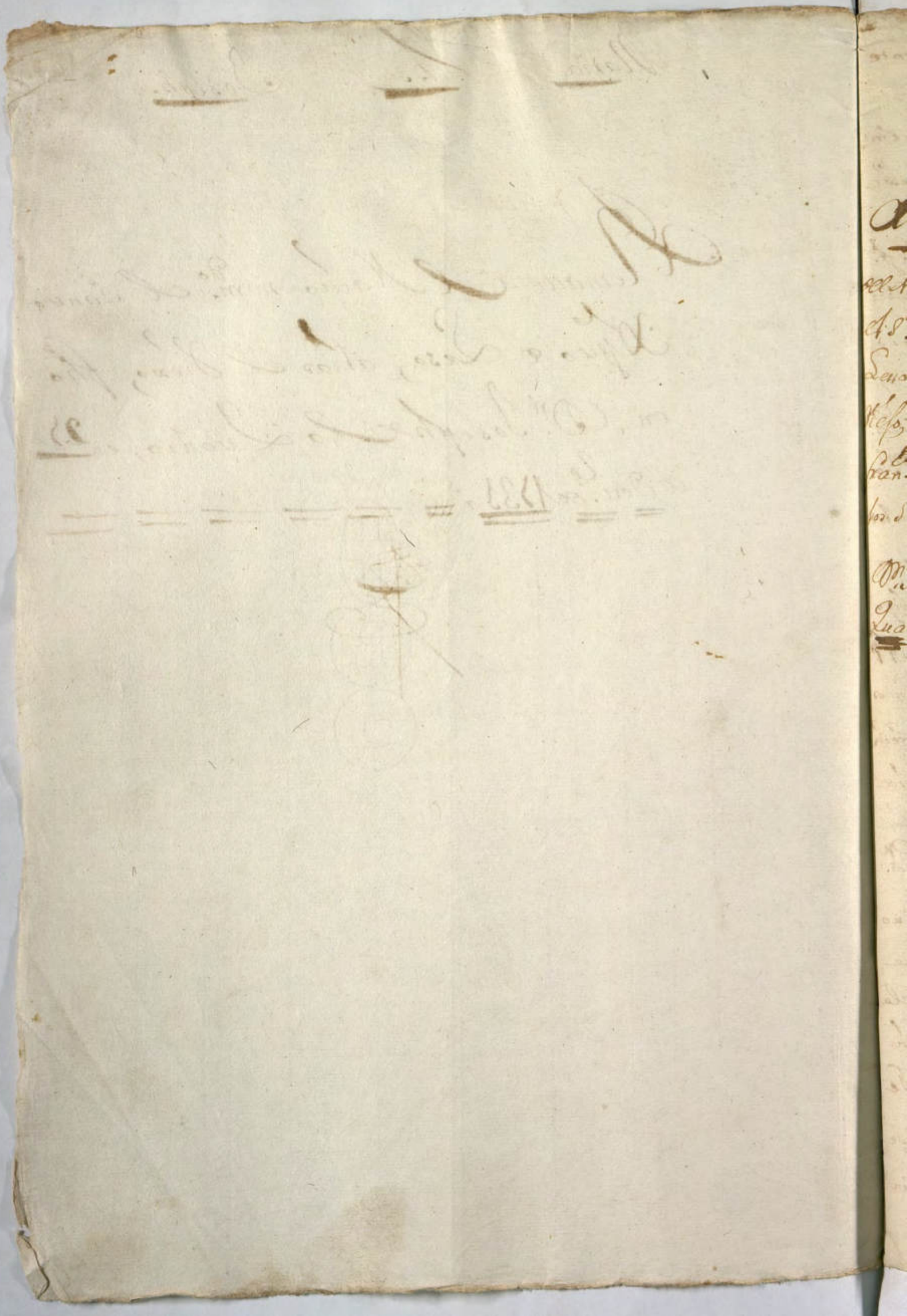



Ynrest.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Remate del Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias Viejo, fho por el S.r D.n Fran.co Aguero y de los Santos en D.n Joseph de la Quadra

Estando en la Plaza Publica y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru y debaxo de los Portales de los Escrivanos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi Cargo, en presençia y con asistençia del Señor Mre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos Chançiller mayor de esta R.l aud.a Regidor perpetuo de esta dha Ciud. Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdicion por Su Magestad; oy que se quentan Veintte y Siette de Octubre de Mill Setteçientos treinta y Vn años, dia señalado para el Remate del Navio nombrado el Santto Christto de Lesso alias el Viero; Surto en el Puertto del Callao Vno de los que se embargaron por Vienes de D.n Joseph de frias, p.r la Causa Executiva, q.e contra el y sus Vienes siguen sus Acrehedores sobre la paga y prelaçion de sus deudas, q.e passa antte el dho Señor Alcalde y ante mi; la qual tubo prinçipio el dia catorze de Agosto del año pasado de Setteçientos y treinta con ocaçion de Vn Escritto que presentó D.n Bernardo de la Gandara, y Barbeytto, Vno de 11 años Acreedores, en q.e hizo Relac.on diçiendo q.e como Constava del decretto del Superior Gov.no q.e presentava, se havia Cometido a dho Señor Alca

de la representacion e instrumentos q. presentó ante
el Ex.mo Señor Virrey, y que por uno, y otros consta
ua, que dho Dn. Joseph de Frias, dueño de las dos Em
barcaciones, la una el Santto Christo del Auxi
lio, y la otra el Santo Xpto de Leso, le era deudor
de la Cantidad de trece mill nouecientos, y veinte ps.
de plaso Cumplido; y q. aunq. hauia echo varias dili
xencias para su Cobranssa, no lo hauia podido conse
guir, y Concluyó pidiendo se sirviese dho Señor Al
calde de Mandar se le despachase Mandam.to de Execucion
contra todos y quales quiera bienes de dho Dn. Jo
seph de Frias; y Especial y señaladam.te contra los
dhos dos Nauios sus peltrechos, aparejos Esclauos
flettes y Carga q. conduxeron, Como Especialm.te hipo
tecados, con el priuilexio de ultima refaccion, y p.
mas su deçima y Costas, con protexta de pedir todos
los daños perjuicios, y menos cauos hasta la Efecti
ua paga; y por decretto que proueyó dho S.r Alcalde
hubo por presentado el de su Ex.a y en su confor
midad, Mandó se despachase el Mandam.to de Execucion
q. se pedia; el q. con Efecto se despachó, y se actuo
en los Expressados dos Nauios sus Negros, y peltre
chos, y en una Cassa Fuerta, que está a la salida de la
Muralla de esta Ciud. un Negro y una Calesa, todo lo
qual se puso en Deposito en el Depositario Ge
neral de esta Cortte, y con dho Mandam.to se
requirio al dho Dn. Joseph de Frias, por cuia

Vnte.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

364
355

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Parte se presentó Memorial en este Sup.r Jou.no pidiendo q.e estos auttos se acumulasen a los q.e passauan en el tribunal del Consulado (y alegando para ello) digo sobre el asordio y Combenio de todos sus acreedores y paga de sus creditos por las Rassones q.e alegó á que se proueyó decreto, Mandando q.e los Escriuanos fuesen a haçer Relac.n de las Causas, citadas las partes; y antes de que se executase presentó otro mem.al el dho D.n Joseph de Frias pidiendo q.e se trajesen a la Vista los autos del Concurso q.e estaua pendiente en dho Tribunal del Consulado, y alegando para ello varias Rasones á que se proueyó decreto mandando que se trajesen a la Vista los Expressados auttos, y que el dho D.n Joseph hiziese su Diligençia dentro de Segundo dia; y Citadas las partes, y echa Relac.n de las Caussas, y con Vista de los Expressados autos, se Siruio su Ex.a de Declarar no hauer lugar la acumulac.n pedida por dho D.n Josph de Frias, y deuoluió estos auttos al dho señor Alcalde Ordinario ante quien passan para q.e proçeda en ellos, y determine conforme a Justiçia; y por Parte del dho D.n Bernardo de la Gandara se presentó escrito

Pidiendo q el Mandam.to de Execuc.on despachado
Corriese contra la persona del dho Dn. Josph
de Frias, y q se prosiguiese Mejorando en todos
los demas bienes q pudiesen ser hauidos, lo qual se
Mandó assi, y se mejoró en ciertos bienes muebles
y se pusieron en poder del dho Depositario; en cuio
Estado Dn. Geronimo de Boza y Solis, del hor
den de Santiago, oponiendose a la dha Execuc.on
presentó Escrito para ser pagado de Mill ciento,
y setenta y dos ps. del importe de Un Cablenteuo
que dicho Dn. Josph de Frias, se obligó a en
tregarle, segun Constaua del instrumentto
que presentaua; y por decretto que se proueyó lo
hubo por opuesto, y se mandó dar traslado sin
perjuicio de lo q fuese Executiuo; y el Dr. Dn.
Phe. Santiago de Barr.tos Abogado de esta Rl. Au
diencia Catedratico de Visperas de Leyes en la Rl.
Vniuersidad, Cessonario del Theniente Dn. Andres
de Sandoual, se opuso con instrum.tos que presentó para
ser pagado de Tres mill quinientos, y setenta ps. en el
grado que por dro. le toca sin Embarazar el cur
so de la Via Executiua; y por decretto que se pro
ueyó se hubieron por presentados dhos Instru
mentos, y se Mandó dar traslado, sin perjuicio
de lo Executiuo, y al mismo tiempo Dn. Pa
blo Patron de Arnao se opuso para ser pa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

gado en Virtud de los Instrumentos que presentó de la Cantidad de Sinco mill Ciento y dies y seis p.s y sin correales en el grado que le Compete, de que se dio traslado sin perjuicio de lo Executivo; y tambien se opuso D.n Joseph Gasco y Leon para ser pagado con prelaz.n de quatro mill seiscientos y quarenta p.s q.e le devia dho Don Joseph en Virtud de dos partidas de Registro que presentto, y se le hubo p.r opuesto, y se mandó dar traslado = Y assimismo se opuso D.n Pedro de Murga por la Cantidad de dos mill quatrocientos y cinquenta p.s = Se opusieron tambien D.n Thomas de S.n Juan p.r la cantid.d de Seis mill p.s D.a Maria Fern.z de Cordova p.r la de Seis mill novecientos y sesenta p.s q.e dio para Ultimos avios = D.a Candida del Rio, y Salazar p.r la cantidad de Seis mill novecientos y sesenta p.s para Ultimos avios = el D.n Don Pedro Joseph Remires, y Laredo p.r la cantid.d de Nueve mill ciento y veinte p.s q.e le dio a riesgo = D.n Fran.co Muños Palomino por quatro mill quatrocientos y ochenta p.s q.e le dio a riesgo, y todos presentaron sus instrum.tos para Calificar sus oposiciones, de las quales se mandó dar traslado

Alos demas Acreedores; y p.r parte del dho D.n Bernardo de
la Gandara se presentó escrito respondiendo a dhos tras
lados, y pidiendo que p.r beneficio de todos los acreedores
y aun del mismo Reo comun, se sirviese dho S.r Alc.e de
mandar se procediese a la tasa.n de dhos Navios embargados
con todos sus peltrechos; Nombrando para ello, los Peritos
que fuese servido para q.e procediesen a las dilig.as Neçe
sarias, con noticia de los Interessados; y por decreto q.e
se proveyó, se mandó q.e se procediese a la tasa.n de
dhos dos Navios embargados; y q.e para ello nombrasen las
partes Peritos tasadores dentro de tercero dia, y que
lo cumpliesen con apercevim.to q.e se nombrarian de oficio
y p.r dhos Acreedores se nombraron a Nicolas de Orejuela
M.ro mayor de obras de Nuevo y a D.n Baltazar Gonz.es
Borbollon = y por parte de D.n Thomas de S.n Juan se
pidio q.e respecto de hallarse refugiado el Reo comun
se le nombrase Defensor para q.e con el corriesen las
dilig.as y se substançie la causa; y p.r decreto que
se proveyó se nombró p.r tal a Antonio Garz.a de Casa
sola a q.n se le dió cierto el cargo = Y en este estado
D.a Maria de Arguijo, y Leon muger del Reo comun
se opuso para ser pagada de quarenta y dos mill p.s de su
dote, con protesta de presentar los Instrum.tos q.e lo justi
fiquen = Y por Vn otro si pidio se le conçediese la
retencion en los bienes embargados, q.e estava prompta
a afianzar la cantidad que sobrare para los demas
Acreedores de q.e se dio traslado a q.e respondieron
algunos de los Acreedores pidiendo q.e se proçediese
a la tassa.n mandada de q.e se dio traslado a la dha D.a
Maria = Y por parte de dhos Acreedores se presentó

Unre 1.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

otro escrito acusando Rebeldia a los q no havian nombrado tassadores, y pidiendose nombrasen de oficio para q con los nombrados procediesen a la tassacion y se hiciese el Remate en el mayor postor, y p. decreto q se proveyo se nombro a Pedro Boller Mro mayor de Galafate y a Bernardo Lopez para q en compañia de los otros dos nombrados, procediesen a la tassacion con citacion de las partes y con efecto se citaron, y dhos tassadores aceptaron y juraron, y procedieron a dhas tassaciones, y por parte de dhos Acreedores se pidio q se sacasen al Remate dhos Navios, dandose los pregones dispuestos por dro, y se mando q se diesen nueve en otros tantos dias los q con efecto se dieron, y se pidio q se señalase dia para el Remate y se pidieron autos; y p. el Defensor del Rea comun se presento escrito oponiendose a la execucion y alegando dilatadamte de q se dio traslado, y respondieron los acreedores, con cuya vista se proveyo auto en q se mando que sin perjuicio del estado de la Causa se notificase al dho Defensor asegurase confiadores abonados assi los principales de los Creditos q devia su pte como los intereses, y q haviendolo cumplido se llevasen los autos para determinar sobre lo q se pedia o q passado dho termino sin haver afianzado se

366

llevasen tambien para señalar dia para el Remate
de los Navios Embargados, de q. interpuso apelasion
dho. Defensor para ante los Señores Precidente
y oydores de esta R.l aud.a donde se confirmó en vista
y Revista, y se mandaron devolber los autos al dho
Señor Alcalde Ordinario; y a pedim.to de dhos Acree
dores se señaló para dho Remate el dia Jueves
quince de febrero passado de este pres.te año, y los demas
q. no fuesen feriados; y se admitieron las posturas
q. hicieron a ambos Navios q. por no haver sido compe
tente, no se efectuó el Remate de ellos, y al dho Navio el
S.to Xpto de Lesso hizo postura D.n Juan de Cabrera en
Diez mill p.s con las condiciones expressadas en su postura
q. por no adelantarla se suspendió dho Remate; en
cuyo estado D.n Joseph Alexandro Casasola en nombre
de D.n Martin de los Santos = D.n Angel Bentura
Calderon, = D.n Juan Garcia Ramos, y D.n Joseph de
Esquibel se opusieron en este Concurso p.r varias can
tidades de que se dió traslado a los demas Acreedores
p.r cuya parte se pidió q. se procediese luego y sin demora
alguna al Remate de dho Navio el S.to Xpto de Lesso
señalandose Nuevo dia para el; y q. en caso de no ha
ver otra maior postura se hiciese en D.n Fran.co Bue
naventura Remires Laredo, q. la havia echo en
diez mill y quinientos p.s de q. se dió traslado, y el dho
D.n Fran.co Buenaventura pidió q. de no hacerse dho
Remate con toda brevedad se le diese p.r libre de dha
postura de q. se dió traslado; y por parte de la dha D.a
Maria de Arguixo se presentó otro escritto oponi-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

endose a este Concurso; Y tambien se pidio
p.r p.te de dhos Acreedores, q. resp.to de hallarse me
nos cauado el dho Nauio el Santo Xpto de Leso se man
dase q. los mismos Peritos, y otros q. se nombrasen
proçediesen a tassar de Nueuo el dho Nauio en el
Estado en q. estaua; y para ello nombraron al Cap.n Fran
sisco Bruna, y a D.n Baltassar Gonz.es Borbollon
los quales se hubieron p.r nombrados, y se mandó
q. las otras partes nombrasen p.r la suya dentro de ter
çero dia, con apercebim.to q. se nombrarian de oficio,
y por parte del Reo comun, se nombró a los mismos
q. lo tassaron la primera Ves; Y por parte de algunos
Acreedores se nombró para dha tasac.n a D.n Joachin
Man.l del Rio = Opusose tambien el Cap.n Nicolas
de Castañeda, y D.n Juan del Basto, de cuyas oposi
çiones se dio traslado, y el de todas las q. ban expre
ssadas se hizo sauer a los demas Acreedores; Y ha
uiendo aceptado y Jurado los dhos tasadores proçe
dieron al aprecio de dho Nauio para cuio Remate se se
ñaló el dia treçe del corr.te y los demas q. fuesen Uti
les con Zitac.n de las partes; Y estando para Execu
tarse, D.n Josph de la Quadra Mejoró la postura
echa p.r el dho D.n Fran.co Buena Ventura, dando Cien
p.s mas; Con q. ajustaua la Cant.d de diés mill, y seis

çientos con las Condiciones expressadas en dha postura
y p.r no hauerla adelantado en el dho dia, ni en otro mandó
dho S.r Alcalde suspender dho Remate; y p.r parte de
dhos Acreedores se pidio q.e se señalase nueuo dia
y q.e se hiçiese el Remate en el maior postor; y no haui-
endolo se executase en el Ultimo, alegando varias
razones, á q.e se proueyó auto, en q.e se mandó q.e res p.to
de estar constando no hauer hauido persona q.e haga
postura q.e llegue a la mitad del precio, en q.e está dos veçes
tasados se diesen nueue pregones mas; y q.e se pusiesen
Carteles en las partes publicas, lo q.e se executó assi
dandose los pregones; en cuya virtud se pidio se se-
ñalase nueuo dia para dho Remate, el dia de oy y los
demas q.e no fuesen feriados con Citaz.n de las partes; q.e
el tenor de dhos escritos decretos, tassaçiones y de-
mas dilig.as es el siguiente

Presentaz.n

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen catorçe de Agosto de mill
sett.s y treinta años ante el S.r D.n Fran.co Aguero
y de los Santtos, Chanciller m.r de esta R.l aud.a y Al-
calde Ordinario de esta dha Ciu.d se presentó esta
Petiz.n con vn mem.al y decretto proueido p.r el Sup.r Gov.no
de estos R.nos = D.n Bernardo de la Gandara y Barbey-
tto en la mejor forma q.e haiga lugar en dro paresco ante
Vm. y Digo q.e como consta del decreto del Sup.r Gou.no
q.e en deuida forma presento cometido á Vm. p.a q.e de las
Prouidenz.as q.e fueren de Justiz.a en virtud de la represen-
taz.n e instrum.tos q.e presente a su Ex.a por donde consta
q.e D.n Joseph de Frias, dueño de las dos Embarcaçiones
la vna el S.to Xpto del Auxilio, y la otra el S.to Xpto

Petiz.n

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

Dize Don Joseph de Liñan, que Don Joseph de Liñan su padre, y suegro de la Parte contraria, le debe trezemill nouecientos y veinte y quatro reales de plata corriente, y hechola quenta, y dadole las partidas para su cobranza, no lo ha hecho, antes se ha ydo a Seuilla, en cuya audiencia, y a la mandado el dicho su padre, en virtud de las Cedulas presentadas, se ha de seruir V.m. de mandar se le despache mandamiento de Execucion contra todos y qualesquier bienes que parecieren del dicho Don Joseph de Liñan, y especialmente contra los dichos dos Nauios sus pertrechos, aparejos, esclauos, fletes, y cargas que conduxeron, como especialmente hipotecados con el priuilegio de Vltima Reparacion, etc. = A V.m. pido y suplico assi lo haga y mande, que pido justicia, y costas = Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto = Y vista por su Mag.d dixo que auia y hubo por presentado dicho decreto, y en razon de lo pedido traigan los autos; y auiendose traido mando se despache mandamiento de Execucion contra los bienes de Don Joseph de Liñan como se pide y assi lo proueyo, mando y firmo con parecer del Señor Fiscal = Don Joseph de Aguero y Salazar = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano de Camara y de Gouierno.

Decreto

Mer.to

En Madrid a veinte y vno de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años, ante el Señor Don Joseph de Aguero y Salazar, del Consejo de su Magestad, su Escriuano de Camara mas antiguo, y de Gouierno del, y de la Sala de Mil y Quinientas de la Corte, parecio Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto, en nombre de Don Joseph de Liñan, vezino de Seuilla, y dixo que en virtud de la Cedula de su Magestad, que se le entregara, y de la Real Prouision de los Señores del Consejo, que se le entregara, y de la Real Prouision de los Señores del Consejo, que se le entregara, y de la Real Prouision de los Señores del Consejo

En el Puerto del Callao la Cantd. de Treçe mill, Noueçientos
y Veinte ps. inclusos sus intereses pa. q. pudiesen hazer
viaxe al Rno. de Chile, y costeasen sus Ultimos avios, y re
fuçion de cuya cantd. p. mitad p. hauer sido pa. cada
Navio separadamte. le otorgó al Otorgte. las partidas de Regro.
y Escrituras q. en deuida forma presta. con la hipoteca de
Cada Navio en la suya, y de sus fletes y aprouecha
mtos. y hauido de correr el Supte. el Riesgo en sus quillas
y Costados, como con efecto lo corrio desde el Puerto del
Callao hasta el del Balparayzo, y el de la Concepon.
y de Torna buelta de la misma suerte hasta el del callao
donde hauido llegado con felicidad; y passdo. el termino, re
combiniendole extrajudicialmte. p. la paga de ambas
Cantidades, estubo deteniendo al Supte. con varios pre
textos; y respto. de q. todavia pretende escusarse a tan
Legma. paga en graue perjuicio del Supte. y de su credito
q. tanto necesita en la ocasn. presente de Armada para
la satisfaccion de sus Correspondientes, del Comerçio
de España; y q. de no procederse contra el dho deudor
Dn. Josph, y los Navios hipotecados, executiuamte. en
fuerza de dha escritura, se perderá esta Cantd. p. el
Valimto. y introducn. q. tiene, y q. a esto deue la Justifi
casn. de Ve. ocurrir con el Celo q. a todo, para q. no se haga
ilusorio el dro. del Supte. y el maior seguro q. hasta aora ha
hauido entre Comerçios q. son las partidas de Regro. en cuya
attenzn. = A Vexa. pide y Supa. q. hauiendo p. presentadas
dhas dos Escrituras se sirua de Mandar al Juez q. fue
re seruido, proceda a la execucn. y embargo de ambos
Navios, y sus pertrechos, y demas aprouechamtos. p. la
Cantd. de los dhos. treçe mill Noueçientos, y Veinte ps. y su
deçima y Costas, hasta q. enteramte. sea pagado el Supte.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Decc.ta

Part.a de Reg.to de 60960

de Ellas, pido Justiz.a y Juro a Dios y a Vna Cruz q. le son de
uidas, y por pagar, y Espera en todo Reçeuir bien y Mrd de la
grandesa de Vex.a &c. = Dn. Bern.do de la Gandara y Barbeyto =
Remitese al Alc.e ordinario Dn. Fran.co Aguero de los Santos
p. q. con Vista de las Escrituras q. pres.ta el Sup.te de las prouin
dençias q. sean de Justiz.a p. q. sea pagado de lo que se le de
uiere, Callao diez de Agosto de Mill Sett.s y treinta = Muxica
En la Ciu.d de los Reyes en quinçe de Sept.e de Mill Sett.s y Veinte
y nueue ante mi el Es.no de S. Mag.d y testigos pareçieron
El Gen.l Dn. Luis de frias, dueño de la fragata nombrada
el S.to Xpto. el Auxilio, y El Cap.n Dn. Thomas Hilson Mre.
de la dha fragata q. esta Surta en el Puerto del Callao y de
partida para el del Balparaiso del R.no de Chile; otorga
ron y Confessaron hauer Recevido, de quenta Costo, y Riesgo
de Dn. Bern.do de la Gandara y Barbeyto, Seis mill noue
çientos y Sesenta p.s inclusos sus intereçes q. por haçer
amistad y buena obra al dho Gral. Dn. Josph de frias le ha
dado y prestado p.a Vltimos auios, Refaccion y Socorro de la
Gente de Mar; y de dhos p.s los suso dhos se dieron p.a conten
tos y Entregados a su Voluntad; y p.a no ser su Recivo de
pres.te Renunçiaron las Leyes de la non numerata pecunia
su prueua y demas de este Casso como en Ellas se contiene
y se obligo el dho Mre. q. lleuandole Dios Nro. Señor
a Saluam.to con la dha fragata al dho Puerto de Bal
parayso del R.no de Chile, Receuira de si mismo los dhos
Seis mill noueçientos y Sesenta p.s y antes de Chançelar

Esta part.da de Reg.to otorgará otra de la referida can
tidad, declarando en ella venir de quenta costo y riesgo del
dho D.n Bernardo de la Gandara y Barbeyto, quien lo co
rre en la quilla y costado de dha fragata assi de ida como de
buelta hasta las veinte y quatro oras despues de haver
dado fondo en el Puerto de Balparayso, y pasadas cessa
el riesgo, y lo buelve a correr luego q.e se haga a la vela
para el Puerto del Callao, donde hav.do dado fondo de ba
jo del termino asignado, cessa el riesgo, y la paga de los
dhos seis mill novecientos y sesenta p.s se ha de haçer en esta
Ciud. a los quarenta dias de su llegada, ó antes si hiçiere
viaje y a su firmessa y cumplim.to el dho Gen.l D.n Joseph de
frias, y el dho M.re cada uno p.r lo q.e le toca obliga
ron sus pers.as y vienes havidos y p.r haver, y dieron poder
cumplido a las Justiz.das y Jueses de S. Mag.d de qualesq.r
partes q.e sean a cuyo fuero e Jurisdiz.n se sometieron
p.a q.e a su cumplim.to les executen compelan y apre
mien, como p.r sentençia passada en cosa Jusg.da sobre
q.e renunçiaron todas las Leyes fueros, y dr.os de su fa
vor, y la Gen.l q.e lo prohive; y los otorg.tes a quienes yo el
Ess.no de su Mag.d doy fee conosco la firmaron siendo testi
gos D.n Joseph Ruiz de Castilla, D.n Bartolome Garrido
y Pedro de Rueda presentes = D.n Joseph de frias =
Thomas Tilson = Ante mi = D.n Antonio Ramirez del
Castillo Ess.no de su Mag.d = En la Ciud. de los Reyes en quin
çe de Sept.re de mill sett.os veinte y nueve años ante mi el ess.no
de su Mag.d y testigos pareçieron el Gen.l D.n Joseph de Frias
dueño del Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso; y el
Cap.n D.n Fernando Ramos M.re del dho Navio
q.e está surto en el Puerto del Callao, y de partida
para los de Balparayzo del R.no de Chile, y al de

Otra

Quinientos.

SELLO TERCERO, VN REAL
A MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

Sa Concesn. otorgaron y conssieron haver Recibido de quento Costto y Riesgo de Dn. Bernardo de la Sandara, y Barbeyto Seis mill Nouecientos y setenta ps. finos, los interesses q. S. ha calle amistad, y buena obra al dho. Gen. D. Josseph Arias, todo dado y pagado a Marauedis Reales de Plata antiguos Refrecon y de cuio de la Gente de Mar, y demas ps. los Suio. dhos se dieron por Contentos, y entregados a su Voluntad, y pa. no ser de Nuebo Requisn. Renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia Sa pueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y se obligo el dho Mre. q. Navegando este Dia nro Señor a Saluam. con el dho Nauio a qualquiera de los Referidos Puertos del dho Rno. de Chile, y en el q. diere fondo Rezibira de Sitmesmo los dhos Seis mill nouecientos y setenta ps. y antes se Chancelara esta Escritura dejo partida de Registro otorgara esta la Referida Corre. declarando en ella Gente a quenta Costto y Riesgo del dho Dn. Bernardo de la Sandara y Barbeyto, quento corre en la quilla y Costado del dho Nauio asi de Yda como de buelta hasta los Veinte y quatro horas despues de hauer dado fondo en el Puerto de Balparaiso, y pasadas cesa el Riesgo, y lo buelbe a Correr luego q. se haya dado Vela, para el Puerto del Callao, Donde hauiendo dado fondo dentro del termino asignado; y hagan a los dhos Seis mill nouecientos y setenta ps. Sellos hacer en esta Ciudad a los quarenta dias de Sullegadas, o antes si hiciere Viaxe; y a su primera, y cumplim.to del dho Gen.l D. Josseph de Arias, y el dho Mre. cada uno q. lo q. Restoca, obligaron sus personas y bienes hauidos, y q. hauer, y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean a cuio fuero, y Jurisdicn. se Sometieron, para q. a su

Cumplim.to les Executen Compelan y apremien como
p.r Senttencia passada en cosa Juzgada, y sobre q.e Renun
ciaron todas las Leyes fueros, y Vros de su favor, y la Gen.l
q.e lo prohiue, y los Ottorgantes a quienes yo el Es.no de Su
Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Joseph
Ruiz de Castilla D.n Bartolome Garrido, y D.n Pedro Bra
uo de Rueda presentes = D.n Joseph de frias = fernando
Ramos = Ante mi D.n Anttonio Ramires del Castillo
Es.no de Su Mag.d = Concuerda con las partidas originales
q.e quedan en este Oficio de la R.l Haz.da a q.e me refiero
y para q.e conste de pedim.to de parte doy el pres.te en los Reyes
en tres de Agostto de Mill Sett.os y treinta años; = En testi
monio de Verdad = Anttonio Ramires del Castillo, Es.no de Su
Mag.d = Alguacil maior de esta Ciu.d o qualquiera de
Vros Then.tes haced Execu.on en todos y qualesquiera Vienes
q.e parecieren ser de D.n Joseph de frias, p.r quantia de treçe
mill Noueçienttos y Veintte p.s q.e deue dar y pagar a D.n Ber
nardo de la Gandara y Barbeyto, en Virtud de las dos parti
das de Registro, ante mi presentadas, porq.e se pidio y Juro
la deuda, otorgadas en esta Ciu.d ante Antonio Ramires
del Castillo, Es.no de Su Mag.d la Vna de Seis mill Noue
çienttos, y Sesenta p.s y la otra de la misma, sus fhas quin
çe de Sept.re del año prox.mo passado de Sett.os y Veinte y nueue
la qual dha Execu.on haced en forma y conforme a dro p.r los
referidos treçe mill Noueçientos Veinte p.s con mas la deçima y
Costas en todos los Vienes del dho D.n Joseph y Esp.al y Seña
ladam.te en sus dos Nauios nombrados los S.tos Xpto del auxi
lio, y Lesso, y en sus peltrechos Esclauos, aparejos, fletes
y Carga q.e Condujeron a este Puerto del Callao, como hi po
tecado todo expressam.te attento a q.e p.r autto p.r mi proue
ido oy dia de la fha lo tengo mandado assi fho en los Reyes
en catorçe de Agostto de Mill Sett.os y treinta años = D.n
Fran.co Aguero y de los Santos = Por mandado del Señor Al

Mandam.to =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Embarga PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Alcalde ordinario, Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cav.do y Publico = En este Puerto, y precedis del Callao Jurisdicion de esta Ciud. de los Reyes del Peru, en ocho de Agosto de Mill Sett.os y treinta años, estando abordo del Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso de quien es dueño el Cap.n D.n Joseph de Frias; el Cap.n D.n Joseph Bravo de Castilla, Alg.l m.or de esta Ciud. en execu.n del mandam.to de esta fecha, mando a Fran.co Roldan Contra M.re de dho Navio dixese debaxo de Juram.to q. de orden verbal de su M.rd p. ante mi se le recivio, y lo hizo p. Dios N.ro S.r y una señal de Cruz segun dro, so cargo del prometio decir verdad, y preguntado p. su Merced, quantos esclavos tenia dho Navio, pertenecientes al dho Cap.an D.n Joseph de Frias; Dijo q. solo tenia tres, los quales heran dos Negros y un Sambo, y sus nombres heran, Man.l Henriq.s Negro Criollo, y otro Thomas del mo Sambo, y Pablo Terranovo, y q. el Navio estava corr.te con todos sus Menesteres, y tres anclas con sus Cables y una Chalupa, y el Belambre en tierra en bodegas de D.n Juan de Baquixano; Y hav.do passado su M.rd a el Navio del S.to Xpto del Auxilio, de q. assimismo es dueño el Cap.n D.n Joseph de Frias q. esta a cargo de Thomas de Quintana Contra M.re, de la qual su M.rd p. ante mi le recivio Juram.to q. lo hizo por D.s N.ro S.r y una señal de Cruz segun dro so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado p. su M.rd p. los esclavos, y demas aparejos, y peltrechos del Navio pertenecientes al dho D.n Joseph de Frias = Dijo no tenia en el

Ninguno, y q la Gente q alli tenia eran Libres, q el Navio es
taua corr.te con todos sus aparejos, y Belambre, y tres an
clas con sus cables; y hau.do venido a tierra, y hallado en
Bodegas de D.n Juan de Baquixano setecientas fa
negas de Trigo de Concepc.n q declaro el dho D.n Juan de Ba
quixano tenerlas en su poder pertenecientes a el dho D.n Joseph
de Frias, y assi mismo tenia en dhas Bodegas todo el
belambre, pertenecientes a el dho Navio el S.to Xpto de
Lesso del dho Cap.n D.n Joseph de Frias; Con lo qual el dho
Alg.l m.r de esta Ciu.d a pedim.to de la parte y a su riesgo, tra
bo e hiso execuc.n en todas las especies q ban menciona
das assi en Mar, como en tierra, p.r la Cant.d de trece mill No
uecientos y veinte p.s contenidos en el Mandam.to y p.r mas
la decima y Costas, y las dhas especies las puso en el De
positario Gen.l de esta Corte, quien otorgo deposito de ellas
en forma en registro de D.n Joseph de Aguero Es.no de esta
Causa, y dejo la execuc.n abierta para mejorarla cada
y quando q combenga a la parte, y halle bienes en que
y lo firmo de q doy fee = D.n Joseph Brauo de Castilla = Jo
Otro seph Merellano Receptor = En la Ciu.d de los Reyes del
Peruen dies y siete de Agosto de Mill sett.s y treinta años
el Cap.n D.n Joseph Brauo de Castilla Alg.l maior de esta
Ciu.d a efecto de mejorar los embargos echos, en los
bienes del Cap.n D.n Joseph de Frias a pedim.to de la parte y
a su riesgo, trauo e hiso execuc.n en la Casa Huerta
q esta fuera de las Murallas q llaman de S.n Jacinto
y en una Calessa y un Negro bosal p.r bienes de el dho
D.n Joseph de Frias, y las dhas especies las puso y entrego
a el Depositario Gen.l de esta Corte, quien se hiso cargo
y otorgo deposito de ellos D.n Joseph Aguero Es.no de lo cau
sa p.r la Cant.d de los trece mill nouecientos veinte p.s con
tenidos en el Mandam.to con mas la decima y Costas de su co

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

LOTERCERO. VN REAL.
DOS DE MIL. DIEZIENTOS
NEZ YOCHO. DIEZ Y NVE.
E VEIMIL, Y VEINTE Y VNO.

Orarnua desando auierta la Execu.n g.m esoraria cada
y quando q.la alg.s Combenga, y hall.e Bienes eng.s, y lo firmo
no y el dho Alg.l m.or q.e Ha doy fee = D.n Josph Bra
vo de Castilla = Josph Meretano Rec.tor = Ynta Ciu.d
Requerim.to los Reyes de Peru en Veinte y Sinco de Sept.e de Mill Sette.
y treinta años Yo Cas.n D.n Josph Bravo de Castilla Al
gua.l M.or desta Ciu.d f.e requerí el Rec.r Requizio con el
Mandam.to espuso Ocho, al Cas.n D.n Josph de Frias, a q.e luego
de y pague la Cant.d en el Contenida, y en Sudefecto Señale
Bienes libres, y desembarazados, en q.e trauar y hacer de
cuc.n p.a la Espresada Cant.d de q.e pal y por mas Sudeçima
y Costas, el qual Dixo q.e no tiene de la Referida Cantidad
y Señala p.a Sus Bienes, los q.e se le han Embargado con
dho Mandam.to y q.e la Casa Fuerte y se Expresa, en la
Diliq.a de la buelta, pertenece de la Propiedad al Combento de
S.to Domingo, y dio por dados los pregones, Renunçiando el ter
mino de Ellos, y dho Alg.l M.or lo firmo, de lo q.e doy fee
D.n Josph Bravo de Castilla = Ante mi Erenzio de Esca
lante Rec.tor = Ynta Ciu.d los Reyes del Peru en nueue
de Oct.e de Mill Sette. y treinta años Yo D.n Fran.co de Aguero,
y de los S.tos Chançilleres mayor desta Real Aud.a Juez de aguas
y Alle. de Vinateros desta dha Ciu.d y Su Juris.on p.r S.
Mag.d Se presentó Esta petiz.n = D.n Fern.o de Bosa Solis Ca
vallero del horden de Santiago como mas haya Lugar en dro
y Digo q.e Segun Consta del Instrum.to q.e presento en de
uida forma; D.n Josph de Frias se obligó de Entregarme
En Cable nueuo de Veinte y nueue quintales y treinta

Libras de diez betas, segun y en la forma q. en el se expresa
q. no lo ha cumplido en el espacio de mas de siete años
q. han corrido sin embargo de las dilig.as extrajudicia-
les, y judiciales q. tengo echas, p.r lo qual me es deudor
de su precio, q. es el mill ciento y setenta y dos p.s q. a ra-
son de quarenta p.s quintal a como lo compré a D.n Jo-
seph de Portales; y respecto de q. ante V.m sigue causa exe-
= cutiva contra el D.n Bern.do de la Tandara y en virtud del
mandam.to librado a su favor se han embargado los vie-
nes q. se le han hallado, me opongo a la execuc.n p.a q. se
me paguen en el grado q. me toca conforme a dr.o, los dhos
mill ciento, y setenta y dos p.s sin q. p.r esto se entienda
embarazar q. se siga la causa executiva p.r sus termi-
nos y aun antes consiento en ello, y en q. subasten los
vienes por lo qual = A V.m pido y supp.co q. hav.do p.r presen-
tado dho instrum.to y a mi por opuesto vajo de dha protes-
ta se sirva de mandar q. se me pague la dha cantidad
pido justiz.a y juro a la cruz q. traigo a el pecho que
esta oposic.n no es de malicia, costas &.a = D.n Geronimo
Decc.to de Bosa Solis = Y vista p.r su merced dixo que
havia y hubo a esta parte p.r opuesto en esta causa
y mandó dar traslado sin perjuicio de lo executi-
bo; y assi lo proveyó mandó y firmó con pareçer del D.r
Thomas de Salazar, Asesor de esta Ciu.d = D.n Fran.co A-
guero y de los Santos = ante mi Joseph de Aguero
Presentac.n En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Oct.e de mill
sette.s y treinta años; ante el S.r M.re de Campo D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos, Chançiller m.r de esta R.l aud.a
Jues de Aguas de esta dha Ciu.d Reg.r perpetuo, y Alc.de
Ordinario en ella, y su Juris dis.n p.r su Mag.d se presentó esta
Rectif.n Peticion = El D.r D.n Ph.e Santiago Barr.tos Abogado de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. y 1732.

R.l aud.a Catedratico de Visperas de Leyes en esta R.l Vniversidad, Cesionario del Thente. D.n Andres de Sandoval

Como mas haya lugar en dro., paresco ante V.m. y Digo q. segun consta del instrum.to q. pres.to D.n Joseph de Frias se obligo a favor del dho D.n Andres p. tres mill quinientos, y setenta p.s p. cuya cobranza le dio el poder, y Ces.n q. tambien pres.to y en virtud de este, y aquel a la execu.n y embargos echos en los bienes del dho D.n Joseph, a pedim.to de D.n Bern.do Barbeytto de la Sandara, y en fuerza del mandam.to librado a su favor para q. se me pague la dha Cant.d en el grado y lugar q. me toca conforme a dro. sin q. se entienda embarazar el curso de la dha execuzion, y antes si consintiendo en q. esta corra p. sus terminos en cuya atenc.n = A V.m. pido y sup.co q. hav.do p. presentados dhos Instrum.tos y a mi p. opuesto se sirva de mandar q. se me pague la referida Cant.d en el grado q. p. dro. me toca bajo de la protesta expresada pido Justiz.a y juro a D.s y a esta Cruz en anima del dho D.n Andres serle devido y p. pagar, Costas &a. =

Decretto

D.r on Ab.l Santiago de Barr.tos = Vista p. su Md.; Dijo q. havia y hubo p. apuesto a esta p.te y mando dar traslado sin perjuicio de lo q. fuere el executivo, y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r on Thomas de Salazar Asesor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero y de los Santos =

Presentaz.n

Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de oct.e de mill sett.s y treinta años, ante el S.r Mre. de Campo D.n Fran.co Aguero y de los Santos Chanci

Ilustrm.^r de esta R.^l aud.^a Reg.^r perpetuo de esta dha Ciu.^d Juez
de Aguas, y Alc.^de ordinario en ella, y su Jurisdiz.^n p.^r su
Mag.^d se presentó esta Peticion = Dn Pablo Patron de Ar-
nao, como mas haya lugar en dro. paresco ante V.m. y
Digo que segun consta del instrum.^to q.^e pres.^to otorg.^do ante
Saluador Geron.^mo de Portalanza Es.^no de Prov.^a su fha en
seis de Mayo del año pass.^do de Sett.^os y veinte y seis, hau.^do se-
guido Causa Executiua contra Dn Joseph de Frias por
Cant.^d de p.^s sentencias de Trance, y Remate, y nos tran-
siximos y concertamos a instancia, y solicitud suya
obligandose a darme y pagarme dies y seis mill dos r.^tos
Cinq.^ta y dos p.^s y sus intereses a los plassos, y en la forma
q.^e la expresa de q.^e tengo percevidas algunas Cant.^des y me
resta deu.^do liquidam.^te sinco mill ciento dies y seis p.^s y
sincorr.^s p.^r cuya Cant.^d me oponga de la execu.^n y em-
bargo q.^e se ha echo y q.^e los vienes de dho deudor, para
ser satisfho en aquel grado y antiguedad q.^e me compete
sin q.^e sea visto embarazar p.^r esta oposis.^n el Juicio exe-
cutiuam.^te sino q.^e sea graduado conforme a dro = p.^r lo q.^l =
A V.m. pido y sup.^co q.^e hau.^do p.^r presentado dho Instrum.^to y
a mi p.^r opuesto a la dha execu.^n con la protesta de no em-
barazarla sequela de este Juicio, ni ser mi animo
concursarlo se sirua de mandar sea yo pagado
de dha Cant.^d en la antiguedad, y grado q.^e me compete
pido Justiz.^a y Costas, y Juro a Dios y a esta Cruz, que
dha oposis.^n no es de Maliçia, y restarme los adeuar N.^a = D.^n
Pablo Patron de Arnao = Y vista p.^r su M.^d, Dixo
q.^e hauia, y hubo a esta parte p.^r opuesto en esta Caussa
sin perjuicio de lo exec.^ve y mandó dar traslado a las
p.^tes y asi lo proueyó mandó y firmó con parecer del D.^n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

En la Ciudad de Salazar a veinte de este [illegible] de mill setecientos y treinta y un años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn. Pedro Ygnacio de Aguirre Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Dn. Joseph Garcia de Arellano Vecino de la Villa de Lerin sobre la Posesion de Alcalde ordinario en ella y se halla pendiente en el Real Consejo de Castilla en grado de Revista y para que dicho Dn. Joseph Garcia de Arellano no pueda usar de dicha Vara de Alcalde ordinario en dicha Villa de Lerin por el tiempo que dure dicho Pleito en el Real Consejo de Castilla, y para que dicho Dn. Pedro Ygnacio de Aguirre

nado con lo pedacion a dos quales quier Alcaldes Ygecnel
m.te en los dos Años, q.s cuya Relacion Rubrica dho Corr.
y Juro a D.s y a la Cruz q.s firma por no saber Escriv.no
Dec.to de Justicia q.s fido y entre D.n Joseph Blanco y Loor-
no Alcalde Ord.o q.s Mes Dixo q.s hacia y hubo q.s por lo q.e a esta
Rl.d toca q.s Mes Dixo q.s hacia y hubo q.s por lo q.e a esta
parte, y Mando se de traslado, y por lo proveyo Mando a
los Alcaldes con q.s firma D.n Thomas de Salazar Alguacil
de esta Cau.a = Ante mi Jph de Aguirre de los Santos = Inmedi.
Presentada Jph de Aguirre = En la Ciu.d de los Reyes en Diez
dias del mes de Diciembre de Mill setec.os y treinta años
ante el S.r Alc.e de Corte D.n Thomas de Aguirre, por lo S.r
Chanc.er Rel.r de esta Aud.a por ante mi Escriv.no de Cau.a
Dn Pedro de Arriaga Vezino de esta Ciu.d dijo q.e por quanto
Escrito en los Autos q.s Sigue con D.n Jph de Peñalosa Vezino
de esta Ciu.d sobre q.e le pidio y pide le pague quinientos
y Cinquenta p.s de a ocho r.s de Plata q.e le debe de resto
de mas cantidad de los q.e le pago a la Cuenta firmada
de su mano en los Autos q.s Sigue con el dho D.n Jph de Peñalosa
Dn Pedro de Arriaga Vezino y Mercader de esta Ciu.d dijo q.e
por quanto en los Autos q.s Sigue con el dho D.n Jph de Peñalosa
sobre q.e le pidio y pide le pague quinientos y Cinquenta p.s de a ocho r.s de
Plata q.e le debe de resto de mas cantidad de los q.e le pago a la Cuenta firmada
de su mano en los dhos



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

366

Decr.to

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Presentada.

Decret.

licia = Dn Pedro de Murga Suarez = Dize q.e Su md Dio que
hauia y hubo á esta f.e f.s oq.e trata, y Mandó dar traslado; y assi
lo proueyó mandó y firmó con parecer del D.or Thomas de Sa
lazar Asesor desta Ciud.d = Dn Juan.o Hig.ero y de los Santos = Un
temil Joseph de Higuero = Dize la Ciud.d de los Reyes de l Peru en dies
y Siette de Oct.e de Mill Sett.os y treinta a.os ante el S.or Mre de Campo
Dn Juan.o Higuero y de los Santos Chanciller m.or desta R.l Aud.a
Reg.a perpetuo de dha Ciud.d Juez de Obras, y Alcalde Ord.o
dinario en ella, y su Jurisdic.on f.s de su Mag.d = Se presentó dha Exec.a
Dn Thomas de S.n Juan en los autos executiuos q.e sigue Dn.a Ysa
dora de Brandia contra el Sarg.to Dn Joseph de Frias f.l Cant.e de
f.s y lo demas deducido, en aquella Via y forma q.e mas haya lu
gar en dro, me opongo a dha Exec.on f.l la Cantidad, de Sen mill
f.s para ser pagado con prelac.on á otro qualquiera Acree
dor, lo qual parece conforme a Justic.a = Dize segun consta de
la Escritura q.e pres.to en derecho forma Otorgada ante Dn Pedro
Espino Huarado Not.o Publico, en primero de Oct.e del año pre
sente pas.do de Sett.os y Siente y nueue, el dho Sarg.to Dn Joseph, y Yo
nos obligamos de Mancomun é in Solidum á fauor de Dn Fer.do
de Costres f.l la Cant.d de Sen mill Sette.os y Siete f.s in duro
el interes de Mar; q.e lo Cobro en Dros de los Nauios del dho
Sarg.to Dn Joseph nombrado el S.to Xpto de l Auxilio alias
el Paquebote de cuya Cant.d en el mismo dia le otor
gó Carta de Reg.o a su fauor, Expresando era para
Vltimos aues, Como q.e esta Voluntad se combirtio en Mos
facilitandose de dho Siuette su Salida, Como de otro modo

No le hubiera sido posible; Y aunq.e el dho Sen.r Don Josph. tiene pagados los Sett.s y Veinte p.s q.e importa los Intereses, pero no lo ha hecho de los Seis mill p.s del principal, y q.e me halla para costearlos, como q.e hasta el pres.te tengo Entregados al dho Mr. Prior[e], hasta cerca de tres mill p.s, y siendo esta dependencia privilegiada por su naturaleza, y siendo esta dependencia privilegiada por su naturaleza para tener su origen de Ultimos años, p.r cuya razon debe graduarse en lugar preeminente, parece conforme a Justicia A.q.e se satisfaga con ante todas N.as de dha D.a Ysidora, y a otro qualquiera Acreedor q.e salga = Asimismo me es deudor el dho Sen.r D.n Josph de otra L.s.a de quatro mill, y mas p.s de Vellon de Mayor Cantid.d q.e le Suplico mi Apoderado en la Ciud.d de la Concep.n del R.no de Chile para Ultimos años, y aunq.e aquenta de esta me ha Entregado algunas Cantid.s pero toda via me resta debiendo alguna Consideracion, y porq.e hasta ahora no se ha podido acavar de sacar nota presentto Escritura no se ha podido acavar de sacar nota presentto pero protesto hacerlo p.a q.e no me pare perjuicio p.r lo qual A.l M.d pido y Suplico q.e haviendo p.r presentada la dha L.s.a y admitida p.r opuesto a dha Exec.n se sirva de Mandar sea pagado de la Expresada Cantidad con pre.s N.as de dha D.a Ysidora y a otro qualquier Acreedor q.e lo pruebe y a todo lo q.e protesto q.e Mucho le dha, pido Justicia y Juro a Dios y a esta cruz q.e esta dha, pido Justicia y Juro a Dios y a esta cruz q.e esta opongo N.o no es de Malicia Costas S.a = D.n Thomas de S.n Juan

Decretto. Y Vista p.r Su M.d Dixo q.e hauia y hubo a este p.te p.r opuesto y Mando dar traslado, y auiendo q.e Mando y firmo con ga

A M dre recepcion el D.or Don Thomas de Salazar Alcalde de esta Ciud.d D.n Juan Nuñez de Aguero y de los Santos = Ante mi Josph de Aguero = En esta Ciud.d de los Reyes del Peru en dies, y nueve de Sett.e de Mil Sets. y trienta años ante el S.r D.n Juan Nuñez de Aguero, y de los Santos, Chanciller m.r de esta R.l Aud.a y Cr.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAGA DE LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Perpetuo de esta dha Ciud. Juez de Aguas, y Alc.e ordinario en ella y su Jurisdicion. p.r su Mag.d se presentó esta peticion = D.a Maria Fran.ca de Cordoua en la mejor forma y lugar q.e de dro haya paresco ante V.m. y en deuida forma me opongo p.a ser pagada de los V.es de D.n Joseph de Frias de la Cant.d de seis mill noueçientos y sesenta p.s q.e di p.a ultimos auios de su fragata, p.a q.e efectuase el ultimo viaxe q.e hizo del Puerto de Balparayso al del Presidio del Callao, como consta del instrum.to q.e con toda solemnidad necessaria presento p.r lo qual deuo ser preferida a otros qualesq.r Acreedores en virtud de hauerse hauilitado con dho mi dinero la fragata para executar el expressado viaxe en cuya atencion a V.m. pido y supp.co me haya p.r opuesta y se sirua de mandar se me pague la Cant.d de dhos seis mill noueçientos y sesenta p.s como lleuo pedido p.a ser Justiz.a q.e pido y costas

Dec.to D.a Maria Fran.ca de Cordoua y Sande = Y vista p.r su Md. dixo q.e hauia y hubo a esta p.te p.r opuesto, y mandó dar traslado, y assi lo proueyó mandó y firmó con parecer del D.r D.n Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud. = D.n Fran.co Aguero, y de los S.tos =

Presentacion Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueue de Oct.e de mill sett.s y treinta años ante el S.r M.re de Campo D.n Fran.co Aguero y de los Santos Reg.r perpetuo de esta dha Ciud. Juez de Aguas, y Alc.e ordinario en ella y su Jurisdicion por

Peticion su Mag.d se presentó esta peticion = D.a Candida del Rio, y Salazar en la mejor forma y lugar q.e de dro haya paresco ante V.m. y en deuida forma me opongo p.a ser pag.da de los bienes de D.n Joseph de Frias de la Cant.d de seis mill noueçientos y sesenta p.s q.e di para ultimos auios de su fragata, p.a q.e efectuase el ultimo viaxe q.e hizo del Puerto

de Balparayso al del Precidio del Callao como consta
del instrum.to q. con toda la solennidad necessaria pres.to p.r lo qual
deuo ser preferida a otros qualesquier Acreedores en virt.d
de hauerse hauilitado con dho mi dinero la fragata para
efectuar el expressado viaxe en cuya atenz.n = a V.m. pido
y sup.co me haya p.r opuesta y se sirua de mandar se me pague
la cant.d de dhos seis mill nouecientos y sesenta p.s como lleue
pedido p.r ser Justiz.a q. pido y costas &.a = D.a Candida del
Rio y Salazar = Y vista p.r su Mrd. dixo q. hauia y
hubo a esta p.te p.r opuesto y mando dar traslado y assi lo
proueyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Thomas
de Salazar Asessor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero y
de los Santos = Ante mi Josph de Aguero = En los
Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.re de mill sett.os
y treinta años ante el S.r M.re de Campo D.n Fran.co Ague
ro y de los Santos Reg.or perpetuo Juez de agua de esta
dha Ciu.d y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiz.n p.r su
Mag.d se presento esta Pett.n = El D.r D.n Pedro Josph
Remires de Laredo, en los autos de concurso de Acre
edores a los bienes de D.n Josph Frias, y lo demas deduci
do = Digo q. p.r escr.ra otorg.da ante D.n Pedro Espino Alua
rado Es.no Pu.co su fha en esta Ciu.d en nueue de Abril de
sett.os y veinte y nueue se obligo a mi fauor p.r cant.d de
nueue mill ciento y veinte p.s q. le di a riesgo de quilla
de su Nauio nombrado el S.to Xpto del auxilio alias
el Paquibote, con hipoteca expressa de dho Nauio sus
fletes y aprouecham.tos segun parece del instrum.to q.
en deuida forma pres.to p.r cuya cant.d me opongo a la exe
cuz.n y embargo q. se ha echo de los bienes de dho deudor
p.a ser satisfecho en aquel grado, y antiguedad q. me
compete sin q. sea visto embarazar el curso de la
via executiua, y antes si consintiendo en q. esta corra



Tural.

SELLO TERCERO; VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731. Y 1732.

311

368

Ss. Sus terminos, en cuya atenz.n = A V.m. pido y Suplico q.se hau.
Ss. presentado dho instrum.to y amis Ss. opuesto a la dha Dilecu
Ss. con la protesta de no Embarazar la Sequela de Este Juizio
se Sirua de Mandar q.se pague la Referida Cantd. en
el grado q.se Ss. dize y Remeteca, pido Justa. y Costas, y Juro á Dios
y á Su Cruz q.sta oposic.n no es de Malicia, y q.sho Ss.
meson de cuidos y Ss. pagar = D.n Pedro Joseph Romires
y Paredo = Vista Ss. su Md. Diso q.se hauia y hubo esta
Ss. Ss.a opuesto y Mandó dar traslado, y dho lo proueyó Mandó
y firmó conparecer el D.n Thomas Salazar Aguilera de
Sitta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero, y los Santos = Antonio Jo-
seph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veinte y Siete
de Oct.re de Mill Sett.os y treinta a.s ante el S.r Alc.e Campo D.n
Fran.co Aguero y los Santos Escr.nos Pub.cos, y de Alc.e Ordina
rio de Esta dha Ciu.d y su Jurid.n Ss. Su Mag.d se presentó
Esta Peticion = D.n Fran.co Nuñez Palomino en los autos
de Concurso de Acreedores de los B.nes de D.n Joseph de Frias, y lo
demas deducido = Dijo q.sta como unita del instrum.to q.se en
dida forma a pres.te otorg.o ante D.n Pedro Espino Alba
rado Esc.no Pub.co de su Juzg.o en esta Ciu.d entre dias de Mes
de Oct.re de Año pas.do de Sett.os y Veinte y nueue, se obligó á mi fa
uor Ss. Cantd. de quatro mill quatroc.tos y ochenta Ss. de á ocho R.s
q.se le an rezgo de aquella de Su Nauio nombrado el S.r Joseph
el Mexitico por hipoteca Especial de dho Nauio Sus Fletes
y aprouechamientos, Sen.r parece dho instrum.to Ss. cuya cantd. no
opongo de la Deuda y Embargo q.se ha echo de los Bienes

al dho Dn Joseph p. ser satisfho en aquel grado y antiguedad
q. me compete, sin q. sea visto embarasar el curso de
la via executiva; antes si combiniendo en q. esto corra
p. sus terminos p. lo qual = A Vm. pido y supp.co q. haviendo
p. presentado dho instrum.to y ami p. opuesto a la execucion
con la protesta de no embarasar la sequela de este Juicio
se sirva de mandar se me paguen los dhos quatro
mill quatrocientos y ochenta p.s en el grado, y lugar
q. p. dro me toca, pido Justicia y Costas, y juro a Ds. y juro
a Ds. y a esta Cruz q. esta oposicion no es de malicia, y q. dhos
p. me son devidos y p. pagar &a = Fran.co Muñoz Palomino =

Decretto

Y vista p. su Md. dixo q. havia y hubo a esta p.te por
opuesto, y mando dar traslado, y assi lo proveyo mando
y firmo con parecer del Dr. Dn Thomas de Salazar
Asesor de esta Ciud. = Dn Fran.co Aguero y de los Sres.

Presentacion

Ante mi = Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes
del Peru en siete de Nov.re de mill sett.s y treinta años
ante el Sr. Mre de Campo Dn Fran.co Aguero, y de los
Santos Reg.r perpetuo de esta dha Ciud. y Alc.e ordina
rio en ella y su Jurisd.n p. su Mag.d se presentó esta

Letizn

Petizn = Da Maria de Arguiño Gonz.es de Leon mu
ger legitima del Gen.l Dn Joseph de Frias en los autos del
concurso de Acreedores a sus bienes sobre la paga de
sus deudas, y lo demas deducido, como mas haya lugar
en dro me opongo a dho concurso, p. la cantid. de qua
renta y dos mill p.s q. el dho mi marido tiene recevidos
de la Sa Da Manuela Gonz.es de Leon, y del Sr. Lizdo Dn
Juan del Corral Calbo de la Vanda, oydor de la Rl
Aud.a de la Ciud. de Santiago del Rno de Chile mis Ds
en el tpo de veinte y seis años q. han corrido desde q. contra

Mare. 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Ahimos matrimonio Cuya Cantt.d se medio en Dotte, y aun q.e no pres.to los Instrum.tos q.e lo Justifiquen p.r estar Estos en aquella Ciud.d protexto presentarlos luego q.e me vengan, resp.to de haver embiado p.r Ellos, y si p.r algun acontesim.to se dilatare su remision, Estoy prompta a Justificarlo en el termino de prueva, ó antes si pareçiere necesario p.r lo qual // A V.m pido y Sup.co q.e haviendome p.r opuesta a dho Concursso se sirva de Mandar sea pagada la Cantt.d de los dhos quarenta y dos mill p.s con prelas.n a otro qualquier Acreedor pido Justiz.a y Juro a D.s y a esta Cruz q.e esta Oposic.n no es de Maliçia y protextto pedir lo demas de haga a favor de dha mi dotte, costas Otrosi // Digo q.e seg.n dro Compete a la Muger la retençion en los Vienes Concurssados de el marido; y usando de esta facult.d se ha de servir V.m haz.do Justiz.a de Mandarlo asi, pues esta pretens.n resulta en beneficio de los Acreedores, resp.to de q.e p.r este medio se escusan los gasttos q.e se estan causando, y la deterioraçion a q.e naturalm.te han de venir por lo qual // A V.m pido y Sup.co se sirva de Conçederme la retençion en dhos Vienes, alsandose para ello los embargos echos que estoy prompta a afiansar la Cantt.d q.e sobrare para la paga de los demas acreedores seg.n la graduac.n q.e se les diere pido Justiz.a ut supra = D.a Maria de Arguixo y Leon =

Dec.to Y vista p.r su M.d Mandó q.e de lo principal y otrosi de este Escritto se de traslado a las otras p.tes y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del D.r D.n Thomas de Salazar Asessor de esta Ciud.d = D.n Fran.co Aguero y de los Santos =

Petis

Ante mi Joseph de Aguero = Juan Man.l de la Huerta en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder en los autos del Concurso de ellos a los Vienes de Don Joseph de Arias sobre su paga y lo demas deducido Digo q.e p.r el auto de h.86 b.ta mandó V.m. que se procediese a la tasacion y aprecio de los Navios Embargados nombrando las partes Peritos dentro de Tercero, con apercevim.to de que se nombrarian de oficio, y lo executaron algunos por su escritto de foxas ochentta y ocho; y se volbio a Mandar a las otras que lo cumplieren, y no obstante de hauerseles notificado, y passados algunos dias, no lo han echo en su Rebeldia que les acusso; en cuyos terminos se ha de servir V.m de Nombrar de oficio Peritos que en su nombre con los otros procedan a la tasacion Porque ni ay fundamentos, ni pareçe que puede encontrarse motivo Justto para que se retarde estta diligençia; y aun antes de su demora puede originarse el irreparable perjuicio de que los Navios naufraguen en el Puertto del Callao donde estan Surttos desamarrandose por la poca seguridad de sus Cables sin persona de satisfaccion que entienda en su Custodia porque estan en ellos los tres Negros Embargados quienes substraen

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

sus pertrechos, y pueden tambien omitirse, ó hacer fuga = Asimismo estan causandose los gastos de los embargos, y otros que de continuarse son inevitables, y quantiosos y todos cesarán procediendose al remate = Demas de que por ultimo ha de executarse para la paga de los Interesados por el mismo echo de hacerse formado concurso de los que han salido de la caussa con que se hace preciso el apreçio = Y por lo que insta esta diligençia, y la venta de dichos Navios, escuso por aora responder a los traslados de las oposiciones echas, y especialmente a la Doña Maria de Arguixo muger del reo comun por su escrito de foxas Nouenta y dos de que se manifiesta ser maliçiosa segun se combençerá palmariamente, haviendola executado, sin duda promouida de su marido porque se retarde este juiçio en daño de los Interesados, á quienes tambien ha procurado perjudicar con la ocultaçion de algunos bienes sobre que protestaron

Nombre de mis partes Criminalmente, en
Cuya atencion = A V.m pido y Suplico que ha
uiendo por acusada la Reu Alda a los otros
Acreedores, se sirua de nombrar de Oficio Tassa
dores por partte de Ellos, para que con los Otros pro
cedan a la tasacion de dichos Nauios, Escla
uos y sus peltrechos, y se saquen al Rema
tte, haciendose en el mayor ponedor, sobre
que Pido Justicia, y protextto que en el
interin no me Corra termino, ni pare per
juicio para responder a los traslados de las
oposiciones de los otros Intteresados Costas &a =
Autto Juan Manuel de la Huertta = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en primero de Diciembre
de mill setecientos y treintta años ante el
Señor Mre de Campo Don Francisco Agua
ro y de los Santtos Chanciller mayor de
esta Rl aud.a Rexidor Perpetuo Jues
de Aguas, y Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
se leyo esta Peticion que presentto
el Conttenido en Ella = Y Vista por su
Merced pidio los auttos, y hauiendolos
Vistto, Dixo que Nombraua y nombro de
oficio, y por las parttes que no lo han echo

Un real. 380



371

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

a Joseph Bolla Maestro Mayor de Sala
fatte, y a Bernardo de Gusman Maestro de
Carpintera los quales, y los otros nombrados
a fojas Ochenta y ocho de estos auttos acepten
y Juren en la forma Ordinaria, y que hauien
dolo echo proçedan a la tasaçion de los Nauios
Embargados con sus Esclauos, y Peltre
chos, cuyas Diligençias Cometio al escri
uano del Presidio del Callao, Votro Publico
ô Real, y que sea con Citaçion de las partes
y asi lo proueyó mandó y firmó con pareçer
del Doctor Don Thomas de Salazar
Auctor de esta Ciudad = Don Fransisco
Aguero y de los Santtos = Ante mi // Joseph
de Aguero

Jueves. En los Reyes del Peru en primero de Di
çiembre de Mill Setteçienttos, y treinta años
Citté con el autto de la buelta a Don Tho
mas de San Juan = Doña Maria fer
nandes de Cordoua = Doña Candida del

Rio = Don Joseph Garco = Capitan
Don Pedro de Murga Suasso, y Doña
Maria de Arguiro Muger de Don Joseph de
Frias, en sus personas que lo oyeron, y en
tendieron de que Doy fee = Juan Pablo
Malo Receptor

Otra Y luego incontinenti en dicho dia mes y año;
hice otra Citacion como las antecedentes
á Antonio Garcia de Casasola Procu
rador de esta Real Audiencia defen
sor nombrado en su persona doy fee = Juan
Pablo Malo Receptor

Otra En los Reyes del Peru, en dos de Di
ciembre de Mill Setecientos, y treinta
años, hice otra Citacion como las ante
cedentes, á Joseph de Villanueva Pro
curador del numero de esta Real Au
diencia en su persona y en nombre de
sus partes de que Doy fee = Juan Pablo
Malo Receptor

Notn. aceptacn. y Juramto. En el Puerto del Callao de la Ciud.
de los Reyes, en dos dias del mes de Dizre.
de Mill Setecientos y treinta años Yo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

381

372

Escriuano Notifiqué e hize saber el nombramiento de Tasador de los dos Nauios sus peltrechos, y Negros de Don Joseph de Frias á Nicolas de Orejuela, Mro mayor de Carpintero de Ribera en este Preçidio en su persona, quien hauiendo lo oydo, y Entendido Dixo que aceptaua y aceptto dicho Cargo, y Juro por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz segun forma de derecho de Vsar del bien y fielmentte a su leal saber, y Entender sin agrauio de parttes, si assi lo hiçiere Dios Nuestro Señor le ayude y al Contrario se lo demande, y lo firmó y de ello doy fee = Nicolas de Orejuela = ante mi = Manuel de Monttoya Escriuano Theniente de Rexisttros

Otra. En el Puertto del Callao de la Ciudad de los Reyes, a dos dias del mes de

Diciembre de Mill Setecientos, y treinta, Yo el escriuano notifiqué e hiçe saver el nombramiento de Nauador echo por el autto de foxas Ochenta, y ocho buelta de estos auttos de los Nauios de Don Joseph de Frias, á Don Baltazar Gonsales Borbollon Pilotto Examinado de este Mar del Sur en su persona, quien Hauiendolo oydo, y Entendido; Dixo que aceptaua, y aceptto dicho Cargo, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a Vna Señal de Crus segun forma de derecho de Vsar bien, y fielmentte de el, á su Leal Sauer, y Entender si assi lo hiçiere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmó y de ello doy fee = Baltazar Gonsales Borbollon = Anttemi = Manuel de Monttoya escriuano Theniente de Rexistros

Otra

Y luego in continentti en dicho Puertto dho dia mes, y año, yo el escriuano notifiqué e hiçe saver el nombramiento echo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

382

373

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de Oficio de la Real Justicia por el
autto de foxas Ciento y Siette, de Estos
auttos de Tasador de los Navios Sus ne
gros, y aperos de Don Joseph de Frias à
Pedro Boller Maestro Mayor de Sala
fatte en Su persona, quien haviendolo
oydo y Inttendido = Dixo que aceptava
y aceptto dicho Cargo, y Juro por Dios
Nuestro Señor, y à Vna Señal de Cruz
de Vsar bien, y fielmente de la Su leal
Saver y Inttender sin agravio de partes
si ansi lo hiziere Dios Nuestro Señor
le ayude, y al Contrario se lo demande
y lo firmo y de ello doy fee = Pedro Bo
ller = Ante mi Manuel de Montoya Es
crivano Theniente de Registros

Otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año
Yo el escrivano, hice Saver y notifique
el nombramientto de Tasador de los
Navios, Sus aperos y Negros de Don

Joseph de Frias á Bernardo Lopez
Maestro de Carpintero de Ribera, en
este Preçidio en su persona, quien ha
uiendolo oydo y entendido dijo que
aceptaua y aceptto dicho cargo, y juro
por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de cruz segun forma de derecho, de usar bien
y fielmentte del, a su leal saber y enten
der, sin agrauio de parttes, si assi lo hiçiere
Dios Nuestro Señor le ayude, y al contra
rio se lo demande, y lo firmo y de ello doy
fee = Bernardo Lopes = Anttemi Ma
nuel de Monttoya Escriuano Theniente
de Registtros

Tasa. de el Navio el S.to Xpto de Lesso.

En el Puertto del Callao de la Ciudad
de los Reyes en quinçe dias del mes de
Diçiembre, año de Mill Setteçienttos, y
treintta, anttemi el Escriuano, y Testigos
pareçieron Nicolas de Orejuela, Maestro Mayor
de Carpintteria en este Preçidio Tasa
dor nombrado por las parttes por el
aestto de Joxas Ochentta y Ocho, y aunque
lo fue assimismo Don Baltasar Gonza



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

les Borbollon, Dixo no Concurrir a la
Tasacion que irá Expresada por haçerla
Separada = Pedro Boller Maestro maior
de Galafatte, y Bernardo Lopes Maestro Car
pintero de Rivera nombrados de Oficio de la
Real Justiçia para el abaluo, y Tassa
cion del Nauio nombrado el Santto Christo
de Lesso (alias el Viexo) Sus peltrechos
y aparejos, con asistençia de Don Juan Jo
seph de Zubietta Capitan de la Maes
transa, Dixeron hauer Visto, y Recono
çido dicho Nauio, y sus peltrechos, y lo
tassan en la forma y manera Siguiente —
Por el Casco del Nauio con su
Timon, dos Bombas, y Guindastes,
y su Cadenaje que está bien
fortificado en el aliño que se
le hizo en Calarle todo su pos
turaxe por la hedad crecida q

tiene solo tassamos en — — — — 1305 00 p-

Por el palo mayor con baos tam-
borette y Gauia, por estar cossa
corta rendido, y asegurado con
Jimelgas — — — — — — — 06 00 p-

Por el trinquette en Jimelgado
y asegurado con sus baos tam
borette y Gauia — — — — — 05 00 p-

Por el Baupres con su foque
y Bestidura — — — — — — 0325 p-

Por la Verga Mayor nueua — — — 03 00 p-

Por la Verga del Trinquette sos
pechosa, y en Jimelgada — — — 0050 p-

Por dos Mastteleros en que dentra
la Messana, con sus Vestiduras — 0275 p-

Por dos anclas al pareçer con
Treintta y Vn quintal, a Ochen
tta pessos — — — — — — 2048 0 p-

Por Vn Resson grande con Vn
quintal, y medio a Ochenta ps. 0120 p-

Por dos Cables alquitra
naos en filas rica que solo
han echo Vn Viaje que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Tendrán á Treintta y Sinco quinta
les Cada Vno a Veintte pesos quintal — 1040 0 f

Por Vn Calabrotte de Siette pulgadas
alquitranado en filastica en Chile,
que solo ha Echo Vn Viaxe á dies
y Ocho pesos quintal, y pessará quin
ce quinttales — 0270 f

Por Ciento y cinquentta quintales
de Jarcia de Menos de Media Vida
á dies pesos — 1050 0 f

Por mill y cien Varas de lona, que ten
drá Mayor, Gavia, y Sevadera, y no
tienen mas de Vn biaxe, que con
Sus Relingas y Costuras se deue
cargar á dos reales Vara — 0275 f

Por noueçienttas Varas de lona
de menos de Media Vida que ten
drá trinquete, y Gavia de proa
y foque a tres quartillos — 0084 f 3

Por dos Masteleros Rendidos los dos en. 0050 f

Por Sinco tablas de Laurel

384

á quattro pessos — — — — — — 0020 p.

Por tres Sanchos de Bomba de respectto a Sinco pessos Cada Vno 0015 p

Por quatro Mortteros con Susaros, de fierro, y a dos pessos — — — — 0008 p.

Por Vna Campana en — — — — 0020 p.

Por Vna Casa de despensa — — — 0020 p.

Por Vn fogon — — — — — — — 0015 p.

Por Vna Escala en — — — — — — 0010 p.

Por Vna Guindola en — — — — — 0010 p

Por Cien quintales de leña á Seis rreales — — — — — — 0015 p

Por dos cienttos y Setentta Mottones con bigottas, y poleas, á pesso y quatro rreales — — — — — 0450 p

Por quatro barrenos á dozeri.s — 0006 p.

Por Vn Martillo grande, y Ottro Chico — — — — — — — 0004 p. 4

Por Vn Mauso — — — — — — 0003 p.

Por Vna Surbia, y tres Fierros de Galafatte á dos pessos — — 0008 p.

Por quatro pernos de Bomba y Timon a dose rreales — — 0006 p.

Por Vna fisga — — — — — 0004 p.

Por Vna Sierra y Vna suela

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dos manos, y dos Pasquetas — 0008 ß.

Por Vn Cubanillo, y Vn Bichero — 0005 ß

Por Vna Media anega, Vna acha grande y Vna chica — 0010 ß

Por Vna Sartten, y Dos Ollas de fierro — 0010 ß

Por Vn Sacanauo, y Vn asador — 0010 ß

Por Vna bandera y dos Gallardettes Viexos — 0008 ß

Por Cien Costales de Jerga algo Viexos à quatro reales — 0050 ß

Por Vn almires con Sumano, y Vna Jeringa — 0008 ß

Por Vn perno Grande del Gauiette y dos Lantternas — 0005 ß

Por Vn matte Guarneçido — 0003 ß

Por la Barca — 0300 ß

Las quales dichas partidas Suman, y Montan como parece de Ellas Salvo yerro Veintte y dos mill Sette

220775 ß. 7

çienttos Settentta y Sinco pessos, Siette rrea
les, La qual dicha Tassaçion, Dixeron
haver Echo bien, y fielmentte a Su leal
Saver y Anttender, Sin agrauio de parttes con
assisttençia de Don Juan Joseph de Zubietta
Capittan de la Maestranssa de Este Precidio
y lo firmaron a quienes Doy fee Conosco
Siendo Testtigos Don Juan Bonifaçio
Lopes de Ochoa, y Don Joachin Machado
Duran = Juan Joseph de Zubieta =
Nicolas de Orexuela = Pedro Boller =
Bernardo Lopes = Anttemi Manuel
de Monttoya Escriuano Theniente de
Rexisttros

Otra tasaz.n

En el Puertto del Callao Jurisdiçion
de la Ciudad de los Reyes, en quin
çe de Diçiembre de Mill Setteçientos
y treintta años anttemi el escriua
no y testtigos, pareçio Baltazar Gonza
les Borbollon Tassador nombrado por
el autto de foxas Ochentta y Ocho para
el apreçio y abaluaçion de los Na

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

bios nombrados el Santto Christto de Lesso alias el Viexo; y el otro el Santto Christto, alias el Pacauot; q̃ se Embargaron por Bienes de Don Joseph de Frias, y en Virtud, de la aceptacion, y Juramentto que Tiene Echo, y aceptado = Dixo que ha Visto, y Reconoçido dichos Nauios, Jus pel trechos, y Esclauos, y que los tassaua y Tassó en la forma, y Manera Siguientte

Primeramentte por el Casco del Nauio con Su timon dos Bombas, y Guindasttes, y Su Cadenaxe que aunque se ha Carenado, Vale — 80000 ps

Por el palo mayor con baos,

386

Tamborette, y Tavia por estar
Rendido — — — — — — — 045 p

Por el trinquete Rendido con sus
Jimelgas, no asegurado con sus
baos, Tamborette y Tavia — — — 035 p

Por el Trinquete con su foque
y bestidura — — — — — — 0225 p

Por la Verga mayor nueva — — 0220 p

Por la Verga del trinquete que
brada por dos puattes, y Ingimel
gada — — — — — — — 0.35 p

Por dos Mastteleros Viejos, en que
Entra la Mesana con sus Ves
tiduras a Ochenta y Sinco pesos
Cada Uno — — — — — — 0170 p

Por dos Anclas que ha dicho
el Contra Maestre son de a
quince quinttales Cada Una,
y Siendo assi hacen treintta
quinttales que a Rason de Ochen-
ta pesos quintal Montan — — 2400 p

Por Un Resson grande que no se peso

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

381

378

Dicen tiene seis arrobas, á ochenta pesos quinta Dinporta 0100 p

Por dos Cables de Aquitranados en filastica Pesadoventa Algunas partes, que tendran a su pareçer Treinta y dos quintales Cada Uno a preçio de quinçe pesos montan 0960 p

Por Un pedaso de Calabrotte de Siete pulgadas Aquitranado en filastica, en Chile maltratado que pesará el pedaso Dies quintales á dies pesos Cada Uno 0100 p

Por Cien quintales poco mas ó menos de Menos de Media Vida, y de Tavia en el todo Vieja a diez pesos Montan 10000 p

Por mill, y Cien varas de lona, que tendrá mayor, Tavia, y Suadera Servidas que Con sus Relingues á Real y medio Para

Monta ——— 0206 p 2

Por nouecientas varas de lona
Vieja que tendrá Trinquete, y
Fauia, y foque a tres quarti-
llos Cada Vna ——— 0084 p 3

Por Vn Pedaço de Mantelero, y
Otro quebrado en quarenta p.s
los dos ——— 0040 p

Por Sinco Tablas de Laurel
a quatro pesos ——— 0020 p

Por tres Sunchos de Bomba
de Respecto Viejos a tres
pesos Cada Vno ——— 0009 p

Por quatro Morteros con sus
Aros de fierro a dos erreales
Cada Vno ——— 0006 p

Por Vna Campana ——— 0020 p

Por Vna Caxa de Despensa 0020 p

Por Vn fogon ——— 0010 p

Por Vna Escala ——— 0010 p

Por Vna Fuindola ——— 0010 p

Por Cien quintales que dice
el Contra Maestre habrá

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

388
379

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

de Leña a Seis rreales — 0075 ₰

Por doscientas y Setenta Mottones con Bigottas y poleas a diez rreales Viexos — 0337 ₰ 2

Por quatro barrenas de Media escora a doze rreales — 0006 ₰

Por Vn martillo grande, y Otro Chico — 0004 ₰ 2

Por Vn Mauxo — 0003 ₰

Por Vna Turbia, y tres fierros de Gala fatte a dos pellos — 0008 ₰

Por quatro pernos de Bombas, y Timon a doze rreales — 0006 ₰

Por Vna fisga — 0004 ₰

Por Vna Sierra, y Vna asuela a dos manos, dos Rasquettas — 0008 ₰

Por Vn Cubanillo, y Vn Bichero — 0002 ₰ 2

Por Vna media anega, Vna acha grande, y Otra menor — 0010 ₰

Por Vna Sartten, y Dos Ollas

de fierro ——— 0010 p.
Por Vn Sacanauo y Vn asador ——— 0010 p.
Por Vna Bandera y dos Gallar
dettes Viexos ——— 0010 p.
Por Cien Costales de Jerga Viexos
a tres rreales Cada Vno ——— 0037 p. 2
Por Vna Almires con Sumano y
Vna Jeringa ——— 0008 p.
Por Vn perno grande del Gauiete
y dos Lantternas ——— 0005 p.
Por Vn Mate guarneçido ——— 0003 p.
Por la Barca del Nauio, ô Cha
lupa ——— 0260 p.
Que las dichas partidas Suman {15 025.3 p. 5
y Monttan quinçe mill Doscienttos Cinquen
tta y tres pesos, y Sinco rreales, Enque
ha tasado el dicho Nauio, a Su leal Sa
uer y Enttender Sin agrauio de partte el
Saluo Yerro, y lo firmo Siendo testigos
Don Juan Bonifacio Lopes de Ochoa
Juan Pablo Mato, y el Doctor Don
Manuel Chaues = Baltazar Gonza
les Borbollon = Anttemi Manuel de

Montoya Escriuano Theniente de Rexistros

Presen.

En los Reyes del Peru en Veinte de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta antte el Señor Mre de Compo Don fran sisco Aguero, y de los Santtos, Regidor Perpe tuo, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magesttad se presentto estta Peticion

Pett.

Joseph de Villanueua en nombre de los Acre edores de quienes Tengo poder, en los auttos del Concurso a los Bienes de Don Joseph de Frias, y lo demas deducido = Digo que Esttan tassados los Nauios Embarga dos por Esta Caussa, y porque deue pro çederse a Su Subastaçion a fin de que Sean pagadas las parttes en el grado y lugar que les tocaren, y pa reçe que Su Venta Instta, para que se Euitten los Riesgos a que estan Expuesttos, y se Escusen los gasttos que Causan en estta atencion = A Vm. pido y Suplico se Sirua de Mandar que se Saquen al Re matta los dichos Nauios dandose a Ellos

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

los pregones dispuestos por Derecho, pido Justizia Costtas &a

Joseph de Villanueva

Decc.to Y Vistta por Su Merçed Mandó que Se den a los Navios Sus peltrechos y aparejos que Se Expressan en este Escritto, nueve pregones, en Ottros tantos Dias; y asi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de Estta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y de los Santos = Anttemi Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico

Pregon En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Diçiembre de Mill Setteçientos y treintta años, por Vos de Fran.co Tristan Negro Criollo que haçe oficio de Pregonero, Se Dio el primer pregon a los dos Navios Sus aperos y peltre

chos, Nombrados el Uno el Santto Xpto de Lesso, alias el Viexo; y el otro el Santto Xpto del Auxilio, alias el Pacauot, embargados por Vienes de Don Joseph de Frias, para la paga de sus Acreedores, y no parecio persona que quisiese hazer postura siendo testigos Juan Pablo Malo; Manuel Manssano y Don Augustin de Vargas, de ello doy fee = Joseph de Aguero

2. En los Reyes del Peru en Veintte y dos de Diciembre de Mill Settecientos y treinta años; por Vos de Fran.co Tristan Negro Criollo que hace Oficio de pregonero se dio el Segundo pregon a los dichos dos Navios sus aperos, y peltrechos, y no parecio postor, siendo Testigos Don Julian de la Coz, Don Juan Berdugo, y Juan Pablo Malo de que Doy fee = Joseph de Aguero

3. En los Reyes del Peru en Veintte y tres de Diciembre de Mill Settecientos y treinta años por Vos de Fran.co Tristan Negro Criollo que hace Oficio de pregonero publico se dio el tercero pregon, a los dhos dos Navios, sus aperos, y peltrechos; y no pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Precio posttor, Siendo testigos, Don Augustin de Vargas Don Julian de la Cos, y Juan Pablo Malo, y de Ellodoy fee = Joseph de Aguero

4. En los Reyes del Peru en Veintte y nueve de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta años por Vos del dho pregonero, y en virtud del autto proueido oy dia de la fha se dio el quartto pregon a los dichos Nauios, Susaperos y peltrechos, y no parecio posttor Siendo Testigos Don Augustin Perez de Vargas, Juan Pablo Malo, y Manuel Massano presenttes de que Doy fee = Joseph de Aguero

5. En los Reyes del Peru en treintta de Diciembre de Mill Settecienttos y treintta por Vos del dho Pregonero se dio el quintto pregon a los Nauios Susaperos, y peltrechos, y no parecio Posttor Siendo testigos Don Augustin

de Vargas Juan Pablo Malo de
Molina, y Manuel Manzano presenttes
de que Doy fee = Joseph de Aguero

6.ª En los Reyes del Peruen dos de Henero de
mill Settecienttos y treinta y Vno por Vos
de dho Pregonero Se dio Otro pregon a los
Nauios Sus aperos, y peltrechos, y no pare
cio postor a Ellos, Siendo Testigos Manuel
Manzano, Augustin Peres de Vargas Juan
Pablo de Molina presenttes de quedo y fee =
Joseph de Aguero

7.ª En los Reyes del Peruen tres de Henero
de Mill Settecienttos treintta y Vn años por
Vos del dha pregonero Se Dio el Septimo
pregon a los Nauios Sus aperos, y peltre
chos, y no parecio ningun Posttor de quedo y
fee Siendo testigos Juan Pablo Malo, Au
gustin Peres de Vargas, y Manuel Man
sano presenttes = Joseph de Aguero

8.ª En la Ciudad de los Reyes del Peruen qua
tro de Henero de Mill Settecienttos treintta
y Vn años; por Vos del dicho pregonero se
dio el Octauo pregon a los Nauios Sus
aperos, y peltrechos, y no parecio ningun
Posttor de que Doy fee = Siendo testigos Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

Pablo Malo, Manuel Mansano, y Don Augustin Peres de Vargas presenttes = Joseph de Aguero

2. En la Ciudad de los Reyes del Peruen Sinco de Henero de Mill Settecienttos y treintta y vn años por Vos del dicho pregonero, se dio el nono pregon a los dichos dos Navios sus aperos, y pertrechos, y no parecio ningun posttor, de que doy fee = Siendo testtigos Juan Pablo Malo, Manuel Mansano, y Don Augustin Peres de Vargas presenttes = Joseph de Aguero

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Nouiembre de Mill Settecienttos, y treinta años = antte mi el Escriuano, y testtigos parecieron el Docttor Don Pedro de Laredo, Don Fran.co Nuños Palomino, y Don Bernardo Barbeytto de la Gandara, a quienes doy fee que Conosco, y ottorgaron que dauan, y dieron su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph

de Villanueva Procurador del numero
de esta Real Audiencia para que en nombre
de los Ottorgantes, y representando sus mismas
personas les ayude y defienda en los autos del
Concurso de Acreedores que siguen contra
los bienes de Don Joseph de Frias, sobre la
Cobranza, y Recaudacion de Diferentes Can
tidades que les estan deuiendo en virtud de
los Instrumentos que tienen presentados en
dha Causa; la qual esta y passa ante la Jus
ticia Hordinaria, y el presente Escriuano
en la qual hara los pedimentos requeri
mientos, Cittaciones protestaciones alega
ciones, querellas acusaciones, Ventas trances
y Remattes de bienes, Embargos desembar
gos Consentimientos, y de Solturas, tome
la posecion y amparo de ellos, haga prouanzas
presente testigos, Escrituras papeles
y Recados, Mandamientos, Reales prouis
ciones, y de Censuras hasta las de Ana
tema, y las haga leer, intimar y publicar
donde y ante quien Combenga, y pre
sente lo que en su virtud se obrare
abone tache Recuse actue, pro cure

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Apele Suplique y Contradiga y Siga las apelaciones y Suplicaciones por Todos Grados, e instançias, hasta que la dicha Cobranza, tenga cumplido Efecto; que el poder que para lo referido se requiere, se le dieron, y Ottorgaron, sin limittaçion alguna, y con relevaçion de Costtas en forma; y asi lo Dixeron, y Ottorgaron siendo testtigos, Manuel Manzano Don Augustin Peres de Vargas, y fernando de Oquendo presenttes = Don Bernardo de la Gandara = Doctor Don Pedro Joseph Remires, y Laredo Don fransisco Muños Palomino = Anttemi Joseph de Aguero Escrivano Vheniente del Cav.do y Publico —

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y ocho dias del mes de Noviembre de Mill Settecienttos y treinta años, anttemi el Escrivano, y testtigos parecio el Doctor Don Phelipe Santiago Barri

enttos Abogado de Estta Real Audiencia
Catedratico de Visperas de Leyes en estta
Real Universidad, Procurador General
y Assessor de Estta Ciudad, a quien doy fee
Conosco, y Ottorgo que Datta y dio
Su poder Cumplido el que de derecho se
Requiere y es necesario a Juan Manuel de la
Huertta Procurador del numero de Estta Rl.
Audiencia Especial para que en nombre del
dho Ottorgantte, y Representando su propia
perssona Siga prosiga fenesca, y acaue
por Todos grados e instancias el pleito
y Causa que Sigue como Cesona
rio en Caussa propia del Theniente
Don Andres de Sandoual, contra el
Capittan Don Joseph de Frias por Cantti
dad de pessos, y demas deducido y alegado
en dicha Caussa la qual passa antte
la Justicia Ordinaria, y Don Joseph de
Aguero Escriuano Theniente del de
Cauildo, y Publico; y assi por dicha
Rasson se pueda presentar en el Concur
so de Acreedores formado a los Vienes del

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Suso dicho, oponiendose en forma y Conforme à derecho, en Razon de lo qual haga ponga y presentte, pedimienttos, Requerimienttos, Cittaçiones protextaçiones, querellas acussaçiones, priçiones, Embargos desembargos, Consentimienttos, y desolturas, pregones Venttas, trançes y Remattes de Vienes, pida y Tome la poseçion y amparo de Ellos, haga provansas, pressentte Testigos Escrituras, papeles, y Otros Recaudos que pida y Saque de poder de quien los Tenga, y proviçiones Reales, Cartas de Justiçia, Requisitorias y de Censuras hastta las de Anathema que las Jure, y haga leer, intimar, publicar y notificar donde, y antte quien Combenga y pida Saque, y pressentte, lo que en su Virtud se Declarare; y finalmentte haga las demas diligençias que Judicial ò Extrajudicialmentte Combengan

de Se haçer hasta que lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, Que el que de Derecho se Requiere, y es neçesario para en quantto de lo dicho, y su dependiente anexo, y Conserniente, e se le dio, con libre y general administracion, y con Relevacion de Costtas en forma, y a ello obligo sus bienes havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Orencio de Mecarruns, Joseph de Rufas y Martin Davalos presenttes = Doctor Don Phelipe Santtiago de Barrientos = Anttemi = Salvador Geronimo de Portalanza, Escrivano de Provinçia —

Certtificacion de poder

Certtifico, y Doy fee en quantto puedo y ha lugar de derecho, Como anttemi, y en mi Registtro en Sinco de Septiembre de Mill Setteçienttos y veintte y Seis años, el Coronel Don Geronimo de Bosa y Solis Cavallero del horden de Santiago Dio su poder a Juan Manuel de la Huertta Procurador del numero de esta Real Audiençia, General para en todos sus pleyttos Causas y negoçios



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ciuiles, y Criminales, Eclecias
ticos, y Seculares, mouidos, y por mouer que
al presente tiene, y en adelante
tubiere, contra todas y qualesquier per
sonas que sean, y sus bienes, y las tales
Contra el Suso dicho y los suios, assi deman
dando como defendiendo, Con que no salga
ni responda, a demanda nueua que se le ponga
sin que primero se le notifique y haga sauer
en persona, y constando la dicha Notifica
cion paresca ante las Justicias y Jueses de
su Magestad, y demas que con derecho pueda
y deua, y ante ellas, y cada vna de ellas, ha
ga panga, y presente pedimentos, requeri
mientos, Citaciones protextaciones, quere
llas acusaciones, Priciones embargos de sem
bargos, Consentimientos, y desolturas, ven
tas pregones, trances, y remates de bienes; pi
da y tome la posecion y amparo de ella, haga

Prouanzas, Informaçiones, presentte testi-
gos, Escrittos Escrituras, y otros Instru-
menttos Concernienttes a la Materia, que
para ello le Dio poder en forma, con libre
y General administraçion, y con Relevaçion
de Costtas, Como pareçe mas largamente de dicho
mi Registtro, a que me Remitto, Y para que cons-
te donde Combenga, doy la presentte, a pedi-
mentto del dicho Juan Manuel de la Huerta
Procurador, En la Ciudad de los Reyes del Pe-
ruen Veintte y dos dias del mes de Nouiembre
de Mill Setteçienttos y treinta años = Salua-
dor Geronimo de Portalanza

Presentaçion — En los Reyes en Veintte y tres de febrero de Mill Sette-
çienttos y treintta y Vn años antte el Señor Maestre
de Campo Don Francisco Aguero, y de los
Santtos, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordi-
nario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdi-
çion por Su Magesttad se presentto Estta
Pettiçion

Pettiçion — Joseph Alexandro de Casasola en nombre de
Don Martin de los Santtos, Veçino del
Puertto del Callao, y en Virtud de Su poder
que presentto en deuida forma, Como mas haia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

lugar en derecho, pareçe ante Vm.
En los Autos del Concurso de Acreedores a los
Bienes de Don Joseph fernandes
de Arias Sobre la paga y prelaçion de
Sus deudas, y en aquella Via y forma que mas
haya lugar me Opongo en nombre de Mi parte
por la Canttidad de Tresçienttos nouenta
y tres pesos, y dos reales que ha Suplido
de Orden del dicho Don Joseph, para
los alimenttos de la Gentte, de Sus dos Em
barcaçiones que Esttan Surttos en dicho
Puertto del Callao, los quales Empesso a
Suplir desde el dia Veintte de Junio
del año proximo passado de Setteçienttos, y
treintta y Vno. Como Constta de la memoria
que presentto con el Juramentto, y Solem
nidad Neçesaria, para que Vm. se
Sirba Mandar sea mi partte pagado de los re
feridos pesos, con antte Laçion a los demas
Acreedores, por Ser Este Creditto de

mexor Derecho, que Otro qualquiera
respecto deque proçeden delos alimentos dela
Gentte delas dichas Embarcaçiones de cuyo pro-
ducto deue Ser mi partte pagada, para lo qual
hago la Oposiçion quemas Combenga, con la
protestta de Instruirla mas en forma, quando
Combenga, y con Reconosimientto delos auttos en
Cuya atençion = A Vm. pido y Suplico que
hauiendo por presentado dicho poder, y me-
moria, me haya por Opuestto en nombre de mi
partte a dicho Concurso, deuajo dela protesta
Expressada, por los dichos tres çienttos nouen-
tta y tres pessos, y dos rreales, y mandar sea
Sattisfecho, con anttelaçion a los demas
Acreedores, y Juro a Dios, y a Estta Señal
de Crus en anima de mi partte; que dichos
pessos le son deuidos y por pagar, y que
Estta Oposiçion no es de Maliçia; pido,
Justiçia y Costtas = Joseph Alexandro de Ca-
Decc.to sasola = Y Vistta por Su Merced; Dixo q.
hauia, y hubo a Estta partte por Opuestto
y Mando dar Traslado a las Ottras

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Partes, y assi lo proveyó. Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Anttonio de Vargas, Assessor en esta Caussa Don Francisco Aguero, y de los Santtos = Antte mill Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Presentt.on

En los Reyes del Peru en primero de Marsso de mill Settecienttos y treintta y vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos, Rexidor, perpetuo, y Alcalde Hordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magesttad Se presentto esta Pettiçion

Pettiçion

Don Angel Bentura Calderon, en los autos del Concursso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph Fernandes de Frias, Sobre la paga, y prelaçion de Sus deudas, y lo demas deduçido, en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, me

Opongo alos Embargos hechos por la Canti
dad de Veintte y quatro mill, quinienttos quin
ce pessos y Seis rreales, para que Se me paguen
con anteLacion alos demas Acreedores, en el
Lugar y grado que me toca conforme â derecho =
Pues Segun Constta de los dos Instrumenttos que
presentto Sus fechas Veintte y Siette de Septi
embre, y dies y Siette de Octubre del año passado
de Settecienttos y Veintte y nueve, el dho
Don Joseph, se obligó ami favor por dos Canti
dades, la Vna de Trece mill, y Ochosienttos, y la
Otra quatro mill, y Veintte y Sinco que am
bas partidas, monttan dies y Siete mill, ochocien
ttos Veintte y Sinco pessos = Assimismo
Constta por Ottros tres Instrumenttos que
presentto haver pagado por dicho Don
Joseph, quatro mill trescienttos Setenta y Sie
tte pessos, y Sinco rreales â Don Juan Do
mingo de Horrantia, y mill Seiscienttos, y Vein
tte, â Don Bernardo Echeverria, quie
nes me dieron poder, y Cecion para que los Co
bre, = Tambien Se me deven pagar Sette
cienttos Settentta y nueve pesos, y Seis rrea
les que Supli, para Satisfacer los Suel

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

dos que se deuian a los Oficiales del Nauio nombrado el Paquiuote, en este Vltimo Viaxe que hizo del Reyno de Chile â este del Callao, que todas las dichas Cantidades Montan los Referidos Veintte y quatro Mill quinientos, quinçe pesos y seis rreales = En cuios terminos se Justifica la Oposiçion que lleuo echa, para que se me pague â Vista de los Instrumentos presentados, y de la prueua que darê quando llegue el caso Serca de los Setteçientos, Setenta y nueue pesos, y seis rreales, en Caso de que se quiera negar la Realidad de este echo por lo qual A Vm. pido y Suplico que hauiendo por presentados dichos instrum.tos y a mi por Opuesto se Sirua de Mandar que se me paguen los Referidos Veintte y quatro mill quinientos quinçe pesos, y seis rreales, en el grado, y lugar que me toca, conforme â dro, pido Justiçia y Juro a Dios y a esta Cruz; que esta

Oposiçion no es de Malicia Costtas Vª = Don Angel Bentura Calderon Sevallos

Decretto Y Vistta por Su Merced; Dixo que havia y hubo á Estta partte por Opuestto, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Anttonio de Vargas, Asesor en Estta Causa = Don Fran.co Aguero, y de los Santtos = Anttemi, Joseph de Aguero Ess.no teniente de la Cau.do y Publico

Presentt.on En los Reyes del Peru en treçe de Abril de mill Setteçienttos treintta y Un años, antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y Su Jurisdiçion por Su Magesttad se presentto Estta Petiçion

Don Lettiz Don Juan Garcia Ramos, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho paresco antte Vm. en el Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph de Frias, Sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y me Opongo a la Execuçion, y embargos Echos en Sus Vienes, por la Can



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tidad de Dosmill, Ciento y Se
senta pesos que me Esta deuien
do como Consta de la partida de
Rexistro, que en deuida forma presentto
los quales se Combirtieron, en los Vltimos
Hauios del Nauio nombrado el Santto Chris
tto del Auxilio alias el Pacauot, en
el Vltimo Viaxe que hizo del Puerto
de Balparayzo à Este del Callao para
que Vm. se Sirua de Mandar se me pa
gue dicha Cantidad, con prelacion a todos
los demas Acreedores por el priuilegio de
mi Creditto, y los fundamenttos que protesto
alegar con Reconocimientto de los auttos, en cuya
attençion = A Vm. pido y Suplico que
hauiendo por presentada dicha partida
de Registtro, y a mi por Opuestto en este
Concurso se Sirua de Mandar se me paguen
los dichos Dosmill Ciento y Sesenta pesos, con

Relaçion a los demas Acreedores, pi
do Justiçia, y Juro a Dios, y a Esta Cruz,
que dicha Cantidad, me es deuida, y por pa
gar, y que Esta Oposiçion no la hago de Ma
liçia, Costas, y lo necesario &a = Juan Garçia
Ramos

Decretto. Y Vista por Su Merçed Dixo que
hauia y hubo a Esta parte por Opuestto
y mandó dar traslado, y asi lo proueyó Man
dó y firmó con parecer del Doctor Don
Pedro Brauo de Castilla, Asessor en esta
Caussa = Don fransisco Aguero, y de
los Santtos = Anttami Joseph de Aguero,
Escriuano Theniente del de Cauildo y
Publico

Presentn. En los Reyes del Peru, en dies y seis de Abril
de Mill Setteçienttos y treintta y Vn años, antte
el Señor Maestre de Campo Don fran
çisco Aguero, y de los Santtos, Regidor
Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta
dicha Ciudad, y Su Jurisdiçion por Su
Magesttad, se presentto Estta Petiçion



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Don Lettiz.

Don Joseph de Esquibel como mejor proceda de derecho, paresco antte Vm. y Digo que desde el año de Veintte y Sinco, me opusse Como Acreedor a los Vienes de Don Joseph de Frias, en el Concursso a sus Vienes, en el Tribunal del Consulado, y antte Don Fransisco Escudero Sicilia; Y haviendose antte puestto por mi partte, y los demas Acreedores que se hallan en dicho Concursso, el articulo de acumulaçion de los que antte Vm. pasan con los Auttos referidos, diferido el articulo, por el Real Acuerdo de Justiçia se declaró, que Yo devia ocurrir a Estte Tribunal, a hacer mi oposiçion en el Concursso de Don Joseph de Frias que en el passa, la qual hago en devida forma, para ser pagado de la Canttidad de Dos mill, y mas pessos, Como cons

tarà del instrumentto el qual pro
tentto presentar en devida forma en dicho
Concurso, con la anttelacion que por derecho
me toca, por todo lo qual = A V.m. pido
y suplico se sirva de hauerme por
opuestto à dicho Concurso, y mandar se
me enttreguen los auttos, para con vista
de ellos presenttar mi oposicion en forma
y Ynstruida con el instrumentto que
llevo referido que serà Justicia que
pido Costtas &a = Don Joseph de Esqui
bel, y figueroa

Decretto Y vistta por su Merced dixo
que havia, y hubo à estta partte por
opuestto, y mandò dar traslado; y assi lo
proveyò mandò, y firmò con parecer
del Docttor Don Pedro Bravo de
Castilla Asessor en esta Caussa =
Don fransisco Aguero, y de los santtos =
Anttemi Joseph de Aguero, Sno. Thente. del
de Cavdo. y Publico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Presentacion

En los Reyes del Peru en Veintte y tres de Mayo de Mill Settecienttos y treinta y vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santtos, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentto esta Petizion

Petizion

Joseph de Llano y Valdes en nombre del Señor Lizdo. Dn. Juan del Corral, Caluo de la Torre, Oydor de la Rl. audª. de Chile en Virtud de Su poder que presentto, y de Dª. Maria Garcia de Arguixo Muger Legitima del General Dn. Joseph de Frias, en los auttos del Concurso de Acreedores a Sus Vienes, Sobre la paga de Sus deudas y lo demas deduçido, me opongo a la Execuçion y Embargo de Ellos, para que Vm. se Sirua de mandar que mi partte sea pagada de dies y seis mill y quinienttos pessos por Rasson de Su dote en primer lugar, y con prelacion a todos los Acreedores, lo quales de Justiçia = Porq. Es ciertto que la dotte por Su priuilegio prefiere a quales quiera Acreedores, aunque sean

Privilegiados, e Ypotecarios todas las veces
que es antterior, y siendo lo tanto este credito
dotal, parece q. no puede haver alguno de
menor derecho = Lo qual procede de tal modo
que no solo tiene lugar respecto de la Dote
que consta por Instrum.to sino quando consta
p. pruebas de testigos, porq. este privilegio no
se le concede al instrum.to como sucede en los de
mas sino a la causa, y asi lo mismo es q. conste
de un modo que de otro como conste = Y aunq.do
esta pendiente el articulo de la oposicion echa
por la Muger por su dote, en orden a la Calificacion
de su credito, donde sentir los Autores que
le compete el dro de retencion de los bienes em
bargados hasta la concurrente cantidad dando
fianzas de tenerlo de manifiesto lo qual se ha
practicado muchas veces en los tribunales de esta
Ciud. p.r cuya razon tiene mi p.te pedida la reten
cion p. su escrito del — sobre cuyo punto no se
ha dado providencia en notorio agravio de mi p.te an
tes si se passo a vender y rematar el Navio, nom
brado el Santo Xpto del Arrecife en veinte y seis
mill p.s en cuyo contado pido se prefiera mi p.te por
via de retencion, que esta prompta a afianzar de
acreedor de mejor dro = Y aqui no se puede omitir
la nulidad con q. se ha procedido en el remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sin q. mi p.te nombrase tasador, ni se le diese traslado de las tasaciones que sin duda las hubiera contra dho. porque en la Realidad vale al Ratio Cinquenta mill pesos a lo menos como se prueva por la Compra que del Re hacian el dho. Dn. Joseph de Suarte q. se deve Considerar echo en la mitad del justo precio = Y aun que mi p.te en su escrito de fs. se opuso p. quarenta y dos mill pesos, y aora solo se piden dies y seis mill y quinientos ps. esto procede de que el dho. mi p.te solo trae a consideracion lo q. le dio por su Mano, y la Señora Da. Manuela Gonzes. su Madre y no lo que la dha. Da. Maria mi p.te gasto p. su mano; y adquirio p. su trabajo, e inteligencia, lo qual Creyo se devia reputar por dote suyo como traido al Matrimonio sin intervencion del dho. su marido; pero llaudo sido de contraria opinion el dho. S. mi p.te a la Literatura es notoria desde luego p. seguir su opinion renuncia el dro. q. tenia deducido a los dhos. quarenta y dos mill ps. p. lo qual = A V.m. p.do y sup.co me haya por opuesto p. la dha. cantidad y se sirva de concederme la retencion de los V.es

Embargados hasta la Concurrentte Cantidad
que Esttoy promptto á afianzar en la manera que se
Mandare, y Juro a Ds. y a esta Crust que no procedo de
malicia sino p.a alcanzar Justiz.a q.e pido, Costas &a
Decreto Joseph de Llano y Valdes = Y Vista por su Mrd.
hubo á Esta partte por Opuestto en la Causa, y Man
dó dar traslado a los Interesados, y assi lo proveyó
Mandó y firmó con parecer del Dr. on Pedro
Bravo de Castilla Asessor en Estta Caussa =
Don Fran.co Aguero y de los Santtos = Anttemi =
Joseph de Aguero Ss.no Vheniente del de Cav.do
Pettid.n y Publico = Dn. Juan Baup.ta de Palacios
Cavallero del horden de Santiago, en los autos
Sobre el Concurso de Acreedores a los Vienes
de Dn. Joseph de Frias, y lo demas deducido Digo
que a mi noticia ha llegado Estar para Rema
tarse los Navios perttenecienttes a dho Dn. Jo
seph; Y Respectto de que abrá año y medio que
a Su rruego e instancia, le prestté Vna ancla
de Doce quinttales, y medio, de peso para el
Seguro de dichos Navios, y que no me la ha
bueltto, sin Embargo de Muchas Recombenciones
que se le han Echo de mi partte devo Recelar
se Jusgue p.r Vienes de dho Dn. Joseph, y
que se incluya en los Remattes en grave per

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

= Juicio mio, para cuyo remedio com
biene a mi dro. que el dicho Dn. Joseph Jurey declare
al tenor expressado, y a mayor abun
damto. ofresco Informacn. al mismo tenor, con que
protextto Calificar el Dominio que tengo
a dha ancla, p. lo qual = A Vm. pido y Sup. se
sirua de Mandar que el dho Dn. Joseph Jurey de
clare si es ciertto que le preste la dha ancla
y en q. Nauio o lugar la tiene al pres.te y que assi
mismo se me Reçiua la informaçion q. lleuo
ofreçida; a cuya Vistta protexto pedir en for
ma, pido Justicia Costtas = Dn. Juan Bauptta.
Decto. de Palaçios = En la Ciud. de los Reyes del Peru
en Veintte y tres de Mayo, de Mill Settecientos,
y treintta y Vn años; antte el Señor Mre. de
Campo Dn. Franco. Aguero de los Santtos Chanci
ller maior de Estta Rl. aud.a Regidor perpetuo
Jues de Aguas, y Alcalde ordinario por su Ma
gesttad, se presentto Estta Petizon. por el contenido
en ella = Y Vistta p. su Mrd, Dixo que hauia
y hubo a Estta p.te p. Opuesto en Estta Caussa

Y Mandó dar traslado a las partes, y assi lo proue
yo Mandó y firmó con parecer del Dor. Dn. Pedro
Bravo de Castilla Asessor en esta Caussa
Dn. Franco. Aguero, y de los Santos = Ante mi =
Joseph de Aguero, Esno. Thente. de la Cavdo. y Pbco.

Presentas

En los Reyes del Peruen quatro de Junio de Mill se
tecientos y treinta y uno ante el Señor Mre. de Campo
Dn. Franco. Aguero y de los Santos, Regor. perpetuo, y Al
cal de Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion
p. su Magd. se presentó esta Petisn. = Joseph de

Petisn.

Villanueva y Juan Manuel de la Huerta (en nombre
de los Acreedores de quienes tenemos poder) en los autos
del Concurso formado a los Vienes de Dn. Joseph de
Frias sobre la paga de sus deudas, y lo demas
deducido, Decimos que el Navio nombrado el Sto.
Xpto. de Lesoabias el Viejo, Embargado por esta
Caussa, y a que se han dado diferentes prego
nes, está puesto en dies mill y quinientos pesos,
sin que haya auido, Licitador que ofresca
mayor Canttidad, porque aunque tres de los Pe
ritos nombrados, lo apreciaron en Veintte y dos mill
settecientos setenta, y sinco ps. sieterrs. pero el
otro lo hizo en solos quince mill ducientos cin
quentta y tres pesos, y sincorrs. y lo que mas es ha
uerse menoscauado mucho en este medio Tiempo por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

la mucha agua q̃ haçe, desuerte que ha sido neçesario componerle las Bombas repetidas veçes p.r el continuo trauajo q̃ tienen y se halla en manifiesto peligro de irse a pique; y porq̃ ha vista de lo referido pareçe neçesario q̃ se buelba de nueuo a apreçiar p.r los mismos, y otros peritos q̃ se nombraren a fin de que conste el valor q̃ tiene de pres.te y pueda proçederse a su subasta. Sin encontrarse el reparo de q̃ se executte en preçio infimo, en cuya atend.n = A V.m. pedimos y suplicamos se sirua de mandar q̃ los mismos Peritos, y otros, los q̃ pareçiere nombrar procedan a tasar de Nueua dho Nauio en el Estado en q̃ está expresando su Legitimo valor q̃ tiene de press.te y desde luego de nr.a parte, nombramos al Cap.n fran.co Bruna, y a D.n Baltasar Gonz.es Borbollon personas Intelixentes, pedimos Justiçia Costas &.a = Joseph de Villanueua = Juan Manuel de la Huertta = Y vista por su Merçed

Decretto

Dixo q̃ hauia, y hubo p.r nombrados al Cap.n fran.co Bruna y a D.n Baltasar Gonz.es Borbollon p.r tasadores del Nauio nom.do el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, p.a q̃ de nueuo lo buelban a tasar y apreçiar p.r las razones

Que se expresan en este pedim.to y que estos
aceden, y Juren en la forma Ordinaria, y assimismo
se les notifique a los demas Interesados, nombren
p.r su parte tassadores dentro de tercero dia con apercevim.to q.e de no hacerlo, se nombrarán de oficio; y assi lo
proveyó Mandó y firmó con parecer del D.r Don
Pedro Bravo de Castilla Asessor en esta Causa
D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi Jo
sph de Aguero Es.no Ynt.te del Cav.do y Publico —

Presentacion

En los Reyes en dies y siette de Julio año de settecien
tos treinta y uno ante el Señor M.re de Campo D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos Reg.r perpetuo, y Alcalde Or
dinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n por su Mag.d
se presentó esta Petiz.n = Joseph de Villanueva

Pet.n

en nombre del Cap.n Nicolas de Castañeda M.ro Ma
yor de Gala fattes del Puerto del Callao y en vir
tud de su poder q.e pres.ta en debida forma, en los autos
del Concurso de Acreedores a los Bienes del Gen.l D.n
Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas, y lo de
mas deducido = en aquella Via, y forma que mas
haya lugar en dro me opongo a dho Concurso por
la Cantidad de Nuevecientos sinco p.s y quatro
rr.s para que sea pagado el dho mi parte con pre
lac.n a todos los demas Acreedores por el privilegio de
su credito = Pues segun consta de los dos Vales que
pres.to el pie de las dos Memorias, el dho Don
Joseph se obligó por uno de ellos a pagarle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

quatrocienttos, Nouenta y tres pesos de la Carena que dio el dho mi p.te al Nauio nombrado el Santto Christto del auxilio alias el Pacauot, y por el otro por quatrocienttos doce pesos y quatro rr.s de la que dio a su otro Nauio nombrado el S.to Xpttto de Lesso; por el año passado de mill sette.s y veintte y nueue cuyas Cantidades quedo de satisfaçerle a la buelta del Viaxe que executaron ambos al R.no de Chile, y no ha podido conseguir, y resp.to de que desde luego se Manifiestta el priuilegio de su Creditto pues de otra suertte, no hubieran podido executar dho Viaxe, deuiendose a dhas Carenas su auilitaz.n p.r tantto, a V.m. pido y sup.co que hau.do por presentados los dos Vales y poder y a mi partte p.r opuestto a dho Concurso, se sirua de Mandarse a pagado de los dichos nouecienttos sinco p.s y quatro rr.s en el grado y lugar que le toca con prelaz.n a los demas Acreedores, pido Justiz.a y Juro a Dios, y a esta Crust en su anima que esta Oposicion no es de Malicia, Costas &a = Joseph de Villanueua

Decr.to

Y Vista p.r su M.d le dixo q.e hauia y hubo a esta p.te p.r opuestto, y Mando dar traslado a las otras p.tes y assi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del D.or Pedro Bravo de Castilla, Asessor en esta Causa =

Dn. fran.co Aguero, y de los Santtos = Ante mi Jo
seph de Aguero Es.no Ynten.te del Cav.do y Publico
Pres.n En la Ciud. de los Reyes en onçe de Agosto de Sett.s trein
tta y Uno antte el señor Dn. fran.co Aguero y de los San
ttos Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de
Esta dha Ciudad, y su Jurisdision por su Ma
Pettis.n gesttad se presentto esta Petiçion = El Capitan
Dn. Juan del Bastto, en los autos de Acreedores
a los Vienes de Dn. Joseph de frias, y lo demas deducido
paresco antte Vm. y Digo que el dho Dn. Joseph de
frias me es deudor de Canttidad de Ciento Sessentta
y nueve pesos, y quatro rr.s proçedidos de los Ultimos
avios que le di para la Refaccion de sus Navios que
tenia surttos en este puertto del Callao para hacer
Viaje, nombrados, el Pacavotte, y el S.to Xpto, en los
Efecttos de Alquitran, mates, y Otros Jeneros de Bo
dega, por cuya Canttidad me opongo a dho Con
cursso para ser primeram.te pagado de la dha
Canttidad, con antelaz.n a otro qualquiera Acree
dor, respectto de Dimanar la deuda de Ultimos
avios, y Refaccion de dichos Navios. p.r lo qual
A Vm. pido y Sup.co me haya p.r opuestto a dho Concur
sso, y Mande sea pagado con antte la s.n a los demas
Acreedores de los dhos Ciento Sessenta y nueve p.s y qua
tro rr.s p.r la Causa y Rason q.e ba expressada, que sera
Justiz.a que pido y Juro a Dios y a Una Cruz que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Esta mi oposicion es cierta, y que se me de
que dha Cantidad Costas Rª = Juan de
Decc.to = Bastto. Sanabria = Y vista p.r su
Mrd, Dixo que havia, y hubo a esta p.te por
opuesto, y Mandó dar traslado a las otras p.tes
y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer
del Dr. on Pedro Bravo de Castilla, Asessor en
esta Causa = Dn. Fran.co Aguero, y de los Santtos
Anttemill Joseph de Aguero, Esno. Then.te del de Cav.do
Nn. acept.n aceptacn. y Juram.to } y Publico = En el Puertto del Callao de la Ciu.d
de los Reyes del Peru en ocho de Octt.re de Mill Sett.s y trein
ta y vn años yo el Esno. notifiqué e hice saver el autto de
f. segun, y como en el se contiene a Dn. Joachin
Manuel del Rio, en su persona quien haviendo la oido
y entendido. Dixo que aceptava y aceptó el nombram.to
de Tasador q.e p.r dho autto se le haçe del Navio nom
brado el S.to Xpto. de Lesso alias el Viejo q.e se embargó
p.r bienes de Dn. Joseph de Frias, y Juró p.r Dios Nro. S.r
y vna señal de Cruz de usar bien y fielm.te del dho
oficio a su leal saver y entender sin agravio de las
partes, si assi lo hiziere. Dios le ayude. y al contra
rio se lo demande, y lo firmó de q.e doy fee = Joachin

Man.l del Rio = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico = En dho Puerto en el dho dia mes y año dhos Yo el es.no hiçe otra notificaçion como la antecedente a Nicolas de Orejuela Mro. mayor de Ribera de dho Puerto quien haviendolo oydo y entendido Dixo q. aceptava y aceptó el nombram.to de Tasador que p.r el auto de fi se le haçe del Navio q. se expresa en dho auto, y Juro por Dios Nro. Señor, Una Señal de Cruz segun forma de dro., q. Usará bien y fielm.te dho Ofiçio a su leal saver y entender sin agravio de las partes, si assi lo hiziere Dios Nro. S.r le ayude, y al contrario se lo demande, lo firmó de q. doy fee = Nicolas de Orejuela = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico = En dho Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos yo el es.no hice otra notificaçion como las anteçedentes a Pedro de Boller Mro. Carpintero de Ribera en dho Puerto, quien haviendolo oydo, y entendido Dixo q. aceptava, y aceptó el nombram.to de Tasador que se le haçe p.r dho auto del Navio q. en el se expressa, y Juró p.r Dios Nro. Señor, y Una Señal de Cruz, q. Usará bien y fielm.te el dho Ofiçio, si assi lo hiçiere Dios Nro. Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmó de que doy fee = Pedro Boller = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de Cau.do y Pu.co = En el Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos, yo el es.no hize otra notificasion como la anteçedente, a Bern.do Lopes Ofiçial de Carpintero de Ribera en dho Puerto, quien haviendolo oydo y entendido; Dixo q. aceptava, y aceptó el

Otra

Otra

Otra



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

El nombram.to de Tasador q.e p.r dho auto
se le hace del Navio q.e se expresa, y Juro p.r Dios Nro S.r y
Vna Señal de Cruz seg.n forma de d.ro q.e Vsare
bien y fielm.te dho Oficio, si assi lo hiciere D.s le ayude y al
contrario se lo demande, y lo firmo de q.e doy fee = Bern.do
Lopes = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te de Cav.do y
Tasac.n del Navio = Pu.co = En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad
de los Reyes del Peru, en ocho de Oct.re de Mill Sette.s y treinta
y Vn años ante mi el presente Es.no parecieron los Capi
tanes D.n Joachin Manuel del Rio, Nicolas de Ore
juela, M.ro Maior de Rivera en este dho Puerto, Pe
dro Boller M.ro Carpintero de Rivera, y Bernardo Lo
pes Oficial de Carpintero de Rivera, tasadores nombra
dos por las partes, para la tasac.n del Navio nombrado
el Santto Xpto de Lesso alias el Viejo, cuyo cargo tienen
aceptado y Jurado, y en presencia y con asistencia de D.n Juan
Joseph de Zubieta Cap.n de la Maestranza de dho Pue
to = Dixero que han Visto y Reconocido el dho Navio
nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, y sus pel
trechos q.e se embargo p.r Vienes del Gen.l D.n Joseph de Frias
y teniendo pres.te la tasacion q.e antecedentem.te tenian
echa dhos M.ros Mayores hallaron que el importe
de ella salio conforme a Razon, solo si Dixeron que

respecto del tiempo q̃ ha corrido, y hallarse su lancha anegada y en alguna decadençia, los peltrechos de dho Nauio de poca entidad, fueron de pareçer se rebajasen a la expressda tasaçion trecientos y veinte ps. lo qual dixeron hauer echo, a su leal sauer y entender sin agrauio de las partes, y debaxo del Juramto. q̃ tienen echo en q̃ se afirmaron, y ratificaron, por hauerlo echo bien y fielmte. y lo firmaron dhos tassadores Juntamte. con dho Dn. Juan Joseph de Zubieta de q̃ doy fee = Juan Joseph de Zubieta = Joachin Manl. del Rio = Nicolas de Orejuela = Pedro Boller = Bernardo Lopez = Ante mi Joseph de Aguero escno. thente. del de Cauo. y Publico

Presentn.

En los Reyes del Peruen dies y siette de Octubre de Mill settecientos y treinta y vn años ante el Señor Mre. de Campo Dn. Franco. Aguero y de los Santos, Regidor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por su Magd. se presentto esta petizn. = Joseph de Villanueua en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder y los q̃ firman este escrito en los autos sobre el concurso a los bienes de Dn. Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo q̃ hauiendose señalado el dia treçe de este prestte. mes pa. el Remate del Nauio nombrado el Sto. Xpto. de Lesso, y ocurrido Posttor hasta en cantidad de Diez mill y seiscientos ps. no fue seruido Vm. de q̃ el Remate se hiçiese dho dia, sin duda con el motiuo de q̃ no es suficiente la Canttidad ofreçida y de Justiza. se ha de seruir Vm. de mandar se señale nueuo dia pa. dho Rematte, y mandar se haga en el mor. postor q̃ ocurriere, y no hauido quien mas prometa, se haga el Rematte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

en el Vltimo Postor, deuiendose haçer asi por muchas Razones = La primera porq. el dho Nauio esta tassado en Excessiuo preçio, y tal q. no puede ofrecerse postura q. exçeda a los dos terçios, y si se atiende la tasaçion echa p. el Capitan Baltazar Gonzes. biene a Cubrir la postura echa los dos terçios = Pero lo principal es q. el dho Nauio se ha Rematado dos Veçes en Dn. Joseph de Frias, la primera quando le Compro, y fue en doze mill ps. y la Segda. en q. p. Execuçion echa a instançia de Dn. Bernaue Phe. de Aragon, se Remato en sinco mill ps. hauiendose tassado en nueue mill ps. y lo pidio p. el tanto el dho Dn. Josph como consta de los autos q. sobre esta materia se formaron en el tribunal del Consulado, y pareçe de la Zertificaçion dada p. el esno. q. lo fue de la causa sin q. se le ofreçiese entonçes Embaraso a los Jueçes ni sobre la postura q. no Excedia, ni llegaua a los dos terçios de la tasaçion ni el dho Dn. Josph de Frias, intento Recurso alguno de Nulidad, siendo assi q. el Remate echo en aquella Oportunidad fue en menos de la mitad del preçio q. hauia comprado el Nauio y hauiendo aora q. ofresca poco menos q. lo q. costo el dho Nauio abra mas de veinte años, no se puede dudar q. la postura es de Cant. suficiente, y q. en ella se paga el Justo Valor de la Espeçie porq. en tan dilatado Espacio fuero monstruoso, sino sobrenatural persuadir q. se hauia mejorado el

dho Navio, antes si es preciso creer lo q̃ deve haver re
vajado su estimaçion es p.r m.te en el tpo pres.te en q̃ han abunda
do los Navios a proporcion de lo q̃ han escaseado los frutos, y
los Viajes, esperandose su ultima decadençia de las Cose
chas de Trigos q̃ se han empesado a coxer el año anteceden
te con cuia subcesion perderan todo el aprecio los Vaxeles, y en
este caso q̃ ya se mira como pres.te p.a el recelo no puede
presumirse gravosa la Postura = Y ultimam.te lo q̃ parece
mas eficaz es, q̃ la observanza del justo precio p.a los re
mattes solo puede consistir en los de las especies q̃ no pade
çen diminucion con el uso, ni se consumen con el tpo, como
son los fundos, las piedras preçiosas y los metales, pero en
las q̃ no solo las atrassa el tpo sino del todo las desbarata
y aniquila como son los Navios estantes en los Puertos
no pueden entenderse del mismo modo las Doctrinas
porq̃ es del arbitrio del Jues socorrer el maior daño
y se deve conçiderar mejor postura la q̃ está echa
para el dho Navio q̃ la q̃ se hiçiese de todo el precio
de la tassacion en otra especie durable, y permanente, pues
cotejado el riesgo q̃ amenaza de valer nada, se deve con
çiderar como justo el precio ofrecido = Lo q̃ confirma
la esperiençia pues en el termino de mas de un año
q̃ ha mediado desde su embargo, no ha comparecido
mejor postor, sin q̃ pueda asomarse la esperanssa de
mejor tpo, en cuio supuesto es innegable q̃ en adelante
se venderá, en menos p.o se perderá la especie; cuya
reflecsion es tan poderosa q̃ de ella se infiere ser lo mismo
Impedirse el remate q̃ defraudar a los Acreedores
del preçio ofreçido, a q.nes les queda el recurso de recla
mar contra su daño = Y sobre todo la injusticia del

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Rematte ha de sentirse, ó p.r el Reo Exe
cutado, ó por sus Acreedores interessados, y el primer
puede pedirlo p.r el tantto, como lo ha sauido
hacer el el mismo Nauio, y los Acreedores
q.e hubiesen de perder pueden vsar de dr.o de ofreçer q.e les com
pette p.a quedarse con la especie, y consolar su perdida, a lo
q.e no se oponen mis p.tes porq.e su vnico fin se dirige á no malograr
esta q.e pareçe poco menos q.e milagrosa oportunidad;
p.r todo lo q.l = A V.m. pido y su p.co se sirua de señalar
dia para el Remate, y mandar haçer el Remate
en el maior Posttor, y no ocurriendo en el q.e nueuam.te
ha ofrecido los dhos dies mill y seiscienttos p.s y de lo con
trario, omisso o denegado, protestto vsar del dr.o de la ape
lac.on a la R.l aud.a donde pido baya el Es.no a hacer Rela
s.on de la Causa p.a ser de Justiz.a &.a = Por mi Procur.or
D.n Bern.do de la Gandara y Barbeytto = D.n Angel
Bentura Calderon = Joseph Alex.dro de Cassasola
Joseph de Villanueua = D.n Joseph Gasco, y Leon = Juan
Man.l de la Huerta = D.a Maria Fran.ca de Cordoua, y
Zande = Y vista p.r su Merçed pidio los auttos, y asi
lo proueyó mandó y firmó con pareçer del D.r D.n Pedro Brau
Mesor en esta Causa = D.n Fran.co Aguero y de los Santos = Ante
mi Joseph de Aguero, Es.no Then.te de la Cau.do y Pu.co = En la
Ciud.d de los Reyes del Peru en dies y nueue de Oct.re de mill se
tt.s y treintta y vn años, el señor M.re de Campo Aguero

Decretto

Autto

y de los Santos Chanciller mayor de esta R.l aud.a Jues de Aguas, y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris dizn. p.r S. M. pidio los auttos, y hauiendolos visto = Dixo q.e Resp.to de estar Constando p.r las Certificaciones puesttas por el pres.te E. ss.no hauerse sinco dias señalado para el Rematte del Nauio nombrado el S.to Xpto de Lesso, en diuersos tiempos, y q.e no ha auido pers.a q.e haga postura que llegue a la mittad del precio, en que esta dos veçes tassado; p.r cuyo motiuo se ha suspendido = Mando se den nueue pregones mas, y que se pongan carteles en las partes publicas de estta Ciu.d y que se ponga con los auttos la Certtificacion q.e se pres.ta y assi lo proueyo mando y firmo con pareçer del D.r D.n Pedro Brauo de Castilla Asessor en estta Causa = D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Antte mi Josph de Aguero

Lau.n

En cumplim.to de lo mandado p.r el autto de arriua, Yo D.n Josph de Aguero, E.s.no Then.te de el de Cau.do y Pu.co certifico y Doy fee en la manera q.e puedo y ha lugar en dro que oy dia de la fha hize poner, como con efecto se pusieron sinco Carteles, el primero en la Esquina que llaman del Correo Viejo; otro en el pilar frente de este Oficio de Cau.do en la Esquina de los Mercaderes otro en la Esquina del Portal que llaman del Jamon y otro en la Esquina del Señor Arzobispo, expresando en ellos q.e si hubiese alguna persona q.e quisiese haçer postura al Nauio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viexo q.e se embargo p.r Vienes de D.n Joseph de Frias p.r la paga de sus Acreedores ocurriese a este

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Oficio de Cau.do donde corre la dha causa y para q. conste, pongo esta Certificacion en los Reyes del Peruen dies y siete de Octe. de Mill Sett.os y treinta y un años = Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes en dies y siete de Oct.re de mill Sett.os treinta y un años p.r Vos de Fran.co Tristan Negro Ladino q. hace oficio de pregonero Pu.co en conformidad del auto de Enfrente, se dio un pregon diciendo quien quisiere comprar y poner precio al Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viexo Surtto en el Puertto del Callao embarg.do p.r Bienes de D.n Joseph de Frias p.r la causa del Concurso formada a Ellos, p.a la paga y satisfacion de sus Acreedores al qual ha echo postura D.n Joseph de la Quadra en Cantt.d de Dies mill, y seiscientos p.s los mill de Contado, y los nueve mill y seiscientos a pagar luego q. se de la Senttencia de Preferidos en esta Causa, conforme los Mandam.tos q. se fueren Librando y se han mandado dar nueve pregones mas a dho Navio en tres dias, q.n quisiere adelantar, y mejorar dha postura parezca se le admitira la q. hiciere, y no parecio posttor alguno de q. doy fee = testigos Orencio Ascarrun p.r Juan Gomes, y Man.l Mariano presentes = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes, y año dhos p.r Vos del dho Pregonero se dio otro pregon como el an

1 Pregon

2.o

teçedentte al dho Navio nombrado el Santto Xpto
de Leso, y no parecio Postor q mejorase la postura de
3. q doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes y año
dhos p. Vos del dho pregonero se dio otro pregon como las
antteçedenttes al dho Navio nom.do el S.to Xptto de Leso
alias el Viejo, y no parecio postor alguno q mejo
rase la postura echa al dho Navio, de q doy fee, testi
gos Orençio de Ascarrunz Man.l Manzano, y Aug.n
4. Peres de Vargas pres.tes = Joseph de Aguero = En la
Ciud. de los Reyes del Peru, en dies y nueve de Octt.re de mill
Sett.s y treinta y Vn años p. Vos del dho pregonero se dio
otro pregon como las anteçedenttes al dho Navio nom.do el
Santto Xpto de Leso alias el Viejo y no parecio ninguna
perssona q mejorase la postura de q doy fee = Joseph
5. de Aguero = En dho dia mes, y año dhos p. Vos del
dho pregonero se dio Ottro pregon como los antteçe
denttes al dho Navio, y no parecio persona que mejo
rase la postura de que doy fee, testigos Juan Gomes
Man.l Manssano, y Augustin Peres de Vargas pre
senttes = Joseph de Aguero ——————
6. En los Reyes en dho dia mes y año por Vos del dho
Pregonero se dio otro pregon como los anteçedentes
al dho Navio, y no parecio perssona q mejorase
la postura echa a el, de q doy fee, testigos Man.l
Manssano Joseph de Merellano, y Augustin Peres
de Vargas pres.tes = Joseph de Aguero ——————
7. En los Reyes en Veintte y dos de Octubre de
mill Sett.s y treintta y Vn años, por Vos del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dho pregonero se dio otro pregon como los antteçedenttes al dho Nauio nombrado el Santto Xpto de Lesso alias el Viejo, y pareçio ninguna Persona q̃ mejorase la Postura de que doy fee, testigos Juan Gomes, Joseph de Merellano, y Juan Joseph de Cordoua pres.tes = Joseph de

8 Aguero = En dho dia mes y año dhos, p.r Vos del dho pregonero, se Dio Otro pregon Como los antteçedenttes al referido Nauio, y no pareçio ninguna persona que mejorase la postura de que doy fee Joseph de Aguero

9. En dho Dia mes, y año dhos, por Vos del dho Pregonero se dio Otro pregon como los antteçedenttes al referido Nauio, nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, y no pareçio ninguna Persona que Mejorase la dicha Postura de que doy fee, testigos Augustin Peres de Vargas, Juan Gomes de los Reyes, y Manuel Manssano presentes Joseph de Aguero

Presentaⁿ En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y Seis de Octubre de Mill Setteçienttos, y treintta y Vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos

Chanciller mayor de esta Real Au-
diencia, Rexidor Perpetuo, Jues de Aguas
y Alcalde Ordinario en Ilo y su Jurisdi-
cion por Su Magestad se presentto esta
Peticion

Pon Lett.

Josseph de Villanueva en Nombre de
los Acreedores de quienes tengo poder
en los auttos sobre el Concursso a los
Bienes de Don Joseph de Arias
sobre la paga de sus Deudas, y lo
demas Deducido = Digo que Vuesa
merced se sirvia de Mandar, se die-
sen Nuevos pregones mas para el Re-
matte del Navio nombrado el Santto
Christto de Lesso, y que se fixasen
ottros pregones en Cartteles, assi en
el Puertto del Callao, Como en esta
Ciudad, lo qual se ha echo, como
en Carso nocesario pido lo Certifique
el escrivano de la Caussa, y havien-
dose passado el termino, y no Ocurriendo
mexor Posttor = A Vuesa merced pi-
do y Suplico se sirva de Mandar
señalar dia para el Remate, y que
se haga en la persona que mas ofre

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ciores por dicho Navio, sin que se difiera esta diligencia mas tiempo por el grave riesgo que amenaza como lo tengo representado en mis ultimos escritos que reproduzgo con las protestas que tengo echas pido Justicia Costas &a = Joseph de Villanueva

Decretto Y vista p.r su Merced dixo que señalava y señalo el dia Sabado veinte y siete del corriente para el remate del Navio nombrado el Santo Christo de Lesso y los demas dias que no fueren feriados y que se citen las partes, y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Pedro Bravo de Castilla Asesor en esta Causa = D.n Francisco Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero, escrivano Vhen.te del de Cavildo, y Publico

n.o En la Ciud.d de los Reyes del Peruen veinte y seis de Octubre de Mill setecientos y treinta

y Vn años, Yo el escriuano, Ley notifi
que e hize sauer el auto de arriua segun
y como en el se contiene a Doña Maria
de Arguiro y Leon, en su persona de que
Otra Doy fee = Joseph de Aguero = En dicho
dia mes y año dichos Yo el escriuano hice otra
Citacion como la de Arriua a Antonio Gar
cia de Casasola Defensor nombrado a los
Bienes de Don Joseph de Frias, en su perso
na y en nombre de su parte de que Doy fee
Otra Joseph de Aguero = En dicho dia mes, y
año dichos, Yo el escriuano hice otra
Citacion como las antecedentes a Do
ña Candida del Rio Zalazar en su
persona doy fee = Joseph de Aguero
Otra En dicho dia mes, y año dichos Yo el escri
uano hice otra Citacion como las ante
cedentes, a Don Juan Garcia Ramos
en su persona doy fee = Joseph de Aguero
Otra En los Reyes en dicho dia mes y año di
chos, Yo el escriuano hice otra Citta
cion como las antecedentes al Capitan
Don Pedro de Murga Zuaso en
su persona doy fee Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Otra = En dicho dia mes y año dhos Yo el escriuano hize otra Cittacion como las antteçedenttes, á Joseph Alexandro Cassasola, en su persona, y en nombre de su partte de que Doy fee = Joseph de Aguero =

Otra = En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hiçe otra Cittaçion como las antteçedenttes á Don Joseph Gasco, y Leon en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra = En dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hice otra Cittacion como las antteçedenttes á Don Thomas de San Juan en su persona doy fee = Joseph de Aguero =

Otra = En dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hice otra Cittaçion como las antteçedenttes á Joseph de Villanueua Procurador en nombre de su partte de que Doy fee = Joseph de Ag

Otra = En los Reyes en dho dia mes y año dhos hiçe otra Cittacion como las antteçedenttes á Juan Manuel de la Huertta Procurador en nombre de su

Otra Parte doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dhos Yo el escriuano hiçe otra notificaçion como las anteçedentes a Dª Maria Frnz de Cordoua en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hize otra citaçion como las anteçedentes a Dn Angel Bentura Calderon del orden de Santiago en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citaçion como las anteçedentes, a Joseph de Llano y Valdes Procurador en nombre de su parte, de que Doy fee = Joseph de Aguero = Certifico, y Doy fee en la Manera que pueda, y ha lugar en derecho, que para Efecto de Citar a Don Joseph de Esquiuel, Uno de los Acreedores opuestos en esta Caussa, le solicite en la casa de su Morada, y hauido preguntado por el me respondieron estar fuera de esta Ciudad, y para que conste, y obre los Efectos q haya lugar lo pongo p. diligencia en los Reyes en Veinte y seis de Octubre de Mill Setecientos treinta y Un años = Joseph de Aguero

Otra

Otra

Otra

Certn

Prosigue

En cuya conformidad el dicho Señor Alcalde Ordinario, en presençia, y con asistencia de Algunos de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Acreedores Opuestos en este Concurso, que todos fueron Zitados en conformidad de los autos que ban inçertos, y ser el dia de oy señalado para el Remate del Navio, nombrado el Santto Christto de Leso alias el Viexo Vno de los Embargados por el dho Concurso, por Vienes del dicho Dn. Joseph de Frias, se sacó al Remate, y publico pregon el dho Navio, sus Negros, y peltrechos tasados, Como pareçe de los instrumentos inçertos, y Mandó dho Señor Alcalde á francisco tristan Negro que haze Oficio de pregonero Publico, trayese en Venta y publico pregon el dicho Navio que está surtto en el Puertto del Callao; y el dho pregonero en concurso de Gentte, en altas e inteligibles Vozes, Dixo Alleguense á Estte Rematte que se ha de hazer oy en este dia con la campana de las doze, del Navio nombrado el Santto Christto de Leso alias el Viexo, que se Vende por Vienes de Don Joseph de frias, para la paga de sus Acreedores por el Concurso formado a sus Vienes; á que tiene hecha postura Don Joseph de la Quadra en la Canttidad de diez mill, y seiscienttos pesos; Los Vn mill de ellos de Conttado, luego que se haga el Remate y los nueve mill, y seiscienttos Restantes, á pagar los luego que se de la Senttencia de preferidos en esta Causa, por el Señor Juez de Ella, Conforme lo

Mandamientos que se fueren Librando, y con Condicion de que se le han de Entregar todos los peltrechos, y aperos que se Embargaron con dicho Navio, y Constan de la tasacion, y lo que se le dexare de Entregar, se lo ha de Rebajar de la Cantidad del Valor de Cada especie, Rata por cantidad, y con cargo de afianzar los dichos Nuebe mill, y seiscientos pesos con personas abonadas, el qual dicho pregon fue Refiriendo el dicho pregonero muchas, y Repetidas Veces por debaxo de los portales Publicos, Casas de Cavildo Esquina de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas con diferentes apercevimientos, y que se habia de hacer en el maior postor, y con la Campana de las doze; Y respecto de ser ya tarde, y no haver havido q.n mexorase dicha postura; Mandó dicho Señor Alcalde á dicho pregonero apercibiese de Remate, el qual lo hizo, Volbiendo á Referir dicha postura, segun y como se ha Expresado, diciendo, apercivo de Remate; a la Una, a las dos a la tercera que es buena, y Verdadera, pues q no ay quien puxe, ni quien diga mas, que buena, que buena, que buena pro le haga al dicho Don Joseph de la Quadra, el dicho Navio el Santto Christo de Leso alias el Viexo en la Cantidad de los dichos diez mill y seiscientos pesos; los Un mill de contado, luego que se haga el Remate, y los nuebe mill, y seiscientos á pagar, luego q se de la Sentencia de preferidos en dha causa p.r el S.r Juez de ella, conforme los mandam.tos q se fueren librando, y con condiz.n de q se le han de Entregar todos los peltrechos, y aperos q se embargaron con dho Navio, y Constan de la tasaz.n y lo q se de



Real.

TERCERO, VN REAL,
MILSETECIENTOS
OCHO DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

...dare de Entregar, Se ha de Ruaxar de la cantidad
...del Valor de cada Especie, lata por Cantidad, y con
...cargo de afianzar dhos Nuebemill y Seiscientos ps. con
...personas abonadas; con la qual quedó hecho el
Remate; y dho D.n Joseph de la quadra lo aceptó como en el se contiene
y se obligó a pagar los diez mill, y Seiscientos ps. en la forma expresada
los Vn mill de ellos se exhuirá de Contado, luego; y los nuebemill, y Seiscientos
luego que se dé de la Sentencia de preferidos en dha causa por el S.r Juez de
lla, conforme los mandam.tos q se fueren librando, con la Condic.n de q
sada de q se le han de entregar todos los pertrechos como ba referido
y lo q se debe de entregar, se le ha de Ruaxar, como ba prevenido
y afianzará los Nuebemill, y Seiscientos ps. con personas abonadas
ps. instrum.to separado, y se constituio deudor de dha Cantidad; y
a mayor abundam.to se dió por entregado; y los dhos Vnmill ps. entre-
gará al Depositario Gen.l de esta Corte; ó a q.n se mandare por el S.r Juez
de la Causa, Como tambien los nuebe mill, y Seiscientos ps. luego q
se de la Sentencia de Preferidos los pagará según los mandam.tos q se fue-
ren librando, cum.plas q sean las calidades de su postura, sin aguardar ps. sino
no, ni plazo alg.no en esta Cuia ps. suq.ta y Ruego, de otra p.te y lugar q se le pidan, y demanden
con cuia cobranza; a cuio cumplim.to obligó sus bs. haus. y ps. haueres y dió poder
a las Just.as de S. M. q le lea premien a su cumplim.to en lamor bastante, y cum.da forma
de dra; y lo firmó juntam.te con dho S.r Alc.e q aprobó este Remate, en q.to puede, y há lu-
gar, siendo tgos, Dn Ignacio de Mezcorena, y Juan Do-
mez de los Reyes presentes.

En 20 de Octubre de 1731

Joseph de la quadra

Dn Juan de Aguero

y de los Santos

Ante mi

Dn Juan de Aguero

Escrib.no del Rey nro Señor



IHS. MAR. Y Joseph

Rex.^{lo} 1.º del Remate de Una casa del Capp.^{n} Melchor de Soria que esta en la Calle de Sn Lazaro fecho, por el Sr Marquez de Soto hermoso; en Lu.^{n} Manuel de Echeverz: este año de 1732

Rex.^{lo} 1.º

La Media [illegible]

IHS. MR.

1732

Unicat
SELLO TERCERO, VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Remate de Vna Cassa de Melchor de Soria en Dn. Manuel de Echeberz

Petizn

Estando en la Plaza Publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, deuaxo de los Portales de los Escriuanos, y a la puertta del Oficio de Cauildo de mi cargo en Veintte y Vn dias del mes de Henero, de mill setecientos, y treinta y dos años, dia señalado para el Remate de Vna Cassa, que está en la Calle de San Lazaro, que se vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acreedores, por el Concurso formado á sus Vienes, cuya Causa passa ante mi = el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marquez de Soto hermoso; Escriuano Mayor de Cauildo Rexidor Perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario en ella, y su Jurisdicion por su Magestad, Juez de dicha Causa, pidió los auttos de dicho Concurso que su tenor a la letra, y demas diligençias que precedieron para dicho Remate, es el siguiente.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria, como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vueseñoria, y digo que yo Corro con la administracion del mojonasgo de aguardiente, mas de Veinte y dos años; Y aunque en los primeros de mi administraçion, no fue tan crecida la porcion que pagaua cada año; En estos doze Vltimos se aumentó, y en ellos Comensé á Experimentar intolerables perdidas, porque con las Continuas Entra

das de Nauios franceses, se extenuó en gran manera
este derecho, assi por el mucho que consumian en Pizco
como por las gruesas porciones que conducian dichos
Nauios franceses á Guayaquil, Mexico, y otras partes
que de todo lo que conducian, y gastauan, no se pagaua
mojonazgo, porque no venia á este Puerto del Callao;
y demas de esta perdida, hubo tambien la de las cose
chas, porque en algunas Haziendas, no se sacó la
mitad del aguardiente que solia otros años; y por es
ta causa, lo que cobraua de este derecho, no correspon
dia ala porcion que estaua obligado á pagar en cada vn
año; y assi para satisfazer, contrahia diuersos empe
ños, y de vn año á otro, me iba empeñando con la espe
ranza de que el succequente, se mexoraria, ó pondria
remedio, en quanto ala compra que hacian dichos
franceses, pero siempre fue á mas el perjuicio, y con
traxe varios empeños para pagar al Mayordomo
de esta Ciudad, y por otros atrazos, me he imposibili
tado de pagar a mis Acreedores, y precisado á valerme del
beneficio de las moratorias para cuyo efecto esto y
presentado en el Tribunal del Consulado, y ocurro al
de Vueseñoria, para que con la piedad que acostumbra, haga
que el Mayordomo me conceda las esperas, que tengo
pedidas por lo que resto del vltimo tercio, que son quatro
mill seiscientos noventa, y siete pesos, y quatro reales,
para lo qual represento que en el transcurso de tiempo
que corri con dicha administracion tengo pagados ciento
y catorce mill pesos; sin que deua otra cantidad mas
que la expressada, y demas de dicha paga, adelante dicho

416
407

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Derecho en las puxas que hize en gran Cantidad como es notorio, y quando Experimenté tantos atrazos causados de dichos Navios, hize Varias Representaciones a Vueseñoria para que se Remediase, y no tubo Efecto y sin Embargo Continué Empeñandome, y pagando para hazerlo de que ha provenido mi quiebra, y assi deue Vss.ª segun su piedad favorecerme haciendome Espera por dicha Cantidad, assi por la puntualidad con que le he servido, como por lo que adelanté este derecho y que la Crecida porcion que importó solo deuo la Corta que he Expressado, y por pagarle Contraxe Varios Empeños, y que si se me imposibilita de que pueda trauajar quedaré sin tener forma de pagar, y con el Concurso se destruirán mis Bienes; y deue Vs.ª Esperar de mi Reconocimiento el que seré agradecido al Beneficio, y no dexaré de pagar, y que pudiera, y me persuado no me negará Vs.ª pretender Rebaxa, porque segun la naturaleza del Contrato, que es de buena fee, y con Respecto a los frutos, si Estos faltaron por el accidente que no dependio de Culpa mia, era de razon la Remision, como sucedio con los arrendatarios de las Chacras en aquellos dies, o doze años, inmediatos a la Esterilidad, que aunque se obligaron á pagar cierta pencion Cada año, si probaban la Esterilidad, y que aunque havian Coxido fruttos no Correspondian al arrendamiento y gasttos, se les Remitia en todo ó en parte la porcion del arrendamiento que Estavan obligados á pagar y quando por aora no me Valgo de Este Recurso, sino que pido

Esperas para la paga deuo confiar de la benignidad de
Vueseñoria, asciento lo Justificado de mi ruego doliendose
de mi, y de mi dilatada familia, y quando todos experimen
tan su piedad, no me he de priuar yo de que exercite con
migo la que tiene con los demas, por tanto = a Vueseñoria pido
y suplico que atendiendo a lo que lleuo representado se sirua
de concederme esperas para la paga de dicha cantidad por es
pacio de sinco años, como me las bam concediendo otros Mero
dores que corresponderé agradecido al beneficio, mandando
al Mayordomo que en el intermedio de dho tiempo, no me
moleste, ni execute por dha cantidad sobre que pido Jus
ticia, haziendo el pedimento que mas combenga, y que se
me de testimonio de este escrito, y de lo que de el se proueye
re = Melchor de Soria

Decreto. Proueim.to

De este escrito se de traslado al Señor Procurador General =
Proueyo lo de suso el Cauildo, Justicia, y Regimiento
de esta Ciudad, estando juntos haziendo Audiencia en la
Sala de su ayuntamiento en los Reyes en tres de Nouiem
bre de mill setecientos, y trece años = Ante mi Juan de
Abellan, Escriuano Real, y Publico.

not.on

En los Reyes en dicho dia mes y año notifiqué el decreto de
suso, y traslado mandado dar al Señor Don Geronimo
de los Reyes del Orden de Calatraua Procurador Gene
ral de esta Ciudad de que doy fee = Juan de Abellan,
Escriuano Real, y Publico.

Resp.ta

El Procurador General de esta Ciudad dize que se ha
de declarar no hauer lugar a lo que pretende Melchor de
Soria, porque sin disputar por aora por no ser nesse
sario si Vueseñoria puede conceder moratorias a los
deudores de los propios, y Rentas de esta Ciudad en
que no tiene dominio, sino la nuda administracion, y
execuz.on de sus destinaciones, quando tubiera esta fa



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Cultad, no Está en Estado, Respecto de que la Ciudad tiene derecho á Cobrar la Cantidad que se deve de su Mayordomo, sino Calificare hauer hecho Diligencias Juridicas para su Cobrar, y Si Vs.a Concediera en Caso que pueda, quedaua Remitida la Accion contra el Mayordomo en Graue perjuicio de los Propios, y mas pudiendo con facilidad cobrar la Cantidad que deue Melchor de Soria, pues en las Cuentas que ha dado el dicho Mayordomo, haze alcance de mas de Catorze mill pesos, y de lo que quedare Acreedor a los Propios, podrá Reuuxarse, ó Compensarse lo que el dicho Melchor de Soria deue, en cuya Atencion = A Vs.a pide, y Suplica se Sirua de declarar no hauer lugar a lo que se pretende, y pide Justicia Nr. Don Geronimo de los Reyes.

Decreto. Vista la Respuesta del Señor Procurador General, se Manda dar traslado al Mayordomo de los Propios, y Rentas de Estta Ciudad.

Proveim.to Proveido lo de Suso Decreto, el Cauildo Justicia y Regimiento de Estta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes en Diez de Nouiembre de mill Setecientos, y treinta y dos años, Ante mi Juan de Abellan Escriuano Real, y Publico.

Nott.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, a Catorze de Nouiembre de mill Setecientos, y treinta y dos años, Yo el Escriuano Notifique el Auto de Arriba, como en el Se contiene a Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios, y Rentas de Estta Ciudad, en su Persona de que Doy fee = Juan

Petic.n

de Ubellan Escriuano Real, y Publico.

Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios, y Ren
tas de esta Ciud. en los autos que Melchor de Soria in
tenta seguir sobre que Vs.a le conceda esperas por la
Cantidad que resta deuiendo del tiempo que fue arren
datario del derecho del moxonazgo, y demas deducido res
pondiendo al traslado = Digo que por lo que toca a la
protexta del Recurso que supone deuerse dirixir con
tra mi en caso que no Califique hauer hecho dilixen
cias Juridicas, se deue desestimar, porque quando comben
go, y llegue el caso de hacerme esta Recombencion po
dre Justificar que executé por mi parte todo lo que fue
de mi Obligacion, y cumplí con ella suficientem.te y q.
no estubo por mi el no hauer Recaudado el dicho Resto
ni me quedó que hazer en Orden a su cobranza, ni es
Verosimil que la omitiese, o abandonase, quando por estar
tan extenuados los propios de esta Ciudad, y no alcanzan
al importe de los gastos, y pagas anuales, he nesecitado
suplir las Cantidades de que hago alcanze; y siendo
tan interesado en Repetir, y Compensar este no cabe
que procediese con neglixencia, ó descuido, pues Resulta
ba en maior perjuicio, y atrazo mio = Y si todauia se
intentare algun cargo contra mi, Responderé, y satisfa
ré a el plenisimamente con la expreçion de las Circuns
tancias que del todo me escuzan, y Releban, y se mani
festará que solo me tocó Usar de los instrum.tos que se
hubiesen Otorgado, y Celebrado por disposicion de Vs.
y que el defecto de estos, y de las demas prouidençias
en que no tengo interbençion ni arbitrio, no puede
imputarseme, ni hazerme Culpado, y entonzes cons-
tará hasta donde llegó y pudo llegar el cargo de mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Incumbencia, y lo que es ajeno de ella sobre que protexto concluyente satisfaccion a su tiempo y excluir peremptoriamente el recurso subcidiario que se me conmina carece de fundamento de Justicia = Y por lo que toca a la moratoria que solicita el dho Melchor de Soria, reprodusgo la contradicion que haze el dho Señor Procurador General, y añado el motibo de que con la espera se trata de mi perjuicio, pues existiendo bienes del deudor, deue cobrarse de ellos la cantidad que resta, y no es solamente de los quatro mill seiscientos, y no benta y siete pesos, que refiere en su escritto, sino es de mas de nuebe mill pesos, que son los que no ha pagado, y estta deuiendo, y con ellos se deuerá satisfacer parte del alcançe que resulta a mi fauor, y no es tolerable que se me difiera la paga con ocacion de la moratoria, y de no hauer efectos promptos que puedan subrrogarse, y apromptarse para mi reintegro demas de los otros motiuos que concurren para que Vss.a no combenga, ni asienta a su propuesta, en cuya atençion = A Vs.a pido, y suplico se sirua de denegar la dha espera y desestimar la protextta del recurso que contra mi se insinua, por los fundamentos que lleuo insinuados, y que ofresco a legar mas por extenso, y calificarlos a su tiempo, pido Justiz.a y hago el pedim.to q mas haya lugar &a = Don Ramon de Mena

Decreto

Traslado al Procurador General, y Estando presente se le notificó, y Dixo, y respondio que pedia se le notificase a el Mayordomo de los propios, de Esta Ciudad, que dentro de tercero dia presente las dilixencias, que refiere en su Escrito tiene hechas para cobrar del Alferez Melchor de Soria lo que está deviendo del mojonazgo, y se mandó assi.

Proverm.to

Proveido y decretado por el Cavildo Justicia y Regimiento de Esta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo Audiencia en la Sala de su ayuntamiento, en veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos y trece años = ante mi Juan de Abellan, Escrivano Real, y Publico

notic.on

En la Ciudad de los Reyes en primero de Diziembre de mill setecientos, y trece años Yo el Escrivano notifiqué el auto y foja antecedente a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Juan de Abellan Escrivano Real, y Publico

Petiz.on

M. Ill.es S.les Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, en los autos que pretende seguir Melchor de Soria, sobre que se le haga Espera de lo que resta deviendo del arrendam.to del dro del Mojonazgo = Digo que lo principal de esta causa se dirige al punto de la moratoria, solicitada por el dicho deudor sobre que recayó el traslado de fojas una, y parece que se ha embarazado su prosecuz.on con el articulo que se ha formado contra mi, sobre imputarme culpa de omicion en la cobranssa, a que tengo respondido concluyente y dilatadamente; y porque combiene que sin perderse tiempo se proceda contra el dho Melchor de Soria denegandosele la Espera q ha pedido y embargandosele los bienes, hasta hazer remate de ellos antes que se consuman y menos caben, en esta atenz.on = A V.S.a pido, y suplico se

Un e l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sirba de dar determinacion sobre lo principal, declarando no haver lugar la espera, y mandando que luego y sin dilacion alguna, se embarguen, y aseguren los bienes del dho deudor, y se proceda por sus terminos hasta que se rematen, y con el procedido de ellos se cobre y satisfaga lo que deue de resto de dicho arrendamto. sobre que pido Justicia, y protesto que qualquiera traso que se cause, no sea de mi cargo y para ello &a. Don Ramon de Mena.

Decreto

Autos = Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad estando Juntos en la Sala de su ayuntamto. en los Reyes en seis de Marzo de mill settecientos y catorce años.

Pon. Pt.

M. Ittes. Sres. = Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta Ciudad en los autos que intenta seguir Melchor de Soria, sobre q. Vsa. le conceda espera por la cantidad que resta deuiendo del tiempo que fue arrendatario del dro. del moxonazgo en que incide el articulo deducido por el Señor Procurador Genl. sobre que yo presente las diligas. contra el dho deudor, y lo demas deducido. Digo q. Vsa. a pedimto. del dho Sr. Procurador Genl. se sirvio de mandarme por el decreto del que justifique las diligas. executadas contra el dho Melchor de Soria para la cobranza de lo que deue, y cumpliendolo en la forma q. puedo hazerlo, y dando toda

la razon que tengo, y me releba de qualquier cargo y culpa
y omision que se me pueda imputar declarando mas indivi-
dualm.te lo insignuado, en mi escrito antecedente, devo
representar que aunque es cierto que por el mes de Maio
del año passado de mill sette.os y cinco se le dio al dho
Melchor de Soria en arrendam.to este dro el Mojonaz-
go por tiempo de ocho años, y por precio de siete mill
pesos, juntam.te con el del vino, y otorgo escritura
de obligacion en forma, en el oficio del Ess.no de este
Ill.e Cau.do no llegó el caso de que yo necesitase de sa-
car testimonio de ella hasta el fin de los primeros sie-
te años, porque hasta entonzes continuó pagando pun-
tualm.te por tercios segun se cumplian estos, y porq
en el ultimo tercio del año septimo cumplido por
Mayo de settecientos y doze, experimenté la reni-
tencia y dificultad de su paga, y que aunque, la de-
bia haver hecho al efecto de la Sisa en virtud de decreto
del Sup.r Gov.no y de haverse obligado á ello el dho Mel-
chor de Soria, pasé en aquella ocaz.n á buscar y solici-
tar la Ess.ra de el dho arrendam.to á fin de poderlo recombe-
nir y executar con ella, y no pudiendo hallar luz de este
instrum.to fue precisso encargar al Ess.no Then.te de
de este Ill.e Cau.do y á su oficial q.e reconociesen
los Registros, y protocolos en q devia estar, y
en esta diligencia se consumio mucho tiempo sin culpa
mia; pues aunque se aplicó mucho cuidado, sin
fruto, y sin encontrar la razon q se imbestigaua
no se hacia vero simil que pudiese faltar dha es-
critura, y con este motivo se empeñaba mayor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.



Aplicacion en Orden á descubrirla, y se repetia ge-
nuinam.te la Vista y Reconocim.to de dhos Rex.los hasta
pasar a Veer, y Reconocer ciertos papeles q se me no-
ticio para ban en la Casa del Señor Dn. Manuel fran.co
Clerque, por mano, y medio de Dn. Juan de Taboada su
Oficial mayor = De suerte que en las Estaciones que
hubieron de tener las dhas Dilig.as se passó algun tiempo; y
aun se cumplió el primer tercio del Vltimo año, sin hauer
llegado á alcanzar el desengaño de la perdida, o substrac-
cion de dha Ess.ra y aun algunos meses despues permanecio
la duda y la Esperanza de hallarla, pero destituido ya de
ella, y Zertificado de que cuidadosamente, o por otro acci-
dente no pensado se hauia Extraido el protocolo, ó matriz
del dho Instrum.to no me quedó que hazer, sino mani-
festar a Vss.a que no parecia el dho arrendam.to y por
su defecto me hallaua impedido para pedir su Execuz.n
y assi interponia las demas Dilig.as de mi Solicitud á fin
de Cobrar del dho deudor, y mas q.do el Vn fiador se
hauia ausentado, y el otro Estaua insolbente, y con Jui-
cio de Esperas en el tribunal del Consulado, q lo es Don
Sevastian de Cantos del Orden de Santiago, y siendo ya
el Vltimo año de los Ocho, atendi á q se dispusiese
y Efectuase nuebo arrendam.to de este dro, sin dexar
la mano, todos los medios que podian conducir á Re-
caudar del dho Melchor de Soria lo q deuia, y con las

promessas que hacia, y plassos Cortos aunque Repetidos
que señalaua se fue consumiendo el tiempo ayudando-
me á creer sus ofrecim.tos la Esperiencia de que en el resto
de mas de veinte años en q hauia corrido con esta obligaz.on
hauia satisfho tan crecidas, y quantiosas porciones, co
mo pondera en su Escrito de foxas vna, sin que nessecitase
de Execuz.on ni apremio, y se tubiera por mucha dureza
que se vsase de este en el vltimo tiempo, con quien ha
bia sido tan puntual pagador, pero esta Reflecçion, no
hera la vnica, ni la mas eficaz, sino el defecto, y substra-
çion del instrumento, en que se deuia fundar la accion
Executiua = Y como consta de la Certificaz.on dada de orden
de Vss.a por Pedro de Espina Albarado, Es.no Publico, se
halla Calificada mi Relaz.on y q no solo falta la ess.ra de arren
dam.to de este dr.o del dho año de seue.s y sinco, sino tambien
otra q se celebró quatro años antes por el mismo Melchor
de Soria, y este sucesso no puede arguirme Culpa ni omision
porque no siendo hecho propio mio, ni que toca a mi oficio
y Ministerio, está tan lexos de causarme cargo, que antes
me produce vna mui Releuante Exoneraçion, y por esso ale
gué a fs 3 que solo me tocaua vsar de los instrum.tos q se
hubieren otorgado p.r disposiz.on de Vs.a y q la carençia de
estos, y de las demas prouidençias, en q no tengo interben
çion, ni arbitrio, no puede imputarseme, ni Constituir
me Culpado, y solo lo fuera, quando pudiendo sacar
la ess.ra no lo hubiera hecho para presentarla á Execuz.on
o quando dexase de interpelar, ó Recombenir al deudor
lo qual hacia con incessante actuidad a todos tiempos
y a todas horas, como es notorio, y si se necesitare

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

lo Calificare plenisimamente = De que se infiere, no
ocurrir fundam.to alguno para Redarguirme de Omisso
y negligente, ó atribuirme menos Exactitud en las dilig.as
de Cobrar, pues hize todo lo que pude, y lo que no cupo en mi im-
posibilidad, fue valerme de la ess.ra que no pareçia o se hauia
substraido ignorando la Caussa, y Origen de este accidente
A que se llega que aunque pudiese hauer Executado al dicho
deudor, no hubiera adelantado, ni Conseguido mejor Efecto, pues
Entonçes tenia el mismo Estado que oy, y no se puede deçir q.
se ha deteriorado su Caudal en el transcurrio de aquel año, ante
y aui del mismo modo que oy careçe de medios promptos para
la paga, careçia tambien de ellos, en el Vltimo año de el
arrendamiento, y no poseerá mas Vienes que los que oy Exis-
ten, y ha manifestado; Y constando esta Realidad, no puede im-
putarseme que por defecto de diligençias se dexó de Recaudar
el Vltimo Resto, con que del todo se desbaneçe y Excluye
el cargo que se me quiere hazer. = Tambien deue conçide-
rarse que el dho Melchor de Soria se hauia obligado á fa-
bor del dro de la Sissa, y podia, y aun deuia yo creer que
los Minros á cuio cargo corre la administracion de ella, cui-
dasen de obligarle, aun con maior autoridad a la paga de las can-
tidades que deuia Enterar, y aun de este hecho Resulta el
argum.to de q no hauiendo Omicion en aquellos Ministros;
tampoco la hubo en mi aunq no se Consiguiese la Cobranza
Y por Vltimo segun los principios de dro, nunca se presume
Culpa; y para induçirla es neçessario, que haya Claros

é indubitables Combencim.tos y siempre se deuen interpre
tar los actos; de suerte q̃ excluyan la Culpa, y Condena
cion, por ser de tan estricta, y odiosa naturaleza, y mas en quien
tiene dadas muestras, y pruebas de ser dilixente y exacto administra
dor, y no dexó de hacer todo aquello que hiziera el mas activo y
aplicado a la solicitud de las Cobranzas, como lo califica lo
primero, la que notoriamente interpongo, en todo lo que está á
mi cargo; Lo segundo porque concurriendo al mismo tiempo
los demas á quienes daua libranzas, y Ceciones en el mismo
deudor por cuenta de sus salarios, y siendo todos diligenti
simos, no pudieron adelantar, ni conseguir mas: Y lo tercero por
que Juan Domingo Machado, que tambien era Ceciona
rio, y Acreedor, y se saue la vigilancia, y promptitud, no
pudo Cobrarle la Cantidad de quatro á sinco mill pesos;
porque le hizo particular obligacion, Concluyendose de todo
que executé quanto estubo de mi parte, ni me quedó mas
que hacer, ni aunque hubiera hecho mas pudiera mejo
rar de fortuna, o lograr mas fauorable efecto; y consigui
entem.te no ai causa para que se de recurso contra mi, y mi
Caudal por lo que fue imposible Cobrar del dho deudor, en
Cuya atencion = A Vuesenoria pido y suplico q̃ hauiendo
por presentada la dha Zertificaz.n se sirba de hauer por
bastante la razon que llevo dada, y declarar no hauer
lugar la Culpa o cargo que se me imputa sobre que pido
Justicia, y protexto todo lo q̃ protextar me combiene; Y
para ello &a = Don Ramon de Mena.

Decreto. Traslado al Señor Procurador General de esta Ciudad.

Proueim.to Proueido lo de suso decretado, por el Cau.do Justizia y Regim.to
de esta Ciu.d estando en la sala de su ayuntam.to en los Reyes en
seis de Marzo de mill sette.os y catorce años = Ante mi // Pedro Je
rez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente de Alde Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Muy Ill.e Señor // Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, paresco ante Vs.a y Digo que a mi derecho Combiene que se sirua de Mandar Vss.a que el pres.te es.no que despacha el Oficio de Cau.do Certifique en manera que haga fee, si ay Remate alguno desde el año de Sette.s y tres, hasta el pres.te de Sette.s y treze, de l dro de l moxonazgo del aguardiente de los que se han hecho â Melchor de Soria y que manifieste el que hubiere por ser de Justiçia, que como â tal Maiordomo se me deuan manifestar, y Entregar quando los pidiere los Instrum.tos conçernientes â dhos propios y rentas En cuya atençion. = A Vuesenoria pido y Suplico mande hazer como lleuo pedido por ser de Justizia sobre que hago las protextas que mas Combengan Vs.a = Don Ramon de Mena. = El presente Escriuano Certifique sobre lo q se pide en este escrito, desde el año de mill Seisçientos, y nobenta y sinco, hasta el presente de Seteçientos y treçe

Decretto

Proueim.to

Proueido y decretado por el Cau.do Justiçia y Regim.to de Esta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru Estando haziendo Audiençia en la Sala de Su ayuntam.to en Veinte y Ocho de Nouiembre de mill Seteçientos y treçe años = Ante mi Juan de Abellan, Es.no R.l y Publico

Certificaz.n

Y En cumplim.to de lo pedido por la Petiçion de Esta Otra parte, y de lo mandado por el decreto de suso, Yo Don Pedro Espino Albarado, Escriuano Publico y del numero de Esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Interinario de Este Oficio de Cauildo, Certifico, y doy fee

Inquanto haya lugar en dro, que he visto he reconoçido, Vn Rexistro protocolo, que Comienza desde foxas Vna, y corre hasta foxas mill doscientas y Onze, y en la primera foxa se comprehende Vna filiacion de Don Juan Joseph de los Rios, y fundazn de Mayorazgo, y prosiguen diferentes instrumtos ante distinctos Essnos y a foxas quatrocientas Sesenta y Ocho, Esta Vn Remate q se hizo del Moxonazgo de la guardiente en Melchor de Soria en onze de Mayo del año passado de mill Seiscientos, y nobenta y Sinco, y en precio de Seis mill pesos; el qual parece estar Chancelado por Don Clemte de Villegas, y ante Diego Montero Zambrano Essno de Su Magestad; y ba prosiguiendo el dho Rexistro, y a foxas Setecientas y Ochenta y siete, Esta Vna Essra de arrendamto q hizieron Los Señores del Cavdo Justicia, y Reximto de Esta dha Ciudad de dho Moxonazgo al dho Melchor de Soria y por tiempo de dos años, y en precio en Cada Vno de Seis mill pesos; y al marxen de dha Essra de arrendamto parece haverse Chançelado por Don Ramon de Mena, mayordomo de dha Ciudad; y prosigue dho Rexro y se acaba en Veinte y quatro de Dizre del año pasado de mill Seteçienttos y treçe; y desde dho año he buscado por mi mano, y por las de Juan Augustin Sayago Receptor del numero de Estta Real Audiençia, y de Don Juan de Taboada, los años Subçequentes, papeles Sueltos, y Otros quadernos; y no he hallado otro Remate ni Essra de arrendamto de dho Moxonazgo; y en Onçe del mes de Mayo del año passado de mill Settes y treçe parece por Vn quaderno Suelto, q Este Ille Cavdo hizo arrendamto de dho Moxonazgo a Nicolas de Alburua

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Por tiempo de seis años contados desde primero de Junio de dho año de setez.tos y treze; y en precio de siete mill seiscientos y sesenta p.s en cada vn año como todo consta de el dho arrendam.to y de los demas citados a que me remito; y para q. conste lo que com-benga y obre los efectos que hubiere lugar en dro, doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de henero de mill setecientos y catorce a.s =

Letras. Don Pedro de Espino Albarado, Ess.no Publico

El Procurador Gen.l de esta Ciud. Dize que las Ecepcio-nes que propone el Mayordomo, y dilig.as que hizo para hallar los instrum.tos con que poder cobrar del deu-dor, lo q. devia, y dado cuenta a Vss.a del Estado de la materia, parece que no tuvo omision, y que se libra de culpa, lata, o leve, en cuios terminos podra Vs.a decla-rarle por libre de este cargo = Otrosi suplica a Vs.a se sirva de declarar, no poder, ni deuer conçeder a Mel-chor de Soria la moratoria que pide, sobre q. reproduce su resp.ta de foxas dos, y pide Justiz.a &.a = Don Geronimo de los Reyes.

Decreto. Autos y Vistos, en la principal declarase que el Mayordomo actual de esta Ciud. ha cumplido hasta oy con lo q. ha sido de su obligaz.on y se le da por libre del cargo q. le hizo en estos autos, el Señor Procurador General de esta Ciud. y en la de adelan-te vsara de su dro dho Mayordomo como viere

que le combenga Contra Melchor de Soria y sus fines = Y al
otrosi se declara no hauer lugar las esperas pedidas p.r dho Mel
chor de Soria, y se haga saver a dho Mayordomo

Proueim.to Proueido lo de suso decretado p.r el Cau.do Justiz.a y Regim.to
de esta Muy Noble, y Leal Ciu.d de el Peru, Estando juntos
en su ayuntam.to en los Reyes en trece de Marzo de mill sete
cientos, y catorce = Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escri
bano Publico Then.te del de Cau.do

n.on En la Ciu.d de los Reyes en treçe de Marzo de mill setezientos
y catorçe hize saver este auto a Don Ramon de Mena
Mayordomo, y Administrador de los propios, y Rentas de
esta Ciu.d y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Publico, y Theniente del de Cau.do

Peticion Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta
Ciu.d como mas haya lugar en dro, paresco ante Vm. y
Digo q el Alferez Melchor de Soria, Corrio por es
paçio de Veinte y dos años, con el arrendam.to del Moxo
nasgo de aguardiente y Vino q pertenece a las Rentas, y pro
pios de esta Ciu.d de que Otorgo diversas Escrituras sub
scriuam.te segun se fueron cumpliendo los terminos
de los antecedentes, y la Vltima Vez q fue por el
mes de Mayo del año pasado de mill setecientos y sinco
se le Otorgo nuebo arrendam.to p.r tiempo de Ocho años, y
por precio de seis mill, y quinientos pesos, el dro del agua
diente, y por quinientos el del Vino, pagados por terçios,
de quatro en quatro meçes, y con fiadores q lo fueron Don
Sebastian de Cantos, del orden de Santiago, y Don Ma
nuel de Montes; y aunq es cierto q el instrum.to se otorgo
ante Carlos de Arango Escriuano Theniente del de
Cau.do se ha desparecido, o substraido, su Registro ori
ginal, y no ha podido hallarse por muchas, y mui exac

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

tas diligencias que tengo hechas, Como lo Representé
ante el Ilustre Cau.do de esta Ciud. y lo califiqué con
la Certificaz.on de Don Pedro Espino Albarado Escri-
bano publico, en los autos de que hago demostraz.on para que se
Instruya, y conste mi Relaz.on y en ellos mismos tiene confesado
el dho Melchor de Soria por su escrito de fojas vna q corrio con
la administraz.on y arrendam.to del dho mi puesto, del vino, y aguar-
diente hasta fin de Mayo del año prox.mo passado de mill setecientos
y trece, en que se dio al arrendatario actual, y en esta suposi-
cion, pretendio que este Ill.e Cauildo le concediese morato-
ria por lo que restó deuiendo, la qual se le denegó por auto
de trece de este mes de Marzo, y tambien se califica el dho del
Otorgam.to de dho escritura, con vn testimonio del Cauildo, que
se celebró el dia dies, y siete de febrero del año passado de mill
sette.os y sinco, en el qual se mandó hazer la escritura de dho arren-
dam.to en virtud de vn decreto del Superior Gouierno, expedido
á este fin, con cuyo acto preparatorio proxsimo inmediato, y
con el hecho posterior de hauerse mantenido, y continuado el
dho Melchor de Soria, como arrendatario de dicho derecho
que es publico, y notorio en toda esta Ciudad, se halla en lo
equiualente prouada la exsistencia y verdad de dha
Obligacion, y la de los dhos fiadores, particularm.te por lo
que toca al dho Don Sebastian de Cantos, que lo fue
en los arrendam.tos antecedentes, desde el mes de Mayo de
mill seiscientos, y no benta y nuebe, como parece de la escri-
tura q entonces se celebró, y á mayor abundam.to ofrezco

dar informaçion incontinenti de lo expressado en este escritto
y del tenor, y substançia del instrum.to que se ha perdido
para que se por Judique al dro de esta Ciudad; y respecto
de que el dho deudor, se ha retirado ala Igleçia, y no puede
ser hauido en su persona, y por esta misma Causa, se haze mas
preçisso el asegurar, y secuestrar sus bienes para la paga
de nuebe mill pesos, poco mas, o menos que resta deuiendo por
todo en esta atenz.on = A V.ss.a pido y suplico q hauiendo por
presentado dho testimonio, y por demostrados los dhos auttos
se sirua de mandar que se me reciua informaz.on al tenor
de este escrito, serca del hecho del otorgam.to de dha escritura
de arrendam.to que se celebro, en veinte de Mayo de dho año
de mill sette.os y sinco, y de los fiadores, que juntam.te con el se
obligaron a su seguridad, y paga, y con vista de todo despe
char mandamiento de execuçion contra la persona, y bienes
del dho Melchor de Soria, y de los dhos sus fiadores, por la
cantidad de dichos nuebe mill pesos; y por la deçima y cos-
tas, pido Justiçia, y Juro â Dios, y â esta cruz † ser
cierta mi relaz.on y los dhos pesos deuidos, y por pagar
con protexta de pasar en cuenta, lo que justificare hauer
pagado, y para ello &a = Otrosi Digo que para la
informaçion que lleuo ofreçida, es neçesario çitar al
parte, y con su retiro a la Igleçia, no se puede haçer perso-
nalmente, y se nesseçita de nombrarle defensor con quien
se actuen las dilixençias, pues es notoria su quiebra, y re-
traimiento, en cuya atencion = A V.s.a pido y supp.co
se sirua de nombrar defensor a los bienes del dho Mel-
chor de Soria, el qual açepte Jure, y âfiançe en la for-
ma ordinaria, y fho se cite en su nombre, y lugar para
la informacion que lleuo ofrecida en lo prinçipal de
este escritto, pido Justiçia ut supra = Otrosi // A V.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

425

416

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Auto

Su merçed pido, y Suplico se sirua de Mandar que el presente Escriuano Theniente de el de Cauildo, ponga por Certificazion en estos autos, como en la escritura de arrendam.to de el Mojonazgo de dies y seis de Mayo del año passado de Nouenta y nueve, Consta que el dicho Don Seuastian de Cantos se obligó a el, como fiador de el dho Melchor de Soria pido Vt supra &a = Don Ramon de Mena.

En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y tres de Marzo de mill setecientos, y catorce años, ante el Señor Maestre de Campo Don Seuastian Palomino Rendon, Rexidor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, se leyó esta Petiçion que presentó el contenido en ella = Y Vista por su merçed pidió los autos, y hauiendo los Visto, mandó que Reçiua la informaçion que Ofreçe esta parte al tenor de este escrito, con citacion de las partes = Y atento al peligro q̃ Corren los Vienes de Melchor de Soria, y a lo que tiene confessado en los autos exhiuidos, y á que es notorio hauer corrido con el arrendamiento de el Mojonazgo de el Vino, y aguardiente hasta fin de Mayo del año passado de mill setteçientos, y treçe; des de luego, y con la Calidad de por aora, Mandó se despache mandam.to de Embargo en forma, para que en su Virtud se proceda á Sequestrar, y asegurar todos, y quales quiera Vienes que pareçieren ser de el dho Melchor de Soria, depositandose en poder de persona Segura á quien

Se entreguen otorgando deposito de ellos en forma = Y al otrosi se nombra por defensor a los bienes de el dho Melchor de Soria a Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia, el qual azeptara, y jurara, y afianzara, y fecho se le discierna el cargo, y sera citado para la dha informacion, y juntam.te su fiador que esta en esta Ciudad, y todo se comete a el presente Escrivano Publico, y Thenien.te de este Cav.do Justicia y Regim.to y asi lo proveyo mando y firmo con pareçer de el Doctor Don Joseph de Velaochaga Asesor de esta Ciud. y Cathedratico de Instituta en esta R.l Universidad de San Marcos de Lima = Y al otrosi pongase la zertificacion que se pide = Don Sevastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, Ess.no Publico, y Thenien.te del de Cavildo

Nott.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Abril, de mill settecientos, y catorce años; Yo el Escrivano de Su Magestad, ley notifique e hize saver y zite el auto de suso a Don Sevastian de Cantos del Orden de Santiago, en su persona de que doy fee = Melchor fernandez de Paredes, Ess.no de Su Mag.d

Oblig.n aceptaz.n y Juram.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril de mill sette.os y catorce años, ante mi el Ess.no Publico, y teniente del mayor de Cav.do Justicia y Reximiento, y testigos, parecio Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta R.l Audiencia que doy fee conosco, y dixo que por quanto por el auto de arriba, este Muy Ilustre Cavildo se sirvio de nombrarle por defensor de los bienes de Melchor de Soria, por estar refugiado en la Iglesia, para que como tal le defienda en esta Causa de esperar que ha pedido ante su Señoria

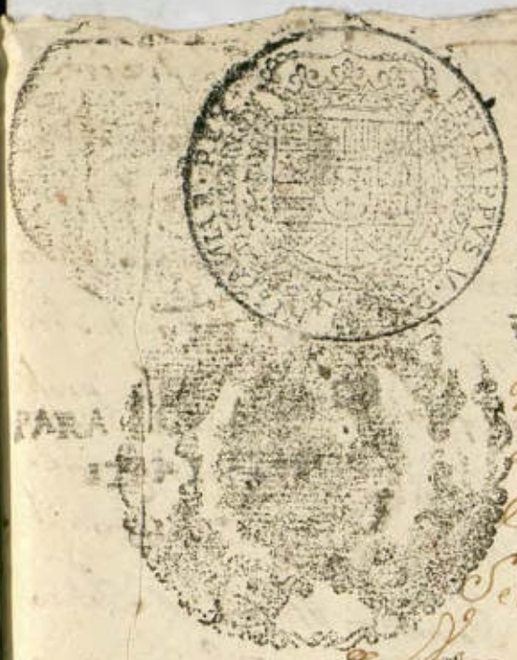

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que no se le han concedido por el auto declaratorio de catorçe de Marso de este año de la data; y en su execuz.on y cumplimiento, Juró por Dios Nro. Señor, y á vna señal de Cruz, segun forma del dro. de Usar y que usará bien y fielmente del dho cargo de defensor de los bienes de dho Melchor de Soria, a todo su leal saver, y entender, si assi lo hiziere Dios Nro. Señor le ayude; y al contrario se lo demande; y se obligó a lo defender en esta caussa, por todos grados, Instançias, y sentençias, y lo á ella anexo, y conçerniente hasta afinar sus derechos, y acçiones, con toda distinccion, y claridad, tomando en todo pareçer de Abogado de Ciençia, y Conçiençia, que lo sepandar; y hará de manera que no por mal pedir, razonar, y alegar, o por descuido, ó neglixençia le venga, ni reciban dichos bienes, perdida, ni perjuiçio alguno, y si por no lo haçer assi recivieren algun daño, ó menoscavo, se obligó á pagarlo todo, luego que conste lo que assi fuere en cargo á ellos, segun, y como está dispuesto por derecho; y finalmente hará hasta sacarle á paz, y salvo, todo lo qual cumplirá, y pagará en esta Ciudad por su cuenta costa y riesgo, y sin perjuiçio de este derecho, en otra qualquiera parte, o lugar que se le pida, y demande, y sus bienes se hallen quier, esté presente, ó aussente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Y á su firmessa obligó su persona y bienes havidos, y por haver, y dió poder cumplido a las Justizias, y Juezes de su Magestad, á cuyo fuero e Jurisdizion se sometió;

Obligó, y Renunçio el suyo propio fuero: Jurisdizion
Domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le exe
cuten, Compelan, y apremien, como por Sentençia pasa
da en autoridad de Cosa Juzgada, y Renunçio todas las le
yes fueros, y derechos de su fauor, y la General que las prohi
be; y assi lo aceptó Juró y firmó, siendo Testigos Don Juan
de Taboada, Juan Miguel de los Santos, y Christoual
Ramirez = Pedro de Llaguno Gomez = Ante mi Pedro
Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del
de Cauildo. — — — — — — — — — — — —

Fianza

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis de Abril de mill se
teçientos, y catorçe años, por ante mi el Escriuano Publi
co, y Theniente del mayor de Cauildo, y testigos parecio
Christoual Ramirez Isquierdo, y Dixo que por quan
to Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta
Real audiençia, Está nombrado por defensor de los Vie
nes de Melchor de Soria, por Estar Refuxiado en la
Iglecia, para que le defienda, en la Causa de demanda de es
peras, que Sigue en Este Ilustre Cauildo Justiçia
y Regimiento, sobre la administraçion del moxonas
go del aguardiente de mas de Veinte y dos años del Exerci
cio de su administracion, el qual por el autto proue
do, de Veinte y tres de Marzo de este año de la fecha
Mandó su Señoria que fuesse nombrado por tal de
fensor de dhos Vienes dando fianza; Mediante lo qual
y dando Cumplimiento a lo mandado por dicho auto
el dicho Christoual Ramirez Isquierdo, Otorgó
que se obligaua y Obligó por el suso dicho en tal
manera, que hará, y Cumplirá todo lo que ha açep

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

do, y Jurado, y tiene prometido en su Obligacion
y hara lo que vn buen defensor deue, y puede
hazer, y que no por mal alegar, ni pedir, ó por
descuido, o negligencia, le vengan á dhos Vienes de
el dho Melchor de Soria perdida ni menos cauo alguno
y sin ninguno hacerlo asi, le vinieren á algun perjuicio, lue
go que consta de ello los pagará de sus Vienes, el dho Dn
Pedro ni alguno Gomez y sin que contra el, ni sus Vienes, ni otra persona
alguna ni los suyos, sea fecha, ni se haga, dilixencia ni
excurcion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, cuio
beneficio y remedio, con el de las autenticas esperas, y ex
pensas especial y expressamente renunció; y pagará llana
y realmente, lo que asi se Juzgare por su Señoria y otro
Juez competente que conociere de dicha causa, en
qualquier parte y lugar, que se le pida y demande
y los Vienes del otorgante se hallen quier este pre
sente, ó ausente, llanamente, y sin pleito, con las de
la cobranza, y a la firmeza, y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligó su persona, y Vienes ha
bidos, y por hauer, y dio poder a las Justicias de
su Magestad, á cuio fuero se sometio, obligó y re
nunció el suyo propio Jurisdicion, domicilio, y ve
cindad, y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo, para que a lo dicho le executen com
pelan y prendan como por sentencia pasada
entre rrenes y sin que contra el Pal

En cosa Juzgada, y renunció todas las Leyes de su fa
bor, y la General que las prohiue; y assi lo dixo, Otorgó, y
firmó, a quien doy fee conosco, siendo Testigos Juan de
Cardenas, Juan Miguel de los Sobrinos, y Juan Gomes
de los Reyes presentes = Christoval Ramirez Yzquier
do = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Pu
blico, y Theniente del de Cauildo

Dizernim.to En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Abril de
mill Setecientos, y catorce años; el Señor Don Sebas-
tian Palomino Rendon, Regidor y Alcalde Ordina
rio de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad,
Hauiendo visto la aceptacion, Juramento, y fianza
hecha, y dada por Pedro Llaguno Gomez, Procurador del
numero de esta Real Audiencia de defensor de los Vienes
de Melchor de Soria; Dixo su Merced que Vsando de la
facultad que por el Oficio de la Real Justicia que ad
ministra tiene; Dicernia, y dicernio el dho Oficio y car
go de Tal defensor de dichos Vienes, en el dicho Pedro Lla
guno Gomez, y le daua, y dio poder el nessesario en derecho
para que generalmente, en todos los pleitos, anexos, y con
sernientes, a todos los Vienes del dicho Melchor de Soria
por estar refuxiado a la Yglecia, los siga, fenesca, y aca
be por todos grados Instancias y Zentencias, presentando
los instrumentos, Testigos Escritos Escrituras, papeles, y
Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga
y Cartas de Censuras hasta las de Anatema; abone, tache, con
tradiga, Recuse Jure actue, prosece apele, y suplique, y
diga de nulidad de quales quier autos, Sentencias instrume
tos, pida terminos, Ordinarios, y Vltramarinos, Jure
y pida que las otras partes hagan los Juramentos, y
Declaraciones que Combengan y Dentas, Tranzes,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Remates de Vienes; pida posseçion, y amparo de ellos y con facultad de Enjuiciar en la dicha Caussa de esperas, y en todo lo a ello anexa, y concerniente; y no por falta de poder dexe de Conseguirlo, hasta que se fenesca, y acabe dicho pleito por todos grados Instancias y Sentençias que el poder que para lo dicho se Requiere, y es necesario le dio, y Otorgo su Merced, con libre, y General administracion, y Relevacion de Costas segun derecho = Y a la firmeza de lo que dicho es, obligo los Vienes del dicho Melchor de Soria, havidos, y por haver; y para su Validacion interpuso su Merced su autoridad, y decreto Judicial tanto quanto puede, y por derecho deve, y lo firmo siendo Testigos Juan Miguel de los Santos, y Christoval Ramires, y Juan de Cardenas presentes = Don Sevastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico, y Thente. del de Cavdo.

Zitaz.

En la Ciudad de los Reyes en dies, y ocho de Abril de mill settecientos y catorçe años, Zite para lo contenido en el auto de foxas trece buelta su fecha de Veinte y tres de Marzo de este año de la data a Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia y defensor nombrado a los Vienes de Melchor de Soria, en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo.

Zertificacion

En execucion, y cumplimiento de lo pedido por el escrito de
foxas onze presentado por el Mayordomo de los pro-
pios, y Rentas de esta Ciudad, y auto a el proveido a fo-
xas trece buelta, Zertifico, y doy fee que haviendo vis-
to, y reconocido el Libro de Marca mayor, rotulado libro
treinta y tres, donde se sentavan los Cavildos, que se ha-
cian por los Señores de este Ilustre Cavildo, Justicia
y Regimiento que comenzó por el mes de henero de el
año passado de mill seiscientos y noventa y seis, y se
acabó en el Ultimo Cavildo que se hizo en veinte y
quatro de Diciembre del siguiente año de mill setecien-
tos y seis a foxas doscientas, y quarenta, y siete, está un
Cavildo acentado en diez y siete de febrero de mill setecien-
tos y sinco, por el qual se mandó por este Ilustre
Cavildo hacer el Remate del moxonazgo de aguardi-
ente y vino, que entra en esta Ciudad, y sus sinco leguas
en contorno, y en el está la partida tocante a dicho derecho
que es del tenor siguiente.

Partida

En este Cavildo se vieron los autos fechos por Melchor
de Soria sobre el arrendamiento del Moxonazgo del
aguardiente, y el vino, y el decreto de su Excelencia en
que manda se le haga escritura de arrendamiento de
ambos moxonazgos, y en su conformidad, y de los fia-
dores que ofrece que se admitieron mandaron se pase
a hazer escritura del arrendamiento de los moxonazgos del
aguardiente, y del vino, con las condiciones de los Rema-
tes antecedentes, y las que propalo, y ajustó con este
Cavildo Melchor de Soria, que se contienen en el
Informe, y se cometio a los Señores, Don Manuel

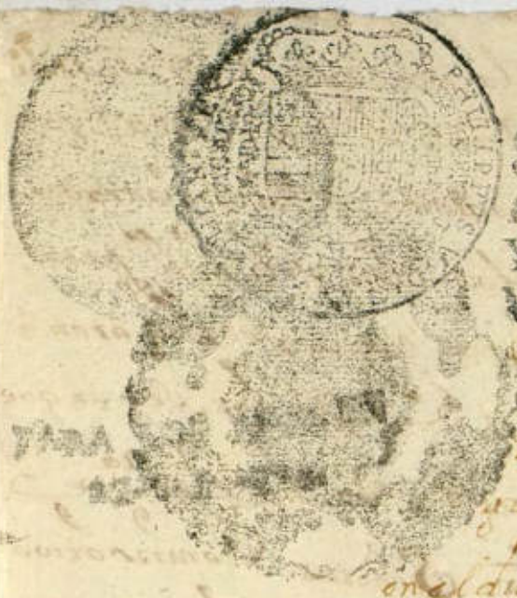

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Francisco Clerque, y Don Pedro Lascano para que con asistencia del Señor Procurador General otorguen la Escritura, y se corrió la partida que consta en el dicho Libro, dia y foxa citada, que sacada a la letra es como aqui se expresa: Con lo qual reconocí, y vi un protocolo de escrituras publicas otorgadas, ante Don Carlos de Arango, escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico que esta en dicho Oficio, y a foxas setecientas, y ochenta y siete esta la escritura del dho Remate del mojonazgo del dho aguardiente y vino, que corre desde dha foxa hasta la de setecientas nobenta y seis por tener diferentes incertos; el qual se hizo en el dho Melchor de Soria como principal su fha de dies y seis de Mayo del año pasado de mill seiscientos y nouenta y nuebe, firmada de las partes, y autorizada del dho escrivano, y chancelada a su margen; y haviendo visto y reconocido la dha escritura por ella consta que se otorgó por tiempo de dos años y por seis mill pesos en cada vno, a que se obligó el dho Melchor de Soria en su aceptacion, como principal y el Capitan Don Sevastian de Cantos, Cavallero que oy es del horden de Santiago, como su fiador y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno, suio propio, y sin que contra el dho principal, ni sus vienes se hiziese excurcion, cuyo beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas renunció; y dho Principal, y fiador juntos, y de mancomun in solidum

Con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, se obli
garon a favor de los propios y rentas de esta Ciudad, y en
su nombre, y como a su Mayordomo, y Administrador
a Don Ramon de Mena por los dhos seis mill pesos,
cada año por tiempo de dos, cuyas pagas se obligaron a
hazer de quatro en quatro meses cumplidos, segun que
mas largam.te consta y parece de la dha Ess.ra de
arrendam.to otorgada por dhos Señores Comissarios
a favor del dho Melchor de Soria, y quien la firmo
con el dho Don Sevastian de Cantos ante el dho Don
Carlos de Arango de quien parece estar firmada, a que
en lo necessario me refiero, y para que conste en estos au
tos, y obre los efectos que hubiere lugar en dro, en virtud
del otrosi de foxas trece, y de lo mandado por el auto de su
buelta que corre hasta foxas catorze, y de pedim.to del
dho Don Ramon de Mena Mayordomo, y Adminis
trador de los propios, y rentas de esta Ciudad, lo certifico
assi, y pongo por fee y diligencia en estos autos para que
en ellos conste, oi dos de Mayo de mill setecientos, y ca
torce años // Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Pu
blico, y Theniente del de Cavildo.

Testigo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mill
setecientos y catorce años; Don Ramon de Mena, ma
yordomo, y administrador de los propios y rentas de esta
Ciudad, para la informacion que tiene ofrecida, en su es
crito de foxas onze, y le esta mandada dar por el auto de
foxas trece buelta, su fha de veinte y tres de Marzo de
este año de la data presento por testigo a Don Juan
de Taboada, Sotomayor, Oficial maior de este ofi
cio de Cavildo, del qual recevi juram.to por Dios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Nuestro Señor, y á Vna Señal de Cruz que hizo segun forma del dro, y lo hizo, y so cargo del prometio decir Verdad, y siendole leido el pedim.to de fojas Onze presentado en esta Causa en Veinte, y tres de Marzo de este año = Dixo que es Verdad que el Alferez Melchor de Soria corrio por espacio de Veinte y dos años con el arrendam.to del moxonazgo del aguardiente, y Vino, que pertenece a los propios, y Rentas de esta Ciudad, de que Otorgó diuerssas Escrituras Succesibam.te segun se fueron cumpliendo los tiempos terminos, y plazos, porque asi se Otorgaron en este Oficio de Cauildo, á que se halló presente este Testigo, las Vió Otorgar por los Señores Comisarios de este Ilustre Cauildo, y Vió firmar a los sobre dhos; y al dho Melchor de Soria aceptarles, y firmarlas como principal, y al Capitan Don Seuastian de Canttos, Cauallero del horden de Santiago, como su fiador, y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y obligandose con el de mancomun insolidum, con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, como consta de los dhos arrendam.tos del dro del dho Moxonazgo del Vino, y aguardiente que estan en este oficio de Cauildo firmado de todos los sobredichos, y autorisados de los Thenientes, que lo han sido de el, á q en lo necessario se Remite. = Y assimismo saue este testigo por hauerlo Visto, que la Vltima Vez que se arrendó dicho derecho, al dicho Melchor de Soria que

fue por el mes de Mayo de el año pasado de setecientos
y sinco se les otorgó por parte de este Ilustre Cauildo
nuebo instrum.to de arrendam.to de dho derecho de vino, y
aguardiente por tiempo de ocho años, y por precio de seis
mill, y quinientos pesos de á ocho reales el dro del dicho
aguardiente; y el del vino por quinientos en cada un año
pagados por tercios de quatro en quatro mezes, el qual aceptó
el dho Melchor de Soria como principal, y el dho Don Se
bastian de Cantos del Orden de Santiago, y Don Manuel
de Montes, como sus fiadores, haziendo de deuda, y negocio
ageno suio propio, renunciando el dro de la excursion, y las
Leyes de la mancomunidad insolidum, como en ellas se contienen
y todos tres se obligaron a la paga, y satisfaccion de los dhos
siete mill pesos cada año por razon de dho derecho de aguardi
ente, y vino, de quatro en quatro mezes como se fueren cum
pliendo rata por cantidad lo que le correspondiese a di
chos tercios de quatro meses, lo qual vio este testigo, y que
se otorgó la dha escritura ultima de arrendam.to por el mes
de Mayo del dho año de setecientos y sinco, ante Don Carlos
de Arango, escriuano theniente del dr Cauildo, y publico
que fue de esta Ciudad, cuyo original se ha desparecido, ó
substraido el registro donde se firmó, y ajustó y firmó de
todos los referidos de calidad que no lo há podido hallar
este testigo, sin embargo de hauer hecho, muchas, y extra
ordinarias diligencias, y buscandole como oficial ma
yor de dho oficio, y hasta oy no há parecido, y se acuerda
este testigo que de este ultimo arrendamiento se
sacó un traslado, y autorisado le llevó a su poder
el dicho Melchor de Soria de cuyo pedimento se
sacó, y este testigo le corrixio, y vio firmar dho tras
lado de el dicho theniente de Cauildo, y este tes

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

tigo personalmente le entregó dicho traslado del dicho Ultimo arrendamiento firmado, y signado al dicho Melchor de Soria, quedando en dho Oficio de Cauildo su Original, no se acuerda que tiempo há, y aora despues de lo referido, hauiendo buscado su Original, no lo ha podido hallar por cuya razon, y las demas que lleua expresadas, tiene por cierto, y sin duda que se lo han hurtado, y no saue quien, quando, ni de que suerte, y este testigo há visto en fuerza de lo referido, que ha corrido el dho Melchor de Soria con dho derecho, y administracion de dicho mojonazgo de Vino, y aguardiente hasta fin de Mayo del año pasado de mill setecientos, y trece, que se bolbio á arrendar á otros lo qual, y lo demas que refiere lo principal de dho escrito de foxas onze, es cierto y sin duda, y que siempre ha oido decir este testigo al dicho Melchor de Soria que pagaua dicho arrendamiento = Ya Don Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad que le deue mucha cantidad de pesos de resto de este Ultimo arrendamiento y asimismo saue, y tiene por cierto que por ser como es Oficial mayor de Cauildo, ha visto en los libros del Vntestimonio del Cauildo que se celebró el dia diez y siete de febrero del año pasado de mill setecientos, y sinco en el qual se mandó hazer la escritura de dicho arrendamiento, en virtud de vn decreto del Superior Gobierno expedido á este fin, y es publico, y notorio en esta

Ciudad, que el dho Melchor de Soria ha corrido con el dho Mojonazgo de aguardiente y vino lo qual es la verdad, publico y notorio, publica voz, y fama so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmo y ratifico siendole leido, y que no le tocan las Generales de la Ley que le son notorias, y que es de hedad de quarenta y seis años, y lo firmo = Don Juan de Taboada Sotomayor = Ante mi // Pedro Perez de Cavañas

Testigo. En la Ciudad de los Reyes, en Catorce de Mayo de mil setecientos y catorce años, el dicho Don Ramon de Mena, como tal Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, para la informacion que tiene ofrecida, y le esta mandada dar presento por Testigo al Capitan Don Pedro de Alzugaray Mercader de esta Ciudad, ~~para la inform~~ Encomendero de algunos Hazendados de la Ciudad de Ica, y Villa de Pizco de el qual recivi Juramento por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, y lo hizo so cargo de el, prometio decir verdad, y siendole leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor = Dixo que lo que saue es, que de ocho a diez años a esta parte que corre con dichas Encomiendas ha visto que hasta el año pasado de treçe, corrio con el derecho del Mojonazgo Melchor de Soria, y con el del vino, y aguardiente, y como tal arrendatario que hera de dichos derechos, le cobraua cada año a este Testigo el derecho de lo que deuia del Mojonazgo del aguardiente, y lo recivio en dhas ocaciones el dicho Melchor de Soria a quien le pagaua este Testigo como tal arrendatario y asimismo saue por hauerlo oido decir que en este

tachado = para la informacion no vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Testigo

Ultimo arrendamiento fue su Fiador Don Sevastian de Cantos, y Don Manuel de Montes, y esta es la Verdad, publico, y notorio publica Voz, y fama, para el Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las generales de la Ley, que le fueron declaradas, y que es de hedad de Cincuenta y Seis años, y lo firmo = Pedro de Alzugaray = ante mi Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Teniente del de Cavildo. — — — — — — — — —

Y luego incontinenti, en el dicho dia mes y año dichos; el dicho Don Ramon de Mena, para la dicha su informacion presentó por Testigo, al Capitan Don Juan Domingo Machado de Castro, Vecino de esta Ciudad de los Reyes, y mercader en ella, del qual Recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y a Vna Seña de Cruz, que hizo segun forma del derecho, y so cargo de el, prometio decir Verdad; y siendo leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor = Dixo que lo que Save es que haviendose cumplido el arrendamiento del Moxonazgo del aguardiente, y Vino por el año de Setecientos, y Sinco, que Tenia en arrendamiento, el Capitan Melchor de Soria, quien pareciendole que este Testigo queria Sacar la Cara á puxarle dicho arrendamiento se Valio de Varios Empeños, para que este Testigo no hiziera puxa en el dicho arrendamiento, como de facto lo Consiguio; y no Obstante Receloso de que Otra per

sona, pudiese puxarle dicho arrendamiento, se valio
del Superior Gouierno, para que se le concediese prosi
guiese en el arrendamiento, sin que fuese por Remate
publico, sino es por Escritura; y que a lo que quiere
acordar, lo consiguio asi el dicho Melchor de Soria, ase
gurando el dho arrendamiento con dos fiadores, que lo
fueron, Don Seuastian de Cantos, Cauallero del orden
de Santiago, y entonzes estaua en su buena opinion y
fama, de hombre poderoso, y Rico, y asimismo a Don
Manuel de Montes: y asimismo saue este Testigo
que el dicho Capitan Melchor de Soria, corrio
con dicho arrendamiento, muchos años antes de este
Vltimo, que se le hizo, el año pasado de setecientos y
sinco; y lo saue por hauer sido Oficial mayor de
Cauildo, en donde vio, y se hallo presente a los Re
mates que se le hizieron hasta el año de quatro que
salio de ser Oficial, del dicho Oficio de Cauildo,
todo lo qual que tiene dicho, y declarado, es la ver
dad, publico, y notorio publica voz, y fama so cargo
del Juramento que fecho tiene; y que es de hedad de
quarenta, y sinco años, y que no le tocan las Genera
les de la Ley, y lo firmo = Juan de Domingo Ma
chado de Castro = Ante mi Pedro Perez de Caua
ñas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Testigo. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce
dias del mes de Mayo de mill setecientos y catorce
años, para la dha su informacion, el dicho Don Ra
mon de Mena, presento por testigo a Don Juan de
Salazar, Receptor de esta Real audiencia del qual

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO MIL Y NVEVE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Receui Juramento por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz que hizo segun forma el derecho y so cargo el prometio de decir verdad, y siendole leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor Dixo que sirviendo este Testigo de Portero de Cabildo de esta dicha Ciudad por el año de setecientos, y sinco; Vio que llegó a el dicho Cauildo el Capitan Melchor de Soria, con vn decreto del Superior Gouierno en que mandaua que respecto de hauer mas tiempo de veinte y dos años que seruia el dicho Melchor de Soria a esta Ciudad en el exercicio del derecho el moxonasgo del aguardiente dando entera satisfacion, y cumplimiento en los precios y pagas en que se le hauia arrendado dicho derecho por remates que para ello se le han hecho, y que por entonzes, y por hauerse cumplido el vltimo remate se le deuia otorgar escritura de arrendamiento, sin que hubiese de preceder el remate que siempre se acostumbraba hacerse de los efectos que esta dicha Ciudad tiene de propios y da a los particulares que los arriendan, pagando el monto de ellos a su maiordomo que es a fuere de dhos propios = Y que vista por dhos Señores Alcaldes que entonzes heran, y Capitulares que se Juntaron a veer dicho decreto; Determinaron que en conformidad de lo mandado por dicho Superior Gouier

no, se hiziese y otorgase dicha Escritura de arren
damiento de dicho Moxonasgo de Aguardiente como asi
mesmo el del derecho de Vino, y que con efecto sa
be este Testigo, y le consta assi por hauer sido Por
tero, como dicho tiene del dicho Cauildo, como por
la continua asistencia que tiene en el Oficio
de Cauildo saue que el Capitan Melchor de
Soria, otorgó escritura de arrendamiento de ambos de
rechos de Mojonasgo de Vino, y aguardiente, por
el tiempo, y plasos que se refiere en el es
crito presentado, obligandose a pagar a Don
Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador
de los propios, y rentas de esta Ciudad Siete mill
pesos en esta forma = Los seis mill, y quinien
tos por el derecho del aguardiente; y los quinien
tos restantes, cumplimiento a los dichos Siete
mill, por el derecho del Vino, ofreciendo por
sus fiadores a Don Seuastian de Cantos de el
horden de Santiago, y a Don Manuel de Mon
tes, quienes firmaron dicha escritura de obliga
cion, como fiadores del dicho Melchor de Soria
y el suso dicho como principal; y en esta suposi
cion le ha visto este Testigo correr con el derecho
del moxonasgo de Vino, y aguardiente al dicho
Melchor de Soria hasta el año pasado de
mill setecientos, y trece; y que en los años refer
dos, siempre acudio, y pagó el dicho Melchor
de Soria al dicho Don Ramon de Mena

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

los Tercios que le correspondian, y Libranzas que el dicho Don Ramon daua, para el dicho Melchor de Soria, como arrendatario del dicho Mosonasgo, y como lo hizo en dos Ocaciones que el dicho Don Ramon le libró á este testigo algunas Cantidades por cuenta del Salario que gozaua, y el dicho Melchor de Soria las aceptó y Pagó por cuenta del dicho arrendamiento de dichos derechos = Y que asimismo Saue este testigo, como por hauerse Cumplido el tiempo de la obligacion de dho arrendamiento, y entrado Nicolas de Arburu en el dicho derecho de Mosonasgo de Vino, y aguardiente y hauer quedado deuiendo el dicho Melchor de Soria, Cantidad de pesos del tiempo que tubo á su cargo dichos mosonasgos para executarle el dicho Don Ramon, como Mayordomo de esta Ciudad, y sus propios, fue a sacar la Escritura de Obligacion y arrendamiento referida, que el dicho Melchor de Soria hizo, y Otorgó, y sus fiadores en Virtud de dicho decreto arriba referido; y por Exsactas diligencias que ha hecho en el Oficio de Cauildo donde la Otorgaron por ser el dicho Oficio donde se otorgan todas las Escrituras que se hazen por razon de dichos propios; y que le consta á este testigo

Hauerse Otorgado dicha Escritura en dicho Oficio
ante Carlos de Arango, Escriuano Theniente del
de Cauildo y Publico, que Entonzes lo hera de
dicho Oficio, y hauerselo dicho a este Testigo
el Juzo dicho hauerse Celebrado ante el, y co
mo dicho tiene este Testigo, le Consta hauerse
hecho muchas dilixencias con el Oficial mayor
de Cauildo, y buscadoselos papeles del dicho
Oficio, y no pareçer dicha escritura, por ha
berse Substraido de dicho Oficio, o perdidose
y que Esto que lleua dicho, y declarado, es la
Verdad, publico, y notorio, publica Voz, y fama
so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se
afirmó, y Ratificó, siendole leido, que no le tocan
las generales de la Ley, que le fueron notorias, y que
es de hedad de quarenta y Un años, y lo firmó = Juan
de Salazar = ante mi Pedro Perez de Caua
ñas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cau.do

Petiz.n

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria
como mas haya lugar en derecho, paresco ante
V.S.a y digo que atendiendo V.S.a a los atra
zos que he padecido, Ocacionados de mi corta
fortuna, con aquella Equidad que acostumbra
me Remitir dos mill pesos de los quatro mill, y
Seiscientos que Estaua deuiendo el tiempo
que administré el mojonasgo, y quedaron li
quidos de deuito dos mill y seiscientos pesos para
Cuya paga, neçesito de tiempo de Sinco años

Un real

SELLO TERCERO, VN PEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Asegurando la Satisfaccion de ellos cumpli-
do el plaso, y para la Seguridad de la Satisfac-
cion, Condolida de mis infortunios, me hâ prome-
tido el fiarme Doña Maria Falcon mi hermana, hipo-
tecando por Especial hipoteca dos Casas que tie-
nen esta Ciudad; la Vna de ellas que Vale mas
de Veinte mill pessos, sin que tenga mas pençion que
la de Trescientos pesos; y la Otra Vale mas de quatro mil
pesos, que no tiene otro grauamen que el de treinta
y sinco pesos, y Juntamente hipoteca su dote que
es Conçiderable, y tiene poder General de su mari-
do, para Varios Efectos, y poderle Obligar, y en con-
formidad de el; por la accion que le compete a su dote
Obligarâ asimismo al dho su marido, y con este Medio
queda Superabundantemente asegurado el deuito
y Supuesto que la conmiseracion, y piedad de Vss.a me
hâ hecho el bien de Remitirme parte del deuito, de-
bo Esperar continue sus Beneficios, concediendo-
me las moratorias que pido, pues de este modo se
facilitarâ el que yo pueda trauaxar, y adquirir
con que poder Satisfaçer â este Deuito, y auidolien-
dose Vss.a de mi, y de mi pobre familia hâ de conde-
cender con esta gracia, en cuya atenzion = A Vss.a pi-
do y Suplico que deuajo de la fianza que ofre-
co, y Obligandose la dicha Doña Maria

Mi hermana, en la forma que he insinuado, me
Conceda las Esperas de los Sinco años, Sobre que
pido Justicia, y hago el pedimento que mas Comben
ga. Vº = Melchor de Soria

Mem.ª

Excelentisimo Señor // Melchor de Soria // Dize
que el Suplicante corrio con la administracion de
derecho del moxonasgo del aguardiente desde el mes de
Mayo de Seiscientos nobenta y Uno; hasta el de Sete
cientos, y treçe, en cuio intermedio pagó al Cauildo, y
Reximiento de esta Ciudad, Ciento y treinta y ocho
mill, nobecientos Sesenta, y tres pesos, sin que le Reste a de
ber de todo el tiempo de su administracion mas can
tidad, que la de quatro mill Seiscientos, y cinquenta
y siete pesos; y por los infortunios, perdidas y contra
tiempos que ha Experimentado, se Vio preçisado el
Suplicante a Valerse del Remedio que dispone el de
recho, pidiendo moratorias a sus acreedores; Y siendo el
principal dicho Reximiento, ha hecho el Suplicante
quantas dilixencias puedan conduçir, á que se apia
den de sus atrasos, y le Concedan lo que pretende, para
poder en el intermedio de las Esperas, Lucrar con que
Satisfacer á dicho Reximiento, y a otros, siendo asi
que dicho Regimiento, y Cauildo, no solo deuian
Concederle moratorias, pero aun Estaua obligado á
Remitirle del todo dicha Cantidad; pero ni aun
las moratorias ha podido lograr, aunque ha tenido
algunas Vezes esperanzas de ello; y assi Ocurre a la
Superior Justificacion de Vuexcelencia, para
Enmendo, ses = Vale

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Que con la que acostumbra, interponga su Respecto para que dicho Cauildo, y Reximiento le Remita parte del dicho Deuito, y conceda por el Resto algun plasso para la Satisfaccion =

Los fundamentos con que hace esta pretencion son de Notable Eficacia, porque en los Veinte y dos años que corrio con dha administracion le hada do de aumento, Veinte y Sinco mill doscientos y Veinte pesos, pues antecedentemente, se arrendaua dho derecho, en Sinco mill, y doscientos pesos en Cada Vn año, y al Suplicante los dos primeros años, á Seis mill, y Setecientos pesos, y luego fueron corriendo los demas congresos en los dichos Veinte y dos años, y se ha aumentado en el nuebo arrendatario que le succedio al Suplicante, no fuera irregular que se le hiziese por Entero la Remicion, y hera propio de Vn tan Ilustre Congreso el atender a el aliuio de quien con tanta finesa les hauia seruido, y pagado los dichos Ciento y treinta y Ocho mill, nobecientos sesenta y tres pesos y mas quando hauia llegado á tener cortos medios no por culpa ni malicia suya = Y aunque es tan poderoso este fundam.to el mas Eficaz naçe de lo

Mismo que deue el Suplicante, pues todos los deuitos
que le han Ocacionado su falencia, los ha causado
la administracion de dicho derecho, pues expendiendo la
paga de este del aguardiente en el Puerto del Callao, con
el Concurso de los Nauios franceses, descaeció en tal
manera que no alcanzaua, lo que fructificaua dicho de
recho a la satisfaccion de la porcion que tenia el Su
plicante, y cada año solia ponerlos, y tres mill pesos
de su casa solo con la esperanza de que los años subçe
quentes se emmendaria el desorden, pero no succedio
Como lo presumia antes al Contrario, pues dichos
Nauios franceses sacauan Crecidissimas porciones
de aguardiente, y Vino, y lo Conducian á Otras par
tes; y ue menos Vaxaba á este Puerto del Callao
y de aqui se fueron aumentando los atrazos, y empe
ños del Suplicante, por no faltar á pagar con
puntualidad á dho Cauildo, y Reximiento, soli
citaua el que se le hiziesen Varios Suplementos para
la satisfaccion, lo qual no ignora dicho Cauildo
y Reximiento, pues Varias Veces le presentó dife
rentes Escritos, significandole el perjuicio que
le Ocacionauan dichas Embarcaciones, y que
diesen el Remedio combeniente, pero nunca tu
bieron efecto sus insignuaciones, hasta que cum
plido el plazo dexó dicha administracion, por fin
de Mayo del año passado de setecientos, y trece
De estos hechos se Reconoce con Euidencia
que es Justificado el Ruego del pedimento del
Suplicante, para la Rebaxa y Remision, pues

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Todo su atraso, no prouino por Culpa o dolo, sino por el accidente expressado, y si de dicha administracion le vino el daño, hera de equidad se le conçediese este corto alivio, quando el deuito no prouiene de dinero fiçico que se le entregó, sino de vna administraçion tan falible, y expuesta a las Contingençias y accidentes del tiempo, y mas quando otros Acreedores, como es la Cofradia de Nuestra Señora el Rosario de cuyas Rentas percivio el dinero fiçico, que combirtio en pagar dicho derecho, atendiendo a que no ha procedido el Suplicante con maliçia, no solo le hizo esperas sino que le remitio mill quinientos, y cinquenta pesos de tres mill, y ciento de su deuito = Estas razones pone en la piedad de vuexcelençia, añadiendo otros que han de mober igualmente su clemençia, pues el Suplicante se halla con vna dilatada familia de muger y doçe hijos, y los demas en la Infancia, y pupilar hedad, que todos pereçeran, sino se le conçede algun hueco, para trauaxar, y adquirir, con que satisfaçer a sus acreedores pues no es tan conciderable la porçion que deue que la pueda dexar de pagar, si se le conçede tiempo para ella y no ha de ser tan desgraçiado el Suplicante, que padesca el infortunio que otros no han experimentado, aun siendo sus quiebras de crecidisimas porçiones, y ocaçionadas por

Culpa suya, y no por accidente del tiempo, por tanto =
A Vuex.ª pide, y suplica con el rendimiento que deue
que atendiendo a lo que lleua representado, sirua de
interponer su autoridad, para que con los justos motiuos
que lleua insignuados, haga que el Cauildo, y Reximien
to de esta Ciudad, la remita al suplicante parte del de
bito de los dichos quatro mill seiscientos, y cincuenta y
siete pesos, y que por el resto le conceda competente plaso
asegurandole con toda satisfaccion, que en mandarlo
assi, Vx.ª hará vna de las maiores obras de piedad que
está acostumbrado á executar su benignidad, y clemen
cia, y en todo recevirá bien y merced de la poderosa mano
de Vuexcelencia.

Decreto. Remitese al Cauildo Justicia, y Reximiento de esta
Ciudad, para que teniendo presentes los motiuos pia
dosos, y de equidad que expresa el suplicante en
este memorial le hagan la rebaxa, que expressa
el suplicante, digo que solicita; Lima y Mayo
Catorce de mill setecientos y catorze = Nauarro —

Decreto. Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena
maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad
en los autos que intenta seguir el Capitan Melchor
de Soria, sobre que se le haga rebaxa de lo que deue
y se le conceda moratoria, y lo demas deducido = Dig
que la parte contraria pretende otorgar instru
mento de obligacion por la cantidad que dize debe
de resto del arrendamiento del Mojonasgo del agua
diente; y respecto de que lo que deue importa mucho
mas de lo que supone la parte contraria, y que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Para que se sepa, y Conste lo que es liquido, es nesessario que exhiua los Recivos, y demas instrum.tos de las pagas que hubiere hecho para que computandose su monto se le abone lo que legitimamente hubiere satisfecho, porque de otro modo no puede diferirse a su Relaz.on teniendo contra si la Cantidad porque ha Celebrado los Remates, que no estando Chançelados le Obstan = A V. Ss.a pido y suplico, mande que para Otorgarse dicho Instrum.to exhiua el dicho Melchor de Soria los instrumentos de pagas que hubiere hecho, y que primero se ajuste la cuenta conmigo, y no de otra suerte pido Justiçia y Contradigo qualquier determinacion en contrario, y protexto lo que Combenga &.a Don Ramon de Mena

Auto

Hauiendo visto este escrito mandaron que Melchor de Soria ajuste la cuenta con esta parte con los libros Recivos y Cartas de pago de lo que le ha dado, para que se sepa liquido lo que deue hasta el dia en que corrio, con el derecho del mayonasgo del Vino, y aguardiente, lo qual se ajuste en presençia y con asistençia del Señor Maestre de Campo Don Henrrique Louaton y Azaña Regidor de esta Ciudad, a quien se le da comision con amplia facultad para dicho ajuste, y Liquidacion, y en el interin que se haçe se suspenda otro qualquiera determinaçion que se hubiere dado sobre

Esta dependencia.

Proveim.to

Proveido lo de suso decretado por el Cavildo Justicia y Regimiento, estando hazienda Audiencia, en la sala de su ayuntam.to en los Reyes, en veinte y dos de Junio de mill setecientos, y catorce años = Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo.

Ajuste de q.tas

Haviendose ajustado la Cuenta con el Alferez Melchor de Soria, de lo que importo el arrendam.to del moxonasgo del aguardiente, y vino se le hizo cargo de treinta y nuebe mill quinientos, veinte y ocho pesos y tres reales, los treinta y siete mill veinte y ocho pesos y tres reales por el moxonasgo del aguardiente, de sinco años ocho meses, y once dias, des de veinte de septiembre de setecientos, y siete hasta treinta y uno de Mayo de setecientos y trece a razon de seis mill y quinientos pesos cada año, y los dos mill y quinientos pesos restantes por sinco años del moxonasgo del vino de sinco años desde primero de henero de setecientos, y ocho, hasta fin de Diziembre de setecientos y doze. = Y reconocidas las partidas y cantidades de su descargo importan treinta y quatro mill seiscientos veinte y sinco pesos, en que se incluyen dos mill ciento sesenta y seis pesos y sinco reales entregados al señor Don Lucas de Vergara para el recivimiento del señor Obispo Virrey, porque los nuebe mill ochocientos, y treinta y tres pesos y tres reales, se libraron en la Siza, cumplimiento a los doze mill pesos de este gasto, y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dichos dos mill ciento sesenta, y seis pesos sinco rreales no tiene Recivo. = Assimismo se incluyeron Ochocientos pesos, pagados al Señor Don Joseph Lasso, de que tampoco tiene Recivo á favor de Don Ramon de Mena; Tambien se incluyeron quatro mill tresçientos y treinta y tres pesos, dos rreales, y medio que suplio el Capitan Don Juan Domingo Machado por los quales se Otorgó Escritura de Obligaçion, en que se mancomunó el dicho Alferez Melchor de Soria y Don Ramon de Mena, y se le deue esta Cantidad y en la forma Referida se ajustaron dichos treinta y quatro mill seisçientos Veinte y sinco pesos, y medio rreal, que Rebaxados de los treinta y nuebe mill quinientos, Veinte, y Ocho pesos, y tres Reales del cargo Restan quatro mill nobecientos tres pesos dos rreales, y medio, y queda por ajustar si deue pagar el dicho Melchor de Soria el arrendamiento de sinco meçes del mojonasgo hasta fin de Mayo de mill seteçientos y treçe sin embargo de hauerse cumplido el plasso de su obligaçion á fin de Diciembre de mill seteçientos y doze por no hauer hecho suelta del, y este ajuste se hizo en presençia del Señor Don Henrrique Lobaton de Azaña de Orden del Cauildo, y Reximiento de esta Ciudad quien lo firmó Juntamente

Con los dichos Don Ramon de Mena, y Melchor de Soria; Lima y Julio siete de mill setecientos, y catorçe; y los Reçivos de este ajuste se lleuó Don Ramon = Don Henrrique Lobaton, y Azaña = Don Ramon de Mena = Melchor de Soria.

Decreto. Por presentada la cuenta, y pongase con los autos de esta materia

Proueim.to Proueido lo de suso decretado por los Señores Justicia, y Regimiento del Cauildo de esta Ciudad estando en la Sala de su ayuntamiento, como lo han de vso, y Costumbre, en los Reyes en veinte y seis de Octubre de mill setecientos y catorçe años = Ante mi Fransisco Fernandez Pagan, Escriuano Pu.co

Petiz.on Muy Ilustres Señores // Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad en los autos que sigue Melchor de Soria, sobre la Reuaxa, y moratoria de lo que deue de los arrendamientos del moxonasgo de Vino, y aguardiente, y lo demas deducido = Digo que Vss.a se sirvio de cometer al Señor Don Henrrique Lobaton, y Azaña el ajuste de la cantidad, que resta á deuer de los arrendamientos Melchor de Soria, y por el pareçe con claridad, y distincçion la que es, por todo lo qual se há de seruir Vss.a de mandar Reuaxada la que se le perdona, que otorgue obligaçion en la forma que tiene ofreçida afianzando su paga por termino de tres años, prorratada en cada vno por tercias partes hasta en la concurrente cantidad, que que

dare á deuer con persona lega, llana, y abonada, lo qual
se deue haçer assi por ser de Justiçia, sin que se le admita al
dicho Melchor de Soria separar como lo intenta de la Cantidad
que deue, la que de ella se obligó á pagar por Escritu
ra al Capitan Juan Domingo Machado á que
Juntam.te me obligue yo como su fiador de mancomun
Insolidum, porque Constando del mismo ajuste hecho
por el Señor Don Henrrique Lobaton, que dicha obli
gaçion, y Cantidad Contenida en ella prouiene de la
que deuia satisfaçer el dicho Melchor de Soria de
los arrendamientos de los mojonazgo; y que por no hauer
la Enterado; y quando se necesitó para los gastos de come
dia, y Toros que se hicieron la suplio Don Juan Do
mingo Machado, no fuera Justo que hauiendo recaido
en mi la obligacion de satisfaçerla, por no hauerlo hecho
hasta aora Melchor de Soria la laste yo de mi caudal pro
uiniendo la deuda de los arrendamientos que fueron del cargo
de Melchor de Soria, y hauiendose Combertido en los gas-
tos que hizo esta Ciudad en las fiestas referidas
porque fuera materia extraña de toda razon, que
separandose la Cantidad de la obligacion de Don
Juan Domingo Machado de la demas que deue Mel
chor de Soria, viniera yo á pagar de mi dinero lo que
gastó esta Ciudad, y deuio Enterar para ello Mel
chor de Soria; lo qual es agena de Justiçia; pues tan
to, quanto menos resultare de cargo contra el dho
Melchor de Soria de resto de los arrendamientos, esso
menos se me abonara, y pasara en quenta en la que

4



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tengo dada, de mi administracion, y te
niendo Vss.ª resuelto, que no fue
Culpa mia el dexar de Cobrar lo que
Deuia Melchor de Soria, por el mismo
acto de Concederle moratoria, y Rebaxa de lo que
deue, se hace mas preciso e indispensa
ble, mi pretencion, pues de Otro modo, Viniera yo â
pagar lo que deue Melchor de Soria, estando de
clarado ser el deudor, sin que en mi quedase ninguna
Culpa de Omision. = Tambien deuo representar
a Vss.ª que el dicho Melchor de Soria preten
de afianzar lo que deuiere con la persona de Doña
Maria Falcon muger Legitima del Capitan Don
Manuel de Montes, assi por ser Casada, como por
que por su Sexsso no es llana, ni puede ser obli
gada su perssona de mas de no Constar del abono de
ella, y assi se deue mandar que la fianza sea
de toda seguridad y abono, y no con personas de
las que prohiue el derecho, y por el plazo y en
la forma que tiene ofrecida el dicho Melchor
de Soria, en cuya atencion = A Vuesenoria
pido y suplico, Mande hacer en todo segun y
como lleuo pedido por ser de Justicia, y de lo con

trario Omisso, o denegado apelo, para ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, y contradigo qualquier determinacion, y hago el pedimento que mas convenga. Vª Don Ramon de Mena.

Cargo. En Veinte de Septiembre de mill setecientos y catorce entregó Don Ramon de Mena esta Peticion para que se presentase en el primer Cavildo que celebrase la Justicia, y Regim.to de esta dicha Ciudad.

Decreto. Traslado á Melchor de Soria, y con lo que dixere se de vista al Procurador Gen.l de todos los autos.

Proveim.to Proveido lo de suso decretado por los Señores de el Cav.do de esta Ciudad estando en la sala de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en los reyes en Veinte y seis de Octubre de mill setecientos y catorce años ante mi Fransisco Fernandez Pagan Escrivano Publico.

Petiz.on Muy Ilustres Señores Melchor de Soria en los autos que sigue sobre que se concedan moratorias por lo que resta deviendo del arrendam.to del derecho del mojonasgo, y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fojas treinta en que Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, pretende que yo me obligue en la forma que expressa, no solo por la cantidad q. resto del tiempo que corri con dicho derecho, sino tambien por la cantidad de quatro mill novecientos sesenta y siete pesos que devo, al Capitan Don Juan Domingo Machado, y de Justicia se ha de desestimar su

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

pretencion, declarando que obligandome en la forma que tengo ofrecida por dos mill novecientos, y tres pesos, que importan los incluidos en ellos ciento, y noventa y sinco pesos, que importaron los onze dias que a Vs.a supliquè se sirviese de hacerme remision de ellos que siendo Vs.a servido de favorecerme en este renglon, mas del que usò su benignidad en el otro, hè cumplido, y que hecha la obligacion en esta forma, corran las moratorias, y se deve hacer asi por lo general de derecho, y favorable = Y porque reconocido el escrito de dicho Don Ramon se reduce a dos puntos, y en uno, y otro no fomenta justicia en lo que pretende: el primero se dirixe à que los quatro mill novecientos sesenta y siete pesos, porque estoy obligado por escritura publica à favor de Don Juan Domingo Machado, se entienda ser devito de la Ciudad, y que ha de correr en la misma forma, y con los mismos plasos que hè ofrecido pagar lo que resto a la Ciudad de la administracion del derecho del mayonasgo = Y este es intento irregular, y extraño de razon; porque segun la cuenta, y liquidacion que se hizo de lo que importaba, lo que yo estava deviendo desde test.do que importan los = no vale

la Ultima carta de pago, hasta el dia treinta y uno de
Mayo de Setecientos, y trece, Sumo todo el cargo treinta
y nueve mill quinientos, veinte y ocho pesos, y tres reales
de los quales tengo pagados, treinta y quatro mill seiscientos
veinte y cinco pesos, y medio real, Con que solo resto quatro
mill novecientos tres pesos dos reales, y medio, y a esta uni-
camente tiene accion, y derecho este Ilustre Cavildo á
demandarme. = Sin que sea de aprecio el que dicho Don
Ramon exprese que los quatro mill nuebecientos sesenta
y siete pesos que devo a Don Juan Domingo Machado, se
Combirtieron en la paga del derecho del mayorazgo, por
que de esta misma expresion se colixe que no los devo
á este Ilustre Cavildo, sino al dicho Don Juan
Domingo Machado, porque aunque se combirtiese
en este efecto la paga de esta Cantidad, extinguio par-
te del devito de este Muy Ilustre Cavildo; y extincto
por la Solucion, no puede tener accion á demandarme
y consiguientemente no me puedo obligar á favor de
este Muy Ilustre Cavildo, estando obligado á
favor del dicho Don Juan Domingo Machado, porque
de aqui se siguiera, que por una numero, Cantidad, es-
tubiera obligado á favor de dos; y consiguientemen-
te la pagara dos veces que es ageno de razon, y derecho = Lo
qual es tan evidente que no habrá alguno que lo igno-
re, pues aunque uno preste Cantidad de dinero a Pedro
para que pague á Juan, y se haya combertido en este
efecto la Cantidad del dinero mutuado a Pedro, no se
podrá decir, que el que prestó á Pedro para que pagase

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

á Juan, porque si Pedro le pagó, ó todo, ó par
te del deuito, Pedro será deudor del mutuante
pero no será de aquel á quien pagó Pedro
con la Cantidad del Emprestito, á que se sigue que
aunque el Capitan Don Juan Domingo Machado, me
prestase á mi quatro mill noueçientos sesen
ta y siete pesos, inclusos Ciento no benta y vn
pesos del premio, por seis meçes, y no los hauiendo podi
do pagar al plazo, le Continue pagandole tresçien-
tos no benta y siete pesos, y tres rreales, por otro
año de dicho premio, cumplido por Junio de se
teçientos, y treçe, que dichos Intereçes, solos montan
seiscientos pesos, con doze pesos que se cargaron de
premio en quarenta y vn dias, en dos mill tresçientos trein
ta y tres pesos de quando se otorgó la escritura, á quan
do deuia yo dicho rrenglon. = Y á cuenta del deuito
principal le remiti desde Ica Ciento, y ocho boti-
xas de aguardiente, y dexé en su poder vn vale
de quinientos pesos, que me estaua deuiendo el Capi
tan Don Pedro de Sarate procedidos de los aguar
dientes que tenia reçeuidos, antes que se le hu
biese declarado el priuilexio por este Muy Ilus
tre Cauildo, que de esta forma no seré deudor de

Esta Cantidad a la Ciudad, ni á Este Ilustre
bildo, sino al dicho Don Juan de Domingo Machado, y sino
se le pregunta al dicho Don Ramon, si yo hubiera satis
fecho, y acauado de entregar todo lo que deuia de dicho dere-
cho, con los dichos quatro mill nobecientos sesenta y siete
pesos, que me prestó el dicho Don Juan Domingo Ma
chado, y otras cantidades que me suplieron otras persso
nas, pudiera Este Muy Ilustre Cauildo, ni su maior
domo, ni demandarme, ni Judicial, ni Extra judicialm.te
lo que otros terceros me prestaron para pagar á Este
Muy Ilustre Cauildo, y es Euidente que responderá
que no; luego lo mesmo há de responder en quanto a la depen
dencia del dicho Don Juan Domingo; sin que importe el
que me fiase en dicha Escritura, porque ni me fio como
Maiordomo de la Ciudad, ni con hordeo y mandato de
Este Muy Ilustre Cauildo, sino como amigo particu
lar, por la amistad que profesauamos, y por la expe
riencia que tenia de mi buena Correspondencia, y este
motiuo no há de ser bastante para que se tenga por deuito
de la Ciudad, lo que es de otro tercero, y quando llegare
el caso de tener lasto, seré yo deudor del dicho Don Ra
mon de Mena, de lo que lastó por mi, pero no seré deudor
de la Ciudad ni del derecho del mojonazgo, pues una obli
gacion es totalmente diuersa de otra, pues en caso de ser
Esta deuda de la Ciudad Estubiera obligado á pagar
en fuerssa del arrendamiento, y por Este no deuo mas
que la Cantidad que insignué al principio, y si la
lastare, se la deueré por el lasto, de todo lo qual resulta
que en quanto á Este punto es Estraño lo q intenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y en quanto al Segundo, es mas ageno de Razon su pretencion; lo primero porque al dicho Don Ramon no le toca impugnar el fiador, porque no es dueño, sino Cobrador de dicho derecho. Y siendolo no puede impugnarlo que el dueño de la administracion tiene aprouado; lo Segundo porque Que señoria en la Consulta que hizo á Su Excelencia, aceptó mi Oferta, admitio el fiador, y su Excelencia lo aprobó, y en estos terminos se extraña el pedimento del dicho Don Ramon, y las desconfianzas que afecta, que se dirixen solo á molestarme, y que se vaya dilatando mi abilitacion, pues con estas contradiciones, no se finalizaran mis Esperas, ni yo me pongo en aptitud de Trauaxar para Satisfacer a mis Acreedores: Lo tercero mi hermana que se allana á fiarme, aunque esté casada tiene poder, y Lizencia de su marido, tiene fincas valiosas lleuó dote considerable, no tiene ningunas deudas que para la Cantidad que resto, es de todo auono de mas de estas Circunstancias, hallandome retirado, no hé de tener otra persona que me fie sino es quien estubiere con tan inmediato parentesco conmigo, que deseosa de que yo trauajase

Y salga de la Reclusion, en que ha Un año, y mes y medio que
estoy me ha querido hazer este obsequio = Lo que 435 pa
ra sobre los dos mill Ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco rea
les pagados a Don Lucas de Vergara para el Recivim.to
del Señor Virrey, es desestimable porque Consta a Vss.a
se Entregó dicha Cantidad, y si fuere nessesario se vaera
Recivo, que el no haverle dado el dicho Don Lucas fue
por haverme asegurado que se lo tenia dado al dicho
Don Ramon, Juntamente con los Nuebe mill que su
plio de la Sisa para Este Este Efecto, por lo que toca
a los Ocho cientos pesos dados a Don Joseph Lazo
no ignora Vuesenoria, que Estan pagados, y se soli
citará si fuere necesario el Recivo, ni tampoco lo
ignora el dho Don Ramon, pues Reconocido su escrito
Solo insiste En quanto a la Cantidad de Don Juan
Domingo Machado. = Por lo que mira al Reparo que
haçe en el ajuste, que hizo el Señor Don Henrrique
de que queda Suspenso, si se me ha de Condenar a la
paga de los sinco meçes que se supone corri con el moxo
nasgo del Ultimo, se ha de declarar, que no se me deve haçer
cargo alguno porque dicho moxonasgo se cumplio a fin
de Diciembre de doçe; y aunque el del aguardiente
se cumpliese por Mayo de Treze, no tube nessecidad de
haçer suelta, porque cumplido el tiempo Cessó el
arrendam.to y no se me puede haçer cargo de el, y devio
Solicitar el Mayordomo arrendatario, Mayor
mente quando no Consta que Yo cobrase, ni me
pagasen los Pulperos Cosa alguna, pues aun de los
ocho años anteriores Todos los mas me Estan deviendo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho derecho, y en estando hauilitado habré de vsar del que me compete para recaudarlo, portanto negando lo perjudicial a V.ss.ª pido y suplico, que atendiendo a lo referido declare no hauer lugar lo que pretende el dicho Don Ramon mandando que obligandome por los dos mill nobecientos tres pesos, y tres reales que quedan escalfados los de la remision, y afiansando los con la dicha mi hermana a pagarlos en la forma y con los plazos que contiene la consulta he cumplido, y que declarando con expresso pronunciamiento no ser deuda perteneciente a este muy Ilustre Cauildo, ni al derecho del Mojonazgo la cantidad porque estoy obligado a fauor del dicho Don Juan de Domingo Machado declarando asimesmo por lo que toca a los sinco meses del mojonazgo del vino no deuo ser condenado a cosa alguna, sobre que pido justicia, y sobre todo, expresso, y deuido pronunciamiento = Melchor de Soria.

Pon Letiz.

El procurador General de esta Ciudad, dize que siendo Vueseñoria seruido podrá mandar que del escrito de Melchor de Soria se de

Traslado a Don Ramon de Mena, y con lo que respondiere Corra la Pista y pro Justizia = Don Geronimo de los Reyes.

Decreto Traslado a Don Ramon de Mena.

Proueim.to Proueyeron lo de suso decretado los Señores del Cauildo Justicia, y Reximiento de esta Ciudad estando juntos en la Sala Capitular de su ayuntamiento, en los Reyes a diés, y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos, y quinze años = Don Diego Delgado de Salazar, escriuano Theniente del de Cauildo y Publico

Letiz.M Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena maiordomo de los propios y rentas de esta Ciudad, en los auttos que sigue Melchor de Soria sobre la Rebaja y espera de lo que deue de los arrendamientos del moxonesgo del Vino, y aguardiente, y lo demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de foxas en que el dho Melchor de Soria Responde al mio de foxas treinta = Digo que de Justicia, y sin embargo de lo que alega ha de seruirse Vss.a de mandar haçer como tengo pedido, por lo general, y fauorable representado en dicho mi escrito que reprodusgo para que se entienda con este = Y porque los discursos que forma para persuadir que se haya de separar, y diuidir el Juicio de la moratoria, y de la fianssa la cantidad de los quatro mill nobeçientos sesenta y siete pesos que suplio Don Juan Domingo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Machado Obligandonos a su favor la parte Contraria, y Yo, son in Eficazes atendidas las Especiales Circunstancias que tengo insignuadas en dicho mi Escrito; y las dos mas principales son, que el dicho Suplemento, y Contrato que en Orden a el se Celebró, fue a Solicitud y en beneficio de Este Muy Ilustre Cavildo para desempeñarse en los gastos publicos, y de su precisa incumbencia, en que se combirtio la Cantidad mutuada por el dicho Don Juan Domingo Machado, y que para Este Efecto, y se pudiesse Conseguir el intento se necesitó de que Yo me Obligase Juntamente a favor del dicho mutuante que lo pidio como Condicion preciosa para su Seguridad, y Resguardo, y el haver ya Condecendido, y Suxetadome a la Obligacion, fue Unicamente por atender a que Vss.ª se Sirviese de aquella Cantidad, y se le aprontase por el medio Referido para el desempeño de Una funcion tan indispensable, y assi no puede presumirse, ni aun ligeramente imaginarse, que en la fianza y Obligacion que Otorgué hubiese contemplado yo Otro motivo que el de la Utilidad, y Obsequio de Vuesenoria, mirando a facilitar y negociar aquel

Dinero para dhos gastos, por la Urgencia que Ocu-
rria, y no hauer Otros medios de que hechar mano, y asi
Esta diligencia y Operacion no se puede dudar
que la Executé Como mayordomo de los propios de
Esta Ciudad, y como Ministro de Vss.a Sauiendolo
y aprouandolo con su Connibencia á fin de poder salir
decorosamente de aquel Conflicto, y Consiguiente-
mente hauiendo yo lastado Esta Cantidad, y como tal
asegurador pagado al dho Don Juan de Domingo
Machado se deue Conciderar Este Credito Respecto
al dicho Melchor de Soria con las mismas Cantidades q
el de la demas Cantidad que Resta deuiendo del
Tiempo de su arrendamiento = Y se confirma esto
porque Siempre que Vn administrador se obliga
por Caussa de su administracion, O por interes del
dueño de ello se entiende que Este conciente, y se
Obliga igualmente, y es la deuda de aquel en cuia
Utilidad se combierte, y asi hauiendome Yo
Obligado por Vss.a y en Obsequio, y Veneficio
suyo á fin de que lograse aquel dinero, para el
desempeño de dha funcion, es consiguiente
que Yo no deua lastarlo, y que se me asegure por
Vss.a lo que por Vss.a he pagado, y lastado, y de
aqui se infiere, que esta dependencia se deue
Conciderar propia de Vss.a y que para sa-
carme a Salvo de aquella Obligacion deue Concu-
rrir Vss.a á Cobrar del dicho Melchor de Soria
lo que en aquella Ocacion deuio pagar el de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Resulta del arrendamiento que deue estimarse este como deuido hasta aora, pues solo se presumiera extinto el deuito si el dho Don Juan Domingo Machado que suplio la cantidad se contentase solo con la obligacion del dicho Melchor de Soria, pero esta fue la que menos atendio, y la mia fue la que pidio, y contemplo principalmente = Tambien es contra la verdad, y del todo inverosimil el suponer que yo me obligue por hacerle amistad al dho Melchor de Soria, porque esta circunstancia, no la podia persuadir ni hacer creible, siendo notorio que yo solo trataua de hazer la Cauesa y las partes de este Ilustre Cauildo, como mayordomo, y Ministro suyo, y como a quien tocaba solicitar los medios para aquellos gastos dhos en esto de mandato de Vss.a y por respecto suyo sin otra relacion ni motiuo = Menos obsta la replica de que por vna mesma cantidad, estubiera obligado a fauor de dos, pues se responde, que supuesto el hauer yo lastado, y pagado a el dho Don Juan de Domingo; a quien oy deue el dho Melchor de Soria, es a Vss.a y a mi que

Traemos de una misma Causa, q. Orixen en quanto a la deuda pues no se puede distinguir, ni Superar Esta haviendome Yo Obligado por Vss.ª como su Mayordomo, y con Respecto a la administracion de mi cargo, de Suerte que no puede separarse la Obligacion, que a mi favor Está contraida de la que siempre Subsistia á favor de Vss.ª y ha perseverado aun despues del Suplemento hecho por el dicho Don Juan Domingo, Respecto de que por Combenir en el, pidio, y pactó la Condicion de que yo me Obligase, y Yo lo hize Solamente en Obçequio de Vss.ª y como su Ministro. En estos terminos no es de aprecio el Exemplo que se alega, y pudiera tener lugar quando el dho Melchor de Soria hubiesse dado algun fiador Extraño independiente de Vss.ª y de su Respecto, y en quien no Concurriesen los motivos que en mi, y aui mudadas las Circunstancias mas Substanciales, no es adaptable á Este Caso, el que de Contrario se propone = Lo Representado sobre si Remitio, o dio alguna Cantidad, al dicho D.n Juan Domingo no conduçe para lo principal de Este articulo, y solo Sirbiera si lo pudiese Verificar para que deviese Esso menos; pero no lo podrá probar ni aunque lo hiziese se Exhimiera de Ser deudor de Vss.ª en quanto a el Resto que es el punto que aora se disputa = Y es sumamente Voluntario é increible que precindiendo Yo del cargo de Mayordomo de Vss.ª quisiese Constituirme fiador del dho Melchor de Soria, ni tubiese con el tal amistad, ni dependencia



Vn real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que por solo su respecto me suxe-
tase a tan grabossa obligaçion, y mal pu-
diera estar asegurado de su correspondencia, quando experimentaua que no pagaua los plazos
del arrendamiento de este derecho y q
constaua tan suma dificultad la satisfaccion
de qualquiera libramiento que se le dirigia = Y es
empeño notable, y ageno de toda llaneza, el de hacerse
deudor mio, y no de Vss.ª queriendo diferençiar estas
dos relaçiones, solo porque le parece que con hacer
peor mi caussa, consigue el hazer mejor la suya y si
obrase con sinçeridad y con animo de pagar, no reusara
tanto el ser deudor de Vss.ª ó de otro qualquiera
en la cantidad que confiesa deuer, y que de qualquie-
ra suerte ha de pagar solo vna vez = Demas de
que para quitar toda duda presento la razon de ha-
ber yo pagado al dicho Don Juan de Domingo, y dado
me lasta contra la parte contraria con que cesan
todos sus discursos = En quanto a la fianza es de Jus-
tiçia que no se admita a ella quien no tubiere las
calidades que se requieren por derecho, y en vna
muger no pueden concurrir estas, ni se puede dudar
que yo sea parte para representarlo asi, y que tengo pro-
pio interes para tratar de que se asegure la paga de este cre

dito, assi por lo que llevo representado como porque estoy
haciendo considerable alcance a los propios y rentas de
esta Ciudad, y para recaudarlo necesito de que hayo efec
tos seguros, y promptos, y assi se me deve atender como al
mas principal Interesado = Fuera de que al presente estan
corriendo los gastos, y pagas que se ofrecen hazer conti
nuamente de orden de Vss.ª y de la obligacion de este Mui
Ilustre Cavildo, y padeciendose tan notable carencia de
medios, para el cumplimiento de aquellas, es de razon
que se aseguren los que resultan del arrendamiento
de este derecho, que casi es el unico que exsiste, como
a Vss.ª consta, y si este se posterga no resta otro = Y el
ajustamiento de fojas veinte y nuebe no se opone en
cosa alguna a lo que hasta aqui llevo representado pues
solo contiene el computo de todo lo devido, y pagado
con la relacion de los hechos, sin que se pasase, ni pu
diese pasar a dar determinacion sobre ellos, estando
pendiente el juicio de esta materia ante Vss.ª a quien
toca resolver sobre ella con vista de los fundamentos
de Justicia = Por ultimo en quanto al derecho del
vino, es sin duda que corrio a su cargo hasta el dia
en que entro el nuebo arrendatario, y que corrio la
percepcion de lo caussado del, juntamente con la del
aguardiente sin separacion alguna; y assi el interme
dio que hubo desde fin de Diciembre del año de doce
hasta que se hizo el nuebo remate lo deve pagar
pues corrio a su cargo por nuebo, y tacita reconducion
que tiene la misma virtud, y eficacia para conci

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

derarle Igualmente Obligado; y por nin
gun Titulo pudiera Cuerar, y llevar pa
ra si el Efecto que pertenece a Vss.a por
Todo lo qual = A Vss.a pido y Suplico que haviendo por presentada la Razon de la paga, y
Lasto Referido se Sirva de mandar ha
cer en Todo como tengo pedido, sin Embargo de lo
alegado de Contrario Sobre que pido Justicia Costas
y para ello &c = Otrosi Digo que Segun se Re
fiere en el ajuste de cuentas de fojas Veinte y nuebe
deviendo tener, y mostrar el dho Melchor de Soria pa
ra la Justificacion de Su descargo dos Recivos el Vno
el Señor Don Lucas de Vergara, de dos mill ciento,
Sesenta y Seis pesos, y sinco Reales; y el otro de Ocho cien
tos pesos el Señor Don Joseph Laso no los ha Exhi
bido, y porque es de Su obligacion hacerlo, y menos que
Calificando su descargo, con Instrumentos autenticos
y bastantes, no podrá Correr el abono de las dichas dos
partidas por tanto = A Vuesenoria pido y Suplico se
Sirva de mandar que el dicho Melchor de Soria pre
sente los dichos dos Recivos dentro de Vn brebe termino
y que pasado Este no haciendolo haya de aumentar
se el cargo de Su deuda en Esa mas Cantidad pido
Justicia &c Supra = Don Ramon de Mena.

Decretto
Proveimiento

Traslado de todo, y con lo que dixere Corra la Vista
Proveyeron lo de suso decretado por el Cavildo Justi
cia y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Estando haciendo Audiencia en la Sala Capitular de su
ayuntamiento, Como lo han de Uso, y Costumbre en los Re
yes en tres de Octubre de mill setecientos y quinze años =
Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriva
no de Su Magestad, Theniente del de Cavildo, y Pu.co

Lasto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de Septiembre, de mill setecientos, y quinçe años
ante mi el escrivano, y testigos, Don Juan Domin
go Machado de Castro, Veçino de esta dicha Ciudad
à quien doy fee conosco = Dixo que por quanto el
dia Onze de Diçiembre del año passado de mill sette
cientos, y Onze, Don Melchor de Soria como prinçi
pal, y Don Ramon de Mena, como su fiador, y
ambos de mancomun, y Cada Uno insolidum, se Obliga
ron de pagar al Otorgante quatro mill novecientos, y
Sessenta y siete pesos, y seis reales, por Escritura ante
mi el presente Escrivano, Cuya cantidad havia de haver
Satisfecho dicho Don Melchor por el Cavildo, y Re
ximiento de esta Ciudad en cuio Veneficio se combirtio
y le pidio se Obligase a su favor dicho Don Melchor con
dicho Don Ramon, porque de Otra suerte no la hubiera
Suplido, y prestado el Otorgante; y Respecto de que
dicho Don Ramon como tal fiador se la tiene paga
da y Satisfecha = Otorga que da su poder cumplido
Lasto, y Ceçion irrevocable, como de derecho se Requiere
y es neçessario à dho Don Ramon de Mena para que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por si, y como Mayordomo de dicho Cau.
y como en su mismo fecho, y caussa propia
y mexor à su derecho Combenga, pida
demande, Recivia, y Cobre del dicho Don
Melchor de Soria, y de sus Vienes, Vsando de su de
recho contra quien mas Viere que le
Combenga, los dichos quatro mill nobe
çientos, Sesenta y siete pesos, y seis reales, que le
hà pagado, y lastado por el Juzo dicho; de los quales
Se dio el Otorgante por Entregado, y Renunciò la eçep
çion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia
y Entrega, prueba, y termino de ella, dando de lo
que Recivieré, y Cobraré, Cartas de pago Chancela
çion, finiquito, y los demas Recaudos neçessarios con
fee, O Renunciaçion de la pecunia, y Entrega; Y en la
son de la dicha Cobranza, paresca ante las Justiçias
y Juezes de Su Magesttad que con derecho deva à litigar
Jurar, querellar Executar Recusar, Consentir, Con
tradeçir, Concluir, pedir, y Oir autos, y Sentençias, ape
lar y Suplicar, y Oir autos, y Sentençias, apelar Supli
car, Sacar Censuras, y haçer las demas diligençias
Judiciales, y Extrajudiçiales que combengan hasta
que dha Cobranssa, tenga Cumplido Efectto que
para la haçer le Cedio sus derechos, y acçiones

le puso en su mismo lugar, y derecho, para que cobrado
que haya dichos pesos los lleue para si por la causa Nar
son referida, y se obligó de hauer por firme este ins-
trumento, aora y en todo tiempo, y a no ir contra su
tenor y forma, en manera alguna, a cuya firmesa
y cumplimiento, obligó su persona y bienes hauidos
y por hauer, y assi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo
testigos el Sarxento mayor Don Santiago Fernandez
de Miriones, y Benabente Don Luis Parreño, y Mesia
y Don Juan Dauila presentes = Juan de Domingo
Machado de Castro = Ante mi Francisco Estaçio Me-
lendez, Escriuano de su Magestad.

Obligaz.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos, Melchor
de Soria, como principal deudor, y Don Ramon de
Mena, como su fiador, y llano pagador, ~~y sin que con-
tra el~~ que me constituyo, haciendo como para ello ha-
go, de deuda y negocio ajeno, mio propio, y de libre
deudor principal, y llano pagador, y sin que contra
el dicho Don Melchor de Soria, ni sus bienes
ni otra persona alguna, ni los mios, proceda ni sea
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion de bienes
ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, porque
este beneficio, y remedio, con el de las autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresamente
renunçio; e nos ambos a dos, principal, y fiador
juntos, y de mancomun a vos de uno y cada uno
de Nos, y nuestros bienes, por si y por el todo
in solidum, renunciando como especial y expre-
samente renunciamos las leyes de duobus reis deben
testado, y sin que contra el = no vale

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

di, y el autentica presente, hoc ita
Codice de fide Jusoribus, y el Benefi
cio de la diuicion, y Leyes de la Excur
cion, y todas las demas leyes, y derechos de la man
comunidad, y fianssa como en Ellas
se Contienen, deuaxo de la qual, y cada Vno in soli
dum, Otorgamos que deuemos, y nos Obligamos de
dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos Realmente
y con Efecto a Don Juan Domingo Machado de
Castro, O a quien su poder, y Caussa hubiere, qua
tro mill nobecientos, y sesenta y siete pesos, y seis
Reales Ocho el peso; por Otros tantos pesos de la dha
plata, que por me hacer amistad, y buena Obra
a mi el dicho principal, me ha prestado en Reales
de Contado de Consentimiento de mi el dho su fiador
de los quales ambos a dos deuaxo de dicha manco
munidad, y Cada Vno in solidum, nos damos por en
tregados a nuestra Satisfaccion, y Renunciamos la
Excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, prueba y termino de Ella = Los qua
les dichos quatro mill Nouecienttos, y sesenta
y siette pesos, y seis rreales de a Ocho el peso
de este dicho deuito, y por la Caussa y Razon Re
ferida prometemos, y nos Obligamos de se los dar

y pagar al dicho Don Juan de Domingo Machado de Castro, ô aquien la dicha su Causa y poder hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta Corto, y Riesgos, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar, que por la del Suso dicho se nos pidan y demanden, y nuestros Vienes se hallen quier, estemos presentes, ô ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza en esta manera = Los tres mill pesos de ellos para de oy dia de la fecha de esta escritura en tres meses, y el resto cumplimiento â dicha Cantidad para de oy dho dia en seis meses = Y para maior seguridad de esta deuda, y paga de ella; y sin que la Obligacion General de todos los Vienes de mi el dicho Don Melchor de Soria, derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario; Obligo ê hipoteco por especial, y expresa Obligacion ê hipoteca una Casa alta y baxa, que tengo, y poseo en la Calle Ancha de Malambo, con mas de quadra, y media de fondo, y su Puerta, sobre la qual estan solos impuestos â Censso ocho mill pesos de â ocho reales; y en lo demas es libre, y realenga de otro censo, empeño ê hipoteco, y asimismo le hipoteco ocho piessas de esclavos de los nombres Casta, y hedades siguientes. = Ignacia Mulata de treinta, y Sinco, â quarenta años que Compré del Doctor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Don Pedro de Villagomez por Escritura ante Diego Fernandez Montaño Escriuano Publico, el año de seiscientos, y nobenta, y Ocho = Maria Carauali, de treinta á treinta y sinco años, que compré del Maestro de Armas, Melchor de Pasos ante dicho Escriuano el año de seiscientos, y nobenta y nuebe, = Y asimismo le hipoteco dos hijos de dicha Negra, el Vno de Ocho años; y el Otro de doze á treze años; Francisco Gabriel de Treinta, y sinco á quarenta años, de Casta congo, y Maria Conga de Veinte y sinco á Treinta años, que los hube, y compré de Don Manuel Lorenzo de Montes el año de mill Setecientos, ante Marcelo Albarez Escriuano Real. = Silbestre Criollo nacido en mi Cassa de quince á dies y seis años = Francisco Mina de Veinte á Veinte y sinco años que lo traxo de mi cuenta con Otros de la Ciudad de Panama, el Alferez Don Diego de Aragon, para que todo lo referido esté Obligado, é hipotecado á esta deuda, y no poder vender dicha Casa, y esclabos, hasta estar pagada, pena de la nulidad de lo

Contrario = Y a la firmeza paga, y Cumplimiento de lo
que dicho es, Obligamos nuestras personas y bienes
havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciudad
y Corte, a Cuyo fuero nos sometemos Obligamos y
Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y el
privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos exe
cuten, y apremien, como por Cossa Jusgada, y Renun
ciamos, las Leyes, y derechos de Nuestro favor, y la
General que lo prohive, y Consentimos en traslados de
Esta Escritura = Luges fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en Onze dias del mes de Diciembre
de mill setecientos, y Onze años = Y los Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano de Su Ma
gestad doy fee conosco, lo firmaron de sus nombres
siendo Testigos Francisco Fernandez Pagan escri
bano Publico, Don Juan Davila Henriquez
y Fransisco de la Cueba presentes = Melchor de Soria
Don Ramon de Mena = Ante mi Fransisco Es
tacio Melendez, Escrivano de Su Magestad

Petiz.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los
autos sobre la Rebaxa y Espera de los arrendami
entos del mojonazgo del Vino, y Aguardiente
Respondiendo al traslado del escrito de foxas
treinta y seis, en que Don Ramon de Mena
Mayordomo de esta Ciudad Responde al



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

mio de foxas treinta y dos = Digo que siendo Justicia, se ha de hazer en todo Segun y como tengo pedido en mi Escrito de foxas treinta y dos que reprodusgo, y pido sea Juntamente con esto y porque todo quanto se alega, y discurssos que se forman, y para satisfacer a los Solidos fundamentos, que tengo en dicho escrito, es sin Eficaz, porque aunque se diga que el Contrato y Suplemento, se hizo, y executo a Solicitud, y en Beneficio de Este Muy Ilustre Cavildo, para los Empeños precissos, a que Estava Obligado, y que saliese decorosamente de la funcion a que se destino, y dedico la cantidad mutuada, por Don Juan de Domingo Machado a cuyo favor se Obligo el dicho Don Ramon, Juntamente conmigo; nada de esto persuado que dicha Cantidad que presto el dicho Don Juan de Domingo, a cuyo favor estoy obligado, es, y pertenece a Este Muy Ilustre Cavildo, porque si en ella se pago parte del deuto a que Estube Obligado, como se puede decir que esta Cantidad la deuo a Este Muy Ilustre

Cavildo, porque á quien la devo es al dicho Juan Domingo Machado, y á quien su poder y Causa hubiere = Y no la hizo deuda de este Muy Ilustre Cavildo; el q por desempeñarle, se Obligó el dicho Don Ramon, porque del instrumento de Obligacion no Consta de esta Circunstancia, ni que esta fuese la Caussa que le mobiese a la fiansa, y aora se há fabricado pareciendole que este modo se hace de mexor Condicion su credito, y se desentiende, y niega el que lo executó por la amistad que profesavamos, y Continua experiencia de mi buen trato = En Cuyos terminos es arduo Empeño querer que la deuda del dicho Juan Domingo se concidere, como deuda de la Ciudad, y con las mismas Calidades, y prerrogativas, siendo cierto que con la paga que hize de la cantidad que mutuó el dho Juan Domingo, se extinguio en aquella parte el deuito de la Ciudad del derecho del moxonasgo, y como Arrendatario del, quedé libre de la paga de dicha Cantidad, y extincta la accion de la Ciud. á Cobrarmela, en cuios terminos, no se puede decir que esta Cantidad la devo como arrendatario del moxonasgo, á este Muy Ilustre Cavildo, y consiguientemente es desestimable quanto se discurre sobre este punto, como tambien lo es la conformacion que se trae, y Doctrina que se alega de que quando Un

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Administrador, se obliga por caussa de su administraçion, ó por interes del dueño de ella, se entiende que este conciente, y se obliga igualmente, por que de la misma expreçion que haze se reconoçe que la Doctrina no es adaptable en el caso presente, y que procede en diuersa conçideraçion, pues lo que con ella persuade es, que quando el administrador se obliga, tambien se entiende estarlo el dueño de la administraçion; y lo que pretende con dicha Doctrina el dho Don Ramon, es contrario, pues solicita que lo que se deue a dicho Juan Domingo, en cuyo nombre pretende cobrarlo, se entienda que es deuito de esta Ciudad, y assi lo que alega por confirmacion de su intento, es mui ageno de lo que se disputa, de mas de que de este fundamento que alega a su fauor, se infiere que la obligaçion en quanto á dicha cantidad que tenia otorgada á fauor de la Ciudad por el arrendamiento del moxonasgo, quedó nouada, y extincta por lo que mira á este Muy Ilustre Cauildo, porque si como dize el dho Don Ramon, de consentim.to y beneplacito de este Muy Ilustre Cauildo se otorgó la

Obligacion a fauor del dicho Juan Domingo y lo q
se deuia por dicho derecho se quiso y dispuso, y con-
sintio que se obligase a pagar al dho Juan
Domingo, se vee con euidencia que ya quedó to-
talmente nouada la deuda del Mozonasgo en quanto
a dicha Cantidad, y consiguientemente sin accion a de
mandar por este Muy Ilustre Cauildo, y assi aun
en terminos de estar a lo mismo que deduce y alega
dicho Don Ramon, se vee que no fomenta Justi
cia en lo que pretende, y las Recombenciones que ha
ce a Vueseñoria sobre que le saque a salvo
de esta dependencia por los motiuos que insignua
de hauerse combertido en obsequio, y beneficio
suyo no son bastantes para que pueda rebiuir la
accion que está extincta con la paga que se hizo
mediante el suplemento, o prestamo que hizo el
dicho Juan Domingo, sin que sea de momento el
efuxio de que entonzes se entendiera extincto
el deuito, quando el dho Juan Domingo se
contentase solo con mi obligacion, porque esto,
es voluntario, y ageno de razon, respecto de que
con la paga se extingue el deuito, ora sea, o la ha-
ga el deudor con dineros propios, ora con ajena que
le mutuaron para este, y otro efecto diuerso, en re
ciuiendo el acreedor lo que se le deue cessa su
accion; y assi aunque yo pagase con la cantidad
que prestó el dho Juan Domingo no por esso
quedó exsistente la deuda de este Muy Ilustre

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Cauildo, ni me podia demandar por
Ella; Y siendo esto cierto, es em
peño arduo querer que exsista
la de este Muy Ilustre Cauildo
y que lo que se le deue al dho Juan Dedomin
go Machado por razon del mutuo
se repute por deuda del arrendamto
del moxonasgo que satisfice con la cantidad q
el suso dicho presto. = Y aunque se dize que
es inverosimil suponer que la fianza la hizo por
hacerme amistad, es desistimable este discurso
porque la fianssa la hizo, por la amistad y co
rrespondencia a las atenciones que en esta linea
le hauia hecho, pues yo le fie, en otras ocacio
nes, obligandome juntamente con el suso dicho
sin tener mas fundamento que la amistad que pro
fesauamos, y aunque se afecta que Juan Do
mingo Machado, no atendio a mi persona, sino
principalmente a la del dho Don Ramon para
dar el dinero, esta es vna expresion que pudiera
hauerse escusado, si se acordara, que aun para
con el dho Juan Dedomingo Machado le sali por
fiador en tiempo que nesecito de dinero el dho
Don Ramon para que yo le fiase = Dize

Que no es de aprecio la Replica que se hizo por mi parte, que Una misma Cantidad no puedo deuerla ni pagarla a dos Suxetos; pero no se da competente Satisfaccion a lo que sobre este punto se alega por mi parte; y aunque se añade que por hauer lastado, y pagado por mi, al dicho Juan Domingo Machado, trae la parte Contraria, y Vsa Una misma causa y Origen, en quanto a la deuda, sin que se pueda distinguir, y separar Una de Otra, porque es Una Voluntariedad sin fundamento, porque la deuda que tenia a fauor de Vss.ª en quanto a dicha Cantidad hera por razon del arrendamiento del moxonazgo, la que tengo para con el dicho Juan Domingo es por razon del mutuo, y si lastô, y pagô, pretenderá en fuersa del lasto Cobrar como Cecionario de Juan Domingo Machado; y siendo diuerssa esta accion de la que pudiera intentar como Mayordomo de Vss.ª para cobrar el arrendamiento del moxonazgo, se Vee lo desestimable de quanto se Representa sin que le pueda dar merito alguno el decirçe que se obligô por Vss.ª y su Mayordomo, assi por lo que tengo alegado sobre este punto, como porque no Consta del instrumento que se Obligô por Vss.ª ni como su Mayordomo. = Con lo dicho se Satisfaçe a la Solucion que se pretende dar al Exemplo que traxe, para Confirmar que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Aunque Juan Domingo Machado prestase para pagar á este Muy Ilustre Cauildo, lo que á el le deuo no se puede reputar por deuda de este Muy Ilustre Cauildo, porque es ineficaz la satisfaccion, y solo se recurre á que siendo Don Ramon de Mena dependiente de Vss.ª la fianza se deue reputar como deuda de Vss.ª porque todo lo que este particular se deduce es voluntario, y sin fundamento; y tubiera algun aprecio quando se hubiese obligado el dho Don Ramon, y expresado que la obligacion, y fianza la hazia como tal Mayordomo de Vss.ª y como la obligacion no recayó sobre el exersicio de Mayordomo, sino que fue llana, y sin respecto ó relacion a Vss.ª se vee que es desistimable lo que se alega, y quantas obligaciones, y fianzas otorgase el dho Don Ramon, se dixera que tocaban á este Muy Ilustre Cauildo, ó que tenian dependencia con la administracion de sus rentas, y de aqui se siguieran muchos absurdos é inconvenientes contra razon, y derecho

Dizese que no influye el que se hubiese dado ó
pagado alguna cantidad al dicho Don Juan Do-
mingo, porque si lo verificare, es menos tendré que pa-
gar, á que se responde que lo alegado sobre este punto, es
de eficacia y no se desvanece con la ligera representacion
de la parte contraria, porque si su empeño se dirige á que la
cantidad que me obligué á pagar á Juan Domingo, no
toca al suso dicho, sino á este Ilustre Cavildo, constan-
do que yo pagué al dicho Juan Domingo parte del
debito, é interes; se vee que no toca á este Ilustre Cavildo
pues por haverse convertido en su pago la cantidad
que mutuó el dicho Machado, quedó extincto el de-
bito, no dada la accion de este Muy Ilustre Cavildo, ma-
yormente haviendo sido la segunda obligacion diver-
sa de la primera, y á distincta persona, y con intere-
zes, nada de lo qual concurria en el primer contrato,
Añade que es sumamente increible y voluntario el
que el dicho Don Ramon prescindiendo del cargo de
Mayordomo de Vos. me fiase, porque esta es una
proposicion, y ponderacion improbable, pues en la
fianza no se expresa que por causa de ser Ma-
yordomo me fia, sino que fue llana la fianza y á
distincta persona, y aunque añade que no pudo otor-
gar dicha fianza por la amistad y correspon-
dencia que yo tubiese con el suso dho, pues mal pudie-
ra estar asegurado con el suso dicho de mi puntuali-
dad, quando experimentava que no pagava a los
plazos, y que costava gran trabajo la satisfac

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

cion; a lo que se le responde, que
todas son afectaciones voluntarias,
y recelos supuestos, porque lo cierto
es, que el dho Don Ramon tenia amistad con
migo, y mutua correspondencia
por cuya causa las vezes que se le
ofreçio le fie, y asi pudo sin mas motivo que el ca
responder en la misma especie fiarme, por la ex
periencia que tenia de mis buenos procedimientos
pues aunque dice que experimentaua, que no se
tisfacia a los plasos, procede en esto faltando a
que deuiera; pues no solo pagaua a los plasos, sino
muchas veces adelantando, sin que en los muchos años
que corri con dicho derecho, cuyos arrendamientos
importaron mas de cien mill pesos, restaçe mas
cantidad al tiempo de la obligacion a la dicha Ju
Dominga Machado, que la de dhos quatro mil
nobecientos y sesenta y siete pesos y seis reales
porque otorgo dicha fianza, y aun al tiempo de ella
faltauan mas de dos meses para que se cumpliese
el plazo en que deuia ser la paga, como se podra
calificar con las escrituras de arrendamiento
mate, y tiempo en que se otorgo dicha fianza

Es qual denota que es opuesto a la verdad de lo q
se dice de que no pagaua a los plasos, y que no tenia sa
tisfaccion de mi buena correspondencia, pues quien
en una tan gruessa porcion de arrendamiento, no deuia
al tiempo de dicha fianssa mas cantidad que la del ul
timo plasso que no estaua cumplido, no ay duda que
hera buen pagador, y procedia con puridad, y buena
correspondencia en sus tratos, y que por estos motiuos
y respectos, y no otros, hizo la fianza el dho Don
Ramon, y aora ocurre a un efugio que al lexido
voluntario, e imaginado, y que no se tubo presente
al tiempo y quando se otorgo la fianssa = Con lo dho
se satisface el otro discurso de que es ageno de razon
el quererse constituir deudor del dho Don Ra
mon, y no de Vss.ª porque yo me constituyo a mi
arbitrio deudor de quien me parece sino de quien lo soy.
Y como quiera que con la paga que mutuo el dicho Juan
Domingo Machado satisfice a Vueseñoria, aun que las
tase por mi el dicho Don Ramon quede constituido deu
dor suyo, y no de Vueseñoria, mediante el Easto, y el ha
zerce por mi parte la expreçion que ha hecho sobre
este punto, no es porque presuma, que hago de mexor
condiçion la deuda por constituir me deudor del dicho
Don Ramon, y no de Vueseñoria, sino porque
en la realidad lo soy del dicho Don Ramon, se
gun lo que tengo alegado, y contexto de los instru
mentos; y el susso dicho es quien haze el discurso

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

que me imputa, pues le parece que por
Colocar esta deuda, y Cantidad, que las
tó por mi en la Clase de deuito de Vss.ª ha
ce mexor su derecho, y tiene prelacion á Otros, ó es
mas priuilexiada su accion, que la de
Los demas Acrehedores, que le tienen contra mis bie
nes; y assi quien tiene gran Empeño, en esta materia
es la parte Contraria, y por el que le asiste, quiere
desbanecer a la Verdad, y pretende Vna Cosa irre
gular, siendo cierto que si del todo se perdiera
mi dependencia, no hubiera Vienes, ni Esperan
sa de la paga, no pudiera la parte Contraria preci
sar á Vss.ª á que Ó le pagase esta Cantidad, ó se
la admitiese para Satisfaccion de Otras de su cargo p
que no tenia accion ni derecho para ello; y asi es co
sa dura que no pudiendo Executar Vno ni Otro, ni cab
en derecho que se le admita, pretenda que la Obliga
cion Otorgada á fauor del dicho Juan Domingo, y
fianza que me hizo, se Repute por deuda de este Ylu
tre Cauildo, y es digno de Reparo el que en la Obliga
cion que está á foxas quarenta y Vna, no se Expre
sa siquiera el titulo de Mayordomo de Vuesenor
sino que llanamente se Obliga como Don Ram

de Mena, y quiere persuadir que dicha Obligacion
la Otorgó como Mayordomo de Que señoria, y assi se
Vee la Voluntariedad de quanto se discurre = Ni añade
nuebos fundamentos a lo que pretende el Lasto de fojas
treinta y nuebe: Lo primero porque este se Otorgó el
año de Setecientos y quince, y esta Causa se hauia
principiado, el año de Setecientos, y treze; y desde
entonces empessó la Contro Vercia, y pretencion de la
parte Contraria, y assi el acreedor que Cobró dio el lasto
como quiso, y dispuso el dicho Don Ramon, pues en
esto no perdia cosa alguna; Lo Segundo porque toda
la expreçion que hizo el Acreedor, fue sin que Yo con
curriese, y asi nada de lo que expresó me puede perju
dicar, y aunque añade en el Lasto que se le da para
que por si, ó como tal Mayordomo de la Ciudad Cobre; esta
expreçion no prueba que el Deuito tocaua á este
Ilustre Cauildo, demas de que ella misma Califica
hauerse hecho, y dispuesto por disposicion de la parte
Contraria, porque si en la Escritura de Obligacion
como ya he repetido, solo dice que se Obliga como
Don Ramon de Mena, sin referir si quiera que
es Mayordomo de esta Ciudad, como Cabe que
en el Lasto, se diga que se da como Mayordomo con
que se Vee que dicha Clausula que Suponce en el
Lasto, hordenó se inçertase el dicho Don Ramon
porque estaua pendiente este Litigio, siendo lo mas
verosimil, que si se hubiese Obligado como tal Mayor
domo, se hubiera expressado en la Escritura de Obli-

Dur al.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

gacion; y no estando esta clausu-
la en ella, y poniendose aora en el Lar-
es vna clara prueba, y Argumento de
que la Obligacion no fue como Mayordomo, pues
en ella no se expresso esta Calidad
y que la clausula puesta en el Lasto, se fabricó por esta
pendiente este litigio, y asi no se deue apreciar = Tam-
poco es apreciable lo que deduce sobre la fianza
que tengo ofrecida, porque lo que alega no desbanece
lo representado por mi parte, pues hauiendo bienes
raizes de mucho valor, que se afectan para el seguro
de lo que resto á este Ilustre Cauildo, es de leue
reparo, el que el fiador sea varon ó muger, porque
aunque estas por su sexsso, no sean Idoneas para
la fidejuçion, quando tienen bienes bastantes, para el
seguro de lo que aseguran, es contemptible el reparo
del sexsso, quando con los bienes se puede pagar lo que
se fia, que es el fin, á que se reduce la fidejuçion =
Lo que alega sobre la continuaçion de gastos que tiene
no influye para lo que oy se disputa, porque si gasta
mucho, ó poco, este fasto ni verifica que lo quedan
á Juan Domingo Machado toca á este Ilustre Cauildo
ni persuade que con la fianza que ofresco, no se asegu-

Lo que resuo. = Dizeçe que en quanto al derecho
del Vino, corrio a mi cargo hasta que entro en el
nuebo arrendatario, pues continue la percepcion de lo
causado; pues lo cierto es que hasta fin de Diziembre
del año de doze, continue con la cobransa y administracion
del Moxenasgo del Vino, y no porque se suspendie-
se el Remate, se me ha de hazer cargo del tiempo que corrio
desde el dicho dia ultimo de Diziembre hasta fin
de Mayo de Setecientos y treze, porque aunque no hi-
ziese suelta por escrito; fue publico que me aparte
y cese en la Recaudacion por los motivos que llevo in-
signuados; por todo lo qual, y reproduciendo lo ale-
gado a foxas treinta y dos. = A V. Ss.ª pido y supp.co
que atendiendo a lo que llevo representado, man-
de hacer segun, y como tengo pedido = Otrosi A Vue-
señoria digo que aunque el dicho Don Ramon
le consta de la paga que hize al Señor Don Lu-
cas del Vergara, se reparo en el ajustamiento que
se hizo, que no presentaua el recivo de los dos mill
ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco reales paga-
dos a dicho Señor Don Lucas, y para que cesse
este recelo, hago presentacion de dicho recivo como
asimismo otro de ciento, y onze pesos, que pague
al Señor Don Sevastian Palomino, por tanto =
A Vueseñoria pido, y suplico que haviendo por pre-
sentados dichos recivos haga en todo como tengo pe-
dido con Justicia, y costas &c.ª = Melchor de Soria
Rezivo. Rezivi del Capitan Melchor de Soria dos mill
ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Que me libró el Real Govierno para el Recevimiento del Señor Virrey Don Diego Ladron de Guebara, de los q les tengo dado Recivo, Juntamente con los Nuebe mill, y Ochocientos, y treinta y tres pessos y tres Reales que suplió el derecho de la Sissa por Orden del dicho Real Gobierno, que Una Cantidad, y Otra son los doze mill pessos que me dieron para ayuda al Recevimiento del Señor Virrey, y este Recivo, y el que tengo dado es Uno mismo, y le doy aora al pedimento del dicho Capitan Melchor de Soria por decir le pide el Mayordomo de la Ciudad para ajustar su quenta, y lo firmé en dies y ocho de Mayo de mill Setecientos y quinze años = Don Lucas de Vergara, y Pardo

Decreto

Traslado a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta Ciudad, y con lo que dixere Ô no, se traigan los autos

Proveim.to

Proveido lo de suso decretado por el Cavildo Justicia, y Reximiento de esta Ciudad, estando haziendo Audiencia publica, en la Sala Capitular de su ayuntamiento, como lo ha de Uso, y Costumbre en los Reyes del Peru en Veinte, y nuebe dias del mes de Mayo de

Mill Setteçientos, y diez y siete años = Antonio [illegible] Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, Theniente de Al de Cauildo, y Publico.

Libranza

Señor Don Seuastian Palomino Alendon Siruase Vuesa merçed de Mandar dar al Portador de Este, que es el Capitan Don Gaspar de Velasco, Ciento y Veinte y seis pesos de a Ocho reales, que por Este y su Recivo seran bien dados: Lima, y Mayo treinta y Vno de Setteçientos y Ocho años = Muy Señor mio su mayor Seruidor = Don Joseph de Saauedra y Barba

Aceptaci.on

Acepto Esta libranza y la pagaré dando Cada Semana, dies pesos, y Comienza la paga á fin de Este mes Lima y Mayo treinta y Vno; digo Lima y Agosto Veinte de mill Setteçientos y Ocho = Don Seuastian Palomino.

Señor Don Ramon de Mena; de Resto de esta libranza deuo, no benta y nuebe pesos, que Estimaré pague Vmd. por Cuenta de mi Salario; Lima, y febrero Veinte de mill Setteçientos, y nuebe = Don Seuastian Palomino

Letiz.on

Muy Ilustre Señor = Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, en los autos que Sigue Melchor de Soria, sobre la Rebaxa, y espera de lo que deue del tiempo que fue arrendatario del moxonazgo, del Vino, y aguardiente, y lo demas deduçido Respondiendo al traslado de Su Escrito de foxas quarenta y seis; En que Responde al mio de foxas treinta y seis = Digo que de Justiçia, y sin Embargo de lo que alega Se ha de mandar hazer como tengo pedido por lo general, y fauorable, que he Representado á foxas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

treinta, y á fojas treinta y seis que repro-
dusga en satisfaccion de todo lo que
agora se repite de contrario, que en
substancia es lo mismo que se alegó en el ante-
cedente á fojas treinta y dos, á que he procurado respo-
der peremptoriamente en dicho mi escri-
to reproducido, y la realidad que la parte contraria
confiesa deuer á Don Juan Domingo Machado; l
quatro mill no becientos sesenta y siete pesos que supli
obligandome yo juntamente, y que el hauerlo yo hecho fue
á contemplacion de este muy ilustre cauildo; y por
desempeñarle en la funcion de su mayor decoro, y q
obre en esto con precisa relacion del ministe-
rio que exerso, y no por respecto á otra persona, ni á
otra dependencia, y conocida esta verdad, como l
está con la notoriedad del mismo hecho, de que Vue-
señoria tiene indiuidual, y pleno conosimiento, toca
al oficio de Vueseñoria obligarle al dicho Mel-
chor de Soria á que afianze esta cantidad, jun-
tamente con la demas que deue, pues por su culpa, y no
hauer pagado a tiempo los arrendamientos del
dicho derecho, se necesito de que los supliese el di-
cho Melchor, y de que para ello me obligase y
porque en otra forma, no se hubiera conseguido

el Suplemento, y assi es visto que dio causa
ala dicha mi Obligacion con la Retardacion de su paga
y con no estar en tan buen Credito que bastase á asegurar
la: Y de ningun modo puede precindirse, ni separarse de la
demas Cantidad de su arrendamiento, pues aunque lo
hubiese suplido Entercero, parece que estando Yo
todabia sugeto ala paga y Restitucion de ella, y lo mismo
que sino la hubiese percivido; Y como la dicha Restitu
cion se Origina de la fianza que Otorgué en Benefi
cio de este Muy Ilustre Cavildo, y porque fuese
socorrido en aquella Urgencia, precediendo como Mi
nistro, y Mayordomo de esta Ciudad, no fuera tole
rable, que lo que executé por esta causa, cediese
solo en detrimento mio, y la parte Contraria se asegu
rase; digo se librase de asegurar la dicha Cantidad, quedan
do yo expuesto á lastar, y pagar como lo hé echo, lo que
se Combirtio en Utilidad de Vueseñoria, y de la parte
Contraria que desempeño entonces por aquel medio
su precissa Obligacion = Y que no pueda concideraarse
dependencia propia mia, y Contrato particular de mi
persona, y no de mi Oficio, se demuestra, porque de el
dicho Suplimiento, no se me siguio interes alguno, ni com
beniencia propia que Yo fuese á lucrar, ni havia
Titulo que me Obligase á padecer el riesgo de lastar
con mis Bienes, pues por mi Oficio solo devia
exhivir lo que hubiese Cobrado, y no mas, con
que precisamente tubo Respecto a Vueseñoria.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y á su Obcequio la Obligacion que Otorgué á fauor del dho Machado del mismo modo que si los dichos pr[illegible]ssos, se Reçiuiesen prestados á titul[illegible] de los que deuia la parte contraria, y c[illegible] hipoteca, y asignaçion de ellos, pues en esse caso, no se pudiera dudar que hasta hauer satisfecho la par[illegible]te Contraria los pesos suplidos en esta forma, no q[illegible]dara libre del cargo de su arrendamiento, y siendo la substançia del hecho esta, aun que las Circunstan[illegible]cias fuesen de vno, y otro modo, se deue estar a[illegible] que es, y no a lo que parece. = Y mas Reconoçiendo se que la deuda se confiesa como çierta, y que la ca[illegible]ssa de ella es euidente, y del cargo de Vss.ª y que no pudo quedar extincta con la Cantidad que suplio otro vaxo de tales Condiciones, y principalmente con[illegible] de Restituirsela, yo como lo hé executado, por n[illegible] hauer Cumplido la parte Contraria con pagarsela al plaso que se obligó, y en estos terminos, es [illegible]luntaria, sobre injusta la pretençion, y empeñ[illegible] para que se le declare por libre de lo que hasta no há satisfecho, dirixiendose su intento, á ebadi[illegible]

de la Obligacion, y dexarme sujeto à pagar de mi Caudal, lo que fue de su cargo, y valerse de Metafiçicas para escusar la fiansa que deuedar en el todo. = Y es voluntario, y absolutam.te inverosimil suponer q yo me obligue solo por amistad, y atençion al dicho Melchor de Soria lo qual no cabe, ni tiene probabilidad por causa ni titulo alguno, pues mas motibos tubiera de atenderme y contemplarme, el que hera deudor, y no pagaua, que yo, para que demas de tolerarle la injustiçia de la retençion hubiese de quererme exponer à pagar p.r el, los dhos quatro mill pesos; y asi es visto que solo me obligué por razon de mi oficio, y con respecto a la neseçidad de este Ill.e Cau.do y consiguientem.te siendo del cargo de Vss.a el admitirme en data, y abonarme esta cantidad à que me obligué por servirle, no se puede dudar que compete à Vss.a legitima acçion para cobrar los dichos quatro mill pesos del dicho Melchor de Soria, y la razon es, porque ô los ha de lastar Vss.a ô los hé de lastar yo: Si se dize lo primero, tambien se ha de confesar que tiene Vue señoria derecho à repetirlos del dho Melchor de Soria, pues dio causa à esto, con no hauer pagado à su tiempo lo que justam.te deuia; y si se dize que yo hé de lastar los dhos quatro mill pesos, repugna esto à todas las reglas de justiçia, y equidad, pues quando me obligué no fue

Marcel.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.



en Causa propia mia, ni trataua de hazer negocio mio particular, sino Unicam.te el de Vss.a en orden á hallar, y apromptar medios para el desempeño de vna funcion precisa, y propia de este Ill.e Cau.do y no fuera compatible que la Obligacion, y diligencias que para aquel fin interpuse, Cediesen en mi daño, y quedase yo grauado á pagar de mi Caudal lo que se gastó de cuenta de Vss.a y que por estar fallido el deudor de este Ill.e Cau.do Recayese en mi el grauamen de satisfacer por el, sin esperanza de Recobrar lo lastado pues solo podrá hauerlo mediante la fianza que se le há mandado dar. Lo demas en que se insiste de Contrario, queriendo persuadir que con el suplem.to que hizo Juan Domingo Machado, quedó extincta la accion contra el dho Melchor de Soria, es in eficaz, y opuesto á toda razon, y solo pudiera correr quando el dho Machado se contentase llanam.te con la Obligacion del dho Soria, pero como esta la estimó en menos, y principalm.te Capitulo que le asegurase, la paga, y Restitucion de dichos que

tro mill pesos para en caso que no se los enterase
la parte contraria, ni de hecho se verificó este evento y
pagué yo la dha cantidad, por haver faltado a ello
el dicho Melchor de Soria, no puede afirmar que se
extinguiese el dro que contra el competia en quanto
a los dhos quatro mill pesos que son parte y porcion de
los arrendam.tos que deve, de que no pudo librarse
sin la paga efectiva, ni aprovecharle para ello lo
q otro suplio, siguiendo mi credito, y en fee de ase
gurarle yo la restitucion en efecto del dho Soria =
Y a esta replica no satisface la parte contraria
con alegar que alguna vez se constituyó fiador de
mio para con el mismo Machado, porque se responde
q como deudor que era de dhos arrendam.tos pudo obli-
garse por mi con respecto a ellos, sin que en esto me
hiciese merced ni gracia, pues antes la recevia de mi,
en que p.r aquel medio solicitase yo el dinero de
mano de otro que devia cobrar del dho Soria, y le
hiciese el beneficio de esperarle. Contentandome
con que el se obligase a favor del mutuante de que
solia valerme como arbitrio que buscava industriosa
mente para ir cobrando de el; y asi este echo no prue
ba que yo le diese ni quisiese fiarle en los dhos qua
tro mill p.s ni lastarlos por su amistad. = Las distinc
ciones que sutilisa para que el suplemento del
dicho Machado, sea paga que resuelva la obligacion
de la parte contraria, y la obligacion mia, diverso
contrato en orden, a que el no haver pagado el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho Melchor de Soria, y dado ocazion
a q yo restituyese lo suplido p.r el te
rcero no le obste para la liberaz.on q pretend
son efugios afectados, y sin fundam.to porque la depen
dencia fue vna sola, y no tubo mas
principio que la deuda de la p.te contraria, y
no hauerlo satisfecho a sus plasos, y motibado q se buscase
suplido el dinero en la forma q se pudo, y q capitulo el
mutuante p.r la presision, y urgencia del gasto que se
destino, y asi el negocio fue vno solo aunque concurrie
sen diferentes obligados p.a la concecuz.on del prestamo,
se deue atender vnicam.te a el orixen, y causa final de tod
estos actos q se refunden p.r vltimo en q la parte contraria
no pago los dhos quatro mill pesos ni a Vss.a ni al mutu
ante, ni a mi, y q todauia los esta deuiendo, y son de la mis
ma q.ta y especie q los demas pesos, en q es alcanzado a
fauor de este muy Ill.e Cau.do = La objecion de q al ob
garme al dho Machado, no expresé que lo hacia co
Mayordomo de esta Ciu.d le desuanece adbirtiendo q
bastaua, y no poderse negar que los dhos quatro
pesos, se combertian en vtilidad, y gastos de Vss.
y q en orden al interez puse mi solicitud, y obliga
sin q pudiese tener, ni se asigne otro motiuo, ni resp

Que seg.n la Suxeta materia se conoçe, y distingue el ti-
tulo, y Relaz.on con q me obligue que es al que se deve estar
Dicese de Contrario q pagó al dho Machado parte del
principal, y sus interezes pero esto no lo califica ni es creible
pues Consta en estos autos q yo le Restituí los dhos qua
tro mill p.s y q tengo presentado el Lasto = Tambien es de
sistimable la Repetiz.on prolixa q haze muchas vezes de
vnos mismos discurssos, porque la molestia de reinterarlos
no les da mayor Eficaçia = La voluntaria Representa
sion, de q pagó crecidas porçiones, y q algunas las adelantá
es contra la Esperiencia de muchos, y contra la notorie
dad de su mala paga y el haverle permitido sin em
bargo de ella que prosiguiese en el arrendam.to mas fue
Veneficio que se le hizo que obçequio q pueda blasonar
y en ninguna providençia puede imaxinarse que yo le
quisiese Regraciar con mi propio Caudal, ni pagar
por el, lo que devia, y supuesto que confiesa, no ha
cerse de mexor Condiz.on por Constituirse deudor mio
y no de V.ss.a se combence que careçe de Razon en
el grande Empeño que haze á fin de Excluir y se
parar de lo que deve á Vueseñoria la cantidad de los
dhos quatro mill pesos = Menos influye que la es-
critura de lasto de foxas treinta y nueve se hiciese
despues de principiada esta Causa, pues no se niega
la Realidad de la paga que Executé, y que tubo
Origen de la Obligacion anteçedente, y si en qual
quiera tiempo pudo Recombenirme el dho Ma
chado, y yo pedirle la carta de pago con el Lastto
en la forma que resa el instrum.to y se con for

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

mo con los hechos que le Constaron del dho Juan de Domingo Machado, y no pudo impugnarlo la pte. Contraria = En quanto a la Calidad de la fianza q ofrece, y tiempo q comprehendio su Obligazn. Subsisten los Reparos q tengo hechos, las razones con q procura fundarlos q Reprodusgo, pr. no necesitar de mas Satisfaczn. a lo q aora se alega de contrario, siendo todo Contentible, en cuya atenzn. = A Vssa. pido y Suppco. q sin embargo de lo aleg.do de contrario, mande hacer en todo, como tengo pedido con Justiza. y costas = Otrosi; Respondiendo a lo si de dho Escrito Digo q el Recivo q presta. del Señor Don Lucas de Vergara, y Pardo, deviera constar pr. instrumento autentico, siendo de Cantd. tan Conciderable pr. tanto = A Vssa. pido y Suppco. mande hacer lo q fuere de Justiza. q pido Vm. pra = Don Ramon de Mena

Decreto

Vista al Sr. Procurador Genl. = Proveido lo de Suso decretado pr. el Cavdo. Justicia y Regimto. de esta Ciu. de los Reyes del Peru estando haziendo Audiencia Pca. en la Sala Capitular de Su ayuntamto. como lo ha de Uso, y Costumbre en los Reyes del Peru en treçe de Septiembre de mill Settecientos, y dies y siete años. = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del de Cavildo, y Publico.

1 Blanca

Rex.to 2.t del Remate de Una casa de Melchor de Soria que está en la Calle de San Lazaro = Rex.to 2.t

fecho = en

D.n Manuel de Echeuerz =



1/2 Blanca

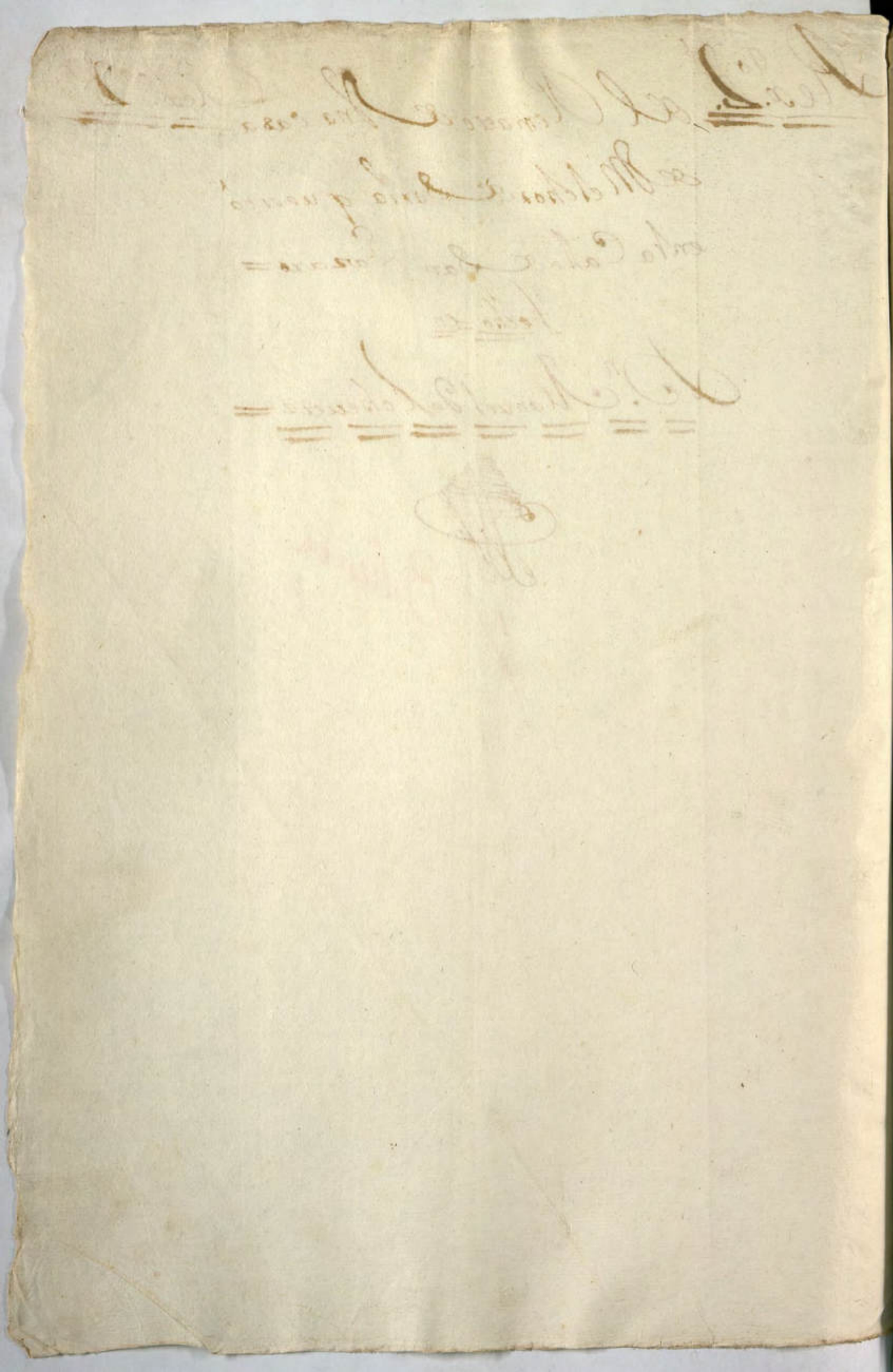

Un Real.

265

456

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

El Procurador General de esta Ciudad Reproduzelo que alega en este escrito Don Ramon de Mena p.a que V.s lo determine en Justicia que pide &c. = Don Geronimo de los Reyes

Decreto

Lleuense estos autos al Doctor Don Alonso de Salazar Asessor de esta Ciudad, para su determinacion

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad estando haziendo Audiencia publica en la Sala de Su ayuntam.to Como lo han de Vso, y Costumbre, en los Reyes del Peru á Ocho dias del mes de febrero, de mill setecientos, y diez, y Ocho años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Ess.no de Su Mag. Theniente del de Cau.do y Publico.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Decreto

Vista esta causa se Recive á prueba con termino de nuebe dias Comunes á ambas partes, y hagase Sauer al Señor Procurador General.

Proueim.to

Proueyeron lo de suso decretado, el Cau.do Justicia y Reximi.to de esta dha Ciudad, estando Juntos, y congregados en la Sala Capitular de Su ayuntam.to como lo han de Vso, y Costumbre en los Reyes del Peru, en sinco de Mayo de mill setecientos, y diez, y nuebe años. = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico.

N.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de

Mayo de mill Setecientos, y dies y nuebe años Yo el
Escriuano hize sauer el auto de suso al Señor Don Gero
nimo de los Reyes, Procurador General de esta Ciu.d
en su persona doy fee = Don Diego Delgado de
n.on Salazar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be dias del mes de Mayo de mill Sete.s y dies y nuebe años
Yo el ess.no ley Notifiqué e hize sauer el auto de prue
ba antecedente al Capitan Melchor de Soria en su per
sona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar escriu
no de su Magestad, Theniente del de Cauildo y Pu.co
Otra En los Reyes del peruen nuebe dias del mes de Mayo
de mill Setecientos, y dies y nuebe años, Yo el ess.no
notifiqué el dho auto a D.n Ramon de Mena
Mayordomo de los propios de esta Ciudad, en su per
sona, doy fee = Don Diego Delgado de Salazar
Es.no de su Mag.d Theniente del de Cau.do y Publico —
Peticion Don Ramon de Mena, Mayordomo, y Administra
dor de los propios y Rentas de esta Ciudad = Digo que
Como pareçe del mandam.to que demuestro, se despa
chó por el mes de Marzo de Setecientos, y catorze, para asegurar los Bienes de Melchor de So
ria, por lo que estaua deuiendo del arrendam.to
del mojonazgo; Y aunque por entonzes no se actuó
y se atrabesaron las esperas que pretendia, pero
respecto de que aora há fallecido Melchor de Soria
y con su muerte, há Cesado, y espirado aquella
su pretençion, y sobre venido nuebo motiuo,
para que se practique la seguridad que se

Un real.

266

457

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Decreto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Presencia, y se haze aora mas precisa, y combe-
niente, porque no se distraiga, y consuman sus Vie-
nes, con irreparable perjuicio de los propios de
esta Ciudad, por tanto = A V. Sa. pido y suppco.
Mande que se aora y se actue el dho mandamiento
en todos los Bienes que hubieren quedado p.
muerte del dicho Melchor de Soria, con protes-
te que hago de que se entienda lo mismo
por lo que toca a los de sus fiadores, pido Jus-
ticia y Costas, y para ello Ill.mo Dn. Ramon de Mena
Y Vista por la merced Dixo que en aten-
cion a lo que esta parte representa, y a ser
cierto que murio el Capitan Melchor de Soria, co-
rrera el mandamiento que se presenta, y en su virtud
se pasaran a embargar todos, y qualesquiera Vie-
nes que parecieren hauer quedado por su fin y
muerte, que si lo pidiere, Mando, y firmo con pare-
cer del Doctor Don Phelipe Santiago Ba-
rrientos, Asesor de esta Ciudad = Don Fransisco
de Oyague Beingolea = Ante mi = Don Diego
Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad
Thomas de Castillo, y Pallas

Mandam.to El Maestre de Campo Don Sebastian Palomino
Benitez Regidor, y Alcalde Ordinario de

Esta Ciudad, y su Jurisdiz.on por su Magestad
Por el preu.te mando al Alguacil mayor de esta Ciu.
ó otro qualquiera de sus Thenientes, q luego que con
este mi Mandamiento sea requerido por Don
Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador
de los propios, y Rentas de esta Ciud. Atento el peli
gro que corren los Bienes de Melchor de Soria, y a lo q
el sobredicho tiene confesado en los autos exhibidos
y a que es notorio hauer corrido con el arrendam.to de
Mojonazgo del Vino, y aguardiente, hasta fin de Mayo de
año pasado de Treçe, desde luego, y con la calidad de p.a aora
se embarguen, y pongan en secuestro todos los Bienes
que pareçieren ser del dho Melchor de Soria para que
en su conformidad se aseguren, poniendolos en deposito
en poder de Persona legal llana, y abonada, a quien se
le entreguen otorgando deposito de ellos en forma p.r
ante el presente Ess.no Pu.co y Theniente del de Cau.do,
en cuyo secuestro, y embargo, por aora, y para la se
guridad del exito de esta caussa, se mandó y previno d
cho secuestro, y embargo de todos los Bienes del dho
Melchor de Soria p.r auto por mi proveido con pareçer de
mi Asesor, en los de las esperas, pedidas p.r dho Melchor
de Soria en este Ilustre Cau.do Justicia, y Regimiento
que por su auto de treçe de Marzo de este año de la data
se declaró no hauer lugar, el qual dho embargo, y se
cuestro, haran en forma, y conforme a derecho, por
el infraescrito Escriuano Publico, y Thenien
te del de Cauildo, en presencia, y assistencia de

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 17[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

dicho Mayordomo, por menor, y con toda Claridad y distincion, Y hauiendose hecho se Entregará todo a la dicha persona lega, llana, y abonada para que lo tenga en su poder en Deposito, sin lo Entregar á ninguna persona, sino es a quien, como, y quando se le mandare por mi, y otro Juez Competente que de dicha Causa conociere, pena de que los bolberá á Entregar, ó el Valor de cada Cossa, que se probare tener el interez de la parte de dicho Ilustre Cau.do y de que caerá é incurrirá en las En que caen, é incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son encomendados, por la Justicia, y si alguna persona tubiere que pedir, ó alegar contra el dho Melchor de Soria, y sus Vienes se presente en dicha Caussa á Usar de su derecho, que se le oirá y guardará su Justicia, dado en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Marzo de mill Setecientos, y catorce. = Don Seuastian Palomino Rendon. = Por mandado del Señor Alcalde Ordinario = Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Pu.co y Theniente del de Cau.do

Deposito.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Marzo de mill Setecientos, y Veinte y Vn años, ante mi el Es.no y testigos parecio Don Seuastian Fran.co Rozel, Depositario General de esta Corte

á quien doy fee que conosco, y otorgó por el tenor
de la presente, que se constituia, y constituyó depo-
sitario de los bienes siguientes = Primeramente
Una Negra nombrada Carabali, de hedad de quaren
ta años = Iten Otra negra nombrada Lucia Conga
de hedad de setenta años = Iten Una Samba nom
brada Ignacia de mas de cinquenta años = Iten Una
bara, y media de Sangalete negro = Iten quatro ba
ras de Tocuyo = Iten Onze baras de puntas de seda
y Ilo de Oro de Una quarta de ancho = Iten Unos Jue
gos de pretinas negras ya pasadas = Iten Ocho sillas
de Baqueta con Espaldares bordados todas rotas,
y quebradas, con Un Escaño pequeño quebrado y
sin braso = Iten doce retablos de diferentes santos
y adbocaciones, y Angeles de á pie, y de á cauallo de dos
baras de alto, poco mas o menos hechos pedasos, y al
gunos sin bastidor = Iten Onze paizes, y fruteros
pocos mas, o menos rotos. = Itten seis quadritos de dife
rentes adbocaciones viexos, y quebrados = Iten
Una Mesa viexa quebrada con Un tablero menos. =
Iten Un Escaparatillo ordinario viexo y quebrado =
Iten Una Casa principal en la Calle de Malambo alta
y baxa, con sinco aposentos corrientes que la po
see Baltazar de Soria, con su Huerta de Arboles
frutales, con quatro puertas a la Calle, la principal
de la Casa del Callexon, donde paran los sinco qua
tros = Los quales dhos bienes se embargaron
oy dia de la fha de esta Escritura, por bienes
del Capitan Dn. Melchor de Soria, y por la cau

Vn Real.

268

459

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1729.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ssa Executiua que Contra los Vienes del dho Don Melchor de Soria, está siguiendo Dn. Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de esta dha Ciud. q dha causa pasa ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y ante Don Diego Delgado de Salazar Esno. de Su Mag. Thente. del de Cauo. y Publico de esta Ciud. = Y dho Cappn. Dn. Sebastian Franco. Roçel, como tal Depositario que se constituye de dhos Vienes, se dio por Contento, y Entregado á su Voluntad, por Recevirlos, como los Recive aora de presente, en mi presencia y testigos, é Yo el presente Esno. doy fee = Y dho Depositario General, se obliga á tener dhos Vienes en su poder en deposito promptos y de manifiesto, y año Entregarlos á persona alguna, hasta q otra Cosa se le mande por el Señor Juez de la causa Votro Competente q de ella conosca, pena de pagar la cantidad porque Estan Embargados dhos Vienes con mas las Costas de su cobranza, demas de caer e incurrir, en las penas en que caen, é incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos q le son Encomendados = Acuyo Cumplimto. y paga Obligó sus Vienes hauidos, y por hauer, y para Execucion de ello dió poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de Esta Ciud. á cuyo fuero se sometio, Obligó y Renunçió el suyo propio Jurisdicion, Domicilio y Veçindad

y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es le executen com-
pelan, y apremien, como si fuesse por sentencia difini-
tiba, de Jues Competente pasada en autoridad de Cosa
Jusgada, y renunció todas las Leyes fueros, y derechos
de su fauor, y la General que lo prohiue, y consintio
entras lados de esta Escritura, y assi lo Dixo otorgó y
firmó de su nombre dicho Otorgante siendo testigos
Juan Fran.co de Moralez, y Salazar, Mathias de Acuña
y Maldonado, y Juan de Dios Meneces presentes =
Don Sebastian Fran.co Rocell = Juan Gomez de los
Reyes = Ante mi Salvador Geronimo de Portalanza
Escriuano de Prov.a

Pedim.to

Baltazar de Soria, hixo Legitimo, y Vno de los here-
deros del Alferez Melchor de Soria, y a difunto, en los
autos Executiuos que contra sus Bienes sigue Don
Ramon de Mena, como Mayordomo Administra-
dor de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y lo demas
reducido = Digo que a pedim.to del dicho Don Ra-
mon de Mena, y por mandato de Vm. se Embarga-
ron por Bienes del dicho mi Padre, dos Casas con
su Huerta pequeña q lo mas de ellas se componen
de aposentos de Alquiler, y demas de ser mui cor-
to el precio de sus alquileres, los que Ordinaria-
mente los Ocupan son Indios forasteros, y Cha-
careros, quienes no tienen permanencia alguna
porque suelen de viuir dos meses, y se mudan
sin hauer pagado Cosa alguna, por ser de di-
ficil Recombencion para el Depositario, en cuyo

Un Real.

269
460

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Poder Estan las dhas fincas, que Junto este daño con el mucho tiempo que se suelen Estar Vacios resulta en graue perjuicio, assi de el dicho Acreedor como de los Herederos, á que se agrega otro perjuicio mui Considerable, porque la Una de dichas dos casas, que tiene su Viuienda alta y baxa no ha auido persona alguna que la quiera Receuir en arrendamiento, por Estar dos piezas principales sin techos por hauerlos arruinado otro techo de la Viuienda alta desuerte que por la falta de Estas dos techumbres, há quedado sin Viuienda, y la que há quedado capaz de hauitarse, no ay quien la quiera por el Referido defecto, y que no tienen por Esta razon seguridad de que no les roben los Ladrones, y sino se Repara este daño, nunca se arrendará Esta Cassa, y al tiempo que se Remate, no Habrá sino mui pocos, ó ningunos pessos Caidos de los pocos alquileres de los aposentos que por Contingencia habrá cobrado, el Depositario, y Uno, y otro perjuicio se puede Remediar dandome en arrendamiento las dichas Cassas, con su Huertesita, y Concediendoseme Eizencia para que por quenta de el la Repare de los techos que nesecitare, que como Heredero, y Acre

hedor que soy a los Vienes del dho mi Padre
he de tener mas Vigilancia, en la Recaudacion de lo
que deuieren los que Ocuparen dhas dos casas que
desde luego Ofresco por la Vna, y Otra finca con su Gue
ta dar doscientos pesos en Cada Vn año de Arrendam.to
con la Calidad de Repararla à quenta de ellos; por
Toda la qual, y Haciendo el pedimento que mas
Conbenga. = A Vmd pido, y Suplico se Sirua de
mandar que el Depositario General de esta Corte
me de en arrendamiento las dhas dos fincas que
tiene en su poder depositadas en la forma que lleuo
Referido, y por el dicho precio de los dichos doscientos
pesos que Ofresco en cada Vn año por ellas, y asimis-
mo con la Calidad de Repararlas de lo necesario à
quenta de dichos doscientos pesos que Ofresco en
Cada Vn año, por ser de Justicia que pido Ut = Bal
tazar de Soria

Decreto. Y Vista por su Merced. Mandó dar traslado
al Mayordomo de los propios de la Ciud., y demas
Interesados, y asi lo proueyó Mandó y firmó
con parecer del Doctor Don Alonso de Salazar
Asesor de esta Ciudad. = Ante mi Don Diego
Delgado de Salazar, Escriuano de Su Mag.d
Theniente de la Cau.do y Pu.co

Not.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze
dias del mes de Junio de mill Setecientos, y Veinte
y dos años, Yo el Escriuano Ley, y notifique

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

El traslado de la foxa antes de esta, segun y como en el se contiene, a Don Ramon de Mena Mayordomo, y administrador de los propios y rentas de esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo, Escribano de Su Magestad

Otra

En la dha Ciudad, en dho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hize Otra notificacion como la antecedente a Pedro Perez de Guzman, Procurador en nombre de Doña Andrea, Doña Melchora, y Doña Margarita de Soria, Religiosas professas de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Escriuano de Su Magestad

Otra

En el dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano de Su Magestad, hize Otra notificacion como las antecedentes al Padre fray Geronimo de Herrera del orden de Predicadores Procurador de Su Conv.to en nombre del Padre Predicador fray Bernardino de Soria, y fray Juan Joseph de Soria de dho orden de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Escriuano de Su Mag.d

Otra

En dho dia mes y año dhos, yo el ess.no de Su Mag. hize otra notificaz.n como las antecedentes al Lizenz.do Don

Benito de Arze y Terrazas, Abogado Defensor General de Menores, hixo del Alferez Melchor de Soria, de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Ess.no de Su Mag.d

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Julio de mill sette.s y veinte y dos años, Yo el Ess.no hize otra notificaz.n como las antecedentes al Padre fray faustino de Soria del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en nombre de los Padres fray Thorbio, y fray Estebon de Soria Religioso de dicho Orden de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Petiz.n

Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los auttos Executivos que sigo contra los Vienes del Alferez Melchor de Soria difunto p.r Cant.d de pesos, y lo demas deducido = Digo que se medio traslado del Escrito de foxas sesenta y tres presentado por Don Baltazar de Soria hixo Lex.mo y Uno de los Herederos de dho difunto, y para responder se ha de servir Vmd, de mandar q se ponga en estos autos Rason del Embargo hecho en Una cassa que está en la Calle de San Lazaro que por Vienes del dho Alferez Melchor de Soria se Embargó Juntamente, con las demas Contenidas en la Rozon de foxas Cinquenta, y nuebe, como tambien la parte de Un Obraxe, que aunq está en las Provincias de arriba, se tubo presente por Vienes del dho Difunto, y se manifestto, y hubo por Embargado porq con la falta de

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.



PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Estas diligencias en los autos, no es posible pe
dirlo q̃ me Combenga, porq̃ ue reconocida la diligencia
de dho Embargo de foxas, cinquenta y nuebe, se halla
diminuta por defecto del Esno. que fue à ella, quien
la llenò despues de algun tiempo de executado, y en
estos terminos = A Vmd. pido y Supco. se sir
ba de Mandar se ponga en estos autos, Ra
zon de dhos Embargos que fecho protexto
Responder a dho traslado, pido Justicia con
Costas, y q̃ en el interin no me corra termino ni
pare perjuicio alguno = Otrosi Digo que havi
endo presentado el Escrito de foxas sessenta
se pidieron autos para su determinacion, y Respto.
de que lo contenido en lo principal, y Otrosi de dicho
Escrito, se reduce à que se tocen los Vienes Rai
zes y muebles, se haçe mas preçisa esta diligen
cia, a Vista de la pretencion del dho Don Bal
tazar, pues con la tassaçion de dhos Vienes, se Ven
drà en Conosim.to de su Valor, y por lo que toca
a los muebles preçisam.te se habran de Vender
porq̃ cada dia se estan deteriorando, y de la dilaçion
no se puede esperar Vtilidad alguna en esta
atençion = A Vm. pido, y suplico se sirva de

dar determinaçion a dho Escrito de fojas sesenta
Mandando se Tazen los Vienes Muebles, y Raizes
y para ello desde luego nombro, a Fran.co de Sierra Mr
Marife, por lo que toca a las fincas, y por los demas
Vienes, a Antonio de Ayala, mandando q las con
trarias, dentro de segundo dia nombren p. la suya
con apercevim.to q se nombrara de Ofiçio, pido Justi
cia Costas. Nº Don Ramon de Mena.

Decretto. Y Vista por su merçed, en lo principal Man
do se pongan Estos auttos Razon de Todos los Vie
nes Embargados, como esta parte pide; y sea dentro
del termino de Ocho dias, y Estando Responda =
Y al Otrosi Dixo que havia, y hubo por nom
brados a Fran.co de Sierra, Marife de esta Ciudad,
para que Taze la finca; y a Antonio de Ayala
por Tasador de los Vienes muebles, a los quales
se les notifique açepten, y Juren en la forma Ordi
nario, y haviendolo hecho, pasaran a la dha tassa
çion, y se le notifique a la Otra parte nombre por la
suya con apercevim.to, y fho se traigan los autos pa
ra determinar, y asi lo proveyo, Mando y firmo
con pareçer del Doctor Don Alonzo Eduardo
de Salazar Asesor de esta Ciudad. = Don Juan
Joseph de Aliaga, y Sotomayor = Ante mi Don
Diego Delgado de Salazar, Ess.no de Su Mag.d The
niente del maior de Cav.do y Pu.co — — —

Embargo y Depositto = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis dias

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

del mes de henero de mill Sette.s y Veinte y tres años, ante mi el Ess.no y testigos pareçio el Capitan Don Manuel de Quebedo Zaldivar Agente y Apoderado del Depositario General de esta Corte, por el poder que le Otorgo ante el presente Ess.no que es bastante para lo que aqui se contendrá, á quien doy fee q conosco, y en conformidad de lo mandado por el auto anteçedente; Otorgo por el tenor de la presente, que se Constituia y Constituyo Depositario liquido, y Llano de Vna Casa Vaxa, principal de Morada con sinco quartos de alquiler, y con dos puertas a la Calle, que está en la que llaman de Señor San Lazaro passada la puerta principal del hospital, en la misma sera inmediata a la pulperia que haze esquina que se Embargo por Vienes de Melchor de Soria por la Causa Executiva que sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad contra los Vienes q quedaron por su fin, y muerte sobre Cantidad de pessos, y de la dha Casa se dio por Contento, y Entregado por Estar en su poder Realm.te y con Efecto, desde el dia dies y ocho de Mayo del año pasado de mill Seis çientos, y Veinte

y dos, y renunció su entrego p.r no ser de presente
la qual se obligó de tener prompta, y de manifiesto
y ano entregarla á persona alguna, sin mandatto de
Jues Competente, pena de caer e incurrir, en las penas
en q. caen, e incurren los Depositarios q. no dan bue
na Cuenta de los Depositos, que le son encomenda
dos con las Costas de su cobranza. = A cuyo cumplimi
ento, y paga obligó los bienes, y rentas de dho De
positario, havidos, y por haver, y para su execuzion
dió poder a las Justiçias, y Juezes de su Magestad
á cuyo fuero se sometió, obligó, y renunçio el suio
propio, Jurisdiçion Domicilio y Veçindad, y la Ley q.
diçe que el actor deve seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, le executen compelan y apre
mien, como si fuese por sentençia pasada, en autori
dad de cosa Jusgada, y renunçio todas las Leyes fue
ros, y derechos, de su favor, y la General que lo prohi
be, y consintio en traslados de esta ess.ra y asi lo dijo
otorgó y firmó de su nombre dho otorgante, siendo tes
tigos Don Pedro Xaraua, Don Pedro Melendez de
Arze, Receptor del numero de esta Real Audiençia
y Don Lorenso de la Carrera Aurgoien = Manuel
de Quebedo Zaldivar = Ante mi = Don Diego Del
gado de Salazar, ess.no de su Mag.d ———

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru entreçe de febrero
de mill sette.s y veinte y seis años, ante el señor

Un Real.

953

464

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos. y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Petiz.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mag.d se presentó Esta Petizion por el contenido en ella,

Fray Geronimo de Herrera Procurador Gen.l del conv.to de Nra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en la Causa Executiva que sigue Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, contra los Vienes del Capitan Melchor de Soria, por Cantidad de pessos, y lo demas deducido; me Opongo, como tercero Acreedor por tres mill Setecientos, y Sessenta, y sinco pessos de los principales de dos Censos impuestos Sobre las Casas Embargadas por Esta causa, el Uno de Noueçientos, y Veinte y sinco pessos impuestos Sobre la Casa que Está en la Calle del hospital de Señor San Lazaro de que se deuen nuebe años de Corridos, que á Razon de quarenta y seis pessos, y dos reales en Cada Uno, importan quatrocientos, y dies y seis pessos, y dos Reales = Y el Otro de dos mill Ochocientos, y quarenta pessos, q está impuesto en la Casa grande alta y Vaxa y Un Corralon de Aposentos que Está en la Calle de Malambo de que se deuen tambien nuebe años, que á Razon de Ciento, y quarenta y dos

pesos Cada Uno, importan mill doscientos, y setenta y Ocho pesos, y ambas partidas, mill seiscientos y nobenta, y quatro pesos, y dos reales como consta de los Instrumentos que presento en deuida forma el Uno es el Remate q se le hizo al dho Melchor de Soria de la Casa en la Calle de San Lazaro; con el cargo, y grauamen de los dhos nobecientos, y Veinte y sinco pesos; y el Otro es la Escritura de Venta q le hizo el Padre fray Antonio Dominguez de la Casa de Malambo, en Ocho mill pesos que quedaron á Censo sobre Ella inclusos los dos mill, y Ochocientos, y quarenta pesos del principal de la Capellania q serbia, en q ha subcedido mi Conv.to en ambos Censos, por muerte del dicho Padre fray Antonio, como Consta el Reconocim.to q presento Otorgado p.r el dho Melchor de Soria de ambos Cenzos; y para que mi Conv.to sea pagado de dhos principales, y Corridos. = A Vmd. pido y Suplico, que haviendo por presentadas dhas escrituras, y por Opuesto al dho mi Combento, se sirva de Mandar q sea pagado, de dhos principales, y sus Corridos, y de los q corrieren hasta la Real paga, con prelas.n a los demas Acreedores, segun su antiguedad, y prucilegio, pido Justicia y Costas &a = fray Geronimo de Herrera Procurador General.

Decreto. Y Vista por su Merced // Dixo q havia, y hubo á Esta parte por Opuesto al Concurso, y Mandó dar

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Dn. Phe. Santiago Barrtos Asesor de esta Ciud. = Don Martin de Zamudio Antemi Dn. Diego Delgado de Salazar, essno. de su Magd. Thente. del mayor de Cavdo. y Pvco.

Notn.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece dias del mes de febrero, de mill setecientos, y veinte y seis años, Yo el essno. notifiqué e hize saver el auto de traslado antecedente a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de esta Ciud. en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero de mill settes. y veinte y seis años, Yo el essno. notifiqué dho auto á Baltazar de Soria en su persona doy fee = Dn. Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill settes. y veinte y seis años, yo el Escrivano notifiqué e hize saver el dho autto de traslado a Don Benitto de Arze, y Terrazas Abogado defensor y Curador Genl. de Menores, por lo que mira a los Menores hixos del Alferez Melchor de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru, en dho dia mes y año dichos Yo el ess.no notifiqué e hize sauer el dho autto de Traslado á Pedro Perez de Guzman Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de Doña Melchora, Doña Andrea y D.a Margarita de Soria, Religiosas profesas de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnaz.on en su persona y en nombre de sus partes de que doy fee. = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de febrero, de mill Sette.s y Veinte y seis años, yo el ess.no notifiqué e hize sauer el dho auto de Traslado á Don Fran.co Dias de San Miguel, y Solier Procurador General de Nuestra Señora de la Concepcion, fundada en el Combento de Señor San Fran.co y á Mig.l de Villanueba Procurador de pleitos de dha Cofradia en sus personas doy fee. = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en Veinte y tres de febrero de mill Sette.s y Veinte y seis años, Yo el ess.no notifiqué e hize sauer el dho autto de Traslado, al R.do Padre fray Thoruio de Soria del Orden de San Aug.n Suprior del Conv.to de la Recoleccion de Nra Señora de Guia, en su persona de q.e doy fee; y Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y sinco de febrero de mill Sette.s y Veinte y seis, Yo el ess.no notifiqué

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1720. y 1721.

PARA LOS AÑOS DE 1723. y 1724.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Se hize saver el auto de traslado antecedente al Don Fran.co de Vega Cura de la Iglesia Parrochial de San Sevastian en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo fray Antonio Dominguez, Religioso Sacerdote de la Orden de Predicadores, y Capellan propietario de las Capellanias q. instituyeron, y fundaron Antonio Dominguez mi Padre difunto, y Melchor de los Reyes = Digo que por quanto en quince dias del mes de Marzo del año pasado de mill seiscientos y setenta, se me remataron unas Casas, y Corral de vivienda con tres puertas a la Calle, que estan en la de Malambo, como se va del Conv.to de Nra Señora de Guia, frente del Callexon de Nra Señora de las Cavezas, sobre las quales estan impuestos, y cargados a Censso tres mill, y ochocientos pesos, en favor de las dhas Capellanias, como consta del dho Remate q. se hizo ante Gregorio de Herrera Ess.no Publico, y en virtud de la Lizencia que tengo de mi Prelado, para poder administrar, y vender dhas Cassas, como de ella consta, que su tenor es como se sigue.

Lizenc.a

Fray Bernardo Carrasco, Doctor en la Real Universidad de los Reyes, Prior del Combento de Nuestra Señora del Rosario de Lima, y Vica

rio General de Esta Prov.ª de San Fran.co del
Peru, del Orden de Predicadores, por la presente
y autoridad de Nro Oficio; Doy Licencia al Re
berendo Padre Prior Gen.l fray Antonio Domin
guez, para q en Juicio, y fuera del, y ante qua
lesquier Justicias Eclesiasticas ó Seculares, pueda
pedir, pida, y demande, qualesquier Cantidades
de pesos corridos, y por Correr de fran.co del Corro de
los Censos que le paga el Suso dicho de sus pose
ciones de Censsos irredimidos que sean, Recevirlos
y Volberlos á imponer sobre fincas Ciertas, co
rrientes, y Utiles, y si Resultare de sus deman
das, hauerse de Rematar algunas fincas, en que
estan impuestos dhos Censos, los pueda poner, o sacar
por el tanto, y Comprada que le haya por qual
quiera Via, ó manera, las pueda Vender á persona
que llanamente le pague, y tenga Reparadas las
dhas fincas, Y asimismo, les doy Licencia para
que pueda Sostituir, y Sostituya sus poderes todas
las Veces q Combengan, y Revocarlos, in nomine
Patris, et filij, et Spiritus Sancti amen; en fee de
lo qual lo firme de mi nombre, Mande sellar
y Refrendar de Nro Comp.º Nro Sobredho com
bento del Rosario de Lima, en Veinte y tres dias
del mes de Mayo, de mill Seiscientos y Sesenta y
nuebe años; = fray Bernardo Carrasco, Prior
y Vicario General, = fray Christoval de Toro, y
Comp.º

enmen.do Censos = Vale

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juseph de Sosa Vezino de esta Villa de Madrid Estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi Sano juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Su Magestad fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando como deseo poner mi Alma en carrera de Salvacion, y mi Hazienda en horden, para que despues de mis dias no aya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, y Sucesores, otorgo que tengo tratado de vender las dichas Casas, y Corral de mi Hazienda a Melchor de Sosa, y a Da. Isauel de Messa Negrete, su lexma. muger; en precio de Ochomill dosçientos, y quarenta pesos de a Ocho reales q se han de quedar impuestos, y cargados a Censso, sobre ellos, de Redimir, y quitar, y la quiero hazer, y poniendo en efecto en aquella Via, y forma q mas haya lugar en drho.= Otorgo q por mi, y en nombre de mis Herederos, y Sucesores vendo, y doy en venta real desde agora para siempre jamas a los dhos Melchor de Sosa, y a Dona Isauel de Messa Negrete su muger, la dha Casa, y Corral de Vezindad, con todo lo q le pertenece, assi de fho como de drho, y segun, y como al presente Està, en precio todo ello de los dhos Ochomill dosçientos, y quarenta pesos de a Ocho reales que se quedan, y los dexo impuestos, y cargados a censso sobre la dha Casa, y Corral de Vezindad, y todo lo que al presente tiene, y en adelante tubiere, y le pertenesçiere, y al Redimir, y quitar, y a Razon de Diez mill el millar conforme a la nueba pragmatica de Su Mag. y P. Mos quatrosientos, y doçe pesos, en cada vn año, que se han de

Obligar á pagarme, ó á quien mi Causa hubie
re á quatro, en quatro meses como hacen cumpli
dos, desde primero de Octubre, que Vendrá deste
presente año de mil Seis cientos y Setenta y Seis en
adelante; mientras no Redimiere, y quitare Su Prin
cipal, y las dhas Casas, Lindan por Una parte con
Casas de Fran.co del Corro, y por la Otra, con las de los
Herederos de Juan Bap.ta de Izquierdo, y por las
Espaldas con el Molino de Martin Dias del Cas
tillo, con declaracion, que los Cascavales que están á
Espaldas de dha Casa, y Corral, le pertenecen á la
dha finca, y mas la Mitad de los Cascavales, que es
tan á Espaldas de las Casas del dho Fran.co del Corro
Como todo consta de los Titulos de dha Casa, y lo
mismo, y en el interin que dho Censo, no se Redime
re, y quitare, no se han de poder partir, ni dividi
re, ni en manera alguna enagenar, y quien se parta
ó divida, ha de ser con el cargo, y Obligacion de
presentado, este Censo, y sus Reditos, se han de poder
Cobrar Enteram.te qualquiera Poseedor, ó Posee
dores, ni sin que por Cobrar Enteram.te qualquiera
Poseedor, ó poseedores; ni sin que por Cobrar de los
Unos, se entienda por perjudicarme el derecho,
ni de quien mi Causa hubiere; porque para este
efecto, y para todo lo demás que se Ofre
ra, Obligo é hipoteco la dha Casa, y Corral

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

todo lo que le perteneciere, asi de fecho como de dro, para que todo este afecto, obligado e hipotecado a su paga y seguridad, de su principal, y reditos, de mas de lo qual, se han de obligar a guardar, y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes.

1.ª

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Primeram.te con condiz.on que los dhos Melchor de los Reyes, y Doña Isauel de Mesa Negrete su muger han de hacer en la dha Casa una puerta de ladrillo, un arco en el Zaguan de lo mismo, y si entro de dos años que corren desde oy dia de la fha, no lo hizieren, ha de poder hacerlo a su costa, y por lo que montare los he de poder executar diferida la prueba de lo que montare todo ello en mi simple juram.to

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

2.ª

Iten con condizion que los dhos Melchor de Soria, y su muger, y sus herederos, y succesores, han de ser obligados a tener, y que tendran la dha casa, corral de vivienda, inyesta, bien labrada, y separada de todas las fauores edificios, y reparos de que tubiese nessecidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminuçion, y en ellos este censso, este ciempre cierto y

Seguro, y bien Reparado, y se pueda hauer, y
Cobrar llanam.te y si assi no lo hizieren, y cum
plieren, ha de poder ô quien mi causa hubiere
Mandarlos hazer â Costa, y Expenzas del di
cho Melchor de Soria, y su muger, y de los dhos
sus Subçesores, y por lo que en ellos gastare han
de poder ser Executados, con solo esta Escritura
y mi Juram.to y declaracion simple, ô de quien mi cau
ssa hubiere, sin otra prueba, testimonio, ni re
caudo, aunque de derecho se Requiera, porque de
ella he de ser Releuado, y quien mi caussa
hubiere

3.a Iten con Condiz.on que en el interin q dho cen
sso, no se Redimiere, y quitare, la dha Casa Corral
de Viuienda, sobre que assi esta impuesto, no se
ha de poder Vender, trocar, ni en manera alguna ena
xenar, â ningunas personas prohiuidas en dro, si
no q hauiendo de ser, ha de ser â persona leg.a
llana, y abonada, en quien este dho Censo, este
cierto y bien parado, y de quien se Cobre llanam.te
y antes, y primero que la tal Venta, ô enaxe
nacion se haya de hazer, ha de ser Obligado el
dho Melchor de Soria, y su Muger, y Succesores
â me lo deçir, y haçer sauer, â quien mi causa
hubiere, declarandome con Juramento, el preçio
Cierto que por ella dieren, para que si la qui-

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sieren por el tanto, la haya, y lleue antes y primero que otra ninguna persona, dondeno; de y conceda licencia para la tal venta, ó enaxenacion, con q la persona, ó personas que subcedieren en la dha casa, y huerta, tengan obligazn. á otorgar escritura de reconosimto. en forma de este dho censo, y lo que de otra manera se hiziere, no valga y se anule, y de ningun valor ni efecto, y no pase á dro de tercero, ó mas poseedores

4a Iten con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo que por parte de el dho Melchor de Soria y su muger, y de sus herederos, y succesores, me dieren y pagaren, ó á quien mi causa hubiere los dhos ocho mill doscientos quarenta pesos de á ocho reales de este dicho censo con mas los reditos que deuieren hasta el dia de la Real paga, hemos de ser executados, á recevirlos, y otorgar redempcion, y chancelacion dondeno con hacer exhuision, y paga Real, de el dho principal, y reditos ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la paga, y obligacion de este censo

5a Iten es condicion q todas las veces q el traslado original de esta escritura fuere presentado

à Execuçion, Contra el dho Melchor de los Reyes
y su muger, y sus Herederos, y Succesores por los Redi-
tos de este Censso, se me ha de bolber originalmente
ô à quien mi Causa hubiere, quedando Intraslado
en la Caussa, y por los derechos, que montare, ha de
poder ser Executado, el dho Melchor de los Reyes, su
Muger, y sus Herederos, y Succesores, como por los
Reditos de este dho Censso

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones
y segun, y de la forma y manera, que ba dicho y de-
clarado, Vendo a los Susodichos, la dha Cassa, y
Corral de Vivienda, por los dhos Ocho mill doscien-
tos, y quarenta pesos de Censso, y desde luego para en
todo tiempo, me desisto, quito, y aparto, y à quien
mi Caussa hubiere, del Dominio Util, y posseçion
que à ella tengo, y me perteneçe; y lo çedo Renun-
çio y traspasso en los Susso dhos, y en quien su causa
hubiere, para que haga, y disponga de ella a su Vo-
luntad, con Clausula de Constituto, Recerbando como
Recerbo en mi, y en quien mi Causa hubiere, el Domi-
nio directto que à ellas tengo, y me perteneçe, como
a Dueño del dho Censso, que queda impuesto, y car-
gado en ella, mientras no le Redimieren, y quitaren, y les
doy poder y facultad para q tome la posseçion de ella, y to-
do lo q le perteneçe, y perteneçiere, Judiçial ô Ex-
trajudiçialmente, assi de dho, como de dro, y en el inte-
rin que lo haçen, me Constituyo por su Inquilino
Tenedor, y precario poseedor, para se la dar cada q

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Por su parte se me pidan, y en señal de posesion
pido al presente Ess.no le de vn tanto de
esta escritura por el qual sea visto hauerla
adquirido, sin otro auto alguno de aprehension.
Y me obligo a el saneam.to de la dha Casa, y Corral
de Viuienda, que aora y en todo tiempo le seran cier-
tos, y seguros, y no puesto pleito, embargo, ni
contradicion por ninguna persona, y si lo fuere, luego
como sea fecho sauer, saldré, o quien mi caussa
hubiere, a la voz, y defenssa, aunque sea despues de
hecha publicacion de prouanzas, y los seguiré
fenecerê, y acauarê hasta le dexar, y que quede
con la dha Casa, y Corral de Viuienda, en quieta
y pacifica posecion, y si no se los pudiere sanear
le daré, y pagaré los dhos Ochomill doscienttos y
quarenta pesos de a ocho reales, si los hubiere
redimido, con mas todo lo que hubiere labrado, mexo-
rado, y edificado, llanam.te y sin pleito alguno, con las
costas, y gastos de la cobranza; Y cuya firmesa, y
cumplim.to obligo los bienes que conforme
a dro, puedo, y deuo obligar; Y nos los dichos
Melchor de Soria, y Doña Isauel de Mesa Ne-
grete su muger que somos presentes con lizencia
que primero, y antte todas cossas, pido yo la

dicha Doña Isauel al dho mi marido, ê Yo se
la Conçedo, y de Ella Usando, Nos ambos â dos Jun
tamente de Mancomun, â Dos de Vno, y cada Vno de Nos,
y nros Vienes de por si, y por el todo in solidum, Re
nunciando como Expressam.te Renunçiamos las
leyes de duobus Reis debendi, y el autentica
pressente Codize de fide Jusoribus, y todas las de
mas Leyes, que deuen Renunçiar los que se
Obligan, de mancomun, Como en Ellas se cantiene
deuaxo de las quales açeptamos Esta Escritura
y sus Condiçiones, y declaraçiones, Reçiuimos com
prada la dha Cassa, y Corral de Viuienda, en los
dhos Ocho mill dosçientos, y quarenta pessos que
assi quedan impuestos, y Cargados â Censso, en lo que
al presente tienen, y en adelante tubiere, y le perte
neçiere, y se labrare, y Edificare en Ellas, q todo que
da Obligado ê hipotecado, por Especial, y Expresa
Obligaz.n ê hipoteca ala paga, y Seguridad del
dho Censso, principal, y Redivos de el, y de la dicha
Cassa, y Corral de Viuienda nos damos por Entrega
dos, y por no pareçer de pressente Renunçiamos las leyes
del Entrego = E Yo el dho Padre fray Antonio
Dominguez, y todos tres Confessamos, y declaramos q
el precio Justo, y Verdadero Valor, de la dha casa
y Corral de Viuienda son los dhos Ocho mill dosçien
tos y quarenta pessos, y que no Valen mas, y en
Casso q mas ô menos Valgan, de quales quiera de
maçia ô menos Valor, en qualquier Cantidad que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sea, nos hazemos los Vnos a los Otros gracia y Donacion irrevocable, por Contrato entre Vivos, y partes presentes, y con todas las fuerzas, insignuaciones, y Renunçiaciones de Leyes, que para su Validacion, se Requieran, para no pedirnos, ni demandarnos los Vnos a los otros Cosa alguna en los dichos Melchor de Soria, y Doña Isavel de Messa, Negrete, nos Obligamos, y a nros herederos, y Succesores de pagar al dicho Padre fray Antonio Dominguez, ô a quien su causa hubiere los dichos quatroçientos, y doze pesos que corresponden a el principal de los dichos Ocho mill Dosçientos, y quarenta pesos, de quatro en quatro meçes como fueren Cumplidos, la tercia parte mientras no Redimiere, y quitare dicho principal, y la dicha paga haremos devaxo de la dha mancomunidad, y quien nra causa hubiere en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuiçio de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y a quien en nuestro derecho Succediere, y nuestros Vienes se hallen quier estemos presentes, ô ausentes llanamte y sin pleito alguno con las Cortas, y gastos de la Cobranza de cada paga, y asimismo, nos Obligamos a guardar y cumplir, y que

Guardaran, y cumpliran la Condiciones de esta Escritura
en todo, y por todo, como en ellas se contiene, las quales
hauemos aqui por incertas, y repetidas para su maior
Validacion; A cuya firmesa, y cumplimiento obli-
gamos Yo el dho Melchor de Soria mi persona y Vienes
e Yo la dha Doña Ysauel de Mesa Negrete los mios, y
de ambos hauidos, y por hauer; Y todos tres damos poder
Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y que de nras cau-
sas pueden, y deuen conocer a cuio fuero y Jurisdicion
nos sometemos cada vno al del suyo, y renuncia-
mos, nro Domicilio, y Vecindad, y la ley, y regla
del dro que dice que el actor deue seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es nos executen, compe-
lan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y renunciamos las leyes fueros y dros de
nro fauor, y la general que lo prohiue, y en especial
Yo la dicha Doña Ysauel de Mesa Negrete los mios, y
de ambos hauidos, y por hauer, y renuncio las leyes de
Senatus Consultus, Beleyanus, y Emperador Justi-
niano, leyes de Toro, y partida, y las demas que son en fa-
uor de las Mugeres, del efecto de las quales me hizo sa-
bedora el presente Escriuano; y como adbertida de
ellas las renuncio, y aparto de mi fauor, para que
su efecto no aprouecbe en manera alguna, y Juro por
Dios Nuestro Señor, y a vna señal de Cruz en
forma de derecho, que para hazerla, y otorgarla, no
he sido inducida, apremiada ni atemorisada, por el

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

dicho mi marido, ni por otra persona alguna, porque declaro, que la hago de mi libre y expontanea voluntad, sin que para ello me hayan hecho apremio, fuersa ni induçimiento alguno, por combertirse como se combierte, en mi provecho y utilidad, y tener casa propia en que vivir, y con los arrendamientos del dicho corral de vivienda, poder pagar los reditos de este dicho censo y de este juramento, no pediré absolucion, ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado que de derecho me la deua conceder, y caso que se me conceda, no usaré de el en manera alguna, pena de perjuro, y tantas quantas veces me fuere absuelto y relaxado el dho juramento, otros tantos buelbo a hazer de nuebo, y uno mas para que este valga, y a la conclucion de el, digo si juro, y amen, y todos tres lo otorgamos asi; que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onçe dias del mes de Septiembre, de mill setteçientos, y setenta y seis años; y los otorgantes a quien yo el presente escriuano, doy fee conosco lo firmaron, siendo testigos el Bachiller Gregorio Cauañas, y Balcazar, Don Juan Dauila, y Antonio Nuñes, de Nodalba = Melchor de Soria = Fray Anttonio Dominguez, = Doña Isauel de Mesa Negrete = Antemi Juan Bel-

tran Escriuano de Prouincia

Concuerda con el traslado Original que pareçe hauerse Otorgado ante Juan Beltran Escriuano de Prouinçia, En cuios papeles hê sucedido, y ha cierto y Verdadero correxido, y conçertado; y para q̃ Conste de pedim.to de parte, doy el presente en la Ciudad de los Reyes, en Veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill Setteçientos, y Veinte, y sinco años = Siendo tes tigos â lo Ver Sacar, correxir y consertar Lucas Miguel Cornexo, Alexandro Casasola, y Don Juan de Leon presentes = En testimonio de Verdad = Gabriel Beltran, Escriuano de Prouincia

Remate. Estando en la Plaza publica de esta Ciudad de los Reyes del Peru, a la puerta del Oficio de mi el presente ess.no â Veinte y Ocho dias del mes de febrero, de mill Seis cientos y Ochenta y siete años, Don Nicolas de Torres y Bohorquez, Alguacil mayor de esta Ciudad, en Virtud del mandamiento de apremio de que se harâ mencion, saco en publico pregon, las Casas de Thomas Hernandez, que Estan en la Calle nueba de San Lazaro para Efecto de Rematarles con el quarto pregon por la Causa Executiua que contra el suso dicho hâ seguido el Reuerendo Padre Predicador frai Antonio Dominguez, el Orden de Predicadores, como tron y Capellan de las Capellanias q̃ instituyô, y dô el Capitan Antonio Dominguez su Padre por Un mill quatro cientos, y Veinte y sinco pesos de a Ocho reales, de Nuebe años, y medio de Corridos Segu



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Parece de la Causa Executiua que pasa ante mi por la qual Consta que a los trece del mes de febrero del año de Cinquenta y tres, y ante Gregorio de Herrera Escriuano Publico de esta dicha Ciudad, en cuyo Oficio, y papeles Succedi, se Remataron en el Capitan Thomas Hernandes, Vna Casa que está en la Calle nueba de San Lazaro que hauia quedado por fin y muerte de Christoual de la Barrera, quien la compro por Vienes del dho Capitan Antonio Dominguez y se Remató en el dicho Thomas Hernandez, en precio de tres mill pesos de á Ocho reales, que se quedaron impuestos á Censo sobre ella, con Condicion de que hauia de Redimir dentro de dos años, los Vn mill pesos de ellos, á que se Obligó Juntamente con Doña Margarita Gonzalez su muger, y mediante la Obligacion que hizieron, y porq estaua deuiendo de los Corridos nuebe años, y medio cumplidos á Veinte y dos de Marzo del año de Ochenta, y sinco mill quatrocientos, y Veinte y sinco pessos de á Ocho reales, pidio el dicho fray Antonio Dominguez, se le despachase mandamiento de Execucion contra la persona, y Vienes del dho Thomas Hernandez por la dicha Cantidad, y Especialmente, contra las fincas, sobre que estaua impuesto dho Censo; y por autto que proueyó el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrri

que de Lara, Cauallero del horden de Santiago, Al
calde Ordinario que fue de esta dha Ciudad, mandó li
brar su mandam.to de execuçion; y con el se le requirio en
persona al dho Thomas Hernandez, pagase la cantidad
quien respondio no deuer toda la que se le pedia; y
que nombraua por sus bienes, la Casa de que proçe
dia la deuda, en la qual se trabó la execuçion, y des
pues por otro escrito que presentó el dho frai An
tonio Dominguez, pidio que el Reo executado fue
se citado de remate, y con efecto, lo fue el dho Thomas He
nandez, en virtud de auto proueido por el dho señor Al
calde, y por hauerse pasado los terminos, en que se
deuio oponer el Reo executado, pidio el dho fray Anto
nio Dominguez, que se sentençiase la dha Causa
de Trançe, y remate, y con efecto el señor Mre de
Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Al
calde Ordinario de esta dha Ciudad, que conocio nue
bamente de la dha Caussa, la sentencio de Tranze
y remate, en que lo mandó haçer de los bienes e
cutados, y embargados, y de su precio y valor, en
tero, y cumplido pago al dho fray Antonio Do
minguez, dando la fianza primero por su parte co
forme a la Ley de Toledo, y con efecto la dio ante
mi, y en mi registro, que la otorgó Melchor de
Soria, segun pareçe de dhos pedim.tos Mandam.to embar
go Zentençia, y razon, de la fiansa que a la letra
son como se siguen.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y

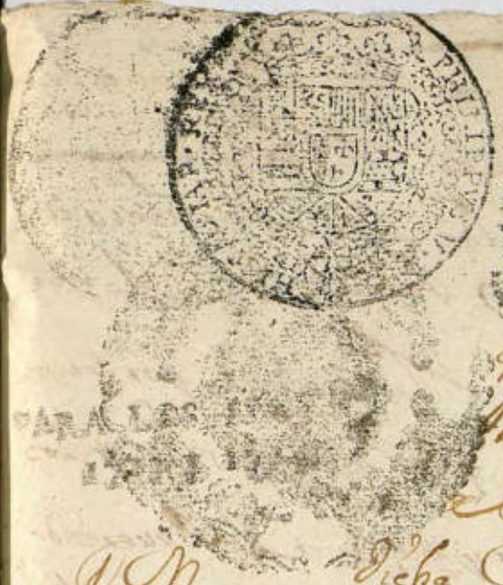

Tu e l.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

quatro de Julio de Ochenta, y tres, ante el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara el Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, se presentó esta Petizion

Petiz.

fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, Patron, y Capellan, de las Capellanias que mandó fundar, mi Padre Antonio Dominguez; Digo que como consta de la escritura presentada, Thomas Hernandes me es deudor de mill quatrocientos y veinte y sinco pessos de a ocho reales de lo corrido de nuebe años, y seis meses que se cumplieron a veintte y dos de Marzo de este presente año; y para que me los pague = A Vm. pido, y suplico mande despachar mandamiento de execucion contra la persona y bienes del dho Thomas Hernandez, y en especial contra las fincas en que está impuesto este dho censso, y juro in verbo sacerdotis que me son deuidos, y por pagar, que en ello reçeuiré merced con justicia que en todo pido, y costas = fray Anttonio Dominguez

Decretto.

Y vista pidio los auttos, y con vista de ellos mandó se le despache a esta parte el mandam.to de execucion en la conformidad que lo pide; y asi lo proueyó con pareçer del Lizenciado Don Alonso de Ureda, y Mendoza Asesor = Don

Diego Manrrique de Lara, = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Mandam.to

Alguacil maior de esta Ciudad, o qualquiera de Vuestros Thenientes, hazed execuz.n en la persona, y Vienes de Thomas Hernandez, por quantia de Vn mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos de á Ocho Reales que deue dar y pagar al Reuerendo Padre frai Antonio Dominguez del Orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que Mandó fundar Antonio Dominguez su Padre difunto, por lo Corrido de Nuebe años, y seis meses del Censo que le paga impuestos en Vnas Casas, que estan en el Barrio de San Lazaro; hasta Veinte y dos del mes de Marso pasado de este año de Ochenta y tres, conforme a la Escritura ante mi presentada; en Cuya Virtud pidio la dicha Execuçion, y Juró la deuda, la qual haced por los dhos pesos, de principal, deçima, y Costas, en forma, y conforme á derecho, y Especial, y señaladamente en las dhas Casas, como afectas, y Obligadas, é hipotecadas al dho Censso; fecho en los Reyes, á Veinte y quatro dias del mes de Julio de mill Seiscientos, y Ochenta y tres años = Don Diego Manrrique de Lara = Por su mandado = Francisco Sanches Bezerra, Escriuano Publico

Embargo, y Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Ocho dias

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO · DIEZ Y NVE
VE Y VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

del mes de Agosto de mill seiscientos, y ochenta y tres años; como a las nuebe del dia; Don Nicolas de Torres, y Bohorquez Alguacil mayor de esta Ciudad, por ante mi el escriuano requirio con el mandam.to de esta otra parte á Thomas Hernandez, luego de y pague, á fray Antonio Dominguez, del Orden de Predicadores, los vn mill quatrocientos, y veinte y sinco pesos en el contenidos, ó nombre vienes libres, y desembargados, en que trauar execuz.n por ellos, y las costas, el qual dixo, que no deue toda la cantidad que refiere el mandam.to y nombro por sus vienes vnas casas que tiene en el barrio de San Lazaro, de que procede esta deuda, que le vendió á censso el dho fray Anttonio Dominguez, en las quales el dho Alguacil mayor de nombram.to de la parte, trauó execucion por los dhos vn mill quatro cientos y veintte y sinco pesos, principal decima y costas, y la dexó abierta para la mexorar cada que al derecho de la partte combenga; y el reo executado dio por dados los pregones, con cargo de gozar del termino de ellos; y por defectto de fiador de saneam.to se puso en la carcel publica de esta Ciud. y se puso p.r preso á cargo del Alcaide, de todo lo qual doy fee; y lo

firmó el dho Alguacil mayor Juntam.te conmigo el presente Escriuano = Don Nicolas de Torrez, y Bohorquez = Antemi Nicolas Marquez, Escriuano de su Magesttad

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes, á Veinte y sinco de Septiembre, del año de Ochenta, y tres, ante el Señor Mre de Campo Don Diego Manrrique de Lara del orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad se leyó estta Petizion.

Petiz.n

Fray Anttonio Dominguez en la Causa Executiba que sigo Contra Thomas Hernandez, por los Vnmill quatrocienttos, y Veinte y sinco pesos de los Corridos del Censso que me paga; Digo que como consta de los auttos, el Susso dicho fue Requerido a la paga, y trabó la Execucion en las fincas hipotecadas y dio por dados los pregones con cargo de gozar del termino y es passado; por tanto = A Vm. pido y suplico se sirua de Mandar Citar de Remate al dho Thomas Hernandez, que será Justicia la qual pido, y Costas = Fray Anttonio Dominguez

Decretto

Y Vista por su Merced; Mandó que el contenido sea Citado de Remate, Estando en Esttado, y assi lo proueyó con pareçer del Lizenciado Don Alonsso de Ozeda, y Mendoza = Don Diego Manrrique de Lara = Anttemi // Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico

n.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Octubre, de mill seiscientos, y ochenta y tres años Yo el escriuano Ley notifiqué el auto proueido á esta Petiçion, á Thomas Hernandez, en su persona que de ello doy fee = Marzelo Albarez Escriuano de Su Magestad.

En la Ciudad de los Reyes á veinte y tres de Octubre de ochenta y sinco años, ante el Señor Maestre de Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. se leyó esta Petizion.

Petiz.on

Fray Antonio Dominguez, de la orden de Predicadores, en la Caussa que sigo executiua contra Thomas Hernandes el mosso; por mill quatroçientos, y veinte y sinco pesos, por los Corridos de vn Censso, y lo demas deduçido = Digo que á mi pedim.to se siruio Vm. de mandar se citase de Remate la parte Contraria; y siendo asi que se le hizo sauer el auto de Zitaçion y con su virtud fue citado de Remate, no se hé opuesto, ni dicho Cosa alguna, en su rebeldia que le acusso = A Vm. pido, y suplico que hauiendolo por acusada se sirua de mandar se sentençie esta causa de Remate, pido Justiçia y Costas, y para ello &a = fray Antonio Dominguez.

Decretto

Y Vista por su Merced, Mandó llevar los autos Estando en Estado, y assi lo proveyó = Ante mi = Francisco Sanchez Bezerra, ess.no Publico

Zent.a de Remate.

En la Causa Executiva q se ha seguido por parte del Padre frai Antonio Dominguez del horden de Predicadores contra Thomas Hernandez, el moso, por Un mill quatroçientos, y Veinte y Sinco pesos del Censso de la Capellania, que mandó fundar Antonio Dominguez su Padre del dho Religioso, y lo demas deduçido Visto Fallo atento a los autos, y meritos de la dha Causa, q debo de mandar, y Mando avivar la Voz de la almoneda; e ir por los terminos de la Execuçion en adelante, y hacer trançe y Remate de los Vienes en esta causa Executiva, y Embargarlos, y de su preçio y Valor entero, y cumplido pago al dho fray Antonio Dominguez, de los dhos Un mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos, de á Ochorreales, dandose por su parte la fianza Conforme a la Ley de Toledo, que por esta mi Sentençia difinitiva, assi lo pronunçio, y mando con Costas En que Condeno el Reo Executado, Cuya tasaçion en mi Recerbo, dandose por su parte la fianza conforme a la Ley de Toledo = Don Rodrigo de Villela, y Esquibel = Lizenciado Don Alonso de Vzeda, y Mendoza

Pronunçiaz.n

Dio, y pronunçio la Sentençia de Suso, el Señor Capitan Don Rodrigo de Villela, y Esquibel Alcalde Ordinario de esta Ciud. Estando haziendo Audiençia, en su Jusgado, En la qual firmó su nombre

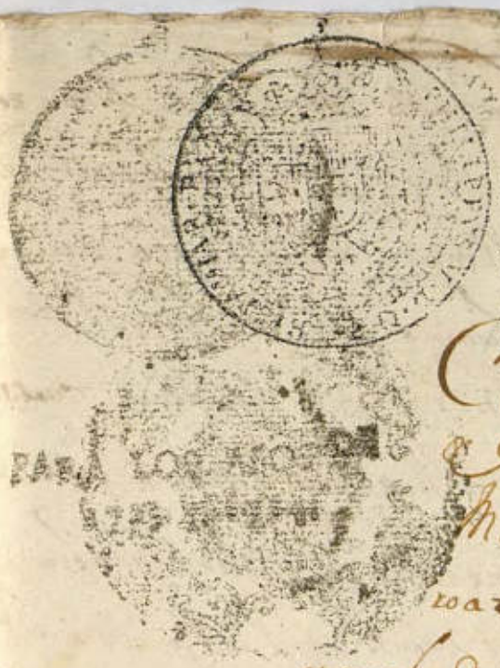

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Con parecer del Lizenciado Don Ignacio de Ozeda, testigos Pedro Perez Landero, Alonsso Martin de Palacios, y Don Joseph de Figueroa Escriuanos Publicos, en los Reyes á Veinte y nuebe dias del mes de Octubre, de mill Seiscientos, y ochenta, y sinco años = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico.

Razon de la fianza

Ante mi, y en mi Rexistro, á Veinte y nuebe de Octubre de mill Seiscientos, y Ochenta y sinco años; Melchor de Soria, Otorgó la fianza, de la Lei de Toledo en la forma Ordinaria, como de ella mas largamente Consta y parece á que me Remitto = Francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Prosigue

Y estando la causa en este estado, parece que por hauer el dho Thomas Hernandez, impuesto Vn Zenso sobre las dhas Cassas de Seiscientos pesos de principal, en fauor del Regidor Don Antonio de Campos Marin de Venauides, Embargaron los Acreedores del dho Don Rodrigo las dhas Casas que se pusieron en Deposito, y administracion, en poder del Rexidor Don Diego Hurtado de Mendoza, Depositario General de esta Corte, mediante lo qual el dicho fray Antonio Dominguez, presentó escrito en el dho Concurso que pasa ante los Señores Precidente y Oidores de esta

Real Audiençia, y Don Gonzalo Andres de Menezes Escriuano de Camara de Ella en que pidio que corriese la Sentençia de Trançe, y Remate, dada en dha causa Executiua, y que Yo el escriuano fuese â hazer Relaçion â dha Rl. Audiençia, porquanto las dhas caussas no Valian mas que tres mill pesos q eran tas de su Cenzo Reserbatiuo, y tenian antelacion, y preferençia a los Seiscienttos pesos posteriores, que hauia impuesto el dho Thomas Hernandez de que se mandô dar traslado y que con lo que dixesen, ô no, se lleuasen los autos; y hauiendose hecho Relacion de ambas Caussas, por Vno que proueyeron dhos Señores; Mandaron que por lo q tocaba â dho Concurso, se lebantase el Embargo hecho en las Casas del dho. Thomas Hernandez, y que para ello se despachase el Recado neçesario, y con Efecto se despachô mandam.to de desembargo, el que se le notificô al Depositario General, segun pareçe de dho Mandamiento q Està Cosido en la Causa Executiua, de que ba fecha mençion â foxas Cinquenta, y siete, firmado de dichos Señores, y Refrendada del dho Don Gonzalo Andres de Meneçes, que su tenor a la letra es como se sigue.

Mandam.to

Nos el Precidente, y Oidores de la Real Aud.a y Chancilleria Rl. que Està y Reçide en la Ciudad de los Reyes, de las Prouincias del Peru, Hacemos sauer a Vos el Alguacil mayor de Esta Corte, ô a Vro lugar Theniente en dho oficio como en el pleito, y Causa de Concurso de Acreedores

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

a los Vienes del Rexidor Anttonio de Campos Marin de Venabides, que está pendiente ante Nos, en dha Rl. Audiencia sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y demas deducido á pedim.to de sus Acreedores en dho Concurso, se hizo Embargo en Unas, q Thomas Hernandez el Moso, tiene en esta Ciudad por el principal del Censso de seis mill pesos impuestos á favor del dho Rexidor Anttonio de Campos Marin de Venavides, y sus Corridos; Inspecto de que contra las dhas Casas, siguen Caussa Executiva la parte del Padre Predicador fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, por mill quatrocientos, y cinquenta pesos de á ocho reales ante el Alcalde Ordinario, y francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico de esta Ciudad, en la qual se dio, y pronuncio sentencia de trançe y remate, y en este estado la parte del dho Padre Predicador General fray Anttonio Dominguez presentó escritto que su tenor, y autto que el proveimos, uno en pos de otro es como se sigue. ——————

Petiz. M. P. S. N. = Joseph Altubez en nombre del Padre Predicador General, fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, en los autos Executivos del concurso de Acreedores, a los Vienes del Rexidor Don Anttonio de Campos, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y demas deducido; Digo que estando pendiente ante la Justicia Ordinaria, y francisco

Sanchez Bezerra Escriuano Publico Causa Exe
cutiua que el dho mi parte sigue contra los Vie
nes de Thomas Hernandez Almosa, por Cantidad de
Vn mill quatro cientos, y Veinte y Sinco pesos de a ocho
reales de lo Corrido de Vn Censso Recerbatiuo, parece
que sin hacer mencion de dha Causa pidieron los Acre
hedores de el dho Rexidor, en que este Concurso, que
se Embargasen el Censso, y sus Corridos, que el dicho
Thomas Hernandez impusso á fauor del dho Rexi
dor de Seiscientos pesos, sobre las mesmas casas
Embargadas por el dho mi parte; Y porque aunque
se há Sentenciado la Causa, á su fauor por los di
chos Vn mill quatro cientos, y Veinte y Sinco pesos,
no ay persona que quiera hacer postura a las Casas
Referidas por el Embarazo del dho Embargo, y para
que se Euite = A Vuestra Alteza pido, y suplico
mande que Corra el Remate, que se há mandado ha
cer por la Justicia Ordinaria, sin Embargo del que
se hizo, y que si los Acreedores, o hixos del dho
Rexidor Antonio de Campos, tubieren q pedir por
razon del dho Censso, de Seiscientos pesos de princi
pal, y sus Corridos, que no ttoria mte Es posterior
Ocurra ante la Justicia Ordinaria a Vsar de su dro
por hauer tenido ayá principio, desde el año pasa
do de Seiscientos, y Setenta y seis, y q para la Vis
ta de este articulo, Venga el Escriuano á hacer Re
lacion; sobre que pido Justicia, y Costas &a =
Joseph de Altubes.

Presentaz.n En la Ciud. de los Reyes en Veinte y nuebe
dias del mes de henero de mill Seiscientos, y ochenta



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

y seis años, ante los Señores Precidente, y Oidores de esta Rl. Audiencia, en Audiencia Publica se leyó esta Petizion. — — — — — —

Decreto

Y vista por dhos Señores; Mandaron dar traslado, y con lo que dixere, o no; Mandaron llevar los autos presente Diego Verrocal, Juan Perez de Llanos, Juan de Cardenas, Pedro Perez de Gusman, Antonio Cerdan de los Rios, Joseph Bueno Truxillo, Joseph Ramirez, Alonso de Arcos, y Pedro Llaguno Gomez Procuradores, á quienes se notificó en nombre de sus partes. = Don Gonzalo Andres de Meneçes = Procuradores. — — — — — — — — —

Auto

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis dias del mes de Diciembre de mill seiscientos, y ochenta, y seis años, los Señores Don Diego Andres Rocha, Don Alonso de Castillo de Herrera; Don Juan Ximenes Lovaton y Don Diego Portales, Precidente, y Oidores de esta Real Audiencia; Vista la causa de Concurso de Acreedores, a los Vienes del Rexidor Antonio de Campos sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido en el articulo de lo pedido por parte del Padre Predicador General fray Antonio de Dominguez del Orden de Predicadores, en su escrito de la pos

Ciento, y quarenta y nuebe, Sobre que se manda que
Corra el Remate mandado hacer por la Justicia ordi-
naria en la Caussa Executiva que sigue contra los Vie-
nes de Thomas Hernandez, por Cantidad de quatrocien-
tos pessos de á Ochorreales de los Corridos de Un Censso
Recerbatiuo impuesto sobre las Casas que estan man-
dadas Rematar, para cuio efecto se alze el Embar-
go que de pedimento de los Acreedores de este concur-
so se hizo en dhas Casas por el principal de sete-
cientos pessos, de Un Censso que sobre dhas Casas impuso
el dho Thomas Hernandez, á fauor de dho Antonio
de Campos; y assimismo por los corridos de dho Censso has-
ta la Real paga, y que si los dhos herederos quisie-
ren seguir dha Caussa, para percevir lo que hubie-
re, y valieren de mas dhas Cassas del dho Censso Recer-
batiuo, y sus Corridos lo hagan ante la Justicia ordina-
ria, y francisco Sanchez de Becerra, ante quien esta pen-
diente la causa, y de quien hizo Relacion; Mandaron
que por lo que toca á este Concurso, se lebantase el
Embargo hecho en las Casas del dho Thomas Hernan-
dez, y para ello se despache el Recaudo necesario, y assi
lo proueyeron y señalaron dhos Señores.

Pronunciaz.n Pronunciose el auto de la buelta en Audiencia publica
que hicieron los Señores Precidente y Oidores
de esta Real Audiencia, en los Reyes en Veinte
de Diciembre, de mill seiscientos, y ochenta y seis
años, presente Alonso de Arcos = francisco Macha-
do; Joseph de Altubes; Antonio Cerdan de los Rios

Central.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Diego Esteuan Berrocal, Pedro Perez de Guzman; Juan Perez de Llanos; Joseph Bueno Treuexo; y Pedro Llaguno Gomez, Procuradores â quienes se notificô en nombre de sus partes = Dn. Gonzalo de Meneces.

Dn. Penz.

Encuia conformidad, Mandamos â Vos el Alguazil maior de Corte, O qualquiera de Vrô Lugar Theniente en dho Oficio, que por lo que toca a dho Concurso de Acrehedores a los Vienes del dho Anttonio de Campos ha gais alsar, y alceis los Embargos que â pedimento de los Acreedores de dho Concurso se hicieron en las Casas de el dho Thomas Hernandez el moso, para que libremente pueda correr, y corra, la Sentencia de Remate dada y pronunciada por el Alcalde Ordinario en la Causa Executiua q contra los Vienes del dho Thomas Hernandes el moso, y en Especial contra dhas Casas Sigue la parte del Padre Predicador General fray Anttonio Dominguez, del Orden de Predicadores Sin impedimento, ni Embarasso alguno, poniendo todas las Dilixencias que en Orden a el dho desembargo, hicieredes para el dho desembargo, al final de este nrô Mandamiento, que Original hareis poner en dha Caussa Executiua; y para que Conste

de lo por Nos mandado, y determinado que es
fecho en los Reyes en Veinte y tres de Diciembre
de mill, y Seiscientos, y Ochenta, y seis años = Don
Alonso de Castillo, y Herrera = Don Juan Xime
nez Louaton = Lizenciado Don Carlos de Co
horcos = Por mandado de los Señores Precidente
y Oidores, Don Gonzalo de Meneces

Notn. En la Ciudad de los Reyes en Veinte y sinco
dias del mes de henero de mill Seiscientos, y ochen
ta y Siete años, Yo el escriuano de pedimento de la
Partte, Ley, y Notifiqué el mandamiento de las
foxas anttes de Esta, al Capittan Don Diego
Hurtado de Mendoza, Depositario General de esta
Cortte, en persona, el qual Dixo Está prompto en
dando le Cartta de pago á Entregar las Casas que se
refiere en dho mandamiento de que doy fee = Die
go Marquez de Jusman

Prosigue Despues de lo qual, el dicho Reuerendo Padre
fray Anttonio de Dominguez, presentó Escritto en
que pidió que se diese el quarto pregon a los
Vienes Executados, se tasacen las Costas, y por
Ellas, y el principal, se despachase mandam.to de
apremio lo qual se mandó asi, y con Efecto se
despachó el dho mandamiento de apremio, por
Un mill quatrocientos, y Settenta y tres pesos, y Un
rreal, á Ocho el peso, y que se Requiriese

Con el Alguacil maior de esta Ciudad, sacase
las dhas Casas al Rematte, y que de su procedido se
hiçiese pago a la parte del principal, y Costas con Citaçion
del dho Thomas Hernandes, Hauiendo sido citado
Consintio, en que se Rematasen las dhas Casas, en
el maior preçio que por ellas dieren, en cuya con for
midad, y para efecto de Rematarlas, y en Virtud de dho
Mandam.to con el quarto pregon, el dho Alguacil ma
yor dio Orden a Zipriano Negro que haçe Ofiçio de Pre
gonero Publico, Ladino en el Idioma Español, Rema
tase las dhas Casas pregonandolas, y lo hizo asi diçiendo
hallense a este Remate de estas Casas que se ven
den por Vienes de Thomas Hernandez, por la Caussa
Executiua que se ha seguido por parte de fray Anto
nio Dominguez, del orden de Predicadores, por
Vn mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos de
a Ocho rreales; y andando en el dho pregon, pareçio
Melchor de Soria, y hizo postura a las dhas Casas, en
preçio de Tres mill pesos de a Ocho rreales, que se
hauian de quedar impuestos a Censso sobre las dhas
Casas a fauor del dho fray Anttonio Dominguez
y que dentro de dos años Contados, desde el dia que
se le hiçiese el Remate, hauia de Redimir y quitar
los Vn mill pesos de ellos, y con Calidad de Repa
rarlas, y pagarlas Costtas proçesales de dha caussa



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Segun pareçe de dha Petiçion, y mandamiento, y postura que ala letra son como se siguen

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes á siete de Febrero de Ochenta, y siete años, ante el Señor Mre de Campo Don Joseph Aguero y Añasco, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, se leyó esta Petiçion

Petiçion.

Fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, en la Causa Executiua que sigo contra Thomas Hernandez, el moso por Vn mill quatrocienttos ps de Vn Censso, y lo demas deduçido; Digo que Estando Sentenciada Esta causa de Remate se Embarazó que se hiçiera por Causa de q los Acreedores Opuestos al Concursso a los Vienes del Regidor Anttonio de Campos, Marin de Benavides pidieron que se Embargaran en la Real Audiençia donde pende dho Concursso, por suponer heran Vienes del dho Thomas Hernandes; Y Respecto de que Hauiendo Ocurrido á dha Rl Audiençia, y hecho se Relaçion de Esta Causa, con la del Concursso, se Mandaron desembargar dhas Casas como pareçe

del mandam.to de desembargo q presento en deuida for
ma para que corra dicha sentencia de Remate; en esta
atencion, y a que tengo dada la fianza de la ley de Toledo
A V.m. pido, y suplico mande que se le de el quarto
pregon a dhas Casas, y que se despache mandam.to de
apremio, para que de su procedido se me paguen los un
mill, y quatrocientos pesos, y lo q importaren las Costas
por lo que se tasaren, pues es de Justicia que pido, y para
ella = fray Antonio Dominguez

Decreto. Y vista por su Merced pidio los autos y con vista
de ellos, mando se de el quarto pregon a los bienes
executados, y que se tasaçen las Costas, y por ellas, y el
principal se despache el mandam.to de apremio, y auido
proueyo con parecer del Lizenciado Don Alonso de Vi
da, y Mendoza Asesor de esta Ciudad = Don Joseph
de Aguero, y Añasco. = Ante mi Francisco Sanches Be
cerra, Escriuano Publico

Tasaz.n de Costas. En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de Febre
ro de mill seis çientos, y ochenta, y siete años, el señor
Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Añasco,
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, por ante mi el Escri
bano Publico, taso las Costas de esta Causa en la mane
ra siguiente

Primeramente del principal de la deuda, mill qua
troçientos, y veinte y sinco pesos, de a ocho reales
Iten de la deçima del Alguacil mayor treinta pesos
enmendado = Febrero = Vale



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y quatro reales

Yten de mis firmas, y papel sellado a la p.te

Yten de las Costas prosesales al presente Escriuano

Yten de las Diligencias del Escriuano Real.

Que todas las dhas partidas suman, y montan vn mill quatrocientos, y sesenta y tres pesos, y vn real de a ocho el peso; La qual dha tasacion, esta bien, y fielmente hecha a su leal saver, y entender, sin agrauio de ninguna de las partes y assi lo proueyo, y firmo = Don Joseph de Aguero, y Anasco = ante mi = Francisco Sanchez de Bezerra, escriuano Publico.

Mandam.to El Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Anasco Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad; Por el presente, Mando al Alguacil Mayor de Ella, o a qualquiera de sus Thenientes, q luego que sea requerido con este mandamiento, por parte del Reuerendo Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, saque al Remate vna Cassa nueba que esta en la Calle de San Lazaro, que quedo por fin y muerte de Christoual de la Barrera, y se vendio en Remate Publico, a Thomas

Hernandez el moso, por cuyos bienes se trayó la execucion, e hizo embargo en ella a pedimento del dho fray Antonio Dominguez por un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos de a ocho reales, que le deve, y se los tengo mandado pagar; y que para ello se remate dicha causa, en virtud de la sentencia de tranze y remate, dada, y pronunciado en dha causa para que de su procedido sea satisfecho, y pagado el dho fray Antonio Dominguez de los dhos un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos, con mas treinta y ocho pesos, y un real de las costas decimales, y procesales, que tengo tasadas en la manera siguiente. — — — — — — — — —

Primeramente del principal de la deuda; mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos de a ocho reales —

Iten de la Decima del Alguacil Mayor treinta pesos, y quatro reales. — — — — — —

Iten de mis firmas, y papel sellado a la parte. —

Iten de las costas procesales al pres.te escrivano —

Iten de las diligencias del escrivano Real. —

Que todas las dhas partidas suman y montan los dhos un mill quatro cientos, sesenta y tres pesos, y un real; los un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos del principal de la deuda, y los treinta, y ocho pesos, y un real de las costas decimales, y procesales que estan tasadas por mi; y para el remate de dha causa, citareis al dho Thomas Hernandez el moso, para que le pare el perjuicio q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Hubiere lugar en derecho, y a los demas Interessados, y que de su procedido sea Satisfecho, y pagado el dho fray Antonio Dominguez, de su principal y Costas, todo lo qual executareis assi, en forma, y conforme a dro, fecho en los Reyes, a siete dias del mes de febrero, de mill seiscientos, y ochenta y siete años = Don Joseph de Añasgo, y Aguero = Por mandado del señor Alcalde Ordinario = Francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico.

Zitacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero, de mill seiscientos, y ochenta y siete años, Yo el Escrivano Zite para este remate al Capitan Thomas Hernandez, en su persona el qual Dixo que respecto de la inopia a que ha venido, y causas que a ello le mueben, Conciente, y tiene por bien en que se rematen las Casas en estos autos Contenidas, en el mayor precio que por ellas dieren y esto dio por su respuesta, y lo firmo conmigo que de todo ello doy fee = testigos el Licenciado Don Diego de Ocampo, y Diego Marquez, y Juan Rodriguez Villafuerte = Thomas Hernandez = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escrivano

Postura

Publico. ——————

En la Ciudad de los Reyes, á veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos, y ochenta y siete años; Melchor de Soria, vecino de esta Ciudad á quien doy fee que conosco, y otorgó, y dixo que hacia, é hizo postura a las Casas de Thomas Hernandez, que estan en la calle nueba de San Lazaro, que se estan para rematar por sus vienes, á pedimento del Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, como patron, y Capellan de las Capellanias, que instituyó y fundó el Capitan Antonio Dominguez su Padre difunto, por un mill quatro cientos y veinte y sinco pesos de á ocho reales que se le estavan deviendo, y las pone en precio de tres mill pesos de á ocho reales que han de quedar impuestos á censso sobre ellas en favor del dicho fray Antonio Dominguez, y que dentro de dos años, contados desde que se le hiziese el remate redimiria los un mill p.s de ellos, haciendo exhivicion ante la Justicia, y con calidad de reparar las, y de pagar las costas procesales de la dha causa, a todo lo qual obligó su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte, á cuio fuero y Jurisdicion se sometio, y obligó, y renuncio su domicilio y vecindad, y el privilexio de la Ley que dice que el actor deve



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me Compelan, y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Juan Rodriguez Villafuerte, Nicolas Marquez, el Bachiller Diego Gomez de la Hermosa = Melchor de Soria Ante mi = Francisco Sanchez Bezerra, Ess.no Publico

Prosigue

Y en conformidad de dha postura, y demas diligenzias de suso incorporadas, el dho Alguacil mayor dio orden al dicho pregonero para que refiriese la postura y lo hizo assi, paseandose por deuaxo del portal de los Escriuanos, y Calle de los Mercaderes, diciendo quien quisiere Comprar, y poner en precio Unas Casas, que son dos puertas a la Calle, que estan en esta Ciudad en la Calle nueba de San Lazaro q.e se Vendian por Vienes de Thomas Hernandez, por la Causa Executiua que contra el seguia el Reuerendo Padre Predicador fray Anttonio Dominguez, del Orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que instituyo y fundo el Capittan Anttonio Dominguez su Pa

Emm.do del Orden = Vale =

dre por Vn mill quatrocientos Veinte, y Sinco p.s
de á Ocho rreales de los Corridos de nuebe años, y medio
del Censso impuesto en Ella, y la dezima, y Costtas
y que se Vendian en Virtud de la Sentencia de tranze
y Remate dada, y pronunçiada en Esta Causa, y que se
hauian de Rematar luego a la hora con la Campana de las
dose, en la persona que mas por ellas diese, y que Estauan
puestas en tres mill pessos de á Ocho rreales que hauian de
quedar impuestos á Censso Sobre ellas en fauor del dho
frai Anttonio Dominguez, y que dentro de dos años conta
dos desde el dia que se hiçiese el Remate, Redimiria los
Vn mill pessos haziendo Exhiuicion ante la Justiçia, y con
Calidad de Repararlas, y de pagarlas Costtas procesales
la qual dha postura, Refirio el dho pregonero en altas é
inteligibles Voses por Espacio de Vn gran Rato haciendo
diferentes apercevimientos para el Remate, y an
dando en el, pareçio el dho Melchor de Soria, y en con
formidad de Su postura la Voluio á Reualidar
diçiendo que ponia las dhas Cassas en los dhos tres
mill pessos de á Ocho rreales que se hauian de que
dar impuestos á Censso Sobre ellas con el cargo de pa
gar sus Reditos anuales á Rasson de Veinte mill el
millar, Conforme a la nueba pregmatica de Su Mag.d
y propio motuo de Su Santidad, desde el dia que
se hiçiere el Remate de dhas Casas, y con cargo de
hacer Reconosimiento de dho Censso, luego q se le
haga el Remate, sin dilacion alguna, para

Marcel.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pagar los Reditos en fin de Cada Vn año, al dho fray Anttonio Domingues Como Patron, y Capellan y a los que en adelante lo fueren, y q se Obligaua a tener y que tendria a las dhas Casas bien inyestas labradas, y Reparadas de todas las lauores Edificios, y Reparos de que tubiere nesecidad, de manera que siempre fuesen en aumento, y no Vengan en diminucion, y con cargo de pagar las Costas prosesales, de la dha Causa, y asiento, y saca de este Remate, y con la Obligacion de Redimir dentro de dos años, Contados desde el dia de su Otorgam.to los dichos Vn mill pesos, y que hauia de hauer cumplido con Entregarlos al dho fray Antonio Dominguez Bustamante con los Reditos que de ello se deuiere, y que Otorgue Redempcion y Chançelacion en forma, y de no hacerlo assi, queriendo Recebir la dha Cantidad, ha de Cumplir con hacer Exhiuicion de ella ante la Justiçia, y entonces se ha de Entender hauer conseguido plenissima liueraçion, sin q el Censso en quanto a dhos Vn mill pesos Corra mas por su cuent

Y lo mismo se ha de entender en quanto a los dos
mill pesos restantes, cada y quando que los quiera
redimir; y q cada y quando q las dhas Casas se hu
bieren de vender, ha de preferir el dho fray Antonio de Do
minguez a otra qualquiera persona aunque sea her
dera para que la haya y lleve por el tanto que otra perso
na por ella diere, y con cargo de guardar y cumplir todas las
Condiziones Ordinarias de los Censos, como si de verbo
ad verbum, se mencionaran en esta escriuura: la qual
dha postura, refirio el dho pregonero por espacio de un
gran ratto por deuaxo del portal de los Escriuanos, y
Calle de los Mercaderes, haziendo diferentes apercevi
mientos Remate, y p. hauer dado la Campana de las
dose del Relox de la Iglesia Catedral de esta Ciud.
Mandó el dho Alguacil mayor, y dho fray Antonio Do
minguez al dho pregonero, hiziese el Remate en confor
midad de lo dha postura y lo hizo asi refiriendola de
verbo ad verbum, en concurzo de mucha gente dicien
do apercivo de Remate, a la una, a las dos a la tercera
que es buena y verdadera, pues que no ay quien
puxe ni quien diga mas; que buena, que buena, que
buena, pro le haga en los dhos tres mill pesos de a
ocho reales que se quedan impuestos a Cenzo
sobre dhas Casas; Con lo qual quedó echo el dho
Remate, en el dho Melchor de Soria; el qual
estando presente lo aceptó en todo y por todo
como en el se contiene; y se obligo a guardar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y cumplirlo, y sus Condiciones, como en el, y en ella se contiene, y declara, por hauer hecho la dha supostura con todo acuerdo, y deliberaçion; Todo lo qual que Va expresado Dixo q cumpliria y guardaria, y pagaria llanam.te y sin pleito con Costas, y gastos de su cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dicho es, obligó su persona, y Vienes hauidos, y por hauer, y dió poder a las Justiçias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe que en ella Reçiden, y a las demas donde esta escritura fuere presentada á execuçion, pidiendo su cumplimiento Y al fuero y fuero y Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas se sometio, y Renuncio el suyo propio Domiçilio y Vecindad, y el priuilexio de la Ley que diçe, que el actor deue seguir el fuero del Reo para que le executen Compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dicho es, como si fuese por sentençia pasada en Cosa Juzgada, y Renuncio las demas Leyes fueros, y derechos de su fabor, y la General que lo prohiue. = Y estando

Presente dicho Padre Predicador fray Antonio Do-
minguez, Aceptó este Remate como en el se Contiene, y to-
dos lo firmaron, siendo Testigos Juan Rodriguez Vi-
lla fuerte; el Sargento Diego de Campo, y Diego
Marquez de Guzman; Don Nicolas de Torres; y Bobo-
ques = fray Antonio Dominguez = Melchor de Soria
Antemi Francisco Sanchez Docerra Escno. Publico =
Concuerda este traslado con la Escritura Original de
donde se Sacó, y parece hauerse Otorgado ante Fran-
co Sanchez Docerra Escriuano Publico; en cuio Ofi-
cio, y papeles ha Sucedido Francisco Estacio Melendez
Escriuano Publico; Aqual Despacho por ausencia del
Sumo dicho, y en Virtud de Decreto de este Superior Go-
bierno, siendo Testigos Don Manuel de Montoya y
Thoribio Alfonso de Lepeda; = en fee de ello fize
mi Signo = En testimonio de Verdad = Miguel Estacio
Melendez, Escriuano Publico

Testimonio. Sepan quantos esta carta Vieren como yo Melchor
de Soria, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto tengo, y poseo dos Casas, y Un co-
rralon de Vivienda, que la Una de ellas está en
la Calle de Malambo, que hace frente a la Calle que
Viene de la Iglesia de las Cauezas, y Lindan por
Una parte, con Casa de Pedro del Zerro; y por
Otra, Casa de Doña Angela Maria de Velasco
y Esquiuel, a la qual Casa Referida pertenece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

el Corral de Viuienda; Y la Otra Casa Esta en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por Vn lado, y Otro, linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Vtrera Difunto; Las quales dos Casas, y corralon hube, las de la Calle de Malambo por Venta que me hizo el Padre fray Antonio Dominguez del horden de Predicadores, en Onze de Septiembre del año pasado de Seiscientos y setenta y seis, y la de la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, hube por Remate que se me hizo por Vienes de Thomas Hernandez, en Veinte y Ocho de febrero del año pasado de mill Seiscientos, y Ochenta y siete, por ante Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico, como pareçe de los Recados, y titulos que tengo en mi poder á que me remito, y porquanto sobre dhas Casas y Corralon de Viuienda Estan impuestos, y cargados Sinco Cenzos que son Vno de Noueçientos y Veinte y Sinco pesos de prinçipal sobre la Casa de la Calle de San Lazaro á fauor del Aniversario de Legos que Seruia el dho. Padre fray Antonio Dominguez, en Cuyo derecho há Succedido

el dho Combento de Predicadores, como Expolios del
dho Religioso = Otro de dos mill y setenta y sinco pe
sos impuesto sobre dha Casa del hospital de San La
zaro, en fauor de la Cofradia de la Concepcion fundada
en el Combento de Nuestro Padre San françisco =
Otro de tres mill, y quatroçientos pesos á fauor de la Ca
pellania que fundó Elena de Barrionuebo que ser
bió Don Amoteo de Tamayo, que oy sirue el Lizdo
Don franco Gonzales de Vega, á quien el Exmo e Ilus
trissimo Señor Arzobispo de esta Ciud nombró por
Capellan propietario, mediante el fuero de Voluto
el qual Censo está impuesto sobre las Casas de
la Calle de Malambo, y Corral de Viuienda = Y
Otro Censo de Dos mill pesos en fauor de la Capella
nia que fundó Maria de los Reyes, de que es Ca
pellan, fray Domingo de Mesa del orden de
Predicadores por nombramto que en el hizo como Pa
tron, y para despues de sus dias de dho Padre, fray
Anttonio de Dominguez, quien la seruia; el qual
Censso está impuesto sobre la dha Casa de Ma
lambo = Otro Censso de dos mill Ochocientos y qua
renta pesos de principal impuestos sobre las dhas
Casas de Malambo en fauor de la Capella
nia que impuso Anttonio de Dominguez Padre
del dho fray Anttonio Dominguez, en cuyo de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

recho, y accion ha Succedido el dicho Combento de Predicadores = Y como tal Dueño Legitimo que soi, yo el dho Melchor de Soria de las dos Casas, y Corral de Vecindad que ban declaradas, y haverseme pedido por las partes, Otorgue Escritura de Reconocimiento de dho Censso; y por ser Justo, he venido en ello; Y poniendolo en efecto, por el tenor de la presente, y por mi, y en nombre de mis Herederos y Succesores presentes, y por venir; Otorgo que Reconosco por dueño de los Cenzos q ban declarados, al dho Lizenciado Don Francisco Gonzales de Vega; al Combento y Procurador General, que es o fuere de el dho Conv.to de Predicadores; y a la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, fundada en el Combento de Nuestro Padre San Francisco, y capellania que sirve el dho Padre fray Antonio digo fray Domingo de Mesa, y a cada Vno de los nombrados en esta Escritura, y Relacion de ella, y por el Cenzo, y Cantidad que toca, y pertenece a cada efecto, y persona, Reconosco por tal dueño del Censso

Que le toca, y me obligo á dar y pagar y que pagaré á cada uno los Reditos que le tocan, y corresponden al Censso que le pertenece a los plasos, segun, y en la forma que se contendrá, y declara en esta Escritura de reconocim.to de cada Censso, cuyas condiciones de ellas me obligo de guardar y cumplir y para ello hé por inçertas, y repetidas cada una de las dhas Escrituras como si lo fuesen de verbo ad verbum; y las pagas de dhos Censsos, me obligo de hacer desde primero de Mayo de este presente año de mill seis çientos y ochenta y nuebe en adelante, en fin de cada seis meses la mitad en esta Ciud. y sin perjuiçio de esto, en otra parte que se me pidan, y mis bienes se hallen quier, esté presente ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranssa, de cada paga = Y a la firmessa, y cumplim.to de lo referido, obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y siendo presente al otorgam.to de esta Escritura, yo el muy Reverendo Padre Maestro fray Ignaçio del Campo Provinçial actual del Combento de Predicadores, en esta Provincia de San Juan Bauptista del Peru, acepto por lo que al dho Combento toca, esta Escritura, y reconoçimiento que se haze de los Cenzos, que tocan al dho Combento: Y mediante reconoçer el que se estan deviendo del tiempo que poseyó las Casas el dho Padre Antonio Dominguez muchos corridos, assi de los Cenzos que tocan a la Capellania que sirve el dho Don Fran.co Gonzales de



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Vega, como a la Cofradia de la Limpia Concepcion, Consiente su Paternidad Reverendisima, en nombre del dicho Combento los Corridos, que asi se Estan debiendo por el dho fray Antonio Dominguez, que son Vn mill quinientos, y Veinte, y tres pesos a la dha Cofradia de la Concepcion hasta Treinta de Abril de Este año; Y al dho Don Francisco de Vega, Ciento, y Setenta y siete pesos hasta el dho dia fin de Abril de Este año; que ambas partidas, montan, Vn mill, y Setecientos pesos que son los q asi se deuen, y ha de pagar el dho Melchor de Soria de lo que ha de percevir el Combento desde primero de Mayo de Este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que Servia el dicho fray Antonio Dominguez, y hasta que Esten pagadas estas Cantidades Referidas que Será En tiempo de nuebe años, Obligo al dho Conbento, a q no se le pedirá, ni Cobrará Cosa alguna, al dho Melchor de Soria, para lo qual Obligo los Vienes y Rentas del dho Combento, hauidos, y por hauer = Y ambas partes Cada Vna por lo que a la Suya toca, damos poder Cumplido a las Justicias, y Juezes que de Nue

tras Causas conforme á derecho, puedan y deuan conocer á Cuyo fuero e Jurisdicion, y de Cada Vna de ellas se Sometieron, y Renunciaron el Suio propio Jurisdizion Domicilio y Vecindad, y la Lei que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es les apremien, como si fuese por Sentencia difinitiua de Juez competente pasada en Cosa Jusgada, y Renunciaron las Leyes fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohibe, = Enos el Lizenciado Don Fransisco Gonzales de Vega, Capellan, y Alonso Perez Campoy y Pedro de la Retta como Administradores de la cofradia de la Limpia Concepsion, por lo que nos toca aceptamos esta escritura de Reconocimiento como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen siete dias del mes de Julio de mill seiscientos, y ochenta y nuebe años; Y lo firmaron los Otorgantes que Yo el escriuano doy fee conosco, siendo testigos el Padre Presentado, y Procurador de dho Orden, fray Alonso Iñiguez, Bachiller Marcial Perez, Presuitero, y Don Juan Isquierdo presentes. = fray Ignacio del Campo Prior Prouincial. = Melchor de Soria = Alonzo Perez Campoy = Don francisco de Vega = Pedro de la Retta Veramendi = Ante mi // Pedro Perez Landero Escriuano Publico = fui presente é fize mi signo = En testimonio de Verdad // Pedro Perez Landero Esno. Pu.co

Presentaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero, de mill Setecientos y Veinte y seis años, ante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

el señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del Taxo y de Villablanca Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por su Mag.d Se presentó esta Petiçion

Petiz.on

El Liz.do Don francisco Gonzales de Vega Presvitero Cura Propietario de la Parrochia de San Sevastian, En los auttos del Concurso de Acreedores a las casas que fueron de Don Melchor de Soria, y lo demas deduçido, como mexor proceda en dro, paresco antte Vm. y me Opongo en dho Concurso, para Ser primeram.te pagado de la Cantidad de Tres mill y quatroçientos pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo, de que Soy Capellan con mas la cantidad que se me está deviendo, que Es mas tiempo de doce años como Constará de la Ultima carta de pago; por cuya Cantidad de dho principal, y Corridos, y lo que en adelante corriere hasta la Real paga; hago dha Oposicion en Virtud del instrum.to que en devida forma presento por el qual se Reconoçe el buen derecho que me asiste; y porque devo Ser preferido á Otro qualquier Acreedor; en cuya atencion

A Vuesa merced Pido y Suplico haya por presentado el dho Instrum.to de Reconosimiento fecha por dicho Melchor de Soria, y por Opuesto á dho Concursso por la Cantidad de dhos tres mill y quatro çientos pesos del principal de dho Censso, con mas sus Corridos hasta la Real paga, segun se liquidare y pareçiere por la Vltima Carta de pago, pido Justiçia, y Costas y Juro á Dios, y á Vna señal de Cruz, que esta Oposicion es cierta y Verdadera en la forma que tengo referida = Dn Francisco Gonzales de Vega.

Decretto. Y Vista por su Señoria, Mandó dar traslado, y assi lo proveyó, Mandó y firmó, con pareçer del Doctor Don Phe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio. = Ante mi = Don Diego Delgado de Salazar.

Non. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill Settecientos, y Veinte y seis; notifiqué el autto de Traslado de Susso á Don Ramon de Mena en su persona doy fee. = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra. En los Reyes del Peruen dicho dia mes y año dhos Yo el escno notifiqué el dho autto de Traslado á Baltazar de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra. En los Reyes del Peruen dies y seis de Nouiembre de mill Settecientos y Veinte y seis, yo el Escriuano notifiqué el dho autto de Traslado al Padre frai Jeronimo de Herrera Procurador del Combento de Santto Domingo, en su persona doy fee = Don Diego



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Reconosim.to de Censo

Delgado de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Melchor de Soria Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

porquanto tengo, y poseo dos Casas y Un Corralon de Vivienda, que la Vna de ellas está en la Calle de Malambo, que hace frente a la Calle que viene de la calle de las Cavezas, y linda por Vna parte con Casas de Pedro del Cerro; y por otra Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiaza A la qual cassa referida, pertenece el Corral de Vivienda y la Otra Cosa está en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por Vn lado y otro linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Utrera difunto, las quales dos casas, y Corralon, hube las de la Calle de Malambo por Venta que me hizo el Padre frai Antonio Dominguez del Orden de Predicadores, en onze de Septiembre del año passado de Seiscientos y Setenta y Seis = Y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro, hube por Remate que se me hizo, por Vienes de Thomas Hernandez, en Veinte y Ocho de febrero del año pasado de mill, y Seiscientos, y Ochenta y Siete, por ante Fran.co Sanchez Bezerra Escrivano

Publico, Como pareçe de los Recados, y Titulos q
Tengo en mi poder á que me Remito porquanto sobre
dhas Casas, y Corralon de Vecindad Estan impuestos
y cargados Sinco Censos, que son Uno de Noueçientos
y Veinte y Sinco ps. de principal, Sobre la Cassa de la
Calle de San Lazaro á fauor del Aniversario de Legos
que Servia el dho Padre fray Antonio Dominguez
En cuio dro ha Sucedido el Combento de Predicadores
como Expolios del dho Religioso = Otro de dos mill
y Setenta y Sinco pesos impuestos Sobre dha Cassa
del Hospital de San Lazaro en fauor de la Cofra
dia de la Concepzn. fundada en el Combento de Nro
Padre Sn. fran.co = Otro de tres mill y quatrocientos pesos
á fauor de la Capellania que fundó Elena de Barrio
nuebo, que Servia Don Timoteo de Tamayo. que oy
Sirue el Lizençiado Don francisco Gonzales de Ve
ga, á quien por el Exmo. é Ilustrisimo señor Obis
po de Esta Ciudad, nombró por el Capellan pro
pietario, mediante el fuero de boluto, el qual Cen
sso Está impuesto, Sobre la Casa de la Calle de
Malambo, y Corral de Vivienda = Y otro Cenzo
de dos mill pesos en fauor de la Capellania que fundó
Maria de los Reyes, de que es Capellan fray Do
mingo de Mesa, del orden de Predicadores, por nombra
miento que en el hizo como Patron, y para despues
de sus dias, al dho Padre fray Antonio Dominguez
quien la Servia; el qual Censso Está impuesto so-

Sello Tercero, un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726,

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

bre la dha Casa de Malambo = Y otro cen
so de dos mill ochoçientos, y quarenta pesos,
de prinçipal, Impuestos sobre las dhas Casas de Ma
lambo, en fauor de la Capellania que impuso
Anttonio Dominguez Padre del dho frai An-
tonio Dominguez, en cuio derecho, y acçion ha suc
cedido el dho Combento de Predicadores = Y como
tal Dueño Legitimo que soy Yo el dho Mal
chor de Soria de las dos Casas, y Corral de Veçindad
que ban declaradas, y hauerseme pedido p.
las partes Otorgué Escritura de Reconocim.to de dhos cen
zos, y por ser Justo he venido en ella y poniendolo
en Efecto; Por el tenor de la presente; Y por mi y en
nombre de mis herederos, y Succesores, presentes, y po
venir. = Otorgo que Reconosco por dueño de los Cen
zos, que ban oy declarados al Lizençiado Don
Francisco Ganzales de Vega, al Combento, y Procu
rador General del dho Combento de Predicadores
y a la Cofradia de la Pura y Limpia Conçepçion
de Nra Señora; fundada en el Combento de Nro
Padre san fran.co y Capellania que sirue el dho
fray Domingo de Mesa y á Cada Vno de los nom
brados en esta Escritura, y Relacion de ella
y por el Censo, y Cantidad, que toca, y per

neçe á Cada Efecto y persona, Reconosco por tal due
ño del Censo que le toca; y me obligo á dar y pagar, y que
pagaré á Cada Uno, los Reditos que le toca, y Correspon
den al Censo que le pertenece a los plasos, segun y en la
forma que se Contendrá, y declara en Esta escritura
de Reconosim.to de Cada Censo, Cuyas Condiciones de
Ellas, me Obligo de guardar y cumplir, y para ello he por
inçertas, y Repetidas, cada Una de las dhas Escrituras
Como si lo fuesen de Verbo ad Verbum; y las pagas de
dhos Cenzos, me obligo de hacer desde primero de Mayo de
Este año de mill, y Seisçientos, y Ochenta y nuebe años, en
adelante, y en fin de Cada Seis meçes la mitad en esta
Ciudad; y sin perjuicio de Esto en Otra parte, que se me pi
dan, y mis Vienes se hallen quier, Esté presente ó ausente
llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas, y gastos de la
Cobranza de Cada paga, = Y a la firmessa paga y cumpli
miento de lo Referido, Obligo mi persona, y Vienes hauidos
y por hauer. = Y siendo presente al Otorgam.to de Esta Es
critura Yo el Muy Reuerendo Padre Maestro fr.
Ignaçio del Campo Prouinçial actual del orden de Pre
dicadores en Estta Prouinçia de San Juan Bau.ta
del Peru, açepto por lo que al dho Combento toca
Esta Escritura, y Reconoçim.to que se haçe de los Censos
que tocan al dho Combento, y mediante Reconoçer el
que se Estan deuiendo del tiempo que posseyó las
Casas que el dho Padre fray Anttonio Domin
guez muchos Corridos de los Cenzos que tocan

Un Real

Sello Tercero, un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Passi a la Capellania que sirue el dho Don Francisco Gonzales de Vega, como a la Cofradia de la limpia Concepçion, Con cien te su Paternidad Reuerendisima, en nom bre del dho Combento, en que el dho Mel chor de Soria, de, y pague de lo que ha de hauer el dho Combento los Corridos, q assi se estan deuiendo, por el dho fray Anto nio Dominguez, que son Vn mill quinientos, y Veinte y tres ps. a la dha Cofradia de la Concepçion, has ta treinta de Abril de este año, y al dho Don Fran.co de Vega Ciento y setenta y siete pesos, hasta el dho dia fin de Abril de este año, que ambas partidas montan Vn mill, y setecientos pesos, que son los q assi se deuen, y ha de pagar el dho Mel chor de Soria, de lo que ha de percevir el Combento desde pri mero de Mayo de este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que seruia el dho fray Antonio de Dominguez, y hasta que esten pagadas estas Cantidades referidas que será en tiempo de nuebe años, Obligo al dho Combento a que no se le pedirá ni cobrará Cosa alguna, a el dho Melchor de Soria para lo qual Obligo los Vienes, y Rentas del dho Comben to hauidos, y por hauer = Y ambas partes Cada Vno por lo que a la suya toca damos poder Cumplido

A las Justicias, y Juezes que de Nuestras Causas conforme
a derecho puedan, y deuan Conoçer a Cuio fuero, y Jurisdizion
y de Cada Vna dellas se sometieron, y Renunciaron, el
suyo, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo, para q a lo que dho es les apremien Como si fuese
por Sentençia difinitiua de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada; y Renunçiaron las leyes, fueros y dros de nuestro
fauor, y la General que lo prohiue = E nos el Lizençiado
Don Fran.co Gonzales de Vega Capellan, y Alonso Perez
Campoi, y Pedro de la Retta, como Administradores de la
Cofradia de la Limpia Concepçion por lo que nos toca acep
tamos esta escritura de Reconocim.to como en ella se contie
ne; que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y Ochenta
y nuebe años; y lo firmaron los Otorgantes que yo el
Escriuano doy fee conosco, siendo testigos el Padre Pre
sentado, y Procurador de dho Orden fray Alonso Iniguez
Bachiller Marcial Perez Presuitero, y Juan Isquierdo =
fray Ygnaçio del Campo Prior Prouincial = Mel
chor de Soria = Alonso Perez Campoi = Pedro de la
Retta Beramendi = Don Fran.co de Vega = Ante mi
Pedro Perez Landero, Ess.no Pu.co = fuy presente, e fize
mi signo = En testimonio de Verdad = Pedro Perez Lan
dero, Escriuano Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de
Junio de mill Sette.os y Veinte y seis años, ante el
señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas

Ello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onzo.

Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion por el Contenido en ella.

Petiz.n

Don Pedro Dias de Castro, como marido de Doña Maria Borrallo Merino, en los autos de Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que segun pareçe del Instrumento de que hago demostraçion; el dho Melchor de Soria, dio en arrendamiento a la dha mi muger, y a Don Juan Muños su Esposo que entonces hera, Un pedaço de sitio Huerta Contigua a la que tengo y poseo en la Calle q llaman de Malambo en sesenta pesos Cada año por espaçio, y tiempo de nuebe años los quatro preçisos, y los Sinco Voluntarios; Y aunque el dho Don Juan fallecio se Continuó en dho arrendamiento, y Yo como Marido de la dha Doña Maria debaxo de las Calidades, y Condiçiones que se refieren en dho Instrum.to a que me remito; Y asimismo se pactó haçer memoria a parte de las plantas q tenia dha Huerta para que al tiempo que se Cumpliese el arrendam.to se le pagasen los menoscauos que hubiese, y pagar el dho Melchor de Soria las mexoras, y adelantamientos q pareçieren, Y con efecto se Otorgó dha Memoria, firm

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 17[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

da de Ambas partes, que Esta [illegible] mesmo presento
en deuido forma; Y respecto de que el dho arrendamiento se
Cumple a Ocho de Agosto de Este presente año, y me hallo en
Opinion de no proseguir en dha Guerta por tanto = A Vuesa
merced pido, y Suplico haya por presentado dho Instrum.to
y memoria simple, y en su Virtud se sirua de Mandar
que los herederos del dho. Melchor de Soria nombren Peri-
tos por su parte, para que reconozcan dho pedaso de Guerta
y las mexoras que se han hecho para que se me pa-
guen, que yo por la mia nombro al Capitan Joseph Gui-
nea, en conformidad de lo preuenido por dho Instrum.to
de arrendamiento, y que luego que sea cumplido el pla-
so se me de por libre de dha Obligazion, por ser Justiz.a
que pido &a = Don Pedro Dias de Castro —

Decretto: Y Vista por su Merced = Dixo que hauia
y hubo por nombrada a Joseph de Guinea por tasador
de las plantas, y mexoras que Esta parte ha hecho en la
Guerta que refiere, y se le notifique acepte, y Jure
en la forma Ordinaria; y asimismo se les notifi-
que a las Otras partes nombren por la suya y lo
Cumplan con apercevimiento; y assi lo proueyo Man-
do, y firmo con parecer del D.or Don Phelipe
Santiago Barrientos, Asessor de Esta Ciudad =
Don Martin de Zamudio = Ante mi Don Die-
go Delgado De Salazar, Escriuano de su
Magestad. Then.te del mayor de Cau.do y Pu.co

Sello Tercero en Real años de mil setecientos Vaiez, y mil setecientos, y onze.

Non

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Junio de mil Sette.s y Veinte y seis años; Yo el escriuano notifiqué el auto antecedente a Don Balthazar de Soria, Vno de los hixos y herederos de Melchor de Soria, en su persona el qual dixo q̃ desde luego nombraua y nombro por su parte por tasador de las Mexoras que se expresan al Mismo Joseph de Guinea, por la mucha satisfacion que tenia del suso dicho, esto respondio y firmó // Don Diego Delgado de Solazar

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Mem.a

Memoria de las plantas, arboles, y mazetas que entregó el Capitan Don Melchor de Soria en la Guerta que se le arrendó de que se otorgo esta escritura de arrendam.to por el mes de Agosto del año pasado de mill Settecientos y dies, y siete ante Joseph de Baraona, Escriuano de su Magestad en la qual se difirio esta memoria para la que despues se hiciese firmada de ambas partes para que cumplido el arrendam.to de los nueve años, o mas si se combinieren las partes se enteren las faltas o paguen las mexoras de lo que pareciere en dha Guerta

al tiempo de la Entrega, de ella, cuia memoria es como se sigue

Primeram.te Ciento y tres mazetas, las quarenta y tres de Claueles, y las Veinte y Vna de Athelies, y las treinta y nuebe restantes Vaçias

Itten el Senador con treinta mangles, y Sinco cañas de Guayaquil, y tres parras grandes, las dos de ellas blancas y la Otra prieta

Y asimismo Otra parra de Italia

Iten en dha Ramada, Vn Jasmin grande y otro pequeño

Iten dies y Siete Naranxos Ordinarios, y dos de portugal. y Vn limon Real.

Iten Dos mosquetos y tres Suches Ordinarios

Itten dos Pacaes, y quatro Guayabos

Itten Veinte y Sinco arboles Criados; los nuebe de ellos de melocotones, y los dies restantes de aurimelos y Guaitambos

Itten tres duraznos nuebos.

Iten dies Chirimallos, y quatro higueras, y Vn Sauce = Que todas las dhas plantas me Obligo Yo Doña Maria Borrallo, y Merino a entregarlas con dho Sitio, luego que se fenescan los arrendamientos que de ella se me hicieren; y las q faltaren de las referidas pagarlas por su Justo Valor, como asimismo, Yo el dho Don Melchor de Soria me Obligo, y Obligo a quien mi poder

Un Real



Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1723.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y Caussa hubiere, á q pagaré las me-
xoras que parecieren en dha Guerta, al tiempo
y quando se me buelba á Entregar, por los
aprecios que de ella se hizieren por Inte-
ligentes de la facultad, y para que Conste lo
firmamos en Lima, en Veinte y dos de Mayo
de mill Sette. y dies, y Ocho años; = Melchor
de Soria = Don Pedro Dias de
Castro, y Bozomo

Arrendam.to Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo el Al-
ferez Don Melchor de Soria Vecino
morador en Esta Ciu.d de los Reyes del Peru
Otorgo que doy en arrendam.to al Capitan Don Ju.
de Herrera Muños, Vecino y Morador asimismo en
Ella que Está presente Una Guerta en forma que
tengo, y poseo por mia propia en Esta dha Ciudad de pue-
tas adentro de la Casa quasimismo poseo por mia pro-
pia en Ella, en la Calle de Malambo con los Linderos
Siguientes = Por la parte de arriua Linda con Casas
del Doctor Don Bartolome de Carrion; y por el
Otro lado con las que fueron del Lizenciado Don Ju-
go de Vtra, Y por la del Otro con las del dho Don Ju.
Muños de Herrera, y por Otro lado con Guerta del

Theniente Juan Ruiz de Lara, y la que assi le arriendo al dho Don Juan Muños, se compone de los Arboles frutales, y Otras Casas que Constarán por Una memoria firmada de mi letra, y mano; y de la del Suso dho por la qual hemos de Estar, y pasar ambos Otorgantes, la qual dha Guerta de Suso declarada, y deslindada, y segun y como al presente Está le arriendo, y con todo lo demas que le toca y pertenece assi de fho como de dro al dho Don Juan Muños de Herrera, por tiempo, y Espacio de nuebe años, los Sinco de ellos precissos de Cumplir, y los quatro Restantes Voluntarios á eleccion del Suso dho que han de Empezar á Correr y Contarse desde Ocho de Este presente mes de Agosto, y año de mill Setecientos, y diez y siete en adelante y por precio en Cada Uno de Sesenta pesos de á Ocho Reales que el Suso dho se me ha de Obligar en Esta escritura a me pagar ó a quien mi poder y Causa hubiere, en fin de Cada Seis meses, como fueren cumplidos, y á cuenta de Este arrendam.to Confieso haver Recevido del dho D.n Juan Muños de Herrera, el primer año adelantado que Importa Sesenta pesos de á Ocho reales, de los quales me doy por Entregado á mi Satisfacz.n y Voluntad por haverlos Recevido Realm.te y con Efecto; y porque el entrego, y Recivo de ellos de presente no parece Renuncio la Ecepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba del Recivo, y las demas de Este caso Como en ellas Se contienen; y este arrendam.to le hago, al Suso dho con el cargo de

Un Real

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

1.ª

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Guardar y cumplir las Condiciones Sig.te Primeram.te Es condicion de que los Arboles frutales que el dho Don Juan pusiere nuebos en dha Huerta, demas de los con q.e al presente se halla, y ay en ella, se le han de pagar al Suso dho, á tasacion de Personas Intelixentes de la bran sa, por la qual, y el simple Juram.to del dho Tasador se ha de estar, y pasar, sin que sea necessario, otra prueba, testi monio, ni recado, porque de todo ello he mos de ser relevados

Iten es condiz.n que los ingertos que el dho Don Ju de Herrera hiciere en los arboles frutales con que se hallare dha Huerta, sea asimesmo se le han de pagar al Suso dicho, segun y en la mesma forma, y por tasacion de las personas labradoras, como ha referido en la pri mera Condicion = Tambien es condicion que las pare des que se cayeren de la cerca de dha Huerta han de ser las levantadas de ellas á costa de este arrenda miento, como tambien los demas reparos de que en ella se necesitaren, estandose a lo que dixere el dho Don Juan Muños de Herrera, y la tasacion que de todo ello se hiciere por Personas inteligente

En Albañileria, sin que sea necesaria otra prueba testimonio, ni recado, porque de todo ello ha de ser rele bado en la forma referida le hago este arrendamiento al dho Don Juan Muños de Herrera; y me obligo á que durante el tiempo preçisso y voluntario, si quisiere proseguir en el, la dha Huerta, con todo lo que le toca y pertenece le será cierto, y seguro, y que no se le quitará para otra ninguna persona, aunque dé mas por ella, pena lo contrario haçiendo de le dar otra tal, y tan buena, y en la misma parte, y lugar, y por el mismo tiempo y preçio demas de le pagar todas las costas, daños, y menos cauos, que en razon de lo referido, se le siguieren, y recreçieren con las de su cobranza; y a la firmessa, paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer = E yo el dho Don Juan de Herrera, Muños que he sido presente a lo contenido en esta escritura; hauiendola oido, y entendido; otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene expressa y declara y recivo en el dho arrendamiento la dha Huerta de suso declarada, y deslindada, y con los arboles frutales, que constarán por la memoria firmada de mi letra, y mano, y de la de dho Alferez, Don Melchor de Soria por el dho tiempo de nueve años, los sinco de ellos preçissos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios a mi eleccion que han de empezar á correr y contarse desde ocho de este presente

Dn Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

mes de Agosto de este de mill sette.s y
diés y siete en adelante, y por preçio en cada
uno de setenta pesos de á ocho reales que me
obligo de le dar, y pagar al dho Alferez Don
Melchor de Soria, a quien su poder y causa hubie-
re, en fin de cada seis meçes, como fue-
ren cumplidos; y asimismo de guardar, y
cumplir las condiçiones q̃ ban declara-
das, sin excederse de ella en cosa alguna, y
asimesmo ano dexarla de vacio durante el tiempo preçisso
pena de pagar el arrendam.to de ella como si
la havitase, llanam.te y sin pleito con costas de su cobranza
so expresa obligaçion que para ello hago de mi person
y bienes havidos y por haver; y para la execuçion de lo
referido ambas partes cada una por lo que nos toca, da-
mos poder cumplido a las Justiçias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe-
çial a las de esta dha Ciudad, y Corte que en ella re-
çiden al fuero y Jurisdiçion de las quales, y de cada
una de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunçiamos
el nuestro propio Domicilio, y veçindad, y la ley
que diçe que el actor deve seguir el fuero del reo, pa-
que a lo dicho nos executen compelan, y apremien, como
por sentençia pasada en cosa Juzgada, y renunçia

mos las Leyes fueros, y dros, de Nuestro Fauor y la Ynte
ral que la prohiue = Que es fha en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill Sete
cientos y dies y siete años; y los Otorgantes á quienes
Yo el Escriuano doy fee conosco, y lo Otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo testigos Juan Albarez; Ysidro
de Serbantes, y Joseph Garcia de Montes presentes = Juan
de Herrera Muños = Melchor de Soria = ante mi Joseph
Baraona, Escriuano de su Mag.

Declaraz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Nouiembre
del año de mill Settecienttos y dies y siete; ante mi el es.no
y testigos parecio Doña Maria Borrallo Viuda
del Capitan Don Juan de Herrera Muños, Vecino de
esta Ciudad, a quienes doy fee conosco; y dixo que
por quanto el Alferez Don Melchor de Soria
le arrendó al dho Don Juan una Guerta, que tiene de
puertas adentro de dha su Casa, con todo lo que le to-
ca, y pertenece, y por el tiempo y precio que en ella
se expresa, á que se remite; y respecto de hauer
fallecido el dho Don Juan su marido, la dha Otorgan
te la aprueba y ratifica, y prosigue en el arrendam.to
de ella por el tiempo y precio porque assi la arrendó
el dho Don Juan, y se obligó segun como el suso dicho
estaua obligado, y á ello se obligó con sus bienes ha
uidos y por hauer, y lo firmó. Siendo testigos Don
Joseph Cortes de Monrroy Martin Albarez de Vasca
presentes = Doña Maria Borrallo Merino =
Y en el margen de la dicha escritura, y á continua

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

cion de la aprouaçion que de la dha Escritura hizo, y Otorgó la dicha Doña Maria Borrallo Merino, a la distançia de diez y seis de dos de su firma, y en la misma plana de su otorgamiento de la Escritura principal aqui incerta, está Una firma en el mismo margen que dice Melchor de Soria = Segun q. Suso dho Consta, y pareçe de la Escritura incerta, y de los marxenes de ella que pareçe hauerse Otorgado ante Don Joseph de Boraona, Escriuano que fue de Su Magestad ya difunto Cuyos papeles por su fin, y muerte paran en este Oficio de Cauildo de mi cargo, de donde saque este traslado á que me remito, y ba cierto y Verdadero Corregido y Concertado, y para que Conste á pedim.to de parte: Doy la presente Certificaçion, en los Reyes del Peru, en quinçe dias del mes de Mayo de mill setecientos y Veinte y seis años. — En testimonio de Verdad = Don Diego de Delgado de Salazar Escriuano de Su Magestad, Theniente del mayor de Cau.do y Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Agosto de mill setecientos, y Veinte y siete años; ante el Señor Don Martin de Zamudio

y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo y de Villablanca Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó Esta Peticion

Petiz.

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capittan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido; Digo que a foxas sesenta y siete, me Apuse a Este concurso, por tres mill settecientos y sesenta y sinco pessos de los principales de dos Censos, impuestos sobre las Casas Embargadas por Esta causa el Uno de Novecientos y Veintte y sinco pessos, Impuestos sobre la Cassa que Esta en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro de que se Estan deuiendo diez años y seis meses, asta Este de Agostto de Estte presente año a razon de quarenta, y seis pessos, y dos rreales en cada Un año que importan quatrocientos Ochenta y sinco pessos y seis rreales; y el Otro de dos mill ochocientos y quarenta pesos, que es impuesto en la casa Grande que Esta en la Calle de Malambo Alta y Baxa, y Un corralon de apocentos de que se Estan deuiendo tambien Otros dos años, y seis meses hasta Estte presente mes de Agostto que importan a razon de Ciento, y quarenta y dos pessos en cada Uno, mill



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quatrocientos, y nobenta y Vn pesos, y Ambas partidas mill nouecientos y se-
tenta y seis pesos, y seis reales; y Res-
pecto de que desde luego, se manifiesta p.
Estos autos el buen derecho de mi Combento, y que
deue preferir, y ser primero pagado q.
los dos Acreedores que Estan Opuestos en Esta causa
porque ambos Censos, porque Estoy Opuesto son Reçer-
batiuos impuesto el Vno en la Cassa de Malambo que se
Vendio en Ocho mill pesos que quedaron á Censo como con-
ta de la Escritura de fojas sesenta y nuebe; y el otro
se Remató en el dho Melchor de Soria de la Cassa
de San Lazaro, quedando su principal á Censo en Ella
Conque siendo ambos Reçeruatiuos, por ellos y sus
Corridos, deue ser primeramente satisfecho mi Con-
bento, y no solo por Esta Razon, sino tambien por la
antiguedad de dichas Escrituras, Otorgada la de fojas se-
senta y nuebe en Onçe de Septiembre de mill seis çien-
tos Settenta y seis años; y el Remate de la Otra
Casa fue en Veinte y Ocho de febrero de mill seis
çientos y Ochenta y siete años; y el Credito porque se
há Opuesto. Don Ramon, de Mena, como

y ordomo de esta Ciudad, tubo principio por Mayo de seiscientos noventa y uno; Y asimismo; Y asimismo el otro Acreedor Opuesto, es posterior al Credito de mi Combento, conque Constando de su buen derecho, y siendo Capellanias de que se han dicho las misas, de que se deuen dies años, y seis meses, es de Justicia que se pague la Cantidad que se deue por tanto = A Vue señoria pido y Suplico que con Vista de dichos auttos se sirua de Mandar se me despache mandamiento para que el Depositario General Don Pablo de Segura, y Zarate de los arrendamientos de dhas Casas que tiene en Deposito, Corridos, y que corrieren me pague dhos mill noueçientos setenta y seis pesos, y seis rreales de los Corridos de ambos Censos pido Justicia, y Costtas &a = Fray Geronimo de Herrera Procurador General.

Decreto. Y Vistta por su señoria Mando dar traslado, y asi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del Dotor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar Escribano de su Magesttad, Theniente del mayor de Cauildo, y Publico.

Present.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en doçe de Junio de mill settecientos, y Veinte y Ocho años = ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph

Ello Torce a vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de Santta Cruz, y Zenteno Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentto esta Peticion por el Contenido en ella.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Pº Petiz.

Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea Thenedor de Vienes y Heredero del Lizençiado Don Francisco de Vega, En los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capittan Melchor de Soria, Sobre la paga, y prelacion de Sus deudas, y lo demas deducido. = Digo que del Escrito de foxas Ciento, y sesenta, En que el Padre fray Geronimo de Herrera, de la Orden de Predicadores, en nombre de Su Combento, pide que se le despache Vn mandamiento, se dio traslado a los Interesados, el qual no se les ha notificado, y sin que se les haga Saver no puede Correr la caussa En cuya atençion = A Vm. pido, y suplico se sirva de Mandar que el dho traslado se Notifique a los Interesados, para que Respondan a el, y haviendolo asi Executado protexto Responder, y pedir lo que Combenga; pido Justicia, y Costtas = Otr

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Si A Vm. pido, y suplico que para que se usen
nalidades en esta causa se sirva de mandar se les noti
fique dho traslado, y haga saver el estado de esta causa
al Capellan actual que ha subcedido en la cape
llania del Lizdo. Don Franco. de Vega pido. Justicia
Ut supra = Otrosi digo que este Concurso ha muchos
dias que no corre porque no ay quien costee sus dilixen
cias; lo qual es en perjuicio de los Interesados, y para
que se ebite, y corra la causa = A Vm. pido y suplico
se sirva de mandar que el Depositario General
de los arrendamientos que tiene en su poder de las Casas
Suxeta materia de este Concurso, le de al presente es
crivano por cuenta de todos los Interezados, y por lo q
deve haver de sus derechos cien pesos, para que de
esta suerte se consiga, q se abrebie la determinacion
de esta causa pido Ut supra = Joseph Alexandro Casasa
Decreto la = Y vista por su merçed en lo principal, y
primer otrosi, mandó se le de el traslado que se
pide, y el ultimo otrosi traslado; y assi lo proveyó
mandó, y firmó con parecer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barrientos, Asesor de esta
Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz y Zenteno =
Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Es
crivano de Su Magestad de Cavildo y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze de Ju
nio de mill setecientos y veinte y ocho Yo el Es-



Un Real:

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Escriuano notifiqué, e hize sauer el auto antecedente, y de foxas ciento y sesenta y vna de esta causa á Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru, en el dho dia mes, y año, Yo el escriuano notifiqué e hize sauer los dhos autos de traslado á Don Benito de Arze y Terrazas Defensor, y Curador General de Menores de esta Real Audiencia por lo que toca a los Menores hixos de Melchor de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

En los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dhos el Escriuano notifiqué e hize sauer los dhos autos de traslado á Don Francisco de San Miguel, y Soliz y á Don Manuel de la Huerta Procurador de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar = En los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de dho año Yo el Escriuano notifiqué dhos autos á Alexandro de Casasola Apoderado

de Don Joseph Aparicio, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mill Settecientos, y Veinte y Ocho Yo el Escriuano notifiqué e hize Sauer el dho auto de traslado al Padre fray Joseph Aspilcueta Procurador del Combento de Santto Domingo en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Certificaz.on

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho hauer hecho muchas, y Varias diligencias en Orden á buscar, y Sauer la persona que Succedio en el Aniberssario de que fue Capellan Don francisco de Vega, y no he hallado persona que me de noticia p.r Cuya razon no se le ha echo Sauer el Estado de esta Caussa, ni notificadole dho traslado; y para que Conste lo Certifico assi en los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mill Settecientos y Veinte y Ocho = Don Diego Delgado de Salazar

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de febrero de mill Settecientos y Veinte y nueve años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa cruz y Zenteno Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion por los Contenidos en ella.

Petiz.on

Los Acreedores que firmamos en este escrito en los autos del Concurso a los Vienes de Don Mel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

chor de Soria, sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deduçido = Deçimos que desde el año, passado de mill setecientos y veinte y vno, estan embargadas las casas, que quedaron por fin del dho Don Melchor en cuio tiempo han corrido ocho años; sin que se haya proseguido en la substançiaçion, y determinaçion del concurso, manteniendose las dhas casas en poder del Depositario General, sin que esto sirua de aliuio alguno a los interezados, antes si de notable perjuiçio; y para que este se euite, se haçe preçisso que dhas casas se abaluen, y se rematen, precediendo los pregones dispuestos por derecho porque de esta suerte se ebite el incombeniente de que se deterioren dichas casas con el transcurso del tiempo, y el ningun cuidado que se tiene de ellas. A Vm. pedimos, y suplicamos se sirua de mandar que se taçen dhas casas para que se proceda a la venta y remate de ellas precediendo los pregones dispuestos por derecho, para cuyo efecto nombramos por tasador de las dhas casas a francisco de Sierra, Maestro Alarife de fabricas de

Esta Ciudad, aceptando, y Jurando Executo luego al
punto la dha tasacion, pedimos Justicia Costas &a =
Otrosi. Decimos que segun la Certificacion de fojas
Consta que aunque el presente Escrivano ha interpues
to varias diligencias, en Orden a saver quien sea el Ca
pellan actual de la Capellania que sirvio el Lizenciado
Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parro
chia de Señor San Sevastian de esta Ciudad, no ha po
dido Conseguir noticia de este; y para que esta causa
Corra sin vicio de Nulidad = A Vmd. pedimos y supli
camos se sirva de Mandar se notifique a los he
rederos del Rey comun que dentro de tercero dia nom
bren por su parte Tasadores, y que dentro del mismo
termino den poder a Procurador del numero para el
Seguimiento de esta Causa con apercevimiento lo Uno de
que se nombrará de Oficio, y lo Otro de Estrados de este
Juzgado con quienes se substanciará y determinará es
ta causa, en su Rueldia, pedimos Ut supra = Fray Jo
seph Aspilcueta Procurador General // Joseph Alexan
dro de Casavila = Don Ramon de Mena = Martin
de Dulce y Armas.

Decreto. Y Vista por su merced le dixo que havia y hubo
por nombrado a Francisco de Sierra Maestro de
Obras, y Alarife de esta Ciudad, por tasador de las fincas
Embargadas Sujeto materia de este Concurso y se le
notificará al heredero de Baltazar de Soria
nombre por la suya dentro de tercero dia con

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Apercevimiento, a los quales se les notifique acepten, y Juren en la forma Ordinaria, y fho procedan a dha tassacion = Al primer otrosi se Substancie esta causa con el defensor de Legados, y Obras pias = Y al otrosi den poder a Procurador para el Seguimiento de esta Causa, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer el Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar escrivano de Su Magestad, de Cavildo, y Publico

Nott.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de febrero de mill Settecientos y Veinte y nueve años, Yo el escrivano notifiqué e hize saver el auto antecedente a Dª Rosa Velez, Viuda Albacea y Thenedora de Vienes de Baltazar de Soria, Escrivano que fue de Su Magestad, en su persona, la qual dixo que desde luego nombraua por su parte por Alarife para la tasacion de la finca al mismo Francisco de Sierra, q esta nombrado por las partes, esto respondio, de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe; Yo el Escriuano notifique a hize Sauer el dicho autto al Licenciado Don Ignacio de Ascarrunz y Zupide Defensor de Legados, y Obras pias, y Cofradias en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Nº Nº acept. y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe años Yo el escriuano notifique e hize saber el nombramiento anttecedente a francisco de Sierra Maestro de Obras, y Alarife de esta Ciudad en su persona, y hauiendolo Oido y Entendido = Dixo que aceptaua y aceptó el nombramiento que se le ha hecho de Perito, para la tasacion de la finca Suxeta Materia de este concurso, y juró por Dios Nuestro Señor, y Una Señal de Cruz que hizo en forma de derecho de Usar bien y fielmente a su leal Sauer, y Entender sin agrauio de parttes, si assi lo hiciere Cumpliere, y Executare Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario se lo demande amen, Esto Respondio y firmó de que doy fee = francisco de Sierra = Ante mi = Dn. Diego Delgado de Salazar.

De Real

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinçe de febrero de mill setteçientos y veinte y nueve años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, se presentó esta Petiçion por el contenido en ella

Petiz.

El Bachiller Don Manuel Vidal Clerigo de Menores Ordenes Colexial del Real de Santto Thorivio, paresco ante Vm. como mas haya lugar en derecho; y Digo que como consta del Instrumento de que hago presentaçion en devida forma, me nombró el Exmo. e Illmo. Señor Arzobispo de esta Ciudad, por Capellan Propietario de la Capellania Colatiua que mandó fundar Elena de Barrio nuebo de tres mill y quatrocientos pesos de Principal y Ciento y sesenta y sinco de Reditos en cada vn año en virtud del qual nombramiento se me dio posecion, Colacion y Canonica institucion de dha Capellania, y porque a mi noticia ha llegado que sobre la finca en que esta impuesto corre ante Vm. Concurso de Ac-

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

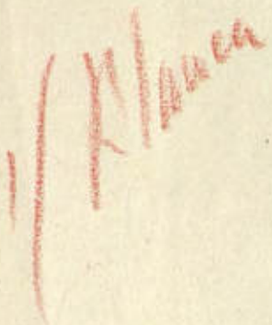

Ihs. Maria, y Joseph

Rex.lo 3.to De el Rematte de Una Rex.lo 3.to
Cassa por Vienes del Cap.n
Melchor de Soria, q. está en la
Calle de S.n San Lazaro =

Ho en

D.n Man.l de Echeverz =

½ Blanca

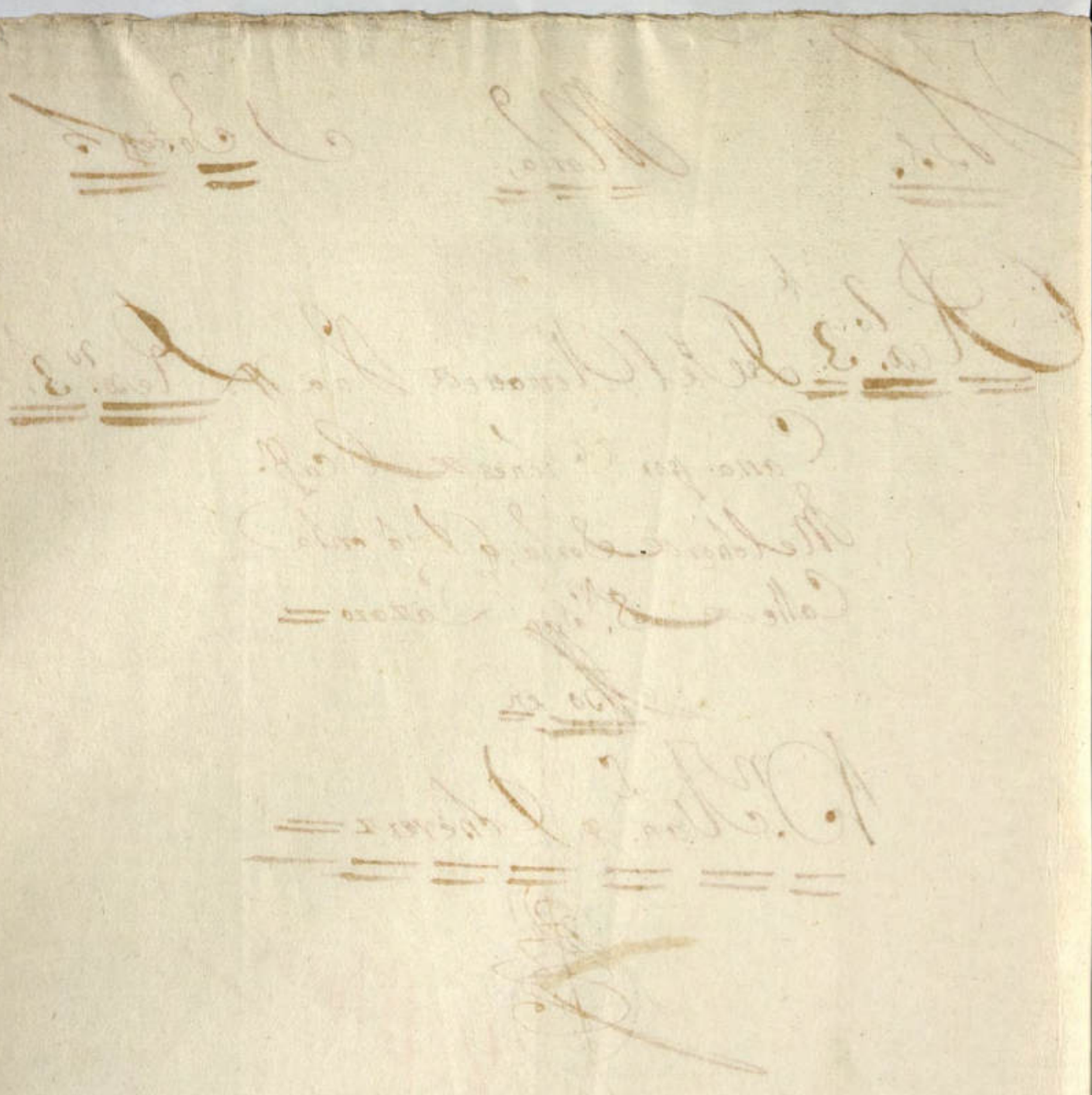



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Acreedores, hago Oposicion á el, y para poderlo hacer mas en forma, y pedir que el Censso de dha Capellania, sea conocido y graduado en el Lugar que le compete, con Vista de los autos por tanto = A Vuestra merced pido y Suplico que haviendo por presentados dhos Instrumentos, y á mi por Opuesto á dho Concursso se sirva de Mandar se me Entreguen dichos autos, que fecho protexto hacer el pedimento que mas Combenga, que es Justicia que pido, y Costas Vª = Bachiller Don Manuel Vidal

Decreto. Y Vista por su Merced; Dixo que havia y hubo á esta parte por Opuesto al Concursso de Acreedores formado a los Vienes de Melchor de Soria, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad. = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de su Magestad, de Cavildo, y Publico.

Autos. En la Ciudad de los Reyes en Ocho de febrero de mill Setteçientos, y Veinte y nuebe, ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia

Metropolitana, Catedratico de Prima de Sagrados Canones, Prouisor, y Vicario General de este Arzobispado, se leyó esta Petición

Vista por su Señoria, Mandó que el Bachiller Don Manuel Vidal Clerigo de Menores Ordenes comparesca para que sete de la Colacion, y posesion de la Capellania que refiere y lo firmó = Doctor Munibe = Ante mi Don Juan Manuel de Molino.

Colacion.

En la Ciudad de Los Reyes en doce de Febrero de mill sete cientos, y veinte y nueve, ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Catedratico de Prima de Sagrados Canones, Calificador, y Juez Ordinario del Tribunal de la Inquisicion Prouisor y Vicario General de este Arzobispado, parecio el Bachiller Don Manuel Vidal Clerigo de Menores Ordenes, Colegial del Real de Santo Thorivio, y estando incado de rodillas en tierra dicho Señor Prouisor, y Vicario General; Dixo que le hacia e hizo Colacion, y Canonica Institucion de la Capellania Colativa, que fundó Elena de Barrio nuebo la qual es de Tres mill, y quatrocientos pesos de principal, y Ciento, y Setenta pesos de Reditos en Cada Año, impuesto en las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria en el Barrio de Malambo que bacó por muerte del Licenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parroquia de San Sebastian con cargo



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZN, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Mandar decir las misas de su fundacion hasta en tanto que se Ordene de Sacerdote en la parte y lugar que le pareciere por el Alma el fundador por imposicion de vn bonete que le puso sobre la Cauesa, en virtud del nombramiento hecho por el Excelentissimo, é Ilustrissimo Señor Don fray Diego Morcillo Rubio de Auñon, Arzobispo de Lima del Consejo de su Magestad, y que los Inquilinos, y Censuatarios de dhas Casas le acudan con su renta a los plasos, y tiempos a que son Obligados los dhos, y le hayan y tengan, y reconoscan por tal Capellan propietario de dha Capellania, a que se le dará la posecion por el promotor fiscal de este Arzobispado, y tomará la razon el Mayordomo del Colegio Seminario de Santo Thoriuio del tres por ciento que ha de hauer, y dho Señor Prouisor y Vicario General, lo firmó juntamente con el dicho Don Manuel Vidal; siendo testigos Don Antonio Perez, y Don Francisco Montiel Dauales = Doctor Don Andres de Munibe = Don Manuel de Vidal = Ante mi Don Juan Manuel del Molino

Posezion.

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes, y año; en cumplimiento de lo mandado por el auto de la foxa antes de esta parecio ante mi el presente Notario Publico el Bachiller Don Manuel de Vidal Clerigo de Menores Ordenes, Colegial del Real de Santa

Thoriuio, y Requirio con el al Lizenciado Don Fran
cisco de Reina; y Velasco, Promotor fiscal de este
Arzobispado, para que le deposecion de la Capella
nia que fundo llena de Barrio nuebo Estando en el
Sagrario de Esta Santa Yglecia Metropolitana en el
altar de Señor San Pedro: el dicho Promotor fiscal
Coxio por la mano al dho Bachiller Don Manuel de
Vidal, y lo lleuo a el, y en Vn missa lo Estaua puesto
en Vn atril, al Lado de la Epistola, leyo parte de Vna, y
luego le puso al Lado del Euangelio, y leyo parte de otra
Los quales dhos actos Dixo que los hacia e hizo en se
ñal de posecion; y el dho Promotor fiscal, Dixo que
se la daua, y dio Real actual Corporal, Jure Do
mine Vel quasi, sin Contradicion de Persona alguna para
que de ella no sea desposeido sin primero seroido, y por
fuero, y derecho Vencido, y de Como asi la tomaua quie
ta y pacificamente lo pidio por Testimonio; y Yo
el presente Notario Publico, se lado y de hauer
se la dado en la forma Referida, y el dho Promotor
fiscal lo firmo Juntamente con el dho Don Ma
nuel Vidal, siendo testigos el Lizenciado Don
Luis francisco de Saniagua, y Don Benito Gon
zales Ferrones, = Don Francisco de Reyna, y
Velasco = Don Manuel de Vidal = ante mi Juan
Euangelista de Salaz y Cortes Notario Publico —
Es copia del Orixinal = Don Juan Manuel del
Molino



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Haya

Dixo que ha visto, medido, y reconocido vn Casa que quedo por muerte del capitan Melchor de Soria que esta en la Calle que ba del hospital de San Lazaro a la alameda, sobremano Isquierda, en la primer quadra al fin de dicha, linda sobremano derecha con Casa de la Cofradia de la Concepcion fundada en San Francisco, como por la Isquierda, y el respaldo con vn Callexon de Aposentos, y medida la frente tiene veinte baras, y de fondo cinquenta y sinco, y en el respaldo veinte y quatro, y reducida dicha medida a baras planas superficiales ay, y cauen en dicho sitio, mill doscientas y veinte y vna baras, que es vn solar, con mas veinte y vna baras; asimismo reconoci los techos de distinctas maderas maltratados, como las puertas y ventanas que todo esta inservible, la fabrica de adoues maltratada, ma los suelos y enlucidos; y hauiendole dado el valor que se merece en el estado que esta vale dha casa dos mill, ochocientos, y nobenta pesos, en que la taso segun mi leal saber, y entender, y lo firme oy veinte y ocho de Abril de mill setecientos veinte y nuebe años = Francisco de Sierra.

Otra

He visto medido vna Casa alta, y baxa, y vn Callexon de Viuienda, que quedo por muerte del Capitan Melchor de Soria con quatro puertas a la

Calle, que dicha posesion está en la Calle de Malambo
Sobre mano derecha, con Casa del Señor Doctor Don
Bartholome Carrion; y el Respaldo con Calle que baal
Molino de la Polvora, y medida la frente, tiene veinte
varas, y media, que con dicho ancho entra al fondo
hasta quarenta y siete, que sobre mano derecha hace
un Resalto que habre el sitio dies y nuebe varas, y buel
be al fondo, y su ultimo extremo, con ciento y tres varas, y
sobre mano Isquierda, entra al fondo hasta setenta, y
siete varas, y hace un Resalto, y habre el sitio veinte y ocho
varas, y buelbe al fondo con las setenta y siete, y reduci
da dha mensura; y Resaltos a varas planas superficiales,
ay en dho sitio, seis mill ochocientas, y setenta y tres va
ras que hacen seis solares, y una quarta parte de otro, me
nos veinte y siete varas = Asimismo reconoci la Cassa
baxa, todo lo principal de pilares de ladrillo y cal, en puer
tas y ventanas, y las paredes, lo mas corriente, portada, y
arco, y escalera de Albañileria, puertas y ventanas de obra
corrientes, como los cubiertos de quartones, y tablas soluda
los altos de telares con sus corredores de Balaustres
y pilarotes. Cubierto todo lo principal como lo de auaxo
y sus puertas, y ventanas todo corriente, solada auaxo
y arriua, y empedrada, enlucida, y blanqueada, la casa
de vivienda toda maltratada, puertas, y techos, solas las
paredes, lo mas corriente, y hauiendole dado el valor que
se merece, asi al suelo en el paraxe que está, como a lo
demas referido arriua en el estado que está vale dha
possesion de Casa alta y baxa, y Callexon de vivienda
trece mill ochocientos, y no benta y nuebe pesos en

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

que la taso, segun mi leal saver y entender y lo firmé oy doce de Marzo de mill setecientos y veinte y nuebe años = francisco de Sierra.

Tasa

Dixo que en cumplimiento de lo mandado pasó a la calle de Malambo, á reconocer y tasar una casa con quatro puertas a la calle, que son la principal una tienda una carrocera, y un callejon de vivienda, que quedaron por fin y muerte del capitan Melchor de Soria, las quales estan fondo de esta ciudad para la cruz, sobre mano derecha frontero de la boca calle que atraviesa de la Iglesia de las cavesas, y entra en dicha calle de Malambo y que entrando en dha casa sobre mano derecha, linda con casa del Doctor Don Bartolome Carrion, y se continua hasta su fondo con casa de Doña Maria Borrayo, y por la testera con la calle que pasa al molino de polbora y que medida la frente de dichas quatro puertas a la calle tubieron veinte baras de frente, y entrando en el calle son para su fondo a las quarenta y siete baras, habre el sitio dies y nuebe baras; y al fin de ellas buelbe al fondo con doscientas, y dos baras, hasta el respaldo de dicha posecion, y luego buelto el rostro a la mano Isquierda, tiene dicha testera treinta y una baras y media y al fin de ellas sierra el sitio veinte y siete baras, y dos tercias, y luego buelbe a la calle, y

Principio de la medida, con Ciento y Cinquenta baras y que haviendo levantado el plan, y formado el Carculo, hallo haver en dichas Arcas Ochomill Ochocientas y dies y seis baras quadradas planas superficiales que son siete solares, y Una quarta parte de Otro; y mas Ciento, y dies y seis baras de las dichas y que haviendole dado el Valor que se merece, asi á dho suelo, Como á su fabrica de adoveria, portada, y arco de Zaguan, de Albañileria, y a la Escalera de los altos Compuesta de lo mesmo, con sus pilarotes, pilanes, y pasamanos, siendo dhos altos de Telares Cencillos á dos Caras sus dos balcones Cubiertos de quartoneria sinta Embevida, y tabla, y en Una de sus piesas, Una madre de amarillo, sus puertas, y Ventanas Corrientes, en buen Uso todo con sus Chapas, y serroxos Enlucidos, solados, y blanqueados, y los baxos en la mesma forma; por lo que mira a las piesas principales entre de ellas sus Madres en sus Cubiertos de quartoneria sinta y tabla sus puertas y Ventanas, y Corredores, y las demas piesas Cubiertas de Mangles y cañas, los quartos, y demas Oficinas assi de dha Casa como del Callexon de lo mesmo, Vale en el Estado que Está dha posecion con las quatro puertas a la Calle mencionadas arriva, el precio y Valor de Catorce mill quinientos, y quarenta y Ocho pesos, en que le tasa segun su leal saver, y Entender, y lo firmó = Santiago Rosalez.

Memoria

Memoria de la Huerta que hera de Melchor de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

519

J/0

Yoria que Esta en la Calle de Malambo, es como se Sigue

Primeramente quarenta y nuebe arboles de Melocotones a quatro pesos cada Vno — 0196 p.

Itten Vna tabla de Romero en doçe ps. — 0012 e

Itten dies arboles de Chirimollas a seis ps. — 0060 e

Itten trece higueras a seis ps. cada Vna. — 0078 e

Itten dos pies de pacaes a dos pesos cada pie — 0004 e

Iten tres Guayabos a dos pesos cada Vno — 0006 e

Iten doçe Naranxos aquartelados a quatro pesos — 0048 e

Iten Vn Naranxo de Portugal — 0024 e

Iten tres parras de Ramada grandes a seis ps. — 0018 e

Itten Sinco parras medianas a dos pesos — 0010 e

Iten dos Jasmines en quatro pesos — 0004 e

Iten Vn mosqueto en Vn peso. — 0001 e

Itten dos aromos en tres pesos los dos. — 0003 e

Itten Vn Zauçe en Vn peso. — 0001 e

Itten Vn Suche grande en dos ps. — 0002 e

Itten Vn Limon Real en doce pesos — 0012 e

Itten Vn Retamo en quatro reales — 0000 e 4

0459 e 4

Itten Vna anega de Tierra en todo q monta trescientos, y treinta y tres ps. y dos Reales — 0333 p. 2

0812 e 6 rs.

Y hauiendo Visto, y Reconoçido dicha Huerta y tierras, Segun mi leal Sauer, y Entender

En la agricultura hallo que monta Ochocientos doce pesos, y seis reales: y paraque conste lo firme en Veinte y Sinco de Agosto de mill settecientos, y Veinte y nuebe años. = Joseph de Guinea

Letiz.

Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albaçea Tenedor de Vienes y Heredero del Lizenciado Don Francisco de Vega en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que las Casas Suxeta materia de este Concurso, estan abaluadas y paraque se Ebite el perjuicio que se puede Orixinar en que se deterioren de dilatarse la Venta y Remate de Ellas, es conforme a Justiçia el que estas se Rematen dandose treinta pregones a Ellas en Otros tantos dias, mayormente quando esto mesmo tienen pedido todos los Acreedores por su escrito de foxas, en que concienten en el referido Remate respecto de la Utilidad que a todos se les sigue, en cuya atencion = A V.m. pido y suplico se sirua de mandar que se den treinta pregones, en Otros tantos dias a las referidas fincas Embargadas para que al fin de ellos se Rematen en el mayor postor, Como lo tienen pedido todos los Acreedores, pido Justicia Costtas &a = Joseph Alexandro de Casasola

Decretto

Y Vista por su Merced Mandó que se den treinta pregones a las fincas Embargadas Suxetta

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Materia de este Concurso en treinta dias, y asi lo proueyo Mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Letra

Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea y Thenedor de Vienes, y heredero del Licenciado Don Francisco de Vega Presuitero, en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes de el Capitan Melchor de Soria, sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que estan dados los pregones dispuestos por derecho a las fincas sugeta materia de este concurso, por cuya razon tienen estado para su Remate; en cuya atencion = A Vm. pido, y suplico se sirua de señalar dia para que se haga el Remate de dichas fincas, y que este se execute en el maior postor con Zitacion de los Interesados, en esta Causa, pido Justicia Costas Na Joseph Alexandro de Casasola.

Decretto

Y vista por su Merced Dixo que señalaua, y señalo para el Remate de las fincas sujeta materia de este Concurso el dia martes sinco del mes proxsimo de Julio de este presente año, y sea con Citacion; y asi lo proueyo Mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Zitaz.n

Antemi = Don Diego Delgado de Salazar
Escriuano de su Magestad de Cau.do y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Julio de mill Setecientos, y Veinte y nuebe años, Yo
el escriuano notifiqué e hize saver el auto antece
dente â Doña Rosa Velez Viuda de Melchor
de Soria su Albacea, y Thenedora de Vienes, y le
Cité en su persona para el Remate de las fincas
doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en dho dia mes y año Yo el
Escriuano Notifiqué e hiçe Otra Zitaçion
como la antecedente al Padre fray Joseph de A
pilcuera Procurador General de Santo Do
mingo en su persona, doy fee = Don Diego Del
gado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peruen dicho dia mes y año Yo el
Escriuano Zité con el dho auto para el Remate
mandado hazer, â Don Alexandro de Casasola
en nombre de Don Joseph Apariçio en su per
sona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos, Yo el es
criuano Zité con el dho auto para dicho Remate
â Don Ramon de Mena, Mayordomo de
los propios de Esta Ciudad en su persona doy fee =
Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peruen dho dia mes y año dhos, yo
el escriuano hize Otra Zitacion como las antece
dentes â Don Martin Dulze, y Armas

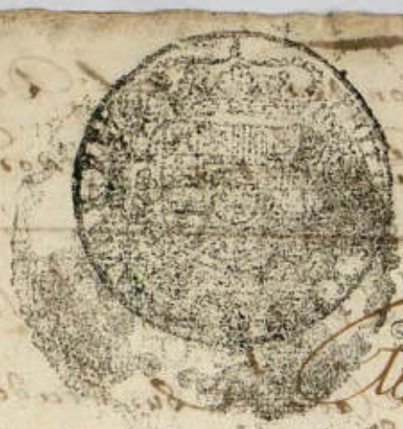

Tercal.
SELLO TERCERO, VNRE A AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en dho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra Citacion como las antecedentes al Bachiller Don Manuel Vidal en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Petiz. Don

Los Interesados que firmamos este escrito, en los autos del Concursso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos que esta causa tiene estado para que execute el Remate de las fincas sujeta materia a este Concurso por estar abaluada; y aunque para dicho Remate se ha señalado dia, no ha tenido efecto, por lo qual = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia para el Remate de dichas fincas, pedimos Justicia y Costas &c = Joseph Alexandro de Casasola = Fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Martin de Dulze, y Armas

Decretto.

Y Vista por su Merced = Dixo que señalaua y señalo para el Remate de las fincas que en estos autos se expresan el dia sinco del corriente, y asi

lo proueyó. Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad =

Petiz.n

Los Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos que Vm. se sirvio de señalar el dia sinco de Este mes para el Remate de las Casas sugeta materia de Este litixio; el qual no se pudo Executar; y para que se haga sin Embarazo alguno qualquiera Otro dia, y Esta Causa corra. = A Vuesa merced pedimos, y suplicamos se sirva de señalar qualquiera Otro para el Remate, y en su defecto los demas que no fueren feriados pedimos Justicia y costas &a = Martin Dulce y Armas = fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Joseph Alexandro Casasola

Decretto.

Y Vista por su Merced Dixo que señalaua y señaló el dia nuebe de Este mes para el Remate de las fincas de Estte Concurso con citacion de los Acreedores, asi lo proueyó; Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de Su Magestad de Cau.do y Pu.co

Petiz.n

Los Acreedores al Concurso de los Vienes del Ca



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

pitan Melchor de Soria, Comparecemos ante Vue samerced, y Decimos que para el dia nuebe de este presente mes, se mandó el que se hiciese el Remate de dhos Vienes, y no hauiendo tenido efecto por embarazos que hubo = A Vuesamerced pedimos, y suplicamos se sirua de Mandar señalar dia desocupado para el dho Remate tenga efecto, que es Justicia, y Costas que pedimos &a = Don Ramon de Mena = fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Joseph Alexandro de Casasola = Martin Dulze, y Armas.

Decretto

Y Vista por su Merced; Dixo que señalaua, y señaló para el Remate de las fincas de este Concurso, el dia Viernes dies y seis del corriente Citadas las partes y assi lo proueyó, Mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad. =

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Agosto de mill Settecientos treinta y Vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don Françisco Aguero, y de los Santtos, Chanciller Mayor de esta Real Audiencia, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peti-

cion por el Contenido en ella.

Petiz.on Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad en los autos del Concurso formado a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las fincas sujeta materia de este Concurso se hallan tasadas y abaluadas; y aunque se mandaron dar los pregones para proceder a su Remate = como consta del auto de foxas, no constan que se aigan dado; y para que se proceda sin vicio de Nulidad = A Vm. pido, y suplico mande se den los pregones a dichas fincas, y que fecho se proceda al Remate de ellas, pido Justicia, y Costtas = Joseph de Villanueba.

Decretto Y vista por su Merced mandó que se den los pregones a las fincas que se expresan en este escritto como esta parte pide, y asi lo proueyó mandó y firmó con pareter del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Francisco Aguero, y de los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Pregon 1.o En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de agosto de mill setecientos treinta y vn años, en cumplimiento del autto antecedente por Vos de Francisco Tristan Negro que haze oficio de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Pregonero se dio el primero pregon a las fincas que en este escritto se expresan estando en las puertas del Oficio de Cauildo, diciendo quien quisiere hacer postura, y poner precio a Vnas Casas la Vna que está en la Calle que ba de la Calle que ba del hospital de San Lazaro ala alameda Sobremano Isquierda, en la primera quadra, y la Otra alta, y Vaxa, y Vn Callexon de Viuienda Contiguo que están en la Calle de Malambo Sobremano derecha Yendo de San Lazaro, que se Vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga, y prelacion de sus deudas, por el Concurso de Acreedores formado a sus Vienes, y se han de Rematar al fin de Treintta pregones en la persona que mas por ellas diere paresca se le admitirá la postura que hiciere, y no parecio ningun Postor de que doy fee, testigos Juan Pablo Malo Augustin Perez de Vargas, y Orencio de Ascarruns presentes = Joseph de Aguero

2. En los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mill Settecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero se dio el segundo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos Don

Augustin Perez de Vargas; Juan Pablo Malo, y Orencio
Ascarzuno presentes = Joseph de Aguero. — — —
3. En los Reyes en Veinte y Siete de Agosto de mill Sete
cientos, treinta y Vn años; por Vos el dho pregonero
se dio el tercero pregon alas dhas fincas, Suspetamate
ria, y no parecio postor Doy fee Siendo testigos Juan
Pablo Malo, Orencio Ascarzuno, y Juan Gomez pre
sentes = Joseph de Aguero. — — — — —
4. En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y nue
ve de Agosto de mill Setecientos treinta y Vn años por
Vos el dho Francisco Cristan Negro pregonero se
dio el quarto pregon como los antecedentes á dichas
Casas, y no parecio postor de ello doy fee, Siendo testi
gos, Juan Pablo Malo, Don Augustin de Vargas, y
Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero —
5. En la Ciu. de los Reyes del Peru, en treinta y Vno de
Agosto de mill Sete. treinta y Vn años, por Vos el
dicho pregonero, se dio el quinto pregon, como los ante
cedentes, y no parecio postor, de ello doy fee = Jo
seph de Aguero. — — — — — — — —
6. En los Reyes del Peruen primero de Septiembre
de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos el dho
pregonero se dio el Sexto pregon alas fincas de este li
tigio, y no parecio postor de que doy fee; testigos Juan
Pablo Malo, Orencio de Ascarzuna, y Don Augus
tin de Vargas presentes = Joseph de Aguero —
7. En los Reyes del Peruentres de Septiembre de mill



Un real.

SELLO TERCERO, VNRE. AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

523

515

Setecientos y treinta y Vnaños por Vos El dicho pregonero Sedio el Septimo pregon alas dhas fincas, y no parecio postor xqueDoy fee = testigos Juan Sallo Malo, Manuel Garcia Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

8. En los Reyes el Peru en quatro de Septiembre de mill Setecientos y treinta y Vnaños por Vos dicho pregonero, se dio el octauo pregon alas dhas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee testigos Manuel Manzano, Juan Gomes, y Augustin Perez de Vargas, presentes = Joseph de Aguero

9. En los Reyes el Peru en cinco de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vnaños, por Vos el dho pregonero, se dio el noueno pregon alas dhas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee; testigos Manuel Manzano, Juan Gomes, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

10. En los Reyes el Peru en siete de Septiembre de mill Setecientos treinta, y Vnaños por Vos el dho pregonero Sedio el Decimo pregon, y no parecio postor ninguno de que doy fee = testigos, Manuel Manzano, Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

11 En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Onçe de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Un años, por Voz de dicho pregonero se dio el Onçeno pregon a las dhas fincas, y no pareçio por tor ninguno de que doy fee, testigos Juan Gomez Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

12 En los Reyes del Perú en doçe de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años por Voz de dicho pregonero se dio el doçeno pregon a dhas fincas, y no pareçio por tor ninguno de que doy fee, testigos Juan Gomez Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

13. En los Reyes del Perú en quince de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes, y no pareçio ningun postor a las dhas fincas, de que doy fee, Testigos Juan Pablo Orencio Ascarruna y Phelipe de Zaurequi presentes = Joseph de Aguero

14. En los Reyes del Perú en dies y Ocho de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, testigos Manuel Galiano Joseph Morellano, y Orencio Ascarruna presentes = Joseph de Aguero.

15. En los Reyes del Perú en dies y nueve de Septiembre de mill Setecientos, treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, Testigos Manuel Galeano Orencio de Ascarruna, y Joseph Morellano presentes = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

520

516

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

16 En los Reyes del Peru en Veintte de Septiembre de mill Settecientos treinta y Vn años Se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun Postor de que doy fee; testigos Manuel Galiano, Orencio Ascarruns, y Joseph Merellano presentes = Joseph de Aguero. — — — — — — — —

17 En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y Vn años, Se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no parecio ningun posttor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz, y Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — —

18. En los Reyes del Peru en Veintte y sinco de Septiembre de mill Settecientos treinta y Vn años, se dio otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — —

19. En los Reyes del Peru, en Veinte y Seis de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y Vn años, Se dio otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Augustin Perez

de Vargas, Orencio de Ascarruno, y Manuel Galiano pre-
sentes = Joseph de Aguero. ———————

20. En la Ciudad de los Reyes del Pau, en Veinte y Ocho de Sep-
tiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, se dió Otro
pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pare-
cio portor que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas,
Orencio de Ascarruno, y Manuel Galiano presentes =
Joseph de Aguero. ———————

21. En la Ciudad de los Reyes, en primero de Octubre de
mill Setecientos, treinta y Vn años, por Voz del dicho
pregonero se dió Otro pregon, a dhas fincas, y no pare-
cio ningun portor de lo qual doy fee = testigos Joseph de
Merellano, Juan Gomez, y Juan Joseph de Cordova
presentes = Joseph de Aguero ———————

22 En los Reyes entres de Octubre, de mill Setecientos y trein
ta y Vn años, por Voz del dho pregonero se dió Otro pregon
Como los antecedentes a dichas fincas, y no parecio por
tor alguno de que doy fee, testigos Phelipe de
Saurequi, Juan Gomez, y Martin de Davalos pre
sentes = Joseph de Aguero ———————

23. En los Reyes en Sinco de Octubre de mill Setecientos trein
ta y Vn años, por Voz de dho pregonero, se dio Otro
pregon como los de arriba a dichas fincas, y no parecio
Portor alguno de que doy fee = testigos, Augustin de
Vargas, Manuel Manzano, y Orencio de Ascarruno
presentes = Joseph de Aguero. ———————

24. En los Reyes en seis de Octubre de mill Setecientos y treinta y Un años, por Voz de dho pregonero se dio Otro pregon como los de suso a dhas fincas; y no pareció ningun postor de que doy fee; Testigos Manuel Manzano Juan Manuel de la Huerta, y Phelipe Jaraua presentes = Joseph de Aguero. ———

25 En los Reyes en Ocho de Octubre de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz de dho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes á dhas fincas, y no pareció postor alguno de que doy fee testigos Martin de Daua los Orencio de Ascazzuna; y Juan Gomez presentes = Joseph de Aguero ———

26. En los Reyes en nueve de Octubre de mill Setecientos treinta, y Un años, por Voz de dicho pregonero se dio Otro pregon como los de la buelta á dichas fincas, y no pareció ningun postor de que doy fee; Testigos Juan Joseph de Cordoua, Juan Gomez, y Don Augustin de Vargas, presentes = Joseph de Aguero. ———

27. En los Reyes en Diez de Octubre de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz de dho pregonero, se dio otro pregon como de suso á dichas fincas, y no pareció ningun postor de que doy fee; Testigos Juan Gomez, Joseph de Rufas, y Orencio de Ascazzuna, presentes = Joseph de Aguero ———

28. En los Reyes en Onze de Octubre, de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz de dho pregonero se dio Otro pregon como los de suso á dhas fincas, y no

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS ... E, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Parecio postor de que doy fee = testigos Juan Joseph de Cordoua, Martin Dabalos, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero.

22. En los Reyes en treçe de Octubre de mill Settecientos treinta y vn años, por vos de dho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Juan Gomez, Orençio de Ascarrunz, y Joseph de Rufas presentes = Joseph de Aguero

30. En los Reyes en dies, y seis de Octubre de mill Settes. treinta y vn años, por vos del dho pregonero se dio el vltimo pregon á dhas fincas, y no parecio postor de que doi fee Testigos Juan Gomez, Martin Dauales, y Orencio de Ascarruns presentes = Joseph de Aguero

Presentazn. En la Ciudad de los Reyes en tres de Nouiembre, de mill Settes. treinta, y vn años, antte el Señor Mre de Campo Don Franco Aguero, y de los Santtos Chanciller Mayor de Estta Rl. audiençia, Jues de Aguas, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciud. y su Jurisdiçion por Su Magestad se presentó esta Petizn.

Petizn. Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nra Padre Santo Domingo de Estta Ciud. en los autos del

Concurso formado a las Casas de Melchor de Soria
Sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo
que las dichas fincas se hallan tasadas y pregonadas
a pedimento de los Interesados, y para que se proceda
a su Remate = A V.m. pido y suplico se sirva de se-
ñalar dia para que se remate en la persona que mas die-
re, y que para ello se citen las partes pido Justicia
Costas &a = Joseph de Villanueba

Decretto; Y vista por su Merced = Dixo que señalava y se-
ñaló el dia seis del corriente para que se haga el
Remate de las fincas que se expresan, en este escrito; y q
se citen las partes, y assi lo proveyó, Mandó y firmó con
pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barri-
entos Asessor de esta Ciudad = Don Fran.co Aguero, y
de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero

Nott.n En la Ciudad de los Reyes en sinco de Noviembre de mill
Settecientos treinta y un años; Yo el escrivano Lei noti-
fiqué e hice saver el decretto de la buelta a Joseph de
Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy
fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dichos hiçe otra citaz.on como la antecedente, a Don Ra-
mon de Mena Maiordomo de los propios, y Rentas de
esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia, mes, y
año dhos; Yo el Escrivano hize otra Citacion como las
anteçedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra. En la Ciud. de los Reyes del Peru, en dho dia mes, y año dhos. Yo el ess.no hize otra citacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar defensor de Menores de esta Real Aud.a en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dho dia mes, y año dhos, yo el es.no hize otra Zitacion como las antecedentes a Don Juan Antonio de Palacios, Maiordomo de la cofradia de la Purisima Concepcion fundada en el Combento de Nro Padre San Fransisco en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia mes y año dhos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes al Reuerendo Padre Lector fray Thoribio de Soria, del Orden de Nuestro Padre San Augustin en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra. En dho dia, mes, y año dhos, Yo el Escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alexandro Casasola, en su persona, y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dhos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las de arriua á Doña Rosa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hice otra citacion como las antecedentes a Don Ignacio de Ascarrunz, Presuitero, Defensor de Legados y Obras pias en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Certn — Certifico, y doy fee en la manera que puedo y há lugar en derecho, como hauiendo ido al Colegio de Santo Thoribio de esta Ciudad en busca del Lizenciado Don Manuel Vidal, para efecto de Zitarlo de Remate, como se manda por el decretto de la foxa antes de esta, y preguntado le por el susso dicho al Portero, me respondio hauia ido a la Ciudad de Chuquisaca; y para que conste, y obre los efectos que haya lugar lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen sinco de Nouiembre de mill settecientos, y treinta, y vn años = Joseph de Aguero.

Otra — Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y há lugar en derecho, como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria para la paga y prelacion de sus Acreedores, cuya causa pasa y está pendiente, ante la Justicia Ordinaria, y Oficio del presente Escriuano se estubo pregonando varias, y repetidas veces, y hizo postura á ellas el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte, y Al

[illegible] REX [illegible]

[illegible] real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible] calde Ordinario, en la Cantidad de siete mill y quinientos pesos, por la Casa con su Huerta, y Vn Calle xon, Contiguo, que Estan en la Calle que llaman de Malambo; y asimismo hizo postura a la Casa que Está en la Calle de San Lazaro, que pertenece al dho Melchor de Soria, En cantidad de Mill pesos de contado con discuento de Censos, y pregonadas dhas posturas Repetidas Veces por debaxo del Portal de los escriuanos, no parecio ninguna persona que la mejorase, y por estar mui Vaxas dhas posturas, y hauer dado la Campana de las doce, Mandó el Señor Alcalde Juez de la Causa Suspender dicho Remate, y para que conste, y Obre los Efectos que haya lugar, pongo Esta certificacion en los Reyes del Peru en Seis de Nouiembre de mill Settecientos treinta y Vn años = Joseph de Aguero

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nobiembre de mill Settecienttos treinta y Vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos, Chanciller Mayor de Estta Real Audiencia Rexidor perpetuo, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de Estta Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, Se presentó Esta Peticion

Petiz.on

Por el Contenido en ella.

Don Juan Anttonio Palacios, Thessorero de la Cofradia de la Purisima Concepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San françisco; En los autos del Concurso de Acrehedores a los Vienes del Capittan Melchor de Soria sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido // Digo que oy dia de la fecha se señaló para el Remate de las fincas Embargadas, el qual se suspendio por no hauer hauido persona que diese la cantidad Competente, en cuya atençion = A Vuesa merced pido y Suplico se sirua de señalar por dia fixo para el Remate, el Lunes de la Semana que Viene, que se Contarán doçe de Estte pressente mes, y los demas dias que no fueren feriados, Citandose para ello las partes interessadas, que será Justiçia que pido y Costas Na = Juan Anttonio de Palaçios.

Decretto.

Y Vista por su Merced Dixo que señalaua y señaló para el Rematte de las fincas que se Expressan en Este Escrito el dia doçe del Corriente, y los demas Subcequentes que no fueren feriados, y citençe las partes, y assi lo proueyó, Mandó, y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = Don Fran.co Aguero y de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Zitaz.on

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nouiembre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

el mill Setteçienttos, y treinta y Vn años, Yo el escriuano Zité de Remate a Pedro Peres de Gusman Segun, y como se manda por el auto de arriua en su perssona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dichos, Yo el Escriuano hize otra citacion como la antecedente a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia, mes y año dhos Yo el Escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Don Juan Anttonio de Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion fundada en la Iglesia de Nuestro Padre San Francisco, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia, mes y año dichos Yo el escriuano hice Otra Zitacion como las anttecedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de su parte, doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Nouiembre de mill Setteçientos, y treinta y Vn años, Yo el escribano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de Ista Real Audiençia, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia, mes y año dicho yo el escriuano hize otra Citacion como los antecedentes a Don Ramon de Mena 521
Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ——

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hize otra Citacion como los antecedentes a Doña Rosa de Leon, Viuda de Don Baltasar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ——

Otra

En los Reyes del Peru en doce de Nouiembre de mill setecientos y treinta y dos años, yo el escriuano hize otra Citacion como los antecedentes al Padre Lector fray Horacio de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ——

Diligencia

Certifico, y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como el dia de la fecha, señalado para el Remate de las fincas sujeta materia de esta causa, se han estado pregonando varias, y repetidas veces, y no ha auido persona que adelante las posturas hechas que se expresan en la diligencia ciento ochenta y tres, por lo qual, y por hauer dado la Campana de las doce; Mando el Señor Alcalde Ordinario Juez de esta causa se suspendiese dicho Remate, hasta que haya persona que mexore dhas posturas en los demas dias señalados, y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, lo pongo por diligencia en los reyes en dose de Nouiembre de mill Sete. treinta y dos años = Joseph de Aguero ——

Otra

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

gar en derecho, que hauiendose pregonado oy dia de la fecha, Varias, y Repetidas Veçes las fincas Suxeta materia de este Concurso, Expresando las posturas hechas a ellas, como se Refiere en la dilixençia de foxas Ciento Ochenta y tres, no ha hauido persona que mexore, ni adelante la postura hecha a las Casas de Malambo Y en quanto a las de San Lazaro, puestas en mill pesos de Contado con discuento de Censos, mexoró la postura Don Manuel de Echeuers, en mill, y quinientos pesos que ofreçio de Contado, con descuento de Cenzos, la qual se pregonó Repetidas Veçes, y por hauer dado la Campana de las doze y no hauer hauido Otros mexores postores, Mandó su Merced el Señor Alcalde Ordinario, se Suspendiese dicho Remate, hasta que hubiese quien adelantase dichas posturas; y para que asi Conste, lo pongo por dilixençia En los Reyes en quinçe de Nouiembre de mill Setteçientos treinta y Vn años = Joseph de Aguero.

Otra Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho que hauiendose pregonado oi dia de la fecha, muchas, y Repetidas Veçes las fincas que se Expresan en la diligencia anteçedente Expresando las posturas hechas en la Casa de Malambo por el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron en

En la Cantidad de Siete mill, y quinientos pesos de Contado con discuento de Censos = Las mismo las de San Lazaro, puestas en la Cantidad de mill y quinientos pesos de Contado con discuento de Censos, por D. Don Manuel de Echeuerz, la qual se pregonó repetidas veçes y por hauer dado la campana de las doçe y no hauer hauido otros postores que mexorasen dichas posturas Mandó el Señor Alcalde Ordinario se suspendiese dho remate, hasta que hubiese quien las adelantase; y para que conste lo pongo por dilixençia En los Reyes del Peru en dies y siete de Nouiembre de mill settecientos, y treinta y un años = Joseph de Aguero.

Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Onçe de henero de mill settecientos treinta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marquez de Soto hermoso, Escriuano Mayor de Cauildo Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad se presentó esta Petiçion por el Contenido en ella.

Petiz.

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores; en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria y lo demas deduçido = Digo que hauiendo se tasado las Casas Sugeta Materia de este Concursso, en dies y seis mill pesos se hizo postura a la que está en la Calle de Malambo con su Guerta, y Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

llexon, en siette mill y quinientos pesos, y a la de San Lazaro, en mill y quinientos pesos, y á pedimentto de Don Ramon de Mena Mayordomo de Estta Ciudad, no se hizo el Remate en el Postor; Y Respecto de que las fincas se Estan cada dia deteriorando; y Este engraue perjuicio de mi Combento en no Rematarçe; Mayormente quando puede ser que haya Otro postor, y quando no le aiga, no se deue Esperar á que Venga en tal diminucion, por tantto = A Vuesenoria pido y suplico se Sirua de Mandar se Señale nuebamente dia para el Remate, y que se citen los interesados, para que de Este modo se Ebite la deterioracion de dichas fincas, pido Justicia con Costas, y de lo Contrario apelo para la Real Audiencia &c = fray Geronimo de herrera Procurador General —

Decretto. Y Vista por su Merced Dixo que señalaua y señalá para el Remate de las fincas que se Expressan en Este escritto el dia lunes Catorce del corriente, y que se citen las partes, y asi lo proueyó, Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = El Marques de Soto hermoso =

Ante mi Joseph de Aguero; Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Once de henero de mill settecientos, y treinta y dos años, Yo el escriuano cité de Remate, segun y como se manda por el auto de arriba al Padre fray Geronimo de Herrera, del Orden de Nuestro Padre Santto Domingo, y Procurador de dicho Combento en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como la antecedente a Don Juan de Palaçios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre san francisco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Otra çitacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antteçedentes a Doña Rosa Veles Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doi fee Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes en doçe de henero de mill settecientos y treinta y dos años Yo el Escriuano hiçe Otra citacion Como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Menores de ella, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Un real

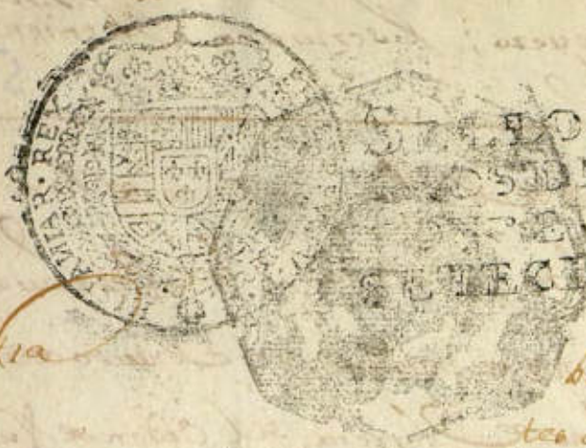

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Otra — En dho dia, mes y año dichos, Yo el escri-
bano hice otra Citacion como las antecede-
tes a Pedro Perez de Guzman Procurador en nom-
bre de su parte doy fee = Joseph de Agu-

Otra — En dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hice otra ci-
tacion como las antecedentes al Reuerendo Padre
Lector fray Thoriuio de Soria del orden de Nuestro
Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de
Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dichos. Yo el escriuano hi-
ze otra Citacion como las antecedentes, á Joseph Ale-
xandro Casasola en su persona, y en nombre de su parte
de que doy fee = Joseph de Aguero.

Presentacion. — En la Ciudad de los Reyes del Peruen quince de henero
de mill Settecientos treinta y dos años, ante el Señor
Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Sula-
aga Marques de Soto hermoso, Escriuano ma-
yor de Cauildo, Regidor Perpetuo, y Alcalde
Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por Su Magestad Se presentó Estta Peticion

Peticion. — Don Juan Antonio Palacios Thesorero de la
Cofradia de la Purisima Concepcion, fundada en
la Yglecia del Combento de Nuestro P

dre San Francisco; En los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prellacion de sus deudas y lo demas deducido = Digo que para el Remate de las fincas embargadas, se han señalado varios dias, y por no hauer hauido persona que adelantase las posturas que estan hechas, no se ha efectuado el Remate de suerte que por la demora que ai, se está experimentando notable perjuicio, por estarse menoscauando dichas fincas por lo qual a Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia fixo para el dicho Remate y los demas subcequentes que no sean feriados que será justicia que pido, y costas &c = Juan Antonio de Palacios.

Decreto. Y vista por su Señoria Dixo que señalaua y señalo el dia dies y nueve del corriente para el Remate de las fincas que se expresan en este escrito, y los demas dias que no fueren feriados, y que se citen las partes, y assi lo proueyó, Mandó y firmó, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = El Marques de Soto hermoso = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Zitt.es En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de henero de mill settecientos treinta y dos años, Yo el escriuano Zité de Remate, e hize sauer el decreto de la buelta segun y como en el se con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

tiene al Padre Fray Geronimo de Herrera, del horden de Predicadores y Procurador de dicho Combento, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra citacion como la antecedente, a Don Juan de Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en su persona doy fee = Josseph de Aguero.

Otra — En dho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Padre Lector Fray Thoribio de Soria, del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y nueve de henero de mill setecientos, y treinta y dos años yo el Escriuano hize Otra Citacion como las antece

dentes a Doña Rosa Velez viuda de Don Bal-
tazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escrivano hize Otra
Citacion como las antecedentes al Doctor Don Joa-
chin de Aguilar, Abogado de esta Real Audiencia
y Defensor de Menores de esta Real Audiencia
en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escrivano hize
Otra Citacion como las antecedentes a Pedro Pe-
rez de Guzman, en nombre de su parte doy fee = Jo-
seph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escri-
vano hize Otra Zitacion como las antecedentes
a Joseph Alexandro de Casasola en nombre de
su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Certificacion

Certifico, y Doy fee en la manera que
puedo, y ha lugar en derecho, como haviendose
pregonado muchas, y repetidas veces las fin-
cas que se expresan en las Diligencias de
fojas expresando las posturas hechas en la
Casa de Malambo, por el Maestre de Cam-
po Don Manuel Negron, en la Cantidad
de Siette mill, y quinientos pesos de Contado
con Discuento de Zenssos = Y asimis-
mo la de San Lazaro puesta en la Can-
tidad de Mill y quinientos pesos de Con-
tado con discuento de Zenssos, por Don



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Manuel de Echeverz; la que se pregonó repetidas Deçez; y por haverdado la Campana de las Deçe y no haver havido otros postores que mejorasen dichas posturas; Mandó el Señor Alcalde, Juez de esta causa suspender dicho Remate; hasta que hubiese quien las adelantase y para que conste, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho, lo pongo por Diligencia en los Reyes del Perú en diez, y nueve de Henero de mill setecientos, treinta y dos años. Joseph de Nguero.

Prosigue

En cuya conformidad, y en virtud de los autos inçertos; Mandó dicho Señor Alcalde Ordinario, Marquez de Soto hermoso á Francisco Tristan Negro Ladino que haçe Oficio de Pregonero Publico trasese en Venta, y publico pregon la dicha Casa, que esta en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, que se vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acreedores, por el

Concurso formado á ellos, y del dicho pre
gonero en presencia de dicho Señor Alcalde
Ordinario, y en Concurso de Mucha Gente, le ixo
quian quisiere hazer postura, y poner precio
al Una Cassa, que está en la Calle del
Hospital de Señor San Lazaro que se Embar
gó por Vienes del Capitan Melchor de Soria
para la paga de sus Acreedores por el Concur
so formado á ellos que se ha de Rematar, oy
en Estudia con la Campana de las doçe en la per
sona que mas diere, que está puesta en mill y seis
cientos pesos, Con la Calidad de que á Costa del
Concurso, se le hayan de dar los titulos de ella, cu
yo pregon, y postura fue Refiriendo el dicho pre
gonero muchas, y Repetidas Veçes en Concurso
de Gente, por devaxo de los Portales, Casas de la
bilda Esquina de los Mercaderes, y demas par
tes acostumbradas, con diferentes apercevimientos
de que se havia de hazer dicho Remate en el
Mayor Postor, A cuyo tiempo Don Manuel
de Echeverz, mexoró dicha postura, y la hizo en
mill, y Ochocientos pesos de Contado con discuen
to de Censos; y con la misma Calidad de que
á Costa del Concurso se le havian de
dar los titulos de dicha Cassa, la qual se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Admitio por el dicho señor Alcalde Ordinario, y Mandó al dicho Fran-cisco Tristan, la pregonase; y asi lo hizo Repitiendo la muchas Veçes Viendo que ya era tarde, y hauia dado la campana de las doçe del medio dia; Instó dicho señor Alcalde Ordinario al dicho Don Manuel de Echeuerz, adelantase, y mexorase la dicha postura, el qual lo hizo, Ofreçiendo mill y noueçientos pesos de Contado con discuento de Censos, y con la misma Calidad de que á Costa del Concurso le han de dar los titulos de la dicha Casa, Y tambien bolbio dicho Pregonero á Repetirla por las mismas partes en Concurso de mucha Gente; y por ser tarde, y no hauer hauido mexor Postor; el dho Señor Alcalde, Mando á dicho pregonero apercibiese de Remate; y assi lo hizo, Diçiendo mill y noueçientos pesos dan de Contado con discuento de Censos por la dicha Casa, que está en la Calle del hospital de Señor San Lazaro que se Vende por Vienes del Capitan

Melchor de Soria para la paga de sus Acre
dores, por el Concurso formado á ellos, y con
la Calidad de que á costa del Concurso se le hayan
de dar los titulos de ella, pues que no ay quien puxe
ni quien diga mas, a perçivo Remate, a la Vna, a las
dos, a la tercera, que es buena y Verdadera pues
que no ay quien puxe, ni quien diga mas, que buena
q buena, que buena pro le haga. al dho Don Ma
nuel de Echeues, en los dichos mill y no ueçientos pesos
de Contado con dis cuento de Censsos, y con la Calidad
de que á Costa del Concurso se le han de dar los titu
los de ella; En cuya Virtud quedó hecho el dho
Aceptaz.n Remate de la Expressada finca = Y hallando
se pressente a lo contenido en Estte Remate el
dicho Don Manuel de Echeuerz hauiendolo
oido, y Entendido, Otorgó que lo aceptaua
y aceptó Segun, y como en el se contiene, y se obli
gó a la paga, y Satisfaccion de lo que hubiere de
Contado con dis cuento de los Censsos que sobre
la dicha Cassa Esttan impuestos, y haçer Recono
cimiento de Ellos á quien fuere partte lexitima
y con las Calidades, y Condiçiones que en ello
se Requiere de que se constituyó deudor, y se dio
por Contento, y Entregado de dicha Cassa
y Renuncio la Ecepçion y Leyes de la Entrega

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y la dicha Cantidad que assi hubiere
o pudiere hauer de contado, la Entregará luego
que se le mande p.r dho Señor Juez
sin aguardar para ello termino ni plaso al-
guno; y porque assi lo Cumplirá, Obligó su persona
y Vienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quie-
partes que sean, para que a ello le executen
Compelan, y apremien, en la mas bastante y cumplida
forma de dro; y lo firmó el dicho Don Manuel
de Echeuerz, juntamente con el dho Señor Alcalde
Ordinario quien aprouó este Remate siendo testigos
Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merellano, y Don Ag.
Perez de Vargas presentes =

21 de henero de 1732.

El Marques de Salohermoso

Man.l de Echeuerz

Antemy

Jos.e de Aguero
Esno. Pbl. del de Cauzdo.

t

Deslinde y Almojonam.to de las
Tierras de Copacauana hecho por
el S.r D.n Marn de Zamudio y de las
Infantas Marq.s de Villar del
Hayo y de V.a Blanca en virtud
de Comiz.n de este Sup.r Gov.no

[illegible]

531

al entender en dho deslinde y amojo
namiento en la conformidad q̃ 529
se acostumbra; para lo qual servi
ra este Decreto de bastante Despa
cho Lima 6 de febrero de 1733

Castel Fuerte

Ant.º de Alvarado

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

538

530

Tomo 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto

Estando en la Haz.da nom.da Copacauana
Zita en el Valle de Cazauayllo en dies y siete
de Ag.to de Mil sett.os y treinta y tres años el S.r
D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Rex.or
perpetuo y Alcalde ordinario de la Ciu.d de los
Reyes y su Jurisdiz.on p.r S. M.; en Cumplim.to del
Decreto de las foxas antesedentes Proueydo por
el Ex.mo Señor Marquez de Castel fuerte Virrey
Gouern.or y Capitan Gen.l de estos Reynos su fha
seis de Febrero pasado de este pres.te año de la fha
al pedim.to de D.n Joseph felix Vasques de Velasco
Cauallero del orden de Calatraua, en que le da
Comiz.on para que pase a esta dha Haz.da al deslin
de y amojonam.to de ella segun sus titulos po
niendole los linderos q. sean Permanentes, p.a
lo qual se nombra en dho Decreto a Santia
go Rosales M.ro Alarifhe de dha Ciudad
para que execute dho Deslinde con Zitaz.on
de los Haz.dos Inmediatos; Cuio Decreto = Dixo
que lo obedecia y obedecio con el respeto de
uido en Ciu.d Conform.d = Mando q. se si
ten a todos los Interesados para executar
dho Deslinde el dia de la fha con apor

suim.to de q.e no Compareciendo como se mandaba se procederá á hazer dho Deslinde y asi lo Proveyó mandó y firmo =

Dn Martin de Carvajal

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Ygl.o del Cuzco

Luego Incontinenti estando en dho Valle de Caravayllo en dho dia mes y año Yo el Esno Zite p.a lo contenido en el auto antecedente a D.a Leonor de Miranda Viuda del Ygn.o Martin de Palencia Hazendada en dho Valle en su Persona doy fee =

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Hize otra Zitaz.on como la antecedente a D.n Joseph felix Vasquez de Velasco en Vallero del orden de Calatrava como dueño de la Haz.da nom.da Espacavana en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Esno notifique e hize saver el decreto de las fojas antes desta Proveydo p.r el Sup.or Gov.no á Santiago Rosales Mro Mariphe de la Ciu.d de los Reyes quien haviendo

lo oydo y entendido Dixo que asetaua
y aseto el nombram.to que se le haze p.r dho
Decreto y Juro p.r Dios nro S.r y una
Señal de Cruz segun forma de dro de Usar
bien y fiel m.te dho Cargo a su leal saver y
entender sin agrauio de las p.tes si asi lo hiziere
Dios le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo de q.e doy fee =

Santiago Rosales

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cauo

Diligencia y deslinde

Estando en el serro que llaman de los sauonsillos
que esta pelado y cubierto lo mas del de arena
que esta segregado de los serros de las lomas que
esta en terminos del valle de Carauaillo en ocho
y siete de agosto de mil setesientos treinta y tres
años el S.r D.n Martin de Samudio regidor perpetuo
y alcalde ordinario de la Ciudad de los acies para
efecto de haser el deslinde y amojonamiento de la
hasienda nombrada Copacauana sita en dho
valle en virtud del decreto de las fojas antes de
estas y hasistido de D.a Leonor de Miranda dueño
y poseedor de la hasienda que fue de Cap.n Juan gu
rero que esta en dho valle del jeneral D.n Joseph
felis Vasques de Velasco Cauallero del horden
de Calatraua dueño de la espresada de Copacauana

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Santiago Rosales alarife nombrado para dho
deslinde y de otras muchas personas y de mi el
presente escriuano y para proseder su señoria
con maior claridad hizo pareser ante si a Dn
Juan Carrasco besino y hasendado de dho Valle
que dijo ser de edad de setenta y seis años de quien
por ante mi el presente escriuano le recivio
juramento que lo hiso por Dios nuestro señor
y una señal de Cruz segun forma de derecho
y siendole preguntado al tenor de los titulos
de las tierras de la dha hasienda de Copacaua
na = Dijo que eran los que se mensionan en
ellos los mismos que desde que tiene uso de
son a conosido y oido sean llamado asi en
Culla conformidad mando su señoria se
fuese en su compañia hasta que se acauase
dho deslinde por si se ofreciese alguna
duda en dhos linderos; y mando a dho San
tiago Rosales hisiese dho deslinde segun los
titulos del dho Dn Joseph Vasques y empesando
desde dho serro de los Jauonsillos puesto el ros
tro aun lugar que esta junto de la casa de
la hasienda de Sn Diego que oi es del conuento
de Ntro Pe Sn Juan de Dios se fue en derechura
de unos serrillos blancos que parese tener

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En medio una mancha como obscura por en medio de una tabla de tierra hasta dar en una hasequia que dijeron los practicos ser la que fue de las tierras de la comunidad y llegado a ella se boluio el rostro aguas arriba hasta la punta del sero que llaman de las Igueras y linde de el se fue siguiendo la dha hasequia de comunidad hasta la punta donde se desaparto la dha hasequia del serro y puestos en este lugar se boluio el rostro sobre mano derecha y se fue a dar en un serrillo que llaman pueblo biejo que esta una cuadra poco mas o menos del serro antesedente el qual quedo sobre mano derecha y se fue linde de el hasta un lugar en que se aparto la asequia que esta en continuacion de dho serro dejando a la mano derecha el rostro por dha hasequia aguas abajo dejando tierras que dijeron ser de la chacarilla de Dn felipe Piedra que tiene oi Juan de Carauajo hasta un lugar en que corrio dha asequia y se paro linde de una guerta y casa que dijeron auer sido de Da Juana de aluarado que oi posee Dn Pedro

Pascal de Luna su nieto y en el fin de dha
guerta se cojio sobre mano isquierda el rostro
ala punta del serro que llaman de la Canoa
y se fue linde de una asequia dejando ala mano
derecha tierras de Indios que posee el dho Dn
Pedro Pascal hasta llegar aunas guaquillas de
Cascajo mouediso que es el lindero de las tierras
de la dha Da Leonor que son las mesmas que
dijeron auer sido de Dn Diego chaquillasumbi
Cacique y gouernador que fue de dho Pueblo de
Carauaillo y si posee dha Da Leonor y desde dhas
guaquillas se fue linde de ellas sobre mano Isqui-
erda hasta dar en una asequia que sale de la
prinsipal de la que ba a regar la dha hasienda
de Copacauana dejando sobre mano derecha
las tierras del dho Dn Diego chaquillasumbi
y estando en la asequia prinsipal de dha hasienda
de Copacauana en el lugar donde tiene la toma
la referida asequia que se a traido por lindero
se represento a dho señor Juez por parte de la
dha Da Leonor que no era aquel el lugar
donde terminauan las tierras de el dho Dn
Diego sino es mas abajo aque respondio el dho
Dn Joseph Vasques que aquella asequia era el lin-
dero que mensionauan los titulos que se tenian
presentes los quales mando dho señor Juez se
lellesen como se auia echo otras veses en pre-
sensia de todos y auiendose executado asi se
allo que era dha asequia el lindero que se

referia por el dho Dn Joseph por lo qual mando
dho señor Jues ala dha Da Leonor mostrase
el titulo que tenia de dha su hasienda y se res
pondio por el padre letor fr. Pedro Palensia
del horden de Ntro Pe Sn franco y el teniente
Dn Joseph Palensia hijos lejitimos dela dha
Da Leonor que atodo se allaron presentes que
no lo tenian y que en todo el dia deoi estauan
aguardandolo por que auian quedado de
traerselo y auiendo oido dho señor Jues la res
puesta que no era de ningun momento man
do adho santiago Rosales prosiguiese dho des
linde segun los titulos del dho Dn Joseph quien
lo ejequto asi y desde este lugar buelto el ros
tro sobre mano isquierda se fue linde del serro
dela Canoa y delos demas hasta el lugar del
dho serro delos Jauonsillos en que se empeso
dho deslinde; con lo qual se acauo dho desli
nde y su señoria lo firmo juntamente con el
dho santiago Rosales de que doi fee =

Dn Martin de Zamudio

Santiago Rosales

Antemi

Joseph de Aguero
no Pe Pbl de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto

Estando en la hasienda nombrada Copacauana jurisdision del Valle de Carauayllo en dies y ocho dias del mes de agosto de mil setesientos treinta y tres años el Sr. Dn. Martin de Samudio y de las Infantas regidor perpetuo y alcalde hordinario de la Ciudad de los reies y jues nombrado por el Superior gouierno de estos reinos para el deslinde y amojonamiento de esta dha hasienda auiendo visto el deslinde y amojonamiento que se hiso de horden de su señoria y con su asistensia por santiago rosales maestro alarife nombrado para dho deslinde = Dijo que declaraua y declaró por fijos sieatos y seguros los linderos que en dho deslinde se expresan por de la dha hasienda de Copacauana de que es dueño Dn. Joseph felis Vasques de Velasco del horden de Calatraua respecto de auer mostrado este sus titulos y que Da. Leonor de Miranda dueño de la hasienda que fue de la hasienda

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y QUATRO.

de Dn Juan Guerrero no lo a ejecutado aun
que se le manda en cuia conformidad
Mando que yo el presente escriuano a ma
yor abundamiento le de posesion al dho
Dn Joseph de sus tierras de uajo del deslin
de que se a ejecutado y que para la maior
perpetuidad de dhos linderos pase el dho
santiago Rosales a poner los permanentes y se
guros para que no se ofresca duda en nin
gun tiempo como se acostumbra y asi lo
prouello mando y firmo =

Dn Martin de Samudio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Dho del de Cauildo

Posesion =

En las tierras de la Hacienda de Copacabana y en el sitio
donde está una acequia que sale de la principal de dha Ha
cienda y dejando sobre mano derecha las tierras que dijeron
hauer sido de Don Diego Chaquilla sumbi en dies y ocho de
Agosto de mill setez.os treinta y tres a.s en cumplim.to del auto de
arriba y de lo que en el se manda Yo el presente Esno cogi de la
mano al Gen.l Don Joseph Felix Vazquez de Velasco del

horden de calatraba y lo pasee por las tierras q se e
presan en el deslinde de las fojas antes de esta y le h
arrancase yerbas y tirase piedras en señal de poses
diciendo posesion posesion posesion la qual tomo y a
hendio quieta y pacificamente sin contradicion d
persona alguna y por Santiago Rosales Alariphe
dho, deslinde se amojonaron dhas tierras elabando
en todas ellas sauses para su perpetuidad, todo
qual me pidio p. testimonio e yo se lo doy en la m
nera que puedo y ha lugar en dro, siendo testigos
Gomes de los Reies Antonio de Leon y el Lic.do Dn
Pedro Marques Presvitero y otras personas que
hallaron presentes

En testimo de verdad

Dn Salatas

Joseph de Aguero
Esno Pbco del de Cau.do

Jhs | Mª | Y Joseph

Rex | Del Rem.te de las Casa de el Cap.n Melchor de Soria que estan en la Calle de Malambo fho p.r el S.r Marquez de Villar del taxo y de Villa blanca en D.n Pedro de Vargas Machuca este año de 1734 | Rex

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Remate de Vnas Cassas de Melchor de Soria y en Dn Pedro de Vargas

Estando en la Plaza publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales de los Escribanos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi cargo, en dos dias del mes de Marzo, de mill Settecientos, treinta y quatro años, dia señalado para el Rematte de Vna Casa alta y baxa, y Vn Callexon de Vivienda, con quatro puerttas a la Calle, que está en la de Malambo que se vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acrehedores por el Concurso formado a sus Vienes, Cuya caussa para ante mi; = el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas Marquez de Villar del taxo, y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad Juez de dicha Caussa, pidio los auttos de dicho Concurso que su tenor a la letra y demas dilixencias que precedieron para dicho Rematte es el Siguientte. ——————

Petizon

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria, como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vuesenoria; y digo que Yo Corro con la administracion del mojonazgo, de aguardiente, mas de Veinte y dos años, Y aunque en los primeros de mi administracion no fue tan crecida la porcion que pagava Cada año; En estos dose Vltimos se aumentto, y en Ellos Comensé á Experimentar, intolera

bles perdidas, porque con las Continuas Entradas de Nauios fran
çeses, se Extenuó en gran manera este derecho, asi, por el mucho
que Consumian en Pisco, Como por las gruesas porciones que
Conduçian, dichos Nauios francezes á Guayaquil, Me
xico, y Otras partes, que de Todo lo que Conduçian y Gastu
bun, no se pagaua mojonazgo, porque no venia á este Puer
to del Callao, y demas de esta perdida hubo tambien la de las
Cosechas, porque en algunas Haziendas, no se sacó la mi
tad del aguardiente que solia Otros años; y por esta causa
lo que Cobraba de este derecho, no Correspondia a la por
cion que Estaua Obligado á pagar en Cada Vn año, y assi
para satisfacer Contrahia diuersos Empeños, y de Vn
año á Otro me Iba Empeñando con la Esperanssa de que
el Subcequente, se mexoraria, ó pondria Remedio en quanto
á la Compra que hazian dichos francezes, pero siempre
fue á mas el perjuiçio, y Contraxe varios Empeños para
pagar al Mayordomo de esta Ciudad, y por Otros atra
zos, me he imposibilitado de pagar a mis Acreedores, y preci
sado á Valerme del Beneficio de las moratorias, para cuio
Efecto Estoy presentado en el Tribunal del Consulado, y Ocu
rro al de Vseñoria para que con la piedad que acostum
bra haga que el Mayordomo me Conceda las Esperas que
Tengo pedidas, por lo que Resto del Vltimo terçio que son qua
tro mill seiscientos Nobenta y siete pesos y quatro Rea
les para lo qual Represento que en el transcurso de Tiempo
que Corri con dicha administraçion, tengo pagados Ciento, y
Catorçe mill pesos; sin que deua Otra Cantidad mas que la
Expressada, y demas de dicha paga, adelante dicho derecho
en las puxas que hize en gran Cantidad como es notorio
y quando Experimenté tantos atrasos, caussados de dhos
Nauios, hize Varias Representaçiones a Vuseñoria para que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Se remediase, y no tubo efecto; y sin embargo continuê empeñandome, y pagando para hacerlo, de que hâ provenido mi quiebra; y assi deve Vueseñoria segun su piedad favorecerme, haciendome espera por dicha cantidad, assi por la puntualidad con que le he servido, como por lo que adelantê este derecho, y que la crecida porcion que importô solo devo la corta que hê expresado, y por pagarle contraxe dichos empeños, y que si se me imposibilita de q̃ pueda trauaxar, quedarê sin tener forma de pagar, y con el concurso se destruirân mis bienes, y deve Vueseñoria esperar de mi reconosim.to el que serê agradecido al beneficio, y no dexarê de pagar, y que pudiera, y me persuado no me negarâ Vueseñoria pretender rebaja porq̃ segun la naturalesa del contrato que es de buena fee, y con respecto a los fruttos, si estos faltaron por el accidente que no dependio de culpa mia, era de razon la remicion, como subcedio con los arrendatarios de las chacras, en aquellos dies, ô doseaños immediattos a la esterilidad, que aunque se obligaron â pagar cierta pencion cada año, si probauan la esterilidad, y que aunque hauian cogido fruttos, no correspondian al arrendamiento y gastos, se les remitia en todo, o en parte la porcion del arrendamiento que estauan obligados â pagar, y quando por aora no me balgo de este recurso, sino que pido esperas para la paga devo confiar de la benignidad de Vueseñoria, asientta lo justificado de mi ruego, doliendose de mi, y de mi dilatada familia, y quando todos experimentan su piedad, no me he de priuar ya de que exercite conmigo la que tiene con los demas por tanto = A Vueseñoria pido, y suplico, pretendiendo que lo reuo representado se sirua de concederme esperas para la

Paga de dicha Cantidad, por Espacio de Sinco años, Como me las ban Concediendo Otros Acreedores, que corresponden agradecido al Beneficio; mandando al Maiordomo que en el intermedio de dicho tiempo, no me moleste ni Execute por dicha Cantidad, Sobre que pido Justicia haciendo el pedimento que mas Combenga, y que se me de testimonio de este Escrito, y de lo que de el se proveyere. = Melchor de Soria

Decreto. De este escrito se de traslado al Señor Procurador General Proveyó lo de suso decretado el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad Estando Juntos haciendo Audiencia en la Sala de Su ayuntamiento en los Reyes en tres de Noviembre de mill Setecientos, y trece años = ante mi Juan de Abellan Escriuano Real, y Publico

Notn. En los Reyes en dicho dia mes, y año, Notifiqué el decreto de suso y traslado mandado dar al Señor Don Geronimo de los Reyes del Orden de Calatraua Procurador General de esta Ciudad; de que doy fee = Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico.

Respuesta. El Procurador General de esta Ciudad Dize que se ha de declarar no hauer lugar, a lo que pretende Melchor de Soria porque sin disputar por aora, por no ser necessario, si Vuesenoria puede Conceder moratorias a los deudores de los propios y Rentas de esta Ciudad, en que no tiene dominio sino la nuda administracion, y Execucion de sus destinaciones, quando tubiera esta facultad, no está en Estado Respecto de que la Ciudad tiene derecho a Cobrar la Cantidad que se deue de su Mayordomo, sino calificare hauer hecho diligencias Juridicas para su Cobranza, y si Vuesenoria Concediera, en caso que pueda quedaua Remitida la accion contra el Mayordomo en graue perjuicio de los propios, y mas pudiendo con facilidad Cobrar la cantidad que deue Melchor de Soria, pues en las Cuentas que ha dado el dho Maiordomo, hace alcance de mas de catorse mill pesos, y de lo que quedare Acreedor a los propios podia Reuajarse, o compensarse lo que el dicho Melchor de Soria

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

deue en cuya atencion = A Vuesenoria pide y Suplica se sirua de declarar no hauer lugar a lo que se pretende, y pide Justicia

Decreto. Vª. Don Geronimo de los Reyes

Vista la Respuesta del Señor Procurador General, se manda dar traslado, al Maior domo de los propios, y Rentas de esta Ciudad

Proueim.to Proueido lo de suso decretado, el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Mui Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru estando Juntos en ayuntamiento, en los Reyes en dies de Nouiembre de mill Setecientos y trece años = Ante mi Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico

Notn. En la Ciudad de los Reyes del Peru a Catorze de Nouiembre de mill Setecientos, y trece años, Yo el escriuano notifiqué el auto de arriua como en el se contiene a Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Juan de Abellan, escriuano Real, y Pu.co

Letizn. Don Ramon de Mena, maiordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos que Melchor de Soria intenta seguir, sobre que Vuesenoria le conceda esperas por la cantidad que resta, deuiendo del tiempo que fue arrendatario del derecho del moxonazgo, y demas deducido = Respondiendo al traslado = Digo que por lo que toca a la protexta del Recurso que supone deuerse dirixir contra mi en caso que no Califique hauer hecho diligencias Juridicas, se deue desestimar, porque quando Combenga, y llegue el caso de hazerme esta Recombencion, podré Justificar que executé por mi parte todo lo que fue de mi obligacion, y cumplí con ella

Suficientemente, y que no estubo por mi el no hauer Recau
dado el dicho Resto, ni me quedó que hacer en orden a su cobran
sa, ni es Verosimil que la omitiese, o abandonase, quando por
estar tan Extenuados los propios de esta Ciudad, y no alcanzan
al importe de los gastos, y pagas anuales, he necesitado suplir
las Cantidades de que hago alcanze; Siendo tan interesado en
repetir y Compensar este, no cabe que procediese con negli
xencia o descuido, pues Resultaua en mayor perjuicio y atra
so mio = Y si todauia se intentare algun cargo Contra mi, Res
ponderé, y satisfaré a el plenisimamente, con la Expre
cion de las Circunstancias que del todo me Escussan
y Releban, y se manifestará que solo me tocó Usar de los
Instrumentos que se hubiesen Otorgado, y Celebrado por
disposicion de Vue señoria, y que el defecto de estos, y de
las demas prouidencias en que no tengo interbencion, ni arbitrio
no puede imputarseme, ni hacerme Culpado, y entonzes cons
tará hasta donde llego, y pudo llegar el cargo de mi incumbencia
y lo que Esaxeno de ella, sobre que protexto Concluiente sa
tisfaccion a su tiempo, y Excluir peremptoriamente el Recur
so Subcidiario que se me Conmina, Carece de fundamento de
Justicia. = Y por lo que toca a la moratoria que solicita el
dicho Melchor de Soria, Reproduzgo la Contradicion que hace
el dicho Señor Procurador General, y añado el motiuo de q
con la Espera, se trata de mi perjuicio, pues Exsistiendo Tienes
del deudor, deue Cobrarse de ellos la Cantidad que resta, y no
es solamente de los quatro mill, seiscientos, y nobenta, y sie
te pesos, que Refiere en su Escrito, sino de mas de nuebe
mill pesos, que son los que no há pagado, y está deuiendo
y con ellos se deuerá satisfacer parte del alcanze, que
Resulta á mi fauor, y no es tolerable que se me difiera la
paga con Ocacion de la moratoria y de no hauer Efectos promp

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tos que puedan Subrrogarse, y apromptarse para mi Reintegro demas de los otros motiuos que concurren para que Vueseñoria, no Combenga ni asienta a su propuesta; en cuya atençion = A Vueseñoria pido, y Suplico se sirua de denegar lo dicha espera y desestimar la pro~~ttenta~~ del Recurso que Contra mi se insinua por los fundamentos que lleuo insinuados, y que Ofresco alegar mas por Extenso, y calificarlos a su tiempo, pido Justiçia, y hago el pedimento que mas haya lugar, y para ello &c.

Don Ramon de Mena —

Decretto. Traslado al Procurador General, y Estando presente se le notificó, y Dixo, y Respondio que pedia se le notificasse al maiordomo de los propios, de esta Ciudad, que dentro de tercero dia pressente las dilixencias que Refiere en su escritto tiene hechas, para Cobrar del Alferez Melchor de Soria, lo que esta deuiendo del moxonasgo, y se mandó assi =

Proueim.to Proueido, y decretado por el Cauildo Justiçia, y Reximiento de esta mui Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiencia en la Sala de su ayuntamiento; en Veintte y quatro de Nobiembre de mill Settecienttos, y trece años = Ante mi Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico —

Nott.n En la Ciudad de los Reyes en primero de Diziembre de mill Settecientos, y trece años, Yo el escriuano notifiqué el autto y foxa anttecedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Renttas de esta Ciudad, en su persona de que doy fee. = Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico —

Petiz.n

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos que pretende seguir Melchor de Soria, sobre que se le haga espera de lo que resta deuiendo del arrendamiento del derecho del mojonazgo = Digo que lo principal de esta causa se dirixe al punto de la moratoria solicitada por el dicho deudor, sobre que recayó el traslado de foxas vna, y parece que se ha embarasado su prosecucion con el articulo que se ha formado contra mi sobre imputarme culpa de omicion en la cobranza, á que tengo respondido concluyente, y dilatadamente; y porque combiene que sin perderse tiempo se proceda contra el dicho Melchor de Soria, denegandosele la espera, que ha pedido, y embargandosele los vienes hasta hazer remate de ellos, antes que se consuman, y menoscaben, en esta atencion = A Vuesenoria pido y suplico se sirua de dar determinacion sobre lo principal, declarando no hauer lugar la espera, y mandando que luego, y sin dilacion alguna, se embarguen, y aseguren, los vienes del dicho deudor, y se proceda por sus terminos, hasta que se rematen, y con el procedido de ellos, se cobre y satisfaga lo que deue de resto de dicho arrendamiento, sobre que pido Justicia, y protexto que qualquier atraso que se cause, no sea de mi cargo, y para ello &c.a = Don Ramon de Mena.

Decretto.

Auttos = Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justicia y Regimientto de estta Ciudad, estando juntos en la sala de su ayuntamientto, en los Reyes en seis de Marzo de mill setteçientos, y catorçe años.

Petiz.n

Muy Ilustres Señores. = Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios de estta Ciudad; en los autos que intenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Seguir Melchor de Soria, sobre que Vueseñoria le Concedia Espera, por la Cantidad que resta deviendo del tiempo que fue arrendatario del derecho del mojonazgo; en que inçide el articulo deduçido por el Señor Procurador General, sobre que yo presente las diligençias contra el dicho deudor, y lo demas deducido = Digo que Vueseñoria à pedimento del dicho Señor Procurador General, se sirvio de mandarme por el decretto de foxas, que justifique las diligençias executadas contra el dicho Melchor de Soria, para la Cobranza de lo que deve y cumpliendolo en la forma que puedo haçerlo, y dando toda la razon que tengo, y me releba de qualquier cargo, y culpa y omision, que se me pueda imputar declarando mas individualmente, lo insignuado en mi Escritto antecedente, deus representar que aunque es cierto que por el mes de Mayo del año passado de mill Settecienttos, y sinco, se le dio al dicho Melchor de Soria en arrendamientto este derecho del mojonazgo por tiempo de Ocho años, y por preçio de Siete mill pesos Juntamente con el del Vino, y Otorgo Escritura de Obligacion en forma en el Oficio del Escrivano de este Ilustre Cavildo, no llegò el Caso de que Yo nesseçitase de Sacar testimonio de ella hastta el fin de los primeros Siete años, porque hasta entonzes continuò pagando puntualmente por terçios, segun se cumplian Esttos, y porque en el Ultimo tercio del año Septimo cumplido por mayo de Seteçientos y doze, Experimente la Renitençia, y dificultad de su paga, y que aunque

la devia haver echo al Efecto de la Sisa en Virtud de decretos
del Superior Govierno, y de haverse obligado á ello el dicho
Melchor de Soria, pasé en aquella Ocacion á buscar, y so-
liçitar la Escritura del dicho arrendamiento, á fin de po-
derlo Recombenir, y Executar con ella, y no pudiendo hallar luz
de este Instrumento, fue preçisso encargar al escrivano Theni-
ente del de este Ilustre Cavildo, y a su Oficial que Reco-
nociesen los Registros, y protocolos en que devia estar, y en esta
diligençia se consumio mucho tiempo sin culpa mia, pues aunque
se aplicó mucho cuidado sin fruto, y sin encontrar la Razon
que se imbestigava, no se hacia Verosimil que pudiese fal-
tar dicha Escritura, y con este motivo se empeñaba maior
aplicacion en Orden á descubrirla, y se Repetia genuina-
mente la Vistta, y Reconosimiento de dichos Registros, hastta
passar a Veer, y Reconocer ciertos papeles, que se me notiçio pa-
raban en la Casa del Señor Don Manuel francisco Cler-
que, por mano y medio de Don Juan de Taboada su Oficial
mayor = Desuerte que en las Estaçiones, que hubieron de tener
las dichas diligençias, se passó algun tiempo, y aun se cumplio
el primer terçio del Ultimo año, sin haver llegado á alcanzar el
desengaño de la perdida, ó Substracçion de dicha Escritura, y
aun algunos meses despues permaneçio la duda, y la Esperan-
za de hallarla, pero destituido ya de ella, y certificado de que
Cuidadosamente, ó por otro accidente no pensado, se havia ex-
traido el protocolo, ó matriz del dicho instrumento, no me
quedó que hazer sino manifestar a Vueseñoria que no pa-
recia el dicho arrendamiento, y por su defecto me hallaba im-
pedido para pedir su Execuçion, y asi interponia las demas dili-
gencias de mi Soliçitud á fin de cobrar del dicho deudor, y mas
quando el Unfiador se havia ausentado, y el otro estava
insolbente, y con Juiçio de Esperas en el Tribunal del Consu-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

lado que lo es Don Sevastian de Canttos del orden de Santiago, y siendo ya el Vltimo año de los ocho, atendi á que se dispusiesse y efectuase nuebo arrendamiento de este derecho, sin dexar de la mano todos los medios, que podian conduçir, á recaudar del dicho Melchor de Soria lo que devia, y con las promessas que hacia, y plassos corttos, aunque repetidos que señalaba, se fue consumiendo el tiempo, ayudandome á creer sus ofrecimienttos la experiençia de que en el resto de mas de veinte años, en q̃ havia corrido con esta obligaçion havia satisfecho tan crecidas, y quantiosas porçiones, como pondera en su escritto de foxas vna, sin que nessecitase de execuçion ni apremio, y se tubiera por mucha dureza que se vsase de este en el vltimo tiempo, con quien havia sido tan puntual pagador, pero esta reflecçion no era la vnica ni la mas eficaz, sino el defectto, y substraccion del instrumento en que se devia fundar la accion executiva = Y como consta de la certificacion dada de orden de Vueseñoria por Pedro de espino Alborado escrivano Publico, se halla calificada mi relacion y que no solo falta la escritura de arrendamiento de este derecho del dicho año de settecienttos y sinco, sino tambien otro que se celebró quatro años antes, por el mismo Melchor de Soria y este sucesso no puede arguirme culpa ni omision, porque no siendo hecho propio mio, ni que toca a mi ofiçio, y ministerio está tan lexos de causarme cargo, que antes me produçe vna mui relevante exoneraçion, y por esso alegué á foxas tres, que solo me tocava vsar de los instrumenttos que se hubieren otorgado por disposiçion de Vueseñoria, y que la carencia de estos y de las demas providençias, en que no tengo interbençion, ni

Arbitrio, no puede imputarseme, ni Constituirme culpa
do, y Solo lo fuera quando pudiendo sacarla Escritura
no lo hubiera hecho, para presentarla á Execucion, o quan
do dexase de interpelar, ó Recombenir al deudor, lo qual
hacia con Incessante actiuidad, a Todos tiempos, y a todas
horas, como es nottorio, y si se necesitare lo Calificaré ple
nisimamentte. = De que se infiere no Ocurrir funda
mentto alguno para Redarguirme de Omisso, y negligentte
O atribuirme menos Exactitud en las diligencias de cobrar
pues hice Todo lo que pude, y lo que no cupo en mi imposi-
bilidad fue Valerme de la escritura que no parecia, ó se
hauia Substraido, ignorando la Caussa, y Origen de este acci
dentte = A que se llega que aunque pudiesse hauer Exe
cutado al dicho deudor, no hubiera adelantado, ni conse
guido mexor Efectto, pues entonzes tenia el mismo es
tado que oy, y no se puede decir que se ha deteriorado
su Caudal en el transcurso de aquel año, á Estte, y assi
del mismo modo que oy careçe de Medios promptos para
la paga, Carecia tambien de ellos, en el Vltimo año
del arrendamientto, y no poseia mas Vienes que los que
oy Exsisten, y ha manifesttado; Y constando esta Reali
dad, no puede imputarseme que por defectto de diligençias
se dexó de Recaudar el Vltimo Restto, Con que del todo se
desbaneçe y Excluye el cargo que se me quiere hazer. =
Tambien deue Conçiderarse que el dicho Melchor
de Soria, se hauia Obligado á fauor del derecho de la
Sisa, y podia, y aun deuia yo Creer que los Ministros
a cuyo cargo corre la administracion de Ella, cuidasen
de obligarle, aun con mayor autoridad a la paga de las
Canttidades que deuia Enterar, y aun de este hecho,
Resultta el argumentto de que no hauiendo omision
en aquellos Ministros, tampoco la hubo en mi, aun
que no se Consiguiesse la Cobranza = Y por Vltimo

Un tesi:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Segun los principios de derecho, nunca se presume culpa y para inducirla es neçessario que haya claros, é indubitables Combençimientos, y siempre se deuen interpretar los actos, de suerte que excluyan la culpa, y la Condenaçion por ser de tan estricta, y odiosa Naturaleza, y mas en quien tiene dadas muchas muestras, y pruebas de ser diligente, y exacto administrador; y no dexó de haçer todo aquello que hiziera el mas actiuo, y aplicado a la solicitud de las Cobranzas, como lo Califica lo primero, la que notoriamente interpongo, en todo lo que está a mi cargo; Lo segundo porque Concurriendo al mismo tiempo los demas á quienes daua libranzas, y Ceçiones en el mismo deudor, por quenta de sus salarios, y siendo todos diligentissimos no pudieron adelantar, ni conseguir mas; Lo terçero, porque Juan Domingo Machado que tambien era Ceçionario, y Acreedor, y se saue la Vigilançia y promptitud, no pudo Cobrarle la Cantidad de quatro a sinco mill pesos, porque le hizo particular Obligacion, Concluiendose de todo, que executé quanto estubo de mi parte ni me quedó mas que haçer; ni aunque hubiera hecho mas pudiera mexorar de fortuna, o lograr mas fauorable efecto, y consiguientemente, no ay causa para que se de recurso contra mi, y mi caudal, por lo que fue imposible Cobrar del dicho deudor, en cuya atencion. = A Vuessenoria pido, y suplico que haui-

endo por presentada la dicha Zertificaçion, se sirua de
hauer por bastante la razon que lleuo dada, y declarar
no hauer lugar la Culpa, o cargo que se me imputa
sobre que pido Justiçia, y protestto todo lo que pro
testarme Combiene; y para ello &c. = Don Ramon
de Mena

Decretto Proueim.to

Traslado al Señor Procurador General de esta Ciu
dad. = Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo
Justiçia, y Regimiento de esta Ciudad, estando en la sala de
su ayuntamientto, en los Reyes en seis de Marzo de mill setteci
enttos y Catorçe años. = Ante mi Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Petiz.on

Muy Ilustre Señor = Don Ramon de Mena, maior
domo de los propios, y Renttas de estta Ciudad, paresco ante
Vueseñoria, y Digo que a mi derecho Combiene que se
sirua de mandar Vueseñoria, que el presente escriuano
que despacha el Oficio de Cauildo, Certifique en mane
ra que haga fee, si ay Rematte alguno desde el año de
Setteçienttos y tres, hastta el presentte de Seteçientos, y
treçe del derecho del moxonazgo, del aguardiente de los
que se han hecho a Melchor de Soria, y que manifieste
el que hubiere, por ser de Justiçia que como a tal ma
yordomo se me deuan manifestar, y Entregar quando
los pidiere los Instrumenttos Conçernientes a dichos
propios y Renttas, en cuya atençion = A Vueseñoria
pido y Suplico mande hacer como lleuo pedido por ser
de Justiçia sobre que hago las protestas que mas
Combengan &c. = Don Ramon de Mena

Decretto

El presentte Escriuano Zertifique, sobre lo que se pide
en este Escritto desde el año de mill, seiscientos, y nouenta
y cinco, hastta el presentte de mill settecienttos y treçe =

550
542

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Proveim.to

Proveido, y decrettado por el Cavildo Justicia y Regimiento, de esta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, Esttando haziendo audiencia en la Sala de Su ayuntamiento, en Veintte y Ocho de Noviembre de mill Settecienttos, y trece años Ante mi Juan de Abellan, Escrivano Real, y Publico —

Certificaz.on

Y en cumplimiento de lo pedido por la peticion de esta otra partte, y de lo mandado por el decretto de Suso, Yo Don Pedro Espino Albarado, Escrivano Publico, y del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Interinario de este oficio de Cavildo, Certifico, y doy fee en quantto haya lugar en derecho, que he Vistto, y Reconocido Vn Registro Protocolo, que comienssa desde foxas Vna, y corre hasta foxas mill doscienttas y onze, y en la primera foxa se comprehende Vna filiacion de Don Juan Josseph de los Rios, y fundacion de Mayorazgo, y prosigue en diferentes instrumentos, ante distinctos Escrivanos, y a foxas quatro cientas Sessenta y Ocho, esta Vn Rematte que se hizo del mojonazgo del aguardiente, en Melchor de Soria en Onze de Mayo del año pasado de mill Seiscienttos y noventta y sinco, y en precio de Seis mill pesos, el qual pareçe Estta Chancelado por Don Clementte de Villegas, y antte Diego Montero Lambrano, Escrivano de Su Magesttad, y ba prosiguiendo dicho Registro, y a foxas Settecientas Ochentta y siete Esta Vna Escritura de Arrendamiento que hicieron

Los Señores del Cauildo, Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad de dicho Mojonazgo al dicho Melchor de Soria, y por tiempo de dos años, y en precio cada uno de seis mill pesos, y al margen de dicha Escritura de arrendamiento, parece hauerse chancelado por Don Ramon de Mena Mayordomo de dicha Ciudad, y prosigue dho Registro, y se acaua en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill settecientos y tres; y desde dho año he buscado por mi mano, y por las de Juan Augustin Sayago Receptor del numero de esta Real Audiencia y de Don Juan de Taboada, los años subcequentes en papeles sueltos, y otros quadernos, y no he hallado otro remate, ni Escritura de arrendamiento de dicho Mojonazgo, y en doce del mes de Mayo del año pasado de mill settecientos y treçe, parece por un quaderno suelto que este Ilustre Cauildo hizo arrendamiento de dicho mojonazgo, a Nicolas de Alburua, por tiempo de seis años contados desde primero de Junio de dicho año, de settecientos, y treçe; y en precio de siette mill seiscientos y sesenta pesos en cada uno, como todo consta del dicho arrendamiento, y de los demas citados, a que me remito; y para que conste lo que combenga, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho, doy la presente, en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y sinco de Henero, de mill settecientos, y catorçe años. = Don Pedro de Espino Albarado, Escriuano Publico.

P. M. Diz

El Procurador General de esta Ciudad // Dize que las Eçeçiones que propone el Mayordomo, y dilixençias que hizo, para hallar los Instrumentos, con que poder cobrar del Deudor lo que deuia, y dado cuenta a Vuesenoria

551
543

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Estado de la materia pareçe que no tubo omision, y q. se libra de Culpa lata, o leve; en cuios terminos, podrá Vueseño-ria declararle por libre de este Cargo = Otrosi Suplica a Vueseñoria, se sirva de declarar, no poder, ni deuer conçe-der a Melchor de Soria la moratoria que pide sobre que reproduçe su respuesta de foxas dos; y pide Justiçia &a. Don Geronimo de los Reyes.

Decreto.

Autto y Vistos, en lo principal, declarase que el Maior-domo actual de esta Ciudad ha cumplido hasta oy con lo que ha sido de su obligacion, y se le da por libre del car-go que le hizo en estos autos el Señor Procurador Gen.l de esta Ciudad; y en lo de delante, usará de su dere-cho dicho Mayordomo, como viere que le combenga con-tra Melchor de Soria, y sus bienes. = Y al Otrosi, se declara no hauer lugar las esperas pedidas por dicho Mel-chor de Soria; y se haga saber a dicho Mayordomo =

Proueimto

Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo Justiçia y Regimientto de esta Muy Noble, y Leal Ciudad del Peru Esttando Junttos en su ayuntamiento, en los Reyes en treze de Marzo de mill settecienttos, y catorçe. = Antte mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico Theniente del de Cauildo. = En la Ciudad de los Reyes en treze de Mar-zo de mill Settecienttos, y catorçe, hize saber este autto a Don Ramon de Mena, Mayordomo, y Administra-

Nott.on

dor de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y de ello doi fee
Pedro Perez de Cañas, escriuano Publico, y Theniente
del de Cauildo

Letizn.

Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de esta
Ciudad, como mas haya lugar en derecho parezco ante Vuestra
merced; y Digo que el Alferez Melchor de Soria
Corria por espacio de Veinte y dos años con el arrendamiento
del Mojonazgo de aguardiente y Vino que pertenece
a las Rentas, y propios de esta Ciudad, de que otorgo
diuersas Escrituras subcesiuamente, segun se fue
ron Cumpliendo los terminos de las antecedentes, y la
Vltima Vez que fue por el mes de Mayo, del año pasado
de mill Setteçientos, y sinco, se le Ottorgo nuebo arrenda
miento por tiempo de Ocho años, y por preçio de seis mill
y quinientos pesos el derecho del aguardiente, y por
quinientos el del Vino pagados por terçios, de quatro
en quatro meses, y con fiadores que lo fueron Don
Seuastian de Cantos del orden de Santiago, y Don Manuel
de Montes, y aunque es çierto que el Instrumento se otor
go ante Carlos de Arango Escriuano Theniente del de Ca
uildo, se ha desparecido, o substraido su Registro origi
nal, y no ha podido hallarse, por muchas y mui exactas
diligençias que tengo hechas, como lo representé ante el
Ilustre Cauildo de esta Ciudad, y lo Califiqué con la cer
tificaçion de Don Pedro Espino Alborado Escriuano Pu
blico, en los autos de que hago demostraçion, para que
se instruya, y Conste mi Relaçion y en ellos mismos
tiene Confessado el dicho Melchor de Soria por su
Escritto de foxas Vna, que Corrio con la administraçion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

552

544

y arrendamiento del dicho mi puesto del Vino, y aguardiente, hasta fin de Mayo del año proximo passado de mill Setteçientos y treçe en que se dio al arrendatario actual y en esta suposiçion pretendio que este Ilustre Cauildo le Concediese moratoria por lo que resto deuiendo; la qual se le denegó por auto de treçe de este mes de Marzo = Y tambien se Califica el hecho del Otorgamiento de dicha Escritura, con vn Testimonio del Cauildo que se celebró el dia dies y siete de febrero del año passado de mill Setteçientos, y sinco, en el qual se mandó haçer la Escritura de dicho arrendamiento en virtud de vn decreto del Superior Gouierno, expedido á este fin, con cuyo acto preparatorio proximo inmediato, y con el hecho posterior de hauerse mantenido, y continuado el dicho Melchor de Soria, como arrendatario de dicho derecho, que es publico y notorio en toda esta Ciudad, se halla en lo equibalente probada la existençia y verdad de dicha Obligaçion, y la de los dichos fiadores, particularmente, por lo que toca al dho Don Seuastian de Cantos, que lo fue en los arrendamientos antecedentes desde el mes de Mayo de mill seiscientos, y nobenta y nueve, como pareçe de la Escritura que entonses se Çelebró; y a mayor abundamiento ofresco dar informaçion incontinenti de lo expressado en este Escrito, y del tenor, y substançia del Instrumento que se há perdido para que no se perjudique al derecho de esta Ciudad; Y respecto de que el dicho deudor, se ha retirado a la Igleçia, y no puede

Ser hauido en su persona, y por esta misma causa, se haze
mas preciso, el asegurar, y secuestrar sus bienes, para la
paga de nuebe mill pesos, poco mas o menos, que resta deuien
do por todo, en esta atencion. = A Vuesseñoria pido, y su
plico que hauiendo por presentado dicho testimonio, y por
demostrados los dichos auttos, se sirua de mandar que
se me reciua Informacion al tenor de este escritto, ser
ca del hecho del ottorgamientto de dicha escritura de arrenda
mientto, que se celebró en veintte de Mayo de dicho año
de mill settecienttos y sinco, y de los fiadores que juntamen
te con el se obligaron a su seguridad, y paga, y con vista
de todo despachar mandamiento de execucion contra la
persona y bienes del dicho Melchor de Soria, y de los
dichos sus fiadores, por la cantidad de dichos nuebe mill pe
sos, y por la decima y costtas, pido Justicia, y juro a Dios
y a esta Cruz †, ser cierta mi relacion, y los dichos pesos
deuidos, y por pagar, con protexta de pasar en quenta, lo que
justificare hauer pagado y para ello &a = Otrosi =
Digo que para la informacion que lleuo ofrecida, es nece
sario citar a la partte, y con su retiro a la Yglecia, no se
puede hacer personalmentte, y se nesecita de nombrarle
defensor con quien se actuen las diligencias, pues es notoria
su quiebra, y retraimientto, en cuya atencion a Vuesamerced
pido, y suplico se sirua de nombrar defensor a los bienes
del dicho Melchor de Soria, el qual azete, jure, y afi
anze en la forma ordinaria, y fecho se zite en su nombre
y lugar para la Informacion que lleuo ofrecida
en lo principal de este escritto, pido Justicia ut supra
Otrosi // A Vuesamerced pido, y suplico se sirua de man
dar que el presente escriuano theniente del de Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto.

Ponga por Certificacion en estos auttos, Como en la Escritura de arrendamiento del Maxonazgo de dies y seis de Mayo del año passado de Nouenta y nuebe, Consta que el dicho Don Sebastian de Cantos, se obligó a el, como fiador del dicho Melchor de Soria, pido Vt supra &c. = Don Ramon de Mena. = En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y tres de Marzo de mill setecientos y catorce años, antte el Señor Maestre de Campo Don Sebastian Palomino Rendon Rexidor, y Alcalde Ordinario de estta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad, se leyó estta Peticion que presentto el Contenido en ella. = Y Vistta por su merced, pidió los auttos, y hauiendolos Vistto, Mandó que se Reciuala informacion que Ofrece esta partte, al tenor de Estte escritto con Zitacion de las parttes, = Y Atento al peligro que corren los Vienes de Melchor de Soria, y a lo que tiene confessado en los auttos Exhiuidos; y á que es notorio hauer Corrido con el arrendamiento del Mosonazgo del Vino, y aguardientte hastta fin de Mayo del año pasado de mill settecientos, y treçe. = Desde luego, y con la Calidad de por otra Mandó se despache mandamiento de Embargo en forma, para que en su Virtud se proceda a Secuestrar y asegurar todos, y qualesquiera Vienes que parecieren ser del dicho Melchor de Soria, depositandose en poder de persona Segura, a quien se Entreguen, Otorgando deposito de ellos en forma. = Y al otro si se nombra por defensor

a los Vienes del dicho Melchor de Soria, á Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia, el qual aceptará y Jurará, y afianzará y fecho, se le diçierna el cargo, y será citado para la dicha Informacion y Juntamente Su fiador que está en esta Ciudad, y todo se Comette al presente Escriuano Publico y Theniente de este Cauildo, Justicia, y Reximiento; y assi lo proueió Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Joseph de Velaochaga Asesor de esta Ciudad, y Catedratico de Instituta en esta Real Uniuersidad de San Marcos de Lima = Y al Otro si pongase la Zertificaçion que se pide. = Don Sebastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Abril, de mill Settecientos y catorce años; Yo el escriuano de Su Magestad, ley Notifiqué é hize sauer, y Zité el auto de Suso á Don Sebastian de Cantos de el Orden de Santiago, en su persona de que doy fee = Melchor Fernandez de Paredes, escriuano de Su Magestad.

Obligacion aceptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril, de mill Settecientos y catorce años, ante mi el escriuano Publico, y Theniente del mayor de Cauildo Justicia y Reximiento, y Testigos pareçio Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiençia que doy fee conosco, y dixo que por quanto por el auto de arriba, este Muy Ilustre Cauildo se Siruio de nombrarle por defensor de los Vienes de Melchor de Soria, por estarle fusiado en la Iglesia, para que como tal, le defienda en esta causa de Esperas que ha pedido, ante su Señoria que no se le han Concedido por el auto declaratorio de ca

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

torze de Marzo de este año de la datta, y en su execucion, y cum
plimiento Juró por Dios Nuestro Señor, y á Vna señal de
Cruz, segun forma del derecho de Vsar y que Vsará bien
y fielmentte del dicho cargo de defensor de los bienes de dic
cho Melchor de Soria, a todo su leal saver y entender, si asi
lo hiziere Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario se
lo demande, y se obligó a lo defender en esta Causa, por
todos grados, Instançias, y Sentençias, y lo á ella anex
y Conserniente, hasta afinar sus derechos, y acçiones,
con toda distincçion y claridad, tomando en todo
parecer de Abogado de Ciençia y Conçiençia que lo
sepan dar, y hará de manera que no por mal pedir ra
zonar, y allegar, O por descuido, O negligencia le venga
ni reciuan dichos bienes perdido, ni perjuicio alguno
y si por no lo hazer asi, reciuieren algun daño, O menos
cauo, se obligó á pagarlo todo, luego que conste lo que
asi fuere en cargo á ellos, segun y como esta dispuesto,
por derecho, y finalmente, hará hasta sacarle á paz
y salvo, todo lo qual cumplirá y pagará en esta Ciudad
por su cuentta Costta y riesgo, y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte, O lugar que se le pida y demande
y sus bienes se hallen quier estté presenté O ausente, lla
namentte, y sin pleitto, con las Costtas, y Gastos de la Cobranza =
Y á su firmeza obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer
y dio poder cumplido a las Justiçias, y Juezes de su Mages

tad, á cuyo fuero Jurisdicion se sometio, obligó y renun-
çio el suio propio fuero, Jurisdicion, Domicilio y Veçin-
dad, y la Ley que diçe que el actor deve seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa
Jusgada, y renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la General que las prohive = y assi lo acepto
Juró, y firmó siendo testigos Don Juan de Taboada
Juan Miguel de los Santtos, y Christoval Ramirez =
Pedro de Llaguno Gomez = Ante mi Pedro Perez de Cavañas
Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo ——

Fianza.

En la Ciudad de los Reyes, en dies y seis de Abril, de mill
Seteçienttos y catorçe años, por antte mi el escrivano Publico
y Theniente del mayor de Cavildo, y testigos pareçio Chris-
toval Ramirez Isquierdo; y Dixo que por quantto,
Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta
Real Audiençia, estta nombrado por defenssor de los
Vienes de Melchor de Soria, por estar refuxiado en
la Igleçia para que le defienda, en la Causa de demanda
de esperas, que sigue en este Ilustre Cavildo Justi-
çia y Regimientto, sobre la administraçion del mojo-
nasgo del aguardiente, de mas de Veinte y dos años, del ex-
siçio de su administraçion, el qual por el autto pro-
veido de Veintte y tres de Marzo, de este año de la fe-
cha, mandó su Señoria que fuese nombrada por tal
Defensor de dichos Vienes, dando fianssa, mediante
lo qual, y dando cumplimientto a lo mandado por dicho
autto, el dicho Christoval Ramirez Isquierdo
Ottorgó que se obligaua, y obligó por el suso dicho
en tal manera, que hará y cumplirá, todo lo que há acepta

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tado, y Jurado, y tiene prometido en su Obligacion, y hará lo que Vn buen defensor deue y puede haçer, y que no por mal alegar ni pedir, o por descuido o negligençia, le vengan a dichos Vienes del dicho Melchor de Soria perdida ni menoscauo alguno; Y si por no hacerlo asi, le Vinieren algun perjuiçio luego que Conste de ello los pagará de sus Vienes el dicho Dn. Pedro Llaguno Gomez, donde no el Otorgante, como tal su fiador principal, y llano pagador, haçiendo como para ello haçe de deuda, y negoçio ajeno suyo propio, y de libre deudor Obligado y sin que contra el dicho Pedro Llaguno Gomez, ni sus Vienes ni Otra persona alguna, ni los suios, sea fecha ni se haga diligençia ni Excurçion, ni Otro acto alguno de fuero ni de derecho, cuyo Veneficio, y Remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamente Renunçio y pagará llana y realmente lo que assi se Juzgare por su Señoria, ú Otro Juez Competente que conoçiere de dicha Caussa, en qualquier parte, y lugar que se le pida y demande, y los Vienes del Ottorgantte se hallen quien Estté presentte, o ausente, llanamentte y sin pleitto con las de la cobranssa; Y a la firmesa paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, Obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer, y dio poder a las Justiçias de su Magestad, á cuyo fuero se sometio, Obligó y Renunçio el suyo propio, Jurisdiçion, Domiçilio y Vecindad, y la Ley que diçe que el deter deue seguir el

fuero del Reo, para que a lo dicho le executen, compelan
y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
y Renunçio todas las Leyes de su fauor, y la General
que las prohiue; y assi lo dixo otorgó y firmó á quien doi fee
conozco, siendo testigos, Juan de Cardenas, Juan Miguel
de los Santos, y Juan Gomez de los Reyes presentes = Chris
toual Ramirez Isquierdo = Ante mi = Pedro Perez de
Cauañas, escriuano Publico, y Theniente del de Cauilda

Dizernim.to

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril, de mil
Settecientos, y catorce años, el Señor General Don Sevas
tian Palomino Rendon, Rexidor, y Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, ha
uiendo visto la aceptaçion Juramento, y fiansa hecha, y dada
por Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de
esta Real Audiencia de Defensor de los Vienes de Mel
chor de Soria; Dixo su Merced que usando de la facultad
que por el Ofiçio de la Real Justiçia que administra
tiene, diçernia, y diçernio el dicho Ofiçio y cargo de tal de
fensor de dichos Vienes, en el dicho Pedro Llaguno Gomez
y le daua, y dio poder el neçessario en derecho, para que
generalmente en todos los pleitos, anexos, y conçernientes
a todos los Vienes del dicho Melchor de Soria, por estar
refuxiado a la Igleçia, los siga, fenesca, y acaue, por
todos grados instançias, y Sentençias, presentando los ins
trumentos, testigos escritos, escrituras, papeles, y re
caudos, que pida y saque de poder de quien los tenga, y
Cartas de Censuras, hasta las de Anatema, abone, tache
contradiga, recuse Jure, actue, procese apele, y suplique
y diga de Nulidad de qualesquier autos, Sentencias, ins
trumentos, pida Terminos Ordinarios, y Ultramarinos Ju
re, y pida que las otras partes, hagan los Juramentos
y declaraçiones, que combengan, Ventos trançes, y Rema

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tes de Vienes, pida posseçion y amparo de ellos, y con facultad de Enfuiçiar en la dicha Cauisa, de Esperas, y en todo lo á ello anexo, y Conserniente, y no por falta de poder dexe de conseguirlo, hasta que se fenesca, y acaue dicho pleitto, por todos grados instancias, y sentençias; que el poder que para lo dho se requiere, y es necesario le dio, y Ottorgó su Merçed con libre y General administracion, y Relevacion de Costas segun derecho; Y a la firmesa de lo que dicho es, obligó los Vienes del dho Melchor de Soria, hauidos, y por hauer; y para su Validaçion, interpusso su Merced, su autoridad, y decreto Judiçial tanto quanto puede, y por derecho deue, y lo firmó siendo testigos, Juan Miguel de los Santos, y Christoual Ramirez, y Juan de Cardenas presentes. = Don Seuastian Palomino Rendon. = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo.

Zitaz.on

En la Ciudad de los Reyes en dies, y ocho de Abril, de mill setecientos, y catorce años, Zité para lo contenido en el autto de foxas treçe buelta, su fecha de Veinte y tres de Marzo de este año de la data, a Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta Real Audiençia, y defensor nombrado a los Vienes de Melchor de Soria, en su persona de que doi fee = Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo.

Zertificaz.on

En Execucion, y cumplimiento de lo pedido por el escritto de foxas Onçe presentado por el Mayordomo de los

Propios, y Rentas de Esta Ciudad, y Auto al proveido, á foxas trece buelta, Certifico, y doy fee, que haviendo visto y Reconocido el Libro de Marca mayor Rotulado; Libro treinta y tres donde se sentavan los Cavildos que se hacian por los Señores de Este Ilustre Cavildo, Justicia, y Regimiento, que comenzó por el mes de henero, del año pasado de mill seiscientos, y noventa y seis, y se acabó en el Ultimo Cavildo que se hizo, en Veinte y quatro de Diciembre del siguiente año, de mill setecientos y seis á foxas doscientas y quarenta y siete, está un Cavildo azentado en dies y siete de febrero de mill setecientos; y cinco por el qual se mandó por dicho Ilustre Cavildo; hacer el Remate del moxonasgo del aguardiente y Vino que entra en Esta Ciudad, y sus sinco leguas, en contorno, y en el está la partida tocante á dicho derecho que es del tenor siguiente ——

Partida.

En este Cavildo se vieron los autos fechos por Melchor de Soria, sobre el arrendamiento del Moxonasgo del aguardiente y el Vino, y el decreto de su Excelencia en que manda, se le haga Escritura de Arrendamiento de ambos moxonasgos, y en su conformidad, y de los fiadores que ofreçe que se admitieron, Mandaron se pase á hacer Escritura del arrendamiento de los moxonasgos del aguardiente, y del Vino, con las Condiçiones de los Remates antecedentes, y las que propalo, y ajustó con este Cavildo Melchor de Soria, que se contienen en el informe, y se cometio a los Señores Don Manuel françisco Clerque, y Don Pedro Lascano para que con asistencia del Señor Procurador General otorguen la Escritura, y se cerró dicha parti-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

da que consta en el dicho Libro, dia y foxa citada que sa
cada a la letra, es como aqui se expresa; con lo qual reconoci, y di un protocolo de Escrituras publicas, otorgadas an
te Don Carlos de Arango, Escriuano Theniente del de Ca
bildo, y Publico que esta en dicho Oficio y a foxas Sette
cientas y Ochenta y Siete, esta la Escritura del dicho Re
mate del moxonazgo del dicho aguardiente y vino, que corre
des de dicha foxa, hasta la de Setecientas nouenta y seis por
tener diferentes Incertos, el qual se hizo en el dicho
Melchor de Soria, como principal, su fecha de dies y seis de
Mayo del año passado de mill seiscientos, y nobenta y nuebe
firmada de las partes, y autorisada del dicho Escriuano, y chan
celada a su margen; Y hauiendo visto y reconocido la dicha
Escritura, por ella consta que se otorgó por tiempo de
dos años, y por seis mill pesos en cada vno, a que se obligó
el dicho Melchor de Soria en su aceptacion, como principal
y el Capitan Don Sebastian de Cantos, Cauallero que oi
es del orden de Santiago, como su fiador, y llano pagador
haciendo de deuda, y negocio ageno, suio propio; y sin que
contra el dicho principal, ni sus bienes, se hiciese ex
curcion, cuio beneficio y remedio con el de las autenti
cas esperas, y expensas renuncio; y dicho principal, y
fiador, juntos, y de mancomun in solidum, con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad, se obligaron a fauor
de los propios, y rentas de esta Ciudad, y en su nombre

Y como á su Mayordomo, y administrador a Don Ramon de Mena, por los dichos seis mill pesos cada año por tiempo de dos, cuyas pagas se obligaron á hacer de quatro en quatro meses cumplidos, segun que mas largamente, consta y pareçe de la dicha Escritura de Arrendamiento, otorgada por dichos Señores Comisarios á fauor del dicho Melchor de Soria, quien la firmó con el dicho Don Sevastian de Cantos ante el dicho Don Carlos de Arango, de quien parece estar firmada, a que en lo necesario me refiero; y para que conste en estos autos, y obre el efecto que hubiere lugar en derecho, en virtud del otrosi de foxas treçe, y de lo mandado por el auto de su buelta que corre, hasta foxas catorçe, y de pedimento del dicho Don Ramon de Mena Mayordomo, y Administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad, lo certifico asi, y pongo por fee, y diligençia en estos autos, para que en ellos conste, oy dos de Mayo, de mill setecientos y catorse años // Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Teniente del de Cauildo

Informazion
Testigo.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo, de mill setecientos, y catorçe años; Don Ramon de Mena, Mayordomo y Administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad para la Informacion que tiene ofrecida en su Escritto de foxas onze, y le está mandada dar por el autto de foxas treçe buelta, su fecha de veinte y tres de Marzo de este año de la data, presentó por testigo a Don Juan de Taboada Sotomayor, Oficial maior de este Oficio de Cauildo del qual receui Juramento por Dios Nuestro Señor y a vna señal de Cruz que hizo segun forma de el derecho, y lo hizo, y so cargo de el, prometio deçir verdad, y siendole leido el pedimentto de foxas onze

558
550

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

presentado en esta Cuessa en veinte y tres de Marzo de este año =

Dixo que es verdad que el Alferez Melchor de Soria, corrio por espacio de veinte y dos años, con el arrendamiento del Moxonazgo del aguardiente, y vino que pertenece a los propios, y rentas de esta Ciudad, de que otorgo diversas escrituras subcesivamente, segun se fueron cumpliendo los tiempos, terminos, y plazos porque assi se otorgaron en este Oficio de Cavildo, a que se hallo presente este testigo, las vio otorgar por los señores Comisarios de este Ilustre Cavildo, y vio firmar a los sobredichos, y al dicho Melchor de Soria aceptarles, y firmarlas como principal, y al Capitan Don Sevastian Cantos, Cavallero de la orden de Santiago, como su fiador y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y obligandose con el de mancomun insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, como consta de los dichos arrendamientos del derecho del dicho Moxonazgo, de vino y aguardiente, que estan en este Oficio de Cavildo, firmado de todos los sobre dichos, y autorizados de los thenientes que lo han sido de el, a que en lo necessario se remite = Y assimismo save este testigo por haverlo visto que la ultima vez que se arrendo dicho derecho al dicho Melchor de Soria que fue por el mes de Mayo, del año pasado de setecientos y sinco, se le otorgo por parte de este Ilustre Cavildo, nuebo instrumento de Arrendamiento de dicho de

cho de Vino, y aguardiente, por tiempo de Ocho años, y
por precio de Seis mill, y quinientos pesos de a ocho Rea
les el derecho de dicho aguardiente, y el del Vino por
quinientos, en Cada Vn año, pagados por tercios de quatro
en quatro meses, A qual arrepiô el dicho Melchor de
Soria, como principal, y el dicho Don Sebastian de Can
tos del orden de Santiago, y Don Manuel de Montes
como sus fiadores, haciendo de deuda, y negocio ajeno suio
propio, Renunciando el derecho de la Excurcion, y las leies
de la mancomunidad, y insolidum, como en ellos se contienen
y todos tres, se obligaron a la paga y satisfaccion de
los dichos Siete mill pesos Cada año, por razon de dicha
derecha de aguardiente y Vino, de quatro en quatro meses como
se fueren cumpliendo, Rata por Cantidad lo que le corres
pondiese â dichos tercios de quatro meses, lo qual
Vio este testigo, y que se otorgo la dicha escritura
Vltima de arrendamiento por el mes de Mayo, del dicho
año, de Setecientos, y Sinco, ante Don Carlos de
Arango Escriuano Theniente del de Cauildo, y Pu
blico, que fue de esta Ciudad, Cuio Original se ha des
parecido, ô substraido el Registro, donde se firmô, y
ajustô, y firmô de todos los referidos, de calidad q
no lo hâ podido hallar este testigo, sin embargo de
hauer hecho muchas, y extraordinarias diligen-
cias, y buscandole como Oficial maior de dicho ofi-
cio, y hasta oy no ha parecido, y se acuerda este testi
go que de este Vltimo arrendamiento, se sacô Vn
traslado, y autorisado le lleuô a su poder el dho
Melchor de Soria de cuio pedimento se sacô, y este
testigo le corrigio, y Vio firmar dicho traslado del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dicho Theniente de Cauildo, y este Testigo personalmente le entregó dicho traslado del dicho Vltimo arrendamiento firmado, y signado, al dicho Melchor de Soria, quedando en dho Oficio de Cauildo su Original, no se acuerda que tiempo há, y aora despues de lo referido, hauiendo buscado su Original, no lo ha podido hallar, por cuya razon, y las demas que lleua expresadas, tiene por cierto, y sin duda, que se lo han hurtado, y no saue quien, quando, ni de que suerte, y este Testigo ha visto en fuerza de lo referido, que ha corrido el dicho Melchor de Soria con dicho derecho, y administraçion de dicho Mojonazgo de Vino, y Aguardiente, hasta fin de Mayo del año pasado de mill setecienttos y treçe que se volbió á arrendar á otros, lo qual y lo demas que refiere lo principal de dicho escritto de foxas onçe, es cierto, y sin duda, y que siempre ha oido decir este Testigo al dicho Melchor de Soria que pagaua dicho arrendamiento. = Y á Don Ramon de Mena Mayordomo, y administrador de los propios y renttas de esta Ciudad que le deue mucha Canttidad de pesos de resto de este Vltimo arrendamiento; y asimismo saue, y tiene por ciertto, que por ser como es Oficial mayor de Cauildo, ha visto en los libros del, Vn testimonio del Cauildo que se celebro el dia diez y siete de febrero del año passado de mill setecientos y sinco, en el qual se mandó hazer la escritura de dicho arrendamiento, en virtud de vn decretto del Superior Gouierno, expedido á este fin, y es publico, y Notorio

en Esta Ciudad, que el dicho Melchor de Soria
ha corrido con el dicho Moxonasgo de aguardiente, y
Vino, lo qual Es la Verdad, publico, y notorio publica
Voz, y fama, Socargo del Juramento que fecho tie
ne, en que se afirmó, y ratificó siendole leido, y que
no le tocan las Generales de la ley, que le son notorias
y que es de hedad de quarenta y seis años, y lo firmó = Don
Juan de Taboada Sotomayor. = Ante mi = Pedro Pe
rez de Cauañas

Testigo.

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mill
Settecienttos, y catorce años, el dicho Don Ramon de
Mena, como tal Mayordomo de los propios, y Rentas
de Esta Ciudad, para la informacion que tiene ofreci-
da, y le Está mandada dar, presentó por testigo al
Capitan Don Pedro de Alsugaray, Mercader de
Esta Ciudad, Encomendero de algunos Hazendados
de la Ciudad de Ica, y Villa de Pizco, del qual
Recevi Juramentto por Dios Nuestro Señor, y a Vna
Señal de Cruz, y lo hizo y Socargo del, prometio decir
Verdad, y siendole leido, el pedimento presentado, y pre
guntado por su tenor = Dixo que lo que Saue es
que de ocho a diez años á Estta parte, que corre con di-
chas Encomiendas, ha Visto que hasta el año passado
de trece, Corrio con el derecho del Moxonasgo, Melchor
de Soria, y con el del Vino y aguardiente, y como tal
arrendatario que era de dichos derechos, le cobraba cada
año á este Testigo el derecho de lo que devia del
Mojonasgo del aguardiente, y lo Recivio en dichas
Ocaciones el dicho Melchor de Soria, á quien
le pagaua este Testigo, como tal arrendatario; y
assimismo Saue por hauerlo oido decir que en estte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ultimo arrendamiento, fue su fiador Don Sevastian de Cantos, y Don Manuel de Montes, y esta es la verdad publica, y notoria, publica voz y fama, para el Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las Generales de la ley; que le fueron declaradas, y que es de hedad de cinquenta y seis años, y lo firmó = Pedro de Alzugaray = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo

Testigo.

Luego incontinenti en el dicho dia mes y año dicho el dicho Don Ramon de Mena, para la dicha su informacion, presentó por Testigo al Capitan Don Juan Don Juan Domingo Machado de Castro vecino de esta Ciudad de los Reyes, y Mercader en ella, del qual recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo segun forma del derecho, y so cargo del, prometio decir verdad, y siendo leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor. = Dixo que lo que saves, que haviendose cumplido el arrendamiento del Mozonazgo del aguardiente, y vino por el año de Settecientos, y sinco que tenia en arrendamiento el Capitan Melchor de Soria quien pareciendole que este Testigo queria sacar la Cara, apuxarle dicho arrendamiento, se valio

56

de Varios Empeños, para que este Testigo no hiciera
pava en el dicho arrendamiento, como de facto
lo consiguio, y no obstante, receloso de que otra
persona pudiese pasarle dicho arrendamiento se
valio del Superior Govierno, para que se le
concediese prosiguiese en el arrendamiento, sin q
fuese por Remate publico, sino es por escritura
y que a lo que se quiere acordar, lo consiguio asi
el dicho Melchor de Soria, asegurando el dicho
arrendamiento, con dos fiadores que lo fueron Don
Sevastian de Cantos, Cavallero de la orden de San
tiago, y entonces estava en su buena opinion y
fama de hombre poderoso, y Rico, y assimismo
a Don Manuel de Montes, y assimismo save
este Testigo que el dicho Capitan Melchor
de Soria, corrio con dicho arrendamiento, muchos
años antes de este ultimo, que se le hizo el
año pasado de setecientos, y sinco; y lo save por
haver sido Oficial mayor de Cavildo, en donde vio
y se hallo presente a los Remates que se le hicie
ron hasta el año de quatro, que salio de ser
Oficial del dicho Oficio de Cavildo, todo lo
qual que tiene dicho, y declarado es la verdad
publico, y notorio publica voz, y fama, so car
go del Juramento que fecho tiene, y que es
de hedad de quarenta y sinco años; y que no le tocan
las Generales de la ley, y lo firmo; // Juan
Domingo Machado de Castro = Ante mi Pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Testigo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorçe dias del mes de Mayo de mill Settecientos y catorçe años, para la dicha su informaçion el dicho Don Ramon de Mena presentó por Testigo a Don Juan de Salazar, Receptor de esta Real Audiençia del qual Recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, que hizo segun forma del derecho, y So cargo del prometio de decir Verdad, y siendole leido, el pedimento presentado, y preguntado, y preguntado por su tenor. = Dixo que sirbiendo este Testigo de Portero de Cauildo de esta dicha Ciudad por el año de Settecientos y sinco; Vio que llegó a el dicho Cauildo el Capitan Melchor de Soria, con Vn decreto del Superior Gouierno En que mandaua que Respecto de hauer mas tiempo de Veintte y dos años, que Seruia el dicho Melchor de Soria a esta Ciudad en el Exersiçio del derecho del Moxonazgo del aguardiente, dando Entera Satisfaccion, y cumplimiento, en los preçios y pagas, En que se le hauia arrendado dicho derecho, por Remattes, que para ello

Se le hauian hecho; y que por entonçes, y por
hauerse Cumplido el Vltimo Remate, se le de
bia Otorgar Escritura de Arrendamiento, sin
que hubiese de preceder el Remate, que siem
pre se acostumbraua hazerce de los Efectos que
Estta dicha Ciudad tiene de propios, y da a los
particulares, q los arriendan pagando el monto
de ellos a su Mayordomo que es, ô fuere de
dichos propios; = Y que Vistto por dichos seño
res Alcaldes que entonzes heran, y Capitulares
que se juntaron a Veer dicho decretto, determina
ron que en Conformidad de lo mandado por dicho
Superior Gouierno, se hiçiese y Otorgase dicha
Escritura de Arrendamientto de dicho Moxonas
go de aguardientte, como asimesmo el del derecho de
Vino, y que con Efecto Saue Estte Testigo, y le
Constta haui por hauer sido Portero, como dicho
tiene el dicho Cauildo, como por la continua
asistençia que tenia en el Ofiçio de Cauildo, sa
be que el dicho Capittan Melchor de Soria
Ottorgô Escritura de arrendamientto de ambos
derechos, de Moxonasgo de Vino, y aguardientte por
el tiempo y plassos, que se Refiere en el escri
tto presenttado, Obligandose â pagar a Don Ra
mon de Mena como a Mayordomo, y administra
dor de los propios, y rentas de Estta dicha Ciudad,
Siette mill pesos en estta forma = Los Seis mill,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y quinientos por el derecho del aguardiente y los quinientos restantes cumplimiento a los dichos Siete mill por el derecho del Vino, ofreciendo por sus fiadores a Don Sevastian de Cantos del horden de Santiago, y a Don Manuel de Montes los quales firmaron dicha, escritura de Obligaçion Como fiadores del dicho Melchor de Soria; y el suso dicho Como principal; y en esta Suposiçion le ha visto este Testigo correr con el derecho del Moxonasgo de Vino, y aguardiente al dicho Melchor de Soria hasta el año pasado de mill Setteçientos y treçe; y que en los años referidos, siempre acudio y pagó el dicho Melchor de Soria al dicho Don Ramon de Mena, los tercios que le correspondian y Libransas, que el dicho Don Ramon daua para el dicho Melchor de Soria como arrendatario del dicho Moxonasgo, y como lo hizo en dos Ocaçiones que el dicho Don Ramon le libró a este Testigo algunas Cantidades por quenta del Salario que Gozaua; y el dicho Melchor de Soria, las aceptó, y pagó por quenta del dicho arrendamiento de dichos derechos =

y que assimismo saue este Testigo, como por hauer
se cumplido el tiempo de la obligacion de dicho arren
damiento, y dentrado Nicolas de Arburu, en el dicho
derecho de Mosonasgo de Vino, y aguardiente; y ha
ber quedado deuiendo, el dicho Melchor de Soria
Cantidad de pessos del tiempo que tubo a su cargo di
chos Mosonasgos, para executarle el dicho Don Ra
mon como Mayordomo de esta Ciudad, y sus propios
fue a sacar la escritura, de obligacion, y arren
damiento referida, que el dicho Melchor de
Soria hizo y otorgô, y sus fiadores, en virtud
de dicho Decretto arriba referido, y por exactas
dilixençias que ha hecho en el Ofiçio de Cauildo,
donde la otorgaron, por ser el dicho Ofiçio
donde se otorgan todas las escrituras, que se hazen
por rasson de dichos propios, y que le consta â este testigo
hauerse otorgado dicha escritura en dicho Ofiçio, antte
Carlos de Arango, escriuano theniente del de Cauildo
y Publico que entonzes lo hera, de dicha Ofiçio, y ha
berselo dicho â este Testigo el suso dicho hauerse
celebrado antte el, y como dicho tiene este Testigo le
consta hauerse hecho muchas dilixencias con el
Oficial mayor de Cauildo, y buscadose los pape
les del dicho Ofiçio, y no pareçer dicha escritura
por hauerse substraido de dicho Ofiçio, ô perdi
dose, y que esto que lleua dicho y declarado es la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Verdad, publico, y notorio, publica Voz y fama, so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron notorias, y que es de hedad de quarenta y vn años; y lo firmó Juan de Salazar. Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo.

Petiçion

Muy Ilustres Señores. = Melchor de Soria como mas haya lugar en derecho, paresco ante Vueseñoria; Y Digo que atendiendo Vueseñoria a los atrasos que he padeçido ocaçionados de mi corta fortuna, con aquella equidad que acostumbra, me remitio dos mill pesos de los quatro mill, y seiscientos que estaua deuiendo del tiempo que administré el Mojonazgo, y quedaron liquidos de deuito dos mill, y seiscientos pesos p.a Cuya paga, nesecitto de tiempo de sinco años, asegurando la satisfaccion de ellos, cumplido el plasso y para la seguridad de la satisfaccion, condolida de mis infortunios, me ha prometido el fiarme, Doña Maria Falcon mi hermana, hipotecando por especial hipoteca dos Cassas que tiene en esta Ciudad, la vna de ellas que vale mas de veinte mill pesos sin que tenga mas pençion que la de tresçientos pesos y la otra vale, mas de quatro mill pesos, que no tie-

ne Otro grauen que el de treinta y sinco pesos y juntamentte hipoteca, y obliga su dotte, que es considerable, y tiene poder general de su marido p.a varios efectos, y podele obligar, y en conformidad de el, por la accion que le compete a su dote obligara assimismo al dicho su marido, y con este medio queda superabundantemente asegurado el deuito, y supuesto qual la conmiseracion, y piedad de Vueseñoria, me ha echo el bien de remitirme partte del deuitto, deuo esperar continue sus beneficios, concediendame las moratorias que pido, pues de este modo se facilitará el que yo pueda trauaxar, y adquirir con que poder satisfacer á este deuito; y assi doliendose Vueseñoria de mi, y de mi pobre familia, há de condecender con esta gracia en cuya atencion = A Vueseñoria pido y suplico que deuajo de la fianza que ofresco, y obligandose la dicha Doña Maria mi hermana, en la forma que hé insignuado me conceda las esperas de los sinco años, sobre que pido justicia, y hago el pedimento que mas combenga, &c = Melchor de Soria =

Memorial. Excelentissimo Señor = Melchor de Soria = Dice que el suplicante corrio con la administracion del derecho del derecho del Mojonazgo, del aguardientte, desde el mes de Mayo de seiscienttos nouenta y uno, hasta el de settecienttos y trece en cuio intermedio pagó al Cauildo, y Regimiento de esta Ciudad, Cientto, y treinta y ocho mill nouecientos

Un real.

562
556

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Seffenta y tres pessos, sin que le reste a deuer, de todo el tiempo de su administracion mas Cantidad, que la de quatro mill seis cientos, y cinquenta y siette pessos, y por los Infortunios, perdidas, y Contratiempos que ha Experimentado se vio precissado el Suplicantte a valerse del Remedio que dispone el derecho, pidiendo moratorias a sus Acreedores; y siendo el principal dicho Reximientto, ha hecho el Suplicante quantas diligencias puedan conducir a que se apiaden de sus atrasos, y le Concedan lo que pretende para poder en el intermedio de las Esperas lucrar con que satisfacer a dicho Reximientto y a Otros, siendo assi que dicho Reximientto, y Cauildo, no solo deuia Concederle moratorias, pero aun estaua Obligado a Remitirle de todo dicha Cantidad, pero ni aun las moratorias ha podido lograr, aunque ha tenido algunas veces Esperanzas de ello, y assi Ocurre a la Superior Justificacion, y singular piedad, y clemencia de Vuexcelencia para que con la que acostumbra interponga su respectto para que dicho Cauildo, y Reximientto le Remitta parte del dicho deuitto, y Conceda por el resto al

gun plasso para la satisfaccion. = Los fundamen
tos conque hace esta pretencion son de Notable Efica
cia, porque en los Veintte y dos años que corrio con
dicha administracion le ha dado de aumento Veinte
y sinco mill doscientos, y Veintte pessos; pues antece
dentemente, se arrendaua dicho derecho en sinco mil
y doscienttos pessos en cada vn año, y al suplicante
los dos primeros años, a seis mill, y setecientos ps.
y luego fueron corriendo los demas congressos en los
dichos Veintte y dos años, y se ha aumentado en el
nuebo arrendatario que le succedio al supli-
cante, no fuera irregular que se le hiciese por ente
ro la remicion, y era propio, de vn tan Ilustre con
gresso el atender a el aliuio de quien con tanta
fineza les hauia seruido, y pagado los dichos cien
to, y treinta y ocho mill, nouecienttos sesenta y tres
pessos, y mas quando hauia llegado a tener cortos me
dios, no por culpa ni malicia suia = Y aunque es
tan poderosso este fundamentto; el mas eficaz
nace de lo mesmo, que deua el suplicante pues
todos los deuitos que le han ocacionado, su falencia
los ha caussado la administracion de dicho derecho
pues dependiendo la paga de este, del aguardiente
en el Puertto del Callao, con el concurso de los Na
bios françesses, descaecio en tal manera que no alcan
saua lo que fructificaua dicho derecho a la satis
faccion, de la porcion que tenia el suplicante

Un real.

565
557

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y cada año solia poner dos, y tres mill pesos de su Casa solo con la esperanza de que los años subce quentes, se emmendaria el dos orden, pero no sucedio como lo presumia, antes al contrario, pues dichos Navios franceses sacauan crecidissimas porciones de aguardiente, y vino, y lo conducian á otras partes y esse menos baxaua á este Puerto del Callao, y de aqui se fueron aumentando los atrazos, y empeños del suplicante por no faltar á pagar con puntualidad á dicho Cauildo y Regimiento, solicitaua el que se le hiciesen varios suplementos para la satisfaccion, lo qual no ignora dicho Cauildo, y Regimiento, pues varias vezes le presentó diferentes escritos, significandole el perjuicio que le ocasionauan dichas embarcaciones, y que diesen el remedio combeniente, pero nunca tubieron efecto, sus insinuaciones, hasta que cumplido el plazo, dexó dicha administracion por fin de Mayo del año pasado de settecientos y treçe = De estos hechos se reconoçe con euidençia que es justificado el ruego del pedimento del suplicante para la rebaxa, y remision, pues todo su atrasso, no provino, por culpa, o dolo, sino por el accidente expresado, y si de dicha administraçion le vino el daño

hera de Equidad se le concediesse este corto alivio quando el deuitto no proviene de dinero fisico que se le entregó, sino de vna administracion tan falible, y expuesta a las Continxencias, y accidentes del tiempo, y mas quando otros Acreedores, como es la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario de cuyas Renttas percivio el dinero fisico que Combirtio en pagar dicho derecho, atendiendo a que no ha procedido el Suplicantte con maliçia, no solo le hizo esperas, sino que le remitio, mill quinientos, y cinquentta pesos de tres mill y ciento de su deuitto. = Estas razones pone en la piedad de Vuexçelençia, añadiendo otras que han de mouer igualmentte su clemençia, pues el Suplicantte se halla con vna dilattada familia de Muxer, y doçe hixos y los mas en la Infançia y pupilar hedad, que todos pereceran, sino se le concede algun hueco para trauaxar, y adquirir, con que satisfaçer a sus Acreedores, pues no estan Conciderable la porçion que deue, que la pueda dexar de pagar, si se le concede tiempo para ella, y no ha de ser tan desgraciado el Suplicante que padesca el Infortunio que otros no han experimentado, aun siendo sus quiebras, de Creçidisimas porçiones, y ocacionadas por Culpa suya, y no por accidente del tiempo por tanto A Vuexcelençia pide, y suplica con el rendimiento que deue, que atendiendo a lo que lleua representado se sirua de Interponer su autoridad, para que con los justos motiuos que lleua insignuados, haga que el Cauildo

566
558

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Reximiento de esta Ciudad, le remita al Suplicante parte del deuito de los dichos quatro mill, seiscientos, y cincuenta y siete pesos, y que por el resto le conceda competente plasso, asegurandole con toda satisfaccion, que en mandarlo assi Vuexcelençia hará una de las maiores obras de piedad que esta acostumbrada al executar, su benignidad, y clemençia, y en todo recevirá bien; y merçed de la poderosa mano de Vuexçelençia. = Remitese al Cauildo, Justiçia y Reximiento de esta Ciudad, para que teniendo presentes los motiuos piadosos, y de equidad que expresa el Suplicante en este Memorial, le hagan la Reuaxa que solicita; Lima y Mayo catorze de mill setteçientos y catorze. = Nauarra.

Decreto.

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en los autos que ha intentado seguir el Capittan Melchor de Soria, sobre que se le haga Reuaxa de lo que deue, y se le conceda moratoria, y lo demas deduçido = Digo que la parte contraria, pretende otorgar Instrumento de obligacion por la Cantidad que dize deue de resto del arrendamiento del Mojonasgo del aguardiente, y respecto de que lo que deue importa mucho mas de lo que supone la parte contraria, y que para que se sepa, y conste lo que es liquido, es neçessario que exhiua los recivos, y demas instru

entre reng.s = los motiuos = Vale

trumentos de las pagas que hubiere hecho, para que
Computando su montto, se le abone lo que legitima
mente hubiere satisfecho, porque de otro modo no pue
do defenderse a su Relacion, teniendo contra si la can
tidad porque ha celebrado los Remates, que no es
tando chancelados le obstan = A Vuesenoria pido
y suplico, mande que para otorgarle dicho instrumen
to exhiva el dicho Melchor de Soria, los instrumen
tos de pagas que hubiere hecho, y que primero se ajus
te la quentta conmigo, y no de otra suerte, pido Justicia
y Contradigo qualquier determinacion en Contrario, y
protexto lo que Combenga, &a = Don Ramon de Mena

Autto. Haviendo visto este escrito mandaron que Melchor de Soria
ajuste la cuenta con estta partte, con los libros Recivos, y
Cartas de pago de lo que le ha dado, para que se sepa
liquido lo que deve hasta el dia en que corria con el dere
cho del Moxonazgo del Vino, y aguardiente, lo qual se
ajuste, en pressencia y con asistencia del Señor Maestre
de Campo Don Enrrique Lobaton, y Azaña Rexi
dor de estta Ciudad, a quien se le da Comision, con amplia
facultad para dicho ajustte y Liquidacion, y en el inte
rin que se hace se suspenda otra qualquiera deter
minacion que se hubiere dado, sobre estta dependen

Proveim.to cia = Proveido lo de suso decrettado por los se
ñores Justicia, y Reximiento de estte Ilustre Cavildo
Esttando haciendo Audiencia en la Sala de su ayun
tamiento en los Reyes, en veinte y dos de Junio de mill se
tecienttos, y catorce años = Antte mi // Pedro Pert

Un real.

561
559



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ajuste de q.tas

de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del dicho Cauildo

Hauiendose ajustado la cuenta con el Alferez Melchor de Soria de lo que importo el arrendamiento del Mojonasgo del aguardiente y Vino, se le hizo cargo de Treinta y nuebe mill quinientos, Veinte y Ocho pesos, y tres Reales; Los treinta y siete mill Veinte y Ocho pesos, y tres reales, por el Mojonasgo del aguardiente de Sinco años Ocho meses, y once dias, desde Veinte de Septiembre de Settecientos y siete hasta Treinta y Vno de Mayo de Setecientos y treze á Razon de Seis mill, y quinientos pesos cada año y los dos mill, y quinientos pesos Resttantes, por sinco años del mojonasgo del Vino, de Sinco años desde primero de henero de Settecientos y ocho, hasta fin de Diciembre de Settecientos y doze. = y Reconocidas las partidas, y Canttidades de Su descargo, importan, treinta y quatro mill, Seiscientos Veinte y Sinco pesos, en que se incluyen dos mill Ciento Sesenta y Seis pesos y Sinco Reales, Entregados al Señor Don Lucas de Vergara, para el Recivimiento del Señor Obispo Virrey, porque los Nuebe mill Ochocientos, y treintta y tres pesos, y tres Reales se libraron en la Siza, cumplimiento a los doze mill pesos de este gastto, y de dichos dos mill Ciento Sessentta, y Seis pesos Sin correales, no tiene Recivo = Asi

mismo, se incluyeron Ochocientos pessos pagados al se-
ñor Don Joseph Lasso de que tampoco tiene recivo a
favor de Don Ramon de Mena; tambien se incluyeron
quatro mill, trescientos y treinta y tres pesos, dos rea-
les, y medio que suplio el Capitan Don Juan Do-
mingo Machado, por los quales se otorgó escritura
de obligacion, en que se mancomunó el dicho Alfe-
res Melchor de Soria, y Don Ramon de Mena, y se
le deve esta Cantidad; y en la forma referida se ajus-
taron dichos Treinta y quatro mill, seiscientos veinte y
sinco pessos, y medio real que rebaxados de los treinta
y nueve mill quinientos, veinte y ocho pessos, y tres reales
del cargo restan quatro mill novecientos, tres pessos
dos reales, y medio, y queda por ajustar si deve pagar
el dicho Melchor de Soria el arrendamiento de sinco
meses del mojonazgo hasta fin de Mayo de mill sete-
cientos y trece, sin embargo de haverse cumplido el pla-
so de su obligacion a fin de Diciembre de mill sette-
cientos y doze, por no haver hecho suelta de el, y este
ajuste se hizo en precencia del Señor Don Henri-
que Lobatton de Azaña de orden del Cavildo, y regi-
miento de esta Ciudad, quien lo firmó juntamente con
los dichos Don Ramon de Mena, y Melchor de Soria
Lima y Julio siete de mill setecientos y catorze = y los re-
civos de este ajuste se llevó Don Ramon = Don
Henrrique Lobatton, y Azaña = Don Ramon de
Mena = Melchor de Soria

Decretto

Por presentada la quentta, y pongase con los autos de

Presentado

568

560

Esta materia = Proveido lo de suso decretado por los Señores Justicia, y Regimiento, del Cavildo de esta Ciudad, estando en la Sala de su ayuntamiento como lo han de uso, y Costumbre en las Reyes, en Veinte y Seis de Octubre de mill Setecientos y Catorce años = Ante mi Francisco Fernandez Pagan, Escrivano Publico.

Petizon

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos que sigue Melchor de Soria, sobre la Rebaxa, y Moratoria de lo que deve de los arrendamientos del mojonazgo de Vino y aguardiente, y lo demas deducido. Digo que Vueseñoria se sirvio de Cometer al Señor Don Henrrique Lovaton y Asaña, el ajuste de la Cantidad, que resta á dever de los arrendamientos Melchor de Soria, y por el parece con claridad, y distincion la que es, por todo lo qual se ha de servir Vueseñoria de mandar, Rebaxada la que la que se le perdona, que otorgue Obligacion en la forma que tiene ofrecido, afianzando su paga, por termino de tres años prorratada, en cada uno por tercias partes hasta en la Concurrente Cantidad, que quedare a dever con persona lega, llana, y abonada, lo qual se deve hazer asi por ser de Justicia, sin que se le admita al dicho Melchor de Soria, separar como lo intenta de la Cantidad que deve, la que de ella se obligó a pagar por Escritura al Capitan Juan Domingo Machado á que juntamente me obligué yo como su fiador de mancomun insolidum, porque Constando del mismo ajuste hecho por el Señor Don Henrrique Lobatton, que dicha Obligacion, y Cantidad Conte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nida en ella, proviene de la que devia satisfaçer el dicho Melchor de Soria de los arrendamientos de los mo xonasgos; y que por no haverla enterado, quando se nesseçitó, para los gastos de Comedia, y Toros, que se hiçieron la Supplio Don Juan Domingo Machado, no fuera justto que haviendo recaido en mi la obligaçion de satisfaçerla, por no haverlo hecho hasta aora, Melchor de Soria, la lasté yo de mi caudal proviniendo la deuda de los arrendamientos que fueron del cargo de Melchor de Soria, y haviendose combertido en los gasttos que hizo estta Ciudad en las fiestas referidas, porque fuera materia extraña de toda razon, que separandose la cantidad de la obligaçion de Don Juan de Domingo Machado de la demas que deve Melchor de Soria, viniera yo a pagar de mi dinero, lo que gastó estta Ciudad, y devio enterar para ello Melchor de Soria, lo qual es ageno de Justiçia, pues tanto quanto menos resultare de cargo, contra el dicho Melchor de Soria, de resto de los arrendamienttos, esso menos se me abonara, y pasara en quenta en la que tengo dada, de mi administraçion; y teniendo Vuesenoria resuelto que no fue culpa mia el dexar de cobrar lo que devia Melchor de Soria

Por el mismo acto de Conçederle moratoria, y Rebaxa de lo que deue, se hace mas preçissa e indispensable mi pretençion pues de otro modo Diniera yo á pagar lo que deue Melchor de Soria, estando declarado ser el deudor, sin que en mi quedase ninguna Culpa de Omision = Tambien deuo representar a Vueseñoria que el dicho Melchor de Soria pretende afiançar lo que deuiere con la persona de Doña Maria Falcon, muger Legitima del Capitan Don Manuel de Montes, assi por ser casada, como porque por su sexo no estaua ni puede ser obligada su persona, demas de no Constar del abono de ella, y assi se deue mandar que la fiança sea de toda seguridad, y abono, y no con personas de las que prohibe el derecho, y por el plazo, y en la forma que tiene ofrecida el dicho Melchor de Soria, en cuya atençion a Vueseñoria pido y suplico mande haçer en todo, segun, y como lleuo pedido por ser de Justiçia, y de lo contrario omiso, o denegado, apelo para ante los Señores Precidente y Oydores de esta Real audiençia, y Contradigo qualquier determinaçion, y hago el pedimento que mas convenga = Don Ramon de Mena.

Cargo. En Veinte de Septiembre de mill settecientos, y catorçe entregó Don Ramon de Mena esta Petiçion para que se presentase en el primer Cauildo, que celebrase la Justiçia, y Regimiento de esta Ciudad.

Decretto. Traslado a Melchor de Soria, y con lo que dixere, se de

Proueimto. Vista al Procurador General de todos los autos. Proveido lo de suso decrettado por los Señores de este Cauildo de esta Ciudad, estando en la sala de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Su ayuntamiento, como lo han de Uso, y costumbre en los Reyes en Veintte y seis de Octubre de mill Setecientos y catorce años = Ante mi Francisco Fernandez Pagan Escriuano Publico.

Pon Letis.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los autos q. sigue, sobre que se me cedan moratorias, por lo que resta deuiendo del arrendamiento del derecho del mozonazgo, y lo demas deducido; respondiendo al traslado del escritto de fojas treinta, en que Don Ramon de Mena mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, pretende que yo me obligue en la forma que expresa, no solo por la Cantidad que resto del tiempo que corri con dicho derecho, sino tambien por la Cantidad de quatro mill Nouecienttos Sesentta y Siette pesos que deuo al Capitan Don Juan Domingo Machado; y de Justicia se ha de desestimar su pretencion, declarando que obligandome en la forma, que tengo ofrecido, por dos mill nouecienttos, y tres pesos, inclusos en ellos cientta y nobenta y sinco pesos que importaran los Onze dias, que a Vue señoria supliqué se sirviera de hazerme remicion de ellos, que siendo Vue señoria seruido de fauorecerme en este rrenglon, mas del que Usa su benignidad, en el otro, he cumplido, y que hecha la obligacion

En esta forma, corran las moratorias; y se deue hazer
aui, por lo general de derecho, y fauorable = Y porque reco
nocido el escritto de dicho Don Ramon se reduze a dos
puntos, y en uno, y otro no fomenta Justicia en lo que
pretende; el primero se dirixe, a que los quatro mill
Nuebecientos sesentta y siette pesos, porque estto y obli-
gado por escrittura publica a fauor de Don Juan Do-
mingo Machado, se entienda ser deuitto de la Ciudad,
y que ha de correr en la misma forma, y con los mesmos pla-
sos que he ofrecido pagar lo que restto a la Ciudad de la
administracion del derecho del mojonazgo = Y este es in-
tento, irregular, y estraño de rasson, porque segun la cuenta
y liquidacion que se hizo de lo que importaua, lo que yo
estaua deuiendo desde la ultima carta de pago, hasta el dia
treintta y uno de Mayo de settecientos y treçe, sumo todo
el cargo treintta y nuebe mill quinientos veinte y ocho pe-
sos, y tres reales de los quales, tengo pagados treinta y
quatro mill, seiscientos veintte y sinco pesos y me-
dio real, con que solo restto quatro mill nouecientos tres
pesos dos reales, y medio, y a esta unicamente tiene
accion, y derecho estte Ylustre Cauildo a demandarme
sin que sea de aprecio el que dicho Don Ramon ex-
presse que los quatro mill nuebecientos sessentta y sie-
te pesos que deuo a Don Juan Domingo Machado
se combirtieron en la paga del derecho del Mojo-
nazgo, porque de esta misma expreçion se colixe
que no los deuo a estte Ylustre Cauildo, sino al
dicho Don Juan Domingo Machado, porque

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Aunque se combirtiese en este efecto la paga de esta Cantidad, extinguio parte del deuito de este Muy Ilustre Cauildo, y extincto por la Solucion, no puede tener accion a demandarme, y consiguientemente no me puedo Obligar a fauor de este Muy Ilustre Cauildo, estando obligado a fauor del dicho Don Juan de Domingo Machado, porque de aqui se siguiera, que por vna numero Cantidad, estubiera Obligado a fauor de dos, y consiguientemente la pagara dos veces, que es ajeno de Razon, y derecho.

Lo qual es tan euidente, que no habrá alguno que lo ignore; pues aunque vno preste Cantidad de dinero a Pedro para que pague a Juan y se haya combertido en este efecto la Cantidad del dinero mutuado a Pedro, no se podrá decir que el que prestó a Pedro, para que pagase a Juan, es deudor de Juan, porque si Pedro le pagó a todo, ó parte del deuito, Pedro será el deudor del mutuante, pero no será de aquel a quien pagó Pedro, con la Cantidad del Emprestito, de que se sigue que aunque el Capitan Don Juan Domingo Machado, me

Prestase a mi quatro mill Nuebeçienttos sesenta y siette pessos Inclussos, Ciento nobentta y Un pesos del premio por seis meses, y no los hauiendo podido pagar al plazo le continue pagandole tresçienttos nouentta y siete pessos, y tres rreales por otro año de dicho premio Cumplido por Junio de Setteçienttos, y treçe, que dichos Intereçes solos montan seis cienttos pessos con doze pessos que se cargaron de premio, en quarenta y Un dias, en dos mill tresçienttos treintta y tres pessos de quando se otorgó la Escritura, a quando deuia Yo dicho rrenglon = Y a quentta del deuitto principal le remiti desde Ica, Ciento y ocho botixas de aguardiente, y dexé en su poder Un Vale, de quinienttos pessos que me estaua deuiendo el Capittan Don Pedro de Zarate, proçedidos de los aguardientes que tenia Recebidos, antes que se le hubiese declarado el priuilexio, por este Muy Ilustre Cauildo, que de esta forma no seré deudor de esta Canttidad a la Ciudad ni a este Ilustre Cauildo, sino al dicho Don Juan Domingo Machado, y sino se le pregunta al dicho Don Ramon, si yo hubiera satisfecho, y acauado de entregar, todo lo que deuia de dicho derecho, con los dichos quatro mill nobeçienttos sesenta y siete pessos que me prestó el dicho Don Juan Domingo Machado, y otras Cantidades que me suplieron otras perssonas, pudiera este Muy Ilustre Cauildo, ni su Mayordomo, ni demandarme ni Judiçial, ni Extrajudiçialmente, lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otros terçeros me prestaron, para pagar á este Muy Ilustre Cauildo, y es euidentte, que responderá que no luego lo mesmo ha de responder en quanto a la dependencia del dicho Don Juan de Domingo, sin que importe el que me fiase en dicha escritura por que ni me fio como Mayordomo de la Ciudad, ni con horden, y mandatto de este Muy Ilustre Cauildo sino como amigo particular por la amisttad que profesauamos, y por la experiençia que tenia de mi buena correspondencia; y este motiuo no ha de ser bastantte para que se tenga por deuitto de la Ciudad, lo que es de otro tercero, y quando llegare el caso de tener lastto, seré yo deudor del dicho Don Ramon de Mena, de lo que lastta por mi, pero no seré deudor de la Ciudad, ni del derecho del moxonazgo, pues una obligaçion, es totalmentte diuersa de otra, pues en caso de ser esta deuda de la Ciudad, estubiera obligado á pagar en fuerssa del arrendamientto, y por estte no deuo mas que la Canttidad que insignué al principio, y si la lastare se la deueré por el lastto de todo lo qual, resulta que en quanto á estte puntto es estraño, de derecho lo que intenta = Y en quantto

Al Segundo, es mas axeno de Razon su pretencion
lo primero porque al dicho Don Ramon no le toca
impugnar el fiador, porque no es dueño, sino Cobra
dor de dicho derecho, y siendolo, no puede impugnar
lo que el dueño de la administracion tiene aprouado
lo Segundo porque Vuesenoria, en la Consulta que
hizo a su Excelençia, acepto mi Oferta, admitio
el fiador, y su Excelençia lo aprouo, y en estos termi
nos se extraña el pedimentto del dicho Don Ra
mon, y las desconfiansas que afectta que se diri
xen solo a molestarme, y que se vaya dilatando
mi abilitaçion, pues con esttas Contradiçiones, no se
finalisaran mis Esperas, ni yo me pongo en aptitud
de trauaxar para satisfaçer a mis Acreedores; lo
tercero mi hermana que se allana a fiarme aunque
esttè casada tiene poder, y Liçençia de su marido, tiene
fincas Valiosas, lleuo dote conciderable, no tiene nin
gunas deudas, que para la Canttidad que resto es de
todo auono, demas de esttas Circunstançias, hallando
me retirado, no he de tener otra persona, que me fie
sino es quien estubiere con tan inmediato parentesco
conmigo, que deseosa de que yo trauaxe, y salga de la
reduçion, en que ha un año, y mes y medio que
estoy, me ha querido haçer este Obcequio = Lo
que se repara sobre los dos mill Ciento, y sesenta
y seis pesos, y sin correales pagados a Don Luca

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Vergara para el Recevimiento del señor Virrey, es desistimable, porque Consta à Vue señoria, se Entrego dicha Cantidad, y si fuere necessario se traerá Recivo, que el no haverle dado el dicho Don Lucas fue por haverme asegurado que se lo tenia dado al dicho Don Ramon Juntamentte con los Nuebe mill que suplio de la sisa para estte Efectto, por lo que toca a los Ochocientos pesos dados a Don Joseph Lasso, no Ignora Vue señoria que Esttan pagados, y se Solicitará, si fuere necessario el Recivo, ni tampoco lo ignora el dho Don Ramon, pues Reconocido su Escritto solo insistte en quantto a la Canttidad de Don Juan Domingo Machado = Por lo que mira al Reparo que hace en el ajustte que hizo el señor Don Henrrique de que queda Suspenso, si se me hà de condenar a la paga de los Sinco meses que se Supone corri con el moxonasgo del Vltimo, se ha de declarar que no se me deve hacer cargo alguno, porque dicho Moxonasgo se cumplio à fin de Diciembre de doze, y aunque

enmendado = mill que = Vale =

el del aguardiente, se cumpliese por Maya de Treze
no tube necesidad de hacer suelta, porque cumplido el
tiempo, cessó el arrendamiento, y no se me puede hacer
cargo de el, y devio solicitar el Mayordomo Arrendata
rio, mayormente quando no consta que yo cobrase
ni me pagaren los pulperos cosa alguna, pues aun de
los ocho años anteriores, todos los mas me estan devien
do dicho derecho, y en estando auilitado habre de usar
del que me compete para recaudarlo, por tanto negan
do lo perjudicial = A Vueseñoria pido, y suplico
que atendiendo a lo referido declare no haver lugar
lo que pretende el dicho Don Ramon, mandando
que obligandome por los dos mill novecientos tres pe
sos, y tres reales, que quedan escalfados los de la remi
cion, y afiansandolos con la dicha mi hermana á pagar
los en la forma, y con los plassos que contiene la consulta
hé cumplido, y que declarando con expresso pronun
ciamiento, no ser deuda perteneciente á este Muy
Ilustre Cauildo, ni al derecho del moxonazgo,
la cantidad porque estoy obligado á fauor del
dicho Don Juan Domingo Machado, declarando
assimesmo por lo que toca a los sincomeces del moxo
nazgo del vino, no devo ser condenado á cosa alguna
sobre que pido Justicia, y sobre todo expresso
y devido pronunciamiento = Melchor de Soria

Petiz.on

el Procurador General de esta Ciudad, dize que
siendo Vueseñoria servido, podrá mandar que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

el Escritto de Melchor de Soria, se de traslado á Don Ramon de Mena, y con lo que respondiere Corra la Vistta, y pide Justiçia = Don Jeronimo de los Reyes.

Decretto Proueim.to

Traslado á Don Ramon de Mena.

Proueyeron lo de suso decrettado los Señores del Cabildo, Justiçia, y Regimientto de Estta Ciudad, estando Junttos en la Sala Capitular de su ayuntamientto en los Reyes, a diez y ocho dias del mes de Henero de mill Settecienttos y quinze años = Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano Vheniente del de Cauildo, y Publico.

Petiz.on

Muy Ilustres Señores. = Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Renttas de Estta Ciudad, en los auttos que sigue Melchor de Soria, sobre la Reuaxa, y espera de lo que deue de los arrendamientos, del moxonasgo de Vino, y aguardientte, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Escritto de foxas, en que el dicho Melchor de Soria, Respondiendo al mio de foxas treinta = Digo que de Justiçia, y sin embargo de lo que alega ha de seruirse, Vueseñoria de Mandar hazer

Como tengo pedido, por lo General, y fauorable, re
presentado en dicho mi escritto, que reprodusgo para
que se entienda con este. Y porque los discursos
que forma para persuadir que se haya de separar
y diuidir el Juicio de la moratoria, y de la fianza la
Cantidad de los quatro mill, noueçientos sesentta
y siette pesos que suplio Don Juan Domingo
Machado, obligandonos a su fauor la parte contraria
y Yo, son in eficaçes, atendidas las especiales cir
cunstançias, que tengo insignuadas en dicho mi escritto
y las dos mas principales son, que el dicho su
plementto, y Contratto, que en orden a el se çelebró, fue
á Soliçitud, y en beneficio de este Muy Ilustre Cauil
do, para desempañarse en los Gasttos publicos, y de su
preçisa incumbençia, en que se combirtio la cantidad
mutuada, por el dicho Don Juan Domingo Ma
chado, y que para este efectto, y que se pudiese
conseguir el intentto, se nesseçito de que yo me obliga
se Juntamente á fauor del dicho mutuante que lo
pidio como Condiçion preçisa para su seguridad
y resguardo, y el auer yo condecendido, y sujetado
me a la obligaçion, fue unicamente por atender á
que Vueseñoria se sirviese de aquella canttidad
y se le apromptase por el medio referido, para
el desempeño de una funçion tan indispensable, y
assi no puede presumirse, ni aun ligeramente ima
ginarse que en la fianza, y obligaçion, que otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que hubiese Contemplado Yo Otro motiuo que el de la Vtilidad, y Obçequio de Vueseñoria, mirando a facilitar y negociar aquel dinero para dichos gastos, por la Ynsen çia que Ocurria, y no hauer Otros medios de que hechar mano, y assi Estta diligençia y Operaçion, no se puede dudar que la Executé como mayordomo de los propios de Estta Ciudad, y como Ministro de Vueseñoria, sabiendolo, y aprouandolo con su connibençia á fin de poder salir decorosamentte de aquel Conflictto, y consiguientementte hauiendo yo lastado Estta Canttidad, y como tal asegurador pagado al dicho Don Juan Domingo Machado se deue conçiderar Estte Creditto, respectto del dicho Melchor de Soria, con las mismas calidades que el de la demas Canttidad que resta deuiendo del tiempo de su arrendamientto = Y se confirma esto porque siempre que Vn administrador se obliga, por Causa de su administraçion, ó por interes del dueño, de ella, se entiende que Estte Conciente, y se obliga igualmentte, y esta deuda de aquel en cuya Vtilidad se combiertte, y assi hauiendome Yo obligado por Vueseñoria, y en Obçequio, y Beneficio suio, á fin de que lograse aquel dinero, para el desempeño de dicha funçion Es consiguiente, que yo no deua lastarlo, y que se me

Asegure por Vueseñoria, lo que por Vueseñoria he
pagado, y Lastado, y de aqui se infiere que esta depen
dencia, se deue conciderar propia de Vueseñoria, y que
para sacarme de salvo de aquella obligacion deue
concurrir Vueseñoria à cobrar del dicho Mel
chor de Soria, lo que en aquella ocacion deuio pa
gar el de resultta del arrendamientto, y deue esti
marse este como deuido hasta aora, pues solo se pre
sumiera extintto el deuitto, si el dicho Don Juan
Domingo Machado que suplio la canttidad, se con
tentasse solo con la obligacion del dicho Melchor de
Soria, pero esta fue la que menos atendio, y la mia
fue la que pidio, y contempla principalmente. =
Tambien es contra la verdad, y del todo inverosi
mil, el suponer que yo me obligue por hacer le amis
tad al dicho Melchor de Soria, porque esta cir
cunstancia no la podia persuadir, ni hacer creible, sien
do notorio que yo solo trataua de hazer la cauesa
y las parttes de este Ilustre Cauilda, como Mayordo
mo y Ministro suyo, y como a quien tocaua solicitar los
medios para aquellos gasttos, obrando en esto de manda
to de Vueseñoria, y por respecto suyo, sin otra rela
cion, ni motiuo. = Menos obsta la replica de que por la
mesma canttidad, estubiera obligado à fauor de dos
[illegible] el hauer yo las

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Causa, y Orixen en quantto a la deuda, pues no se puede distinguir ni Superar esta, hauiendome yo obligado por Vueseñoria, como su Mayordomo, y con respecto a la administracion de mi cargo, de suerte que no puede separarse la obligacion que a mi fauor esta contraida de la que siempre subsistia a fauor de Vueseñoria, y ha perseuerado aun despues del suplementto hecho por el dicho Don Juan Domingo respectto de que por Combenir en el pidio, y pactó la Condicion de que Yo me obligase, y Yo lo hize solamentte en obcequio de Vueseñoria, y como su Ministro en estos terminos no es de aprecio el exemplo que se alega, y pudiera tener lugar quando el dicho Melchor de Soria hubiese dado algun fiador extraño independientte de Vueseñoria, y de su respecto, y en qn. no Concurriesen los motiuos que en mi, y asi mudadas las Circunstancias mas substanciales, no es adaptable a estte Caso, el que de Contrario se propone. Lo representado, sobre si remitio, y dio alguna cantidad al dicho Don Juan Domingo, no conduce para lo principal de este Articulo, y solo siruiera si lo pudiese verificar para que deuiese esso menos, pero no lo podrá prouar, ni aunque lo hiziese se eximiera de ser deudor de Vueseñoria en

Quanto al resto, que es el punto que aora se disputa =
Y es sumamente voluntario, e increible que precin
diendo Yo del cargo de Mayordomo de Vueseñoria quisie
se constituirme fiador del dicho Melchor de Soria,
ni tubiese con el tal amistad, y dependençia, que por
solo su respecto me sujetase a tan grauosa obligaçion
y mal pudiera estar asegurado de su correspondençia
quando experimentaua que no pagaua, los plazos del
arrendamiento de este derecho, y que costaua tan suma
dificultad la satisfaçion de qualquiera libramiento
que se le dirixia = Y es empeño notable, y axeno de toda
llaneza, el de hacerse deudor mio, y no de Vueseñoria
queriendo diferençiar estas dos relaçiones, solo porque
le pareçe que con hazer peor mi causa, consigue el hazer
mejor la suya, y si obrase con sinceridad, y con animo de
pagar, no rehusara tanto el ser deudor de Vueseñoria
ó de otro qualquiera en la cantidad que confiessa
deuer, y que de qualquiera suerte ha de pagar solo
vna vez; = demas de que para quitar toda duda, presento
la razon de hauer yo pagado al dicho Don Juan Do-
mingo, y dadome lasto contra la parte contraria con
que cessan todos sus discursos = En quanto a la fian
sa, es de justiçia que no se admita a ella quien no
tubiere las calidades que se requieren por derecho
y en vna muger no pueden concurrir estas, ni se puede
dudar que yo sea parte para representarlo assi, y
que tengo propio interes para tratar de que se ase
gure la paga de este credito, assi por lo que lleuo
representado, como porque estoy haciendo conci-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

derable alcançe a los propios, y Rentas de esta Ciudad y para Recaudarlo nesecitto de que haya efecttos seguros y promptos, y assi se me deue atender, como a Mas principal interesado = Fuera de que a el presente estan Corriendo los gasttos, y pagas que se ofreçen haçer Continua mentte de horden de Vueseñoria, y de la obligaçion de estte Muy Ilustre Cauildo, y padeciendose tan Notable Carencia de medios, para el cumplimientto de aquellas, es de Razon que se aseguren los que Resultan del arrendamiento de estte derecho, que Casi es el Unico que existte como a Vueseñoria Constta, y si estte se posterga no Restta Otro = Y el ajustamientto de foxas Veinte y nuebe, no se oponeen Cosa alguna, a lo que hasta aqui lleuo Representtado, pues solo Contiene el computo de todo lo deuido, y pagado con la Relaçion de los hechos, sin que se pasase, ni pudiese pasar a dar determinaçion sobre ellos estando pendientte el Juiçio de estta materia antte Vueseñoria a quien toca Resolver sobre ella, con Vistta de los fundamenttos de Justiçia. = Por Vltimo en quanto al derecho del Vino es sin duda que corrio a su cargo hastta el dia que entro el nuebo arrendatario y que Corrio la perçepçion de lo Causado de el

Juntamente con lo del aguardiente sin separar por
alguna, y assi el intermedio que hubo desde fin de Di
ciembre del año de doçe hasta que se hizo el nuebo re
mate lo deue pagar, pues corrio a su cargo por nueba
y tacita reconduccion, que tiene la misma virtud
y eficaçia para considerarle igualmente obligado;
y por ningun titulo pudiera lucrar y lleuar para si
el efecto que perttenece a Vueseñoria por todo lo qual
A Vueseñoria pido, y suplico que hauiendo por pre
sentada la rrason de la paga y lasto referido se sirba
de mandar hacer en todo como tengo pedido, sin embar
go de lo alegado de contrario, sobre que pido Justi
cia, costas, y para ello &a. Otrosi digo que segun se
refiere en el ajuste de quentas de foxas veintte y nueve
deuiendo tener, y mostrar el dicho Melchor de Soria
para la Justificacion de su descargo, dos recivos el
vno del señor Don Lucas de Vergara, de dos mill çiento
sessentta, y seis pessos, y sinco rreales; y el otro de
ochocienttos pessos del señor Don Joseph Lasso no los ha
exhibido; y porque es de su obligacion hacerlo, y menos
que calificando su descargo con instrumentos autenticos
y bastantes, no podra correr el abono de las dichas
dos partidas, por tantto = A Vueseñoria pido y su
plico se sirua de mandar que el dicho Melchor de
Soria presente los dichos dos recivos dentro de vn bre
be termino, y que pasado estte no haciendolo haya
de aumentarse el cargo de su deuda en esa mas canti
dad, pido Justicia ut supra = Don Ramon de
Mena. = Traslado de todo, y con lo que dixere

Decretto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Corra la Vista

Proveim.to

Proveyeronlo de Suso decretado por el Cavildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiencia en la Sala Capitular de su ayuntamiento, como lo han de Uso y costumbre en los Reyes en tres de Octubre de mill Settecientos y quince años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del de Cavildo, y Publico.

Lasto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Septiembre de mill Settecientos, y quince años, ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Domingo Machado de Castro, Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco, Dixo que por quanto el dia Onze de Diciembre del año passado de mill Settecientos, y Onze, Don Melchor de Soria, como principal, y Don Ramon de Mena como su fiador, y ambos de mancomun, y cada Uno in solidum, se obligaron de pagar al Otorgante quatro mill Novecientos, y sesenta y siete pesos, y seis reales por Escritura ante mi el presente Escrivano Cuya Cantidad havia de haver satisfecho dicho Don Melchor por el Cavildo, y Reximiento de esta Ciudad, en Cuyo Beneficio se com

birtio, y le pidio se obligase a su favor dicho Don Mel
chor con dicho Don Ramon porque de otra suerte, no la
hubiera suplido, y prestado el otorgante, y respecto de
que dicho Don Ramon como tal fiador se la tiene paga
da, y satisfecha = otorga que da su poder cumplido, las
to, y cesion irrevocable, como de derecho se requiere, y es ne
cessario a dicho Don Ramon de Mena, para que por si
y como Mayordomo de dicho Cavildo, y como en su mismo
fecho, y causa propia, y mejor a su derecho combenga pi
da, demande, reciva, y cobre del dicho Don Melchor de Soria
y de sus bienes, usando de su derecho contra quien mas
viere que le combenga los dichos quatro mill novecientos
sesenta y siete pesos, y seis reales que le ha pagado
y lastado por el susodicho de los quales se dio el otor
gante por entregado, y renuncio la excepcion del de
recho, y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega
prueba y termino de ella, dando de lo que reciviere y co
brare cartas de pago, ~~chance~~ relacion finiquito y lasto
y los demas recaudos necesarios, con fee, o renunciacion
de la pecunia, y entrega; y en razon de la dicha cobranza
paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad; q
con derecho deva a litigar jurar querellar executar
recusar consentir, contradecir, concluir pedir, y oyr
autos, y sentencias, apelar y suplicar, y oir autos, y sen
tencias apelar suplicar, sacar censuras, y hazer las
demas dilixencias, judiciales, y extrajudiciales
que combengan hasta que dicha cobranza tenga cum
plido efecto, que para la hacer le cedio sus dere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

chos, y acciones, le puso en su mismo lugar y derecho pa
ra que cobrado que haya dichos pesos los lleue para si
por la causa, y razon referida, y se obligo de hauer por
firme este Instrumento aora y en todo tiempo, y a no ir
contra su tenor y forma en manera alguna, a cuia
firmessa, y cumplimiento obligó su persona y bie
nes hauidos y por hauer, y assi lo otorgó y firmó
de su nombre siendo testigos, el Sargento Mayor
Don Santiago fernandez de Mirones, y Benabente
Don Luis Parreño, y Mesia, y Don Juan Dauila
presentes = Juan Domingo Machado de Castro =
Ante mi Francisco Estacio Melendez, Escriuano de su
Magestad. = En testimonio de verdad = francisco
Estacio Melendez, Escriuano de su Magestad. —

Obligaz.on Sepan quantos esta carta vieren como Nos Melchor
de Soria, como principal deudor, y Don Ramon de
Mena, como su fiador, y llano pagador que me costi
tuyo, haciendo como para ello hago de deuda, y ne
gocio axeno, mio propio, y de libre, deudor prin
cipal, y llano pagador, y sin que contra el dho
Don Melchor de Soria, ni sus bienes ni otra
persona alguna, ni los mios, preceda ni sea fecha
ni se haga dilixencia ni execucion de bienes, ni

Otro acto alguno de fuero ni derecho, porque este
Veneficio, y Remedio con el de las autenticas Esperas
y Expensas, Especial, y Expresamente Renuncio, é
Nos ambos ados, principal, y fiador Juntos y de manco
mun, a Vos de Uno, y cada Uno de Nos, y nuestros Vienes
por si, y por el todo in solidum Renunciando como espe
cial, y Expresamentte Renunciamos, las leyes de duo
bus Rex deuendi, y el autentica presente hocita
Codize de fide Jusoribus, y el Veneficio de la di
bicion, y Leyes de la Excurcion, y todas las demas leies
y derechos de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas
se contienen, deuajo de la qual, y cada Uno in solidum
Ottorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y pa
gar, y quedaremos, y pagaremos Realmente y con efec
to á Don Juan Domingo Machado de Castro, o
á quien su poder y Causa hubiere, quatro mill Noue
cienttos, y Sessentta y Siette pessos, y Seis reales Ocho el
peso, por Ottros tantos pessos de la dicha platta que
por me haçer amistad y buena obra a mi el dicho
principal me ha presttado, en Reales de conta
do de Consentimientto de mi el dicho su fiador de los
quales ambos ados deuajo de dicha mancomunidad
y Cada Uno in solidum, nos damos por Entregados
a Nuestra Satisfaccion, y Renunciamos la Ecepcion
del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia
y Entrega, prueba, y termino de ella, = Los qua
les dichos quatro mill nobecienttos y Sessenta y Siete

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

pesos, y seis reales de dicho peso de dicho dinero, y por la causa y razon referida, prometemos, y nos obligamos de dar y pagar a dicho Don Juan Domingo Machado de Castro, o a quien su dicha sucausa, y poder hubiere, puesto y pagado en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera parte y lugar que por la de dicho dicho, señor pidan y manden, y nuestros bienes se hallen quien, estemos presentes, o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y daños de la cobrança, en esta manera = Dos tres mill pesos de ellos para de oy dia la fecha de esta escritura en tres meses, y el resto cumplimiento a dicha cantidad, para de oy dho dia en seis meses = Y para mayor seguridad de esta deuda, y paga de ella, y sin que la obligacion general de todos los bienes de mi el dicho Don Melchor de Sosa, derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario, obligo e hipoteco por especial, y expresa obligacion e hipoteca una casa alta y baja que tengo, y poseo en la calle ancha de Malambo, con mas de quadra, y medio

de fondo, y su Huerta sobre la qual estan
impuestos á Censo, Ocho mill pesos de á ocho reales, y en
lo de mar, es libre, y realenga, de otro Censso empeño é hi-
poteca, y asimismo le hipoteco ocho piezas de esclavos
de los nombres, Castta y hedades siguienttes = Igna
cia Mulatta de Treintta y sinco á quarenta años que
compré del Doctor Don Pedro de Villagomez
por Escritura antte Diego Fernandez Montaño,
Escriuano Publico el año de seiscienttos, y nobenta
y ocho = Maria Carauali de Treintta, a treinta y sinco
años, que compré del Maestro de Armas, Melchor de
Passos antte dicho Escriuano el año de seiscienttos y no
bentta y nuebe = Y assimismo le hipoteco dos hixos
de dicha Negra, el Vno de ocho años; y el otro de doce á trese
Francisco Gabriel de Treintta y sinco á quarenta años de
Castta Congo, y Maria Conga de Veintte y sinco a treinta
años, que los hube, y compré de Don Manuel Lo-
renzo de Monttes, el año de mill, y settecienttos ante
Marcelo Albares, Escriuano Real = Silbestre Cri-
llo nacido en mi casa, de quince á dies y seis años, = Fran
cisco Mina de Veintte a Veintte y sinco años, que lo tra
jo de mi cuentta con otros de la Ciudad de Panama el
Alferez Don Diego de Aragon, para que todo lo
referido, estté obligado, é hipotecado á esta deu
da, y no poder vender dicha casa ni esclavos hasta
estar pagada pena de la nulidad de lo contrario
Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes
hauidos, y por hacer, y damos poder a las Justi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero nos Sometemos, Obligamos, y Renunciamos Nuestro Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos Executen, y apremien como por Cosa Juzgada, y Renunciamos las leyes y derechos de Nuestro fauor, y la General que lo prohiue y consentimos en traslados de Esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen once dias del mes de Diciembre, de mill Settecientos y once años; Y los Otorgantes, á quienes Yo el presente Escriuano de Su Magestad doy fee conosco lo firmaron de Sus nombres, Siendo testigos, francisco fernandez Pagan, Escriuano Publico, Don Juan Daula Henriques, y francisco de la Cueba presentes Melchor de Soria // Don Ramon de Mena = ante mi // francisco Estacio Melendez, Escriuano de Su Magestad = En testimonio de Verdad = Francisco Estacio Melendes Escriuano de Su Magestad

J. M. Ruiz.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los autos Sobre la Rebaxa, y Espera de los arrendamientos del Mexonazgo del Vino, y Aguardiente, Respondiendo al traslado del Escritta de foxas treintta y seis, En que

Don Ramon de Mena, Mayordomo de esta Ciudad
responde al mio de fojas treinta y dos = Digo que siendo jus
ticia, se hacer en todo, segun y como tengo pedido en mi es
crito de fojas treinta y dos que reproduzgo, y pido sea
juntamente con este = Y porque todo quanto se
alega, y discursos que se forman, y para satisfacer a los
solidos fundamentos que tengo en dicho escrito, es in efi
caz, porque aunque se diga que el contrato, y suplemento
se hizo, y executó a solicitud y en beneficio de este Muy
Ilustre Cavildo, para los empeños precisos, á que estava
obligado, y que saliese decorosamente de la funcion a que
se destinó, y dedicó la cantidad mutuada por Don Juan
Domingo Machado, á cuyo favor se obligó el dicho
Don Ramon juntamente conmigo, nada de esto persua
de, que dicha cantidad que prestó el dicho Juan Do
mingo, á cuyo favor estoi obligado, es y pertenece
á este Muy Ilustre Cavildo, porque si en ella se pa
gó parte del debito á que estuve obligado, como se
puede decir que esta cantidad la devo á este Muy Ilus
tre Cavildo, porque a quien la devo es al dicho Juan
Domingo Machado, y á quien su poder y causa hubie
re = Y no la hizo deuda de este Muy Ilustre Cavildo
la consideracion que forma el Mayordomo, de que
á contemplacion de este Muy Ilustre Cavildo, y por
desempeñarle se obligó el dicho Don Ramon, porque
el instrumento de obligacion no consta de esta cir
cunstancia, ni que esta fuese la causa que le mobie
se a la fianza, y aora se ha fabricado, pareciendole

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Que de este modo se haze de mexor condicion su credito y se desentiende, y niega el que lo executó por la amistad que professauamos, y continua experiencia de muy buen tratto = En cuyos terminos es arduo empeño querer que la deuda del dicho Juan de Domingo se concidere, como deuda de la Ciudad, y con las mismas calidades, y prerrogatiuas, siendo cierto que con la paga que hize de la cantidad que mutuo el dicho Juan Domingo, se extinguió en aquella parte el deuito de la Ciudad del derecho del moxonazgo, y como arrendatario del, que de libre de la paga de dicha cantidad y extinta la accion de la Ciudad, á cobrarmela en cuyos terminos, no se puede decir que esta cantidad la deuo, como arrendatario del Moxonazgo á este Muy Ylustre Cauildo, y consiguientemente es desistimable quantto se discurre sobre este puntto como tambien lo es la conformacion que se trae, y doctrina que se alega, de que quando un administrador se obliga por causa de su administracion, ó por interes del dueño de ella, se entiende que este conciente, y se obliga igualmente, porque de la misma expresion que haze se reconoce que la Doctrina, no es adaptable en el caso presente, y que procede en diuersa con

cideracion, pues lo que con ella persuade es que quan
do el administrador se obliga tambien se entiende estarlo
el dueño de la administracion, y lo que pretende con
dicha Doctrina el dicho Don Ramon, es contrario
[illegible] se dexe al dicho Juan
Domingo, en cuyo nombre pretende cobrarlo, se entien
da que es deuitto de esta Ciudad, y assi lo que alega
por Confirmacion de su intentto, es mui ageno de lo que
se disputa, demas de que de este fundamento que alega
a su fauor se infiere, que la obligacion en quantto
a dicha Cantidad que tenia otorgada a fauor de la
Ciudad por el arrendamientto del Moxonazgo que
do nouada, y extincta por lo que mira a este mui Ilus
tre Cauildo, porque si como dize el dicho Don Ra
mon, de consentimientto, y beneplaitto de este Muy
Ilustre Cauildo, se otorgo la obligacion a fauor del
dicho Juan Domingo, y lo que se deuia por dicho derecho
se quiso, y dispuso, y consintio que se obligase a pa
gar al dicho Juan Domingo, se vee con euidencia q
ya quedo totalmente nouada la deuda del Molonazgo en
quanto a dicha Cantidad, y consiguientemente sin accion
a demandar por este Mui Ilustre Cauildo, y assi
aun en terminos de estar a lo mismo que deduce, y alega
dicho Don Ramon, se vee que no fomenta Justicia
en lo que pretende, y las recombenciones que haze
a Vuesenorias sobre que le saque a salvo de
esta dependencia por los motiuos que infiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de haverse convertido en Acequia, y beneficio suyo, no son bastantes para que pueda revivir la accion que está extincta con la paga que se hizo mediante el suplemento, ó prestamo que hizo el dicho Juan Domingo, sin que sea de momento el refugio de que entonzes se entendiera extincto el decisto, quando el dicho Juan Domingo se contentase solo con mi obligacion porque esto es voluntario, y ajeno de rasson respecto de que con la paga se extingue el decisto ora sea ó la haga el deudor con dineros propios, ora con agenos que le mutuaron, para este y otro efecto diverso, en recivien do el acreedor lo que se le deve, cessa su accion y asi aunque yo pagase con la cantidad que prestó el dho Juan Domingo, no por eso quedó existente la deuda de este muy Ilustre Cavildo, ni me podia demandar por ella, y siendo esto cierto, es empeño arduo querer que exsista la de este muy Ilustre Cavildo, y que lo que se le deve al dicho Juan Domingo Machado por rasson del mutuo, se repute por deuda del arrendamiento del Moxonazgo que satisfice con la cantidad que el susodicho prestó = Y aunque se dice que es in verosi

mil suponer que la fianssa la hizo por hazerme amistad
es desestimable este discurso, porque la fianssa la hizo por
la amisttad, y correspondencia a las atenciones que en esta
Linea le havia hecho, pues yo le fie en otras ocaciones
obligandome juntamente con el susodicho sin tener mas
fundamento que la amistad que professavamos, y
aunque si afecto, que Juan Domingo Machado no
atendio a mi persona, sino principalmente a la del
dicho Don Ramon para dar el dinero, esto es
una expreçion que pudiera haverse escusado, si
se acordara que aun para con el dicho Juan Do-
mingo Machado, le sali por fiador en tiempo que neçe
sito de dinero el dicho Don Ramon para que yo le
fiase = Dizeçe que no es de apreçio la replica que se
hizo por mi partte que una misma canttidad no pue
do deverla ni pagarla a dos suxettos, pero no se da compe
tentte satisfaccion a lo que sobre este punttose
alega por mi partte, y aunque se añade que por ha
ber lastado, y pagado por mi al dicho Juan Do-
mingo Machado, trae la parte contraria, y ussa
una misma causa, y origen en quantto a la deuda
sin que se pueda distinguir, y separar una de
otra, porque es una voluntariedad sin funda
mentto, porque la deuda que tenia a favor de Vue
señoria en quanto a dicha canttidad, hera por rra
son del arrendamientto del Moxonazgo, la que
tengo para con el dicho Juan Domingo es por la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

son del mutuo, y si lastto y pagô pretenderâ en fuerza del Lastto cobrar como Cesionario de Juan Domingo Machado; y siendo diversa esta accion de la que pudiera intentar como Mayordomo de Vueseñoria para Cobrar el arrendamiento del mozonazgo, se Vee lo desestimable de quanto se Representa, sin que le pueda dar merito alguno el decirse que se obligô por Vueseñoria, y su Mayordomo, assi por lo que tengo alegado sobre este punto, como por asi no consta del Instrumentto, que se obligô por Vueseñoria, ni como su Mayordomo = Con lo dicho se satisface a la Solucion que se pretende dar al Exemplo, que traxe, para confirmar que aunque Juan Domingo Machado prestasse para pagar a este Muy Ilustre Cauildo, lo que a el le deuo, no se puede Reputar por deuda, de este Muy Ilustre Cauildo, porque es in Eficaz la Satisfaccion, y solo se rrecurre a que siendo Don Ramon de Mena, dependiente de Vueseñoria la fianssa se deue Reputar como deuda de Vueseñoria porque todo lo que sobre esta particular se deduce es Voluntario y sin

fundamento, y tubiera algun aprecio, quando se
hubiesse obligado el dicho Don Ramon, y expresado
que la obligacion y fianza la hazia, como tal Ma
yordomo de Vueseñoria, y como la obligacion no recayó
sobre el exercicio de Mayordomo, sino que fue lla
na, y sin respecto o relacion a Vueseñoria, se ve que
es desestimable lo que se alega, y quantas obligaciones
ó fianzas otorgase el dicho Don Ramon, se dixera q
tocauan á este Muy Ilustre Cauildo, ó que tenian de
pendencia con la administracion de sus rentas, y de aqui se si
guieran muchos absurdos é incombenientes contra razon y de
recho = Dizese que no influye el que se hubiese dado, ó
pagado alguna cantidad al dicho Don Juan Domingo
porque si lo verificare, esso menos tendré que pagar, á q
se responde que lo alegado sobre este punto es de efica
cia, y no se desbanece con la ligera representacion de la
parte contraria porque si su empeño se dirixe a que la
cantidad que me obligue a pagar a Juan de Domingo no
toca al suso dicho sino á este Ilustre Cauildo
constando que yo pagué al dicho Juan Domingo par
te del deuitto é interes, se ve que no toca á este
Ilustre Cauildo pues por hauerse combertido en su
paga la cantidad que mutuó el dicho Machodo, que
dó extincto el deuitto no bada la accion de este Mui
Ilustre Cauildo, mayormente hauiendo sido la
segunda obligacion diuersa de la primera, y á
distinta persona, y con intereses, nada de lo qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Concurria el primer contratto = Añade que es su
mamentte increible y voluntario, el que el dicho Don
Ramon prescindiendo del cargo de Mayordomo de Vue
señoria me fiase, porque esta es vna proposicion y pon
deracion improuable, pues en la fianssa no se expresa
que por caussa de ser Mayordomo me fia, sino que
fue llana la fianza, y a distincta persona; y aunque
añade que no pudo otorgar dicha fianssa por la amistad y
correspondencia que yo tubiese con el susso dicho pues
mal pudiera estar asegurado de mi puntualidad;
quando experimentaua que no pagaua a los plasos
y que costaua gran trauajo la satisfaccion, a lo
que se le le responde que todas son afectaciones
voluntarias, y recelos supuesttos, porque lo cierto es
que el dicho Don Ramon, tenia amistad con mi
go y mutua correspondencia, por cuia caussa las vezes que
se le ofreçio le fie, y assi pudo sin mas motiuo que el
corresponder en la misma especie, fiarme por la experien
cia que tenia de mis buenos procedimienttos; pues aunque
dice que experimentaua que no satisfacia a los
plassos, procede en esto faltando a lo que deuiera pues
no solo pagaua a los plassos sino muchas vezes

Adelantando, sin que en los muchos años que corre con dicho derecho, cuios arrendamientos importaron mas de cien mill pesos, restase mas cantidad al tiempo de la obligacion al dicho Juan Domingo Machado que la de dichos quatro mill novecientos y sesenta y siete pesos, y seis reales; porque otorgó dicha fianssa; y aun al tiempo de ella faltavan mas de dos meses, para que se cumpliese el plasso en que devia serlo paga, como se podrá calificar con las escrituras de arrendamiento, ó remate, y tiempo en que se otorgó dha fianssa; todo lo qual denota que es opuesto a la verdad de lo que se dice de que no pagava a los plasos, y que no tenia satisfaccion de mi buena correspondencia; pues quien en una tan gruesa porcion de arrendamiento no devia al tiempo de dicha fianssa mas cantidad que la del ultimo plasso que no estaba cumplido, no ay duda que era buen pagador y procedia con puridad, y buena correspondencia en sus trattos, y que por estos motivos, y respecttos, y no otros hizo la fiansa el dicho Don Ramon, y aora ocurre a un efuxio que ha elegido voluntario, é imaginado, y que no se tubo presentte al tiempo y quando se otorgó la fianssa = Con lo dicho se satisface el otro discurso de que es ajeno de rasson el quererse constituir deudor del dicho Don Ramon y no de Vueseñoria, porque yo no me constituyo a mi arbitrio deudor de quien me parece, sino

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ce quien lo Soy; y como quiera que con la paga que mutuo el dicho Juan Domingo Machado, satisfiçe a Vuesseñoria, aunque lastase por mi el dicho Don Ramon, quede Constituido deudor suyo, y no de Vue señoria, mediante el Lastto, y el haçerse por mi parte la expreçion que ha hecho sobre este puntto, no es porque presuma que hago de mexor condicion la deuda, por Constituirme deudor del dicho Don Ramon y no de Vueseñoria, sino porque en Realidad lo Soy del dicho Don Ramon, segun lo que tengo alegado y Contextto de los instrumentos, y el susso dicho, es quien haçe el discurso que me imputa, pues le pareçe que por Colocar esta deuda, y cantidad que lastó por mi en la Classe de deuitto de Vueseñoria, haze mexor su derecho, y tiene prelacion á Otros, ó es mas privilexiada su acçion, que la de los demas Acreedores que le tienen contra mis Vienes; y assi quien tiene gran Empeño en esta Materia, es la partte Contraria, y el que le assiste quiere desbanecer a la Verdad y prettende Vna cossa irregular, siendo çiertto que si del todo se perdiera mi dependençia, no hubiera Vienes, ni esperanssa de la paga, no pudiera la

Parte Contraria precisar á Vueseñoria, á que
gase esta Cantidad, ó se la admitiesse para satisfaccion
de otras de su cargo, porque no tenia accion ni derecho para ello,
y assi es cosa dura, que no pudiendo executar uno, ni otro
ni cabe en derecho que se le admita, pretenda que la
obligacion otorgada á favor de el dicho Juan Domingo
y Fiansa que me hizo se repute, por deuda de este Ilus
tre Cavildo; y es digno de reparo el que en la obliga
cion que esta a foxas quarenta y uno, no se expressa si
quiera el titulo de Mayordomo de Vueseñoria, sino q
llanamente se obliga como Don Ramon de Mena
y quiere persuadir que dicha obligacion la otorgó co
mo Mayordomo de Vueseñoria; y assi se vee la voluntarie
dad de quanto se discurre. = Ni aña de nuebos funda
mentos a lo que pretende el Lasto de foxas treinta y
nuebe; Lo primero porque este se otorgó el año de se
tecientos y quinze y esta causa se havia prin
cipiado el año de setecientos y treçe, y desde entonzes
empessó la controvercia, y pretencion de la parte contra
ria, y assi el acreedor que cobró dio el lasto como quiso
y dispuso el dicho Don Ramon, pues en esto no per
dia cosa alguna; Lo segundo porque toda la ex
precion que hizo el acreedor, fue sin que yo
concurriese, y assi nada de lo que expresó me
puede perjudicar, y aunque añade en el Lasto que se
que se le da para que por si, o como tal Maiordo
mo de la Ciudad cobre; esta expresion no
prueba que el deuito tocaua á este Ilustre Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

vildo, demas de que Ella misma Califica, haverse he-
cho, y dispuesto por disposicion de la parte Contraria
porque si en la escritura de Obligacion, como ya he
repetido solo dire que se obliga como Don Ramon
de Mena, sin referir siquiera que es Mayordomo
de esta Ciudad, como Cabe que en el Lasto se diga
que se da como Mayordomo, con que se vee que di-
cha clausula que supone en el Lasto, hordenó
se incertase el dicho Don Ramon, porque estaua
pendiente este litixio, siendo lo mas verosimill que
si se hubiesse obligado como tal Mayordomo, se hubie-
ra expressado en la escritura de obligacion, y no estando
esta clausula en Ella y poniendose aora en el Lasto, es
vna clara prueba, y argumento de que la obligacion no fue
como Mayordomo, pues en ella no se expresso esta cali-
dad, y que la clausula puesta en el lasto se fabricó por
estar pendiente este litixio, y assi no se deue apreciar.
Tampoco es apreciable lo que deduce sobre la fianza
que tengo ofrecida, porque lo que alega, no desba-
nece lo representado por mi parte pues hauiendo vienes
raices de mucho valor que se afectan para el se-
guro de lo que resto a este Ilustre Cauildo, es de leue
reparo el que el fiador sea varon, ó Muxer por

Aunque estas por su sexo, no sean idoneas para la fidei
Jucion quando tienen bienes bastantes para el seguro de lo
que aseguran, es contemptible el reparo del sexo quan
do con los bienes se puede pagar lo que se fia, que es
el fin a que se reduce la fidei Jucion = Lo que alega
sobre la continuacion de gastos que tiene, no influye para
lo que oy se disputa, porque si gasta mucho, o poco, este
facto, ni verifica que lo que devo a Juan de Domingo
Machado, toca a este Ilustre Cavildo, ni persuade que con
la fianssa que ofresco, no se asegura lo que resto =
Dizese que en quanto al derecho del vino, corrio a
mi cargo, hasta que entro en el nuebo Arrendatario, pues
continue la persepcion de lo causado; pues lo cierto es q
hasta fin de Diziembre del año de doze, continue con la co
branssa, y administracion del mojonazgo del vino, y no por
que se suspendiese el remate se me ha de hazer car
go del tiempo que corrio desde el dicho dia ultimo de Di
ciembre, hasta fin de Mayo de settecientos y treçe por
que aunque no hiziese suelta por escrito, fue publico
que me aparte, y cese en la recaudacion por los moti
bos que llevo insignuados, por todo lo qual, y reprodu
çiendo lo alegado a foxas treinta y dos = A Vueseño
ria pido, y suplico que atendiendo a lo que llevo
representado, mande haçer segun, y como tengo pe
dido = Otrosi a Vueseñoria digo que aunque
el dicho Don Ramon, le consta de la paga que
hize al Señor Don Lucas de Vergara, se repa

Un real.



SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ró en el ajustamiento que se hizo que no presentaua el Recivo de los dos mill ciento y sesenta y seis pesos, y sinco reales pagados á dicho Señor Don Lucas y para que cesse este Recelo, hago presentacion de dicho Recivo, como asimismo, otro de ciento y onze pesos que pagué al Señor Don Sebastian Palomino por tanto // A Vuesenoria pido y suplico que hauiendo por presentados dichos Recivos, haga en todo como tengo pedido, con Justicia y Costas &c. Melchor de Soria

Recivo. Recevi del Capitan Melchor de Soria dos mill ciento y sesenta y seis pesos, y sinco reales que me libró el Real Govierno, para el Recevimiento del Señor Virrey Don Diego Ladron de Guebara, de los quales tengo dado Recivo Juntamente, con los nueve mill y ocho cientos y treinta y tres pesos, y tres reales que suplio el derecho de la Sisa, por orden del dicho Real Govierno, que vna cantidad y otra son los doce mill pesos que me dieron para ayuda al Recevimiento del Señor Virrey y este Recivo, y el que tengo dado es vno mismo y le doy aora apedimento de dicho Capitan Melchor de Soria, por decir le pide el Ma

domo de la Ciudad, para ajustar su quentta y lo firmé en dies y Ocho de Mayo de mill Settecienttos y quinze años = Don Lucas de Vacora y Sarco.

Decretto

Traslado a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta Ciudad, y con lo que dixere, o no, se traigan los auttos.

Proveim.to

Proveido lo de suso decrettado por el Cavildo Justicia y Reximientto de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia publica en la Sala capitular de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peru en veintte y nuebe dias del mes de Mayo de mill Settecienttos y dies y siete años. = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de su Magesttad, Theniente del de Cavildo, y Publico.

Librantsa

Señor Don Sevastian Palomino Rendon, sirvase Vuessa merced de Mandar dar al Portador de estte que es el Capittan Don Gaspar de Velasco, Ciento y veinte y seis pesos de a ocho reales, que por estto, y su recivo seran bien dados; Lima y Mayo treintta y uno de Setecientos, y Ocho años. = Muy señor Mio, su Mayor Servidor Don Joseph de Saabedra y Barba.

Aceptaz.n

Aceto esta librantsa, y la pagaré dando cada semana dies pesos, y comienssa la paga a fin de este mes; Lima y Agostto veintte de mill Setecienttos y Ocho = Don Sebastian Palomino = Señor Don Ramon de Mena de resto de estta librantsa devo nobentta y nuebe pesos que estimaré pague Vuessa merced por cuenta de mi salario = Lima y febrero veintte de mill Settecienttos, y nuebe = Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO.

Sevastian Palomino

Petizon

Muy Ilustre Señor // Don Ramon de Mena Ma
yordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los a
tos que sigue Melchor de Soria, sobre la Rebaxa
y Espera, de lo que deue del tiempo que fue arren
datario del Mojonazgo de Vino y aguardiente y lo demas
deducido, respondiendo al traslado de su escritto de
foxas quarentta y seis en que responde al mio de fo
xas treintta y seis, = Digo que de Justicia, y sin em
bargo de lo que alega, se ha de mandar hazer como ten
go pedido, por lo General y fauorable que he repre
senttado á foxas treintta, y á foxas treinta y seis que
reprodusgo, en satisfaccion, de todo lo que aora se
repitte de Contrario, que en sustancia es lo mismo que
se alegó en el antecedente de foxas treinta y dos, á que
he procurado responder peremptoriamente en dicho
mi escritto reproducido = Y la realidad es que
la partte Contraria confiesa, deuer a Don Juan
Domingo Machado, los quatro mill Noueçientos sesen
ta y siette pesos que suplio, obligandome Yo Junta
mente, y que el hauerlo yo hecho, fue á contemplac
de este Muy Ilustre Cauildo, y p.r desempeñarlo
en la funcion de su Mayor decoro, y que obré en en

Con precisa Relacion del Ministerio que exerzo
y no por respecto á otra persona, ni a otra dependençia
y conoçida esta verdad, como lo está con la notoriedad del
mismo hecho, de que Vueseñoria tiene individual y pleno cono
cimiento toca al Oficio de Vueseñoria obligarle al dho
Melchor de Soria á que afiance esta cantidad junta
mente con la demas que deue, pues por su culpa, y no hauer
pagado a tiempo los arrendamientos del dicho derecho
se neseçitó de que los supliese el dicho Machado y de
que para ello me obligase yo porque en otra forma
no se hubiera conseguido el suplemento, y assi es
visto que dio caussa a la dicha mi obligacion con la re
tardacion de su paga, y con no estar en tan buen credito
que bastase a asegurarla: Y de ningun modo puede pre
sindirse ni separarse de la demas cantidad de su arren
damiento, pues aunque la hubiese suplido un terçero
pareçe que estando yo todauia sujeto a la paga y res
titucion de ella, y lo mismo que si no la hubiese
perçiuido; y como la dicha restitucion se origina de la
fianssa que otorgué en beneficio de este Muy Ilus
tre Cauildo, y porque fuese socorrido en aquella
urgençia preçediendo como Ministro y Maior domo de
esta Ciudad, no fuera tolerable que lo que execute
por esta caussa çediese, solo en detrimento mio, y la
parte contraria se librase de asegurar la dicha can
tidad, quedando yo expuesto á lastar y pagar como lo
he echo, lo que se combirtio en utilidad de Vueseñoria
y de la parte contraria que desempeño entonçes
por aquel medio su preçissa obligaçion = Y que no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Queda conciderarse dependençia propia mia, y contra
particular de mi persona, y no de mi Ofiçio se demuestra
porque del dicho Suplimiento no se me siguio inte
res alguno, ni Combeniençia propia que Yo fuesse
a lucrar, ni hauia titulo que me obligase a padecer
el riesgo de estar con mis bienes, pues por mi Ofiçio
solo deuia exhiuir, lo que hubiesse Cobrado, y no mas co
que preçisamente tubo respecto a Vueseñoria, y a su
obsequio la obligacion que otorgue a fauor del dho
Machado del mismo modo que si los dichos pesos
se reçiuiesen prestados, a titulo de los que deuia
la parte Contraria, y con hipoteca, y asignaçion de ellos
pues en ese caso no se pudiera dudar que hasta hauer
satisfecho la parte Contraria, los pesos suplidos en esta
forma no quedara libre del cargo de su arrendamien
to, y siendo la substançia del hecho esta, aunque
las circunstançias fuesen de vno, y otro modo, se deue
estar a lo que es, y no a lo que pareçe. Y mas re
noçiendose que la deuda se confiesa como çierta
y que la Caussa de ella es euidente, y del cargo
de Vueseñoria, y que no pudo quedar extincta co
la Cantidad que suplio a otro, baxo de tales con
çiones, y principalmente con la de restituir sela y
como lo he executado, por no hauer cumplido

Parte Contraria con pagarsela al plazo que se obligó
Y en estos terminos es Voluntaria sobre injusta la pre
tençion, y empeño que hace para que se le declare por
libre de lo que hasta oy no ha satisfecho dirigiendose su
intento á Evadirse de la Obligaçion, y dexarme sugeto a pa
gar de mi Caudal, lo que fue de su cargo, y valerse de meta
fiçiar para escusar la fianza que deue dar en el todo
Y es Voluntario, y absolutamente inverosimil suponer que
yo me Obligué solo por amistad, y atençion al dicho
Melchor de Soria, lo qual no Cabe, ni tiene prouabili
dad, por Causa ni titulo alguno, pues mas motiuos tu
biera de atenderme, y Contemplarme el que hera deu
dor, y no pagaua que yo para que mas de tolerarle
la injustiçia de la Retencion, hubiesse de quererme
exponer á pagar por el los dichos quatro mill pe
sos; y assi es Visto que solo me Obligué por ra
son de mi Ofiçio, y con respecto a la nesseçidad de este
Ilustre Cauildo, y consiguientemente siendo del car
go de Vueseñoria, el admitirme en data, y abonarme
esta Cantidad á que me Obligué por seruirle, no
se puede dudar que Compete a Vueseñoria lexitima
acçion para cobrar los dichos quatro mill pesos del
dicho Melchor de Soria, y la rrasson es, porque o los
ha de lastar Vueseñoria, o los he de lastar yo: Si se diçe
lo primero tambien se ha de confesar que tiene Vue
señoria derecho á repetirlos del dicho Melchor de
Soria, pues dio causa á esto, con no hauer pagado
a su tiempo lo que Justamente deuia; y si se dize que
Yo he de lastar los dichos quatro mill pesos, repugna

Un real;



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Esto a todas las Reglas de Justicia, y equidad, pues quando me obligué no fue en causa propia mia, ni tratava de hazer negocio mio particular, sino unicamente el de Vueseñoria, en orden a hallar y aprompotar medios para el ~~[illegible]~~ desempeño de una funcion precissa y propia de este Ilustre Cavildo, y no fuera compatible que la Obligacion, y diligencias que para aquel fin interpusse, cediesen en mi daño, y quedase yo gravado a pagar de mi caudal, lo que se gastó de cuenta de Vueseñoria, y que por estar fallido el deudor de este Ilustre Cavildo, recayese en mi el gravamen de satisfacer por el, sin esperanssa de recobrar lo lastado, pues solo podrá haverlo mediante la fianssa que se le ha mandado dar =

Lo demas en que se insiste de contrario queriendo persuadir que con el suplemento que hizo Juan Domingo Machado, quedó extincta la accion contra el dicho Melchor de Soria, es in efica y opuesto a toda Razon, y solo pudiera correr quando el dicho Machado se contentase llanamente con la Obligacion del dicho Soria, pero como esta la estimó en menos, y principalmente Capitulo que yo le asegurase la paga y restitucion de dichos quatro mill pesos para en caso

lo testado no vale =

Que no se los Enterase la parte Contraria, ni de hecho se
Verificó este Evento, y pague yo la dicha Cantidad, por
haver faltado a ello el dicho Melchor de Soria no puede
afirmar que se Extinguiese el derecho que contra el
Competia en quanto a los dichos quatro mill pesos que
son parte, y porcion de los arrendamientos que deve de
que no pudo Eibiarse, sin la paga Efectiva, ni aprove
charle para ello, lo que Otro suplio, siguiendo mi credi
to, y en fee de asegurarle yo la restitucion en defecto del
dicho Soria. = Ya esta Replica no satisface la parte
Contraria con alegar que alguna vez se constituyó fia
dor mio para con el mismo Machado, porque se Responde
que como deudor que hera de dichos arrendamientos pudo
Obligarse por mi con Respecto a ellos, sin que en esto me hi
riese merced ni gracia pues antes la Recevia de mi, en que
por aquel medio solicitase yo el dinero de mano de otro q
devia cobrar del dicho Soria, y le hiciese el Beneficio de
Esperarle contentandome con que el se obligase a favor del
mutuante, de que solia Valerme como arbitrio que busca
ba industriosamente, para ir cobrando de el, y assi este
hecho, no prueba que Yo quisiese ni le diese fiarle en los
dichos quatro mill pesos, ni lastarlos por su amistad =
Las distinciones que Sutilisa, para que el Suplemento
del dicho Machado, sea paga que Resuelva la Obligacion
de la parte Contraria, y la Obligacion mia, diverso contrato
en orden a que el no haver pagado el dicho Melchor de So
ria, y dada Ocasion a que yo Restituyese lo suplido por
el tercero, no le Obste para la liberacion que pretende, son
Efusios afectados, y sin fundamento porque la depen
dencia, fue Una sola, y no tubo mas principio que la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

deuda de la parte Contraria, y el no hauerla satisfa
á sus plessos, y motiuado que se buscase suplido el di
nero, en la forma que se pudo, y que Capitulo el mu
tuante por la precicion, y Vigencia del gasto que se
destino, y assi el negocio fue Vno solo, aunque concu
rriesen diferentes Obligados para la Consecucion del
prestamo, y se deue atender Vnicamente al Origen, y caus
final de todos estos actos que se refunden por Vltimo
En que la parte Contraria no pagó los dichos quatro mill p
sos, ni a Vuesenoria, ni al mutuante, ni a mi, y que todavi
los está deuiendo, y son de la misma cuenta, y especie que
los demas pessos, En que es alcanssado á fauor de este Muy Ilu
tre Cauildo = La Obsecion de que al Obligarme al dicho
Machado, no expresse que lo hacia como Mayordomo de
esta Ciudad le desbanece advirtiendo que bastaba, y no pu
derse negar que los dichos quatro mill pessos, se combirtie
en Vtilidad, y Gastos de Vuesenoria, y que en orden a el inte
puse mi solicitud y Obligacion, sin que pudiese tener ni
se asigne otro motiuo ni respecto, pues segun la sugeta
materia, se conoce y distingue el titulo y relacion con que
me obligué, que es al que se deue estar = Dicese de co
trario que pagó al dicho Machado parte del principal
y sus intereses, pero esto no lo Califica ni es creible,
Consta en estos auttos que yo le restituí los dichos qua
tro mill pessos, de que tengo presentado el Gasto = t

bien es desestimable la Repetiçion prolixa que haze muchas veçes de unos mismos discursos, porque la molestia de reinterarlos, no les da maior eficaçia = La Voluntaria Representaçion, de que pagó crecidas porçiones y que algunas las adelantó, es contra la Experiençia de Muchos, y contra la Notoriedad de su mala paga, y el hauerle permitido sin embargo de ella, que prosiguiese en el arrendamiento, mas fue beneficio que se le hizo, que obsequio que pueda blasonar, y en ninguna prouidençia puede imaginarse que yo le quisiese, Regraçiar con mi propio Caudal, ni pagar por el lo que deuia y supuesto que confiessa no haçerse de mejor condiçion por constituirse deudor mio, y no de Vueseñoria, se combence que careçe de Rasson, en el grande empeño que haze, á fin de excluir, y separar de lo que deue á Vueseñoria, la Cantidad de los dichos quatro mill pesos = Menos influye que la Escritura de lasto de foxas treinta y nueve, se hiciese despues de principiada esta Causa, pues no se niega la realidad de la paga que execute, y que tubo origen de la obligaçion anteçedente, y si en qualquiera tiempo, pudo recombenirme el dicho Machado, y yo pedirle la carta de pago con el Lasto en la forma que resa el instrumento, y se conformó con los hechos que le constaron al dicho Juan Domingo Machado, y no pudo impugnarlo la parte contraria, = En quanto a la Calidad de la Calidad de la fianza que ofreçe y tiempo que comprehendio su obligaçion subsisten los reparos que



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Tengo hechos, y las Rasones con que procura fundarlo que le produsgo, por no neçesitar de mas Satisfaccion a lo que aora se alega de Contrario, siendo todo contentible, en cuya atencion = A Vuesenoria pido y suplico que sin embargo de lo alegado de Contrario Mande haçer en todo como tengo pedido, con Justiçia y Costas = Otrosi Respondiendo al otrosi de dicho Escrito = Digo que el Recivo que presenta del Señor Don Lucas de Vergara, y Pardo, deviera Constar por Instrumentto autentico, siendo de Cantidad tan Conciderable, portantto = A Vuesenoria pido, y suplico, Mande hacer, lo que fuere de Justiçia que pido Vt supra = Don Ramon de Mena

Decretto. Vista al Señor Procurador General. = Proveido lo de suso decrettado por el Cavildo Justiçia y Reximientto, de estta Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiençia publica en la Sala Capitular de su ayuntamiento, como lo ha de Vso, y Costumbre, en los Reyes del Peru entre de Septiembre, de mill Setteçienttos, y diez y siette años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magesttad, Theniente del de Cavildo, y Publico

7

Jhs. Maria Joseph

Rex.to 2.t 1 del Remate de Vna Casa por Vienes del Cap.n Melchor de Soria, q. está en la Calle de Malambo, y Vn Callexon de de Viuienda

Tho = en

D.n Pedro de Vargas Machuca

593

585

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decretto

Proveim.to

Decretto

Proveim.to

N.on

El Procurador General de esta Ciudad, reproduze lo que alego en este escritto Don Ramon de Mena, para que Vue señoria lo determine en Justicia que pide &a = Don Geronimo de los Reyes = Lleuense estos auttos al Doctor Don Alonso de Salazar, Assessor de esta Ciudad para su determinacion —

Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo, Justicia y Reximientto de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia publica en la Sala de su ayuntamiento, como lo han de Vso y Costumbre en los Reyes del Peru, a ocho dias del mes de febrero de mill Settecientos, y dies y ocho años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico —

Visto esta causa se Recive a prueba con termino de nuebe dias comunes a ambas partes, y hagase saver al Señor Procurador General. —

Proueyeron lo de suso decretado el Cauildo Justicia y Reximientto de esta dicha Ciudad, estando Junttos y Congregados, en la Sala capitular de su ayuntamientto, como lo han de Vso, y costumbre en los Reyes del Peru en Sinco de Mayo de mill Settecientos y dies y nuebe años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de

Mayo de mill Settecientos, y dies y nuebe años, Yo el escri-
bano hize saber el autto de suso al Señor Don Gero-
nimo de los Reyes Procurador General de esta Ciudad
en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Sa-
Notta. lazar. = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
nuebe dias del mes de Mayo, de mill Settecientos y diez y
nuebe años, Yo el escriuano ley Notifiquê e hize sa-
ber el autto de prueba antecedente, al Capitan Melchor
de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente
Otra. del de Cauildo, y Publico.
En los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de Mayo
de mill Settecientos y dies y nuebe años, Yo el escriuano
Notifiquê el dicho autto a Don Ramon de Mena mayor-
domo de los propios de esta Ciudad, en su persona doy fee
Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de su
Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico
Petizon. Don Ramon de Mena Mayordomo, y Administra-
dor de los propios, y Renttas de esta Ciudad // Digo q
como pareçe del Mandamiento que demuestro se despa-
chô por el mes de Marso de Settecientos y catorçe para
asegurar los Vienes de Melchor de Soria por lo que
estaua deuiendo del arrendamiento del Mosonargo; y
aunque por entonçes no se actuô, y se atrabesaron las
Espiritus que pretendia, pero le espera de que aora
ha fallecido Melchor de Soria, y con su muerte
hâ cessado, y espirado aquella su pretençion
y sobre Venido nuebo motiuo para que se practi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que la seguridad que se pretenia, y se haze aora mas precisa y Combeniente, porque no se distraiga, y consuman sus Vienes, con irreparable perjuicio de los propios de esta Ciudad, por tanto = A Vuesa merced pido y suplico, Mande que corra, y se actue el dicho Mandamiento en todos los Vienes que hubieren quedado por Muerte de dicho Melchor de Soria, con protesta que hago de que se entienda lo mismo por lo que toca a los de sus fiadores, pido Justicia y Costas, y para ello N.º Don Ramon de Mena

Decreto. Y Vista por su Merced, Dixo que en atencion a lo que esta parte representa, y á ser cierto que murio el Capitan Melchor de Soria, correrá el mandamiento que se presenta, y en su Virtud, se pasarán á Embargar Todos y qualesquiera Vienes, que pareçieren hauer quedado por su fin, y muerte, y assi lo proveyó, Mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asessor de esta ciudad = Don Francisco de Oyague Beingolea. = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, escrivano de su Magestad Theniente del de Cavildo, y Publico.

Mandam.to El Maestre de Campo Don Sevastian Palomino Rendon Regidor y Alcalde ordinario de

de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, a
Por el presente Mando al Alguacil mayor de esta Ciu
dad, a otro qualquiera de sus Thenientes, que luego q
con este mi mandamiento sea Requerido por Don Ra
mon de Mena Mayordomo, y administrador de los pro
pios, y Rentas de esta Ciudad, Attento al peligro que
Corren los Bienes de Melchor de Soria, y a lo que
el Sobre dicho tiene confessado, en los autos Exhi
uidos, y a que es notorio hauer Corrido, con el arren
damiento del Mosonazgo del Vino y aguardiente hasta
fin de Mayo del año passado de trece, desde luego, y
con la Calidad de por aora se Embarguen, y pongan
en Secuestro todos los Bienes que pareçieren ser del
dicho Melchor de Soria para que en su conformidad
se aseguren, poniendolos en Deposito en poder de per
sona lega, llana y abonada, a quien se le Entreguen
Otorgando Deposito de ellos en forma por ante el pre
sente Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo
con cuio Secuestro y Embargo por ahora y para la Segui
dad del Exsito de esta Causa, se Mando y preuino dho
Secuestro, y Embargo de todos los Bienes del dicho Melchor
de Soria por autto por mi proveido, con parecer de mi Asesor
en los de las Esperas, pedidas por dicho Melchor de Soria
en este Ilustre Cauildo Justiçia y Regimiento q
por su autto de Treze de Marzo de este año de la data, se
declaro no hauer lugar, el qual dicho Embargo y se
cuestro, haran en forma, y conforme a derecho, por el
infra escrito Escriuano Publico, y Theniente del de Ca



Un Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bildo, en presencia y assistencia de dicho Mayordomo por menor, y con toda claridad, y distinccion, y haviendose hecho se entregara todo a la dicha persona, lega, llana y abonada, para que lo tenga en su poder en Deposito, sin lo entregar a ninguna Persona, sino es â quien como y quando se le mandare por mi, Vo otro Jues Competente, que de dha Caussa conociere, pena de que los volberâ â entregar, ô el valor de cada cossa, que se probare tener el interes de la parte de dicho Ilustre Cavildo, y de que caerâ e incurrirâ en las en que caen e incurren los Depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados por la Justicia, y si alguna Persona tubiere que pedir ô alegar, contra el dicho Melchor de Soria, y sus Vienes se presente en dicha Caussa a Usar de su derecho, que se le oirâ, y guardarâ su Justicia, dado en la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Marso de mill setecientos y catorce Don Sevastian Palomino Rendon = Por mandado del Señor Alcalde Ordinario = Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico, y Theniente de Ide Cavildo —

Deposito

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Marso de mill setecientos, y veinte y un años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Sevastian Francisco Rosel, Depositario General de esta Corte

á quien doy fee que conosco; y otorgó por el tenor de
la presente, que se constituia, y constituyó Deposi
tario de los bienes siguientes = Primeramente una
Negra nombrada Carauali de hedad de quarenta años
Iten otra Negra nombrada Lucia Conga de hedad de se
tenta años = Itten una Samba nombrada Ignacia de mas
de cinquenta años = Itten una bara y media de Sangalete
Negro = Itten quatro baras de Tocuio = Iten onze
baras de puntas de seda, y Ilo de oro de una quarta de ancho
Itten unos Juegos de Pretinas negras ya pasadas = Iten
ocho Sillas de Baqueta = con espaldares bordados, to
das rotas, y quebradas, con un escaño pequeño que
brado, y sin brasso = Itten doce retablos de diferentes
Santos y adbocaciones, y Angeles de apie y de á cauallo
de dos baras de Alto, poco mas o menos, hechos pedassos, y
algunos, sin bastidor = Itten onze Paizes y fruteros
poco mas o menos rottos = Itten seis quadrittos de dife
rentes adbocaciones viejos, y quebrados = Itten una
Messa vieja quebrada con un tablero menos = Iten un
escaparatillo ordinario viejo y quebrado = Iten
una Cassa principal en la Calle de Malambo alta y ba
xa con sinco aposentos corrientes que la posee Bal
tazar de Soria, con su huerta de Arboles frutales, con
quatro puertas a la Calle, la principal de la cassa del Callejon
donde paran los sinco quartos = Los quales dichos bienes se
embargaron oi dia de la fecha de esta escritura por bie
nes del Capitan Don Melchor de Soria, y por la
Causa executiua que contra los bienes del dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO

Melchor de Soria, está siguiendo Don Ramon de Mena como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta dicha Ciudad que dicha Causa pasa ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Ciudad, y ante Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico de esta Ciudad; = Y dicho Capittan Don Seuastian Francisco Roset como tal Depositario que se constituye de dichos Vienes, se dio por contentto, y Entregado a su Voluntad, por Recevirlos como los Recive aora de pressente, en mi pressencia y Testigos, é Yo el presente Escriuano doy fee = Y dicho Depositario General, se obliga á tener dichos Vienes en su poder en deposito promptos, y de manifiestto, y a no Entregarlos á persona alguna hastta que otra cosa se le mande, por el Señor Jues de la causa ú otro Competente que de ella conosca, pena de pagar la Cantidad porque estan embargados dichos Vienes, con mas las Costas de su cobranssa, demas de caer é incurrir, en las penas en que caen é incurren los Depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados = A cuyo cumplimientto, y paga obligó sus Vienes hauidos, y por hauer; y para Execucion de ello dio poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de estta Ciudad á cuio fuero se sometio, obligó y Renunçio el suyo

Propio Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan y apremien, como si fuese por sentencia difinitiua de Juez Competente, pasada en auttoridad de Cosa Jusgada, y Renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de su fauor y la General que lo prohiue, y Consintio en traslados de esta Escritura, y assi lo Dixo Otorgo y firmo de su nombre dicho Otorgante siendo Testigos Juan francisco de Morales, y Zalazar, Matias de Acuña, y Maldonado y Juan de Dios Meneçes presenttes. = Don Seuastian Francisco Rosell = Juan Gomez de los Reyes = Ante mi Salvador Geronimo de Portalanua, Escriuano de Prouincia

Letr.on

Baltazar de Soria hixo Lexitimo, y Vno de los Herederos del Alferez Melchor de Soria y a difunto, en los auttos Executiuos que contra sus Vienes sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo Administrador de los propios y Renttas de esta Ciudad, y lo demas deducido = Digo que a pedimento del dicho Don Ramon, y por mandato de Vuesamerçed se Embargaron por Vienes del dicho mi Padre, dos Casas con su Huerta pequeña que lo mas de ellas se componen de aposenttos de alquiler, y demas de ser mui cortto el precio de sus alquileres los que Ordinariamente los Ocupan, son Indios forasteros, y Chacareros, quienes no tienen permanençia alguna, porque suelen Viuir dos meces, y se

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Mudan sin hauer pagado cossa alguna, por ser de difi-
cil recombençion para el Depositario en cuyo poder
estan las dichas fincas que junto este daño con el mucho
tiempo que se suelen estar baçios, resulta en graue per-
juiçio, assi del dicho Acreedor como de los Herederos; a q
se agrega otro perjuiçio mui conçiderable, porque la
vna de dichas dos Casas que tiene su Viuienda alta y
baxa, no ha auido perssona alguna que la quiera rece-
bir en arrendamiento, por estar dos piessas prinçipales
sin techos por hauerles arruinado; otro techo de la Viui-
enda alta de suerte que por la falta de estas dos techum-
bres, a quedado sin Viuienda, y la que ha quedado
capaz de abitarse, no ay quien la quiera, por el referi-
do defecto, y que no tienen por esta rasson seguridad de q
no les roben los Ladrones, y sino se repara este daño, nun-
ca se arrendara esta Cassa, y al tiempo que se remate
no habrá sino mui pocos, ó ningunos pessos caidos de los
pocos alquileres de los aposentos que por contingen-
çia habrá cobrado el Depositario; y vno y otro per-
juiçio, se puede remediar dandoseme en arrendamiento
las dichas Cassas, con su Guertesita, y concediendoseme

Lizençia para que por quentta del, la repare de los te
chos que nessecitare, que como heredero, y acrehedor
que soy a los bienes del dicho mi Padre, he de tener
mas vigilençia en la recaudaçion de lo que deuieren
los que ocuparen dichas dos cassas que desde luego ofre
co por la vna y otra finca, con su huerta dar doscien
tos pessos en cada vn año de arrendamientto con la cali
dad de repararla a quentta de ellos; por todo lo qual
y haziendo el pedimentto que mas combenga = A vue
sa merced, pido y suplico se sirua de mandar que
el Depositario General de esta Cortte, me de en arrende
mientto las dichas dos fincas que tiene en su poder deposi
tadas en la forma que lleuo referido, y por el dicho pre
cio de los dichos doscienttos pessos que ofresco en cada
vn año por ellas, y assimismo con la calidad de reparar
las de lo necessario a quentta de dichos doscienttos pesos
por ser de Justiçia que pido &c. = Baltazar de
Decretto Soria. = Y vista por su merced mandó dar
traslado al maiordomo de los propios de la Ciudad
y demas Interesados, y assi lo proueyó mandó y firmó
con pareçer del Doctor Don Alonso de Salazar
Assessor de esta Ciudad = Antte mi // Don Diego Del
gado de Salazar, escriuano de su Magestad, Theni
ontte del de Cauildo, y Publico

Notn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del
mes de Junio de mill settecienttos y veintte y dos años

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

590

Yo el Escriuano, Ley, y Notifiqué el traslado de la foxa antes de esta segun y como en el se contiene a Don Ramon de Mena Mayordomo, y administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Anttonio Ramirez del Castillo, Escriuano de su Magestad.

Otra

En la dicha Ciudad en dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize otra notificacion como la antecedente a Pedro Perez de Jusman Procurador en nombre de Doña Andrea, Doña Melchora y Doña Margarita de Soria Religiosas professas de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de que doy fee = Anttonio Ramirez del Castillo escriuano de su Magestad.

Otra

En el dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano de su Magestad, hize otra notificacion como las antecedentes al Padre fray Geronimo de Herrera del orden de Predicadores, Procurador de su Combento en nombre del Padre Predicador fray Bernardino de Soria y fray Juan Joseph de Soria de dicho orden de que doy fee = Anttonio Ramires del Castillo, escribano de su Magestad.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano de su Magestad hize otra notificacion como las antecedentes al Lizenciado Don Benito de Arze

y Terrassas Abogado Defensor General de Menores de Esta Real Audiencia, en nombre de los Menores hixos del Alferez Melchor de Soria de que doy fee Anttonio Ramirez del Castillo, Escrivano de su Magestad

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Julio, de mill settecienttos y veintte y dos años Yo el escrivano hize Otra notificacion como las antecedenttes al Padre fray faustino de Soria del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en nombre de los Padres fray Thorivio, y fray Estevan de Soria Religiosos de dicho Orden de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Petizon

Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Renttas de Estta Ciudad en los autos Executivos que sigo contra los Vienes del Alferez Melchor de Soria difunto por canttidad de pessos y lo demas deducido // Digo que se medio traslado del escritto de foxas sessenta y tres, presentado por Don Baltazar de Soria hixo legitimo y Uno de los Herederos de dicho difunto, y para Responder se ha de servir Vuesa merced de Mandar que se ponga en Esttos auttos Rasson del Embargo hecho en Una Cassa que Estta en la Calle de San Lassaro que por Vienes del dicho Alferez Melchor de Soria, se embargo Juntamente con las demas contenidas en la Rasson de foxas Cinquenta y nuebe, como tambien la partte de Un Obraxe que aunque Esta en las Provincias de arriva se Tubo pressente por Vienes del dicho

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Difuntto y se manifestó y hubo por Embargado
porque con la falta de estas diligençias en los auttos no
es posible pedir lo que me combenga; porque reconoci-
da la diligençia de dicho Embargo de foxas Cincuentta
y nuebe, se halla diminuta, por defecto del escriuano q
fue á ella, quien la llenó despues de algun tiempo de
executada, y en estos terminos = A Vuesa merced pi-
do y suplico se sirua de Mandar se ponga en estos auttos ra-
son de dichos Embargos, que fecho protesto responder a dicho
traslado, pido Justiçia con Costas, y que en el interin no me
corra termino, ni pare perjuiçio alguno &c = Otrosi digo
que haviendo presentado el escrito de foxas sesenta
se pidieron auttos para su determinaçion; y respecto de
que lo contenido en lo prinçipal, y otrosi de dicho escri-
to se reduce a que se tasen los bienes raizes y muebles
se haçe oy mas precissa esta dilixencia a vista de la pre-
tençion de dicho Don Baltazar, pues con la taraçion
de dichos bienes, se vendrá en conosimiento de su valor
y por lo que toca a los muebles precissamente se habran
de vender, porque cada dia, se estan deteriorando, y de la
dilaçion no se puede esperar utilidad alguna, y en esta
atençion = A Vuessa merced pido y suplico se sir-
ba de dar determinaçion á dicho escrito de foxas

Sessenta, Mandando se Tacen los Vienes muebles, y Raizes, y para ello desde luego nombro á Françisco de Sierra Maestro Alarife, por lo que toca a las fincas y por los demas Vienes, á Antonio de Ayala, mandando que las Contrarias, dentro de Segundo dia nombren por la Suya con apercevimiento que se nombrará de Oficio pido Justicia Costas &c = Don Ramon de Mena.

Decreto

Y Vista por su Merced, en lo principal Mandó se ponga en Estos autos Rasson de Todos los Vienes embargados, como Esta parte pide, y sea dentro del termino de Ocho dias, y Estando Responda = Y a lo trasi Dixo que havia, y hubo por nombrados á Françisco de Sierra Alarife de esta dicha Ciudad, para que tase la finca, y á Antonio de Ayala por Tasador de los Vienes muebles, a los quales se les notifique acepten y Juren en la forma Ordinaria, y haviendolo hecho, pasarán a la dicha Tassacion, y se le notifique a la otra parte nombre por la Suya, con apercevimiento, y fecho se traigan los autos para determinar, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Alonso Eduardo de Salazar Asessor de esta Ciudad = Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomaior = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del maior de Cavildo, y Publico

Embargo y Deposito =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y seis dias del mes de Henero de mill Setteçienttos y Veinte y tres

En real.

600

592

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

años, ante mi el Escriuano, y testigos, Parecio el Capitan Don Manuel de Quebedo, y Zaldiuar, Agente y Apoderado del Depositario General de esta Corte, por el poder que le otorgó ante el presente Escriuano, que es bastante para lo que aqui se contendrá, a quien doy fee que conosco, y en conformidad de lo mandado por el autto antecedente = Otorgó p.r el tenor de la presente que se constituia, y constituyó depositario Liquido y llano de Vna Casa Baxa principal de Morada, con sinco quartos de Alquiler, y con dos puertas a la Calle que está en la que llaman de Señor San Lazaro pasado la puertta del hospital en la misma sera inmediata a la Pulperia que hace esquina que se embargó por Vienes de Melchor de Soria por la Causa Executiua que sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad contra los Vienes que quedaron por su fin y muertte sobre cantidad de pesos, y de la dicha Casa se dio por Contento y Entregado por estar en su poder realmentte y con efectto desde el dia, dies y ocho de Mayo del año passado de mill seiscienttos, y veintte y dos, y renuncio su Entrego por no ser de presente, la qual se obligó de tener prompta y de manifiestto, y a no Entregarla a persona alguna sin mandatto de Juez Competente pena de Caer

e incurrir en las penas en que caen, e incurren los
Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos
que le son encomendados, con las Costas de su cobran
ssa = Acuio Cumplimiento y paga Obligo los Vienes
y Rentas de dicho Depositario hauidos y por hauer
y para su Execuçion dio poder a las Justiçias y Jue
ces de Su Magestad, a cuyo fuero se sometio obli
go y renuncio el suyo propio, Jurisdiçion Domicilio y
Vecindad, y la Ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como si fuesse por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas
las Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la Gene
ral que lo prohiuio, y Consintio en traslados de esta
Escritura, = Y assi lo Dixo Otorgo y firmo de su
nombre dicho Otorgante, siendo testigos Don Pe
dro Xaraua, Don Pedro Melendez de Arze Re
ceptor del numero de esta Real Audiençia, y Loren
ço de la Carrera Turgoien = Manuel de Quebedo Zal
diuar = ante mi // Don Diego Delgado de Sa
lazar, Escriuano de Su Magestad.

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del peru en treçe de febrero de
mill setteçientos, y veinte y seis años, ante el señor
Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Rezi
dor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magestad, se
presentto esta Petiçion por el contenido en ella

Petizion

fray Geronimo de Herrera Procurador General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Combentto de Nuestra Señora del Rosario, orden de Predicadores, en la Causa Executiua que sigue Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad contra los Vienes del Capittan Melchor de Soria, por Canttidad de pessos, y lo demas deduçido, me opongo como Tercero Acreedor por tres mill Setteçienttos, y Sessentta y sinco pessos de los principales de dos Censsos impuesttos sobre las Casas Embargadas por esta causa el Vno de Noueçienttos, y Veintte y sinco pessos impuesto sobre la Cassa que está en la Calle del hospital de Señor San Lasaro, de que se deuen nuebe años decorridos que á Rasson de quarentta y seis pessos, y dos rreales en cada Vno Importan quatroçienttos y dies y seis pessos y dos Reales = Y el otro de dos mill Ochoçienttos y quarentta pessos, que estta impuesto en la Cassa grande alta y Vaja, y Vn Corralon de aposentos que está en la Calle de Malambo de que se deuen tambien nuebe años, que á Rasson de Ciento y quarentta y dos pessos cada Vno importan Mill dosçienttos y setenta y Ocho pessos, y ambas partidas mill Seiscienttos, y nobenta y quatro pessos, y dos Reales, como consta de los instrumentos que pressentto en deuida forma; el Vno es el Remate que se le hizo al dicho Melchor de

Soria de la Casa en la Calle de San Lazaro, con el cargo y grauamen de los dichos Nobecienttos, y Veinte y sinco pessos; y el otro es la Escritura de Venta que le hizo el Padre fray Anttonio Dominguez, de la Casa de Malambo, en Ochomill pessos que quedaron á Censso sobre ella, inclussos los dos mill y ochoçientos y quarentta pessos del principal de la Capellania q. Seruia, en que há subçedido mi Combentto en ambos Censsos por muertte del dicho Padre fray Anttonio como Consta del Reconosimientto que presento Otorgado por el dicho Melchor de Soria de Ambos Censsos; y para que mi Conventto sea pagado de dichos principales, y Corridos = A Vuessa merçed pido y suplico que hauiendo por presentadas dichas Escrituras, y por Opuesto al dicho mi Combento se sirua de Mandar que sea pagado de dichos principales, y sus corridos, y de los que Corrieren hasta la Real paga con prelaçion a los demas Acreedores, segun su antiguedad, y priuilegio, pido Justiçia y Costas &c. fray Geronimo de Herrera, Procurador General.

Decretto

Y Vista por su Merced // Dixo que hauia y huho á Estta partte por Opuesto al Concursso, y Mandó dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asessor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de su Magesttad, Theniente del Mayor de Cau

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do, y Publico

Notn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de febrero de mill settecientos y veinte y seis años, Yo el escriuano notifiqué e hize saver el autto de traslado antecedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, de esta Ciudad, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero de mill setecientos y veinte y seis años, Yo el escriuano notifiqué dicho autto a Baltazar de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill settecientos y veinte y seis años, yo el escriuano notifique e hize saver el dicho autto de traslado a Don Benitto de Arze, y Terrazas Abogado defensor y Curador General de Menores por lo que mira a los Menores hijos del Alferez Melchor de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Zalasar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano notifiqué e hize saver el dicho autto de traslado a Pedro Perez de

Tusman, Procurador del numero de esta Real Audiençia, en nombre de Doña Melchora Doña Andrea, y Doña Margarita de Soria, Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnaçion en su persona y en nombre de sus parientes doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de febrero de mill setteçientos y veinte y seis años yo el Escribano notifique e hize saber el dicho auto de traslado a Don francisco Diaz de San Miguel y Soto, Procurador General de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepsion fundada en el convento de Señor San francisco, y a Miguel de Villanueba Procurador de estrados, de dicha Cofradia en sus personas doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de mill setteçientos y veinte y seis años, yo el Escribano Notifique e hize saber el dicho auto de traslado a el Reverendo Padre fray Thomas de Soria de la orden de San Agustin, Superior del Convento de la Recoleçion de Nuestra Señora de Iuia, en su persona de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de febrero de mill setteçientos, y veinte y seis yo el escribano notifique e hize saber el auto de traslado antecedente a Don francisco de Vega

555

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cura de la Iglesia Parrochial de San Sevastian en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Antonio Dominguez Religioso Sacerdote del horden de Predicadores, y Capellan propietario de las Capellanias que Instituyeron, y fundaron Antonio Dominguez mi Padre difunto, y Melchor de los Reyes = Digo que porquanto en quince dias del mes de Marzo del año pasado de mill seiscientos, y setenta, se me remataron unas Casas, y Corral de Vivienda, con tres puertas a la calle que está en la de Malambo, como se ba del Combento de Nuestra Señora de Guia, frente del Callejon de Nuestra Señora de Guia digo de las Cavezas, sobre las quales estan impuestos, y cargados á Censo, tres mill, y ocho cientos pesos en favor de las dichas Capellanias, como consta del dicho remate, que se hizo ante Gregorio de Herrera, Escrivano Publico, y en virtud de la licencia que tengo de mi Prelado para poder administrar y vender dichas Casas, como de ella consta que su tenor es como se sigue.

Lic.a El Maestro fray Bernardo Carrasco, Doctor en la Real Universidad de los Reyes Prior del Combento de Nuestra Señora del Rosario

de Lima, y Vicario General de esta Provinçia de
San Bauptista del Peru, del orden de Predicadores
Por la presente, y autoridad de Nuestro Ofiçio doy li-
zençia al Benerable Padre Prior General fray An-
tonio Dominguez para que en Juiçio y fuera del
y antte qualesquier Justicias Eclesiasticas o Secu-
lares, pueda pedir, pida, y demande qualesquier can-
tidades de pessos, Corridos, y por correr de francisco del
Corro, de los Censos que le paga el susso dicho de sus
posseçiones de Censso irredimidos que sean, Recevirlos y
Volberlos a imponer sobre fincas ciertas, Corrientes y Uti-
les, y si Resultare de sus demandas haverse de Rematar
algunas fincas, en que estan impuestos dichos Censos
los pueda poner, ô Sacar por el tanto, y comprada
que le haya por qualquiera Via, o manera, las pue-
da Vender â pessona que llanamente le pague y tenga
Reparadas las dichas fincas; Y assimismo les doy lizen-
çia para que pueda Sobstituir, y Sobstituya sus po-
deres, todas las Veces que Combengan, y Revocar-
los in nomine Patris, et filij et Spiritus Santi
amen; en fee de lo qual, lo firmé de mi nombre
Mandé sellar y Refrendar de Nuestro Comp.º
nuestro Sobre dicho Combentto del Rosario de Lima
en Veintte y seis dias del mes de Mayo de mill seisçi-
enttos, y Sessentta y nuebe años = fray Bernardo
Carrasco Prior, y Vicario General = fray Chris-
toval de Toro, y Comp.ª

SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO

Prosig.

Y Usando de la dicha Lizençia suso inçerta tengo trata
do de Vender las dichas Casas, y Corral de Vivienda a Mel
chor de Soria, y a Doña Ysavel de Mesa Negrette
su Lexitima muger; en preçio de Ocho mill dosçienttos y qua
renta pesos de a Ocho rreales, que se han de quedar
impuestos, y cargados a Censso sobre ello, al Redi
mir, y quitar, y lo quiero haçer, y poniendolo en efecto
en aquella Via y forma que mas haya lugar en
derecho = Otorgo que por mi y en nombre de mis here
deros, y Sucçessores, Vendo, y Doy en Venta rreal
desde aora para siempre Jamas a los dichos Melchor
de Soria, y a Doña Ysavel de Mesa Negrete su mu
ger la dicha Casa, y Corral de Vivienda, con todo lo q
le perteneçe assi de fecho, como de derecho, y segun y co
mo al presente esta; en preçio todo ello de los dichos
Ocho mill dosçienttos y quarenta pesos de a ocho rrea
les que se quedan; y los dexo impuesttos, y carga
dos a Censso sobre la dicha Casa y Corral de
Vivienda; y todo lo que al presente tiene y
en adelante tubiere, y le perteneçiere, y al Redi
mir y quitar, y a Rasson de Veinte mill el millar
Conforme a la Nueba pregmatica de Su Ma

gestad, y por ellos quatro çientos, y doze pesos de
Cada Vn año, que se han de obligar, á pagarme, ó
aquien mi Causa hubiere de quatro en quatro meses,
Como fueren Cumplidos, desde primero de octubre q
Vendrá de este presente año, de mill Seis cientos y se
tenta y Seis en adelante, mientras no Redimiere, y qui
tare Su principal, y las dhas Casas, Lindan por
Vna parte con Casas de Francisco del Corro, y
por la otra, con la de los Nietos de Juan Bautis-
ta de Isquiaza, y por las Espaldas con el Mo-
lino de Martin Arias el Castillo, con declara
çion que los Cascavales que Ystan á Espaldas
de dicha Casa, y Corral, le pertenesçen a lo di-
cha finca, y mas la mitad de los Cascavales que
Ystan á Espaldas de las Casas de dicho fran-
co del Corro, como todo Consta de los titulos de
dicha Casa, y Corral, que en Ynteun que
Este dicho Censo, no se Redimiere, y quitare, no
se han de poder partir, ni dividir, ni en manera
alguna enagenar, y quien se parta, ó divida
ha de ser con el cargo, y obligaçion, Expresa
do Este Censo, y sus Reditos, se han de poder
Cobrar Enteramente, qualquiera Posee
dor ó poseedores, ni Sin que por Cobrar de los
Vnos, se Entienda perjudicarme el derecho, ni
de quien mi Causa hubiere; porque para dho
efecto, y para todo lo demas que se Requ

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

ra, obligo é hipoteco la dicha Casa y Corral, y todo
lo que le perteneciere assi de fecho como de derecho pa
ra que todo este afecto, obligado é hipotecado a su
paga, y seguridad de su principal y reditos, demas
de lo qual, se han de obligar á guardar y cumplir las
Condiciones, y declaraciones siguientes.

1ª Primeramente con condicion que los dichos Melchor
de los Reyes, y Doña Isavel de Mesa Negrete
su muger, han de hazer en la dicha Casa, vna puerta
de ladrillo, vn arco en el Saguan de lo mismo, y si en
tro de dos años que corren desde oy dia de la fecha,
no lo hicieren ha de poder hacerlo á su costa, y por
lo que montare, los he de poder executar diferida
la prueba de lo que montare todo ello en mi sim
ple juramento.

2ª Iten con condicion que los dichos Melchor de
Soria, y su muger, y sus herederos, y Succesores
han de ser obligados a tener y que tendran la di
cha Casa, Corral de vivienda inyesta, bien
labrada, y reparada de todas las labores edifi
cios y reparos de que tubiese nessecidad, de forma
que siempre vaya en aumento, y no venga

en diminuçion; y en ellas este Censo esté siem
pre Cierto, y seguro, y bien reparado, y se pue
da haver y Cobrar llanamente, y si assi no lo hi
cieren y Cumplieren ha de poder, ó quien mi cau
sa hubiere, mandarlos haçer á Costa y Expensas del
dicho Melchor de Soria, y su Muger, y de los di
chos sus Succesores, y por lo que en ellos gastare, han
de poder ser Executados con solo esta escritura, y
mi Juramento, y declaracion simple, ó de quien
mi Causa hubiere, sin otra prueba, testimo
nio ni recaudo, aunque de derecho se requiera, por
que de ello he de ser relevado, y quien mi causa
hubiere

3. Item con Condiçion que en el interin que dicho cen
so no se redimiere y quitare, la dicha Casa Corral
de Vivienda sobre que assi está impuesto, no se
ha de poder vender, trocar, ni en manera algu
na enaxenar á ningunas personas prohividas en
derecho, sino que haviendo de ser ha de ser
a persona lega, llana, y abonada, en quien este
dicho Censo, esté cierto, y bien parado, y de quien
se Cobre llanamente, y antes, y primero que la tal
venta ó enaxenaçion se haya de haçer ha de ser
obligado el dicho Melchor de Soria y su muger
y Subcesores a me lo deçir y hazer saver á qui
en mi Causa hubiere, declarandome con Jura
mento, el preçio cierto, que por ella dieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Para que si la quisiesen por el tanto, la haya y lleue antes, y primero, que otra ninguna persona, dondeno, de y conceda lizençia para la tal venta ó enajenaçion, con que la persona, ó personas que succedieren en la dicha Cassa y Huerta, tengan obligacion á otorgar escritura de reconosimiento en forma de este dicho Censso, y lo que de otra manera se hiçiere no valga y se anulo, y de ningun valor ni efecto, y no passe á derecho de tercero, ó mas poseedores.

4.ª Itten con condiçion que todas las vezes, y en qualquier tiempo que por parte del dicho Melchor de Soria, y su muger, y de sus herederos, y succesores me dieren, y pagaren, ó á quien mi Caussa hubiere, los dichos ocho mill doscientos quarenta pessos de á ocho reales de este dicho Censso con mas los reditos que deuieren hasta el dia de la Real paga, hemos de ser obligados á recevirlos, y otorgar redempçion y chancelaçion dondeno con haçer exhiuiçion y paga real del dicho prinsipal, y reditos ante la Justiçia ordinaria de esta Ciudad se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cessar la paga, y obligaçion de este Censso.

5.ª Iten es condiçion que todas las vezes que el traslado oriximal de esta escritura, fuere presentado á

Execucion contra el dicho Melchor de los Reyes y su mu
ger, y sus herederos, y Succesores por los Reditos de este Cen
so se me ha de Volber Originalmente, ó a quien mi caussa
hubiere quedando Un traslado en la Caussa, y por los
derechos que Montare ha de poder ser executado, el
dicho Melchor de los Reyes, su Muger, y sus herederos
y Succesores, como por los rreditos de este dicho Censso,
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones
y segun, y de la forma, y manera que ba dicho y decla
rado, Vendo a los suso dichos la dicha Cassa, y Corral
de Vivienda por los dichos Ocho mill doscientos y quaren
ta pessos de Censso, y desde luego para en todo tiempo me
desisto, quito, y aparto, y á quien mi caussa hubiere
del Dominio Util, y possecion que á ella tengo y me
pertenece, y lo cedo Renuncio y traspasso en los suso di
chos, y en quien su caussa hubiere para que haga y dis
ponga de ella a su Voluntad, con clausula de Constituto
Recerbando como Recerbo en mi, y en quien mi Caussa
hubiere el dominio directo, que á ellas tengo y me
pertenece como á su dueño del dicho Censso, que que
da impuesto y cargado en ella, mientras no le re
dimieren y quitaren, y les doy poder y facultad para q
tome la possecion de ello, y todo lo que le pertenece, y
pertenceciere Judicial, ó Extrajudicialmente, assi
de fecho como de derecho, y en el interin que lo ha
zen me Constituyo por su inquilino Thenedor, y
Precarco poseedor, para se la dar cada que por

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Su Parte se me pidan, y en señal de possesion pido al presente Escriuano le de vn tanto de esta escritura por el qual sea visto hauerlo adquirido, sin otro auto alguno de aprehension; y me obligo al saneamiento de la dicha Cassa, y Corral de Viuienda que aora y en todo tiempo, le seran ciertos, y seguros, y no puesto pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona, y si lo fuere luego como sea fecho sauer saldré ó a quien mi causa hubiere a la voz y defensa aunque sea despues de echa publicacion de prouanzas, y los seguiré, feneçeré y acabaré, hasta le dexar, y que quede con la dicha Casa y Corral de Viuienda, en quieta y pacifica possesion, y sino se los pudiere sanear le daré y pagaré los dichos ocho mill doscientos, y quarenta pesos de á ocho reales, si los hubiere redimido, con mas todo lo que hubiere labrado, mexorado, y edificado, llanamente y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobrança. A cuya firmessa y cumplimiento, obligo los bienes q conforme a derecho puedo y deuo obligar; e nos los dichos Melchor de Soria, y Doña Isauel de Mesa Negrete su muger que somos presentes, con lizençia que primero, y ante todas cosas pido yo la dicha Doña Isauel al dicho mi marido, e yo se la concedo, y de

Ella Usando, Nos ambos ados juntamente de man
comun, a Vos de Uno, y cada Uno de Nos y nuestros Vie
nes, de por si, y por el todo in solidum, Renunciando co
mo Expressamente Renunçiamos las Leyes de duobus
Reis debendi, y el autentica presente Codize de fi
de Jussoribus, y todas las demas leyes, que deuen
Renunciar los que se obligan de Mancomun como en
Ellas se contiene, deuaxo de las quales açeptamos esta
Escritura y sus Condiçiones, y declaraçiones, y Receu
mos Comprada la dicha Cassa y Corral de Viuienda
en los dichos Ochomill dosçienttos y quarenta pessos q
assi se quedan impuestos y cargados à Censso en lo que al pre
sente tienen, y en adelante Tubiere y le perteneçiere y se
labrare, y Edificare en ellas, que todo queda obli
gado e hipotecado por Especial y Expressa Obligacion
e hipoteca a la paga, y seguridad del dicho censso
Principal, y Reditos de el, y de la dicha cassa, y
Corral de Viuienda, nos damos por Entregados, y por
no pareçer de presente, Renunciamos las leyes del
Entrego = E Yo el dicho Padre fray Antonio Do
minguez, y todos tres Confessamos, y declaramos
que el preçio Justo, y Verdadero Valor de la
dicha Cassa y Corral de Viuienda, son los dichos ocho
mill dosçienttos y quarenta pessos, y que no Valen
mas, y en casso que mas, o menos Valgan de qualquie
ra demaçia, ò menos Valor, en qualquier Cantidad
que sea, nos hacemos los Unos a los otros graçia
y donaçion irreuocable, por Contrato entre Viuos,



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
Y TREINTA Y QVATRO.

partes presentes, y contodas las fuerzas, insignuaciones
y Renunciaciones de Leyes que para su Validación se Requie
ran, para no pedirnos, ni demandarnos los Dhos a los otros
cosa alguna, en los dichos Melchor de Soria, y Doña
Isauel de Messa Negrete nos Obligamos, y a Nuestros
herederos, y Subcesores de pagar al Dicho Padre fray Anto
nio Dominguez, ó aquien su Causa hubiere los Dhos
quatrocientos y doze pesos que corresponden al Princi
pal de los dichos Dchomill Doscientos y quarenta pesos de
quatro, en quatro meses, como fueren Cumplidos la tercia
parte mientras no Redimiere, y quitare dicho Principal
y la dicha paga haremos dentro de la dicha mancomunidad
y quien Nuestra Causa hubiere, en esta Ciudad por nu
estra cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio de este
derecho en Otra qualquiera parte y lugar que se
nos pida y demanden, y aquien en nuestro derecho Suce
diere, y nuestros Bienes se hallen quier estemos
presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno,
Con las Costas y Daños de la Cobranza, de cada paga
ga; Y asimismo nos Obligamos, y les Obligamos á
guardar y cumplir, y que guardarán, y cumplirán
las Condiciones de esta Escritura, en todo y por todo, co
mo en ella se contiene, las quales les habemos aquí
por Ynsertas, y Repetidas, para su Mayor Validacion

A cuya firmeza y Cumplimiento, Obligamos Yo
el dicho Melchor de Soria mi persona, y Vienes
e Yo la dicha Doña Isauel de Mesa Negrette
los mios, y de Ambos auidos, y por hauer, y todos
tres damos poder Cumplido a las Justicias y Jue-
zes de Su Magestad de qualesquier partes que
sean, y que de Nuestras Causas pueden y deuen cono-
çer á Cuio fuero y Jurisdiçion nos Sometemos Cada
Vno al del Suyo, y Renunciamos nuestro domiçilio y ve-
çindad y la Ley, y Regla del derecho que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos
Executen, Compelan y apremien, como por Sentençia pasa-
da en Cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes fueros y de-
rechos de Nuestro fauor, y la General que lo prohiue, y en
Especial Yo la dicha Doña Isauel de Mesa, Negrete, Renun-
çio las Leyes de Senatus Consultus, Beleyanus, y Empe-
rador Justiniano Leyes de Toro y partida y las
demas que son en fauor de las Mugeres del Efec-
to de las quales, me hizo Sauedora el presente Escri-
bano, y como adbertida de ellas las Renunçio y aparto
de mi fauor para q su Efecto no aprouecha en ma-
nera alguna; y Juro por Dios Nuestro Señor, y por
Vna Señal de Cruz en forma de derecho que para
hacerla y Otorgarla, no he sido induçida, apremia-
da, ni atemorisada por el dicho mi marido, ni por
Otra persona alguna, porque declaro que la hago
de mi libre, y Expontanea Voluntad, sin que para
ello me hayan hecho apremio, fuerza, ni in

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ducimiento alguno, por Combertirse como se Combierte en mi prouecho y Utilidad, y tener Cassa propia en q Viuir, y con los arrendamientos del dicho Corral de Vibienda, poder pagar los Reditos de este dicho Censso, y de este Juramento no pedirè absolucion, ni Relaxacion a ningun Juez ni Prelado, que de derecho me la deua conceder, y caso que se me conçeda no Vsarè del en manera alguna pena de perjuro, y tantas quantas Veçes me fuere absuelto y Relaxado el dicho Juramento, otros tantos buelbo â hazer de nuebo, y Vno mas, para que este Valga, y ala conclusion del, digo si Juro, y amen, y todos tres lo Otorgamos assi, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen Onze dias del mes de Septiembre de mill setecientos y setenta y seis años, y los Otorgantes â quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el Bachiller Gregorio Cauañas, y Valcazar, Don Juan Dauila, y Antonio Nuñes de Nodalva, = Melchor de Soria = fray Antonio Dominguez = Doña Ysauel de Mesa Negrete = ante mi Juan Beltran, escriuano Publico.

Concuerda

Concuerda con el traslado Original que pareçe hauerse Otorgado ante Juan Beltran Escriuano de Prouinçia en cuios papeles he Succedido, y ba cierto y Verdadero

Corregido, y Concertado, y para que conste de pedimento de parte, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y Veinte y Cinco años; siendo Testigos a lo ver los dichos y Veinte y Cinco años; siendo Testigos a lo ver los dichos Alferez Cornejo y Consertar, Lucas Miguel Cornejo, Alferez Cornejo y Consertar, Lucas Miguel Cornejo, Alferez Cornejo y Consertar, Lucas Miguel Cornejo,

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

640
602

les Succedi, se Remataron en el Capitan Thomas Hernandez Una Casa que está en la Calle nueba de San Lazaro que hauia quedado por fin y muertte de Christoual de la Barrera, quien la Compró por Vienes del dicho Capitan Anttonio Dominguez, y se Remató en el dicho Thomas Hernandez, en precio de Tres mill pessos de á Ocho rreales, que se quedaron impuestos á Censso sobre ella, con Condiçion de que hauia de Redimir dentro de dos años, los Un mill pessos de ellos, a que se obligó Juntamente con Doña Margarita Gonzalez su muger; y mediante la Obligacion que hizieron, y porque estaua deuiendo de los Corridos nuebe años, y medio cumplidos a Veintte y dos de Marzo del año de Ochenta y sinco, mill quatro çienttos y Veintte y sinco pessos de á Ocho rreales, pidio el dicho fray Anttonio de Dominguez, se le despachase mandamiento de Execuçion contra la perssona y Vienes del dicho Thomas Hernandez por la dicha Cantidad y Especialmente contra las fincas sobre que estaua impuesto dicho Censso, y por autto que proueyó, el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara Cauallero del orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de estta dicha Ciudad, Mandó librar su Mandamientto de Execuçion, y con el se le Requirio en perssona al dicho Thomas Hernandez pagase la Canttidad, quien Respondio no deuer Toda la

Que se le pedia, y que nombraua por sus Vienes
la Cassa de que procedia la deuda, en la qual se tra
bó la Execuçion; y despues por otro escrito que presentó
el dicho fray Anttonio Dominguez, pidio que el Reo exe
cutado fuesse Citado de Remate, y con efecto lo fue
el dicho Thomas Hernandez, en Virtud de Autto
proueido por el dicho Señor Alcalde, y por hauerse
passado los terminos, en que se deuio oponer el
Reo Executado, pidio el dicho fray Anttonio Domin
guez que se Zentençiare la dicha Caussa de Tranze
y Remate, y con Efectto, el Señor Maestre de Campo D.
Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad, que conoçio nuebamente de la dicha Cau
sa, la Sentencio de Tranze, y Remate, en que lo mandó
haçer de los Vienes Executados, y Embargados, y de su
preçio y Valor, Entero, y cumplido pago al dicho fray
Anttonio Dominguez, dando la fianssa primero por
su parte, conforme a la Ley de Toledo, y con Efectto
la dio ante mi, y en mi Rexistro, que la otorgó Melchor
de Soria, segun pareçe de dichos pedimentos, Manda
miento, Embargo, Zentençia, y Razon, de la fianza que
a la letra son como se siguen, que por escuzar cos
tas, no se inçerta el Remate en Virtud de que se pi
dio el dicho mandamiento

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes de Peru, a Veinte y qua
tro de Julio de Ochenta y tres, ante el Señor Maestre
de Campo Don Diego Manrrique de Lara del
orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Ciudad, se presentó esta Petiçion

Petiz.m Fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores Patron, y Capellan de las Capellanias que Mandó fundar mi Padre Antonio Dominguez ~~del orden de Predicadores~~ Digo que como Consta de la escritura presentada; Thomas Hernandez me es deudor de mill quatro çienttos y Veintte y sinco pessos de á ochorreales de lo corrido de nuebe años y seis messes que se cumplieron a Veinte y dos de Marso de este presente año, y para que me los pague = A Vuesa merçed pido y suplico, mande despachar mandamientto de execuçion, contra la perssona y Vienes del dicho Thomas Hernandez, y en especial contra las fincas, en que está impuesto este dicho Censso, y Juro in Verbo Sazerdotis que me son deuidos y por pagar, que en ello Recevirê merçed con Justiçia que en todo pido, y Costas fray Antonio Dominguez

Decretto Y Vista pidio los auttos, y con Vista de ellos mandó se le despache á esta partte el mandamiento de execuçion en la Conformidad que lo pide y assi lo proveyó con pareçer del Lizenciado Don Alonsso de Vzeda, y Mendoza, Assessor = Don Diego Manrrique de Lara = Anttemi Francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico.

test.do del orden de Predicadores no Vale

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de Vues-
tros Thenientes, haced Execucion, en la persona y Vienes
de Thomas Hernandez, por quantia de Un mill quatrocien-
tos y Veintte y Sinco pesos de á Ocho reales que deue
dar y pagar al Reuerendo Padre fray Anttonio Do-
minguez, del horden de Predicadores, como Patron
y Capellan, de las Capellanias que Mandó fundar
Anttonio Dominguez, su Padre difunto por lo corri-
do de nueve años, y seis meses del Censo que le paga im-
puestos en Unas Cassas que estan en el barrio de
San Lazaro, hasta Veintte y dos del mes de Marzo
pasado de este año de Ochenta y tres, conforme a la escri-
tura ante mi presentada, en cuya Virtud pidio la dicha exe-
cucion, y Juró la deuda, la qual hazed por los dichos pesos
de principal decima y costas en forma y conforme a dere-
cho, y especial, y señaladamente en las dichas Cassas
Como afectas, y Obligadas é hipotecadas al dicho cen-
sso; fecho en los Reyes, á Veintte y quatro dias del
mes de Julio de mill seiscienttos, y Ochenta y tres años =
Don Diego Manrrique de Lara = Por su manda-
do francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Embargo, y Re-
querim.to =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho
dias del mes de Agostto, de mill seiscienttos y ochen-
ta y tres años, como a las nuebe del dia, Don Ni-
colas de Torres, y Bohorquez Alguacil maior de
esta Ciudad, por ante mi el Escriuano, requirio
con el mandamiento de esta Otra parte, á Thomas
Hernandes, luego de, y pague á fray Antonio

Un real.

612
604



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dominguez del orden de Predicadores, los Vn mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos en el contenidos, ô nombre Vienes, libres, y desembargados, en que trauar execucion por ellos y las Costas, el qual dixo, que no deue toda la Cantidad que refiere el mandamiento, y nombrô por sus Vienes Vnas Casas que tiene en el Barrio de San Lazaro de que procede esta deuda, que le Vendio â Censo el dicho fray Antonio Dominguez, en las quales el dho Alguacil mayor de nombramiento de la parte trabô execucion por los dichos Vn mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos, principal, decima, y Costas, y la dexô abierta para la mexorar cada que al derecho de la parte Combenga, y el Reo executado, dio por dados los pregones con cargo de gozar del termino dellos; y por defecto de fiador de saneamiento, se puso en la Carcel publica de esta Ciudad, y se puso por preso a cargo del Alcaide, de todo lo qual doy fee, y lo firmo el dicho Alguacil Maior Juntamente conmigo el presente escriuano = Don Nicolas de Torres, y Bohorquez = Ante mi Nicolas Marquez Escriuano de Su Magestad

Presentt.on

En la Ciudad de los Reyes, a Veinte y sinco de Septiembre del año de ochenta y tres, antte el Señor

Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara
del orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta Vna
Ciudad, se leyó esta Peticion.

Petiz.n

fray Antonio Dominguez, en la Causa Executiba
que sigo contra Thomas Hernandez por los Vn
mill quatrocientos y veinte y sinco pesos de los corri
dos del Censo que me paga = Digo que como consta de
los auttos, el suso dicho, fue rrequerido a la paga, y
trabó la Execucion en las fincas e hipotecadas, y
dió por dados los pregones con cargo de gozar del termi
no, y Espassado por tantta = A Vuesa merced pido
y suplico se sirva de Mandar Citar de Remate al
dicho Thomas Hernandez que sera Justicia la
qual pido y Costtas = fray Anttonio Dominguez

Decc.to

Y Vista por su Merced Mandó que el Conteni
do sea citado de Remate Estando en Estado, y assi lo
proveyó con parecer del Lizenciado Don Alonso
de Ureda y Mendoza = Don Diego Manrrique
de Lara = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra
Escrivano Publico

Notif.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y Vna
de Octubre, de mill seiscientos, y ochenta y tres años
Yo el Escrivano Lei, Notifiqué el auto proveido
á esta Peticion á Thomas Hernandez, en su per
sona que de ello doy fee = Marcelo Albarez escri
vano de Su Magestad

Un real.

673
605

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Presentt.

En la Ciudad de los Reyes, á Veinte y tres de Octubre de ochenta y sinco años, antte el Señor Maestre de Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad se le yó esta Petiz.

Lett.

Fray Antonio Dominguez, de l orden de Predicadores en la Causa que sigo Executiva contra Thomas Hernandez, el Mosso, por mill quatrocientos y Veinte y sinco pessos, por los Corridos de Vn Censso, y lo demas deducido = Digo que a mi pedimento, se sirvio Vuesa merced de mandar se Zitare de Remate la parte Contraria; Y siendo assi que se le hizo saver el autto de Zitacion y con su Virtud fue citado de Remate, no se ha opuesto, ni dicho cosa alguna en su Rebeldia que le acusso, = A Vuesa merced, pido y suplico que haviendola por acussada se sirva de Mandar se sentencie esta causa de Remate pido Justicia y Costas, y para ello &a = fray Antonio Dominguez

Decretta

Y Vista por su Merced Mandó llevar los auttos Estando en Estado; y assi lo proveyó = Ante mi francisco Sanchez Beserra, escrivano Publico

Zent.a de Remate

En la Causa Executiva que se ha seguido por parte de lo Padre fray Antonio Dominguez de l orden de Predicadores contra Thomas Hernandez el Mosso por Vn mill quatrocientos y Veinte y cinco pessos

del Censo de la Capellania que Mandó fundar Anto-
nio Dominguez su Padre del dicho Religioso y lo de-
mas deducido = Visto &a. Fallo atento a los autos y me-
ritos de la dicha causa, que devo de mandar y Mando,
abibar la Voz de la almoneda, e ir por los terminos
de la Execucion en adelante, y hacer trance y remate
de los Bienes en esta causa Executiva, y Embargarlos
y de su precio y Valor Entero y cumplido pago al
dicho fray Antonio Dominguez, de los dichos Un
mill quatrocientos y Veinte y sinco pesos de a ocho
rreales, dandose por su parte la fianza conforme
a la ley de Toledo, que por esta mi Sentencia difini-
tiva, assi lo pronuncio y Mando con Costas en que conde-
no al reo Executado, Cuya tassacion en mi Reserbo,
dandose por su parte la fianza conforme a la Ley de
Toledo = Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, =
Lizenciado Don Alonso de Ureda, y Mendoza —
Dio, y pronuncio la Sentencia de Juzo, el Señor Ca-
pitan Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcal-
de Ordinario de esta Ciudad, Estando haciendo Audi-
encia en su Juzgado, en la qual firmó su nom-
bre con pareçer del Lizenciado Don Alonso de
Ureda, testigos Pedro Perez Landero, Alonso
Martin de Palaçios, y Don Joseph de Figueroa
Escrivanos Publicos, en los Reyes a Veinte y nueve
dias del mes de Octubre de mill Seiscientos y ocho-
ta y sinco años = Ante mi Francisco Sanchez,
Beçerra, Escrivano Publico —

Razon de la fianza

Ante mi, y en mi Rexistro a Veinte y nuebe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Octubre de mill Seiscientos y Ochenta y sinco años Melchor de Soria, Otorgo la fianssa de la Rei de Toledo en la forma Ordinaria, como de ella mas largam.te consta y parece á que me Remitto = Francisco Sanchez Bezerra escribano Publico.

Prosig.

Y estando la causa en este estado, parece que por haverse el dicho Thomas Hernandez, impuesto Vn Zensso sobre las dichas Cassas de Seiscientos pessos de principal en favor del Rexidor Don Anttonio de Campos Marin de Benavides, Embargaron los Acreedores del dicho Don Rodrigo, las dichas Cassas que se pusieron en depositto, y administracion en poder del Rexidor Don Diego Hurtado de Mendoza Depositario General de esta Corte, mediante lo qual el dicho fray Anttonio de Dominguez presentó escrito en el dicho Concurso que passa antte los Señores Precidentte y Oydores de esta Real Audiencia y Don Gonzalo Andres de Menezes, Escrivano de Camara de ella, en que pidio que Corriese la Zentencia de Trance y Rematedada en dicha Caussa, Executiva, y que yo el escrivano fuesse á hazer Relacion á dicha Real Audiencia por quanto las dichas Caussas no Valian mas q tres mill pessos que heran las de su Censso Recerbatibo, y tenian antelacion y preferencia a los

Seiscientos pesos posteriores que havia impu-
esto el dicho Thomas Hernandez, de que se mandó
dar traslado, y que con lo que dixesen uno, se
llevasen los autos, y haviendose hecho relacion
de ambas Causas, por uno que proveyeron dichos
Señores, mandaron que por lo que tocava á dicho
Concurso, se levantase el embargo hecho en las
Casas del dicho Thomas Hernandez, y que para
ello se despachase el recado necesario, y con efec-
to se despachó mandamiento de desembargo el qual
se le notificó al Depositario General, segun pa-
rece de dicho Mandamiento que está cosido en la
Causa executiva de que va fecha mencion á fojas
cinquenta y siete, firmado de dichos Señores, y refren-
dado del dicho Don Gonzalo Andres de Meneses
que su tenor a la letra es como se sigue ——

Mandam.to

Nos el Precidente y Oidores de la Audiencia y Chan-
silleria Real, que esta, y reside en la Ciudad
de los Reyes de las Provincias del Peru; hazemos
saver a Vos el Alguacil maior de esta Corte, ó á
vuestro lugar theniente en dicho oficio, como en el
pleito y Causa de Concurso de Acreedores a los
bienes del Rexidor Antonio de Campos Marin de
Venavides, que está pendiente ante Vos, en dicha
Real Audiencia sobre la paga, y prelacion
de sus deudas, y demas deducido, á pedimento de sus
Acreedores en dicho Concurso, se hizo embargo
en unas Casas, que Thomas Hernandez el

Un real.

615

607

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Mosso tiene en esta Ciudad, por el principal del Censso de seis mill pessos, impuestos á favor del dho Regidor Anttonio de Campos Marin de Venavides, y sus Corridos; Y respecto de que contra las dichas Cassas siguen caussa executiva, la parte del Padre Predicador fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores por mill quatrocienttos, y Cinquenta pessos de á Ochorreales, antte el Alcalde Ordinario, y francisco Sanchez Bezerra, escrivano Publico de esta Ciudad, en la qual se dio y pronunçio sentençia de Franze, y Remate, y en este estado la parte del dho Padre Predicador General fray Anttonio de Dominguez, presentó escritto que su tenor y auto que a el proveimos, Uno, en pos de Otro es como se sigue

Pett.n

Mui Poderosso Señor = Joseph Altubez, en nombre del Padre Predicador General fray Antonio de Dominguez del orden de Predicadores, en los auttos executivos del Concursso de Acreedores a los Vienes del Regidor Don Anttonio de Campos sobre la paga y prelaçion de sus deudas, y demas deduçido Digo que estando pendiente antte la Justiçia Ordinaria, y fransisco Sanchez Bezerra, es

criuano Publico Causa Executiba que el dho
mi parte sigue contra los Bienes de Thomas Her-
nandez el moso por Cantidad de Un mill quatro cien-
tos, y Veinte y Sinco pesos de á ocho Reales de lo corri-
do de Un Censso Recerbatiuo, pareçe que sin hazer men
çion de dicha Causa, pidieron los Acreedores del di-
cho Rexidor, en que este Concursso, que se embar
gasen el Censso, y sus Corridos, que el dicho Tho-
mas Hernandez, impusso á fauor del dicho Rexi-
dor de Seiscientos pesos, sobre las mesmas Casas
Embargadas por el dicho mi parte; Y porque aun
que se ha Zentenciado la Causa a su fauor
por los dichos Un mill, quatroçientos y Veinte y sin
co pesos, no ay persona que quiera hazer postura
a las Casas Referidas, por el Embarasso del dicho
Embargo, y para que se Euite = A Vuestra Alteza
pido y Suplico, mande que corra el Remate que se
há mandado hazer por la Justicia Ordinaria, sin em
bargo del que se hizo, y que si los Acreedores, ó hijos
del dicho Rexidor Antonio de Campos, tubiere que
pedir por Razon del dicho Censso de Seiscientos pe
sos de principal, y sus Corridos, que notoriamente
es posterior, Ocurran ante la Justiçia Ordinaria, á
Usar de su derecho por auer tenido alla prinçipio des
de el año passado de Seisçientos, y Setenta y seis
y que para la Vista de este Articulo, Venga el escri-
bano á haçer Relaçion, Sobre que pido Justiçia y cos-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Presentaz.n

tas N.a Joseph Altubes.

En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y nuebe dias del mes de Henero, de mill Seiscientos y Ochenta y seis años ante los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia en Audiencia publica se leyó esta Peticion.

Decretto

Y Vista por dichos Señores, Mandaron dar traslado y con lo que dixere, o no, mandaron llevar los autos presente Diego Berrocal, Juan Perez de Llanos, Juan de Cardenas, Pedro Perez de Guzman, Anttonio Serdan de los Rios, - Joseph Bueno Truxillo = Joseph Ramirez Alonso de Arcos, y Pedro Llaguno Gomez, Procuradores á quienes se Notificó en nombre de sus partes = Don Gonzalo Andres de Menezes = Procuradores =

Autto

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis dias del mes de Diciembre de mill Seiscientos, y Ochenta y seis años, Los Señores Don Diego Andres Rocha, Don Alonso de Castillo de Herrera, Don Juan Ximenez Lobaton, y Don Diego Portalez Precidente y Oydores de esta Real Audiencia, Vista la Causa de Concurso de Acreedores a los bienes del Regidor Antonio de Campos sobre la paga, y prelacion de sus deudas y lo demas deducido, en el articulo de lo pedido por parte del Padre Predicador General fray Antonio

Dominguez del orden de Predicadores, en su Escrito de la foxa Ciento, y quarenta, y nuebe, sobre que se mande que Corra el Remate mandado hazer por la Justicia Ordinaria, en la Caussa Executiua que sigue contra los Bienes de Thomas Hernandez, por cantidad de quatro cientos pessos de à ocho reales de los corridos de Vn Censso Reserbatiuo impuesto sobre las casas que estan mandadas Rematar, para cuio Efecto se alze el Embargo que de pedimento de los Acreedores de este Concursso, se hizo en dichas Cassas por el principal de seiscientos pessos de Vn Censso que sobre dichas Casas, por el principal de seiscientos pessos, de Vn Censso que sobre dichas Cassas impusso el dicho Thomas Hernandez, à fauor del dicho Antonio de Campos; Y asimismo por los corridos de dicho Censso, hasta la Real paga; y que si los dichos herederos, quisieren seguir dicha Caussa para percebir lo que hubiere, y Valieren demas dichas Cassas del dicho Censso Reserbatiuo, y sus corridos, lo haganante la Justicia Ordinaria, y francisco Sanchez Bezerra, ante quien està pendiente la Caussa, y de quien hizo Relacion, mandaron que por lo que toca à este Concursso, se lebantase el embargo hecho en las Casas del dicho Thomas Hernandez, y para ello se despache el Recaudo necessario, y assi lo proueyeron, y señalaron dichos Señores, ——— Pronunciose el autto de la buelta en la Audiencia publica que hizieron los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Señores Precidentte y Oydores de esta Real Audiencia de esta Real Audiençia, en los Reyes en Veinte de Diciembre, de mill seiscientos y Ochenta y seis años, presente Alonsso de Arcos = francisco Machado = Joseph de Altubes Anttonio Serdan de los Rios, Diego Esteuan Berzocal Pedro Perez de Gusman; Juan Perez de Llanos, Joseph Bueno Treuejo; y Pedro Llaguno Gomez Procuradores á quienes se notificó en nombre de sus partes = Don Gonsalo de Meneces.

Decis.n

En cuya conformidad, Mandamos á Vos el Alguacil mayor de Corte, ó a qualquiera de Vuestro Lugar Theniente en dicho Oficio que por lo que toca á dicho Concurso de Acreedores a los Vienes del dicho Anttonio de Campos hagais alzar y alzeis los Embargos que á pedimento de los Acreedores de dicho Concurso se hizieron en las Cassas del dicho Thomas Hernandes el moso para que libremente pueda Correr y Corra la Sentencia de Remate dada, y pronunçiada por el Alcalde ordinario, en la Causa Executiua, que Contra los Vienes del dicho Thomas Hernandes el moso, y en Especial contra dichas Cassas, Sigue la parte del Padre Predicador General Fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores, sin impedimento

ni Embarasso a Alguno, poniendo todas las diti-
xencias que en Orden al dicho desembargo, hizie-
redes para el dicho desembargo, al final de este
Nuestro mandamiento que original hareis poner
en dicha Causa Executiva para que conste de lo
por nos mandado, y determinado, que es fecho en los
Reyes en veinte y tres de Diciembre de mill y seisci-
entos y ochenta y seis años = Don Alonso de Casti-
llo y Herrera = Don Juan Ximenez Lobaton =
Lizenciado Don Carlos de Cohorcos = Por manda-
do de los Señores Presidente, y Oidores // Don Gon-
zalo de Menezes

Notn. En la Ciudad de los Reyes, en veinte y sinco dias
del mes de henero de mill seiscientos, y ochenta y seis
años, Yo el escrivano de pedimento de la parte
lei y notifiqué el mandamiento de las fojas
antes de esta al Capitan Don Diego Hur-
tado de Mendoza, Depositario General de esta Cor-
te, en persona, el qual dixo que está prompto
en dandole Carta de pago á entregar las Casas que se
refiere en dicho mandamiento de que doy fee = Die-
go Marques de Guzman, Escrivano de Su Mag.d =

Prosigue Lee despues de lo qual el dicho Reverendo Padre
fray Antonio Dominguez, presentó escritto
en que pidio que se diese el quarto pregon
a los bienes executados, se tassaçen las cos-
tas, y por ellas, y el principal se despachase

Mandamiento de Apremio, lo qual se mandó assi, y con Efecto se despachó el dicho mandamiento de apremio, por Un mill quatrocientos, y setenta y tres pesos y Un rreal á ocho el peso, y que se Requiriese con el Alguacil maior de esta Ciudad, sacase las dichas casas al Remate, y que de su procedido se hiziese pago a la parte del principal y Costas con Citacion del dicho Thomas Hernandez; Y haviendo sido Zitado con sintio, en que se Rematasen las dichas Cassas en el maior precio que por ellas dieren, En cuia Conformidad, y para Efecto de Rematarlas en Virtud de dicho mandamiento con el quarto pregon, y el dho Alguacil maior dio orden á Zipriano Negro que hace Oficio de Pregonero Publico, Ladino en el Idioma Español, Rematase las dichas Cassas pregonandolas y lo hizo assi diciendo hallense á este Remate de estas Cassas que se Venden por Bienes de Thomas Hernandez por la Causa Executiva que se ha seguido por parte de fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores por Un mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos de á ocho rreales, y andando en el dicho pregon parecio Melchor de Soria, y hizo postura a las dichas Cassas, en precio de Tres mill pesos de á ocho rreales que se habian de quedar impuestos á Censso sobre las dichas Cassas á favor del dicho fray Antonio Dominguez y que dentro de dos años, Contados desde el dia que se le hiziese el rremate, havia de Redimir y quitar los Un mill pesos de ellos, y con calidad de Repararlas, y pagarlas Costas procesa

Ante 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

les de dicha Caussa, segun pareçe de dicha Peticion, y mandamiento, y postura que a la letra son como se siguen

Presentt.on En la Ciudad de los Reyes a siete de febrero de ochenta y siete años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Joseph Aguero, y Añasco, Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, se leyó esta Peticion

Pet.on Fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, en la Caussa Executiua que sigo contra Thomas Hernandez el mosso por vn mill y quatro cientos pesos, de vn Censso, y lo demas deducido = Digo que estando sentençiada esta Causa de Remate, se embaraso que se hiçiera por Caussa de que los Acreedores opuestos al Concursso a los Vienes del Rexidor Antonio de Campos Marin de Venabides, pidieron que se embargaran en la Real Audiençia donde pende dicho Concursso por suponer eran Vienes del dicho Thomas Hernandes; y respecto de que hauiendo ocurrido a dicha Real Audiençia, y hechose Relaçion de esta causa con la del Concursso, se mandaron desembargar dichas cassas, como pareçe del mandamiento de desembargo que presento en deuida forma, para que corra dha

Sentençia de Remate; En esta atençion, y á que tengo dada la fianssa de la Lei de toledo = A Vuesa merçed pido, y Suplico mande que se le de el quarto pregon á dichas Cassas, y que se despache mandamiento de Apremio para que de su procedido se me paguen los Un mill y quatro cientos pessos; Y lo que importaren las Costas, por lo que se Tasaren, pues es Justiçia que pido, y para ello = fray Antonio Dominguez

Decreto

Y Vista por su Merçed pidio los auttos, y con Vista de ellos, mandó se de el quarto pregon a los Vienes Executados y que se Tasasen las Costtas, y por Ellas, y el principal, se despache el mandamiento de apremio, y assi lo proveyó con pareçer del Lizençiado Don Alonsso de Vzeda y Mendoza Asessor de Estta Ciudad = Don Joseph de Aguero, y Añasco = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra, escrivano Publico.

Tassaz. de costas.

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de febrero, de mill Seiscienttos y Ochenta y siete años el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Añasco Alcalde Ordinario de Esta Ciudad por ante mi el escrivano Publico, tassó las costas de Estta Caussa, en la manera siguiente

Primeramente del principal de la deuda; mill quatro çienttos, y Veintte y Sinco pessos de á ocho rreales.

Iten de la decima del Alguaçil maior treinta pessos y quatro Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Itten de mis firmas, y papel sellado a la parte.

Itten de las Costas processales al presente escriuano

Itten de las diligencias del Escriuano Real

Que todas las dichas partidas, suman y montan vn mill quatrocientos y sesenta y tres pesos, y vn real de a ocho el peso, La qual dicha tassacion está bien y fielmente hecha a su leal saver y entender, sin agrauio de ninguna de las partes, y assi lo proueyó y firmó. Don Joseph de Aguero y Añasco = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico.

Mandam.to

El Maestre de Campo Don Joseph de Aguero y Añasco, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, Por el presente mando al Alguacil maior de ella, o a qualquiera de sus thenientes, que luego que sea requerido con este mandamiento por porte del Reuerendo Padre fray Antonio Dominguez del Orden de Predicadores, Saque al remate vna Cassa nueba que está en la Calle de San Lazaro que quedó por fin y muerte de Ariz

toual de la Barrera, y se vendio en Remate Pu-
blico a Thomas Hernandez el moso, por cuios vienes
se trauo la execucion, e hizo embargo en ella, á pedi-
mento del dicho fray Antonio Dominguez por vn
mill quatrocientos y veinte y sinco pesos de á ocho reales
que le deue, y se los tengo mandado pagar, y que para
ello se remate dicha Cassa en virtud de la sentencia
de Trançe y Remate, dada y pronunciada en dicha causa
para que su procedido sea satisfecho y pagado el di-
cho fray Antonio Dominguez de los dichos vn mill qua-
trocientos y veinte y sinco pesos, con mas treinta y ocho
pesos y vn real de las costas decimales y processales
que tengo tasadas en la manera siguiente.

Primeramente del principal de la deuda mill qua-
trocientos y veinte y sinco pesos de á ocho reales

Itten de la decima del Alguacil maior treinta
pesos y quatro reales

Itten de mis firmas y papel sellado a la parte

Itten de las costas processales a el presente escriuano

Itten de las dilixencias del escriuano Real

Que todas las dichas partidas suman, y montan los di-
chos vn mill quatrocientos sesenta y tres pesos y vn real
los vn mill quatrocientos y veinte y sinco pesos del
principal de la deuda, y los treinta y ocho pesos
y vn real de las costas decimales, y procesa-
les, que estan tasados por mi, y para el Rema-
te de dicha Causa, citareis al dicho Thomas
Hernandes el moso, para que le pare el per

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

juicio que hubiere lugar en derecho, y a los demas Interessados, y que de su procedido sea satisfecho, y pagado el dicho fray Antonio Dominguez de su principal y costas todo lo qual executareis assi en forma y conforme á derecho, fecho en los Reyes a siete dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años = Don Joseph de Añasgo y Aguero = Por mandado del señor Alcalde Ordinario // francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico.

Zittaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años, Yo el escriuano Zité para este Remate, al Capitan Thomas Hernandez en su persona el qual dixo que respecto de la Inopia á que ha venido, y causas que á ello le mueben, conciente y tiene por bien, en que se rematen las Caussas en estos auttos contenidas en el maior precio que por ellas dieren, y esto dio por su respuesta y lo firmó conmigo que de todo ello doy fee = Testigos el Lizenciado Don Diego de Ocampo y Diego Marquez, y Juan Rodriguez Villafuerte = Thomas Hernandez = Ante mi // francisco

Postura

Sanchez de Bezerra, Escriuano Publico.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años Melchor de Soria Vecino de esta dicha Ciudad, á quien doy fee conosco, y otorgó y dixo que hacia é hizo postura a las Casas de Thomas Hernandez que estan en la Calle nueba de San Lazaro que se estan para rematar por sus bienes, á pedimento del Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que Instituyó y fundó el Capitan Antonio Dominguez su Padre difunto p. Vn mill quatrocientos y veinte y sinco pesos de á ocho reales que se le estauan deuiendo, y los pone en precio de Tres mill pesos de á ocho reales que han de quedar impuestos á Censo sobre ellas en fauor del dicho fray Antonio Dominguez, y que dentro de dos años contados desde el dia que se le hiciese el remate redimiria los Vn mill pesos de ellos haziendo exhiuicion ante la Justicia, y con calidad de repararlas, y de pagar las costas processales de la dicha Causa, a todo lo qual obligó su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero é Jurisdicion se sometio, y obligó y renuncio su domicilio y vecindad, y el priuilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Compelan y apremien, como por Sentençia pasada en Cosa Juzgada, y Renuncio las demas Leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y assi lo Otorgó y firmó, siendo testigos Juan Rodriguez Villa fuerte = Nicolas Marquez, el Bachiller Diego Gomez de la Hermosa, // Melchor de Soria = Ante mi // Françisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico.

Y en conformidad de dicha postura, y demas diligençias de suso incorporadas, el dicho Alguacil maior dio orden al dicho pregonero para que refiriese la postura, y lo hizo assi; paseandose por deuaxo del Portal de los escriuanos, y Calle de los Mercaderes diciendo quien quisiere Comprar y poner en precio Unas Casas, que son dos puertas a la Calle que Estan en Esta Ciudad, en la Calle nueba de San Lazaro que se Vendian por Bienes de Thomas Hernandes por la Causa Executiua que contra el Seguia el Reuerendo Padre Predicador fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores como Patron, y Capellan de las Capellanias que Instituyó y fundó el Capitan Antonio Dominguez su Padre por Un mill quatrocientos, Veinte y Sinco pe

nos de á Ochorreales de los Corridos de Nuebe años, y me
dio del Censso impuesto en ellas y la decima y costas, y q.
se Vendian en Virtud de la Sentencia de Tranze y
Remate, dada, y pronunciada en esta Causa, y que se
havian de Rematar luego a la hora con la Campana
de las doze en la persona que mas por ellas diese, y que
estavan puestas en tres mill pesos de á Ochorreales
que havian de quedar impuestos á Censso sobre ellas
en favor del dicho fray Antonio Dominguez y que
dentro de dos años, Contados desde el dia que se hiciese
el Remate, redimiria los Un mill pesos, haziendo Exhi
bicion ante la Justicia, y con calidad de Reparar
las, y de pagar las Costas procesales, la qual dicha
postura refirio el dicho pregonero en altas é inteli
gibles Voces por espacio de Un gran rato, haziendo
diferentes apercevimientos para el Remate, y an
dando en el, parecio el dicho Melchor de Soria
y en conformidad de su postura la Volbio á Revalidar
diciendo que ponia las dhas Casas en los dichos tres
mill pesos de á Ochorreales que se havian de que
dar impuestos á Censso sobre ellas, con cargo de pa
gar sus Reditos anuales á Rasson de Veinte mill el
millar, conforme a la nueba pregmatica de su
Magestad, y propio motuo de su Santidad, des
de el dia que se hiciere el Remate de dichas casas
y con cargo de hazer Reconocimiento de dicho Censo,
luego que se le haga el Remate, sin dilacion al
guna, para pagar los Reditos en fin de cada Un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Año, al dicho fray Antonio Dominguez, como tal Patron y Capellan, y a los que en adelante lo fueren y que se obligaua a tener y que tendria a las dhas Casas bien Ingestas, labradas y reparadas de todas las lauores edificios y reparos de que tubiere necesidad, de manera que siempre fuesen en aumento, y no vengan en diminucion, y con cargo de pagar las Costas procesales de la dicha Causa, y hazienda y saca de este remate, y con la obligacion de redimir dentro de dos años, contados desde el dia de su otorgamiento los dichos Un mill pesos, y que hauia de haber cumplido con entregarlos al dho fray Antonio Dominguez juntamente con los reditos que de ellos se deuiere, y que otorgue redempcion y chancelacion en forma, y de no hazerlos asi queriendo recevir la dicha Cantidad ha de cumplir con hacer exhibicion de ella ante la Justicia y entonces se ha de entender hauer conseguido plenisima liberacion, sin que el Censo en quanto a dichos Un mill pesos corra mas por su cuenta, y lo mismo se ha de entender en quanto a los dos mill pesos restantes, cada y quando que los quiera redimir, y que cada y quando que las dhas

Casas, se hubieren de vender, ha de preferir el dicho fray Antonio Dominguez a otra qual quiera persona, aunque sea heredera para que la haya y lleve por el tanto que otra persona por ella diere, y con cargo de guardar y cumplir todas las condiciones ordinarias de los censos, como si de verbo, ad verbum, se mencionaran en esta escritura la qual dicha postura refirio el dicho Pregonero por espacio de un gran rato por debaxo del portal de los escrivanos, y calle de los mercaderes, haciendo diferentes apercevimientos de remate, y p.r haver dado la cosa pasa de las doze del relox, de la Iglesia Catedral de esta Ciudad, mando el dho Alguacil mayor, y dicho fray Antonio Dominguez al dicho Pregonero hiciese el remate en conformidad de la dicha postura, y lo hizo assi refiriendolo de verbo ad verbum, en concurso de mucha gente, diciendo, apercivo de remate: A la una, a las dos a la tercera que es buena y verdadera pues que no ay quien pase, ni quien diga mas que buena, que buena, que buena pro le haga, en los dichos tres mill pesos de a ocho reales que se quedan impuestos a censo sobre dichas casas, con lo qual quedo hecho el dicho remate en el dicho Melchor de Soria el qual estando presente lo acepto en todo y por todo como en el se contiene, y se obligo a guardar y cumplirlo, y sus condiciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Como en el, y en ella se contiene, y declara por
hauer hecho la dicha su portura con todo acuerdo
y deliberacion, todo lo qual queda expresado;
Dixo que cumpliria y pagaria llanamente
y sin pleito con costas y gastos de su cobran-
za; = Y a la firmessa paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es, obligó su persona y bienes
hauidos y por hauer, y dió poder a las Jus-
ticias y Jueses de su Magestad, de qualesquier
partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella reci-
den, y a las demas donde esta Escritura fue
representada a execucion pidiendo su cumpli-
miento = y al fuero, y Jurisdicion de las quales, y
de cada vna de ellas se sometio, y renun-
cio el suio propio Domicilio y vecindad, y
el priuilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo, para
que le executen, compelan, y apremien
a la paga, y cumplimiento de lo que dicho es,
como si fuesse por sentencia pasada, en
cosa juzgada, y renuncio las demas leyes fue

ros y derechos de su fauor, y la General que lo pro
hiue = Y estando presente dicho Padre Predica
dor fray Antonio Dominguez acepto este Remate como
en el se contiene y todos lo firmaron a quienes Yo el pre
sente Escriuano Publico doy fee conosco, siendo testi
gos Juan Rodriguez Villafuerte; el Lizenciado
Diego de Campo, y Diego Marquez de Tusman, Don
Nicolas de Torres y Bohorquez = fray Antonio Do
minguez = Melchor de Soria = Ante mi francisco
Sanchez Bezerra, Escriuano Publico. ——
Concuerda este traslado con la Escritura Original de donde
se saco y pareçe hauerse otorgado ante francisco Sanchez
Bezerra, Escriuano Publico, en cuio Oficio y pape
les ha sucedido francisco Sanchez, digo Estacio
Melendez, escriuano Publico el qual despacho por
auciençia del susodicho, y en virtud de decretto de
este Superior Gouierno, siendo testigos Don Manuel
de Montoya, y Thoruio Alfonso de Sepeda =
Y en fee de ello fize mi signo = En testimonio de verdad =
Miguel Estacio Melendes Escriuano Publico =

testimonio. Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Melchor de Soria, vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru Digo que por quanto tengo y po
seo dos cassas, y vn Corralon de Viuienda que la
vna de ellas, esta en la Calle de Malambo que haze
frente a la Calle que viene de la Yglesia de
las Cauessas, y Lindan por vna parte con ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ssa de Pedro del Zerro, y por otra, Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiassa, á la qual Cassa referida, pertenece el Corral de Viuienda; y la otra Cassa está en la Calle nueba de Señor San Lazaro que por vn lado y otro, linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Utrera, difunto; las quales dos cassas, y Corralon hube, las de la Calle de Malambo, por Venta que me hizo el Padre fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores en Onçe de Septiembre del año passado de Seiscienttos y Setenta y seis y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro hube por remate que se me hizo por Vienes de Thomas Hernandez, en Veintte y ocho de febrero del año passado de mill Seiscienttos y ochenta y siete, por ante francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico como pareçe de los recados y titulos que tengo en mi poder á que me remito; y por quanto sobre dhas Casas, y Corralon de Viuienda estan impuestos y cargados sinco Censsos, que son vno de Noue çienttos y Veinte y cinco pessos de principal sobre la Cassa de la Calle de San Lazaro á fauor del Aniberssario de legos que seruia el dicho Padre

fray Antonio Dominguez, en cuio derecho ha Succedido el dicho Combento de Predicadores, Como Expolios del dicho Religioso = Otro de dos mill, y setenta y sinco pesos Impuesto sobre dicha Cassa del hospital de San Lazaro en favor de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco = Otro de tres mill, y quatrocientos pesos a favor de la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo, que servia Don Timoteo de Tamayo, que oy sirve el Lizenciado Don fransisco Gonzales de Vega, a quien el Excelentisimo e Ilustrisimo Señor Arsobispo de esta Ciudad, nombro por Capellan propietario, mediante el fuero de voluto, el qual Censso esta impuesto sobre la Cassa de la Calle de Malambo, y Corral de Vivienda, = Y otro Censso de dos mill pesos en favor de la Capellania que fundó Mariana de los Reyes, de que es Capellan fray Domingo de Mesa de la orden de Predicadores por nombramiento que en el hizo como Patron, y para despues de sus dias el dicho Padre fray Antonio Dominguez quien la servia, el qual Censso esta impuesto sobre la dicha Cassa de Malambo = Y otro Censso de dos mill ochocientos y quarenta pesos de principal impuesto sobre las dichas Cassas de Malambo en favor de la Capellania que impusso Antonio Dominguez Padre del dicho fray Antonio de Dominguez, en cuyo derecho, y accion ha Succedido el dicho Combento de Predicadores = Y como tal dueño legitimo que soy Yo el dicho Melchor de Soria de las dos Casas, y Corral de Vecindad que ban

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Declarados, y haverseme pedido por las partes otorgue Escrituras de Reconocimientos de dichos Censos, y por ser justto he venido en ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente, y por mi y en nombre de mis Herederos, y Sucçessores presentes, y por venir otorgo que Reconosco por dueños de los Censos que van declarados al dicho Lizençiado Don Francisco Gonzales de Vega; = Al Convento, y Procurador General que es, o fuere del dicho Convento de Predicadores; = Y a la Cofradia de la Pura y Limpia Concepçion de Nuestra Señora, fundada en el combentto de Nuestro Padre San Francisco, y Capellania que sirve el dicho Padre fray Le Domingo de Mesa, y a cada Vno de los nombrados, en esta escritura, y Relaçion de Ella; y por el Censo y cantidad que toca, y perteneçe a cada Efecto, y persona Reconosco por tal dueño del Censo que le toca, y me obligo a dar, y pagar, y que pagaré a cada Vno, los rreditos que le tocan, y corresponden al Censo que le perteneçe a los plassos segun y en la forma que se contendrá, y declara en esta escritura de Reconocimiento de cada Censo; Cuias Condiçiones de Ellas me obligo

de Guardar y cumplir, y para ello he por incertas y repetidas cada una de las dichas escrituras como si lo fuessen de verbo ad verbum; y las pagas de dichos Censsos me obligo de hacer desde primero de Mayo de este año de Mill seiscientos, y ochenta y nuebe años, en adelante y en fin de cada seis meses la mitad en esta Ciudad y sin perjuicio de esto, en otra parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier esté presente, ó ausente llanamente, y sin pleitto alguno con las costas y gastos de la cobranssa de cada paga; y a la firmessa, y cumplimiento de la referido obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y siendo presente al otorgamiento de esta escritura yo el muy reverendo Padre Maestro fray Ignacio del Campo, Provincial actual del Combento de Predicadores en esta Provincia de San Juan Bauptista del Peru acepto por lo que al dicho Combento toca, esta escritura, y reconosimiento que se haze de los Censsos que tocan al dicho Combento; y mediante reconoçer el que se estan deviendo del tiempo que poseyó las casas el dicho Padre fray Antonio Dominguez, muchos corridos assi de los Censsos que tocan a la Capellania que sirve el dicho Don fransisco Gonzales de Vega, como a la Cofradia de la Limpia Concepcion conçiente su paternidad reverendissima en nombre del dho Combento, en que el dicho Melchor de Soria de, y pague de lo que ha de haver el dicho Convento los corridos que assi se estan deviendo por el dicho fray Antonio Dominguez que son un mill quinientos, y veinte y tres pessos a la dicha Cofradia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de la Concepcion hasta Treinta de Abril de este año; Y al dicho Don Francisco de Vega ciento y setenta y siete pesos hasta el dicho dia fin de Abril de este año; que ambas partidas montan Vn mill y setecientos pesos, que son los que assi se deuen, y ha de pagar el dicho Melchor de Soria de lo que ha de perçeuir el Combento desde primero de Mayo de este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que seruia el dicho fray Antonio Dominguez, y hasta que esten pagadas estas Cantidades referidas, que sera en tiempo de nuebe años, obligo al dicho Combento a que no se le pedira ni Cobrara Cosa alguna al dicho Melchor de Soria, para lo qual, obligo los Bienes, y Rentas del dicho Combento hauidos y por hauer y ambas partes Cada Vna por lo que a la suya toca Damos poder Cumplido a las Justiçias y Juezes que de Nuestras Caussas Conforme a derecho puedan y deban conoçer, a cuio fuero e Jurisdicion, y de cada Vna de ellas, se sometieron, y renunciaron el suio propio Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y la Ley que Dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es les apremien, como si fuesse por sentencia difinitiua de Juez competente passada en Cosa Juzgada, y renunciaron

Las Leyes fueros, y derechos de su fauor y la General que lo prohiue = E Nos el Lizenciado Don francisco Gonzales de Vega Capellan, y Alonso Perez Campoi, y Pedro de la Retta, como Administradores de la cofradia de la Limpia Concepcion, por lo que nos toca acetamos esta Escritura de reconosimiento, como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y nueve años; y lo firmaron los Otorgantes que yo el escriuano doy fee conosco siendo testigos el Padre Presentado y Procurador de dicho orden, fray Alonso Iñiguez; Bachiller Marçial Perez Presuitero; y Don Juan Izquierdo presentes = fray Ignacio del Campo Prior Prouinçial = Melchor de Soria = Alonso Perez Campoy = Don francisco de Vega = Pedro de la Retta Veramendi = ante mi Pedro Perez Landero Escriuano Publico = fui presente, e fize mi Signo = En testimonio de Verdad Pedro Perez Landero Escriuano Publico.

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill setecientos y veinte y seis años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad se presentó esta Peticion

Peticion

El Lizençiado Don francisco Gonzalez de Vega Presuitero Cura Propietario de la Parrochia de San Sebastian, en los auttos del Concurso de Acreedores a las Cassas que fueron de Don Melchor de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Soria, y lo demas deducido; como mexor proceda en derecho
paresco ante Vuesamerçed, y me Opongo en dicho Concurso
para ser primeramente pagado de la Cantidad de Tres mill
y quatroçientos pessos, de principal pertenecientes à la Cape
llania que fundò Elena de Barrio nuebo, de que soy Cape
llan con mas la Cantidad que se me està deuiendo que es mas
tiempo de doze años, como constarà de la Vltima Carta de pa
go, por cuya Cantidad de dicho principal y Corridos, y lo
que en adelante corriere hasta la Real paga, hago dicha
Oposiçion en Virtud del instrumento que en deuida for
ma presento por el qual se Reconoçe el buen derecho que
me asiste; y porque deuo ser preferido à Otro qualquier
Acreedor, en cuia atencion = A Vuesamerçed pido y su
plico haya por presentado el dicho instrumento de Reconoçi
cimiento fecho por dicho Don Melchor de Soria, y por
Opuesto en dicho Concurso por la Cantidad de dichos tres
mill y quatroçientos pessos del principal de dicho con
curso, con mas sus Corridos hasta la Real paga, segun se li
quidare, y pareçiere por la Vltima Carta de pago, pido
Justiçia, y costas, y Juro a Dios y a Vna Señal de cruz
que esta Oposiçion es çierta y Verdadera, en la forma
que tengo Referida = Don francisco Gonzales de Ve
ga.

Decreto. Y Vista p.r su Señoria Mandó dar traslado, y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar.

N.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill Settecientos, y Veinte y seis; Notifiqué el auto de traslado de suso a Don Ramon de Mena en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo el escribano Notifiqué el dicho auto de traslado a Baltazar de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peru en dies, y seis de Noviembre de mill setecientos, y Veinte y seis, yo el escrivano notifiqué el dicho auto de traslado al Padre fray Geronimo de Herrera Procurador del Convento de Santo Domingo en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Zalazar.

Reconocim.to de Censso Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Melchor de Soria Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que porquanto tengo y poseo dos Cassas, y Un Corralon de Vivienda, que la Una de ellas está en la Calle de Malambo, que haze frente a la Calle que Viene de la Calle de las Cavezas, y linda por Una parte con Casas de Pedro del Zerro; y por Otra Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiaza, a la qual Cassa referida pertenece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

el Corral de Vivienda = Y la otra cassa está en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por vn lado, y otro, linda con Cassas del Bachiller Bernardo Lopez de Vtrera difunto, las quales dos Cassas, y Corralon hubelos de la Calle de Malambo, por venta que me hizo el Padre fray Anttonio de Dominguez de la orden de Predicadores en onçe de Septiembre del año pasado de Seiscientos y setenta y seis. = Y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro hube por remate que se me hizo por vienes de Thomas Hernandes en veinte y ocho de febrero del año passado de mill y seiscienttos y ochenta y siete, por ante francisco Sanchez Bezerra Escrivano Publico como pareçe de los recados, y titulos que tengo en mi poder á que me remitto, porquanto sobre dichas Casas, y Corralon de veçindad estan impuestos, y cargados sinco Censsos, que son vno de Noveçientos, y veinte y sinco pessos de principal sobre la cassa de la Calle de San Lazaro á favor del aniberssario de Legos que serbia el dicho Padre fray Anttonio Dominguez, en cuyo derecho ha succedido el Combento de Predicadores como expolios del dicho relixioso = Otro de dos mill y setenta y sinco pessos impuestos sobre dichas Casas del hospital de San Lasaro en favor de la Cofr

dia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco = Otro de Tres mill y quatrocientos pesos a favor de la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo que Servia Don Timoteo de Tamayo que oy Sirve el Lizenciado Don francisco Gonzales de Vega, a quien por el Excelentissimo e Ylustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, nombró por el Capellan propietario, mediante el fuero de Voluto, el qual Censso está impuesto Sobre la Cassa de la Calle de Malambo, y Corral de Vibienda = Y otro Censso de dos mill pessos en favor de la Capellania que fundó Maria de los Reyes de que es Capellan fray Domingo de Mesa de la orden de Predicadores, por nombramiento que en el hizo como Patron, y para despues de sus dias el dicho Padre fray Antonio Dominguez quien la Servia; el qual censo está impuesto Sobre la dicha Cassa de Malambo = y Otro Censso de dos mill Ochoçientos, y quarenta pessos de principal, impuestos Sobre las dichas Cassas de Malambo en favor de la Capellania que impusso Antonio de Dominguez Padre del dicho Fray Antonio Dominguez, en cuio derecho y accion há Succedido el dicho Convento de Predicadores = Y como tal dueño Legitimo que Soy Yo el dicho Melchor de Soria de las dos Cassas, y Corral de Veçindad que ban declaradas, y haverseme pedido por las partes, Otorgué Escritura de Reconoçimientos de dichos Censsos, y por ser Justo, hé Venido en ello y poniendolo en Efecto: Por el tenor de la presente

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Y por mi, y en nombre de mis Herederos, y Subcesores pre-
sentes y por Venir = Otorgo que Reconosco por dueño de los
Censsos que ban oi declarados al Lizençiado Don Francisco
Gonzales de Vega, al Combento, y Procurador General
que Es ô fuere del dicho Convento de Predicadores, y
a la Cofradia de la Para y Limpia Conçepçion de Nu-
estra Señora fundada en el Combento de Nuestro Pa-
dre San Françisco, y Capellania que Sirve el
dicho fray Domingo de Mesa, y â Cada Vno de los
nombrados en Esta Escritura, y Relaçion de ella, y por
el Censso, y Cantidad que Toca y perteneçe â cada
Efecto, y persona, Reconosco por tal dueño del Censso
que le toca y me obligo â dar y pagar, y que pagar
â Cada Vno los Reditos que le Tocan y corresponden
al Censso que le perteneçe a los plassos, segun y en
la forma que se contendrâ, y declara en esta escri-
ra de Reconoçimiento de Cada Censso, Cuias condi-
çiones de ellas me Obligo de Guardar, y cumplir, y para
ello, hé por incertas, y Repetidas Cada Vna de las
dichas Escrituras, como si lo fuesen de Verbo ad Ve-
bum, y las pagas de dichos Cenzos, me obligo de
hazer, desde primero de Mayo de este año, de
mill, y Seiscientos y Ochenta y nuebe años en ad-

lante, y en fin de cada seis meses la mitad en esta Ciudad, y sin perjuicio de esto en otra parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier, esté presente ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, de cada paga = Y a la firmessa paga, y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer = Y siendo presente al otorgamiento de esta escritura, yo el muy reuerendo Padre Maestro fray Ignacio del Campo Prouincial actual del orden de Predicadores en esta Prouincia de San Juan Bauptista del Peru, acepto por lo que al dicho Combento toca esta escritura, y reconocimiento que se haze de los censos que tocan al dicho Convento, y mediante reconocer el que se estan deuiendo del tiempo que poseyó las casas, que el dicho Padre fray Anttonio de Dominguez, muchos corridos de los censos que tocan assi a la Capellania que sirue el dicho Don francisco Gonzalez de Vega, como a la Cofradia de la Limpia Concepcion conciente su paternidad reuerendisima, en nombre del dicho Combento en que el dicho Melchor de Soria, de y pague de lo que ha de hauer el dicho Conuento los corridos que assi se estan deuiendo por el dicho fray Anttonio Dominguez, que son un mill quinientos, y veinte y tres pesos a la dicha Cofradia de la Concepcion hasta treinta de Abril de este año, y al dicho Don francisco de Vega, ciento y setenta y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Siete pesos hasta el dicho dia fin de Abril de este
año, que ambas partidas, montan vn mill y setecientos
pesos que son los que asi se deuen, y ha de pagar el
dicho Melchor de Soria de lo que ha de perçeuir el
Conuento desde primero de Mayo deste año ma-
lante de lo que toca a los Expolios, y Capellanias
que seruia el dicho fray Antonio Dominguez
y hasta que esten pagadas estas cantidades refe-
ridas que será en tiempo de nueve años, obligó al
dicho Combento á que no se le pedirá ni cobrará
cosa alguna, a el dicho Melchor de Soria, para
lo qual obligó los bienes, y rentas del dicho
Combento hauidos y por hauer = Y ambas par-
tes cada vno por lo que a la suya toca damos
poder cumplido a las Justiçias y Juezes que
de Nuestras Causas conforme á derecho pue-
dan y deuan conoser; a cuio fuero y Jurisdiçion
y de cada vna de ellas, se sometieron, y re-
nunçiaron el suyo, y la ley que diçe que el
actor deue seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, les apremien, como si fuese
por sentençia difinitiua de Jues Compe-

tente passada en Cosa Juzgada, y renunciaron las Le-
yes fueros, y derechos de Nuestro fauor, y la General
que lo prohiue = El Nos el Lizenciado Don francis-
co Gonsalez de Vega, Capellan, y Alonso Perez Campoy
y Pedro de la Retta como administradores de la Cofra-
dia de la Limpia Concepcion por lo que nos toca acepta-
mos esta Escritura de Reconosimiento, como en ella se contiene
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en sie-
te dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta
y nuebe años; y lo firmaron los Otorgantes, que yo el
Escriuano doy fee conosco siendo testigos el Padre
Pressentado y Procurador General de dicho orden fray
Alonso Iniguez Bachiller Marcial Perez Presui-
tero, y Juan Isquierdo, = fray Ignacio del Campo =
Prior Prouincial = Melchor de Soria = Alonso Pe-
rez Campoy = Pedro de la Retta, Veramendi
Don francisco de Vega; ante mi Pedro Perez Lan-
dero Escriuano Publico = fui pressente e fize
mi signo = En testimonio de Verdad = Pedro Pe-
rez Landero, Escriuano Publico

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos
de Junio de mill settecientos y Veinte y seis años, ante el
señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Alcal-
de Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad se presento esta Peticion por el
Contenido en ella.

Peticion

Don Pedro Dias de Castro, como marido de Doña
Maria Borrallo Merino, en los auttos de Concur

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

so de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido. Digo que segun pareçe del Instrumentto de que hago presentaçion, el dicho Melchor de Soria dio en arrendamiento a la dicha mi muger, y a Don Juan Muñoz su Esposo que entonzes era Un pedaço de sitio Huerta contigua a la que tengo y poseo en la Calle que llaman de Malambo en sesenta pesos cada año por espaçio y tiempo de Nuebe años, los quatro precisos y los sinco Voluntarios; Y aunque el dicho Don Juan falleçio se Continuó en dicho arrendamiento, y Yo como marido de la dicha Doña Maria debaxo de las Calidades, y Condiçiones que se Refieren en dicho instrumentto a que me Remito; y assimesmo se pactó hacer memoria a parte de las plantas que tenia dicha Huerta; para que al tiempo que se cumpliese el arrendamiento se le pagasen los mencauos que hubiese, y pagase el dicho Melchor de Soria las mexoras y adelantamientos que parecieren, y con efecto se otorgó dicha Memoria firmada de Ambas partes que es la que assimesmo presento en deuida forma; Y respecto de que el dicho Don

damiento se cumple á ocho de Agosto de este presente año, y me hallo en opinion de no proseguir en dicha Guerta por tanto = A Vuesa merced pido y suplico, haya por presentado dicho Instrumento, y memoria simple, y en su virtud se sirva de mandar que los herederos del dicho Melchor de Soria nombren Peritos por su parte para que reconozcan dicho pedaso de Guerta y las mexoras que se han hecho para que se me paguen, que yo por la mia nombro al Capitan Joseph Guinea en conformidad de lo prevenido por dicho Instrumento de arrendamiento, y que luego que sea cumplido el plaso, se me de por libre de dicha obligacion por ser Justicia que pido &a = Don Pedro Diaz de Castro

Decretto

Y vista por su merced = Dixo que havia y hubo por nombrado a Joseph de Guinea por tassador de las plantas, y mexoras que esta parte ha echo en la Guerta que refiere, y se le notifique acepte y Jure en la forma ordinaria y asimismo se les notifique a las otras partes, nombren por la suya, y lo cumplan con apercevimiento; y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi, Don Diego Delgado de Salazar, escrivano de su Magestad Theniente del maior de Cavildo, y Publico.

Not.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Junio de mill settecientos, y veinte y seis años, Yo el escrivano notifiqué el autto

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

antecedente a Don Baltazar de Soria Vno de los hi
y herederos de Melchor de Soria en su persona, el qual
dixo que desde luego nombraua, y nombró por su parte
por Tasador de las mejoras que se expressan, al
mismo Joseph de Guinea por la mucha satisfacion
que tiene del susso dicho, Estto respondio y firmó =
Don Diego Delgado de Salazar

Mem.ª

Memoria de las plantas Arboles, y macetas, que entregó
el Capitan Don Melchor de Soria, en la Huerta que se
le arrendó, de que se otorgó escritura de arrendamiento p
el mes de Agostto del año passado de mill setecientos, y die
y siete antte Joseph de Baraona, Escriuano de su
Magestad, en la qual se difirio esta memoria, para
la que despues se hizeere firmada de ambas partes
para que cumplido el arrendamiento de los nueb
años, ó mas si se combinieren las partes se entere
las faltas, ó paguen las mejoras de lo que pa
reciere en dicha Huerta al tiempo de la entrega
de ella, cuia memoria, es como se sigue.

Primeramente Ciento y tres Mazetas las quaren
y tres de Claueles, y las Veinte y Vna de Alhel
y las treinta y nuebe Restantes Vaçias

Iten el Senador con treinta Mangles y Sinco cañas de Guayaquil, y tres parras Grandes, las dos de ellas blancas, y la otra Prieta.

Y assimismo, otra parra de Ytalia.

Iten en dicha Ramada Un Jazmin Grande, y otro pequeño.

Iten diez y siete Naranxos Ordinarios, y dos de Portugal, y Un Limon Real.

Itten Dos mosquetos, y tres Suches Ordinarios.

Iten Dos pacaes, y quatro Guayabos.

Iten Veinte y cinco Arboles Criados, los nuebe de ellos de Melocotones, y los dies y seis rrestantes de Aurimelos, y Guaitambos.

Iten tres duraznos nuebos.

Iten diez Chirimoyos, y quatro higueras, y Un Sauze. = Que todas las dichas Plantas me obligo Yo Doña Maria Borrayo, y Merino â entregarlas con dicho Sitio, luego que se fenescan los arrendamienttos que de ella se me hizieren, y las q faltaren de las referidas pagarlas por su Justo Valor, como assimismo Yo el dicho Don Melchor de Soria, me obligo, y obligo â quien mi poder y causa hubiere, â que pagaré las mexoras que pareçieren en dicha Huertta, al tiempo y quando se me buelba â entregar, por los aprecios que de ellas se hiçieren por intelixentes de la facultad; y para que Conste lo firmamos en Lima en Veintte y dos de Maio de mill Setteçienttos y dies y Ocho años = Melchor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Soria = Don Pedro Dias de Castro, y Bosomo

Arrendam.to

Sepan Quantos Esta Cartta Vieren como Yo el Al-
ferez Don Melchor de Soria Vecino morador en es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que doy en
arrendamiento al Capitan Don Juan de Herre-
ra Muños, Vecino, y Morador assimismo en ella
que Está presente Una Huerta en forma, que ten-
go y poseo por mia propia en Esta dicha Ciudad, de
puertas adentro de la Casa, que assimesmo poseo
por mia propia en ella, en la Calle de Malambo
con los Linderos Siguientes = Por la partte de
arriba linda con Casas del Doctor Don Bar-
tolome de Carrion; y por el Otro lado con las que
fueron del Lizenciado Don Diego de Otra
y por el otro con las del dicho Don Juan Mu-
ños de Herrera, y por Otro lado con Huerta del Te-
niente Juan Ruiz de Lara, Y la que assi le arrien-
do al dicho Capitan Don Juan Muños, se com-
pone de los Arboles frutales, y Otras Cossas
que Constarán por Una memoria firmada de
mi letra, y mano, y de la del Susso dicho, por la q
hemos de Estar y pasar ambos Otorgantes, la qual

Dicha Guertta de Suso declarada, y deslindada, y segun y como al presente está le arriendo y con toda lo demas que le toca, y pertenece, assi de fecho, como de derecho al dicho Don Juan Muños de Herrera, por tiempo y espacio de Nuebe años, los Sinco de ellos precissos de cumplir, y los quatro rrestantes Voluntarios á eleccion del Suso dicho, que han de Empezar á Correr y contarse desde Ocho de este pressente mes de Agosto, y año de mill setecienttos y dies y Siette en adelante, y por precio en cada Uno, de Sessenta pessos de á Ocho rreales que el Suso dicho se me ha de Obligar en Esta Escritura á me pagar, o á quien mi poder y Caussa hubiere en fin de Cada Seis meses como fueren cumplidos, y á cuenta de este arrendamiento Confiesso hauer Recevido del dicho Don Juan Muños de Herrera el primer año adelantado, que importa Sessentta pessos de á Ocho Reales, de los quales me Doy por Entregado á mi Satisfaccion y Voluntad por hauerlos Recevido Realmente, y con Efecto; y porque el entrego, y Recivo de ellos de pressente no parece Renuncio la Ecepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Recivo, y las demas de este Casso, Como en ellas se Contienen, y Este arrendamientto le hago al suso dicho con el cargo de Guardar, y cumplir las Condiciones Siguienttes.

Primeramente es Condicion de que los Arboles frutales, que el dicho Don Juan pusiere nue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bos en dicha Huerta, demas de los con que al presen-
te se halla, y ai en ella se le han de pagar al
Susodicho a Tassacion de Personas Inteligen-
tes de labranza, por la qual y el simple Jura-
mento de dicho Tasador se ha de estar y pasar, s
que sea necessario otra prueba, testimonio, n
Recado, porque de todo ello hemos de ser
Relevados.

Itten es condicion que los Ingertos que el
dicho Don Juan de Herrera hiciere en los ar-
boles frutales, con que se hallase dicha
Huerta, sea assimesmo se le han de pagar al
Susodicho, segun y en la mesma forma, y por tasa-
cion de las personas labradoras, como ba refe-
rido en la primera Condicion. = tambien es condi-
cion que las paredes que se cayeren de la
Zerca de dicha Huerta, han de ser las levantad
de ellas, á costa de este arrendamiento, com
tambien los demas reparos de que en ella se ne-
citaren estandose a lo que dixere el dicho D
Juan Muños de Herrera, y la Tassacion
que de todo ello se hiziere por Personas intel

xentes en Albañileria, sin que sea necessaria otra
prueba testimonio ni recado, porque de todo ello ha de
ser relevado en la forma referida, le hago este arrenda
miento al dicho Don Juan Muñoz de Herrera, y me
obligo a que durante el tiempo presiso, y voluntario
si quisiere proseguir en el; la dicha Huerta con todo lo
que le toca y pertenece le sera cierto y seguro, y que
no se le quitara para otra ninguna persona, aunque
demas por ella pena lo contrario haciendo de le dar
otra tal y tan buena, y en la misma parte y lugar, y por el
mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas
daños y menoscavos que en razon de lo referido se le
siguieren, y recrecieren con las de su cobranza: Y a la
firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mi persona y los bienes havidos y por haver = E yo el
dicho Don Juan de Herrera Muñoz, que he sido pre
sente a lo contenido en esta escritura haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun
y como en ella se contiene expressa, y declara, y recivo
en el dicho arrendamiento la dicha Huerta de suso
declarada, y deslindada, y con los arboles frutales
que constaran por la memoria firmada de mi le
tra y mano, y de la de dicho Alferez Don Melchor de
Soria por el dicho tiempo de nuebe años, los sinco de
ellos precisos de cumplir, y los quatro restantes
voluntarios a mi eleccion que han de empezar
a correr, y contarse desde ocho de este presente mes
de Agosto, de este de mill setecientos y dies y siete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En adelante, y por precio en cada vno de sessenta pa-
ssos de á ocho reales, que me obligo de le dar y pagar al
dicho Alferez Don Melchor de Soria, ó a quien su
poder y caussa hubiere, en fin de cada seis meses, como
fueren cumplidos; y assimesmo de guardar y cumplir
las condiciones que van declaradas sin exceder de ellas
en cosa alguna, y assimesmo año dexar la deuaçio dura-
te el tiempo presisso, pena de pagar el arrendamiento de
ella, como si la hauitase, llanamente y sin pleito con
costas de su cobrança, so expressa obligacion que
para ello hago de mi perssona y bienes, hauidos y
por hauer, y para execucion de lo referido ambas pa-
cada vna, por lo que nos toca, damos poder cumpli-
do a las Justicias y Jueses de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean, y en expecial a las de
esta dicha Ciudad y Corte que en ella reciden al
fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna
de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunçiamos el
nuestro propio Domiçilio y vecindad y la ley
que diçe, que el actor deue seguir el fuero del
reo, para que a lo dicho nos executen compelan
y apremien, como por sentençia passada en cosa ju-
gada, y renunçiamos las leyes fueros y derechos de

rechos de Nuestro Fauor, y la General que lo pro-
hiuió. Que es fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill sete-
cientos y dies y siete años; Y los Otorgantes á quienes Yo
el escriuano doy fee conosco, assi lo Otorgaron y firma-
ron de sus nombres siendo testigos Juan Albarez;
Isidro de Serbantes, y Joseph Garcia de Montes pre-
sentes = Juan de Herrera Muñoz = Melchor de
Soria = Ante mi Joseph Baraona, Escriuano de su
Magestad.

Declaraz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Nouiem-
bre del año de mill setecientos y dies y siete, ante
mi el escriuano y testigos parecio Doña Maria
Borrallo Viuda del Capitan Don Juan de He-
rrera Muñoz, Vecino de esta Ciudad á quienes
doy fee conosco, y dixo que por quanto el Alferez
Don Melchor de Soria le arrendó al dicho Don
Juan Una Huerta que tiene de puertas adentro de
dicha su Cassa con todo lo que le toca y pertenece
y por el tiempo, y precio que en ella se expressa
á que se remite y respecto de hauer fallecido el
dicho Don Juan su Marido, la dicha Otorgante
la aprueba y ratifica, y prosigue en el arrenda-
miento de ella, por el tiempo y precio, por que
assi lo arrendó el dicho Don Juan, y se obli-
go segun como el suso dicho estaua obli-
gado, y a ello se obligó con sus bienes

enmendado = arr = Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hauidos, y por hauer, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Cortes de Monroy, Martin Alba-rez de Vasca presentes = Doña Maria Borrallo Merino = Y en el marxen de la dicha escritura, y a continuacion de la aprouacion que de la dicha Escritura hizo y otorgo la dicha Doña Maria Borrallo Merino a la distancia de diez y seis dos de su firma, y en la misma plana del otorgamiento de la Escritura principal, aqui incerta esta vna firma, en el mismo marxen que dize Melchor de Soria = Segun que de lo suso dicho ta y parece de la Escritura incerta y de los marxen de ella, que parece hauerse otorgado ante Don Joseph de Baraona, Escriuano que fue de su Magestad y a difunto, cuios papeles por su fin y muerte paran en este Oficio de Cauildo de mi cargo de donde saque este traslado a que me remito, y ba cierto y verdadero corregido, y concertado, y para que conste a pedimento de parte doy la presente certificacion en los Reyes del Peruan quinze dias del mes de Mayo de Mill setecientos y veintte y seis años = En testimonio de verdad = Don Diego D

gado de Salazar Escriuano de Su Magestad, Theniente del maior de Cauildo, y Publico

Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mill Setecientos y Veinte y siete años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de los Infantas Marquez de Villar del taxo, y de Villa blanca Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Petizion

p. N. ett.

fray Geronimo de Herrera Procurador General del Conventto de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los auttos del Concurso de Acreedores a los Bienes, del Capittan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido Digo que a foxas sessenta y siete, me opuse á este concurso por tres mill Setecientos, y sessenta y sinco pessos de los principales de dos Censos, impuesttos sobre las Casas Embargadas por esta Caussa el Uno de nouecientos y Veinte y sinco pessos impuestos sobre la Cassa que está en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, de que se estan deuiendo diez años, y seis meses, hasta este de Agosto de este presente año, á rasson de quarenta y seis pessos, y dos rreales en cada Un año, que importan quatrocienttos Ochentta y sinco pessos, y seis rreales y el otro de dos mill, Ochocienttos y quarenta pesos que es impuesto en la Cassa grande, que está en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

La Calle de Malambo, alta y Baxa, y Vn corralon de
aposenttos, de que se Esttan deuiendo tambien otros die
años, y seis meses hasta Este presente mes de Agosto qu
importan á Rasson de Ciento y quarenta y dos pessos en
cada Vno, mill quatro cienttos, y nobenta y Vn pessos
y ambas partidas, mill nouecientos, y setenta y seis pessos,
y seis reales; Y respectto de que desde luego se manifiest
por Esttos auttos el buen derecho de mi Combento, y qu
deue preferir, y ser primero pagado que los dos Acreed
res que Estan opuestos en Esta Causa, por que ambos ce
zos, porque Esttos Opuestto son Reçerbatiuos, impu
to el Vno en la Casa de Malambo, que se Vendia e
Ocho mill pessos, que quedaron á Censso, como consta
de la Escritura de foxas sessenta y nuebe; y el otro s
Rematô en el dicho Melchor de Soria de la ca
de San Lazaro, quedando su principal á Censso en e
con que siendo ambos Reçerbatiuos por ellos y su
Corridos, deue ser primeramente satisfecho, mi c
bento, y no solo por Esta Rasson, sino tambien por
la antiguedad de dichas Escrituras, Otorgada la de
xas sessenta, y nuebe, en Onçe de Septiembre de m
seis çienttos setenta y seis años; y el Remate de la o

Cassa, fue en Veinte y Ocho de febrero de Mill seis-
çienttos y Ochenta y siete años, y el credito porque se
ha opuesto Don Ramon de Mena, como Maior domo de
Estta Ciudad, tubo principio por Mayo de seiscientos no
benta y Uno; Y assimismo el otro Acreedor opuesto es
posterior al Creditto de mi Conuentto, Con que constando
de su buen derecho, y siendo Capellanias de que se
han dicho las misas, de que se deuen dies años y seis meses
es de Justiçia que se pague la Cantidad que se deue
por tantto = A Vuesenoria pido y suplico que con vis-
ta de dichos autos se sirua de Mandar se me despache
mandamiento para que el Depositario General Don
Pablo de Segura y Zarate de los arrendamientos de di-
chas Cassas que tiene en Deposito, Corridos, y que corri-
eren, me pague dichos mill noueçientos setenta y seis
pesos, y seis reales, de los Corridos de Ambos Censos
pido Justiçia y Costas &a = fray Geronimo de
Herrera Procurador General.

Decreto

Y Vista por su Señoria Mandó dar traslado; y
assi lo proueyó, mandó y firmó con pareçer del Do-
tor Don Phelipe Santiago Barrienttos Ase-
sor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio
Antemi = Don Diego Delgado de Salazar escri-
bano de Su Magestad, Theniente del maior de Ca-
bildo, y Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Junio de mill
setecientos, y Veintte y Ocho años ante el Señor Maes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

tre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Zenten
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jur
dicion por su Magestad, se presentó esta Peticion p
el contenido en ella.

Peticion

Joseph Alexandro de Casa sola en nombre de D
Joseph Aparicio de Velasco, Albacea Thenedor de
Vienes, y heredero del Lizenciado Don Francisco
Vega en los autos, del Concurso de Acreedores a los
nes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga
prelacion de sus deudas, y lo demas deducido =
go que del escrito de fojas Ciento y sessenta, en qu
el Padre fray Geronimo de Herrera del orden
Predicadores en nombre de su combento pide que
le despache un mandamiento, se dió traslado a l
Interessados, el qual, no se les ha notificado,
sin que se les haga saver, no puede correr la c
sa; en cuya atencion. = A Vuesa merced pido
plico se sirva de mandar que el dicho tras
do se notifique a los Interezados para que res
dan a el, y haviendolo assi executado protest
responder, y pedir lo que combenga, pido Justicia y

Otrosi A Vuesa merced, pido y Suplico que para que se Escusen nulidades en Esta Caussa se Sirua de mandar se le notifique dicho traslado, y haga saber el estado de Esta Caussa al Capellan actual, que ha Succedido en la Capellania del dicho Lizenciado Don Francisco de Vega pido Justicia Ut Supra = Otrosi digo que Este Concurso ha muchos dias que no Corre, porque no ay quien Costee sus diligencias, lo qual es en perjuicio de Todos los Interezados, y para que se Euite y corra la caussa; A Vuesa merced pido y Suplico se Sirua Mandar, que el Depositario General de los arrendamientos que tiene en su poder de las Cassas Sujeta materia de Este Concurso le de al presente Escriuano por cuenta de Todos los interessados, y por lo que deue hauer de sus derechos Cien pessos para que de Esta Suerte, se consiga que se abreuie la determinacion de Esta Caussa, pido Ut Supra = Joseph Alexandro de Cassasola

Decretto — Y Vista por su Merced en lo principal y primer Otrosi Mandó se de el traslado que se pide; y al Ultimo Otrosi traslado; y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de Esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad de Cabildo, y Publico

Fn

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doçe de Junio de mill Settecientos y Veinte y Ocho yo el Escriua

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

no Notifiqué e hize saver el auto antecedente, y de foxas Ciento y sesenta y vna de esta Causa a Bartazar de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en el dicho dia mes y año Yo el Escrivano notifiqué e hize saver los dichos autos de Traslado a Don Benito de Arze y terrazas, defensor y Curador General de Menores de esta Real audiencia por lo que toca a los menores hijos de Melchor Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

En los Reyes del Peru en el dicho dia mes y año dho Yo el Escrivano, notifiqué e hize saver los dichos autos de Traslado, a Don Francisco de San Miguel y Solier, y a Don Manuel de la Huerta Procuradores de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion en su persona doy fee = Don Diego Delgado Salazar.

En los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Junio de año Yo el Escrivano, notifiqué dichos autos a Alexandro de Cassasola, Apoderado de Don Joseph de Aparicio, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peruen Veinte y dos de Diziembre de mill Setecientos, y Veinte y ocho Yo el escriuano notifiqué e hize Sauer el dicho autto de Traslado al Padre fray Joseph Aspilcueta, Procurador del Combentto de Santto Domingo, en Su persona doy fee — Don Diego Delgado de Salazar. ——

Zert.on

Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, hauer hecho muchas y Varias dilixençias en Orden a buscar y Sauer la persona que Succedio en el aniberssario de que fue Capellan Don francisco de Vega, y no he hallado persona que me de natiçia, por cuya Rasson, no se le ha hecho Sauer el Esttado de esta caussa, ni notificadole dicho traslado; y para que Conste lo Certifico, assi, en los Reyes del Peruen Veintte y dos de Diziembre, de mill Setecientos y Veinte y Ocho = Don Diego Delgado de Salazar —

Presentaon

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Zenteno Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magestad, se presentó esta peticion por los Contenidos en ella. ——

Jn Set.

Los Acreedores que firmamos este escrito, en los auttos del Concurso a los Vienes de Don Melchor de Soria, Sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Deçimos que desde el año passado de mill Settecientos y Veinte y Uno es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tan Embargadas las Cassas que quedaron por fin
del dicho Don Melchor, en cuio tiempo han corrido
Ocho años, sin que se haya proseguido en la Substan
ciacion, y determinacion del Concurso, manteniendo
las dichas Casas en poder del Depositario General, s
que esto sirua de aliuio alguno a los Interezad
antes si de notable perjuicio; y para que este se euit
se haze preciso que dichas Casas se abaluen, y s
Rematen, precediendo los pregones, dispuestos por d
recho, porque de esta suerte se Ebite el incombe
niente de que se deterioren dichas Cassas con el tr
curso del tiempo, y el ningun cuidado que se tie
de ellas en cuya atencion = A Vuesa merced p
dimos y suplicamos se sirua de Mandar que
tazen dichas Cassas para que se proceda a la Ven
y Remate de ellas precediendo los pregones que co
forme â derecho se deuen dar, para cuyo Efecto n
bramos por tasador de las dichas Cassas â Francis
de Sierra Maestro Alarife de fabricas de esta
dad, aceptando, y jurando Execute luego al pu
la dicha Tassacion pedimos Justicia Costas N
Otrosi Decimos que segun la Certificacion
foxas consta que aunque el presente escriu

Ha interpuesto varias diligencias en orden a saver quien sea el Capellan actual de la Capellania que sirvio el Licenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parrochia de Señor San Sevastian de esta Ciudad, no ha podido conseguir noticia de este; y para que esta Causa corra sin vicio de Nulidad = A Vuessa merced pedimos, y suplicamos se sirva de Mandar, que corra, y se substancie con el Defensor de Legados y Obras pias, por lo que mira a la dicha Capellania, respecto de que se ignora quien sea el Capellan actual, pues para este efecto es el dicho defensor de Legados, y Obras pias, pedimos ut supra = Otrosi = A Vuessa merced pedimos, y suplicamos se sirva de Mandar se notifique a los Herederos del Reo Comun que dentro de tercero dia nombren por su parte Tassadores, y que dentro del mismo termino den poder a Procurador del numero para el seguimiento de esta causa con apercevimiento lo uno de que se nombrará de Oficio y lo otro de estrados de este Juzgado, con quienes se substanciará, y determinará esta Causa en su rebeldia, pedimos ut supra = Fray Joseph Azpilcueta Procurador General, = Joseph Alexandro de Cassasola = Don Ramon de Mena = Martin Dulze, y Armas.

Decretto

Y vista por su merced, Dixo que havia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y hubo por nombrado á Francisco de Sierra, Maestr
de obras, y Alarife de esta Ciudad, por Tassador de las p
cas Embargadas, Juxeta materia de este Concurso, y se
notificará al heredero de Baltazar de Soria, nom
bre por la Suya, dentro de Tercero dia, con aper
bimiento a los quales se les notifique acepten,
Juren en la forma Ordinaria, y fecho, procedan á
dicha Tassacion = Al primer Otrosi se Substanci
esta Causa con el defensor de legados, y obras pias
Y al otro si den poder a Procurador para el Seg
miento de esta Causa, y assi lo proveyó Mandó y
mó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiag
Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don Jos
de Santa Cruz, y Sentenc = Ante mi Don D
go Delgado de Salazar, Escrivano de Su Mag
tad de Cavildo, y Publico

N.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies de febre
de mill Seteçientos, y Veinte y nuebe años, Yo el es
bano notifiqué e hize saver el auto antecede
a Doña Rosa Velez Viuda Albaçea y
nedora de Vienes de Baltazar de Soria, Es
bano que fue de Su Magestad, en Su persona

Qual Dixo que desde luego nombraba por su parte por Marife para la tassaçion de la finca al mismo fran cisco de Sierra, que está nombrado por las partes, esto respondio de que doy fee = Don Diego Delgado de Sala zar =

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de febrero de mill setecientos y veinte y nueve, Yo el Escriuano noti fiqué e hize saver el dicho auto al Lizenciado Don Ignacio de Ascarrunz, y Zupide, Defensor de Legados Obras pias, y Cofradias, en su persona doy fee = Don Die go Delgado de Salazar,

Acept. y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de febrero, de mill setecientos y veinte y nueve años; Yo el escri bano notifiqué e hize saver el nombramiento antece dente á Francisco de Sierra, Maestro de Obras, y Ma rife de esta dicha Ciudad, en su persona, y hauiendolo oi do, y entendido, Dixo que aceptaua, y acepto el nombramiento que se le ha hecho de Perito para la tassaçion de la finca, suxeta materia de este concurso, y Juro por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz que hizo en forma de derecho de Vsar bien, y fielmente a su leal saver, y entender sin agrauio de partes, si assi lo hiçiere cumpliere, y executare, Dios Nuestro Señor le ayu de, y al contrario se lo demande, amen, esto respondio y firmo de que doy fee = Francisco de Sierra = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar —

Presentas.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quinze de fe brero, de mill setecientos, y veinte y nueve años ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Santta Cruz y Zenteno, Alcalde Ordinario de
Esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad
Se presentó esta Petiçion por el Contenido en ella —
Petiz
El Bachiller Don Manuel Vidal, Clerigo de Me-
nores Ordenes Colexial del Real de Santo Thomas
paresco antte Vuesamerced, como mas haya lugar
derecho, y Digo que como consta del instrumento de q
hago presentacion en devida forma me nombró el Ex-
lentisimo y Ilustrisimo Señor Arzobispo de Esta Ciu-
dad por Capellan propietario de la Capellania Co-
tiua que Mandó fundar Elena de Barrio nuebo
tresmill, y quatro cientos pesos de principal, y cien
y Setenta y Sinco de Reditos en cada Vn año, en Virtud
del qual nombramiento, Se me dió Colaçion poseç
y Canonica institucion de dicha Capellania; y po
que á mi notiçia es llegado, que Sobre la finca
En que Está impuesto corre ante Vuesamerced, Con
curso de Acreedores, hago Oposiçion a el; y para
der la haçer mas en forma, y pedir que el Censo de
dicha Capellania, Se ha conocido, y Graduado en
el Lugar que le Compete, con Vista de los au
por Tanto = A Vuesamerced pido, y Suplico
que haviendo por presentados dichos Instrumen

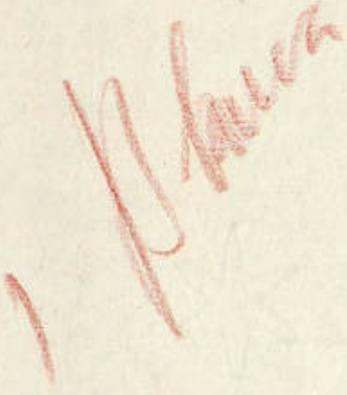

N.S. Maria y Joseph

Rex.lo 3.º del Rematte de Vna casa Rex.lo 3.º

Casa de Melchor de Soria que

Estta en la Calle de Malambo, y

Vn Callexon de Vuienda

Fecho en

D.n Pedro de Vargas Alachuca

½ Alunez

643
643
635

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y á mi por Opuesto á dicho Concurso se sirua de Mandar se me entreguen dichos autos, que fecho protexto hacer el pedimento que mas Combenga, que es Justicia que pido, y Costas. N.ª = Bachiller Don Manuel Vidal.

Decreto

Y Vista por su Merced; Dixo que hauia, y hubo á Esta parte por Opuesta al Concurso de Acreedores formado á los Vienes de Melchor de Soria, y mandó dar traslado, y assi lo proueyó, Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asessor de Esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Centeno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico.

Autos.

En la Ciudad de los Reyes, en Ocho de febrero, de mill Setecientos y Veinte y nuebe, ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe, Canonigo Penitenciario de Esta Santta Iglesia Metropolitana Catedratico de Prima de Sagrados canones, Prouisor y Vicario General de Este Arzobispado, se leyó Esta Peticion = Y Vista por su Señoria, Mandó que el Bachiller Don Manuel Vidal, Clerigo de Menores Ordenes Comparesca, para que se le de la Colacion, y pose

cion de la Capellania que refiere, y lo firmo =
Doctor Munibe = Ante mi Don Juan Manuel del
Colacion Molino = En la Ciudad de los Reyes, en doce de febre
ro de mill setecientos, y veinte y nuebe, ante el Señor
Doctor Don Andres de Munibe Canonigo de esta Santa
Iglesia Metropolitana, Catedratico de Prima de Sagra
dos Canones, Calificador, y Juez Ordinario del Tribunal
de la Inquisicion, Provisor y Vicario General de este
Arzobispado, parecio el Bachiller Don Manuel
Vidal, Clerigo de Menores Ordenes, Colegial del Real
de Santo Thorivio, y estando incado de Rodillas en
tierra dicho Señor Provisor, y Vicario General dijo
que le hacia e hizo Colacion, y Canonica institucion
de la Capellania Colativa que fundo Elena del
Barrio nuebo, la qual es de tres mill y quatro cientos
pesos de su principal, y ciento y setenta pesos de re
ditos en cada un año, impuesto en las Casas que que
daron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Zorio
en el barrio de Malambo, que vaco por muerte del
Lizenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue
de la Parrochia de San Sevastian, con cargo de mandar
decir las missas de su fundacion hasta en tanto
que se ordene de sacerdote, en la parte y lugar que
le pareciere por el Alma del fundador, por imposicion
de un Bonete que le puso sobre la Cavessa, en virtud
del nombramiento hecho por el Excelentissimo, e Ilus
trissimo Señor Don Fray Diego Morillo Rubio de
Auñon, Arzobispo de Lima del Consejo de su Ma

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

gestad; Y que los Inquilinos, y Censuatarios de dichas Casas, le acudan con su Renta a los plassos, y tiempos a q̃ son Obligados, y le hayan, y tengan, y Reconoscan por tal Capellan, Propietario de dicha Capellania de que se le dará la posesion por el Promotor fiscal de este Arzobispado, y tomará la Rasson el Mayordomo del Colegio Seminario de Santto Thoriuio, del tres por ciento que ha de hauer, y dicho Señor Prouisor, y Vicario General lo firmó Juntamente con el dicho Don Manuel Vidal; siendo Testigos Don Anttonio Perez y Don francisco Montiel Dauales = Doctor Don Andres de Munibe = Don Manuel de Vidal Antemi // Don Juan Manuel del Molino ——

Posseon

En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año en cumplimiento de lo mandado por el autto de la foxa, antes de esta, pareçio antemi el presente Notario Publico el Bachiller Don Manuel de Vidal clerigo de Menores Ordenes, Colexial del Real de Santto Thoriuio, y Requirio con el al Lizençiado Don francisco de Reyna, y Velasco Promotor fiscal de este Arzobispado, para que le de posesion de la Capellania que fundó Elena de Varrio nuebo; y en su conformidad estando en el Sagrario

de esta Santta Iglesia Metropolitana en el altar
del Señor San Pedro, el dicho Promotor fiscal, cogio
por la mano al dicho Bachiller Don Manuel de Vidal
y lo llevó a el, y en un misal que estaua puesto, so-
bre un atril, al Lado de la Epistola, leyó parte de
una, y luego le puso al Lado del Euangelio; y leyó
parte de otra, los quales dichos actos, dixo que los
hacia e hizo en señal de posseçion, y el dicho Promo-
tor fiscal, dixo que se la daua, y dio, real actual cor-
poral, Jure Domini, Vel quasi, sin contradiçion de
persona alguna, para que de ella no sea desposeido
sin primero servido, y por fuero, y derecho vencido; y de
como assi la tomaba quieta y pacificamente, lo pi-
dio por testimonio; y yo el presente Escriuano Pu-
blico, digo Notario, se la doy de hauerse la dado en la
forma referida; y el dicho Promotor fiscal lo firmó
juntamente con el dicho Don Manuel de Vidal
siendo testigos el Lizenciado Don Luis Francisco
Paniagua, y Don Benito Gonzales Terrones = Don
Francisco de Reyna y Velasco = Don Manuel de
Vidal = Ante mi Juan Euangelista de Salas, y
Cortes Notario Publico = Es Copia del original
Don Juan Manuel del Malino.

Tassaz.n

Dixo que ha visto medido, y reconocido una
Cassa que quedó por muerte del Capitan Mel-
chor de Soria, que está en la Calle que ba del hos-
pital de San Lazaro, a la alameda sobre
mano izquierda, en la primer quadra al fin de dha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Linda sobre mano derecha con Casa de la Cofradia de la Conzepcion fundada en San francisco, como por la Isquierda, y el Respaldo, con vn Callejon de Aposentos, y medida la frente tiene veinte varas, y de fondo cinquenta y sinco, y en el Respaldo veinte y quatro, y reducida dicha medida a varas planas superficiales, ay, y caben en dicho sitio, mill doscientas y veinte y vna baras, que es vn solar, con mas veinte y vna V.s asi mismo reconoçi los techos de distinctas maderas, maltratados, como las puertas y ventanas, que todo esta inserbible, la fabrica de adoues maltratada, malos suelos, y enlucidos; y haviendole dado el valor que se mereçe en el estado que está vale dicha Casa dos mill ochoçientos, y nobenta pesos, en que la tasso segun mi leal saver, y entender, y lo firmé oy veinte y ocho de Abril de mill setteçientos veinte y nuebe años = Fransisco de Sierra

Otra

He visto medido vna Casa alta y baxa, y vn Callejon de Diuienda que quedó por muerte del Capitan Melchor de Soria con quatro puertas a la Calle que dicha posecion está en la Calle de Malambo sobremano derecha con Casa del Señor Doctor Don Bartolome Carrion, y el Respaldo con calle que ba al Molino de la Polbora, y medida la frente tiene veinte baras, y media que con dicho ancho entra al fondo

Hasta quarenta y siete, que sobre mano derecha
haçe un resalto, que abre el sitio dies y nuebe
baras, y buelbe al fondo, y su ultimo extremo con
ciento, y tres varas, y sobre mano Isquierda entra
al fondo hasta setenta y siete baras, y haze un re
salto, y abre el sitio veinte y ocho baras, y buelbe al
fondo con las setenta y siete, y reducida dicha mensura
y resaltos a varas planas superficiales, ay en dho
sitio seis mill ochoçientas, y setenta y tres varas que
hacen seis solares, y una quarta parte de otro, menos
veinte y siete baras // Assimismo reconoci la Cassa baxa
todo lo principal de pilares de ladrillo, y cal, en puertas
y ventanas, y las paredes lo mas corriente portada, y
arco, y escalera de albañileria, puertas y ventanas de
obra corrientes, como los cubiertos de quartones y tablas
solada, los altos de telares con sus corredores de ba
laustres, y pilarotes, cubierto todo lo principal como
lo de auaxo, y sus puertas, y ventanas todo corriente
solada auaxo y arriua, y empedrada enluçida y
blanqueada, la Cassa de vivienda toda maltra
tada, puertas y techos, solas las paredes lo mas co
rriente, y hauiendole dado el valor que se mereçe
assi al suelo en el paraxe que está, como a lo demas
referido arriba en el estado que está vale dicha
posecion de Cassa alta, y baxa, y callexon de vivien
da treçe mill ochoçientos, y nobenta y nuebe pesos
en que la tasso segun mi leal saver, y entender, y lo
firmé oy doze de Marzo de mill setteçientos y vein
te y nuebe años, = Fransisco de Sierra

Cassa de M.

Dixo que en cumplimiento de lo mandado, paso a la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Calle de Malambo, á Reconozer y tazar Vna Cassa con quatro puertas a la Calle, que son la principal = Vna tienda = Vna Carrozera, y Vn Callejon de Vivienda, que quedaron por fin y muerte del Capitan Melchor de Soria las quales estan Yendo de esta Ciudad, para la Cruz, sobre mano derecha frontero de la Boca calle que atrabiessa de la Yglecia de las Cauessas, y Entra en dicha Calle de Malambo, y que entrando en dicha Cassa sobre mano derecha Linda con Cassa del Doctor Don Bartolome Carrion y se Continua hasta su fondo con Cassa de Doña Maria Borraya, y por la testera con la Calle que pasa al molino de polbora, y que medida la frente de dichas quatro puertas a la Calle, tubieron Veinte baras de frente, y Entrando en el Callejon, para su fondo a las quarenta y Siete baras abre el Sitio dies y nuebe baras, y al fin de ellas buelbe al fondo con doscientas y dos baras hasta el Respaldo de dicha posesion, y luego buelto el Rostro a la mano isquierda tiene dicha Testera treinta y Vna baras, y media, y al fin de ellas buelbe el Sitio para la Calle con noventa y Ocho baras, y al fin de Ellas Sierra el Sitio Veintte y Siete Varas, y dos tercias, y luego buelbe a la Calle, y principio de la medida, con Ciento y cincuenta baras; y que hauiendo leban

tado el plan, y formado el Carculo hallo hauer en dhas
arcas Ochomill Ochocientas y dies y seis baras quadra
das planas superficiales, que son siete solares y
Vna quarta, parte de otro, y mas Ciento y dies y seis
baras de las dichas, y que hauiendole dado el Valor
que se merece, assi a dicho suelo, Como a su fabrica
de adoueria, portada, y arco de Saguan, de Albañi
leria, y a la Escalera de los altos con puerta de lo mesmo
con sus pilarotes, pilanes y pasamanos, siendo dichos al
tos de Telares Cenzillos a dos caras, sus dos Balcones
Cubiertos de quartoneria, sinta embeuida, y tabla y en
Vna de sus piezas Vna Madre de amarillo, sus puertas
y Ventanas corrientes en buen Vso todo con sus Chapas
y Serrojos Enlucidos Solados, y blanqueados, y los ba
xos en la mesma forma, por lo que mira a las piezas prin
cipales en tres de ellas sus madres en sus Cubiertos de
quartoneria, sinta y tabla sus puertas y Ventanas y
Corredores, y las demas piezas Cubiertas de mangles
y Cañas, los quartos y demas Oficinas assi de dicha casa
Como del Callexon de lo mesmo, Vale en el Estado que
Esta dicha posecion con las quatro puertas a la
Calle mencionadas arriua, el precio y Valor de
Catorce mill quinientos, y quarenta y Ocho pessos
En que le tasso, segun su leal Sauer, y Entender, y lo fir
mo = Santiago Rosalez.

Mem.a Memoria de la Huerta que era de Melchor de Soria
que Esta en la Calle de Malambo, Es como se sigue
Primeramente quarentta y nuebe Arboles de

Ha[illegible]

SELLO TERCERO V[illegible] AÑOS DE MIL SETEC[illegible] Y TREINTA Y V[illegible] TRE[illegible] Y DOS TREINTA Y TRE[illegible] TREINTA Y QVATRO.

Melocotones á quatro pessos cada Vno. ... 0126 e
Itten Vna tabla de Romero endoçe pessos ..... 0012 e
Itten dies Arboles de Chirimollas á seis pessos — 0060 e
Iten treçe higueras á seis pessos Cada Vna ... 0078 e
Itten dos pies de pacaes á dos pessos Cada pie 0004 e
Iten tres guayabos a dos pessos Cada Vno ..... 0006 e
Iten doze Naranxos a quartelados á quatro ps 0048 e
Iten Vn Naranxo de Portugal veinte y quatro pessos. — — — — — — 0024 e
Iten tres parras de Ramada Grandes á seis ps. 0018 e
Iten Sinco parras medianas a dos pessos — 0010 e
Itten dos Xasmines en quatro pessos. — . . . 0004 e
Iten Vn Mosqueto en Vn pesso. — — — — . . . 0001 e
Itten dos aromos en tres pessos los dos. — 0003 e
Iten Vn Zauze en Vn pesso. — . . — . . . . . 0001 e
Itten Vn Suche grande en dos pessos ..... 0002 e
Iten Vn Limon Real, endoçe pessos ..... 0012 e
Itten Vn Retamo en quatro reales ..... 0000 e 4
0479 e 4
Iten Vna aneya de tierra en todo que monta tres çienttos y treinta y tres pessos, y dos Reales. — — — — — — — — — 0333 p 2
0812 p 6

Y hauiendo visto, y reconocido dicha Huerta, y tierras, segun mi leal Sauer y Entendés en la agricultura hallo que montan Ocho çientos

doçe pesos y seis reales; y para que conste lo firmé en veinte y sinco de Agosto de mill setecientos veinte y nuebe años = Joseph de Guinea

Lettr.

Joseph Alexandro de Cassasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albaçea Thenedor de Vienes y heredero del Liçenciado Don Francisco de Vega en los autos del Concurso de Acrehedores a los Vienes de Don Melchor de Soria sobre las pagas, y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que las Cassas sugeta materia de este Concurso estan abaluadas, y para que se evite el perjuiçio que se puede originar, en que se deterioren de dilatarse la venta, y remate de ellas, es conforme á justiçia el que estas se rematen dandose treinta pregones á ellas en otros tantos dias, maiormente quando esto mesmo tienen pedido todos los Acrehedores por su escritto de foxas, en que consienten en el referido remate, respecto de la utilidad, que a todos se les sigue, en cuya atencion = A vuesa merçed pido y suplico se sirva de mandar que se den treinta pregones, en otros tantos dias a las referidas fincas embargadas para que al fin de ellos se rematen en el maior postor como lo tienen pedido todos los Acreedores, pido Justicia, y Costas &a. Joseph Alexandro de Cassasola.

Decretto

Y vista por su merçed mando se den treinta pregones a las fincas embargadas, sugeta materia de este Concurso, en treinta dias, y assi lo proveyó mandó y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petiz.n

Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea y Thenedor de Vienes, y heredero del Lizenciado Don Fransisco de Vega Presuitero en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que estan dados los pregones dispuestos por derecho a las fincas suxeta materia de este Concurzo, por cuya razon tienen estado para su Remate, en cuya atencion = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia para que se haga el Remate de dichas fincas, y que este se execute en el maior Postor con Zitacion de los interezados en esta Causa pido Justicia costas &a = Joseph Alexandro de Casasola

Decretto

Y vista por su Merced; Dixo que señalaua, y señalo, para el Remate de las fincas, suxeta materia de este Concurso el dia martes cinco del mes proxsimo de Julio de este presente año, y sea con Citacion, y assi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de su Magestad de Cauildo, y Publico.

Zitaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Julio de mill Setecienttos, y Veinte, y nuebe años; Yo el es-

criuano, notifiquê e hize sauer el auto antecedente
a Doña Rosa Velez Viuda de Melchor de Soria
su Albaçea y Thenedora de Vienes, y le Zitê en su persona
para el Remate de las fincas doy fee = Don Diego Del
gado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes, y año, Yo el escri
bano notifiquê e hize otra Zitaçion como la antecedente
al Padre fray Joseph de Aspilcueta, Procurador General
de Santto Domingo en su persona doy fee = Don Diego
Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el escri
bano Zitê con el dicho autto para el Remate mandado
hacer a Don Alexandro Cassasola en nombre de Don
Joseph Apariçio, y en su persona doy fee = Don Die
go Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes, en el dicho dia mes y año dichos, Yo el escri
bano, Zitê con el dicho auto para dicho Remate, a Don
Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de estta
Ciudad, en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo
el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçedentes
a Don Martin Dulzez y Armas Mayordomo
de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepçion
en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru, en el dicho dia mes y año y
el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteceden
tes al Bachiller Don Manuel Vidal, en su pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petiz

ssona doy fee = Don Diego de Delgado de Salazar Los Interessados que firmamos este Escrito, en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Deçimos que esta Caussa tiene Estado para que Execute el Remate de las fincas, Suxeta materia a este Concurso por Estar abaluada; Y aunque para dicho Remate, se ha Señalado dia, no ha tenido Efecto por lo qual A Vuesa merçed pido, y Suplico se Sirua de Señalar dia para el Remate de dichas fincas pedimos Justiçia y Costas &a = fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Joseph Alexandro de Cassasola = Martin Dulze y Armas. = Y Vista por su Merçed Dixo que

Decretto

Señalaua, y Señalo para el Remate de las fincas, que en Estos auttos se Expressan el dia Sinco del corriente assi lo proueyo Mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de Esta Ciudad =

Petiz

Los Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deduçido = Dezimos que Vuesa merçed se Sirvio de Señalar el dia Sinco de Este mes, para el Remate de las Cassas Suxeta materia de Este

de este litigio, el qual, no se pudo executar; y para que se haga sin embarazo alguno, qualquiera otro dia, y esta causa corra = A Vuesamerced pedimos, y suplicamos, se sirua de señalar qualquier otro para el remate, y en su defecto los demas que no fueren feriados, pedimos Justicia y Costas N.a = Martin Dulze y Armas = fray Joseph Azpilcueta Procurador General = Joseph Alexandro Casasola ——

Decretto

Y vista por su Merced // Dixo que señalaua y señaló el dia nuebe de este mes para el remate de las fincas de este Concurso con citacion de los Acreedores assi lo proueyó mandó y firmó, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad de Cauildo, y Publico. ——

Jurisdicion

Los Acreedores al Concurso de los Vienes del Capitan Melchor de Soria, comparecemos ante Vuesamerced, y decimos que para el dia nuebe de este presente mes, se mandó el que se hiziese el remate de dichos Vienes, y no hauiendo tenido efecto por embarazos que hubo = A Vuesamerced pedimos, y suplicamos se sirua de mandar señalar dia desocupado para el dicho remate, tenga efecto, que es Justicia y Costas que pedimos N.a = Don Ramon de Mena = fray Joseph Aspilcueta = Procurador General Joseph Alexandro de Casasola — Martin Dulze, y Armas = Y vista por su Merced Dixo que señala

Decretto

Un real.

650
642

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ba, y señaló para el Remate de las fincas de este Concurso el dia Viernes diez y seis del Corriente, Citadas las partes, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Presentas

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Agosto de mill Settecienttos treintta y Vn años, ante el señor Maestre de Campo Don fransisco Aguero y de los Santtos; Chanciller maior de Estta Real Audiencia Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Petiz. por el Contenido en ella.

Petiz.

Joseph de Villanueba en nombre del Combentto de Nuestro Padre Santto Domingo de Esta Ciudad, en los autos del Concurso formado a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las fincas Sugeta materia de este Concurso, se hallan tasadas, y abaluadas Y aunque se mandaron dar los pregones para proceder a su Remate como consta del autto de foxas, no Constan que se aigan dado; y para que se proceda sin Vicio de nulidad = A Vuesa merced pido, y Suplico, Mande se den los pregones á dichas fincas, y que fecho se proceda al Remate de ellas, pido Justicia y costas

Joseph de Villanueba.

Decretto

Vista por Su Merced Mandó que se den los prego-
nes alas fincas que se expressan en este escrito como
esta parte pide, y assi lo proveyó Mandó y firmó con
pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barri-
entos Assessor de esta Ciudad = Dn Francisco Aguero, y
de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero, Escriba-
no Theniente de el de Cavildo, y Publico

Pregon 1.º

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de
Agosto de mill Settecienttos treinta y un años, en cum-
plimiento del autto antecedente por Vos de Francisco
Tristan Negro que haze Ofiçio de pregonero, se dio el
primero pregon a las fincas, que en este escrito se
expressan, Estando en las puertas del Ofiçio de
Cavildo, diçiendo quien quisiere hazer postura, y
poner preçio a Unas Cassas, la Una que Está en
la Calle que va de la Calle del hospital de San Lazaro
ala alameda, Sobremano Isquierda, en la primera
quadra, y la Otra alta y baxa, y Un Callexon de Viviendo
Contiguo que Estan en la Calle de Malambo, sobre
mano derecha, Yendo de San Lazaro que se Vende
por Bienes del Capitan Melchor de Soria, para la
paga y prelacion de sus deudas, por el Concurso de
Acreedores formado a sus Bienes, y se han de Rema-
tar al fin de Treintta pregones, en la persona que
mas por ellas diere, paresca se le admitirá la
postura que hiziere, y no pareçio ningun postor de
quedo y fee = Siendo Testigos Juan Pablo Malo
Augustin Perez de Vargas; y Orençio de Ascarrunz pr

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE.
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

651
643

sentes = Joseph de Aguero.

2 En los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mill se
tecientos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero, se
dio el segundo pregon a las dichas fincas, y no parecio pos
tor de que doy fee = Siendo testigos Don Augustin Perez de
Vargas, Juan Pablo Malo, y Orencio Ascarruna presentes
Joseph de Aguero.

3. En los Reyes en Veinte y siete de Agosto de mill setecien
tos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero, se dio el
tercero pregon a las dichas fincas, su veta materia, y no
parecio postor doy fee, siendo testigos Juan Pablo Ma
lo, Orencio Ascarruna, y Juan Gomez presentes = Jo
seph de Aguero.

4. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve
de Agosto, de mill setecientos treinta y vn años, por Vos
del dicho francisco Tristan Negro pregonero se dio
el quarto pregon como los antecedentes a dichas Casas
y no parecio postor, de ello doy fee = Siendo testigos
Juan Pablo Malo, Don Augustin de Vargas, y Manuel
Manzano presentes = Joseph de Aguero

5. En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno
de Agosto de mill setecientos treinta y vn años, por Vos
del dicho pregonero se dio el quinto pregon como los an
tecedentes, y no parecio postor de ello doy fee = Joseph

de Aguero

6 En los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Sexto pregon a las fincas de este litigio, y no parecio postor de que Doy fee, testigos, Juan Pablo Malo Orencio de Ascarrunz, y Don Augustin de Vargas presentes Joseph de Aguero.

7. En los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Septimo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee; testigos, Juan Pablo Malo, Manuel Garcia Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

8. En los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Octauo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee = testigos Manuel Manzano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes Josseph de Aguero.

9. En los Reyes del Peru en sinco de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el noueno pregon a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno, de que doy fee testigos Manuel Manzano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero =

10 En los Reyes del Peru en siete de Septiembre, de mill Setecientos, y treinta, y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el decimo pregon, y no parecio postor ninguno, de que doy fee = testigos Manuel Man



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

zano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

11 En la Ciudad de los Reyes del Peru en onçe de Septiembre de mill Seteçientos treintta y vn años por Voz del dicho pregonero se dio el Onçeno pregon a las dichas fincas, y no pareçio postor ninguno de que doi fee Testigos Juan Gomez, Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

12. En los Reyes del Peru en treçe de Septiembre de mill Seteçienttos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero se dio el Doceno pregon a las dichas fincas, y no pareçio postor ninguno de que doy fee, testigos Juan Gomez, Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

13. En los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mill Setteçienttos y treinta y vn años, se dio Otro pregon como los anteçedentes, y no pareçio ningun postor a las dichas fincas de que doy fee; testigos Juan Pablo, Orençio de Ascarruns, y Phelipe de Jaureguí presenttes = Joseph de Aguero.

14. En los Reyes del Peru en dies y Ocho de Septiem-

bre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor, de que doy fee, testigos Manuel Galiano, Joseph Merellano, y Orencio Ascarrunz presenttes = Joseph de Aguero

15 En los Reyes del Peruen dies y nuebe de Septiembre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = Testigos Manuel Galiano Orencio de Ascarrunz y Joseph Merellano presenttes. = Joseph de Aguero.

16. En los Reyes del Peruen Veintte de Septiembre de mill setteçientos treinta y Vn años, se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee testigos Manuel Galiano, Orencio de Ascarrunz y Joseph Merellano presentes = Joseph de Aguero

17 En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiembre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarrunz, y Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero

18 En los Reyes del Peruen Veinte y sinco de Septiembre de mill Setteçientos treinta y Vn años, se dio Otro pregon Como los antecedentes a las dichas fincas y no parecio ningun posttor de que doy fee = Testigos Augustin Perez

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero

12. En los Reyes del Peru en Veinte y seis de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Augustin Perez de Vargas Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero.

20 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas y no parecio postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero

21. En la Ciudad de los Reyes en primero de Octubre de mill Setecientos treinta y Vn años por Vos del dho pregonero, se dio Otro pregon á dichas fincas, y no parecio ningun Postor de lo qual doy fee, testigos Joseph de Merellano, Juan Gomez, y Juan Joseph de Cordoua presentes = Joseph de Aguero

22. En los Reyes en tres de Octubre de mill Setecientos y treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes á dichas

fincas y no parecio postor alguno de que doy fee = Testigos Phelipe de Jauregui, Juan Gomez, y Martin Dauales presentes = Joseph de Aguero.

23. En los Reyes en sinco de Octubre, de mill setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los de arriua á dichas fincas, y no parecio postor alguno de que doy fee, testigos Augustin de Vargas, Manuel Manzano, y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph de Aguero

24. En los Reyes en seis de Octubre de mill setecientos y treinta y vn años, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los de suso á dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee, testigos Manuel Manzano, Juan Manuel de la Huerta, y Phelipe Jaraua presentes = Joseph de Aguero

25. En los Reyes en ocho de Octubre, de mill, setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas y no parecio postor alguno de que doy fee = Testigos Martin Dauales, Orencio de Ascarrunz, y Juan Gomez presentes = Joseph de Aguero

26. En los Reyes en nueve de Octubre de mill setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los de la buelta a dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Juan Joseph de Cordoua Juan Gomez, y Don Augustin de Vargas

emmdo // tigos // Vale



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

presentes = Joseph de Aguero

21 En los Reyes en Diez de Octubre de mill Setecientos treinta y vn años, por Dos dicho pregonero se dio otro pregon como el de arriba á dichas fincas, y no pareció ninguno por tor de que doy fee; testigos Juan Gomez, Joseph de Rufas y Orencio de Ascarzuno presentes = Joseph de Aguero

28 En los Reyes en Onze de Octubre de mill Setecientos treinta y vn años, por Dos dicho pregonero se dio otro pregon como los dos dichas fincas, y no pareció por tor de que doy fee, testigos Juan Joseph de Cordova, Martin de Davalos, y Manuel Juliano presentes = Joseph de Aguero.

22 En los Reyes en treze de Octubre, de mill Setecientos treinta y vn años, por Dos dicho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas, y no pareció por tor de que doy fee; testigos Juan Gomez Orencio de Ascarzuna, y Joseph de Rufas presentes = Joseph de Aguero.

30 En los Reyes en diez y seis de Octubre de mill Setecientos treinta y vn años, por Dos dicho pregonero, se dio el vltimo pregon á dichas fincas, y no pareció por tor de que doy fee, testigos Juan Gomez Martin Davalos y Orencio de Ascarzuna [illegible]

sentes = Joseph de Aguero.

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes en tres de Noviembre de mill Setecientos treinta y un años, ante el Señor Maestre de Campo Don francisco Aguero, y de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia, Juez de Aguas Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Petizon

Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, en los autos del concurso formado a las Casas de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las dichas fincas se hallan tassadas, y pregonadas á pedimento de los Interesados, y para que se proceda a su Remate = A Vuesa merced pido, y suplico se sirva de señalar dia para el Remate en la persona que mas diere, y que para ello se citen las partes pido Justicia costas &c = Joseph de Villanueba.

Decretto

Y vista por su merced = Dixo que señalaba y señaló el dia seis del corriente, para que se haga el Remate de las fincas que se expresan en este escritto, y que se citen las partes; y assi lo proveyó mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asesor de esta Ciudad = Don francisco Aguero y de los Santtos = Ante mi = Joseph de Aguero

Not.n En la Ciudad de los Reyes en sinco de Noviembre de mill settecientos treinta y un años, yo el escrivano Ley notifiqué e hize saver el decreto de la buelta a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos hize otra Citaçion como la anteçedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos yo el escrivano hize otra Zitaz.n como las anteçedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo el escrivano hize otra Zitaçion como las anteçedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de esta Real Audiençia, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo el escrivano hize otra Zitaçion como las anteçedentes a Don Juan Antonio de Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Purisima Concepçion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San françisco, en su persona de que doi fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mes, y año dichos Yo el escriuano, hize otra citacion como los antecedentes al Reuerendo Padre Lector fray Toriuio de Soria del orden de Nuestro Padre San Agustin, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alejandro Casasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las de arriuo, a Doña Rosa Velez, Viuda de Baltazar de Soria, en su persona de que doy fee = Josseph de Aguero —

Otra — En dicho dia, mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Don Ygnacio de Ascarrunz, Presuitero, defensor de Legados, y Obras pias en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como hauiendo ido al Colegio de Santto Thoriuio de esta Ciudad, en busca del Lizençiado Dn. Manuel Vidal, para efecto de zitarlo de remate, como se manda por el decretto de la foxa anttes de esta, y preguntadole por el suso dicho al portero, me respondio hauia ido a la Ciudad de

Chuquisaca; y para que Conste, y Obre los Efectos que haya lugar lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen Sinco de Nouiembre de mill Settecienttos, y treinta y Un años = Joseph de Agüero

Certificaz. Mr. Certifico y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Mechor de Soria, para la paga y prelacion de Sus Acreedores, cuya Causa passa y está pendiente ante la Justicia Ordinaria, y Oficio del presente Escriuano, se Estubo pregonando Varias, y Repetidas Veçes, y hizo postura a Ellas el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte, y Alcalde Ordinario, en la Cantidad de Sietemill, y quinientos pesos por la Casa con su Huerta, y Un Callejon Contiguo, que Estan en la Calle que llaman de Malambo, y asimismo hizo postura a la Casa que Está en la calle de San Lazaro que pertenece al dicho Melchor de Soria en cantidad de mill pesos, de Contado con discuento de Cenzos, y pregonadas dichas posturas Repetidas Vezes, por deuaxo del portal de los escribanos, no pareçio ninguna persona que la mexorase, y por Estar mui baxas dichas posturas y hauer dado la Campana de las doze, Mandó el Señor Alcalde Juez de la Causa, Suspender dicho Remate y para que Conste, y Obre los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Efectos que haya lugar pongo esta certificacion en los Reyes del Peru, en seis de Noviembre de mill setteçientos y treinta y vn años = Josseph de Aguero

Presentaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Noviembre de mill setteçientos treinta y vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero, y de los Santtos Chanciller maior de esta Real audiencia Regidor perpetuo, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella.

Petiz.n Don Juan Anttonio Palacios Thesorero de la Cofradia de la Purisima Conçepcion, fundada en la Igleçia del Convento de Nuestro Padre San Francisco, en los auttos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deducido, Digo, que oi dia de la fecha se señaló para el Remate de las fincas embargadas, el qual se suspendio por no hauer hauido persona que diera la ca

tidad competente, en cuya atencion = A Vuesa merced pido y suplico se sirva de señalar por dia fixo para el dicho Remate, el Lunes de la semana que viene que se contaran doze de este presente mes, y los demas dias que no fueren feriados, citandose para ello las partes interesadas que sera Justicia que pido, y Costas &a = Juan Antonio de Palacios

Decreto

Y vista por su Merced = Dixo que señalava, y señalo para el Remate de las fincas que se expresan en este escrito el dia doce del corriente, y los demas subçequentes que no fueren feriados, y citençe las partes, y assi lo proveyo mando y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don francisco Aguero y de los Santtos = Ante mi = Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico

Zitt.n

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mill Settecientos y treinta y un años, Yo el escrivano Zitte de Remate a Pedro Perez de Guzman, segun y como se manda por el auto de arriva en su persona de que doy fee Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escrivano hize otra citaçion como la antecedente a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize otra citacion como las antecedentes a Don Juan Antonio de Palaçios Maiordomo de la Cofradia de la



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Limpia Concepcion, fundada en la Iglesia de Nuestro Padre San Françisco en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra En dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Casasola en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de Nobiembre de mill Settecientos y treinta y vn años Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar defensor de menores de esta Real Audiencia, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Agu

Otra En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Doña Rosa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En los Reyes del Peruen doze de Nouiembre, de mill setecientos, y treinta y vn años, Yo el Escriuano hize

Otra Zitacion como las antecedentes, al Padre Lector fray Thorivio de Soria en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Diligenz.a

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las fincas sujeta materia de esta Causa se han estado pregonando varias, y repetidas vezes y no ha havido persona que adelante las posturas hechas, que se expresan en la diligencia de foxas ciento ochenta y tres, por lo qual, y por haver dado la Campana de las doze, mandó el Señor Alcalde Ordinario, Juez de esta Causa se suspendiese dicho Remate, hasta que haya persona que mejore dichas posturas en los demas dias señalados; y para que conste y obre los efectos que haya lugar, lo pongo por diligencia en los Reyes en doze de Noviembre de mill settecientos treinta y un años = Josseph de Aguero.

Otra

Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, que haviendose pregonado oy dia de la fecha, varias, y repetidas vezes, las fincas sujeta materia de este Concurso expresandolas posturas hechas á ellas como se refiere en la diligencia de foxas ciento ochenta y tres; no ha havido persona que mejore adelante la postura hecha a las Casas de Malambo; y en quanto á las de San Lazaro, puestas en mill pesos de conta

lo tachado = no vale =

Unico.

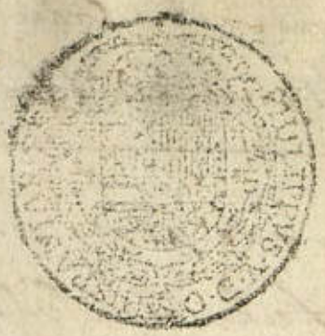

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do, con discuento de Censos; Mexoró la postura Don Manuel de Echeverz en mill y quinientos pesos, que ofreçio de Contado con descuento de Cenzos; la qual se pregonó repetidas vezes, y por hauer dado la Campana de las doze, y no hauer hauido otros Mexores postores, Mandó su Merçed el señor Alcalde Ordinario, se suspendiese dicho remate, hasta que hubiesse quien a de lantase dichas posturas; y para que assi conste lo pongo por diligencia, en los Reyes en quinçe de Noviembre de mill setecientos treinta y un años = Joseph de Aguero.

Otra

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y halugar en derecho, que hauiendose pregonado oi dia de la fecha, muchas, y repetidas vezes las fincas que se expressan en la diligencia antecedente, expressando las posturas hechas en la Casa de Malambo por el señor Maestre de Campo Don Manuel Negron en la Cantidad de siete mill, y quinientos pesos de Contado, con discuento de Censos = Y asimismo las de San Lazaro puestas en la Cantidad de mill y quinientos pesos, de Contado con discuento

de Censos, por Don Manuel de Echeverz, la qual se pregonó repetidas veces, y por haver dado la Campana de las doze, y no haver havido otros postores que mexorasen dichas posturas, Mandó el Señor Alcalde Ordinario se suspendiese dicho Remate, hasta que hubiesse quien las adelantase, y para que conste lo pongo por dilixencia en los Reyes del Peru, en dies, y siete de Noviembre, de mill setecientos y treinta y un años = Joseph de Aguero

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de henero, de mill setecientos treinta y dos años; ante el señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeverria Zuluaga Marquez de Sotohermoso, escrivano Maior de Cavildo, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario, de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella.

Petiz.on

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria y lo demas deducido = Digo que haviendose tasado las Casas, sugeta materia de este Concurso, en diez y seis mill pesos, se hizo postura, a la que está en la Calle de Malambo con su Puerta, y Callexon en siete mill, y quinientos pesos, y a la de San Lazaro en mill, y quinientos pesos, y a pedimento de Don Ramon de Mena, Maiordomo de esta Ciudad

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

no se hizo el rremate en el Postor; I respecto de que las fincas, se estan cada dia deteriorando, y esto es, en graue perjuicio de mi Combento, en no rematarze; Maior mente quando puede ser que haya otro postor, y quando no le aiga, no se deue esperar a que venga en tal disminucion por tanto = A Vuesenoria pido, y suplico se sirua de mandar se señale nuebamente dia para el remate, y que se citen los interesados, para que de este modo, se ebite la deterioracion de dichas fincas, pido Justicia con Costas, y de lo contrario apelo, para la Real Audiencia &a = Fray Geronimo de Herrera, Procurador General.

Decreto. I vista por su Merced dixo, que señalaua y señalo para el remate de las fincas que se expresan en este escrito el dia lunes catorze del corriente y que se citen las partes, y assi lo proueyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = El Marques de Soto hermoso = Ante mi = Joseph de Aguero, Escribano Theniente del de Cauildo, y Publico

Zitaz. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de henero de mill setecientos, y treinta y dos años, Yo el

Escriuano Zite de Remate Segun, y como se manda por el autto de arriua al Padre fray Geronimo de Herrera del Orden de Nuestro Padre Santto Domingo, y Procurador de dicho Conuento en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos hize Otra Zitacion como la antecedente a Don Juan de Palacios Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Doña Rossa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes en doze de henero de mill Setecientos, y treinta y dos años; yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Menores de ella en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otra

En dicho dia mes y año dichos yo el Escriuano hize Otra citacion como las antecedentes al Reuerendo Padre Lector fray Thoriuio de Soria de l orden de nuestro Padre San Augustin en su persona doi fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Cassasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de henero de mill setecientos, y treinta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermoso, Escriuano Mayor de Cauildo, Rexidor perpetuo, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion

Don Juan Antonio Palacios, Thesorero de la Cofradia de la Purisima Concepcion, fundada en la Iglecia del Combento de Nuestro Padre san francisco, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido: Digo que para

el Remate de las fincas Embargadas, se han señalado varios dias, y por no hauer hauido personas que adelantasen las posturas que estan hechas, no se há efectuado el Remate, desuerte que por la demora que ay se está experimentando notable perjuicio por estarse menoscauando dichas fincas, por lo qual a Vuesamerçed pido, y suplico se sirua de señalar dia fixo para el dicho Remate, y los demas subcequentes que no sean feriados, que será Justiçia que pido y Costtas &c. = Juan Anttonio de Palaçios —

Decretto. Y vistta por su señoria, Dixo que señalaua, y señaló el dia diez y nueve del corriente para el Remate de las fincas que se expressan en este escrito, y los demas dias, que no fueren feriados, y que se citen las parttes, y assi lo proueyó Mandó, y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = el Marquez de Soto hermoso = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cabildo, y Publico.

Citaz.es En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Henero, de mill setecientos y treinta y dos años, Ya el Escriuano Zité de Remate, e hiza sauer el decreto de la buelta, segun, y como en el se contiene al Padre fray Geronimo de Herrera, del horden de Predicadores, y Procurador de dicho Combentto, en su persona doy fee = Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Aguero.

Otra — En dicho dia, mes y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra Zitacion, como la antecedente a Don Juan de Palacios Maiordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco de Esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Padre Lector fray Thoribio de Soria de la orden de Nuestro Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nueve de Henero de mill Settecientos, y treinta y dos años, Yo el escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes a Doña Rosa Velez Viuda de Don Baltazar de Soria, en su

Persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Menores de esta Real Audiencia en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos; Yo el escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su parte, doy fee = Josseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos; Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Certificacion

Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como hauiendose pregonado muchas y repetidas vezes las fincas que se expressan en las diligencias de R expressando las posturas hechas en la Casa de Malambo, por el Maestre de Campo Don Manuel Negron en la Cantidad de Siete mill, y quientos pesos de Contado, con discuento de Cenzos, y asimismo la de San Lazaro puesta en la Cantidad de mill y quinientos, ~~y cincuenta~~ pesos, de Contado, con discuento de Censos por Don Manuel de Echevers; lo que se pregonó repetidas vezes, y por hauer dado la Campana

tachado = y cinquenta = no vale

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de las doze, y no hauer hauido otros postores que me-
xorasen dichas posturas, Mandó el Señor Alcalde
Juez de esta Causa, suspender dicho Remate, hasta que
hubiese quien las adelantase; y para que conste, y obre
los efectos que hubiere lugar en derecho, lo pongo por
diligencia en los Reyes del Peru, en dies y nuebe de he-
nero de mill setteçientos treintta y dos años = Joseph
de Aguero.

Presentaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de
febrero, de mill setteçientos, treintta y dos años, antte
el Señor Maestre de Campo Don Augustin de
Echeuerria Zuloaga, Marquez de Sotohermoso es-
criuano maior de Cauildo, Rexidor perpetuo, y
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su
Jurisdicion por su Magestad, se presentó es-
ta Petiçion.

Petiz.on Don Juan Anttonio Palaçios, Mayordomo
Thessorero de la Cofradia de la Purisima con-
çepçion, fundada en el Combento grande de
Nuestro Padre San françisco de esta Ciudad
Como mexor proçeda de derecho, paresco antte

Vueseñoria, y Digo que en Don Manuel de Echeuerz, como en mayor postor, se Rematô Vna Cassa pequeña, que Estâ en la Calle del hospital de San Lazaro, por Vienes del Capitan Melchor de Soria, y por la Causa del Concurso de Acredores formado â sus Vienes, en Cantidad de mill, y Noueçientos pesos, de Contado con descuento de Cenzos, y el dicho Don Manuel declarô tocar y perteneçer dicha Cassa a la dicha Cofradia segun Consta del testimonio de su declaracion, que presento en deuida forma; Y Respecto de que son passados los nuebe dias, y algunos mas del dicho Rematte, en que no se ha dicho contra el Cosa alguna, por tantto = A Vueseñoria pido, y Suplico que hauiendo por presentado dicho testimonio, se sirua de Mandar se me despache Mandamiento de posseçion de dicha Cassa como tal Thessorero en nombre de dicha Cofradia pido Justiçia, y en lo neçessario &a =

Decretto

Y Vista por su Señoria Mandô se despache â Esta parte el mandamiento de posesion que pide, y assi lo proueyô Mandô y firmô con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos Asessor de Esta Ciudad el Marquez de Soto hermosso = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del Cauildo, y Publico

Rectr

Joseph de Villanueba, en nombre del Conuentto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas; y lo demas deducido = Digo que las cosas sugeta materia de este Juicio, se han pregonado, y tasado, y aunque se han señalado para su Remate algunos dias, estos no han sido utiles y para que se execute = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia para su Remate con Citacion de los Interezados, pido Justicia, y Costas Joseph de Villanueba.

Decreto. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Marzo de mill setecientos, y treinta y tres años, ante el Señor Maestre de Campo Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marquez de Villar del Taxo, y de Villa blanca Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion

Y Vista por su Señoria Dixo que se señalaua, y señaló para el Remate de las fincas que se expresan en este Escrito el dia

Veintte y seis del Corriente Jueves, y que sea con citacion de las partes, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del D.r Don Phelipe Santiago de Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cav.do y Publico —

Zitaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mill settecientos treinta y tres años yo el Receptor cité para lo contenido en el decreto de suso al Padre Lector fray Faustino de Soria del orden de Nuestro Padre San Augustin en su persona de que doy fee. = Orencio de Ascarrunz Receptor. —

Otra En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escrivano hize otra Citaçion como las antecedentes a Pedro Perez de Guzman en su persona, y en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero —

Otra En dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize otra Zitacion como las antecedentes a Don Juan Antonio Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Conçepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra En dicho dia mes y año dicho, yo el Escrivano hize otra Zitaçion, como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor General de Menores de esta Real Audiencia, en su perso

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

na doy fee = Josseph de Aguero.

Otra. En dicho dia, mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes á Alexandro Casasola en nombre de Su parte, y en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçedentes á Doña Rosa Velez, Viuda de Don Baltazar de Soria, en su persona, doy fee = Josseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mill Setteçientos y treinta y tres años, Yo el Escriuano hize Otra Zitaçion como las antecedentes, a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de Su parte, doy fee = Joseph de Aguero

Zertificaçion. Certifico, y Doy fee en la manera que puede y ha lugar en derecho, como hauiendo pregonado muchas vezes, las Casas que que quedaron por fin y muerte del Capitan Melchor de Soria que Estan en la Calle de Malambo que se

hâ formado Concurso de Acreedores, cuyos Autos passan ante mi, y en mi Oficio, repitiendo la postura hecha a ellas, por el Maestre de Campo Don Manuel Negron, y no parecio ninguna persona que adelantase la postura, y por ser ya dada la campana de las doze; Mandô el Señor Alcalde Juez de esta Causa suspender el Remate, y para que conste y Obre los efectos que haya lugar en derecho, lo pongo por dilixencia en los Reyes en Veinte y seis de Marzo de mill Settecienttos, y treinta y tres años = Josseph de Aguero.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de henero de mill Setecientos y treinta y quatro años, antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marquez, de Villar Celtaxo, y de Villablanca Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentô esta Petizion

Petiz.n

Joseph Geminiano de Arenas, en nombre del Conventto de Nuestro Padre Santto Domingo de esta Ciudad, en los auttos de Concurso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las fincas Suxeta materia de este Concurso que se hallan Embargadas, se Tassaron hâ muchos años, y aunque se han sacado al Remate, en varios dias, no hâ tenido efecto; Y respecto de que



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

desde aquel tiempo, hasta el presente han deteriora-
dose, notablemente dichas fincas, y que se haze preçiso
para el Remate de ellas, el que se buelban á tasar
de nuebo, para que se sepa el intrinseco Valor
que oy tienen, y assi pueda lograrse que se Rematen
por tanto = A Vuessa merçed pido, y Suplico se
Sirvan de Mandar que dichas fincas, se Hazen de
nuebo, segun el Estado que oy tienen, y que lo exe-
cute Santiago de Rosales, Maestro Alarife, á q.
des de luego nombro por mi parte; y que sea conci-
tacion de las demas Interezadas; y que fecha dicha
Tassaçion, se señale dia para el Remate de las
dichas fincas; pido Justiçia &c = Por el Procu-
rador, fray feliz Carreño

Decretto. Y Vista por Su señoria Mandó dar traslado de
este Escrito a las partes, y assi lo proveyó Man-
dó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad
Don Martin de Zamudio. = Antemi Jo-
sseph de Aguero.

Non. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Henero de mill Setteçientos, y treinta y quatro años Yo el escriuano notifiqué e hize saver el auto de arriua segun y como en el se contiene a Don Juan Antonio Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Conçepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San Françisco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra notificaçion como las anteçedentes a Doña Rosa Velez, Viuda de Baltasar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hiçe Otra notificaçion como las anteçedentes a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su parte, y en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hiçe Otra notificaçion como las anteçedentes a Joseph Alexandro de Cassasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra notificacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Maiordomo de los propios de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y sinco de Henero de mill setecientos treinta y quatro años ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villa blanca, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion.

Petiz.on

Fray Feliz Carreño Procurador General del Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario, orden de Predicadores, en los autos executivos a los Vienes, del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido // Digo que Vueseñoria se sirvio de mandar dar traslado a las partes interesadas de la nueba Tassacion que se ha de hazer por el Maestro Santiago Rosales, á quien se nombró por lo muy deterioradas que estan despues de los Temblores que ha avido, y aunque se les ha notificado no han respondido en su Rueldia que les acuso = A Vueseñoria pido y suplico que haviendola por acusada, mande que el dicho Santiago Rosales, pase á hazer la Tasacion que tengo pedida de las referidas Casas, que será Justicia que pido &c = Fray Feliz Carreño Procurador General

Decretto

Y vista por su Señoria Mandó que Santiago Rosales, Maestro Alarife, execute la Tassacion de las Cassas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria; Haviendo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Antes aceptado, y Jurado en la forma Ordinaria, y assi lo proueyó Mando, y firmó con pareçer de el Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta ciudad = Don Martin de Zamudio. = Ante mi Joseph de Aguero.

Nom. acept. y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Onze de febrero de mill Seteçienttos, treinta y quatro años, Yo el escriuano lei notifiqué e hize Sauer el autto anteçedente como en el se contiene a Santiago Rosales Maestro Alarife de Estta Ciudad = Y hauiendolo oido y Entendido = Dixo que aceptaua, y aceptó el nombramiento que se le haze de Tassador de las Casas que en el se expresan y Juró por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de cruz que hizo en forma de derecho de Vsar bien y fielmente de dicho Cargo, a Su leal Sauer y Entender, sin agrabio de partes, y lo firmó de que doy fee = Santiago Rosales. = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Tasaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doçe de febrero de mill Setteçienttos treinta y quatro años, ante mi el Escriuano pareçio Santiago Rosales Maestro Alarife de Estta Ciudad, Tassador nombrado por la Justiçia Ordinaria, para el apreçio, y abaluaçion de

las Cassas, que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria, y en virtud de la acepta-
çion y Juramento antecedente. = Dixo que ha visto y reconocido, una Cassa alta y baxa, con quatro puertas a la Calle; la principal, una Carrozera, una tiendecita y un Callejon, que estan en la Calle que llaman de Malambo frente de la boca Calle que va de la Yglecia de Nuestra Señora de las Cauezas para dicha Calle de Malambo, Las mismas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria y por lo que mira a las baras quadradas planas que ay en dichas quatro puertas a la Calle, fabrica de ellas, y en todo lo demas; (menos en el precio) se remite a la declaraçion y medida que tiene hecha, como consta de la tassaçion que tiene hecha en esta causa; y que del reconosimiento que haze aora halla que con los temblores que ha padecido dicha finca de quando hizo la tasacion antecedente hasta el dia de esta, solo vale dicha possecion, trece mill, y doscientos pesos, y que en esta tassaçion no entra el valor de los arboles por ser materia distincta de su exersicio; la qual dicha tassacion dize hauer hecho, bien y fielmente a su leal saber, y entender sin agrauio de partes, y de baxo del Juramento que tiene fecho, y lo firmo de que doy fee =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Santiago Rosalez = Antte mi Joseph de Aguero Escriuano Thenientte del de Cauildo, y Publico —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de febrero de mill setecientos y treinta y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo, y de Villa blanca, Regidor perpetuo de Esta dicha Ciudad y Alcalde Ordinario en Ella, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó Esta Peticion por el Contenido en ella. —

Peticion

Fray Feliz Carreño Procurador General del Combentto Grande de Nuestra Señora del Rosario horden de Predicadores, en los auttos Executiuos a los Bienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido. = Digo que de Orden de Vueseñoria, y a mi pedimento se Tassaron las dichas Casas por Santiago Rosales Maestro Alarife de Esta Ciudad, en la Cantidad de Treze mill, y doscientos pesos Irrespecto, de que aora muchos meses se sacaron á Remate Varias Veces, Como Consta de las diligencias puestas por el Escriuano de la Causa, y no ha hauido persona que haga postura, de ellas y que

Cada dia se Van deteriorando mas, en cuya atencion
A Vuesseñoria pido y suplico, se Sirua de mandar que
se pongan proclamas en las partes acostumbradas
para que si hubiere alguna persona que las quie-
ra, haga postura á Ellas, pido Justicia &c.a = fray
feliz Carreño Procurador General.

Decretto

Y Vista por Su Señoria Mandó que se pongan
las proclamas como Estta parte pide, y assi lo proueio
Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barrienttos Asessor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi
Joseph de Aguero.

Certificacion

En cumplimientto de lo pedido, y Mandado por el
Autto anteçedente Certifico y doy fee en la manera
que puedo, y ha lugar en derecho, que en cumplimi-
entto de lo preuenido, y hordenado en dicho autto se
pusieron proclamas, ó Carteles, en las quatro
Esquinas de la Plasa publica, maior de estta
Ciudad, y frentte de la puertta de mi Ofiçio que
son las parttes acostumbradas; Expressando en
Ellos, que quien quisiesse, Comprar, y poner
preçio a Vnas Cassas con quatro puertas á la calle
que están en la de Malambo, y se Venden
por Vienes de Melchor de Soria, para
la paga de Sus Acreedores por el Concurso
formado á Sus Vienes que pasa ante mi, y estan

Apreciadas, en treçe mill, y dos çientos pesos; pare
çiese y se le admitiria la postura que hiziese, que se
hauian de Rematar en la persona que mas por ellas
diese, y no ha parecido ningun Postor, y para
que Conste doy la presente en los Reyes en primero
de Marzo de mill seteçientos treinta y quatro años.
Joseph de Aguero.

Petiz.on

Joseph Geminiano de Arenas, en nombre del Con
vento Grande de Nuestra Señora del Rosario, or
den de Predicadores; en los autos del Concurso de
Acreedores a los Bienes del Capittan Melchor
de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas de
duçido. = Digo que de horden de Vueseñoria se
pusieron en las Esquinas acostumbradas pro-
clamas, para que supiesen que se sacaua
la Cassa al Rematte, y no se siguiesse Cosa al
guna en contra de las parttes de dicho Concurso
Y Respectto de que todas las dilixençias necessarias
Estan fechas, y dados los pregones, y Juntamente, de
horden de Vueseñoria se Tassó la finca, por el Ma-
estro Santiago Rosales, Maestro Alarife, segun
los atrassos despues de los Temblores que ha auido en
Estta Ciudad, y lo menos cauada que Está, y con
el tiempo ha de Estar, supuesto que no se
Repara nada de lo caido; y para que a mi par
te, no se le siga el total detrimento de quedar
se sin principal, y Corridos, se ha de seruir
Vueseñoria de Mandar se señale dia fixo;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

para el Remate de dicha Cassa, y poseciones, por lo qual = A Vueseñoria pido, y Suplico, que habiendo por presentada dicha Tassacion, y fechas todas las diligencias Expressadas, señale el dia fixo para el Remate que será Justicia &a = Por mi Procurador, fray Feliz Carreño Procurador General.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mill setecientos, y treinta y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion.

Y Vista por Su Señoria // Dixo que señalaua, y señaló para el Remate de las Cassas que se Expresan en este Escrito, el dia martes dos del mes que viene de Marzo, y que se Zitenlas partes; y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad Don Martin de Zamudio = Ante mi // Jo

Zitaz.on

seph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Marzo de mill Setecientos, y treinta y quatro años, Yo el escribano Zité para lo Contenido en el autto de arriua a Doña Rosa Velez, Viuda de Melchor de Soria en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçedentes a Pedro Perez de Guzman Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Cittaçion como las anteçedentes a Don Juan Anttonio de Palacios, en su persona de que Doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Zittaçion como las anteçedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en su persona, y en nombre de su partte de que doy fee = Josseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra Zitaçion como las antecedentes al Reberendo Padre Predicador fray Feliz Carreño del horden de Predicadores, y Procurador General de dicho su Combentto, en su persona doy fee =



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize otra Citaçion como las anteçedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de esta Real Audiençia, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Zertificaçion

Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, que hauiendo ido al Combento grande de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad para efecto de hazerles saber el autto de la foxa anttecedente a los Reuerendos Padres Lectores fray Thoribio, y fray faustino de Soria, y preguntado por sus Paternidades, me respondieron estar todauia en la Ciudad de Chuquizaca y para que conste lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen dos de Marzo de mill setecientos, y treinta y quatro años = Joseph de Aguero.

Prosigue

En cuya conformidad, y en virtud de los Intrumentos, y autos inçertos, Mandó el dicho Señor Alcalde Ordinario Don Martin de Zamudio, y de los Infantas, Marquez de Villar del Taxa, y de Villablanca á Francisco Tristan Negro Ladino en la lengua Espa

ñola, que haze Oficio de Pregonero Publico traxesse en Ventta, y publico pregon la dicha Cassa alta y baxa con su pedaso de Guerta, y Un Callexon de quartos acessorio á Ella, que está en la Calle que llaman de Malambo sobre mano derecha; que se Vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus Acreedores por el Concurso formado a ellos; y el dicho pregonero en presençia, del dicho Señor Alcalde Ordinario, y de su mandato, en Concurso de mucha Gente, Dixo, quien quisiere hazer postura y poner precio a Una Cassa alta y baxa, Un pedaso de Guerta, y Callexon de quartos accessorio a ella que está en la Calle que llaman de Malambo, la qual está Embargada por Vienes del Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus Acrehedores, que se ha de Rematar Oy en este dia Con la Campana de las doze en la persona que mas diere, el qual dicho pregon fue Refiriendo el dicho pregonero muchas, y Repetidas Vezes, en Concurso de mucha Gentte por devaxo de los portales, Cassas de Cavildo Esquina de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas, con diferentes apersevimientos y que se havia de hazer en el mayor Posttor, y asi mismo Repitio la postura hecha por el Maestre de Campo Don Manuel Negron á dicha Cassa, y demas accessorio en la Cantidad de Siete mill, y quinientos pesos de Contado con Discuen



SELLO TERCERO DVN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

to de Cenzos; y Don Pedro de Vargas Ma-
chuca, mexoró dicha postura en la Cantidad
de Siette mill quinientos, y diez pesos de Con-
do con discuentto de Cenzos, la qual se admitió
por dicho Señor Alcalde Ordinario, y Man-
dó al dicho Fransisco Tristan la pregonas
y assi lo hizo, repitiendola muchas vezes, y vien-
do que ya hera tarde, y hauia dado la cam-
pana de las doze del medio dia, instó el
dicho Señor Alcalde Ordinario, al dicho
Don Pedro de Vargas adelantase, y mex-
rase la dicha postura; a que respondio que
no podia executarlo, en cuya virtud y
por ser ya tarde, y no hauer hauido
otro mexor postor, el dicho Señor Alcal-
de Mandó al dicho Pregonero apercu-
biese de Rematte, el qual lo hizo, diciendo
Sieremill, quinientos, y diez pesos dan de Con-
tado con discuentto de Censos por la dicha
Cassa alta y baxa, un pedaso de
Guertta, y Callexon de quartos accessorio de

Que está en la Calle que llaman de Malambo so-
bre Mano derecha, que se vende por Vienes del
Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus
Acreedores; por el Concurso formado á ellos, pues
que no ay quien puxe, ni quien digamos, apercy-
bió de Remate a la Una, a las dos, a la tercera
que es buena y verdadera, que buena, que bue-
na, que buena pro le haga al dicho Don Pe-
dro Vargas Machuca, en los dichos Siete mill
quinientos, y dies pesos de Contado con dicuento
de Censos, en cuya virtud quedó hecho
el dicho Rematte, de la expressada finca

Aceptacion

Y hallandose pressente a lo Contenido en este
Rematte el dicho Don Pedro de Vargas
Machuca, haviendolo Oydo y Entendido otor-
gó que lo aceptaua, y aceptó segun y como en
el se contiene, y se obligó a la paga y satis-
facion de lo que hubiere de Conttado con discuen-
to de los Censos que sobre dicha Cassa
estan impuesttos, y hazer Reconosimientto
de ellos, á quien fuere partte legitima
y con las Calidades, y Condiçiones que
en ello se Requiere, de que se Contituyó
deudor, y se dió por Contento y Entregado
de dicha Cassa; y Renunció la Ecepçion y le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y es de la Entrega, y la dicha Cantidad que assi hubiere o pudiere hauer de Contado, la Entregará luego que se le mande por dicho Señor Juez, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y porque assi lo cumplirá obligó su persona y Bienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justizias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes que sean para que a ello le executen, Compelan y apremien en la mas bastante y cumplida forma de derecho, y lo firmó de Su nombre Juntamente con el dicho Señor Alcalde Ordinario quien aprobó este Rematte; Siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merollano Receptor del numero de esta Real Aud.a y Martin Daua los pre

2 Marzo de 1732

Dn Martin de Zamudio

Jose de Vargas Machuca

Antemy

Josef de Apuero

Ante mi

Remate de Vn solar que
está en la Calle que ba de
el Hospital de Sr. Sandas
saro para la de Malambo
por Vienes de Dª Augnes
Sanchez de Baamonde

En

Dn. Franco. Solano Palencia en
20 p. de contado con descuento
de censsos — Y otro echo
pr. el Cavdo. Justiza. y Regimto. de esta
Ciud. en Dn. Manuel de Ylarduy de
Vn Pedazo de Sitio —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Estando en la Plaza publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales de los Escrivanos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi cargo, en presencia y con asistencia del Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Hordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, Lunes que se cuentan treçe de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y quatro años, dia señalado para el Remate de Vn Solar que está en la Calle que bá de la Iglecia Parrochial de Señor San Lazaro á la de Malambo cuya propiedad taca, y pertenece a Doña Maria Josepha Sanchez de Baamonde, para la paga de los Censos impuestos en el, sobre que se sigue pleito, y causa ante el dho Señor Alcalde Ordinario, y por ante mi, que el tenor de dichos auttos, y demas dilixençias a la letra es el siguiente ——————

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Mayo de mill Settecientos, y treinta y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Petizion = Don Lorenzo Joseph de Aparicio, sin

Remate de una Casa o Solar dho p. el Alc. Ordinario Dn Martin de Zamudio y de las Infantas = En el Cap.n Fran.co Solano de Valencia =

Ciudad de los Reyes del Peru treçe de Sept.re de mill Sette.os treinta y quatro a.s Yo el es.no hize saver el Remate de en-tre a Da Aug.na Sanchez de Baamonde, en su pers.a y oyó y entendio de q.e doy fee =

Andres de Quintanilla Esno

Luego in continenti, en dho dia mes y año presentaz.n dhos Yo el es.no hize notificaz.n como la precedente a Dn Lorenzo Joseph de Aparicio como sin de Vro V. Sn Fran.co de la Villa de Chancay en su pers.a y fee

Pedro de Aguero Petiz.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Sep.e de mil y seis.tos y veinte y quatro años, ante mi escriv.no y testigos parecio Dn Phelipe Joseph de Espinola Sindico de San Lazaro, en nombre de dho Combento, y Religiosos de S.n Juan de la Penitencia de esta ciudad y de Chancay y dijo que con Orden de su Prelado y Sindico, y con Consta del Sindico, dixo que quedava y dio por Vota y chancela, y de ningun valor, efecto la escriptura de Venta que otorgo en favor de Dn Pedro Vicente de Arroyo, y Dn Antonio Borda y Echeverria Mercader de Cajones y Tienda de la Plaza Real de esta ciudad, de la Casa y Solar que esta en el Barrio de San Lazaro, en precio de dos mill pesos de a Ochorrea le que quedaron impuestos, y cargados a Censo a favor de la Vniversidad de esta ciudad, y un Aniversario de Misas que se Sirue por los Religiosos de dho Combento, segun en la forma, y con las condiciones, que se expresan en el instrumento que presento en dicha Razon, y se le mande dar Testimonio de la Escritura de Venta, y de esta Razon para los efectos que le combengan, y pida justicia, y Costas, y juro en forma no ser de malicia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Dn Juan Antonio de Ulloa, Dn Joseph de Ulloa, y Dn Joseph Ramirez de Arellano presentes, que fecho pretexto con su Vista pedia lo que pide

Dijo el Combento de Señor San Francisco de la Villa de Chancay, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vm.d y digo que Doña Maria Josepha Sanchez de Rojas, no siendo monge, Compro una Casa, Solar que esta en el Barrio de San Lazaro, en precio de dos mill pesos de a Ochorrea le que quedaron impuestos, y cargados a Censo a favor de la Vniversidad de esta ciudad, y un Aniversario de Misas que se Sirue por los Religiosos de dho Combento, segun en la forma, y con las condiciones, que se expresan en el instrumento que presento en devida forma siendo la primera que la duso dicha, y sus herederos tendran la dicha casa, bien labrada, y reparada de modo que siempre fuese en aumento, y no en diminucion y que de no cumplirlo se hiciesen por el Sindico los gastos necesarios, y con Sudeclaracion simple procedere a la Cobranza executivamente, y es asi que por muerte de la dha Doña Maria Josepha, ha Succedido en la Casa Doña Augustina Su hermana, quien no solo no haze aquellos reparos que necesita, sino que ha permitiendo que demuestra en el dia de Sorte que brevemente se arruinara, y Se pierda todo, sin que llegue su Valor a los dos mill pesos del principal Censo, y respecto de ser precios reparos tan grande, y se hace necesario que conste; por lo qual a Vuestra Merced pido y Suplico que habiendo por presentado dho instrumento se sirua de Nombrar un Alarife de toda satisfaccion de ambas partes, para que con Vista de la dicha Casa, los reparos que necesita, y el valor que tiene el principal Censo que carga en ella, que fecho pretexto con su Vista pedia lo que pide

Dijo el Combento de Señor San Francisco de la Villa de Chancay, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vm.d y digo que Doña Maria Josepha Sanchez de Rojas, no siendo monge, Compro una Casa, Solar que esta en el Barrio de San Lazaro, en precio de dos mill pesos de a Ochorrea le que quedaron impuestos, y cargados a Censo a favor de la Vniversidad de esta ciudad, y un Aniversario de Misas que se Sirue por los Religiosos de dho Combento, segun en la forma, y con las condiciones, que se expresan en el instrumento que presento en devida forma siendo la primera que la duso dicha, y sus herederos tendran la dicha casa, bien labrada, y reparada de modo que siempre fuese en aumento, y no en diminucion y que de no cumplirlo se hiciesen por el Sindico los gastos necesarios, y con Sudeclaracion simple procedere a la Cobranza executivamente, y es asi que por muerte de la dha Doña Maria Josepha, ha Succedido en la Casa Doña Augustina Su hermana, quien no solo no haze aquellos reparos que necesita, sino que ha permitiendo que demuestra en el dia de Sorte que brevemente se arruinara, y Se pierda todo, sin que llegue su Valor a los dos mill pesos del principal Censo, y respecto de ser precios reparos tan grande, y se hace necesario que conste; por lo qual a Vuestra Merced pido y Suplico que habiendo por presentado dho instrumento se sirua de Nombrar un Alarife de toda satisfaccion de ambas partes, para que con Vista de la dicha Casa, los reparos que necesita, y el valor que tiene el principal Censo que carga en ella, que fecho pretexto con su Vista pedia lo que pide

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dicha finca al
[illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Padre S.n
Fran.co de dha Villa
de chancay, y los-
cientos quarenta
y quatro pesos Res-
tantes a los Redi-
tos corridos y cau-
sados hasta el dia
en que se le Rema-
tio la finca al
mencionado D.n
Pedro Lastrana
de cuia cantt.d se dio
por entregado el
[illegible] ante [illegible]

Decretto

Zittaz.n

[illegible] Cont.to a
su voluntad por ha-
berlo Recivido Real-
mente y con efecto,
y quedar como que-
dan puestos, y ente-
rados en la Caja de

N.n aceptac.n y Juram.to

tres llaves que el
combento grande
de nro Padre S.n Fran.co
de esta ciu.d
tiene en la casa
del conde del
Puerto, como
sindico que es, de dho

ciere combeniente, en cumplimiento de lo pactado en la dicha con-
dicion primera pido Justicia = Don Lorenzo Joseph de Apa-
ricio = Y vista por su Señoria dixo que nombraua
y nombró á Francisco de Sierra, Maestro Alarife, para que
aceptando, y Jurando proceda á hacer el Reconosimiento q.e
se pide, y sea con Zittacion de Doña Augustina Sanchez de
Baamonde; y asi lo proueyó, mandó, y firmó con pareçer
del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Ase-
sor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante
mi Joseph de Aguero, escriuano Theniente del de Cauildo
y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de mayo
de mill Setteçientos, y treinta y quatro años, Yo el escriuano
Zité para lo Contenido en este pedimento á Doña Augus-
tina Sanchez de Baamonde, como se manda en el decreto
arriua en su persona, que lo oyó y entendio de que doy fee
Andres de Quintanilla Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio
de mill Setteçientos treinta y quatro años, Yo el escriua-
no, notifiqué e hize sauer el autto de enfrente, segun, y
como en el se contiene á Francisco de Sierra Maestro Ala-
rife de esta dicha Ciudad, quien hauiendolo oido, y enten-
dido, dixo que aceptaua, y aceptó el nombramiento q.e

combento grande, por dicho auto se le hase de Tasador de la casa, o Solar que esta
enfrente conformidad
dicho, y qualmente ps. en la Calle de San Lazaro, que se da presa en el escrito de
foja, y hasiendo lo dho enfrente; y Juró por Dios Nuestro Señor, y una Señal de cruz
la execipuexa pral segun forma de derecho de Usar, bien, y fielmente el dho co
dicha Comision
mo dho es a Sulleal Saber, y Entender, sin agravio de partes, y dar
sus traslados, y declarasen Dios Nuestro Señor, le ayude, y al Contrario se
hiciere cargo de lo demande, y la Contrario
de lo Reciuo y hasiendo
lacion empfirmo amen, y lo firmó de que doy fee = Francisco de Sierra = Ante
declarando hacerme Joseph de Aguero, Escriuano Theniente de dho Cauldo
conseguida la Vista y Publico

En Lima, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y
veinte y quatro años, Yo el Escriuano, en cumplimiento de lo mandado
en la diligencia antecedente, pase a la Casa que en ella se refiere, y
estando en ella, hice comparecer ante mi a Francisco de Sierra, Maestro Alba
ñil, de quien doy fee conozco, y en virtud de la
dicha diligencia antecedente, le hice
Notificacion, aceptacion, y Juramento en forma de derecho, en que
dicho Francisco de Sierra
se le nombra por Tasador de una Casa que está en el
Barrio de San Lazaro = Dijo que ha visto, medido, y
reconocido la dicha Casa, o Solar que está en la calle que va de la
Parroquia de Señor San Lazaro hasia Malam
buena Ventura
Borda, en lo que pertenece al Combento de San
Viene, y dos leguas de la Villa de Chancay, y lo
que necesita Son muchos
reparos pues
Entrando por la puerta de la Calle, tiene el Umbral salido, y
necesita de Composicion, y Entrando a el Zaguan primero lo
mismo de Solados
halló bueno, como tambien el Segundo, y en el patio tiene
un Cuarto que es el mejor que halló, pues todo lo demas
se le encharco esse
Juntamente y la causa
que se manifiesta de dha Casa está cayendose, y las pocas paredes q tiene
son, y en lo dicho
Estan necesitando de mucho Reparo, fuera de muchas que es
tan sin Sala por haverse caido toda ella, de
tan en el Suelo; está
modo que necesita de todo pues Solo los dos Zaguanes tie
nen techo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un Serafico Joseph Pas [illegible] Valuar [illegible] ues, y [illegible] Andres [illegible] Sandoval [illegible] precentes

Lorenzo Ybarra Aparicio

Antonio [illegible] Davalos

Martin Perez [illegible] Ybon.te de Cav.y

ne buenos, y el referido quarto del Patio = Asimismo los linderos de dha Casa son entrando en ella a mano derecha, linda con Casa de Dn. Pedro Ybaque; y por la Isquierda con Casa del Santo Tribunal de la Inquisicion, y el Respaldo, con el hospital de Señor San Lazaro, y medida tiene de frente siete baras, y con ellas le entra al fondo, que sobre mano derecha habre el sitio tres varas, donde haze vn resalto, que habre el sitio tres baras, y buelbe al fondo con treinta y seis baras, donde haze otro resalto, que sierra el sitio con nuebe varas, y buelbe al fondo, y su vltimo extremo con treinta y siete varas, y en el respaldo mediania que haçe con el Hospital tiene treinta y siete varas, y buelbe el rostro a la calle con treinta y tres varas, donde haze otro resalto, que habre el sitio con quatro varas, y haze resalto, y buelbe a la calle con sinco baras, y haze otro resalto, que cierra el sitio las quatro abrio y corre a la frente con treinta y ocho varas, y reducida dicha mensura a varas planas superficiales, hallo que caben mill seiscientas y dos varas, que haçen vn solar y medio, con mas dos varas, y su legitimo preçio de dho solar, y las paredes que tiene servibles, es el de vn mill y nobecientos pesos, y cierra su tasaçion; Y por lo que mira al reconosimiento que se le manda que haga, y los reparos que neseçita; Dixo que solo los dos Zaguanes tiene servibles, y el dicho quarto, y to

do lo demas es necesario volberá redificar, y leuantar de nuebo; que la dicha Tasacion, medida, y reconocimiento hâ echo bien y fielmente a su leal saber, y entender, sin agrauio de las partes, y baxo del juramento que tiene fecho, y lo firmô de que doy fee = Francisco de Sierra Antemi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Testimonio.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Maestre de Campo Don Joseph de Aparicio, y Velasco, vecino de la Villa de Arnedo de Chancay, y Sindico del Combento de San Buena Bentura del orden de Nuestro Padre San francisco de dicha Villa, como parece de la patente, en que me nombrô por tal el Reuerendo Padre Predicador fray Juan Gutierres Prouincial que fue de esta Prouincia de los doce Apostoles, su fecha en dicha Villa de Chancay, en dies y siette de septiembre del año pasado de mil settecienttos, y veinte y tres, y refrendada del Reuerendo Padre fray Juan Perez de Mucho trigo su secretario, y en su conformidad, y usando de ella, en presencia del Capitan Don Seuastian Gonzales de la Rosa, maiordomo y Mayoral del hospital Real de Señor San Lazaro de esta Ciudad, y como tal Patron de la Capellania, que instituyô y fundô Alonso de Esquibel, vecino que fue del Barrio del dicho Señor San Lazaro = Digo que porquanto el susodicho como va referido fundô la dicha Capellania perpetuamente de Missas, y en ella nombrô varios Capellanes: Y por ultimo nombrô por Capellan a los Religiosos del dicho Combento de San Buena Bentura de la

SELLO TERCERO · VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO · TREINTA
Y DOS · TREINTA Y TRES · Y
TREINTA Y QVATRO.

Villa de Chancay para que la Siruiesen, y por Patron al dicho Mayordomo, y Mayoral del dicho Hospital de San Lazaro, Cuyo principal, son de quatro mill pesos, y doçientos de Renta anual al Redimir, y quitar Está impuestto Sobre Vna casa de Morada, que Está en el Barrio Referido que por Vna parte linda con la Yglesia de dicho Hospital, y Casa En que Viue el Lizenciado Don Pedro Vbaque, y p.r el otro lado con casas del Real fisco de la Ynquisicion, segun pareçe de la escritura de su imposiçion, Su fecha en Estta dicha Ciudad en dies y nueue del mes de Diçiembre del año pasado de mill Seisçienttos quarenta y dos antte Bartolome de Zuiico Escriuano Publico que fue ya difunto, y despues de dicha fundaçion, el dicho Alonso de Esquivel, en el testamento cerrado que Otorgó en estta dicha Ciudad, en dies, y nueue de Julio de mill Seisçientos y Sesenta y quatro ante Nicolas Garcia escriuano Publico que asimismo fue, y Succesor en el dicho Oficio, dio la forma de los Capellanes de dicha Capellania, y hauiendo falleçido todos los nombrados por el dicho fundador, y sus Subcesores, y Recayendo el goze de Ella en el Referido Combento de San Buena Bentura de la dicha Villa de Chancay, y p.r Esta Rason en la propiedad de la dicha Casa por hauerse por el terremoto de Veintte de Octubre del año de mill Seisçientos Ochen

ta y siette, arruinado en el todo, y con los demas que há hauido despues, por cuya razon la dicha Cassa quedó solamente reducida a solar, el qual alquiló a Doña Maria Sanchez de Baamonte, quien há estado viuiendo en la vivienda que há labrado á su costa, sin embargo de hauer pagado sesenta y dos pesos anualmente por sus arrendamientos, con gran puntualidad, pues no deue al presente cosa alguna de ellos, quien me ha propuesto voluntariamente le venda el referido solar en cantidad de dos mill pesos de á ocho reales dexandolos cargados á censo reçerbatiuo al redimir, y quitar, obligandose á dar y pagar de renta en cada vn año cien pesos de seis en seis meses, conforme fuere cumplidos, y obligandose asimismo á que las mexoras que tiene echas, hasta oy dia de la fecha, y las que hiciere en adelante, hasta su fallecimiento, y el de Doña Augustina Sanchez su hermana quedan á beneficio de dicho Combento de San Buena Bentura, y si antes del fallecimiento, de ambas se redimiere el dicho censo, no han de pedir ni llevar antes, ni despues cosa alguna por dichas mexoras, porque dicho combento há de gozar de ellas, despues de los dias de las dichas Doña Maria Josepha, y Doña Augustina de Sanchez, como assimismo la persona, ó personas que les subcediere en dicha cassa han de tener la misma obligacion de pagar dichas mexoras á dicho Combento de San Buena Bentura segun tassacion de dos personas peritas, é inteligentes, y porque está vltimamente mandado por los muy Reuerendos Padres Prelados de dicha Religion, que los Combentos de esta Santta Provinçia no tengan, ni posean fincas alguna, y que las que tubieren, se vendan, y enagenen, en

SELLO TERCERO VN REAL AÑO DE MIL, SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA, Y DOS, Y TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CVATRO.

Cuya conformidad, y como tal Síndico que Soy de dicho convento de San Buena Ventura, en nombre de él, hé venido en ello y poniendolo en efecto, en la mexor forma que haya lugar en derecho, y como cierto, y Sabedor que Soy de lo mio, y de lo q en este caso me combiene hazer = Otorgo por este presente Carta que por mí y en nombre de mis Subcesores en dho Oficio, Doy en venta Real por Suya Heredad, desde oy para siempre jamas, a la dicha Doña Maria Josepha Sanchez de Baumonde para la Suso dicha, y Sus herederos, y Succesores presentes, y por venir, y para quien de Ella, y de Ellas, hubiere Titulo, Voz, ó Accion, en qualquiera manera que sea, Combiene á saber la dicha Casa, ó Solar que como dicho es está en el Referido Barrio de San Lazaro Segun, y de la forma, y manera que al presente está y deslindado de los Linderos Expresados con todas Sus Entradas, y Salidas Usos, y Costumbres derechos y Servidumbres quantas al presente tiene, y al tiempo tubiere en adelante asi de fecho, como de derecho, Sin Reservarle, ni Reservarle Cosa alguna de Ella; Con precio y quantia de los dichos dos mill pesos de á Ocho reales que han de quedar como desde luego quedan impuestos, situados, y cargados á censo Redimible á favor de dicha Capellania, y por esta al dicho Convento, la qual dicha Cantidad, se al Redimir y Quitar, y á razon de Veinte mill Amillas

Conforme a la Nueva precmatica de su Magestad
y propio motuo de su santidad, y está libre en lo demas
de otro Censo, Empeño é hipoteca, tacita, ni Expressa
Especial, ni General que no la tiene, de que la aseguro =
Y los Reditos anuales de dicho Censo del principal de
los dichos Dosmill pesos, que son Ciento en cada Un
año, se há de obligar en esta Escritura á pagarlos
la dicha Compradora en la forma que va Expresada
y adelante se dirá mas por Extenso, y á guardar y cum
plir, lo tratado, y conzertado, demas de las Condiciones or
dinarias de los Zensos = Con lo qual desde luego pa
ra en todo tiempo, doy por Rota y Chançelada la escritura
de Imposicion de Censo, que Ottorgó el dicho Alonzo de
Esquibel, el dicho año de mill Seiscientos, y quarenta y dos
y doy por libre la dicha Casa, porque solo há de quedar gra
bada en esta nueva imposiçion, y por lo que toca á la
antigua Otorgo carta de pago, y Chanzelacion en forma la
qual se anotará al marxen de su Original para que en
todo tiempo Conste = Y me desisto, y á dicho Combento de
San Buena Ventura del derecho, y accion propiedad, y se
ñorio, titulo Vos, y Recurso, y de otras acciones Reales y per
sonales, que a la dicha Casa tengo como tal Sindico, y dho
Combento tiene, y todo ello lo cedo, Renunçio, y traspaso, en
la dicha Compradora, y en sus herederos, y Subçessores
y en quien su causa hubiere, para que con el cargo,
y grauamen de este dicho Zensso, y su Renta de Cien pe
sos en cada Un año, haga, y disponga de la dha casa
como de cosa suya propria hauida, y adquirida con
tan Justto Titulo, como lo es el de esta Escritura

Ya real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hedoy poder y facultad, paraque de su autoridad, ô Judicialmente como quisiere, pueda tomar, y aprehender la tenencia y posecion de ella, y en el interin q la toma me constituyo por su inquilino tenedor, y precario poseedor, para se la dar, y acudir con ella, cada que se me pida, y en señal de posseçion, le otorgo esta Escritura por la qual sea visto haverla tomado, sin otro acto alguno de aprehencion para lo qual pido al presente Escriuano, le de testimonio de ella. Y como tal Sindico de dicho Combento de San Buena Ventura, y en aquella via y forma que por derecho pueda y deua ser obligado, como Sindico me obligo que â esta venta no se le pondrâ pleito, embargo, ni nulidad por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y de qualquiera que se le ponga luego que yo, ô los demas Sindicos que succedieren seamos requeridos en persona, ô en las casas de nuestra morada, y en qualquiera tiempo que sea aunque se haya fecho publicacion de las prouanzas saldremos a la voz, y defensa del tal pleito, o contradiçion que asi fuere, y â costa de dicho Aniversario, lo seguirê y seguirân, y acauarê, y acabarân hasta su final conclusion, y que quede con la dicha casa en quieta y pacifica poseçion, y sin ninguna contradicion

Ysian no lo hiciere, y Cumpliere, y los demas mis Succesores en
dicho cargo, le Volberemos y pagaremos los dichos dos mill pesos
si los hubieren Redimido, llanamente y sin pleito alguno y con
las Costas, y gastos de las Cobranzas = E Yo la dicha Doña
Maria Josepha Sanchez Baamonte, que soy presente a lo
Contenido en esta Escritura, hauiendola oydo, y Entendido
Ottorgo que la acepto a mi fauor, como en ella se con-
tiene, y Recivo comprada la dicha Casa de suso deslinda-
da, y declarada de lo qual me doy por Contenta, y Entregada a
mi Voluntad, y Satisfaccion y de su Recivo que al pre-
sente no parece Renuncio las Leyes del Entrego, y en el di-
cho precio de dos mill pesos de a Ochorreales que quedan
en el Valor de la dicha Cassa, impuestos, y cargados a cen-
sso Recerbatiuo, que al Redimir, y quitar, conforme a la nue-
ba pregmatica de su Magestad, y propio motuo de su
Santidad, y sobre todo lo que en dicha Casa, se labrare
y mexorare, para que en todo ello este afecto, y especial-
mente hipotecado a la paga y seguridad del dicho principal
de este Censso, mientras no se Redimiere, y quitare = Y pa-
mi y en nombre de mis Herederos, y Succesores presentes, y
por Venir, me Obligo, y les Obligo, y a los demas posehedores
en dicha Cassa a que cada Vno en su tiempo, y lugar
daremos, y pagaremos Realmente, y con Efecto, Cien pesos de
a Ochorreales de Reditos annualmente de seis en seis
meses, como fueren cumplidos, que han de Empezar a
correr, y Contarse, desde primero de Diciembre de este
presente año de la fecha en adelante al dicho Maestre

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

de Campo Don Joseph de Aparicio y Delasco como Sindico de dicho Combento de San Buena Ventura, ó a los que los fueren en adelante, y todas las pagas en esta dicha Ciudad, por mi propia Cuenta, Costo, y Riesgo, y de los dichos mis Succesores, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros Vienes se hallen quier, estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleitto alguno, y con las Costas, y Gasttos de la cobranssa = Obligandome, como asimismo Obligo a los dichos mis herederos, y Succesores, en dicha Casa á que por razon de sus Mexoras que en ellas se hiziere, é hubiere echo, no pediré cosa alguna; y porque desde aora para siempre jamas, hago graciosamente de ellas, donacion á dicho Combento, demas de estar tratado asi, mediante lo qual há tenido efecto el Otorgam.to de esta Escritura, demas de guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguienttes

Condiz. 1.a

Primeramente con Condicion que Yo y los dichos mis herederos Cada Vno en su tiempo, y lugar hemos de ser obligados, y por la presente los Obligo a tener la dicha Cassa en hiesta, bien labrada, y reparada de todas las lauores y reparos, de que tubiere necesidad, de manera que siempre baya en aumentto, y no venga en diminucion, y si assi no lo hicieremos, y cumplieremos lo há de poder hazer el

dicho Sindico, y los que le succedieren en dicho cargo, y por
lo que en ellos gastaren, he de poder ser executada, y
los dichos mis herederos, y Succesores, con solo esta escritu
ra, y su Juram.to y declaracion simple, ô de quien, ô de
qualquiera de ellos fuere parte lexitima, en que desde
luego difiero la prueba, y aberiguas.n que en este caso se re
quiera, sin que sea nesesaria otra de que les releua —
2.a Iten con condicion que la dicha casa, y todo lo que en ella
se labrare, mexorare, y edificare, no se ha de poder vender tro
car cambiar ni en manera alguna enaxenar, a ninguna de las
personas, en dro, y costumbre prohiuidas, sino â legas lla
nas, y abonadas de quienes el dicho principal, y sus corridos
se puedan hauer, y cobrar, pasandolo con el cargo de este dho
Censo, y con que antes, y primero que la tal venta o ena
genacion se haga, he de ser obligada, y obligo a los dhos
mis herederos, y succesores, a la decir, y hacer sauer a los
dhos Sindicos, al que al presente es, y a los que lo fue
ren en adelante para que si las quisieren por el tanto, decla
rando con Juram.to el precio cierto que por ella me dieren
la tomen y lleuen p.a si, siendo preferidos â otras qualesq.r
personas, y no las queriendo, sea visto hauer cumplido con
mi obligas.n y podre hacer dha venta, traspaso, y enaxena
cion en la forma que tratare, pero siempre con el cargo de
este dho Censo, y lo que en contrario se hiciere, sea en si nul
de ningun valor fuerza ni efecto = Iten con condicion que
5.a la dicha casa, no se ha de poder partir, ni diuidir, aunque
sea entre herederos, ni por causa honerosa, ni por otra
alguna que subceda y quier se parta ô enaxe

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ne Odiuida, há de ser con el cargo, y grauamen de este dicho principal, y sus Reditos, los quales se han de poder pedir, y Cobrar de qualquier poseedor, ó poseedores sin que puedan pedir, ni alegar que solo deuen pagar Rata por Cantidad segun lo que Cada Vno posee, por la parte que tienen, ó heredaren, y sin que por Cobrar de los Vnos sea Visto perjudicar el derecho que dicho Combentto tiene á este Referido, como para cobrar de los Vnos lo mesmo que de los demas poseedores, sin Contradicion alguna —

4.ª Ittencon Condicion que Cada Vez, y quando, y en qual quiera tiempo que por mi parte, y la de mis herederos, y sub çesores, en dicha Casa le dieren y pagaren al dicho sin dico que al presente es, ó a el que lo fuere en adelante los dichos dos mill pesos en Vna paga, con mas sus corridos hasta aquel dia há de ser obligado á Recevirlos, y otorgar a Nuestro fauor la Redempçion de dicho Censso, y Chançelacion en forma de sus corridos, y no lo queriendo Reçeuir hemos de hauer cumplido con haçer Exhiuiçion, y consignacion de dicho prinçipal, y Reditos que asi Redimieremos, hasta aquel dia, de manera que desde entonzes no ha de Correr mas por quenta mia, ni de los dichos mis herederos, y Subçesores sus intereses, ni este dicho Censso

Ytadicha Casa hâ de quedar libre de Este cargo y gra
bamen ——— ——— ———

5.ª Ytten con Condicion que cada Ves y quando, y en qualq.r
Tiempo que Esta Escritura se presentare â Execuzion
he de Ser Obligada, y los dichos mis Herederos, y Succe
sores, â darla Sacada â Nuestra Costta, ala partte
que Sela presentare, autorisada, y por lo que monta
ren los derechos del escriuano, hemos de poder Ser Execu
tados, como por los Corridos de Estte dicho Censo ——
Con las quales dichas Condiçiones, y declaraçio-
nes que ban Expresadas, Yo la dicha Doña Maria
Josepha Sanches de Baamonde, me Obligo, y â
los dichos mis Herederos, y Subçesores, de haçer y que
harân, las dichas pagas, como ba Referido, y desde luego pa
ra en todo Tiempo, Reconosco por dueño, y Señor de este
dicho Censo, al dicho Combento de San fransisco de la
dicha Villa de Chancay, y en Su nombre al Sindico que al
presente es, y al que lo fuere en adelante, en quanto â
los dichos Dos mill pesos de principal, y Sus Reditos = Yam
bos Vendedor, y comprador, declaramos que el Justo preçio
y Verdadero Valor de la Referida casa, Es el de los dichos
dos mill pesos, y que no Vale mas, ni menos, y caso que mas
O menos Valga de la demacia, O menos Valor, en la Cantidad
que asi fuere, la Vna partte a la Otra, y la otra ala
Otra Reciprocamente, nos haçemos graçia y donaçion
buena, pura mera perfecta acauada e irreuocable de
las que el derecho llama inter Viuos, y parttes pre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

senues, para lo qual Renunciamos las Leyes de la insig-
nuacion, y manifestacion, y quinientos sueldos aureos,
que el derecho permitte para poder donar, y la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de He-
nares, que trata de las compras, y ventas, y engaños de
ellas, de la qual, y de los quatro años en ella declarados
para poder pedir Reçiçion del Contrato, ô suplemento
de su justo preçio, y valor, nos apartamos para de su
efecto, no aprovecharnos, sobre que no queremos ser
oydos, ni admitidos, en juicio ni fuera del, antes si
excluidos como injustos demandantes = Y â la fir-
meza y cumplimiento de todo lo que bâ referido
Yo el dicho Don Joseph de Aparicio y Velasco, oblig
los bienes, y rentas de dicho Combento, ê Yo la
dicha Doña Maria Josepha de Sanchez los mios, y
ambos havidos, y por haver, y cada vno por la parte que
nos tocadamos poder Cumplido a las Justiçias, y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes, y luga-
res que sean, â cuyo fuero e Jurisdizion nos some-
temos obligamos, y Renunçiamos, el nuestro propio
fuero Jurisdiçion, Domicilio, y Vecindad, y el privi-
legio de la ley que diçe que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo, para que â lo que dicho es, nos executen con

pelan y apremien, Como si fuese por Sentencia
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renunçia
mos todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de
Nuestro fauor, y la General que lo prohiue, y Consen
timos que de esta Escritura se saquen Vno dos, o mas
traslados, el Vno Cumplido, y pagado los demas no valgan =
E Yo el dicho Don Sebastian Gonzales de la Rosa, como
Mayordomo, y Mayoral del dicho Real Hospital de
Señor San Lazaro, y por esta Razon Patron de la capella
nia que Instituyó y fundó el dicho Monsso de Esquivel
Estando presente a lo Contenido en esta Escritura, haui
endola oydo, y Entendido = Ottorgo que la açepto, como en
ella se contiene, y declara, y Conciento en todo lo que
ba expresado = Que es fecha la Carta en esta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siette dias
del mes de Nouiembre de mill Settecientos Veinte
y Siete años, y los dichos Ottorgantes, á quienes Yo el
presente Escriuano Publico Doy fee conosco, asi
lo Otorgaron, y firmaron Siendo testigos Don
Joseph de Aparicio, y Velasco, Don Joseph de
Aparicio y Velasco, Colexial en el Real de San
Martin, y Don Bartolome de Leon presentes =
Don Joseph de Aparicio, y Velasco = Doña
Maria Josepha Sanchez = Ante mi = Don Pedro de
Espino Aluarado Escriuano Publico ——
Concuerda este Traslado con su Original que queda
en el Rexistro Protocolo de Escrituras publicas otor
gadas ante mi el año pasado de mill Settecientos, Veinte

y Siette años, de donde lo hiçe Sacar y Saqué, Con que lo co
rrexi, y Concerté, Va cierto y Verdadero, á que en lo nesesario
me Refiero; y para que conste donde Combenga, doy la pre
sente por Testimonio á pedimento de Partes, en la Ciudad
de los Reyes, en Ocho dias del mes de febrero de mill Sette
cientos treinta y quatro años = Siendo Testigos a lo
Ver Sacar Correxir, y Concertar Don Pascual de Al
barado, Eusebio Seminario, y Marcos flores presen
tes = En testimonio de Verdad = Don Pedro de Espi
no Albarado Escrivano Publico

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siette de Junio de mil
Settecientos y treinta y quatro años, ante el Señor Maes
tre de Campo Don Martin de Zamudio, y de las Infantas
Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta dicha
Ciudad, se presentó esta Peticion

Ytiz.

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, Sindico del comben
to de Señor San Francisco de la Villa de Chancay, en los autos
con Doña Augustina Sanches de Baamonte, Sobre Un
Aniversario impuesto, en Una Casa que posee Digo que por
el auto de fojas Una buelta, Mandó Señoria que Fran.co de
Sierra, Mro Alarife con Zitacion de la dicha Doña
Augustina, Reconociese la Casa Expresando el Estado de
Ella los Reparos de que nesesita, y su Valor que al pres.te
tiene, y asi lo ha Executado, y Consta hallarse en el todo mal
tratada, y con neçesidad de Repararse, á fin de que no se arrui-
ne, y que su Valor es de Un mill, y novecientos pesos = Y de
biendo á su costa Executar la dicha Doña Augustina en
conformidad de lo Capitulado en la primera Condizion
de la Escritura de fojas, no es posible que lo haga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por su total falta de medios segun es notorio, no es posible que se practique tampoco la segunda parte de lo pactado, y es que se hagan a su costa los reparos, y que se embargue por su importe = Y assi lo conoçe sin duda la dicha Doña Augustina, pues ha desamparado la dha casa dexandola de cierta q la ocupen otros terceros extraños q tampoco satisfacen, ni pueden los cien ps. de los corridos de los dos mill ps. del aniversario impuesto, de modo que se está deviendo seis meses, sin que se puedan cobrar, y respecto de que mientras mas se retardan los reparos, se irá deteriorando en mayor estremo la finca, y no ay otro perjudicado que la obra pia, en cuyos terminos deve la dicha Doña Augustina, en conformidad de su obligacion, y de no privarse del dro que tiene, y sacarse al remate, para que se haga en el mayor ponedor, y se aseguren de esta suerte los cien ps. anuales = A Vs. pido y suplico se sirva de mandar que se notifique a la dha Doña Augustina que entro de tercero dia, de principio a hacer los reparos de que necesita la referida casa, con apercevimiento de que pasados no haviendolo echo quedará privada del dominio que en ella tiene, y se sacará al remate pido justicia.

Decretto. Don Lorenzo Joseph de Aparicio = Y vista por su señoria mandó que se notifique a Doña Augustina Sanchez de Baamonte, que dentro de tercero dia de prin-

cipio á hacer los Reparos de que nessecita la casa que se expre
ssa, y que lo cumpla con apercevim.to de que passado el termino
no haviendolo executado se sacará al Remate la casa, y asi lo
proveyó, y firmó con parecer del D.or Don Phelipe Santia
go Barrientos Alcalde de esta Ciudad = D.n Martin de Za
mudio = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de
los Reyes del Peru en siete dias del mes de Junio de mill sette
cienttos, y treinta, y quatro años, Yo el escrivano le hize saver
el decreto de suso á D.a Aug.na Sanchez, que lo oyó y entendio
y de ello doy fee = Andres de Quintanilla Es.no Publico

Notificacion.

Presentacion.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doçe de Junio de mill sette
çienttos y treinta y quatro años, antte el Señor Don Martin
de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo
y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Mag.d se presentó esta
Petiçion = D.n Lorenzo Joseph de Apariçio Sindico del Com
bentto de S.n Fran.co de la Villa de Chancay, en los autos con Doña
Aug.na Sanchez de Baamonde, sobre que repare la casa en
que está impuesto un aniversario, y lo demas deduçido; Digo
que por el autto de foxas se sirvio V.s de mandar se le noti
ficase a la dha Doña Aug.na que dentro de tercero dia diese
principio á hazer los Reparos de que neseçita la Casa suxe
ta materia de estte litigio, con apercevim.to que pasado el
termino, no haviendolo executado se sacaria al Remate dha
Casa, y haviendosele Notificado, se há pasado el termino, y no
há cumplido con lo mandado en su Rebeldia que le acuso p.r lo qual
A V.s pido y Sup.co que haviendola por acusada se sirva de
mandar se saque al Remate dha casa, como está preveni
do en dho autto, pido Justiçia Costas &.a D.n Lorenzo Joseph de
Apariçio = Y vista p.r su Señoria pidio los autos, y havien

Petiz.on

Decreto.

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dolos Visto Mandó que la Casa q se Expresa en este escrito se
Saque al Remate, y Seden á ella treinta pregones en Otros tantos
dias admitiendose las posturas, ó puxas que hicieren citandose
á Dª. Aug.na Sanchez de Baamonde, y asi lo proveyó mandó
y firmó con parecer del Dr. Phe. Santiago Barr.tos Asesor
de esta Ciudad = Dn. Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de
n.on Aguero Esno. Thente. del de Cau.do y Publico = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en doçe de Junio de mill Sette.s y treinta y qua
tro años, Yo el Esno. lei, Notifiqué é hize saver el decreto de
Suso á Dª. Aug.na Sanchez en su persona, Segn. y como en el se con
tiene, y lo oyó y entendio, y de ello doy fee = Andres de Quinta
1 pregon nilla Esno. Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Junio de mill Sette.s treinta y quatro años, en cumplim.to de lo
mandado p.r el decreto de arriba, por Vos de Fran.co Tristan negro
Ladino q hace Ofizio de pregonero Pu.co Se dió el primer pregon
á Vn Solar que está en el barrio de Señor San Lazaro, en la
Calle que ba de su Ygª. Parrochial á la de Malambo que
pertenece al Combento de Sn. Buena Ventura de la Villa de
Chancay, diciendo en altas é inteligibles Vozes, qn. quisiere
hacer postura y poner precio a Vn Solar q está en la calle del
hosp.al de San Lazaro, como quien ba a la de Malambo que
actualm.te posee Dª. Maria Josepha Sanchez de Baa
monde, que se Vende por Vienes de la Suso dha, para la
paga de los Censos, y corridos de ellos, q está tasado, y abalua

do, en Vn mill, y nouecientos p.s y se ha de Rematar al fin de treinta pregones dados en Otros tantos dias, en la persona q. mas p.r el diere; paresca se le admitirá la postura q. hiziere, y no pareçio ningun postor de que doy fee = testigos Orençio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero ——

2.º En los Reyes en dies y seis de Junio de mill Sette.s y treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio otro pregon al dho Solar como el anteçedente, y no pareçio ningun postor de q. doi fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en diez y Ocho de Junio de mill Sette.s treinta y quatro años, por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio ningun postor de que doi fee Testigos los dhos = Joseph de Aguero ——

3.º

4. En los Reyes en dies y nueue de Junio de mill Setteçienttos treinta, y quatro años, por Vos de dho pregonero se dio otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Junio, año de mill Setteçientos, y treinta y quatro, por Vos del dho pregonero se dio Otro pregon como los anteçedenttes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

5

6.º En los Reyes en Veintte y dos de Junio, año de mill Setteçienttos treinta y quatro, por Voz del dho pregonero, se dio otro pregon como los antteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que Doy fee; testigos los dhos = Joseph de Aguero ——

7.º En los Reyes en Veinte y tres de dho mes, y año, por Vos del dho pregonero, se dio otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero ——

8.º En los Reyes en Veinte y sinco de dho mes, y año dhos p.r Vos de dho pregonero, se dio otro pregon como los anteçedentes al Re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ferido Solar, y no parecio postor de que doy fee, tgos los dhos = Jo-
9 seph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Junio, año de mill Sette. y treinta y quatro p.r Vos del dho pregonero se
dio otro pregon como los antecedentes al referido solar y no parecio pos-
tor de q doy fee; tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz
10 Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Junio
año de mill Sette. y treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio otro
pregon como los antecedentes al referido Solar, y no parecio postor de
q doy fee = tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz = Joseph
11. de Aguero = En los Reyes del peru en tres dias del mes de Julio de mill se-
tte. treinta y quatro años, p.r Vos del dho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes al referido Solar, y no parecio postor de q doy fee
tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz = Joseph de Ague-
12. ro = En los Reyes del Peru en cinco de Julio, año de mill Sette. treinta y
quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio otro pregon como los anteceden-
tes al referido Solar, y no parecio postor de q doy fee, tgos los dhos =
13. Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Julio de
mill Sette. treinta y quatro a.s p.r Vos del dho pregonero se dio otro pre-
gon, como los antecedentes al referido solar, y no parecio postor de que
doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en siete de Ju-
14. lio, año de mill Sette. y treinta, y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se
dio otro pregon como los antecedentes al referido Solar, y no parecio
postor de q doy fee, tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Asca-
15 rrunz = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en ocho de Julio
año de mill Sette. treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio

Otro pregon Como los anttecedenttes, al Referido Solar y no parecio postor, de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

677

16. En los Reyes en nueve de Julio, año de mill Settecientos, treinta y quatro, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los anttecedentes al Referido Solar, y no parecio postor de que doy fee Testigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns =

17 Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en diez de Julio de mill Settecientos, treinta y quatro años, por Voz del dicho pregonero, Se dio otro pregon como los antecedenttes, al Referido Solar, y no parecio postor de que doy fee testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns Joseph de Aguero.

18 = En los Reyes en doze de Julio, año de mill Settecientos treinta y quatro, por Vos del dicho pregonero Se dio otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

19 En los Reyes en trece de Julio de mill Settecientos, y treinta y quatro años, por Vos del dicho pregonero Se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio postor de que Doy fee = testigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

20 En los Reyes del Peru en quinze de Julio, año de mill Setecienttos treinta y quatro, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon, como los antecedentes al Referido Solar y no parecio postor de que doy fee, Testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

21 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y Siete de Julio de mill Settecienttos y treinta y quatro años por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los antece

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

dentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee = testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Josseph de Aguero

22 En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y nueve de Julio de mill Settecientos, treinta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los antecedentes y no parecio posttor de que doy fee, testtigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

23 En los Reyes en Veintte de Julio, año de mill Settecientos, y treinta y quatro por Vos del dicho pregonero Se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido solar y no parecio posttor, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

24. En los Reyes en Veintte y Vno de Julio, año de mill Settecientos treintta y quattro, por Vos del dicho pregonero, Se dio otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee, testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

25 En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Julio de mill Settecientos, y treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

26 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Ocho de
Julio, año de mill Setecientos, y treinta y quatro, por voz de
dicho pregonero, se dio Otro pregon como los antecedentes al
Referido Solar, y no pareció postor de que doy fee; testigos
Orencio de Mscarruno, y Martin Perez Davalos = Joseph
27 de Aguero = En los Reyes del Peru en Veinte y nueue
de Julio, de mill Setecientos y treinta y quatro años por voz
del dicho pregonero, se dio Otro pregon como los antecedentes
al Referido Solar, y no pareció postor de que doy fee, testigos
Orencio de Mscarruno, y Martin Davalos = Joseph de
28 Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
treinta de Julio de mill Setecientos, y treinta y quatro años
por voz del dicho pregonero, se dio Otro pregon como los
antecedentes, al Referido Solar, y no pareció postor de que
doy fee, testigos Orencio de Mscarruno, y Martin Perez Da
valos = Joseph de Aguero

29 En los Reyes del Peru en tres de Agosto, año de mill Sete
cientos y treinta y quatro por voz del dicho pregonero
se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido Solar
y no pareció postor de que doy fee, testigos Martin
Perez Davalos, y Orencio de Mscarruno = Joseph de
30 Aguero = En los Reyes del Peru en Siete dias
del mes de Agosto de mill Setecientos, de mill Setece
ntos, y treinta y quatro años, por voz del dicho prego
nero, se dio Otro pregon como los antecedentes al Refe
rido Solar, y no pareció postor de que doy fee, testigos
Orencio de Mscarruno, y Martin Perez Davalos =
Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agostto de mill Settecienttos y treintta, y quatro años, antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del Taxo, y de Villa Blanca, Rexidor perpetuo y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magesttad, se presentó Esta Petis.on

Petis.on

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, Sindico del Conventu de Señor San Fran.co de la Villa de Chancay, en los auttos con Doña Augustina Sanchez de Baamonde Sobre que Repare la Casa, en que Estta impuesto Vn Aniversario, y lo demas deducido = Digo que por el autto de foxas Veintte y tres se Sirvio Vueseñoria de mandar que se sacase al Remate la dicha casa, dandose á Ella treintta pregones, en otros tanttos dias, admitiendose las posturas, y puxas que se hicieron con Zitaçion de Doña Augustina; Y respectto de que ya Estan dados estos pregones, y Está en Estado de que se haga el Remate, por Tantto = A Vss.a pido y Suplico se Sirva de Señalar dia para el Rematte de dicha casa, y que se haga con Cittaçion de la dicha Doña Augustina pido Justiçia Costtas &a = Don Lorenzo Joseph de Aparicio = Y Distta por Su Señoria, Dixo que

Decretta.

Señalava, y Señaló para el Rematte de la Casa que se

Expresa, el dia cattorçe del Corrientte, y que se Citen las parttes, y asi lo proveyô Mandô, y firmô con parecer del Docttor Don Phelipe Santtiago Barrienttos Asesor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero

Zitas.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Agostto, de mill Settecienttos, y treinta y quatro años, Yo el escrivano ley notifiqué é hice Saver, el decretto de suso, Segun, y como en el se contiene á Doña Augustina Sanchez de Baamonte, en su persona, que lo Oyô y entendio, y de Ello doy fee = Andres de Quintanilla escrivano Publico

Otra

= Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dhos Yo el escrivano, hize Otra Zittacion como la anteçedente á Don Lorenzo de Aparicio y Velasco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Petiz.n

El defensor General de Legados, y Obras pias de este Arzobispado, paresco antte Vm. y Digo que á mi noticia há llegado, como Está para Rematarse la Casa que quedó por Vienes de Doña Josepha Sanches Baamonde á pedim.to del Sindico de San fran.co del Combento de Chancay por los Corridos que supone deuersele, del Censo impuestto Sobre dicha Casa, y Respectto de que primero se deuia Executar, ó Requerir á los Inquilinos a su paga Respecto de que con Estta Condicion se la dexó dicha Doña Josepha quien dispuso en el testam.to que Ottorgó Vaxo de cuya dispoçicion falleçio que de sus Vienes se Sacase la Cantidad del importe del Censo, y se Redimiese en todo O en partte, y en dha finca se fundase Capellania, pareçe que no se deue pasar a dho Rematte, sin que primero se me Citase, y se actuasen

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

las demas diligencias nesesarias, por lo que contradigo dho Remate, protextando la nulidad del, y todos los demas Recursos que me Competen, por tanto A Vm. pido y Suplico se sirva de mandar se suspenda dho Remate, y se me dé traslado de lo pedido fho, y actuado p.r p.te de dho Sindico, y en Caso de negarseme, protexto la nulidad, y todos los demas Recursos necesarios, pido Justicia &c. = Don Thomas Fran.co de

Decretto. Rosas = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Ocho de Agostto, de mill Settecientos, y treinta y quatro años, antte el Señor D.n Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marques de Villar del Taxo, y de Villa blanca Reg.or perpetuo, y Alcalde Ordinario, de Esta dha Ciud. y su Jurisdicion por Su Mag.d Se presentó Esta Petiçion — Y Vnta por Su Señoria Mandó dar traslado de Este escrito al Sindico, y an lo proveyó y firmó con parecer del D.or Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi

n.on Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y Ocho de Agostto de mill Sette çientos, y treinta y quatro años, Yo el es.no notifiqué e hiçe saver el autto antecedente, Segun, y como en el se contiene, a Don Lorenso de Apariçio como Sindico del Combento de Nuestro Padre San Fran.co de la Villa de Chancay, en su

Presentas. persona doy fee = Joseph de Aguero

En los Reyes en Veinte, y seis de Agosto de mill Sette cien
tos, treinta, y quatro años, ante el Señor Don Martin
de Zamudio, y de las Infantas, Marques de Villar El
Tajo, y de Villablanca, Regidor perpetuo, y Alcalde Or
dinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mages
tad se presentó esta Peticion

Petis. Don Lorenzo Joseph de Aparicio, Sindico del Comben
to de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Chan
cay, en los autos con Doña Augustina Sanchez de Boa
monde sobre el Remate de Una casa, y lo demas de
ducido, respondiendo al traslado del Escritto de fojas, pre
= sentado por el Defensor General de Legados, y Obras pias
en que Contradixo el Remate, protextó la Nulidad
del, y pidio que se le diese traslado de lo fecho, y ac
tuado; Digo que aunque pudiera Contradecirlo, porq
no ha legitimado ser partte formal para salir; sin
embargo, porque no se entienda que trato de diferir
Consientto en su intentto, Con la Calidad, de que
dentro de Un breve Termino, deduzga el derecho que
le Compitiere, en cumplim.to de la Obligacion de su
cargo = A Vuesenoria pido y Suplico se sirva de
Mandar de Consentimienttomio, que el dicho De
fensor General de Legados, y Obras pias, se le de
traslado Notificandosele que dentro de Un breve
termino, deduzga lo que tubiere por Combe
nientte, con apercevimientto, pido Justicia = Don



Quartel.

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lorenzo Joseph de Aparicio

Decretto. Y Vistta por su Señoria Mandó que de consentimientto de Estta parte se Entreguen los auttos al Defensor General de Legados, y Obras pias para que dentro de Tercero dia dedusga lo que tubiere por Conbeniente; y asi lo proveyó y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asesor de estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Anttemi // Joseph de Aguero

Pettis.on — El Defensor General de Legados, y Obras pias en los auttos del Rematte de Vna Casa que quedó por Vienes de Doña Maria Josepha Sanchez de Baamonde, Respondiendo al traslado del Escritto de foxas, y lo demas deducido // Digo que Reconocido el testamentto de Doña Josepha, no Constta que mandase fundar en Ella dicha Capellania que Manda, como se me hauia informado, y en quantto á dicha Cassa, Solo dispone, Viuan en Ella Sus parienttes, nombrandolos por los dias de su Vida, y Esttos Solo pueden Oponerse á dho Rematte, y Substanciarse con Ellos; y por

lo que ami toca, Consientto desde luego en el, y que
Corra como Estaua mandado por lo qual = A Vue
samerçed pido y Suplico se Sirua de Mandar corra
dicho Rematte, y hacer entodo lo que fuere de Justicia
que pido &a = Don Thomas Fransisco de Rosas —

Presentaon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septi-
embre, de mill Settecienttos, y treintta y quatro años
antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las
Infanttas, Marques de Villar del Taxo, y de Villa
blanca Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de
Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mages-
tad, se presentó Estta Peticion —

Decretto.

Y Vista por su Señoria pidio los autos, y asi lo proue
yó Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Phe
lipe Santiago Barrienttos Asesor de Esta Ciudad =
Don Martin de Zamudio = ante mi, Joseph de Ague
ro = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
tres de Septiembre de mill Settecienttos, y treintta
y quatro años; el Señor Don Martin de Za
mudio, y de las Infanttas, Marques de Vi
llar del taxo, y de Villablanca Regidor per
petuo; y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciu
dad, y su Jurisdicion por su Magestad, Juez de
Estta Caussa pidio los auttos, y hauiendolos Vistto
Dixo que de Consentimiento de Estta partte
se Señala para el Rematte de la Cassa
que se Expresa, en Estte Escritto el dia

Autto

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quatro del corriente, Cittadas las partes, y assi lo proveyó Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Anttemi Joseph de Aguero

Citacion. En la Ciudad de los Reyes del Peruen tres dias del mes de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y quatro años, Yo el escriuano Zitté é hize saber el decretto de suso á Doña Augustina Sanchez, en su persona que lo oyó y entendio y de ello doy fee = Andres de Quintanilla Escriuano Publico

Otra. Y luego incontinenti en dho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hiçe Otra Zittacion, como la anttecedentte a Don Lorenzo de Apariçio, como Sindico del Combentto de San francisco de la Villa de Chancay, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Peticion. Don Lorenzo Josseph de Apariçio Sindico del Combentto de Señor San francisco de la Villa de Chançay, en los Auttos

Un real

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Executivos, con Doña Augustina Sanchez de Baamonde, sobre el Rematte de Vna Casa, y lo demas deducido; Digo que haviendose señalado dia para el Rematte de dicha casa no pudo executarse, por haver esttado Vueseñoria enfermo; y para que pueda actuarse, portantto = A Vueseñoria pido, y suplico se sirva de señalar Nuevo dia para el Rematte, y los demas subcequenttes que fueren utiles, pido Justicia, y Costtas &a = Don Lorenzo Joseph de Apariçio

Presentaon. En la Ciudad de los Reyes del Peru en onçe de Septiembre de mill settecienttos, y treinta, y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magestad se presentó Estta Petiçion

Vista por su Señoria dixo que señalava, y se
ñaló el dia Lunes treçe del Corriente para el Remate
que se expressa, y se citen las Partes; y asi lo pro
beyó Mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don
Phelipe Santiago de Barrientos, Asesor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante
mi = Joseph de Aguero

Zitab.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese
dias del mes de Septiembre, de mill setteçientos
y treintta y quatro años, Yo el Escrivano hize
saver el decretto de susso á Doña Augustina
Sanchez de Baamonde, en su persona que lo
oyó y entendio, y de ello doy fee = Andres de
Quintanilla, Escrivano Publico

Otra. Y luego incontinenti Yo el escrivano hize otra
Cittacion como la anttecedentte a Don Lorenso de
Apariçio, como Sindico del Combentto de Nuestro
Padre San francisco de la Villa de Chanca y en
su persona doy fee = Joseph de Aguero

Prosig. En cuya conformidad, y en virtud de los
Instrumenttos, y Auttos, inçerttos, Mandó el
dicho Señor Alcalde Hordinario Don Mar
tin de Zamudio, y de las Infantas
Marques de Villar del Tajo, y de Villa
Blanca, á francisco Tristan Negre

Ladino que haze Oficio de Pregonero
Publico, traxese en Ventta, y Publico pre
gon la dicha Cassa, ô Solar que Estâ en la ca
lle que ba de la Iglecia Parrochial de Se
ñor San Lazaro, a la de Malambo, sobre ma
no derecha, que se Vende por Vienes de Doña
Augustina Sanchez de Baamonde, para la
paga de dos mill pesos de Principal, y sus Corri
dos, que Pertenecen al Combentto de Nuesttro
Padre San francisco de la Villa de Chancay;
y el dicho Pregonero, En presencia del dic
ho Señor Alcalde Hordinario, y de su man
datto, En concursso de mucha Jentte, Dixo quien
quisiere hacer postura, y poner precio, â Vna
Casa, O Solar, que Estâ en la Calle que ba
de la Iglecia Parrochial de Señor San La
zaro, â la de Malambo, que oy posee Doña
Augustina Sanchez de Baamonde que se
ha de Rematar por Vienes de la suso dicha este
dia con la Campana de las doze En la perso
na que mas por el diere, el qual dicho pre
gon, fue Refiriendo el dicho pregonero, mu
chas, y Repetidas Veces en Concursso de mucha



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tentte, por deuaxo de los Portales Casas de Cauildo, Esquina de los Mercaderes, y demas parttes acostumbradas, con diferentes apercevimienttos, y que se hauia de hazer en el mayor posttor; Y el Capittan Don Francisco Solano de Palençia, hizo postura a dicha Cassa, ô Solar en la Cantidad de mill, y quinienttos pessos de Contado con discuentto de Censos, La qual se admitio por dicho Señor Alcalde Ordinario, y mandô al dicho Francisco Tristan la pregonase, y asi lo hizo, Repitiendola muchas veces y viendo que ya hera tarde, y hauia dado la Campana de las doçe del medio dia instô el dicho señor Alcalde Ordinario al dicho Capittan Don Francisco Solano de Palençia, adelantase y mexorase la dicha postura, y con Efectto la mexorô en la Cantidad de Dos mill pessos

de Conttado, con discuentto de Censos, y estan
do presentte Don Lorenzo Joseph de Aparicio
y Velasco Sindico actual del expresado
Combentto de Señor San francisco de la
dicha Villa de Chancay, expresso a dicho se
ñor Alcalde Ordinario que desde luego con
sentia, en que se hiziese dicho Rmatte en los
dichos dos mill pesos, pero con la Calidad, y con
dicion, de que el dicho Don francisco So
lano de Palencia, havia de pagar de su pro
pio Caudal todas las costas procesales, y demas dere
chos que tubiese dho Rmatte, lo qual aceptó el susso
dicho, en cuia, Virtud, y por ser ya tarde, y no haver ha
vido otro mexor posttor, el dicho Señor Alcalde
mandó a dicho pregonero, apercibiese de Rmate, el
qual lo hizo diziendo, dos mill pesos dan de contado con
discuento de Censos por la dicha casa ó Solar que está
en la Calle que va de la Iglecia Parrochial
de Señor San Lazaro a la de Malambo que se
vende por Vienes de Doña Augustina Sanchez de
Baamonde p.a la paga de dos mill pesos de principal
impuesttos en dha Casa, ó solar á favor de dho Comben
to de S.r S.n fran.co de la Villa de Chancay, pues que
no ay, q.n puxe, ni q.n diga mas, apercivo de Rmate, á la
Vna, á las dos, a la tercera q es buena y verdadera; que buena
q buena, q buena, pro le haga al dho D.n fran.co Solano de Pa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Aceptacion

tencia, en los dhos Dos mill pesos de Contado con dis-
cuentto de Censos, y con la expressada Condicion, en cuya
conformidad quedó echo dho Remate = Y hallandose presente el
susso dho aceptó este Remate Segn y como en el se contiene, y se obli-
a la paga y satisfaccion del contado, con discuento de los Cen-
sos q sobre dha Casa, ó Solar estan impuestos, y a hacerlo
conosimto de ellos a quien fuere parte legitima, y con las ca-
lidades, y condiciones que en ello se requiere, de que se consti-
tuyó deudor, y se dio por entregado de dha Casa, ó Solar, y re-
nunció las Leyes de la entrega; y la dicha Cantidad que an-
fuere, ó pudiere hacer de Conttado la entregará, luego que
se le mande p. dho Señor Juez sin aguardar para ello terminan-
plaso alguno y porq asi lo cumplirá, obligó su persona y bienes havidos y p. ha-
ver, y dio poder cumpdo a las Justicias y Juezes de su Magd para que
a ello le apremien, en la mas bastantte, y Cumplida forma de
Derecho, y lo firmó juntamte con dho Señor Alcalde Ordinario q
aprovó este Rematte, siendo testigos, Juan Gomes de los Reyes
teniente de Alg. mor de esta Cortte, Prencio de Ascarruns, y Ma-
tin Perez Davalos presentes =

Dn Martin de Zamudio Fran.co Solano de Palen

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbco de la Cavalleria

Remate de Un
dazo de Sitio
en las Cavesas
Dº Cay. Justiz. y Ter
to de esta Ciu.
Dn Dn Man.
Nardiz

En la Ciudad de Antequera del Peru entrevedas de Mes de Septiembre de mill Setes. treinta y quatro años, dia Señalado para el Remate e Ynpedazo de Sitio, q esta inmediato ala Vivienda, y Capilla de Nra S.a de la Cavesa q pertenece alos propios y Rentas de esta dha Ciu; los Señores del Cav.do Justiz.a y Rg.to de ella, se juntaron en su Juzgado Ordinario como lo han de Uso, y Costumbre, para semejantes Rmates, Combiene a saber Dn Marn de Zamudio, y Dn Juan Infantes, Mariz. de Villas Alcaldes y de Villabanca Reg.or perpetuo, y Alc.e ordinario, Dn Marn de Mudarra, y Zamudio Alg.l m.or Dn Fran.co Aguero, y Dn Santos Pinto y Aguero, Regs. perpetuos; q se hallo pres.te el Bachr Dn Sn.e Santiago Batte Abog.do de esta R.l Aud.a y Procurador Gen.l de esta dha Ciu. y estando Juntos, y congregados, sentados en Sillas en dho Juzg. pidieron los autos q Seran Seguidos, Sobre el Expresado pedazo de Sitio; q Sutenor a la letra Son como se Siguen

Pedazo de Sitio

M. Mes Señores = El Sr.do Dn Pablo de Rosas Presuitero Capellan propietario de Nra Señora de la Cavesa, como mas haya lugar en dro, parezco ante Vs. y Digo que inmediato ala Capilla y Vivienda de aquella Yg.a se halla Un Sitio corto, que se tiene por perteneciente alos propios de esta Ciudad, que no les es util antes si de perjuicio al bien Comun, porque se ha hecho Una Especie de Tranzito para bazar al Rio, que lo bazen Solo por esta parte la Jente Plebeya, y puede ser Ocasion de que se cometan Excesos, y delitos, Desuerte q para evitarlos, y tambien la inquietud, y desasosiego que me caussa, se manifiesta por mui Conbeniente, que se ataje, y cierre dho tranzito; y respecto de que a Vista de lo Referido, he determinado comprarlo, y que a fin de que se me benda, no parece que se encuentra Embarazo, pues su precio quedara impuesto a Censo, en esta atencion = A Vs. pido, y Suplico se sirva de Mandar que se me benda dho Sitio, precediendo antes tazacion, y Vista de Pos, pido Justicia = Dor

Vista de Pos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decreto — Pablo de Roxas — traslado al Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, y Vista al Señor Procurador General

Proveim.to — Proveyó lo de suso decretado, y rubricado, el Cavildo Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su ayuntam.to haciendo Aud.a publica, como lo han de Uso, y Costumbre, en los Reyes del Peru, en quinze de Julio de mill Sette.os y treinta y quatro años = Ante mi = Joseph de Aguero

Petiz.on — Muy Ill.es Señores = Don Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, respondiendo al traslado del escrito presentado por el Lizenz.do Don Pablo de Roxas Presvitero Capellan Propietario de Nra Señora de la Cavesa, en q pide q se le Venda, Un sitio, que está inmediato á la Capilla y Vivienda de aquella Ig.a = Digo que no solo no hallo Embaraso en Orden á que se defiera a su intentto, sino q antes conosco ser Util al bien comun, su Enaxenacion p.r cierta la Relacion que haze en su escrito, p.r lo qual = A V.s.a pido y suplico se sirva de Mandar de mi consentim.to q se haga Vista de ojos, y se tase dho sitio, y fho se proceda a su Remate, pido Justiz.a &a = Don Ramon de Mena

Resp.ta del Proc.or Gen.l — El Procurador Gen.l de esta Ciudad = Dize que podrá V.s.a mandar se proceda á hazer Vista de ojos del sitio q se expressa nombrando Alarife que lo mida y tase, y fho se saque al Remate dandose a el, las pregones que parecieren, para q se haga en el maior ponedor, Lima y Julio Veintte y Uno de mill Settezientos, y treinta y quatro = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Quarent.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decretto.

De consentim.to del Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, y Señor Procurador Gen.l se pase a hazer Vista de ojos del sitio q se expressa en su escritto de foxas Vna, el Lic.do D.n Pablo de Roxas Presvitero, a q asistiran los S.res Marq.s de Villar del taxo, y de Villablanca, Alcalde Ordinario, y D.n Joachin de los santos, y Aguero Y animismo se hará tasacion, y medida para cuio efecto se nombra a Santiago Rosales, M.ro Alarife de esta Ciudad, haviendo antes aceptado, y Jurado, en la forma q se acostumbra; y fhas estas dilixencias se saque al Remate, y se daran treintta pregones en dies dias, admitiendose las posturas, y puxas q se hiçieren y se hará saver al referido D.n Pablo, para q haga la suya con reconostim.to de la mencionada tasas.n que se executare ——

Proveim.to

Proveyó lo de suso decretado, y rubricado, el Cav.do Justizia y Regimiento de esta Ciud. estando en las Casas de su ayuntam.to haz.do Aud.a pu.ca como lo han de uso, y costumbre, en los Reyes del Peru en veintte y vno de Julio de mill sette.os y treinta y quatro años = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de Cav.do y Publico ——

Non aceptas.n y juram.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte y vno de Julio, año de mil sette.os y treinta y quatro, Yo el es.no notifiqué e hize saver el auto antecedente a Santiago Rosales, M.ro Mayor subalterno de Alarifes de esta Ciudad; quien haviendolo oido y entendido dixo que aceptava y aceptó el nombram.to de Tasador del pedazito de sitio q está inmediato a la Vivienda, y Capilla de N.ra Señora de la Cavessa, y Juró por Dios N.ro Señor, y Vna señal de Cruz segun forma de dr.o, de usar bien y fielm.te

á Su leal Saver y Entender, de dho cargo, sin agravio de partes, si
assi lo hiziere Dios Nro Señor le ayude, y al Contrario selo de
mande, y ala Conclucion de dho Juram.to, Dixo si Juro y amen y lo
firmó de que doy fee = Santiago Rosales = Antemi Joseph de
Aguero, es.no Then.te del de Cau.do y Publico

Vista de Ojos.

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, Los Señores, Dn.
Marn de Zamudio y de las Infantas Marq.s de Villar del taxo, y
de Villablanca, Reg.r Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y
Su Jurisdiz.n por su Mag.d y Dn. Joachin de los Santos, y Aguero,
asimismo Reg.r perpetuo, en compañia del D.r on Ph.e Santiago Ba
rrientos Abogado de esta R.l Aud.a y Procurador Gen.l de esta
dha Ciu.d para Efecto de haçer la Vista de Ojos, y Reconosim.to de Un pe
dasso de pedregal, q. está á Continuas.n de la Vivienda de los Ca
pellanes de Nra Señora de las Cavesas, el qual Vieron, y Recono
cieron que no le era de Utilidad alguna a los propios, y Rentas de
Esta Ciu.d p.r Estar desierto, e inhavitable, y q. le era Util,
y Combeniente Venderlo p.a q. tubiesen esta corta Renta mas los
dhos propios, En cuia Conformidad, estando pres.te Santiago Ro
sales, Mro Alarife de esta dha Ciu.d le mandaron q. midiese
y tassase el Referido pedaso de pedregal, y lo hizo en la forma
y manera Siguientte, y Dixo q. há medido, y tasado el Refe
rido pedasso de pedregal, q. está linde del Rio de esta dha Ciu.d p.r
el qual tubo Sesenta y siete baras, y media, hasta el Lindero
de la Huertta, que llaman del Sarco, y en dho Lindero Veinte
y Sinco Varas, y Una terçia; y al fin de Ellos buelto el Rostro p.a
arriva, linde del Liz.do Dn. Fern.do de Leon, Sinco Varas, y tres
quartas, y al fin de Ellas Lindero del dho, Sierra el sitio tres
baras, y Una terçia, y al fin de Ellas el Rostro arriva, corre cin
cuenta y Una baras, y al fin de Ellas abre el sitio Sinco baras
y de ay con el rrostro arriva, y el mismo lindero corrio dies ba
ras, y tres quartas, hasta la frente q. tiene treinta y siete

695
687

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

baras por correr, hasta detras de la Casa ala Vera del Rio, y ha
biendo leuantado el plan, y formado el Carculo, ay y Cauen de
baxo de los Linderos mençionados, Vn mill quinientas y cinq.ta
baras quadradas planas Superficiales, alas quales hauien
dole dado el Valor q se mereçe, a treinta mill el millar re
baxada la tercia parte de Canon, y pençion Once p.s y dos rr.s
Cada Vn año; q la dha Tassacion ha echo bien, y fielm.te a su
leal Sauer y entender sin agrauio de Partes, y lo firmo Jun
tam.te con dhos S.es de que doy fee = Don Martin de Zamudio =
Don Joachin de los Santos, y Aguero = Santiago Rosales =
Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de Cau.do y Pu.co

Nott.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Ju
lio de mill Sette.s y treinta y quatro años, Yo el ess.no notifiq.e
e hize Sauer el auto de foxas, segun y como en el se
Contiene, al Liz.do Don Pablo de Roxas, en su perso
na de que doy fee = Joseph de Aguero

Preg.es

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Julio de mill Sette.s y
treinta y quatro a.s en cumplim.to de lo mandado p.r el auto de fox.s
por Vos de Fran.co Tristan Negro q haçe Ofizio de Pregonero pa.co
se dieron los primeros tres pregones al pedaso de pedregal que
Está a continuaçion de la Viuienda de los Capellanes de Nra
S.a de las Cauesas, diz.do en altas, e inteligibles Vozes; quien quisie
re haçer postura y poner precio, a Vn pedaso de pedregal q Está en
Continuacion de la Viuienda de los Capellanes de Nra

S. dhos Cautelas, q Sebastian de Rmatau al fin de treinta pregones de dos
Diez dhos enla perl. q mas dixe, parecio se le admitia la q hizieze y no pa
reció por tor de q doy fee; tgos Grancio de Ricarzuino, y Marin Cerezo ve
cinos = Joseph de Aguero = Enla Ciud de los Reyes de Peru en Sem
bre y tres de Julio de mill Setec. y treintta y quatro años, ft. Vos el dho
pregonero Sedieron Otros tres pregones como los antecedentes, al Re
rido pedregal, y no parecio portor de q doy fee, tgos los dhos = Joseph
de Aguero = Enla Ciud de los Reyes en Seisse y. dho de Ju
lio, de mill Setec. y treintta y quatro años ft. Vos el dho pregonero
Sedieron Otros tres pregones como los antecedentes al Referido pedre
gal, y no parecio portor de q doy fee; tgos los dhos = Joseph de Aguero
Enla Ciud de los Reyes en Seisse y nueue de Julio, año de mill Setec. y trein
ta y quatro ft. Vos el dho pregonero Sedieron Otros tres pregones al Re
rido pedregal, y no parecio portor de q doy fee = tgos los dhos = Joseph de
Aguero = Enla Ciud de los Reyes en treinta de Julio de mill Setec. y treinta
y quatro años, ft. Vos el dho pregonero, Sedieron Otros tres pregones al Re
rido pedregal, y no parecio portor de q doy fee; tgos los dhos = Joseph de
Aguero = Enla Ciudad de los Reyes en tres de Agosto de mill Setec.
y treinta y quatro años, ft. Vos el dho pregonero, Sedieron Otros tres
pregones al Referido pedregal, y no parecio portor de q doy fee, tgos
los dhos = Joseph de Aguero = Enla Ciudad de los Reyes en Sie
te de Ag.to de mill Setec. y treinta y quatro a. ft. Vos el dho pre
gonero, Sedieron Otros pregones al Referido pedregal, y no parecio
portor de q doy fee; tgos los dhos = Joseph de Aguero = Enlos Re
yes en nueue de Ag.to de mill Setec. y treinta y quatro años, ft. Vos el
dho pregonero Sedieron Otros tres pregones al Referido pedregal
y no parecio portor de q doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero =
Enla Ciudad de los Reyes en once de Ag.to año de Mill Setec. y trein
ta y quatro, ft. Vos el dho pregonero, Sedieron otros tres pregones
al Referido pedregal, y no parecio portor de q doy fee, tgos los dhos = Jo
seph de Aguero = Enlos Reyes en trece de Ag.to de mill Setec.
treinta y quatro años, ft. Vos el dho pregonero, Sedieron otros tres
pregones, al Referido pedregal, y no parecio portor doy fee =

696

688

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigos los dichos = Joseph de Nogueras

Pedro

Don Manuel de Yardin Presvitero, en los autos que á pedimento del Licenciado Don Pablo de Roxas Capellan de la Yglesia de Nra Señora de las Cavesas, se han formado sobre la venta de vn sitio, perteneciente á los propios de esta Ciudad, y lo demas deducido = Digo que el dho sitio segun, y como está deslindado en la Vista de Ojos, y tasacion de el, hago postura, y ofrezco dar y pagar por via de Emphiteusis, ó Censo perpetuo, ocho ps en cada vn año, rematandoseme, ó haciendoseme escritura con las Calidades, y Condiciones ordinarias de semejante tratto; y especialmente, con la de q se me conceda por parte la Labor, y Cultura de el, y poder sembrar algunos Arboles el agua de los desagues de la Huerta Immediatta, que es de Doña Francisca de Leon, quien la hubo en dotte de Doña Rossa de Mendoza su Madre, porque de otra suertte, no puede ser vtil para efecto alguno; Maiormente quando por ser todo pedregal, no solo en la superficie sino en lo mas profundo de el, abrá de ser preciso conducir a el la tierra de otras partes, que es mui costoso, y por esta razon no ha auido en tantos años, quien compre por precio alguno el dho pedregal, y de esta suerte se havilita

Y se logra esta moderada pencion á fauor de dhos
proprios p.r lo qual — A Vuesseñoria pido y suplico se sirua de admitir este ofrecim.to y postura, con la especial condiz.on y a lo expressado, y mandar q se me haga la venta de dho sitio en conformidad de ella, á censo perpetuo, y con las clausulas, y calidades ordinarias pido Justiz.a y p.a ello &c.

Decreto. D.n Man.l de Ilarduy = Admitese esta postura en quanto ha lugar en dro, y sobre ella se daran tres pregones, en otros tantos dias, traslado al Mayordomo de los propios y Renta de esta Ciu.d y vista al señor Procurador Gen.l de ella —

Proueim.to = Proueyó lo de suso decretado, y rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su ayuntamiento, haz.do Aud.a pu.ca como lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peruen catorse de Agosto de mill sette.s treinta y quatro años = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Ten.te del de Cau.do y Publico

Pregon. = En los Reyes en catorse de Agosto de mill setecientos treinta y quatro años, por Vos de Fran.co Tristan Negro que haçe oficio de Pregonero Publico, se dio un pregon al pedaso de pedregal que está en continuaçion de la Viuienda de Nuestra Señora de la Cauessa, Refiriendo la postura echa por Don Manuel de Ilarduy, y no parecio postor que la mejorase, de que doy fee, testigos Martin Perez de Dauales, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero.

2. En los Reyes en dies y siette de Agosto de mill setecientos treinta y quatro años, por Vos del dicho pregonero se dio otro pregon como el antecedente al referido sitio, y no parecio postor

de que Doy fee = testigos los dichos = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en diez y ocho de Agosto de mill sete cientos treinta y quatro años, por Vos del dho prego nero, se dio otro pregon, como los antecedentes al referido sitio, y no parecio postor de q doy fee = testigos los dichos = Joseph de Aguero

Lic.do Don Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos so bre el Remate de un sitio, que esta inmediato a la capilla y vivienda de Nuestra Señora de la Cavesa, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de fojas presentado por Don Manuel de Ylarduy Presvitero en que hace postura ofreciendo pagar por via de Emphiteusis, ó á censo perpetuo, ocho pesos cada año = Digo que aunq la tassacion es en onze pesos y dos reales que es lo que corresponde al valor del sitio, podrá ser que en el conflicto del Remate aumente su postura el dho Don Manuel, o haya otro que la haga de mayor cantidad, por lo qual = A Vss.a pido y suplico se sirva de señalar dia para q se haga el Remate pido Justicia costas &c = Don Ramon de Mena

Resp.ta El Procurador General de esta Ciudad, reproduce lo que pide el Mayordomo, y Administrador de los propios, y Rentas, Lima y Agosto veinte y siete de mill setecientos, y treinta y quatro

un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Doctor Don Phelipe Santiago de Barr.to

Decreto. Alcalde Mayor quatro Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes por su Magd que Dios guarde, Capitan a Guerra de ella, y su Jurisdiccion, Alferez Real, Alguacil Mayor, Thenientes de Corregidor, y Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde muchos años, y Vezinos de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido, sabed: que Don Manuel de Mendiburu, Vezino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, por su Peticion, que presentó ante mi el Escribano, y Actuario de Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, que Autoriza, me hizo relacion, que por Muerte de Don Joseph Antonio de Mendiburu, su Padre, que Dios tiene, sirvió el Oficio de Alferez Real de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido, y por Renunciacion, que de dicho Oficio hizo en favor del Suplicante, le fue despachado Titulo de Alferez Real de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido, en veinte y quatro de Agosto de mil Setecientos, y treinta y quatro años, y para que use de dicho Oficio, y goze de las Honras, Gracias, Franquezas, Libertades, Preheminencias, Prerrogativas, Inmunidades, y demas cosas, que por razon de dicho Oficio debe gozar, y le pertenecen, segun, y como las han gozado, y gozan los demas Alferezes Reales de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido, y para que se le guarden, y cumplan todas las Mercedes, que Sus Magestades, y Señorias le tienen hechas, y le hicieren, y para que se le Reciba Juramento, segun, y como se acostumbra, y se ha acostumbrado hacer con los demas Alferezes Reales de esta Ciudad, y Provincias de su Distrito, y Partido

Prosigue

Y en conformidad del dicho Autto Ultimamentte proueido de suso incertto, en que se señala para el Rematte del Sitio que está immediatto a la Capilla, y Diuienda de Nuestra señora de la Cauessa, de estta Ciudad, el dia de oy, los Señores de Estte Ilustre Cauildo, hizieron que Francisco Tristan Negro Criollo que haze ofizio de pregonero publico, traxese en Venta, y publico pregon, el Expresado Sitio, repitiendo la postura hecha por el Lizenciado Don Manuel de Ilarduy el qual lo Executtó diziendo, ay quien salga al Rematte de Vn sitio, que Esta inmediatto á la Capilla, y Diuienda de Nuestra Señora de la Cauessa; pertenecientte a los propios, y Rentas de Estta dicha Ciudad, que se ha de Rematar oy en Estte dia á Censso perpetuo, e irredimible con la Campana de las doçe, en la perssona que mexor postura, hiziere, y dho Sitio Está puesto por el dicho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy, en Ocho pessos de Rentta perpetua Cada año que se Obliga á pagar por propios y Rentas de Estta Ciudad, á su Mayordomo que es, y adelantte, fuere, ó a la perssona que la accion de dicho Cauildo Representare, paresca, y se le admitirá su postura, la qual

Un real.

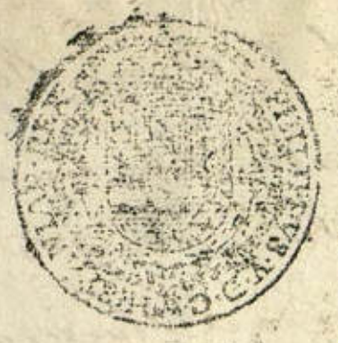

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y dicho pregon, se estabo repitiendo por mucho espacio de tiempo, en la puertta de este Oficio de Cauildo, y por todo el Portal de los Escriuanos, hastta la esquina, y calle de los Mercaderes, y siendo ya dadas las Doçe del medio dia; y tocadose la plegaria, en Estta Santta Igleçia catedral, no Hauiendo hauido perssona que Mexorase la postura, hecha por el dicho Lizençiado Don Manuel de Ilarduy dichos Señores Rexidores, para poder haçer dicho Rematte, le Dixeron â dicho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy, adelanttase su postura, por ser Vaxa, la que tenia hecha de los dichos Ocho pessos, Respectto de la tasaçion que se hauia hecho, por el tasador nombrado = Y el dicho Licenciado Don Manuel de Ilarduy, Expressô, no poder adelantar la dicha postura

por ser el Sitio que trataua de Rema
tarse, podregal, que lo Nessecitaua para
hazer Un Jardin, Enque presisamente
hauia de Gasttar y Consumir Mucha plata
para ponerlo Corriente, y le parecia Suficien
te postura, la que Tenia hecha de los ocho
pesos en Cada Un año â Censso irredimible
y perpetuo = Y en este estado hauiendo con
sultado dichos Señores, y Conociendo era Util
la Ventta del dicho Sitio, y que de dife
rirse Podria ser se arrepintiese el di
cho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy
y no Tubiese Efectto el Rematte del =
Mandaron se Volbiese â pregonar, y se
hiziese dicho Rematte; Con cuya determina
cion el dicho pregonero Volbio â Repetir
el mismo pregon; Diciendo; ay quien
Salga al Rematte, de Un Sitio, que está
immediatto a la Capilla, y Viuienda
de Nuestra Señora de la Cauessa
de Estta Ciudad, perttenecientte a Sus pro
pios, y Renttas, que se ha de Rematar
â Censso, perpetuo, e irredimible, Oy en este

Un real.

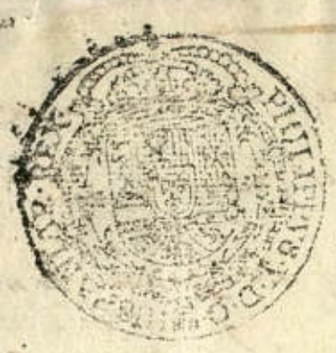

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dia en la persona que mas ofreciere, que estta puestto por el Licenciado Don Manuel de Ylarduy en ocho pessos de Censso perpetuo cada año que se obliga á pagar por propios, y Rentas de estta Ciudad a percivo de Remate, a percivo de Remate; a percivo de Rematte; pues que no ay quien puxe, ni quien de mas; a la Vna a las dos a la terçera, q es buena y verdadera, buena pro le haga al q lo tiene puesto en los dhos ocho ps. de Censso perpetuo; Con lo qual quedó fho el dho Remate, y los Señores de este Ill.e Cau.do Justicia, y Reximiento, y Capitulares del, por si, y por los presentes, y q en adelante lo fueren le desistieron, y a sus propios, y Rentas, del dro, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones Reales, y personales, q a dho sitio, tienen, y les perteneçe, y todo lo cedieron en el dho Liz.do Don Manuel de Ylarduy en sus Herederos, y Succesores, y en quien su poder, y Caussa hubiere, para que haga y disponga del como le pareciere librementte a su Voluntad, con el cargo, y grauamen del dicho Censso perpetuo de ocho pessos, que se ha de obligar á pagar perpetuamente, y los q le succedieren cada año, por terçios de seis en seis messes la mittad, como fueren

700
652

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cumplidos, desde oy dia de la fecha de este Remate en adelante, al Maiordomo que al presente es, y despues lo fuere de dho Cauildo, ó a quien su accion, y derecho representare sin que de ninguna manera, se puedan redimir, quitar ni subrrogar en lugar de otro, porque mediante este grauamen, ha podido tener efecto la venta de dicho sitio, en los dichos ocho pesos de pencion; y de todo le dan posecion en forma, como tambien de los derrames del agua que pasan por dicho sitio; y el dho Cauildo Justicia, y Reximiento por los presentes y venideros obligaron a sus propios, y rentas, a su euicion seguridad, y saneam.to en tal manera, que aora y en todo tiempo le será el dho sitio cierto y seguro, que á ellos ni parte de ellos, no se le pondrá pleito embargo ni contradis.n por ninguna pers.a ni dro que sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego que por sup.te le sea fho sauer, el dho Cau.do su Procurador Gen.l y Mayordomo en su nombre, saldrán a la vos, y defenssa del tal pleito, ó pleitos y acostta de sus propios y rentas, los seguirán, feneçerán y acauaran por todos grados e instanz.as hasta le dexar ó a sus herederos, y sucessores, con el dho sitio, en pacifica posses.n sin contradicz.n alg.a y a su cumplim.to y firmesa obligaron sus propios, y rentas habidos y p.r hauer = Y estando pres.te el dho Liz.do D.n Man.l de Ylarduy

Aceptas.n

aceptó este Remate como en el se contiene, y se obligó p.r si y sus here.s y subçesores a pagar cada año los dhos ocho p.s de renta y censo perpetuo

700

en redimible p.r propios de esta Ciu.d al Mayordomo q al pres.te es, y adelante lo
fuere, ó a la pers.a q la accion, y dro. del dho Cau.do representare de seis en seis meses
la mitt.d como fueren cump.dos desde oi dia de la fha deste remate en adelante el q.l
obligó y a sus here.os y succes.res a guardar y cumplir en todo sus calidades, y gravam.
nes, a cuia firmeza y cumplim.to obligó su pers.a y bienes, y los de sus here.os y sub
cesores hav.os y p.r haver, y dio poder a las Just.as de S. M. de qualesq.r p.tes q sean
y en esp.al a las de esta dha Ciu.d y corte q en ella reciden, a cuyo fuero
e Jurisdision se sometio, y renuncio el suio propio Do-
micilio y vecindad, y la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del
reo p.a q a su cumplim.to le executen, y a los dhos sus here.os y succesores
y compelan y apremien como por sentencia passada, en cosa juzga-
da, y renuncio todas las demas Leyes fueros, y derechos de
su favor y la gen.l q lo prohive, y assi lo otorgó y firmó juntam.te
con los dhos S.es de este Cau.do a q.nes doy fee conosco, siendo tgos, Orencio
de Ascarrunz, Juan Gomes, y Marn. Perez Dava presentes

Dn Martin de Zamudio — Dn Marn de Mudarra y Zamudio

Dn Fran.co Aguero

Dn Pedro Gomez — Dn Joachin de los Santos y Aguero

13 de sep.re de 34 — Dn Man.l de Hardoy

Antemy — Joseph de Aguero
Esno. Rl. del de Cau.do y pp.

Jhs | Mª | y Joseph

Rex. Sl. | De escrip.s pu.cas otorg.das ante Don Joseph de Aguero escriv.o Then.te de m.or de Cav.do y pu.co este año de Mil Sett.s y treinta y Sinco | Rex. Sl.

año 1735 | año 1735

Lleno, firmado, Abecedado = Y Dado Testimonio =



SELLO TERCERO, VEREAS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dⁿ Rodrigo Manuel Manrrique de Lara y Dª Maria Antonia Xaviera Soziano Marido y Muger legitimos, con licencia que yo dicho mi marido tengo pedida y conzedida para el efecto que dirá declarado de la qual usando ambos juntos y de mancomun y de voz de uno y cada uno de por si y el todo in solidum Renunciamos las leyes de duobus Reis de ambos y el beneficio de Authentica quæ possit con que de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y excus. y demas leyes fueros y derechos de mancomunidad in solidum como en Renuncia las que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contienen debaxo del qual dezimos que devemos y nos obligamos dar y pagar y quedaremos y pagaremos con la Ciudad de los Reyes del Peru con efecto à Dⁿ Simon Ruiz ò aquien su poder y causa tiene Veinte y tres mil pesos de la Cantidad de Imbentos sesenta y nueve mil y ochocientos treinta y seis pesos, que nos ha hecho amistad y buena obra nos ha suplido y prestado en dinero contado en buena satisfaccion y voluntad de que nos damos por entregados, y de no ser depos. Renunciamos debaxo de dicha mancomunidad las leyes de la pecunia y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Imbentos y sesenta y nueve mil y ochocientos pesos de dicho deuda y por la causa y razon referida prometemos y debaxo de dicha mancomunidad nos obligamos à dho Dⁿ Simon Ruiz ò aquien su poder tenga de dar y pagar en dho Puerto del Callao Obre puestos y pagados en esta dha Ciudad de los Reyes dentro de un año luego siguiente desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante con mas costas y riesgo y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y sin que para ello sea necesario otra diligencia ni requisito alguno por que desde entonces para entonces nos obligamos en dicho caso y en cada uno de los años que dejaremos de pagar cien pesos mas de pena convencional y el todo cumplido que sean los dhos cien pesos de pena convencional se entienda ser cumplido lo principal de esta escritura y no menos de poder ser executados por lo que faltare de ella y entrega prueba de dho deuda en el juramento y declaracion que en dho nombre y los demas fuere

Rodrigo Manuel Manrrique de Lara

Dª Maria Antonia Xaviera Soziano

Simon Ruiz

PAGO 166 AÑOS DE 1731 Y 1736

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

654

E PARA LOS AÑOS 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del peru en Cinco de febrero de mil seis.os treinta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Simon Ruy Diaz a q.n doy fee conozco, y confeso hauer recivido de D.n Rodrigo Manuel Manrrique de Lara obligado en la escriptura de obligacion de la foja de enfrente cien p.s de lo corrido de vn año cumplido el dia quinze del mes proximo passado de henero de este presente año por quenta de los quinientos y secenta y nueve p.s de su contexto; y de dhos cien p.s se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera presentes =

Simon de Ruy Diaz

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esno. Pco. del de Gaudio

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y ocho de febrero de mil seis.os treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Simon Ruy Diaz a q.n doy fee conozco y confeso hauer recivido de D.n Rodrigo Man.l Manrrique de Lara obligado en la escrip.a de obligacion de la foja de enfrente cien p.s de a ocho reales de lo corrido de vn año cumplido el dia quinze del mes proximo pasado de henero de este presente año por quenta de los quinientos secenta y nueve p.s de su obligacion y de dhos cien pesos se dio por entregado por hauerlos recivido real mente y con efecto y por no ser de presente renun

cio las leyes della pauma y entrega y clausula de
Este Caso como enellas se contiene Lo qual otorgo es-
ta Carta de pago y lo firmo siendo testigos Dn
Alue Diaz de Alcarraz y Dn Juan de Herrera
y Dn Diego de Alcarraz y Dn Juan de Herrera
presentes =

Simon de Ruy Diaz

Ante mi
Dn Manuel Davalos
Escno Pub

En la Ciudad de los Reyes del peru en Viernes y diez de Noviembre
de mil Seis cientos y nueve años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Simon
Ruy Diaz Caballero de Orden de Santiago a quien doy fee conosco y otorgo
dada y dio por Nula y Cancelada y por de ningun Valor ni efecto la
Carta de obligacion de la otra antecedente por quanto confiesa haver
Recibido de Dn Gonzalo Juan Manrrique de Lara Hijo de enella Con-
ten

SELLO CUARTO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y VNO, TREINTA
Y SEIS, Y MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, Y CUARENTA.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

Poder y Cesion
de Isidora Perez
Saabedra
a favor de
Don Ignacio de Zo
vera =

En quanto ha esta carta dixeron como Yo Dª Isidora Perez de Saabedra Viuda del Gen.l Don Diego de Orbea y Peuña de esta Ciudad de los Reyes: Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante en Derecho cable como por dho, se requiere y es menester al Gen.l Don Ignacio de Zozeta Corr.or y Just.a mayor de la Prov.a de Lauiaco chas para en mi nombre, ó en el suio, y como en su mesmo dho y causa propria sea = y mas á su dho, combenga pida demande Reuca y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de Don Bernardo de la Calzada y Reyes dese pers.a en Rio Barbero, y de sus Bienes, y de quien mas con dho, pueda y deba Quatro mil y quinientos y cinquenta y ocho ps de Plata de a quatro rs que me debe por escriptura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante Fran.co Melendez Scriv.no Publico de esta Ciudad de dos de Septiembre del año pasado de setecientos treinta y dos que me remito = Del Reuno de dha cantidad deposite en Poder de Dn Ignacio de Zozeta y de lo que declarare y cobre, y de lo que declarare y cobre otorgue cartas de pago chancelaciones, cesiones, finiquitos, Autos Declaraciones y demas Recados necesarios con fee de paga, ó renuncia de la declaracion como dicho es, y de lo demas Reales dela entrega no siendo de presente Dn Ignacio de Zozeta y ante Escriuano que de ello la de = Rs en razon dela dha deuda, y en caso que sea necesario contienda de Juicio, parezca en el Tribunal que el Poder y ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean que con dho, pueda y deua, agerir demandar Judicial ó extrajudicialm.te de

otorgante por que conozco, y por no ser su Ruego de presente, Renuncio la
Ley de los dos hermanos, y la Autentica Presente Codice de fide Instrumentorum
y la del Derecho, y Prometo de no contravenir a lo contenido en esta Escritura
sino cumplirla, y guardarla, y cumplirla, y no pedir ni demandar absolucion
ni relajacion de ella, ni de cosa alguna de lo en ella contenido, ni de parte
de ello, ni de la Solemnidad de el Juramento, ni de alguna de ellas, ni
contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, ni contra alguna de
ellas, ni contra

Vale Real:
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y VNO Y TREINTA
Y CUATRO.

Poder p.a testar
PARA TRES AÑOS
1735 y 1736
Dn Fran.co delos Sant.os Breton
Dn Fran.co Aguero y delos Santos

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio grãcia todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin amen Sepan quantos esta carta de poder p.a testar vieren como yo D.n Fran.co delos Santos Breton dela Roca Natural desta Ciu.d y delos Reies hijo legit.mo de Don Fran.co Aguero y delos Santos Chanis Vec.no desta R.l Aud.a y de D.a Theresa Breton dela Roca estando enfermo en cama dela enfermedad q Dios Nro Señor ha sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdadera.te creo el altissimo Misterio dela Ss.ma Trinidad Padre hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y Dn solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa la S.ta Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Xtiano imbocando como imboco por mi Abogada intercesora ala dezenissima Reina delos Angeles Maria m.e Ss.ma Señora Nra para q intercedа con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de Salvacion y por que las cosas to cantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con el dho D.n Fran.co Aguero mi Padre y temiendome dela muerte q es cosa natural a toda criatura humana y por q si llegase el caso no me coxa desprebenido: otorgo que le doi mi poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario para q despues de mi fallecim.to y no antes quede hacer mi testam.to en la forma q ela tengo comunicado mandando en el q yo mando q quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de S. San Fran.co sea sepultado en la Yglesia del combento Grande de Nro Padre S.to Dom.go donde tengo mi entierro, con otra Yglesia y lugar q paresiere a mi Albacea y acompañe mi cuerpo la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q parezca a dho mi Padre a cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro. Y mando que yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas quatro rr.s a todas ellas, y otros quatro alos Santos Lugares de Jerusalem q se pagaran de mis Bienes con q se las aparto del dro, que tienen a ellos ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento

que en su Virtud se hisiere dexo y nombro por mi Albacea, th
nedor de Vienes al dho Don Fran.co Aguero mi Padre para q entre
en ellos los Reciua y cobre Venda y Remate en Almoneda pub
ca ô fuera de ella, dando cartas de pago, y pareciendo en Juic
ante las Justicias de su Mag.d a pedir demandar actuar y p
curar q.do combenga con libre y gen.l administracion y con la
leuacion nesesaria que para ello le doi poder de Albaceas
en forma y le prorrogo todo el termino que hubiere mene
ter demas, del que la Ley de Toro y dro, dispone ——
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to q e
su Virtud se hisiere en el Remaniente que quedare de t
dos mis Vienes deudas dros, y acsiones, y otras futuras sub
siones dexo instituyo y nombro por mi Vniversal heredero
al dho, Don Fran.co Aguero mi Padre para que lo que assi fue
re lo haya, y herede con la Bendicion de Dios ——
Y Reboque, y anule que yo por el presente Reuoco y anulo y d
por ningunos, y de ningun Valor fuersa ni efecto otros qu
lesquier testamentos cobdicilos poderes para testar y otra
Vltimas disposisiones que antes de este haya fecho, y oto
gado por escrito, o de palabra, ô en otra qualquier manera
que sea que quiero que no balgan ni hagan fee en Juic
ni fuera de el saluo este poder para testar y el testamen
q en su Virtud se hisiere que Vno y otro se han de guarda
cumplir, y executar por mi Vltima y final Voluntad en
aquella Via y forma q mas haya lugar en dro, en testimo
de lo qual lo otorgo assi que es fho, en la Ciud. de los Reies de
Peru en dies y seis de Henero de mill setez.s treinta y sinco a.s
otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco, y que a lo que parecio
estaua en su entero Juicio memoria y entendimiento
Natural segun las preguntas y Repreguntas q le hisse, no
firmo por que no lo pudo haser por la grauedad de su acci
dente hisolo a su Ruego Vn testigo que lo fueron llamados
y Rogados Don Pablo de Segura y Zarate, Don Man.l Negro
y Luna Damian Brauo de Velasco el Lic.do Don Pedro de
Castillo Presu.o y Orencio de Alcarrunz presentes ——

A ruego del otorg.te y p.r testigo

Orencio de Alcarrunz

Joseph de Aguero

Ante mi Ess.no Pedro de Alcarrunz

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Don Joseph de Barona Vezino de esta Ciudad de los
Reis del Peru: otorgo por el thenor della que me
obligo a dar y pagar a Dn Joseph de Barona
o a quien su poder y causa hubiere la cantidad
de mill y setenta pesos de ocho rs, que por me ha
hecho amistad bien y buena obra me ha suplido y pres
tado en reales de contado a mi satisfacion y de
que me doy por entregado, por que se remue
de presente no parece prometo la entrega y dev de
la non numerata pecunia se prueba en tres años
del Derecho y demas del caso como en ellas se contiene
por quales dhos mill y setenta pesos de dho dho
Renta corridos do y por la causa y razon referida prometo y me obligo
Reyes del Peru en cada de se los dar y pagar a la dha Dn Joseph o a quien
dho dia del mes de he
mill Dn Pruntequera como
dho, es su poder y causa hubiere en esta dha Ciudad por mi quenta costo y rie
sgo a entregar
y tengo parezco pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y rie
sgo, y sin pena ninguna de esta asignacion y derecho con
dho dar
no dar en Qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
mandan, doy facultad para qualquiera parte y
y otorgo el dho mandado, para que me prenden y hallen vender este mi
dho por ninguno o
dho y mandado cumplidamente y cumplida alguno con tal
dho y mandado cumplido asi
de obligacion costas y gastos de la cobranza y plazo para dho y dia de
de esta obligacion costas y gastos de la cobranza y plazo para dho y dia de
de Cuyo thenor es esta
el dho mi Poder por quan
to Confeso haber recibido en moneda doble de a dos, y el resto en
deudo de Dn Joseph moneda corriente y cumplido dho plazo no pagare el
dho Barona obligado
dhos mill y demas tiempo que corriere se le pagar el interes de dho
dhos mill y setenta pesos por ciento hasta el dho cumplido, pagare mi peso sufico de todos
dhos mill y setenta pesos por ciento hasta el dho cumplido, pagare mi peso sufico de todos
dhos, los quales a
dho poder en forma y clausulas obligo mi Persona y Bienes hab
dho poder en forma y clausulas obligo mi Persona y Bienes hab
dho poder para haver y cobrar, a las justicias y Jueces de Su Mag
dho poder para haver y cobrar, a las justicias y Jueces de Su Mag

lente renunció las leyes de la pecunia y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Domingo Merellano y Fern.do de Oquendo presentes

Dª Ana Josepha Ximeno Ladron de Guevara

Antemi

Joseph de Aguero

Dn Pedro Diaz y Alepago

Dn Nicolas de Arburua

Dn Salvador Milla

de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciud. y corte a cuio fuero me dometo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la lei q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen. q lo prohibe que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en dies y siete de Henero de mil setez.tos treinta y sinco a.s y lo otorgo a q.n doi el ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Dauales presentes

Joseph Varona

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no Pbl. del Cauildo

En la Ciud. de los Reies del Peru en dies y siete de Henero de mil setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Don Nicolas de Arburua Contador entre partes de esta Real Audiencia, a quien doi fee conosco y confesso hauer recivido del Then.te Coronel Don Saluador de Milla Suaso Cauallero del horden de Santiago la cantidad de Nouecientos y Nouenta p.s de ocho rr. que le tocan a lo torg.te de la mitad de la tasasion hecha por el S.r Don Augustin Carrillo Regente del Tribunal y Aud.a de Quentas de este Reino por el trauajo y ocupasion del compromisso y ajuste de quentas celebrado entre el dho Dn Saluador y Don Joseph Bentura Vazquez del horden de Calatraua y el importe de dha tasasion fue el de mill y ochosientos p.s con mas dies por siento de dha tasasion que deue percevir dho S.r Regente y dha cantidad la paga dho Don Saluador en virtud de Decreto del Ex.mo señor Virrey de estos Reinos y de mandam.to librado por el S.r Alcalde hordinario Don Geronimo de Bossa refrendado en el presente ess.no su fha dies del corr.te de que se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen le otorgo recivo y carta de pago en forma de dha cantidad y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes Joseph de Rufas presentes

Nicolas de Arburua

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no Pbl. del Cauildo

SELLO TERCERO, VNA REA
AÑOS, DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Abril de mil Setecientos y treinta y Cinco años ante el Señor Coronel Don Joseph de Rosas y Sobremonte Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Ciudad y su Jurisdicción por su Magestad Regidor Perpetuo de la misma

En el Pueblo de Guaura Provincia de Chancay en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y treinta y seis años ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno y Guerra y testigos infrascriptos parecio presente Don Miguel Gaviria Adriansen hijo legitimo de Don Juan Adriansen y de Doña Gathalina Garcia Diaz del Pedregal como mas aya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoria y Digo que necesito dar Poder amplio cumplido y bastante en forma a persona de mi satisfaccion de la Ciudad de Guaura para q. se parezca ante el Juez Eclesiastico pidiendo que se declare tocarme la capellania q. mandó fundar el Alferez Don Nicolas de Rojas y se me admita a la posesion della Haciendo q. se tome en mi nombre Posesion della Haciendo q.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Poder
Dn Miguel Gavino Adrianzen
Al Lizdo
Dn Migl Ximenez

En la Ciud de los Reyes en veinte de Ben de Mill sett y treinta y cinco a Santemi el Esno y testigos pare cio Don Juan Miguel Gavino Adrianzen a q dos fee que conosco hijo lexitimo de Dn Juan de Adrianzen ya difunto y de Da Cathalina Josepha Diaz del Pedregal y dixo que por qto ante ante el Sr Provisor y Vicario Gen de la Ciud de Truxillo ha seguido causa Dn Manl de Adrianzen su hermano que oy es Religioso de la Compañia de Jhs sobre el dro a la Capellania Colativa que mandó fundar el Ayudante Juan de Palacios de quatro mil ps de Principal y se dio determinacion a su favor porque Dn Joseph Adrianzen con quien litigava no trata de ascender a los Ordenes Sacros por lo qual le pertenece al otorgte la dha Capellania y a fin de poder la obtener esta ordenado de Primera tonsura, y porque se halla en la menor edad presentó escripto ante la Justiza Ordinaria de esta Ciud y oficio del presente esno pidiendo que se le havilitase en caso necesario para dar poder a la persona q le pareciere de dha Ciud que haga personeria por el otorgte y con efecto lo consiguió segun parese del auto proveydo a dho escripto que su tenor a la letra es como se sigue — — —

Aqui el escripto y auto de enfrente

Y en conformd de dho auto q va inserto otorgó por el tenor de la presente, que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesl al Lizdo Dn Miguel Ximenez presvitero vecino de la dha Ciud de Truxillo para que en nombre del otorgante y en los autos que se han seguido sobre la materia se presente con los instrumentos que le remite juntamente con este poder, y pida que se le dé posesion y collacion de la expre

sada capellania haciendo en razon de ello pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acu-
saciones, ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos,
consentimientos y de soltura, pregones, ventas, trance
y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de
ellos presente testigos, escripturas y los demas papeles y
cados que combengan, pida terminos, saque provisiones
y cartas de excomunion y censuras, abone, tache, con-
tradiga, diga de nulidad, recuse, jure, actue, procure, proses-
adiesione, apele y suplique, siga las instancias hasta su fi-
nal conclusion y haga todos los demas autos y delixencias
que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cum-
plido efecto que el que dedro se requiere y es necesario ese le
doi y otorgo con libre y gen.l administracion y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le par-
ciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo
a todos relevo de costas segun dro, y a la firmeza y cumpli-
miento de lo que en virtud de este poder obrare obligo
sus bienes havidos y por havir en bastante forma a
dro. Lo dixo y otorgo y firmo assi de su nombre
siendo testigos Orencio de Azcarrunz
Juan Gomes y Martin Perez Davalos
Presentes = lo enmendado = Vale =

Juan Miguel Garino de
Adriansen

Joseph de Aguero
Nor.o Pe.
Es.no Pe.l de Cau.do



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

Dn. Valentin Gaste

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Dn. Pablo Petit

Sean quantos esta carta vieren como yo Dn. Valentin Gaste Recidente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que devo, y me obligo a dar y pagar, y a que dare y pagare realmente y con efecto a Don Pablo Petit Sirujano maior de los Rs. exercitos y de Camara del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos, o a quien su poder y caussa hubiere la cantidad de ochosientos ps. de a ocho rs. que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado a mi satisfacsion y voluntad y por q su recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos ochosientos ps. de este dho deudo, y por la caussa y rason referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho, Don Pablo Petit, o a q. como dho, es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha, Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o aucente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plasso para de oy dia de la fha de esta escrip. en seis meses = Y con condicsion de q si yo justificare haver pagado parte de seiscientos ps. que devia por vn vale hecho a favor de el Genl. Dn. Joseph de Arlegui se me han de rebaxar de los ochosientos ps. de esta escriptura lo q asi hubiese pagado a q. de dho vale, y con declarasion de q aunque lo hise a favor de dho Dn. Joseph como apoderado del dho Don Pablo, la dha cantidad de seiscientos ps. pertenese y es de dho Don Pablo y esta incluida en los ochosientos ps. de esta escriptura por cuia rason se entiende ser vna misma cossa y lo ha de dar por roto nullo y chanselado y por de ningun efecto = Y assi mismo es declarasion que se me entregan por dho Don Pablo vnos autos de declaraciones que se havian hecho a su favor, para que yo vsse de mi dro. y defenssa en chile y a su firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havs. y por haver y doi poder cumpdo. a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuyo fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la lei q dice q el actor deve seguir el fuero del reo p. q a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa jus

gada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l que lo prohiuen
Yo el dho D.n Pablo Petit q.e soi presente a lo contenido en esta escri
otorgo q.e la acepto en mi fauor como en ella se contiene y desde lle
go doi por voto nulo y chanselado el citado Vale y p.r de ningun
efecto por la razon ya expresada = Que es fha en la ciudad de los
Reies del Peru en veinte de Henero de mill setecientos y tre
inta y sinco a.s y los otorg.des a quienes Yo el Ess.no doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Don Martin Perez Dauales, Joseph
de Merellano y Orencio de Ascarrunz y Zuñiga presentes

D.n Balentin Zaete y Cordova

Petit

Antemi

Josef de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

Depago
El D.r Don Domingo Marz de Oxeu
A
D.n Ph.e Sant.o Gomez de Rueda

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y dos de
Hen.o de Mill setec.s y treinta y sinco a.s ante mi el Ess.no
testigos parecio el D.r Don Domingo Martinez de Oxeu Col
gial del R.l y m.r de S.n Ph.e Abogado de esta R.l Au.a y Cathedra
co de Digesto viejo en esta R.l Universid.d de S.n Marcos a q.n doy
fee q.e conozco = Y como tal confeso hauer recivido de Don
Ph.e Santiago Gomez de Rueda Resep.r Gen.l de Penas de Ca
mara la cant.d de ciento y sinquenta p.s de a ocho r.s que p.r
Dec.to de este Sup.r Gou.no se le han mandado pagar su fha en
dho Dec.to quatro de Diz.re del año pasado de setec.s y treinta y
quatro cuia cant.d es por quenta del salario que goza en
el efecto de penas de Camara perteneciente a dha Cathedra
y de dho ciento y sinquenta p.s se dio por contento y entregado
a su voluntad y por q.e su recivo y entrego de presente no parece
renu.o las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se
contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo di
ciendo testigos Orencio de Ascarrunz Marn Perez Dauales y
D.n Ag.n Perez de Vergara presentes

Don Domingo Marz de Oxeu

Antemi

Josef de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do



SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

En la Ciudad de Lima en veinte y cinco de Junio de mil setecientos y diez y siete años ante mi escribano de su Magd. y testigos parecieron presentes el Sr. Dn. Rodrigo Manrrique de Lara Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Dn. Francisco Fernandez Loriano Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por su Magd. en el presente año, y dijeron que por quanto entre sus mercedes y Dn. Manuel Manrrique de Lara y Dn. Leonor de la Peña Duque de Estrada y Dn. Francisco Fernandez Loriano todos quatro vecinos de esta Ciudad se trató y comunicó el hacer una compañia para el trato y comercio de negros bozales que se han de conducir a estos Reynos del Reyno de Angola en virtud de la Real Cedula de su Magd. que se ha publicado en esta Ciudad en el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y nueve, y para que dicha compañia tenga efecto y se logre el fin que se desea, se han juntado y convenido en que se haga la dicha compañia por tiempo de quatro años que han de empezar a correr desde el dia de la fecha de esta escritura, y acabar en fin del año de mil setecientos y treinta y tres, en la forma y manera siguiente.

Primeramente que todos quatro socios han de ser unos mismos en dicho tiempo de quatro años, sin que ninguno de ellos pueda salir de dicha compañia ni meter otro en su lugar sin expreso consentimiento de los demas, y en caso que alguno de ellos quisiere salir antes de cumplir dicho tiempo, ha de ser obligado a dar a los demas socios quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, y si alguno de ellos muriere antes de cumplir dicho tiempo, sus herederos y albaceas no han de tener parte en dicha compañia, sino que se les ha de pagar lo que montare su parte segun el estado que tuviere dicha compañia al tiempo de su muerte, y en caso que alguno de los socios quisiere meter otro en su lugar, ha de ser con consentimiento de los demas socios, y no de otra manera.

Item que todos quatro socios han de ser obligados a dar y pagar cada uno de ellos la quarta parte de todo el dinero que se ha de gastar en dicha compañia, y que se ha de repartir entre todos quatro igualmente, y que cada uno de ellos ha de ser obligado a dar y pagar la quarta parte de todo el dinero que se ha de gastar en dicha compañia, luego que se le pida por qualquiera de los demas socios, sin que ninguno de ellos pueda dilatar la paga mas de ocho dias, y en caso que alguno de ellos dilatare la paga mas de dicho tiempo de ocho dias, ha de ser obligado a pagar a los demas socios el interes de a seis por ciento por cada un año, y por el tiempo que dilatare la paga.

Item que todos quatro socios han de ser obligados a dar y pagar cada uno de ellos la quarta parte de todo el dinero que se ha de gastar en dicha compañia, luego que se le pida por qualquiera de los demas socios, sin que ninguno de ellos pueda dilatar la paga mas de ocho dias, y en caso que alguno de ellos dilatare la paga mas de dicho tiempo de ocho dias, ha de ser obligado a pagar a los demas socios el interes de a seis por ciento por cada un año, y por el tiempo que dilatare la paga.

Item que todos quatro socios han de ser obligados a dar y pagar cada uno de ellos la quarta parte de todo el dinero que se ha de gastar en dicha compañia, luego que se le pida por qualquiera de los demas socios, sin que ninguno de ellos pueda dilatar la paga mas de ocho dias, y en caso que alguno de ellos dilatare la paga mas de dicho tiempo de ocho dias, ha de ser obligado a pagar a los demas socios el interes de a seis por ciento por cada un año, y por el tiempo que dilatare la paga.

Item que todos quatro socios han de ser obligados a dar y pagar cada uno de ellos la quarta parte de todo el dinero que se ha de gastar en dicha compañia, luego que se le pida por qualquiera de los demas socios, sin que ninguno de ellos pueda dilatar la paga mas de ocho dias, y en caso que alguno de ellos dilatare la paga mas de dicho tiempo de ocho dias, ha de ser obligado a pagar a los demas socios el interes de a seis por ciento por cada un año, y por el tiempo que dilatare la paga.

las leyes de la peninsula de este dho Reyno y por la causa y razon q[ue] se
y entrega y demas bienes q[ue] hemos y tenemos y tuuiese dha manera qualquier dho nos o bi
esecas o como quiera q[ue] sea y para el dho Dn Juan
se con nuestra y cada uno de nos en nombre de la dha Dª Maria Antonia
Nros Carta de poder puesto y pagado en esta dha Corte en la quenta
y chancelleria en el Reyno y fuera de el de esta dha Corte y dho, en
forma y lo firmo qualquier parte y lugar q[ue] nos pidan y demanden y nos
tenidos tengan dos bienes de qualquier deudores se hallen q[ue] q[ue] esteros y
Muebles ausentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno
Diezmos y Rentas con las costas y gastos de la cobranza q[ue] para
Remuneracion y dha de la fecha de esta escritura en adelante
acuá firmeza y cumplimiento obligamos nros
Fr. Franco Leche dho Don Rodrigo y Don Francisco nuestros Pers
nas y bienes, enos las dhas Dª Maria Antonia y
deno[s] de la Peña nuestros bienes y deudos y cada
q[ue] hauer y especialm[en]te y yo la dha Dª Maria Antonia
obligo mis bienes de tales y trasse al Matrimonio y
los juros dnos nro poder cumplido a las Justicias
Jueces de Su Mag[esta]d de q[ue]les q[ue]sse fuero y sean y cada
q[ue]sal a las de esta ciudad y corte q[ue] en ella nro
acuá fuero y Jurisdicion nos sometemos y obli
mos y Renunciamos el nro propio dom[ici]lio
vecindad y la ley q[ue] dice q[ue] el actor debe seguir el
ro del Reo para q[ue] ante el referido nos compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
Renunciamos las leyes y dros de nro favor y la ge
neral q[ue] prohibe = Dnos las dhas Dª Maria Antonia y
Deno[s] de la Peña Renunciamos las leyes del Beleyan
Senatus Consultos emperadores Justinianeo nuestra co
stitucion leyes de toro y partida y las demas y cada una
en favor de las mugeres para nro no aprovecharse de ellas
en manera alguna de dicho efecto y remedio hemos sido
aconsejadas por el presente Escno y como sabedoras de ellas
Renunciamos Yo la dha Dª Maria Antonia por ser casada
da juro por Dios Nuestro Señor y a la Señal de cruz
que hago en forma de Dro, que para otorgar esta escritura



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

no he sido forsada compelida apremiada, ni ate-
morisada por el dho mi marido ni otra persona en
su nombre sino q la hago de mi libre y expontanea
voluntad por combertirse en mi pro y utilidad y deua-
jo de dho juramto prometo q contra este instrumto no
tengo hecha ni hare protestacion exclamacion ni otro instru-
mento en contrario y si pareciere hauer lo hecho
o lo hiziere lo reuoco y anulo y doi por de ningun va-
lor ni efecto, y me obligo a hauerlo por bueno firme y baledero
y a no ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna
y aq de este juramto no pediré absolucion ni relaxacion a Nro
Mui Sto Padre ni a otro Jues ni Prelado q me la pueda, o deua
conceder y si se me relaxare o absoluiere no usare de ella pena
de perjura, y tantas quantas veses me fuere concedida tan-
tos juramentos hago de nuebo y uno mas para q siempre
quede jurada y en su fuerza y vigor y quiero no ser oyda ni
admitida en juicio contra esta escriptura antes si excluida y
condenada en costas. Que es fecha en la ciudad de los Reies
del Peru en veinte y sinco dias del mes de Henero de mil
setezientos treinta y sinco años y los otorgantes a q. doi el ss.no
doi fee conosco lo firmaron los que supieron y por la
dha Da. Maria Antonia q no supo, lo hiso un testigo que lo
fueron Orencio de Arcarrunz Martin Perez Dauales
y Juan Gomes de los Reies presentes

A ruego de la otorgte y por testigo

Rodrigo Manl Manrique de Lara

Doña Leonor de Peña Lugones

Franco Fernandes Soriano

Orencio de Arcarrunz

Antemy

Joseph de Aguirre

Esno Jph de Alcaraz

Don Fernando de Mar
comun
Don Rodrigo Man
Manrrique de Lara
y otro
Carta de Pago
Marques de Sta
Maria

En Quarenta. esta Carta Vieren como Yo Don Ro
Manuel Manrrique de Lara y D. Maria Enriquez Fernan
dez. Coronel marido y muger Legitimo con licencia q
nieta y entrambos cosas juntos y de mancomun de vna parte
toma al dho m marques de gama otorgar esta escritura en
el sussodho se la dio y concedio para el efecto y me es pers
y a ella Vando ambos juntos de mancomun a Yo de Ro
cada vno de nos y de bos, Vienes de pazes por el todo in
solidum Renunciando como exsepcion al y expresam, Renun
mos las leies de nro bien Vso Derecho, y el auctentica pre
sente hoc ita cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y
medio dela Division y Excusion y demas leies fuero y
dros, que deuen Renunciar los que se obligan de mane
mun insolidum como en ellas se contiene a cuio fauor
otorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y
pagar, y aguardar y pagaremos Realmente y con efe
al Marques de Santa Maria, o quien su poder y causa h
biere la cantidad de Mil ochenta y nueve pesos y dos Rales
queyo el dho Don Rodrigo le Resto debiendo de dos Rales de
Vno que hise a fauor de Don Fernando Sagal En comen de
dho. Marques, y el otro al de Don Miguel de Mendoza y de
importe de ambos es de mil quinientos
ochenta y nueve p. y dos Reales de que le he satisfecho qu
y assi le soy deudor de los dhos mil ochenta y nu
pe p. y dos rr. y de ganancia abandam. nos damos am
por entregados, y por no ser su Recibo de presente Renu
ciamos las leies dela pecunia y entrega y demas del caso c
mo en ellas se contienen = los quales dhos mil ochenta y nu
de pesos y dos Reales de este dho deudo, y por la causa y Raz
referida prometemos y damos de dha mancommun
obligamos de los dar y pagar al dho Marques de San
tiene dado Recibos lo Maria, o a quien como dho, es su poder y causa hubiere p
que son Rs mu mo estos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta se
Casa conesta; dlongue y Riesgo, y sin pleito de esta asignacion y dho, e
le dhos Vn mil ochenta y nueve pesos y dos Reales en qualquiera parte y lugar que seamos pidan y d
dho por entregados y por mandem y mui tos Vienes de qualquier de nos se halle
no ser de presente Renunciamos las leies dela pecunia y entrega y demas del caso c
mo en ellas se contiene a cuio fauor otorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y
pagar, y aguardar y pagaremos Realmente y con efe
al Marques de Santa Maria, o quien su poder y causa h
biere la cantidad de Mil ochenta y nueve pesos y dos Reales
queyo el dho Don Rodrigo le Resto debiendo de dos Rales de
Vno que hise a fauor de Don Fernando Sagal En comen de
dho. Marques, y el otro al de Don Miguel de Mendoza y de
importe de ambos es de mil quinientos
ochenta y nueve p. y dos Reales de que le he satisfecho qu
y assi le soy deudor de los dhos mil ochenta y nu
pe p. y dos rr. y de ganancia abandam. nos damos am
por entregados, y por no ser su Recibo de presente Renu
ciamos las leies dela pecunia y entrega y demas del caso c
mo en ellas se contiene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y ETECIENTOS Y CATORZE

Pecunia y Intre
ga y demas de
caso como en ella
reconviene y le
go Carta de pago
cuio y Chancelaco
en forma y
mo San do
Renzio de Rivadeneyra
Concepto de Rius y
Bernardo de Valcarcel
rezca precientes =

Marques de S. Maria

Josef de Aguirre
Escribano de Provincia

ocho. Marques quarenta p. cada mes y empiesan
a correr de oy. dra dha fha de este Instrum.to en Vnd
Desuerte que ha de dar principio a irsele pagando a
dho. Marques desde el dia Veinte y sinco del mes de Mayo
de este gueste año en adelante puntualm.te cada mes conforme
se fueren cumpliendo; I con la calidad y condicion
de que si dho. Marques o
dejare de hazerse descuento de dos, tres
mas meses hade poder dho. Marques de dr mandam.to de ese
Concepto de Rius y Borcion por su monto, principal sin necesidad
de otra prueba, de que le relevamos con firmeza y cumplim.to
obligamos Yo el dho Dn Rodrigo mi persona y Vienes, Y Yo la dha
Dª. Maria Antonia los mios y respectivam.te los Bienes que trayo en
matrimonio y los de mi dho marido, y por hazer, damos y
den cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
parte que sean y en especial a las de esta Villa y Corte en cuia
fuero, y jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro, propio Domicilio y vecindad y
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e
a lo referido nos executen compelan o obliguen y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos
las demas leies fueros y dros, de nro favor y la gen.l que la
prohive = Y en especial Yo la dha Dª. Maria Antonia renuncio
las leies del Beliyano Senatus consultos emperador Justinia
no nueva constitucion leies de toro y partida y las demas q.e son
y hablan en favor de las mugeres para no me aprovechar de ellas
en manera alguna de mi efecto y remedio hasido avisada
por el presente Escr.no y como sabedora de ellas las renuncio
Y por ser casada juro por Dios Nro, señor y a la señal de cruz
que hago en forma de dro, que para hacer y otorgar esta escritu
no hasido forsada, compelida agraviada ni atemorizada por el
dho mi marido ni otra persona en su nombre ni por la haga de
mi libre agrado, y espontanea voluntad por cuio motivo firme con
mi propio y Verdad, y en fe de este juram.to prometo y reconozco
la escritura, no tengo hecha ni hare protestacion ni exclamacion
otro Instrum.to en contrario y si pareciere haciendo hecho o
lo rezelo Nulo y anulo y doi por ningun efecto y que

zo no sea oyda ni admitida en juizio antes se entienda
contenida en estas Ds de este juram.to no genere obligacion ni
obligazion alguna. Mui P.e Padre maestro Juez mi Relator y me la de
ynterpretar y declarar y absolverme y absolverle de hazer dela tal
solucion mi Relacion pena de perjura y de mas en aquella
Leydas estas clausulas los que juraban semejantes juram.tos
tas quantas veces se concediere tantum juram.to hago y
mas y ala conclusion dello dixeron lo juro y amen que es ver
la Ciu.d delos Reies del Peru en Veintey Sinco de Henero d
mill Sezes. treintay Sinco a.s y los otros agoteres dessa d
doi fee conosco lo firmo al.go ruego, y por el no saber escriuir
lo firmaron Martin Perez Davalos Ormaso de Arzamendi
y Joseph de Arellano presentes

Rodrigo Fran.co Marrigan de Lara Arzueco de la Orden. y R.l Hac.da

Mart.n Perez Davalos

Joseph de Arzueco

Ante mi

Joseph de Arzueco y Velasco

En la Ciu.d delos Reies del Peru en Veintey dos de Henero de mill
sezes. treinta y sinco años dia señalado para el Remate de Dn
sazillos y tablero de oro y Diamantes que tienen puestos en Venta
de D.a Ines Maria del Pando difunta: El Señor Corr.l Don Fran.co
rmno de Rosa Solis Caballero del horden de Santiago y Co
tal de hordinario de esta Ciudad y sus Reales Alcanzes por Su Mag.d
estando haziendo Audiencia publica en su Estrado como lo
de Vso y costumbre pidio los autos que siguio D.a Maria del
tidas Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de
se contra los Bienes y herederos de dha D.a Ines del Pando sobre
el Remate de dhas alhaxas que tubieron principio con ô case
de hauer presentado escrito la dha D.a Maria en que hizo Pos
de q hauia tiempo de siete a.s que dha D.a Ines le hauia hypote
tado los dhos sazillos y tablero de diamantes tasados en quinie
tos setenta y siete p.s por el Contraste desta Ciudad, para el Ban
Cumplimiento de quatrocientos p.s que mutuo a dha D.a Ines con cin
zes de zinco por ziento en cada Vn año q hasta lo presente ha
an corrido quatro y meses y que para satisfacion dellos hau
Requerido despues del fallecim.to de dha D.a Ines assi Bienes co
herederos quienes estavan prompto aque se Rematasen dhas
alhaxas y para q se hisiese con la formalidad deuda concur

En Ciudad delos Reies en Veintey seis de Henero de mill sezes. treintay sinco a.s Yo el Rec.p.r hize saber el Remate a Cumplimiento yo mandon esto se hizo saber a Dn Pedro Flores Oruz delos Enderos y Dn Ines del Pando y Manzilla en su persona que

En la Ciu.d delos Reies del Peru en Veintey seis de Henero de mill sezes. treinta y sinco años dia señalado para el Remate de Dn sazillos y tablero de oro y Diamantes que tienen puestos en Venta de D.a Ines Maria del Pando difunta: El Señor Corr.l Don Fran.co rmno de Rosa Solis Caballero del horden de Santiago y Co tal de hordinario de esta Ciudad y sus Reales Alcanzes por Su Mag.d estando haziendo Audiencia publica en su Estrado como lo de Vso y costumbre pidio los autos que siguio D.a Maria del tidas Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de se contra los Bienes y herederos de dha D.a Ines del Pando sobre el Remate de dhas alhaxas que tubieron principio con ô case de hauer presentado escrito la dha D.a Maria en que hizo Pos de q hauia tiempo de siete a.s que dha D.a Ines le hauia hypote tado los dhos sazillos y tablero de diamantes tasados en quinie tos setenta y siete p.s por el Contraste desta Ciudad, para el Ban Cumplimiento de quatrocientos p.s que mutuo a dha D.a Ines con cin zes de zinco por ziento en cada Vn año q hasta lo presente ha an corrido quatro y meses y que para satisfacion dellos hau Requerido despues del fallecim.to de dha D.a Ines assi Bienes co herederos quienes estavan prompto aque se Rematasen dhas alhaxas y para q se hisiese con la formalidad deuda concur

Un real.

111.

704

EL LO TERCERO, VEINTE, A L.
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

Oyos y Ora fee=

Pedro Ruiz Cazuno

Recaf

Pedro Ruiz Cazuno

Recaf

Pedro Ruiz Cazuno

Recaf

treinta y cinco [illegible] Receptor hise otra Notificacion como las antecedentes a Dn Fran.co Lopez de Don Lebum uno de los Herederos de Da Ines del Pando en su persona q lo oyo de q doy fee

Orencio de Azcarrun

Recep.or

quatrocientos ps dan de contado por estos sarcillos y tablero de Diamantes q se benden por vienes de Da Ines del Pando y se ha de rematar en q.n mas diere por ellos, cuia postura se repitio repetidas veses hasta q por ser ya dada la campana de las doce del medio dia y no haver havido mejor postor mando dho Sr Alcalde a dho preganero apercibiese de remate el qual lo hizo diciendo quatrocientos ps dan por estos sarcillos y tablero de Diamantes apercivio de remate, apercivio de remate apercivio de remate a la una a las dos a la tercera q es buena y verdadera q no ay quien puse ni quien diga mas q buena q buena q buena prolehaga al dho Don Miguel de Estrada Presvitero los dhos sarcillos y tablero de Diamantes en los dhos quatrocientos ps de contado con lo qual quedo hecho y efectuado este remate = Y hallandose presente el dho Lizenciado Don Miguel de Estrada Presvitero aceptó este remate segun y como en el se contiene y recivio comprados los dhos sarcillos y tablero de Diamantes en el dho precio de quatrocientos pesos los quales se obligó a entregar y exhivir de contado luego que se le entregaen dhas alhajas, y a la persona que por dho Sr Alcalde, o otro Juez que lo sea competente se mande sin aguardar para ello termino ni plasso alguno llanamte y sin pleito a cuia firmesa y cumplimto obligo sus vienes y rentas havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces que de sus causas conforme a derecho deuan conoser para que lo compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y dho Sr Alcalde aprobo este remate en q.to puede y ha lugar en dro y lo firmo con dho Don Mig.l siendo testigos Orencio de Azcarrun y Martin Perez Davalos y Juan Gomes de los Rios presentes

Ma Jero Boza

Lic.do Dn Mig.l de Estrada

Antonio

Joseph de Aguero

Nro Pbco del Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Rend.ᵃ ant.ᵃ
D. Ramon de Mena
Al
Miguel Sanchez
29

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad de los Reyes y como tal otorgo por el thenor de la presente que doi en arrendamiento al Capitan Miguel Sanchez que esta presente vn sitio ô Corralon de cierto que antiguamente fue Rastro en la esquina que llaman del Baratillo con vn quarto de vivienda que sale de dho Corralon que pertenese a dhos propios por tiempo y espacio de nuebe años precisos de cumplir que han de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha. de esta escriptura en adelante con declaracion que por los primeros quatro meses no me ha de pagar arrendam.ᵗᵒ alguno respecto de que se los doi de hueco, y por precio en cada vn año de ochenta pesos que se ha de obligar a me los pagar como a tal Mayordomo, ô al que en lo de adelante lo fuere como fueren cumplidos, con condicion de que si al fin de dhos nuebe años dexare dho Corralon el dho Miguel Sanchez todo lo que en el hubiere labrado, y edificado, se le ha de pagar por mi ô mi subcesor tasandose primero por Peritos que ha de nombrar cada vno por su parte, sin q por ello haya de discontarse cosa alguna de los ochenta p.ˢ de cada año, y si dho Miguel lo quisiere desbaratar cumplidos que sean dhos nuebe años, lo ha de poder executar sin embaraso alguno = mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de dhos nuebe años el dho corralon y quarto le será sierto y seguro, y no se lo quitaré por mas ni por el tanto que por el me den, y si lo executare le dare otro tal y tan bueno y en tan buen sitio parte y lugar como el referido por el mismo tiempo y precio de mas de le pagar y satisfacer todas las costas daños perjuicios y menoscavos q en rason de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobransa a cuia firmeza y cumplim.ᵗᵒ obligo los bienes y Rentas de dhos propios hav.ᵗᵒˢ y p.ʳ haver y estando presente a lo contenido en esta escriptura

Yo el dho Capn Miguel Sanchez haviendo la oido y entendido otro que la acepto en mi fauor segun y como en el se contiene y recivo en dho arrendamto el dho Corralon y quarto de Vivienda que ba declarado por el dho tiempo de nueve años precisos q corren y se quentan desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante por precio en cada uno de ochenta ps que me obligo a pagar a dho Mayordomo q al presente es o al q en lo de adelante lo fuere como se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dr en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o aucente llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa de cada paga, y combengo en las condiciones q ban enunciadas, y asi mismo me obligo a q durante el tiempo de dhos nueve años, no dexare el dho Corralon quarto pena de pagar su arrendamto de bacio como si havitasse; y para que asi lo cumplire obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y dos poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag de quales qr ptes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio Domicilio y vecindad y privilexio de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la gen que lo prohive = Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del peru en veinte y nueve de henero de mill setecientos y treinta y sinco años y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee conozco lo firmo el q supo y por el no uno de los testigos q lo fueron Orencio de Azcarrun = Martin Perez Davalos y Joseph Merellano presentes =

Ramon de Mena

Arriago de lo otorgte y por testigo

Martin Perez Davalos

Antemy

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavildo

SELLO TERCERO DE VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS Y MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sean quantos esta Carta Vieren como Yo Don Gerónimo María Gasco Vecino de esta ciudad de los Reis del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido y cesión bastante en derecho cable como por dho se requiere es necesario á Don Phelipe de Varela Gonsalez para que en nombre, y en el sitio y como en mi mismo lugar, y causa propia mas á su drho combenga pida demande Reciva, y cobre judicial ó extrajudicialm.te de Don Juan Domaiz Vecino de esta ciudad de Pisco y de sus Partes, y de quien mas con drho, que deba, la cantidad de quinientos dos y siete pesos quatro reales los mismos que me tiene ofrecidos el Exmo Don Damián de Manrique Presidente para que los cobre de dho D.n Juan a razon de ciento y setenta pesos quatro rs en cada un año del corriente impuesto sobre su hacienda en el Pago de Lurita a favor de esta Capellanía que goza dho Don Damián, y dhos años empezaron a correr desde primero de Agosto del año pasado de mil setecientos y quatro como parece de dho poder y cesión q.e en dho dho Don Damian por ante Juan Cayetano de Mesa donde se Publicó en dho dia dos y seis de Julio del año pasado de mil setecientos y dos a que me Remito — Y del Recibo de dha cantidad o Porque cartas de pago chancelaciones cesiones finiquito o porque cartas de pago chancelaciones cesiones finiquito que en lo tocante y los demas Recaudos necesarios con pacto de pagar ó Renunciacion de la pecunia y leis de la entrega no siendo parezca y dice dho que de ello lado — Y en caso de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes y sean a quien demandar Juzgar querellar y executar hasta actuar y procurar quanto combenga hasta que dha cobranza sea cumplido efecto que para lo asse hacer le doy Poder cedo Renuncio y traspaso todos mis drhos, acciones Reales personales mixtos directos y executivos y le hago, y constituyo mi procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar grado, y preheminencia con y anexidad con libre general administracion y cobranza que hago los dhos quinientos dos y siete pesos quatro Reales

los tome y Reciue paga si por ahora tanto de que le doy
deudor, y de que amaños allanamiento me doy por
entregado, y por razon de Reciuo de presente Renuncio
las Leies de la non numerata pecunia su prueba en
trega paga del Reciuo, y demas del caso como en ella
se contienen a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi
Bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido
alas Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta Ciu.d y con
a cuio fuero me someto y Renuncio el mio propio
mi Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el otor deue
quiz el fuero del Reo fecho fue hecho en esta
Ciudad a
Ciud.d pasada en cosa juzg.da y Renuncio las Leies de mi
favor y la Gen.l que lo prohue dice es fecha en la Ciu
dad delos Reies del Peru en treinta de Henero de
mil Seiscientos treinta y nueue años testigos que
el Sr. doi fee conozco lo firmo siendo testigos Oren
cio de Arcaraun Martin Perez Pavalos y
Joseph de Arnellano presente

Ante mi Fran.co Ortiz

Ante mi Cosme de Aguirre
Escriu.no de Cam.ra y Gou.no

Reunia el haz

Dn. fran.co de las
Infantas.

A
fran.co de Velasco, y
Reina. en 29 de Jen.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y nueue de Henero de mill Seiscien
tos y nueue años ante mi Dn. fran.co de las Infantas Escriu.no
Real desta Ciu.d y testigos parecio Dn. fran.co de las Infantas Vecino
desta dha Ciu.d a quien Doi fee conozco, y dijo q.e ante el Alcalde Ordina
rio Coronel Dn. Ger.mo de Boza Solis del orden de Santiago, y en el Oficio en
el pres.te no.es se sigue causa Criminal contra fran.co de Velasco y Reina q.e se
halla preso en esta Carcel pub.ca de esta Ciu.d q.e hauer sacado de la casa de M.
Juan Man.l de Valdelomar Dn. Antonez de Palo sin su consentim.to y hauer
dose seguido la causa q.e se termina, y tomadole su confes.n no le resulta
de ella pena Capital, ni corporal q.e la qual Rep.resento Verbalm.te a dho S.r
Alc.e q.e estaua prompto a dar fianza de Carcel segura y Mando q.e estando
fuese suelto de dha prision; en cuya conformidad se le ha pedido al Otorg.te

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS 1733. Y 1734.

Parte del dho fran.co de Velasco, y Reina le otorgue la referida fianza
p.r hacerle este beneficio ha venido en ello; y poniendolo en efecto
en aquella dia, y forma q mas haya lugar en dro; y como cierto y
sauedor de su dro, y de lo q en este caso le combiene hazer; Otorgo
q recive en fiado preso y encarcelado de la carcel y pricion de donde
lo ha sacado al dho Fran.co Velasco, y Reina, de q.n se constituye su carce
lero Commentariense; y se obligo a tenerlo prompto, y de mani
fiesto, y q no se ausentara p.r esta causa a ning.na Iglecia, ni sagrado
y si lo hiciere el Otorgante, como su fiador, y llano pagador que se
constituye, haciendo, como para ello dixo que hacia, e hizo de
deuda, y negocio ageno, suio propio, y de libre deudor obligado; y
sin que contra el dho fran.co de Velasco, y Reina, sea necessario ha
zer, ni se haga diligencia, ni excurcion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresa
mente renuncio; pagara todo quanto se juzgare y senten
ciare, en la final determinacion de la referida causa, llanam.te
y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranssa
A cuya firmessa, y cumplimiento, obligo su persona y bienes
hauidos, y por hauer, y dio poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier par
tes, y lugares que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, al fuero
e Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas, se so
metio, obligo, y renuncio el suyo propio, domici
lio, y vecindad, y el priuilegio de el, y lo

Que dió que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es le executen, compelan y apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renun-
cias de mas leyes fueros y dros de su favor, y la general que lo fa-
bla; y así lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos
Orencio de Miscarruns, Josepha Merellano, Receptores de
numero de esta Real Audiencia, y Martín Perez de
los presentes. =
Don Juan de la
Infanta

Ante mí
Josef Antonio
Bermudez

Viana

Dn. Juan Espinola

Nicolas de Montalvan
Ben. G. N.
en 29 de Enero

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Enero
de mil Sete. setenta y cinco a. antemi el Esno. y testigos parece
Francisco Espinola Carnero de esta dha ciudad a. q. doy fee
nosco, y dijo que por quanto en la carcel pública de esta ciu.
se halla preso Nicolas de Montalvan de horden de la Justicia
de Huanca y pedimento de Dn. Bernardo de la Gandara por setenta
Vn. b. y tres rr. que le debe, y en este estado presentó escrito ante
los Srs. Presidente y oydores de esta R. Aud. en Visita de carcel y de
ella dha. haciendo relatada relación y con ello pidiendo se
le hiciese soltura fianza señalando le Vn plazo
en que diese soltura fianza de pagar dentro de dies
meses para la paga, y por decreto que proveyeron dhos Srs.
Reyes del Perú en
dies de Julio
de mil sete.
y cinco a.
antemi el Esno. y
testigos parece
dijo que por
quanto en
virtud de
Vn mandato
de Dn. Bernardo de la Gandara
Gandara
Dn. Juan
de
Dn. Juan
de
Dn. Juan
de

745
708

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO, VARTIELO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

M. P. Señor

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Nicolas de Montalban como mas aya lugar en dro. paresco ante V. A. l. y digo, que apedimento de Dn. Bernardo dela Gandara, me hallo presso en esta Carcel publica dela Ciudad, por setenta y Vn pesos, y tres reales y medio, que le soi deudor, de Vnos generos, que le saque, q. importaron sobre mui serca de quinientos pesos, los quales ~~[illegible]~~ hize trato de ir pagando por semanas, segun se fuese Vendiendo, como realmente lo executé assi, porq. todas las semanas le llebaba, Veintes, y treintas, con toda puntualidad, de modo que auiendo caido enfermo de Vna apostema en Vn pie, q. laste lo Vastante, como le consta al dho. Dn. Bernardo, y juntamte. hauer padecido quatro meses de Vnas heridas q. me dieron, sin mas motibo q. ir a cobrar algunas cantidades delos generos q. fiaba, por satisfacer al susso dho. parece q. repentinamte. me apuro a conpelerme a q. le pagase el resto delos setenta y Vn pesos y reales, passando de su propia autoridad a embargarme Vna petaca, q. tenia, con Vnos generos q. abia sacado de otra parte, q. importaran el Valor de sien pesos, y siendo assi, que tiene esta prenda en su poder, no a sido posible concederme soltura para hacer diligensia del poderlos Vender, y satisfacerle, donde deuo discurrir, solo lleba el fin de hacerme el graue perjuicio de tenerme padeciendo en la referida prision por querer la cantidad delos referidos pesos, de contado, Jurandome q. de otro modo, no saldria de ella, aunq. le diese fiador; y respecto de tenerlo prompto llano, y abonado, y con notorios creditos, parece q. es de justisia, q. la gran justificasion de V. A. l. me lo admita, y mande se reciba, seña

745

ñalandome Vn plasso regular, el q̃ fuere del Sup.
adbitrio de V. Al. para poder hacer todas las
genzias nesesarias, y satisfacer a mi acredor,
de otro modo, es dexarme aperecer en la p.
por ser Vn pobre, forastero, y q̃ a fuerza de mi
Jo, y buenos procedimientos, q̃ e adquirido, Vu
Vida, por todo lo qual.

A V. Al. pido y sup.co mediante lo q̃ llebo expressado, mar
gun, y como pido, en q̃ recebire bien, y merd. de
gran piedad, y Justificacion de V. Al. y Juro a Dios
a esta señal de cruz ser sierta mi relassion, y no
ceder de malisia pido Justisia, y en lo nesesario

Nicolas de Montalban

Dando fiador de pagar dentro de seis mi
sera sueldo =

Proveyeron lo de suso decretado y Rubricado
señores Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a estando
en la Carcel Publica de esta Ciu.d en Vista de los
Presos de ella en los Reyes en Veinte y nueve
de Henero de mil setecientos y treinta y cinco
años =

Joseph Ruiz Pas
Recep.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

dos desde oy dia dela fha, de esta escriptura en adelante como se manda en dho, decreto, y en casso de no cumplirlo assi al plaso señalado el otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituye pagará los dhos setenta y un p.s y tres rr.s luego q se le mande por el Alcalde Juez de la causa, ó por otro q lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llamad.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza para lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado; y sin q contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga dilig.as ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renunció y a ello obligo su persona y bienes hav.s y por haver y dio poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dau.r y Joseph de Rufas presentes

Franz.co Espinola

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

quanto confesso haver recibido de Fran.co de Espinola fiador en ella, el qual se dio por entregado a su Volunt.d por el presente renuncio las leyes dela pecunia [illegible] a prueba del R.do y las demas deste caso como en ellas se contiene, y le dio poder y las [illegible] para que los repita y cobre de Nicolas de Montalban, [illegible] otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarrunz y Cayetano Vicuña = [illegible] = Vale =

Bordela

Gandara

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

Fianza del haz

Dn. de Perlasca

A

Joseph del castillo

87

En la Ciudad de los reies del Peru en treinta y uno de
Henero de mill setezientos treinta y cinco años ante mi
el Esno. y testigos Parecio Don Juan de Perlasca Vecino
de esta Ciudad a quien doi fee conosco, y Dixo que por
quanto ante el Alcalde hordinario de esta Ciudad y por
ante mi se sigue causa criminal por parte de Clemen
te de Aluarado contra Joseph del castillo por una heri
da que le dio en la qual se libro mandamto. de Prision
contra dho Joseph y se le puso presso en la carcel pca. de
esta Ciudad donde se halla hauiendosele tomado su con
fecion en cuio estado el dho Joseph del castillo presento
escrito ante dho Sr. Alcalde diciendo que se hallaua
presso por esta caussa y que hauiendosele tomado su con
fecion no resultaua de ella ni menos de los autos pena
alguna corporal y concluyo pidiendo se le concediese
soltura debaxo de fianza del Haz que estaua prom
to a dar, de cuio escrito se dio traslado al dho Clemen
te y hauiendosele notificado y pasado el termino se acu
so Rebeldia por dho Joseph y pedidos los autos se prou
yo uno en q se mando que dandose por parte del dho
Joseph del castillo la fianza del Haz q ofrecia fue de
suelto, y para conseguirlo le ha pedido al otorgte. le ha
ga la dha fiansa y por haserle este beneficio ha bemdo
en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor q
es de su dro., y de lo q en este casso le combiene haser: Oto
go que recive en fiado presso y encarcelado de la car
cel y prision de donde lo ha sacado al dho Joseph del
Castillo de quien se constituyo su carcelero Commen
tariense y se obligo a que dho Joseph estara prompto y
de manifiesto para lo que resultare de la expresa
da causa criminal y a que no se aucentara fuera de
esta ciudad ni se refugiara a ninguna Yglesia ni sagra
do, y si lo hisiere el otorgante como su fiador y lla
no pagador que se constituye pagara todo quanto
se jusgare y sentenciare en la final determinacion
de la expresada caussa en casso de no boluerlo y res
tituirlo a la Prision de donde lo ha sacado luego



Unreal.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que se le mande sin aguardar termino ni plazo alguno para lo qual hacia e hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilixencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expecial y expresamte renuncio lo qual dixo cumpliria y pagaria assi llanamte, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd de qualesquier partes q sean y en expecial a las de esta ciudad y corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las leies y dros de su favor y la gen.l q lo prohive. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Arcarrunz Joseph de Rufas y Martin Perez. Dava los pres.tes

Juan de Perlascar

Joseph de Aguero

Antemi

Pedro de Alcaraz

Nr. Rodrigo Manrrique de Lara y otro
Pedro de Arriaga

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil Seis.tos y quarenta y tres años ante el Esno. de Cam.a y testigos parecio el Padre Leonardo Deubler de la Compañia de Jhs y Procurador del Colegio de la Prov.a de la Compañia de Jhs de esta Ciu.d de Quito de la Nueva Reyno de Granada y como tal confesó haver recevido de D.n Rodrigo Manrrique de Lara y D.a Maria Antonia Fernandez Suriano su lex.a muger obligados en la escriv.a de los dos mill y medio contenidos en la carta de dote que otorgaron ante Dn Juan de Arriaga escriv.o de Cam.a en veinte y quatro de Abril de este año la cantidad de Docientos sesenta y ocho p.s dos reales y medio contenidos en ella q pertenecen a dha Procuracion de q se dio entregado a su Rl.to y por no ser su Regua, ó aquien como dho es su poder y causa hubiere y en quio de presente Remitio las Reales de la nonnumerata pecunia segun q se dha entrega paga del y dho, en otra qualquiera parte y lugar que seamos requeridos Reales y demas del caso como en ellas se contiene en cuia virtud. Y por no ser de presente su Rl.to Remitiamos la ex.on del pleito q sobre la cobranza de dha cantidad de Docientos sesenta y ocho p.s dos reales y medio contra los Reos obligados en la escriv.a de dote y demas del caso como en ellas se contiene y por la causa y razon referida prometemos y damos de dha mancomunidad nos obligamos de q se nos

Un real.



LLO TERCERO VNIVERSAL
OS DE MIL SIETECIENTOS
INCO. SIETECIENTOS Y SEIS.
SIETECIENTOS Y SIETE.

711

PARA LOS AÑOS DE
1730
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

En Persona y Reines Nolasca Dª Maria Antoma los
especialm. los de mi Dote que traxe al Matrimo
mo, y los de ambos hauidos y por hauer y como poderosa
gado a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesq. partes
sean y en especial, a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero
Renunciacion nos sometemos y Renunciamos el suio propio
Domicilio y Vezindad, y la ley fha de el actor deue seguir el fuero del
demandado y nos agremen asi cumplido como si Sentª pasada en
cosa jusgª, y Renunciamos las leies de nro fauor y la Ley
que prohibe=Yen especial Yo la dha Dª Maria Antoma Renuncio
las leies del Beleyano, Senatus, Consultus, Emperador Justiniano
por mi propia constitucion leies de toro y partida y las demas que son y
hablan en fauor de las mugeres para no me aprouechar de ellas
en manera alguna de que yo he sido aconsejada de que
yo como sucesora de ellas las Renuncio y para esto dem fauor
por ser casada, juro por Dios Nro Señor y alma señal de que hago en
forma de dro, y para hazer y otorgar esta Escrª no he sido forzada
compelida agremiada, ni atemorizada por el dho mi marido ni
otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre agrado y co
por tanta voluntad por combenirme en mi pro y utilidad y deuaxo
de este Juramto prometo que contra ella no tengo hecha ni hare q
restitucion en cualquier tpo ni otro instrumto en contrario y si pareciere
hecho, o lo hiciere lo Renuncio y anulo y doi por ninguno de fuerza y efecto
te Juramto no pedire absolucion ni relaxacion a Nro Muy Sto Padre
ni otro Sor Prelado que me la deua conceder y si me fuere concedida
ni usare de ella pena de perjura y de incurrir en las q
incurren los que quebrantan semejante jus y siempre hago Renun
cian los que quebrantan semejante jus y amen = Asi lo
mueb mas y la conclusion dejo a si lo juro y amen = Asi lo
en la Ciu. delos Reies del Peru en primero de febrero de mil de
tezientos y cinco a. Hos otorg. a q. yo el Escr. doi fee conozco la
mo el Sr. otorg. y por el no Vno testigo siendo lo Orencio de Soto
ruuia, Matheo Perez Pacato y Domingo Magellano pres

Ante mi

Orencio de Soto Mayor

Ante mi

De Pago.

D.n Gran.co de Echeverria Teloaga

A

D.a Getrudis Paez Jaramillo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Febrero de mil y Setezientos treinta y cinco años ante mí el Esc.no y testigos Pareció Don Francisco de Echeverria Teloaga a quien doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellanía que fundó D.n Alonso Montalvo Religioso que del Monasterio de la Concepcion de esta Ciud.d es Patrono hace Remate de D.a Getrudis Paez Jaramillo Cantidad de Docientos quarenta y cinco pesos de a ocho Reales por lo corrido de Diez meses ocho dias hasta fin del mes de Diciembre del año pasado de Setezientos treinta y quatro del Impuesto sobre la Casa q.e posee dha D.a Getrudis a razon de Veinte por ciento de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Precio de quarenta Pesos las leyes de la Alcavala y demas del caso como en ellas se contiene y otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia con declaracion que lo demas de adelante se lo ha de pagar la dha D.a Getrudis al otorgante o a quien dho cargo a razon de quatro por ciento y no mas que hace de su Cobro agrado y espontanea voluntad y lo firmo siendo testigos Don Diego Perez de Parra Martin Perez Dau.a y Ortiz de Mizcaruno presentes

D.n Juan de Echeverria

Ante mí

Joseph de Arguero

Not.o P.co

Pregon de mano

El Licenciado Don Diego Manrrique de Lara y otros

Vista

Domingo de Lacon

Sello 6.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Junio de mil Setezientos y quarenta y cinco años ante mí

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Diego Manrrique de Lara y D.a Maria Antonia Cerda Esposos Marido y Muger Leg.mos con lic.a que pedimos y antes todas cosas pido y demando yo dha D.a Maria Antonia al dho mi Marido p.a otorgar esta escriptura no alegue ni pida cosa alguna en contrario sino que la otorgue para el efecto que me es pedida y della pidamos ambos y cada uno de nos y demanco mun a Dios de uno y cada uno de nos y demas bienes nuestros y por el todo Insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de dros hos debent y del authentica presente hoc ita de fide iussorib.s el Beneficio y Remedio de la division y escusion y demas leyes y dros que hablen en Renunciacion lo que se obligan en dho Mancomun Insolidum como en ellas se contiene y

Sello tercero.

SELLO TERCERO. VN REAL
DE DIEZ MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE MILLARES
DE QUINIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 730

712

la qual dotzar nos queda cuenta y nos obliga-
nos de dar y pagar y que daremos y pagaremos
en Sr.a en Seuilla al Cap.n Dominco de la concha
vez.o de Cadiz y Causa vezin.o la Casa, segui-
mientos sesenta y siete p.r de ocho rr.s que por nos
para amistad y buena obra nos a Suplicado y pres.do en
el de Contado a esta Satisfacion y Voluntad y fin no ser o
de Su Reino Renunciamos las leyes de la nom numerata pecu-
nia y demas del caso como
en ella se contiene = Dos quales ocho quinientos sesen-
ta y siete p.s de este ocho dudo y por la Causa Sr.a Razon Referida
prometemos y debaxo de la mancomunidad nos obligamos a los
dar y pagar al dho Cap.n Dominco de la Concha o aquien como
dho es en Su poder y Causa vezin.e puestos y pagados en dha Ciu.d
Seuilla en su nra quenta Costo y Riesgo y sin pleito Juicio de esta arriba y dho
en nra qual q.r parte y lugar que se nos pidan y demanden y
nros Bienes de qual quier dellos se hallen quier estemos
ausentes Vna.te y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la Cobranza, Plazo para dho y dho de la fha desta es
en.do = Reciba firmeza y cumplim.to obligamos nos
y nros Bienes y Renuncio mi Persona y Bienes y la dha Doña Maria
Antonia los mios y Especial.te los dem.s Dote y Arras al Ma
trimonio y los de ambos auidos y por auer y damos poder Cum
plido a las Justiz.s y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte
q.e sean y en especial a las dha Ciu.d y corthe a cuio fuero
y Jurisdiz.on nos Sometemos y Renunciamos el nro propio Do
micilio y Vezindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que nos apremien a Cumplim.to como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renunciamos las leyes
de nro favor y la q.e prohibe = Yo la especial dha
dha Maria Antonia Renuncio las leyes del Veleyano Sena
tus Consultus emperador Justiniano nueba Constitucion y

de toro y Partida y las demas q̃ son y hablan en fauor de las
Mugeres para no me â prouechar de ellos en manera alguna
de cuio remedio e sido auisada p.r el pres.te Ess.no y como sauedora
de ellas las renuncio y aparto de mi fauor; I por ser casada
Juro p.r Dios nr̃o señor y vna señal de cruz que hago en for
ma de dr̃o que para hazer y otorgar esta escriptura no he
sido forzada compelida apremiada ni atemorizada p.r el dho
mi marido ni por otra Persona en su nombre sino que la
hago de mi libre agrado y expontanea voluntad por com
bertirse en mi pro y utilidad I deuajo de este juram.to pro
meto que contra ella no tengo echa ni hare protestacion
exclamacion ni otro instrum.to en contrario y si pare
ciere hauerlo echo o lo hiciere lo reuoco y anulo y doy p.r
de ningun efecto y de este Juram.to no pedire absolucion ni
relaxacion a nr̃o Mui S.to Padre ni a otro Juez ni Prelado q̃
me la deua conceder y si se me relaxare o absoluiere no vsare
de ella pena de perjura y de incurrir en las que incurren
los que quebrantan semexantes juramentos y siempre
hago vno de nuebo mas y a la concluz.on digo asi lo juro
y amen = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del peru en qua
tro de febrero de mil sett.os y treinta y sinco a.s y los
otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo
el que supo y p.r el que no vn testigo siendolo Orencio
de Azcarrunz Marn Perez Darsalos y D.n Agustin Pe
rez de Vargas presentes =

Jo diego Mar.z Manrique de la Ara

A ruego de la otorg.te
Orencio de Azcarrunz

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pe.co de Cauy

Un real. 720

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS SEIS
SETECIENTOS Y SIETE

Poder Gº. Con
Dn. Sevastian Thomas
de Cabrera
Dn. Juan Este
Dn. Jose

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 730

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

En quanto esta carta Vieren como Yo Don Sebastián Thomas de Cabrera y Bethancourt Vezino de esta Ciudad delos Reyes del Perú Otorgo por esta Carta por la presente que doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario á Don Juan Esteuan Vgo Residente en la Villa de Guancauelica para q. en mi nombre y representando mi propia persona p. da demande Reciua y cobre judicial ó extrajudicialm.te de Don Fabano de Orcaiñy de sus Vienes y de q. mas con drô, pueda y deua la cantidad de Setecientos setenta y quatro p.s y tres rr.s que me deuen Virtud de Escritura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante el pres.te Escriuano de fecha siete de Febrero del año pasado de setecientos y setenta y tres cuio testimonio junto con el de este poder le Remito= Y de dha. cantidad de porto otorgue Recibos cartas de pago chancelaciones Cenones finiquitos lastos y los demas Recados necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y leies de la entrega nos siendo de presente y ante dho. que de ello la de= Y en Vasos de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d q. con drô, pueda y deua y presente pedim.tos Requisitorias, sitaciones protestaciones querellas autos Prisiones esecuciones presiones embargos desembargos contestaciones y declaraciones q. fuere necesario y los Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida testim.o presente testigos y los demas papeles y Recados q. combengan saque censuras prouisiones de gracia de nulidad Reuocatoria prosiga apele y suplique siga las instancias y finalm.te haga todos los demas autos y diligencias q. combengan hasta q. dha. cobranza tenga cumplido efecto q. con Recibo q. sea el fuerza lo q. le hordenare q. mis cartas ó instrucciones q. el poder q. de drô, se Requiera y es necesario ese le doy y otorgo con libre y bastante Gen.l administrac.n y con facultad de poder lo sobstituir en otra ó otras Personas q. le parezca este Recaudo Primo sobstituto y nombrar otro de nuebo y altos relieuo y costas segun drô, y que cumplido obligo mis Vienes hauidos y q. hauer= Fecha en la Ciud.d delos Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos treinta y sinco años Testan de ago.to de dho. año de q. doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orenan de Azcarruna Martin Davalos y Domingo Orexellano presentes=

Sebastian thomas
de Cabrera y Bethancourt

Ante mi
Joseph de Aguero
Escriuano Publico de Gouierno

Obligor Mancomun
D Rodrigo Manuel Manrrique de Lara y
Otor

D Marin de Zugasti y Garbelu

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D Rodrigo Manuel Manrrique de Lara y D Mariana Teresa Joriano Ramirez y Mendoza Mujer legitima con liz.ª que pedimos y avtorizamos para mandar al dho mi marido y la dha D Maria Antonia para otorgar esta escrip.ª lo el uno dho se alla convenido para el efecto que me a pedido y suelle Mando ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nros bienes y rentas y de nros Mayorazgos y el todo Insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el authentica presente, hoc ita Codice de fide Jusorib.s y el Beneficio de Excus.n y demas leyes que nros derechos y Remedio de la dicion y Privilegios q.e nos deben Renunciar Insolidum Duas de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos y pagaremos D Rod.o con efecto a Don Marin de Zugasti y Garbelu o aquien su poder y Causa viere la Cant.d de Un Mill Dozientos Sesenta y Quatro y Reconocemos y nos damos por bien pagados y entregados a toda nra voluntad y Mio p.r y Seis rr.s que por nros haveres amistad y buena cuenta Otra nos a suplido y prestado en R.s de contado antes de la fha de esta escritura en Reales de Vellon y Moneda corriente y usada en estos Reynos de la qual nos damos por bien contentos y entregados a toda nra voluntad y Renunciamos la Ley de la non numerata pecunia Sup.ca prueba entrega y paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene Los quales dhos Un Mill Dozientos Sesenta y Quatro p.s rr.s dhos confesamos deber por razon de Resto de dho Alcance y la causa de Razon referida prometemos y devemos y dvas de dha mancomunidad nos obligamos a Nros Bienes y rentas y de nros Mayorazgos de dar y pagar al dho D Marin de Zugasti o al que su poder y Causa viere puestos y pagados en esta Villa de Madrid en Reales de Vellon corrientes y usados en estos Reynos en buena moneda y quenta de dho Alcance y Resto y Sin perjuicio de esta Liquidacion y dho en otra qualquiera q.e Lugar y q.e Caso Sup.to dho sea nos pidan y demanden Dnzos Bienes dl qual o de nros se hallen quiera estemos presentes o ausentes llana mente y Sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para cuya seguridad obligamos la dha deuda esta escritura en Nros años = Renuncia Primera y Cumplim.to obligamos yo el dho D Rodrigo mi Persona y Bienes y yo la dha D Mariana Antonia los mios y especial los de mi Dote q.e trxe al Matrimonio y los de Gananciales havidos y q.e hagamos y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quier Fuero y q.e sean

Esta Clausula de los Reyes de Castilla y Leon fue Sino de Maria Antonia Teresa Joriano Ramirez y Mendoza

Testigos que fueron presentes a lo q.e dho es Don Bernardo Ortiz de Rozas Don Joseph de Rozas y Don Antonio Ortiz de Rozas

Rubrica

SELLO TERCERO. V NA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

714

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 30

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 736

en especial ala dicha Ciu y corte a
Cuio fuero y Jurisdn nos sometemos y Renun
ciamos el nro propio Domicilio y vecindad y
la ley que dize que el Jues deue seguir el fuero
del reo para que nos apremien a su Cumplim.to
por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunciamos las
leyes de nro fauor y la ley q prohibe la Renunciacion de
las leyes de su fauor en forma Con la qual Renun
cia la dicha Da Maria Ana Renuncia las leyes del Veliano se
natus Consulto Emperador Justiniano nueba Cor
tit.o de leyes de toro y partida y las demas que den y hablen
en fauor delas mugeres para no me aprouechar de ellas en
manera alguna de cuio remedio estando auisada y el
de Herrera y Cor
cio de Escrivanos pre
sentes
Martin de Zugon
2 Garcia
Antonio
Jph de Soto y Aguero
Jph de Ybarra
preuilegio de Escriuano publico de Numero y Cabildo
como Sauedora de ella las Renuncio y apar
to de mi fauor y por ser Casada Juro a Dios n.o Señor
y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho
que para hauer y otorgar esta escriptura no estoy forzada
Compelida apremiada ni atemorizada por ninguna
rido ni por otra Persona en su nombre sino que la ha
de mi libre agrado y expontanea Voluntad y Consentir
lo en mi dho y Vtilidad y desde ahora de este Juramento no
pido que contra ella no tengo echa ni hare protestacion en
clamacion ni otro Instrumento en contrario y si pareciere
hauerlo echo o hiciere lo Reuoco y anulo y doy por
de ningun efecto y de este Juramento no pido ser absuelta
ni relajada ante Nuestro Padre ni otro Juez ni per
sona que me la deua Conceder y si se me relajare o
soluiere no hare della pena de perjura y de Transgresora
en las q incurren los que quebrantan semejantes juras
mentos y siempre hago uno de nuebo mas y ala con
firmo y digo asi lo juro y amen = Que fha la carta en la Ciu.d dho
Reis del pres.te en quatro de febrero de Mil setec.tos y treinta y

y Sino a Ruego de los otorg.tes a quien.s Doy fee conos
co. Firmó el que supo y por el que no Testigo Sin
dolo Orenio de Abcarzuru, Marin Perez Davales y
Domingo Sherellano presentes
Por Rodrigo Manrique de Lara
Ruego de los otorg.tes
Orenio de Abcarzuru
Ante mi
Josep de Aguero
Dor Josep de Saur

Obligazion de mancomun
Rodrigo Manrique de Lara y
otro
Por
Dor Dn de Cabreza
Barba

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Rodrigo Manrique de Lara y Dª Maria Anta de Soria su legitimo Marido y Muger Vec.nos con liz.a que primero y antes de las Cosas yo y demanda al dho mi Marido para otorgar esta escrip.a No el suso dho sela confiero para el efecto que me el pida y acella Rando ambos juntos y de mancomun a Voz de Uno y cada Uno de nos y de nros Vienes Rentas y Subcesiones Vienes Algonsi y por el todo yn solidum Renunciando como Especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de nuestro Fuero Derecho y el authentica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus y el Beneficio y Remedio de la division y escusion y Leyes de Toro de Sumo de mil Reconocimientos treinta de mas Leyes fueros y Dros que deuen Renunciar los que deben ante mi Obligan de mancomun yn solidum de vna parte a la otra Renunciamos y testigo para esta Carta el Liz.do Dn Sebastian de Cabreza Barba Vec.no desta Ciud.d y que doy fee conozco Don Anton de Cabreza Barba presente y aceptante y otorgo que Vendemos y Cedemos y Rematamos en Dn

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

74

...paz, al dho Dn Juan de Cabrera Baena, o a q[uien] ...
...dho es su poder y causa hubiere q[uien]tos y q[uien]do con[tra] ...
...ta dha. Cu[m]plir a su cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de ...
...esta asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar que dentro ...
...deban y demanden y pidan, y pidan de qualquier deudos ...
...se hallen q[ue]den q[ue] sean presentes, o ausentes llanam[en]te ...
...y sin pleito alguno con las costas y salvo de la cobranza plazo p[o]r ...
...cion y para seguridad de lo q[ue] dra dicha, de esta escritura en dinero a[ño], a cuia firmeza ...
...precentes Nros bienes y cumplim[ien]to obligamos. Yo el dho Dn Rodrigo m[i] persona y bienes dhos ...
...la dha D[oñ]a Maria Antonia los mios y respectivam[en]te los Bienes y trasos ...
...al matrimonio y los de ambos havidos y por haver = Y yo el dho poder cum ...
...cumpa, prueba del pleito alas diligencias, y dneros debidos q[ue] de q[ue]s quier partes ...
...Nros y las demas sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte que en ella Nros fueros ...
...deste caso como, en cuio fuero é jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos ...
...ellas se contenga mio el mio, propio domicilio y vecindad y la ley que dice q[ue] el General ...
...lo otorgo Carta de Pago que sea segun el fuero del Nro para q[ue] alo Referido nos compelan ...
...por y el mi cancelacion apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg[ad]a, sobre q[ue] renuncio ...
...en forma: y lo firmo las demas leies fuero y dros de mio favor y la General que lo ...
...mio, de mi nombre pidio = Y en especial yo la dha D[oñ]a Maria Antonia renuncio ...
...siendo testigos los Bachilleres del Bedeyano Senatus Consultus Emperador Justiniano ...
...Alui Orondo Azevedo Nueva constitucion leies de toro y partida y las demas q[ue] son y ha ...
...rum y Dn Diego Nuñez de Vargas = blan en favor de las mugeres para no me valer ni aprovechar de ...
...ellas en manera alg[un]a de cuio Remedio he sido avisada q[ue] el presente ...
...Escno y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor ...
...y ayuda = Y por ser casada juro por Dios Nuestro Señor y una ...
...señal de cruz que hago en forma de dro, que para hacer y otorgar este instrum[en]to no he sido forzada compelida, apremiada ni ...
...atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre ...
...sino que la hago de mi libre agrado y espontanea voluntad q[ue] ...
...con[tra]igo en mi g[ra]do, y firmeza, y renuncio del mismo juramento ...
...q[ue] prometo que contra esta escritura no tengo hecha y protesto ...
...de no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento de ...
...contrario, y si pareciere haver lo hecho, lo revoco general, y ...
...particular respecto destas obligaciones lo revoco y anulo y doy ...
...por ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto, y de este juram[en]to ...
...no pedire absolucion, ni relaxacion a dho, mio S[an]to Padre ni otro ...
...Sumo Prelado q[ue] en su nombre me la pueda y deua conceder y ...

Juan de Cabrera Baena

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escno de S[u] Mag[esta]d y del Numero

se me Relaxare ô absolbiere no Pare de la Rel obligacion
m Relajacion pena de perjura y de caer encurrir en las pena
en q caen é incurren los q quebrantan semejantes juram.tos y que
no sea oida sobre ello ni admitida en juiçio antes sea excluida y
condenada en costas y tan tas quantas veces me fuere Relajado
absuelto tantos juram.tos hago en cuerpo y Anima q. q siempre que
de jurada esta escrip.a y alla conclusion della assi lo juro y Amen
Que es fha, en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero
de mill Setez.tos veinta y cinco a.s Los otorg.tes a q, Yo el Esc.no de
conozco lo firmo el q juro, y por el q no sabe testigo q lo fueron
Dn Ygnacio de Arcazuna Martin Perez Dau.a y Domingo Marellano pr.s
de Arcazuna

Rodrigo Juan Manrique de Lara

Ante mi

Ygnacio de Arcazuna

Escriv.no de Sentencias

Derechos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mill Sete.tos treinta y cinco años ante
mi Esc.no y testigos parecio en la Port.a de Campo Dn Joachin de los Santos, y Aguero Alcal
perpetuo de esta dha Ciu.d y Sues de Aguas en ella a q.n doy fee conozco; y confeso
haver Recivido de Dn Juan Domingo Machado de Castro como fiador de Dn
Hugue de Mena arrendatario del dho mayorazgo de Vino y aguardientes
esta dha Ciu.d y Puerto del Callao; la Cant.d de Un mill quatro.tos, doce p.s y
quatro.s la misma q importo el salario de Juez de Aguas q de renta en
Vn año Cumplido el Dia fin de Diz.e del pas.o de Sete.tos treinta y quatro y
Curia cant.e Sello despacho librami.to fir.o el Cau.do de esta dha Ciu.d en dha Siu
te de Henero de Mil Sete.tos. año de la fha, fir.o el Marisdomo de los pros.os
Ella, Selos y pagara, con el qual Ocurrio a dho Sup.te Dn Jou.no Representando lo Jur
tificado de su pretenz. fir.o q en su Vistud Sele mandase pagar de lo proced
do de dhos drôs, y fir.o Decreto de doze de Henero pro.mo pasado, Jemando hacer dha
paga, y q se executase la pez.a a cuio cargo esta la administracion de dho dio q dho
fir.o Entreg.o con Voluntad q hauerlos Recivido Real.te de mano de dho Dn Juan Domin
y Renuncio Suentrego fin no ser negligente y assi lo Otorgo y firmo siendo tgos, Ygnacio
de Arcazuna, Josefe Marellano, y Martin Perez Davalos presentes =

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

Escriv.no de Sentencias

Aureal.

123

7/6

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 21

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mill Seteci.tos treinta y sinco a.s antemi el Esc.no y testigos parecio Alexo Melen Vez.no de esta Ciu.d a quien doy fee conosco; y Confesó ha ber Recivido de D.n Ramon de Mena Mayordomo de los Progsos y Rentas de esta Ciu.d la Cantidad de quinientos p.s de ocho Reales, y los p.s Juan fran.co Guerrero Miñro Alm.te en, de el Valor del Negro q.e le mató al Otorg.te los doscientos que le dieron, y señalaron, Antonio Sanchez, y Nicolas Bacon, en su Salario de Tales Ministros, y los trescientos de resta de lo que tiene dho Sa.r Juan.co Guerrero; de cuyos Reales se dio p.r Entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo expres.te Renunció la Leyes de el dio y la de su Voluntad y p.r no ser su Recivo expres.te Renunció la Leyes de el Recivo, y demas y es de la non numerata pecunia prueba entrega, paga de el Recivo, y demas del caso como en ellas se contiene, de que Otorgó Recivo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Crencio de Escamuza y Martin Lerca Davalos, y Man.l Joseph de Castilla presentes

Alexo Melen de Mena

Ante mi
Joseph de Herrera
Esc.no P.co de Cau.a

En la Ciu.d de los Reies del Peru en siete de Febrero de mill Seteci.tos treinta y sinco a.s antemi el Esc.no y testigos Parecio el D.r Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leies en esta R.l Vniversidad y Vezino a esta Ciudad a quien doy fee conosco y como Cesionario en causa propria de Don Ramon de Mena Mayordomo de los Progsos y Rentas de esta dha Ciudad por ynstrum.to otorgado ante mi en dha sinco de Abril del año pasado de Setecientos treinta y quatro de que asimismo doy fee y como tal Confiesa haver Recivido de Don Diego Gabriel de Alexos Corregidor mayor de esta Ciudad la cantidad de quinientos y diez pesos de a ocho Reales por lo corrido de Vn año de Arrendamiento de dho Corregimiento que se le rematò por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en dha, veinte y siete de Enero del mismo año de mill setecientos treinta y quatro, cuia cantidad se por quenta de mayor

Don Thomas de Salazar

Don Diego Gabriel de Alexos

123

que se le deue al otorg.te por el salario de tal Asesor de q.e
se dio por entregado y por no ser de presente su recivo renun-
cio las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como
en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos Orenço de Arcarrunz
Juan Joseph de Cordoua y Domingo Merellano presentes

D.n D. Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauo. y Ppdo.

Chanzelazon
El Dor. Thomas de Salazar
A
Dn. Gabriel Diez Granillo

En la ciud. de los Reies del Peru en Nueue de Febrero de mill setez.tos
inta y sinco a.s ante mi el Esno. y testigos parecio el Dor. Thomas de
Salazar Abogado de esta R.l Aud.a cathedratico de Prima de Leies
en esta R.l Vniuersidad y Asesor de esta ciudad a q.n doi fee conosco y
confesso hauer recevido de D.n Juan Fran.co Gomes como Apoderado de
Don Gabriel Diez Granillo vecino y mercader en la ciudad de Pana-
ma la cantidad de seiscientos pesos de a ocho r.s los mismos q.e re-
civio dho. Don Gabriel en dha. ciud. de Panama de mano de Calixto
Esquibel y de horden de lo otorg.te a q.n tocan y pertenesen, y por q.e se
obligo a fauor del otorg.te a riesgo de mar por escriptura otorg.da
ante Joseph de Abellaneda Esno. de su Mag.d su fha. en Pana-
ma en tres de septiembre del año pasado de setez.tos treinta y qua-
tro con hypotheca de siento y setenta y sinco caxones de brea
cuio riesgo ha cesado y cumplidose y en su conformidad le hace
dha. paga el dho. Don Juan Fran.co Gomes como tal Apoderado y
en nombre de dho. Don Gabriel de q.e se dio p.r entregado a su volun-
tad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pe-
cunia y demas del casso como en ellas se contienen en cuia confor-
midad dio p.r rota nula y chanselada dha. escrip.a y p.r de ningun va-
lor fuersa ni efecto y por libre al obligado en ella y sus bienes y p.r
ninguna la hypotheca dandole como le da poder y plena facul-
tad p.a q.e pueda chanselar y chansele dha. escrip.a al margen de
su original y lo firmo siendo testigos Orenço de Arcarrunz Juan
Pablo Mala y Martin Perez Dauales pres.tes

D.n D. Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauo. y Ppdo.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

729

717

Rl. de Vn mate guarnecido de plata y bombilla de plata, y dos cortes de saias

Fho en Man.l Joseph de Castilla en 9

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Febrero de mill setecientos treinta y cinco a.s el señor Coronel Don Geronimo de Bossa solio Cavallero del horden de Santiago, y Alcalde hordinario de esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d estando haciendo Audiencia publica en su Juzgado como lo ha de uso y costumbre pidio los autos que sigue Don Pedro de Arre Bustillo contra Raphaela de Arenas sobre el desempeño de unas prendas y lo demas deducido que tubieron su principio con ocasion de un escrito que presentó dho. Don Pedro en que hiso relacion diciendo que havia tiempo de mas de dos años que la dha. Raphaela le empeño y puso en su poder un mate guarnecido con su pie y una cuchara y dos sayas la una en corte de felpa y la otra ya servida de Damasco por sinquenta y un pesos y seis rr.s que le devia, los quales havia ofrecido pagarle dentro de breve tiempo, y aunque tenia hechas varias diligencias sobre su satisfacion no la havia podido conseguir y se le seguia grave perjuicio y concluyo pidiendo se mandase q. la dha. Raphaela dentro de segundo dia sacase dhas. prendas y le pagase dha. cantidad con apercevimiento que pasado se tasarian y por el precio de la tasasion se le concediese licencia para venderlas. Y por auto que se proveyó se mando q. se notificasse a dha. Raphaela como dho. Dn. Pedro pedia y assi se executó, y despues de algunos dias el dho. Don Pedro bolvio a presentar otro escrito pidiendo que se le boluiese a notificar a dha. Raphaela que dentro del dia de la notificasion sacasse dhas alhajas con apercevimiento que se tasaran y venderan, a que se proveyo decreto en que se mando que se boluiese a notificar a la dha. Raphaela cumpliese con lo que le estava mandado executandolo dentro de tercero dia con apercevim.to

de que pasada no hauiendolo hecho sin otra dilig.ª enco.
se tasaxuan las alhaxas y se sacarran al Rmate, lo
que tambien se notifico a dha Raphaela y pasado
el rem.mo el dho Dn Pedro le acuso la rebeldia a q.ª se
proueyó auto mandando se sacasen al Rmate dhas al
haxas y q.ª suena asion se nombro a Diego de Saxa por le
gue rosa de la plata, y para las Sayas a D.n Claudio Mar.
na y q.ª se diesen los pregones esecutandose con Citacion
y dho se traxese para señalar dia, Zitose a dha Raphael
y dho se traxese para señalar dia, Zitose a dha Raphael
diexonse los pregones y se tasaron por dhos tasadores en
dos Sayas en quarenta y quatro p.s y el Rmate pie y cu
chara en nueue pesos con cuia vista se señalo para dho
Rmate el dia de oy con citacion delas partes y conforme
to fueron citadas como parece de dhos autos = y en cu
conformidad, y respecto de ser oy el dia señalado para el
dho Rmate, el dho señor Alcalde mando a Joseph de Me
na negro criollo que hace oficio de pregonero publico
traxese en Venta y publico pregon las dhas alhajas y
assi lo hizo diciendo allegueuse a este Rmate que se ba
hase oy en este dia con la campana delas doce de Dn mate
guarnecido con su pie y cuchara de plata, y dos Sayas la Rna
de felpa muxa y otra de nobleria de la misma color q.ª
se bende por bienes de Raphaela de Arenas para la paga
de cantidad de q.ª que debe a D.n Pedro de Arze para cha
ser postura se le admitira la q.ª mexore cuio pregon rei
tio por deuaxo delos portales y plaza pu.ª esquina delos
diexaderes y ala puerta de mi oficio y demas partes acos
tumbradas a cuio tiempo salio Man.l Joseph de Castilla ha
ciendo postura alas dhas dos Sayas en treinta y dos p.s y
al dho mate, pie y cuchara en ocho p.s Laqual se admi
tio por dho S.r Alcalde y mando la pregonase al dho pre
gonero y assi lo hizo y registro q.ª mucho tiempo, y por las
partes enagenadas y hauiendo dado la campana delas doce
del medio dia y no hauiendo q.ª mejorase dha postura el
dho S.r Alcalde mando al dho pregonero apercibiese de Rmate
y assi lo hizo diciendo apercibo de Rmate, apercibo de Rmate
apercibo de Rmate alla vna alas dos ala tercera y es buena
Verdadera que buena, que buena, que buena prole haga al dho

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Man.l Joseph Castilla de las dhas dos sayas en treinta y dos p.s y el mate con su pie y cuchara de plata en ocho p.s q.e vna y otra hacen quarenta p.s con lo qual quedo fho este rema-te en dho Man.l Joseph el qual estando presente otorgo que lo aceptaua y acepto como en el se contiene y recivio compradas dhas dos sayas y mate con su pie y cu-chara de plata todo en dhos quarenta p.s que se obligo a ex-hivir de contado, o entregarlos a la persona q.e por dho S.r Alcalde se mande o p.r otro Jues q.e lo sea competente luego luego sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito luego que se le entreguen dhas alhajas a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales q.e par-tes q.e sean a cuio fuero, e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la lei que dice q.e el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido le apremien como p.r sentencia pas.da en cosa jus-gada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q.e lo prohiue y lo firmo con dho S.r Alcalde q.e aprobo este rem.te en q.to pue-de y ha lugar en dro, siendo testigos Orencio de Alcarruza Mrn Perez Dau.s y Ju.s Pablo Malo presente

Gero.mo Boza
Soli.

Man.l Joseph Castilla

Antonio

Joseph de Aguero
Man.l Joseph de Cauy

Obligan a mancomun
Rodrigo Juan Manrriq de Lara y otro

Nicolas de Alcazaraga 529 pesos

En la Ciudad de los Reyes en Perú en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y quatro años ante mi el escriuano y testigos parezio presente el Excelentissimo Señor Marques de Montesclaros Virrey destos Reynos por su Magestad en ellos y dixo que por quanto por parte de Don Nicolas de Alcazaraga vezino desta Ciudad en voz y en nombre de Nicolas de Alcazaraga su hijo como su procurador segun del poder que para ello tiene que presento fue pedida y demandada cierta cantidad de pesos de oro contenida en la escritura de obligacion que en razon de ello se otorgo ante Juan Sanchez escriuano de su Magestad en esta Ciudad a que se remite y en ella parezio presente Rodrigo Juan Manrriq de Lara vezino desta Ciudad y dixo que se obligaua y obligo de dar y pagar al dicho Don Nicolas de Alcazaraga o a quien su poder hubiere quinientos y veinte y nueue pesos de oro de a quatro tomines cada peso que son en plata corriente quinientos y veinte y nueue pesos y quatro tomines de plata corriente de resto de mayor cantidad que le debe por razon de la venta de un esclauo negro que le vendio llamado Antonio de nacion Biafara de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que le vendio por sano y libre de todo genero de enfermedad y mal caduco y otras tachas y defectos que tenga publicos y secretos y por tal se obligo de se los sanear y en caso que no fuese sano y le saliese con alguna de las dichas tachas y defectos se obligo de se los boluer y restituir los dichos quinientos y veinte y nueue pesos y quatro tomines de plata corriente que por el auia recibido y el dicho esclauo para lo qual obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes de su fauor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y por ello

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO; TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

718

DIA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Gabriel Antonio Ponce de Leon Marques de Zahara Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, y Doña Maria Antonia Ponce de Leon Marquesa de Zahara su Legitima Muger, Vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, Estando como Estamos enfermos de Enfermedades corporales que Dios Nuestro Señor ha sido servido de Embiarnos, y en nuestro Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fee, y Creencia protestamos vivir, y morir como Fieles Christianos, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando salir de esta vida, y pasar a la Eterna, y Perdurable, estando en nuestro Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, como dicho es, Otorgamos, y conocemos por esta Carta de Poder, que damos, y otorgamos todo nuestro Poder cumplido, Libre, Lleno, Bastante, y Mas Poder que de Derecho se requiere, y es necesario, segun, y como Nos lo tenemos, y Poseemos, y mas, y mejor lo podemos, y debemos tener, y Poseer, y segun que mas, y mejor lo podemos, y debemos dar, y conferir, y Otorgar, a Nuestro Muy Amado Hijo Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara, Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Segura, y Alcaudete, Gentilhombre de la Camara de Su Magestad, Coronel de Infanteria Española, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cartagena, Ausente, como Presente, Especialmente para que en nuestro Nombre, y en Voz, y Representacion nuestra, y como Nos mismos, si estuviesemos presentes, y Nos hallasemos Personalmente, Parezca, y Comparezca ante Qualesquier Justicias, Asi Eclesiasticas, como Seculares, de Qualesquier Partes, Lugares, Ciudades, Villas, y Tribunales, donde Convenga, y Combenga, y Pida, Demande, Alegue, Defienda, Oponga, Responda, Replique, Duplique, Prueve, Concluya, Oya, Jure, y Pronuncie Sentencias Definitivas, Interlocutorias, y Otras Qualesquier Autos, y Diligencias, que Convengan, y Combengan, en todos los Pleitos, Causas, Negocios, Dependencias, Movimientos, Acciones, Derechos, y Pretensiones, que Nos tengamos, y Esperemos tener, Asi Activas, como Pasivas, Movidas, y por Mover, Contra, y Sobre Qualesquier Personas, Asi Eclesiasticas, como Seculares, de Qualesquier Estados, Calidades, Condiciones, y Preheminencias que sean, y Especialmente para que

Peru en onze de Febrero de mil setez.s y treinta y
sinco a.s y los otorgantes a quienes yo el presente es-
cno. doy fee conosco lo firmo el que supo y por el que
no uno de los testigos que lo fueron Orencio de Azca-
rrunz = Marn. Perez Davalos y D.n Ag.n Perez
de Vargas presentes = Ante mi y por testigo.

Rodrigo Man.l Manrique de Lasa

Mart.n Perez Davalos

Ante mi

Jose de Aguero
Escno. Pbl. de Cau.do

Declar.on
D.n Jua.n Andres de
Segura
a favor del
Marq.s de Soto her-
mosso =
fho =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis de Febrero de
mill setez.s treinta y sinco años ante mi el Escno. y testigos parecio
Don Juan Andres de Segura a quien doi fee conosco, y declaro por
competente declaracion y confecion como si fuera fha. en juicio
con juramento a pedimento de parte de mandato de Jues compe-
tente y con las demas solemnidades y requisitos que para su
maior balidacion se requieran y sean nesesarios que el poder
y cesion que el Lizdo. Don Damian Henriquez Presvitero le dio
al otorgante para que cobrasse de Don Juan Hidalgo como due-
ño y posehedor de la Hazienda nombrada el Pago de Quillua
en el Valle de Yca la cantidad de seiscientos y noventa p.s peru-
viendo en cada un año por tiempo de quatro a rason de sien-
to setenta y dos pesos y quatro rr.s q. empesaron a correr des-
de dies de Octubre del año passado de setez.s y treinta, p.r ante
Joseph de Torres Campo Escno. Publico su fha dies y siete de Ju-
nio del año pasado de setez.s treinta y uno de que tiene el
otorgante cobrados siento treinta y nueve p.s tres rr.s y se le
restan deviendo quinientos sinquenta pesos y sinco reales
estos tocan y pertenecen al Marques de Soto hermosso y p.r
esta rason se los cede renuncia y traspassa p.r que haviendo
sido mayordomo dho Marques del Monastherio de la Con-
cepcion de esta Ciudad en quenta de lo que suplio se queda
con este y otros resagos, y la dha cesion es de un censso q. paga
dho Lizen.do D.n Damian como heredero de D.a Ysabel de Sa-
lasar al dho Monastherio por cuio motivo queda en vir

Ca. 1 de 11.

SELLO TERCERO, VN MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ciudad de este instrumento y de la citada Cesion cobra y percevir del dho Posehedor y Hacienda los expresados quinientos sinquenta pessos y sinco rs. a los plasos expresados y asignados dando de ellos Recivos cartas de pago chancelaciones, cesiones, finiquitos lastos y los demas Recados nesesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia no siendo de presente y pareser en Juicio ante las Justicias de su Mag.d que con dro. deva a haser los pedim.tos autos y diligencias que combengan hasta que dha cobransa tenga cumplido efecto que para lo assi hacer le cedio Renuncio y traspaso el dro. que havia adquirido por Rason de haverse hecho a su favor dha Cession, y esta declaracion se obliga a haver por buena y firme y no la Revocar ni contradesir ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna a cuia firmesa y cumplim.to obligo su Persona y Vienes havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expesial a las de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero se sometio obligo y Renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a que a ello le apremien como por Zentencia pasada en cosa Jusg.a y Renuncio las leyes de su favor y la Gen.l que lo prohive y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Martin Perez Davalos y Orencio de Arcarrunz presentes

Juan Andres de Segura

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cam.do

Antemy

Pago
D.ª María de Asc
arruz y Zuñide
11
D.n fran.co de Saauedra
fs 123 f.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies, y Siete de febrero de mill.s Se
tte. treinta y Sinco años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.ª Maria de
Ascarruna y Zugide, Viuda de Don Ignacio de Ascarruna y Anibarro he
redera, el Licenciado D.n Ignacio de Ascarruna Presbitero difunto
su hermano, a la qual doy fee conozco, y Confeso haver Recivido de
D.n Fran.co Martinez de Saauedra, dueño y Posedor de la Chacara
y Huerta, que llaman de Lasso, la cantidad de quatro cientos Sein
te y tres f.s en esta forma = Ciento Ochenta y tres f.s dos rr.s que ha
ce el dia Veinte de Sept.re del año pasado de mill Sette. y Veinte
y tres hauia pagado demas dho Don fran.co al dho Lic.do D.n Ignacio
como á Capellan de la Capellania fundo Juan de Rosales, cuio prin
cipal está impuesto en dha Chacara, Seg.n consta de la liquidas.n hecha en la
causa de Concurso de Acreedores a los Bienes de D.n Alonso Lasso y se le
mandaron Pagar al dho D.n fran.co = Ciento y nueve f.s q.e Recivio dho D.n Ig
nacio Seg.n Consta de un Recivo que tiene en su poder dho Don
fran.co y Ciento treinta f.s y Seis rr.s que ha Recivido la Otorgante
como heredera de dho D.n Ignacio, y dha Cantidad es f.s lo corrido de dies
años y siete meses Corridos desde dho dia Veinte de Sept.re hasta Catorce
de Abril del año pasado de mill Sette. treinta y quatro, en q.e fallecio
dho D.n Ignacio á Razon de quarenta f.s en cada un año f.s los Reditos de dha
Capellania de Juan de Rosales, de cuia cantidad se dio f.s Contenta y entre
gado á Su satisfaccion, y voluntad, y f.s no Sera Recivo de prem.te Renuncio
la Excep.n del dio y leyes de la non numerata pecunia prueba Entrega
paga del Recivo y demas de este Caso como en ellas se Contienen, y testor
gó Recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmó
de Su nombre siendo Testigos Clemente de Ascarruna Joseph de Merellano
y Martin Lerez Davalos presentes. =

Ante mi

Obligacion
Dn Rodrigo de San
Martin y de Lara
Otro
Dn Gabriel de
cen[illegible] 1282 [illegible]

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en Veinte y
tres de Febrero de mill
sette. trezientos y ochta.
ante mi el Scr.o y testigos
parecio Dn Gabriel de
Canseco vez.o desta Ciud. de los Reyes
y otorgo q. quedava, y de quien su poder
doy fee q. es bastante segun
lo q. parece por vista nata y claussula
celada, y por ninguna
Valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion.
mancomun de en por
te por quanto en fauor
de los Olmados en ella
la Cantidad de Dos-
cientos cinquenta
y siete p.os 2r.os y medio
Rodrigo Sanchez de Lara y Dn Mario Centeno
Soriano Bazan y muger leg.os con el q. primero
y antes de ora pro y demando a dho Dn Rodrigo para
otorgar esta escriptura de obligacion de la Cantidad para la
efecto que me la pide y cada vno
de mancomun Insolidum a Nombre mio y cada vno de
nros y de nros Vienes depositi y por el todo Insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos
las leyes de Duobus Reddendi y la authentica presente
hoc ita Codice de fide Iusoribus y
dicho de la Diuision Excus. y demas leyes fueros y drhos
que duen renunciar los que se obligan de mancomun
Insolidum de la q.l otorgamos que devemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagare
mos a dho Dn Gabriel Bocanegra o
canvel ad.s dho q. es en nro Real &c. y con efecto de causa Obligacion
dos por vista nata y claussula
celada, y por ninguna buena obra no opuesta en
Valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion.
mancomun de en por
te por quanto en fauor
de los Olmados en ella
la Cantidad de Dos-
cientos cinquenta
y siete p.os 2r.os y medio
Dn Gabriel Bocanegra
Dn Rodrigo Sanchez de Lara y Dn Mario Centeno
Soriano Bazan y muger leg.os con el q. primero
y antes de ora pro y demando a dho Dn Rodrigo para
otorgar esta escriptura de obligacion de la Cantidad para la
efecto que me la pide y cada vno
de mancomun Insolidum a Nombre mio y cada vno de
nros y de nros Vienes depositi y por el todo Insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos
las leyes de Duobus Reddendi y la authentica presente
hoc ita Codice de fide Iusoribus y
dicho de la Diuision Excus. y demas leyes fueros y drhos
que duen renunciar los que se obligan de mancomun
Insolidum de la q.l otorgamos que devemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagare
mos a dho Dn Gabriel Bocanegra o
canvel ad.s dho q. es en nro Real &c. y con efecto de causa Obligacion
dos por vista nata y claussula
celada, y por ninguna buena obra no opuesta en
Valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion.
mancomun de en por
te por quanto en fauor
de los Olmados en ella
la Cantidad de Dos-
cientos cinquenta
y siete p.os 2r.os y medio
Dn Gabriel Bocanegra
Dn Rodrigo Sanchez de Lara y Dn Mario Centeno
Soriano Bazan y muger leg.os con el q. primero
y antes de ora pro y demando a dho Dn Rodrigo para
otorgar esta escriptura de obligacion de la Cantidad para la
efecto que me la pide y cada vno
de mancomun Insolidum a Nombre mio y cada vno de
nros y de nros Vienes depositi y por el todo Insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos
las leyes de Duobus Reddendi y la authentica presente
hoc ita Codice de fide Iusoribus y
dicho de la Diuision Excus. y demas leyes fueros y drhos
que duen renunciar los que se obligan de mancomun
Insolidum de la q.l otorgamos que devemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagare
mos a dho Dn Gabriel Bocanegra o
canvel ad.s dho q. es en nro Real &c. y con efecto de causa Obligacion
dos por vista nata y claussula
celada, y por ninguna buena obra no opuesta en
Valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion.
mancomun de en por
te por quanto en fauor
de los Olmados en ella
la Cantidad de Dos-
cientos cinquenta
y siete p.os 2r.os y medio
Dn Gabriel Bocanegra

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

y Leyes de la nueva numerata pe[illegible] prueba entrega y [illegible] del recivo y de mas del cartel como en ellas se contiene en cuia conformidad dio por libres a los obligados en ella y sus bienes, y los otorgo recivo, y chancelaz.on en forma, y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Cayetano Vicuña y Martin Perez Dava los presentes

D. Gabriel Bocanegra

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro. Pe. del Rey

mios y Especial los de mi Dote que traje al Matrimonio y los de ambos havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con dho acuio fuero e Jurisdiz.on nos sometemos obligamos y renunciamos el nro. propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro. favor y la gen.l que lo prohibe y en especial yo la dha Doña Maria Antonia renuncio las leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano leyes de toro y partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres para no me aprovechar dellas en manera alguna de cuio remedio e sido avisada por el presente escrivano y como sabedora dellas las renuncio y aparto de mi favor para no me aprovechar dellas y por ser muger casada juro por Dios nro. Señor y una señal de Cruz que hago en forma de dro. que para haser y otorgar esta escriptura no e sido forzada compelida ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre agrado y expontanea voluntad por combertirse en pro y utilidad y debaxo de este Juram.to prometo que contra ella no tengo echa ni pare protestaz.on ni exclamacion ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere haverlo echo o lo hiciere lo revoco y anulo y doy por de mi

gun valor ni efecto y a este juramento no pedire
absolucion ni relajacion a nro. Mi santo Padre ni
otro Juez ni Prelado que me la pueda y deva con
ceder y si me relaxare absolviere no usare de
ella pena de perjura y de incurrir en las que in
curren los que quebrantan semejantes juramentos
y sobre hago uno de nuebo mas y a la conclusion de dho
juramento digo asi lo juro y amen = Que es
fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Dies y siete de febrero año de
mil setecientos y treinta y sinco y los otor
gantes que yo el escrivano doy fee conos
co lo firmo el que supo y por el que no uno
de los testigos que lo fueron Martin Pe
res Davalos Joseph de Merellana
y Orencio de Azcarruz y Lupide Re
ceptores del Numero de esta Real
Audiencia Presentes

Rodrigo Martinez Manrique de Lara

Antonio

A ruego de la Otorgante y por testigo
Martin Perez Davalos

Joseph de Aguero
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pedro Dominguez
Pedro Romo y Alcaf
Pedro Romo y Alurido

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho d[e] Febrero demil Seteci[entos] treinta y cinco a[ños] antemi el Escr[iva]no y testigos Parecieron Pedro Dominguez de Aguilar y D[o]n Gabriela D[e] Dominguez de Aguilar hermanos asi dos [como] marido y Muger y dixeron que por quanto Don Pedro Romo y [D]on Pedro Romo y Alurido contrajeron matrimonio con D[o]n Ysabel Dominguez hermana legitima y entera delos otorgantes, y Recivio por caudal suyo plata y Reales dos mill Seteci[entos] ochenta y nueve p[e]s y dos Reales y le hizo Donacion propter nupcias, otorgandole en arras quenis y ocho pesos de que otorgo Recivo Dotal ante Marcos de Nexa Piss[ar]o Escr[iva]no Real su fha tres de Junio del año pasado de Setec[ien]tos y treinta y dos, y con el motivo de haver fallecido sin que tubiesen hijos legitimos del matrimonio quedó obligado el dho Don Pedro Romo a bolver y restituir la dha Dote a D[o]n Maria Magdalena Romo hija legitima de hers su heredera accendiente; y respecto de los otorgantes como sus hijos legitimos sucedieron en este derecho y en dha Dote y conformandose han combenido al dho Don Pedro Romo a q[ue] les buelba y restituya la dha Dote y conociendo ser justo se ha allanado a ello con la calidad de que se le de Recivo y carta de pago para q[uan]do tiempo conste y poniendo la en efecto otorgan por la presente que confiesan haver Recivido del Referido Don Pedro Romo y Alurido los dhos tres mill pesos ciento trenta pesos y dos Reales que se dan por entregados a su tenor facultad y Reserva y por no ser su Recivo de presente Renunciaron las leyes de la prueba y entrega y demas del caso como en ella se contiene, y Recivan la obligacion del credito dotal p[o]r q[ue] se hizo dela dha Dote y Restitucion dela obligacion del credito dotal p[o]r q[ue] se [h]an de dar por libres y Relevados dela prueba y entrega de ella no se le pueda combenir en manera alguna y q[ue] de ninguno efecto p[o]r lo qual se anotara al margen de dha escr[itu]ra y q[ue] de ninguno efecto p[o]r lo qual se anotara al margen de dha escr[itu]ra original esta carta de pago y Recivo en toda forma de der[ech]o y lo firmo el otorgante y q[ue] no Intervino p[o]r lo q[ue] le hizo Ruego y q[ue] lo firmo a su Ruego Don Pedro Romo y Alurido y Recavaron dhos Pedro Daualos y Domingo Marellano pres[en]tes

Pedro Dominguez

A Ruego de Pedro Romo y Alurido
Dn Pedro Daualos

Ante mi

Depago

La Mt. Sor Abadesa
y Comunidad de este
Mon.o de Sta Clara
de esta Ciudad
Contra
El M.R.P. Fray Juan
de Bauarria

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Febrero de mil Sete.tos treinta y Sinco años ante mí el Esc.no y testigos Parece la M.re Dor Rosa de Mi.a y Sta Anna Abb.a actual Prelada del Monast.o de Descalsas de dentro San Joseph de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y como tal Confiesa haue Recivido del M.R.P. Fray Juan de Cheuarria del horden de Nro P.S. Aug.n y Prior de Su Combento de esta Ciu.d la cantidad de trecientos p.s de Oro Corr.te de Mandam.to librado p.r los Mag.cos Ordinario D.r y Mro de Obra los Docientos y quarenta p.s del principal del Censo q.e Estaua impuesto a favor de dho Monasterio Sobre la Casa y Huerta q.e esta frente de la Sacristia de Nra S.a de la Cauesa q.e se Rematò p.r Dienes D.n Juan.co Machado p.r la cantidad de dhos trecientos p.s y contra ella se hizo Seguido el dho Contr.to de Nros P.s S.n Aug.n del principal y corridos de otro Censo; y los Sesenta p.s Restantes, cumplim.to a dhos trecientos, los Rebaxo dho Censo, los quales p.r dho mandam.to se mandaron Sacar de la Caxa de dhos tres llaues de dho Contr.to de S.n Aug.n donde se depositò el Contado de dho Remate: a que se dio p.r Entregada, y p.r no ser Su Resguardo expresso Renuncio la Excepz.n de dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga de Resguardo, y demas deste Caso como en ellas se contiene; En cuya Conformidad dio p.r Ystanula y Chancelada la Escritura de Imposicion de dho Censo y p.r ninguno Valor ni efecto y p.r libre a la finca exsprehendida y Sus poseedores, y le Otorgò Carta de pago Chancelar.a y finiquito de todos Sus Corridos, hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos Joseph de Mesquitano Nuncio de Ascarruno y Martin Perez Dauales presentes. =

Rosa P.e de M.a
S.a Anna Abb.a

Joseph de Mesquitano
Escr.no de Su Mag.d

Don Diego de Mane.s

Dn Rodrigo Sman.l
Manrique declara
y otro

En

Dn Dn Dorado de
Menezes p.r Sñr
Fe

En quanto esta Carta Viere como Yo Don Rodrigo Man.l Manrique declara y Da Maria Antonia Perez Soriano mi muger legitimo con licencia que pido y demando a dho mi marido para el efecto q.e ira declarado Yo el dho Don Rodrigo de Cardenas y conozco para el efecto q.e me es pedida y de ella Viendo mi dho marido y nos juntos de mancomun a Voz de Vna y cada Vno de nos y de nuestros Vienes de por si Yo el dho Don Rodrigo renunciando como la especial y dogresamente q.e renu

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la Ciudad de los Reyes del Perú en Lima a veinte y dos de Junio de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio Don Joseph Canal a quien doy fee conozco, en voz y nombre de Dª Thomasa de Villacreses y Ortega su legitima muger hija del assunto de cuyo consentimiento dize tutora dexa en la dha su muger a los hijos menores de Dª Maria Gloria no en vuestra ordn ha matrimonio con Dn Juan de Burro y Sara y Don Juan Dorado de Meneses y en virtud de su Poder otorgado en dho assunto ante el Escrivano de Provincia de Guamanga en dies y seis de Março proximo pasado deste presente año el qual ha y sere menester en virtud de la Probanza hecha por Dn Juan de Escudero Relator de este Tribunal del Consulado en virtud de lo mandado por dho Tribunal en auto de los Señores Prior y Consules de dho Tribunal de dies y seis de este presente mes de Febrero y para dar fenecida la dha con citacion de los Interesados, y del auto de dho mes y año en conformidad de dho Poder que original queda en mi Registro Usando dho Don Joseph Canal otorgo en nombre de su parte que da y dio por libre quito y desembargante a dho Don Juan Dorado de la cantidad de quinientos setenta y siete pesos de a ocho reales de plata corriente que confiesa haver recibido en virtud de un pagel privado firmado de todos los acreedores de dho Don Rodrigo como parece de los autos por quanto con sus haveres y diligencias y dho pagel privado que quedan en dho Tribunal ante dho Escrivano fueron pagados y satisfechos todos los acreedores de dho Don Rodrigo de Villacreses y Ortega y Don Manuel Gonzalez de Sara y de Dª Maria Ignacia Josefa Soriano su legitima muger por entregados de dha cantidad a nuestra satisfacion y voluntad, y por no ser su resto de presente pagan la dha



Sella gr.e los a.s de Sel.s treinta y nueve y Sel.s y quarenta y cinco
del S.or Jues Dav.d Dela Cadena

724

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y VNO, TREINTA Y
DOS, TREINTA Y TRES, Y TREIN
TA Y QVATRO.

En el Pueblo de Bambato en Diez y seis dias del mes de Mayo de mill de
setecientos y quarenta, años, ante mi el Escribano Publico y testigos de
yuso escriptos parecio Doña Thomasa de Villacreces y Ortega Vecina deste
dho Pueblo Tutora legitima delos hijos menores de Doña Maria de Lo
sano Difunta vecina de dho Pueblo casada con Don Juan de Bustos y la
sano Difunta todos Matrimonios con Don Juan de Bustos y la
ra, y Don Juan Donado de Moreno en Virtud, dela Tutela legiti
ma que tiene aceptada, Jurada en forma, y pasada, a dha facion de
la Real Justicia, Por Augustin Baca de Ortega Alcalde dedha Tutela
yad, menistrador della, como apoderado que es bastante dela dha
Tutora y el Escribano Santiago Ponze de Leon Escribano Publi
co del numero delos deste Partido, Curador, ad litem, delos dhos me
nores en Virtud, delas Tutelas Curadurias Fianzas, y poderes que
pasan en los Autos dela diuision dedhos menores pendiente en mi
oficio, alos que me remito, y doy fee, qdeque Conosco alos otorgan
tes, quienes dijeron que por quanto, an venido Cartas de Resa delos
Señores Jueces y Consules del Consulado, dela Ciudad, delos Reies, Capi
tal destos Reinos del Peru enque previenen, dicho Don Augustin
que Don Rodrigo Manrrique de Lara, a Vendoseles Consedido las
yeras diligencias por ordenanza, aun sin embargo deaver procu
rado Con Exsagcion la Satisfacion de todos Sus Acreedores no lo pu
do Conseguir Señores en la Cantidad, de Onse mill. nouenta y dos pe
sos en ocasion que se le cumplio el termino dela ordenanza que
dando le, el Vendro debiendo en Cantidad, de tres mill, seis sien tos
Sesenta y tres pesos y Sinco Reales para cuia Satisfacion, alla pare
na que le hisiese en grueso de dos mill pesos por Redimido Con
dho dia la Cantidad, procediendo alos, Acreedores a Satisfacion por Canti
dad, dela Regla debian en Cuenta, y Con descuento, los otorgantes Se
Sirue, Vn Dad, dela presente Vendacion Cuio producto Ofrecen

la Venta pupilar, que no dimanada de que perseberara, ala depen
dencia en el dho Don Rodrigo Manrrique de Lara, por sola su
ynsoluencia, supuesta ~~su ynsoluencia~~ su honrrosidad, les apare
sido Combeniente refeccionada, la Vtilidad delos menores y el da
ño delo Contrario, Resiuir la Cantidad de prorrata, y en nombre
de ellos y de su Cuenta y Riesgo Remitir y perdonar la demasia
que Vbiere al cumplimiento, de Quinientos setenta y siete pesos
y dos Reales, que se Confiesa deudor del dho Don Juan Dorado de
Meneses Difunto, y por Consiguiente de sus herederos, o heredera me
nor Pupilo dela otorgante, para cuio Residuo les aparesido Combe
niente, dar poder, y puesto por obra Como mejor prosedan en dro
y firmesea, otorgan quedan su Poder Cumplido, el nesesario en
dro, a Don Joseph Canal, Residente en dha Ciudad, en primer lu
gar, en segundo en defecto del Primero, a Don Miguel de Miran
da, pronto, a pasar, a ella, de esta Prouincia, Con ygual facultad,
para que en nombre delos otorgantes, y de dha su menor Resiuan
la Cantidad, que montare la prorrata, que se hiziere por los Seño
res, Prior y Consules de dho Consulado, y de lo que Resiuieren otor
garan Resiuo en forma Remitiendo y perdonando la demasia que
Vbiere y dando por Rotas y chanseladas de ningun Valor
ni efecto las escripturas Conosimientos y Vales que sobre
el particular tubiere fhos, y declarando al dho Don
Rodrigo por libre o quito dela dependencia por entero
de dho Deuito Con solo el Resiuo dela Cantidad, Respeg
tiua de dha Cantidad, prorratada, Respecto de que dela
demasia desde luego, a Aduitrio de dhos Señores del
Consulado, se las Remiten y donan por donacion yn
terbinos, o por el ynstrumento que mas fuerza tenga
en dro Con Renunciacion delas leies Correspondientes
que son las del ordenamiento Real las ymmensas en

finitas con todas las de su concordançia las que deuera re
nunciar al otorgamiento de dho Resiuo y remission en
cuia diligencia aran todos, los actos que pudieran los
otorgantes siendo presentes porque es su voluntad, no
aia este Poder limitacion alguna sino que se vse del
con libre y general administracion relevasion de cos
tas en forma y clausula de sobstituto en caso de ser de
la satisfacion de los apoderados, por ser lo estos de la de
los otorgantes quienes se obligan de estar y pasar, por lo
aqui expresado y que en su virtud se obrare so expresa
obligacion de los bienes y fianzas anexos a dha tutela con
poderio, a todas las justicias del Rei nro señor donde este
ynstrumento o sus copias se presentaren y pidieren su cum
plimiento a cuios fueros se someten y renuncian su pro
pio domicilio, y la vez que el actor deue seguir el fuero
del reo, para que a lo dho les obliguen compelan y apre
mien como por sentencia difinitiua de juez competen
te pasada en cosa juzgada consentida y no apelada en
cuio testimonio a tilo di feron otorgaron y firmaron
siendo testigos Juan de albarado. Phelipe Giron y Andres
Naranjo presentes de que doi fee = Santiago Ponze = Augus
tin Baca de Ortega = Doña Thomasa de Villacreses y Or
tega = ante mi Antonino Balenzuela Escriuano Publi
co y de cauildo = testado su Insolbencia Nobales
Juy presente a su otorgamiento y en su fee lo signo y firmo =

Entte. de ver.

Antonino Balenzuela
Escno. Pu. y de cauildo

Dros. a dos rs. fas
y dos del signo a doy fee =

Nos el Capitan Don Juan Garcia de Granda Theniente Gnral de Corregidor y Justicia Mayor deeste Asiento y su jurisdision por su Magestad, Don Sypriano Yanes Theniente de Alguacil, Mayor, Certificamos y damos fee yo Santiago Ponse de Leon, escriuano Publico de los del numero deeste Asiento en verdadero testimonio como el Secretario Antonino de Balenzuela, es escriuano Publico, y de cauildo del Asiento de Hambato, y aquien se deue y da entera fee y credito, a todos sus, autuaciones y la ynsorta, del Poder de suso, es por dho escriuano de cauildo, autorisado, y para que deello conste y obre el efecto que vbiere lugar damos la presente, y en fee deello lo firmamos, yo el escriuano lo signo y firmo enel Asiento de San Juan de Hambato en Dies y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y quarenta años =

Dros por aranel

D. Juan Garcia de Granda

Sypriano Yanes

Testimo de verd

Santiago Ponse de Leon
Escriu. Pu.

por contento y entrega
do en nombre de su
parte por haverlos
Recivido Realmente
y con efecto y por no
ser de presente Renuncio
las leyes de la pecunia
y entrega y demas de
este caso como en ellas
se contiene y le otorgo
carta de pago y chancela
cion en forma y lo firmo
de su nombre siendo
testigos Joseph de Alvis
Francisco de Ascarrunz
y Juan Pablo Mal
presentes =

Joseph Canal

Antemy

Joseph de Aguero

Don Ignacio

sa y Razon referida prometemos y deuajo de dha man
comunidad nos obligamos a se los dar y pagar al dho Don
Juan Dorado de Meneses ausente de esta ciudad o a quien co
mo dho es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en es
ta dha ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes lla
namente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranssa plasso para de oy dia de la fha de esta escriptura
en cinco años a cuia firmessa y cumplimiento obliga
mos Yo el dho Don Rodrigo mi Persona y bienes, Yo la
dha Dª Maria Antonia los mios y de ambos havidos y
por haver y especialmente Yo la dha Dª Maria Anto
nia mis bienes dotales que traxe al Matrimonio a cu
ia firmessa y cumplimiento damos nuestro poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y con
te que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nuestro pro
prio Domicilio y vesindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo referido nos
compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos las demas le
yes fueros y dros de nre favor y la gral que lo prohive =
Y en especial Yo la dha Dª Maria Antonia renuncio
las leies del Belegano senatus consultus Emperador
Justiniano nueba constitucion leies de toro y partida
y las demas que son y hablan en favor de las mugeres
para no me aprovechar de ellas en manera alguna de
cuio remedio he sido avisada por el presente escrivano y como
sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor y
ayuda = Y por ser casada juro por Dios Nuestro señor
y a una señal de cruz que hago en forma de dro que
para otorgar esta escriptura no he sido forsada compe
lida atemorisada ni apremiada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi
libre agrado y expontanea voluntad por comber



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

...rse en mi pro y vtilidad y deuajo de
mismo juram.to prometo que contra esta escriptura no tengo
hecha ni hare protestaz.on, exclamacion ni otro instrumento
...to en contrario y si pareciere hauer
hecho o lo hisiere lo reuoco y anulo y doi por ninguno y de
ningun valor fuerza ni efecto, y quiero no valga, y de esta
juram.to no pedire absolucion ni relaxacion a Nro. Mui S.
P.e ni a otro Jues ni Prelado que me la pueda y deua conceder
y si se me relaxare o absoluiere no vsare de la tal absolu-
cion ni relaxacion pena de perjura y de caer e incurrir
en las penas en que caen e incurren los que quebrantan
semejantes juramentos y sobre ello quiero no ser oido
ni admitida en juicio antes si excluida y condenada
en costas como injusta litigante, y tantas quantas veses
me fuere relajado o absuelto dho juramento tantos he-
go de nuebo y vno mas para que siempre quede jurado
y en su fuerza y vigor esta escrip.a y a la conclusion digo
assi lo juro y amen = Que es fha en la Ciudad de los
Reies del Peru en dies y nuebe dias del mes de Fe-
brero de mill setecientos treinta y sinco años, y los
otorgantes a quienes doi el escriuano doi fee conosco
lo firmo el que supo, y por el que no vn testigo que
lo fueron Don Virginio Maria Grita Orencio de Ar-
carruenz y Zupide, y Martin Perez Daualos pre-
sentes y residentes en esta ciudad

Rodrigo Ma.z Manrique de Lara

Antonio

Fr. Luego de D.n Man.l
Antonio Frez Soria

Virg.o M.a Grittaz

Joseph de Aguero
Nro. P.co del de Cuzco

Recivo
Dⁿ Dⁿ de Larregui
Remⁿ
Veintiⁿ de
Echeverria
Mar.

En la Cuᵈ. de los Reyes del Perú en Primera vᵃ del mes de Marzo de mil setec.ˢ veinta y tres a.ˢ ante mí el E.ᵉ Pres.ᵗᵉ Gov.ᵒʳ Paraguay Don Juan de Larregui de Partida para los Reinos de España ag.ˢ dos fecinos y otorgo por el thenor dela presente q. confiesa haver Recivido Real.ᵐᵉ y con efecto de Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contad.ᵒʳ del Tribun.ˡ y Aud.ª R.ˡ de Quentas de este Reino la cantidad de Docientos setenta p.ˢ tres rr.ˢ que son Resto de los Docientos setenta y ocho p.ˢ dos rr.ˢ que dho Don Gabriel Recaudo en esta Cuᵈ. de D.ⁿ Juan Carlo Colmenares, los quales ha Recivido en dobles para llevarlos y conducirlos en la misma Especie de moneda alos Reinos de España en esta presente ocasion de Viage que sale de esta Cuᵈ. para el Reino de Tierra firme en el Navio de Guerra Almiranta de este Mar de dⁿ Ramⁿ Diaz de dela Conexion del mando del S.ᵒʳ D.ⁿ Jacinto de Segurola en q.ᵉ ha embarcada la persona y intereses del otorg.ᵗᵉ, q.ᵉ para asi cumplirlo obliga su Persona y Vienes havidos y por haver con poder y Sumision de Justicias y Renunciacion de su propio fuero y Vezindad y la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum y la final del Codigo de Veteri Jure Enucleando y demas de su favor y defensa en forma q.ᵉ de derecho mas haia lugar y lo firmo siendo Testigos Dⁿ Manuel Ruiz de Arellano, Dⁿ Pedro Ruiz de Arellano y Dⁿ Manuel de Arellano vecinos y Residentes en esta Cuᵈ. de que doy fee conozco al otorg.ᵗᵉ

Juan de Larregui

Ante mí
Jph de Mouro
Escrivano Pub.ᵒ y de Cabildo

727

Concuerda con el Original que queda en el Archivo de mi Cargo, de donde lo saqué, corregí y concerté, y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Ministro Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro.

Manuel Ruiz de Arellano



PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Pe
mes y dia de Mes de Marzo de mil Setecien
quenta y Nueve años Parecio en el Quarto
Diego Pareio Dn Juan de Arregui del Co
ba para los Reinos de España ag. dos fes
mercio y otorgo por el thenor desta presente q
confiesa haver Recivido Real.s de
Gabriel de Echeverria Zuloaga Conss del Tribunal
Mill Pesos de ocho desde Reino la cantidad de Dos mill Sient
veinta y Un p.s que los Dozm.l Nouenta y cinco p.s en doblo
de Cuño de esta Ciud para llevarlos y conducirlos en
la misma especie de doblones de oro como los ha Recivido
cargar ninguna encomienda a la Ciudad de Panama de N.
dia de Juan Almirante de este Mar del Sur nom. Dios q.
la conseguion del mando del S.or Don Dn Jacinto de Segurola
que va embarcada la Persona y Intereses del otorg.e y Recu
asu cuidado dos mitad y un p.s restantes q ha Recivi
do en Ciud para pagar con ellos los Exec.s y de Consulado de
dad de Lima el Reino por mitad al Rey y Seis p.s el Consula
do de todos los dhos Dos mill Nouenta y cinco p.s que Rezo y
cantidad hacen la dha los dhos Dos mill Ciento treinta y Un p.s
Reinos p.s de que se dio por entregado a su Voluntad por ha
los Recivido contados en numero caual en la dha Cargazo
de doblones en presencia del presente Escno y testigos de
Carta de que yo fee hacer fasia de Rey= Y debaxo de lo
con bien a dho Reino de Tierra firme Ciudad de Panam
en el expresado Navio la Almiranta a Salvamento y
do dha cantidad en Barra de Plata en una forma resp
allegada la entregara en la misma moneda de doblo
de oro en dha Ciud de Panama al Sr Don Pedro de Alzua
Consejo de Hazienda y Real y dos en dha Ciud y por ausencia a
Illmo S.r D.n Pedro Inoz Obispo de dho Consejo y Obispo de la Cathe
dral Ciudad para q del q los Reciere execute con ellos la hon

133 728

den q̃ le tubiere dada el Ill.mo S.r D.n Greg.o de Ano llega obispo de la
Yglesia de Cartagena de cuia quenta costa y riesgo ban fa falta
de ambas a q.n su poder y causa hubiere cada dia en su lugar con de-
clar.on q̃ auvique dho Cont.r D.n Gabriel de Mena Remitio Dos mill Dosien-
tos y nueve p.s ha contenido los ochenta y siete p.s tres r.s en la redu-
cion a dos blones a razon de quatro p.s ciento y ocho de este instrumento a cu-
ro cumplim.to obligo su perd.a y bienes haver q̃ haver con poder a las
Jus.as de S. M. q̃ le aplicaren a ello y lo firmo siendo tes.s Orencio
de Azcarruz Domingo Merellano y Man.l Perez Dav.s pres.tes

Juan de Leaegui

Ante mi

Joseph de Aguero
Nº Pbl.co de Cauzy

Depago
Ant.o Sanches
A
Ramon de
Mena de 60 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Marzo de
Mill. Settesientos y treinta y Sinco años ante mi el escriba-
no y testigos parecio Antonio Sanches Ministro Almota-
sen de esta dha Ciu.d a quien doi fee que conosco y como
tal confesso haver recevido de D.n Ramon de Mena Mayordo-
mo de los propios y rentas de esta Ciudad Sesenta pesos de a ocho r.s
que le suple adelantados por quenta del Salario que goza el otorgante
por razon de tal Ministro de los quales se dio por contento y entrega-
do a su Voluntad por haverlos recevido realm.te y con efecto y porq.
su recevo y entrego de presente no parece renuncio las Leyes de la pe-
cunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y le
otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos Cayetano Picuña y Domingo Merellano presentes

An.o Thomio Sanches

Ante mi

Joseph de Aguero
Nº Pbl.co de Cauzy



EL LO TERCERO. VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TRINTA, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SIETE, SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder

Dn Joachin de los Santos y Figueroa

Dn Pedro Cordones

Ponze

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Joachin de los Santos y Figueroa Regidor perpetuo y Juez de aguas actual de esta Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos de la Nueva Castilla, y Corregidor que fuy de la Villa de Arequipa, y Alcalde ordinario que fuy de esta dha Ciudad de los Reyes, y Theniente de Capitan General de ella, y Alcalde mayor de Minas de Guancavelica, y Theniente de Capitan General de ellas

Espera

D. Sebt. de Asero y Torralua

Martin de Alfaro

p. 1200 p. 2 a. 2 m.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil seis.tos y treinta y cinco a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Sebastian de Asero y Torralua a q.n doy fee q. conozco y dixo que p. q.to en la carcel pu.ca de esta ciud. se halla presso Martin de Alfaro por la cantidad de un mill y docientos p.s que deue a lo torg.te de resto de dos mill p.s que importaron quatrocientas fanegas de trigo q. le bendio, y por su parte se le ha pedido a lo torg.te le haga espera y larga de plaso por tiempo de sinco a.s para poder en ellos trauaxar y pagarle y considerando que su quiebra no ha sido maliciosa sino p. causa de los contratiempos q. le han sobreuenido en el exercicio de Panaderia que ha tenido ha benido en concederle la dha espera en la forma que ira expresado y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro., y de lo q. en este caso le combiene haser: Otorgo que hasia e hiso espera suelta y larga de plasso al dho Martin de Alfaro por tiempo de sinco años q. han de correr y contarse desde oy dia de la fha, en adelante con la condicion expecial q. si durante ellos fuere executado dho Martin Alfaro por alguno de los acrehedores antecedentes, o subcequentes a quienes el suso dho estubiere deuiendo en tal caso cessa esta espera y le ha de quedar y queda a lo torg.te libre su accion p.a usar de su dro., p. q. de esta suerte y no de otra le hase dha espera y no siendo executado como ba expresado en este caso corra esta espera p. dhos sinco a.s p. q. durante ellos pueda trauaxar y pagarle, y desde luego consiente en q. sea suelto de la carcel y se le desembarguen sus bienes y se obliga a hauer p. firme esta espera p. tiempo de dhos sinco a.s y a no executarlo durante ellos sino es en el caso q. ba expresado y p. q. asi lo cumplira obligo sus b.s haud.s y p. hauer y lo firmo siendo tes.os Orencio de Alcarraz Mrn. Perez Dau.s y Domingo Merellano presentes

Sebt. de Asero Torralba

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no p.co del de Cau.do

Un real.

SIRVE EL TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Joseph de Arriola Beytia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, Don Pedro de Ytturriza y Bertodano Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, y Don Joseph de Arriola Beytia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, Regidores perpetuos de esta Ciudad de Lima, y

de lo que en virtud de este poder executaren obligo sus vienes hav.os y por hauer con poder y sumision a las Justicias de Su Mag.d para q.e le compelan a su cumplim.to como p.r Sent.a pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de su fauor y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Dau.s y Domingo Merellano presentes.

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cau.do

Rec.o y obligaz.on
D.n Juan de Leaegui
Al cond.r m.r
Gabriel de Echeuerria Zuluaga

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dos de Marzo de mill setez.os y treinta y sinco a.s ante mi el Esc.no y testigos Parecio Don Juan de Leaegui de Partida para los Reinos de España a quien doi fee conosco y otorgo por el thenor de la presente que confiesa hauer recevido realm.te y con efecto de Don Gabriel de Echeuerria Zuloaga Cont.or del Tribunal y Audiencia R.l de Quentas de este Reino la cantidad de Dos mill siento quarenta y quatro p.s y siete r.s los Dos mill siento y ocho p.s en doblones del cuño de esta Ciudad para lleuarlos y conducirlos en la misma especie de doblones como los he recevido a los Reinos de España en esta presente ocasion de Auiso que sale de esta Ciudad para el Reino de Tierra firme en el Nauio de Guerra Almiranta de este Mar del Sur nombrado Nra. Señora de la Concepsion del mando del S.r Gen.l Don Jacinto de Segurola en que bo embarcada la Persona y Intereses del Otorg.te que lleua a su cuidado = Y los treinta y seis p.s siete r.s restantes que ha recevido en r.s para pagar con ellos los dros Reales y de consulado y Salida del Callao el Uno por siento al Rey y seis r.s al consulado de todos los dhos Dos mill siento y ocho p.s que Una y otra cantidad hasen los dhos Dos mill siento quarenta y quatro p.s siete r.s de que se dio p.r entregado a su satisfacsion y voluntad por hauerlos recevido contados en numero caual en presencia de mi el presente Esc.no y testigos de esta carta de que doi fee hauer pasado assi = Y llebandole



...LLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...NCO, SETECIENTOS Y SEIS,
...SETECIENTOS Y SIETE.

Dios con bien a dhos Reinos de España
y los Navios en q se conduxere assi en
esta Mar como en la del Norte a Saluamento a qualqui
ra de sus Puertos yendo dha canti
dad en partida de rexo en cuia forma
se obliga a lleuarlos le entregara en la misma
moneda de doblones la dha cant.d de Dos mill sien
to y ocho p.s a D.n Phelipe de Zauala del horden de
Santiago recidente en la Corte de Madrid de cuia
quenta costo y riesgo ban y por su falta a q.n su poder y caus
hubiere y el que resiuiere dha cantidad le ha de
pagar a lo torg.e el dos por siento de encomienda respecto de no
hauersele pagado alguna en esta ciu.d con declarasion de que
aunque los que el dho Cont.r Don Gabriel ha percivido de quen
ta de dho Don Phelipe de Zauala son Dos mill Dosientos sesen
ta y siete p.s tres r.s ha consumido la restante cantidad en la re
ducion a doblones de los referidos Dos mil siento y ocho p.s y en
el costo de este Instrum.to y dos testimonios de el a cuia fir
mesa y cumplim.to obligo su Persona y bienes hau.s y por haue
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta ciu.d y
corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion se dome tio
y renuncio el suio proprio Domicilio y vesindad y la ley q dize
q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a ello le apremien
mo p.r Zent.a pas.a en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la
Gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz
D.n Aug.n Perez de Vargas y Martin Perez Daualos pres.tes

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730,

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Juan de Leacegui

Antonio

Josefe de Apuero
Esc.no Pbl. del Cauildo

136
731

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Sepan quantos esta Carta vieren
Como Yo Don Joseph ortiz de Escovar
Residente en esta Ciudad de Pana
ma, Vno de los Individuos del Comer
cio de España otorgo por el thenor de
la presente que Doy, todo mi Poder
General Cumplido quanto tengo
al Doctor Don Antonio de Auenda
ño, y por su falta Ausencia, Votro
Legitimo impedimento, a Don Benito
Rodriguez Altamirano para que en mi nom
bre y representando mi persona accion y
Derecho recauden y reciban Judicial
y Extrajudicialmente en el Reyno del
Peru de todas y quales quier personas

de qualquier Estado Calidad y Condicion que
sean de sus bienes Albacas thenedores de
ellos y herederos Cajas Reales y de bienes
de Difuntos, thesoreros Receptores, Ma
yordomos Depositarios Encomenderos, admini
stradores, Jidey Comisarios, privilegiados
Cavildos Monasterios, Iglesias, Conventos
Hospitales, Dueños y Maestres de Requas
y de Naos y demas que con Derecho de
uan todas y qualesquier Cantidades de p.s
en especie de Plata, oro, halajas, Joyas
Diamantes, perlas preseas, piedras preciosas
Fructos Esquilmos Mercaderias de Castilla
y de la Tierra y demas Caudal y efecto, que
se me Estubieren Deviendo, hasta oy y de
vieren en adelante por Escripturas, Vales
Conocimientos, quentas, Consignaciones
herencias Restituciones, mandas legados
Donaciones, Lastos, facturas, quentas

de libro Fenecidas y Corrientes, y partidas de
Rx. y por Pleytos Sentencias y Mandamientos 732
o que en otra qualquier forma me toque
y pertenesca Yo lo haya de haver o deva en
trar en mi Poder por qualquier titulo Cau-
sa o Razon que sea aunque aqui no se haga es
pecial mencion de ello porque Devajo de esta
Generalidad quiero se incluya y Comprehenda
qualquiera Especialidad; Y Especialmente
les doy este Poder para que recauden y re
sivan de Don Bartholome de Silva Go-
vernador de la Provincia de Guaylas en el
Reyno del Peru de sus bienes y de quien con
Derecho devan Un mil trecientos Setenta
y nueve pesos tres reales y medio que me es
Deudor de Emprestidos y Suplementos, que le
he hecho Como Consta de la quenta de ellos
que esta en mi libro de que le he remitido Copia
y tiene Recivida Como lo Confiesa por su Carta,
Su fha en Lima a Veinte y ocho de Abril

del año proximo pasado que original remito
con este Poder al dho Doctor con otra Copia de
la mencionada quenta para Lexitimar esta cobran
sa; Y para que de lo que recivieren y cobraren, otorguen
recivos Cartas de Pago, finiquitos, lastos, Chanse
laciones, Poderes Ceciones y los demas Instrumentos
que convengan con las fuerzas firmesas seguros
obligaciones y renunciaciones de Leyes que para la
validacion se requieran; Y asimismo les doy este
Poder para que si fuere necesaria contienda de juicio
parezcan y se presenten ante quales quiera Jueses
y Justicias del Rey nro Señor Juzgados Audien
cias y tribunales Eclesiasticos y seculares que con
dro devan, y hagan Pedimentos requerimien
tos, juramentos y los pidan protestas informa
ciones, provansas, alegaciones, contradiciones
contestaciones recusaciones, apelaciones y supli
caciones pidan Mandamientos de execucion apre
mios sequestros mejoras ventas transes
y remates de bienes de que tomen posesion
y amparo Y asimismo pidan terminos
hordinarios y ultramarinos prorrogacion de ellos

o los Renuncien y Cartas de Justicia Com
pulsorias Citatorias inhibitorias Reales
Provisiones y otros Despachos y Caso necesario
de Sensuras; oygan autos y Sentencias inter
locutorios y difinitivas lo favorable Consientan
y de lo Encontrario interpongan y sigan los Recur
sos e Instancias que haya lugar; y finalmente
haga todos los autos Pedimentos y diligencias
que Convengan (con las) para Conseguir el
Excito favorable del negocio que pretendieren
Como Yo lo puedo y Devo hacer sin limitacion alguna
si presente fuese, Que para lo referido su incidente
y Dependiente les doy amplio y Bastante Poder
con general administracion y facultad de
Sobstituirlo en todo o en parte Revocar unos
Sobstitutos nombrar otros y Cobrar en todos
con Relevacion en forma; Y a su Cumplimien
to y firmesa obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio de Justicia sumision
de fuero renunciacion de leyes y Clausula guaren

tigad. Informa que doy por Expresa; Que es fha la
Carta en la Ciudad de Panama en veinte y ocho
de Abrill de mui setecientos y treinta y tres años
y el otorgante a quien yo el Esno. de S. M. y de
Cam.a Gov.no y Guerra de este R.no doy fee que conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro
Parada del Villar Dn. Juan Joseph Lopez y
Dn. Jacinto de Velasquez presentes = Dn. Joseph
Ortiz de Escovar = Ante mi Dn. Juan Ygnacio de
Aizpuru = tt.do con las = no vale =

Concuerda con su original que queda en mi Rx. a que me remito, y de pedim.to
de la parte doy el pres.te en Panama y Junio doze de mui sett.s y treinta y tres a.s

Juan Ygn.o de Aizpuru

Damos fee que Dn. Juan Ygnacio de Aizpuru de quien esta Instrum.to parece
estar firm.do es esno. de S. M. y de Cam.a Gov.no y Guerra de este R.no y a sus semejantes
se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del, Panana mayo junio
doze de mui sett.s y treinta y tres a.s

Joseph de Aullaneda
Escriv.o de R.o

Joseph Gabriel Alvarez
Esno. de S. M.

Pedro Nolasco Alvarez
Esno. Pu.co y de Prov.a

Repago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Marzo de Mill sete.s y treinta y sinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Antonio Abendaño Vesino de esta Ciudad a quien doy fee conosco y embos y en nombre de Don Joseph Ortis de Escobar residente de la Ciudad de Panama uno de los Indibiduos del Comercio de España y en virtud de su poder otorgado en dha Ciudad de panama su fha veinte y ocho de Abril del año pasado de sete.s treinta y tres por ante Juan Ygnacio de Ayspur Es.no de S.M. cuyo testimonio me entrego para que lo inserte en este Instrumento cuyo thenor a la letra es el sig.te

Aquiel testimonio del Poder de enfrente

Prosig.e

Y en conformidad de dho Poder suso inserto y del usando confeso hauer resevido del General D.n Bartholome de Silua Corregidor y Justicia m.or de la provincia de Guaylas y por mano de Don Melchor de Paz la cantidad de un mil tresientos setenta y nueve p.s tres reales y medio que dho D.n Bartholome debia a la parte del otorgante de suplementos que le hiso como consta de la q.ta q.e esta en el libro de Caxa del dho D.n Joseph Ortis de Escobar su parte de que se dio por entregado en su nombre a su satisfacion y voluntad y por no ser su resibo de presente renunsio la esepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega paga del resivo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Peres Davalos Domingo Merellano y Orencio de Azcarruns y su pide pres.te

D.or Ant.o de Avendaño

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbl. del Cau.do

Un real.

[illegible] LOS TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] SETECIENTOS Y SEIS,
[illegible] SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder
Dn Joachin de los
Santos y Aguero
Dn Juan Bautista Arispe
y otros

En la Ciud. de los Reyes del Peru
quatro de Marzo de Mil setecientos y tre
ta y sinco años ante mi el Esno. y testigos
parecio el Mre. de campo Don Joa
chin de los Santos y Aguero Regr.
perpetuo y Juez de Aguas de esta dha Ciud. a quien
doy fee que conosco y otorgo que dava y dio su
Poder cumplido el que de dro. se requiere y co
nesso. en primero lugar a Dn Juan Bautista de Arispe
en segundo a Dn Pedro Ortaris y Berta y en
tercero a Don Mathias de Landaburu a todos tres jun
tos en el lugar que van nombrados con igual facultad
que lo que el uno comenzare el otro lo pueda medio
fenecer y acavar y por el contrario y especial pa. que
en nombre de lo otorgte. y representando su propria pe
sona pueda parecer y parezca ante la Mag. Catholica de
Rey Nro. señor que Dios Guarde y en su Rl. y Supremo con
jo de las Indias, o en otros Rs. Consejos Audiencias y Tri
nales que con dro. pueda y deva a pedir confirmacion del dho
oficio y Bara de Rexidor perpetuo de esta Ciud. cuio titulo
testimonio le entrega y en razon de lo referido hara y pre
tara los memoriales pedimentos suplicas informacion e
testimonios y demas papeles y recaudos que combengan y
sean nesesarios y conseguida que sea la dha. Confirmacion y
sacada la zedula y demas despachos concernientes a ellas
los remitiran al otorgte. por uno dos o mas duplicados con
segura direccion arreglandose en todo lo que executaren a
su instruccion y cartas misibas que les remitiere que el
poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le dio y oto
go con libre y gen. administracion y con facultad de que l
puedan sobstituir en quien y las veses que les paresiere

Reuocar Unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo a todos Releuo de costas segun dro. y a su firmesa y cumplimiento obligo sus Vienes hauidos y por hauer en toda forma de dro. y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrum Martin Perez Dauales y Domingo Inerellano presentes

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Joseph de Aguero
Escno. Rl. de la Ciud.

Antemi

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Quatro de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a Pantemi el presente Escno. y testigos Parecio Don Juan de Leaegui de partida para los Reinos de España a q. doi fee conozco, y dixo que por quanto por Vienes de Dn. Ygnacio de Oyanguren difunto quedaron dies planchas de plata labrada que las tenia para remitirlas a la Villa de Helorrio que es en el Señorio de Viscaya y que se hisiese con ellas un frontal en la Yglesia Parrochial de la Purisima Concepcion de Nra. Señora, y a fin de despacharlas en la presente ocasion en que baxa al Puerto de Perico de la Ciud. de Panama la Almiranta de la Rl. Armada de este Mar del Sur del Mando del Sr. Genl. Dn. Jazto. de Segurola en que ba embarcada la Persa. e Intereses del otorgte. que lleua a su Cuidado. Se presento Dn. Domingo de Zaldiuar Aluacca y thenor. de Vienes ante el Alcalde Ordinario Juez que conoce de la Causa del cumplimto. del testamto. del dho. Dn. Ygnacio pidiendo lizª. para remitirlas con mas seiscientos y sinquenta ps. en Doblones para los gastos de su Conduccion y los de la obra de dho frontal y se le concedio por auto proueydo el dia tres de este presente mes y año de la fha. cuio thenor y del escripto presentado es el siguiente

Aqui el escripto y auto de enfrente

En Cuia conformd. el dho. Dn. Juan de Leaegui confesso hauer recivido y tener en su poder Rl. Dte. y con efecto del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dho Don Domingo de Valdivar las dhas
Dies planchas de plata que pesan Ciento y
Quarenta Marcos con mas Cinq.ta
Seiscientos y Sinquenta p.s en Doblones p.a
los Costos asta la Villa de Madrid y el resto
que quedare que se combierta en la dicho fronta
de las quales dhas Dies planchas de plata y de dhos Seis
cientos y Sinquenta p.s en Doblones se dio p.r entregado
por no ser de pres.te Renuncio las leyes de la pecunia y en
trega y demas del Caso como en ellas se contienen: en cuia
Conform.d se obligo el otorg.te a que llevandolo Dios con
biene entregara al Prefecto y Diputados de la R.l Congre
gacion de S.n Ignacio de Loyola que esta en la Villa y Corte
de Madrid las dhas Dies planchas de plata y el resto lig
do que quedare de los Seiscientos y Sinquenta p.s en do
blones para que se combiertan en el fin a que ban destina
dos a Reglandose a la Carta que escriviere o tubiere escri
ta el dho D.n Domingo a la dha R.l Congregacion y Cavil
do Eclesiasco de la Mencionada Villa que a de Concurrir
a que se efectue dha obra con la m.or brebedad posible
todo lo qual guardara y cumplira llana m.te y sin pleito
con las Costas y gastos de su entrega — Y a su firmeza
y Cumplim.to obligo su Persona y Vienes havidos y p.r haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
qualesq.r p.tes que sean a cuio fuero y jurisdiz.n se sometio obli
go y Renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y el pri
vilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que a su cumplim.to le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa
Juzgada sobre que Renu.o las demas leyes fueros y dros de su
favor y la gen.l que lo prohive — Y estando presente

a lo Contenido en este Instrum.to el dho Don Do
mingo de Zaldiuar previniendo lo que puede
suceder por donde el dho Don Juan no pueda Cum
plir Con la obligacion y entrega expresada para
que aya persona que en su defecto lo pueda executar
nombro p.r segundos Consignadores en primer lugar
a D.n Juan Marin de Aluinagorta y a D.n Gregorio de la
fuente para que en el Caso referido den cumplim.to a lo
prevenido en este Instrum.to a los quales les doy el poder
Cumplido que en tal Caso se requiere y es nes.o para q.
sobre su recaudacion parescan en Juicio y hagan todos
los demas actos y diligencias que Combengan desc haser
y asi lo dixeron otorgaron y firmaron a q.es yo el ess.no doy fee
Conosco siendo testigos D.n Agustin Perez de Vargas Do
mingo Melillano y Marin Perez Davalos pres.tes

Vo Corrio

Obligaz.n
Pedro de Castro y Cas
tilla — Al Liz.do
D.n Antonio Sifuen
tes Presvitero. p.s 72 p.s
Plazo 1 año

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Castro, y
Castilla, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; = Otorgo por
el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y a que
daré y pagaré realm.te y con efecto al Lizenciado D.n Antonio
de Sifuentes Villarroel Presvitero, Cura y Vicario de la
Doctrina de San Juan de Lurigancho, o quien su poder, y
Causa hubiere la Cantidad de setenta y dos pesos de a ocho
reales, p.r otros tantos de la dha plata q.e p.r me hazer amistad bien
y buena obra, me ha dado y prestado en rr.s de Contado a mi satis

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

faccion, y Voluntad, y porq. su Recivo y Entrego de pre-
sente no parece Renuncio la Excepz.on del dro, y
y es de la non numerata pecunia, prueba Entrega p.
ga del Recivo, y demas del caso como en ellas se contiene = Los q.
las dhos Settenta y dos p.s de a ocho r.s de este dho
udo, y por la Causa y Razon Referida, prometo, y me obl
go de se los dar y pagar el dho Lic.do D.n Antonio de Sifuentes
Villarroel, o a q.n como dho es su poder y Causa hubiere, por mi propi
quenta y Riesgo en esta dha Ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion
y dro, en otra qualquiera parte y lugar q. p.r la del suso dho se me p
dan y demanden, y mis Vienes se hallen quier este pres.te o ausente, ll
nam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza = pla
para de la fha de esta es.ra en vn año; = A cuia firmeza y cumplim.to obli
mi persona, y Vienes havidos, y por haver, y doy poder Cumplid
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y
Esp.al a las de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, e Jurisdicion me so
to, obligo, y Renuncio el mio proprio Jurisdiz.n Domicilio y
Vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo p.
a lo dicho me executen compelan y apremien como p.r sent.a pas.da en co
Jusg.da y Renuncio las demas leies de mi favor y la gen.l q. lo prohive = Que es
en la Ciu.d de los Reies en sinco de Marzo de mill sette.s treinta y sinco años =
Y el otorg.te a q.n Yo el es.no doi fee conosco asi lo otorgo y no firmo porq. dixo no
saver escrevir, hizolo a su ruego vno de los tgos q. lo fueron Mar
tin Perez Davalos, Joseph de Merellano, y Domingo Merellano pre

A ruego del otorg.te y p.r tgo

Mart.n Perez Davalos

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o Balde

Poder

Marq.s de Sotoher

Al M. R. P.e

Fran.co de Castañeda

la Comp.a de Jhs.

Jhs.

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Sotohermoso Ess.no maior de Cavildo y Regidor Perpetuo de esta Ciud. otorgo por el thenor dela presente que doi mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario al M. R. P.e Francisco de Castañeda dela Compañia de Jhs. Procurador Gen.l de Indias que reside en el Puerto de S.ta Maria, y en su defecto a quien le subcediere en la Procuraduria Gen.l para q en mi nombre, y representando mi propria persona me pueda obligar, y obligue a favor de una dos, o mas Personas hasta en la cantidad, de sinco mill, ô sinco mill y quinientos pesos de principal que reciviran a mi dito y credito dandose por entregados en mi nombre con fee de paga ô renunciacion dela pecunia y leies dela entrega no siendo de presente y ante Ess.no que de ello la de = Y luego q reciuan dha cantidad al tiempo de salir Galeones para Portovelo me obliguen a que pagare alli al tiempo q se celebre la feria la referida cantidad de sinco mill, o sinco mill y quinientos p.s de principal con mas los Interesas de ella al mas moderado precio a que corriere y se pagare el dinero en dhos Galeones biniendo señalado el riesgo en el Navio que se señalare y corriendole la persona q diere dha cant.d otorgando para ello la escrip.a o escrip.as de obligacion q combengan y sean nesesarias con las fuersas vinculos y firmesas que para su m.r balidasion y cumplido efecto se requieran por ante qualquier Ess.no Pu.co o R.l que siendo fhas y otorgadas por el dho R. P.e Fran.co de Castañeda, o en su defecto por el que le subcediere en la Procuraduria General de Indias como ba dho. y de la misma suerte y manera que las executaren, Yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to presente fuese arreglandose en todo a mi instrucsion y cartas misibas que el poder q de dro. se requiere y es nesesario ese les doy, y otorgo con libre y Gen.l administrasion y con la relevacion nesesaria para cuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos



Sello tercero vn real, [illegible] de mil setecientos [illegible]ze, y doze, y treze, y setecientos y catorze.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

y por hauer y doi poder cumplido a las Ju[illegible]
ticias y Jueses de Su Mag.d de quales quier pa[illegible]
tes [illegible] en especial a las de esta Ciudad y Corte que
en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion
me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad y la ley que dise q el actor deue seguir el fuero
del reo p.a q a lo referido me compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa ju[illegible]
gada y renuncio las leies de mi fauor y la Gen.l q lo pro[illegible]
hiue = Que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en
siete de Marzo de mill setez.s treinta y sinco a.s y el
otorg.te a q.n Yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz. Martin Perez Daualos
y Don Aug.n Perez de Vargas presentes

El Marques de Sotohermoso

Antemi

Josef de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Poder
El Marq.s de Sotohermoso
A
D.n Ju.n Eusebio Da-
balos y a otro
Sho fho =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en siete de Marzo de
mill setez.s treinta y sinco a.s ante mi el e.no, y testigos
Parecio Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Mar-
ques de Sotohermoso ss.no m.or de Cauildo y Regidor pe-
petuo de esta Ciudad al qual doi fee conosco, y otorgo
por el thenor de la presente que dio su poder cumplido
el q de dro, se requiere y es nesesario en primer lugar a
Gen.l Don Juan Eusebio Daualos, y en segundo al Gen.l

Dn. Diego Maria Davalos Probisto en el Corregimiento de
la Prov.a de Tarma à ambos juntos y acada uno in solidum
con igual facultad que lo que el uno comensare el otro le
pueda mediar fenesen y acauar y por el contrario expecial
para q en nombre del otorg.te y representando su propria per
sona en casso de conseguir que su Mag.d que Dios guarde
nombre al otorgante en primer lugar, en segundo a Dn. Fran
cisco Xauier de Echeuerria su hermano, y en tersero a
Dn. Martin de Torquemada y Echeuerria para q sirban
el Corregimiento de dha Prouincia de Tarma en q esta
Probisto y de que le tiene hecha merced su Mag.d al dho
Don Diego Maria Daualos, le puedan obligar, y obliguen
al otorg.te a que le pondra en la Corte y Villa de Madrid
la cantidad de Dies mill p.s de a ocho rr.s por quenta Cos
to y Riesgo del otorg.te con el Interes de ocho por siento des
de que reciuiere el despacho hasta que le haga la dha pa
ga la que executará el otorgante al plasso de un año con
tado desde el dia que reciuiere dho despacho, y si no la hi
siere en dho tiempo por no hauer ocasion de haser la re
messa pagara tambien dho Interes de ocho por siento el
demas tiempo que corriere hasta que se berifique estar
satisfecha: y si quisieren los dhos Dn. Juan Eusebio, y Don
Diego Maria que dha paga la haga el otorg.te en esta Ciud.d
al tiempo que se le entregaren los despachos, puedan obligar
y obliguen al otorg.te a su fauor por la cantidad de quin
se mill p.s que pagará puntualmente a quien bimere po
der de dhos Don Juan Eusebio, y Dn. Diego Maria Daua
los, dandose por entregados en n.e del otorg.te de la canti
dad por q assi le obligaren y otorgando en rason de ello la
escriptura ô escripturas de obligacion q sean combenien
tes con las fuersas vinculos y firmesas que para su ma
yor balidasion y cumplido efecto se requieran por ante
qualesquiera SS.no Pu.co ô R.l que siendo por los dhos Don
Juan Eusebio, y Dn. Diego Maria Daualos fhas y otorga
das y de la suerte y manera que los suso dhos las hisie
ren y executaren el otorg.te desde luego las hase otor
ga aprueba y ratifica y se obliga a estar y pasar



[illegible] VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

por ellas como si a su otorgamiento fues
presente que el poder que para ello se
quiere y es nesesario ese les da y otorga
cada vno en el lugar que ba nominad
con libre amplia y gen.l administrasio
y con la relevacion nesesaria y a su firme
y cumplim.to obligo sus vienes hav.s y por hav
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag
de quales quier partes q sean y en especi
las de esta Ciudad y corte que en ella residen a
yo fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renunci
el suio proprio domicilio y vecindad, y la ley q dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para q
a ello le apremien como por sentencia pasada en c
sa jusgada y renuncio las demas leies fueros y di
de su favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo
su nombre siendo testigos Don Aug.n Perez de Na
gas Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Ca
ualos presentes

El Marques de Soto hermoso

Joseph de Aguirre
Esno. Pbl. del de Cavildo

Ante mi

En la ciu.d de los Reies del Peruen siete dias del mes de Ma
zo de mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el Esno. y testigos
Parecio Don Juan de Leaegui Residente en esta ciudad y de pa
tida para los Reinos de España a q.n doi fee conosco, y otorgo p
el thenor de la presente que confiessa hauer recevido rea
mente y con efecto del R.P.e Martin de Cechuerria Zulo
ga de la Comp.a de Jhs. Procurador del Colegio del Calla
la Cantidad de Dos mill quatrosientos quarenta y dos pes

Rvo. yo obligo
D.n Jul. de Leaegui
M.P.
P.o Martin de Echo
uerria Zuloaga
de la Comp.a de Jhs.
Jhs.

los dos mil quatrocientos ps de ellos en doblones de a cuatro
de esta Ciudad para llevar los en conserba en la misma for-
ma, pena de dos doblones en que los ha reconocido a los Reinos y pena
en cuya prompta paga dio el dicho que queda de esta ciudad pa-
ra el Reino de tierra firme en el Navio de guerra la Alm
nombrada N.ª Señora del Pilar, y Sn Narciso de Esquivel en que
el Sr Dn Jacinto de Chaves y Mesa del Consejo de Su Mag.d
y sus Contadores delos tres Tribunales que tiene asu cargo
la Real Hacienda y Rentas de estos Reinos de las Indias
y Armada del Mar Occeano y Guarda Costas de ellos
por quanto por parte de los dhos Dn Miguel Ruiz de Arce
y Dn Joseph de Arce Vecinos de esta Ciudad se ha Representado
que ellos tienen Registrados en la Casa de la Contratacion de
Sevilla y en la de esta Ciudad de Cadiz quatrocientos y
veinte y dos ps de a ocho Reales, y de Consulado de Lima
que pagaron con ellos los derechos Reales, y de Consulado de Lima
de los Caxones a Razon de Vno y mes quentos por Ciento, el Virrey
del Peru y los Ser.es al Consulado de todos los dhos Dos mil y
quatrocientos ps = Prevandole Dios en bien a dhos Dueños de
Registro que se conbusese assi en este Nav.o
Espana y los Navios en que se conbusese assi en este Nav.o
como en la de Nro Señor de la Luminaria que salio de Dios Pu
erto de Nro. en Nay o no Na
vio en cuia forma se obligo a llevarlo y conducirlo y de ellas sea
por entregado por hauer la Recibido en presencia del Gre. C. y
testigos de dha carga contada en numero Real en la dha expre
sion de dos mil y quatrocientos ps. en
cie de doblones y Reales = los dhos Dos mil y quatrocientos ps. en
la dha especie de doblones y Reales para al Pe Juan del Cas-
tillo dha especie de doblones y Reales para al Pe Juan del Cas-
nedo dela Comp.a de los Procur.es con de ayudas que Reside en el
Puerto de dha Nave, y por su falta a quien subcediese en la Pro
cura de dha Nave, y por su falta a
cura para que el que los Recibiere los tenga a la hor
den y disposicion del Sr Dommgo Dominguez de Echeverria y
Compañia y los ponga en Cadiz en Casa de Dn Juan Ruiz de Arce
y Dn Joseph de Arce y a su quenta costo y Riesgo
en mano de dhos Dn Juan y Dn Joseph de Arce y a su quenta costo y Riesgo
hasta ponerlos en dha Ciudad de Cadiz y entregados a dhos
Dn Juan y Dn Joseph de Arce o a quien su Poder hubiere
y los Recibiere dhos Dos mil y quatrocientos ps en
dha especie de doblones y Reales y hayan dado y pagado alguna cosa por
razon del Registro de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Deposito de vna negra p. Vienes de D.a Ynes M.a del Pando

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de Mil sett.os y treinta y sinco a dan temi el S.r y testigos parecio el M.re de Camp.o D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cor.a a q.n doy fee que conozco = y otorgo p.r el tenor de la pres.te que se constituie y constituio p.r Depositario liquido y llano de vna Negra nom.da Clara que se embargo p.r Vienes de D.a Ynes Maria del Pando y a pedim.to de D.a Maria Bastidas Religiosa de Velo Negron del Mon.o de S.ta Clara p.r cant.d de p.s y en virtud de mandam.to del S.r Alcalde ordin.o Juez de la causa y de dha Negra como tal Depositario se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su Resivo y entrego de pres.te no parese lo confeso y renun.o las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo obligo a tener y que tendra dha esclava en su poder a ley de buen depositario prompta y de manifiesto para entregarla luego que se le pida p.r p.te lexitima y mande p.r el S.r Juez de la Causa o por otro que lo sea competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y demas executarlo y cumplirlo asi pagara su valor de sus propios Vienes demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios q.e no dan buena qu.ta de los depositos q.e le son encargados p.r la R.l Justiz.a Auia firmeza y cumplim.to obligo su persona y Vienes havidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d qualesquier p.tes que sean a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize que al actor deue seguir el fuero del Reo

y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre esta Razon renuncio la ley
leyes fuero y derecho de mi favor y la gen.l que lo pro
hibe para q.e no valga ô temga fuerça y firmo de mi nombre testigos
Dr.no de Alcarruna Juan Perez Davalos
y Joseph de Murcellano presentes

Juan Perez de Alcarruna
Ante mi
Joseph de Alcarruna

Obligon

Dr.no de Alca
rruna y Lizpide

A

D.n Pedro del Pino
Fl.co de plaza tenie
nte

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dr.no de Alca
rruna y Lizpide vezino de esta Ciu.d otorgo y conozco de la pres.te
digo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré al D.n Pedro del Pino
al D.n Pedro del Pino ô a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de dies
zo y ocho p.s de ocho rr.s q.e de resto q.e me quedo
ra debiendo de mayor cantidad q.e la que me ha
ze me ampliado y prestado en dinero de contado q.e yo
el D.n Pedro recivo y cuento a mi voluntad y de q.e hago
buena cuenta, no parezc renuncia las leyes de la q.e me pue
da valer para pedir mas del caso dho q.e en ellas se contiene en q.nto
les doy por ningunas y de dho q.e recivo dho dador obligacion y de la causa
y razon de ella otorgo y me obligo de le dar y pagar
Esta Ciu.d de los Reyes al dho D.n Pedro del Pino, o a quien como dho es su poder
hubiere q.e en el Peru en quince
de Octubre de mil Setec.s
veinta y cinco años, ante
mi Escr.no y testigos para
el D.n Pedro del Pino, a se me pidan y demanden y mis bienes se hallen q.e en
fl.co doi fee Conozco, y otor
gó y dio su Voto
en forma y Chancelada, y q.e
no valga ni efecto
alguno se obligo de cumplir
lo aqui contenido
en cuio margen cito
y reme, p.r q.to confesó ha
ber recivido de mano
de Dr.no de Alcarruna

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dr.no de Alcarruna y Lizpide vezino de esta Ciu.d otorgo y conozco de la pres.te digo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré al D.n Pedro del Pino ô a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de dies zo y ocho p.s de ocho rr.s q.e de resto q.e me quedo debiendo de mayor cantidad q.e la que me ha ze me ampliado y prestado en dinero de contado q.e yo el D.n Pedro recivo y cuento a mi voluntad y de q.e hago buena cuenta, no parezc renuncia las leyes de la q.e me pue da valer para pedir mas del caso dho q.e en ellas se contiene en q.nto les doy por ningunas y de dho q.e recivo dho dador obligacion y de la causa y razon de ella otorgo y me obligo de le dar y pagar

Esta Ciu.d de los Reyes al dho D.n Pedro del Pino, o a quien como dho es su poder hubiere q.e en el Peru en quince de Octubre de mil Setec.s veinta y cinco años, ante mi Escr.no y testigos para el D.n Pedro del Pino, a se me pidan y demanden y mis bienes se hallen q.e en fl.co doi fee Conozco, y otor gó y dio su Voto en forma y Chancelada, y q.e no valga ni efecto alguno se obligo de cumplir lo aqui contenido en cuio margen cito y reme, p.r q.to confesó ha ber recivido de mano de Dr.no de Alcarruna

la cantidad de dies zo y ocho p.s de ocho rr.s q.e de resto q.e me quedo debiendo de mayor cantidad q.e la que me ha ze me ampliado y prestado en dinero de contado q.e yo el D.n Pedro recivo y cuento a mi voluntad y de q.e hago buena cuenta, no parezc renuncia las leyes de la q.e me pue da valer para pedir mas del caso dho q.e en ellas se contiene en q.nto les doy por ningunas y de dho q.e recivo dho dador obligacion y de la causa y razon de ella otorgo y me obligo de le dar y pagar

mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta tercera
razon y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
mis bienes se hallen q.e en
este presente ô ausente llanamente y simplicidad alguno
con las costas y gastos de la cobranza plazo para lo ay
ga de la fecha de esta escriptura en cuio a cuio
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
dados y por haver y dio poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magd de q.l.q.r parte q.e sean
especial a las de esta Ciudad y corte y en ella

obligado en ella, los dhos
ciento y ocho ß. q en
dha Ciu.d se le pagaron
de los q.s se dió ß. entregada
asu voluntad, y ß. no ser su
Pecuo & grau. Renuncio &c. Lo firmó
de dió, y de q doy fee la non numerata
pecunia, prueba, y termino &
ella; y dió ß. libre al obligado
en ella y sus Bienes, y le firmó de q doy fee
y otorgó Pecuo y chanz.o
en forma, y lo firmó siendo cosa Judgable y Renuncio las Leyes de mi fauor y la gen.l
de otgo Joseph Cano Mart.o de Prohue, que el dho en ta Ciudad de Lima Reyno del Peru en
Dauales y Joseph [illegible] de Marzo de mil setez.tos treinta y cinco años Presentes a
Alvi gue.s

Pedro Benitez del Pino

Ante mi
Joseph de Aguero
Escriu.no Real de Gou.no

Pod.r ß. testar

D.n Simon Guillo
20

Jud.e de Segarra y
astro =

Ante mi Joseph de Aguero Escriu.no Real de Gou.no

Sello tercero: vn real:
dos de mil setecientos:
treinta y ocho, diez y nue-
ve, y veinte y vno.

Sello quarto: diez reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello quinto: cinquenta reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello sexto: cien reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello septimo: quinientos reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello octauo: mil reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello nono: dos mil reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello decimo: quatro mil reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello vndecimo: ocho mil reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

Sello duodecimo: diez y seis mil reales: dos de mil setecientos treinta y ocho, diez y nueve, y veinte y vno.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio sabio medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta Viesen como Yo Don Simon Guillero natural y declaro ser de la Ciu.d de Zuroba en los Reinos de España hijo legitimo de Dn Juan Guillero y de Dª Catharina Zoraide mis Padres y señores y tengo noticia estan Viuos en dho Reino estando en buena salud, y en todo mi acuerdo y entendimiento natural y Creyendo asimismo ahaser Viage ala Ciu.d de Lima y aquel creyendo como firme y Verdadera fe, creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa nra. Santa Madre Yglecia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he Viuido y protesto Viuir y morir como catholico y fiel Christiano Item temiendome de la muerte q es cosa natural a toda criatura humana y por si fallesciere en el Mar o en tierra despues

741

quiera acsidente q̃ Dios dé, q.e fuere Serundo dem.do
lar y por q̃ no me coxa desapercibido Reçeto las
cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi
alma las tengo tratadas y comunicadas en primer
lugar con el R.d Juan de Segarra de la Comp.a de Jhs
Procur.r de la Casa Profesa de los Desmgarados, en se
gundo con Don Fran.co Calderon y en tercero con Don Jo
seph Mussa todos juntos y demancomun constando los
dhos fallecimientos y no antes quedan hasen mi tes
tamento en la forma que ya lo tengo comunicado arre
glandose a la memoria e instruccion q̃ dexo firmada
y serrada en poder de dho R.d Jud de Segarra por tanto
y en la mejor forma q̃ haya lugar digo que les dor
mi poder cumplido el que de dro se requiere y neseso
rio en primer lugar a dho R.d Jud de Segarra en segundo
a dho D.n Fran.co Calderon y en tercero a Don Joseph Mussa
a todos quatro juntos de mancomun y no el uno sin el
otro q̃ constando del dho mi fallecim.to hagan dho mi
testam.to arreglado a dha memoria q̃ mas efecto sea dán
za y se ponga con dho testam.to mandando en el q̃ pri
desde luego mando q̃ si mi fallecim.to fuere en esta Ciud.d
en tierra en qualquiera parte q̃ reciba mi cuerpo
sea amortajado con el habito de dro P.e S.n Fran.co y
sepultado en su combento Grande como hermano pro
feso q̃ soy desa tercera horden o en otra Iglesia parte
q̃ lugar q̃ parezca de mis Albaceas y acompañe mi cuer
po la cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia del
temas acompañamiento q̃ les parezca cuios gastos se pa
guen de mis Bienes

Item mando q̃ yo desde luego mando a las mandas for
zosas y acostumbradas vn peso a todas ellas y otro pe
so a los santos lugares de Jerusalem con q̃ las aparto de
dro, que tienen armas Bienes

Y p.a cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to
q̃ en su Virtud mi tienen se dexo en y nombro q̃ yo de
desde luego dexo y nombro por mis Albaceas tenedores de
Bienes a dho R.d Juan de Segarra de la Comp.a de Jhs en pri
mer lugar en segundo a D.n Fran.co Calderon y en tercero a



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

D.n Joseph Massa a todos juntos y no al vno sin los otros p.a q.e
pues de mi fallecim.to entren en mis vienes los bendan y rem
ten en Almoneda pu.ca o fuera de ella den cartas de pago chan
laciones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con f
de paga o renunciasion de la pecunia paresiendo en juicio sie
do nesesario ante las Just.as de su Mag.d a haser los pedim.tos y
mas autos y diligs. q. combengan q. el poder de Albaceas g
q. en tal caso se requiere ese les doy con libre y gen.l admin
trac.on y les prorrogo el tiempo q. hubieren menester aunq
sea pasado el q. el dro. dispone

Y cumplido y pagado este poder p.a testar y el testam.to q. en
virtud hisieren dexo instituyo y nombro p.r mis vniversa
herederos a los dhos Fran.co Guillero y D.a Cathalina Varoche m
Padres residentes en dhos Reinos de España para q. lo q. as
fuere lo hereden por iguales partes con la bendision de Dios
Y en casso de que fallescan ambos antes que yo dexo y nom
bro por mis vniversales herederos a Don Andres, D.n Migu
D.n Fran.co D.a Julia y D.a Rossa Guillero mis hermanos
legitimos para que assimismo en el casso dicho haya
y hereden el remaniente que quedare de todos mis
vienes por iguales partes con la bendision de Dios
y la mia

Y reboquen y anulen que yo por el presente reu
co y anulo y doi por ningunos y de ningun valor
fuersa ni efecto otros qualesquier testamento
Cobdicilos poderes para testar y otras vltimas
disposisiones que antes de esta hayan fecho, y
otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qual
quier manera que sea que quiero que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este
poder para testar y el testamento q. en su virtud
hisieren arreglado a dha memoria que se han

de Guardar cumplir y executar por mi Ultima y fi
nal Voluntad en aquella Via y forma que mas haya
lugar en dro. en testimonio de lo qual lo otorgo assi
que es fho. en la Ciud. delos Reies del Peru en dies de
Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a.s Y el otorg.te a q.n
Yo el Esno. doi fee conosco y q. estaua en sana salud
y en su entero Juicio memoria y entendim.to natural a lo
q. me parecio assi lo dixo y firmo siendo testigos Ju.n Pablo
Malo Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Dauales
presentes

Jimose Gecelhuno

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauildo

Ante mi

Poder
D.n Andres de Zauala y Villela
A
D.n Ju.n de la Plasa y Solano y otros

En la Ciud. delos Reies del Peru en doce de Marzo de mil setez.tos
treinta y sinco a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio el General
Don Andres de Zauala y Villela Regidor Perpetuo de es
ta Ciudad a q.n doi fee conosco y otorgo que daua y dio su
Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es nesesario en
primero lugar a Don Juan de la Plassa y Solano Cauallero
del horden de Santiago secretario de Su Mag.d y Oficial
m.or dela Cobachuela de Hacienda Indias, y Marina, en se
gundo a D.n Fran.co Martinez Montero Cont.or de titulo del
Tribunal de Quentas de Madrid, y en tersero a D.n Joseph
de Borgoña Oficial segundo dela secretaria de Indias
a todos tres juntos y a cada Uno Insolidum en el lugar
que ban nombrados con igual facultad que lo q. el Uno
Comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar
y por el contrario especial para q. en nombre de lo otorg.te
y representando su propria persona se presenten ante
la Mag.d Catholica del Rey Nro. señor que Dios Guar
de y en su R.l y Supremo Consejo de Indias y otros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Consexos Audiencias y tribunales q co
dro, puedan y deuan, y pidan, y suplique
rendidamente se sirua de mandar
pagar y satisfacser al otorg.te el salario que
gosó y debengó el tiempo que siruió el Correximien
de la Prov.a de Cotabamba que es la cantidad de sie
mil y setecientos p.s ensayados de a doce r.s y medio
da vno, y que para su satisfacion puntual y efectiu
se digne expedir la Zedula y demas despachos q combe
gan y sean nesesarios: Y si les paresiere combeniente
pidan y supliquen se sirua Su Mag.d de hazer al otor
en remuneracion y paga de dho salario debengado
deuido y de los seruicios del otorg.te y sus antepasados, q
merced de algun oficio de correx.or de este Reino, y otro
qualquiera que les paresiere combeniente arreglando
en todo a la instruccion y cartas misibas q les remit
el otorg.te para dhas pretenciones sobre las quales h
ran los memoriales suplicas juramentos, y los dema
papeles y recados q combengan los presentaran y sac
ran de poder de quien los tenga sacando las Zedul
Prouiciones y demas despachos concernientes a las me
cedes que Su Mag.d fuere seruido haserle y remitiendo
las a su poder por vno dos, o mas duplicados, con toda
resion y seguridad consignados que de la suerte y m
nera que los expresados Apoderados hisieren y execu
ren dhas diligencias el otorg.te las hase aprueba y ra
fica como si presente fuese que el poder q de dro, se r
quiere, y es nesesario ese les da y otorga a cada vn
en el lugar que ban nombrados con libre ampli
franca y General administracion sin ninguna lim
tasion y con facultad de que lo puedan sobstitui
en q.n, y las veses que le paresiere reuocar vno

sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro, y a la firmesa y cumplimto de lo q en virtud de este poder executaren obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma de dro Yo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Orencio de Arcarrunz y Domingo Merellano presentes

Andres de Zavala y Villalva

Ante mi
Jph de Aguero
Esno Rl del Cauildo

De Pago
Dn Joseph de Mu[illegible]
Dn Joseph de Aliaga y Lo oblign
dho Dn Juan Joseph
Dn Joseph de Mujica
Vto

En la ciudad de los Reies del Peru en catorse dias del mes de Marzo de mill setezientos treinta y cinco años, ante mi el Esno y testigos Parecio Don Joseph de Mujica Secretario de Su Magd Residente en esta Ciudad y de Partida para los Reinos de España como Cesonario en causa propria de la Mre Maria Josepha Abbta actual del Monastherio de capuchinas de Jhs Maria y Joseph por Instrumento otorgado ante mi en catorse de Julio del año passado de setezientos treinta y quatro de que doi fee y de conoser al otorgante y como tal Confesso haver resevido del Genl Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomaior la cantidad de tres mill quinientos quarenta y quatro ps de a ocho rrs los mismos que dho Genl Don Juan Joseph devia a los vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto y los cedio Don Domingo de Zaldivar su Albacea y thenedor de vienes a favor de dho Monastherio de Jhs Maria y Joseph y de la Madre Abbta q es o fuere de el por escriptura otorgada assi mismo ante mi su fha, veinte y quatro de Mayo de dho año de setezientos treinta y quatro en cuia conformidad la dha Mre Abbta se los cedio al otorgte para q los cobrase por quenta de lo que havia suplido a dho Monastherio como sindico que hera de el, y la dha cantidad la ha resevido en esta forma los mill ochosientos quarenta y quatro ps que antesedentemente le tiene pagados al otorgte el dho Genl Don Juan Joseph de Aliaga

✠

Un real

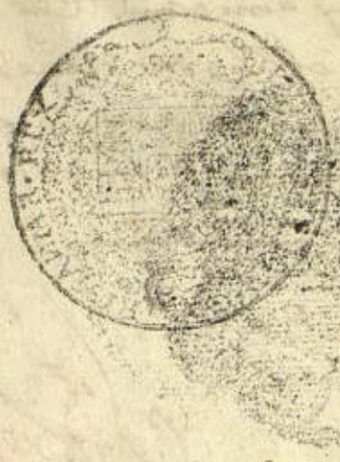

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1736

Vn mill pesos que recive aora de pre-
sente y los Setesientos p.s restante
cumplimiento a dhos tres mill quinien-
tos quarenta y quatro p.s que le ha dado en vna libran-
sa de dhos Setesientos p.s para que se los pague al otor-
el M. R. P.e Mro. Fr. Feliciano Palomares del hord.
de Nra. señora delas Mercedes recidente en la Cort.
de Madrid; Con declarasion que si el dho R. P.e Mro. Fr.
Phelisiano no pagare al otorg.te los dhos Settesientos p.s
virtud de dha libranza se ha de obligar en este Instru-
mento el dho Gen.l Don Juan Joseph a entregar y paga
en esta ciudad al Apoderado del otorg.te la cantidad de
mill p.s de a ocho r.s luego que sea requerido, y en esta co-
formidad se dio por contento y entregado a su satisfa-
sion y voluntad de dha cantidad y por no ser su recu-
de presente renuncio las leies dela pecunia y entreg.
y demas del casso como en ellas se contienen = En cuy
virtud le otorgo carta de pago y dio p.r rota nula y chan-
selada la escriptura de obligasion otorg.da por dho Gen.l
Don Ju.n Joseph a fauor de dho Don Domingo de Zal-
uar como Albacea then.r de bienes de dho D.n Ygnacio
de Oyanguren difunto y por de ningun valor ni efic.
y por libre al suso dho y sus bienes y le otorgo chan-
lacion en bastante forma de dro, y le dio poder y fa-
cultad al dho Gen.l Don Juan Joseph para q. pueda an-
tar esta chanselasion al margen de todas las expre-
sadas escripturas para q. en todo tiempo conste = Y es-
tando presente a lo contenido en este Instrumento el dho
Gen.l Don Juan Joseph de Aliaga hauiendo lo oido y en-
tendido otorgo que lo aceptaua y acepto como en el

se contiene y cumpliendo con su thenor se obligaua y obligo a que si el dho. D. Pe. Mro. Fr. Feliciano Patto Ma-
res no pagare al dho. Don Joseph de Muxica la canti-
dad de los Settesientos ps. de dha. libranza luego q. con ella
sea recombenido por dho. Don Joseph o por q. su poder y cau-
sa tubiere, el dho. Gen. Don Juan Joseph entregara y pa-
gara en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo, a la per-
sona q. le auisare dho. Don Joseph de Muxica y su po-
der tubiere la cantidad de Un mill ps. de a ocho rs.
luego q. se le pidan sin aguardar p. ello termino ni
plaso alguno llanamte. y sin pleito con las costas de la co-
branza, a cuio cumplimto. obligo sus bienes haus. y p. hauer
y dio poder cumpdo. a las Justicias de su Mag. para q. le
compelan a ello como p. sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las leies de su fauor y la Gen.
que lo prohiue = Y ambos otorgtes. lo firmaron siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dauales
y Domingo Merellano presentes

Joseph de Muxica

Jud. Joseph de Aliaga
Sotomr.

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Arrendamto. de Chacara
Al Conde de Villas
Al
Marqz. de Soto Hermoso
15

El Pan Quantos esta carta vieren como Yo Don Ano Bejara
no Ferrer de Cordoua Conde de Villa Señor Vecino de esta
Ciudad de los Reies del Peru: otorgo por el thenor de la presente
que doi en arrendamto. al Marques de Soto hermoso q. esta pre-
sente Una chacara que tengo y poseo mia propria en el
Valle de Bocanegra por tiempo y espacio de cinco años
los dos primeros presisos de cumplir y los otros tres Vo-
luntarios a su eleccion que han de empezar a correr y con-
tarse desde el dia primero de Mayo que biene de este
presente año de la fha. en adelante, y por precio en cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Vno de Nouecientos p.s pagados men
mente a Rason de setenta y sinco p.s en
da Vno que corresponden a los dhos Nou
cientos p.s cada año con la condicion de que al tiempo q
se cumplieren los dhos sinco años no he de pagar me
ras algunas delas que hubiese he
dho Marques en dha chacara, y solo si lo q le h
de pagar son los alfalfares que hubiere en ella porq a
lo ha executado ahora dho Marques. Y con esta condicion
Y con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbres dro
servidumbres y con el dro de agua y demas q le toca
pertenese a dha chacara y dela misma forma y man
ra q se halla le hago este arrendamiento por el dho tiem
Y durante el me obligo a que dha chacara le será sie
ta y segura y q no se la quitare por mas ni por el tanto
por ella me den pena de q si lo contrario hiziere le da
otra chacara tal y tan buena y en tan buen sitio parte y
gar como la referida por el mismo tiempo y precio d
mas de le pagar y satisfacer todas las costas daños per
cios y menoscabos q en rason de ello se le siguieren y re
sieren con las dela cobranza a cuia firmeza y cumplim
obligo mis bienes hau.s y por hauer = Y estando presente
lo contenido en esta escrip.a Yo el dho Marques de Sotoh
moso hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi
uor segun y como en ella se contiene y recivo en dho arrend
miento la dha chacara de suso declarada con todo lo q le per
nese p.r el tiempo de dhos sinco a.s los dos primeros precisos
cumplir, y los otros tres voluntarios a mi eleccion q hau
empesar a correr y contarse desde el dho dia primero de Ma
q viene de este presente año en adelante y por precio en ca
Vno de Nouecientos p.s de ocho rr.s q me obligo a pagar al
dho Conde de Villa señor, o a q.n su causa hubiere mensalm
a Rason de setenta y sinco p.s cada mes que corresponde a
dhos Nouecientos pesos cada año puestos y pagados en e

ta Ciud. por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este
dro. en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y de man-
den y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llana
mte. y sin pleito con las costas dela cobranza al fin de cada pa-
ga y con la calidad de q. no me ha de pagar mejoras algunas
delas q. hiziere en dha chacara y solo lo q. me ha de pagar son
los alfalfares q. hubiere como lo e efecutado yo al presente y me
obligo a q. durante el tiempo de este auendamto. no dexare
la dha chacara de bacio, pena de pagar su arrendamto. co-
mo si la hauitase a cuia firmesa y cumplimto. obligo mis bie-
nes hauidos y por hauer y ambos otorgtes. damos poder cumpdo. a las
Justicias de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especi-
al a las de esta ciud. y corte a cuio fuero nos sometemos y renun-
siamos el nro. proprio domisilio y vecindad p. q. nos compelan a
ello en toda forma de dro. = que es fha. en la ciud. delos Reies del
Peru en quinse de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a.s Y los
otorgdos. a quienes do el Esno. doi fee conosco lo firmaron siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Man.l Dauales y Joseph de Rufas pres-
tes.

Gonzalo de Nª Señor

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Rco. y obligacion
Don Luis Fran.co de Cuenca
A
Doña Maria de los Oliuos su Mag.l

En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y seis
dias del mes de Marzo de mill setezientos y
treinta y sinco a.s ante mi el Esno. y testigos Pare-
cio Don Luis Francisco de Cuenca y Oliuos hijo
lexitimo de Don Francisco de Cuenca Bravo Di-
funto, y de Doña Maria delos Oliuos y Cuenca al-
quales doi fee conosco y dixo que por quanto esta
para hasser viage a los Reinos de España en
esta presente ocasion de Auiso que sale en el
Nauio de Guerra la Almiranta de este Mar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Sus del Mando del General Don
Jacinto de Segurola, y que ha obtenido de
este superior Govierno benia y suplemen
de hedad para poder Resevir y administra
la parte de su lexitima Pate
na que le toca segun parese de la Provision
de quinse de este presente mes y año q̃ mem
de q̃ yo el presente escrivano doi fee en cuia v
tud con efecto ha resevido de la dha Doña
Maria de los Olivos y Cuenca su Madre la
cantidad de Dies y ocho mill p.s en doblones
Vn esclavo y dies y seis marcos de plata l
brada de que se da por contento y entregado
a su satisfacsion y voluntad por haverlo re
vido realmente y por no ser su recivo de p
sente renuncio la esepsion y leies de la no
numerata pecunia su prueba entrega pag
del recivo, y demas del casso como en ella
se contienen = Y considerando que hasta
hora no se ha hecho la Division y Parti
sion entre los hijos y herederos del dho Don
Fran.co de Cuenca Padre lexitimo de lo tor
y que los dhos Dies y ocho mill p.s que el otor
gante ha resevido en doblones no le pueden t
car, y pertenesen en esta moneda por no hav

se bendido y subhastado todos los Vienes
que quedaron por fin y muerte del dho Don
Francisco, como son Navio, Cassa, Menage
esclavos y demas alhajas que estan exsis
tentes, y que no se save con seguridad su
precio y valor por las quiebras que se sue
len haser en sus ventas de modo que aun
que prudencialmente se hace juicio de que
la cantidad que le tocará de lexitima Paterna
es aun menos delos Dies y ocho mill p.s que
ha resivido, y que la dha Doña Maria se ha
excedido en la demasia por aliviarle y que
pueda lograr combeniencia; Pero el otorgante
tiene parte en los Vienes y expesies mensiona
das para quando se vendan de modo que dise
perdieren vo otro accidente que puede sobreve
nir igualmente le perjudica y que en este ca
sso abra de bolver y restituir la parte que le
correspondiere; por tanto por el thenor de la
presente otorga que los dhos Dies y ocho mill p.s
que ha resivido en doblones los ha de bolver y
restituir al cuerpo de Vienes para que de ellos
y demas Vienes se haga la division y partision en
tre sus hermanos lexitimos y la dha D.a Maria
por su Dote y ganancias y que en la hijuela que
se hubiere de haser por los contadores q nombra
re la justicia las ha de tener por balidas y firmes
y que las expesies que se le adjudicaren las ha de
resivir por la parte que le tocare y bolver la dema
sia delo que tiene resivido, y q si se remataren en



SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y VNO, TREINT
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO

menos cantidad dela q ahora se ha hec
juicio y se han apreciado se le ha de reuaj
la que le tocare a todo lo qual se obliga con d
Persona y bienes haud. y por hauer y sin que la obligac
cion pen. de todos ellos derogue ni perjudique ala e
pecial y por el contrario antes para mas segur
dad y firmesa delo contenido en este instrumto. y d
de ahora para quando llegue el casso obliga e hyp
theca por especial y expressa obligacion e hypoth
ca quales quiera oficio empleo y exercicio sus r
tas y emolumentos que con dho caudal consiguier
para no lo ponder vender trocar cambiar ni e
manera alguna enaxenar hasta tanto que d
haya pagado y satisfecho aquella cantidad que
cha la diuision y partision se hallare hauer re
uido de mas, o en cantidad, o en el contado que h
apercevido el otorgte. de modo que nunca pueda
quedar perjudicados la dha Doña Maria su
Madre y Hermanos, ni en cantidad ni en el c
tado ni en perdida de Nauio o diminucion
delos referidos bienes porque la intension del
otorgte. solo es lleuar este contado por estar a
prompto pero siempre suxeto a la diuision
partision e hyjuelas que se hisieren, y la ve
ta o enagenacion que en contrario hisiere ha d
ser en si nula y de ningun valor ni efecto y pas
con este cargo y grauamen a tercero quarto o ma
posehedores, y a maior abundamiento jura p

Dios Nuestro señor y a vna señal de cruz en forma de dro que real y efectiuamente ha resciuido dos Dies y seis mil ps en doblones y q en este instrum.to no ay ni ha hauido la menor confidencia ni suposicion p.a su cumplim.to dio poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en espe cial a las de esta ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Don Manuel de los Olivos y Martin Perez Dauala pres.tes

Luis Fran.co de Cuenca

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbo. del Cauildo

Poder
Dn. Luis Fran.co
Cuenca
Al Dr.
Dn. Ph.e Santiago
Barr.tos y a otro
en la Ciud. de los Reyes
del Peru en Dies de
Julio de mil setez.os y
treinta y siete a.s ante
mi el Esno. y tes.os Pare
el Dr. Dn. Ph.e San
tiago de Barrientos
Abog.do de esta R.l Aud.a

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Luis Fran.co de Cuenca y olivos Recidente en esta ciudad y de Partida para los Reinos de España en esta presente ocasion de Auiso otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el q de dro se requiere y es nesesario en primero lugar al Don Ph.e Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Visperas de Leies en esta R.l Vniuersidad de S.n Marcos Procurador Gen.l y Asesor de esta ciudad y en segundo a Don Clemente de la Mata con igual facultad q lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario especial para q en mi nombre y representando mi propria persona y por mi parte se ajecute la Diuision y partision de los bienes de Don Fran.co de Cuenca y Bravo mi Padre y a do junto o judicial o extra

Cathedratico de Prima de
Leies en esta R.l Vniversid.d de S.n
Marcos y Asesor de esta ciu.d
a q.n doi fee conozco y usando
de la facultad q. por el poder
de enfrente acuio, mar
y en esto se [illegible]
le concede
D.n Luis Fran.co
de Cuenca
de poder [illegible]
sobstitu[illegible]
Otorgo q. [illegible]
sobstituya y sobstituyo
en Joseph de N. Nanuel
ba Procurador del Nuevo
de esta R.l Aud.a q. se [illegible]
en el pleyto q. se sigue
sobre la division y
partision de los bienes
de D.n Fran.co de Cuenca
Padre legitimo de dho D.n
Luis segun y como el
otorg.te lo podra y de
[illegible] usar y con la re
levacion y oblig.on nese
saria y lo firmo si me
endo tes.co Juan Tome
de los Reyes Orencio
de Arcarum y Joseph
de Alvis pres.tes
R.n D.n Th.o Santiago de Barri
entre

Antemy

Joseph de [illegible]

[illegible]

Mareal.
TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.
LOS AÑOS DE
1735 Y 1736.
PAR LOS MONDE
1735 Y 1736

Judicialmente como le paresiere
cada vno de los dhos mis Apoderados con
facultad expressa de poderse com
prometer nombrando para ello
ses Arbitros Arbitradores y amigables compone
res y celebrar aquellas transacsiones que les paresie
cada vno en el lugar que ban nominados pro
tando que todo se execute sin estrepito de juicio p
que mi animo e intencion es que se haga con to
Paz vnion y sosiego escusandose gastos y discordia
hasta que con efecto conste lo que me tocare por
son de mi legitima Paterna combiniendo en q. lo
dhos bienes se bendan extrajudicialmente por las ca
tidades en que estan tasados, o como mas tubieren por co
deniente, y pidan se me adjudique la parte y porsion q.
me pertenese segun la hijuela de division y Partic
que se hisiere de los bienes del dho mi Padre entre du
herederos otorgando en rason de lo referido las
cripturas de compromisos y transacsiones y demas
para ello se requieran por ante qualesquier escno
blico o R.l con las fuersas vinculos y firmesas
misiones clausulas y declarasiones que para su m
yor balidasion y cumplido efecto se requieran q. d
la suerte y manera que por los dhos mis Apoder
dos y por cada vno en su lugar como ban nombr
dos fueren fechas y otorgadas yo desde aora para q
do llegue el casso las hago, otorgo apruebo y ratif
y doi por firmes y me obligo a estar y pasar por ell
como si a su otorgam.to presente fuese que el poder

152

para ello su incidente y dependiente se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo con libre amplia y Gen.l administrasion sin ninguna limitasion y con facultad de que lo puedan sobstituir en q.n y las veses q.les paresiere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder obraren obligo mi Persona y vienes hav.s y por haver y doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad p.a q.e me compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leies de mi favor y la Gen.l en forma = Que es fha. en la Ciu.d de los Reies del Peru en dies y seis de Marzo de setez.os treinta y sinco a.s Y el otorg.te a q.e Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo tes.os D.n Man.l de los Olivos Ozencio de Arcarum y Mrn Perez Davalos pres.tes

Luis Fran.co de Cuenca

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no Pu.co del Cav.do

Otro
El dicho p.a tes.tar
A
D.a M.a de los Olivos y Cuenca su M.e

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen sepan Quantos esta carta vieren como Yo Don Luis Fran.co de Cuenca y Olivos Natural q.e declaro ser de esta Ciu.d de los Reies del Peru hijo leg.mo de Don Fran.co de Cuenca Bravo, y de D.a Maria de los Olivos y Cuenca que oy vive estando en sana salud y en Pie y de proxsimo a haser viage a los Reinos de España en esta presente ocasion de Aviso que sale p.r tierra firme en el Navio de Guerra Almiranta de este Mar del Sur y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdaderam.te creo y confieso el altisimo misterio de la ss.ma Trinidad Padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q.e tiene cree confiesa predica y enseña n.ra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana debaxo de cuia fee y creensia he vivido y protexto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ruir y morir como fiel y catholico christ
no Imbocando como Imboco por mi Aboga
e Intersesora ala Serenissima Reina delos Ar
les Maria Ssma. Sra. Nuestra para q interseda con su presios
hixo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera
Salvasion = Digo q por quanto la breuedad
mi Viage no me da lugar a haser y otorgar mi testa
con el expacio q quisiera y por q si llegare el caso de mi falle
miento no me coxa desaperseuido temiendome dela muerte
es cosa natural a toda criatura humana respecto de q las co
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma le
tengo tratadas y comunicadas con la dha. Da. Maria delos Ol
mi Madre por tanto: Otorgo por el thenor dela presente que le
mi poder cumpdo. el q de dro. se requiere y es nesesario pa. q despu
de mi fallecimdo. y no antes pueda haser y otorgar mi testam
segun se lo tengo comunicado mandando en el q yo quiero y
q quando la Voluntad de Dios Nro. señor fuere seruido de li
barme de esta presente Vida si fuere en tierra mi cuerpo amo
tajado con el hauito de Nro. Pe. S. Fran. sea sepultado en
Iglecia de su convento dela dha parte donde fallesiere, o
la Iglecia parte y lugar q paresiere a mis Albaceas y acom
ñe mi cuerpo la Cruz alta cura y Sachristan dela Parro
y el demas acompañamdo. q les paresiere cuia limosna se pag
de mis Vienes

Alvas

Y mande q yo mando a las mandas forsosas y acostumbra
quatro rs. a cada Vna de ellas y otros quatro a los Sos. lugar
de Jerusalem con q las aparto del dro. q tienen a mis Vienes
y pa. cumplir y pagar este poder pa. testar y el testamdo. q en d
Virtud hisiere se nombre que yo desde luego dexo y nom
bro por mi Albacea thenedora de Vienes ala dha Da. Ma
delos Olivos mi Madre para q entre en ellos si fallecie
en esta ciud. y si fallesiere lo q Dios no quiera ni permita
en tierra firme, o en la Navegasion para dhos Reinos de
paña nombro por mis Albaceas y thenedores de Vienes

en primer lugar a Don Pedro Cordero, en segundo a Dn. Joseph de Munoica, y en tercero a Dn. Pedro Duarte para q. los bienes q. quedaren por mi fin y muerte los recoja cada uno en el lugar expresado y remita a esta ciud. a la dha mi Madre q. los recuia y cobre venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella dando cartas de pago y paresiendo en juicio sobre su cobransa ante las Justicias de su Mag.d q. p.a ello le doi poder de Aluaceasgo en forma con libre y gen.l administraz.on y con la prorrog.on de tiempo q. hubiere menester demas del q. el dro. y ley de Toro dispone

Heredero

Y cumplido y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q. en su virtud se hisiere en el remaniente q. quedare de mis bienes deudas dros. y assiones q. en qualq.r manera me toquen y pertenescan y puedan pertenecer se instituya y nombre q. yo desde luego instituyo dexo y nombro p.r mi Vniversal Heredera a la dha. D.a Maria de los Olivos y Cuenca mi Madre para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios por ser assi mi voluntad

Y Rebo que y anule que yo por el presente reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuersa ni efecto otros quales q. testamentos cobdisilos poderes para testar y otras ultimas disposisiones q. antes de esta haya fho yo otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera q. sea q. quiero q. no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el saluo este poder para testar y el testamento q. en su virtud se hisiere q. uno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas hay a lugar en dro. en cuio testim.o assi lo otorgo que es fho en la ciud. de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mill setez.s treinta y sinco a.s y el otorg.te a q.n yo el ss.no doi fee conosco y q. estaua en pie y en sana salud y en su entero juicio a lo q. me paresio lo firmo siendo tes.s Dn. Man.l de los Olivos Orencio de Arcarrunz y Mn. Perez Daualos pres.tes

Luis Fran.co de Cuenca

Antemi

Joseph de Aguero
Nro. Pe. del de Cauildo

Otro Poder

D.ª Mª. de los Reyes y Cuenca

Sus Mrs. y otros

En la Ciudad de Toledo, y en tercero al Don Pedro Santiago de Vazquez del Rey del Genio en ocho dias del mes de Abril de mil Seteci-entos y noventa y nueve por ante mí el Escrivano y testigos parece Don Luis Francisco de Cuenca y Reinoso de este vecindario, a quien doy fee conozco, y mas Personas hasta en la cantidad que les prevenido y Poder que Pedro Lopez de Cuenca y Reinoso, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Alferez Mayor de la expresada Ciudad y de Parada para los Reales Exercitos de S. M. que Dios guarde, Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Belmonte, Partido de Cuenca, para en esta Presente ocasion de Viage: Otorga por thenor de la presente que dá su poder cumplido el que de drô, se requiere y es necesario en

[illegible] mer lugar á Doña Maria de los Reinos y Cuenca su madre legítima, en segundo a Don Manuel de los Reinos y Cuenca su hermano, Abogado de esta R.l Aud.a Catheratico de Vispera de esta R.l Universidad de S.n Marcos Procurador, y en tercero al Don Pedro Santiago de Vazquez del Rey del Genio en ocho dias del mes de Abril de mil Setecientos y noventa y nueve por ante mí el Escrivano y testigos parece Don Luis Francisco de Cuenca y Reinoso de este vecindario, a quien doy fee conozco, y mas Personas hasta en la cantidad que les prevenido y Poder que Pedro Lopez de Cuenca y Reinoso, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Alferez Mayor de la expresada Ciudad y de Parada para los Reales Exercitos de S. M. que Dios guarde, Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Belmonte, Partido de Cuenca, para en esta Presente ocasion de Viage: Otorga por thenor de la presente que dá su poder cumplido el que de drô, se requiere y es necesario en

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

mer lugar á Doña Maria de los Reinos y Cuenca su madre legítima, en segundo a Don Manuel de los Reinos y Cuenca su hermano, Abogado de esta R.l Aud.a Catheratico de Vispera de esta R.l Universidad de S.n Marcos Procurador, y en tercero al Don Pedro Santiago de Vazquez del Rey del Genio en ocho dias del mes de Abril de mil Setecientos y noventa y nueve por ante mí el Escrivano y testigos parece Don Luis Francisco de Cuenca y Reinoso de este vecindario, a quien doy fee conozco, y mas Personas hasta en la cantidad que les prevenido y Poder que Pedro Lopez de Cuenca y Reinoso, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Alferez Mayor de la expresada Ciudad y de Parada para los Reales Exercitos de S. M. que Dios guarde, Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Belmonte, Partido de Cuenca, para en esta Presente ocasion de Viage: Otorga por thenor de la presente que dá su poder cumplido el que de drô, se requiere y es necesario en

siendo testigos Joseph de Alvis Dre. Ortiz de Arcarrunz y Bernardo de Herrera presentes

Luis Fran.co de Quinca

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Cumplido efecto se requieran por ante qualesquier Escrivanos Publicos, ô Reales que de la suerte y manera que por dhos mis Apoderados fueren fechas y otorgadas yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y doi por buenas y firmes, y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento presente fuese que el poder que de derecho se requiere y es nesesario para lo referido ese les doy, y otorgo con sus incidencias y dependencias libre amplia franca y general administrasion sin ninguna limitasion y con la relevasion nesesaria a cuia firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud. y corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive = que es fecha en la ciud. de los Reies del Peru en dies y seis de Marso de mill setez.s treinta y sinco a.s Y el otorg.te a q.n Yo el ss.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Perez Dav.s Ortiz de Arcarrunz y Domingo Merellano pres.tes

Luis Fran.co de Quinca

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

De Pago

Dn. Juan Bauz.ta Barreneche, en nre. de Otro.

Dn. Bern.no de Olave.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo de mill setezientos treinta y sinco ante mi el ss.no y testigos Parecio Don Juan Barreneche en Vos y en nombre de Dn. Pablo Antonio Rey y en virtud de su poder otorgado ante Fran.co Melendes ss.no Publico su fha. ocho de febrero pasado de presente año bastante para lo q. ira declarado de q. fee y de conoser a lo torg.te y como tal confesso hauer rescivido de Don Bernardino de Olave la cantidad de Doscientos y quenta y nuebe p.s y tres rr.s del Importe de las Catorse mulas aparexadas q. se le remataron al dho Don Bernardino a precio de dies y ocho p.s quatro rr.s cada una embargadas a Vienes de Ygnacio de Bilches por la Caussa criminal q. contra el ha seguido el dho Don Pablo Antonio sobre la sustracsion de treinta y sinco piezas de Bretañas anchas cuya causa pasa ante el S.r Don Alphonso Carrion y Morsillo Alcalde del crimen de esta R.l Aud.a y Don Phelipe Ximenez ss.no de Camara del. y por auto proveido en Veinte y quatro del corr.te se le mandaron entregar al otorg.te los dhos. pesos en Virtud de el q. sirviese de mandam.to y se dio por entregado en nre. de parte de dha cantidad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepsion y leies de le non numerata pecunia y prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Martin Perez Bavalos y Joseph Merellano presentes

Ante mi

Juan Bauz.ta Barreneche

Joseph de Alvarez
Ess.no Pub.co de Cam.ra

Ad.s	Mas	Joseph
Rexo 2.º	De escrip.s Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Es.no Th.en de Rem.r de Cau.do y pr.do	Rexo 2.º
Año		Año
1735		1735

Lleno = Foliado = y Abecedado =
Hasta el dia 30 de Junio de 1735
tengo dado testim.o de las Alcau.s

751

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Fran.co Zensso

Coron.l D.n Geronimo de Bossa Solis

Alos

Proprios y Rentas de esta Ciud.

Ante Quantos esta Carta Vieren como yo el Coronel Don Geronimo de Bossa Solis Cauallero del Orden de Santiago y Alcalde Ordinario de esta Ciudad digo que por quanto en los autos del Concurso de Acreedores a la Hazienda Nombrada Guanchiguailas q. esta en el Valle de este nombre y fue de D.n Joseph de Puga cuia Causso passo ante el S.r Don Juan Gutierrez de Arze Alcalde de Corte y Jues de Prov.a de esta R.l Aud.a y en el oficio de Saluador Geronimo de Portalanza su Escriuano me opuse por el principal de Vn Zenso de Dies mill quatrocientos quarenta y ocho pessos la qual seguida y substanciada por sus terminos se pronuncio Sentencia de Preferidos graduandome en el primero lugar de ella y se declaro por consentida y passada en authoridad de cosa Jusgada y en su Virtud se procedio al Remate de la chacara que se hisso en Christoual de Palencia en Veinte y nuebe mill pesos el dia Veinte y quatro de Marzo del año passado de mill setezientos treinta y tres, y desde entonces hasta ahora he estado cobrando los Reditos del principal de dho Zensso, y con noticia que tube de q. el D.or Don Fran.co Xauier Bueno Preposito de la Congregasion del Oratorio de San Phelipe Neri hisso oblasion y Exhiuision Real de Quatro mill tres cientos sinquenta y sinco p.s que estauan impuestos sobre la chacara que llaman Grande en el Valle de Lurin pertenesientes a los proprios y Rentas de esta dha Ciudad presente escrito ante Su Muy Ill.e Cauildo Justicia y Regimiento ofreciendo Venderle otros tantos de los dichos

[illegible] quatrocientos quarenta y ocho p.s q. tengo
en la dha Hazienda nombrada Guanchiguailas a
gando la seguridad de la finca y que otorgaria escri
de venta cesion y traspasso y se proveyo auto oy
de la fha en que se admitio mi propuesta cuio thenor
con el de los escritos y autos de la materia es el sig.te

Aqui los Escritos y Autos de enfrente

En cuia conformidad otorgo por el thenor de la pres
te que por mi y en nombre de mis Herederos y sucesso
res presentes y por venir y por q.n de mi v. de ellos hubie
titulo vos y recurso en qualquier manera vendo a
do renuncio y traspasso a los proprios y rentas de
ta ciudad los dhos quatro mill trescientos sinquen
y sinco p.s que tengo rescuidos de los dhos Diez mill
quatrocientos quarenta y ocho pesos mios proprios q.
estan Impuestos y cargados a censo a mi favor
bre la dha Hazienda nombrada Guanchiguailas
ra que desde oy dia de la fecha en adelante el Mayor
domo y Administrador actual de los dhos Propri
y rentas, o la parte lexitima y formal que fuere
recuia y cobre sus rreditos y a maior abundamien
to lo pongo y subrrogo en mi proprio lugar y
do prelacion y antiguedad a cuio fin se le hara
saver al dho Christoval de Palencia Dueño
tual de la dha chacara nombrada Guanchigua
las y a los que lo fueren en adelante y los dhos qua
tro mill trescientos sinquenta y sinco p.s le ven
por mios proprios libres de enagenasion e hypo
theca q. no la tienen y de ellos me doi por entre
a mi satisfacsion y voluntad por haverlos rese
do realmente y con efecto en presencia del pre
ss.no y testigos de esta carta, de que yo el presente
ss.no doy fee haverlos rescuido contados en mi pre

186
752

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

El Don Franco Xavier Bueno Preposito dela Congregn del Oratorio del Glorioso S.n Phelipe Neri como mas aya lugar en derecho parezco ante V.S.a y digo= Que el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad tiene un censo de quatro mil, trescientos, y sinquenta, y sinco r.s impuesto sobre una hazienda q.e dha Congregn posee en el Valle de Lurin llamada Chacra grande q.e fue de D.n Luis de Sandoval, de cuyo principal se le pagan de reditos en cada un año siento, y treinta r.s al redemiz, y quitas, y conviene a el derecho de dha Congregn redimirlo, y q.e quede libre de esta pension, y la cantidad del prin.l de quatro mil, trescientos, y sinquenta, y sinco r.s con ciento, y veinte q.e se le deben de corridos hasta el dia nueve de Marzo de este presente año de treinta y sinco, hazen quatro mil, quatrocientos, y setenta, y sinco r.s y de toda la cantidad referida hago exhibicion, y consignacion R.l para q.e dha hazienda quede libre, y el cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, ó las personas a quienes tocare chancelar dho censo, segun lo expressado en la escritura de imposicion lo chancelen, y la den por libre del, por tanto

A V.S. pido, y suplico q.e auiendo por hecha dha exhivicion, y consignacion R.l se sirua de mandar q.e dha cantidad se deposite en la parte, y lugar, ó Caxa destinada para semejantes depositos, y q.e sea mas segura, y de mandar al cabildo, Justicia, y Regimiento, ó alas personas a quienes tocare chancelar dho censo, segun su imposicion, q.e den por libre dha hazienda de dho censo, y otorgue chancelacion en forma del, y dela escritura de su imposicion, q.e será Justicia q.e pido costas, y para ello. &c y hago aquel gedimento q.e mas convenga a dicha Congregn

Don Franco Xavier Bueno

En la Ciud.d de los Reyes en onze de Marzo de mil sette.tos treinta y sinco años ante el S.r D.n Fran.co de Paredes, y Enrique Marq.s de Salinas, y Ante. Pedimento de esta dha Ciud. y su Jurisdic.n por su Mag.d segun esto se pre.

Y Vista p.r su Señoria // Dixo q. havia y hubo
Exhibidos los dichos quatro mill quatro cientos
tenta y sinco p.s q. en este escritto se expresa; y Man
dar traslado al Mayordomo de los propios y Rentas
Esta Ciud. assi lo proveio y firmo con parecer del P.
Ph.e Santiago Barr.tos Asesor de esta ciud. =

El Marques de Salinas

Joseph de Aguero
Esno. de la Cavildo

En la Ciud. de los Reyes del Piru en nueve de Mayo
de Mil setecientos y treinta y sinco D. Yo el Ess.no
fiquie e hize saver el auto de Arriva segun
mo en el se contiene a D. Ramon de Mena
gordomo de los propios y Rentas de esta ciud. en su
persona doy fee

Joseph de Aguero

155
753

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez de Marzo de Mil Sett.s y treinta y sinco a.s

D.n Ramon de Mena May.mo y Adm.r de los Propios y rentas de esta Ciudad en los Autos de la Redempcion del pral de Un Censo impuesto sobre la Chacra grande q.e llaman del Valle de Lurin perteneciente a la Congreg.on del oratorio del Glorioso S.n Phelipe Neri respondiendo al tras.do de el escrito de f.l en q.e el Dor Fran.co Bueno Prepocito de dha Congregacion exhibe los quatro mil trecientos sing.ta y sinco p.s del pral del Censo perteneciente a los propios y rentas de esta Ciudad con mas siento y beinte que se deben de corridos = Digo que no se me ofrece reparo alguno q.e oponer, y desde luego estoy prompto a chancelar la escrip.a de la Imposicion por lo q.e Vm.d pido y sup.co se sirva de declarar auer cumplido con la dha exhibicion y oblacion, y conseguido la dha Has.da liberacion plenissima pido Just.a &.a

D.n Ramon de Mena

Y Vista p.r Sus.a Pidio los autos y haui

[illegible] declarase [illegible] cumplido el D.or Fran.co Bueno Prepo[illegible] de la Congregacion del oratorio de S.n Phe[illegible] Neri con la exhibicion y oblacion q.e tiene echa de los quatro mil trecientos sing.ta y sinco p.s del principal del Censo perteneciente a los propios y rentas de esta Ciudad q.e se allaua impuesta en la Chacara q.e llaman grande del Valle de Lurin con mas siento y veinte p.s de corridos q.e se deben

Cuia escriptura de imposicion se chanselara por el maiordomo de admi, auer por medio della conseguido la finca plenissima liberacion, cuia escriptura de imposicion se chanselara al margen della por el maiordomo y administrador annotandose al margen de su original =

en dolos visto = Dijo que declaraua y declaró
uer cumplido el Dor Fran.co Xauier Bueno
Preposito de la Congregacion del oratorio de S.
Neri con la exibicion y oblacion que tiene e
de los quatro mill trecientos sinquenta y s
co p.s del Principal del Zenso pertenesiente
a los proprios y Rentas de esta Ciu.d que se hal
ua impuesto en la chacra que llaman Gran
del Valle de Luxin con mas ciento y veinte
de los corridos q.e se deuen y hauer p.r medio de ella
conseguido la finca plenissima liberacion cuia e
cap.a de imposicion se chanselará al marg.n
de ella p.r el maiordomo y administrad.r anotand
se al margen de su original y asi lo proueyó m
y firmó con pareser del Dor Dn Ph.e Santiago Ba
rrientos asesor de esta Ciu.d =

Marques de Salinas

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

158
754



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

M. Ill.e S.or

El Coronel D.n Geronimo de Bossa y Solis Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciu.d paresco ante V.S.a y digo que el D.or D.n Fran.co Xavier Buena Preposito de la congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri ha hecho exhivicion y oblacion real de quatro mil tresientos sinquenta y sinco pesos del principal de un censo perteneciente alos proprios, y rentas de esta Ciu.d que estaban impuestos a censo sobre una chacara llamada la grande enel valle de Lurin; y conciderando que no ha de aver finca segura sobre que volberlos a imponer brebem.te desuerte que luego produzgan redditos estoy llano a vender otra tanta cantidad de dies mil quatrosientos quarenta y ocho p.os que tengo mis proprios sobre la Chacara nombrada Guanchiguaylas que fue de D.n Joseph de Puga.

Pues aviendose formado aella concurso de Acreedores ante el S.or Juez de Provincia, y enel oficio de Salvador Geronimo de Portalanza su Escribano, y opuestome Yo como uno de ellos se pronuncio sentencia de preferidos, y enel primero lugar de ella fui graduado por los dhos dies mil quatrosientos quarenta y ocho pesos segun consta dela de f.s 215 que por el auto de f.s 336 b.ta se declaro por consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, y se procedio al remate dela finca el qual se hiso en Christoval de Palencia en veinte y nuebe mil de contado con descuento de censos como consta dela razon de f.s 355 b.ta y hecha la liquidacion importaron

los principales beinte, y seis mil dosientos y sinquenta
pesos segun que todo consta delos referidos autos orig
nales que demuestro para que se me debuelban.

En cuyos terminos no parece que se puede dudar que
vendiendo yo dos proprios, y rentas de esta Ciud. los
referidos quatro mil tresientos sinquenta, y sinco pesos
tienen toda quanta seguridad puede desearse por ser
el primero, y en una finca de tan considerable precio y
que aora el comprador la augmentado con las mejoras
que ha hecho esclavos, y aperos que ha introducido pa

A V. S.a pido, y sup.co se sirva de mandar admitirme la propuesta
que hago de vender los dhos quatro mil tresientos, y sinq
enta, y sinco pesos delos diez mil quatrosientos quarenta
y ocho p.os que tengo sobre la dha hasienda que estoy pr
to a otorgar instrum.to en forma afabor delos proprios, y
rentas de esta Ciud. sobre que pido Just.a &.a

Ger.mo Bo
Solis

En atenz.on a q. Por los autos demostrados
consta estar a reglada y conforme a
la relacion que en este escripto hase del
Coronel D. Ger.mo de Bora Solis del orden
de Santiago mandaron que los quatro
tresientos sinquenta y sinco p.s del
principal del Zenso redimido se

entreguen ô torgando escrip.ra de ven
ta a favor de los propios y Rentas de
esta ciud.d de otra tanta cant.d de los Dies
Mil quatrocientos quarenta y ocho
p.r que se le graduó en primero lugar
en la sentencia de Preferidos que
pronunció el S.r Juez de Prov.a en los au
tos del concurso formado a la Haz.da nom
Guanchiguaylas que fue de Don Joseph
de Luga y se remató en Xptoval de Pa
lencia en q. consintió el S.r Prod.r Gen.l q.
se hallo presente expresando no encon
trar reparo p.r que contempla toda la
seguridad nes.a p.r q. a visto y reconocido
los autos



SELLO QVARTO, Y VNO QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

760

756

Un real:

SELLO TERCERO, VN[illegible]
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro, y accion propriedad dominio y señorio y otras
acciones reales y personales que a dhos quatro mill
trescientos sinquenta y sinco p.s parte de los dhos diez
mill quatro sientos quarenta y ocho pesos del princi
pal de dho Zensso tengo y me pertenese y todo con ellos
los cedo renuncio y traspaso en los dhos propios y ren
tas de esta ciudad para q. disponga de ellos como sus
ios propios y con el justo y legmo titulo de esta ven
ta q. le hago en toda forma de dro. = Y me obligo
al saneamiento de esta venta en tal manera q.
los dhos quatro mill trescientos sinquenta y sinco p.s
de ella le seran siertos y seguros en dha chacara
y sobre ellos no les sera puesto ni mouido pleito em
bargo ni contradiccion por ninguna persona causa
ni razon q. sea y si se le pusiere o mouiere luego
q. me conste y sea fecho sauer aunque sea despues
de fecha publicasion de las prouansas saldre
a la causa y tomare la voz y defensa del tal plei
to, o pleitos, y a mi propria costa y expensas los se
guire fenesere y acauare hasta dexar a dhos pro
prios y rentas y que queden en libre quieta y pa
cifica posesion y si assi no lo hisiere y cumplie
re y sanear no se lo pudiere les dare y boluere los
dhos quatro mill trescientos sinquenta y sinco p.s
del principal de dho Zenso que tengo reseuido e
con mas las costas reditos, y menoscabos q. en

Razon de ello se le siguieren y recresieren con la
dela cobranza â cuia firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes hauidos y por hauer = Y es
tando presente alo contenido en esta escriptu
ra Yo el Capn. Xptoual de Palencia Dueño y
Posehedor dela Chacara Nombrada Guancha
guailas que está en el Valle de este Nom
bre hauiendoseme hecho saber lo que en ella
se expressa y declara otorgo que reconosco por
Dueño, y señor delos dhos quatro mill tres
cientos sinquenta y sinco pesos de principal y
parte delos Dies mill quatrosientos quaren
ta y ocho pessos que estan Impuestos y carga
dos â Zenso sobre dha Hacienda a fauor del
dho Sr. Coronel Don Geronimo de Bosa y q
se graduaron en primer lugar en la enunci
da Zentencia de Preferidos; a los proprios y
rentas de esta dha Ciudad y a su Mayordo
mo y Administrador actual y q en adelan
te lo fuere, Y me obligo y a mis herederos y su
cesores ala paga delos reditos correspondien
tes al principal de dhos quatro mill trescien
tos sinquenta y sinco ps. mientras no se redi
miere desde oy dia dela fha. de esta escrip. en
adelante cuios reditos pagare de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos pues
tos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte y lugar q se me

757

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1739

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

Pedro y Fernandez y mis Reues se hallen Presentes aquien este presente escriuano Vecino de esta Villa de Madrid Doy fee Conozco y digo que Por quanto Por Parte de Don Joseph Ramon de Arena como mayor Domo y Vnico Sucesor de Don Joseph de Arena su Padre difunto Vecino que fue de esta Villa de Madrid se Presentó Peticion ante el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Juez Privativo de Rentas Generales y Provinciales de Millones Alcabalas Cientos Tercias Reales Aduanas Almojarifazgos Puertos secos Puertos Francos Diezmos de Mar Servicio Ordinario y Extraordinario Nouenos Escusados Lanzas Medias Anatas Vacantes Mesadas Eclesiasticas Subsidio Escusado Cruzada Bulas Papel Sellado Tabacos Naipes Salinas Minas Azogues Penas de Camara Gastos de Justicia Penas de Cruzada Penas de Bulas Penas de Tabacos Penas de Naipes Penas de Salinas Penas de Minas Penas de Azogues Penas de Papel Sellado Penas de Aduanas Penas de Almojarifazgos Penas de Puertos secos Penas de Puertos Francos Penas de Diezmos de Mar Penas de Servicio Ordinario y Extraordinario Penas de Nouenos Penas de Escusados Penas de Lanzas Medias Penas de Anatas Penas de Vacantes Penas de Mesadas Eclesiasticas Penas de Subsidio Penas de Escusado Penas de Cruzada Penas de Bulas Penas de Papel Sellado Penas de Tabacos Penas de Naipes Penas de Salinas Penas de Minas Penas de Azogues

ministrador actual que soy delos Propri
y Rentas de esta dha ciudad que soy presen
al otorgam.to de esta escriptura haviendola
do y entendido otorgo que la acepto en favor
de dhos Proprios y Rentas segun y como en
ella se contiene y en su nombre recivo com
prado el principal de los dhos quatro mil
trescientos sinquenta y sinco pesos q. quedo
Impuestos y cargados a Zenso sobre la dha
casa de Guanchiguailas a su favor y son p
te delos Dies mill quatrocientos quarenta
ocho p.s que sobre ella tiene de Zenso el dho
Coronel Don Geronimo y por q. se le Graduo
Primero lugar en la dha Zentencia de Pre
redos = Que es fecha en la ciudad delos Rei
del Peru en onze dias del mes de Marzo
de mill setecientos treinta y sinco a.s y
otorgantes a q.nes Yo el S.no doi fee conosco
firmaron siendo testigos Joseph de Merellan
Orencio de Azcarrunz y Joseph de Rufas pre.s

Geronimo Boza — Ramon de Mo
Solis

Christobal Lisalencia

Joseph de Aguero
Escrivano Real del Cauildo

Antemy

162
758



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Fiansa de Saneam.to

Dn Thomas Costa

Dn Ju.o Fran.co de Barros

En la ciu.d de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mill setez.tos treinta y cinco a.s ante mi el presente Recep.r y testigos Parecio Don Thomas Costa a q.n certifico conosco y dixo q. por quanto a pedim.to de el S.r Marques de Cassa Calderon Cauallero del horden de Santiago Regente futurario del Tribun.l y Aud.a R.l de Quentas de este Reino y Cont.or m.r de el se ha librado mandam.to por el S.r Alcalde Hordinario Marques de Salinas refrendado de D.n Joseph de Aguero e C.no Then.te del de Cauildo y Publico contra los Vienes de Don Ju.o Fran.co de Barros por la cantidad de Nuebe mill ochosientos sinquenta y dos p.s de principal y con mas su dezima y costas, con el qual fue requerido oy dia de la fha, por Man.l Joseph Castilla Then.te de Alguacil m.r de esta ciu.d por ante mi y sin embargo de desir tiene hecha exhiuision de la cantidad q. deue en el Tribun.l del Consulado se trauo la execusion en vna capa de grana del dho D.n Ju.o Fran.co q.n por exsonerarse de la molestia del embargo de sus Vienes ofrecio fiansa de saneam.to y le ha pedido a lo torg.te la haga y p.r haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor de su dro, y de lo q. en este caso le combiene haser: Otorgo que fiaua y fio de todo saneamiento al dho Don Ju.o Fran.co de Barros en la referida Caussa y se obligo en tal manera q. la dha capa de grana en q. se ha trauado la execusion sera baliosa y quantiosa al tiempo del remate y

baldra la cantidad de dhos Nuebe mill ochocien
tos sinquenta y dos p.s dos rr.s de principal con ma
lo q importare la desima y costas p.a satisfacer
la parte actora, y en su defecto y q asi no suceda
pagara el otorg.te luego q se le mande de sus pro
prios bienes llanam.te y sin pleito como su fiador
llano pagador q se constituye haciendo como p.a el
dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ageno
yo proprio y de libre deudor obligado y sin q con
tra el principal ni sus bienes ni otra persona al
guna ni los suios sea nesesario haser ni se haga
dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, por q este beneficio y remedio con
delas authenticas esperas y expensas especial
expresam.te renuncio y a ello obligo su persona y
bienes hav.os y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta ciu.d y corte
cuio fuero se sometio y renuncio el suio propio
Domicilio y vecindad y la ley q dise q el actor deve
seguir el fuero del reo p.a q a ello le apremien co
mo por sentencia pasada en cosa jusg.a y renuncio
las leies de su favor y la gen.l q lo prohive y lo firmo
siendo testigos Man.l Joseph Castilla Mrn. Perez de
ualos y Domingo Merellano pres.tes

Thomas Costa

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

Recep.or

Un real.

SELLO TERCERO, VN [illegible] AÑOS, DE MIL SETE[illegible] Y TREINTA Y VNO, [illegible] Y DOS, TREINTA Y [illegible] TREINTA Y QVA[illegible]

PARA LOS AÑOS DE [illegible]



Pagado

D. Virgimo Ma Grita

A

D. Alfonza Pastrana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo de mill setez.os treinta y cinco a.s ante mi el ss.no y testigos Parecio Don Virgimo Maria Grita Aluacea thenedor de Vienes de D.n Juan Esteuan Panes difunto nombrado por tal por el poder p.a testar q. otorgo baxo de cuia disposision fallecio al qual doi fee conosco y como tal Confeso hauer recivido de D.a Alphonsa Pastrana Viuda Aluacea thenedora de Vienes y heredera de Don Ygnacio de Ureda difunto la cantidad de Doscientos Veinte p.s en esta forma los Doscientos de Rento de vna escriptura de obligasion de m.r cantidad otorg.da p.r el dho D.n Ygnacio a fauor de dho Don Juan Esteuan por q. el otorgante ha seguido causa ex.ua contra sus Vienes y se Zentencio de transe y remate condenandolos a la paga de dhos Doscientos p.s y las costas las quales han importado los Veinte p.s restantes como parese de la dha causa q. se ha seguido ante la Justicia hordinaria y ante mi de q. se dio p.r entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y chanselasion de la expresada escrip.a de obligasion de maior can.d declarando no deuerle cosa alg.a por rason de ella y a m.r abundamiento le dio poder a dha D.a Alphonsa p.a q. la pueda chanselar al margen de su original y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Dauales y Joseph Merellano presentes

Virg.o M.a Grittan

Joseph de Aguero

Ante mi

Esno. Pbco. de Cauzo

Obligacion de Mancomun

Blas de Santiago y otro

Phelipe de la Rea

p. 150 p.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Blas de Santiago Modesto de Guebara vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos a dos juntos de mancomun de por si, e por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis deuendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide Jusorio y el Veneficio, y remedio de la diuision y excursion, y demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad; deuaxo de la qual otorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realm.te y con efecto al Capitan Phelipe de la Rea a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ciento, y cinquenta pesos de a ocho reales que por nos hacer amistad, bien y buena obra nos ha suplido, y prestado en reales de Contado a nuestra satisfacion, y voluntad, y porque su recivo, y entrego de presente no parece renunciamos la ecepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recivo, y demas del caso como en ellas se contiene; Los quales dichos Ciento cinquenta pesos de este dicho deudo, y por la Causa, y razon referida prometemos, y deuaxo de dha mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar al dho Phelipe de la Rea a quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dicho se nos pidan y demanden, y nros bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes, y ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas de su cobranza; Plazo para de la fha de esta en un año = Con

No corrio

162

760

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

declaracion que esta dha Cantidad hemos recevido del dho Phe. con el interes de seis por ciento, y si passado el dho plasso no hicieremos la paga ha de correr dho interes hasta q entreguemos los referidos Ciento, y cinquenta ps. de principal a la voluntad del dho Phelipe, sin q por esta razon se embaraçe la via executiva = A cuya firmessa, y cumplimto. obligamos nras. personas, y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag. de quales quier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte q en ella reciden, a cuio fuero nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio y vecindad, y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo, para q a lo q dho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor, y la General q lo prohive; Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen catorse de Abril de mill sette. y treinta y sinco años = Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Esno. doy fee conosco assi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez de Davalos presentes = Blas de San Diago y Cordova

Modesto Gevara

No corrio

Joseph de Aguero

Antemy

Pedro de Lacarra

Declaracion. Y Duo

Dn. Blas Sotillo Berde en nombre de otro

Dn. Wester de la Oliva

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y sinco dias del mes de Abril de mill setecientos treinta y sinco años ante mi el presente Escno. y testigos Parece Don Blas Sotillo Berde a quien doi fee conosco y en voz y en nombre de Don Constantino Recaño vecino de la Ciudad de la Habana en la Ysla de Cuba y en virtud de su poder que le dio y otorgo ante Dionisio Pancorbo Escriuano Publico de dha Ciudad su fecha onze de Octubre del año proximo passado de mill setecientos treinta y quatro cuyo testimonio me entregó a mi el presente Escno. para que lo inserte en este instrumento y su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el testimonio del Poder de enfrente

Y en conformidad del dho Poder de susso inserto y del Usando el dho Don Blas de Sotillo Berde Dixo que por quanto el dho Don Constantino Recaño vecino de dha Ciudad de la Habana le dio al otorgante el expressado poder para que de Don Juan Esteuan de la Oliua que se halla en esta Ciudad le cobrasse lo que le deuiesse tomandole quenta de los efectos que ha recevido para expenderlos, y a este fin el otorgante combino extrajudicialmente al dho Don Juan Esteuan sobre que le diese la dha quenta a que se allanó, y a fin de que la formasse, ajustasse, y liquidasse, ambas partes nombraron y eligieron a Don Virginio Maria Grita persona de toda inteligencia, y de su satisfacsion comprometiendosse en el para estar y pasar por lo que resultare, y en su conformidad se le entregaron los libros y papeles conducentes a

fho = fho =

No corrio este Instrumento por hauer hauido yerro en el y hauerse otorgado otro sobre la misma materia en treinta de Abril de mill setez.os treinta y sinco y ante mi y en mi Rex.o a que me remito

Blas de Sotillo Berde

Juan Esteuan de Oliua



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

la materia, que vistos, y reconosidos, formó la dha Quenta, de que resultó alcansar el dho Don Juan Esteuan al referido Don Constantino en seis mill quinientos sesenta y sinco pessos quatro rs. dando por exsistentes quarenta y tres mill setecientas siete libras de tauaco que no hauia podido vender por su mala calidad, y tratandose del modo dela paga y no hauiendo otros bienes de que poderse executar se combinieron en que recuiesse para en parte de ella la dha porsion de tauaco al precio de vn real cada libra que es el maior valor que se le puede dar segun su mala naturalesa como el otorgante lo tiene reconosido con algunas personas inteligentes, de suerte que importando dhos, tauacos sinco mill quatrocientos sesenta y tres ps. tres reales todauia se restan al dho, Don Juan Esteuan vn mill siento dos pessos vn real sobre cuia cobranza abrá de vsar de su dro, segun le combenga y respecto de que le ha pedido q por instrumto authentico declare todo lo que ha passado para q conste, y halla ser de rason y Justicia el executarlo por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar: Otorga q declara por competente declarasion y confesion como si fuese fecha en juicio con juramento apedimento de parte de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y requisitos que para suma

yor balidasion y cumplido efecto se requieran q todo
lo q ba expresado en este instrumento es sierto y verda
dero y q en ello ha prosedido el otorg.te cumpliendo con la
obligacion de tal Apoderado y a maior abundam.to lo jura
a Dios Nuestro señor y a esta señal de cruz en forma de
dro, y esta declaracion se obligo en n.e de su parte de hauerla
por firme y baledera aora y en todo tiempo y a ello obli
go los bienes de su parte en bastante forma = Y estando
presente a lo contenido en este instrumento el dho Don
Ju.o Esteuan de Oliua hauiendo lo oido confesso q en la
dha Quenta alcansó al dho, Don Constantino en los
seis mill quinientos sesenta y sinco p.s quatro rr.s y que
para en parte de pago de ellos ha recevido aora de pre
sente compradas las quarenta y tres mill setecien
tas siete libras de tauaco a vn real libra que impor
taron sinco mill quatrosientos sesenta y tres p.s y tres
reales de que se da por entregado a su voluntad y p.r no
ser su recivo de presente renuncio las leies de la entre
ga, y demas del casso como en ellas se contiene de que
le otorgo al dho Don Constantino recivo y carta de pago
en forma con declarasion de q todauia se le restan deu
iendo al dho D.n Ju.o Esteuan vn mill siento dos p.s vn rr.l
bre cuia cobransa protexta vsar de su dro como le combeni
y lo firm.on siendo tes.s Orencio de Arcarrunz Ju.o Gomes y Jo
seph de Merellano presentes

Blas de Sotillo Verde

Juan Esteuan de Oliua

Antemy

Jose de Aguero
Esno. Pe. Real de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

762

Arrendam.to

Dn Ramon de Mena Mayordomo de Propios de esta Ciud.d

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

A Dn Juan Bap.ta de Barreneche dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de mil Setecientos treinta y Sinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Ramon de Mena, Maiordomo y administrador de los propios y rentas de esta dha Ciudad, a q.n doi fee que conosco, y dixo que por quanto ante los señores del Cauildo Justicia y Regimiento della se presento vna Peticion por Don Juan Bauptista Barreneche, en que dixo auer [illegible] Don Juan Domingo Machao, Arrendatario del dro del Mojonazgo de Vinos y Aguardientes, y ser prezizo el prober nuebo administrador por que aunque en la aparente, se hizo el Remate en Enrrique de Mena y se obligo, como su fiador el dho Don Juan Domingo, pero lo fue este en el efecto y Substancia y aquel solo en el nombre, y assi el dicho Don Juan Domingo Corrio con su Cobranza, y que debaxo de este supuesto se obligaua desde luego a Correr con el dicho Arrendamiento en la misma Conformidad y por el tiempo que pareciese a dho Ilustre Cauildo, y para la seguridad de su paga ofrecio por su fiador a Don Juan Bauptista Belsunze, y al mismo tiempo se leyo en dho

Cabildo otra Peticion presentada por el dicho En
rrique de Mena con un testimonio del remate que
se le hizo diciendo que se zelebro por tiempo de
ocho años que empesaron a correr por el mes de
Junio del de setecientos y treinta y se cumplian
por el de treinta y ocho y que por auer muerto
el dicho Don Juan Domingo su Fiador estaua
prompto a dar otro de igual abono asi
que se fenecieren con otras razones que alegó di
rigidas al mismo fin y oidas ambas Peticio
nes por dhos señores fueron votando cada
uno segun su antiguedad y por el maior nu
mero de votos quedo resuelto que hauia zesa
do la obligacion del Arrendatario antecedente
y se admitio el ofrecimiento echo por el
dho Don Juan Bauptista y que en su con
formidad corriese con el dho Arrendam.to obli
gandose de mancomun e Ysolidum con el
dho Don Juan Bauptista Belsunze por
tiempo de nueve años, a que dara y pagara
al Maiordomo y admistrador de los pro
pios y rentas de esta Ciudad que al pre
sente es y en adelante lo fuere los seis mil
y quinientos pesos, en que estaua echo el re
mate en los dhos Enrrique de Mena y Don
Juan Domingo Machao pagados por
tercios de quatro en quatro meses, y a gu
ardar las calidades y condiciones segun
y en la forma que lo estauan obligados

Un real.







SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

Petizon

los dhos Enrrique y Don Juan Domingo dan
dosele facultad al otorgante como tal Mayor
domo para que pueda otorgar esta Escriptura
como todo consta y parece de dho Escripto
presentado por dho Don Juan Bauptista
y Zertificacion de dho Cauildo Celebrado
do, que el thenor de vno y otro es el Siguiente
Mui Ilustre Señor = Don Juan Bauptis
ta de Barreneche, como mas haia lugar en dro
paresco ante Vsenoria y digo que hauiendo muerto
Don Juan Domingo Machao Arrendatario del
Real derecho del Mofonasgo se hase prezizo el
probeer nuebo administrador por que aunque
aparente, y confidencialmente se hizo el Rema
te en Enrrique de Mena, y se obligo, como su fia
dor en la Escriptura el dho Don Juan Domingo Ma
chao, es cierto e indubitable que este lo fue en el
efecto y en la substancia y a que solo lo fue en el
nombre, e interuino como persona supuesta y ad
yecta de Disposicion del dho difunto y beneplacito
de Vsenoria, y assi el dho Don Juan Domingo era
el que Cobraua y pagaua y procedia a las Recaua
ciones, y Ventas de los efectos sugetos a este Cargo
siendo tan cierto lo Expresado, y que corria co
mo dueño, y Adiutro libre, en el vso y Exercicio de
este empleo que como es notorio no se mantie
nian con amistad y Cariño los suso dhos uno

antes mui apartados dela Venebolencia y agrado
del dho difunto el dho Henrrique de Mena porque
como este no tenia medios ni aquella posibilidad
necesaria para mantenerse en dha Administra
cion y pagar en cada un año a este Ayuntam.to
la Cantidad Crecida de su Arrendam.to y siempre
se Concidero en aquel, fue un acto meram.te nominal
y de Confidencia, a la manera que se hazen mu
chos Remates, en Cauesa de otras personas que de
claran pertenecerles, a otras por los Justos mo
tivos que para esto concurren, nunca los tubo
para oponerse a la Libre y Espotica facultad
con que precedio el dho difunto, y respecto de que
en este supuesto desde luego me obligo a Correr
con dho Arrendamiento en la mesma Conformi
dad que hasta aqui se a Corrido y por el tiem
po que Usenoria fuere servido ofreciendo para
la maior seguridad y mas estrecho Vinculo
de obligacion por fiador de esta a Don Juan
Bauptista Pelzunze, con que pareze se afi
anza y Asegura mas, la paga de dho Arrenda
miento en dos personas, abonadas y de Caudal
Conocido contra quienes queda Libre recurso
y no si fiado solamente en uno supuesta la
insolvencia del otro por tanto = A Usenoria
pido y suplico se sirva de admitir esta mi
oblacion y propuesta y hazer en todo segun
y como lo tengo pedido y pareciere conforme
Justicia que pido y espero mereced de la Gene
rosa mano de Usenoria = Don Juan Bauptis
ta Barreneche =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Certificacion

Yo Don Joseph de Aguero Esno. theniente del Mayor de Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes del Peru; Zertifico y doi fee en la manera que puedo y ha Lugar en dro como por vn Cauildo que la Justicia y Regimto. Zelebro ante mi el dia Veinte y ocho deste presente mes y año de la fha. Consta y parece por vna Peticion que precento en el Dn. Juan Baupista Barreneche en que dixo auer muerto Don Juan Domingo Machao Arrendatario del dro del Mojonazgo, y se precizo el proveer nuebo administrador porque aunque en lo aparente se hizo el Remate en Henrrique de Mena y se obligo como su fiador el dho Don Juan Domingo pero lo fue este en el efecto y substancia y aquel solo en el nombre, Zassi el dho Don Juan Domingo Corrio con su Cobranza y que deuaxo de este supuesto se obligaua desde Luego a Correr con el dho Arrendamiento en la misma Conformidad y por el tiempo que pareciese a este Ilustre Cauildo y para la seguridad en su paga ofrecio por su fiador a Don Juan Baupista Belzunse = Zassi mismo Zertifico que en dho Cauildo se Leio otra Peticion precentada por el dho Henrrique de Mena con vn testimonio del Remate que se le hizo diciendo que se Zelebro por tiempo de ocho años que empesaron a Correr por el mes de Junio del Cetreinta, y se Cumplian por el de tre

cinta y ocho y que por auer muerto el dho Don Juan
Domingo su fiador estaua prompto a dar otro de
Igual abono hasta que se feneciese el tiempo con
otras razones que alego dirigidas al mismo fin y ee
das ambas peticiones fueron votando cada vno de
dhos Señores segun su antiguedad y por el maior
numero de votos quedo resuelto que hauia sezado
la obligacion del Arrendatario antezedente y se
admitio el ofrecimiento echo por el dho Don Juan
Bauptista y que en su conformidad corriesse con
el dho Arrendam.to obligandose de mancomum
et insolidum con el dho Don Juan Bauptista
Belsunze por tiempo de nuebe años a que dara
y pagara al Mayordomo de los propios y rentas
de esta Ciudad que al presente lo es y en adelan
te lo fuere los seis mil y quinientos p.s en que
estaua echo el remate en los dhos Henrrique de
Mena y Don Juan Domingo Machao pagados por
tercios de quatro en quatro meses, y aguardan
las calidades y condiciones segun y en la forma
que lo estauan obligados los dhos Enrrique y Don
Juan Domingo y le dieron poder y facultad
al dho Mayordomo para que otorgase dha
escriptura de Arrendam.to por los dhos nuebe
años; y dada esta determinacion pasaron los
Señores Don Geronimo de Boza Solis Don
Juachin de los Santos y Aguero a dar quenta
a su Ex.a de lo executado por dhos Señores del Ca
bildo y lo aprobo y confirmo segun lo expre
saron dhos Señores; como todo lo referido consta
y parece de dho Cabildo zelebrado a que me re
mito y para que conste doi la presente zer
tificacion en los reies en dho dia mes y año dho
Joseph de Aguero Es.no thenientte del de Cabildo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1740

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

y Publico

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Don Juan Domingo Machado Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Señor San Antonio Abad, Patron de Barcos, y Capitan de Mar, y Guerra de la Real Armada de su Magestad, que Dios guarde, y Administrador de los Bienes, y Hacienda de mi Padre Don Juan Machado Vezino que fue de esta Ciudad, y Collacion de Señor Santiago el Mayor, y

gun y en la forma que lo estavan obligados los
dhos Henrrique de Mena y Don Juan Domingo
Machao, que sean de mencionar y repetir en esta
escriptura para su mas efectiva y puntual
observancia y son las siguientes

1ª Condicion

Primeramente que los Dueños y Maestres de las
Naos y embarcaciones que trafican en el Pu-
erto del Callao lean de entregar al dho Don Juan
Bauptista Barrenche y a la persona que su
Poder tubiere el Registro y Libro de sobordo para
que lo, raccionosca y sepa las botijas de Aguar-
diente que traxeren embarcadas y puede sacar
Copia authorisada a su Costa de dhos Libros de so-
bordo o de los Registros y justificando judicial-
mente que an conduzido mas botijas que las
expresadas en dhos Libros o Registros an de ser con-
denados los Dueños o Maestres de las dhas em-
barcaciones en quinientos pesos aplicados la
mitad para el dho Arrendatario y la otra mi-
tad para la Camara de su Magestad Juez y
Denunciador aunque sea secreto por estar assi
prebenido por repetidos Decretos de este Sup.r Gov.no

2ª

Item con condicion q todas las embarcaciones assi de
Indios como de Españoles que trajesen aguardiente
y Vino an de dar fondo en el Surgidero de los Navios
del Puerto del Callao y no en la atarazana
chorrillos ni otro Puerto para que dho Arren-
datario y sus apoderados puedan hazer las Vizi-
tas y reconocimientos que combinieren y lo an de
executar assi, Pena de Cien pesos

3ª

Item con condicion que todos los Bodegeros del
Puerto del Callao lean de manifestar sus libros
todas las Vezes que dho Arrendatario y sus
Apoderados se los pidiesen para tomar razon

Mutepl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NUEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VN VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

110

766

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

4ª

5ª

Ela Entrada y Salida de las Botijas de Vino Aguardiente y Constando auer ocultado algunas sin auerlas Sentado en sus libros an de ser Condenados dhos bodegueros a pagar los Dros de mojonasgo Doblados de todas aquellas que no hubieren Sentado y Manifestado y assi mismo en Quinientos pesos aplicados en la forma referida — — — —

Item con condicion que todas las botijas de Aguardiente que se hallaren Compradas en esta Ciudad y Puerto del Callao sin auer pagado el Dro de Mojonasgo an de ser Condenados las personas que las hubieren Compradas a pagar los Dros Doblados y Perdidas las Botijas aplicadas a Disposicion de este Supp.co Govierno — — — —

Item con condicion que dho Arrendatario a de Poder poner las Guardas y personas que le pareciere assi en el Camino del Callao Como en Pachacama y otras partes para que apunten y tomen Razon de todas las botijas de Vino y aguardiente que se Condujeren a esta Ciudad y siendo necesario Publicar estas dhas condiciones en esta dha Ciudad Puerto del Callao Ica, Nasca y Pisco lo pueda hacer para que llegue a noticia de todos y no aleguen ygno

rancia y con dha Publicacion queden incur
sos en las Penas expresadas lo que constare
auer Contrauenido a dhas Condiciones
6ª Item que la paga de estos dhos dros la a de
hacer a esta dha Ciudad y al otorgante
en su nombre como a tal Maiordomo por los ter
cios del año de quatro en quatro meses com
Correspondiere a cada uno como se fuesen
Cumpliendo en Conformidad de lo estipula
do y Capitulado en este Contrato asta que
se fenesca y acaue este dho Arrendamto
Con las quales dhas Condiciones y durante dho
tiempo se obliga el otorgante a que dhos dros le
ran Siertos y Seguros y no le seran quitados
para otra persona por mas ni por el tanto y
por ellos diere pena de le pagar todos los da
ños y perjuicios y menos Cauos que se le siguie
ren y recreuieren a cuio Cumplimto obligo los dhos
propios y Rentas en bastante forma de dro =
Y estando presente el dho Don Juan Baupta
ta Barreneche auiendo oido y entendido lo
Contenido en esta Escriptura otorgo que la ace
taua y acepto segun y como en ella se Contiene
y recivio en dho Arrendamto y desde oi dia de
la fha en adelante los dhos dros de Mojona
go de Vinos y Aguardientes de esta dha Ciu
dad y Puerto del Callao por el tiempo de los
expresados nueve años y en precio cada uno
de seis mil y quinientos ps de a ocho reales
que a de pagar a los dhos propios y a su

7 66.1 111

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

[illegible] nombre de la forma que
[illegible] obligo a [illegible] y cumplir
[illegible] segun y en la forma
que [illegible] los dhos Henrrique y Don
[illegible] Domingo y para que assi lo cumplieran
[illegible] al Capn Dn Juan Baupta Belsun
[illegible] el vno como prin
cipal y el otro como su fiador principal y llano pa
gador que se [illegible] haviendo como para ello
dijo que [illegible] de deuda y negocio ageno sup
[illegible] de Esbre Deudor obligado y sin que contra
el dho principal [illegible] Vienes ni otra persona
alguna ni [illegible] hazer ni se haga
[illegible] ni otro acto alguno de ju
[illegible] y remedio con el
[illegible] penas los pecuales
y expresamente renuncio y ambos juntos de man
comun [illegible] de por si a por
todo [illegible] como expresamte
renunciaron las leyes [illegible] y el
autentica [illegible] de fide Jusor
bus y el beneficio y remedio de la deuicion y ed
cucion y demas de la mancomunidad y fianza
como en ellas y en cada vna dellas se contienen
otorgaron que se obligauan y obligaron a dar y paga
a los propios y rentas de esta Ciudad y a su mayordo
mo en su nombre seis mil y quinientos pesos en ca
da vn año por el tiempo de la nueve de este [illegible]
damto que corren y se quentan desde el dia de la
fha en adelante pagados por los tercios del año

Poder 6

Sepase que yo Don Jonstantino Re
caño, Vezino de esta Ciudad de la
Hauana, otorgo que doy Poder am
plio el que por derecho se requiere y
es nesesario a Don Juan de la Cruz
Villa franca y a Don Blas Sotillo
Verde Residentes en esta Ciudad
a Ambos Juntos y a cada uno y en
solidun expecial para que en
mi nombre y representando mi
propia persona puedan Cobrar
y Cobren en el Reino del Piru,
y en la parte donde se hallare
Dn. Juan Esteban de la Oliba, los
Caudales que mios paran en su
Poder, en Virtud de los Conosimi
entos, quentas y otros Recaudos
y de la Instrucion que para ello
les diere, en cuia Conformidad
le tomaran quentas hagan Cargos

Y admitan Justtos descargos, nom
brando terceros en discordia para
Resolber las dudas Y dificultad
des que se ofrecieren, y delos Re
Cances liquidos que a mi favor
Resultaren otorguen Recivos Car
tas de pago finiquittos Poderes
Y lasttos con fee de entrega, o re
nunciacion de Sus leies las de la
Prueba, Y demas del Caso, Y con las
Canttidades Que recivieren obser
baran las hordenes que por mi
Seles Confiriere, Y si para la co
branza, fuere nesesario parecer
en Juicio lo hagan ante las
Justicias Y Juezes de Su Mages
tad que con dro deban, Y pre
sentten Escriptos Escripturas tes
tigos Probanzas Y otros Recaudos
Sacandolos de los Archibos

Y partes donde se hallaren, pongan
de mandas, hagan Pedimentos re
querimentos declinatorias Pro
testas Y emplasamientos, pidan
execuciones priciones embargo de
bienes trance Y remate de ellos
de que tomaran posecion, Y amparo:
Y para qual quier Genero de prueba
pida los terminos nesesarios Y los
renunpcien, Deseptorias Requisitorias
Mandamientos, Y otros despachos
Y Zensuras que hagan leer pu
blicar, eyntimar a quien Y donde
Conbenga Saquen testimonio de
las deposiciones Y los presentten
Vean presentar. Jurar Y conoser
los testigos de Contrario. pon
ganles ojecciones Y tachas, abo
nen dhos Y personas; hagan Ju
ramentos Y recusaciones apartense

+

dellas y buelbanlas a hacer de nue
ebo. Concluian pidan y oygan
Centencias y otros autos, y interlo
cutorios y difinitivos Concientan
lo faborable y de lo perjudicial ape
len y supliquen interpongan
y sigan las apelaciones y suplicas
para donde con dro puedan y de
ban; y finalmente, Proceden a cuen
y obren las demas diligencias judi
ciales y extra judiciales que se
ofrescan, sin exseptuar alguna
que se requiera de suerte que no por
falta de poder, Clausula expecial
o sircunstancia que aqui deba yn
cluirse, dejen de obrar, porque pa
ra todo les confiero bastante sin
limitacion, con libre y general admi
nistracion, incidencias y depen
diencias facultad de enjuiciar

Jurar y sobstituir con rele
bacion en debida forma, y a la
firmeza de lo que obraren me
obligo con mis vienes presentes
y futuros, doy poder a las Jus
ticias de su Magestad para q.
me apremien a su cumpli
miento como por sentencia
pasada en authoridad de cosa
Juzgada y concentida, renuncio
las leies, fueros derechos y privilegios
de mi favor y la general en for
ma que lo prohive, en cuio testi
monio es fha la carta en esta
Ciudad de la Havana, en onze
de octubre de mill settezien
tos treinta y quatro años, y yo
el scrivano publico doy fee
conosco al otorgante q. lo firmo

Siendo testigos, Dn Nicolas Pi-
nelo de Armas, Pedro Joseph Ga-
lan, y Domingo Antonio de Godoy
presentes = Constantino Recaño =
Ante mi Dionisio Pancorbo Sno
publico

Dieste copia corregida con su original, a pedimto de Dn
Constantino Recaño, en el dia mes y año de su otorgamto
en tres fojas de papl comun, con esta. por no haverlo cellado

Hago mi signo en testim de verdad

Dionisio Pancorbo
Sno Pco

Damos fee que Dn Dionisio Pancorbo de quien este testimonio parece autho-
risado es Sno de su Mgd publico del numero de esta Ciud fiel legal y de
confianza, usa y exerce con aprobazion, Havana y octubre once de mill se-
tezientos treinta y quatro años

Pedro Ant de Florencia
Sno Rl

Manuel de Rivera
Sno Pco

Nuñez
Sno Pco


Canea





SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Rec.o
D.n Blas de Sotillo Verde
A
D.n Jn. Estevan de Oliva
Tobligon
el dho D.n Juan
A
D.n Constantino Recaño

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años, ante mi el Es.no y testigos parecio Don Blas Sotillo Verde a quien doi fee conosco; y en vos y en nombre de D.n Constantino Recaño, Vecino de la Ciudad de la Hauana, en la Isla de Cuba, y en Virtud de su Poder que le dio y otorgo ante Dionicio Pancorbo Es.no Pu.co de dha Ciudad su fha en onze de octubre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y quatro, cuyo testimonio me entrego a mi el presente Escriuano para que lo Incerte en este Intrum.to que su thenor a la letra es el siguiente

= Aqui el Poder =

Pronque

Y en Conformidad del dho Poder de suso incerto y del usando el dho D.n Blas de Sotillo Verde; = Dijo que por quanto el dicho Don Constantino Recaño Vecino de dha Ciudad de la Hauana, le dio al otorg.te el expresado Poder para que de Don Juan Esteuan de la Oliua que se haia en esta dha Ciudad le cobrase lo que le deuiese tomandole quenta de los efectos que a recevido para expenderlos, y a este fin el otorgante combino extrajudicialmente al dho D.n Juan Esteuan sobre que le diese la dha quenta, a que se hallano, y a fin de q.e la formase ajustase y liquidase ambas partes nombraron y eligieron a Don Virginio Maria Grita, persona de toda Inteligencia y de su satisfacion comprometiendose en el para estar y pasar por lo que resultare, y en su Conformidad se le entregaron los libros y Papeles conducentes

ala materia que visto y reconocidos, formola dicha
quenta de que resulto alcansar el dicho Don Juan
Esteuan al referido Don Constantino en quatro mil
setecientos quarenta y seis pesos y vn R.l dando
por Exsistentes quarenta y tres mil setecientas siete
libras de tauaco, que no auia podido vender por su mala
calidad y tratandose del modo de la paga y no auien-
do otros vienes de que poderse executar se combi-
ron en que el dicho D.n Juan Esteuan recibiese la dha
porcion de tauaco comprado al precio de vn real ca
libra que es el maior valor que se le puede dar se-
gun su mala naturaleza como el otorgante lo tie-
ne reconocido con algunas personas inteligentes, de
erte, que importan cinco mil quatrocientos sesenta
y tres pesos tres reales, que rebajados de ellos los dhos
quatro mil setecientos quarenta y seis pesos y vn re
queda deudor el dho Don Juan Esteuan de setecien
dies y siete pesos y dos reales los quales a de satisfa
al dho D.n Constantino, y como a su poderado al Al-
feres Miguel Angel Guenaga residente en la Ciu-
dad de Portovelo al plaso de ocho meses desde la
fecha de este Instrum.to y respecto de hauerle pedi-
do que declare todo lo que a pasado para q. conste
y conozer ser de justicia y razon el executarlo, por
tanto en aquella via y forma que mas haia lugar
en derecho; otorgo que declaraua y declaro por
competente declaracion y confesion como que
fuera fha en juicio con juramento a pedimento de
parte y demandato de Jues competente, y con las
demas solemnidades y requisitos que se requie-
ran para su maior rebalidacion y cumplimien



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

771

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que todo lo que ba expresado en este Instrumento es Zierto y Verdadero y que en ello a procedido el otorgante Cumpliendo con la obligacion de tal apoderado y da por libre al dicho Dn Juan Esteuan de la obligazn de administrador o factor del dicho Dn Constantino, y a maior abundamiento lo Jura a Dios Nro señor a vna señal de Cruz en forma de dro, y se obligo en nombre de su parte de auer esta dha declarazn por firme y Valedera aora y en todo tiempo con los Vienes de dho su parte en bastante forma de dro; = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dicho Dn Juan Esteuan auiendolo oido y entendido lo acepto en lo que a se a su fauor y confeso auer recevido compradas las dhas quarenta y tres mil setecientas siete libras de tauaco al precio de vn real cada vna que montan cinco mil quatrocientos setenta y tres pesos y tres reales, de que hauiendose pago de los quatro mil setecientos quarenta y seis pesos y vn real del alcanse resultado a su fauor resta deuiendo setecientos dies y siete ps y dos reales los quales se obliga a que los dara y pagara al dho Dn Constantino de la fha de este Instrumento en ocho meses y como a su apoderado al Alferes Miguel Angel Guenaga que reside en la Ciudad de Portovelo, cuia paga executara en esta Ciudad cumplido que sea dho plaso

o se los remitira al dho apoderado por quenta Cos
y riesgo de dho Dn Constantino de quien son y per
tenecen y en la ocasion que hubiere de Navio Se
guro que baxe al Puerto del Perico de la Ciudad de
Panama, con licencia de Poder llevar dinero llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de su
Cobranza, y a ello obligo su persona y bienes avidos
y por haver = y ambos otorgantes cada uno por lo
que les toca dieron Poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y con the
para que a lo que dho es les executen compelan
y apremien como por sentencia passada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron
el dho Dn Juan Esteuan de la Oliua las leyes de su
favor y el dho Dn Blas Sotillo las del favor del
dho su parte y la Gen que las prohiue, y assi lo
dixeron otorgaron y firmaron dhos otorgantes a q.
yo el presente escno doi fee conosco, siendo testi
gos Orencio Ascarrunz Juan Gomes y Joseph de
Oliuis presentes =

Blas de Sotillo Verde

Juan Esteuan de Oliua

Antonio

Joseph de Aguirre
Escno Pe del Acaudo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

772

Fianza del Haz

Dn Claudio Narbona

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

a Franco de Torres en 2 de Mayo de 735

En la Ciud de los reyes del Perú en dos dias del mes de Mayo de mil sett y treinta y sinco años ante mi el Sno y testigos parecio el Capn Dn Claudio Narbona a quien doy fee q conosco y dijo que por quanto en la Carsel publica desta Ciud se hallaba preso Franco de Torres de orden del Sr Alce ordinº y a pedimto de Da Maria Theresa Segarra por la Causa Criminal que esta sigue contra el dho Franco por atribuirle cumplisidad en el hurto que le hicieron la noche del dia lunes de Carnestolendas y estandose siguiendo la causa por sus terminos presento escripto el dho Franco de Torres diciendo que de su escripto de fl en q pidio soltura bajo de la fianza del haz se dio trasdo a la dha Da Ma Theresa y que haviendo respondido se paso a tomarle su confesion y que tambien havia mas de dos meses q estava preso padeciendo grandes molestias y lo q era mas las q asimismo estava padeciendo su muger y que respecto de haverse tomado su confesion y de ella no le resultava pena capital ni corporal concluio pidiendo se le diese soltura bajo de la fianza del haz q estava prompto a darla y por auto q se proveyo se mando que dando la fianza del haz que ofrecia fuese suelto de la prision en que se hallava en cuia conformidad le ha pedido al otorgante le haga dha fianza y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro, y de lo q en este caso le combiene haser otorgo que recive en fiado preso y encarselado de la carsel y prision donde se halla al dho Francisco de Torres y se constituyo su carselero commentariense y del se dio por entregado a su satisfacion y por no ser del presente su recivo renuncio las leies de la entrega y demas del caso

como en ellas se contienen = Y se obligo a que cada
Ves y quando por el dho S.r Alcal de Hordinario Jues
de la causa por otro que lo sea competente y de ella
conosca se le pida la persona del dho. Fran.co de Torres la
entregara en la Carcel y Prision de donde lo ha sacado
y no se aucentara ni refugiara a ninguna Yglesia
ni sagrado ni fuera de esta Ciudad y si lo executare
el otorgante como su fiador y llano pagador q se con
tituye pagara todo quanto contra dho Fran.co de To
rres se Juzgare y Zentenciare en la final determina
cion de la expresada causa llanam.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobransa para
lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio
ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho principal ni sus bienes ni otra per
sona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, porq este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas y es
pecial y expresamente renuncio y a su cum
plimiento obligo su Persona y bienes hav.s y
por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte q en
ella residen a cuio fuero e jurisdicion se dome
tio obligo y renuncio el suio proprio domicilio
y vecindad y la ley que dise q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a ello le apremien como p.r
Zentencia pas.a en cosa Jusg.a y renuncio las leies de
su fauor y la gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo tes.s
Joseph de Alvis Orencio de Arcarrunz y Joseph de Rufas pres.tes

Claudio Narbona

Antemy

Joseph de Aguero
Nro P.e del de Cauy

773

SELLO TERCERO, VEINTE [illegible]

[illegible]

Poder

D. Juana de Rúiva Torrevillas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes de Mayo de mil setecientos treinta y Cinco años, ante mí el Escno y testigos parecio D. Juana de Rúiva y Torrevillas, Muger legítima de D. Sebastián de Cevallos Mier en 6 de Mayo

PARA LOS AUTOS

[illegible] Salvador Geronimo de Portalanza y Ruiano de Provª [illegible] de esta Real Audiencia con su licencia, asistencia y el expreso consentimiento de dho su Marido y como Madre legítima de Augustin Geronimo de Portalanza Ruiva, Patrona de los Aniversarios de Misas y Mando instituida y fundada el D. D. D. Gen. de Portalanza Cura y fue de la Parroquia de S. Sebastian de Cavabamba, jurisdiccion de la Provincia de Riobamba. Sobre las fincas y q. se contienen en dha Fundacion que hade hacer D. Jph. de Cevallos y Mier, albacea testamentario dicho Dor en conformidad de lo que le dejo Comunicado = Otorga q. da todo su poder Cumplido, el que de dho se requiere y es necesario, al dho D. Juan de Cevallos y Mier, para q. en nombre y representando su propria persona, en el interim, que baja a esa Villa y Ciudad de Quito el dho Salvador Geno. de Portalanza, su Marido, consus poderes, pueda nombrar y nombre Capellanes interinarios que sirvan los dhos Aniversarios y la Capellanía Colativa, que hade Gozar el dho Augustin Geno. de Portalanza, como Capellan propietario nombrado por el fundador, en conformidad de la dha Su Fundacion que tiene, para hacendarse de quatro Orados y Corona como lo Executara dentro de Ocho dias, y le Remitira, ó llevara testimonio de ello el dho su Padre, con la limosna ordinaria de Un peso por Cada una de ellas, y con la Calidad de poderlos Remover con Causa, ó sin ella, y nombrar otros que tuviere la Otorg.te por mas Conveniente, sobre lo qual otorgara todo aver qualquier Escno. ó Real el Instrum.to de Nombramto. q. sea necesario con las Clausulas y firmezas q. requieran para su Validacion, que ala buelta forma y Manera q. por dho D. Jph. Gen. dho su Padre fue celebrado la Otorg.te desde ahora para quando llegue el Caso lo aprueba y ratifica, como si fuese hallase aqui Otorgante dho poder y dicho q. requiere es necesario en todo y Otorgo con sus incidencias y dependencias libre y Gral. administracion y sin limitacion alguna sobre lo Expresado y q. se Refiere de todas en forma = Asi la Otorga y cumplira. dho q. en virtud de este poder no quede obligo q. Reclamar hacedor y por hauer en bastante forma asi lo Otorgo y firmo juntam.te con dho su Marido a q. doy fee Conozco siendo testigos Dn Jph. de Herrera Manuel Bustinza y Lucas Martinez que [illegible]

Dn. Juana de Ribera

Ante mí

Poder

Augustin Germ.o de Portalanza

Fr.

D. Juo. de Heualdes y Miers en 5 de May.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes de Mayo de mil y ochocientos treinta y Cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio Augustin Geronimo de Portalanza, Menor de Veinte y Cinco años Mayor de dicha y dijo, y con su tenor, y en virtud de Salvador Geronimo de Portalanza el q.e al Pres.te de esta R.l Aud.a de S.d Leg.o hubiere y Curador de su persona y Vienes, a q.e do fee Conozco: Otorgo q.e dava dio todo su poder Cumplido el q.e de Derecho se Requiere, y Necesario sea Don Juan de Heualdes y Miers, especial para q.e en su Nombre y Representando su propia persona, pida en Consumidad de las fundaciones de las Capellanias, asi de Legos Como Colativa en q.e le sea dho Nombrado por tal Capellan de ellas el D.r D. Juo. Juan de Portalanza, de la de posesion de ellas. Como tal Capellan propietario Nombrado, y en especial de la Colativa por que sabe para Ordenar de Menores Ordenes, Sobstituyendo lo en Caso Necesario en quanto a esto en qualquier Eclesiastico, para que en Conformidad de la fundacion, se le de posesion, y Canonica Institucion de ella, Juntando en Juzgado de ello los Instrumentos que Convengan y los pedim.os Requerimientos Citaciones, protestaciones, querellas, alegaciones, protestaciones, Execuciones, embargos desembargos y Consentimientos de costas, fianzas, escritos, y Diligencias, testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesarios que pida y Sabuesa de poder de quien los tenga, abone tache, Contradiga Jure, Nuncie, actue, prouea, apele y Suplique, y siga la Suplicacion por todos grados instancias y Sentencias, y finalm.te hagan los demas actos y diligencias q.e judicial, y extrajudicial m.te Convengan de hacer hasta q.e lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto Real q.e dicho se Requiere y es Necesario se le dio y otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y real administracion y sin limitacion alguna sobre lo Expresado, y las facultades q.e lo pueda Sobstituir en la persona ó personas que sean de su mayor Satisfacion y Con Clausula las Veces que le pareciere Revocar dhos Sobstitutos y Nombrando otros Con Numero y atodos Relevo en Derecho en forma q.e la firmo y Cumplimiento de la que en Virtud de este poder se obrare Obligo sus Vienes Havidos y por Haver en toda forma y asi lo dijo otorgo y firmo Juntamente con el dho Salvador Geronimo de Portalanza su Padre siendo testigos Bernardo de Cerreza Manuel Bustinza y Lucas Manzano que presentes

Ger.o de Portalanza

Augustin Ger.o de Portalanza

Ante mi

Joseph de Moreno
No Publico

119
774

Seis reales.



SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Martin del Risco y Montejo vecino de esta Ciudad de Truxillo del Peru y Hacendado en el Valle de Micama de esta Jurisdiccion Rebocando como primero y ante todas cosas Revoco, y doy por ningunos qualesquiera Poderes Generales ó Especiales q. tenga dados en la Ciudad de los Reyes dejando como dejo alas Personas q. en ellos hubiere mencionado en su buen credito opinion y fama. Por el thenor de la presente otorgo y conosco q. doy todo mi poder bastante y cumplido el que de Derecho se requiere

Y es nesesario para mas Vtilidad
Dn Francisco de Aguero y de los
santos Rexidor perpetuo por su Ma
gestad de la Ciudad de los Reyes
Chanciller de aquella Real Audien
cia en primer lugar y en segundo
a la señora Doña Theresa Bretón
de la Roca su legitima muger
â ambos â dos juntos y â cada vno
ynsolidum con y gual facultad de
tal suerte q̃ lo que el uno comen
sare el otro lo pueda mediar fe
neser y acabar por todos grados e ins
tancias Generalmente para en
todos mis pleytos Civiles y crimi
nales Eclesiasticos y Seglares que
al presente tengo y en adelante
se me ofrescan con tal q̃ no sal
gan ni Respondan â demanda nue
ba q̃ se me ponga sin que primero

Seme notifique, y haga saver em
persona comprotesta de la nulidad.
Y en razon de los dhos mis pleytos
y de cada uno deellos puedan
pareser y parescan ante el Rey nues
tro Señor en su Real Audiencia
de dha Ciudad de los Reyes su
perior Govierno de estos Reynos
y otros Tribunales y Justicias Ecle
siasticas y Seglares q con derecho
puedan y deban, y presenten es
critos, memoriales, escripturas, tes
timonios, y otros Papeles, y Recaudos
q combengan hagan pruevas pre
senten testigos pidan terminos
para ellas ordinarios y Ultra
marinos q gozaran ô rrenun
ciaran como les paresca q combie
ne hagan qualesquiera Juramen
tos de calumnia ô decisorio

Pedimentos, Requerimientos, querellas,
suplicas nuebas de demandas, sita
ciones, y protestaciones execuciones
embargos, desembargos, Priciones
solturas sequestros, Ventas, tran
ses, y Remates de Vienes pidan
y thomen la posesion y amparo de
ellos consigan y saquen qualesquiera
Reales Provisiones, y otros despachos
q sean nesessarios oygan auttos
y sentencias ynterlocutorias
y difinitivas lo fauorable con
sientan y delo encontrario ape
len y supliquen y sigan la ape
lacion y suplicacion por todos gra
dos e instancias en Vista y Revis
ta. Y finalmente en la dha Ra
son actuen procuren y hagan
todos los auttos y diligencias

y las mismas q̃ yo hiziera siendo
presente. Que el Poder q̃ para ello
se requiere, y es necessario ese mesmo
les doy y otorgo con sus ynsidencias
y dependencias anexo y concerniente
libre amplia y Gen.l administra
cion, y sin limitacion alguna
con facultad de enjuiciar jurar
recusar tachar, y sostituir en
todo o en parte rebocar unos
sostitutos, y nombrar otros de
nuebo con relebacion de costas
segun dr.o. Y a la firmeza de lo q̃
en virtud de este dho Poder se hi
siere y otorgare obligo mis vie
nes muebles y rayzes dr.os y
acciones auidos y por haver y
doy Poder bastante y cumplido
a las Reales Justicias de su Mages
tad de qualesquier partes q̃ sean

181

a cuyo fuero y Jurisdicion me sometoy renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es, me executen compelan y apremien por todo rigor de derecho y como por sentencia difinitiva de Jues competente consentida y no apelada y passada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la q.e prohive la General renunciacion de ellas no valga embastante forma. E nuevo testimonio otorgo la presente Carta ante el presente Escrivano y testigos q.e es fha en la

Ciudad de Truxillo del Peru en dos
dias del mes de Abrill de mill se
tecientos treinta y cinco a. y el
otorgante a quien yo el escriva
no de su Magestad q despacho los
oficios publicos a falta de sus pro
pietarios doy fee q conosco assi lo
otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Joseph Baza Carbajal
Geronimo de Eguzia y Juan Am
brosio de Acosta Correa presentes =
Don Martin del Rosso y Man
tejo = Antonio Casimiro de
Aguilar Escrivano de su Mag.d =

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Casimiro de Aguilar
Escriv.no de su Mag.d

Dn. Zatasaz

Sorbz.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Mayo de Mil Sett.os y treinta y cinco Dante mi el Es.no y testigos parecio Don Fran.co Aguero de los Santos Chansiller m.or de esta R.l Aud.a y Rec.or perpetuo de esta dha Ciud. a quien doy fee q. conozco Ven.or q. en nom.re de D.n Martin del Rio y Montejo Vezino de la Ciud. de Truxillo = otorgo q. el tenor de la pres.te Que el poder que se contiene en estas fojas q. le es dado y el dho Don Martin sostituia y sostituyo en Juan Baut.a Guido Prod.r del numero de esta R.l Aud.a para q. use del segun y como el otorg.te lo podia y devia hazer en todas las cosas y casos q. se ofrecieren y le relevo de costas y le relevo de costas como el otorg.te lo esta p.r dho poder y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Domingo Merellano y D.n Agustin Perez de Vargas pres.tes

D.n Fran.co Aguero

y de los Santos

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. R.l de Aud.a

Año de 1135

Poder Ser.l

El Cap.n D.n Martin del Rio y Montejo =

Aguero =

Por D.n Fran.co Aguero y de los Santos y otro =

778

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS 1733 Y 1734.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Doña Izabel de los Santos Aguero y Breton, muger legma del Capn Dn Pedro Frnz Montesso, a qn doi fee que conosco; y confeso aver recivido de Dn Sebastian Thomas de Cabrera, Aluacca y Thenedor de Vienes del Sargento Mr Dn Gaspar Frnz Montesso la cantidad de quinientos ps de a ocho Rs que se le an mandado entregar a la otorgte por auto de los señores Presidente y oidores de esta Rl Audiencia su fha veinte y dos de Abril pasado de este presente año para Litis Expensas, de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del Rvo y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph Merellano Joseph de Aluis y Orencio Arcarrunz presentes =

Dª Ysbel de los Santos

Joseph de Aguero

Ante mi

Dª Ysbel de los Santos

Dª Ysbel de los Santos y Aguero muger legma del Capn Dn Pedro Frnz Montesso

A

Dn Sebastian Thomas de Cabrera de 500 ps

Depago

Dn Pedro Ortiz de Foronda

A

Dn Martin de Augusto y Gastelu

En la Ciud de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Pedro Ortiz de Foronda vno de los hijos lexitimos y herederos del Genl Don Pedro Ortiz de Foronda difunto al qual doy

fee conozco y en virtud de la venia y facultad que se le ha concedido de el Exmo Sr Virrey destos Reynos del Peru para hacer y otorgar el presente de Poder cumplido y bastante en forma que se requiere y es necesario para Parecer y presentarse en los Reales Tribunales de esta Ciudad de Lima y en todos los demas de estos Reynos y ante todas las Justicias de su Magestad de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante cualesquier Juezes que sean de Residencia y Visita que en estos Reynos se hagan y ante el Señor Visitador General de ellos y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Chile y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Tucuman y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Paraguay y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Quito y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Panama y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Guatemala y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva España y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Granada y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Galicia y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Vizcaya y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Extremadura y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Andalucia y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Castilla y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Leon y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Mexico y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Filipinas y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Guinea y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Holanda y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Zelanda y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Caledonia y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Hebrides y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Salomon y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Santa Cruz y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Tierra del Fuego y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Tierra del Estado y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Tierra del Cabo de Hornos y ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Tierra del Cabo de Buena Esperanza

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VN MO.

779



Sepan antenn de
no Vs y tes q este papel
el Dor Antonio de
Abendaño q doy fe
Conozco y otorgo y
daua q dio Sp. mrs
q[ue]
Nota q[ue] han sacado
dauia q[ue]
ro[s]
acu[er]
bra
q[ue]
hauer
ello obligado
mi
q[ue]
q[ue]
q[ue]

Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que
Dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a su Cumplim.to nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las
leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l q.e lo prohibe
que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del perú en
onze de Mayo de Mill sett.os y treinta y sinco años
y los otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee
Conozco lo firmaron siendo testigos Orencio de
Bearrung = Joseph de Albiy y D.n Agustin Perez
de Vargas pres.tes =

Cristo Martel

Juan de Mesa

Ante mi

Joseph de Aprero

Rec.do de cau.do

Arrendam.to de casa

D.n Andres de Bein
za en nom.e de otro

A

Bern.do Isasi y Jiron

14

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Andres de Beinza
vecino de esta Ciudad en vos y en nombre de D.n Domingo Maldona
do y Sotomaior cauallero profeso del horden de Alcantara Reci
dente en la Ribera de San Ygnacio de Ychuña jurisdicion de la Vi
lla de Moquegua y en virtud de su poder otorgado en el Pueblo de
Ubinas en sinco de Junio de el año passado de mill setez.os veinte
y seis ante el Gouern.r Don Balthasar Pastor Correg.or y Just.a
m.r de dha Villa de Moquegua y ante testigos a falta de Ess.no bas
tante p.a lo q.e ira declarado de q.e yo el ess.no doi fee y del usando otor
go p.r la presente que doi en arrendam.to a Bernardo Isasi y Jiron
q.e esta presente una casa propria del dho mi parte q.e esta en la
calle de San Marcelo por tiempo y espacio de quatro años los
dos primeros presisos de cumplir y los otros dos voluntarios a su
eleccion que han de empesar a correr y contarse desde oy dia de
la fha de esta escriptura en adelante y por precio en cada uno
de setenta y dos p.s de a ocho r.s pagados por meses a razon de dies
pesos en cada uno q.e se ha de obligar a me los pagar como
fueren cumpliendo como tambien que cumplido q.e sea este arrenda
miento me ha de dexar dha casa limpia, y me obligo a q.e duran
te el expresado tiempo la dha casa le sera dierta y segura y no

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.
VEINTE Y TREZE Y VEINTE Y VNO.

750

Quetada para otra ninguna Persona por mas ni
por el tanto que por ella me den y
zelebrar otra tal y tan buena y en tan buen sitio para
lugar como la referida por el mismo tiempo y precio de
pagar las costas y menoscabos que en razon de ello se
ofrezcan, y renuncian con las de la cobranza a cuio cumplim.
obligo los bienes de mi parte havidos y por haver = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura el dicho Bern.do Juan y Juan
Thamon de la Cruz y entendido otorgo que la acepto en mi favor co
mo en ella se contiene y Vsando el dicho arrendam.to la dha casa y
el tiempo de los dos quatros q.e los dos primeros precios de cumplido y
los otros dos voluntarios con eleccion q. tiene y se pueden
dere y dho dia en adelante y por precio en cada dho de se
senta y dos p.s que me obligo de dar y pagar al dho D.n Andres de
Beima con tal Aplazado arrayal de seis p.s en cada mes
mo se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciu.d por mi
cuenta y riesgo y sin perjuicio de este dho, en otra qualquier par
te y lugar q.e me pida y mande y mis bienes se hallen quien
este presente o ausente llamare, y sin pleito con las costas de la cobran
sa de cada paga y al mismo me obligo q.e durante el tiempo de este
arrendam.to no dexare la dha casa desocupada sino de pagar su arren
damo como si la habitase y q.e al tiempo q.e la desocupe la dexare bien
limpia a cuio fin &a y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havi
dos y haver y ambos otorg.s damos poder cumplido a las Just.as de dhas
de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte de
q.e ellos les apremien como por Sentencia pasada en cosa juz.da y no
renuncian las leies del fuero de su favor y la ley en forma — Que es fha
en la Ciu.d de los Reies del Peru en catorze de Mayo de mil sete.tos veinta
y seis años siendo testigos q.es Pedro de Olivera, Andres de Cea y Pedro
Sanchez de Flores otorg.s a q.n doi fee conozco lo firmo siendo test.s
dos de este Otorg.to Andres de Arcaraz y Juan Gomez presentes =

Andres de Beima

Bern.do Juan y Juan

Antonio Sanchez de Moguer

Ante mi Juan de Sa

Obligaz.n
D.n Mrn Ant.o de
Bertiz Verea
en 17 de Maio de 1735

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Martin
Antonio de Bertiz Verea Vezino en esta Ciudad de
los Reyes del Peru: Digo que por quanto ante la Justicia
hordinaria de esta ciudad y el presente Ess.no sigo causa
criminal contra los complices en el hurto de porsion de
fierro que me hisieron en la qual para averiguar la
Personas que compraron dho fierro pusse y presente en
la carcel publica de esta ciudad tres esclavos mios Nom
brados, Alonso, Antonio, y Xavier negros criollos pa
ra que hisiesen sus declarasiones libres de toda sospe
cha, y aora presente escrito ante el S.r Alcalde Don
Geronimo de Bosa del horden de Santiago Juez de dha
Caussa haciendo Relasion de lo expresado y de que la cau
sa se ha dilatado y aora se trata de dilatar mas por
la oposision de tersero sobre que ay articulo pendi
ente haviendo estado Presos mas tiempo de Un año
los dhos tres mis Esclavos causandome cresidos gas
tos y perjuicios y lo que mas es hallarse enfermos
actualmente y no ser parage auto para curarlos
la carcel y para ocurrir al remedio de estos perjuicios
concluy pidiendo se me entregassen los dhos mis Es
clavos que estava prompto a tenerlos de manifiesto
para otra qualquiera diligencia que se ofresca
en la Caussa, Y visto por dho Señor Alcalde Hordina
rio proveyo auto en que mando que se me entrega
sen los dhos, tres mis Esclavos obligandome a tener
los de manifiesto y bolverlos a la carcel siempre
que se me mande, Y cumpliendo con su thenor quie
ro haser la dha obligasion, y poniendola en efecto
como sierto y sabeedor que soy de mi derecho y de
lo que en este caso me combiene haser en aquella Re
y forma que mas haya lugar: Otorgo por el thenor
dela presente que recivo Realmente y con efecto
dela carcel donde estan Presos los dhos tres Negros
mis Esclavos Nombrados Alonso, Antonio, y Xavier

PAPEL REX
PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sello tercero, un real, años de mil setecientos diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

criollos y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies dela entrega y demas del caso como en ellas se contienen y me obligo a tenerlos y que los tendre en mi poder promptos y de manifiesto, para boluerlos y ponerlos en la carcel de donde los he recivido luego, y siempre q se me mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito. y a ello obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domisilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fha, en la Ciudad delos Reies del Peru en dies y siete de Mayo de mill setez.os treinta y sinco a.s Y lo torg.e a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Arcarrunz y Joseph Merellano pres.tes

Martin Ant.o de Vertizverea

Antonio

Joseph de Aguera

Fianza del Has.

D.n Miguel de la
prisa y Caruajal

A
D.n Fran.co Dacosta
en 18 de Mayo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil Setecientos treinta y cinco años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Miguel de la Espinosa y Caruajal, a quien doy fee Conozco, y dijo que por q.to D.n Fran.co Dacosta se halla preso en esta Carcel de Corte en virtud de Orden del Señor Alcalde del D.n Geronimo de Boza de los de Orden y Mandamiento Alcalde de ordinario de esta dha Ciudad, por unas Causas que dio a luz ceno de Parcela. Y siguiendose la Causa por sus terminos y trama dose le la Confesion y pregunto el dho D.n Fran.co Dacosta como reo Diciendo q. de la Confesion que auia dho, no se retractaua en Pena Capital ni Corporal, y concluso pidiendo se le diesen los autos para dar la Fianza de Estilo, y que se dio traslado al Solicitador Fiscal de S.M. Respondio que dho S.r Alcalde hiziese lo q. fuese de justicia a que proveyo auto mandando en el q. dando el dho D.n Fran.co dha Fianza fuese suelto de la prision en que estaua, y porque por parte del reo dho se le a pedido se le otorgan la otorgue, y por hacerle este beneficio acciendo en ello, y poniendo en execucion lo otorgo que reuue en forma Real de Carcelado de la Carcel y Prision donde se halla el dho D.n Fran.co Dacosta q.e Constituyo por Carcel de Corte en que se le Carcelea como mejor tuviese, y de se dio por entregado en su Sala fauor, y para ser Carcelero presente el Alguacil Mayor Don Francisco de Arriaga y Amar de este Carcelero como en ella se contiene = Y se obligo a que la daria y quando por el dho S.r Alcalde ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea Competente y a ella Conocta se le pidiera la persona del dho D.n Fran.co Dacosta en la Carcel y Prision donde lo a sacado y no se ausentara ni Refugiara a ninguna Yglesia ni Sagrado ni fuera Reseruandose el Executar el dho Señor como la fianza y llano pagador q. se constituyo pagara todo lo q. contra dho D.n Fran.co Dacosta se sentenciare y determinare en la final determinacion de la dha presente Causa, y llanam.te se diese alguno contra sus Cosas y Hacienda de la Cobrança para lo que dho fiador q. hauia echo de deuda y negocio ajeno como propio se constituyo por deudor obligado in solidum q. no se diga ni se pueda poner por parte de dho Principal ni su Fiador persona alguna q. lo suyo se a necesario ni se haga diligencia ni excucion de Bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por este beneficio y Remedio con el dha autentica eo presente y espiritas en que se renuncian para q. en todo tiempo le sea cumplido como persona y bienes auidos y por auer, y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier parte que sean para que dhos Reos presentes a la dha Ciudad y Corte, para q. a lo referido le executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leies fuero y dro su fauor y la tiene por lo que hue de lo firmo siendo testigos Bernardo Arzarreuma Joseph de Alua Juan Gomez presentes.

Ante mi
Miguel de la Espinosa y Caruajal
Fernando de Aguirre
Escr.no Real



782

En la Ciud.d de Los Reyes en veinte y
vno de Maio de mil Sett.os y treinta y nueve
años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Pedro
Gutierrez Coro vecino de esta ciud.d que Conozco y
dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de
Xerez y el pleyto q.e sigue Dona Catalina Gomez de
Angel Becerra Calderon Caballera de la horden de
Santiago Viuda de Dn Diego de Cala Calderon y Con
PARA LOS AÑOS
1735 y 1736
Dn Juan Ant.o de Cala Calderon y Con.s Vezinos
de dha Ciud.d sobre q.e el dho Dn Juan Ant.o
Cala y Con.s le diesen y pagasen Quinze mill ochocientos
y Cinco pesos q.e le deven de resto de mayor
Cantidad de Doce mill ochocientos pesos
q.e le Pagaron a Cuenta de la dote de la dha
su Muger y Madre de los dhos Dn Juan Ant.o
Cala y Con.s en virtud de la Escritura de Dote
y Segun la causa y Pleyto se Sentenzio por
los Señores Alcaldes de Corte de dha Ciud.d
de Xerez y Nro. Juez a favor de dha D.a Maria y Condenando
a dho D.n Juan Ant.o a que pague los dhos Doze mill ochocientos
pesos y sin que los dhos y sobre la Dezima y costas dando
por libre de dho D.n Maria la Sentenzia con forme a la ley del
Toro y Cumpliendo con lo mandado y para q.e se execute
dha Sentencia hizo dicho Alcalde hage la dha Quinta
y hacerle dho Beneficio hanvenido en ello y poniendo
lo en execuzion enaquellarria y forma q.e mas aya lugar
por derecho que para y fin Conforme a la ley de Toledo y
Pragmatica sobre dho Alcalde al dho D.n Marquez de Calderon
con en la Referida Causa y Pleyto en todo el mas
que quiere la Sentencia de Xerez y Mandando
mandada a su favor se Revocare y Sibunal
Sup.r le mande hazer Cobrar y entregar a la parte
del dho D.n Juan Fran.co los Doze mill ochocientos
y Sinquenta y dos pesos Principal con mas lo que
dho es en la Dezima y costas q.e Demanda pagados y
Pagados los de la Escritura dho D.n Maria Luego que se
mande y en su efecto de todo como en fiador y
Vano pagador que se constituie y haviendo como para

ello Dijo asia el hijo de Jaso y negocio a su
hijo propio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona
alguna ni los suyos sea nes.º hacer ni se haga diligencia
ni execuz.on de fuero ni de dro porque este
beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas expecial y expresamente
renuncio lo qual dijo cumpliria asi sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno llanamente
y simplicito alguno con las costas y gastos de la
cobranza = Y en fuerza y cumplim.to obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justicias y jueces de su Ma
yestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciud y corte a cuio fuer
e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q renunc.o las demas leyes fueros y dros de su fa
vor y la ben.a en forma y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz y Zupide Joseph de Al
Ruiz y D.n Agustin Perez de Vargas pres.tes

Pedro Gutierrez Cosio

Joseph de Aguero

Ante mi



PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Primero
Dro de Mayo de Mil Sets y treinta y Sinco años
Ante mi el Esno y testigos parecio D. Pedro Gutie
rrez Coello á quien doy fee que conozco y Dijo q.
Q. ante la Justicia Ordinaria y el Pres.
Se Sigue Causa Executiva q.te del S.r D. Angel
Bentura Calderon del Orden de Santiago Thes.
de esta Calderon y Cont.r m.r de Tribun.s y Aduan
de este Dro contra D. Man.l fran.co Barros q.e Cano
de Plata Mill ochocientos Sinquenta y dos p.s y dos
rr.s q.e se le pacho mandam.to de exec.n contra el
suso dho q.e la referida Carta, y Siguiendo la Causa q.e los
terminos del Drecho Sentencia de Trance
y Remate contra dho D. Juan fran.co que pague los ocho
mill ochocientos Sinquenta y dos p.s y dos rr.s Su Decima
y Costas de Autos q.e del dho S.r Marques la Planina de
la ley de toledo, Requirio trinchada ora ora dela tarde
mas ha Semana en dha Causa Sentencia que de
tra para lo que quisiere Multar en el Juicio Ordin.o
q.e q.e del dho S.r Marques se le Agregue al Autos. te ha
ga y Otorgo esta y q.e hasta este Requisito ha benido en
dho y poniendolo en Exec.n Requisito la Via y forma
q.e mas ha lugar = Otorgo por el tenor de la presente
que Vara y fio al dho Señor Marques de Oja Calderon
y se obliga en forma que si en el Juicio Ordinario
que se Siguiere y Sea les fuere sentenciado q.e dho S.r Mar
ques de la quenta y Resultas que dho S.r Mar
ques tuviere en alguna Cantidad al dho
Don Juan Barros le Executara luego y sin
mandar el S.r Juez de la Causa y q.e Otro q.e lo
sea Competente y en mi Juicio lo hara el Otorg.te

Como su fiador y llano pagador q. se constituie
y haviendo como para ello dijo havia e hizo de caso y
negocio ageno dicho propio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho Sr. Marques ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los suios sean ni se hazer ni se
haga diligencia ni excusacion de fuero ni de dro. p.a que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas expecial y expresam.te renuncio lo qual dijo
cumpliria assi sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza
y cumplim.to obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de quales q.r partes que
sean y en expecial a las de esta dha ciu.d y corte
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vesindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y dros. de su favor
la ten.a q. lo prohive y assi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Antonio de Azcarrunz Don
Agustin Perez de Vargas y Joseph de Me
rellano presentes =

Pedro Gutierrez Cano

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl. de Cau.do

189

784

Ynvent.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 735 Y 1736

Depago
el S.r Marques de Casa Calderon
Rl
D.n Thomas Costa

Estando en la chacara q fue de D.n Juan de Beina q esta en el camino del Puerto del Callao Jurisdicion de esta Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mill setecientos treinta y sinco a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio el S.r Don Angel Bentura Calderon y Zevallos del horden de Santiago Marques de Casa Calderon Regente Futurario y Conc.or m.or del Tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino a q.n doi fee conosco y Confesso haver rescivido de Don Thomas Costa como fiador de Saneamiento de D.n Juan Fran.co de Barros la cantidad de Nuebe mill Novecientos sesenta y ocho p.s y tres rr.s en esta forma los Nuebe mill ochosientos sinquenta y dos p.s y dos rr.s de principal por que ha seguido causa ex.ua el otorg.te contra dho D.n Ju.n Fran.co y los siento dies y seis p.s vn rr.l que han Importado la decima y costas p.r q se Zentensio dha causa de trance y remate p.r el S.r Alcalde Hordin.o Jues de ella y p.r ante mi, y p.r dha cantidad se ha librado mandam.to de apremio contra dho D.n Thomas como tal fiador y en su Virtud hace dha paga de q se dio p.r entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago de sion y lasto en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Aparrunz Juan Gomes y Martin Davalos pres.tes

El Marques de Casa Calderon

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Alcalde Cav.do

Comp[illegible] Poder
Joseph de Aluis
a
Dn Mrn Perez
Davalos

En la Ziudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Mayo de mil settecientos treinta y cinco
años ante mi el Esno y testigos Parecio Dn Joseph de
Aluis a qn doy fee conosco, y otorgo que daua y dio
su Poder Cumplido el que de dro se Requiere
y es necesario a Dn Mrn Peres Davalos para
que en su Nombre y Representando su Precona
siga Prociga fenesca y acaue por todos grados
Instancias y Senttencias el Pleito, y Causa que
contra el otorgante Intenta seguir el Thenien
te Juan Gomes de los Reyes sobre suponer deuerle
Cantidad de ps el qual pasa ante la Justicia
Ordinaria y por ante mi el presente Esno; sobre
lo qual hara y presentara pedimtos Requerimtos
Citaciones Execuciones Prisiones embargos de
sembargos Concentimtos desolturas Pregones Ven
tas transes y Remattes de Vienes pida y tome la
posecion y amparo de ellos presente testigos
Escriptos Escripas y los demas Papeles y Recaudos
que fueren necesarios que pidan y saque de
Poder de qn los tenga abone tache Recuse Jure
actue Procure Procese apele y suplique
siga las Instancias y Senttencias pida termino
saque sensuras, y final mentte hara los
demas actos y diligencias que Judicial o ex-
tra Judicialmte se Requieran dese hacer hasta
que dho Pleito se fenesca y acaue por todos gra

SELLO TERCERO, VARA AL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y VEINTIUNO

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Instancias y Sentencias, que para ello le da amplio Poder con libre y sen administracion y sin ninguna limitacion y relevacion de Costas en forma, y a su firmeza obligo su persona y bienes havidos y por haver y lo firmo siendo testigos Joseph Cano Juan Pablo Malo y Cayetano Vicuña presentes =

Joseph de Alvis

Poder Gral para pleitos

Dn Lorenzo Jph de Aparicio y otros a Dn Joseph Cano

Pan Quantos esta Carta vieren como Nos Dn Lorenzo Jph de Aparicio Don Pedro Gonz Salmon y Dn Juan Bautta Guido, de vn acuerdo y Conformidad, otorgamos por el thenor de la presente que damos nro Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Joseph Cano para q en nro nombre y representando nras personas, siga prosiga fenesca y acave por todos grados instancias y sentencias el pleito y Causa que seguimos contra Dn Joseph Carauaca, sobre ciertos fundamtos el qual passa ante la Justicia ordinaria

y por ante mi el presente Esno. sobre lo q.l
hara y presentara Pedimentos Requerim.tos
Citaciones Execuciones Prisiones embargos
desembargos Concentim.tos y desolturas Pre
gones Ventas tranzes y Remattes de Vienes
pida y tome la Posesion y amparo de ellos
presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas
Papeles y Recaudos que fueren Necesarios
que Pida y Saque de Poder de q.n los tenga
abone tache Recuse Jure actue Procure
Proceze apele y suplique siga las instancias
y sentencias pida terminos Saque Censuras
y finalmente para los demas actos y dili
gencias que Judicial o extrajudicialm.te
se Requieran deze hacer hasta que dho Pleu
to se fenesca y acaue por todos Grados ins
tancias y sentencias, que para ello le damos amplio
Poder con libre y Gral administracion y Relevacion de
Costas en forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del
Peruen Veinte y dos de Mayo de mil setez.os treinta y cinco
años; y lo firmaron de q.e yo el Esno. doy fee conozco siendo
testigos Joseph de Alvis Mrn Perez Davalos y Cayetano
Vicuña pres.tes =

24-

Lorenzo Jph de Aparicio — Pedro Gonz.z Salmon

Jua.n Bap.ta Guido

Ante mi — Joseph de Aguero
Esno. Pco. de el de Cau.do

De Pago
Dn Bentura de Vera
Dn Joseph de Zavala

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Sinco de Mayo de mill setez.os treinta y Sinco D. Antemi el Esno y testigos Parecio el Lizdo Don Bentura de Vera Presvo, a quien doi fee conosco y como Patron y Capellan proprietario de las capellanias que instituyeron y fundaron Juan Ramirez Tarragona y Maria Drago Confeso haver Recevido de Don Joseph de Zavala y Esquibel Conv.or mr del Tribunal de la Sta Cruzada la cantidad de Siento Veinte y Un ps y quatro rs por lo corrido de Seis meses cumplidos a primero de este presente mes y año a la fha del Censo Impuesto a favor de dhas capellanias en la chacara q posee dho Don Joseph en el Valle de Late de q se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y les tengo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz y Zuyde Juan Gomes y Joseph de Alvis presentes

Dn Bentura de Vera

Antemi

Joseph de Aguero

Dn Thomas de Aguero

De pago
Dn Juan de Aguero
Dn Thomas de la Quadra de 964 r

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y Cinco a Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Manuel de Aguero a quien doi fee Conosco; y Confeso aver Recevido de Dn Thomas de la Quadra como Albacea y thenedor de Vienes de Da Josepha Losada, novecientos Setenta y Un ps y un real, que son los mismos que le quedo deviendo la dha Da Josepha de las Quentas que tenian; y de dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad por averlos Recevido Realmte y con efecto y por no ser de presente su Recivo renuncio las leies de la Nonnumerata pecunia y en



✠

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

trega y las Cemas deeste Caso como enellas se Contienen, Y le otorgo Carta de pago, en forma Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio Azcarruz y Joseph de Aluis y Juan Gomez

28 Mayo

Juan de Aguero

Joseph de Aguero

Antonio Ess.no de Tholl de Cauz.do

Pagado

Dn Miguel Garrido

A

Dn Thomas de la Quadra

En la Ciudad de los Reies del Peruen Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y Cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Miguel Garrido, a q. doi fee Conosco y Confesso auer Recevido de Dn Thomas de la Quadra como Albacea y thenedor de Vienes de Da Josepha Lozada difunta, Ciento y noventa ps. q. la dha difunta le quedo deuiendo de Varias Quentas que tenian, y dellos se dio por entregado a su Voluntad por auerlos Recevido Rlmte y con effecto, y por no ser de presente se Recivio renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del Rvo y las Cemas deeste Caso como enellas se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma Y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio Azcarruz y Juan Gomez =

Migl Garrido

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de Tholl de Cauz.do

Ce pago
Dn. Bernardino de Olaue
A
Dn. Joseph Dias de Villegas

En la Ciudad de los Reies del Peru, en primero de Junio de mil setecientos treinta y cinco as. ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Bernardino de Olaue, y Confeso hauer recivido de Dn. Joseph Dias de Villegas la Cantidad de tres mil y quinientos ps. de a ocho Rs., los mismo porque se obligo juntos y de mancomun con Dn. Lorenzo Barquez en la Villa de Camana, por escripa. otorgada, ante el Genl. Dn. Ygno. de Aguinaga Cauallero del orden de Santiago Corregidor y Justicia mr. de dha Villa su fha. en el Pueblo de Sn. Juan Baupta. de Chaparra Jurisdicion de dha Villa, en veinte y tres del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y tres = con Declaracion que aunque la referida obligacion es de siete mil ducientos treinta y ocho ps. y siete reales, los dhos tres mil y quinientos se obligaron a pagarselos a lo torgte. por el mes de Agosto del año pasado de setecientos treinta y quatro y la restante Cantidad por el mes de Agosto que viene de este presente año de la fha. y de dhos tres mil y quinientos ps. se dio por Contento y entregado a su satisfacion y por no ser de presente su recivio renº las leies de la pecunia y entrega y las demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorgo Carta de pago y recivio en forma de los dhos tres mil y quinientos ps. y lo firmo, a qn. doi fee Conosco, siendo testigos Joseph de Alvis Orencio Azcarrunz y Juan Gomez presentes =

Bernº de Olaue — Joseph de Aguero
Ante mi — Esno. de Cauo.

Un real.



PAPEL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO TREINTA
Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.to de Chacara =

El Marques de Sotohermoso

Por los años de 1733 y 1734

Dn Ldro de Rivera y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Nov.re de mil setecientos treinta y quatro años ante mí el Escriv.no de Cab.do y testigos parece Dn Ldro de Rivera Cav.o del Orden de Calatrava Mar.scal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. y Gov.r perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Dn Augustin de Echeverria Zubiaga Marques de Sotohermoso del Consejo de S.M. en el Supremo de Castilla y Regidor perpetuo de esta Ciudad: otorgo por el mismo en nombre de la Excelentissima Señora Marquesa de Sotohermoso su muger a los capitanes Ldro de Rivera, Laureano Romero y Carlos Muñiz a todos tres juntos que estan presentes una chacara mia propia que llaman de las Viñas que poseo en el Valle de Bocanegra con toda la Hacienda mia por tiempo, y los años de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos forçosos voluntarios a eleccion que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero del mes proximo venidero de Diciembre de este año en adelante y en precio cada uno de trescientos y cincuenta pesos de ocho rr.s pagados como se vayan cumpliendo dichos quatro años con todo lo que le pertenece y le pertenezca en qualquier manera por tiempo de esta Ciudad aunque durante el tiempo de este arrendamiento sea sexta y septima y no se la quitare para ninguna cosa y dio por ninguna otra persona por mas ni por el tanto que de esta escritura por ella me den, y si la contraria hiciere le da otra chacara tal y tan buena y en tan buen sitio como la referida por el mismo tiempo, y precio demas de le pagar y satisfacer todos los costos daños perjuicios y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrezcan

Arrendam.to de Chacara =

El Marques de Sotohermoso

Dn Ldro de Rivera y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en

Por quanto esta Carta hacen como Yo Don Augustin de Echeverria Zubiaga Marques de Sotohermoso Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de S.M. en el Supremo de Castilla y Regidor perpetuo de esta Ciudad: otorgo por el presente que doy en Arrendamiento a los capitanes Ldro de Rivera, Laureano Romero y Carlos Muñiz a todos tres juntos que estan presentes una chacara mia propia que llaman de las Viñas que poseo en el Valle de Bocanegra con toda la Hacienda mia por tiempo, y los años de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos forçosos voluntarios a eleccion que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero del mes proximo venidero de Diciembre de este año en adelante y en precio cada uno de trescientos y cincuenta pesos de ocho rr.s pagados como se vayan cumpliendo dichos quatro años con todo lo que le pertenece y le pertenezca en qualquier manera por tiempo de esta Ciudad aunque durante el tiempo de este arrendamiento sea sexta y septima y no se la quitare para ninguna cosa y dio por ninguna otra persona por mas ni por el tanto que de esta escritura por ella me den, y si la contraria hiciere le da otra chacara tal y tan buena y en tan buen sitio como la referida por el mismo tiempo, y precio demas de le pagar y satisfacer todos los costos daños perjuicios y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrezcan

sente renunció las leies de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene, y dio por libre de la obligacion a que estavan obligados en ella, y les otorgo carta de pago y chancellacion en forma; y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Joseph de Merillano y Orencio Arcarruna = El Marques de Soto hermoso

Ante mi
Joseph de Aguero
Pedro de Cavallero

sieren con las de la cobransa a cuia firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presentes a lo contenido en esta Escriptura Nos los dhos, Isidro de Rivera, Laureano Romero y Carlos Nuñes todos tres juntos de mancomun a Nos de Uno y cada Uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo Insolidum renunsiando como especial y expresamente renunsiamos las leies de duobus rex deuendi y el autentica presente hoc ita cobdise de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leies fueros y dros, que deuen renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum como en ellas se contienen debaxo de la qual otorgamos q haviendo oido y entendido esta escriptura la aceptamos en nuestro favor segun y como en ella se contiene y resevimos en dho, arrendamiento la dha chacara que llaman de las Trinitarias q esta en dho Valle de Bocanegra por el dho tiempo de dhos quatro años los dos primeros presisos de cumplir y los otros dos Voluntarios a nuestra elecsion que han de empesar a correr y contarse desde el dho dia primero de Julio de este presente año en adelante y por precio en cada Uno de trescientos y sinquenta pesos de a ocho rs. que debaxo de dha mancomunidad nos obligamos a se los dar y pagar al dho Marques de Soto hermoso como se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro, en otra qualquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

parte y lugar q̃ se nos pidan y dema
den y nros bienes se hallen quier estemos
presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las cos
tas y gastos de la cobransa de cada pag
y de vaxo de dha mancomunidad nos obligamos a q̃
durante el tiempo de este arrendamiento no dexe
remos dha chacara pena de pagar
su arrendamiento de basio como si la havita
semos a cuia firmesa y cumplim.to obligamos nras per
sonas y bienes havidos y por haver y todos quatro
otorgantes damos nuestro poder cump.do a las Justicias y
Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en ex
pecial a las de esta Ciudad y Corte q̃ en ella residen
a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos y renun
siamos el nro, proprio domicilio y vecin.d p.a q̃ a ella
nos apremien en toda forma de dro = Que es fha en
la Ciu.d de los Reies del Peru en tres de Junio de mill se
tez.tos treinta y sinco a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el e.no doi fee
conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de Arca
rrunz Joseph de Alvis y Juan ~~Gomez~~ presentes =

Ad.o y sidro de Ribera

El Marques de Soto hermoso

Laureano Romero

Carlos Nuñez

Antonio

Joseph de Aguero

Poder

El Dor. Domingo de Aldunate

Santiago Baamonde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio el Doctor Don Domingo de Aldunate Colegial del R.l y Mayor de S.n Ph.e Abog.do de esta R.l Audiencia Cathedratico de Digesto viejo en esta R.l Universidad de San Marcos a quien doy fee conosco, y como Rector actual del dho Colegio de San Phelipe otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Santiago Baamonde soldado de Acavallo de la Guarda de su ex.a de partida para la villa de Cajamarca expecial para que en nombre del otorg.te y representando su propria persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente del Marques del Moscoso Correg.r de dha villa y de sus vienes y de quien mas con dro pueda y deva la cant.d de dos mill nobecientos setenta y quatro p.s quatro reales de la encomienda de los Guambos asignada a dho Colegio; dando de su recivo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciasion de la pecunia y entrega en lo que no pareciere de pres.te y ante ess.no que de ello la dee; y si en razon a dha cobransa fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con dro deva a pedir de mandar jurar querellar actuar y procurar presentando escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y Provi.s Reales cartas de Just.a requisitorias y desensuras hasta las de anathema que las jure y haga leer intimar publicar y notificar donde y ante quien combenga y pida saque y precente lo que en su virtud se declarare, y finalm.te haga las demas diligencias que combengan hasta que la dha cobransa tenga cumplido efecto que el poder que para ello se requiere ese le da y otorga con libre y general administracion y sin ning.a limitasion con relevacion de costas en forma = y cobrada que aya la dha cantidad de los dos mill nobecientos setenta y quatro p.s quatro r.s la trayra consigo el dho Santiago Baamonde a entregar al otorg.te como tal Rector: y a su firmesa y cumplim.to de lo que va dho obligo los vienes y rentas de dho colegio que conforme a dro puede obligar a vidos y por haver en bastante forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Aug.n de Vargas Joseph de Merellano y Jph de Rufas pres.tes =

Dr. Domingo Mz de Aldunate

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cav.o

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Reconocim.to de Zenso



El Don P.o Joseph Bermudes

Al Lic.do D.n Fran.co de San Miguel

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Junio de mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el presente Ess.no y testigos parecio el D.r Don Pedro Joseph Bermudes de la Torre y Solier Alguacil m.r de esta R.l Aud.a a quien doi fee conosco, y dixo que por quanto sobre vnas Casas Chacara y Bodegas que tiene y posee en el Puerto del Callao estan ocho mill pesos Impuestos y cargados a Censo que quedaron por vienes de la señora D.a Mariana Bermudes de la Torre Viuda que fue del S.r D.n Antonio Jacinto Diez de San Miguel y Solier Oydor que fue de la R.l Aud.a de las Charcas y en los autos de la Division y Partision que se han seguido entre sus hijos y herederos en esta R.l Aud.a se aplicaron al Lic.do Don Fran.co Diez de San Miguel y Solier Presvitero vno de ellos tres mill Novecientos quarenta p.s tres rr.s y medio de dho principal de ocho mill p.s por razon de su legitima Materna y se han librado dos Mandamientos con fechas de catorse de Mayo de este año, para que reconosca el otorg.te al dho Lizensiado Don Fran.co por dueño de la mensionada cantidad el vno por lo tocante a mill quatrosientos quinse p.s y vn quartillo y el otro de dos mill quinientos veinte y sinco p.s y tres rr.s que ambas partidas hasen la suma de los dhos tres mill Novecientos quarenta p.s tres rr.s y vn quartillo y requeridose con ellos al otorg.te respondio estar llano a hazer el expresado reconosimiento y poniendolo en efecto como sierto y sabedor de su dro, y de lo q

en este casso le compete haser otorga por la presen
te que sin innobar ni alterar en cosa alguna la es
criptura de Imposision principal antes de jandola
en su fuerza y vigor y relacion y antiguedad y añadi
endo fuerza a fuerza y contrato a contrato y cumpli
endo con lo q se le hordena por los dhos mandam.tos
de esta R.l Aud.a reconose por dueño y señor al dho di
censiado D.n Fran.co Diez de San Miguel y Solier o a q.n
su causa hubiere y en su dro. sucediere de los dhos
tres mill Novesientos quarenta p.s tres rr.s y un quar
tillo del principal del Censo de los dhos Ocho mill p.s
que quedaron por vienes de la dha S.ra D.a Mariana
Bermudez de la Torre en las Bodegas Cassas y chaca
ra del Puerto del Callao y se obliga el otorg.te y a sus here
deros y subcesores a que daran y pagaran al dho dor.
D.n Fran.co y a q.n le sucediere como dho es los reditos
de dha cantidad de principal de tres mill Novesientos
y quarenta p.s tres rr.s y un quartillo a rason de veinte
mill el millar segun la dha escriptura de Imposi
sion principal y a los plasos en ella referidos como
fueren cumplidos puestos y pagados en esta ciudad por
q.ta costo y riesgo del otorg.te y sin perjuicio de este dro.
en otra qualq.r parte y lugar q se le pidan y deman
den y sus vienes se hallen quier este presente o au
sente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza una paga en pos de otra y asi mismo se
obligo a guardar y cumplir las condiciones y clausu
las de la dha escriptura de Imposision referida las
quales ha aqui por insertas y repetidas segun y co
mo en ellas se contienen a cuia firmesa y cumpli
miento obligo sus vienes havidos y por haver y dio
su poder cumplido a las Justisias y Jueses de su

SELLO TERCERO, VN REAL, A [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]ZY OCHO, DIEZ Y NVE- [illegible]INTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 1716

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Mag.d de qualesq.r partes que sean y en es-
pecial a las de esta Ciudad y corte q. en ella
[illegible] fuero e jurisdiccion se do metio oblig.
y renuncio el suio proprio domicilio y
vecindad y la ley que dise q. el actor deue segui
el fuero del R.o para que a ello le apremien como por Zen-
tencia pasada en cosa jusg.a y renuncio
las leies de su fauor y la gen.l q. lo prohi-
bio firmo siendo testigos Orencio de Arcarruz Joseph
de Merellano y Joseph de Aluis pres.tes

Pedro Joseph Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de S.n Phelipe de Cauzpp.do

Reconosim.to de Zenso =

El D.or D.n Pedro Joseph Bermudez
Al
Lic.do D.n Fran.co Diez de San Miguel =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes
de Junio de mill setez.tos treinta y sinco años ante mi el presen-
te Escno. y testigos Parecio el D.or Don Pedro Joseph Bermudez
de la Torre y Solier Alguacil m.or de esta R.l Aud.a a quien doi
fee que conosco y dixo que por quanto sobre unas Bode-
gas chacara y Cassas que tiene en el Puerto del Callao es-
ta Impuesto el principal de ocho mill pesos pertenesientes
a los Vienes de la señora D.a Mariana Bermudez de la To-
rre Viuda del S.or D.or Don Antonio Jacinto Dies de San
Miguel y Solier Oydor que fue de la R.l Aud.a de la Ciu-
dad de la Plata, y en los autos de Diuision y Partision

que se han seguido de ellos entre sus hijos y herederos
en esta Rl. Audiencia se proveyó. Uno en Veinte y seis de
Febrero del año proxsimo passado de mill setez.tos treinta
y quatro en que al lizdo. Don Fran.co Diez de San Miguel y So
lier Presvitero Uno de los hijos legitimos y herederos
se le mandaron pagar por razon de su legitima Paterna
dos mill tres cientos setenta y nuebe pesos tres rr.s de los
dhos ocho mill pesos del principal del Censso y por Decreto
de Audiencia publica proveido en Veinte y siete del mes
pasado de Mayo a pedimento del dho. Lizenciado Don
Fran.co se le manda al otorg.te que haga reconosimiento
a su favor de los dhos Dos mill tres cientos setenta y
nuebe p.s tres rr.s y poniendolo en efecto y cumpliendo
con el thenor de dho decreto como sierto y sabeedor q. es
su dro. y de lo q. en este casso le combiene haser y sin in
nobar ni alterar en cosa alguna la escriptura de Impo
sision principal antes dexandola en su fuerza y vigor
prelasion y antiguedad y añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato: Otorga por la presente que reconose
al dho Lizdo. Don Fran.co Diez de San Miguel por dueño y
señor de los mensionados Dos mill tres cientos setenta y
nuebe p.s y tres rr.s del dho principal de ocho mill p.s y se
obliga el otorg.te y a sus herederos y subcesores a que le da
ran y pagaran al dho Don Fran.co y a q.n su causa hubiere
y en su dro. subcediere sus reditos de sinco por ciento
a razon de Veinte mill el millar segun la escriptura
de Imposision principal y de seis en seis meses la mi
tad como se fueren cumpliendo mientras no se redi
miere y quitare dho principal puestos y pagados en es
ta dha. Ciudad por quenta costo y riesgo del otorg.te y sin
perjuisio de esta asignasion y dro. en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan y demanden y sus vienes
se hallen quier este presente o aucente llanam.te y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
Una paga en pos de otra y assi mismo se obligo a guar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

dar y cumplir las condiciones y clausulas de la dha escriptura de Imposision referida las quales las ha aqui por insertas y repetidas segun y como en ellas se contienen = Y es de clarasion que oy dia de la fha, y ante mi el presente Escno tiene el otorgdo hecho reconosimiento a favor del dho Lizdo Don Franco de otros tres mill Novesientos quarenta pesos tres rrs, y vn quartillo de los referidos ocho mill ps en virtud de dos mandamtos librados por la dha Rl Audia su fha catorse de dho mes de Mayo de suerte q el dho Lizdo Dn Franco queda hecho dueño y señor de seis mill trescientos dies y nuebe ps sinco rrs y medio a cuia firmesa y cumplimto obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cumpdo a las Justicias y Juezes de su Magd de quales q partes q sean y en especial a las de esta Ciud y corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio domisilio y vecindad y la lei q dise q el actor deve seguir el fuero del reo pa q a ello le compelan como por Zentª pasada en cosa juzga y renuncio las leies de su favor y la Genl q lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Alvis y Joseph Merella no presentes

Dn Joseph Bermudez

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn Thomas de Calvo

Pago
Dr. Dn Diego Ynig
de la Prea Cabrillo
Alcalde, al nombramto
del R. P. Mro Manuel de Salcedo de la Compañia de Jesus
Rector

En la Ciudad de los Reis del Perú en Veinte y Nueve de Junio de mil setecientos treinta y Cinco Ante mí Escrivano Publico y testigos parece el R. P. Mro Manuel de Salcedo de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de la Congregacion del Dulcissimo Corazon de Maria fundado en la Casa Profesa de la Calle de los Desamparados de esta Compañia y dixo que por quanto el Sr. Dr. Dn Gaspar de Salvatierra Presb. Capellan Prepucio del Numerario de Misas que mando fundar Doña Barbara de Carvajal de que es Patrona la Madre Maria Ana de Jesus Monasterio de Capuchinas de esta Ciudad con 4 p. por lo corrido de diez meses cumplidos a Cotorze de este presente mes y año de la fha de este Instrumento en las casas que tiene en la Calle que ba de la Plaza Mayor a la de San Sebastian pertenecientes dicho Fundacion 4 Cantidad de ochocientos pesos sobre que se le hizo entrega de y por no estar presente Nuestro Rey. las Leyes de la Recopilacion general a prueba del Retiro y la Amarillente Casa como en ella se contiene Otorgo Carta de Pago y finiquito en forma bastante de Dro

Y no firmo por estar Lisiado de la Vista Corporal a su Ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Sr. Dn Juan Bautista de Salcedo Presb. Joseph de Ruiz y Juan de la Helera

Nombramto de Capellan

Dn Diego Ynig de la Prea Cabrillo en

Dn Diego Ynig de la Prea Bravo su hijo en 21 de Junio

En la Ciudad de los Reis del Perú en Veinte y Nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos treinta y Cinco Ante mí el presente Escrivano y testigos Parece Don Diego Miguel de la Prea Cabrillo Regidor Perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Dixo que por quanto Dª María Magdalena de Estipiñan fundó una capellanía de principal de quatro mil pesos y dos cientos de Renta en cada un año con cargo de cien Misas Rezadas la qual estaba Impuesta sobre la Hazienda de Guachipa y una casa principal que está en esta Plazuela de la Inquisicion perteneciente a una Herencia de Don Alonso de Bra



Murcia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

tamante y Dª Cathalina dela Cueba y por hauer hauido efecto de Acrehedores y rematudose todos los Vienes y Haciendas en Almoneda publica, Dn Juan dela Presa Abuelo del otorgte como Patron de dha Capellania y con benia de la Justicia hordinaria y asistencia del Capellan Interino Impuso dhos quatro mill ps sobre las Casas de su morada y los recivio del Depositario Genl Dn Diego Hurtado en cuyo poder estauan de q otorgo escripª de Imposicion ante Alonso Martin de Palacios ssno Publico su fha Catorse de Henero del año pasado de seiscientos Nouenta y quatro, Y es assi q por muerte del dho Dn Juan de la Presa Abuelo del otorgte ha recaido en el como en su Nieto y heredero el dho Patronato dela expresada Capellania, y respecto de que al presente se halla esta Sin Capellan proprietario q la sirua siendo del cargo, y obligasion del otorgte el Nombrarlo, poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar como sierto y sabeedor de su dro, y delo q en este caso le combiene haser: Otorga q como tal Patron elige y nombra por Capellan proprietario de dha Capellania a Don Diego Migl de la Presa y Brauo hijo legmo del otorgte p.a q desde luego entre a seruirla mandando desir las misas de ella y haya y lleue para si la limosna y estipendio delos dosientos ps q le estan señalados p.r la fundasion segun y en la forma q lo han hecho los demas Capellanes q lo han sido y p.a ello como tal Patron le dio poder y facultad p.a perseuir y cobrar la dha renta judicial o extrajudicialmte, pareciendo en caso nesesario ante las Justisias de su Mag.d a hacer los autos y diligs q combengan dando cartas de pago chanselasiones y los demas recados nesesarios que

p.ª ello le dio su poder bastante con libre y gen.l admi-
sion y se obligo a hauer por bueno firme y baledero este
Nombram.to, aora y en todo tiempo con los Vienes y Rentas de
dha. capellania con poder cump.do a las Justicias q. de la causa
deuan conoser p.ª q. a su cumplimiento le compelan en la
mas bastante y cumplida forma de derecho a cuio fuero
se somete obliga y renuncia el suio proprio y
la ley que dise que el actor deue seguir el fue-
ro del reo, y renuncio las demas leies fue-
ros y derechos de su fauor y la general que
lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Orencio de Az-
carruz y Joseph de Merellano Recep.res de esta
R.l Aud.a y Joseph de Aluis presentes

Dr. Diego Miguel
Matias Carrillo
Antonio
Joseph de Aguirre
Esno. Hijo del Cauildo

Depag.
Fran.co Carrion
Alarcon
Sr. Fran.co de Chaua
Maria de 20 p.s

En la Ciudad de los Reies del Peruen Veinte y tres
de Junio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el
Esno. y testigos parecio, Fran.co Carrion como marido y con-
junta persona de Rosa de Erquicia, confeso auer recivido
del M. R. P.e Mro. frai Fran.co de Echeuerria del orden de nro. P.e S.n
Aug.n y Prior actual de su Combento grande, la cantidad de Veinte
pesos, los quales son para Ayuda de pagar el testimonio del
remate que se hizo en el D.or Fern.do de Santisteuan Presb.o
Cura de la Doctrina de Araguay ~~q. Declaro pertene de~~
una Cassa Huerta que esta frente de nra. S.a de las Cauesas
por Vienes de Doña Fran.ca Machao y el dho. D.or Fern.do
Declaro pertenecer a la dha. Rosa Erquicia muger del
ortorg.te y de dhos pesos se dio por entregado a su
satisfacion y por no ser de presente renuncio las

DEL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733. Y 1734.

Leyes dela pecunia prueba del Recivo y las demas deste casso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago en forma, y assi lo otorgo y no firmo por q dijo no saver escrivir a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos Juan Bautista Thenorio y Joseph de Alvis = y Orencio de Ascarrunz

Ante mi

Juan Bautista Thenorio

Joseph de Alvis

Ante mi

Imposizion de Zenso

Don Pedro Lascano Serno de Valdez

a favor

de los Proprios y Rentas de esta ciudad por un mill pesos de principal

Certifico, y doi fee en la manera q puedo, y ha lugar en dro, como por un Cavildo q la Justicia y Regimiento de esta Ciudad celebró el dia veinte y ocho del mes de Marzo de este presente año mandó q yo el presente Escrivano anotase a las Escrituras de

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro Lascano Zenteno de Valdes Alferes Real y vecino de esta Ciudad delos Reies. Digo que por quanto con noticia que tube de que el Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana havia hecho exhuvision y oblasion del principal de un mill pesos de un censso perteneciente a los proprios, y rentas de esta dha, Ciudad los quales estavan Impuestos en una cassa que possee en la calle honda de San Franco, que ba para la barranca, y nesesitando de ellos para Imponer los a censso en una Hazienda que tengo en el Valle de la Magdalena la qual solo esta gravada a poco menos de seis mill pesos siendo su valor considerable con las mejoras q tengo hechas, y asi mismo sobre la Vara de Alferes Rl. en que tengo las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias, presente escrito ante los Señores del cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en q hise relasion delo referido y juntamente hise de



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
Mill Ms. 5

DE AÑOS DE
1. y 1732.
LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

Pedro Lescano Centeno de Valdes Alferez Rl. de esta Ciud. como mas a Ra lugar en derecho paresco ante Vss. y Digo que a llegado a mi Not.a que el Dr. Pedro de Subieta Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, a hecho exclusion y oblacion del principal de mill ps. perteneciente a los propios y Rentas de esta Ciud. los quales estavan impuestos en vna casa que posse, les, assi que los necesito y estoy llano a imponerlos en vna Hazda. que tengo en el Valle de la Magdalena, la qual esta gravada a poco menos de seis mill, y su valor es conciderable con las mejoras que tengo hechas, y assi mismo los impondre en la dha Vara de Alferes Rl. en que tengo las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias de modo que no parece que se puede dudar de la seguridad en el dho principal impuesto que sea a censo cuyos reditos pagare a razon de quatro por ciento sin embargo de la esterilidad de frutos que se experimenta, y a fin de

que se haga manifiesto lo referido hag
sentasion de los titulos de la dha mi Chacr
Vara de Alferes R.l por lo qual

A V.S.a pido y sup.co que aviendolos por demost
para que se me buelvan se sirva de m
que se me entreguen los referidos un mil
Estoy prompto a otorgar escriptura de Ym
on en forma obligandome a la paga de
Corridos a razon de quatro por ciento pi
tisia &a

Ju.o Lag.o Corr.

Entreguense al S.or D.n Pedro Lescano
Mil p.s otorgando escrip.a de Ympoci
sobre la chacra y su Vara de Alfe
R.l obligandose a pagar sus Reditos a Rac
quatro p.r ciento como ofrece

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado e
Justiz.a y Regim.to de esta ciu.d estando en la
en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Au.a
como lo han de uso costumbre en los Reyes del p
en veinte y tres de Junio de Mil sett.s y treinta y
co años

Joseph de



[illegible] TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

[illegible] ordemo en su nombre los dhos quarenta
[illegible] de reditos en cada vn año de seis en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos de los q corrieren desde
[illegible] dela fha de esta escriptura en adelante
mientras no redimiere y quitare dhos vn mill p.
dela Imposision de este dho Censso cuias pagas haze y dhos mis
herederos y subcesores en esta dha Ciudad por mi quenta cos
y riesgo y sin perjuisio de este dro, en otra qualq. parte y lu
gar q por la de dhos propios y rentas se me pidan y deman
den y mis vienes se hallen quier este presente o aucente [illegible]
nam.te, y sin pleito con las costas y gastos de su recaudacion y
cobransa = Y el principal de este dho censso lo Impongo Citu
cargo y señalo sobre mis vienes hauidos y por hauer y expe
cial y señaladam.te sobre la dha Hazienda de suso declarada
q tengo en el Valle dela Magdalena q solo esta grauada a doce
menos de seis mill p. y sobre la Vara de Alferes R.l en q tengo
las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias y
assi lo aseguro con mis vienes hauidos y por hauer, y esta
dha Imposision hago con cargo de que por mi y dhos mis
herederos y subcesores se han de guardar y cumplir las con
diciones siguientes ——— ——— ——— ———

1.a Primeram.te con condicion q por mi y dhos mis herederos y sub
cesores en la dha Hazienda y Vara de Alferes R.l y lo q le toca
y pertenese las he de tener inhiesta bien labrada y reparada
de todas las labores aderesos y reparos de q nesesitare de man
ra q siempre baya en aumento y no benga en diminucion para
q el principal de dhos vn mill p. este sierto y seguro y su renta
buenamente se pueda hauer y cobrar y si assi no lo hisiere
y cumpliere y dhos mis herederos y subcesores doi poder
plena facultad a los dhos propios y rentas y a su Mayordo
mo y Administrador en su nombre para q los manden ha
ser a mi costa y de dhos mis herd.os y subcesores y la prueba y

aberiguasion delo q̃ en ello se gastare y de hauer sido necesario
y demas q̃ se requiera dexo y difiero en el juram.to y declarasion
simple del dho mayordomo ô de q̃n fuere parte legitima y le re
leuo de otra aunque de dro, se requiera y por lo q̃ importaren dhos
aderesos y reparos he de ser executado y dhos mis herederos y
subcesores como por los corridos q̃ se estubieren deuiendo —

2 Iten con condicion que mientras no se redimiere y quitare
el principal delos dhos, vn mill pesos de esta Imposision de
censso la dha Hazienda y Vara con lo q̃ tienen y les pertene
se labrado y edificado y q̃ en adelante se labrare y edificare
han de quedar obligadas e hypothecadas y desde luego p.r mi
y en nombre de mis herederos y subcesores las obligo e
hypotheco por especial y expresa obligasion e hypotheca p.a
que esten afectas e hypothecadas ala seguridad del prin
cipal de este dho censso y sus reditos sin el cargo del qual
no se han de poder vender partir, trocar cambiar ni en mane
ra alguna enaxenar a ninguna delas personas en dro, y
constumbre prohiuidas y casso que lo tal suceda a de ser a per
sonas legas llanas y abonadas en quien este dho censso este
cierto y seguro y su renta buenamente se pueda hauer y co
brar y antes y primero he de ser obligado y dhos mis herede
ros y subcesores â auisar a dhos propios y rentas y a su
mayordomo y administrador en su nombre para ver si las
quieren, o no por el tanto concediendoles quinse dias de ter
mino y passado y no las queriendo se ha de celebrar la tal
venta, o enagenasion en la forma preuenida obligandose
el comprador, ô compradores ala paga delos dhos reditos
y a haser reconosimiento de este dho censso y la venta
o enagenasion que en contrario se hisiere sea en si nu
la y de ningun valor ni efecto y passe dha Hazienda y Vara
y lo que a ellas les pertenese a poder de tersero quarto
ô mas posehedores con el cargo y grauamen dela dha nu
lidad y de esta hypotheca —

3 Iten con condicsion que cada vez y quando y en qual
quier tiempo que yo, ô los dhos, mis herederos y subcesores
quisieremos redimir el principal delos dhos vn mill p.s
lo hemos de poder haser haciendo exhiuision ante los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Señores del Cauildo Justicia y Regim.do de esta Ciud. para que el Mayordomo y Administrador que fuere de dho. propios y rentas recuia dho principal, y echansele esta escriptura dando por libre la finca y vara de este grauamen y declarando hauer conseguido plenisima liberasion y los posehedores q. a la sason fueren.

Iten con condicion que todas las veses que el traslado original de esta escriptura se presentare a execusion sobre la cobransa de dhos reditos se ha de boluer a la parte que lo presentare quedando vn tanto en la caussa a costa de los vienes executados y por los derechos q. montare he de ser executado y los dhos mis herederos y subcesores como por los dhos corridos todas las veses q. sucediere.

Con las quales dhas condiciones y segun y de la forma y manera que ba dicho y declarado hago la Imposision de este dho. censso sobre la dha Hazienda y vara de Juss. declaradas y sobre todo lo que les toca y pertenese labrado y edificado y que se labrare y edificare y en quanto a su principal me desisto y aparto y a dhos mis herederos y subcesores del dominio directo que a la dha Hazienda y vara de Alferez Real tengo y me pertenese y todo lo cedo renuncio y traspasso en los dhos propios y rentas de esta ciudad y en su Mayordomo y Administrador que fuere reseruando en mi y en mis herederos y subcesores el dominio vtil y posesion para la hauer y gosar con el cargo, y grauamen de este dicho censso y por el derecho de el doy poder y plena facultad al dho Mayordomo y Administrador q. al presente es de dhos propios y rentas, y al que en adelante lo fuere para que si le pareciere tome y

aprehenda posesion de dha Hacienda y Vara y en todo
lo que le pertenese que para ello y en señal de posesion
le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado signa
do sea visto y se entienda hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension y si la quisiere ju
dicial pido y supco a las Justicias y Jueses ante q. se
presentare se la manden dar y den sin q. para ello sea
nesesario citarme ni requerirme ni a dhos, mis here
deros y subcesores por q. desde aora para en todo tiempo
me doy por requerido y citado y a los suso dhos = Y me
obligo, y a los dhos, mis herederos y subcesores al sanea
miento de este dho Censso en tal manera q. aora y en
todo tiempo mientras no se redimiere y quitare su
principal sera cierto y seguro sobre la dha Hacienda
y Vara y lo que les toca y pertenese, y que no se le pon
dra pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona caussa ni Razon que sea, y si se le pusiere o mo
uiere luego que de ello conste y me sea fecho sauer
o a los dhos, mis herederos y subcesores aunque sea
despues de la publicasion de las probansas saldre
y los suso dichos, saldran a la Voz y defensa del tal
pleito, o pleitos, y a mi costa y suia se seguira fene
sera y acauara hasta dexar, y que quede con el dicho
Censso en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no
lo hisiere, y cumpliere y los suso dhos, sanear no lo pu
dieremos boluere y pagare y los dhos mis herederos y
subcesores boluieran y pagaran los dhos Vn mill p.s q. assi
he resevido para esta Imposision de Censso llanamen
te y sin pleito con las costas de su cobransa, y a la fir
mesa paga y cumplimiento de lo que dho, es obligo
mis Vienes hauidos y por hauer y para su execu
sion doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses

SELLO VERGERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la Gen.l que lo prohuie y consiento en traslados de esta escrip.a = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho D.n Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los proprios y Rentas de esta ciudad como tal hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en fauor de dhos proprios y Rentas como en ella se contiene y declara = Que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y sinco dias del mes de Junio de mill setezientos treinta y sinco años y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno doi fee conosco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Gomes de los Reies, Orencio de Azcarrunz y Zupide, Joseph de Merellano presentes

Ldo. Lazcano

D.n Ramon de Mena

Antemy

Jose de Aguero
Esno Real de Cau.do

Obligacion
El Lic.do D.n Fernando Sarm.to
Al S.r
Coron.l D.n Ger.mo de Bosa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Fernando Sarmiento de Soto Mayor Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Singa = por el thenor de la presente otorgo, que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto, al señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis Caballero del orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d o a quien su Poder y Caussa hubiere, la cantidad de Vn mil Ducientos noventa y seis p.s de ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a prestado de los quales me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen: Los quales dhos Vn mil Ducientos noventa y seis pesos de este dho deudo, por la Caussa y razon que se expresa, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis o a q.n como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Para de la fecha de esta escriptura en año y medio = con Declaracion que los seiscientos pesos de los Vn mil Ducientos noventa y seis p.s de esta obligacion, son por quenta de Vna escriptura de obligacion de Vn mil y mas pesos que otorgo el Conde del Portillo mi hermano. q. ya es difunto. Ante Salvador Geronimo de Portalanza escrivano de Provincia a cuya firmeza y cumplimiento obligo los Vienes q. conforme a dho puedo y devo obligar = y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad

Esta Ciud. de los Reies del Peru en Veinte y seis de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Esc.no de Ayos el S.or Coron.l D.n Geronimo de Bosa Solis Cav.o del orden de Santiago y Alcalde ordin.o de esta Ciud. declaro q. competente, declaracion y confecion como si fuera fha en juicio con juram.to a pedim.to de parte de mandato de Jues competente y con las demas solemnidades y requisitos q. su balidacion se requieran q. aunque el S.or Don Fernando Sarm.to de Soto Mayor Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Singa se obligo a su favor por la cantidad de mill doscientos noventa y seis p.s a pagar los al plaso y en la forma q. se contiene en la escrip.a de enfrente avio margen esto se escrive solo le deve y tiene q. pagarle al otorg.te la cantidad de seiscientos p.s los q. solo le cobrara el otorg.te cumplido q. sea el plaso designado en la dha escriptura q. los seiscientos noventa y seis p.s restantes los ha de haver y cobrar el otorg.te del procedido de la Cassa q. queda p.r Vienes de la S.a D.a Ana de Salasar Condesa del Portillo Madre de dho D.or Fern.do luego q. se venda o remate

[illegible] cantidad [illegible] persona
[illegible] de [illegible] de la Regazion de [illegible]
[illegible] como lo tiene [illegible] Don Jeron
oyra dela [illegible] [illegible] regra
do y ing.o aesta cant
eue da P.a [illegible]
y exmpn [illegible]
escrip.a y solo le
en su fuerza y vigor
P.a los dhos seis meses
hacer y cobrar como
y salvo [illegible]
obligo [illegible]
y hacer y lo
siendo test.os
Arcarzum de
Ruiz y Juan Nuñez
presentes =

[illegible] Bosa
[illegible]

[illegible]
Regazion

D.a Cathalina de
Salazar y Caseres

a favor

del S.or Coronel D.n
Geronimo de Bo
sa Solis

[illegible] TERCERO VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] NOVE, Y TREZE. Y
[illegible] CIENTOS Y CATORZE.

[illegible] que dem.s Causas que dan y deuan co
[illegible] nocer en lo qual alas dese tro
[illegible] bu.al y acuyo fuero y jurisdicion me
[illegible] someto obligo y renuncio el mio propio
[illegible] domicilio y vecindad y la ley que dize que el
[illegible] actor deue seguir el fuero del reo y dho Reg.or dho Co
[illegible] pelan ga premien como p.r sentencia pasada en cosa jurgada, y renun
[illegible] cio las demas leyes fuero y dro de mi favor y la Gen.l dho Prohibit.o de[illegible]
[illegible] del Capitulo odiuardus Juan de Beni: de solucionibus
para no me aprobechar dell mi dcho ni de su remedio en tiempo ni en ma
nera alguna = Que es fho en la Ciudad de los Reies del peru en cinco
de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s del otorg.te a quien doy fee
conozco a quien lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alaiz Benito Arcarzum y Juan Nuñez =

Ante mi
Joseph de Alaiz
Escriv.no

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Doña Cathalina de Salazar y Caseres = por el
thenor de la presente otorgo que deuo y me
obligo de dar y pagar y que daxe y pagare Real
mente y con efecto, al señor Coronel Don Geron
mo de Boza Solis Caualliero de la orden de Santiago
Alcalde ordinario desta Ciudad y su jurisdicion p.a
su Magestad: o a quien su Poder y Causa hubiere, la
Cantidad de Quinientos pesos de ocho Reales q.e
por me hacer amistad y buena obra me ha suplido
y prestado en Reales de contado de los que

les me doi por contenta y entregada, y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y
entrega y las demas de este caso como en ellas se contie-
nen = Los quales dhos quinientos pesos de este dho devito
por la Causa y razon expresada prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho señor Coronel Don Gero-
nimo de Boza Solis, o a quien como dho es su Poder
y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quien
este presente o ausente llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de su Cobranza = Para de la fecha
de esta Escriptura en Un año = con Declaracion
que le tengo dado Poder y cesion al dho señor
Coronel Don Geronimo, para que cobre de Don
Pedro de Segarra de los Arrendamientos de Una
Estancia que tengo dita en la Provincia de Lampa
Un mil y mas pesos, para que cobrados que los
haya se haga pago de los dhos quinientos pesos de
esta obligacion, y la restante cantidad me la ha de
entregar; diferida la prueba, y averiguacion de ello
en su simple Juram.to = a cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligo mis Vienes havidos y por haver
y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad y corthe, a cuyo fuero e jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdi-
cion Domicilio y Vecindad y la ley q dize que el acto deve
seguir el fuero del Reo, para que a lo referido los exe-
cuten Compelan y apremien como por sentencia



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pasada en cosa juzgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la ben q lo Prohuee = Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco años = A la otorgante a q.n yo el presente es.no doi fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio Azcarrunz, y Joseph de Mdrellano pres.tes =

Doña Catalina Salasaricaseres

Ante mi

Joseph de Aguero
Nro. Pbco. del de Cuyo

Examen de Sastre de Joseph de Urrutia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trese de Julio de Mil sett.s y treinta y cinco a.s ante el S.r D.n Fran.co Ferz de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por su Mag.d y el presente es.no parecieron Claudio Narbona Mro. m.or del Gremio de Sastres Miguel de Ochoguia y Fran.co Bustinza Alcalde y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Joseph de Urrutia Natural de la Villa de Vilbao del Señorio de Viscaya de edad de trinta a.s de Buen Cuerpo Trigueño y con la falta de un Diente en cada lado de la Ylera de Arriba p.a lo qual le mandaron dijera la difinicion de la Vara de Medir hasta por dos que bardos y haviendolo executado bien y cumplida m.te a satisfaz.n de dho Mro. m.or Alc.e y Veedor de dho Gremio, Lo

mismo le mandaron que trasara una casaca
a lo militar en nueve varas de genero de dos ter-
cias de ancho, y haviendo tomado la vara de medir
compas y tisa hizo la trasa en una tira de paño que tienen
para este efecto y reconocidola hallaron estar conforme
y arreglada al arte y haviendole echo otras varias pregun-
tas y repreguntas respondio a ellas bien y cumplidamente
a satisfaccion de dho Mro mr. y veedor de dho Gremio mediante
lo qual y a haverlo hallado avil capaz y donco y suficien-
te lo dieron y declararon por Mro examinado y aprovado
en dho oficio y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciudad como
fuera de ella pueda tener y tenga tienda pnda. y en ella aprendi-
ses y oficiales y que se le guarden todos los privilegios y prerroga-
tivas que deven haver y gozar los Mros examinados y visto
todo por dho Sr. Alce. ordinario confirmo y aprovo dho examen que pue-
de y ha lugar en dro y mando que pagando el dro de la Mra. Ana. ocu-
rra al cavdo. Justicia y Regimto. para que se le despache titu-
lo en la forma que se acostumbra y los Mros mr. Alce. y veedor de
dho Gremio juraron por Dios nro. Sr. y a una señal de cruz de
haver echo dho examen bien y fielmte. a su leal saver y entender
sin agravio de partes y el examinado juro en la misma for-
ma de usar bien y fielmte. dho oficio sin agravio de las partes y lo
firmo dho Sr. Alce. ordinario juntamte. con el Mro mr. Alce. y veedor de dho
Gremio y por el que no supo lo firmo uno de los testigos sien-
dolo Roque de Ubaque = Joseph de Alvis = y Juan
Gomez presentes

Marques de Salinas

Claudio Narbona

Mig.l de Hoyo

Fr. de Bustinza

Antemi

Joseph de Aguero

Esno. Pbco. de Cavdo.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Examen de Partera
de Bonifacia
de Honorato

En la Ciu de los Reyes del Perú en treze de Julio
de Mil Sets y treinta y Sinco Años Parecie
ron Dn Juan de Rueda y Verque Marques de
Salinas y Caballero del Horden de Calatrava Cuy Sr
Juez ord or por Su Mgd y Alcalde ord de 1er voto
reziuon Claudia Carbone Alzo nr Alguasil
mio de Estrados Miguel de Ochoguia y Juan Bau
tista de Verdes del Gremio para
Hazer de examinar en dho Oficio a Ber
narda Maria de Rosas de Nacion Criolla
Ciu de Lima de edad de Veinte y Sinco
pequeño de Cuerpo Cariaguileño trigueñ
Por quien le mandaron Hisiese la dho Exn
Hazer de Medico hallo por Su qui ó rado
Haviendolo Executado todo bien y Cum
plidamente a satisfaz dicha Alzo nr de q doy fee
Dho Gremio de mandaron que Bernarda Maria
Alo mile taz en dho Nombre Partera y Curia de Genero de dos
cientas de Rocho Pesos haviendo tomado la Para de Curar
sus y tria Juro la exas en Forma de Dro y Cruzion de q doy fee
y Firmaron ella hallaron Haz conforme ya Reglada del Arte y
Haviendole echo otras preguntas y Repreguntas Respondio a
ellas ó rden y cumplidamente a satisfaz dho Alzo nr Mgd y Ve
dor de dho Gremio = Por Cuia Razon y Haverle hallado Ca
Capaz y Suficiente le dieron y declararon por Tal examinada y
aprobada en dho Oficio Para que use y Exerza en toda
Ciu Como fuera buena y Leal Vasalla y guarde y tenga Cumpla y guarde
dicha Real Provision y Ordenanza en lo que en ella se
Le Manda y Ordena y Para que conste lo Firmo en dho Dia Mes y Año
Dn Juan de Rueda y Verque Marques de Salinas
Ante mi Miguel de Ochoguia Alzo nr
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia
Dho Dia Mes y Año Yo el Alzo nr Notifique el Auto
de Suso en su Persona y Lo Firmo
Miguel de Ochoguia

bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de las partes el dho examinado Juro a si mismo de Usar bien y fielmente el Referido Oficio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande A lo firmo dho Sr Alcalde ordinario con los dhos Maestro maior Alcalde y Veedor y con el examinado siendo testigos = Roque de Ubaque = Ocencio de Ascarrunz y Juan Gomez de los Reyes presentes

Marques de Salinas

Claudio Narbona

Fco de Bustinza

Miguel de Hogra

Ventura Mnz de Andrade

Antemi

Joseph de Aguero

Esno Pe del de Sevilla

Fianza de Haz

Domingo de Arsola

Ocencio de Arsola

Ante mi 15 Jul

Metero de oro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio Domingo de Arsola oficial de Metero de oro, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto en la Carsel Publica de esta Ciudad se haya Preso Eusebio de Arsola su hermano de orden del Señor Alcalde Ordinario el Sr Coronel Dn Geronimo de Baza Solis del orden de Santiago por la Causa Criminal que se sigue de oficio, contra Don Franco Dacosta y el dho Eusevio por las heridas que se dieron uno a otro, cuya Causa pasa ante mi y en mi oficio; y seguidoze por sus terminos, precento de

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Cripto ante dho Señor Alcalde diciendo que re
specto de hauersele tomado su confesion y que
de ella no se resultaua, Pena Capital ni Cor
poral, en cuyos terminos estaba prompto
a dar fianza del Haz, para que se le conce
diese soltura, y concluyo pidiendo se sirviese
su Mrd de mandarlo assi que estaba prompto a darla a que
se le obeyo auto en que dho Señor Alcalde man
do quedando la expresada fianza fuese suelto
de la dha Carcel, y porque por parte del dho su
hermano se le ha pedido al otorgte le haga la
referida fianza, y conociendo ser justo, y por ha
cerle este beneficio abenido en ello; Y poniendolo en execucion
otorgo que recibe en fiado Preso y encar
celado de la Carcel y Prision en que se haya al dho Eusebio
de Arsola su hermano, y se constituyo su Carcelero con mentas
nunzia, y del se dio por entregado y por no ser de presente renun
cia las Leyes del entrego y demas de este Caso como en ellas se
contienen: Y se obligo a que cada Ves y quando por parte del
dho Señor Alcalde ordinario Juez de la Causa, o por otro que sea
competente y de ella conosca, le sea pedida la persona del dho
Eusebio su hermano la dara y entregara en la Carcel y
Prision de donde lo a sacado, y no se refugiara a ningu
na Iglesia ni Sagrado ni se ausentara fuera de esta Ciudad
Y assi no lo hiciere y cumpliere, el otorgte como tal su fiador y lla
no pagador que se constituye dara y pagara todo quanto contra
el dho su hermano se Juzgare y sentenciare en la final determina
cion de la expresada Causa: para lo qual dijo que hacia chico
de deuda y negocio y de libre deudor obligado y sin que contra el
dho Eusebio de Arsola ni sus Vienes, ni otra ninguna persona ni
los suyos, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion
de Vienes de fuero ni de dro; por que este beneficio y remedio con el

de la autenticas Expensas y Expensas Especial y Expresam.te Renun-
cia = Y a la firmeza y cumplimiento obligo su persona y Vienes
havidos y por haver, y dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y Especial
a las de esta dha Ciudad y Corthe, para que a lo referido lo exe-
cuten Compelan y apremien como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada, y renuncio las Cemas Leyes fueros y dros de
su favor y la Gen.l que lo Prohive = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Orencio de Azcarrunz Receptor del nume-
ro de esta Real Audiencia, Joseph de Merellano y Jo-
seph de Alvis presentes =

Domingo de Alcala

Ante mi Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cavildo

Poder Gen.l p.a Pleitos
Lic.do D.n Pablo de Soraluze
A
D.n Pedro Obregoso
15 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el
Escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Pablo de Sora-
luze Abogado de esta R.l Audiencia y de Partida p.a
la Ciudad de Truxillo; otorgo por el thenor de la pre-
sente que dava y dio su Poder Cumplido el que de
dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Pedro Obregoso
assimismo Abogado de dha R.l Audiencia generalmente
para en todos sus pleitos Caussas y negocios Cibiles y Cri-
minales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al presente tenga y en adelante tubiere, con-
tra qualesquiera personas, y sus Vienes y las tales con-
tra el otorg.te y los suyos assi demandando como de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ulloa Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregidor y Capitan a Guerra de la Provincia de Tlacolula y Villa Alta de Sn Ildefonso por su Magestad que Dios guarde, estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano que soy, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en el estado que mas combenga a la salud de mi alma, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Joseph de Ulloa mi Hijo Legitimo, Vezino de esta Ciudad, para que en mi nombre y representando mi propia persona, parezca ante las Justicias y Juezes de su Magestad y ante el Señor Don Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta Caballero del Orden de Santiago, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos de la Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de Mexico, Governador y Capitan General de las Provincias de Guatimala, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Yucatan, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Galicia, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nueva Vizcaya, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Leon, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Mexico, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Santander, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Leon, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Granada, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Quito, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Chile, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Peru, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Buenos Aires, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Paraguay, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Tucuman, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Cuyo, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Mendoza, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Salta, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Jujuy, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Catamarca, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Rioja, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de San Juan, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de San Luis, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Santa Fe, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Corrientes, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Entre Rios, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Misiones, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Chaco, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, Governador y Capitan General de las Provincias de Nuevo Reyno de Formosa

ral Administracion y con facultad de que lo Pueda sobstituir en persona de su satisfacion = a cuya firmeza y cumplim.to obligo sus Vienes en bastante forma de dro = y lo firmo a q.n doy fee conosco = siendo testigos Joseph de Aluy orencio de Azcarruz Receptor del numero de esta R.l Aud.a y Cayetano Vicuña presentes =

Pablo de Soraluze

Antonio Joseph de Aguero

Arrendam.to
D.n Man.l Negron
A
D.a Rosa Barrios y Sarabia

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta corte como tal, doy en Arrendam.to a D.a Rosa Barrios y Sarabia que esta presente, Vna Cassa Caida con dos quartos, que esta en la Esquina de la Puerta falsa del combento grande de nro P.e S.n Aug.n que tengo en Deposito por Vienes de D.n Bartholome de Neoño; y se la Arriendo por tiempo y espacio de Dos años precisos de Cumplir, que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y por precio de treinta y seis p.s cada año, los quales se ha de obligar en esta Escrip.a a me los pagar o a q.n mi Causa hubiere al fin de cada mes, que sale a Razon de tres p.s en cada vno, = con condicion de que todos los aderesos q.e hubiere de hacer y empedrados en dha Cassa la dha Doña Rosa a de ser a su costa y no de dho Arrendam.to por que mediante esta condicion a tenido efecto = assi mismo es condicion que si cumplidos quatro meses consecutibos y no hiciere la paga



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: MIE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

PARA LOS MESES DE
1731 y 1732

Asegtacion

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Estevan
de haver cumplido este Poder
dam.to y ha de Poder en Cauza da dha Casa
me dan lo qual, me obligo a q durante dho t
empo le dexa cuenta y Seguro, y no quitada
otra ninguna persona, por mas ni poder tanto
que por ella ni en der, pena de la dha otra tal ge
tan buena parte citio y luego, y por el mism
tiempo y precio, demas de le pagar todas las costas
Daño y menos Cavos q en tasos dello se siguieren y con
dha obranza = dallo obligo mis Vienes hauidos y p
haver = Estando presente a lo contenido
en la dha, y en dicho, otorgo q la asepto en mi fauor como en ella
se con tiene; y Atento en mi Arrendada la dha Casa, para Declarar
por tiempo de los dhos dos años primeros de cumplir que empiezan
a correr y contarse desde oy dia de la fha desta Escritura en delante
se q por precio de treinta y seis ps en cada un mes = los quales en
obligo de los dar y pagar al dho D.n Matheo Negron con.a Casa
hubiere a fin de cada mes, que sale el Plazo de dhos ps en cada un
puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo
sin perjuicio de lo en otra qualquiera parte q le pertenezca
me pidan y demanden y mis Vienes o hallen q dha renta q en cada
causen; Iten mismo me obligo a que durante dho tiempo no
Desaze dha Casa pena de pagar su Arrendam.to de Baño como si
la hauitado = con dicion, que todos los aderezos que hubiere de
cas empedrados en dha Casa y la dha D.a Rosa, al ser amigo
tagno dho Arrendam.to, por q mediante esta condicion atenido
efecto = assimismo es condicion que si cumplido dos quatro mes
ses Consecutibos q no hubiere la paga se le rende cumplido en
Arrendam.to y he de poder ser tenida dha Casa = todo lo qual
hazer y cumplir le llanam.te y cumplido con las costas y gastos de
cobranza, y allo obligo mis Vienes hauidos y por hauer; y yo
dho otorg.te cada uno por lo que nos toca, para el cumplim.to de lo
aqui contenido damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de quales quieranes q sean, en especial a
las de esta Ciudad y corthe para que a lo referido nos
executen compelan y apremien como por Sentencia

pasada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes fueros y
dros de nro favor y la ben que lo prohive = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Julio de mil se-
tecientos treinta y cinco a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente Es.no
doy fee conosco, lo firmo el que supo y por la q.e no a su ruego lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Oren-
cio de Ascarrunz y Joseph de Anerellano presentes =

Arruego de la otorg.te y p.r tgo =

D.n Manu.l Negron

Joseph de Alvis

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn Joseph Barrutia

A

Dn Thomas de la Quadra

De pago 451 p.s 7 r.s

En la Ziudad de los Reyes del Peru en Veinte y
Uno de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Es.no
y testigos parecio D.n Joseph Barrutia, a q.n doy fee conosco, y con-
feso haver recevido de D.n Thomas de la Quadra quatrocientos sin-
quenta y siete pesos siete reales y medio, como Albacea y thene-
dor de Vien.s de D.a Josepha Losada su suegra, difunta, y Reque-
do deviendo ha juro dha de resto de mayor cantidad, los qua-
les declaro por clausula de su testam.to la dha difunta, ser deudora
al otorg.te de los quales se dio por contento y entregado, y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este
caso como en ellas se contiene; y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Ascarrunz
y Cayetano Vicuña presentes =

Joseph de Barrutia

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza del haz

Dn Andres Nuñez

Dn Mariano Machado de Chavez

23 julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos treinta y sinco años ante mi el escno y testigos parecio Dn Andres Nunes, tabaquero con tienda Pca en la Calle de los Vodegones, a qn doy fee conosco; = I dijo que por quanto en la Carsel Pca de esta Ciudad se halla Preso Dn Mariano Machao de Chaves, de orden del señor Coronel Don Geronimo de Boza Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag: por la Caussa Criminal que contra el dho Dn Mariano se sigue sobre la Averiguacion del Vrto que se le hizo, y siguiendose esta por sus terminos. precento escripto en que Dixo que se hallaba Gravemte enfermo y que para q constase del accidente que padecia y lo Deplorado que se hallaua y juntamte la Incomodidad del Parage en q estaua para Poderse Reparar y que estaba a Riesgo de que peligrase su Vida como lo tenian expresado los Medicos que le asistian y que sin mandato de su Merced no podian Zertificarlo, y para que con Vista della, y de la Respuesta del solicitador fiscal pudiese su Mrd determinar lo que fuese de Justicia; concluyo en que se sirviese su Mrd de mandar que qualquiera medico aprovado que lo reconociese y Zertificase el accidente y Estado en que se hallaba y la Incomodida del Citio, a que se Probeyo auto mandando que el Dor Dn Juan de Abendano lo Reconociese y Zertificase sobre lo que se expresaba con Zitacion del Solicitador fiscal. la que se Executo, y Zertifico el dho Dor Dn Juan que hauiendo Vicitado al dho Dn Mariano, a qn hallo enfermo en Cama con tos, y escupido Sangre la que le Manifesto, y juntamte estaba con Calentura, y flucion al Pecho, y otras Razones que Constan de dha Zertificacion; y despues Precento escripto dho Dn Mariano Machao en que Dijo q a pedimto de Doña Magdalena Vetado y Doña Constanza de la Cueba Condeza del Castillejo se hallaua Retenido en dha Carsel por cantidad de Pesos q dizen le era deudor, y hallandose padeciendo Repetidas y graves fiebres con un Dolor Intenso por no Poderse Socorrer con los

remedios necesarios, respecto del desabrigo del Calaboso en que se
hallaua, y otras razones que alego, concluyo pidiendo que se sirviese
su Mrd. de darla Providencia mas prompta y mandar que se le diese sol-
tura para Poderse Curar con la promptitud que pedia semejante acci-
dente, a que se Probeyo auto en q se mando dar traslado al solicita-
dor fiscal, quien respondio diciendo q con vista de la Certificacion
de fojas parece que se le Podria dar soltura al dho Dn Mariano para
el efecto que expresaba teniendo por Carsel esta dha Ciudad y sus Arra-
bales, dando antes fianza del Has y no de otro modo, y pidio Justi-
cia, y con vista de esta respuesta el señor Alcalde ordinario Probeyo
auto en que mando que el dho Don Mariano fuese suelto por hao-
ra de la Pricion, para efecto de que pudiese conseguir su Curacion
teniendo por Carsel esta Ciudad y sus Arrabales, y dando fianza
del Has; y haviendome escusado yo el presente esno a recevir por fia-
dor al dho Don Andres Nuñes; Precento escripto el dho Dn Mariano
en que dijo lo expresado, y que el dho Dn Andres era suficiente pa-
ra otorgar la expresada fianza y que de ser persona que tubiese
Caudal de cien mil ps. solo fuera precizo para la de Juzgado y senten-
ciado y no para la del Has que era la mandada dar por su Mrd. pu-
es esta solo se otorgaba para la seguridad de la persona y no para la del
deuito segun varios autores, y mas quando en el caso precente era jus-
to el motivo y Influia p.a la soltura por hallarse cada dia en peor es-
tado por lo esquicito del accidente q necesitaua de pronta curacion
deuiera atenderle lo caritatiuo con la equidad digna de la Mr. con mi-
seracion; y concluyo pidiendo que su Merced se sirbiese de declarar q p.a
la expresada fianza solo se requeria fuese el fiador vecino de esta ciudad
como lo era el dho Dn Andres, a q se Probeyo auto, en q se mando q yo el
precente esno cumpliese con mi obligacion y con lo q estaua mandado
y si me escusase recivirse la fianza Don Pedro Espino Albarado, o
Fran.co Estacio Melendes esno Pu.cos como todo consta y parece de los
escriptos y autos de q ba fha mencion q quedan cosidos en los de la
Materia; En cuya conformidad se le hauia pedido al otorgte por
parte del dho Dn Mariano, le otorgase la referida fianza, y por
hacerle este beneficio a venido en ello, y poniendolo en execucion
otorgo que recive en fiado Prezo y en carselado de la Carsel y
Pricion en q se halla el dho Dn Mariano Machao, y se constituyo
su Carcelero conmentariense, y del se dio por entregado y por no
ser de precente renuncio las leyes del entrego y las demas de

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

este Caso como en ellas se contiene = Y se
obligo a que cada vez y quando por dho S.or
Alcalde ordinario Juez de la Causa o por
otro que lo sea Competente y de ella conozca
le sea pedida la persona del dho Dn Maria-
no Machao, la entregara en la Carcel y Pri-
cion de donde la ha sacado y no se aucentara
fuera de esta Ciudad ni de sus arrabales
ni se refuxiara a ninguna Iglecia ni sa-
grado, y si lo executare, el otorgante como tal su fiador y lla-
no pagador que se constituye haciendo
como para ello haze de deuda y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor obligado y sin q contra el dho principal ni sus
vien ni contra otra ninguna persona ni los suyos, sea necesario
hacer ni se haga diligencia ni escucion ni otro acto alguno de
fuero ni de dro, por q este beneficio y remedio con el de las auten-
ticas Esperas y Expensas especial y expresam.te renuncia, dara
y pagara todo quanto contra el dho Dn Mariano se Jusgare y
sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa
Y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona y vien havidos
y por haver = y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de quales q partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
para q a lo referido me executen Compellan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio la Leyes fue-
ros y dros de su favor y la ben q lo Prohive = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alvis Joseph de Merellano y
Joseph de Rufas presentes =

Ant.o Nuñez

Antemy Joseph de Aguero
Esno Pe del Cavildo

Legajo 1 chart
Ramon de Rivera
Fl
Don Pedro Zubieta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil Setecientos Treinta y Cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parece Don Ramon de Rivera Mayordomo de la Propios y Rentas de Dha Ciudad de quien yo el Escribano doy fee conozco y dijo que por quanto en Cabildo de esta dha Ciudad de veinte y quatro del corriente mes se le dio comision para que pasase a la Casa que fue de Don Michaela Moreno de Castro hija legitima de Don Joseph Lorenzo Moreno y de Doña Maria de Castro y reconociese la Imposicion de quinientos pesos de Principal de Un mil pesos de Censo y Corrida de Reditos en cada un año la qual se halla gravada en favor de la Capellania que sirve en la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad el Doctor Don Pedro Zubieta Canonigo de dicha Santa Iglesia y para que se libre de dicho gravamen hiciese Exhibicion y Oblacion Real de los dhos quinientos pesos con mas los Corridos que debia por Escripto que presentado en quince del mes pasado de Junio de este presente año ante el Coronel Don Geronimo de Boza Solis Alcalde de Santiago Real de Oficio de Provincias de que se dio traslado al Procurador y Defensor General de Menores de dicha Ciudad para que dijese lo que se le ofreciese y Alegase en su derecho en virtud de lo qual por Escripto que presentado en veinte y quatro del mes de Junio de este presente año dijo que se le mandase librar la Escriptura de Imposicion declarandose por libre la Casa y hacienda Consegui da en Vinculacion Remuneratoria y los Reditos de un mil pesos que debia a la dicha Capellania y para

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1730 LA TOS PROS DE 1735 Y 1736

instrum.to en forma, y reconoçiendo ser
justo a benido en ello, por tanto en aque
lla Via y forma que mas haya lugar
como tal mayordomo y administrador
de los proprios y rentas de esta dha Ciudad =
otorga q.e desde haora para quando pare
ca la escriptura de Imposicion la da por
nota y chancelada y Poder al dho D.or D.n Pedro y a sus here
deros y subsesores, para q.e tubiere su Poder y Causa para q.e lo exe
cuten en atencion a q.e con efecto exçivio los referidos on mi
p.s y satisfizo al otorg.te todos los corridos causados asta en
tonses sin restarze a deuer cosa alguna de que le da carta de
pago recivo y finiquito en forma, y a mayor abundam.to se
da por contento y entregado de ella en bastante forma de dro
Y a su firmeza y cumplim.to obligo los proprios y rentas de esta
dha Ciudad, y lo firmo a q.n doy fee conosco, siendo testigos
Orencio de Azcarrunz Joseph de Alvis y Joseph de Merellano
presentes =

D.n Amon de Mene

Joseph de Aguero

Antonio

Ex.mo Pe. de la Cruz

De pago

El Doctor D.n Dom.o de Aldunate

A

D.n Ph.e Gomez de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de
Agosto de mil setecientos treinta y cinco años an
te mi el es.no y testigos parecio el D.or D.n Domingo Ma
tanes de Osue y Aldunate, Abogado de esta R.l Aud.a
Cathedratico de Dilesto Viejo de la R.l Univer
sidad de San Marcos, a q.n doy fee conosco; y con f

lo hauer recivido de Don Phelipe Gomes de Rueda
Rector Gen.l de Penas de Camara la Cantidad de ciento y sin
quenta p.s de a ocho reales, la misma Cantidad que tiene
el otorg.te asignada en dhas Penas de Camara por razon
de tal Cathredatico, los quales dhos pesos se le libraron
por Decreto de este Supp.co Gov.no su fha Sinco de este presente
mes y año de la fha; de los quales se dio por entregado
a su Voluntad y por no ser al presente renuncio las
leyes de la Pecunia y entrega Prueba del R.vo y las de
mas de este Casso como en ellas se Contienen; y le otorgo
Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos
Joseph Merellano, Joseph de Aluis y Cayetano Vicuña
presentes =

Dn Domingo Mar de Aluarez

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbl de Cau.do

Fianza de Acre
edor de Mejor dro
Dn Bern.no de Olave
a favor de
Dn Juana Gonz.s Nieto
y otro — — —

En la ciu.d de los Reies del Peru en ocho dias del mes de Agos
to de mill setez.os treinta y sinco a.s ante mi el Esno y testigos Pa
recio Don Bernardino de Olave vecino de esta dha Ciudad a
quien doi fee conozco y Dixo que por quanto ante la Justicia
ordinaria de esta ciudad y por ante mi se sigue caussa de con
curso de acreedores a los bienes de Don Joseph de Lezinena so
bre la paga y prelacion de sus deudas, en la qual el Don Joseph
de Oblitas Abogado de esta R.l Aud.a sobstituyo el poder que
tenia de Doña Juana Gonzales Nieto Viuda y Heredera de
Dn Diego Meneses de Garate y Dn Martin de Barrios su
Albacea vecinos de la ciudad del Cusco en el Lic.do Dn Pedro
de Contreras y Jofre Abogado de la misma Real Aud.a

Un real.

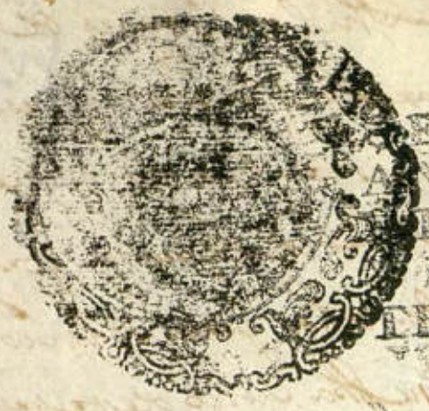

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

pare en quanto a pleitos y en su conformidad presento escrito el dho. Lic.do Don Pedro en q. hizo relacion de que havia mas de dos años y quatro meses que se havian opuesto sus partes por sus podatarios a la execucion hecha p.r el S.r Marques de Cassa Calderon del orden de Santiago a los vienes del dho. D.n Joseph de Lerinena p.r la cantidad de tres mil setez.tos treinta y ocho p.s q. les devia y p.r que les havia hypothecado las mulas de su requalas quales se embargaron por esta causa y se remataron en el D.r Don Thomas Fran.co de Rosas Abogado de esta R.l Audiencia como en maior postor de cuio residuo havian quedado en poder del Depositario General de esta Corte la cantidad de mil doscientos sesenta y un peso y seis r.s en cuia cantidad no podia haver acrehedor de mejor dro. que sus partes por ser procedida de las mismas mulas embargadas y hypothecadas a su favor de mas de ser anterior su escriptura a la del dho. S.r Marques sobre que alego varias razones y la de q. no havia podido conseguir que dho. S.r Marques respondiese derechamente al traslado de su oposicion y concluyo pidiendo que con vista de las escripturas y reconocimiento de los autos se sirviese el S.r Alcalde ordinario Juez de la caussa de mandar que la dha cantidad del procedido de dhas mulas se le entregasse a sus partes baxo de fianza de acrehedor de mejor derecho q. ofrecia desde luego dar con persona de todo abono con lo q. quedava precabido qualquier escrupulo que pudiese recelarse siendo assi que hasta aora no havia acreedor mas privilegiado ni en tiempo ni en hypotheca especial ni de

prerrogatiua por especie conosida como lo erato sus partes
de cuio escrito se mando dar traslado a la parte de dho S.or
Marques y con su respuesta pedidos los Autos el dho S.or Alcal
de ordinario proueyo uno en q mando que dando el dho
Don Joseph de Oblitas en virtud del poder que tiene pre
sentado fianza Depositaria y de Acreedor de mexor dro
se le entreguen los mill doscientos sesenta y un p.s y seis rr.s
que paran en poder del Depositario General del producto
del remate de las mulas en el interin que se da determi
nacion en esta caussa y dho D.or D.n Joseph como tal Apoderado
cumpliendo con el thenor de dho auto le ha pedido al otorg.te
haga la dha fianza y por hacerle este beneficio ha benido
en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es
de su dro, y de lo que en este caso le combiene hacer en aque
lla via y forma que mas haya lugar. Otorgo por el thenor
de la presente que fiaba y fio a los dhos D.a Juana Gonza
les Nieto y D.n Martin de Barrios de quien es Apoderado el
dho D.or Don Joseph de Oblitas y se obligo en tal manera
que en la expresada caussa no abra acreedor de mexor
dro a dha cantidad que se le ha mandado entregar, y que ca
so que lo haya bolueran y pagaran los dhos mil doscientos
sesenta y un pesos los quales tendran siempre en su poder
y de manifiesto a ley de Deposito para boluerlos y entre
garlos segun se determinare y mandare en la expre
sada caussa; y si assi no lo hisieren y executaren el otorg.te
como su fiador y llano pagador que se constituye pagara
dha cantidad luego que se lo mande por el S.r Juez de la
caussa o por otro que lo sea competente y de ella conosca
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y a mayor
abundamiento y en caso nesesario se dio por entregado de
dha cantidad a su satisfaccion y renuncio las leies de la pe
cunia y demas del caso como en ellas se contienen para
lo qual hiso de deuda y negocio ageno suyo proprio y
de libre deudor obligado y sin que contra los dhos prin
cipales ni sus bienes ni otra persona alguna ni los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Suios sea necesario hacer ni se haga dilegencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio lo qual dixo que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion se sometio, obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan obliguen y apremien como si fuese por Zent.a definitiva de Jues competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusg.a sobre que renuncio las demas leies fueros y derechos de su favor y la gen.l que lo prohive y lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Joseph de Alvis y Juan Gomez de los Reyes presentes

Ber.no de Olave

Joseph de Aguero

Ante mi

Esc.no Pedro de Cauzo

Poder
Al Doctor Don
Domingo Martinez
de Aldunate y
otro
A
Dn Manl Martinez de
Aldunate y otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos treinta y sinco años ante mi el presente escrivano y testigos Parecieron los Doctores Don Domingo Martinez de Vxue y Aldunate Rector del Colegio Real y mayor de Sn Phelipe Abogado de esta Real Audiencia cathedratico de Digesto viejo en esta Real Vniversidad de Sn Marcos y Asesor de esta Ciudad, y Don Manuel de Alday Colegial del Real de Sn Martin y Abogado de esta Real Audiencia a quienes doi fee conosco y Dixeron que porquanto en las Puertas de la Santa Iglesia cathedral de esta Ciudad se pusieron y fixaron los edictos para la Canongia Doctoral de la Iglesia de Santiago del Reino de chile que se halla vaca por ascenso del Señor Licdo Dn Pedro de Assua a la Thesoreria de dha Santa Iglesia los quales se hallan ya cumplidos y los otorgantes en animo de ir a hacer la oposicion y no poder de prompto desembarasarse de algunos negocios que estan a su cargo por tanto. Otorgan por el thenor de la presente quedan todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Manuel Martinez de Aldunate, a Don Joseph Martinez de Aldunate y a Dn Ambrosio Ruiz y Ramos a todos tres juntos y a cada uno insolidum con igual facultad q lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar y por el contrario expecial para q en nombre de los otorgantes y representando sus proprias personas se presenten ante el Illmo Señor Obispo de la Santa Iglesia de dha Ciudad de Santiago del Reino de chile, o ante los Señores del Venerable Dean y Cauildo en sede vacante y pidan en su nombre una dos y tres veses los terminos necesarios y prorrogacion del que vltimamente se hubiese señalado y señalare y puedan firmar en nombre de los otorgantes la dha oposision a la expresada Canongia Doctoral haciendo todos los actos consernientes presentando escritos y los demas recados necesarios y tal que por falta o defecto de poder clausula o

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

requisito que aqui no bayan, no por eso de-
xen de executar quanto conduzga a la dha oposi-
on como si los otorgantes fuesen presentes
por q la que asi faltare la dan por incerta
y repetida como si lo fuese que el poder q de dro
requiere y es necesario ese les dan y otorgan con libre y ge-
administracion sin ninguna limitacion y
con la relevacion nesesaria y a su firmesa y cumplim.to ob-
garon sus vienes havidos y por haver en bastante forma
de dro y lo firmaron siendo testigos Joseph de Alvis Ju-
an Gomes y Orencio de Aizcarrunz presentes.

Dn Domingo Mz de
Aldunate

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cavdo

Fianza
Dn Juan Sanchez Mo-
lero
A
Dn Pablo Veles
12 de Ag.to

En la ciud. de los reies del Peru en doce de Agosto de
mil setez.os treinta y sinco a.s ante mi el presente esno
testigos Parecio Don Sebastian Sanchez Molero Mercader
con tienda publica en la calle de S.to Thorivio y vecino de es-
ta ciud. a q.n doi fee conozco y dixo que por quanto ante la
Justicia ordinaria de esta ciudad y por ante mi sigue
causa Maria Jacinta Ballejo hija lex.ma de Eugenio Ba-
llejo contra Don Pablo Veles de la Torre Aluacea del dho
Eugenio sobre que presente la quenta del Albaceas y
Imbentario de sus vienes, en la qual se proveyo
auto en q se mando q dho Don Pablo presentase dha
quenta e ymbentarios y q en el interin no saliese de

Certifico y doy fee en
quanto puedo y haliegar en dro que en ones-
cripto q presento Don
Pablo Veles de la torre
ante el Sr Alcalde
de ordinario de esta
ciudad, en los autos

...ecquido Maria Jacinta ...esta ciudad con apercibimiento el qual ...telebrado
...Vallejo Vista lego de la ...
...o Vallejo (diciembre) ...ente auer y presento el escrito ...reziendo para ...
...a de Pisco sobre ...y mandase que la dicha Maria Jacinta ...
...de la ...de Huancayo ...de Pisco donde tenia su vezindad
...relacion diziendo ...
...en el auto de ...se hauia ...altar de su dho, o al menos se le concediese termi
...cuio tiempo se mandase ...competente para poder presentar la quenta con ...
...guardase y cumpliese ...embarase su viage de cuio escrito se mando dar tras
...pregon ...
...por el Alcalde ...dado a la dha Maria Jacinta y dello notifico en mi ...
...la Villa de Pisco y que el dho Don Pablo presento otro escrito ...
...su comision la dicha ...el grauisimo perjuicio que se le seguia de la dilacion
...Maria Jacinta ...de mora en esta ciudad hauiendo ya despachado
...Mandamiento ...sus cargas para la Villa de Pisco y que afianzando el
...pagado y respecto de ...y deseando por ser aceptado se subrogaua qual
...hauiendose hallado en ...
...esta ciudad por el año de ...y deseando ser aceptado se subrogaua qual
...mil seis cientos y cinquenta ...
...proximo atras en la ...
...dha Villa y que quisiera regalo mayormente siendo notorio la abona
...de que viene y embar ...de su persona y que siempre daria prompta satis
...go haciendo dado ...facion a lo que se resoluiese y determinare y con
...sion la causa en el ...
...pado de Sud dio Po ...
...der a Dn Sebastian Luego pidiendo que en atencion a los fundamentos
...Sanchez Polanco y lo ...expresados y al allanamiento de la fianza y poder
...cepto por otro Maria ...
...dartara a lo que se dezia y que estaua prompto se reuocase el auto en q se le
...mana se y que ...
...hauia mandado no saliese de esta Ciudad. Y el S.
...recepcion ...
...en aquel lugar ...
...en aquel lugar ...
...Alcalde Juez de la causa proueyo auto en q mando
...cumplido termino ...
...que dejando dho Don Pablo Velez por ...
...ria desbaratada ...
...esta diligencia que ...
...lo que en caso de con ...
...mandar la causa en ...
...lugar ...
...dio y diese su viage a la Villa de Pisco. Y cumplien
...dio se remitiese ...
...mandar se hiziese ...
...dho Don Pablo con el thenor del mencionado
...para que la dha ...
...Pisco le ha parado al otorgante le haga la dha
...fianza que otorga ...
...Don Sebastian ...fianza y por hacerle este beneficio ha benido en
...Sanchez Polanco y su ...ello y poniendolo en efecto como mexor y mas aben
...fianza Prometio ...
...en que ...de su derecho y dello y en este caso le combiene ha
...Declaro por ...ser en aquella via y forma que mas haya lugar
...de la expresada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736.

Otorgo por el thenor dela presente que fiaba y fio al dho Don Pablo Vi-
ñez dela Torre y se obligo en tal manera que el su-
dho pagara y satisfara todo lo que contra el se ju-
gare y determinare en la expresada causa luego
que por el S.r Jues que conose de ella o por otra q.e
sea competente se le mande sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno y en caso de no cum-
plirlo assi, lo pagara el otorgante como su fiador
llano pagador que se constituye haciendo como p-
ra ello dijo que hacia e hisso de deuda y negocio
ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho principal ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suyos sea necesario hase
ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho por que este ben-
ficio y remedio con el de las authenticas espe-
ras y expensas especial y expresamente renun-
cio lo qual dijo que cumpliria y pagaria lue-
go que se le mande sin aguardar para ello ter-
mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito algu-
no con las costas y gastos dela cobranza a cuya
firmesa y cumplimiento obligo su Persona y
bienes hauidos y por hauer y dio su poder cumplido

Fianza al dho Don Sebastian Molero y que se chancelara anotandose al Margen de su original y para que conste lo anoto assi en los Reyes del peru en treinta y vno de octubre de mil seis treinta y seis a.s =

Joseph de Aguero

a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leies fueros y derechos de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomez y Joseph de Aluis presentes

Sebastian Sanchez Molero — Antonio — Joseph de Aguero — Ess.no Phelipe de Cauzo

Poder
El dho D.n Pablo Alvarez
D.n Sev.n Sanchez Molero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Pablo Veles de la torre, a q.n doy fee conosco; y como Albacea y thenedor de Vienes de Eusenio Ballejo; = otorgo que daua y dio todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Sebastian Sanches Molero, para que en su nombre y representando su propia persona, y la de tal Aluacea siga prosiga fenesca y acabe por todos grados e Instancias el Juicio que intenta seguir Maria Jazinta Ballejo hija lexitima y heredera del dho Eusenio Ballejo sobre que el otorgante precente la quenta del Albaceasgo, el qual passa ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante mi el precente Escriuano; sobre cuya razon hara y presentara pedimentos requerimientos Zitaciones Execuciones Priciones embargos desembargos Concentimientos desolturas Pregones Ventas tranzes y Remates de Vienes pidiendo y tomando la

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Don Sebastian Sanches Molero en vo y en nombre de D.n Pablo Veles y en virtud del Poder que le dio a cuyo margen esto se escribe y de la facultad q. por el se le com

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

yere de Poderlo Sobstituir, y ella Vando, otorgo q. lo Sobstituya y sobstituyo en Dn. Juan Bauptista [illegible] Rl. Aud. para q. [illegible] segun y como el otorgo podia y devia hacerlo, y le relevo de Costas en forma y a su firmesa obligo los Vienes en dho Poder obligados y lo firmo a q. doy fee. Conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarrun y Cayetano de Cuna presentes

Sebastian Sanchez Molero

Antemi

Joseph de Aguero

Pocecion y amparo de ellos, precentando testigos Escriptos Escriptas y los demas Recaudos necesarios que los pida y saque de Poder de quien los tenga, abone tache Recuse Jure actue procure proceze apele, y supliq. sigalas Instancias y sentencias pida terminos saque sentencias, y finalmente hara todos los demas actos y diligencias que Judicial o Extrajudicialmente se Requieran, que para ello le da amplio Poder con sus Incidencias y dependencias libre y General administracion y sin Ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda Sobstituir en q. y las Veses que le parecier Rebocar Unos y nombrar otros, y a todos Releva de Costas segun dro. = a cuya firmesa y Cumplimto. obliga su persona y Vienes havidos y por haver = Y estando precente al Contenido en este Poder el dho Don Sebastian Sanches Molero, haviendolo oido y Entendido otorga q. lo asepta segun y como en el se Contiene = Y lo firmaron de sus nombres siendo testigos, Orencio de Azcarrunz, Josep de Merellano y Joseph de Alvis precentes =

Pablo Viles de Lattorre

Sebastian Sanchez Molero

Joseph de Aguero

Antemi

Ytt.s | M.a | y Joseph

Rex 3.s | De escrip.s Lib.as otorgadas ante Don Joseph de Aguero el S.r Ten.te del m.or de Cavildo y pu.do este año de 1735. | Rex 3.s

Año 1735 | Año 1735

Foliado y Abecedado y lleno, y Dado testimonio =

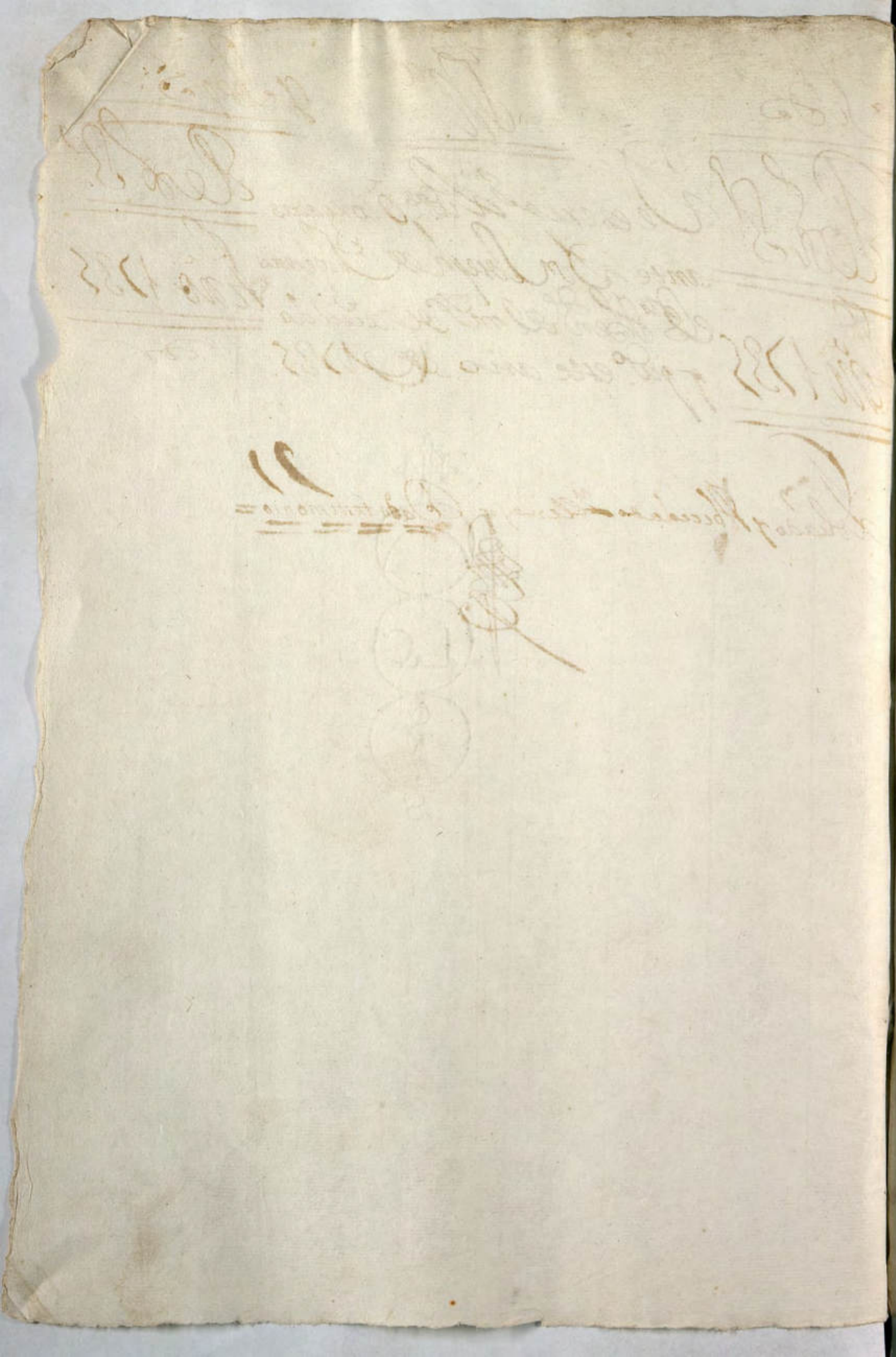

Sello quarto, vn quatrillo, años de mil setecientos y treinta y vno, treinta y tres, y treinta y quatro.

817

812

Poder

En la Ciudad de Sana en Veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Ess.no y testigos que yran declarados parecio el S.r Gral D.n Boni f.o de Castelu y Pereda Contador Juez oficial de su Real Hazienda y Casa de la Ciudad de Truxillo con asistencia en la dicha Prov.a de Sana y otorgo y confesso que daua y dio todo su Poder expecial bastante y cumplido qual de dro se requiere y es nesesario para que mas pueda y deua valer; al Capitan D.n Lorenzo Ruiz Vezino y morador del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, para que por si y en su nombre y representando su propia persona y en virtud de este Poder que le da, cobre Judicial, o extrajudicialm.te de D.n Claudio Henriquez, y de D.n Juan Manuel Lopez Moret Dueños de la fragata nom.da San Christoual, que salio del Puerto de Cherrepe de este dho Corregim.to para el dho del Callao; la cantidad de vn mil ochocientos cinquenta y siete pesos de a ocho, que le estan deuiendo por escritura de obligacion, que en testim.o remite con este Poder al dho su apoderado, para que segun la dha escritura a los plazos, e y poteca que en ella se expresa Agadha cobranza y de lo que

Resiuiere y cobrare de Recudos y cartas de Pago, ante
Escriuano que dello de fee, en lo que fuere de presente
y en lo que no renuncie la ley de su Pecunia y
pueda parecer y Pareciar ante todos y qualesquiera
Sres Jueses y Justicias de su Magd Tribunal Govno Supr
de este Reyno, asiendo todos los alegattos de fen
sas dar ynformaz. presentar papeles y recaudos
que combengan y sean Nesesarios, secrestos y
embargo de bienes, pedir venta dellos en ra
zon de dha cobranza, Jurar, y recusar actuar y
Proseguir hasta que con efecto cobre dhos un mil
ochocientos cinquenta y siete pesos de Ocho; que
el Poder que es nesesario para dha cobranza
su anexo y dependiente se le da y otorga sin
Limitacion alguna; que todo lo que en virtud
de este Poder hiciere y otorgare lo da y otorga
como si por el otorgante fuese fho y otorgado
y a ello se hallase presente de manera que por
falta de Poder clausula requisito o circunstan
cia que aqui no vaya expresada la que a mi
abundamiento, da aqui por ynserta y repetida
no dexe de hacer dha cobranza, porque sin limi
tacion alguna le da este Poder y le releva
de costas segun dro y a la firmeza valida
cion y cumplimto de todo lo contenido en este Pode
y de lo que en virtud de el se hiciere y otorgare
en razon de dha cobranza, obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer y dho Poder cum

Pido a todos los Sres. Juezes y Justicias de su Magd. de
todas y de qualesquiera partes y lugares que sean 818
y en expesial a los de la parte y lugar adonde y 813
en donde el dobre dho. su apoderado le sometiere
a cuyo fuero Jurisdn. de cada una dellas se so-
mete y renuncia el suyo propio Jurisdn. Do-
misilio y Vsinidad y su privilegio y la ley que dize
que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a todo lo aqui contenido le executen compe-
lan y apremien por todo rigor de dro. y via executi-
va como si fuese por sentencia Difinitiva de Juez
Competente dada y pasada en auctoridad de cosa
Juzgada, Consentida y no apelada sobre que renun-
cio todas las leyes fueros y dros. de su favor y la ge-
neral que lo proxive en forma y conforme a dro.; y lo firmo
de su nombre siendo testigos el mre. de campo Dn. Dalmacio
de Losada, Juan Florentino de la Cruz y Antonio Ve-
larde que se hallaron presentes a su otorgamto. en este papel del
Zello quarto por no haverlo del Zello tercero en esta dha. Ciudad
ni de los zellos de este presente año, y de fedimento y requeri-
miento del otorgte. no quedo en Registro; de que asi lo certifico

Presente fui, con el otorgante Benito de Garcia y Pereda Testigo

Y en fee dello, lo signo, y firmo =

en testimonio de verdad =

Dom. de Castro Morante
Escno. Dn. Ldo. Velez

Dros. a Lanz

Quartillo.



SELLO QVARTO, VEINTIQVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

814 819

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Chanz.

Dn. Lorenzo Ruiz
Ten.te de otro

Dn. Claudio Henriquez y otro

LA DOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Cap.n Don Lorenzo Ruiz en Nos y en nombre del Gen.l Don Bonifacio de Gastelu y Pereda Cond.r Oficial Real de la Ciudad de Truxillo y en virtud de su poder otorgado en la ciudad de Saña su fha en veinte y ocho de Marzo pasado de este presente año de la fha ante Domingo de Cossio Morante e Ess.no Pub.co bastante p.a lo q.e ira declarado cuio thenor es el sig.te

Aquel Poder de enfrente

Y en conform.d de dho poder inserto y del Usando confeso haver recivido de Don Claudio Henriquez y de D.n Juan Man.l Lopez Morel Dueños de la Frag.ta Nombrada S.n Xptoval surta en el Puerto del Callao la cantidad de vn mill ochocientos y sinquenta y siete p.s de a ocho r.s que los suso dhos le deuen a su parte por escrip.a de obligacion de mancomun Insolidum que otorgaron en el Puerto de Cherrepe Jurisdiccion de dha Prov.a de Saña en veinte y tres de Marzo pasado de este año de la fha p.r ante Domingo de Cossio Morante e Ess.no Pub.co de q.e se dio p.r entregado en n.e de su parte y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen en cuia conform.d dio p.r rota nula y chans.da en n.e de su p.te la sitada escrip.a y p.r de ningun valor fuerza ni efecto y p.r libres a los oblig.dos en ella y sus vienes y la hypotheca expedal y les dio poder p.a q.e al margen de su origin.l la chanseleu y lo firmo siendo testigos Joseph de Marellano el Lic.do Don Isidoro de Castro Presu.o y Ju.o Gomes pres.tes

Lorenzo Ruiz

Antonio Jose de Aguero
Ess.no Pub.co de Cauilla

Remate de Una Casa en Don Diego Mig.l de la Presa Carrillo en 250 p.s de contado con disquento de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos treinta y cinco años Yo el Esno. hize saber el remate a cuyo margen esto se escribe, como en el se contiene, a Doña Petacion Sebastiana de Meneses, Abb.a actual del Monastherio de Santa Clara, en su persona de que doy fee =

Joseph de Aguera

Y luego Incontinente en dho dia mes y año Yo el Esno. hize otra notificacion como la de arriba a

Estando en la Plasa Publica y m.r de esta Ciudad de los Reyes del Peru y debaxo de los Portales de los Escrivanos y a la Puerta del oficio de Cabildo de mi Cargo en presencia y con asistencia del Señor Coronel D.n Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d oy que se quentan Veinte de Julio año de mil setecientos treinta y cinco Dia señalado para la Venta y remate de Una Cassa Grande que esta en la esquina de la Serca del Monastherio de la purisima Concepcion que posee el Gen.l D.n Diego de la Presa Carrillo la qual se vende para la paga de los Principales de los Censos Imp.tos en ella a favor de Distintos Interesados; Cuya Causa pasa ante dho Señor Alcalde ordinario y por ante mi el presente Escrivano, que el thenor de las diligencias que precedieron para este remate son las sig.tes

Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Paresco ante Vmd como mejor proceda de dro. = y Digo que la Cassa de mi morada se halla grauada con bario Censos Cuyos principales Importtan Exsecibamente mas que lo que puede ser su mas subido Valor Particularmente con lo que se ha deteriorado en los graves temblores que desde el año de mil seiscientos y ochentta y siete a Padecido esta Ciudad, de modo que los reditos que le corresponden anuales suben a Una Cantidad exorbitante e yrregualar y que nunca pudiera ser Pencion proporcionada si se alquilase

Vale.

SELLO TERCERO, VN REY, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

820
815

a Vn tercero como se reconose pues en primer lugar tiene mas de nuebe mil pesos de Principal de Censos a favor de los Combentos, de Santa Clara de la Concepcion, de le encarnacion, del Hospital de la Charidad, por vna Capellania que sirve Don Juan Cuadrado, y de la Caxa General de Cenzos, que son de primera deduccion por su antiguedad con mas Dos mil pesos de Corridos a favor de dha Caxa en que se Compucieron los que se estaban deviendo Rebajadas Dos tercias partes; assimismo estan Impuestos en dha Casa Veinte y Vn mil pesos pertenecientes al Mayorasgo que fundo Diego de la Preza mi Rebiza buelo y despues de estos, quatro mil de la Capellania Lega que fundo Don Juan de la Preza mi Abuelo que en mando fundar otra Capellania de la misma Cantidad por Comicion de Doña Magdalena de la Presa su hermana, aunque no llego el Caso de que se hiciese la Impocicion por los motibos expresados como mi se ha Incistido por Parte del Monastherio de Santta Chatalina Cerca de vn derecho que se dize tener de Cantidad aunque cortha de pesos quiso en el mismo Conocimiento y para que en dicha Casa

Doña Floriana de la Echeberria Abadesa Actual de el Monasterio de la purissima Concepcion en su persona de que doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esno hize otra notificacion como las antecedentes a Don Juan Antonio Palacios, como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento Grande de SS. Fran.co de esta Ciudad en su persona de que doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esno hize otra Notificacion

[illegible] gado defensor de la Casa Ben de Cenzos en su persona de q. doy fee=

Joseph de Aguero

queden aquellos principales que Corresponden a su Legitimo Valor y lo paga su Pocehedor y que mas diere por ella haciendo el pedimento que mas Combenga = Aun pido y Suplico se sirva de Mandar se saque al Remate la dha Cassa y para ello se den los Pregones necesarios y nombre persona Inteligente que la Abalue y todo sea con Zotacion de los Interezados en que pido Justicia &c.

Don Diego Miguel de la Presa Carrillo

Decreto

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esc.no hize otra notificacion como las antecedentes, al Lizdo Dn Juan de Bidaurre Presu.o en su persona de que doy fee=

Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del mes de henero de mil Settecientos treinta y Cinco años ante el Señor Maestra de Campo Don Geronimo de Boza y Solis del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion = Y Vista por su Merced Mando se saque al Remate la Cassa que refiere esta parte y que para ello se den treinta Pregones en otros tantos dias y que se taze y para ello nombro a Thomas de Añasgo Maestro Alarife de esta dha Ciudad a quien se le hara saber dho nombramiento y aseptando y Jurando en la forma ordinaria procedera a dha tazacion y que se admitan las Pujas y Posturas que a ella se hicieren y que todo se Executte con Zitacion de los Interezados, Y assi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Accesor = Don Geronimo de Boza Solis = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a

Zitacion=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

Joseph de Villas=

Prueba Pro

Curado

Interp

la per

ona y Vi

us de Don

Diego Miguel

de la Presa Carrillo

y Brabo, en su per

sona de q doy fee=

Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion

a Fran.co Dalas

y Torres como Procurador

del Monasterio de Santa Cla

ra de esta Ciudad en su persona

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Don Juan Rincon

Palacios en su persona

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Fran.co de Cala

tayud en su persona

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Don Juan Rincon

Palacios en su persona

como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion

fundada en el Combento de Nuestro Padre San Francisco

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Fran.co de Cala

tayud en su persona

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Fran.co de Cala

tayud en su persona

de que doy fee= Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti

hize otra Citacion como

a Don Juan Rincon

Palacios

al Doctor Don Alonzo de Salasar como Abogado Defensor de la Casa General de Cenzos en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — —

Notificacion asepcion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano Notifique e hize saber el auto de las foxas antecedentes segun y como en el se contiene a Thomas de Anasco Maestro Alarife de esta Ciudad, quien hauiendolo oido y entendido, dixo que aseptaba y asepto el nombramiento de tazador que por dicho auto se le haze, y Juro por Dios nuestro Señor y a Una señal de Cruz, que Usara bien y fielmente del dho Cargo a su leal saber y entender sin agrauio de las partes, si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le Ayude y al contrario se lo Demande y lo firmo de que doy fee = Thomas de Anasco = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente del de Cabildo y Publico —

Tazacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos treinta y sinco años ante mi el escriuano parecio Thomas de Anasco Maestro Alarife de esta Ciudad, tazador nombrado por la Justicia ordinaria para el aprecio y abaluacion de Una Casa que Posee Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Rexidor Perpetuo de esta Ciudad, y en virtud de la aseptacion y Juramento antecedente = Dixo que ha visto reconocido y medido la expresada Casa que esta en la esquina del Colexio de santo Thomas la qual tiene de frente Quarenta y tres Varas



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y tiene vn Resalto que haze Mediania a las quinze Varas de fondo con la Cassa de Doña Josepha de Zaldias y de fondo por la Calle derecha de dho Colegio para la Iglesia tiene de fondo Settenta y quatro Varas mas tiene despues de la frente de la Calle hasta el fin de la Cassa corriendo el mismo ancho fuera del Resalto que este interior arrimado al quarto de dormir que tiene dho asta el Rio que esta en dha Cassa es otro Citio aparte, y Reducido vno y otro Citio a paras Planas hazen quatro mil ciento y quinze Varas que reducidas dhas Varas a Solares hacen tres Solares y quinientas y quinze Varas, y que hecha la quenta de su Valor assi de las Varas del suelo como lo que Vale el edificio, techos, Puerttas y Ventanas salen de la Suma Veintte y sinco mil siento y settenta y cinco pesos por su justo precio y Valor en que la taza segun su Leal saber y entender bien y fielmente sin agrauio de parttes y deuajo del Juramento fecho en que se afirmo y lo firmo de que doy fee = Thomas de Añasco —

Antemi, Joseph de Aguero Escriuano theniente
de el de Cabildo y Publico ——— ——— ———

1º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres
de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años
en conformidad de el auto de la otra foxa por
Vos de Joseph de Mena Negro Criollo que haze
oficio de Pregonero Publico se trajo en Venta
y Publico Pregon la Cassa que en dho auto se
expressa diciendo en altas e Inteligibles Voses
quien quisiere hacer Postura y poner precio
a Vna Cassa grande que esta en la esquina
de la serca de el Monastherio de la Puri
ssima Concepcion que al precente posee el
General Don Diego Miguel de la Presa
Carrillo que se Vende para la paga de los
Principales de los Censos Impuestos en ella
a fauor de Distinttos Interesados que se ha
de rematar al fin de treinta Pregones da
dos en otros tantos dias y en la persona
que mas diere por ella, paresca se le admi
tira su Postura que hiciere y no parecio
Postor alguno de que doy fee testigos Do-
mingo Merellano = Martin Peres Daucalos =
y Orencio de Azcarruz precentes de que



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

doy fee = Joseph de Aguero — — — —

2º Pregon

En los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años por Vos Ce el dicho Pregonero se dio otro Pregon a la referida Cassa y no parecio Postor ninguno de que doy fee = Siendo testigos Orencio de Azcarruz, Martin Peres Davalos, y Domingo Merellano Precentes = Joseph de Aguero — — — — —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

3º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos treinta y sinco años por Vos Ce el dicho Pregonero se dio otro Pregon a la referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee = Siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarruz, y Domingo Merellano = Joseph de Aguero —

4º Pregon

En los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años, por Vos del dicho Pregonero se dio otro Pregon, y no parecio Postor Ce que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

5º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años por Vos de dho Pregonero se dio

Otro Pregon ala Referida Casa en la forma del
primero y no pareció Postor de que doy fee siendo tes
tigos Cayetano Vicuña Joseph de Aluis y Orencio
de Azcarruna= Joseph de Aguero — — —

6° Pregon En los Reyes en treinta de dicho mes y año por Vos
del dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Ca
sa en la forma del primero y no pareció Postor de
que doy fee= testigos los dhos= Joseph de Aguero —

7° Pregon En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Abril de mil setecientos treinta y cinco años por
Vos del dho Pregonero se dio otro Pregon, y no
pareció Postor de que doy fee siendo testigos: Josephs
Aluis Orencio de Azcarruna, y Cayetano Vicuña= Joseph
de Aguero — — — — — — —

8° Pregon En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de
Abril de mil setecientos treinta y cinco años por Vos dicho
Pregonero se dio otro Pregon de la Referida Casa en
la forma del primero y no pareció Postor de que doy fee
siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarruna y Do-
mingo Irezellano= Joseph de Aguero — — —

9° Pregon En los Reyes en veinte de Abril de mil setecientos trein
ta y cinco años por Vos dicho Pregonero se dio otro Pre
gon ala Referida Casa y no pareció Postor de que
doy fee testigos los dhos= Joseph de Aguero — — —

10 Pregon En los Reyes en veinte y uno de dicho mes y año por Vos dicho
Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Casa y no pareció
Postor de que doy fee testigos los dhos= Joseph de Aguero —

11 Pregon En los Reyes en veinte y dos de dicho mes y año por Vos dicho
Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Casa y no pare
ció Postor de que doy fee= testigos los dhos, Joseph de Aguero=

12 Pregon En los Reyes en veinte y tres de dicho mes y año, por Vos del

D



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — — —

13 Pregon — PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736 — En los Reyes en veinte y seis de dho mes y año por vos el dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee: siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en veinte y ocho de dho mes y año por

14 Pregon — vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor de que doy fee: siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — —

15 Pregon — En los Reyes en veinte y nueve de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Cayetano Vicuña Joseph de Aluis y Orencio de Azcarruns = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru

16 Pregon — en dos de Mayo de mil setecientos [illegible]ta y cinco años por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Domingo Merellano Orencio de Azcarruns y Joseph de Aluis = Joseph de Aguero — — — — — —

17 Pregon — En los Reyes en quatro de dho mes y año por vos de dho Pregonero, se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor, de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en cinco de dho mes y

18 Pregon — año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en seis de dho mes

19 Pregon — y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala

Referida Cassa en la forma del primero y no parecio
Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero =

20 Pregon — En los Reyes en nueve de dho mes y año por vos de dho Pregone
ro se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del pri
mero, y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos =
Joseph de Aguero = En los Reyes en dies de dho mes y año

21 Pregon — por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referi
da Cassa en la forma del Primero, y no parecio Postor
de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

22 Pregon — En los Reyes en onze de dho mes y año por vos de dho Pregone
ro se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del pri
mero y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos =
Joseph de Aguero = En los Reyes en doze de dho mes y año

23 Pregon — por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referi
da Cassa y no parecio Postor de que doy fee = siendo testi
gos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Domingo Mu
rellano = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes

24 Pregon — del Peru en treze de dho mes y año, por vos de dho Prego
nero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma
del primero y no parecio Postor de que doy fee = siendo
testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en ca

25 Pregon — torze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro
Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no
parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero =

26 Pregon — En los Reyes en dies y seis de dho mes y año por vos de dho
Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa y no
parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero =

27 Pregon — En los Reyes en dies y siete de dho mes y año por vos de dho
Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la
forma del primero y no parecio Postor de que doy fee tes
tigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y

28 Pregon — ocho de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro
Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no

Un real.

825.



820

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en veinte de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala referida Cassa

29 Pregon

en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Joseph de Aluis Joseph de Mere llano y Orencio de Azcarrunz = Joseph de Aguero = En los Reyes en

30 Pregon

veinte y uno de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Cayetano Vicuña = Joseph de Aguero — — —

Peticion

Don Diego Miguel de la Pressa paresco ante Vmd como mejor proceda de dro y digo que se ha sacado al Remate la Cassa de mi Morada y se han dado los Pregones dispues tos por dro, y para proceder a las demas diligencias: Respec to de ser Interesado en ella Don Diego Miguel mi hijo menor, como Capellan del Aniversario de Legos que fundo Don Lorenzo de Estupiñan y Figueroa se haze necesario nombrar le Curador con que puedan substanciarse por tanto: A Vmd pido y suplico se sirva de nombrarle dho Curador para el efecto expresado por ser justicia que pido &c.a = Don Diego Miguel de la Presa Carrillo = En la Ciudad de los Reyes

Auto

del Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante el S.r Coronel Don Geronimo de Bosa solis del orden de San tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su merced Dijo que nombraba y nombro a Joseph de Villanueva Procura dor del numero de esta Real Audiencia por Curador ad litem de Don Diego Miguel de la Presa y Brabo hijo legitimo de Don

Diego Miguel de la Presa Carrillo, Escribano Real y Público de Gobierno
do y Numero con parece el Doctor Don Phelipe Santiago
Barreneche Vicario desta Ciudad = Don Geronimo de Boneche =
a nombre y Poder que tiene = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante
Dn Joseph de Villanueva Escribano de Su Magestad y Numero
que Doy fe = Y juramento = Y por el dicho Poder que
Exhibe y queda en mi Registro de que Doy fe = Se obligo
en la forma y manera que mas haya lugar en derecho = Y
Declaro que el Capitan Don Miguel de la Presa Carrillo
Padre legitimo de Don Diego Miguel de la Presa Carrillo y
Abuelo materno del dicho Presente dijo que lo acepta y acepto
y usara por Poder tan bastante y amplio como de derecho se
requiere, y mas en caso necesario sea, Segun y como se contiene
en dicho Poder, y en virtud del Cargo de Albacea que en el
Testamento de Don Diego Miguel de la Presa Carrillo
Padre legitimo de dicho Don Diego Miguel de la Presa Carrillo y
Abuelo materno del dicho Presente dijo que lo acepta y acepto
y usara por Poder tan bastante y amplio como de derecho se
requiere, y mas en caso necesario sea, Segun y como se contiene
en dicho Poder, y en virtud del Cargo de Albacea que en el
Testamento de

Marcas.

826

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

821

Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunciaron las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen que lo Prohiuen
y lo firmaron a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco, siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomez y Joseph de Merellano = Joseph
de Villanueba = Joseph de Aluis = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente
del de Cabildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en en dho dia
Dicernim.to = ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco años el señor Coronel Don Ge-
ronimo de Bosa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad; Haviendo visto la notificacion, acepta-
cion obligacion y fianza fecha y dada por parte de Joseph de Villanueba
Procurador del numero de esta Rl Audiencia Curador ad liten de Don
Diego Miguel de la Pressa Carrillo y Brabo menor, y Capellan pro-
prietario del Aniversario Patronato de Legos que fundo Don Lorenzo
de Estupiñan y Figueroa = Dixo que en Conformidad de la Real Justicia
que administra, le Dicernia y Disernio al dho Joseph de Villanueba
el Cargo de tal Curador ad liten y le dio Poder bastante el que de
dro se requiere y es necesario para que le Ayude y defienda a dho
menor en la Causa que se sigue sobre el Remate de la finca en
que esta Impuesto el principal de dho Aniversario y en todos
sus pleitos Causas y negocios que se le ofrecieren Ciuiles y crim-
nales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto
al presente tiene y en adelante tubiere haciendo personeria por
el dho su menor a dho Remate y en todas las demas diligencias
que se ofrecieren en cuya razon parecera en juicio ante las Jus-
ticias y tribunales que con dro pueda y deua y haga y presente
pedimentos requerimientos citaciones execuciones Prisiones
embargos desembargos desembargos concentim.tos desoltura
Pregones Ventas transes y Remates de Vienes pida y tome la po-
cecion y amparo de los presente testigos escriptos escripturas y los de-
mas papeles y recaudos que fueren necesarios que los pida y saque de

Poder de quien los tenga, a bme tache recuse, fure actue procure pro-
cese apele y suplique siga las Instancias y sentencias pida termi-
nos saque senturas, y finalmente hara los demas actos y diligencias
que fueren necesarios; Y en todo su Merced dho señor Alcalde dixo
que Interponia e Interpuso su authoridad y Decreto judicial
tanto quanto puede y ha lugar en dro, y lo firmo siendo testigos
Juan Gomes, Joseph de Rufas, y Orencio de Arcarrunz = Don Geroni-
mo de Boza solis = ante mi Joseph de Aguero escriuano thenien-
te del de Cabildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quinze de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante el
Señor Coronel Don Geronimo de Boza solis del orden de Santia-
go Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.
se presento esta Peticion = Don Diego Miguel de la Pre-
sa Carrillo en los autos sobre el remate de la Casa de mi habi-
tacion y lo demas deducido = Digo que se ha tasado la fin-
ca y se han dado los Pregones y para que se proceda a su
venta; A Vmd pido y suplico se sirua de señalar dia en
que se haga dho remate, citandose las partes, pido Justi-
cia &c.a = Don Diego Miguel de la Pressa Carrillo — —
Y vista por su Merced dixo que señalaba y señalo para
el remate que se expresa el dia veinte del corriente y
que se citen las partes; Y assi lo Proveyo mando y firmo
con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barriento
Asesor desta Ciudad = Don Geronimo de Boza solis =
Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos tre-
inta y cinco años Yo el escriuano cite para lo conte-
nido en el Decreto de la buelta al Licenciado Don
Juan de Bidaurre Presuitero en su persona de
que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego Incon-
tinenti en dicho dia mes y año dhos, Yo el es-
criuano hize otra citacion como la antese-
dente a la Madre Doña Sebastiana de Me-
neses, Abadessa del Monasterio de Santa

Presentacion

Peticion

Auto

Citacion

Otra

En real:
SELLO TERCERO, EN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736



Clara en su persona Doy fee = Joseph de Aguero —

Otra = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dhos Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes a la Madre Doña Floriana de Echeuerria Abadesa del Monasterio de Nuestra señora de la Concepcion en su persona doy fee = Joseph de Aguero = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes, a Joseph de Villanueba Procurador en su Persona y como Curador adliten de la persona y Vienes de Don Diego Miguel de la Pressa y Brabo, de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Julio de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano Ley notifique e hize saber el auto a la Madre Doña Maria de las Niebes Abadesa actual del Monasterio de nuestra señora de la Encarnacion de esta dicha Ciudad en su persona de que doy fee = Diego Cayetano Basquez Escriuano de su Magestad, = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes al Doctor Don Alonso de Salazar Abogado de esta Real Audiencia y Defensor General de la Casa de Zenzos

en su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Notificacion como las antecedentes a Don Juan Antonio Palacios como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nro Padre San francisco de esta Ciudad en su persona Doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años, Yo el presente Receptor hize otra Zitacion como las de arriba a la Madre Doña francisca de Paredes Abadesa actual del Monastherio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciudad en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Bernardo de Herrera Receptor —

Boleta — Ante mi y en mi Registro en Veinte de Julio de mil setecientos treinta y cinco años se Remato la Cassa Contenida en estos autos, en Don Diego Miguel de la Presa Carrillo en Cantidad de Veinte y cinco mil pesos de Contado con Diseciento de Censos como parece mas largamente de dicho mi Registro a que me Remito = Son Veinte y cinco mil ps = Joseph de Aguero — — — —

Prosigue = En cuya Conformidad y en Virtud de los autos Incertos, Mando el dho Señor Alcalde Ordinario Coronel Don Geronimo de Bozasolis del orden de Santiago a Franco Tristan Negro Ladino que haze oficio de Pregonero Pco traxese en Venta y Publico Pregon la dha

Casa que está en la esquina del Colexio de S. Thomas que oy Posee el Sor Don Diego Miguel de la Breña Carrillo la qual se Vende para la paga de los Prinzipales y Corridos Dmp.os en ellas pertenecientes a diferentes interesados; y el dho Pregonero empezó a dar dho Señor Alcalde ordinario y dixo en altta y Claro en Conozco de mucha Jente, Diga quien quiere hacer Postura y poner precio a dha Casa que esta en la esquina del Colexio de S. Thomas, que oy Posee Don Diego Miguel de la Breña Carrillo que dha de Rematar oy Jueves de dia con la Campana de las Doze en la persona q mas por ella diere, p.a la paga de los Prinzipales de Censos Dmp.os en ellas y sus Corridos; el qual dho Pregonero fue Repitiendo dho Pregonero muchas y Repetidas Veces al Pie de las Puertas de Casas de Cabildo Calle de los Mercaderes y demas parte a Concurrencia de Jente con diferentes apercivim.tos y que se hacia a dar en el mayor Postor, y no habiendo persona que hiciese Postura alla, y hallandose presente el dho Don Diego Miguel de la Breña, subio en la Cantidad de Veinte mil p.s Contado con diziento de Censo la qual se admitio por dho Señor Alcalde ordinario, y mando al dho Pregonero, la Pregonase, y asi lo hizo Repitiendola muchas Veces; y viendo que ya era tarde, y hauia dado la Campana de las Doze del medio dia. Dixo dho Señor Alcalde ordinario al dho Don Diego Miguel de Lantara y mejorase la dha Postura, y con efecto la mejoro, en la Cantidad de Veinte y Cinco mil p.s Contado con Diziento de Censo, en Cuya Virtud y por ser ya tarde y no hauer hauido otro mejor Postor el dho Sr. Alcalde mando a dho Pregonero apercibiese de Rematar el qual lo hizo diciendo, Veinte y Cinco mil pesos Dan Contado con diziento de Censo por la dha Casa que se Vende para la paga de los Prinzipales de Censos y Corridos Dmp.os en ellas, a favor de los presentes Interesados, pues quien ay q. mejore diga mas, apercibo de Rematar, a la Una, a las dos, a la tercera, que es buena y Verdadera, que buena, que buena, Pro le haga al dho Sor. Don Diego Miguel de la Breña Carrillo, en los dhos Veinte y Cinco mil p.s Contado con diziento de Censo, en Cuya Conformidad se hizo que dho hecho el dho Remate, en el dho Sor Diego Miguel de la Breña Carrillo, Quien hallandose presente lo Aceptto segun y como en el se Contiene y se obligo a la Paga y Satisfazion de los dhos Veinte y Cinco mil p.s del Precio de dho Remate con diziento de Censo como ha lo pregonado, Diego que lo pregonaba y mandaba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 735 y 736

el señor Juez de la Causa sin aguardar para ello termino ni plasso alguno, y se dio por entregado de dha Cassa y renuncio las leyes de la entrega y a ello obligo sus vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y lo firmo juntamente con el dho señor Alcalde ordinario, quien aprouo este remate, siendo testigos Orencio de Alcairuz receptor del numero de esta Rl Audiencia Joseph de Merellano y Joseph de Aluis presentes =

en 20 de Julio =

Cerro Boza — Diego Miguel

Polis — Gladiusa Zarrilla

Antemy — Joseph de Aguero

Esno Rl de Cau

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Remate del Navio nombrado Nra. Sra. de la Concepcion con 10 Negros y sus Peltrechos — en Dn. Joseph Gabriel de Rosas, en 8V00 de Contado —

Estando en la Plaza Pua. y mr. de esta ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales de los Esnos. y a la Puerta del Oficio de Cavildo de mi Cargo en presencia y con asistencia del Señor Don Franco. de Paredes y Clerq. Marques de Salinas y Alcalde ordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. oi que se quentan treze de Julio año de mil setecientos treinta y Sinco dia señalado para el Remate del Navio nombrado Nra. Señora de la Concepcion con diez Negros de los nombres y Edades que se expresan en la tazacion, que ha de yr Incerta, y Cemas Peltrechos, y Anclas que todo quedo por fin y muerte de Don Juan Cordoves que se Rematta para la Division y particion, entre sus hijos y herederos, Cuya Causa de cumplimto. del testamto. del dho. Don Juan Cordoves, pasa ante dho. Señor Alcalde ordinario, y por ante mi, el presente Esno. que el thenor de las diligencias que precedieron para este Remate son como se siguen.

Pesn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Henero de mil setecientos treinta y quatro as. ante el Señor Don Martin de Zamudio se presento esta peticion — — —

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua, en los autos del cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido = Digo que la Fragatta Nra. Señora de la Concepcion perteneciente a los Vienes del dho. difunto, esta dada fondo en este Puerto del Callao de buelta del Viaje

a dela Concepcion del Reino de Chile y dela Carga que
en el trae se hallan los efectos de trigo y sebo que ya tie
ne mi parte Imbentareados, y para Poderlos Ven
der y que no Peligren en la Demora se haze prezisso
que se le conceda a mi parte licencia para Poderlos
Vender a los precios Corrientes antes que con los Calo
res padescan Corrupcion por lo qual = A Vsenoria
pido se sirva de Conceder a mi parte licencia que
pide para la Venta de los efectos Expresados pido
Justicia Costas = Otro si digo que tambien esta Im
bentareada la dha fragata sus negros y Peltrechos
y para Poder preceder a su Venta es necesario se
nombren tazadores, que tengan Inteligencia para
su Justo aprecio por lo qual nombro por mi parte
al Capitan de Maestranza Don Diego Zulibar el
Maestro Mayor Pedro Boyes y el Maestro Mayor
Nicolas de Orejuela y a Don Joachin Manuel del
Rio = A Vsenoria pido y suplico los haya por nom
brados, y mande se le notifique a los herederos y al
Defensor de menores nombren por la suya dentro de ter
cero dia con apercebimiento que no haciendolo. el es
nombrara de oficio, pido Justicia Vt supra = Joseph de
Villanueba = = Y Vista por su Señoria en lo prin
cipal mando dar traslado a los Interesados = Y al otro
si dijo que havia y hubo por nombrados por tazado-
res de los Vienes que el se Expresan al Capitan de Maes
tranza Diego Zuliban a los Mros Pedro Boyes y Ni
colas de Orejuela, y a Don Joachin Man.l del Rio y
que se notifique a las otras partes nombre por la su
ya; Y assi lo Probeyo mando y firmo con parecer del
Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Accesor

Decreto



Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

83

825

de esta Ciudad = Don Juan de Zamudio = ante mi Joseph de Aguero — — — — — — — — — — — — — —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Henero de mil setecientos treinta y quatro años; Yo el escriuano Notifique e hize saver ~~el auto~~ de arriua segun y como en el se contiene al Padre Juan Cordoves de la Compañia de Jesus, quien hauiendolo oido y entendido = Dijo que por lo que a el toca nombraba a los mismos que expresa Don Lorenzo Ruis por tazadores de los Vienes de su Padre de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra

En los Reyes en dicho dia mes y año dhos yo el escriuano hize otra notificacion como la antesedente a Doña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro en el Monasterio de Descalsas de Señor San Joseph en su persona quien hauiendolo oido y entendido, Dijo que no se le ofrecia reparo que poner en los tazadores que hauia nombrado Don Lorenzo Ruis como Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves su Padre para la abaluacion de los que quedaron por su fin y muerte, y que por lo que a ella toca nombraba a los mismos y assi lo dijo de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra

En dho dia mes y año dhos yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar defensor de menores de esta Real Audiencia quien hauiendolo oido y entendido Dijo que por lo que a el tocaba no tenia embarazo en que tazacen y abaluaren

28

los Vienes que se expresan en el escripto antecedente los mismos que hauia nombrado Don Lorenzo Ruiz como Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves y que por su parte nombraba a los mismos por ser personas de Integridad y lo firmo de que doy fee = Doctor Don Joachin de Aguilar = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente del de Cabildo y Publico

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que por mi escripto de foxa pedi se le concediese a mi parte licencia para poder vender a los precios corrientes los efectos de trigo y sebo que condujo la fragata que quedo por Vienes del difunto del Reino de Chile por estar espuestos a corronperse con los calores y Usenoria se sirvio de dar traslado y hauiendose notificado no lo han repugnado, como consta de la diligencia y respecto de ser pasado el termino les acusso la rebeldia = A Usenoria pido y suplico que hauiendola por acusada en casso necesario se sirua de conceder a mi parte la licencia que tiene pedida pido justicia y costas = Otro si digo que por el otro si de dho mi escripto, nombro mi parte para el aprecio de la fragata esclauos y peltrechos nombro mi parte atazadores y a las otras partes se les notifico nombrazen por la suya dentro de tercero dia y hauiendoseles notificado combienen

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

en los mismos como parece de la diligencia puesta por el Escriuano de la Caussa en cuya atencion = A Vseñoria pido y suplico se sirua de mandar que de Concentimiento de partes se hayan por nombrados a que asetando y jurando en la forma ordinaria procedan hazer dicha tazacion pido Vt supra = Joseph de Villanueba — — — — — —

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Henero de mil setecientos treinta y quatro años ante el señor Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas Marquez del Villar del tajo y de Villa Blanca Rexidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su señoria en lo principal de este escripto Dixo q concedia y concedio a esta parte la licencia que pide y al otro si Vbo por nombrados a los tazadores que se expresan en el escripto de foxas para que procedan a la tazacion de los Vienes que se refieren, y assi lo Probeyo mando y firmo con parecer del Doctor Dn Phelipe Santiago Barrientos Acessor de esta Ziudad = Don Martin de Zamudio = ante mi Joseph de Aguero — — — — — —

Dn asep y juramto =

En el Pueblo del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de

Henero de mil settecientos treinta y quatro años
Yo el escriuano Ley notifique e hize saber el
auto de estas otras fojas segun y como en el se con
tiene a Don Diego Zuliban Capitan de la Ma
estranza de este dho Puerto a Don Joachin Manu
el del Rio al Maestro Mayor Pedro Boyer que
lo es del Gremio de Galafates y al Capitan Nicolas
de Orejuela Maestro Mayor de Carpinteria y hau
endolo oido y entendido, Dixeron que aseptauan
y aseptaron el nombramiento que por dho auto se
les haze de tazadores del Navio nuestra Seño
ra de la Concepcion que quedo por Vienes de Dn
Juan Cordoves difunto, sus negros, y Peltrechos y Ju
raron por Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz
en forma de Dro y Usar bien y fielmente de dho car
go a su Leal saber y entender sin agrauio de par
tes, si assi lo hicieren Dios nuestro Señor les Ayu
de y al contrario se lo Demanden y a la conclucion
dixeron assi lo juramos y Amen y lo firmaron de
que doy fee = Diego Zuliban = Joachin Ma
nuel del Rio = Nicolas de Orejuela = Pedro Bo-
yer = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano the
niente del de Cabildo y Publico ——

Tazacion

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad
de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete dias del
mes de Henero de mil Settecientos treinta y qua
tro años, ante mi el presente Escriuano pare
cieron Don Diego Zuliban Capitan de la Maes
tranza de este dicho Puerto Don Joachin

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Manuel del Rio Nicolas de Orejuela Maestro Mayor de Carpinteria y Pedro Boller Maestro Mayor de Galafateria de este dicho Puerto Tazadores nombrados para el aprecio y Tazacion del Navio nombrado nuestra Señora de la Concepcion sus negros y Peltrechos que quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Pancagua difuncto cuyo cargo tienen aseptado y jurado y en su conformidad, dixeron que hacian e hicieron la expresada tazacion en la forma y manera siguiente ——

Primeramente el Casco del Navio con timon Bombas Camarotes Camara, y Alcasar, Abitas, Guindarttes, y abitones, en bitacora, todo en sinco mil pesos —— 5U000 ps

Item el Palo Mayor con baos tamborete, y gavia en nobecientos pesos —— U900 ps

Item el Palo del trinquete con baos, y belacho con chapuses en setecientos pesos —— U700 ps

Item el Baupres con su Curba en trecientos pesos —— U300 ps

Item el Palo de la Mesfana Somagro con baos, gabia, y tamborete en sesenta pesos —— U060 ps

Item la Berga Mayor remediada con Juvellga en setenta pesos —— U070 ps

Item la Berga del Trinquete remedia
da con Jimelga en setenta pesos — — 0060 s

Item el Mastelero mayor de Pino en se
tenta pesos — — — — — 0070 s

Item el Mastelero del Trinquete por ra
jado en quarenta pesos — — — — 0040 s

Item otro Mastelero mayor de Respeto nue
bo en noventa pesos — — — — 0090 s

Item la Berga de Gavia rendida que no
sirve ni tiene precio alguno — — — 0 s

Item la Verga de Belacho Sebadera y Ber
ga seca en ciento y veinte pesos — — 0120 s

Item sobre Mesana, Juanete mayor y
Juanete de Proa, que son Mastelero y
Bergas seis Piesas en Noventa pesos — 0090 s

Item Una Caña de Timon de Respeto que
sirve de toque en ocho pesos — — — 0008 s

Item el fogon del Navio en treinta ps — 0030 s

Item el Cajon de despenza viejo y un
Labadero en dies pesos — — — — 0010 s

Item la Campana del Navio en veinte ps 0020 s

Item Una Caja de chiloe Vieja en tres ps — 0003 s

Item Una Barca Vieja incerbible que
esta barada en veinte y sinco pesos — 0025 s

Item Sinco Anclas que dizen tener
quarenta y sinco quintales a setenta



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y sinco pesos que monta tres mil trecientos setenta y sinco pesos — — — — — — — — B U 375 p

Item vn anclotillo que sirve de Rezon en ochenta pesos — — — — — — — — D 080 p

Item vn Martillo grande en veinte rs — D 002 p 4

Item quatro fierros de Galafate en quatro pesos — — — — — — — — D 004 p

Item vn Mauso en tres pesos — — — — D 003 p

Item vna Guarbia en dies Reales — — — D 001 p 2

Item vna suela de mano en veinte rs — D 002 p 4

Item vn pasador de fierro en dos pesos — D 002 p

Item tres Barretas de media escora en veinte Reales — — — — — — — D 002 p 4

Item dos dhas chicas en seis rs — — — D 000 p 6

Item vn Sacanabo de Bombas en sinco ps — D 005 p

Item vn Azador de Bomba en tres ps — D 003 p

Item vn Pie de Cabra y dos Rasquetas en seis pesos y quatro Reales — — — — D 006 p 4

Item tres Hachas en tres ps — — — — D 003 p

Item vn Arpon de fierro en quatro rs — D 000 p 4

Item dos Sierras de mano en sinco ps — D 005 p

Item un Serrucho en un peso — — — 0001 p

Item dos ollas de Cobre en diez p.s — 0010 p

Item una Pailita en diez y ocho p.s — 0018 p

Item un Malagon de Platta en tres p.s — 0003 p

Item un Matte Guarnecido sin orejas en doze reales — — — — — — — — 0001 p 2

Item una Cuchara de Platta gastada en quatro reales — — — — — — — — 0000 p 2

Item un Afador de Cosina en veinte r.s — 0002 p 2

Item un Almires de Cosina en quatro p.s — 0004 p

Item una olletta de Calentar agua en Dos pesos — — — — — — — — 0002 p

Item tres Grimpolas de Fierro en tres pesos — — — — — — — — 0003 p

Item una Bandera de Popa en veinte pesos — — — — — — — — 0020 p

Item dos candados Grandes de Pañol y Camara en Catorse p.s — — — — — — 0014 p

Item tres pares de Grillos en nuebe p.s — 0009 p

Item un Par sin perno en doze r.s — 0001 p 2

Item una Braga en dos medias en tres Pesos — — — — — — — — 0003 p

Item una Sartten Vieja en doze r.s — 0001 p 2

Item trecientos y Sinquenta Motones chicos y grandes en trecientos y Sinq.ta p.s — 0350 p

Item una Guindalesa en blanco Mo-xada y Servida con seis quintales a tres p.s montan diez y ocho p.s — 0018 p



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Item Un Cable Viejo de chile para Estopa con quinze quintales a seis pesos montan Noventta ps — — — — — 0090

Item Un Calabrote en blanco mojado con seis quintales a dies pesos montan sesentta ps — — — — — 0060

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Item ochentta Botijas bacias a tres rs montan treintta ps — — — — — — 0030

Item medio clave Viejo para Estopa con ocho quintales a sinco ps quintal montan quarenta pesos — — — — — — 0040

Item Una tinaja de china de barro en seis ps — 0006

Item Una Media de medir trigo sin guarnecer en un peso — — — — — 0001

Item por toda la Jarcia que el Navio tiene en su aparejo pendientte y de Labor Ce media Vida sesentta quintales a siete pesos son quatrocientos y veinte ps — 0420

Item por el Belambre que se Compone de Mayor trinquette, Gavia, belacho, Sebadera sobremesana, Juanete mayor Juanette de Proa, y foque que componen dos mil y quinientas Varas a tres quartillo por bieja monta Docienttos

treintta y quatro p.s tres rr.s — — — — 0234 p.s

Item por una escala y guindola y un
cajon de hechar velas veinte p.s — — — 0020 p.s

Item ciento y quarenta costales de lona
en setentta pesos — — — — — — — 0070 p.s

Negros

Item un negro francisco mina de edad
de veinte y quatro años, poco mas o me
nos marinero y trauajador en quinien
tos pesos — — — — — — — 0500 p.s

Item otro dicho Juan Anttonio mina
de veinte y un años en quinientos p.s — 0500 p.s

Item otro francisco congo de veinte
y seis años timonel y cosinero en qui
nientos pesos — — — — — — 0500 p.s

Item otro miguel congo de veinte
y quatro años poco mas o menos mari
nero y trauajador en quinientos pesos — 0500 p.s

Item otro manuel congo de veinte y
sinco años en quinientos pesos — 0500 p.s

Item otro Nicolas chala de veinte
y quatro años en quinientos p.s — 0500 p.s

Item otro Joseph chala de veinte y ocho
a treinta años en quatrocientos y
sinquenta pesos — — — — 0450 p.s =

Item Joseph serrano apricionado

835
830



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO

de treinta y dos años en trecientos
pesos — — — — — — — — 0300

Item Antonio Congo de Quarenta años en
trecientos pesos — — — — — 0300

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Item Pedro Congo de Veinte y un años
en quinientos pesos — — — — — — 0500

Item Juan Joseph Cordoves Mulato timonel
y arrumador en quinientos ps — — — 0500

Item Juan Joseph Costeño Mulato timonel
trecientos pesos — — — — — — 0300

Item Dos Masteleros de Respeto que estan
en tierra sesenta ps — — — — — — — 0060

Item Dos Vergas de Respeto que estan
en tierra Ciento y Veinte Pesos — — 0120

Item un fondo Grande roto por abajo
que dizen tiene Docientas Libras en sin
quenta Pesos — — — — — — — 0050

1801 06 3

Que dichas Partidas Suman y Mon
tan la Cantidad de dies y ocho mil
Siento seis pesos tres Reales en que
han hecho dicha tazacion bien fiel

te

mentte a su Leal saber y entender sin agrabio de Partes y baxo del Juramento fecho y lo firmaron de que doy fee = Diego Zuliban = Joachin Manuel del Rio = Nicolas de orejuela = Pedro Boller = antte mi Joseph de Aguero Escriuano thenciente del de Cabildo y Publico —

Precentt.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de febrero de mil settecientos treinta y quatro a.s ante el señor Don Marttin de Zamudio y de las Ynfantas Marques del Villar del tajo y de Villa blanca Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se precento esta peticion — —

Pett.on

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruis Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua en los autos sobre el Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que el Navio nombrado Nuestra señora de la Concepcion se halla tazado con zitacion de los herederos y para que llegue el Caso de que se venda = A Vseñoria Pido y Suplico mande que a dho Navio se den treinta Pregones assi en esta Ciudad como en el Puertto del Callao pido Justicia costas = Joseph de Villanueba — — — — — — —

Decreto

Y Vista Por su señoria mando que al Navio que expresa esta Partte se den treinta Pregones assi en esta Ciudad como en el Puertto del Callao como lo pide Y assi lo Probeyo mando y firmo con Parecer del Doctor Don

836
831

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Phelipe Santiago Barrientos Accesor de esta Ciudad = Don Martin de Samudio = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente del de Cabildo y Publico — — — — — — —

Pregon 1º = En la Ciudad de los Reyes en nuebe de febrero de mil setecientos treinta y quatro años en virtud del auto, de la buelta por vos de Francisco Tristan que haze oficio de Pregonero Publico, se dio el primer Pregon al Nauio nombrado nra Señora de la Concepcion que esta surto en en el Puerto del Callao el mismo que quedo por fin y muerte, de Don Juan Cordoves, diciendo quien quiere hacer Postura y Poner Precio al referido Nauio que se ha de rematar al fin de treinta Pregones dados en otros tantos dias de Cuyo procedido se ha de hacer diuicion y Particion entre los hijos y herederos del dho Don Juan, Paresca se le admitira la que hiciere, y no parecio Postor de que doi fee = siendo testigos Juan Gomes de los Reyes y Martin Peres Daualos presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — — —

Otro En los Reyes en dies de febrero de dho año de setecientos treinta y quatro por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como el antecedente a dho Nauio y no parecio Postor doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero ——

3. Otro. En los Reyes en onze de febrero de setecientos treinta y quatro por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor, doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

4. Otro En los Reyes en doze de dho dia mes y año dhos se dio otro Pregon por Vos de dho Pregonero como los de suso y no parecio Postor doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — —

5 Otro En los Reyes en treze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de emfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — —

6. Otro En los Reyes en quinze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como a los antecedentes a dho Navio y no parecio Postor de que doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

7 Otro En los Reyes en seis de dicho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero, se dio otro Pregon como los de suso al dho Navio, y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — —

8 Otro En los Reyes en dies y siete de dicho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

9 Otro En los Reyes en dies y ocho de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

10 Otro — En los Reyes en dies y nuebe de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — —

11 otro — En los Reyes en Veinte de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

12 otro — En los Reyes en Veinte y dos de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — —

13 otro — En los Reyes en Veinte y tres de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — — —

14 otro — En los Reyes en Veinte y seis de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero, se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

15 otro — En los Reyes en Veinte y siete de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

16 otro — En los Reyes del Peru en Primero de Marzo de mil Sett.os treinta y quatro a.s por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de enfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

17 otro — En los Reyes en dos de dho mes y año dhos por Vos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero =

18 En los Reyes en tres del dho mes y año dhos por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

19 PARA LOS AÑOS DE 1735 I 1736 En los Reyes en quatro de dho mes y año dhos por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero =

20 En los Reyes en sinco de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — —

21 En los Reyes en seis de dho mes y año por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

22 En los Reyes en onze del dho mes y año por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos Joseph de Aguero — — — — — — — —

23 En los Reyes en treze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes y no parecio Postor de que doy fee

Un real.

838

833

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



testigos los dhos Joseph de Aguero

24 En los Reyes en quinze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

25 En los Reyes en dies y seis de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso al dho Navio y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

26 En los Reyes en dies y siete de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de enfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

27 En los Reyes en dies y ocho de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

28 En los Reyes en Veinte y dos de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor testigos los dhos de q doy fee = Joseph de Aguero

29 En los Reyes en Veinte y tres de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

30 En los Reyes en Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y Quatro años por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no Parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

1, 2, y 3, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Quinze dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro años estando en los Portales de las Bodegas de la Plaza Publica de este dho Puerto por ante mi el escrivano y por Vos

de Juan Torro Negro que hizo oficio de Pregonero se
dieron tres Pregones en diversas Partes, y en concurso
de mucha gente, diciendo quien quisiere hazer Postu
ra y poner en Precio la fragata nombrada Nra Señora de
la Concepcion sus Negros y Peltrechos que esta surta en este
dho Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Pania
gua Comparesca y se le admitira su Postura que se man
da Pregonar por auto de la Justicia ordinaria de dha
Ciudad de los Reyes para la division y Particion entre
sus herederos y se ha de Rematar al fin de treinta Prego
nes dados en dies dias en la Persona que mas diera de
Contado por dha fagatta sus negros y Peltrechos y no pa
recio Postor y de ello doy fee = Manuel de Montoya Esno Pco —

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y seis dias del mes de febrero de mil sette
cientos treinta y quatro as. Estando en los Portales de las
2,, 5,, y 6,, Pregs = Bodegas de la Plasa Publica de este dho Puerto por
ante mi el Esno y por vos del dho Negro se dieron tres Pre
gones, como los antecedentes y no parecio Postor y de
ello doy fee = Manuel Montoya Escriuano Pco —

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes
7,, 8,, 9,, Pregs = en dies y siete de Febrero de mil setecientos treinta
y quatro as. Estando en los Portales de la Plasa Pca
de este dho Puerto por ante mi el Esno y por vos del mis
mo Negro se dieron tres Pregones como los antece
dentes en distintas partes y en concurso de Gente y no
parecio Postor y de ello doy fee = Manuel de Mon
toya Escriuano Publico — — — —

10,, 11,, 12,, Pregs = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y ocho de febrero año de mil setecientos
treinta y quatro Estando en los Portales de la Pla
sa Publica de este dicho Puerto por ante mi el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Escriuano y por Vos del dho Negro Juan Jorro se dieron tres Pregones, como los antedentes en distintas partes en Concurso de mucha Gente y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel Montoya Esno Pco

13,, 14,, 15,, Preg — En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y quatro, estando en los Portales de las Bodegas de la Plasa Chiquita de este dho Puerto por ante mi el Escriuano y por Vos del mismo Negro y en Concurso de Gente y en distintas partes, se dieron tres Pregones como los referidos y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico

16,, 17,, 18,, Preg = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte dias del mes de febrero año de mil Sett.s treinta y quatro, estando en los Portales de las Bodegas de la Plasa Publica de este dho Puerto por ante mi el escriuano y por vos de vn negro nombrado Juan Jorro que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones como los antecedentes en distintas partes y en Concurso de Gente y no parecio Postor y dello doy fee Manuel de Montoya Escriuano Publico

19,, 20,, 21,, Preg = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro a.s estando en los Portales

de la Plasa Publica de este Puerto por ante
mi el Es.no y por vos del dho negro se dieron tres Pre
gones en Concurso de Gente, y en distintas partes
como los antecedentes, y no parecio Postor y dello
doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico —

22,, 23,, 24,, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y tres dias del mes de febrero año de
mil setecientos treinta y quatro a.s Estando en la
Plasa Publica de este dho Puerto por ante mi el
Escriuano y por vos del dho negro se dieron tres Pre
gones como los referidos en Concurso de Gente y di
bersas partes y no Parecio Postor y dello doy fee =
Manuel de Montoya Escriuano Publico — —

25,, 26,, 27,, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Cinco dias del mes de febrero año de mil
setecientos treinta y quatro a.s Estando en los Portales
de la Plasa chica de este dho Puerto por ante mi el
Escriuano y por vos de dho negro se dieron tres Pregones
en distintas Partes y en Concurso de Gente, como los
antecedentes y no parecio Postor y dello doy fee = Ma
nuel de Montoya Escriuano Publico — — —

28,, 29,, y 30 Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y seis dias del mes de febrero de
mil setecientos treinta y quatro a.s Estando en los Por
tales de las Bodegas de la Plasa Publica de este
dicho Puerto por ante mi el escriuano y por vos
de un negro nombrado Juan Jorro q.e hizo oficio de
Pregonero se dieron tres Pregones en distintas par
tes y en Concurso de mucha Gente diciendo quien
quiciere hacer Postura y Poner Precio a la fraga
ta nombrada Nra Señora de la Concepcion sus ne
gros y Peltrechos que esta surta en este dho

Pr

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua Comparesca y se le admitira su Postura que se manda Pregonar por auto de la Real Justicia Ordinaria de dha Ciudad de los Reyes para la diuicion y particion entre sus herederos, y se ha Rematar al fin de treinta Pregones Dados en dies dias en la Persona que mas diere de Contado por dha fragatta sus negros y Peltrechos y no Parecio Postor y dello doy fee= Manuel de Montoya Escriuano Publico

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Presentn

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y tres de Abril de mil setecientos treinta y cinco as ante el señor Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta petn

Petn

Joseph de Villanueba en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruiz Alvarez y thenedor de Vienes de Don Juan cordoves Paniagua en los autos sobre el Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido digo que en esta Causa se han dado los Pregones dispuestos por dro al Navio nombrado nuestra Señora a la Concepcion que quedo por Vienes del dicho Don Juan, y en el Espacio de tiempo han Corrido, que es demas de un año no a salido Lisitador alguno, y porq parece que al presentte puede hauer Persona que lo Compre para que se efectue= A V. señoria pido y suplico se sirua de mandar se den nueve Prego-

nes a dho Navio en tres dias assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao para que fecho se señale dia para su Rematte pido Justicia Costas = Joseph de Villa nueba = Y Vista por su Señoria Mando se den nuebe Pregones en tres dias al Navio nombrado Nra Señora de la Concepcion que quedo por vienes de Don Juan Cordoves y que sean tres en cada dia assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao; Y assi lo Probeyo Mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = El Marques de Salinas = Anttemi Joseph de Aguero — — — —

Decretto

1, 2, 3, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en Veinte y Sinco de Abril de mil setecientos treinta y Cinco en Cumplimiento de lo mandado estando Vajo de los Portales de la Plasa Publica de este Puerto, por anttemi el escrivano y por vos de un negro llamado Manuel de Lorija que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gentes diciendo quien quiciere hacer Postura y Poner Precio a la fragatta nombrada Nra Señora de la Concepcion con todos sus Peltrechos y negros que esta surta en este Puerto, comparesca y se le admitira su Postura, que se manda Pregonar por auto de la Justicia ordinaria de dha Ciudad y se ha de Rematar al fin de nuebe Pregones Dados en tres dias en la Persona que mas diere de Contado y no Parecio Postor siendo testigos Don Juan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

841
836

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

de Pontejo Diego de la Viga y Domingo Rendon y de ello doy fee = Manuel de Montoya Esno Pco —

2,, 5,, 6,, Preg.s — En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis de Abril de mil setecientos treinta y cinco estando, bajo de los Portales de la Plaza Publica de este Puerto por ante mi el escriuano y por Vos de un negro nombrado Joseph Suazo se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gente como los referidos y no parecio Postor y de ello, Doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico —

7,, 8,, 9,, Preg.s — En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y Cinco años estando bajo de los Portales de la Plaza Publica de este dicho Puerto por ante mi el escriuano y por Vos de un negro nombrado Joseph Suaso que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gente: Diciendo quien quisiere hacer Postura y poner precio a la fragata nombrada Nuestra Señora de la Concepcion con todos sus Pertrechos y negros que esta surta en este dicho Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves, comparesca y se le admitira su Postura que se manda Pregonar por auto de la Jus

ticia Ordinaria de dha Ciudad y se ha de Rematar
al fin de nuebe Pregones Dados en tres dias en
la Persona que mas diere por ella de Contado y
no parecio Postor, siendo testigos Don Luis
Belarano, Don Juan Joseph de Zubieta y Diego
de la Viga Presentes = y de ello doy fee = Manu
el de Montoya Escriuano Publico — — —

3 Preg.s — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
seis de Abril de mil settecientos treinta y cinco años
en Cumplimiento de lo Mandado por el auto de
fojas por Vos de Francisco Tristan de los Reyes
Negro Ladino que haze oficio de Pregonero Pu
blico se dieron tres Pregones diciendo quien qui
ciere hacer Postura y Poner Precio a la fraga
ta nombrada nuestra señora de la Concepcion
con todos sus Peltrechos y Negros que esta surta
en el Puerto del Callao la misma que quedo por
Vienes de Don Juan Condoves que se ha de Rema
tar al fin de nuebe Pregones Dados en tres Dias
en la Persona que mas diere comparesca se le
admitira la Postura que hiciere y no pare
cio quien la executase de que doy fee siendo tes
tigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarruns y Juan
Gomes presentes = Joseph de Aguero — — —

Otros 3 Preg.s = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y ocho de dho mes y año, por Vos de dho Pregonero
se dieron otros tres Pregones, como los anteceden
tes a la dha fragatta sus Peltrechos y Esclauos
y no parecio Postor ninguno de que doy fee,
siendo testigos, Joseph de Merellano Domingo

837 842

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Merellano y Joseph de Aluis precentes = Joseph de Aguero — — — —

otros 3 Preg.s = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nuebe de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregone ro se dieron otros tres Pregones a la expresada fragatta y no parecio Postor alguno a ella de que doy fee, testigos Orencio de Azcarruz Don Augustin Perez de Vargas y Joseph de Aluis precentes = Joseph de Aguero — — — — — —

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Pezentn En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil settecientos treinta y Sinco años ante el señor Dn Fran.co de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se precentto esta Petticion

Petticion Joseph de Villa nueba en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruis en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruis en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua de quien es Aluacea y thenedor de Vienes y lo demas deducido Digo que se an dado los Pregones dispuestos por Oro al Navio nuestra señora de la Concepcion sujeta Materia de este Juicio y assimismo se han dado nuebe Pregones mas assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao y para que se Proceda a su remattte = A Vsenoria pido y suplico se sirua de

te

Señalar dia para su Remate y en caso de no
efectuarse por algun Impedimento los demas
que fueren Utiles pido Justicia y Costas = Joseph
de Villanueba, — — — — — —

Decreto

Y Vista Por su Señoria Dixo que señalaba y se
ñalo para el Remate del Navio que quedo por
Vienes de Don Juan Cordoves el dia quatro del
Corriente, y otro que no sea feriado Zitandose
las partes, Y assi lo Probeyo Mando y firmo con
Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Ba
rrientos Accesor de esta Ciudad = El Marques de
Salinas = ante mi Joseph de Aguero — — —

Zitacion

En los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil
Settecientos treinta y cinco a.s Yo el Receptor Ley
notifique e hize saver el auto de suso al Reveren
do Padre Juan de Cordoves de la Compañia de Jesus
en su Persona y le Zite para el Remate que se
expresa de que doy fee = Juan Pablo Malo Receptor

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia
mes y año Yo el escrivano Zite para lo conte
nido en el auto de arriva a Don Lorenzo Ruiz co
mo Albacea de Don Juan Cordoves en su persona
que lo oyo y entendio de que doy fee = Joseph de Aguero =

Otra

En dho dia mes y año dhos hize otra Zitacion co
mo las de arriva al Doctor Don Joachin de Aqui
lar Defensor de menores de esta Real Audiencia
en su Persona q lo oyo de q doy fee = Joseph de Aguero —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia
Yo el escrivano hize otra Zitacion como las

843
838

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de enfrente a Doña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro del Monasterio de Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad en su Persona que lo oyo de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — — —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos por el Escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Juan Bauptista Guido Procurador en nombre de su Parte en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante el Señor Don Francisco de Paredes y Clerque Marques de Salinas, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se Presento esta Peticion

Pettn

Don Dionisio Coneos como mas haya lugar en dro, paresco ante Vsenoria en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua y lo demas deducido digo que a mi noticia a llegado se trae en venta y Pregon el Nauio nombrado nuestra Señora de la Concepcion que quedo por Vienes del Susso dicho, al qual hago Postura en la Cantidad de nuebe mil pesos con tal

que para la Paga de estos se me han de dar Dos
años de Plaso desde el dia del Rematte y para
su Cumplimiento me obligo desde el dicho dia a
fianzar con Personas de abono y con la sir
cunstancia de que se me han de entregar todos
sus aperos y Peltrechos y assi mismo la
Barca, que esta no se halla Comprehen
dida en los Imbentarios en Cuya atencion
A V. Señoria pido y suplico aya por admitida
esta Postura y mande se Proceda al Re
matte de dho Navio dentro del termino de
ocho dias y en Caso de no hacerse dentro del
dicho termino me haya por apartado de la
que aora hago pido Justicia = Dionicio Cone
os y Pinta = Vista Por su Señoria dixo

Decreto

que admitia y admitio esta Postura en qu
anto ha lugar de dro, y mando dar traslado
a las partes, y assi lo Probeyo y firmo con pa
recer del Doctor Don Phelipe Santiago
Barrientos Accesor de esta Ciudad = El Mar
quez de Salinas = ante mi Joseph de Aguero =

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero
de Julio de mil setecientos treinta y sinco años
Yo el escriuano notifique e hize saver el
auto de Arriba segun y como en el se con

tiene a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su Parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize otra notificacion como la antecedente, a Doña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro del Monastherio de las Descalsas de Señor San Joseph en su Persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — — — — —

Otra

Y luego Incontinenti en dho dias mes y año Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Defensor de menores de esta Real Audiencia en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco años, Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Padre Juan Esteuan de Selayaran de la Compañia de Jesus en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes, a Juan Bauptista Guido Procurador en su Persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante el Señor Don Francisco de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion

Pett.on

Don Joseph Gabriel de Rosas en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vsenoria; y digo hauer llegado a mi noticia se trae en Venta la fragata nombrada Nuestra Señora de la Concepcion que quedo por Vienes del susso dicho en vos del Publico Pregon para que se remate en quien mas por ella diere a la qual hago Postura en ocho mil pesos de Contado con todos los Vienes aperos y Peltrechos que por el Imbentario y tazacion nuebamente hecha Consta Pertenecer a dicha fragata los quales se me han de entregar y assi mismo la Barca la qual no esta Imbentareada por tanto A Vsenoria pido y suplico haya por admitida esta Postura y se sirua de mandar dar traslado a todos los Interesados con vista de lo que diferen señalar Dia para el Remate

Dandoseme noticia enel Interin de qualquiera
Otra Postura que se haga adelantando la mia
para con Vista de ella si me fuere Combeniente
Mejorarla pido Justicia Costas &c.a = Joseph Ga
briel de Rosas = Y Vista por su señoria
Decretto Dijo que admitia y admitio esta Postura en
quanto a Lugar y mando dar traslado a los
Interesados Y assi lo Probeyo y firmo con pa
recer del Doctor Don Phelipe Santiago Ba
rrientos Accesor de esta Ciudad = El Marquez
de Salinas = ante mi Joseph de Aguero ——
Notificacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Ju
lio de mil setecientos treinta y cinco años Yo el es
criuano notifique e hize saver el auto de
arriua segun y como en el se Contiene a Do
ña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Ve
lo negro del Monastherio de Descalsas de Se
ñor San Joseph en su persona de que doy fee
Joseph de Aguero — — — —
Otra Y Luego Incontinenti Yo el escriuano hize
otra Notificacion en dicho dia mes y año
dichos como la antecedente a Joseph de
Villanueba Procurador en nombre de su par
te en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero =
Otra Y Luego Incontinenti en dicho dia mes

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

mes y año dhos Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Padre Juan Esteuan de Selayaran de la Compañia de Jesus en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra

Y luego Yncontinenti en dho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defenzor de menores de esta Real Audiencia en su Persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Joseph de Aguero =

Otra

Y luego Yncontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra notificacion como las de enfrente a Juan Bauptista Guido Procurador en nombre de su parte en su Persona de que doy fee Joseph de Aguero =

Otra

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Julio año de mil Setteuentos treinta y cinco

Yo el escriuano notifique e hize saber el auto de
Susso como en el se contiene a Don Dionisio de
Coneo y Pinto en su persona y de ello doy fee =
Manuel de Montoya Escriuano Publico ——

Otra — Y luego Incontinenti en dicho Puerto del
Callao dia mes y año dichos Yo el escriuano
notifique e hize saber el auto de susso a Doña
Michaela Cordoves Muger Lexittima de Don
Juan de Galarza en su persona y de ello doy fee =
Manuel de Montoya Escriuano Publico —

Presentacion — En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de
Julio de mil setecientos treintta y cinco años
ante el Señor Dn Francisco de Paredes y Cler
que Marques de Salinas Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mages
tad se presento esta Peticion — —

Petn — El Padre Juan Esteban de Selayaran de la
Compañia de Jesus y Procurador del Colexio del
Cusco de dicha Compañia en Virtud de Poder
del Padre Juan Cordoves de la misma Com
pañia hijo y heredero de Don Juan Cordoves
Paniagua, La Madre Cathalina Cordoves Re
lixiosa Profesa de Belo negro del Monaste
rio de Descalsas de Señor San Josephas



Un real.

[illegible]LIO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS [illegible]REINTA Y VNO, TREINTA [illegible]S, TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

mismo hija y heredera del dicho Don Juan el Abogado Defensor y Curador [illegible] general de menores de esta Real Audiencia por lo que toca a los que quedaron por fin y muerte del dicho Don Juan Cordoves; y Don Lorenzo Ruis su Alvacea y thenedor de Vienes tutor y Curador de dhos menores en los autos del Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Respondiendo al traslado que se nos ha dado por los Escriptos precentados el vno por parte de Don Dionicio Coneos en que haze Postura al Navio nombrado nuestra señora de la Concepcion que quedo por vienes del dicho difunto en Cantidad de nueve mil pesos con Plaso de dos años afianzando y el otro precentado por Don Joseph Gabriel de Rosas en que haze Postura a dha embarcacion en Cantidad de ocho mil pesos de Contado con todos los

Vienes Ambentareados y la Barca que de el
Cuerpo de Vienes se Compro para el trasin y Servi
cio de dicha Embarcacion = Decimos que como
consta en estos autos no se ha omitido diligencia
alguna en orden a la Venta de dicho Navio, que
no se halla executado sin que en el tiempo de mas
de dos años haya havido quien haga Postura a el
en notable Perjuicio de los herederos, y conociendo
menos Cabo en la embarcacion como se reconose
que haviendose tazado primera Ves en dies y ocho
mil y tantos pesos en la segunda tazacion que
nuebamente se hizo aora de ella se aprovo sola
mente en Cantidad de trezemil y noventa
Pesos y mientras Mediase mas tiempo siempre
se Iria menos Cabando mas el precio de ella por lo
que nos hallabamos todos en el animo de Concentir
en que se Rematase en Don Dionicio Coneos en la
Cantidad de nuebemil pesos con plaso de dos años
con tal que afianzase a nuestra satisfacion, y an
tecedentemente a esta nos hallavamos en ani
mo de que se Rematase en Don Juan de Lavinea
en Cantidad de ochomil pesos los quatro de Corta
do y los quatro por plaso de uno o dos años
sin fianza ni seguridad alguna y el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Don Juan a primer Pregon se retiro de la Postura q tenia hecha pero hauiendosenos echo sauer la Postura de Don Joseph Gabriel de Rosas en ochomil ps de Contado con centimos todos en que se haga en el dho el remate de dho Nauio con todos sus aperos Esclauos y Peltrechos y la Barca, pues es mas fauorable y de mas vtilidad a todos los Interesados se remate en ochomil pesos de Contado que no en nueve mil con plaso de dos años assi porque el Interes que puede redituar en dos as los dhos ochomil pesos equibale quando menos a los mil pesos de diferiencia como principalmte por las Incertidumbres del tiempo que pudieran hauer assi en el Principal deudor como en sus fiadores Vendiendose por plaso de dos años y no equibale la diferiencia de mil pesos que repartida entre todos los Interesados es mas corta a la seguridad del Contado en que no se hallan contingencias de tiempo ni personas; en virtud de todo lo que de Justicia y de nuestro concentimiento se ha de seruir vseñoria de señalar para el remate de dha Embarcacion el dia

Doze de este mes votro que no sea feriado y que no ha
biendo quien mejore dicha Postura de Contado se
actue el rematte en dicho Don Joseph de Rosas por
tanto = A Usenoria pedimos y Suplicamos que de nro
Concentimiento se sirua de mandar como lleuamos
pedido por ser Conforme a Justicia Costas y para
ello = Maria Magdalena de Gracia Abadesa = Ca
thalina Paniagua Religiosa Descalsa = Juan Es
teban de Selayaran = Lorenzo Ruis = Doctor Don
Joachin de Aguilar = Y Vista por su Señoria

Decretto

Dijo que señalaba y señalo para el rematte
del Nauio que se expresa el dia Doze del
Corriente y otro de los siguientes que no fuere
feriado citandose todas las partes Lassilo Probeyo
mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Accesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Salinas = ante mi Joseph de Aguero = — — —

Zitacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio
de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriua
no hize para lo contenido en el auto de Arriua a Doña
Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro
en el Monastherio de Descalsas de Señor San Joseph
en su Persona doy fee = Joseph de Aguero ——

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos
Yo el escriuano hize otra Zitacion como la ante
cedente a Joseph de Villanueba Procurador
en su persona y en nombre de su parte de que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — En los Reyes en dicho dia mes y año Yo el escri-
bano hize otra notificacion como las anteceden-
tes al Padre, Juan Esteban de Selayaran de la
Compañia de Jesus en nombre de su parte en su
persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — Y luego Incontinenti en dho dia mes y año
Yo el escriuano hize otra notificacion como las
antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar
Abogado de esta Rl Audiencia y Defensor Ten.te de
menores de ella, en su persona de que doy fee =
Joseph de Aguero — — — —

Otra — En los Reyes en dho dia mes y año Yo el Receptor
notifique el auto de fojas a Juan Baup.ta Guido
Procurador en nombre de su parte en su persona
de que doy fee = Orencio de Azcarrunz Receptor =

Otra — En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes
del Peru en onze dias del mes de Julio de mil se-
tecientos treinta y cinco Yo el Es.no notifique e hize
Saber el auto de suso como en el se contiene a Dn
Dionicio de Coneo y Pinto en su persona y de ello
doy fee = Manuel de Montoya escriuano

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de
Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s

Yo el escriuano hize otra Citacion como las antece-
dentes, a Don Joseph Gabriel de Rosas en su persona
de que doy fee = Joseph de Aguero ——— 844

Boletta

Ante mi y en mi Registro en treze de Julio de mil se-
tecientos treinta y cinco años se Remato el Navio nom-
brado nuestra Señora de la Concepcion con Dies ne-
gros y Cemas Peltrechos en Don Joseph Gabriel de
Rosas, en Cantidad de ochomil pesos de Contado
segun parece de dho mi Registro a que me remito
son ochomil pesos = Joseph de Aguero — — — —

Prosigue

En cuya Conformidad, el dho señor Alcalde ordi-
nario en presencia y con asistencia de los Interesa-
dos, y del Defensor General de Menores de esta Real
Audiencia que fueron Citados, y en Virtud de los autos
que ban Incertos, y ser el dia de oy señalado para el
Remate de la fragata nombrada nra Señora de la
Concepcion, que quedo por bienes de Don Juan Cor-
dobes Paniagua para la Diuicion y particion que
se a de hacer entre sus hijos y herederos, se saco al
Remate y Publico Pregon la dicha fragata con
dies negros sus Peltrechos, y la Varca, que es tanta-
zados, como parece de los Instrum.tos Incertos, y man-
do dicho Señor Alcalde a Fran.co Cristan Negro Ladino
que haze oficio de Pregonero Pu.co Pregonase la dha
fragata que esta surta en el Puerto del Callao
y el dho Pregonero en concurso de mucha Gente en
altas Inteligibles Vozes, Dijo allegense a este

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Rematte que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doze de la fragata nombrada Nra Señora de la Concepcion que se vende por bienes de Don Juan Cordoves p.a la diuicion y particion entre sus hijos y herederos a que tiene hecha Postura D.n Joseph Gabriel de Rosas, en la Cantidad de ocho mil pesos de Contado luego que se haga el Rematte, el qual dho Pregon fue repitiendo el dho Pregonero muchas y varias veses por deuajo de los Portales Publicos Casas de Cabildo, esquina de los Mercaderes y demas partes acostumbradas con diferentes apercevimientos, y que se hauia de hazer, el dho Rematte con la Campana de la Doze en la persona que mas diere, y respecto de ser ya tarde, y no hauer hauido quien mejorase dha Postura. Mando dho Señor Alcalde, al dho Pregonero apercibiese de Rematte, el qual lo hizo, boluiendo a referir dicha Postura segun y como se ha expresado, diciendo, apercibo de Rematte, a la vna, a los dos, a la ter

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Para que es buena y verdadera, pues que no ay quien Pase ni quien diga mas que buena, que buena, que buena, Pro le haga al dho Dn Joseph Gabriel de Rosas la dha fragata Nra Señora de la Concepcion con los Dies Esclavos la Varca y sus Peltrechos y herramta en los dhos ochomil pesos de Contado, que Constan de la tazacion que ba Ynserta de dha fragata; con lo qual quedo hecho dho remate en el dho Dn Joseph Gabriel de Rosas; Quien estando presente lo aceptó segun y como en el se Contiene y se obligó a Pagar los ochomil pesos en la forma Expressada, Luego q se le mande por dho Señor Alcalde ordinario Jues de la Causa, y a mayor abundamiento se dió por entregado de dha fragata con los Esclavos Varca y Peltrechos que ba Expresado en bastante forma de derecho, y para su Execu

cion, dió Poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qua
esquier Partes que sean y en lo pe
cial a las de esta dha Ciudad y Corthe
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio propio Ju
risdicion Domicilio y vecindad y la
Ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo, para que a lo
referido me executen compe
lan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Jusgada, y renuncio las
demas Leyes fueros y dros de su favor y la
que lo Prohive = Y estando si mismo pre
cente el dho Defensor Gen.l de menores con
cintio en este Remate segun y como
en el se contiene y declara = Y lo firmaron
juntam.te con dho Señor Alcalde que aprobo es
te Remate en q.to puede y ha lugar, siendo tes
tigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Jo
seph de Merillano precentes =

Marques de Salinas — Joachin de Aguilar

Ph. Gabriel de Rozas — Joseph de Aguero

Bo. Julio 35

Depago 557 p 54
Joseph de Alvaira
Dn Lorenzo Ruiz
Alvarez y Thenedor de Vienes
de Dn Juan Cordoves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escno y testigos parecio Joseph de Arbaiza contra Maestre que a sido de la fragata nombrada Nra Sra de la Concepcion que quedo por Vienes de Dn Juan Cordoves, a quien doy fee conozco, y confiso haver recevido de Dn Lorenzo Ruiz como Alvarez y Thenedor de Vienes del dho Don Juan Cordoves, la cantidad de quinientos sinquenta y siete ps cinco reales y medio que le han importado el tiempo que ha servido el otorgante en su plaza de tal contramaestre, como parece de la quenta formada en el quaderno de gente; los quales a recevido por mano de Don Juan de Moxica; y de dha cantidad se da por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ella se contiene. Y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvarez Joseph de Mendiano Lorenzo de Azcarrunz presentes =

El Capitan Joseph de Arbaiza

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Dn Phelipe de Cavallero

Dingo
Dn Franco Aguero de los Santos
A
Dn Vitorino Montero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escno y testigos parecio Don Franco Aguero y de los Santos Chanciller Mr de esta Rl Aud.a y Rexor Perpetuo de esta dha Ciudad como marido y conjunta persona, de Da Theresa Breton

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de la Roca, Encomendera de Colan y Maricabelica en la Jurisdicion de Piura Confesso hauer Recevido de Don Vitorino Montero Corregidor de dha Ciudad, la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho Reales que Recive por mano de D.n Fran.co de Araujo y Rio, por quenta de m.s Cantidad, q dho D.n Vitorino le deve, a dha encomienda; de los quales se dio por entregado, y por no ser el precente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este Casso como en ellas se contiene. Le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo a q.n doy fee conociendo testigos Orencio de Alcarruz y Joseph de Aluis pres.tes =

D.n Fran.co Aguero

y de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co de la Cau.da

Poder y Zez.n

El D.or D.n Fran.co Xavier en nombre de otro

A

D.n Lorenzo Joseph de Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el precente Ess.no y testigos parecio el D.or D.n Fran.co Xavier de Gabriel Presv.o Rector del R.l Colegio Seminario del S.or S.to Toribio, en Vos y en nombre del Lic.do D.n Juan Manuel Vidal Presvitero Domiciliario del obispado de la Ciudad de Arequipa y Residente en ella, y en Virtud de su Poder que tiene otorgado en esta Ciudad, su fecha en quatro dias del mes de Junio del año passado de mil setecientos treinta y uno ante Don Pedro Espino Albarado Ess.no Pu.co de que doy fee ser Vastante para lo que Yra Declarado, y del Usando; = Dijo que por quanto, en el dho Poder que es Gral (como del Parece) para diferentes efectos

Vno dellos es, que Cobre, lo que se le esta deviendo al Dho Lizdo Dn Juan Man Superano, de los Rdos de Vna Capellanía que sirve q la fundo Lena de Barrionuevo Jmo ta pral entre las Casas que estan en la Calle de Malambo, y en la del Hospital de Sn Lazaro, que quedaron por muerte de Don Anel dho de Soria, y al presente ay Comisso formado dellas, que passa ante la Justicia ordinaria desta dha Ciudad y p.r ante mi el presente no; donde esta opuesto el dho Lizdo Dn Juan Manuel Superano; Y el Rfendo Poderhabiente tiene sobstituido el otorgante para la dha Cobranza, en Juan Baut.a Prudo Procurador del numero desta dha Ciudad; Y Respecto de que, Dn Lorenzo Joseph de Aparicio le a suplido y adelantado al otorg.te el Importe de los Reales Derechos hasta oy dia de la fha. y le hace dho que los Pida dando le Poder para que los pruebe quando llegue el Caso de que se Manden pagar; Y conociendo el otorgante ser de Razon ha venido en ello; y poniendolo en Execucion en aquella Via y forma que mas haya Lugar en Dro en Virtud del Poder q tiene del dho Lizdo Dn Juan Man Vidal = otorga por el thenor de la presente que Cede y Renuncia en el dho Don Lorenzo Joseph de Aparicio todos los Creditos q este tuviere hasta el dia de la fecha, desde que se le dio poder y Comision, para que Mandados pagar en el dho concurso los Peticionarios Cobre y Reciba para Si y Luego sin Sobstituye dho Poder y lo pone en sus mismo lugar; dando de lo que Recibiere Cartas de pago Sanedaciones finiquitos con y los demas Recaudos Necesarios con que el pago otorgue Renunciacion de la peculia en lo q toca fuere de presente, y se sobre su Cobranza fuere Necesario Contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y ante Sr con dho poder y Pida y Pida haciendo y presentando pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Prisiones embargos Condenaciones Absoluciones Pregon Ventas Remates y Remates de Bienes y tome la posesion y amparo dellos que asimismo tenga Escritos Cartas y demas Papeles y Recaudos que fueren Necesarios; que pide y Pida el Poder q los tenga; y finalm.te haga los demas autos y diligencias que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

[illegible] Actual o extrajudicialmente se requieran deze hazer hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto; Y es declaracion que el otorgante no queda obligado a la evicion y saneamiento por quien sucediese que al dho Don Juan Man.l su parte no alcansase a pagarle los dhos reditos de la precio y valor de las fincas porque se graduase en lugar inferior en la sentencia de preferidos que se ha de pronunciar no por esso a de tener recurso contra el dho Dn Juan Man.l su parte ni el otorgante como su apoderado para que le buelta al dho Don Lorenzo Joseph de Aparicio el todo o parte del dinero que haora recive del susodho, respecto de que esta accion es a su riesgo y ventura, y lo recive en si para que siga la oposicion hecha en el dho concurso practicando las diligencias combenientes y costeando los gastos necesarios = Y a ello obligo los bienes de dho su parte que conforme a dro deve obligar, con poderio y sumicion a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de este Arzobispado por que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y rezivida las demas leyes fueros y dros de su favor y la que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Dn Lorenzo Joseph de Aparicio haviendola oido y entendido, otorga que la acepta segun y como en ella se expresa y declara; Y lo firmo juntamente con dho Dor Don Fran.co Xavier de Gabriel a quien doy fee conosco, siendo testigos Orencio de Alcarrunz Joseph de Aluis y Joseph de Merellano presentes — —

Dr. Fran.co Xavier de Gabriel

Lorenzo Joseph de Aparicio

Ante mi Joseph de Aguero
Escrivano de Cavildo

De Pago
Sdo Dr. Dn. Ant.o de
la. de Fuentes
A
Dn. Grez.o de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Agosto de
mil Setecientos treinta, y Cinco Yo el Escr.no y Testigos
yuso el Sor Dr. Dn. Antonio de Fuentes, Villarroel Cura y Vicario de la
Doctrina de Sn. Sebastian de Surco, las dos Leguas; como el Comple-
mento Recivido de Dn. Gregorio de Herrera y Fonseca, Vecino de esta
dha Ciudad, Parroquia de Sn. Marcelo, Cura propio de la dha Doctrina
de Surco por el Sor Don Bartholome Segovia quien
en dha Valle, Juramento y Señal de Cruz Dijo, Que
por lo Corrido del Año de Cerro q. pasa de Mil, Setecientos
Cura, Cumplido de Dor. Julio de este presente año; Se le
dio por Entregado a su Voluntad, y como Sea de este Arzobispado
las Leyes de la Recopilacion y Nueva Prueba del Reino y las demas
de este Caso como en ella se contienen; Declarando Carta de Pago y
firmo en forma para dho dia, por lo que se Citó de dho Sor. Dr.
Juez de Alcaldes y Testigos de Asistencia que

Antonio Fuentes
Villarroel

Ante mi
Joseph de Siguero
Escribano Publico

Otra
Sdo Dr. Dn. Ant.o
de Fuentes
A
Dn. Thom. Palomino

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Agosto
Como Juez Secular, y Como a Antesano el Escr.no y Testigos yuso
el Sor Dr. Dn. Antonio de Fuentes y Villarroel Cura y Vicario de la Doc-
trina de Sn. Sebastian de Surco, Capellan que fue nombrado de la Capella
nia que fundo el Comisario Don Miguel de Frias Sal-
bierto de quatro Misas de Purgatorio; y como tal Corresponde
ten Recivido del Capitan Thomas Palomino Pobladon de
los Guarangales y tierras nombradas la Simonada, y tier-
ras de Muchica Otras en la Ciudad de Ica, Sesenta que es de
Ynquisicion dho Purgatorio, Sesenta y Cinco Pesos Dos Reales
que parecen dado por mano de Dn. Balthasar de Silva Cabezudo,
por un año Cumplido a fin de Mayo de este presente
año, y dha Cantidad es la que Corresponde de Renta
del Purgatorio en que se Manda Situar dhas tierras y Gua-
rangales por el dho Testador del Huerto Capellan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

anterior que fue de dha Capellania, de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en la prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen; y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia; y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Alcarrune y Joseph de Merellano pres.tes

Antonio Gifuentes Villeriel

Antonio

Joseph de Aguero

Poder

Al Don Juan Joseph de Zagastisabal

Al Lic.do Dn Fran.co Dies de S.n Mig.l y Solier

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Escribano y testigos parecio el D.or D.n Juan Joseph de Zagastisabal, y Arze Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Jhs de Puquio Jurisdicion de la Ciudad de Guamanga de Partida para dha su Doctrina = otorgo por el thenor de la presente, que daua y dio su Poder cumplido amplio el que de dro se requiere y es necesario al Licenciado Don Fran.co Dies de S.n Miguel Presv.o, para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, siga prosiga fenesca y acabe por todos grados instancias y sentencias, el Pleito que sigue contra Don Joseph Ventura Vazquez Caballero del orden de Calatraba sobre el dro de vn

Aniversario Patronato de Legos que fundo Doña Fran.ca
de Arze y Cabrera, Religiosa que fue del Monasterio de
nra S.ra de la Encarnacion su tia; el qual esta pendiente
ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante
mi el presente escriuano; = Y assimismo le da mas Poder
para que pida demande Reciba y Cobre Judicial ó extra
Judicialmte todos los Reditos que se le deuen y debieren en ade
lante, procedidos de dho Aniversario; Y de lo que Recibie
re y Cobrare, dara y otorgara Cartas de pago Chancela
cion finiquito y Lasto y los demas Recaudos Necesarios
con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de Presente y ante es.no que de ello la de = Y en
Razon de dho Pleito y de la Cobranza de dhos Reditos pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y ante quien
con dro pueda y deua haciendo y presentando pedim.tos
Requerimientos Citaciones Execuciones Priciones
embargos desembargos Concentimientos desoltu
ras Pregones Ventas tranzes y Remates de Vie
nes pidiendo y tomando la Posecion y ampa
ro de ellos presentando testigos Escriptos Escrip
turas y los demas Papeles testimonios y Recau
dos que fueren necesarios que pida y saque de
Poder de quien los tenga, abone tache Recusse
Jure actue Procure proceze apele y suplique si
ga las instancias y sentencias pida termi
nos saque sensuras; Y finalmente hara
todos los demas actos y diligencias que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Judicial o extrajudicialmente se requieran deze hacer hasta que dho Pleito se fenesca y acabe por todos grados instancias y sentencias y la cobranza de dhos reditos tenga cumplido efecto, que para ello le da amplio Poder con sus Incidencias y dependencias libre y general administracion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere rebocar unos y nombrar otros, y a todos releba de costas, segun derecho; Y a su firmeza y cumplimiento obligo los vienes que conforme a dro puedo y devo obligar = y lo firmo de su nombre a quien Yo el presente escriuano doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis Martin Perez Davalo y Orencio de Azcarrunz presentes

Dor Dn Juan Joseph de Sagastizaual y Arze

Joseph de Aguero
Escno Dr Dn Juan de Aguirre

Antemi

Declaracion

El Lic.do Don Fernando Sarm.to Soto m.r Presv.o = a favor del S.r Coron.l D.n Geron.mo de Boza Solis Cav.o del orden de Santiago

855

880

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do Don Fernando Sarm.to y Soto Mayor Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Singa y al presente Residente en esta dha Ciudad, a q.n doy fee conozco; y declaro por competente declaracion y confesion como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte y ante Jues competente y parte presente con el Juram.to y solennidad en dro necesaria que aunque el otorg.te se obligo a favor del S.r Coronel D.n Geronimo de Boza Solis del orden de Santiago, Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad, por la cantidad de un mil docientos noventa y seis p.s de a ocho r.s a pagarselos al Plaso de año y medio de la fha de la escrip.a q.e otorgo ante mi el pres.te Es.no el dia cinco de Julio de este presente año, a que se remite, solo le deve al dho S.r Coronel Don Geronimo el otorg.te seiscientos p.s los que le pagara cumplido q.e sea dho Plaso; porque los seiscientos noventa y seis p.s restantes son los mismos que importaron una porcion de madera, que dio dho S.r Coronel D.n Geronimo para la refacion y aliño, de una Cassa que esta en la Calle, que va de la Cerca del Convento de la Merced, para el Monasterio de la Encarnacion que quedo por vienes de la S.ra Doña Ana de Salazar Condesa que fue del Portillo, madre del otorg.te de cuyo precio luego que se venda o remate, los ha de haver y percebir dho Señor Coronel Don Geronimo, y a mayor abundamiento le otorga Poder y Cesion en forma de dha cantidad para que los recaude, con el justo titulo de este Instrumento, el qual se obliga de haver por bueno y firme hasta y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna; por

Un real.



...TERCERO, VN REAL, ... MIL SETECIENTOS ...TA Y VNO, TREINTA ... TREINTA Y TRES, Y ...A Y QVATRO.

...ser cierta esta su relacion, a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro deue obligar, y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Aluis y Martin Peres Dauales presentes =

No Corrio este Instrum.to

Declaracion

El Lic.do D.n Fern.do Sarm.to Soto m.r Presu.o a fauor del Señor Coron.l Don Geron.mo de Bosa Solis del orden de Santiago —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Agosto de mil Settecientos treinta y Cinco a.s ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Fernando Sarmiento y Soto m.r Presuitero, Cura y Vicario de la Doctrina de Singa y al presente Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee conosco; y Declaro por Competente Declaracion y confesion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte, y ante Jues Competente y parte presente, con el Juramento y Solennidad en dro necesaria = y adelante dra declarado = como toda la Madera y su Valor de ella, es toca y pertenecese al Señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad; por hauercela dado y suplido al otorg.te para la Refacion de los tres quartos, que estan labrados, en la Cassa que quedo por bienes de la S.ra Doña Ana de Sa

856
851

Casar Condesa que fue del Portillo Madre del otorg.te y assi
por esta Razon, luego que se Venda o Remate dha
Cassa, ha de hauer y percebir dho Señor Coronel Don
Geronimo el Importe y Valor de la expresada
Madera, en Virtud de este Instrumento, que a
su fauor otorga en bastante forma de dro, el qual
se obliga de hauer por bueno y firme haora y en to-
do tiempo y de no ir ni Venir contra su thenor y for-
ma en manera alguna; por ser Cierta esta su Rela-
cion, y a su firmeza y Cumplim.to obligo los vienes q
Conforme a dro puede y deue obligar; y dio Poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de este
Arsobispado para que a lo referido los executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de
su fauor y la que lo Prohiuie = Y lo firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Aicarruni
Joseph de Aluis y Juan Perez Daualos pres.tes

D.n Fern.do Sarmiento
de Sotomayor

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Ju.o de Cauildo

Un real.



LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS INTA Y VNO, TREINTA TREINTA Y TRES, Y A Y QVATRO.

Depago
El Lic.do D.n Fran.co Dies de San Mig.l y Solier Presu.o
A
D.a Candida del Rio Salasar

En la Ciudad de los Reyes del Peruen de
inte y seis de Agosto año de mil setecientos treinta y cin
co; ante mi el Ess.no y testigos parecio el
Licenciado Don Fran.co Dies de San Mig.l y Solier Presu.o Pa
tron de las buenas memorias de Casar Doncellas que
fundo el Ill.mo S.or Don Phelicano de Vega Arsobispo que
fue de la Ciudad de Mexico, a q.n doy fee conosco; y como
tal Confeso hauer recevido de Doña Cantidas del
Rio Salasar, Viuda de Don Fran.co de Araujo Pocehedo
ra de la Cassa Principal y tiendas Acesorias que se re
mataron por vienes de Don Fran.co de Yrsaguirre por el
Concurso de Acrehedores formado a ellos, Sinquenta pesos
por lo Corrido de vn año Cumplido a Veinte de Junio de
este año de la fecha, del Censo de vn mil p.s de princi
pal con q.e esta Gravada dha Cassa a favor de dhas buenas
memorias, y dhos Sinquenta p.s se le han mandado
pagar a la dha Cassa por Mandam.to Librado por el Sr.
Regente y Contadores Ind.es del tribun.l y Aud.a R.l de
Quentas de este Reino; de lo fecha de dho Mandam.to
Veinte y seis de este pres.te mes y año de la fha, de los
quales se dio por entregado y por no ser de pres.te ren.
las leyes de la pecunia y entrega su Prueba y las demas
de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta
de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Al
bis Orencio de Arcarruni y Cayetano Vicuña presentes=

Fran.co Diez de San Miguel y Solier

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Ys.l de Cauy.o

Venta
D.n Juan de
Abarca
a
D.n Juan
Barr.o

851

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo el D.or Juan de Abarca Medico aprouado de esta Ciud. Otorgo q.e tengo dela pres.te que Vendo, y doy en Venta Real a D.n Juan Antonio Barr.to y esta presente, Un Esclauo mi esclauo nombrado Juan Joseph de Castamina, el mismo q.e hube y Compre del Cap.n D.n Juan de Lazarin, por escritura Otorgada ante Antonio Ramirez Del Castillo, Esc.no de su Mag.d en Veinte y Sinco de Sept.re del año pasado de mill Seteç.tos y Veinte y Siete; Y se lo Vendo por tal mi esclauo Cautiuo, sujeto a Seruidumbre y por libre de Obligaçion empeño, é hipoteca, tacita, ni expressa especial ni general por que no la tiene, y sin dho aseguras de ningunos Vicios, tachas, defectos enfermedades publicas, ni Secretas, mas que al pres.te está Sano, y bueno alparecer = En precio y quantia de quatroçientos y Cinq.ta pesos de a Ocho rr.s delos quales me doy por q.to contento y entregado a toda mi Satisfaccion y Voluntad por Recuntos como los Reçiuo ora de pres.te en presencia de Apres.te no. es. y testigos de esta carta, de q.e Yo el dho dor.or doy fee, y de Como se contaron en mi presencia, y los Reciuo a su poder el dho D.or Juan en numero Cuales, e yo el Sumo dho lo Confiesso asi; = Mediante lo qual me desisto, quito, y apaxto del dho y accion propiedad, y Señorio, titulo Voz, y Recurso, y Otras acciones R.s y personales q.e a dho esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el sumo dho lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y emp.o su poder y Causa hubiere, para q.e haga, y disponga como de cosa suya propia, hauida y adquirida con tan sumo y Legitimo Titulo, como lo es el de esta escritura = Y en la qual le Otorgo con clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor que Soy me Obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneam.to de dho esclauo en tal manera que agora y en todo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado gusto ni molestado pleito Embargo ni Contradiccion q.e ninguna Persona, Causa ni Razon que sea; y si dello fuere, o mouere Luego quede ello cons tra y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de pregones, Saldre a la Causa, y tomare la Voz y defensa del tal pleito q.e fuere, como propia Cosa y en todo los seguire, feneciere, y acabare, hasta dejar que quede con dho esclauo, en Libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le dare y pagare al dho D.or Juan Antonio Barr.to los dhos quatroçientos y cinq.ta p.s de q.e se Valor me ha dado, con mas las Costas, daños, y me

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nos cauos q en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Co-
[illegible] Debranza; = Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de
lo que dicha es, Obligo mi persona y Vienes hauidos, y por hauer, y doi po-
der cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a los de esta Ciu.d y Corte q en ella reciden a cuyo fue-
ro, e Jurisdicion, me someto, Obligo, y renuncio el mio propio, domicilio y ve-
cindad, y el priuilegio del, y la Ley q dize que el actor deue seguir el
fuero del reo, para que a lo que dho es, me executen, Compelan, y apre-
mien, Como si fuese p.r sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros de mi fauor, y la Gen.l q
las prohiue = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura, Yo
el dicho D.n Juan Antonio de Barr.tos hauiendo la oido, y entendido
Otorgo que la acepto en mi fauor segun y Como en ella se contiene, y re-
cibo en mi Comprado el dho esclauo nombrado Juan Joseph de la Casta re-
ferida, y en los dhos quatrocientos, y cinquenta p.s q p.r su Valor, le he dado
y pagado al dho D.r D.n Juan de Albarado; y del dho esclauo su Vondad, y precio
me doi p.r contento, y entreg.do a mi Voluntad; y p.r no ser de pres.te su recibo, y entre-
go renuncio las leyes de este Cauo, y cosa no Vista = Que es fha en la Ciu.d de los
Reyes del peruen siete de Sept.e de mill Sete.os y treinta y Sinco años; Y los otor-
gantes a q.nes Yo el pres.te es.no doi fee conozco, assi la Otorgaron y firma-
ron de Sus nombres, siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de
Alvis, y Martin Perez Dauales presentes.

Aceptaz.on

D.r Don Juan de Alvarado — Ju.n Ant.o de Barrientos

Antemy — Joseph de Aguero
Ess.no Pe.l de Cau.do

Fianza del haz
Juan de Dios de la
Barra
A
D. Pedro Noboa
9 Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil Settecientos treinta y Cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Juan de Dios de la Barra, a q.n doy fee q. conosco = Y Dixo q. por q.to en la Carcel Pu.ca de esta Ciudad se halla Preso Pedro de Noboa, de orden del S.or D.n Fran.co de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d por la Causa Criminal que Contra el suso dho sigue D. Joseph de Algora sobre la Corruccion de una Esclaua, Suya y seguidose dha Causa por sus terminos, precento escripto el dho Pedro de Noboa Diciendo que respecto de no resultar Contra el Pena Capital ni Corporal, se sirviese su Señoria de mandar fuese Suelto de la Prision bajo de la fianza del Has q. estaua prompto a dar a q. se Probeyo auto mandando dar traslado al dho D.n Joseph de Algora q.n por otro escripto que precento respondiendo a dho traslado; Dijo que no encontraua embaraso alguno para q. se le Concediese al dho Pedro de Noboa la Soltura q. pedia bajo de la fianza del Has q. ofrecia y Concluyo assi; y dho S.r Alcaldio pidio los autos, y visto los mando q. de su Concentim.to fuese Suelto el dho Pedro de Noboa bajo de la fianza del Has, como todo Consta y parece de dhos autos; Y porque por parte del dho Pedro de Noboa se le ha pedido al otorg.te le haga la dha fianza, y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en Execucion en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro = otorga que recive en Grado Preso y Encarcelado de la Carcel y Prision en q. se halla al dho Pedro de Noboa y del se Constituye su Carcelero Comentariense, y se dio p.r entregado del suso dho y por no ser de presente renuncia las leyes del entrego &. demas de este Casso como en ellas se Contiene, y se obligo a tenerlo de manifiesto para Cada y Quando por dho Señor

828

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Alcalde ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea Competente, y de ella Conozca, se le mande entregar la persona del dho Pedro de Noboa la Obra y entregara en la Carcel y Pricion de Donde lo ha sacado, y no se autentara ni refuxiara a ninguna Yglesia ni Sagrado ni fuera de esta Ciudad, y si lo executare el otorg.te como tal su fiador q. se Constituye haciendo como p.a ello haze de deuda y negocio ageno suyo Proprio y de lobre deudor obligado y sin q. contra el dho Pedro de Noboa ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expenzas Expecial y expresam.te renuncia, dara y pagaren todo q.to con el dho Pedro de Noboa se Jusgare y Sentenciare en la final Determinacion de la expresada Causa llam.te y sin pleito con las Costas y Gastos de la Cobranza, y a ello obligo su persona y Vien.s Cauidos y p.r hauer y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe p.a q. a lo referido lo executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, y Rn.s las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la q. lo Prohue. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Domingo Merellano Joseph de Aluis y Mn. Perez Daualo presentes.

Juan de Jto de la Borda

Joseph de Aguero

Antemi

Esch.no Pedro de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En
PAPEL DE LOS AÑOS DE
1733. Y 1736.

Sacrimodo
Santos y Saura
2 Sepl.os

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Septiembre de mill setez.os treinta y cinco a.s Día señalado para el Remate de Perlas al haxas decoro perlas y diamantes que se tienen por bienes de Don Juan Antonio de Ribera y S.a Cruz para la paga de cantidad de pesos que debe a los Bienes de d.n Juan Gonz.z Remuzgo: El S.r Coronel Don Jerónimo de Rosa Solis caballero del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su Juez.z Diputado por Su Mag.d estando en su Juzgado ordinario haciendo Audiencia pública como lo ha de Uso y costumbre pidió los autos de dho Remate y se siguen por incidencia y dependencia dellos del cumplim.to del testamento del dho Don Juan Gonzales Remuzgo que pasen ante Dum.o y ante mí el presente E.no la que tubo principio con ocasión de haver presentado un escrito Don Diego Diaz de Zubarca Blanco y Arenas en nombre de Bienes del dho Don Juan Gonzales en los dhos autos del cumplim.to de su Testamento en q.to á su relación diciendo que D.a Leonor de Santos muger legítima del dho Don Juan Antonio de Ribera en virtud del dho de Junio ha puesto en su poder por tra de empeño las exp.as alhaxas de q.e se compondrá de una cruz de diamantes, un par de candeleros de un penDiente de diamantes, un escudo de diamantes, una gloria de esmeraldas, un par de candeleros de guarnizión de perlas, y un par de braseletes de perlas de rostrillo por la cantidad de dos mill p.s de que deuda y aunque hauia requerido la exhiva judicialm.te p.r las de sempeñase y pagase dha cantidad para poder cumplir con los legados y disposiciones que en dho de Junio ho lo hauia podido conseguir y concluyo pidiendo se sirviese el S.r Alcalde de mandar sacar dhas alhajas de casa de dha D.a Leonor sacarse de dho empeño las mencionadas alhajas en virtud de los ejecutorios q.e fueron de Justicia y q.e pedia y pidio se proveyo y se le mando notificar como se pedia y lo cumpliese con apercivim.to y hauiendose pasado el termino sin hauerlo executado pidio dho Don Diego por otro escrito se sacase y se entregase a dha D.a Leonor, y assi se mando q.e decia y se proveyó, y despues por no hauer dado cumplim.to pasado el termino se pidio q.e por parte del dho Don Diego y de los Herederos de dho Don Juan Antonio

se Sacasen al Rmate dhas alhaxas y para cuio efecto nombro
con al Capp.n Diego de Zagra Contraste Real de esta Ciudad y se
proveyeron Decreto. En que se hubo por nombrado y se mando que
aceptando y Jurando procediese a hacer dha tasacion y haviendo
sele hecho saver y aceptado la executo en un mill quinientos y doce
pesos por las expresadas alhaxas en esta manera. Y la una docena
con Puntey sinco Diamantes, Ciento y quince p.s y la otra docena
las de rostrillo entero y pesaron siete onzas y diez adarmes con
nes bigutas y corales a ciento y doce p.s oma montan setecientos y
ochenta y quatro p.s por un gaz de guanillo con gentesente de almas
serias cada uno algo largos y entodos ellos treinta y seis pesos
pesos, por una pluma de oro con quarenta y siete esmeraldas tasada
por un escudo de oro con sinquenta Diamantes en ciento y tres p.s y
un gaz de sarcillos de media almendra con siento y Beinte y dos Dia
mantes trecientos y ochenta p.s que las dhas partidas componen los
dhos Un mil quinientos y doce p.s en cuio estado, salio el dho D.n Juan
Antonio de Quiroga presentando escrito en que despues de alegar varios
motivos para no hacer satisfecho los dos mil p.s del importe de dhas
alhaxas concluio pidiendo sele concediesen quatro meses de termi
no p.a dha paga y en el interin se rematen dhas alhaxas en que se dio traslado a los Interesados y con su respuesta y la prueba
que se dio traslado a los Interesados y con su respuesta y la prueba
mente dio el dho Don Juan Antonio al escrito de dhos Interes. separa
yo auto en q.e se mando q.e se sacasen al Rmate dhas alhaxas p.a
paga de dhos dos mil p.s q.e se deuian a los Bienes del dho D.n Juan Anto
Remigio sin embargo de la expresada moratoria q.e se declaro no
hauer lugar, en cuia Virtud se pidio q.e se señalase dia p.a dho Rmate
y se señalo el dia treinta y Uno de Marzo pasado de este año, y el dho
D.n Juan Ant.o bolvio a instar nuebam.te en la expresada moratoria de q.e
se dio traslado a los Inter.s y con su respuesta se mando guardar lo pe
dido en el expresado auto, y los dhos Inter.s pidieron se señalase nue
vo dia p.a dho Rmate y se señalo el dia sinco del corr.te y los demas q.e
fueren Veries con citacion de las partes q.e con efecto se citaron como
pares de dho auto = En cuia conformidad el dho s.r Theodoro de Carvajal
tenida de los Interesados respecto de ser ya el dia señalado p.a el rema
te de dhas alhaxas mando a Juan Antonio Existan Negro que hace oficio
de pregonero publico trajese en venta y publico pregon las dhas
alhaxas q.e estan tasadas en la forma y por la cantidad mencio
nada el qual lo hizo en altas e intelegibles voces por dentro y delan
te Portal de los Dros Casas de Cavildo esquina de los Mercaderes y de
mas partes acostumbradas diziendo allegurisca a este Rmate q.e
se ha de hacer y en este dia con la campana de las doce en la que son
q.e mas diere de mas a la de oro perlas esmeraldas y Diamantes q.e
se componen de un arco de Diamantes Unas de candado de un
pendiente de lo mismo un escudo de Diamantes una pluma de

esmeraldas un par de candados de guarnillo y unos brasales de
de cuentas de rostrillo q estan tasadas en dos mil quinientos y treinta q
pertenecen a bienes de Don Juan Antonio de Guera y q. debe para la paga
de dos mil p. q debe a los bienes de Don Juan Dom. Carmargo q se estuvan
en empeño q en seguridad q aquiere hacer postura a ellas para cuio efecto
trae cinco pregon registro mucbas veces por los parages q es pres de aquel
tiempo salio Don Joachin delos Santos y Flores Regidor perpetuo de esta
villa haciendo postura a dhas alhajas en la cantidad de mil y quatro
cientos p. de contado, la qual mando dho S. Alcalde dho pregonero la
registrase y assi lo hizo en altas voces y viendo que ya era tarde y pasa
do la campana de las doce del medio dia en esta q. Iglesia Cathedral
dicho S. Alcalde mando al dho Don Joachin adelantase dha postura el
qual lo hizo en mil y quinientos p. que es precio de contado dhas
alhajas q mejora y postura mando a dho pregonero la pregonase y
assi lo hizo y por no hauer hecho q. la mejorase mando dho S. Alcalde
dicho pregonero apercibiese de remate y assi lo executo diciendo apercibo
de remate, apercibo de remate, apercibo de remate a la una, a las dos
a la tercera que es buena y verdadera pues que no ay q. quien mejore dega
mas q buena q buena q buena. prohechaga a dho Don Joachin delos santos
las dhas alhajas mencionadas y que se exsaran en este instrumento
en los dhos mil y quinientos p. de contado. Con lo qual que do hecho este
remate en el dho Don Joachin delos Santos el qual estando presente
lo acepto segun y como en el se contiene y se auio compradas las referi
das alhajas por el dho precio de dos mil y quinientos p. que se
obligo a exhibir y entregar de contado luego q. se le entreguen dhas
alhajas de q. se dio por entregado y renuncio las
leis dela entrega q. no sea de presente y la dha paga la haga luego
q. se le mande q. el S. Alcalde Juez desta causa sin aguardar q. ello
termino alg. llanam. y simplicito acuia firmeza y cumplim. obligo
sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Just. y Juezes
de su Mag. q. le compelan a su cumplim. en lo alcanze forma de
dho, y lo firmo con dho S. Alcalde q. agrobo este remate en lo que
de y ha lugar en dho sueño testigos Joseph de Reus Brazon Pe-
dro Rosales y Ortencio de Arcaxuena y Joseph Ortes
sente.

Joachin de los Santos y Aguero

Antonio

Joseph de Aguero

...IO TERCERO, VN REAL ... DE MIL SETECIENTOS ... TREINTA Y VNO, TREINTA ... , TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Declara

D. Joachin de Elo... Sunter y Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Sep.re de mil Sete... ...cientos treinta y Vno ante mi Escrivano Real y testigos parecio Dn Joach... ...Elorriaga Sunter y Aguero, Vecino de esta dha Ciud.d, de q.e doy fee conozco; = y Dixo que porquanto se dio a la ... ...el otorg.te como en mayor Postor, y Rematacion las alaxas de Oro Sig.te = Primeram.te Vna Cruz de Oro con Veinte y cinco Diamantes = Item Un Par de Braçaletes de Perlas de Motillo entero que pesaran Siete onzas y dos adarmes con botones Yguales y Corales = Vna Cruz de Oro con Veinte y Cinco Diamantes = Vn Par de Zarcillos de Guzanillo con Pendiente de Cinco Perlas Cada Vno = Vna Pluma de Oro con Quarenta y Siete Esmeraldas Vn Escudo de Oro con Sinquenta Diamantes = Y Un Par de Zarcillos de Hechura Almendra con Veinte y Veinte y dos Diamantes = Por la Causa Executiba que sea Requerido por parte de Hazienda y los Hijos y Herederos de Don Juan Tomas Enriquez Conde de la Vega Don Juan Antonio de Rivera y Sta Cruz Sobrelapaga del empeño de dhas Alaxas ante la Justicia ordinaria y q.e antem.te el Pres.te Esc.no = y dho Rematte se hizo a lo otorg.te en la Cantidad de Mil y quinientos p.s de Contado los quales se obligo a entregar y Reduzir a Contados = Y por quanto la dha Justicia la hizo por el Señor Coronel Dn Geronimo de Boza Solis Caballero de la Orden de Santiago Alcalde ordinario actual de esta dha Ciudad y Comprehendidas dhas Alaxas para el Susso dho y con sus propios Dineros la pedido lo Declare assi y Conodendo se hallo abenido en ello, y por ende lo hace en efecto en aquella Via y forma q.e mas haya lugar en Drho = Declara por competente Declaracion y Confesion como se hallara dha enfusis a pedim.to de parte y ante Juez competente y parte presente con el Juramento y Solemnidad en Drho necesaria, como dhas Alaxas son todas y pertenecen con el Referido S.r Coronel Dn Geronimo de Boza Solis por hauerlas Comprado de su orden y tener prompto el Dinero para Lo mismo; Y por Razon de hauerse otorgado dho Remate en Cabeza del otorg.te alguno Drho a Alguno a dhas Alaxas

lo cede renuncia y traspasa en el dho S.r Coronel D.n Geronimo o en q.n su Po-
der y Causa hubiere p.a q.e haga y disponga dellas lo q.e le pareciere como de cosa
suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Decla-
racion la qual se obliga de haver por buena firme y valedera aora y en todo
tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna por
ser cierta esta su relacion = y a ello obliga sus bien.s avidos y por havia y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.e p.a q.e sean y en
especial a los de esta dha Ciudad y Corthe p.a q.e a lo referido lo executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q.e lo prohibe = a lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alvis Ocencio de Arcarrunz y Mrn Perez Davalos
pres.tes =

Joachin de los Santos
Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbl de Cav.do

Obligaz.on
D.n Balthazar
Cabezudo
A
el Marques de
Soto Hermoso
de 1 sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.n Balthasar Cabezudo vecino de la Ciudad de Yca
Dueño y Pocehedor de la Hacienda de Viña nombrada
Quiliguay en el Pago de este nombre = otorgo por el thenor
de la precente que devo y me obligo de dar y pagar y q.e dare
y pagare R.l m.te y con efecto, a D.n Aug.n de Echeverria y Su-
toaga Marques de Soto hermoso, la Cantidad de Quinien-
tos y diez y siete p.s de a ocho reales, los mismos que se res-
tan deviendo de seiscientos y noventa p.s que D.n Dami-
an Henriquez Presb.o Capellan de una Capellania im-
puesta sobre dha Hacienda, de Ciento y setenta y dos pesos
y quatro reales de reditos, le cedio a D.n Juan Andres de
Segura, por Instrum.to otorgado, ante Joseph de Torres
Campo Esno Pbco que fue, su fha diez y siete de Junio de el
año pasado de setecientos treinta y uno, y el D.n Juan
Andres, declaro pertenecer dha Cantidad al referi-
do Señor Marques, por Instrum.to otorgado ante el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, Y VNOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

[illegible] en diez y seis de Febrero deste año de la presente E. en diez y seis de Febrero deste año de la presente E. en diez y seis de Febrero deste año de la presente E.

Domicilio y Vecindad y la ley q. dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido los executores compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi fauor y la ley que lo Prohiue = a conciento en traslado de esta escriptura que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco a.s y el otorgante a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarruns y Martin Perez Dauala presentes =

Antonio

Dr. Alonso Cabezudo

Joseph de Aguero
Es.no Pbl. de Cau.do

Pagado =
El Dr. Don Thomas de Salazar.
A
Dn. Antonio de Nauia Bolaños

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de Septiembre de mill seteci.os y treinta y sinco años; ante mi el es.no y testigos parecio el Dr. Don Thomas de Salazar, Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Prima de leyes en esta R.l Uniuersidad de S.n Marcos, a q.n doi fee q. conosco, y confesso hauer recivido de Dn. Antonio Nauia Bolaño, la Cantidad de doscientos, y quarenta y quatro p.s los mismos que de Cuenta y Riesgo del Otorgante recivio el dho. Dn. Antonio en la Ciu.d de Panama, de mano de Calixto Esquibel de q. Otorgo es.ra de Obligacion ante Joseph de Abollaneda es.no de S. M. su fha. en ella a sinco del mes de Marzo pasado de este pres.te año de la fha; de los quales se dio p.r Contento y entregado a su Voluntad, y fino ser su recivo de pres.te renuncio la excepz.on del dho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recivo; y demas de este Caso, Como en ellas se Contiene; = y le Dio poder y facultad, el Otorgante al dho. Dn. Antonio de Nauia Bolaño p.a que por su parte Chancele la referida escritura de obligacion a la margen de su Original, y le Otorgo recivo, y Carta de pago

862

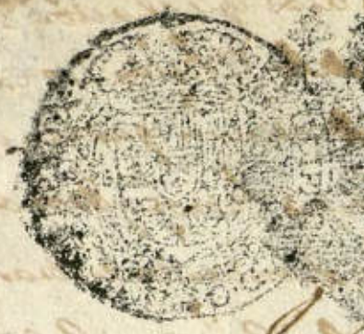

Cuatro:
[illegible] LO TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] INTA Y VNO, TREINTA
[illegible] S, TREINTA Y TRES. Y
[illegible] TA Y QVATRO.

En forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos a Don Augustin Perez de Vargas, Joseph de Alvis, y Martin Perez Davalos presentes.

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavildo

Vº

El Marques de Soto Hermoso

A

Dn. Balthazar Ferz. Cavesudo de dos Negros en 13 sepe.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Augn. de Echeverria y Suloaga Marques de Soto hermoso, Rexor. Perpetuo de esta Ciudad y Escno. Mayor de Cabildo = por el thenor de la presente otorgo, que vendo y doy en venta Real, a Don Balthasar Ferz. Cavesudo que esta presente, dos negros, nombrados el uno Francisco, de edad de veinte y dos años, y el otro Miguel de edad de dies y seis años, ambos de Casta Congos; los quales son los mismos que trajo Don Pedro Ramires de Ladero de mi quenta de buenos Aires; y assi se los vendo por tales mis esclavos Cauptivos sujetos a servidumbre y por libres de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades Publicas ni secretas, mas de que al presente estan sanos y buenos; en precio y quantia de novecientos pesos, todos juntos; de los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este Casso como en ellas

se Contienen = mediante lo qual me desisto quito y apar-
to del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales
y personales que a dhos esclavos tengo y me pertenece y todo
en ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Balthasar
para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de
cosa suya propria, que para ello y en señal de posesion se los
tengo entregados y le otorgo esta escriptura con clausula
de Constituto en forma = Y me obligo a su saneamiento en
tal manera que haora y en todo tiempo le seran ciertos
y seguros dhos esclavos y no se les pondra pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
y me sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion
de las Provanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito
o pleitos y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta
le dejar conquista de con dhos esclavos en quieto y pacifica
posesion: y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no
se los pudiere le bolviere y pagare los dhos novecientos
pesos, que su valor me a dado, con mas las costas daños
y menos cavos que en razon de ello se siguieren y con las de la
cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimto obligo mi
bienes havidos y por haver; y doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido los excaitan
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada y renuncio las demas leyes fueros y otros en mi favor y la
ley que lo prohive: Y consiento en traslados de esta escriptura =

Azeptacion

Y estando presente a lo contenido en ella yo el dho Dn Bal-
thasar Fernz Cavesudo haviendola oido y entendido, otorgo que
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi
comprados los dhos negros Fran.co y Miguel de las Castas y tod-
as referidas en el precio de los dhos novecientos pesos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TRIINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Balthasar Ferr. Cauezudo, otorgo, y conozco el thenor de la presente, que doy y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré R.m y con efecto al Sr. Dn. Diego de Echeuerria Marques de Sotohermoso Cauallero del Orden de Calatraua y Regidor perpetuo desta Ciud.d de Caracas y Vezino del Puerto de la Guayra, que Comprehende Poder y Causa bastante, que Conforme Derecho se requiere, para que por razon de otros tantos de la misma Plata que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de a ocho Reales, que Confieso Deuerle

y heredero del S.r D.n Aug.n
de Echeverria Zuloaga
su hermano difunto
nombrado por tal
en el Poder p.a testar
que le dio y otorgo en
Prov.a de tarma ante
Ph.e de Aguirre
de su Mag.d como parece
del testim.o q.e esta Condo
en los Inventarios
otorgados ante mi de q.e
doy fee y de conocer
el otorg.te y como tal
otorgo q.e daua y dio
por ninguna Rota y
chancelada esta es-
crip.a a cuyo manjar
estoy escriuo, por
quanto Confeso ha-
uer Recibido de D.n
Balthasar Fern.z Cave-
rudo los Nobecien-
tos p.s de su Contexto
en Cien Perulera
de Aguardiente
de que se dio por en-
fregado, y le otorgo
chancelacion y carta
de pago en forma
lo firmo siendo
testigos Joseph de
Aluis D.n Aug.n Perez
de Vargas Jorge
de Ascarrunz
presentes =

me obligo de hacer al dho Señor Marques o a q.n como
su Poder y Causa hubiera Puestos y pagados en esta dha
Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la
suya se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen
quien este presente o aucente llanamente y sin pleito con
las Costas y [illegible] de su Cobranza Para de la fecha de
esta Escriptura en todo el mes de Agosto del año que
viene de setecientos treinta y seis = a cuya firmeza y Cum-
plimiento obligo mis Vienes hauidos y por hauer, y p.a
la execucion de esta escriptura doy Poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciu-
dad y Corthe, y a las de las partes y lugares Donde esta es-
criptura se Presentare a execucion pidiendo su Cumpli-
m.to al fuero de las quales y de cada una dellas me someto
obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Domi-
cilio y Vecindad y la ley q.e dize que el actor deue seguir el fue-
ro del Reo para que a lo referido los executen Compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renun-
cio las demas leyes fueros y d.ros de mi fauor y la q.e lo Prohibe y con-
ciento en traslados de esta escrip.a = Que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en trece de sep.e de mil seis.s treinta y cinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el presente es.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Man.l Perez Vaualos Joseph Cano y Joseph de Aluis presentes =

Sab.o de Echeverria
Zuloaga

Balthasar Cabezudo

Antemi

Joseph de Apuero
Es.no de S.n Mag.d

Antemi

Joseph de Apuero
Es.no de S.n Mag.d

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

El Cap.n Miguel Nuñes a favor de D.n Fran.co Urtado por 50 p.s en 13 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Miguel Nuñes Nuñes de Villavicencio Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente, que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto a Don Fran.co Urtado o a q.n su Poder y Causa hubiere Sinquenta pesos, por otros tantos que le es deudor Pedro Betancur, de los quales en caso necesario a mayor abundam.to y para la mayor execucion desta escrip.a me doy por entregado y por no ser de presente, renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas deste Casso como en ellas se contienen; = los quales dhos Sinquenta pesos deste dicho deudo por la Caussa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Fran.co Urtado o a q.n como dho es su poder y Causa hubiere, sinco pesos cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fha desta escrip.a en adelante, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi q.ta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignac.n en otra qualq.ra p.te y lugar q. por la suya se me pidan y demanden y no vien se hallen q. esta presente o ausente llamam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza; con declaracion q. si dejare de pagar tres meses correlativos se entiende cumplido el plasso = a cuya firmeza y cumplim.to

Obligo mi persona haviendo hauido y por hauido
86
860
Al execucion desta carta Doy Poder cumplido alas Justi-
cias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en los pa-
alados desta Ciudad y Corte y alas ellas partes y lugares don-
de este caso.to Sup.te presentare a Execucion, pidiendo la cumplim.to de
fuero ellas que les y de cada una dellas me Sumeto obligo y Rem.to el m.o
propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley q.e dize q.e lado
dene seguir el fuero del Reo q.e alo Referido me executen conforme a pa-
mier Sumo Sentencia pasada en Cosa Jud.da y Rn.d la leyes de mi favor y la q.e
lo Prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en Beinte de Sep.e de mil
tecientos y Cinco años y el otorg.te a q.n yo el Es.no doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Joseph Pablo Mir.n Jph Saualos y Joseph de Alua pres.tes =

Miguel Nuñez
de Villa Nueva

Otorgante
Joseph de Aguero
Joseph de Aguero

Deposito
Mill.s de
Rosas de dos Cavos
Pulperias y Seen
Barganzon Vien
de Pablo de la Ro
cha

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mill Seis.tos y trein-
ta y Sinco años, antem.i el gou.r Rec.tor, y Testigos parec.o D.n Estevan de
Rosas, y dho Agente y Apoderado del Depositario Jen.l de esta Corte a q.n
Doy fee conozco, y dixo q.e S.q.to ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d
y D.n Joseph de Aguero, Esc.no Then.te del m.o de Cau.do y Ju.do se sigue Causa
Exec.ua S.q.to de Leandro Perez, contra Pablo de la Rocha, S.q. Cantidad de
Doscientos, y quarenta p.s S.q. Cuia Cant.e se sibio mandam.to de Execuz.n contra
sus Vienes, el qual se actuó S.q. Man.l Joseph de Castilla Then.te de Aguacil
m.r de esta Ciu.d, y S.q. ante mi en dos pulperias, la Vna q.e está en la esquina
q.e llaman del Cauallo, y la Otra en la del Santo Xpto de los Milagros, en que
se hallaron los Vienes, y Efectos, q.e se contienen, en las dos memorias que
Originales, se incertan en este Deposito, q.e Sutenor a la letra es el
Siguiente. = Aquí las dos Memor.s de esta Otra foxa.

Y todos los Vienes Empresados, en las memorias ingertas, se le han entrega-
do al Otorgante, para q.e los tenga en su poder como tal Agente de los depositarios

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible] QUATRO.

de que se dio por Contento y Entregado a su satisfac-
cion, y Voluntad, y porq su Recivo, y entrego de presente no
parece, Renuncio la Excepcion del dho, y Leyes de la non
numerata Pecunia, prueba, Entrega, paga del Recivo, y demas del Caso,
[illegible] DE Como en ellas se Contiene = Y se Obligo a
[illegible] tenerlos en su poder promptos de manifiesto, y en de-
posito, para entregar los Cada, y quando, que se le pida
por Parte legitima, y mande por el Señor Juez de la Causa
ô por Otro que lo sea competente; pena de Caer, ê incurrir
en las penas, en que Caen, ê incurren, los Depositarios q
no dan buena Cuenta, ni acuden con los Depositos que les
son Encargados por la Real Justicia; y a pagar el Valor
de dichos Vienes, y Efectos, llanam.te y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza = A cuio firmesa, y cumplim.to Obligô su
persona, y Vienes del dho su parte, havidos, y p.a haver con poder
Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qua-
lesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, â Cuio fuero ê Jurisdicion se Sometio, Obligô y Re-
nuncio su propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y la lei q dize q el actor
deve seguir el fuero del Reo, p.a q le apremien a ello en bastante forma
de dro, y assi lo Otorgô, y firmô, siendo Testigos Martin Perez Dava-
los, Joseph de Alvis, y Juan Gomez de los Reyes, pres.tes Ante mi

Estevan de Roxas

Orencio de Azcarrunz
Recep.or

861

Balance de la Pulperia de la esquina del Caballo embargada por bienes de Pablo de la Rocha et en la man.ª sig.te

su escalera y tintero y salbadera — Primeram.te los trastos muertos de dha Pulperia

It. Un Costal de arros entero con 4 @ y 23 lib.s bruto

7 p.s — Una botija llena de vino y otra ~~[illegible]~~ media de vino en 7 p.s

Otra botija llena de Aguardiente y un poco mas p.s 16 p.s

Un tercio de botija de preparado q. vale 6 p.s

Un poco de aceytunas que Abra 1 p.s 4 rr.s

6 arrobas de yerba de palo en un surron

4 @ de pasas

tres @ y 10 libras de oregano bruto

carga y media de papaseca

medio surron de cocos

media anega de Pallares

libra y 12 onz.s de pita

una libra de polvos azules

seis cargas de leña de Vaja

26 atados de ollas de a 4 rr.s

16 atados de ollas de a 3 rr.s

29 atados dobles de sogas de cabulla

100 — 52 rr.s de ollas serranas

200 rr.s de losa bidriada bruto

dos cargas de losa criolla

16 libras de ylo a carreto

2 quesos grandes = y siete dhos de a 4 rr.s = 16 dhos de a 2 rr.s

una carga de guarapo

dos cargas de carbon

tres libras de unto sin sal

154 rr.s de menudencias = y mas nuebe p.s de otras

una limeta grande y otra pequeña y 2 frasquitos

Nueve rr.s y medio en plata

todo lo qual quedo a cargo de Alonso Marz.n de Guzman q. se obligo a entregarlo al S.r D.n Man.l Negron de p.o Gen.l luego q. se lo pida. Lima 10 de Sep.re de 1735 a.s Arruego i por testigo Pedro Gonzalez Martinez de Guzman

Juan Joseph Cañoles

Embargo dela Pulperia dela esquina de 2 V.do Xpto. delos mi la
gros por vimen de Pablo dela Rocha fho en la man.a sig.te

Primeram.te los trastos muertos de dha Pulperia co
rrientes de todo lo necesario

100 225 rr.s y media de losa bidriada bruto =
100 22 - atados de oyas de arreal =
12 rr.s 32 - Vichos de a quatro rr.s =
22 - oyas mondongeras =
tres p.s de loza criolla =
mas dos tercios de oyas de arr.l =
Libra y media de chocolate =
100 libra y quatro onzas de pitas =
~~16~~ Vna carga de leña =
200 Vna carga de carbon =
100 Dos quesos grandes de 20 rr.s ~~a cada vna~~ =
100 Vna botija de miel =
49 Dos cargas y media de guarapo
14 Vn surron de cocos =
75 Vna p.a y 21 lib.s de ilo a carreto
3 62 masos de tabaco
19 Vn pan de azucar entero q tendra 10 y 20 lib.s y 15 lib.s en vn b.s
66 gedasos =
82-4 Vna botija de vinagre de vino =
Vn costal de arroz entero
media petaca de pasas
dos ollas de a 2 rr.s llenas de achotillo =
seis libras de vn tosinsal en dos empellas =
Vna botija de vinagre
Vna botija y media de aceitunas =
28 botijas vacias
tres cargas de sal
Ochenta y dos p.s y quatro rr.s de todas menudencias
sinco p.s en plata =

todo lo qual quedo a cargo de Juan Canoli el qual junto con Ju
~~Joseph Canoli~~ de Urdanegui se obligaron a tenerlo a disposicion del S.r Dep.o
Lima Sep.re 10 de 1735

Juan J. Canoli

Urdanegui

861.1

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos el
dho Dhen.de Y ante mi el Recep.or a pedim.to de la parte y
a su riesgo estando en la Pulperia de la esquina
q llaman del cauallo trabo e hiso execucion con el
mandam.to de estas fojas en los efectos de dha Pul
peria q son los sig.tes

Depago
D. Diego Miguel
Cacerio, y
Da Ma Rosa
Castillo
A
D. Ant.o de Nauia
Botaño a 21 Sep.

866

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Sept.e de mill Setec.tos treintay Sn.co años, antemi el Sr.no y tgos parecio D.n Diego Mig.l de Cacerio, y de la otra Da Maria Castillo Dno de Sn.ta Ma.a del Sur, y Vec.no perpetuo de esta dha Ciu.d q.e doy fee conozco; y confesso hauer Recivido de mano de D.n Antonio de Nauia Botaño la Cantidad de dosientos y quarenta p.s de a ocho R.s cada uno q.e de q.ta y Resto del Otorg.to Recivo el dho D.n Antonio en la Ciu.d de Panama, de mano de Calixto Izquierdo, dego otorgo ha.n de Oblig.n ante dos.h de Abellaneda Sr.no de S. M. su fha en esta Ciu.d dos meses del mes de Marzo pasado de este pres.te año de la fha de los q.es se dio p.s Contenta, y entregado a su Satisfaccion, y p.s no sex de Recivo de pres.te Renuncio la Excep.n del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba, Entrega paga del Recivo y demas de este caso Como en ellas se Contienen — Cuyo conformidad dio p.s Vesta y Chancelada dha Ciu.d de Obligar.n p.s lo otorga al Otorg.te y le dio poder y facultad al dho D.n Antonio de Nauia, p.a q. p.s su p.te Chancele la Referida Scr.a al margen de Suso.g al y le Otorgo Recivo y Carta de pago en forma, y lo firmo, siendo tgos, Dionicio de Arcaraunz, Joseph de Alvi, y Martin Perez de Aualos presentes —

Dn Diego Miguel Cacerio
Da Rosa Castillo

Ante mi
Joseph de Aguero
no.o P.co de Seu.a

Deposito
D. Man.l Joseph de Vn Hijo nom
y Quiroz de Juan Antonio
de Sep.e

Poder
D. Juan Antonio Barr.a
a Pleitos

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Juan Antonio Barruentos de Parada p.r la Gracia de Dios Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario, en primer lugar al D.or Don D.go de Santiago Barruentos Abogado desta Rl Aud.a y la Chancilleria de Vsperas de Leyes en la Rl Vniversidad de S.n Marcos, mi Padre, y en Segundo a Don Joseph Barruentos a todos Juntos y a cada uno de por si In solidum con Aquella facultad que lo que el Vno Comenzare el otro lo pueda Acabar y fenecer y Acabado y por el Contrario Especial para y en mi nombre y Representando mi persona, me puedan obligar y obliguen a favor de quales quier personas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

por la Cantidad o Cantidades que le pare-
cieren, obligandome a sus pagas y satisfa-
cion con los Intereses que ajustaren y se Concertaren
y a los tiempos y Plasos, y a que are dhas pagas en las
partes y lugares que asignaren y con los seguros que
les pareciere; otorgando en razon a ello la Escriptura
o Escripturas que combengan por ante qualesquier
Esnos Publicos o Reales, con las fuersas Vinculos y fir-
mesas sumiciones y renunciacion de leyes que pa-
ra su mayor Validacion y Cumplido efecto se re-
quieran, que de la suerte y manera que por dhos mis
Apoderados fueren dhas y otorgadas, yo el otorgte desde
luego las hago otorgo apruebo y ratifico y doy por buenas
y firmes y me obligo a estar y pasar por ellas como si pre-
centte fuese a sus otorgamtos que el Poder que para lo susodho
se requiere y es necesario ese les doy y otorgo en el
lugar que ban nominados con libre y bien administra-
cion y sin ninguna limitacion; y con facultad de que lo
puedan sobstituir en persona o personas a su satisfa-
cion; y a todos relevo de costas segun dro; y a su fir-
mesa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag de qualesquier partes
que sean y en lo pecial a las de esta Ciudad y Corte
para que a lo referido me lo executen compelan y apre

mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la ten que lo
prohibe = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y nuebe de Septiembre de mil settecientos treinta y cin
co años y el otorgante a quien doy el presente escno doy
fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Man
tin Perez Davalos Joseph de Alvis y Don Juan
Gomes de los Reyes presentes =

Ju. Ant.o de Barrientos

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cauildo

Nombram.to de Veedor
del Gremio de Batiojas
Al Alcalde Hordinario
en
Blaz Gonz.es
fho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Septiem
bre de mill sette.os y treinta y sinco años, Por ante mi el ess.no el Señor Dn. Fran.co
de Paredes, y Clerque, Marq.z de Salinas, y Alc.e Ordinario de esta dha Ciud. y
su Jurisdiz.on p.r S. M. dixo q. p.r quanto atendiendo al aum.to y conserbas.on
del Gremio de Batiojas de Oro, y plata de esta Ciud. y aq.s p.r esta Caussa
y perjuicios q. representó p.r su Mem.al en el Superior Gobierno, de que se
vendiesen por personas q. no son del arte los libros de Oro y plata, se ha
mandado q. ninguna que no siendo en el examinada, y tubiere tienda
publica, con tablilla a su puerta, pueda usar de su venta, y comercio
y siendo necessario que haya persona del arte, que cele, y cuide de esta
prohibicion, como assimismo de reconoçer las obras q. se trauajan, en
las tiendas, si son del Oro, de la ley que previene la Ordenanza
y q. estas solo se vendan p.r los Mros de ellas a los precios regula
res, y corr.tes y tambien q. ninguno pueda abrir tienda, sin que
primero, sea examinado; y concurriendo en Blaz Gonzalez Mro
de tienda en dho arte, todas las partes y calidades neçessarias para
el cargo de Veedor, Y en atençion a hauerse ausentado el q. lo era

Un real;



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de dho tiempo; Por tanto en aquella Via y forma q mas haya lugar su señoria, nombraua, y nombró p.r Veedor de el, al dho Blas Gonz.es para q como tal pueda exerçerle atendiendo asimismo en las Visitas de dhas tiendas p.a los fines expressados p.r combenir assi a la Causa publica como el Inquirir, y aberiguar con toda Vigilançia, y desvelo de todas las personas, q contrauinieren a la prohiuiçion, mandada, y publicada por pregon, noticiandole puntualm.te a su señoria de los transgressores, para q se cumplan, y executen irremisiblem.te las penas q estan declaradas p.r su S.a = Y estando pres.te el dho Blas Gonz.es aceptó este Nombram.to Seg.n y como en el se contiene, y Juró p.r D.s Nro S.r y a Vna señal de Cruz seg.n forma de dro, q Vsará bien y fielm.te el dho Cargo a su leal saber y entender sin agrauio de las partes, si assi lo hiciere, Dios Nro S.r le ayude, y al contrario se lo demande y lo firmó juntam.te con dho Señor Alcalde siendo testigos Joseph de Alvis, Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez de Aua los pressentes =

Blas Gonzales

Marques de Salinas

Joseph de Aguero

Ante mi

Azept.n

Poder Gen.l Ytra pleitos

La Mn.e Abb.a del Mo-
nasth.o de la Concep.n

D.n Ant.o Garcia Casa-
sola Procurador
del N.o de esta R.l Aud.a

864 868

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta de
Septiembre año de mil setecientos treinta y cinco
años ante mi el es.no y testigos parecio la Madre Doña
Floriana de Echeverria Abadesa actual del Monas-
therio de Monjas de la Purissima Concep.on de esta dha
Ciudad, y como tal otorgo que dava y dio su Poder
Cumplido el que de dro se Requiere y es Necesario a D.n
Antonio Garcia de Casasola Procurador del Nume-
ro de esta Real Audiencia, Generalmente, para en
todos los Pleitos Causas y negocios Civiles y Crimina-
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover, qu-
antos al precente tiene y en adelante tubiere dho
Monastherio contra qualesquiera personas y sus Vie-
nes y las tales, contra el, y los suyos assi demandan-
do como defendiendo con que no salga ni Responde
a demanda Nueba que se le ponga sin que primero
se le Notifique, en persona; pena de la Nulidad de lo
Contrario, y Constando de ello pueda parecer y pa-
resca, ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y ante
quien y con dro pueda y deva, haciendo y precentan-
do pedimentos Requerimientos Citaciones Execucio-
nes Prisiones embargos desembargos Concentimi-
entos y Desolturas, Pregones Ventas tranzes
y Remates de Vienes pida y tome la Posecion y
amparo de ellos precente testigos Escriptos Es-
cripturas y los demas papeles y Recaudos que fue

868

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ren Necesarios, que pida y Saque de Poder de quien los tenga, abone tache Recuse Jure actue procure pro cese apele y Suplique sigalas Ynes tancias y Sentencias pida terminos Saque Sensuras; y finalmente hara todos Demas actos y diligencias que Judicial o Extrajudicialmente se Requieran, deze hacer, hasta que dhos Pleitos se fenescan y acauen por todos Grados Instancias y Sentencias; Que para ello le da amplio Poder, con Libre y General administracion y sin ninguna limitacion, y Relevacion de Costas en forma; Y a su firmesa y Cumplim.to obliga los Vienes del dho Monastherio, que Conforme a dro deue obligar Y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Mrn Perez Davalos y Joseph Can presentes =

D.a Floria a de Echeberria
Abl.a

Joseph de Aguera
Ess.no Pl.co del Cau.do

(869 865

Informacion de Filiacion y Nobleza
Dada por el Coronel Dn Juan Este
uan de Mendiue y sus Her
manos = este año de 1735

Real.
SELLO TERCERO VOLVE A
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

869
866

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y nuebe de Agosto de Mil Sett. y treinta y cinco años ante el S.r Coronel Don Geronimo de Boza Salis Cauallero del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por su Mag.d se presentó esta Petizn. por el contenido en ella

El Coronel Don Juan Esteban de Mendive por mi y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Mendive mis Hermanos Lexitimos como mas a su lugar en derecho paresco ante Vm. y Digo que al mio y al de dhos mis Hermanos Combiene dar Informasion ad perpetuam rei memoriam de lo que se Contiene en las preguntas siguientes

1 Primeram.te Como es asi que somos Hijos Lexitimos del General Don Juan Baptista de Mendive Cauallero que fue del horden de Calatraua Natural de la Villa de Durango en el Muy Noble Señorio de Vizcaya y de Doña Feliziana Gomez de Euza su Lexitima Muxer Natural de la Ciudad del Cuzco en estos Reinos y Vesinos de esta de los Reyes.

2 Yn Como es asi que la dha Doña Felisiana Gomes de Euza es hija Lexitima de Lexitimo Matrimonio de Don Feliz Gomez de Euza Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos de los Reinos de España y de Doña Josepha Maria Rodrigues de Eara su Lexitima Muxer y que como a tal la alimentaron y Criaron llamandola de hija y ella a ellos de Padres

3 Yn Como es asi que la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Eara nuestra Abuela Materna fue Natural de la dha Ciudad del Cuzco es hija Lexitima de Don Juan Rodrigues de Eara Natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Ysidora de Arellano y Valdes Natural de la Ciudad de la Plata en la

Provincia delas Charcas Hija Legitima del Maestre de Camp
Don Fernando de Arellano y de Doña Mariana de Valdes Na
turales y Vesinos dela misma Ciudad dela Plata y desendiente
de sus Conquistadores.

Yn Como es asi que todos los referidos mis Padres y de dhos mi
Hermanos Abuelos y demas Asendientes nuestros han sido hau
tenidos y comunmente reputados cada uno en su tiempo por de
nas de notoria Nobleza y Calidad Casa y Solar Conozido en los d
Reinos de España de donde pasaron a estos siendo limpios de to
mala Rasa de Moros Judios Combersos ni delos nuebamente C
bertidos a nuestra Santa fee Catholica ni presos ni prozerados p
ningun Tribunal, y que antes si se han tratado con toda honr
y estimasion ocupando empleos honorificos sin que jamas se a
oido ni entendido cosa en contrario, en cuia atension.

A Vm pido y suplico se sirua de mandar se me resiua dha Inform
cion ad perpetuam rei memoriam interponiendo en ella su autho
dad y Decreto Judicial y que de ella se de traslado al Procura
General de esta Ciudad y a mi los testimonios que pidiere en p
blica forma y manera que hagan fee que sera Justicia que pi
y para ello &c.

Dn Juan Eteran de Mendoza

Vista por su mrd Mandó que esta pa
te dela Informacion que ofreze y se
mete al presente escriuano lo Reseg.r y se
con Citacion del Proc.or General
desta Ciud, y fecha se traiga la
lo Proueyó y firmó con parecer del
Doctor Don Thomas de Salazar Ca

dratico de Prima de Leyes en esta R.l Vniversid.d y asesor desta Ciu.d

Ante mi

Ger.mo Boza

Joseph de Aguero

Escno. Pbco. del Cau.do

Zitazion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco a.s Yo el Es.no Zite para lo contenido en el auto de la buelta al R.or Don Phelipe Santiago Barrientos como Prod.or Gen.l de esta dha Ciudad en su Persona de q. doy fee =

Joseph de Aguero

Testigo.

El Lic.do D.n Marcos Garcia Samames; G.R. he.d 83 a.s =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco años el dho Coronel Don Juan Esteban de Mendibe para la Ynformacion que ad Perpetuam Rey memoriam, tiene ofrecida, y se le ha mandado dar presento por testigo al dicenciado Don Marcos Garcia Samames Presuitero del qual recebi Juram.to y el suso dho lo hizo in verbo Sacerdotis, tacto Pectore, segun forma de dro so cargo del qual prometio Dezir Verdad, y siendo preguntado al thenor de las Pociciones del Pedim.to

SELLO TERCERO, Y REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

1ª

A la Primera Pregunta = Dijo que Don Juan Esteban de Mendive que le presenta, y sus dos hermanos Dn. Pedro, y Don Antonio de Mendibe son hijos Lexitimos del Gen. Don Juan Cristoval Mendive Cavallero que fue, del orden de Calatraba, Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya, y de Doña Feliciana Gomes de Luza su Lexitima Muger, havidos durante su Matrimonio, y que con la mucha amistad que con los suso dhos tubo este testigo los Vio Criar y alimentar como a tales sus hijos Lexmos. educandolos en el Santo temor de Dios y buenas Costumbres Correspondientes a hijos de tan onrrados Padres Manteniendolos por algun tiempo en el Real Colexio de San Martin de esta Ciudad de los Reyes y Responde — — — —

2ª

A la segunda Pregta. = Dijo que la dha Doña Feliciana fue hija Lexitima Nacida en Lexitimo Matrimonio de Don Felis Gomes de Luza Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos de los Reinos de España y de Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara su Lexitima Muger Vecinos que fueron de la Ciudad del Cuzco en estos Reinos del Peru donde hubieron por su hija a la dha. Doña Feliciana, Que aunque en aquella Ciudad no a estado el testigo y por eso no Conocio en ella a los suso dhos, pero que haviendo Mudado Vecindad a esta Ciudad de los Reyes, habra mas tiempo de sinquenta años, los Conocio y trato familiarmte. luego que llegaron, y no solo los Vio hacer Vida Maridable, y Criar y alimentar a la dha Doña Feliciana como a tal su hija Lexitima, sino que tambien lo supo con total Sertidumbre por noticia que le participaron

871
f 68

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

muchos vecinos de Respeto y Verdad q. de dha Ciudad del Cusco. Vajaron, a esta Referida y Responde

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

3ª A la tercera Pregunta Dijo que tubo noticia y supo que la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara Abuela materna de la parte que le presenta, fue natural de dha Ciudad del Cusco y hija Legma de Don Juan Rodrigues de Lara, natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Izidora de Arellano y Valdes que lo fue de la Ciudad de la Plata en la Provª de los Charcas, en estos Reinos y que fue hija Legma del Maestre de Campo Don Fernando de Arellano y de Doña Mariana de Valdes Vecinos de la misma Ciudad de la Plata, y decendientes Legmos de sus Conquistadores y Pobladores, Que aunq. esto no lo vio ni conocio a los suso dhos, assi por no hauer estado en aquellos lugares, como por ser cosas que le ceden a la edad del testigo lo tiene por cierto assi, porque como a dho en otra Pregunta, lo oyo a Personas fidedignas de dha Ciudad del Cusco y la Plata como por hauer visto en Poder del dho Don Felis Gomes de Lara, Varios Instrumtos autenticos por donde Constaba lo Referido y Responde

4ª A la quarta Pregunta Dijo que todos los Referidos Padres Abuelos y Vizabuelos de los dhos Don Juan Esteban Don Pedro y Don Antonio de Mendive y sus Cemas ascendientes fueron Personas de Notoria nobleza Casa y Solar Conocido Cada uno en su lugar hauidos tenidos y Reputados por tales entre todos los que los Conocian sin q.

Jamas aya oido el testigo Cosa en Contrario q esto lo Sabe
Demas de ser Pu.co y notorio porque lo vio y Esperimento pu
el dho Gen.l Don Juan Baup.ta de Mendive tubo a sus Pechos el
Abito de Calatrava conque le onrro el Rey nro S.r en atencion
su nobleza Meritos y Servicios q Califico en el Concejo de orden
que tambien esta biendo la distincion y aprecio conque an tra
do y tratan todas las personas nobles de esta dha Ciudad a
dha Doña Feliciana Gomes de Luza su Madre Dandole
aquel lugar que Corresponde a su notoria Calidad q tambien
Esperimento lo mismo el dho, Don Felis Gomes de Luza, su
Padre y Abuelo q fue del que le precenta, que siempre lo tra
taron con Grande aprecio y Estimacion de Persona noble
Calificada quantos Caballeros le Comunicaron, y q especialm
trato este testigo de su antigua e Ilustre Nobleza con D.n Fr
de Rosas y Sargento m.r Don Xptoval Calderon Santibañe
Cabelleros del orden de Alcantara Paisanos del dho D.n Fe
a los quales les oyo siempre aplaudir su notoria Ydalgu
y la de sus acendientes y que esto que ha dho a sido porque
vio y Esperimento en los tres referidos Padre, Madre y
Abuelo del dho Don Juan Esteban, y que en quanto al
tamiento que se le daua, a la dha Doña Josepha Maria
drigues de Lara, Muger Lex.ma del dho D.n Felis era, Igual
con la misma distincion por la nobleza suya propria q
tenia heredada de sus Mayores, pues aunq este testigo n
Conocio como tiene dho a sus Padres Sabe de Pu.co y not
que fueron nobles y que heredaron la de su Casa y apell
el dho Don Juan Rodrigues de Lara en Castilla la vie
y que Especialm.te se lo oyo dezir a Don Alonso y Do
Sebastian Xim.s Bela de Lara Caballeros del orden de Ca
traba Vecinos de esta dha Ciudad que trataban de Prima
dha Doña Josepha Maria, y Blasonaban del Parentesco
con ella, por la linea Materna de ellos, por que aun

fueron naturales dela Ciudad de Sevilla en dha Rl. Villa
na eran originarios de Castilla la Vieja Patria del dho Don
Juan Rodrigues de Lara, y que assi se lo oyo decir muchas
veses este testigo, y por lo que mira ala dha Doña Isidora de
Arellano y Valdes lo oyo en la conformidad que tiene dho y como
Veua expresado Vio en Poder del dho Don Phelis Instrumtos
autenticos por donde constaba con toda claridad la nobleza
della, como del dho su Padre el Mre de Campo Don Fernan
do de Arellano, que lo fue delos Conquistadores y Pacifica
dores destos reinos como tambien Doña Mariana de Val
des su Muger Lexma y por esta razon sabe que todos los ha
cendientes dela parte que le precenta son por todas li
neas nobles hijos Lexmos y desendientes por Lexmo Matrimo
nio de Padres y Abuelos assimismo nobles Christianos
Viejos limpios de toda mala raza de Moros Judios Com
bersos ni delos nuevamte Combertidos a nra Sta fee catholi
ca, y que lo que lleba dho y declarado es Publico y notorio
Pca vos y fama y la verdad so cargo del Juramto que tiene
fecho en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las ge
nerales dela ley y que es de edad de ochenta y tres años
y lo firmo de q doy fee =

Marcos Gar. Samanes

Antonio

Joseph de Aguirre

Ante mi
Dn Hipolito Calvo

Testigo.
Dn. Geronimo Ygnacio de Castilla, y Valverde, Pr. N. Ciudad; mas de 50 a.

Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año la par
te del dho Coronel Don Juan Esteban de Mendive Prociqui
endo en dar su Ynformacion ad Perpetuam Rey memori
am precento por testigo a Don Geronimo Ygnacio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Costilla y Valverde de quien yo el Esno Recevi Juramto el qual lo hizo por Dios Nro Sr y a vna señal de Cruz segun forma de dro

ANA LOS [illegible] DE 1731 y 1732

Socargo del qual ofrecio dezir verdad y siendo Preguntado al thenor de las Posiciones del escripto de

1a

A la primera Pregunta = Dijo que conoze de trato y comunicacion a Don Juan Esteban de Mendive quien le Precenta y a sus dos hermanos, Dn Pedro, y Don Anton y que sabe son hijos Legmos del Genl Dn Juan Bauptista de Mendive Caballero q fue del orden de Calatraba y de Doña Feliciana Gomez de Luza a quienes conocio criando y alimentando a los susso dhos, como tales sus hijos Legmos que los mantubo algun tiempo en el Rl Colegio de San Martin de esta Ciudad tratandolos siempre de hijos, y ellos de padres y responde

2a

A la segunda Pregunta = Dijo que sabe que la dha Doña Feliciana es natural de la Ciudad del Cusco, e hija Legma de Felis Gomez de Luza, natural de la Villa de Santander, en las montañas de Castilla, y de Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara su Legma muger vecinos que fueron de dha Ciudad del Cusco y despues lo fueron en esta de Lima y que esto lo sabe pr q este testigo es natural de dha Ciudad del Cusco y responde

3a

A la tercera Pregunta = Dijo que la dha Da Josepha Maria fue hija Legitima de Don Juan Rodrigues de

8º

873

870

Tercer.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Lara Natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Izidora de Arellano y Valdes su Ex.ma muger Vecinos que fueron de dha Ciudad del Cusco que lo Sabe por la Razon Expresada, y que por la misma Sabe este testigo que la dha Doña Izidora fue hija Lex.ma del Mre de Campo Don Fernando de Arellano, y de Doña Mariana de Valdes Naturales de la Ciudad de la Plata en estos Reinos del Peru, Que aunque no Conocio a los dhos Don Juan Rodrigues de Lara, Doña Izidora de Arellano y sus Padres Sabe que son Vizabuelos de la parte que lo precenta porque con haber Conocido a la dha Doña Josepha Maria su Abuela, Sabe por Pu.co y notorio su Acendencia, y por que lo oyo este testigo entre otros muchos a sus propios Padres que como Vecinos Nobles, de dha Ciudad del Cusco Sabian y Conocian a los Progenitores de la suso dha como q. eran sus Iguales y Responde — — — —

4ª

A la Quarta Pregunta = Dijo que por la Razon Expresada del conocim.to que tubo con los dhos Gen.l Don Juan Bautista de Mendive y Don Felis Gomes de Luza Sabe fueron de muy notoria nobleza, tenidos y reputados por tales y que assi Vio que siempre fueron tratados con todo aprecio y Estimacion; Y en quanto a la nobleza Paterna, de la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara solo la Sabe por hauer oydolo a algunos Paizanos de su Padre Pero en quanto a la de su Madre que lo fue la dha Doña Izidora de Arellano y Valdes la Sabe por que ademas de hauerla oido estos

testigo a sus proprios Padres es Pu.ca y notoria en dha Ciu-
dad del Cusco, como desendiente que fue por ambas lineas
en sus Dos Apellidos de Arellano y Valdes de los Conquista-
dores y Pacificadores de estos Reinos y fundadores de dha
Ciudad de la Plata, y que en atencion a su nobleza an obte-
nido todos los acendientes expresados de la Parte que le
precenta empleos onorificos en los lugares de su Vecindad
sin que jamas, aya oido ni visto este testigo Cosa en con-
trario antes, mucho aprecio y estimacion de sus persona
y que a no haver sido todos nobles, era Impocible no ha-
ver oido Cosa en Contra assi a los Naturales de la tierra por
lo que toca a los que son, como por lo que mira a los Progeni-
tores de los suso dhos, que han venido de España Posteriores
a los Primitibos que por lo dho tiene por sierto son de Cali-
dad y nobleza muy Calificada Christianos Viejos limpios de
toda mala Raza, de Moros Judios Combersos ni Penitenci-
dos, por el tribun.l de la S.ta Ynqq.on Y que lo que lleva dho y Decla-
rado es Pu.ca y notorio Pu.ca voz y fama y la Verdad so cargo
del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico q
no le tocan las generales de la Ley y q es de edad de mas de
Sinquenta años, Y lo firmo de que doy fee =

D. Geronimo Ygnacio
Castilla Val Verde

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Testigo
D.n Joseph de Menezes
SS.o de Camara; G. N.
he.d 56 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dos de Sept.re de mill seis.os y
treinta y sinco años, la parte del dho Coronel D.n Juan Esteuan
de Mendive, prosiguiendo en dar su informac.on ad perpetuam

Pª memoriam q[ue] dio testigo el Capn. Dn Joseph de Mendiue
Secretario de Camara de esta Rl. Aud.ª Asi. Pedro Juan. fo hizo
fr. Dr. Dn. S. ya Sñra Señor de Cruz Jues. forme. dro. 871
qual o fueis de su verdad, y siendo preguntado atenor de los pos
siones de escrito presentado dixo lo sig. — — — —
A la primera posn. dixo q conoce al Coronel Dn. Juan esteuan
de Mendiue de le que. ta y sauga set y Dn. Pedro y Dn. Antonio de
Mendiue sus hermanos son Hijos leg.mos del Sor. Dn. Juan Este
uan de Mendiue, Natural de la Villa de Arguiano en el Señorio
de Vizcaya, y de Dª. feliciana Gomez de Luna Sulca. ma muger
natural de esta Ciudad de Lima, y notorian. te hauidos; criados, y alimen
tados como tales sus Padres legmos. Llamandose de Padres, y ellos de
Hijos, y ellos asi. — — — — —
A la 2da. por cion dixo q saue y es notorio q Dª. feliciana Go-
mez de Luna Madre legitima del Coronel Dn. Juan Esteuan q
sus hermanos fue Hija legittima del Capn. Dn. Pedro Gomez de Luna
y de Dª. Maria Josepha de Lira, Sulca. ma muger, y asimg no hase menos
cia del Conocim. to de Dn. Pedro de tales, y Comunico con mucha
Estimacion. ala Comunicada Dª. Maria Josepha Rodriguez de
Lara, su Abuela materna, y de Conita q fue Albacea tenedora
de Bienes de Dn. Pedro su marido, y Tutora y Curadora de sus menores
hijos, y q Corrio y administro dho. caudal con el Govierno, y
Educacion de sus hijos, Aunq no conoscio a sus Padres y Abuelos
mas q. Notoriam. te Dª. Josepha Maria de la Ciudad del Cusco, co-
mo q. tantiguedad, pero por el Conocim. to q de Padre de este deso-
yante tubo con su Casa, y notoria de sus Mayores Sauo su legi
timacion Limpieza y Calidad, y se Remite a las filia
ciones y Mri. zacion. es de la materia porque dhos. son relacionados, y es q.
A la 3ra. posn. dixo que Sauo y es publico, y notorio en este
Reino, y en esta Ciudad de Lima la Calidad del Coronel Dn. Juan
Esteuan de Mendiue y sus hermanos, por ambas Lineas, asi q. el Gore
nador Dn. Juan de Aug.ª Mendiue su Padres y progenitores, como
por Dª. feliciana Gomez de Luna y por sus Casas y fam

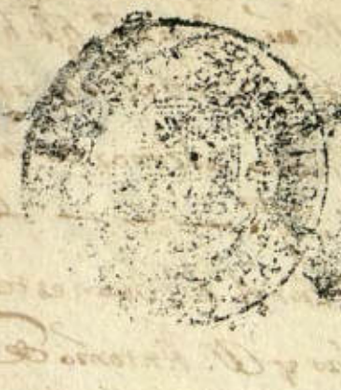

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735, y 1736

Dias los mas principales assi en los Reinos de España como en estos, han sido estimados, y gen.
almte. tratados de todos, ocupando los em-
pleos correspondientes a su Ylustre Sangre, y que
han manifestado con sus relevantes servicios, como lo executaron
Dn. Feliz Gomez de Luza, señalandose como uno de los primeros
de este Comercio en el bien comun, y mayor agrado de la Rl. perso-
na, y sus Virreyes, y lo mismo, el Governador Dn. Juan Baup.ta
Mendive de quien vio y exprimento confiarse los interezes Rs.
y las honrras y negocios mas arduos q desempeñó con su zelo,
juicio y limpieza, y lo mismo en los empleos que obtubo, y porq
la Real Magnificencia le confirio el havito de Calatrava, y de-
mas Mercedes, siendo digno de otras mayores, y lo mesmo dize
y declara este testigo del Gen.l Dn. Juan Estevan de Mendive
que le presenta, y que es en todo mui heredero de su Padre, assi
en la Nobleza de su Corazon, y genio mui benigno para con todos
como en todas las demas apreciables prendas q le adornan y que
esto no solo por sentirlo assi y de notorio lo declara, sino por
constarle de la residencia que se le tomó y dio del tiempo q
fue Correxor. y Justicia maior de la Prov.a de Tarma, que
se vio, y determinó por esta Rl. Aud.a y en el Oficio de Camara
del Declarante, cuios elogios, y aprovaciones del expresso de
las sentencias con lo digno que es de que la Real magnificen-
cia le premie, y le ocupe en los maiores cargos, reproduze
este testigo en esta declaracion y se remite a sus testimonios
y en estos meritos, y servicios, como en la calidad, nobleza
y limpieza de legitima subcecion de sus Padres, Abuelos
y demas progenitores, Ylustres casas, y familias, actos por



875

872

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tuvo assi en los Reinos de España como en estos es cierto y notoria la Posesion sin haver sauido, oido, ni entendido este Testigo cosa en contrario, como de publico, y notorio publica voz y fama, y que esta es la verdad para el juram.to fho en que se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las Generales de la ley, y q. es de hedad de Cinquenta y seis años, y lo firmó de que doi fee.

Joseph de Meneses

Joseph de Moreno

Antonio

Ant.o Vel.z de Cavallero

Testigo.

El D.or Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta S.ta Yg.a q. se le tocan hedad 88 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosiguiendo el Coronel D.n Juan Esteuan de Menduie por si y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Menduie sus hermanos en dar su informacion presento por testigo al S.or D.or Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana de q.n Yo el E.no recevi juramento y lo hiso por Dios N.ro Señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do al thenor de las Posiciones del escrito pres.do

1.a A la Primera Preg.ta = Dixo que conosio trato y comunico extrechamente con ocasion de ser su Compadre al Gen.l Don Juan Bap.ta de Menduie Cavallero que fue del hor den de Calatrava y Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya, Casado de leg.mo Matrimonio segun

el horden de Nra Santa Madre Iglesia con Dª Phe
liciana Gomes de Luza Natural de la Ciudad del Cus
co en estos Reinos y Vecinos de esta de los Reies y Cons
tante dho Matrimonio vio tenian entre otros por sus
hijos lexitimos al Coronel Dn Juan Esteuan Don
Pedro y Don Antonio de Mendue que lo presentan
alos quales educaron criaron y alimentaron como
atales Nombrandolos de hijos y ellos alos dhos de
Padres y Responde

2 Ala segunda Pregta = Dixo que assi mismo conosio de
vista trato y comunicasion a Don Phelis Gomes de
Luza Natural dela Villa de Santander en las Monta
ñas de Burgos delos Reinos de España casado de lexma
Matrimonio con Dª Josepha Maria Rodriguez de Lara
y que constante dho matrimonio tubieron por su
hija lexitima ala dha Dª Phelicia Gomez de
Luza y como a tal la criaron y alimentaron dan
dole el tratamiento de hija y la dha Dª Phelicia
alos dhos Dn Phelis y Dª Josepha de Padres y Respde

3 Ala tercera Pregta = Dixo que supo por ser notorio que
la dha Doña Josepha Maria Rodriguez de Lara Abuela
lexma delos que lo presentan fue Natural dela Ciudad
del Cusco e hija lexitima de Don Juan Rodriguez de
Lara Natural de castilla la vieja en los Reinos de Es
paña y de Doña Isidora de Arellano y Valdes Natu
ral dela Ciudad dela Plata en la Provª delas charcas
e hija lexma del Mre de campo Don Fernando de Are
llano y de Doña Mariana de Valdes Naturales y Vecin
nos dela misma Ciudad dela Plata y descendientes
de sus Conquistadores todo lo qual oyo decir a perso
nas fidedignas y delas primeras en Nobleza de dha
Ciudad del Cusco y dela Plata y tambien vio Ins

trumentos autenticos donde constaua lo referido y se
remite a las filiaciones y executorias de los mencio
nados en la pregunta y responde ——— 873

4 A la Quarta Preg.ta = Dixo que es cierto constante y noto
rio y lo saue por hauerlo visto oido y entendido que
todos los referidos Padres Abuelos y demas Ascendien
tes del dho Don Juan Esteuan y sus hermanos que lo
presentan han sido personas de notoria nobleza hidal
guia y calidad de Cassa y solar conosido en dhos Reinos
de España hauidos tenidos y comunmente reputados
cada uno en su tiempo por tales limpios de toda ma
la raza de Moros Judios combersos ni Presos ni Prose
sados por ningun tribunal ni de los nuebamente com
bertidos a nra S.ta Fee catolica y antes si se han tra
tado con la honrra y estimacion correspondiente a su
conosidas obligaciones ocupando empleos onorificos, y
lo mismo ha acontecido y sucede con los que lo pre
sentan q acreditan su notoria hidalguia con lo re
alsado de sus procedimientos siendo de los prime
ros en nobleza y estimacion en esta ciudad sin q
jamas haya sauido oido ni entendido cosa en con
trario de lo que lleua dho y declarado q es pu.co y noto
rio pu.ca Vos y fama y la Verdad so cargo del juram.to
fho en que se afirmo y ratifico siendole leido y q
aunque fue su Compadre el Gen.l D.n Ju.n Bap.ta Mendiue
p.r hauerle Baptisado dos hijas lex.mas suias y de la dha
D.a Phelisiana no ha faltado a la religion del juram.to y q e
de hedad de cinquenta y ocho a.s Ho firmo de q doy fee

D.r Pedro de Zubieta

Antemi

Josef de Aguero

Ess.no Pe. del Cau.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



Testigo
Dn. Dn. Martín de La
medra y de las Infantas
Fol. 1. 2. 26 2.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tre
de Septiembre de mil Sete.tos treinta y sinco a
El Coronel Dn. Juan Esteuan de Mendue
por si y en nombre de Dn. Pedro y Don Anton
de Mendue sus hermanos para su informacion
presento p.r testigo al S.r Don Martin de Lamadrid y de las D
fantas Marques del Villar del Saz y de Villablanca y Reg.
Perpetuo de esta Ciudad de q.e doy fee. Hizo juramento q
lo hizo por Dios Nro. Señor y a una Señal de cruz segun
forma de drô, so cargo del qual ofrecio decir Verdad y siendo
preg.do al thenor de las Preg.tas del escrito presentado

A la Primera Preg.ta Dixo que Sabe que el Coronel Dn. Juan
Esteuan Don Pedro y Don Antonio de Mendue que los pre
sentan son hijos legitimos y de leg.mo Matrimonio el Gen
Don Juan Bap.ta de Mendue Caballero que fue del Orden de
Calatrava Natural de la Villa de Durango en el Muy Noble
Señorio de Vizcaya y de Dª Phelipiana Gomez de Luza su
leg.ma muger Natural de la Ciudad del Cuzco en estos Reynos
y Vecinos de esta de los Reyes, y esto lo Sabe por que conoscio
trato y comunico a los dhos Don Juan Baptista y Dª Phe
lipiana Casados segun horden de Nra Santa Madre
Yglesia y Vio que constante el Matrimonio tubieron por
sus hijos legitimos a los que lo presentan criandolos e
candolos y alimentandolos como a tales sin que haya
uido en entendido cosa en contrario y Responde

A la Segunda Preg.ta Dixo que Conosio en la Ciudad de Pa
nama del Reyno de Tierra firme a Don Phelis Gomez de
Luza Natural de la Villa de Santander en las Monta
ñas de Burgos Reynos de España Diocesis del Obispado Na
brado Nra. Señora de la Concepcion y tambien le cono
sio y trato en esta Ciudad casado de leg.mo matrimonio

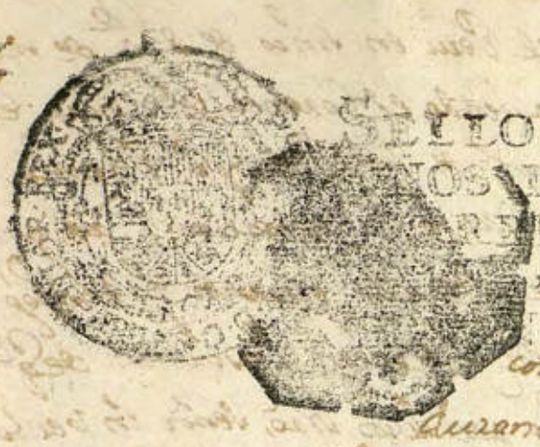

5 Quarta. 877

874

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

con Dª. Josepha Maria Rodriguez de Lara y q durante el Rio tenian por su hija legma. ala dha Dª Phelicciana Gomez de Luza Madre legma. de los que lo presentan y la criaron educaron y alimentaron como á tal llamandola de hija y ella a los referidos de Padres y responde

3 Ala tercera Pregta. = Dixo q no la saue y responde

4 Ala Quarta Pregta. = Dixo que saue por hauerlo visto oido y ser notorio que los Padres Abuelos y demas Ascendientes delos que lo presentan han sido hauidos tenidos y comunmente reputados cada vno en su tiempo por Personas de Notoria Nobleza y Calidad Cassa y Solar conosido en los dhos Reinos de España siendo limpios de toda mala raza de Moros Judios combersos ni delos nuebamente combertidos a nra. santa Fee catolica ni presos ni procesados por ningun tribunal Antes si se han tratado con toda honrra y estimacion mereciendo el dho Genl. Don Juan Bapta. la de el Exmo. Sr. Virrey conde dela Monclova con grande aceptacion ocupando empleos honorificos correspondientes a la Nobleza de los expresados y que no ha sauido oido ni entendido cosa en contrario delo que lleua dho y declarado es pu. y notorio pu.ca Vos y fama y la Verdad so cargo del juramto. fho en q se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las Genes. dela Ley y que es de hedad de serca de setenta y seis a. Ho firmo de que doi fee =

Dn Martin de Zamudio

Antonio

Joseph de Moreno

Dn Jose del Castillo

Es Sigo

El Lizdo Dn Andres de Valuerde y Alarcon Presvo. Es Nedad 70 años

En la Ciudad delos Reies del Peru en sinco de Sepre de mill setezs treinta y sinco as prosiguiendo el Coronel Don Juan Esteuan de Mendiue por si y enndre de Don Pedro y Dn Antonio de Mendiue sus hermanos en dar la Informacion q ad perpetuam Rei memoriam tiene ofrecida presento pr testigo al Lizdo Dn Andres de Baluerde y Alarcon Presvitero de q recivi juramento que lo hiso por Dios Nro Señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo pregdo al thenor delas preguntas del escrito presentado

1a A la Primera Pregta = Dixo que saue que el Coronel Dn Juan Esteuan Don Pedro y Don Antonio de Mendiue que lo presentan son hijos lexitimos del Genl Don Juan Bapta de Mendiue Cauallero del orden de Calatraua Natural dela Villa de Durango en el Señorio de Viscaya y de Da Theliciana Gomez de Luza que los hubieron y procrearon durante el lexmo matrimonio que contraxeron y los conosio y vi los criaron educaron y alimentaron nombrandolos de hijos y ellos a los dhos de Padres y responde

2 A la segunda Pregta = Dixo que supo por hauerlo oido decir notoriamente que la dha Da Theliciana Gomez de Luza fue hija lexma y de lexmo matrimonio de Dn Thelis Gomez de Luza Natural dela Villa de Santander en las Montañas de Burgos Reinos de España y de Da Josepha Maria Rodriguez de Lara su lexma muger y que como a tal la criaron educaron y alimentaron tratandola de hija y ella a los dhos de Padres y resp

3 A la tercera Pregta = Dixo que del mismo modo saue por que lo oyo notoria y publicamente que la dha Da Josepha Maria Rodriguez de Lara fue hija lexma de Don Juan Rodriguez de Lara Natural de castilla La

878

Reja en los Reinos de España y de Dª Isidora de Arellano y Valdes su legma muger vecinos que fueron de la Ciudad del Cusco y que del mismo modo saue q ha uerlo oido notoriamente que la dha Dª Isidora fue hija legma del Mre de campo Don Fernando de Arellano y de Dª Mariana de Valdes Naturales de la Ciudad de la Plata en estos Reinos del Peru, todo lo qual oyo decir a Personas de notoria Nobleza q los conosieron como que heran sus iguales y responde

4 A la Quarta Pregta = Dijo que saue por hauerlo visto y oido publicamente que los Padres Abuelos y demas Ascendientes de los que lo presentan han sido Personas Nobles Caualleros hijos dalgo notorio de casa y solar conosido hauidos tenidos y comunmente reputados por tales assi en esta ciudad como en las demas donde han sido vecinos hauiendo sido tratados con todo aprecio y estimacion por lo Ilustre de su sangre ocupando empleos onorificos siendo limpios de toda mala rasa de moros Judios combersos ni de los nuebamte combertidos a nra Sta Fee Catholica ni Presos ni procesados p ningun tribunal p lo q los q lo presentan han merecido el aprecio y estimacion correspondiente a sus Realsadas obligaciones conciliandosela con mr eficasia con lo ajustado de sus procedimientos q son notorios y lo q lleua dho y declarado es publica voz y fama y la verdad so cargo del juramto fho en q se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las Genls de la ley y q es de hedad de detenta a

Lo firmo de q doy fee

Lizdo Dn Andres de Valuerde

Alarcon

Antemi

Joseph de Aguero

Esno Thomas de Campos



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y VNO, TREINTA Y [illegible] TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.
PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

testigo
el S.r D.or don Juan de Vergara y Pardo Cav.o del orden de Calatrava, Gen.l edad de 59 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos el dho Coronel Don Juan Este-
uan de Mendive por si y en n.e de D.n Pedro y D.n
Antonio de Mendive sus hermanos p.a su informacion pre-
sento p.r testigo al S.r Don Juan de Vergara y Pardo Caualle-
ro del Orden de Calatraua y Contador m.r del Juzgado
m.r de Vienes de Difuntos de q.n Yo el E.no recevi juram.to
que lo hiso por Dios N.ro Señor y a la señal de cruz
del hauito que trae al pecho puesta la mano sobre el
segun forma de dro, so cargo del qual lo fecio decir Ver.d
y siendo preg.do al thenor de las preg.tas del escrito pres.do

1.a A la Primera Preg.ta = Dixo q conose a Don Juan Esteuan
Don Pedro y Don Antonio de Mendibe que lo presentan
y saue son hijos lexitimos y de lex.mo matrimonio del
Gen.l D.n Juan Bap.ta de Mendive Cauallero q fue de su
mismo horden y Natural de la Villa de Durango en
el Señorio de Viscaya y de D.a Phelicaña Gomez de
Luza a q.nes este testigo conosio trato y comunico que
los hubieron y procrearon constante el q contraxe-
ron segun orden de N.ra S.ta Madre Yglesia y los
criaron educaron y alimentaron como a tales nom-
brandolos de hijo y ellos a los referidos de Padres
segun vio este testigo y es notorio y responde

2 A la Segunda Preg.ta = Dixo q assi mismo conosio
y trato a Don Phelis Gomez de Luza que oyo de-
cir era Natural de la Villa de Santander en las
Montañas de Burgos en los Reinos de España

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y TRES, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Casado segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara y que durante este matrimonio hubieron por su lexitima hixa ala dha Da. Phelicia na Gomez de Luza criandola educandola y nombrandola como a tal segun es notorio y lo vio este testigo y responde

3 Ala tercera Pregta. = Dixo que supo por ser notorio y hauerlo oido decir a Personas fidedignas sus mayores que la dha Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara Abuela lexma. de los que lo presentan fue Natural dela Ciudad del Cusco e hija lexma. de Don Juan Rodriguez de Lara Natural de Castilla la Vieja en dhos Reinos de España y de Da. Ysidora de Arellano y Valdes Natural dela Ciudad dela Plata en la Prova. delas Charcas y que esta fue tambien hija lexma. del Mre. de Campo Dn. Fernando de Arellano y de Da. Mariana de Valdes Naturales y Vecinos dela misma Ciudad dela Plata y descendientes de sus Conquistadores y Pobladores, todos personas Nobles y se remite a sus filiaciones y executorias y resp.

4 Ala quarta Pregta. = Dixo q. es cierto constante y lo sabe por hauerlo visto oido y ser notorio que todos los mencionados Padres Abuelos y demas Ascendientes del dho Don Juan Esteuan Don Pedro y Dn. Antonio de Mendibe que lo presentan han sido y son personas de notoria Ylustre y conoçida nobleza hidalguia y calidad de casa y solar conosido en dhos Rnos. de España hauidos tenidos y comunmente reputados cada vno en su tiempo y ciudad de su hauitacion por tales Personas Nobles limpios de toda

mala raza de Moros Judios combersos ni de los nueba
mente convertidos a nra Sta Fee Catholica, ni Presos
ni procesados por ningun tribunal, y antes si han sido
conosidos tratados, estimados y correspondidos como per
sonas delas primeras en Nobleza y obligaciones ocu
pando empleos onorificos, desuerte q los que lo presen
tan han continuado en la posesion de la nobleza de
los expresados sus Antepasados siendo su familia y ca
sa de las primeras de esta ciudad cuios procedimtos
son notorios y acreditan su Realsada sangre q esto
es pu y notorio pu.ca Vos y fama y la Verdad so cargo
del Juramto fho en q se afirmo y ratifico siendo le
leido q no le tocan las Genls dela ley y q es de hedad
de Sinquenta y Nuebe a Ho firmo de q doi fee =

Dn Ju. de Vergara

Pardo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Hpl del Cavildo

testigo
el Dor on Isidro de Almedo y Sosa G. N.
edad 60 años

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosiguien
do el Coronel Don Juan Esteuan de Mendibe Don Pedro y
Dn Antonio de Mendibe hermanos lexos en dar su infor
macion ad perpetuam Rei memoriam presento por testigo al
Dor on Isidoro de Almedo y Sossa Abogado de esta Rl Audia de
quien Yo el Esno Recevi Juramento que lo hiso por Dios
Nuestro señor y a Una señal de cruz segun forma de dro
so cargo del qual ofrecio decir Verdad y siendo pregdo al
thenor delas preguntas del escrito presentado

Sa

Ala Primera Pregunta = Dixo que Saue que el Coronel
Don Juan Esteban Don Pedro y Dn Antonio de Mendi
be que lo presentan son hixos lexitimos del Genl Dn Juan
Bapta de Mendibe Cauallero que fue de la orden de Cala

traua Natural dela villa de Durango en el Muy No
ble Señorio de Viscaya y de Doña Phelicia Gomez de
Luza Natural de la Ciudad del Cusco en estos Reinos y ve
cinos q fueron en esta de los Reies donde este testigo los
conosio trato y comunico casados segun orden de nues
tra Sta Madre Yglesia y constante este Matrimo
nio vio que tubieron por sus lexitimos hijos al dho
Coronel Don Juan Esteuan Don Pedro y Don Antonio de
Mendibe que lo presentan a los quales los criaron edu
caron y alimentaron dandoles tratamiento de hijos
y ellos a los dichos Dn Jul Bapta y Da Phelicia de Pa
dres y responde

2 A la segunda Pregta = Dixo que assi mismo conocio de
vista trato y comunicazion a Don Phelis Gomez de
Luza Natural dela villa de Santander en las Mon
tañas de Burgos en los Reinos de España casado de
lexitimo Matrimonio con Doña Josepha Maria Rodri
guez de Lara y saue que constante el hubieron y pro
crearon por su hija lexitima a la dha Da Phelizia
Gomez de Luza Madre lexitima delos que lo pre
sentan y vio la criaron educaron y alimentaron co
mo a tal su hija lexitima nombrandola por tal y
ella a los enunciados de Padres y responde

3 A la tercera Pregunta = Dixo q no la saue y responde

4 A la Quarta Pregunta = Dixo que saue por hauerlo
visto y oidolo publica y notoriamente a personas de
maior hedad: que los Padres Abuelos y demas Ascendien
tes del dho Don Juan Esteuan Don Pedro y Dn Antonio
de Mendive que lo presentan han sido Caualleros Noto
rios hauidos tenidos y comunmente reputados cada
uno en su tiempo por Personas de Notoria Nobleza y
Calidad cassa y solar conosido en los Reinos de España si
endo todos limpios de toda mala raza de Moros Judios
Combersos y de los nuebamente combertidos a nuestra

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y VNO, TREINTA
[illegible], TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.
PARA LOS AÑOS DE
1733 y 1734

Dª Fee Catolica ni preso ni procesado por ningun Tribunal antes si han sido tratados con la honrra, y estimacion correspondiente a lo Ilustre de sus obligaciones ocupando empleos onorificos y de los primeros y los que lo presentan continuando esta posesion de su antigua nobleza han sido tratados con la mayor estimacion y aprecio siendo de los primeros en nobleza de esta ciud. todo lo qual es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del juramento que fha tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Gen.s de la ley y que es de hedad de sesenta años y lo firmo de que doi fee

D. Isidoro de Olmedo
Y Sosa

Joseph de Aguero
Nº Pº del de Cau.do

Antonio

testigo
Dn Roque Medrano
G. Nedad de
85 años

En la ciud. de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mill setez.os treinta y cinco a.s prosiguiendo el dho Coronel Don Juan Esteuan de Mendive por si y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Mendive en dar su informacion ad perpetuam rey memoriam presento por testigo a Don Roque Medrano de quien recevi juramento que lo hiso por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor de las preg.das del escrito

Ala Primera Preg.ta = Dixo que conose al Coronel Don Juan Esteuan de Mendive y a Don Pedro y Dn Antonio de Mendive que lo presenta y saue son hijos lexitimos y de



SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL, SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
S, TREINTA Y TRES, Y
INTA Y QVATRO:

PARA LOS AÑOS
1735 Y 1736

En la Ciudad de Durango en la Prouincia de Vizcaya en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecieron presentes Don Juan Diaz de Leon, Matrimonio del Gen, Don Juan Diaz de Leon, Matrimonio del Gen, Don Juan Diaz de Leon, Matrimonio del Gen,

del Sarg.to m.or Don Christoval Calderon Santibañez
Cauallero del orden de Alcantara Natural de dhas
Montañas de Burgos le oyo decir siempre que el dho
Don Phelis Gomez de Lusa hera de las primeras fa
milias de dhas Montañas de muy Ilustre Sangre y
calidad Cauallero notorio y que assi este como todos
los demas Ascendientes de los que lo presentan han
sido limpios de toda mala raza de Moros Judios
apenitenciados, ni de los nuebamente combertidos a
Nra. S.ta Fee catholica ni Presos ni procesados por
ningun Tribunal y antes a los q ha conosido los
ha visto tratar con la honrra y estimacion corres
pondiente a sus notorias obligaciones, pues el dho
Don Phelis Gomes de Lusa fue electo oficial Real
de las caxas de la ciudad del Cusco, cuia Plaza re
nuncio y no quiso seruir; mereciendo la estimacion
y aprecio del Ex.mo S.r Virrey Conde de la Monclova
el Gen.l Don Ju.o Bap.ta de Mendiue ocupando todos
empleos onorificos y q solo se dan a personas de la
mas notoria calidad y nobleza sin que jamas haya
sauido oido ni entendido cosa en contrario de lo q lle
ua dho y declarado q es pu.co y notorio pu.ca voz y fama
y la verdad so cargo del juram.to fho en q se afirmo
y ratifico siendole leido q no le tocan las Gen.s de la
Ley y q es de hedad de ochenta y sinco a.s y lo fir
mo de que doi fee

Roque Moreno

Joseph de Aguero

Antonio

Ex.mo Ilmo del de Cauall.do

testigo

El Evi.do Dn. Antonio de Sifuentes Villarroel Presvitero Nedad Bad.

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosigo el dho Coronel Don Juan Esteuan de Mendiue por si y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Mendiue en dar su informacion presento por testigo al Lic.do Don Antonio de Sifuentes y Villarroel Presvitero Cura y Vicario dela Doctrina de San Juan de Lurigancho Jurisdiccion del Corregim.to del Cercado de quien Yo el Ess.no recevi juramento que lo hisso por Dios Nuestro señor et in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor delas preg.tas del escrito pres.do

1 Ala Primera Preg.ta = Dixo que conosio trato, y comunico al Gen.l Don Juan Bap.ta de Mendibe Cavallero que fue del orden de Calatraua Natural dela Villa de Durango en el mui Noble señorio de Viscaya cassado en esta ciudad segun orden de Nra. Santa Madre Iglesia con Doña Phelicriana Gomes de Luza Natural dela ciudad del Cusco con cuia ocasion vio que durante dho matrimonio hubieron y procrearon por sus hijos legitimos al Coronel Don Juan Esteuan Don Pedro y Don Antonio de Mendibe que lo presentan y como a tales los criaron educaron y alimentaron y resp.de

2.a Ala Segunda Preg.ta = Dixo que assi mismo conosio de vista trato y comunicasion a Don Phelis Gomes de Luza Natural dela Villa de Santander en las Montañas de Burgos en los Reinos de España, cassado de leg.mo matrimonio con D.a Josepha Maria Rodriguez de Lara, y que durante el saue hubieron y procrearon por su hija leg.ma a la dha D.a Phelisiana Gomes de Luza madre leg.ma delos que lo presentan y vio la criaron y alimentaron tratandola como a tal y ella alos expresados como a sus leg.mos Padres y resp.de

3 Ala tercera Preg.ta = Dixo que supo por hauer lo oido desir notoriamente que la dha Doña Josepha Maria Rodriguez de Lara Abuela materna delos que lo presentan fue natural dela ciudad del Cusco, e hija legitima

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.
PARA LOS AÑOS DE
1733 y 1734

de Don Juan Rodriguez de Lara Na-
tural de Castilla la Vieja en los dhos
Reinos de España y de Doña Isidora de Arellano y Val-
des Natural dela ciudad dela Plata
en la Prov.a delas Charcas, y hija lex.me del Mre
de campo Don Fernando de Arellano y de D.a Mariana de
Valdes Naturales y vecinos dela misma ciudad dela
Plata y descendientes desus conquistadores, todo lo qual
lo oyo decir apersonas fidedignas y de Nobleza q lo
conosieron y esto responde

4 A la Quarta Pregunta = Dixo que saue que todos los
referidos Padres, Abuelos y demas Ascendientes delos q
lo presentan han sido hauidos tenidos y comunmente
reputados por Personas de notoria nobleza y Ilustre ca-
lidad y sangre cassa y solar conosido en dhos Reinos de
España de donde pasaron a estos y alos que conosio es-
te testigo como lleua expresado los trato, y vio tratar
y tener como a tales Personas Nobles y lo mismo oyo
decir delos demas sus Ascendientes delos q lo presen-
tan a las Personas que les conosieron y trataron, sien-
do todos limpios de toda mala raza de Moros Judios
Combersos ni delos nuebamente combertidos a nra
S.ta Fee catholica y que no han sido presos ni procesa-
dos por ningun Tribunal ocupando empleos onori-
ficos y correspondientes a su calidad y sangre en cuya
posesion han estado todos los expresados de su hidal-
guia y nobleza y la mesma han gosado los que lo pre-
sentan como sus lex.mos decendientes, y la han acredi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

SALE LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

tado con sus onrrados ajustados, y notorios proce
dimientos y buenas constumbres siendo de los
primeros en Nobleza de esta ciudad lo qual es pu
y notorio pu.ca vos y fama sin que sobre todo
ello haya sauido visto, oido ni entendido co
sa en contrario por ser la verdad so cargo del
juram.do que fho, tiene en que se afirmo y ratifico siendo
le leido que no le tocan las Gen.s de la ley y
que es de hedad de setenta y tres a.s y lo firmo de que
doi fee

Antonio Gifuentes
Villarroel

Antonio
Joseph de Aguirre
Ess.no Pe. del de Cau.do

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Sep.e
de Mill Sett.s y treinta y Sinco a.s el S.r Coronel
D.n Ger.mo de Boza Salis Cau.l del orden de San
tiago y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad
y su Juris diz.on p.r Su Mag.d hauiendo
visto esta Informacion dada p.r el Coronel
D.n Juan Estevan de Mendiue y sus Herm.os
Mando dar traslado al Pro.or Gene
ral de esta Ciu.d y asi lo Proueyo y fir
mo con Parezer del Doctor Don Tho

y testos estos autos, y lo respondido por el Pro. cur.r Gen.l desta ciudad se le dara vista dellos para que el testim.o pida y los demas q. necesitare de la Informacion q. tiene dada en Sumario y interponga su authoridad y decreto judicial en toda forma.

mas de Salazar Abogado desta Rl Aud.a Actuario de Camara de Govno enesta Corregim.to de S.n Marcos y por ausencia de esta Ciud.d

Antemy

Con el Sr. Corregidor

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.e de mil Sett.os y treinta y Sinco años ante el Sr. Dor Dn Pedro Bora y Solis Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario desta Rl Aud.a y Pro.r Gen.l desta ciud.d en ausencia del Sr. Dor Dn Juan Esteban de Mendiue Sa

Ciud y su Jurisdizon por su Mag Juez de
esta Causa pidio los autos y haviendolos visto
y lo respondido por el Procor General desta Ciud,
Mandó que a esta parte se le de el testimonio q
pide y los demas que nesesitare de la Informa
cion que tiene dada en los quales y en cada uno
de ellos su mrd Dixo que Interponia e Inter
puso su Authoridad y Decreto Judicial quanto
puede y ha lugar en dro y asi lo proveyó y
firmó con pareser del Dor Thomas de Sala
zar asesor desta

Ante mi

Gerónimo Boza
Solis

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cauyppo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
INCO, SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729, y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735, y 1736

Ihs Ma. y Joseph

Rexo. 4. Deesere p.s su casa otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Escriuano Vhenuente del de Cabildo y Publico = de este año de 1735 =

Rexo. 4.

Año de 1735

Año de 1735

Lleno = Firmado = y Abecedado = Y Dado Testim.o

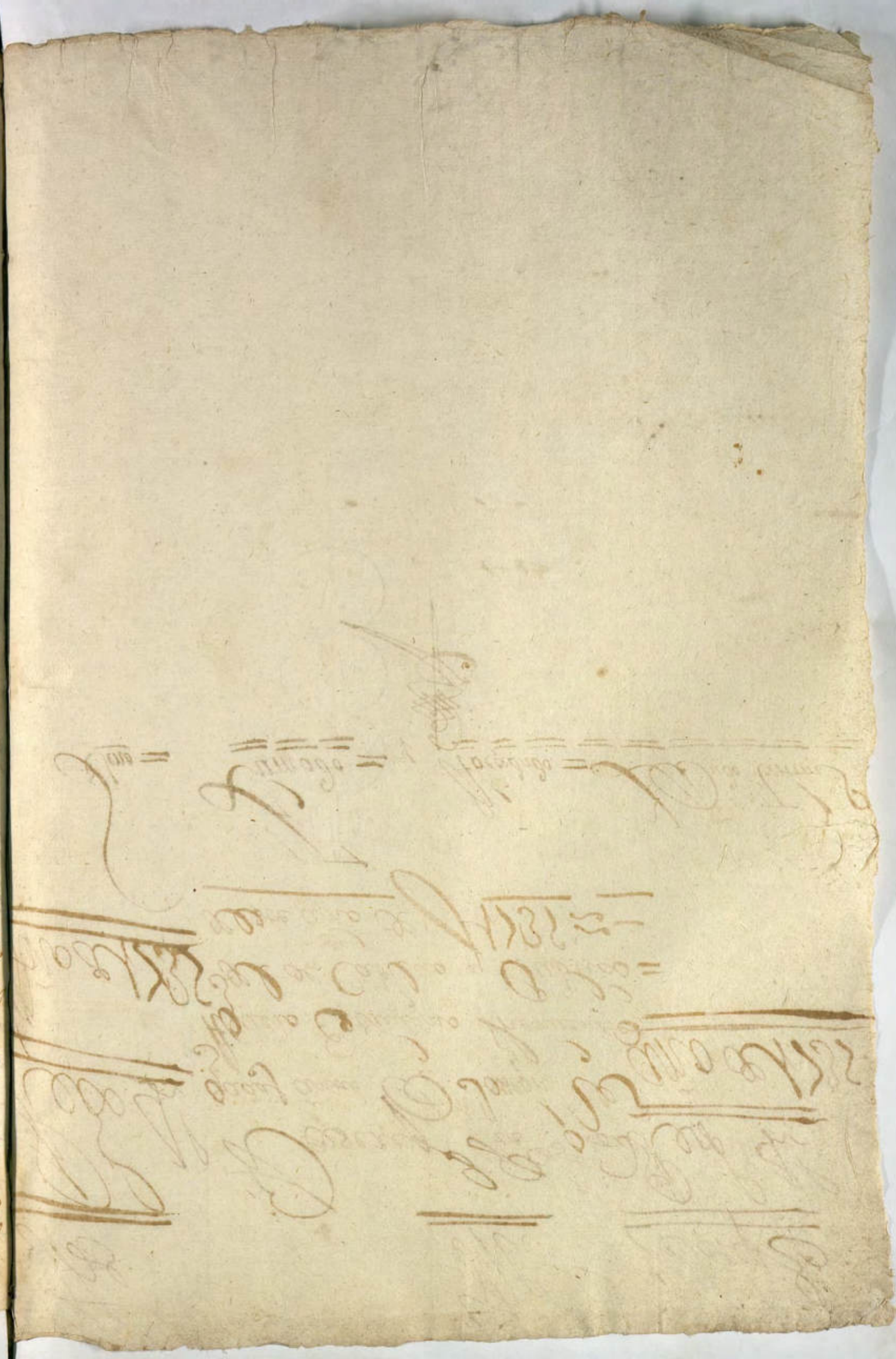

885
882

Informe el Juez Privativo de la Lisa si deve el otro de un gonazgo algo a el de la Lisa Lima 28 de 1735

Villalba

Haviendose Juntado este Cavildo Justicia y Regim.to a tratar y Comferir Serca de las dispociciones de Recebirse el Ex.mo S.r Marques de Villa Garcia, Virrey Provisto p.a estos R.nos se han Nombrado los Capitulares q. han de ir a la Villa de Chancay y Puerto del Callao y Alcaldes que los acompañen, Comisarios de toros y dulzes y para Executar los Gastos son necesarios hasta dies y seis mil y ochocientos p.s en esta forma= Doze mil que por Cedula de S. M. esta mandado q. se Entregeren al Alcalde que ba a dho Puerto del Callao, con que ha de Costear, el Forlon, Cavallo Ensillado, Palio, Ropones, de los Capitulares y los tres dias de Comida, con todo lo demas que se ofrece; tres mil y Quinientos al Comisario de los toros para las Cinco Corridas Dos del embajador, y tres del Ex.mo S.r Virrey= Vn mil al Comisario de

En atencion al Informe del S. Juez Privativo del N. derecho de la Sisa de no deber cosa alguna el Mayorazgo a que N. dicho: se le concede al Cav.o Justicia y Regim.to de esta Ciud. la Licencia q pide en esta Rep.on para q. en ella expresa. Lima a 2. de Octubre de 1735.

Pedro en los años dias a razon de Docientos en Cada Año, y trecientos al Alcalde y Cap.an res que han de la dicha Villa de Chancay, q todas estas Partidas montan los Rentos de es y Seis mil y ochocientos p.s y por quelas Rn de la Ciudad se hallan tan Atenuadas co mo es notorio, y embargada la principal del Hazendam.to del Mayorazgo para la paga de lo que se Debia a la Boza que se Cree estar paga do, se hace preciso que se busquen a Intereses los dhos Dos y Seis mil y ochocientos p.s por el Hazendatario del mencionado Vin.o del Mayo razgo obligandose con el producto del Hazenda miento como se ha Practicado en Casos semejan tes; Y Respecto de quedo se Puede Executar sin que preceda licencia y permiso de N.a S.d sin q.e tenga Seguridad el que mutuare el Dine ro se ha de Servir N.a S.d de Concederla atendi endo a la justa y Legitima Causa de la Preferen cia q.e ocurre sin que admita la menor Demora Lima y Sep.e 21 de 1735 a.s

El Marques de Villalba

El Marques de Limas

Y Vro

Don Pedro Romero de Terreros y Velasco

El Marques de Sobremonte

El Marques de Casa Concha

El Marques de Villa Garcia

El Marques de Villa Rocha

El Marques de Villa Rocha

El Marques de Villa Rocha

886
883

Dn Enrique Ximenes Lobaton y Ayala

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Dn Manuel Negron

Dn Antto Mogollon de Orozco

Exmo Sr

Por Decreto de 28 del mes proxmo passado se sirve Ve ordenarme informe, si al Rl derecho de Sissa es deudor de alguna cantidad el del Mojonaigo; providencia a que dio motivo ~~[illegible]~~ consulta que hace a Ve el Cavildo, Justicia, y Regimto de esta Ciud, representando lo decaviente q se hallan sus Rentas, y lo preciso q se hace la solicitud aynteres de

16U800 ps por el Arrendatario de dho Dro del Mojonasgo para los gastos necessarios del Recevimiento del Exmo Sor Marques de Villagarcia, sucesor de Ve.

Y lo que devo informar a Ve es, q liquidada la quenta hasta oi dia de la fecha de lo que dho Derecho debia al Rl de la Sissa, y las cantidades recaudadas por este debito, parece tenerlo satisfecho como se expresa en la Consulta, y no resulta alcance alguno contra dho Derecho del Mojonasgo: Que visto por Ve mandara lo que fuere servido Lima 1º de octubre de 1735.

Dn Augn Carrillo de Cordova



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

884

885

Poder

El Cabildo Justicia y Reximiento a los Sres.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Coronel Dn. Geronimo de Boza Solis Cavo. del orden de Santiago y Dn. Franco. de Paredes y Clerque Marqs. de Salinas Alcaldes ordinarios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Octubre año de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Esno. y testigos, los Señores, Coronel Don Geronimo de Boza Solis Cavallero del orden de Santiago, Don Franco. de Paredes y Clerque Marques de Salinas, ambos Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad; = Don Pedro Lascano Senteno de Valdes, Alferes Rl. = Don Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor = Don Franco. Aguero y de los Santos = Don Agn. de Echeverria Suloaga Marques de Sotohermoso = Don Manuel Negron = Don Joachin de los Santos y Aguero = Don Antonio Mogollon de Orosco Rexidores Perpetuos, Cabildo Justicia y Reximiento de esta dha Ciudad, a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco; Y estando Juntos y Congregados en la Zala Capitular de su Ayuntamto. como lo han de uso y Costumbre = otorgaron por el thenor de la presente, que en nombre de esta dha Ciudad, que Davan y Dieron Poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario; a los dhos Señores ~~Don Geronimo~~ Don Geronimo de Boza Solis, y Don Franco. de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcaldes Ordinarios, para que en nombre de este dho Cabildo puedan buscar y busquen de qualesquiera personas, Caxas, Cabildos, o Comunidades, a credito de sus Rentas, hasta en la Cantidad de Diez y Seis mil y ochocientos pesos de a ocho Reales, que se necesitan para los gastos precisos, e Indispenzables, para el Recevimto. del Exmo. Señor Marques de Villa Garcia Monrroy Virrey Governador y Capitan Gen. de estos Esnos. que biene a Ser = Y para que

Assi mismo puedan Prorrogar y Prorroguen por el tiempo
que les pareciere y con las Calidades y Condiciones en que lo
ajustaren, el Dro del Mojonasgo de Vino y Aguardiente de
esta Ciudad y Puerto del Callao; otorgando en Razon de uno
y otro las Escripturas de obligacion y Prorrogacion del dho
Dro con todas las Clausulas, Condiciones Vinculos y firmesas
que se Requieran y sean necesarias para su mas efectivo y deve
do Cumplimto obligando a este dho Cabildo a que hara las pagas
a los tiempos y plasos que las asignaren con los premios Riesgos e in
terezes en q se ajustaren con las personas que dieren y suplieren
la dha Plata, y Haviendola hallado, daran de su Recivo Car
tas de pago con fee de Entrega o Renunciacion de leyes en forma =
Y a la firmesa paga y Cumplimto de lo que en virtud de este dho
Poder hicieren y otorgaren los dhos Sres Alcaldes, y a que lo abran
por firme y Valedero y que se lo hagan Guardar Cumplir y Exe
cutar, obligaron los proprios y Rentas de esta dha Ciudad Muebles
y Raizes havidos y por haver = Y para su Mejor Execucion dieron
Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de esta dha Ciu
dad, y a las donde esta Escripa y las q en su virtud se hicieren fue
ren presentadas y pedido su Cumplimto al fuero y Juris
dicion de las quales y de cada una Insolidum se
sometieron obligaron y Renunciaron el suyo propio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize
que el actor Deve seguir el fuero del Reo, para
que a su Cumplimiento Executem Compelan
y apremien a esta dicha Ciudad como por sen
tencia Passada en authoridad de Cosa Jusgada
y Renunciaron las leyes fueros Dros y Privile
xios de su favor, y la General en forma = Y assi

888



585

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Lo Diferon Otorgaron y firmaron dhos Señores Capitulares siendo testigos Juan Gomes de los Reyes, Joseph de Merellano, y Joseph de Alvis; =

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Gero. Bozal

Solis

El Marques de Salinas

Jph. Lazcano

Dn. Antto. de Ytarriz, y Cordova

Dn. Marn. de Alvarra y Zamudio

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Dn. Franco. de Aguero y de los Santos

El Marques de Sotohermoso

Dn. Manu. Negron

Dn. Antto. Mogollon de Orozco

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn. Jph. de Cavallo

Depos.

El Cabildo Justicia y Rex.to

A

D.n Juan Baup.ta de Barrenecho

de 1810 144 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Octubre año de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecieron los Señores Coronel Don Geronimo de Boza Solis Cauallero del orden de Santiago, y Don Francisco Fernandes de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d a quienes Doy fee conosco; en vos y en nombre, y en Virtud del Poder que tienen del Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad otorgado ante mi el presente escribano el dia onze de octubre de este presente año de la fha que esta al principio de este Registro, que Declararon no tenerlo Reuocado, ni limitado antes si aseptado y siendo necesario de nuebo aseptan, y que es Vastante para lo que Ira Declarado, de que Doy fee; Y en Conformidad del Decretto de este Superior Govierno su fecha Dos de este presente mes y año, que esta Cozido por Cabeza del referido Poder en que se Concede licencia para Poder buscar Solicitar y Recevir Prestada la Cantidad de Dies y Seis mil y ochocientos p.s para el Recevimiento del Ex.mo S.r Marquez de Villagarcia Monrroy Virrey Provisto para estos Reinos, con los Premios e Intereses que Pudiesen ajustar, obligando los Propios y con la Expresa hipoteca del Dro del Mojonasgo = Otorgaron por el thenor de la presente que Confiesan hauer Recevido Rl mente y con efecto de Don Juan Bauptista de Barre

887

886

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

neche Arrendatario del dho derecho del Mojonasgo y por mano del Capitan Don Juan Bau de Velsunse y Delsso, Dies y ocho mil ciento quarenta y quatro p.s que ha suplido y anticipado por quenta del Arrendamiento del referido Dro; en esta forma los Doze mil p.s dellos, q.e por Cedulas de S. M. (que D.s g.e) esta mandado, se le entreguen al Alcalde que ba al Puerto del Cal con que ha de costear, el forlon, Caballo Ensillado, Palio, Ropones de los Capitulares, y los tres dias de Comida y todo lo demas que se ofreciese = tres mil y quinientos al Comisario de los toros para las cinco Corridas Dos del embaxador y tres del Ex.mo Señor Virrey = Un mil al Comisario de Dulzes en los cinco dias a Razon de Docientos, en cada uno = trecientos al Alcalde y Capitulas que ban a la Villa de Chancay = y los Un mil trecientos y quarenta y quatro p.s restantes que ha importado el Interes, de un año, de los dhos Dies y seis mil y ochocientos pesos, y los demas Intereses correran y se entenderan segun el Desquento de cada año en adelante; y de los dhos Dies y ocho mil ciento quarenta y quatro p.s en la forma y como se expresa se dieron por contentos y entregados a su Voluntad por haverlos recevido y estar en su Poder Realmente y con efecto, y porque el entrego a sido y es cierto y verdadero porque no parece de presente lo confesaron y renunciaron la excepcion de la nonnumerata pecunia

y entrega prueba del recivo y las demas de este
Casso como en ellas se contiene, y le otorgaron Car
ta de Pago en nombre de dho Cabildo en bastan
te forma de dro, al dho Dn Juan Baup.ta de Barre
neche, y lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Juan Pablo Malo Josseph de Alvis y Dn
Josseph Urtado y Cano presentes =

Gero.mo Boza
Sol.r

Marques de Salinas

Antemi

Josseph de Aguero
Escno Rl del de Cauzo

Depago
Mathio de la Roza
Dn Pedro Lascano
Sentono de Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos
treinta y cinco ante mi el escno y testigos parecio Matheo de la Roza Indio
del Pueblo de Sn Juo de Lurigancho, y mayordomo actual de la Cofradia
del Smo Sacram.to fundada en la Yglesia de dho Pueblo, y como tal
Confeso haver recivido de Don Pedro Lascano Senteno de
Valdes Alferes Rl de esta Corte, treinta ps por lo corrido de un
año q se cumplio a primero de Mayo pasado de este presente año
de la fha del Arrendam.to de unas tierras q pertenecen a dha Cofra
dia que estan en el Valle de la Magdalena, de los quales se dio por
entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo Carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia, y el dho
otorg.te a q.n doy fee conosco, no firmo porq dijo no saver escrivir a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Joseph Cas
no y Mn Peres Davalos presentes =

A ruego del otorg.te y por testigo

Josseph de Alvis

Antemi

Josseph de Aguero
Escno Rl del de Cauzo

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS. TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.



PARA LOS AÑOS

Don Domingo de Echeverria Zuloaga Marques de Soto Hermoso Vizconde de Peralta y Caballero de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el Thenor de la presente que Doy mi Poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario Al Señor Don Domingo de Echeverria Zuloaga mi hermano del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo Oydor de esta Real Audiencia de Lima y Regente de la Real Audiencia de Chile para que en mi nombre y representando mi propia persona, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Joseph Rodaja Alcalde de Corte mas antiguo Oydor de esta Real Audiencia de Lima y Regente de la Real Audiencia de Chile, y ante otras qualesquier personas, Tribunales, Juezes, Justicias, Ministros, Oficiales de Su Magestad y Curiales de qualesquier Partes, Lugares, Ciudades, Villas y Reynos donde combenga, obligandome a que rato grato firme y valedero todo lo que en virtud de este mi Poder fuere hecho, dicho, tratado, pedido, declarado, protestado, y concertado ante los Escribanos que asistieren y se hallaren presentes, Arreglandose en todo a la Instruccion y Ordenanza que le tengo dada y le tengo de dar en adelante, Sobre todas y cada una de las Causas, Pleytos, Negocios y Dependencias que le tengo y tuviere en adelante, hasta que se hallen Sentenciados y Executoriados, Para lo qual, y lo que de ello dependiere, incidiere y emergiere, le doy este mi Poder Cumplido, Libre, General, Bastante, y con las Clausulas Generales que se requieren, Sin limitacion alguna, Con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades y Conexidades, Con Facultad de Sustituir, Revocar y Nombrar otros en su lugar, y con Relevacion en forma de Derecho, que para su mayor validacion y Cumplimiento se requiere, Que en todo lo que hiciere, Sustituyere, Revocare y Nombrare, Desde luego lo hago, otorgo y Ratifico, y me obligo de estar y pasar por ello, y lo aprueho y Ratifico y me obligo de estar y pasar por ello,

Como se precente fuese a sus otorgam.tos, Que el Poder
que para lo susso dho se Requiere y es necesario en le doy
y otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y ge-
neral administracion y sin ninguna limitacion y con
facultad de que lo pueda sostituir en personas de su
satisfacion Revocar unos y nombrar otros de nuebo y otras
Relevo de Costas segun dro. Y a la firmeza paga y cum-
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Y doy
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corthe para que a lo referido los compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada y Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fa-
vor y la que lo Prohive = Juez fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil se-
tecientos treinta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te
Es.no Doy fee conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Martin Perez Davalos Don Mig.l Perez de Vargas
y Joseph de Aluis presentes = entre reng.s = Prov.a de = Valer

El Marques de Solo hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co del de cau.do

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

888

Imposicion de Censo
El Marques de Sobrehermoso
a favor
del Aniversario que fundo Doña Theresa de Nuera y Burgos en N. de Juan Lopez de Nuera

PAPA [illegible] AÑOS [illegible] 735 Y 736

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joseph Antonio de Echeverria Zuloaga Marques de Sobrehermoso Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Toro, Otro si que por quanto haviendo hecho Fundacion y dotacion Real Perpetua con mas Treinta Misas cantadas en cada un año en el Altar del Santo Christo de Jerusalem del Convento de Religiosos Descalsos de N. Padre San Francisco de esta Ciudad de Toro, y Burgos en nombre de Juan Lopez de Nuera de esta Capellan propietario Don Agustin de Nuera, y Patron Don Joseph de Nuera, los quales estuvieron impuestos en unas casas que fueron de D.n Joseph de las Casas de esta Ciudad a linderos Casas de Don Joseph de Montoya su Dueño por no hallar dho Patron y Capellan finca segura sobre que imponer me solicitaron para que lo haga en dha Hacienda que tengo en el Valle de Vecinguera y la compre de D.n Alphonsa de Ursua vecina de Cordova y pague de contado tres mil y quinientos R.s haviendo introducido despues en ella veinte Negros y hecho varias mejoras que han aumentado su valor segun consta de los Titulos que tengo y precio de ellos no puede dudarse en dhos novecientos R.s tendran toda seguridad y asi lo otorgan dho Patron y Capellan, presente escrito ante el Alcalde Ordinario Don Geronimo de Leon Solis del Hierro en Sanzoles y el presente S.o haviendo relacion de lo expresado y conclayendo pidiendo y haviendo por demostrados dhos titulos R.s y me debolviesen se diesse de mano de ellos y me diesse dha Hacienda otorgando escrit.a de Imposicion en forma, en que consintieron dho Patron y Capellan y lo pusieron en forma, en que consintieron dho Patron y Capellan y luego lo firmaron el mismo escrito juntam.te conmigo, a que se provee auto en que dio consentim.to de dhos Patron y Capellan y mandó se me entregasen los Novecientos R.s expresados a censo sobre dha Hacienda otorgando yo Escrit.a de Imposicion en forma como parece de dho escrito y auto original que

Ante=

Incerta en este Instrumento y su thenor a la letra
es el siguiente =

Aqui el escrito y auto de enfrente =

Prosigue

Y en conform.d de dho auto de suso incorporado y del Usando
Yo el dho Don Aug.n de Echeverria Zuloaga Marques de dotor
hermoso poniendo en execusion el otorgam.to de dha escriptura
por mi y en nombre de mis Herederos y subcesores presentes
y por benir y por quien de mi o de ellos hubiere titulo Pose
recurso, en qualquier manera q sea Otorgo q bendo a la ca
pellania y Aniversario q fundo D.a Theresa de Rivera y Bur
gos en nombre de Juan Lopez de Rivera, y al dho D.n Xpto
val y Don Joseph Capellan y Patron proprietario de el que
al presente son y a los que en adelante lo fueren de señorio y
renta de veinte y siete p.s de reditos y censo en cada un año
al redimir y quitar ya rason de tres por ciento por rason de
la esterilidad q se experimenta en los frutos de las Hacien
das, por nueba venta e Imposision y por su justo precio y
valor q son los dhos Novecientos pesos de a ocho rr.s de prin
cipal que havia exhivido Don Thomas Muñoz del horden
de Alcantara Sindico de los Santos Lugares de Jerusalem
y se me mandaron entregar y entregaron por la rason ex
presada de q me doy por contento y satisfecho a mi volun.d
por haverlos recevido en presencia del presente escr.no y te
tigos contados en numero caual de que Yo el de esta carta
doi fee los recivio y llevo a su poder = Y me obligo y a dhos
mis herederos y subcesores a dar y pagar y q daran y pa
garan realm.te y con efecto al dho Patron y Capellan q al pre
sente es y al q en adelante lo fuere los dhos veinte y siete
pesos de reditos en cada un año de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos de los q corrieren desde oy dia de la fha
de esta escrip.a en adelante mientras no se redimieren y qui
taren los dhos Novecientos p.s de la Imposision de este dho
Censo cuias pagas hare y dhos mis herederos y subcesores
en esta ciu.d por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de
este dro, en otra qualquiera parte y lugar q por la de dho
Patron y Capellan se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de su recaudacion y

892

889

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de octubre de mil sett. y treinta y sinco a.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

El Marques de Soto hermoso Rex.or perpetuo de esta Ciud. y Ess.no m.r de Cau.do como mas haia lugar en dro. paresco ante Vm. y digo q. D.n Thomas Muñoz del orden de Alcantara Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen hiso eximizion y oblazion de novezientos p.s del principal del Aniuerzario q. fundo D.a Thereza de Riuera y Burgos en nombre de Juan Lopez de Riuera de q. es Capellan proprietario Don Xptoval de Adame, y Patron Jph de Altuna los quales estauan impuestos en unas Casas q. fueron de Don Joseph de las Casas de q. hizo Cezion a los dhos S.tos Lugares D.a Ventura de Montoya su Muger Viuda; y es asi que los dhos Patron y Capellan por no hallar finca segura sobre que boluerlos a Imponer me han solicitado para q. Yo lo haga en una Hazienda q. tengo en el Valle de Vocanegra q. la Compre de Doña Alfonsa de Yturrizarra Viuda de D.n Pedro Bejarano Fernandez de Cordoua, y pague de Contado Diez mil y quinientos, y despues e Introducido en ella veinte Negros, y echo varias Mexoras q. han aumentado su Valor, segun Consta de los titulos q. de Muestra, para q. se me buelban y respecto de q. no puede dudarse q. los dhos novezien

tos q. tendran toda seguridad, y asi lo conocen los
dhos Patron y Capellan y consienten en q. se impon
por lo qual firman juntam.te este escripto.

A V.md pido y supp.co q. haviendo p.r de mostrados los ot
titulos se sirva de mandar q. se miden los
referidos novezientos p.s que estoy prompto a
otorgar escriptura de imposizion en forma
pido justizia &.a

+ autos y vistos de consentimiento de estas partes se le entregaran los 900 p.s que se expresan para que los imponga a senso sobre la finca que se refiere otorgando instrumento de imposizion en forma

El Marques de Soto hermoso

D.n Joseph de Altuna y Lara

D.n Christ.o Val Adame y Altuna y Lara

A vista p.r su m.d pidio los autos y haviendolos
Dixo que de consentim.to de estas p.tes se le entregue
al Marques de Soto Hermoso los novezientos
p.s que se expresan a senso sobre la finca que
se refiere otorgando instrum.to de imposizion
en forma y asi lo proveyo mando y firmo con
parezer de D.n Domingo Marz de Adan
asesor de esta ciud.d

Ante mi

Ger.mo Boza

Solis

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

...ranza = del principal deste dho Cargo lo Impo...
...go Cargo citio y señalo sobre mis bienes hechos
y por hauer y especial y señaladamente, sobre la
dha Hacienda que tengo enel Valle de Bocanegra de suso De-
clarada y sobre todo lo que le toca y pertenece
y mejoras que tengo hechas, y esta dicha Impocicion
hago con la obligacion de que por mi y dichos mis herederos
y Succesores, se han de guardar y Cumplir las condiciones
siguientes

1ª Condicion

Primeramente con Condicion que por mi y dhos mis herede-
ros y Subsesores, en la dicha Hacienda y lo que le toca y perte-
nece, la de tener Iniesta bien Labrada y Reparada, de todas
las lavores aderesos y Reparos de que necesitare, de manera
que siempre baya en aumento y no venga en Disminu-
cion para que el principal de dhos novecientos p.s este sierto
y seguro y su Renta buenamente se pueda hauer y Cobrar
y si assi no lo hiciere y Cumpliere y dhos mis herederos
y Succesores doy Poder y plena facultad a los dhos Patron
y Capellan para que los manden hacer, a mi Costa y de
dhos mis herederos y Succesores, y la Prueba y aberigua-
cion de lo que en ello se gastare, y de hauer sido Necesario
y Cemas que se Requiera dejo y difiero enel Juramento
y Declaracion simple del dho Patron y Capellan y le
Relevo de otra aunque de Derecho se Requiera y por

lo que Importaren dhos aderesos y Reparos e de ser Executado y dhos mis herederos y Succesores como por los Corridos que se estubieren deviendo ——— ——— ——— ———

2ª Ytten con Condicion que mientras no se Redimiere y quitare el principal de los dhos Novecientos ps de esta Imposicion de Censo la dha Hacienda con lo que tiene y le pertenece labrado y edificado y que se labrare y edificare han de quedar obligadas e hipotecadas y desde luego por mi y en nombre de mis herederos y Succesores las obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion e hipoteca para que esten afectas e hipotecadas a la seguridad del principal de este dho Censo, y sus Reditos; Sin el Cargo del qual no se ha de Poder Vender Partir trocar Cambiar ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en Dro y Costumbre Prohiuidas y Caso que lo tal suceda a de ser a personas legas llanas y abonadas en quien este dho Censo este sierto y seguro, y su Renta buenamte se pueda hauer y Cobrar y antes y primero he de ser obligado y dhos mis herederos y Succesores a havisar a dhos Patron y Capellan para ver si las quieren, o no por el tanto, Concediendoles quinze Dias de termino y pasado y no la queriendo se ha de Celebrar la tal Venta o enagenacion en la forma Prevenida, obligandose el Comprador o Compradores a la paga de dhos Reditos, y a hacer Reconocimto de este dho Censo y la Venta, o enagenacion que en Contrario se hiciere sea en si nula y de ningun Valor ni efecto y pase dha Hacienda y lo que hallla le pertenece, a Poder de tercero quarto o mas Pocehedores con el Cargo y Grauamen de la dha nulidad y de esta hipoteca ——— ——— ——— ———

3ª Ytem con Condicion que Cada ves y quando y en qual



Mu real.
SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y TREINTA Y VNO TREI[illegible]
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1765 Y 1766

[illegible]quiera tiempo que yo o los dhos mis herederos y Succe-
sores quisieremos Redimir el principal de los dhos No-
cientos p.s lo hemos de Poder hacer haciendo Exicucion
ante la Justicia ordinaria desta Ciudad para que el Patron
y Capellan que fuere de dho Aniversario Recivia dho Principal
y Chancele esta Escrip.a dando por libre la finca deste Gravamen
y Declarando haver Conseguido Plenisima liberacion y los Po-
cehedores que a la Sason fueren ——— ——— ———

2.a Ytem con Condicion que todas las Veses que el traslado ori-
ginal desta Escrip.a se presentare a Execucion Sobre la Cobran-
za de dhos Reditos se ha de bolver a la parte que lo presenta-
re, quedando un tanto en la Causa a costa de los Vienes Execu-
tados y por los Dros que montare he de ser Executado y los dhos
mis herederos y Succesores como por los Corridos todas las
Veses que Succediere ——— ——— ———

Con las quales dhas Condiciones y Segun y de la forma
y manera que va dho y Declarado hago la Ymposicion
deste dho Censo Sobre la dha Hacienda de suso Declarada
y Sobre todo lo que le toca y pertenece, labrado y edificado
y que se labrare, y edificare y mejoras que tengo hechas
Ynquanto a su Principal me desisto y aparto y a dhos
mis herederos y Succesores, del Dominio directo que a la
dha Hacienda tengo y pertenece y todo lo cedo Renuncio
y traspaso en dho Aniversario y en el Patron y Capellan
que al presente es y adelante fuere, Reservando en mi

y en mis herederos y Succesores el Dominio Util y pocesion
para la hauer y Gozar con el Cargo y Grauamen de este
dho Censo, y por el dro del Doy Poder y plena facultad
al dho Patron y Capellan que al presente es de dho Aniversario
y a los q̃ en adelante lo fuere, para que si les pareciere tomen
y aprehendan pocesion de la dha Hacienda y en todo lo que
le Pertenece, que para ello y en señal de Pocesion les
otorgo esta Escriptura por la qual o su traslado signado
sea Visto y se Entienda hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de Aprehension, y si la quicieren
Judicial pido y Suplico a las Justicias y Jueses ante
quien se presentaren se la Manden dar y Den
sin que para ello sea necesario Citarme ni Re
querirme ni a dhos mis herederos y Succesores
por que desde haora para en todo tiempo me doy
por Requerido y citado y a los susso dhos = Y me obligo
y a los dhos mis herederos y Succesores al Saneamiento
de este dho Censo en tal manera que haora y
en todo tiempo mientras no se Redimiere y qui
tare su Principal sera sierto y Seguro sobre la
dha Hacienda y lo que le toca y pertenece, y que no
se le pondra Pleito embargo ni Contradicion
por ninguna Persona Causa ni Razon que
sea y si se le puciere o moviere luego q̃ dello conste y me
sea fho Sauer o a los dhos mis herederos y Succesores
aunque sea Despues de la Publicacion
de las Provanzas Saldre y los susso dhos
Saldran a la Vos y Defensa del tal Pleito

875

852



SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

te
o pleitos y a mi Costa y Suya se Seguira fenes
cerá y acauara hasta dexar y que quede con el dho
Censo en libre quieta y pacifica Posecion y si assi
no lo hiciere y Cumpliere y los suso dichos Sanc
ar no lo pudieremos, boluere y pagare y los dichos
mis herederos y Succesores boluerán y pagaran
los dhos novecientos pesos que assi Recevido para
esta Imposicion de Censo llanamente y sin pleito
con las Costas de su Cobranza = Y a la firmeza
paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligo
mis Vienes hauidos y por hauer, y para su
Execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en Especial a las de esta Ciudad
y Corte, a Cuyo fuero Jurisdicion me somete
obligo y Renuncio el mio Propio fuero Juris
dicion Domicilio y Vecindad y la ley que
Dize que el actor Deue Seguir el fuero
del Reo, para que a lo Referido me compe

lán y apremien como por sentencia pasada
en cosa Jusgada, y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi fauor y la general que lo
Prohuie = Y conciento en traslados desta escrip.
Aceptn Y estando precente a lo contenido en ella Nos
los dhos, Don Joseph de Altuna, y Don Xptoval de
Adame Altuna y Lara, Patron y Capellan, de
dho Aniversario, otorgamos que lo aceptamos
en fauor del, Y como en ella se contiene y declara
Y Concentimos en la Impocicion deste Censo a ra
zon de tres por ciento = Que es fha en la Ciudad
de los Reyes del peru en Catorse Dias del mes de
octubre de mil setecientos treinta y cinco años
Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no doy fee conozco, assi
lo otorgaron, y firmaron el dho Marques y Don
Xptoval de Adame, y Don Joseph no firmo por estar
siego de la vista corporal a su ruego lo firmo uno de los testi
gos que lo fueron Joseph de Aluis Don Faustino Aluares y Ar
cio de Azcarruns presentes =
L.n Chrisp.to bal Adame
y altuna y lara
El Marques de Sotohermoso
Ante mi
A ruego del otorg.tes y por testigo
Joseph de Aluis
Joseph de Aguirre
[illegible]

876
893

Sanra el Rl.

D. Nicolas Ramirez de Vergara

Mines de Veta

Mauro

Carlos de la Nua

En reel:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
1731 Y 1732

En la Ciudad de Valladolid en quatro de octubre año de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Nicolas Ramirez de Vergara, a quien doy fee conozco = y dixo q por quanto en la Carcel Pca desta Ciudad se halla preso Carlos de la Nua de orden del Sr Coronel Dn Geron.mo de Bora Solis Caval.o del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad, y por dho.to de Dn Jph Baez Sinedo por la Causa executiva que sigue contra el dho Carlos, por Cantidad de pesos que supone deuerle, Solicito que se Despache Mandam.to de Prision contra su persona y Vienes y pues esta dho preso en Carcel, ante el dho Sr Coronel en que hizo Relacion de lo referido y adelante se Refiere entendido por que habiendo Despachado Mandam.to de Prision se Intimo con el dho Carlos ayer Veinte dos de Enero por la mañana de cuyo y quedamos vistos y quien pago procedido de hauerlo sacado con mandam.to de Carcel en la Prov.a de Tierra de dho Dn Jph Baez Sinedo, y pudiera hauerle hecho el Cargo por Entero, y no por sola aquella Cantidad, y que Respecto de que no Deuia Con alguna el dho Dn Jph Baez. pues no Podra mostrar Instrum.to alguno que le Califique en que le Deba, Cantidad alguna y que solo es Encono y Desafecto que le tiene pues no sabe, de que le Deuo al Contrario desta Prov.a lo qual no Debe pagar en esta Ciudad sino en dha Prov.a, y otras Razones que alego en dho Escrito, y Concluyo pidiendo se sirviese Su Md.d Mandar que suelto de Prision bajo de la Fianza de Ds que ofrecia dar, a que se Probeyo auto y dho Su Md.d, en lo mandado assi; en cuya Conformidad he hecho Relacion al otorg.te de la referida Fianza, y por hauerle este beneficio abonido en ello, y prometido en Forma = otorgo que Mando en Real Prision y encargado de la Carcel y Prision en que se halla el dho Carlos de la Nua y se Constituya en Carcelero Comun de ella, y Lleuado por Escrito por Mandado Real en Efecto y forma que refiere. Ante mi Escno de Rentas y de Numero de esta Ciudad y Testigos de la Nua = Ellis e Iturbide y Rental manera se obligo, que dho Carlos de la Nua no se ausentara ni Pasara a ninguna Iglesia ni Sagrado, sino llegare nuestra Cantidad, con costas y Recetenia, por cada y quando, que dho Sr Juez de la Causa Mande Con efecto y dello Corra (de Mandado) en que firmo el Otorg.te de que Doy fee =

lo ẽ dado, lo executara, y si asi no lo hiziere y cumpliere, el otorg.e como en
su fiador y llano pagador se reconvenga haziendo como dha es lo que se deuda y
gocio agena suya propia y de libre deudor obligado y sin que en esta dha razon
mis Pena ni contra otra ninguna persona ni los suyos se pueda hazer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni otro, porque se beneficio y re-
medio con el dha autentica esperas y expensas especial y expresam.te renun-
cia, dara y pagara todo quanto se siguiere y sentenciare en la final determina-
cion de dha causa, llamara. y en fuerte con las cosas de la Cobranza, y al
obligo su persona y bienes avidos y por haver, Dio Poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces de su Mag.d de quales quier parte q.e sean y en especial a las desta dha
Corte, para que a lo referido le executen compelan y apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por las ocasiones de derecho y la Ord.a lo Renun-
cio siendo testigos Joseph de Arruellano Joseph de Ruiz y Juan Perez Ve-
cinos=

15 octu.e

Nro Cof.r Ramirez
Derezo

Joseph de Arroyo
no.s de Cau.s

Franca de Dho
Sentencia de Muer
por Pesos del Rey
D.n Diego Molleda

A
D.n Mig.l de Arroyo
de
19 octu.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre año de mil setecientos treinta y cinco ante mi Escriuano y testigos parecio Don Diego Molleda= Dixo que por quanto en la Carcel Publica desta Ciudad, se halla Preso, Don Miguel de Arroyo de Orden y mandado del Señor Coronel Don Geronimo de Boza y Solis Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su Juez de Residencia por su Mag.d por la Causa Criminal que de Oficio de la Justicia se sigue contra el dho D.n Miguel por la muerte que dio con Yndio en el Valle de Carabaillo del Partido de esta dha Ciudad y una mano, por que Vien.do se querello dho Señor Coronel Don Geronimo de Boza y Solis del Orden y Despacho mandam.to de Prision contra el dho reo de que se hizo cargo por el dho Alcalde ordinario y en virtud de Mandam.to de dho Señor Alcalde ordinario y en virtud de Mandam.to de dho Señor Alcalde ordinario y en virtud de Mandam.to de dho Señor



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

PARA LOS AÑOS 1731 Y 1732

merced. Sepa el cuento de
Mejo cuyo nombre
se ignora que querellandose
criminalm.te
contra D.n Miguel de
Arrieta por decir anteste
Sr. Theniente enunos
me y mostrando o ja hez
ja por lo qual mandos
su mad. fuese preso el
dho Don Miz. presente
paso auiendose opto
dho S.r Alcalde pedro
Vazquez m.o se le notifi
sobre dicho se lean
sa la qual hoy es fha
de enfrente arrimar
pen se Vrane, y acaeció
de no hazer Comparecencia
se dho Sor Mio en el tra
mino que se le tiene yd
mebado para que pasado
enfrese el hecho de su
querella, y orax dho
D.n Miguel para hacer
aueriguacion de la Culpa
segun a de derecho y
no parezca donde pa
ra dho Sor Mio pare
su mad. fuese preso
mandax se le notifi
por hoy de fha de curion. Que no se dio por dicho beneficio y Remedio
atento ano hauer me el de las autenticas ese reo y Egenio Capitul y Cogeran
tido lo. mo pasado
y otras muchas razones
conducentes y lo mas ej la final conclusion de la dicha Causa llana. m.te
auta. Concluzado con

Su merced que Negocio alguno podia Resultar contra el dicho Pena Capital ni Corporal por ser dicho delito
de menos Peligro, se conformo sobre una baja de la
Carrera de Juzgado y Sentencias que Estan prompto de
persona Cogellana y Abonada, Vista la Re
mando dho S.r Alcalde berbal m.te que Dando la fianza
la Prision en que Estaua, en cuyo cumplimiento
ha Alcalde el dicho te hagala Merida fianza por
facultad este Oficio ha benido en ello, y conforme
en mas en la Via y forma que ha lugar en De
Otorga que Para y por dho Juzgado y Sentencia
dho Don Miguel de Mesa en la Mejor forma que
se obligo que si seguida por los terminos del Dro, se le con
denare al Paga y Satisfacion de la suma Cantidad
Sentencia que por dho S.r Alcalde y como de la
Juzgare y Sentenciare, y Consintio que la Competente, Jaqueza dho Don Mig
luego que se le mande, sin Agraviar. para ello, termino
Plazo alguno, Dorde no el otorg.te como Principal y llano pag.r
don que se constituye haciendo como para ello hace de Deuda
y Negocio Agenos Suyo propio y de libre Deudor obligado
sin que contra dho Don Mig.l ni sus Bienes ni contra otra persona
sean ni los Suyos sea necesario hacer ni se haga Diligencia
Juez de Su Fuero ni de Dro por este beneficio y Remedio
el de las autenticas Ese reo y Egenio Capitul y Cogeran
Vniuersa, pagara todo quanto se Obligare y denotare
Causa llana. m.te
y Sentencia de la dicha

[illegible] personas que decla-
ran ser de edad de [illegible] años
Su mrd. Si juro que
dro no derogando
hizo el dho. Sr. Fiscal
por Tibran sus cargos
por ante dho. Escno. aga
xado las mrs. de esta
mano y quexen de [illegible]
tinas Chapas de queso=
Jen esta atencion su mrd.
ch. declara por libre de
Sr. Regidor y principador de la
Ciudad ausente y [illegible]
que firmo=

Reino, con las Costas y Costos de la Cobranza= a cuyo
Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
doy y por haver; de Dho. Poder, Cumplido alvedrio
Jueces de Su Mag.d de quales quier parte que sean y en
especial de esta dha. Ciudad y Corthe, cuyo fuero espon-
to, obligo y Renuncio el Suyo propio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que
General en forma segun el fuero del Reo p.a que a lo Referido los
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Jusgada y Renuncio las demas leyes fuero y Dro. de su
favor y la General que lo Prohive= de que Rmo. de
Nombre yo el dho. Escno. doy fee conozco siendo testigos Joseph
Luis Orenio de Arcarazu y Marcos Perez Da-
valos presentes=

Diego Molle de

Joseph de Rivero

El Sr. Fiscal Poderhabiente

Las

Dn. Sebastian Thomas de Cabrera

Dn. Thomas de Arait

y Juan de Aca y Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru= en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escno. de Camara y testigos parecio presente Dn. Sebastian Thomas de Cabrera y Betancur Decano de esta Ciudad de los Reyes del Peru= otorgo por el Sr. Dn. Juan Antonio de Arayza que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, al Sr. de Campo Dn. Thomas Fernandez y Munda Contador Secretario Real de la Casa de la Ciudad de Arequipa en primer lugar= y en segundo á Dn. Juan Antonio Barrio Residente en dha. Ciudad de Arequipa, á ambos juntos de mancomun y cada uno de por si, y con Igual facultad que el Rio Comensante, el otro lo pueda mediar y fenecer y acabar y por el Contrario especial para que en mi nombre y representando mi persona, pidan demanden Reciban y Cobren judicial o extrajudicialmente de todos

898

895



SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y qualesquier personas y de sus Vienes Alvaceas herederos Cajas Rs y de Difuntos Jueses Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos, y Recua, y de quien y con dro pueda y deua, todas y qualesquier Cantidades de pesos de oro plata en Rs Varras Cajas, Perlas esclauos esclauas, y demas Vienes, y Generos de Hacienda Muebles ô Raises que en qualquier manera me toquen y pertenescan y se me esten Deuiendo y deuieren de aqui adelante, assi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte y lugar en virtud de Escrip.as de obligacion Arrendam.tos Censos principales y corridos Vales Cedulas, Memorias libranzas Conocim.tos fletam.tos fatorages Consignacion Confianzas encomiendas fees y Partidas de Rexistro Donaciones Mandas Erencias Restituciones y por pleitos Centencias Mandam.tos Clausulas de testam.tos, Codicilos Poderes Cauones quentas de libros Corrientes fenecidas y Alcanse dellas ô por otros qualesquier papeles aunque aqui no se Declaren y Especial mencion dello se Requiera; de manera, que no por falta o defecto de Poder dejen de percevir hauer y Cobrar todo quanto se me deua y deuiere por Instrum.tos autenticos o sin ellos = Y de lo que assi Recivieren y Cobraren en mi nombre y en virtud de este Poder, den y otorguen Cada vno en su tiempo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recados Necesarios con fee de paga ô Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Es.no que dello la dé; Y si en razon de dha Cobranza fuere necesario Contienda de Juicio parescan en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y Eclesiasticas y ante quien con dro puedan y deuan, haciendo y presen

tando pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones prisiones
embargos desembargos concentim.tos y desolturas Pregones Ventas
transes y Remates de Vienes pidiendo y tomando la pocecion
y amparo dellos presenten testigos escriptos escrip.as y los de
mas papeles y Recaudos que fueren necesarios que pidan y
saquen del Poder de quien los tenga, abonen tachen Recusen
Juren actuen Procuren procecen, apelen y supliquen, sigan
las instancias y Centencias pidan terminos saquen Censuras
y finalm.te haran todas los demas actos y diligencias que judicia
o extrajudicialm.te se Requieran deze hacer hasta dhas Cobranzas
tengan Cumplido efecto; Que el Poder para todo lo suso dho se Requie
re y es necesario ese les doy y otorgo a los sobredhos en el lugar que
ban Nominados, con sus Incidencias y dependencias libre y Gen.l
administracion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que
lo Puedan Sobstituir en personas de su satisfacion Revocar
Unos y nombrar otros, y a todos Relevo de Costas segun dr.o = Y a su
firmeza y Cumplim.to obligo mis Vienes havidos y por haver y
doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para
que a lo Referido los executen Compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio las demas leyes fue
ros y dr.os de mi favor y la Gen.l que lo Prohive = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de octubre
año de mil setecientos treinta y cinco = Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te
Es.no doy fee conosco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph
de Alvis, Mrn Perez Davalos, y Don Joseph Urtado de Cano
presentes

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co del Cav.do

Antonio

899

856

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL · AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO · TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES · Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Dn Luis del Poso

Dn Ant.o Mendes de Vigo

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Oct.re de mil Set.os treinta y cinco a.s ante mi el Es.no y testigos parecio Dn Luis del Poso y Balver de Vecino desta Ciudad, a q.n doy fee conosco; = y Dijo q.e por q.to en la Carzel Pu.ca desta Ciudad se halla Preso Don Antonio Mendes de Vigo de orden del S.r Alcalde ordinario a pedim.to del S.r Don Aluaro de Navia Bolaño y Moscoso Cau.o del orden de Santiago del Concejo de S. M. su Oidor en esta R.l Aud.a por Cantidad de Pesos que le esta Diuiendo, y porq.e el otorg.te tiene amistad con el dho Dn Antonio y le Consta estar Grauemente enfermo en dha Carcel, ha hecho, que se Interpongan algunas personas de Respetto con el dho S.r Dn Aluaro, p.ra que dando fianza de su persona pueda Salir a Curarse, de dha Carcel, y porque el otorg.te Expresa que dho Señor, le Concede el permisso de que lo saque de dha Prision otorgando ante todas Cosas, la fianza de Carcel segura p.ra que se pueda Curar las Enfermedades que padese en Cuya Conformidad el otorg.te por hacerle este beneficio al dho Dn Ant.o Mendes a benido en hacerle dha fianza, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas halla lugar en dro = otorga que Recive en fiado Preso y encarcelado de la Carcel y Prision en que se halla al dho Dn Antonio Mendes de Vigo y del se Constituyo su Carcelero Conmentariense y se Dio por entregado del susso dho por Recevirlo Realm.te y con efecto de dha Prision p.ra efecto de que se Cure dha enfermedad, y por no ser de presente Renuncio las leyes del entrego y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y en tal manera se obligo que Cada Ves y quan

do por dho Señor Dn Alvaro de Navia Bolaño se le
sea Pedida la persona del dho Dn Antonio la dara
y entregara en la Carcel y Prision de donde lo ha
sacado sin aguardar para ello a termino ni Plazo
alguno, para lo qual Dijo que hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suyo Propio y de libre deu
dor obligado, y sin que contra el dho Dn Antonio ni sus
bienes y contra otra ninguna Persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga Diligencia ni Escucion
de fuero ni de dro por que este beneficio y Remedio con
el de las autenticas esperas y expensas especial y ex
presamte Renuncia, y a ello obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer = Y Dio Poder Cumplido
a las Justicias y Jueses de S. M. de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe
a cuyo fuero e jurisdicion se sometio obligo y Renuncio
el suyo proprio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que el actor Deue seguir el fuero
del Reo para que a lo referido le executen Compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada y Renuncio las demas leyes fueros y dros de su
fauor y la gen que lo Prohiue = Y lo firmo sien
do testigos, Mn Peres Dauales Joseph Cano y
Joseph de Alvis presentes =

Dn Luis del Poso
y Balsarde

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pe Hall de Cau

900

897

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Jusg.do y Sentt.do y de estar adro y Residenz.a

D.n Man.l Ramirez

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

A

D.n Juan de Azevedo

24 octre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre, año de mill sete.s treinta y sinco; ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel Ramirez vecino de esta dha Ciudad, y Mercader en ella, a q.n doi fee que conosco; Y Dixo que por quanto su Mag.d que Dios guarde, fue seruido de hacerle merced del Correxim.to de la Villa de Chancay a D.n Juan de Azevedo por tiempo y espacio de sinco años, y a succeder al ultimo provisto; y en conformidad de dho R.l despacho, se le despacho titulo por este Supe.r Gou.no y hauiendo presentado Memo.l en el, el dho D.n Juan de Azevedo, en que hizo relacion de hauer dado las fianzas preuenidas, y necessarias para el empleo y que estaua de Prox.mo para salir a dha Villa, y que se hazia preciso el rezeuirse en el Cau.do de esta Ciu.d segun se acostumbraua; Y concluyó pidiendo se le concediese lizencia para poderse rece-uir en dho Cau.do como lo han executado los demas; a que se proueio decretto, concediendosele la lizencia que pedia, baxo de las calidades que se acostumbrauan; y que assimismo diesse la fianza de Jusgado, y Zentenciado de estar adro y Recidencia en el Cau.do Justicia y Rexim.to de esta dha Ciudad, para que se le reciuiera al uso, y exersicio de dho Oficio; como todo constaua y parecia del dho titulo, y decreto de que hazia demostracion en cuya virtud hauia ofrecido al Otorg.te por su fiador; y hauiendole admitido le mandaron dhos Señores hiziera la dha fianza; y poniendolo en execucion, en aquella via y forma q mas haya lugar. Otorgó p.r el tenor de la presente que fiaua y fio al dho Don

Juan de Azeuedo, y se obligó en tal manera que en la Residencia q̃ le toma
ren de Corregidor de la dha Villa de Chancay, en todo el tiempo que
Siruiere el dho Oficio, pagará por sí o sus Thenientes Gen.s las multas, pe
nas, o condenaciones que le fueren impuestas p.r defecto de administrac.n
de Justiz.a por los pleitos, y demandas q̃ se le pusieren, como por los demas
Cargos que Contra el Suso dho Resultaren, y si assi no lo Cumpliere
y Executare el Otorg.te como su fiador principal, y llano pagador
que se Constituye, y sin que contra el dho D.n Juan de Azeuedo pre
ceda, ni se haga dilixencia, ni Excurçion, porque este Beneficio
y Remedio, con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Ex
pressam.te Renunçio, y haziendo como p.a ello dixo hazia, e hizo de Caso, y
negocio ajeno suio proprio, y de libre, deudor y Obligado, estará a dro, y Re
cidençia por el Suso dho, y pagará lo Jusgado, y Zentençiado en la final con
clucion de las Referidas Causas = Y a la firmesa y cumplim.to de lo que
dicho es obligó su persona y bienes hauidos y p.r hauer, y dió poder cump.do
a las Justiz.as y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, e
Jurisdicion se Sometio obligó y Renunçio el suio propio Do
micilio, y Veçindad, y la lei q̃ dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo, p.a que a su cumplim.to le Executen, y apremien como p.r sentenzia
passada en cosa Jusg.da y Renunçio las demas Leies y dros de su fauor, y la Ge
neral q̃ lo prohiue, y assi lo Otorgó y firmó, siendo Testigos Orençio
de Ascarruns, Martin Perez Dauatos, y Juan Gomez de los Re
yes, pressentes =

Man.l Ramirez

Antemi

Jos.e Joseph de Aguero
Nor.o de Esta Ciud.d de Cauyp.do

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

201
858

De Pago otras
Relaciones y Cabes
de Dª Luz. Dª Antonio
de Salinas Cuneros
1735 y 1736
Dn Manl Saenz de
Hyala en nombre de Otro
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Perú a lunes veinte y tres días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mí el Escrivano y testigos parezió el Señor Don Antonio de Salinas y Cuneros Presbítero Canonigo y Capellan Mayor del Monasterio de Monjas de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad de los Reyes del Perú de que doy fee que conozco y dijo que por quanto Don Manuel Saenz de Hyala Procurador del Numero de esta Real Audiencia en nombre y como Albacea testamentario que fue de Don Santiago de Bengoa Vezino que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella por Rey nuestro Señor que Dios guarde por escritura de poder que otorgó ante el Coronel Don Geronimo de Boza Escrivano de Cavildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura en virtud de la qual y de la Real Provision de su Magestad que se halla en el principio de los autos que se siguen en esta Real Audiencia entre partes de la una Don Santiago de Hyarza Alcalde Ordinario de esta Ciudad por ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos en nombre de Doña Eluira Davila difunta y demas herederos de dicho Don Santiago de Hyarza de la una parte y de la otra Don Antonio de Salinas y Cuneros Presbítero Canonigo y Capellan Mayor del Monasterio de Monjas de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad de los Reyes del Perú como tal Patron y Capellan y Albacea testamentario que fue de Doña Maria de Salinas y Cuneros su Hermana difunta y demas herederos de dicha difunta y de la otra parte Don Manuel Saenz de Hyala

alo q el otorg.e representa se declaró por Vista y chanselada la escrig.a de Imposicion del principal ĉsthuido y q se dése al suelo dela finca pedida y q el traĥ para q lo exprese luego q parezca anotandola al margen de su original y mandó q abundamiento se bisite al declarar hauer conseguido plenisima liberacion y q de todo se le dese testimonio q se rreserbará como parece delos escritos y autos expresados q original mente se hallan en este Archivo a q me remito y se tiene a la vista es el siguiente =

Aquí los escritos y auto de enfrente =

En conformidad de dhos Decretos y Auto ultimam.te proveido el otorgante como tal Patron y Capellan poniendo en execucion dho Instrumento Otorga que Confiesa haber recebido realmente y con efecto la cantidad de dos cientos y setenta y sinco f.s del principal de dho Aniversarios y los Veinte y sinco f.s del 22.º y medio delos corridos de el hasta el dia de ĉsthuĉion q de uno y otro hizo oblacion real el dho D.n Juan Saenz de Loyala como Apoderado del dho D.n Santiago de Loyola goa Illescas then.te de Bayas y heredero de D.a Eleuterio Dauila Illescas sobre cuia Casa estaua Impuesto y gravado el expresado Censo y su principal lo ha recibido el otorg.e de q se tiene por entregado en su poder en el interin q habla finca sea dada en q imponerlo q cuio dho se le mandaron entregar el dho D.n Illescas y tiene otorg.o escrip.to de obligacion q otra dha D.n Illescas ante el presente Escr.no de una y otra cantidad se dió q entregado a su satisfacion y bolun.d y q no se reserbó de presente reservado las leyes de la pecunia entrega y demas del caso como mas bien se contienen en cuia confirmacion dió q Vista mui y chanselada y q de ninguna manera q por fuerza ni efecto la escriptura original de Imposicion del expresado censo del dho Aniversario q no ha podido hallarse q por libres a los obligados en ella y sus Bienes y especialm.te la dha finca del cargo y gravamen de dho censo declarando como declara hauer conseguido plenisima liberacion y les dió poder plena facultad al dueño q al presente es de dha finca y para q la pueda vender en adelante q en qualq.r tiempo q parezca dha escrip.a la quedan chanselar y anotar esta al mar.n del Aniversario y el otorgo chanc.do en Vengaim y firm.o en forma y lo firmo siendo testigo Vrenzio Estevan Calzon y Juan Gomez y Martin Perez dauila los pres.tes

Dr Antonio de Salinas

Cisneros

Sosa de Arguero

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En Calvo de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Octubre de Mil Setecientos y treinta y Sinco Ante el Sr. Coronel Dn. Gerónimo de Boza y Solís caualleros del Orn. de Santiago, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta Peticion por el contenido en ella

Dn. Manuel Saenz de Ayala en nombre del Dor. Dn. Santiago de Bengoa Cura Rector de la Parroquia de Sra. Sta. Ana de esta Ciudad, y Visitador General de este Arzobispado, y en virtud de su poder parezco ante Vmd. y Digo: que dho. Dor. Dn. Santiago quedó por Albazea, Tenedor de bienes, y heredero de Da. Elvira Davila ya Difunta, y entre los bienes que dexó fue vna Casa que está en la Calle del Carmen alto en la qual ay vn Censo impuesto por el Pe. Pantaleon Correa clerigo Presvitero de Seiscientos setenta y cinco ps. de principal, y treinta y tres pesos, seis reales de reditos à favor del Aniversario de Legos que goza el Lizdo. Dn. Antonio de Salinas y Cisneros; los quales dhos. Seiscientos setenta y cinco ps. de principal, con veinte y cinco ps. dos rs. y medio q. se deven de corridos, hago exivicion de ellos para que Vmd. se sirva de hauerlos por exividos, y mandar que al Margen de la Escriptura original de Imposicion se anote la redencion de este Censo supral. por el Patron y Capellan de dho. Aniversario de Legos, y se de carta de pago en el todo, por tanto=

A Vmd. pido y supco. q. aviendo por presentada la voleta del Poder de dho. Dor. Dn. Santiago, se sirva de hauer por exividos los dhos. seiscientos setenta y cinco ps. de principal, y veinte y cinco ps. dos rs. y medio de corridos, y que se le notifique al Lizdo. Dn. Antonio de Salinas Capellan de dho. Aniversario de Legos y al Patron del, Chancele la Escriptura de Imposicion al margen de su original dando carta de pago en forma y de los reditos corridos, q. es Justicia q. pido &c.

Dn. Manl. Saenz de Ayala

Y vista por su mrd. Dixo que havia y ubo p.r exi-
uidos los seiscientos setenta y cinco p.s del
Principal que se expresa y los veinte y cinco p.s
y dos rr.s y medio de los corridos y mandó dar tras.do
asilo proveyo y firmó con pareser del D.r don Dn.
Santiago Barrientos a ser de esta Ciud.

Ante mi

Geronimo Boza

Salas

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cauildo

Nn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre
de mill sette.s y treinta y cinco años, Yo el esno. notifiqué e hize
saver el decreto de suso a dn. Antonio de Salinas, en su persona
q. lo oyó y entendió de que doi fee

Joseph de Aguero

23900

Antte mi y en mi Rex.t en 11 de Ag.to de 1735 a.s el S.or D.n
Don Santiago de Bengoa Cura Rector de la Yglesia
Parroquial de mi S.a S.ta Ana dio Poder General para
diferentes Efectos y Para Cobransas para Poder
chanselar Escripturas y para todos los demas Efecto que
le Comunicare por sus Cartas Misivas Segun parese
de dho Poder a que me Remitto =

Marcos de Azeda

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Dezie.re de Mil setecientos y treinta y sinco a.s ante el S.or Coronel Don Geronimo de Rosa y Solis Caual.o del ord.n de S.tiago alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion q. su mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella

El Lic.do Don Antonio de Salinas y Cisneros Presvitero Patron y Capellan Propietario del Ambersario de Misas Patronato de Legos que fundo el L.do Santaleon Correa clerigo Presvitero en los autos de la redempcion de su principal y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de fs en q. Don Man.l Saenz de Ayala Apoderado del D.or Don Santiago Bengoa Cura Rector de la Parrochia de mi S.ra S.ta Ana y Vis.or Gen.l de este Arcobispado Aluacea then.te de Vienes y Heredero de D.a Eluira Davila hace exhiuicion y oblacion Real de la Cantidad de seiscientos setenta y sinco p.s del principal de dho Ambersario q. estaua ympuesto en vna Cassa q. esta en la calle del Carmen alto q. quedo por bienes de dha D.a Eluira y de Veinte y sinco p.s dos r.s y medio de los corridos hasta el dia de la exhiuicion = digo q. no se me ofrese reparo ni embaraso alguno pues ha cumplido en todo dho Apoderado y estoy prompto a chanselar la escrip.a de Ymposicion declarando hauer conseguido la finca plenissima liberacion p.r lo qual

De consentimiento de esta parte se declara por libre la finca y chanselara la escriptura de imposicion =

A Vm pido y sup.co q. de mi consentim.to declare p.r libre dha finca del grauamen de dho Censo q. estoy prompto a chanselar la escrip.a de Ymposicion de el pido Justicia &.

D.n Antonio de Salinas Cisneros

Y Vista p.r Su m.d = Dixo q.e de Consentim.to de
esta p.te se declara p.r libre a la Jnca q.e de expre
sa y hauer conseguido plenissima liberacion y
chanselara la escrip.a de Jnspoz.on y asi lo pro
uejo mandó y firmó con pareser del S.or
D.n Santiago Barr.do asesor desta ciu.d =

Ger.mo Boza
Solis

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de Cauildo

Marcat.

25

902

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de Cuzco en Veinte y Seis dias del mes de Abril de Mil Sette y Ziento y Treinta y Cinco Años ante el Sr. Coronel Dn. Bras de Silua Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Mag.d Segun consta de la Real Provision de su Nombramiento y Confirmacion y el contenido en ella

A Pedimento de Dn. Antonio de Salinas y Cisneros Procurador General del Numero de esta Ciudad en virtud de Poder que tiene del Padre Pedro Cuenca Procurador General de la Religion de la Compañia de Jesus de esta Provincia del Piru segun consta de la Escritura de Poder que ante el Escribano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad otorgo en favor del dicho Procurador en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la Fecha de esta Peticion de que doy fee y de que conozco al dicho Procurador de que yo el Escribano doy fee presento ante su Merced el Auto de Vista y Revista dado en esta Causa por el Señor Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de los Reyes en que se declara por nula la Sentencia de Remate dada en esta Causa por el Señor Dn. Juan Manuel de Moscoso y Peralta Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hacienda Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Presidente de esta Ciudad del Cuzco y su Provincia por Comision de su Mag.d y en virtud de Real Provision de Comision de su Mag.d que ante mi el Escribano Publico y de Numero de esta Ciudad se leyo y publico en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de la Fecha de esta Peticion de que doy fee y de que conozco al dicho Procurador de que yo el Escribano doy fee y en virtud de dicha Comision de su Mag.d y Auto de Vista y Revista dado en esta Causa por el Señor Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de los Reyes en que se declara por nula la Sentencia de Remate dada en esta Causa por el Señor Dn. Juan Manuel de Moscoso y Peralta Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hacienda Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Presidente de esta Ciudad del Cuzco y su Provincia por Comision de su Mag.d y en virtud de Real Provision de Comision de su Mag.d que ante mi el Escribano Publico y de Numero de esta Ciudad se leyo y publico en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de la Fecha de esta Peticion de que doy fee y de que conozco al dicho Procurador de que yo el Escribano doy fee presento ante su Merced el

Cuarto.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TRESIENTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor Don Antonio de Salinas y Cisneros Presbitero Domiciliario de este Arzobispado. Digo que por quanto ante el Coronel Don Geronimo de Boralés del horden de Santiago Alcalde Hordinario de esta ciudad y el presente Escriuano Don Manuel Saens de Boya como Apoderado del Dor Don Santiago de Bengoa cura y Vicario Gen.l de esta Prouincia y Obispado y Juez Eclesiastico y Juez Colector dela Parroquia de Señora Santa Anna y Vicario Gen.l en la manera que lo es dho Señor General de este Arzobispado Vizcaya thenedor de Vienes y Herederos de Dn. Elvira Davila defunta hizo exhumacion como ante el Señor Juez Provisor y Vicario Gen.l de esta Poblacion Real del principal de Seiscientos Seteta y quatro pesos de a ocho reales de plata antigua de buen censo que estaua Impuesto en una casa propia de dha Dn.a Elvira situada en la Calle del Carmen alto que queda por la Puerta principal que esta en la Calle del Carmen alto que queda por la Puerta principal que esta en la Calle del Carmen alto que queda por la Puerta principal que esta

finca Seguranca q[ue] dhos Seiscientos Setenta y sinco pesos del q[ue]dro principal de
emponido y con dupo dho Dn Ver. anio en el interin que halla finca segu
ridad pidiendo que con Intervencion del Ilmo Sor para que se reconozcan afianzando los con mas Bie
nes Raices reconocidos y Rentas aque se proceda Decreto por dho Señor
Provisor al dho D[o]n Mig[ue]l Alcalde ordinario en que mando que obligando
haciendo las escrip[tu]ras que
convinere y que se le entregase como ofrecia se me entregase la dha cantidad
de Seiscientos Setenta y sinco pesos y se hauia reco
nocido el Deposito q[ue] tengo
otorgado Aquel reconocido como parece de dho escrito y Decreto a el
sobre y auto por dho proveido que original mente se incerta en esta
S[u] Prov. que es Aquel
mismo ala letra al escrito y su thenor a la letra es como se sigue
siguiente ——— d[ic]ho q[ue] =
En la Ciudad de los Reyes Aquí el escrito y auto de enfrente
Reyes del peru en
nueve y sinco de febrero
Cumple sea treinta y dos
tenaños el S[eño]r Don Thoribio
el Ilmo Sr Arcediano Antonio de Salinas y Cisneros Presentero Dn
dentro S[an]ta Iglesia Metro
politana Cathedral con y agellan Propietario del expresado Mon
terio de Buena Esperanza
dor Canonigo Provisor Vica
rio Gen[era]l de este Arzobispado Dn Santaleon Correa poniendo en Secuestro
pago Haciendo Visto
la Oposicion que hace
en este Escrito Dn Juan con efecto la cantidad de los Seiscientos Seten
ta Manuel de Mumbe Pichi
mandan aquellos ocho
cientos y sinco pesos del principal de dho Dn Ver
nancio q[ue] pertenecen
tos al Capellanio q[ue]
fundo el Dr Don Manuel Saenz de Ayala como Apo
derado con causa se hallan
mucho tiempo ha enpleado del dho Dr Don Santiago de Bengoa Alcalde
Poderdante de Dn Antonio
Salinas Reo y poseedor de bienes y Herederos de Dona Maria
Ortiz de Pedroso viuda de Daniela difunta que estavan Impuestos y cargados
Redimir Cosa alguna
Corriendo las Rimas sobre á censso sobre una casa que queda por Dro
del Mayorazgo de los
bienes de la dha Dr Maria que esta en la calle del
Palacio de las Mulas
en Cuya Razon no se Carmen alto de que me doy por contento y en
tiendo dho Que Respecto
de que Dn Miguel de Ter tregado amis Satisfaccion y Voluntad por no ser
Real cita prompto a re Recibo de presente Renuncio la Excepcion y leyes
guen dha Cantidad con

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

904

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dn. Antonio de Salinas y Cisneros Clerigo presbitero parezco ante Vmd en la forma q mas aya lugar en derecho, y digo; q el Cap.n Dn Manuel Saens de Ayala como apoderado del Dor Dn Santiago de Vengoa cura R.or de la parroquia de mi S.a S.ta Ana, y Visitador g.l de este Arsobispado quien quedo por Albasea tenedor de Vienes, y heredero de Da Elvira Davila ya difunta hare exibicion de seiscientos setenta y Cinco p.s de a ocho R.s de principal del senso impuesto en la Casa, q posia la dha. Da Elvira en las Calle del Carmen alto a favor del Aniversario de misas, q fundo el P.e Pantaleon Correa cura de Guacho, del qual soy Patron y Capellan y en el interin, q hallo finca segura para q se impongan dho.s p.s se hade servir Vmd de mandar se me entreguen, q ofrezco afianzarlos con mis Vienes y rentas segun, y como mas combenga portanto

A Vmd pido y suplico se sirva de mandar se me entreguen dho.s seiscientos setenta y cinco p.s y se den por exibidos, q estoy pronto a afianzarlos con mis vienes y rentas interin, q ayo finca segura para su imposicion, q sera mercer con Justicia, q pido etta

Dn Antonio de Salinas Cisneros

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1734

En la Ziudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Octubre año de mil settecientos treinta y cinco, ante mi el Esno y testigos parecio el M. R. Pe. Martin de Echeverria de la Compañia de Jhs. Procurador del Colexio del Puerto del Callao, a q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido del Señor Marquez de San Miguel la Cantidad de Docientos y Veinte p.s los Docientos que pertenecen a la obra Pia de Pedro Gomez Lamprea, y los Veinte p.s restantes del Censo, de S.n Joseph perteneciente a dho Colexio, Uno y otro es de lo Corrido de Seis meses del Censo Imp.to Sobre esa Hacienda, que se cumplieron a primero de Julio pasado de este precente año de la fha de los quales se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser al precente Renuncio las leyes de la Pecunia y entrega su Prueba y las demas de este Casso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago y finiq.to en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Nicolas Ramirez de Vergara Joseph de Alvis y Martin Peres Davalos precentes =

Mrn de Echeverria

Antonio

Josef de Aguero

Esno Pe. del Cauzo

Venta de Negro

Dn Gabriel de Echeverria Suloaga

Al Capn Marcos Lucio

Pan Quantos esta Carta Vieren Como yo Don Gabriel de Echeverria Suloaga Contador Mayor del tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino; otorgo por el thenor de la precente que Vendo y Doy en Venta R.l a Marcos Lucio Pro Marife que esta presente, Un Negro mi esclavo Nombrado Juan Antonio de Casta Congo, de edad al parecer de Veinte y Quatro años, el mismo que hubo y Compro



SELLO TERCERO, VN REYS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Dn Joseph de Frias del Capn Dn Eufenio de Biacoba en la Ciud
de la Sma Trinidad Puerto de Sta Maria de Buenos Ayres
por Escrip otorgada en ella ante Joseph de Esquibel Esno
Pco a Veinte y dos de octe del año pasado de mil Setes Ves
inte y nueve, y el dho Don Joseph declaro por Competen
te Declaracion dentras de un testimonio de dha Venta
por ante Antonio Ramirez del Castillo Esno de Su Mag
en seis Dias del mes de febrero del año pasado de mil Sete
cientos treinta y Vno, pertenecerme; En cuya Conformd
selo Vengo por tal mi esclavo Cautivo sujeto a servidum
bre y por libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarselo
de ningunos Vichos tachas defectos ni de enfermedades Pcas ni
secretas y con todos los q tubiere buenos y malos en precio de quatrocientos ps de a ocho rs libres de los
dros de escrip y Rl Alcavala q quedan a mi cargo; mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y
señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el le
cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador para que haga y
disponga del libremte a su Voluntad lo que le pareciere como de
cosa suya propria havida y adquirida q para ello y en señal
de Posecion selo tengo entregado y le otorgo esta escrip con
clausa de Constituto en forma = Y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamto de dho esclavo en tal manera que ha
ra y en todo tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra
pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona Causa
ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de
ello me conste y me sea fho saver saldre a la Vos y Des

fenza del tal pleito o pleitos y a mi Costa lo seguire fe
neciere y acabare, hasta le dejar y q. quede con dho Esclavo
en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere y pagare
los dhos quatrocientos p.s con mas los Daños y menos Cavos
que en razon dello se siguieren y con las de la Cobranza =
a cuya firmesa y Cumplim.to obligo mis Vienes havidos y
por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de quales q.r partes que sean y en Especial a las de
esta dha Ciu.d y Corthe para que a lo referido los executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Jusgada
y Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gra
que lo Prohive = Y estando presente a lo Contenido en esta
escrip.a Yo el dho Marcos Lucio haviendola oido y entendido, otor
go que la asepto en mi favor como en ella se contiene y Recivo
en mi Comprado el dho Negro Juan Antonio de la Casta y edad
referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s libres de todos
dros de escrip.a y Alcavala que quedan a Cargo del Vendedor; y
Confieso Recivir Un testimonio de la Venta de dho Negro; y de
dho Negro me doy por Entregado en bastante forma de dro =
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y Uno
de octubre de mil sett.os treinta y cinco a.s, y los otorg.tes a q.nes Yo el
pres.te Es.no Doy fee conosco ho firmaron de sus Nombres siendo
testigos Mr.n Perez Davalos D.n Jacq.n Perez de Vargas y
Joseph de Alvis presentes = entre Renglon.s = y con todos los q. tubiere
buenos y malos = Vale =

Pab.l de Echeverria
Zuloaga

Marcos Lucio

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del de Cav.do

21a
907

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y VNO. TREINTA
Y DOS. TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sean quantos esta Carta vieren como Yo D.n Thomas
Carrillo Vecino dela Villa de Chancay y Residente en esta de
Lelos Reis, Otorgo q. el thenor dela presente q. doy mi poder cu
plido el q. de drô se requiere y es necesario al Capn. Juan de Mes
general q. es en mi nombre y representando mi propia persona
pida demande reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente q.
todas y quales q. personas q. sean mis deudores y de mis de
res Albaceas y herederos cassa R.s y de Viene de difunto o
Jueces Justicias Depositarios Dueño y Sres. de Haz y Requa
y de quien mas con drô, pueda y deua todas y quales q. quan
tias de maravedises pesos de oro plata en barras o pasta
ta labrada esclauos mercaderias de castilla o de la tierra
frutos y semillas de ella Vaga de cassa balumen trigo mais
otros quales quier efectos q. se me deuan y deuieren en Virtud
de escripturas vales libranzas conocimientos fatoragas con
miendas partidas de Registro quentas de libro corrientes o
neradas y alcances de ella por pleitos causas sentencias y man
miento de autos de testamento cobrados poderes para testar
otras ultimas disposiciones obligaciones cesiones y otros
quales quier papeles y Recaudos o sin ello causa o razon q. se aya
que aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera
tal que por falta o defecto de poder clausula o requisito q. aqui
no vaya no por eso deje de cobrar y percibir q. se me deua y deua
re dando de todo lo q. recibiere cartas de pago chancelacio
nes cesiones finiquitos autos y los demas recados necesarios
fee de pago o renunciacion de la leuma y leyes de la entrega
sient de presente y ante Escno. q. de ello de fee= Y con razon de dha
Cobranza que fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante
los Justicias y Jueces de Su Mag.d con drô, queja y deua y prese
te pedim.to requisim.to sitaciones protestaciones querellas acusa
siones excepciones prisiones embargo desembargo conventim.to y de
Soltura prisiones Ventas trances y Remates de bienes pida y tome
posesion y amparo de ello presente testigos escripturas y
los demas papeles y Recaudos q. combenga q. lo pida y se pi

de poder de q.e los tenga, q.e da termino los goze o renuncie
siguiendo pleitos causas de justicia requisitorias y de excomu-
nion y Zensuras hasta las de anathema, absolutas que se
sure a que procure proseve absolucion a quelle y su pliego siga los in-
tancias hasta su final conclusion y q.e valga todos los autos y
dilig.as q.e judicial o extrajudicialm.te combengan hasta q.e sea
cobrados tenga cumplido efecto y consiguientes q.e sean execu-
torias el horden q.e yo tengo por mis cartas ó instruccion, q.e po-
der de uso, se requiere y es necesario que le doy, y otorgo con libre y
general administracion y con facultad de q.e lo pueda sostituir en q.n
q.as veces q.e le parezca revocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuebo y a todos relebo de costas segun derecho y a la firmeza y cumpli-
miento della q.e es obligo mis bienes habidos y q.e hubiere. Fecha
la carta dello Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil siete
trecientos y sinco años. Y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos Diego de Aguirre y Joseph de
Valdes presentes =

Entre mis

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escrib.o Real de Cau.a

Pagose

En esta ciud.d delos Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil siete.s treinta y sin-
co años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do Don Antonio de Esquen
tes y Villarroel Pres.te Cura y Vicario desta Doctrina de S.n Juan de Suru
gancho Juez de visita del Corregimiento del Cercado de esta ciud.d y dijo q.e
como cura y como tal cura confiesa haver recibido de D.n Nicolas de Val
lomares y Vega la cantidad de treinta y tres p.s por lo corrido de
un año cumplido agrimero de este presente mes y año della q.e
por el arrendam.to de las tierras de D.n Diego Marchumbi y de
sus Demas pertenecientes a la buena memoria de mis y sus
dueños lo dho q.e goza el otro como tal cura de q.e siendo p.s entrega
do en lo dho q.e goza el otro como tal cura de q.e siendo p.s entrega
do a su voluntad, y por no ser ni hacer de presente renuncia las leyes
della q.e habla y entrega y demas del caso como en ellas se contiene
y otorga recibo y carta de pago en forma con firmo hasta aqui
ra y lo firmo siendo test.s Diego de Aguirre Joseph de Aguir
y Martin Davalos presentes =

Antonio Esquen
Villarroel

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escrib.o Real de Cau.a

Nombram.to de Mro mayor del Gremio de Batiojas de oro, y plata =

El Alcalde ordinario

Gregorio de Urrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Noviembre, año de mill setec.os treinta y cinco; el Señor Mre de Comp.o D.n Fran.co de Paredes y Clerque Marquez de Salinas, Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por su Mag.d Dijo que p.r quanto atendiendo a la Conserbaz.on y aum.to del Gremio de Batiojas de oro, y plata de esta dha Ciud. nombró por Veedor de el a Blas Gonz.es Mro de tienda, assi para el fin de celar y cuidar de la prohuiçion publicada cerca de las personas que vendian libros de oro, y plata, sin ser del arte, como para el de visitar las tiendas del Gremio para los efectos que se mencionan en dho nombram.to haviendo sido uno de ellos el q no permitiese abrir ninguna, sin que preceda el exsamen que previene la Ordenanza, y siendo necessario que para este fin haya Mro mayor del qual al presente carece dho gremio por haverse retirado el que lo hera en consideraçion a la decadençia en que estava dho Gremio; y haviendo seme por este informado de las buenas partes, y calidades del Mro Gregorio de Urrutia por la experiencia de muchos años que está exerciendo dho arte, con la rectitud, y legalidad de sus buenos procedim.tos y credito; por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar, y en atençion al bien publico, regimen, y buen Gov.no de dho Gremio de comun consentim.to de el, y a su pedim.to su Señoria Dijo q le nombrava y nombró p.r aora p.r Mro Mayor al dho Gregorio de Urrutia, para q como tal, y en concurso del Veedor, y el pres.te Es.no de Cav.do y el Mro de tienda q nombrare pueda exsaminar, y examine a todos los ofiz.os

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y demas personas que pretendieren abrir tiendas pu.cas haçiendoles las preg.tas y Repreg.tas necesarias, y q. executen los demas actos practicos, y [illegible] tuvos Seg.n las reglas de Suarte hasta q. en su Juicio, y conçiençia y del Veedor, y Mro nombrado, se Reconoçiere ser capaces Idoneos, y Suficientes p.a lo qual preçederá de todos el Juram.to q. en tales Casos se Requiere; Y hallandolos suficientes seles aprouará, y Dará Carta de Examen, y aprouas.on firmada de dhos Examinadores, y del pres.te Ess.no y seles Concederá la Lizençia p.ra abrir tienda pu.ca y en ella tendrán aprendices y Ofiz.es y al Contrario no estando capazes y Suficientes seles denegará hasta q. tengan estado de que puedan obtenerla, llevando Cada Vno por los dros de dhos Examenes solo los quatro pesos acostumbrados, los mismos que le perteneçen a la hermandad de S.n Eloy, y no mas sin que permita interverga dadiva, ni Especie alguna de Coecho, Vajo de las penas y apercevim.tos en que incurrirán p.r el mismo hecho. = Y estando pres.te el dho Gregorio de Urrutia

Aceptaz.n

a lo contenido en este Instrum.to haviendolo oido y entendido Dixo q. aceptaua, y aceptó el dho nombram.to Seg.n y Como en el se contiene, y Juró por

908.1

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
A Y VO, TREINTA
INTA Y TRES, Y
VARO.

...tos esta Carta
Ruiz ... y
por fin y mu
como tal. otor
Poder
...ria, ...
...qua, ...
...ersonas
...dicial
Don
...
...

amparo dello Sr. presente testigo Buelga Escri-
tas, y los demas papeles y Recados que fuere ne-
cesarios, que pida, y Saquen de Poder de los tenga abo-
tados, que pida, y Saquen de Poder de los tenga abo-
tados, que pida, y Saquen de Poder de los tenga abo-
tados

Imbentarios
de los Bienes
de D.ª Juana Ygnacia Gomendio

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil setecientos treinta y cinco años ante mi Escrivano y testigos parece

Rubricado

Rubricado

Rubricado



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sn Juan Juanttos esta Cartta Vieren Como yo el Capitan Orencio de Ascarruz Receptor del numero de esta Real Audiencia; otorgo por el thenor de la precente que Doy mi Poder Cumplido el que de dro se Requiere y es Necesario. a Don Marttin Perez Davalos, para que mi Nombre y Reprecentando mi persona, siga Prosiga fenesca y acaue por todos Grados instancias, y Senttencias el pleito y Causa, que sigo Contra el Theniente Juan Gomes de los Reyes sobre Canttidad de pesos que Cobro en su nombre, el qual passa y esta pendiente Antte la Justicia Ordinaria y por antte el precente escriuano; Sobre lo qual haga y precentte pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones preciones embargos desembargos Concentimientos y resolturas pregones Ventas transes y Remates de Vienes pida y tome la Posecion y amparo de ellos precentte testigos Escriptos Escripturas y los demas papeles y Recaudos que fueren Necesarios que pida y Saque de Poder de q.n los tenga a bone

tache Recuse Jure actue Procure Procure ape
le y Suplique Siga las instancias y Sentencias
pida terminos Saque Sensuras y finalmente
hara las demas diligencias que Judicial o Ex-
trajudicialmente se Requieran de se hacer has
ta que dho Pleito se fenesca y acaue, que para ello
le doy amplio Poder con libre y General admi
nistracion Y sin Ninguna Limitacion y Relevas
cion de Costas en forma, y a su firmesa y Cum
plim.to obligo mi Persona y Vienes hauidos
y por hauer, Y el otorg.te a q.n Yo el presente es.no
Doy fee conosco lo firmo Siendo testigos D.n
Aug.n Peres de Vargas y Joseph de Alvis pre.tes
es fho en la Ciu.d de los Reyes en dos de Diz.e de mil sete.os treinta
y unio fho vt supra testigos los dhos =

Joseph de Aguero

Ante mi

[illegible]

Pan Quantos esta Carta Vieren
como yo el Theniente Juan Gomes de los Reyes
Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo
por el thenor de la precente que doy mi Poder,
Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario
a Joseph de Alvis para que en mi nombre y Repre
centando mi persona siga Prosiga fenesca y
acaue por todos grados instancias y Sentencias
el pleito y Causa que Contra mi Sigue el Capitan
Orencio de Ascarrunz sobre Cantidad de pesos

que Dize Cobre en su nombre el qual pasa y esta
pediente ante la Justicia Ordinaria y ante el
precente es.no Sobre lo qual hara y presentara
pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones Pri
ciones embargos Desembargos concentimientos
y desolturas Pregones Ventas transes y Rema
tes de Vienes pidiendo y tomando la pocecion
y amparo dellos precente testigos escriptos
escripturas y los demas Papeles y Recaudos que
fueren necesarios que Pida y Saque de Poder
de quien los tenga abone tache Recuse Jure
actue procure Procece apele y Suplique, Siga
las instancias y Sentencias pida terminos
Saque Sensuras y finalmente hara los demas
actos y diligencias que Judicial o extrajudi
cialmente se Requiera Dese hasta que dho
pleito se fenesca y acaue por todos grados
instancias y sentencias, Que para ello le doy
amplio Poder con libre y General administra
cion y con facultad de que lo pueda Sobstituir
en q.n le pareciere y a su Cumplim.to obligo mi
persona y Vienes hauidos y por hauer; Y lo otorg.te
a q.n Yo el precente es.no doy Fee conosco lo firmo Si
endo testigos Manuel Bustinza Joseph Cano y
Lucas Manrrique precentes = es fho en la Ciud
de los Reyes en dos de Diz.e de mil Set.os treinta y cinco fho
Ut supra, testigos los dhos =

No Corrio =

Ymbentario de los Vienes de Dª Juana Ygnacia de Gomendio

SELLO TERCERO VNIVERSAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ziudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dizie de mil setes treinta y cinco años, ante mi el Esno y testigos el señor Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta Rl Audª Albacea Thenedor de Vienes y heredero de Dª Juana Ygnacia de Gomendio su hermana difunta, nombrado por tal, en el Poder para testar que otorgo ante Salvador Geronimo de Portalanza Esno de Provª bajo de cuya dispoucion fallecio, Y en virtud de la Licencia que tiene Pedida Dn Franco de Netes como apoderado del Sor otorgante, para hacer los imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dha difunta, y se le ha Concedido por la Justicia ordinaria que su thenor a la letra y del Poder q el señor otorgte dio a dho Dn Franco es el siguiente

Aqui el Escripto y Poder

Prosigue

Y en Conformidad de dha Licencia de suso Ynserta y della Usando el señor otorgante, Dijo que hacia e hizo Ymbentario de los Vienes de la dha difunta en la forma y manera siguiente

Primeramente, Diez mil y quinientos pesos Dados a Interes en la manera sigte a Don Domingo Jauregui tres mil pesos por

216
912

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de Mil Setecientos y treinta y Sinco años

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1736

Dn. Fran.co de Retes en nombre del S.r D.r Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y en virtud de su poder que presento en devida forma como mejor proceda de dro. paresco ante Vm. y digo que haviendo muerto Doña Juana Ygnacia de Gomendio Hermana de dho. señor mi p.te en el testam.to que otorgó bajo de cuia disposision fallecio, nombró a dho S.r mi parte p.r su Alcalde thenedor de Vienes y heredero dexando otras disposiciones que constan de dho. su testam.to y respecto de q. para poder cumplir con ellas dho. señor mi parte nesesita de haser Imbentarios de los Vienes q. quedaron por su fin y muerte p.r tanto y p.a que se hagan con la solemnidad nesesaria =

A Vm. pido y sup.co que haviendo p.r presentado dho. poder se sirva de concederme licencia para q. dho señor mi parte haga dhos Imbentarios pido Justicia &c.

Fran.co de Retes

Vista p.r su Mrd. Dixo q. concedia y concedio a esta p.te la Lic.a que pide p.a hazer los Im

bentarios que expresa y se comete al pres[illegible]
Es.no y asi lo proveyo Mandó y firmó con par[illegible]
del Dor Dn Dn Santiago Barrientos asesor [illegible]
Ciud.

Ante mi
Jose [illegible]
Es.no Dn Dn [illegible]

Ante mi
Jose [illegible]
Es.no Dn Dn [illegible]

913

913

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y ocho dias del mes de Octubre de mil Setez.os treinta y sinco a.os ante mi el ess.no y testigos El señor D.or Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a Aluacea then.or de Vienes y Heredero de D.a Juana Ignacia de Gomendio su Hermana difunta Nombrado por tal en el poder para testar q le dio y otorgo ante Saluador Geronimo de Portalanza ess.no de Prov.a de q doi fee y de conoser al S.or Otorg.te q. como tal Otorgo q dio su Poder cumplido el q de dro, se Requiere y es necesario a D.n Fran.co de Retes para q en nombre del S.or otorg.te y Representando su propria persona comparesca ante qualquiera delos Alcaldes Hordinarios de esta ciu.d pidiendo licencia para q el S.or otorg.te haga los Imbentarios delos Vienes q han quedado por fin y muerte de dha D.a Juana Ignacia de Gomendio, y tambien p.a el Nombramiento de Tasadores de ellos y demas pedimentos q en esta Razon se puedan ofrecer hasta su final conclusion q el poder q para ello se requiere ese le dio su ess.ria con libre y general administracion y con la Releuacion nesesaria, Y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dauales y Joseph de Alvis presentes =

D.r D. Mig.l de Gomendio

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Del Cauzado



Escriptura otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza Esno de Provª su fecha Veinte y siete de Octubre del año pasado de mil settecientos y treinta, años, la qual se traspaso en Confianza a Don Martin Olavide su Hierno, en quien para oy dho Principal, y de quien se han Cobrado los Intereses, hasta el precente = Mas Dos mil y Quinientos pesos a dho Don Martin de Olavide por Escriptura ante dho Salvador Geronimo de Portalanza, en treze de Diciembre del Referido año de settecientos y treinta = Mas otros tres mil pesos a Don Severino de Zalasar por Escriptura otorgada ante dho Salvador Geronimo de Portalanza en tres de Jullio de mil settecientos y treinta = Mas otros Dos mil pesos que se dieron a Riesgo de Nao en la Ciudad de Panama a Don Gabriel de Alsaga y su Compañero Don Antonio Madarriaga Dueños del Navio Nombrado Nuestra Señora de Aranzazu, y se Retubieron a interes de tierra por Escriptura ante el dho Salvador Geronimo de Portalanza, en primero de Abril del año pasado de mil settecientos Veinte y nuebe, la qual Cantidad se halla en el Concurso de Acrehedores, formado en el Consulado de esta Ciudad contra los suso dhos, =

Ytem le deuen a los Vienes de dha difunta las Reales Caxas de la Ziudad de Panama seiscientos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pesos por Vnos Gastos hechos en el dia del Corpus en Vno de los años que fue Alcalde en dha Ciudad, de Don Miguel de la Villa

Ytem mas Declaro deuerle Don Juan de Betancout que asistia en dha Ciudad de Panama por el año pasado de mil settecientos y ocho, quinientos pesos Quatro Mil ochocientos treinta y nueve reales y seis rrs que se hallaron en plata sellada y Doblones

Ytem Declaro deuerle a dha Difunta otros quinientos pesos que dio a interes, a Lorenzo de Paz que asistia en Portovelo por los años pasados de settecientos y cinco, o settecientos y seis

Ytem mas Setecientos y Nobenta y dos pesos y tres Reales procedidos de algunos Vienes que se han Vendido inclusos en ellos quatrocientos pesos del precio de la Libertad de Antonio Pulido Esclauo que fue de dha difunta,

Esclauos

Ytem Vn Negro nombrado Manuel de Casta Congo = Ytem otro nombrado Eucenio Criollo = Ytem otro nombrado Matheo de Casta Chala = Ytem Vna Negra nombrada Mariana = Ytem Vn negro nombrado Joseph Casqual que compro por orden del Sr. otorgante = Y se aduierte que aunque dexo dha difunta entre sus Vienes, otros Esclauos, por clausula de su testa

mento les dio Libertad y assi no se Ponen por
Cuerpo de Vienes de dha Difunta

Alaxas de oro y platta — Primeramente Un Par de Sarcillos de Seis pendientes con Ciento y Secenta y Seis diamantes

Ittem Un Lasso de Oro con ciento y Secenta y Siete Diamantes

Ittem Dos Broches de Oro con Ciento y dos Diamantes

Ittem quatro punsones de Oro con treinta y Seis diamantes

Ittem tres tableros de Oro con Veinte y Siete Diamantes

Ittem otro dho de quatro Diamantes

Ittem Un anillo de Oro con dies Diamantes

Ittem Dos Botones de Oro con dies y ocho Diamantes

Ittem Un Par de Sarcillos de oro con quarenta y Seis diamantes

Ittem Una Boquingana de Oro con dies y Seis Diamantes y cinco Rubies

Ittem Una Benera y Laso con Secenta Diamantes y treinta y nuebe Rubies

Ittem Una fachada de Oro con Sinq^tas y Seis Diamantes

Ittem Una fachada de Oro con nuebe Esmeraldas

Ittem Un anillo de Dos Diamantes y Una Esmeralda

Ittem Un Sintillo de Un Diamante y quatro Rubies

Ittem Dos anillos de Oro = Y otro dho de lo mismo

Ittem tres anillos de tumbaga

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 I 1736

Vrr Ittem Otro dho de oro

Vrr Ittem Un Par de Sarcillos de quatro amatistas y dos Perlas Aceradas

Vrr Ittem Un Ylo de treinta y ocho Granos entre netos de Perlas su Cruz de oro con dies y siete Diamantes y tres Perlas

Vrr Ittem Un Par de Sarcillos de seis Perlas Guarnecidos con quarenta y dos Diamantes

Vrr Ittem Un Punzon de Una Perla

Vrr Ittem Dos Calauacitas de oro con dies Perlas

Vrr Ittem Dos Calauasas de Perlas Aceradas

Vrr Ittem Dos Perlas hechura de Aguacates

Vrr Ittem Dos Perlas netas ensartadas en Ylo y onze Perlas Sueltas

Vrr Ittem Un Punzon de oro con Una Perla

Vrr Ittem onze Perlas Sueltas

Vrr Ittem Una Pajuela de oro con Una Perla

Vrr Ittem Un Par de Anises de oro con Catorse perlas

Vrr Ittem Dos Punsones de oro con onze perlas

Vrr Ittem, Dos Punsones de oro con doze perlas

Vrr Ittem Un tembleque de Concha de Perla con Veinte y seis Perlas finas

Vrr Ittem Un amito de oro con cinco perlas

Ytem Un Par de Sarcillos de Dos Aguacates de Perlas en todos ellos dies y ocho y Veinte y quatro Diamantes — — — 976

Ytem Dos Calauacitas de Oro con Doze perlas

Ytem Un Par de Sarcillos de Dos Aguacates de Perlas Aceradas, y Doze blancas Guarneudos con treinta y dos Diamantes — — —

Ytem Un Par de Sarcillos de Oro con Doze Diamantes — — — — — — — — —

Ytem Un Par de Sarcillos de Un Pendiente de a tres Perlas cada Uno y doze acentadas —

Ytem Un Par de Sarcillos de dos Aguacates de Amatista y Catorse Perlas — — —

Ytem Un Ylo de Noventa y quatro Perlas netas almacigadas — — — — — —

Ytem Dos Sortijas de Oro — — — —

Ytem Dos Botones de Oro con Cristales — —

Ytem Seis Botones de Concha de Perla engastados en Oro — — — — — — — —

Ytem Un Rosario de Quentas Negras con treinta y dos Botones de Perlas aljofares — — —

Ytem Dos Calauasas de Perlas echura de almendra Color de Cielo y ocho chicas — — —

Ytem Una quarta de Perlas Sueltas sin alguero

Ytem Un Par de brasaletes de Perlas de medio Rostrillo que Pesan Cinco Onzas — —

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ittem Vna Sartta de Perlas de Nos
trillo que Pesan Vna Onza y tres adarmes —
Ittem Vn Papel de Perlas alxo
fares que pesan Siete Onzas — — —
Ittem Otro papel de Perlas aceradas Sueltas que
pesan Nueve Onzas — — — — — —
Ittem Vn Par de Sarcillos de Seis pendientes de
Perlas en todos ellos quarenta y quatro — —
Ittem Vn papel de Perlas aberuecadas que
pesan Vna quartta — — — — —
Ittem Vn Par de Sarcillos de dies Granates y
treinta perlas — — — — — —
Ittem Dos ebillas de oro con Siete Esmeraldas —
Ittem Vn Papel con dos Lasos de oro, Dos esme
raldas; Veinte y ocho Perlas, y treinta y nuebe
Esmeraldas Sueltas — — — — —
Ittem Dos Aguacates de Esmeraldas con sus Cas
quillos de oro — — — — —
Ittem Vna Sortixa de oro con su amatista —
Ittem Vn Par de Brazaletes de Perlas
Alxofares con Seis onzas y media — —
Ittem Vn Par de Sarcillos de dos aguacates
de Esmeraldas y ochenta y Seis quadradas —

Ytem Vna Pluma de oro con ochenta y cinco Esmeraldas — — — — — —

Ytem Vna Aguila de oro con ciento y treinta y siete Esmeraldas — — — — — — —

Ytem Vna Cruz de oro con dies y ocho Esmeraldas

Ytem Vn Par de Sarcillos de seis aguacates de Esmeraldas, y Doze quadradas — — — — —

Ytem Dos Biocreles de oro con setenta Esmeraldas — — — — — — —

Ytem Vn Lacito de oro con Veinte y dos Esmeraldas

Ytem quatro almendas de oro con quarenta y Vna Esmeraldas — — — — — —

Ytem Vna Sortija de oro con onze Esmeraldas

Ytem Vn tablero de Dies y siete Esmeraldas —

Ytem Vna benera y Laso de dos amatistas y Veinte y nuebe Esmeraldas — — — —

Ytem Vn Lacito de oro con Veinte y dos Esmeraldas = Ytem trecientos y cinco marcos de Plata Labrada en Diferentes Piesas en que ay alguna Dorada — — —

Ytem Vn Bernegal y Saluilla de Plata Dorada con su Piedra Vezal Guarnecida de oro —

Ytem Vna tembladera de Platta Dorada —

Ytem Vna Caseta Capuchina de Plata —

Ytem otra dha ochauada — — —

Ytem Vna Manzana de Plata —

Ytem Seis Botoncitos de oro — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem Vn abanico de Papel Do
rado con su Manisuela de oro y en
el Remate Vna Perla Larga —
Ittem Seis Cucharitas de Caracol con sus Cauos
de oro = Ittem Vn Rosario de Asauache en
garsado de oro y tres Medallas — — —
Ittem Vna Medalla de oro — — —
Ittem Vn Rosario Negro con tres Medallas de oro
Ittem Vn Relicario de oro — — — —
Ittem otro Relicario de oro echura de Mundo —
Ittem Vna Cadena de oro amelcochada —
Ittem otra dha de oro echura de Mundillo —
Ittem Vna Cadenita de oro media Caña con
su escudo del Carmen con nuebe Diamantes —
Ittem Vna Cadenita de oro media Caña —
Ittem Vna Cadenita de oro con su Cruz de tumbaga
Ittem Seis Pares de Botones de oro —
Ittem Vna bolsa de Dos chapas de oro —
Ittem Vn Relicario y Cadenita de oro —
Ittem Veinte y quatro Botones de feligrana de oro —
Ittem Vn Relicario quadrado de Platta —
Ittem Vna ebillita de oro — — — —
Ittem Dos pares de Manillas de tumbaga —
Ittem Vna Sarta de Quentas de oro —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytem tres Pesas de Pesar

Encajes — Primeramente Veinte y quatro Cartones de encajes de Palmas, los dies y nueve dellos enteros con Settecientas y Sinquenta y Seis anas, y los cinco Restantes empesados con sinquenta y ocho baras y media

Ytem onze Cartones enteros de Encajes Rebados con ciento y noventa y dos anas

Ytem nueve Cartones de los mismos empesados con noventa y Seis Varas y media

Ytem de los mismos tres Papeles Sueltos con treinta y dos Varas y quarta

Ytem Catorse Cartones de encajes Chanbergos enteros con quatrocientas y Sinquenta y Seis anas

Ytem Doze Cartones enteros de Pitiflor Chanuergo con ciento y Noventa y dos anas

Ytem Cinco Cartones de dhos Encajes assi mismo enteros con ochenta y quatro anas

Ytem Sinco papeles de los dhos de Pitiflor Chanbergo con ochenta y Una baras

Ytem Veinte y Un Cartones de Pitiflor Ojeteado con trecientas y doze anas todos enteros

Ytem quatro Cartones de Encajes de Mosqueta empesados con treinta y Seis baras y media

Puntas — Ytem ocho Cartones de Puntas con ciento y treinta y dos anas enteros

Ytem Cinco cartones dhos empesados con Settenta Varas y quarta = Ysea adbierte que las Varas y todas las anas Estan bien Vistas y medidas

Ropa de Vestir — Primeramente Una Pollera de Piñuela que segun parece por Mayor tiene Sinco Varas y quarta onze onzas de franxa, y Encajes de oro y plata y Doze Varas de Encajes de Ylo anchos y treinta y dos

Un real.



[illegible] SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de los angostos

Ytem otra dha amarilla de Damasco con sinco Varas y cinco de encaxes de Plata y ocho Varas de Puntas, y adbiertese que no estan medidos sino segun parecer del Sastre al ojo assi esto como lo que se ba siguiendo

Ytem por otra dha de Saya Saya asul con sinco Varas y dies y media de encaxes

Ytem Una Mantilla amarilla de tafetan Doble de sinco baras con sus Puntas seis baras anchas y nueve de las angostas

Ytem otra dha de Brocato amarillo con cinco Varas con sus franxas, Veinte y sinco baras de Puntas, y seis de encaxes

Ytem Una Casaca de Brocato Azul con quatro Varas, y Veinte y siete Varas de encaxes

Ytem Una Pollera Nacar con sinco baras y quatro onzas de encaxes de Plata y siete baras de Puntas anchas, y dies de dhas angostas

Ytem Una Pollera de Brocato Nacar con ocho baras de Genero y onze baras de encaxes

Ytem Una Casaca de Brocatel de china Carmesi biesa con sus encaxes

Ytem otra dha Nacar de Brocato con quatro baras ocho onzas de franxa y Veinte y siete baras de encaxes

Ytem Una Pollera Asul de Pequin con siete baras y media sinco onzas de encaxes de Plata, y quarenta y seis de encaxes — — — — 915

Ytem Una Mantilla Rosada con sinco baras, y con quinze baras y media de encaxes — — —

Ytem Un tapa pies de Monteria bien Usado — —

Ytem por otro dho de Brocato Asul con su encaxe de Plata y oro y encaxes de Ylo — — — — —

Ytem otro dho de Brocato Columbino con dies Varas y media, y dies y ocho de franxas — — —

Ytem una Saya amarilla con su encaxe de Plata bieja = = Ytem otra dha de Brocato musgo con onze baras y quarta — — — — —

Ytem Una Mantilla de Rayadillo de china Vieja —

Ytem Siete baras de Sarga berde con su encaxe de plata

Ytem Una Pollera de Brocato con dies baras, ocho dhas, y tres quartas de franxa, y dies y seis baras de encaxes — — — — —

Ytem Una Saya de Razo musgo con las baras de las Cemas con su franxa Vieja — — —

Ytem Una Saya musga de Gorbaran con dies Varas, y quatro onzas de franxas — — — —

Ytem otra dha de Gorbaran Color Jiquima con dies Varas = Ytem otra dha de Nobleza Negra con dies baras, y cinco baras y tercia de franxa — —

Ytem otra dha de tafetan Doble Negro con onze baras = Ytem Una Pollera morada, y Una Casaca negra Viejo todo, — — — —

Ytem Una Saya de Pequin Negra bieja — — —

Ytem Un Nuevo blanco de baieta con bara y tercia

Ytem otro amarillo de dho Genero bieja — —

Ytem otro dho Rosado con bara y media, con su sinta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Franxita Rodeado

Ytem Una Mantilla Musga con Fajas de tercio Pelo Negro deslustrada

Ytem otra dha blanca de Vara y quarta con su Sinta al Rededor

Ytem Una Colgadura de Cama con todo su aderente de Color berde

Ytem Una Casaqueta de tezu de oro con quatro baras y Veinte y Siete de encajes

Ytem Una Pollera Rosada con Sinco baras de Genero, Siete baras y tercia de Puntas anchas y dies de angostas blancas y la Pollera es de tafetan Doble

Varias menudencias de Mercancia

Primeramente dos Libras y media de Ylo de Flandes de Varios Numeros

Ytem Quatro Petaquillas de Ylo alocorto, Dos enteras Crespo, y de Una Lizo, Una entera, y otra media = Ytem Seis Rollos de Ylo Salon

Ytem ocho Papeles de Seda torcida de Balencia y Calabria de varias Colores

Ytem Dos Piezas de Cambray Baptista

Ytem media Pieza de dho Cambray

Ytem tres Pares de medias del Asiento

Ytem Dos dhos de Italia

Ytem otro Par dho de toledo y todos seis pares de Muger

Ytem tres Piesas de Bretaña Angosta con Catorse anas y tres quartas — — — 920

Ytem Dos dhas anchas con Doze anas — — —

Ytem Dos Piesas de Platilla — — — —

Ytem Un Mantel y Seis Servilletas ordinarios —

Ytem Sinco Docenas de Calsetas — — —

Ytem Dos Pares dhas de Sevilla — — —

Ytem Un Retaso de Calamaco — — —

Ytem Catorse Libras doze onzas de Polvos azules en bruto = Ytem onze abanicos de varias layas

Ytem tres Piesas de Raso azul — —

Ytem ocho Piesas de Morles con Ducientas Setenta y ocho anas y quarta — — — —

Ytem media Piesa de dho Morles que no esta medida

Ytem Dos Piesas empesadas Una de Pequin Musgas y otra de Gorbaran — — —

Ytem Una Piesa empesada de Perpetuan berde con ocho Doblezes de mas de tres quartas cada dobles

Ytem Dos Papeles de Seda floxa, Uno parece mediano, y otro chico colores azul y amarillo —

Ytem quarenta y tres Piesas de Sintas de Yladillo blancas = Ytem cinco Piesas de Sintas de Mata

Ytem Siete Cortinas de Damasco Carmesi las quatro con Encaxe de Plata, y las tres con su Sinta Berde y melindre en medio della,

Ytem Un Retaso de dho Damasco — — —

Ytem Una Colcha de China de Colores y figuras

Ropa blanca

Primeramente Dies y ocho Pañuelos blancos Unos de encaxes, Son los mas, los otros de fleco y labor de Seda Negra, tres dellos Especiales sin Lienzo alguno

Ho real.

SELIO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

los dos Costura faxina, y el otro con
Costura dha, con Cantoneras, y enme
dio Vna Labor en Quadro sin encaxes
Ytem Vna Alua con su amito y
mangas en seis Pedasos con Costura
faxina = Ytem tres Corbatas y Vn Par de Puños
de encaxes todo
Ytem Quatro Camisas y Vn Calson nuebo todo
de ombre = Ytem sinco dhas de Hombre Laua
das = Ytem tres chupas blancas de Hombre
las dos con encaxes nebados y la otra con ojeteados
Ytem Dos armadores de ombre, el Vno con encaxes
de Palmas y el otro de Nauados
Ytem Veinte Camisas las seis nuebas de barios
lauores, y encaxes, la Vna dellas sin acauar
y las Catorse Restantes Vsadas tambien de Va
rios encaxes y lauores, y estas Camisas son
de Muger = Ytem seis delantares tres
de Clarin, dos dellos nuebos y el otro vsado
con encaxes, y otros tres de Cambray Vsados
Ytem Dos Almoadas, y dos Acericos de Espixe
ta y Puntas Grandes
Ytem Dos mangas de Camisa de Hombre
con su Espixeta
Ytem Dos baladores Vno de Cambray con

Encaxes, y otro llano de Morles — —
Ytem ocho Paños de Manos Rodeados con encaxes
y otro dho de Puntas — — — —
Ytem Doze fustanes dos sin mojar y los dies usados —
Ytem un Par de mangas de Camisa de Cambray sin
acauar con su Encaxito llano — — —
Ytem Dos Pares de Sauanas unas con Puntas y
otras llanas usadas — — — — —
Ytem mas Dos Pares de Almoadas — — —
Ytem un Mantel de Altar nuebo con Encaxes Chan
bergos y Neuados — — — — — —
Ytem Dos Colchas de Balles blancas — —
Ytem un Espaldar de tafetan Carmesi de Granada
Menaje de Casas — Primeramente siete Petacas, y siete Caxas
entre grandes y medianas — — — — —
Ytem tres Baules — — — — — —
Ytem una Caxa Frasquera — — —
Ytem Quatro Mesas — — — — —
Ytem Dos Escritorios — — — — —
Ytem tres Papeleras — — — —
Ytem una Cuja de Cocobolo — — —
Ytem dos Mecitas Pequeñas — — —
Ytem Dos Caxuelas de Costura — — —
Ytem Dies tarimas entre grandes y pequeñas
Ytem Dos biombos el uno de la china —
Lienzos — Primeramente un San Joachin con mi señora
Santta Anna y Nuestra señora — —
Ytem un santo Thoribio — — —
Ytt otro Lienzo de nra Sra del Populo — — —

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ittem Vn San Miguel

Ittem Vna Santta Rosa

Ittem Vn San Augustin

Ittem Vna Santa Getrudis

Ittem Vn San Nicolas

Ittem Vna Santta Theresa

Ittem Otro San Miguel

Ittem otro de Santo Domingo

Ittem Vn San Antonio

Ittem Vn San Cayetano

Ittem Otro menor con Marco Dorado de nra Señora de Santta Cathalina

Ittem otros Dos menores, el vno de nra Señora del Rosario, y el otro de Señor San Joseph con clauos de Plata y Sintas Verdes

Ittem Seis Laminitas las Sinco con Marco Dorado y el vno Sin el, las cinco en tabla y el otro en bronze

Ittem otras tres Laminas las dos con Estampas barias y la otra del Niño Jesus

Ittem Otra Lamina del Señor Cauptibo de bulto en tabla

Ittem otros Dos Lienzos con Marcos Dorados vno de Jesus Maria y Joseph, y el otro del Desendimiento

Ytem Un Dozel su Campo Rosado con Encaxe de Plata y Oro Grandes y el Santo Christo de Marfil y la Cruz con Cantoneras de Plata y Clauos —

Ytem Un Cajoncito con tres laminas de Cristal en ellas Esculpida la Pasion, mas tres laminitas las dos de Caray con San Ysidro el Uno y el otro San Miguel de Concha de Perla la materia y de bulto, y la otra de la Concepcion con su bidriera —

Ytem Un Cajoncito con tres Santos de bulto de Madera, el Uno San Ygnacio con su Diadema y Custodia de Plata dorada, otro San Juan Bauptista y el otro San Miguel — — — — — —

Con lo qual se Acauo este Ymbentario de todos los Vienes que han quedado por fin y muerte de la dha Doña Juana Ygnacia de Somendio difunta y el dho Señor Otorgante como su Aluacea y Thenedor de Vienes y heredero, se dio por Entregado de todos ellos a su satisfacion y Voluntad por hauer los Recevido y tenerlos en su Poder Realmente y con efecto, y se obligo a tenerlos y que los tendra promptos y de manifiesto, para Dar quenta con pago dellos, Cada Ves y quando y en qualquiera tiempo que se le sea pidida por parte Lexitima, y mande por Jues Competente sin aguardar para ello a termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las Costas de la Cobranza, y Juro por Dios Nro S.or y a Una señal de Cruz en forma de Dro no hauer quedado otros Vienes de la dha difunta mas de los que lleua Ymbentariados, y se obligo a q. Cada y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

quando que a su noticia llegue hauer los para dellos Ynbentario Juridico en la misma Conformidad para q̃ conste y porque assi lo Cumplira obligo los Vienes de dho Aluaceasgo hauidos y por hauer; y como tal el S.or otorg.te Dio Poder a las Justicias de su Mag.d para que a su Cumplim.to le executen como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada y renuncio las leyes de su fauor y la General que lo Prohiue y su Señoria el Señor otorg.te a q.n doy fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Martin Peres Dauales y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

P. J. Mig.l de Gomendio

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Real de Gaur.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Diz.e de mill sette.s treinta y cinco años.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dn. Fran.co de Rettes en n.e del S.or D.or Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a en los autos del Cumplim.to del testam.to de D.a Juana Gomendio y lo demas deducido = Digo que hauiendo pedido Licencia p.ra que se hiciesen los imbentarios y Concedidose por V.S.a procedi ala actuacion dellos y se haze precizo para sauer el Valor de dhos Vienes el que se tazen por los Peritos, y por ser de distinta naturalesa las especies que hay que tazar nombro para las Joyas y plata labrada a D.n Diego de tapia Contraste mayor, para los Generos de Mercancia a Don Diego de Molleda, para los Vestidos a Lorenzo flores, para la Pintura a Lorenzo Ferrer para las Cosas de Carpinteria a Manuel tinoco p.a los Negros a D.n Gabriel de Alzaga y para la costura y Ropa blanca a D.a Fran.ca Caxal, por lo qual:

A V.S.a pido y Sup.co que hauiendo por nombrados a los dhos tazadores se sirua de mandar procedan

Por nombrados. acepten y Juren y procedan a tasar

a la tasacion de dhos Vienes segun sus expe
cies pido Justicia Costas &a

Juan de Retes

Vista por su S.a Dixo que havia y hubo por nombrados a los ta
dores que en este Escripto se expressan, que acepten y Juren, y pro
dan a Tassar los Vienes que se Mencionan, y assi lo proveyo y
firmo con parecer del Dr. Don Phe. Santiago de Barrientos
gado de esta Rl. aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en la
Universidad de Sn. Marcos y Acessor de esta Ciudad

Ante mi

Joseph de Aguero
no Pbe. del Recaudo

Tasacion de los Negros de Dn. Gabriel de Alzaga

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Ag
de mil Sett.os treinta y cinco a Dn. Joseph Ess.no Ley notifiq
hize saber el auto de arriba como en el se contien
a Dn. Gabriel de Alzaga, q.n haviendo lo oydo y entend
dido dixo que aceptava y acepto el nombram.to de tasa
dor de los Negros que en el se le haze, y Juro p.r Dios
Nro. Sr. y a una Señal de Cruz seg.n dro. de usar bien y
m.te dho Cargo a su leal saver y entender, si assi lo
hiciere Dios Nro. Señor le ayude y al contrario se
demande; y a la Conclusion del, Dixo si Juro y Amen
Y en su Conformidad Dixo que hacia e hizo

la dha Tazacion en la forma y manera siguiente

Primeramente Un Negro Nombrado Francisco de Casta Congo en quatrocientos cinquenta ps. ... 0450

Item por otro nombrado Lucebio Criollo en quatrocientos pesos ... 0400

Item Una Negra Nombrada Mariana Mina enferma de los Pies en trecientos ps. ... 0300

1150

Que las dichas Partidas suman y montan mil ciento y cinquenta pesos, y la dha tazacion Dixo haverla hecho bien y fielmente a su Real saber y entender, y debaxo del Juramento fho, y lo firmo de que doy fee =

Gabriel de Aragon

Joseph de Aguero

Antonio

Esno. Rl. de la Cavª

tazacion de los Encaxe y Genos. de Mercancia fho por Dn. Diego de Molleda

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Escrivano hize otra notificacion con la antecedente a Dn. Diego de Molleda Mercader con Cajon en la Calle de Palacio, qn. haviendolo oido y entendido Dixo que aceptava y acepto el nombramiento de tazador para los Generos de Mercancia que quedaron por bienes de Doña Juana Ygnacia de Gomendio, que en el se le haze, y Juro por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz segun dro. de Usar bien y fielmente de dho Cargo sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios Nro. Señor le Ayude y al Contrario se lo demande, y a la Conclusion del Dixo si Juro y Amen = Y en su Conformidad Dixo que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Encaxes

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1734

hacia el hizo la dha tazacion en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vn Partido de Encaxes de Plumas con todos sus retasos y baras setecientas sinq.ta y cinco y media en mil y quarenta y siete pesos todo dho Partido ..... 1047 p

Item por otro partido Nebado con todos sus retasos quinientos quatro p.s seis Reales y medio ..... 0504 p 6 ½

Item otro Partido de Piaflor chanbergo con Dies y seis Docenas ciento y nobenta y dos Varas, y baras ciento cinquenta y seis y media a seis Reales bara monta ciento doze p.s y tres Reales ..... 0112 p 3

Item por otro por otro Partido de Pitis por Chanbergo ciento sinquenta y vn p.s ..... 0151 p

Item por las Puntas con todos sus retasos Docientos catorse p.s sinco Reales y medio ..... 0214 p 5 ½

Item por los encaxes apolillados cinquenta pesos ..... 0050 p

Item por Vn Partido de Encaxes de Mosqueta con trecientas veinte y cinco baras y dos tercias a dos Reales y tres quartillos monta ciento catorse p.s y dos Reales ..... 0114 p 2

Item por otro partido de Encaxes chanbergos con Quatrocientas treinta y siete Varas a tres Reales y Vn otabo mon

ta Ciento y Setenta p.s ... D170

Item otro Partido de Pitiflor ó seteado con Doscientas y trece varas a tres Reales y medio Vara, Monta noventa y tres p.s Un Real y medio ... D093 p 1½

Gen.os de Mercantes

Primeramente por Dos Libras y media de Ylo de Flandes de Varios Numeros a quinze p.s Libra, monta treinta y Siete p.s quatro Reales ... D037 p 4

Item Dos Pettaquillas de Ylo Lizo con tres Libras tres onzas, a ocho p.s libra monta Veinte y cinco pesos quatro Reales ... D025 p 4

Item Una Pettaquilla de Ylo Crespo con Dos libras y Seis onzas a seis p.s Libra monta trece pesos y Sette Reales ... D013 p 7

Item Seis Rollos de Ylo Salon con tres Libras a tres p.s Nomta Nuebe p.s ... D009 p

Item ocho Papeles de Seda torcida de Balencia y Calabria de barias Colores, con Seis Libras y Seis Onzas a quinze p.s Libra, Una con otra montan Noventa y cinco p.s Seis r.s y medio ... D095 p 6½

Item Dos Piesas de Cambray Baptista a treinta y cinco p.s Piesa Montan Setenta p.s ... D070 p

Item media Piesa de dho Cambray a dies Reales Vara Monta Doze p.s quatro r.s ... D012 p 4

Item tres Pares de Medias del Asiento a quatro Pesos quatro Reales Montan treze pesos quatro Reales ... D013 p 4

Item Dos pares dhos de Italia con otro mas de toledo a Veinte y dos Reales Montan ocho pesos dos Reales ... D008 p 2

Item tres Piesas de Bretaña Angosta con Catorse anas tres quartas a Sinco p.s Piesa monta trece pesos Seis Reales ... D013 p 6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] Item Dos dhas ynchas con doze anas a seis ps quatro [illegible] montan quinze ps quatro rs — 0015 4

Item Dos Piesas de platilla a sinco pesos la pieza montan dies ps — 0010

Item Un Mantel y seis Servilletas ordinarios cinco pesos — 0005

Item Cinco Docenas de Calsetas a siete pesos Docena montan treinta y cinco pesos — 0035

Item Dos pares dhas de Sevilla a doze Reales el Par montan tres pesos — 0003

Item Seis baras de Calamaco a sinco Reales montan tres ps seis Reales — 0003 6

Item Catorse libras doze onzas de Polvos Azules en Bruto y Neto Catorse libras, a tres ps montan quarenta y dos ps — 0042

Item Onze abanicos de Varios Precios que todos montan — 0008 4

Item tres Piesas de Raso Azul damasco con quarenta y ocho Varas a tres ps montan ciento quarenta y quatro ps — 0144

Item ocho piesas de Morles con Docientas setenta y ocho anas Una quarta, y Varas Docientas Veinte y cinco, treinta y ocho Zentavos a seis Reales Vara montan ciento sesenta y nueve pesos — 0169

Item Dos Piesas empesadas Una de Pequin musgo con dies y seis Varas y quarta a dos

pesos Vara; Ytem otra de Gorgoran con cinco
Varas y tres quartas a diez y ocho reales Vara
montan una y otra quarenta y cinco p.s tres
reales y medio — — — — — — — D.o 45 p 3 ½

Ytem una Pieza empesada de Perpetuan
Berdegai con siete Varas a tres reales por
estar apolillado montan dos p.s cinco r.s — — D.o 2 p 5

Ytem tres libras doze onzas de seda floxa
a seis p.s libra montan veinte y dos p.s quatro r.s — D.o 22 p 4

Ytem quarenta y tres Piezas de Cintas de Ela
[illegible] Blancas a dos reales Piesa montan diez
pesos seis reales — — — — — D.o 10 p 6

Ytem cinco Piezas de Cintas de Meata a
seis reales Piesa montan tres p.s seis r.s — — D.o 3 p 6

Ytem siete Cortinas de Damasco Carmesi
las quatro con encaxe de Plata y las tres
de su Sinta berde y melindre en medio
a ocho p.s cada una de las de encaxe y a
doze p.s las Camas montan sesenta y ocho p.s — D.o 68 p

Ytem un Retasso de Damasco de China Azul
con onze Varas a tres pesos Vara montan
treinta y tres p.s — — — — — — D.o 33 p

Ytem una Colcha de la China de Colores y
figuras en doze pesos — — — — — D.o 12 p

3 D 390 p 6

Que las dhas Partidas suman y montan
tres mil trecientos noventa pesos seis reales, en
que haze la dicha tasacion bien y fielmente
a su leal saver y entender sin agravio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] antes, y deuajo del Juramento fecho, y lo firmo de q. doy fee=

Diego Mollada

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano del Rey

Tasacion de los Vestidos fha por Lorenzo Flores

En la Ziudad de los Reyes del Peru en dies de Diziembre de mil Seis.os treinta y cinco a.s Yo el Es.no Rey notifique e hize Sauer el auto de las fojas antecedentes como en el se contiene a Lorenzo Flores Mro. m.or de Sastres q.n hauiendolo oydo y entendido Dijo que aseptaua y asepto el nombram.to de tasador de los bestidos que quedaron por Vienes de D.a Juana Ygnacia de Gomendio difunta, que en el se le haze, y Juro por Dios nro. Señor y a vna señal de Cruz segun dro. de vsar bien y fielm.te de dho Cargo sin agrauio de partes si assi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la Conducion del dijo si Juro y Amen= En cuya Comformidad Dijo que hacia e hizo dha tasacion en la forma y manera sig.te

Primeramente vna Pollera de Piñuela su Genero tiene cinco baras y quarta onze onzas de Franxa, y encaxe de oro y plata y doze baras de encaxes anchos q. treinta y dos de los angostos, el Genero a doze reales bara, la fanxa a doze reales

la Onza, los encaxes anchos de Ilo a Veinte
Reales bara, y los angostos a dos Reales q. todo
monta Sinquenta y Siete p.s y tres Reales — — — — D.o 57 p. 3

Ytem Una Pollera de Damasco con cinco baras
de Genero a doze Reales bara, y tres onzas de encaxes
de Plata, a doze Reales onza, y ocho baras de
Puntas a Seis Reales bara monta todo dies y
ocho pesos — — — — — — D.o 18 p.

Ytem por Una Pollera Azul de Saya Saya con
cinco baras a doze Reales, y dies y media baras
de Encaxes, a dos Reales monta dies p.s y Un Real — D.o 10 p. 1

Ytem por Una Mantilla amarilla de tafetan
doble con cinco baras por el Genero franxa y
Sintas doze pesos, y por Seis baras de Puntas
anchas a Veinte Reales, y las angostas a dies
Reales nuebe baras monta todo lo dho treinta
y ocho p.s dos Reales — — — — — — D.o 38 p. 2

Ytem por Una Mantilla de Brocato Amarillo
su Genero tiene cinco Varas a Seis p.s su forro
cinco p.s de franxas doze p.s, Veinte y cinco Varas
de Puntas a doze rr.s, y Seis Varas de encaxes a
dies Reales todo monta Noventa y dos p.s — — — D.o 92 p.

Ytem por Una Casaca Azul de Brocatto su
Genero, encaxes y franxas de oro dies y Seis
p.s y por Veinte y Siete Varas de encaxes a
Real y medio Vara, monta todo Veinte y Un
pesos y medio Real — — — — — — D.o 21 p. ½

Ytem por Una Pollera Nacar tiene cinco
baras a Un peso Vara, y quatro onzas de
encaxes de plata a dies Reales onza y Seis Va
ras de Puntas anchas a ocho Reales, y de las
Angostas dies Varas a tres Reales Vara mon
ta todo Veinte p.s — — — — D.o 20 p.

Ytem por Una Pollera de Brocato Nacar
su Genero tiene ocho Varas a quatro pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y los Encaxes onze baras blan
cos a tres Reales monta todo trein
ta y seis pesos Vn Real — . . . . 0036 p 1

Ytem por Vna Cazaqueta de tezu de oro con
quatro Varas, y Veinte y siete Varas de Encaxes
el Genero a tres p.os y los Encaxes a seis Reales mon
ta todo treinta y dos p.os dos Reales — . . . . 0032 p 2

Ytem Vna Casaca de Brocatel de china Color
Carmesi, sus encaxes bieja en seis p.os — . . . 0006 p

Ytem otra dha Nacar de Brocato con quatro
Varas a tres p.os y ocho onzas de franxa a dos
pesos onza y Veinte y siete baras de Encaxes
a medio Real Varas monta todo Veinte y
nuebe p.os cinco Reales y medio — . . . . 0029 p 5 ½

Ytem por Vna Pollera Azul de Pequin con
siete Varas y media de Genero a dos p.os y cinco
onzas de Encaxes de plata a dos p.os y quarenta
y seis Varas de Encaxes de Ylo a medio Real
monta todo treinta p.os seis Reales — . . 0030 p 6

Ytem por Vna Mantilla Rozada con sus
encaxes apuntados y todo lo de su adereso tie
ne quinze Varas y media de Encaxes en tre
inta p.os — . . . . . 0030 p

Ytem Vn tapa Pies de Monteria bieso en
Veinte y quatro p.os — . . . . . 0024 p

Ytem por Vn tapa Pies de Brocato Azul
con su Encaxe de Plata y oro a sinco p.os
Vara, y doze p.os el encaxe monta todo sin
quenta y quatro p.os y quatro rr — . . . 0054 p 4

Rr Ittem por Un tapa Pies Columbino de Brocato con franxas dies y ocho Varas a dos p.os y dies Varas y media de Genero a tres p.os monta todo Setenta y ocho p.os — D.o 78 p

Rr Ittem por Una Saya amarilla con su Encaxe de Platta biexa en doze p.os — D.o 12 p

Rr Ittem por Otra Saya de Brocato Musgo con onze baras y quartta de Genero a tres p.os monta treinta y tres p.os y Seis Reales — D.o 33 p 6

Rr Ittem Una Mantilla de Nalladillo de china Vare toda Sinco p.os — D.o 05 p

Rr Ittem por Siete Varas de tela Sarga a Veinte Reales con su Encaxe de Plata su Color Verde monta dies y Siete p.os quatro rr — D.o 17 p 9

Rr Ittem por Una Pollera de Brocato nacar de dies Varas de Genero a Seis p.os Vara y ocho Varas y tres quartas de franxas por Veinte pesos monta todo ochenta y ~~[illegible]~~ p.os — D.o 80 p

Rr Ittem dies y Seis Varas de Encaxes blancos que tiene dha Pollera a Seis Reales Vara monta Doze p.os — D.o 12 p

Rr Ittem por Una Saya de Raso Musgo con franxa en Doze p.os — D.o 12 p

Rr Ittem por Una Saya de Gorbaran Musga con dies Varas a Dos p.os con quatro onzas de franxa a Doze Reales monta Veinte y Seis p.os — D.o 26 p

Rr Ittem por Una Saya de Gorbaran Color Giquima con dies baras a dos p.os monta doze p.os — D.o 12 p

Ittem por otra dha de Nobleza con dies Varas a Veinte Reales Vara y cinco



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Varas y tercia de franxa a dos pesos onza monta todo treinta y nueve p.os — 0039 p

Ittem por otra dha de tafetan negro doble con onze baras, a dos p.os y su fo[illegible]aro todo en veinte y quatro p.os — 0024 p

Ittem vna pollera morada y vna casaca negra todo en quatro p.os — 0004 p

Ittem por vna saya de pequin negra en cinco p.os — 0005 p

Ittem por vn reboso blanco de bayeta con vara y tercia a doze p.os bara monta dies y seis pesos — 0016 p

Ittem por otro amarillo en quatro p.os — 0004 p

Ittem por otro dho rosado con vna bara y media a quatro p.os y su sintita y franxita todo en dies y siete p.os — 0017 p

Ittem vna mantilla musga con faxas de tercio pelo negro en doze p.os — 0012 p

Ittem otro reuoso blanco con su sinta al rededor tiene vna bara y quarta en onze p.os — 0011 p

Ittem por vna colgadura de cama con todo su aderente de color verde con listas de nacar y blanco con noventa y tres varas en ciento treinta y nueve p.s quatro reales — 0139 p 4

Ittem por vna pollera rosada de

tafetan Doblete con cinco Varas de Genero a dos p.os y siete Varas y tercia de Puntas anchas a ocho Reales, y dies Varas de Puntas angostas a tres Reales monta todo Veinte y un p.os y un Real — — — — — — 0021 p 1

1081 p

Que las dhas Partidas suman y montan Un mil y ochenta y un pesos, en que hace dha tasacion a su Leal saver y entender sin agravio de Partes y debaxo del Juramento fho, bien y fielm.te y lo firmo de que Doy fee=

D.n Lorenzo Ninabil Cay flor

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauildo

Ante mi

Tasacion de las Pinturas fho por Lorenzo Ferrer

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Esno. hice otra Notificacion como las de suso a Lorenzo Ferrer Mro. Pintor q.n haviendolo oido y entendido Dixo que aceptava y acepto el nombram.to de tasador de las Pinturas, que en el se le hace, y Juro por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz, de Bar de dho Cargo bien y fielm.te a su Leal saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios Nro. Señor le ayude y al Contrario se lo demande y a la Conclusion del dixo si juro y amen, En cuya Conformidad Dixo que hacia la dha tasacion en la forma y manera siguiente —

Primeramente Un S.n Joachin mi S.ra S.ta Ana y Nra. Señora en ocho p.os — — — — 008 p

Ittem Un S.to Thoribio en quatro p.os — — — 004 p

Ittem Un San Miguel en seis p.os — — — 006 p

Ittem Una Santa Rosa en seis p.os — — — 006 p

Ittem Un San Augustin en seis p.os — — — 006 p

Ittem Una Santa Getrudis en tres p.os — — — 003 p

Ittem otro lienzo de Nra. S.ra del Rosario en quatro p.os — — — 004 p

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



VISTA LOS [illegible] DE 1735 y 1736

Item vn S. Nicolas en seis ℔ . . . 006℔
Item vna S.ta Theresa en tres ℔ . . . 003℔
Item otro S.n Migl en seis ℔ . . . 006℔
Item vn S.to Domingo en tres ℔ . . . 003℔
Item vn S.n Antonio quatro ℔ . . . 004℔
Item vn S.n Cayetano quatro ℔ . . . 004℔
Item otro menor con Marco Dorado de niño S.to Cathalina en dose ℔ . . . 012℔
Item dos menores el vno vn niña S.ta de Rosario y el otro S.n Joseph con Clauos de plata y Sintas Verdes en Veinte ℔ . . . 020℔
Sin la Placa — — — — — —
Item, Seis Laminas las cinco x Marco Dorado y el vno sin el, las cinco en tabla, y el otro en bronze San Jauier de les pesos — — — — — — . . . 010℔
Item otras tres Laminas las dos con estampas Varias y la otra del niño Jhs, todo en seis ℔ . . . 006
Item otra Lamina del S.n Crucifixo de bulto en tabla 1℔4 . . . 001℔4
Item vna S.ta de los Reyes quatro ℔ — — — 004℔
Item vna señora del Rosario quatro ℔ . . . 004℔
Item S.n Isidro vn peso quatro rr . . . 004℔4
Item S.ta Rosa de Viterbo vn peso quatro rr . . . 004℔4
Item S.n pan vn pesa quatro rr . . . 004℔4
Item otros dos Lienzos con Marcos Dorados Vno de Jhs Maria y Joseph diez ℔ y el otro del Descendimiento en cinq.ta ℔ . . . 060℔
Item vn Dosel Sus Campo Dorado con encarnado de plata dorado y oro grandes y el S.n Xpto de Manfil y la Cruz de Carmenas de plata y Clauos Veinte ℔ — . . . 020℔
Vn Vinil Casondo con tres laminas de christal en ellas esculpidas la vna, y la otra S.n Migl de concha de perla la vna teria y de bulto, y la otra de la Concep.n con la Diuina las tres primeras en Veinte y quatro ℔ y Sola de bidrio Sus pesos las de S.n Isidro y la de S.n Migl Seis ℔ Cadalna y la de la Concep.n en quatro ℔ todo monta quarenta y dos ℔ . . . 042℔
Vn Vinil Casondo con tres S.tos de bulto de Madera el vno S.n Jgnd en quatro ℔ fuera de la plata, con Cadena y Custodia de plata dorada otro S.n S.n Ramon y otro S.n Miguel a quatro ℔ Cadauno — . . . 012℔
Vn Dos bientos el vno echado en cinq.ta ℔ y el otro menor en quarenta ℔ . . . 006℔
Que las Dhas partidas suman y montan 339 ℔ Sientos ochenta y nueue ℔ quatro rr en q.e hago dha tasacion bien y fielm.te en la Calidad y emienda que se ha hecho y lo firmo en dho dia mes y año

Ante mi

Sello

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL DE SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO Y MIL DE SETECIENTOS
Y SETENTA Y CINCO Y VNO.

Saluz. Mz

Luego in continenti en dho dia mes y año dhos Sres notifiqué e hize saber el auto de arriba otras fojas a Manuel Vinoco Mro Carpintero en su persona, y haviendo dho oido, y entendido — Dixo que aceptava y aceptó el nombramiento que por dho auto se le hace de Curador de los tres

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

tes Carpinteria que quedaron por fin, y muerte de Doña Juana Ignacia Gomendio, y Juró por Dios Nro Señor, y Una Señal de Cruz, que hizo segun forma de drô de usar bien, y fielmente dho cargo a su leal saber, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios Nro señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y a la Conclucion de dho juram.to Dixo si juro y amen; Y en su conformidad Dixo q hacia y hizo la dha tasacion en la forma, y manera Siguiente. — — — — — — — — —

Primeram.te Un estrado en nueve pesos — — — — —		0 0 9 e
Yt. Una Cama de Cacobota, en ochenta ps.		0 8 0 e
Yt. Una mesa, en siete pesos — — — — — — — —		0 0 7 e
Yt. Otro estrado, en nueve pesos. — — — — — —		0 0 9 e
Yt. Una Cama en dies y ocho pesos. — — — — — —		0 1 8 e
Yt. Un estrado en doçe reales — — — — — — —		0 0 1 e ½
Yt. Otro Estrado, en doze reales — — — — — —		0 0 1 e ½
Yt. Una Mesa en Seis ps. — — — — — — — —		0 0 6 p
Yt. Un Estrado en Seis ps. — — — — — — — —		0 0 6 p
Yt. Otro Estrado en Sinco pesos, y quatrocs. —		0 0 5 e ½
Yt. Una Cama frayquera en doze ps. — — — —		0 1 2 e
Yt. Otra dha con Vidrios en ocho ps. — — —		0 0 8 e
Yt. Un Estrado largo en siete ps. y quatrocs. —		0 0 7 e ½
Yt. Otro Estrado en Doçe reales. — — — —		0 0 1 2 ½
Yt. Otro dicho, en dies y ocho rs. — — — —		0 0 2 2

Ytt. Otro en Siete ps. — 0.0.7.e
Ytt. tres Papeleras á Siete ps. Cada Una Veinte y Un ps. — 0.0.21.e
Ytt. Tres Caxas medianas á Catorçe ps. Cada Una, son quarenta y dos ps. — 0.0.42.e
Ytt. Otras tres grandes en dies y Ocho ps. Cada Una son Cinquenta y quatro ps. — 0.0.54.e
Ytt. Otra dha grande de Tumbadillo; en treinta, y cinco pesos. — 0.0.35.e
Ytt. Dos mesas de Escritorios a Veinte ps. cada Una son quarenta ps. — 0.0.40.e
Ytt. tres Baules á Seis ps. cada Uno son dies y ocho ps. — 0.0.18.e
Ytt. Una Caxita grande labrada de Costura en Veinte pesos. — 0.0.20.e
Ytt. Otra dha Chica en quatro ps. — 0.0.4.e
Ytt. Dos mesitas pequeñas de Estrado, la Una en seis pesos, y la Otra, en dos ps. son Ocho pesos. — 0.0.8.e
Ytt. Siete petacas a Siete ps. son Veinte y quatro ps. y quatro reales. — 0.0.24.4

Quelas dhas partidas Suman, y montan, quatrocientos quarenta y nuebe ps. y dos rs. en que ha echo dha tassaçion bien, y fielmente a su leal Saver y Entender sin agravio de las partes, y desa jo del Juram.to q tiene fho, y lo firmo de que doi fee — 0.449.2

Manuel Arroco — Joseph de Aguirre

Antonio — Ygnacio de Cavallos

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, Yo el Escriuano notifiqué e hiçe saver el auto de estas Otras foxas a D.a Fran.ca Caxal, en su persona y haviendolo oido, y Entendido Dixo que

acceptaua y aceptó el nombram.to que por dho auto se le hace de tasadora de la Costura, y Ropa blanca que quedó por fin y muerte de D.a Juana Ygnacia de Gomendio, y Juró p.r Dios Nro señor y Una señal de Cruz q hizo segun forma de dro de Usar bien, y fielmente el dho cargo a su leal Sauer y Entender, sin agrauio de partes, si assi lo hiciere Dios Nro señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y a la Concluçion del dho Juram.to Dixo si Juro, y amen; Y en su conformidad Dixo q hacia e hizo la referida tassaz.n en la forma y manera siguiente.

Pañuelos.

Primeram.te Un pañuelo de lauor faxina con cantoneras y quadro en medio en seis p.s	0006
Ytt. dos dhos con dha lauor, y con Encajes, es Uno de Una Ves de lauor, y con Encaxes neuados en Veinte y quatro pessos.	0024
Ytt. el otro con lauor de Soles al Rededor, y Encaxes neuados, en dies, y seis p.s	0016
Ytt. Otro de lauor faxina al Rededor con Encaxes neuados en catorce p.s	0014
Ytt. Otro dho de clarin listado con Encaxes de Pitiflor en dos pessos.	0002
Ytt. otro dho de Cambray con Encaxes apuntados en quatro pessos.	0004
Ytt. Otro dho lauor faxina, al Rededor Encaxe neuado, en catorçe p.s	0014
Ytt. Otro de Cambray Batista bordado al Rededor sin Encaxe, en tres p.s	0003
Ytt. otro dho de Una Baraunda, con Encaxes de Pitiflor en dies pessos.	0010
Ytt. Otro dho todo de Encaxes apuntados, en ocho p.s	0008
Ytt. Otro dho de Clarin con Encaxes ojeteados en sinco pessos.	0005
Ytt. otro dho de lauor negra de Clarin en quatro p.s	0004



SELLO TERCERO, VN REAL, A LOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Ytt. otro dho de Cambray con encaxe Chambergo ordinario en dos ps. — 0002e

Ytt. otro dho de Lauores negras y encaxes apolillados, recortado en quatro pesos. — 0004e

Ytt. otro dho de Cambray con lauores negras, y encaxes neuados en dos ps. — 0002e

Ytt. otro dho de Cambray, lauor negro, con su encaxe neuado en dos pesos. — 0002e

Ytt. otro Pañuelo de Cambrai batista, con sus flecos, en quatro pesos. — 0004e

Ytt. otro dho de Clarin encaxe neuado, y su flequito negro en sinco ps. — 0005e

Ytt. Vna Alba con su amito, y su aderente de Costura faxina en treinta y sinco ps. — 0035e

Corbatas y puños — Vn Par de Puños de encaxes de Palmas en quatro ps. — 0004e

Ytt. otras dos de encaxes de Pitiflor a tres ps. cada Vno son seis ps. — 0006e

Ytt. otra dha de encaxes neuados en quatro ps. — 0004e

Camisas de hom.te — Ytt. Vna Camisa con su Cuerpo de Ruan, mangas de bretaña y puños bordados en seis ps. — 0006e

Ytt. otra dha de Olan con encaxe ojeteado en ocho ps. — 0008e

Ytt. otra dha de Platilla, y mangas de Cambrai batista con sus puños. en seis ps. — 0006e

Ytt. otra dha de Platilla, en seis ps. — 0006e

Ytt. Vn par de Calsones en tres ps. — 0003e

Camisas Vsadas. — Ytt. Vna Camisa con puños neuados en doze ps. — 0012e

SELLOTE, CERO, VNREAL, NOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Lt. Otra Holanda de Bretaña, en quatro ff. — — —

Itt. otra de bretaña con mangas cuarteadas con encaxes de Palmas lauor blanca en setenta y cinco ps. — — — — 0.75

Itt. Otra de bretaña con mangas de Nengo, encaxes de Pitiflor Chambergos, y su lauor blanca en catorce ps. — — 0.12

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambray y encaxes neuados en diez ps. — — — — — — — 0.10

Itt. otra de bretaña con mangas de Estopilla y encaxes oseteados, en catorce ps. — — — — — — — — 0.12

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambrai batista, y Puntas en Veintte ps. — — — — — — — 0.20

Itt. Otra de bretaña con mangas de Cambrai con encaxes oseteados en treintta y seis ps. — — — — — — 0.36

Itt. Otra de Bretaña, con mangas de Cambrai, y encaxes neuados, en ocho ps. — — — — — — — — 0.08

Itt. Otra de Bretaña con mangas de Cambray, y encaxes oseteados en seis ps. — — — — — — — 0.06

Itt. otra de Bretaña, mangas de Clarin y Pecho de lo mismo en diez ps. — — — — — — — — 0.10

Itt. otra de bretaña, con mangas de Clarin, y encaxes de Monteria, en doçe pesos. — — — — — — 0.12

Itt. Otra de bretaña, con mangas de Cambrai, y encaxes Chambergos en quatro ps. — — — — — — 0.04

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambrai, y encaxes nebados, en diez ps. — — — — — — — — 0.10

Delantares

Itt. Un delantar de Clarin listado con encaxes neuados de Ruedo nuebo en ocho ps. — — — — — — 0.08

Itt. Otro dho de clarin de Motitas, con encaxes de Pitiflor Chambergo, y aguayanis bolao nuebo, en diez y seis ps. 0.16

Itt. otro de Clarin Usado con encaxes de aguayanis Chambergo en ocho ps. — — — — — — — — 0.08

Itt. otro de Gasa labrada en dos ps. — — — — 0.02

Tit. real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Lut. Otro de Cambrai de franja con vnas dos rayas de Encaxes reuados en Seis ff. — — —

Ytt. otro de bretaña, con encajes Chambergos en seis ps. — 0006 e

Ytt. otro de bretaña faxiná, y puntas en catorce ps. — 0014 e

Ytt. otro de bretaña con encajes Chambergos en ocho ps. — 0008 e

Ytt. otro de bretaña con encajes p. auajo, en dos ps. — 0002 e

Ytt. otro con encajes ojeteados p. deuajo en quatro ps. — 0004 e

Ytt. otro de bretaña con listas coloradas, y puntas, en diez ps. — 0010 e

Ytt. otro de brettaña de encajes neuados rodeado en doze ps. — 0012 e

Ytt. otro de bretaña con encajes Chambergos lauor azul, en diez ps. — 0010 e

Ytt. otro de bretaña y puntas con espigueta en diez pesos. — 0010 e

Ytt. Vn par de mangas de Cambrai, y sus encajitos llanos en siete ps. y vn rr. — 0007 e

Sabanas

Ytt. Vn par de Sabanas de Puntas, Campo de bretaña en treinta y quatro ps. — 0034 e

Mantel de altar

Ytt. otro par dhas de Morles llanas, en diez ps. — 0010 e

Ytt. Vn mantel de Altar con encajes neuados, y Chambergos q. vale treinta y seis ps. y dos rr. — 0036 e

Colchas blancas

Ytt. Vna Colcha serrada con encajes, en doce ps. — 0012 e

Espaldar

Ytt. otra dha blanca en quince ps. — 0015 e

Ytt. Vn espaldar de tafetan de Granada, con nueue baras de largo, p. todo diez y seis, en doce ps. — 0012 e

Que las dhas partidas suman, y montan vn mill treinta y tres ps. y cinco rr. en q. ha echo la referida tasacion a su leal sauer y entender, y deuajo de juram.to q. tiene fho; y no firmó porque dixo no sauer escreuir de que doi fee — entre rr. no vale — 1033 e

Antonio

Joseph de Aguero
Notario
Alcalde de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

934

tazacion de las alajas de oro y Plata fha por Dn Diego de Tapia

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ziudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años Yo el Ess.no Ley notifique e hize saver el auto de estas otras foxas, como en el se contiene al Capitan Diego de Tapia, contraste Rl de esta dha Ciudad, q.n haviendolo oido y entendido Dijo que aseptava y aseptó el nombramiento de tazador de las alajas de oro y plata, que quedaron por vienes de Da Juana Ygnacia de Gomendio, difunta, que en el se le haze, y Juro p.r Dios nro Señor y a vna señal de Cruz de Usar bien y fielm.te de dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion del Dijo si juro y Amen; Y en su Conformidad Dijo que hacia e hizo la dha tazacion en la forma y manera siguiente

V.n Primeramente vn Bernegal y Salvilla de Plata Dorada con vna Piedra Vesar en medio guarnecida de oro con vna Perla a medio Pasar ensima, que como

Esta Pessa todo Dos Marcos Dos onzas
y quarta Vale Sinquenta pesos — .. 0050 p
Ittem Una tembladera de platta Dora
da Vale Siette pesos — — — — 0007 p
Ittem Una Caxeta de platta Dorada Ca
puchina Vale Seis pesos — — — 0006 p
Ittem Vna Caxetta ochauada de platta Do
rada vale ~~[illegible]~~ — 0004 p
Ittem Una Manzana de plata Dorada
con Dos Perlas chicas Vale tres pesos .. 0003 p
Ittem Seis botoncitos de oro que pesan
dos Castellanos y medio Valen cinco pesos
Seis Reales — — — — — 0005 p 6
Ittem Un abanico de Papel Dorado con
su Maniguela de oro con ocho Perlas
chicas y en el Rematte Vna echura de
Aguacatte y su Sintta blanca de tela con
cinco botones de chilillo de oro con Perlas
alsofares Vale Sinquenta pesos — . 0050 p
Ittem Seis Cucharitas de Caracol con
sus Cauos de oro que pesan como estan
treinta y Seis Castellanos que Reuajado
el Peso de los Caracoles Vale Setenta y dos p.s — 0072 p
Ittem Un Rosario de Azauache de ocho Mis
terios con Casquillos engarse de oro y tres
Medallas tambien de oro pesa como esta
treinta y tres Castellanos Vale Escal
fando las quentas Setenta y cinco p.s — 0075 p

Ittem Una Medalla de oro que pesa quatro Castellanos Vale Doze pesos — — — 0012 p

935

Ittem Un Rosarito de quentas negras con tres Medallas engarse de oro Vale doze p.s — 0012 p

Ittem Un Relicario de oro que pesa dies Castellanos Vale Veinte y cinco pesos — . . . 0025 p

Ittem Un Relicario de oro grande con trece Castellanos Vale treinta y nuebe pesos — 0039 p

Ittem Una Cadena de oro echura de Mundillo que pesa cien Castellanos Vale trecientos pesos — — — — — 0300 p

Ittem Una Cadena de oro echura amelcochada que pesa treinta y Seis Castellanos y medio Vale ciento y Nuebe pesos quatro rs — 0109 4

Ittem Una Cadena de oro hechura de Mundillo con la purisima de oro guarnecida con treinta y Un Diamantes pesa Veinte y Seis Castellanos y medio Vale ciento quarenta y Un pesos quatro Reales — 0141 p 4

Ittem Una Cadenita de oro Media Caña con su Escudo del Carmen de oro con nuebe Diamantes guarnecido de perlas al xofares Siete Mayores a medio pasar y tres largas pesa como esta ocho Castellanos y medio Vale quarenta y Seis pesos — — — 0046 p

Ittem Una Cadenita de oro media Caña con su Serio de oro embutido en Madera y Un Escudo del Carmen pesa como esta nuebe Castellanos y medio Vale Veinte y Siete pesos — — — — 0027

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Ittem Una Cadenita de oro media Caña con su Cruz de tumbaga y Xpto de oro con quatro perlas pesa como esta doze Castellanos Vale treinta y seis pesos — 0036 p

Ittem Seis pares de botones de oro que pesan Siete Castellanos Valen Veinte y un pesos — 0021 p

Ittem Una bolsa de dos chapas de oro con doze botones de hilillo de oro con perlas alxofares y tres maiores hechura de Aguacates Vale segun esta ochenta y ocho pesos — 0088 p

Ittem un Relicario y Cadenita de oro media Caña que pesan dies Castellanos Vale treinta pesos — 0030 p

Ittem Veinte y quatro botones de oro de feligrana quatro florecitas y dos ebillas pesa todo Veinte y un Castellanos Vale Sinq.ta y dos pesos quatro Reales — 0052 p 4

Ittem un Relicario de plata dorada Vale doze rr.s — 0061 p 4

Ittem Una ebillita de oro que pesa un Castellano Vale dos pesos quatro Reales — 0002 p 4

Ittem dos Pares de Manillas de tumbaga pesan Veinte y Seis Castellanos Valen Veinte y cinco pesos — 0025 p

Ittem Una Sarta de quentas de oro dos Medallas Unas Memorias dos aias pesa todo nueve Castellanos Vale Veinte pesos — 0020 p

Ittem un Par de Sarcillos de Seis pendientes de media almendra en todos ellos ciento Secenta y Seis Diamantes los Veinte y quatro mayores de ellos quatro fondos Valen segun estan Seiscientos pesos — 0600 p

Ittem un Laso de oro con ciento Secenta y Siete

Diamantes dies y ocho maiores Vale quatrocientos y nuebe pesos — — — — — — — 0409

Ytem dos broches de oro con ciento y dos Diamantes ambos Valen docientos Veinte y tres ps — — 0223

Ytem quatro punsones de oro con nuebe Diamantes Cada uno los medios de los tres fondos Valen todos como estan ciento Sinquenta y Seis ps — — 0156

Ytem tres tableros de a nuebe Diamantes cada uno Valen ciento Secenta y dos pesos — — — — 0162

Ytem un tablero de quatro Diamantes Vale dies y Seis ps 0016

Ytem un anillo de oro con un Diamante fondo Vale Secenta pesos — — — — — 0060

Ytem dos botones de oro con dies y ocho Diamantes ambos Valen Sinquenta y ocho pesos — — 0058

Ytem un Par de Sarcillos de Media almendra con quarenta y Seis Diamantes Valen ciento y Seis ps 0106

Ytem una boquingana que Sirue de tembleque con dies y Seis Diamantes y cinco Rubies Vale Sinqta y Siete ps 0057

Ytem una benera y Laso del orden de Santiago con Secenta Diamantes y treinta y nuebe Rubies Vale docientos quarenta y dos pesos — — 0242

Ytem una fachada de oro con la Lamina de Sn Juan de Dios guarnecida con Sinqta y Seis Diamantes Vale Sin la Lamina ciento y Secenta pesos — — 0160

Ytem una fachada y Copete de oro esmaltado de porcelana con nuebe Esmeraldas y Christales quadrados en el medio la hechura de Sn Sph de Miniatura por la espalda Sn Pedro Alcantara Vale segun esta treinta pesos — — — — — — 0030

Ytem un anillo de oro con dos Diamantes y una Esmeralda bale Siete pesos — — — — 0007

Ytem un Sintillo de un Diamante y quatro Rubies Vale dies pesos — — — — — 0010

Ytem dos anillos de oro el uno embutido en Carey Valen ambos dos pesos quatro Reales — 0002

Ytt. un anillo de oro con un Diamante Vale Siete ps — 0007

Ytt. tres anillos de tumbaga Valen Un peso quatro rs 0001

Ytt. Un anillo de oro con su Piedra de Cruz Vale Un ps — 0001

Ytt. Un Par de Sarcillitos de quatro piedras amatistas y Una perla Acerada Vale Siete pesos — — 0007

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TONCE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1739

Ducm on Rilo de treinta y ocho granos de perlas entre Redondo, ocho grandes Catorze menores, ocho medianos Seis chicos pesan como estan quinze adarmes y sinlas Cauredoño q tiene Diez y Seis Diamantes y tres perlas hechu ras de Aguacate la del Pie de la Cauricaion Vale Segunesta todo ello Dos mil y treinta y ocho p$ — 2Do38c

Ducm Un Par de Sarcillos de on pendiente de tres perlas Cada uno grande, la una de ellas neta las tres hechuras de Aguacates y las otras entre Redondas guarnecidas todas con quarenta y Dos Diamantes Vale Segunesta todo Un mil Setecientos y Diez pesos — — . . . 1D7Ioc

Du. Un Punson de una Perla grande hacenlio de Dos Caras con su alfiler de oro Vale treinta p$ — — 1Do3oc

Du. Dos Calauacitas de oro con Diez perlas chicas hechas dos hechura de Aguacate Valen Veinte pesos — — . 1Do2oc

Du. Dos Calauacitas de perlas con sus Palitos de oro Valen trecientos p$ — — — — — — 1D3ooc

Ducm Dos Perlas de hechura de aguacates sin alfiler la una de ellas mayor Valen ambas Docientos pesos 1D2ooc

Du. Dos Perlas Netas ensartadas en una Sarnica con oro, Valen Sesenta pesos — — — . 1Do6oc

Ducm Dos Perlas Largas ensartadas en un hilo blanco Valen Veinte pesos — — — — — 1Do2oc

Du. onze Perlas Sueltas sin alfiler la una Larga Valen ciento y Cinquenta pesos — — — — 1D5oc

Du. Un Punson de oro con una Perla Grande de Aguacate Vale treinta pesos — — — — — 1Do3oc

Du. una Palueta de oro con una Perla larga Vale treinta pesos — — — — 1Do3oc

Ducm un Par de Arillos de Suisanello enredados ellos Veinte Perlas con las del Pendiente Valen Sinquenta y quatro pesos — — — — — 1Do54c

Du. un Par de Arillos de oro con Diez y ocho Perlas con las del Pendiente Valen Doze pesos — — 1Do12c

Ducm un Par de Arillos de oro con su Pendiente de tres perlas acanadas y ocho pequeñas Vale Veinte p$ — 1Do2oc

Ittem Dos punsones de oro con onze perlas aseradas las dos grandes Valen Veinte y cinco pesos — — — — 025e

Itt Dos punsones de oro con seis perlas cada uno a medio pasar Valen quarenta pesos — — — 040e

Itt Un Pelicano de concha de Perla guarnecido con Veinte y seis Perlas Vale Veinte y cinco pesos — — — 025e

Itt Un Ramito de oro con cinco perlas a medio pasar largas Vale treinta pesos — — — — — 030e

Itt Un par de Sarcillos de dos Aguacates de Perlas netas y acentadas dies y ocho chicas guarnecidas con Veinte y quatro Diamantes Valen setecientos y Catorse pesos — 714e

Itt Dos Calauacitas de oro de dos Perlas cada uno en todo ello doze dhas Valen treinta y dos pesos — — — 032e

Itt Un par de Sarcillos de dos aguacates de Perlas aceradas y doze blancas a medio pasar guarnecidos con treinta y dos Diamantes Valen ciento y Veinte ps — — — 120e

Itt Un Par de Sarcillos de oro con doze Diamantes Valen treinta y tres pesos — — — — — 033e

Itt Un Par de Sarcillos de un pendiente de a tres perlas cada uno Color de Cielo y Sentadas a medio pasar doze Valen ciento Secenta y Seis pesos — — — 166e

Itt Un Par de Sarcillos de dos Aguacates de amatista y dos en los broqueles y Catorse perlas asentadas a medio pasar de Cadeneta y Seis Ruedas de perlas alxofares Valen cien pesos — — — — — — 100e

Itt Un hilo con noventa y quatro granos de perlas netas algo almacigadas su Cruz y Xpto de oro embutido en Madera Una Rocita de oro con Seis perlas a medio pasar y tres perlas hechura de aguacate que penden de la Cruz Valen segun esta todo ello docientos Secenta y cinco pesos — — 265e

Itt Dos Sortijas de oro la una embutida en Madera Valen ambas quatro pesos — — — — — 004e

Itt Dos botones de oro con dos christales Vale dos ps — — 002e

Seis botones de Concha de Perla con sus abas de oro Vale dos ps 002e

Itt Un Rosario negro con treinta y dos botoncitos y quinze asafaritos de hilado de oro con Perlas alxofares y ocho perlas grandes de pendiente Valen segun estan Veinte y quatro ps — 024e

Itt Dos Calauasas de perlas hechura de Almendras color de Cielo Valen ciento y ocho ps — — — — — 108e

Itt Una quarta de perlas sueltas sin aufero entre ellas seis mres Valen Veinte y cinco pesos — — — — — 025e

Itt Un par de brasaletes de perlas de medio Rostrillo y algunas de Rostrillo almacigadas pesan cinco onzas Valen ciento Veinte y cinco pesos — — — — — — 125e

Itt Una Sarta de Perlas de Rostrillo entero q pesan una onza y tres adarmes Vale Setenta ps — — — — — 070e

Itt Un papelito de Perlas alxofares con un lacito y Rocita de oro entre ellas Catorse Perlas mayores y abetruecadas Vale doze pesos — 012e

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Item vn papel de perlas aceradas en q̃ ai dies y seis grandes pesan nuebe adarmes vale veinte p.os — — — — — — 0020e

Ytt vn par de sarcillos de seis pendientes de a tres perlas cada vno en todo ello quarenta y quatro dhas vale veinte y dos p.os 0022e

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytt vn papel con algunas perlecitas y berruecos de perlas q̃ pesan vna quarta y tienen dos canastitas de oro chicas vale doze p.os 0012e

Ytt vn par de sarcillos de dies granates y treinta perlas vale doze p.os 0012e

Ytt dos evillas de oro con siete esmeraldas pesan siete castellanos vale dies y seis pesos — — — — — — 0016e

Ytem vn papel con dos lasos de oro con dos esmeraldas veinte y ocho perlas siete sarcillitos de oro dos botones en todo ello setenta y seis perlecitas y treinta y nuebe esmeralditas y quatro christales en quatro botones pesado todo junto catorse castellanos vale quarenta y dos pesos — 0042e

Ytt dos aguacates de esmeraldas con sus casquillos de oro vale dies y seis p.os 0016e

Ytt vna sortija de oro y su amatista vale vn peso — 0001e

Ytt vn par de brasaletes de perlas alfofares y corales chicos pesa seis onzas y media vale veinte y siete p.os — 0027e

Ytt vn par de sarcillitos de aguacates de esmeraldas y ochenta y seis dhas quadradas valen quatrocientos quarenta y siete pesos — 0447e

Ytt vna pluma de oro con ochenta y cinco esmeraldas de color quadradas vale trecientos y dies pesos — 0310e

Ytt vna aguila de oro con ciento treinta y siete esmeraldas de color entera vale quatrocientos ochenta y siete pesos — 0487e

Ytt vna crus de oro con dies y ocho esmeraldas quebradas vale quarenta p.os 0040e

Ytem vn par de sarcillos de seis aguacates de esmeraldas y doze quadradas vale quarenta pesos — 0040e

Ytt dos troqueles de oro con setenta esmeraldas quebradas vale quarenta y cinco p.os 0045e

Ytt dos laticos de oro con quarenta y quatro esmeraldas quebradas vale treinta p.os 0030e

Ytt quatro almendras de esmeraldas con quarenta y vna dha quadrada guarnecidas de oro valen setenta pesos — 0060e

Ytt vna sortija de oro con onze esmeraldas vale doze pesos — 0012e

Ytt vn tablero de dies y siete esmeraldas vale nuebe pesos — 0009e

Ytt vna benera y laso de la orden de Santiago con dos amatistas y veinte y nuebe esmeraldas quebradas vale catorse pesos — 0014e

Ytt docientos dies y ocho marcos de plata labrada blanca que de siete pesos marco monta vn mil quinientos veinte y nuebe p.os quatro reales 1529e 4

Ytt catorse marcos de plata dorada q̃ a ocho p.os marco monta ciento y doze p.os 0112e

Ytt setenta y dos marcos de plata labrada de realse q̃ a nuebe pesos marco monta seiscientos quarenta y ocho pesos — 0648e

Ytt tres pesos de crus de barios tamaños balen todos juntos dies y ocho pesos 0018e

Que las dhas partidas suman y montan catorse mil ciento quarenta y vn pesos seis reales en q̃ se cae dha tasacion bien y fiel m.te a su leal saber y entender sin agravio de partes y debaxo del juramento fho y lo firmo de que doy fee = en m.do bale = y nuebe = todo bale = testado = dos perlas = y vn no bale =

Diego de Tapia

Antonio

Josef de Aguero

Ant.o Pol de Cau.do

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VNO

938

PARA LOS
1723 Y

Declara-

Lor do Dn Luis Blanco

Dn Juan de Andres

VNA CS. DE
1729. Y 1730

a favor de

Dn Joseph Vrr
tado y Cortes
Pho=

PAPEL DE CS. DE
1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mí el escno y testigos parecio el Lor do Dn Juan Jph de Andres presbitero a quien doy fee que conozco: y dijo que por quanto hallandose en la Prova de Guaylas le vendio al otorgte el Lor do Dn Joseph Ramirez de la Serna Presdo Vecino del Pueblo de Guaras como apoderado de Da Sebastiana de Chaues y Mendoza Su Muger Vna Hacienda que poseia en terminos del Pueblo de Jungai de la dha Prova nombrada Guarca que corre corriente de labrar Popa de la tierra con su Batan tinter tierras de Pan llevar Ato de Bacas y demas Aperos en precio de Dos mil y quatrocientos ps, los quatrocientos y ochenta q se quedaron Dmo a censo a favor de la Cofradia de la Santa Hora, fundada en la Yglesia de dho Pueblo de Jungai, a razon de sinco por ciento; los vn mil novecientos y veinte ps restantes q confiesa el dho Lor do Dn Joseph hauerlos pagado el otorgte de que le hiso escrita ante Dn Luis de Valenzuela escno Pco su fha en el dho Pueblo de Guaras en veinte y nueve de Dizbre del año pasado de mil setecientos veinte y nueve; y es assi que la dha escritura de venta le otorgo en cauesa y a favor del otorgte pero la cosa que hiso fue para Don Joseph Vrtado y Cortes, Lego que hiso fue para Don Joseph Vrtado y Cortes, Lego la qual con formidad ha estado en posesion quieta y pacifica, de la dha Hacienda desde entonses hasta aora, y tambien se le pressio en la dha escritura de venta confidencial hauer el otorgte pagado al dho Lor do Dn Joseph Ramirez los dhos vn mil novecientos y veinte ps del contado porque en la Verdad no los satisfiso, sino que le otorgo su vale obligandose a pagarselos, a cuya quenta le ha dado fecho

mas Cantidades y Resta otras el qual dho Vale selo ha
entregado haora al otorg.te el dho Dn Joseph Urtado y Cortes
a q.n selo dio el Referido Licenciado Dn Joseph Ramires en
Cuyo Poder estaua con el Motiuo de estar satisfho en el todo
ō ajustados y combenidos en el modo de la satisfacion por
que al dho Lic.do Dn Joseph Ramires le consto que la dha Venta
se hizo Confidencialm.te en Cauesa del otorg.te pero q compro
la Hauienda para el dho Dn Joseph y por las Causas y Rasones
Insignuadas le ha pedido al otorg.te el Referido Dn Joseph Ur
tado que Declare la dha Compañia y que le pertenece
la mencionada Hacienda que ha estado poseiendola quie
ta y Pacificam.te y ha Venido en executarlo, por tanto en
aquella Via y forma que mas haya lugar; otorgō por la
presente que Declara por Competente Declaracion y Com
fecion como si fuera fha en Juicio a pedim.to de parte ante
Jues Competente con el Juram.to y Solennidad en dro necesaria
hauer comprado la Referida Hacienda nombrada Guarca p.r
el dho Dn Joseph Urtado quien en su Virtud la ha estado poseiendo
y haora le entrega los titulos de ella, y assi qualquiera dro que
pueda hauer adquirido a dha Hacienda por hauerse otorgado
la Escrip.a a fauor y en Cauesa del otorg.te se lo cede Renuncia y traspa
sa en el dho Dn Joseph Urtado para que la goce y posea como suia
propria y disponga de ella lo que le pareciere en Virtud de esta
Declaracion la qual se obliga de hauerla por buena y firme
aora y en todo tiempo y de no ir ni Venir contra su thenor
y forma en manera alguna, Y a su firmesa y Cumplim.to oblig
los Vienes que Conforme a dro deue obligar y lo firmo siendo
testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarruns y Mrn Perez Da
ualos presentes =

Ant.o Ardiles

Joseph de Aguero

Antemi

Ant.o Ant.o de Ascarruns

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Obligacion
PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729
Dn Joseph Vrtado y Cortes
a favor del
Lic.do Dn Juan Fran.co Ardiles

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sean quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Vrtado y Cortes Vecino dela Prov.a de Guailas y al precente Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru; otorgo por el menor dela precente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare R.l m.te y con efecto al Lic.do Dn Juan Fran.co de Ardiles presuitero o a q.n su Poder y Causa hubiere la Cantidad de trecientos Veinte y Seis p.s quatro Reales, por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de Contado, delos quales medio por entregado y por no ser al precente renuncio las leyes del pecunia y entrega prueba del recivo y las demas deste Casso como en ellas se Contiene; Cuya paga me obligo ha hacer al dho Lic.do Dn Juan Fran.co de Ardiles o a q.n como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi q.ta Costa y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este precente o aucente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de su Cobranza, para dela fecha desta escrip.a en Un año; Y sin que la obligacion General de mis Vienes, derogue ni perjudique ala Expecial, y sin la ignobar en cosa alguna, antes si añadiendo fuersa a fuerza y trato a contrato obligo e hipoteco por Expecial y expresa obligacion hipoteca Una Hacienda nombrada Guarca, que tengo y poseo por mia propria en el Pueblo de Zungai

Provincia de Guailas que oy dia de la fha y ante el
presente Esno Declaro pertenecerme el dho Lizdo Dn Juan
franco de Ardiles; Respecto de haverse otorgado en su Cave
sa Escripa de Venta Confidencial de ella; Para no la po
der Vender trocar Cambiar ni en manera alguna en
senar hasta en tanto que esten pagados y satisfhos
los dhos trecientos Veinte y seis ps quatro Reales de esta
obligacion, pena de la nulidad de lo contrario, a cuya
firmeza y Cumplimto obligo mi persona y Vienes havi
dos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magd de quales q partes que sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y Corthe y a las de las partes
y Lugares donde esta Escripa se Precentare a execucion
pidiendo su Cumplimto al fuero de las quales y de cada
Una de ellas me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo Referido me executen Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gral que
lo Prohive = Y Conciento en traslados de esta Escripa = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Diciembre de mil setecientos treinta y cinco as, Y el
otorgte a qn yo el prestte Esno doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Mrn Peres Davalos y Joseph
de Alvis y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph Hortubo Cortes

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Hdo del Rl Cauzdo

Obligazion 151 p 611

Dn Joseph Vitado a favor del Dor on Dn Santiago Barrientos

Sean quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Vitado; otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare, y pagare Rl mte y con efecto al Dor Dn Phelipe Santiago Barrientos Abogado desta Rl Aud.a y Cathedratico de Prima de Leyes desta Rl Unibersidad de Sn Marcos, o aqn su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de ciento Sinquenta y Un Pesos y Seis Reales, por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha Suplido y prestado en Rs de contado de los quales me doy por Entregado por haverlos Recevido Rl mte y con efecto y por no ser de presente Renuncio las leyes de la Pecunia y Entrega prueba del Recivo y las demas deste Casso como en ellas se contiene; Cuya Paga me obligo ha hacer al dho Dor on Dn Santiago Barrientos o quien como dho es su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o aucente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, para de la fecha desta Escriptura en quatro meses; a cuya firmesa y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver; y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad y Corthe y a las de las partes y lugares donde esta Escrip.a se presentare al execucion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1717 Y 1718

PARA DOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA DOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales y de cada una dellas me someto obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion Domicilio Vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gral que lo prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peruen quinze de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco a.s del otorgante a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Mrn Perez Dauales Joseph de Aluis y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph Hurtado Cost.a

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Real de Cam.ra

Dr. de pago
D.n Fran.co Aguero de los Santos
D.a Josepha de Bandas

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen diez y siete de Diciembre de mill sette.os y treinta y cinco años; ante mi el es.no y testigos pareçio el M.re de Camp.o D.n Fran.co Aguero de los Santos, Rex.or perpetuo de esta dha Ciu.d y Chan.ciller maior de esta R.l aud.a a quien doi fee conosco; y como poseedor

745

del Vinculo, y mayorasgo q. fundo Diego de Aguero, Confesso haver
vido de Dª Josepha Bastidas, la Cantd. de Ciento diez y ocho ps. y Vnrr. Por
les ha Recevido p. mano de Dn. Juan de Velasquez su hermano, y po
lo corrido de Vn año, del Zenso de la Casa que tiene de p. Vidas pero
neciente a dho Mayorasgo; que esta frente de Dn. Juan Joseph de los
Rios, que se cumplira el dia Veinte y tres de este presente mes y año de
fha; de cuia Cantd. se dio p. contento, y entregado a su satisfaccion
y Voluntad, y p. no ser su Recivo de presente Renuncio la Ecepcion del dro, y le
yes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del Recivo, y de
mas del Caso como en ellas se contiene; y le otorgo Recivo y carta de pa
go en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmo siendo testigos, Jo
seph de Merellano; Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez Dava
los presentes =

Antonio

Dn. Franco. de Aguero
y de los Santos

Jose de Aguero
Esno. de Cavildo

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Don Martin Peres Davalos; otorgo por el
thenor de la precente que doy mi Poder Cumplido
el que de dro se Requiere y es necesario a Joseph de Rius
Generalmente para en todos mis pleitos Causas
y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
movidos y por mover quantos al precente tengo y
adelante tubiere, contra qualesquiera personas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA TOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

y sus Vienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad de lo contrario; y constando de ello, pueda pareser y paresca ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d que con dro pueda y deva y haga y presente Pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones priciones embargos desembargos Concentim.tos y desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes, pida y tome la pocecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escrip.as y los demas papeles y Recaudos que fueren necesarios q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache Recuse jure actue Procure proceze apele y suplique siga las instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalm.te hara los demas actos y dilixencias que judicial o extrajudicialm.te se Requieran dese hazer hasta q.e dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados Instancias y sentencias: Que p.ra ello le doy amplio Poder con libre y gral administracion y sin Ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las veses que le pareciere; Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Diz.e de mil setecientos treinta y ancoa.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Cayetano Viciña y Joseph Cano presentes =

Martinez de Avalos Antonio Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

942

Declarat. y fundacion Aniversario 1703 El Ex.mo S.r D.n Joseph de Armendariz Marques de Castel fuerte Vizrey Gov.or y Cap.n Gral de estos R.nos y Prov.as del Peru, a q.n doy fee Conosco; = Dixo q. ante Don Diego Delgado de Salasar, ya difunto es.no que fue de su Mag.d; otorgo Cesion Renuncia y traspasso del Dominio y Propiedad del principal del Censo de Quatro mil novecientos y setenta p.s de a ocho Reales pertenecientes a su Ex.a Imp.tos sobre unas casas en la Calle que va de la de San Sebastian a la Parroquia de San Marcelo cuios Reditos son de Docientos p.s en cada un año a favor de la Capilla que dedico a N.ra Señora con la advocacion del Corazon de Maria Santissima que esta en la Cassa Professa de la Compañia de Jhs. de esta dha Ciu.d de que es titular N.ra Señora de los Desamparados segun y en la forma que consta del Instrumento fecho en Catorse del mes de Diciembre del año passado de mil settecientos y veinte y ocho; = Y respecto de que puede subceder que por algunos Contingentes futuros no tenga subsistencia la dha Congregacion y prebiniendo este Casso ha deliberado su Ex.a prebenir lo que se ha de executar

IMPRESOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

el Principal de dho Censo, por tanto en aquella
Via y forma que mas haya lugar; Declara su
Excelencia ser su Voluntad que si ocasiere por qual-
quier Evento que no permanesca la dha Congregacion
y Capilla que de fundado Vn Aniversario de Missas
Rezadas Patronato de Legos Libre y Exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica sin que por ninguna Causa
ni motivo se sujete a ella; y nombra por Patrono
al Reverendo Padre Prepocito que es o fuere de la
dha Cassa Professa, y si sucediere que falte por
qualquier acasso que pueda sobrevenir Sucede
en el dho Patronato la Madre Abadessa del Monas-
terio de Capuchinas de esta dha Ciud.; y por Capellan
en primero lugar al Licenciado Dn Joachin de Urrib-
rri y en su Defecto el Lizdo Dn Juan de Selezan am-
bos presviteros para que Percivan la Renta anual
de los dhos Docientos ps con el Cargo y obligacion
de Vna Missa que han de Decir todos los Sabados del
año en la dha Capilla interior, y faltando los dhos Dos
Capellanes nombrados elixira y nominara el Patron
que lo fuere por Capellan la persona que tubiere por
mas a proposito encargandose siempre del Cuidado de
que promptamte Digan las Missas = Y assi lo otorgo y fir-
mo su Exa Siendo testigos el Sor Lizdo Dn Franco Xavier de
Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo y Acces or Ge-
neral de su Exa Dn Franco de Villalua SSo de Camara de su Exa y Dn Jose Antonio
del Villar presentes =

El Marqs de Castelfuerte

Antemi

Joseph de Aguero
Nor Pbl del Rn Pecaup

943

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736.

Yo Dn. Joseph de Aguero Escriuano de su Mag.d y Then.te del m.r de Cauildo y Pu.co de esta Ciu.d de los Reyes Certifico doi fee y verdadero testimonio que en las Escripturas Otorgadas ante mi en este Protocolo me hallé presente a sus Otorgamientos con los Otorgantes y testigos que en ellas se mensionan y para que conste lo signo y firmo en los Reyes en treinta y vno de Diziembre de mil setez.s treinta y sinco a.s =

En testim.o de verdad

Joseph de Aguero
Esc.no Pu.co de Cauildo

José de Agüero

1735.

142.

[illegible]

١٢٤٦

21
~~46~~
726/15
88

735

José de Aguero
1.735

Rematte de Vna Casa Huerta que
Esta Enfrente de la Sachristia de la
Yglesia de Nra Sra de las Cauezas;

En el

Dor Dn Fernando de San
tisteuan =

Remate de huerta
en la cabeza frente
a la sacristia

944



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Estando en la Plaza Publica y Mayor de esta Ciudad de los Reies del Peru, debaxo de los Portales de los Escrivanos, y a la Puerta de mi Oficio Publico en quinze dias del mes de henero de mil setecientos treinta y cinco años, dia señalado para el remate de vna Casa Huerta que esta frente de la Sachristia de Nuestra Señora de las Cavesas que se vende por Vienes de Doña Francisca Machao para la paga del principal y corridos de vn Censo Impuesto en ella, a favor del Combento de nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad; el Señor Coronel Don Geronimo de Noza Solis Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad Juez de dha Causa pidio los autos executivos de ella, que su thenor y diligencias que precedieron para este remate es el siguiente

Frai Joseph de Palacios del Orden de nuestro Padre San Augustin y su Procurador General del Combento Grande de esta Ciudad como mas haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Señoria y Digo que

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Henero de mil setecientos treinta y cinco años ante el señor Mre de Campo Don Geronimo de Bossa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Rosa Herquiza muger Legma de Franco Carrion paresco ante Vmd con dho mi Marido en la mejor forma que a nro dro combenga y Digo que el dia sabado que se contaron dunde del corriente se remate en Puro

Nombre en el Doctor Don Fernando de Santistevan para propio y Vicario de la Doctrina de Araguay en la Prov.a de Canta como en el Mayor

Por una Cassa y Huerta que esta en el Cerrito de nra Señora de las Cavesas embarcada por Vienes de Dª Ana Machado en Cantidad de dos mil y seiscientos pesos corrientes de a ocho reales pagar luego de contado libre dha finca y realenga de Zenso hipoteca y otro qualquier gravamen que pudiera tener y con la calidad de que al tiempo y quando se hiziese la oblacion y execucion de dha Cantidad se nos hayan de entregar a mi y al dho mi marido los titulos de la dha finca y el testimonio del dho remate respecto de haver echo el dho Dor Fernando San Estevan declaracion de haver puesto en dha Cantidad la dha Cassa y Huerta para mi y el dho mi marido ante el presente escrivano y por que sea pasado el termino de los nueve dias que dispone le espigno aver avido persona que Presentado y Decreto =

El dicho mi Combento tiene un Censo de mil setecientos y setenta pesos de principal y ochenta y ocho pesos de Reditos en cada un año impuesto sobre una Cassa con su Huerta que esta en frente de la Sachristia de las Cavesas, el qual dho Censo dono y traspasso el Bachiller Dn Luis Augustin Moreno como consta de los Instrumentos que en devida forma demuestro, y respecto de que se le estan deviendo al dicho mi Combento muchos años de Reditos por tanto y protesta que hago de pasar en quenta lo que constare aver percevido por los Recivos y Cartas de pago de los Superiores y sus Procuradores = A Usenoria pido y suplico haya por demostrados los dichos Instrumentos y en fuerza de ellos mande se le despache a dicho mi Combento mandamiento de execucion contra la dicha Cassa y Huerta por lo corrido de nueve años y medio que a razon de quarenta pesos en cada un año importan trecientos y ochenta pesos y por la decima y costas protestando pedir lo que resta en la Via Ordinaria que juro Imberio Sacerdotis que no procedo de Malicia sino por alcansar justicia que espero con costas Frai Joseph Palacios = Procurador

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Febrero de mil setecientos treinta y



pida el [illegible]
mi Contra-
diga el dho
Remate
hazemos
oblacion
y Exuicion
de dhos dos mil
y Seiscientos
pesos ante
Vmd Sirviendose
de Declarar aver
Cumplido nosotros
con la obligacion
del dho Remate
y mandar se nos
entreguen los titulos
de dha finca y testi-
monio de dho Remate
como se pacto en el
por nra parte en
Cuia atencion = A Vmd
pedimos y Suplicamos
que aviendo por ex-
uidos los dhos Dos
mil y Seiscientos
pesos mande se en-
treguen a la persona
que fuere servido
y a mi los titulos
de dha finca y el
testimonio de dho
Remate como se
Pacto al tiempo
de dha Postura por
nra parte, y que se
me despache man-
da posecion para apre-
chenderla judicial-
mente en la dha Casa
y Huertas en virtud
de dho Remate y de la
Exuicion de dha
Cantidad que tiene

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

✠

Un real. 945 2

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Quatro años, ante el Señor General Don
Martin de Samudio y de las Ynfantas Mar-
ques del Villar del tajo Alcalde Or-
dinario de esta Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad se presento esta peticion
a Vista por su Señoria pidio los autos y aviendo
los Visto mando que esta parte presente
testimonio de la fee de muerte del Bachi-
ller Don Luis Augustin Moreno o Justifique
de otro modo haver fallecido y fecho se orde-
ga para Prober sobre el Mandamiento que
se pide, y assi lo Probeio mando y firmo con
parecer del Doctor Don Phelipe Santia-
go Barrientos Accessor = Don Martin de
Samudio = Ante mi Joseph de Torres Campo
Escrivano Publico

Auto =
En la Ciudad de los Reies del Peru en dies
de Febrero de mil setecientos treinta y quatro
años el Señor Maestre de Campo Don Mar-
tin de Samudio y de las Ynfantas Marques
del Villar del tajo y de Villa Blanca Al-
calde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdi-
cion por su Magestad y haviendo Visto
autos sobre que se despache el Manda-
miento de Execucion que se pide por parte

mos echa, y la de
no auer, persona que
haia pedido el tanto
ni echo alguna con
tradicion dentro
del termino de la
Lei y ser ya pasado
pedimos Justicia =
Otrosi a Vmd pedimos
y suplicamos que res
pecto de que tenemos
noticia que el Mo
nasterio de Religio
sas Descalsas de
Señor S.n Joseph de
esta Ciudad tiene
vn Zenso sobre dha

Donaz.n
finca de Dozientos
y Quarenta pesos
de principal de
que dizen se les
esta deuiendo algu
nos corridos quien
no a salido a dha
Causa y porque en nin
gun tiempo nos per
sudiquen ni pueden
alegar de ignoran
cia se a de seruir
Vmd de mandar se
le haga saber a la
Madre Abadesa de
dho Combento la dha
Venta y remate
de la dha finca y
esta Execucion
para que si tubie
ren que pedirlo
hagan pedimos Jus
ticia = Rosa Her
nicia y Fran.co Car
gion
Vista p.r merced

El Combento de nuestro Padre San Augustin
contra la Cassa y Huerta que se expresa
en este Escripto, y el Instrumento de la fee
de muerte del Licenciado Don Luis Augustin
Moreno = su Señoria mandaua y mando se
despachasse el Mandamiento de Execucion
que se pide = Y assi lo probeio y firmo con pa
decer del Doctor Don Phelipe Santiago
Barrientos Acussor = Don Martin de Sa
mudio = ante mi Joseph de Torres Campo Es
criuano Publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte
y tres de Noviembre de mil seiscientos
y noventa y vn años ante mi el escriua
no Publico y testigos parecio el Licenciado
Don Luis Augustin Moreno Vecino de esta
Ciudad al qual doi fee que conosco = y dixo
que por quanto atendiendo al afecto y amor
que desde su tierna edad a mostrado a la
Religion de nuestro Padre San Augustin
presento Escripto ante el Muy Reuerendo
y Venerable Difinitorio de esta Provincia
Limense de dicha Religion para que se
admitiesse a la participacion de los Sufra
gios Misas y Oraciones que tocan los Re
ligiosos de dicha Orden en virtud de la
Patente que para ello Presento, del
Reuerendissimo Padre General de



946

3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dijo que haua y hubo por los [illegible] uidos [illegible] los dos mil y [illegible] cien [illegible] pesos que [illegible] esta parte refiere y mando que se pongan en la Caja de tres llaues del Combento de nro Padre San Aug.n y traslado = Y aqui se haga saber el mesmo traslado y estado de esta Caussa al Monasterio de Monjas de nro Padre San Joseph y con lo que dijeren se treigan para lo demas estos autos, y assi lo proueio y firmo con parecer del Dor Dn Alonso Eduardo de Zalasar Assessor = Dn Geronimo de Vera Solis = Ante mi Joseph de Torres Campo Esno Pco

Estando en la Puerta principal del Monasterio de Monjas de Religiosas descalsas de nro Padre San Joseph y en su Locutorio en diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y cinco años Ya el Receptor na-

dicha Religion, y para mostrar el afecto que tenia a ella fue su Intencion que su muriese sin hacer testamento fuese su heredero el Combento de nuestro Padre San Augustin de esta dicha Ciudad de los Vienes y alaxe al tiempo de su fallecimiento se hallaren de suias y tambien de vn Censso de vn mil setecientos y setenta pesos de principal y por ellos ochenta y ocho pesos que se le pagan de Reditos en cada vn año que esta Impuesto sobre vna Cassa con su Huerta que esta en frente de la Sachristia de nuestra Señora de las Cauesas que al presente Posee Juan Guerrero = Y por que en virtud del ofrecimiento que el otorgante hizo se le admitio a dicha participacion por el Muy Reuerendo y Venerable Difinitorio con cargo de que el otorgante huuiese de dezir vna Missa rezada por los Religiosos que en adelante muriesen y estos otra por el otorgante despues de su fallecimiento con que hiciese Donacion de lo referido para quando llegase el Casso, y en esta Conformidad por el tenor de la presente y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo

tifiqué, e hize saber, el auto de arriua como en el se contiene a la Madre Rosa de S.ta Ana Abadesa actual de dho Monasterio en su persona que lo oyo y entendio de que doi fee Juan Pablo Malo Receptor — En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años ante el señor Coronel D.n Geronimo de Bosa Solis de la orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion Rosa Herquicia muger Ess.ma de Francisco Carrion paresco ante Vmd y con dho mi Marido en la mejor forma que a nro dro combenga y digo que el dia sabado que se contaron quinze del mes de henero proximo pasado se remato ante Vmd en Pu.co Russes, y otras tantas Hachas y su Casulla en Sima y despues de ella se le diga Vn Responso en Canto de Organo por el Alma del Otorgante = Dies pesos que aplico como desde luego aplico al Mui Reuerendo

que de su libre y espontanea Voluntad hacia e hizo gracia y Donacion buena pura Mera perfecta acauada e irrebocable de las que el derecho llama interuiuos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos y firmesas que para su validacion combengan para despues de los dias del Otorgante al Combento grande de nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reies de dicho Censo de vn mil setecientos y setenta pesos de principal que assi tiene Impuesto sobre la Cassa y Huerta que como dicho tiene y Posee Juan Guerrero, en frente de la Sacristia de nuestra Señora de las Couessas de esta dicha Ciudad para que de sus Reditos que son ochenta y ocho pesos en cada vn año se distribuia y gasten en la manera siguiente los setenta de ellos, para que todos los años en el dia de nuestro Patriarcha San Joseph se haga vna fiesta moderada en dicho Combento con su Missa solemne, y que en ella se ponga vna tumba con sus quatro Eusses, y otras tantas Hachas y su Casulla en Sima y despues de ella se le diga vn Responso en Canto de Organo por el Alma del Otorgante = Dies pesos que aplico como desde luego aplico al Mui Reuerendo

de Araguay
en la Prov.a
de Cantta
como en el
Mayor Pon
tor
Vna
Casa
y Ru
erta que esta en
el Varrio de Nu
estra Señora de
las Cauesas em
bargada por Vanes
de D.a Fran.ca Ma
chao, en Cantidad de
de dos mil y seis
cientos pesos Corri
entes de a ocho Rea
les a pagar Luego
de Contado libre
dha finca y Rea
lenga de Censo hi
poteca votro qu
alquier Grauamen
que pudiera tener
y con la Calidad
de que al tiempo
y quando se hizie
se la oblacion y exi
cucion de dha Can
tidad se no ayan
de entregar a mi
y al dho mi Ma
rido los titulos de
la dha finca y el
testimonio de
dho Remate, respecto
de hauer echo



Un real. 947 4

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Padre Prior del dicho Combento = Quatro
pesos para los Religiosos, y otros quatro para los
Novicios que huuiere en dicho Combento para
que Inerienden aquel dia que todas estas
Cantidades suman y montan los dichos ochen
ta y ocho pesos, que importan los Reditos de
dicho Censo principal, cuia cobranza de toda
ella, a de Correr por mano del Mui Reueren
do Padre Maestro Prior, juntamente con el
Mui Reuerendo Padre Maestro Difinidor
que fuere mas antiguo de los Quatro del Capi
tulo Provincial, a quienes para despues de
sus dias del otorgante nombra por Patro
nos de esta institucion y buena memoria y en
la forma referida y como ba declarado
haze la dicha Donacion para despues de
sus dias como dho es y da Poder el necesario
en derecho a los dichos Patronos para que
reciuan y Cobren Judicial o Extrajudicial
mente los dichos ochenta y ocho pesos de re
ditos en cada vn año den Cartas de pago, Re
celaciones finiquito y Lasto y sobre la Co
branza paresca en juicio siendo necesario
Hauiendo las diligencias que Combengan
que para ello les dio Poder el necesario

echo el dho Dn Fernando de San Estevan declara cion de haver puesto en dha Cantidad la dha Cassa y Huerta para mi y el dho mi Marido ante Joseph de Joseph de torres Campo Escriuano Publico ante quien corria esta Caussa que ya es defunto y respecto de q tenemos echa oblacion y execucion de los dhos Dos mil y seiscientos p ante Vmd y pedido se sirua de declarar auer cumplido con nra obligacion y de mandar se nos entregasen los titulos de dha finca y testimonio a dho Remate en conformidad del Pacto y Calidades con que se hizo dha Postura como consta de nuestro escripto y oblacion de dha Plata que esta en los autos a fojas Sesenta y seis a que se sirvio de proveer el auto que esta al Pie de dho nro Escripto

En derecho sin ninguna limitacion y si acon
tesiere que los dhos Vn mil setecientos sesen
ta y sinco pesos del principal se redimiere
en tiempo de los dichos Patronos con su inten
cion se puedan bolver luego a imponer
los sobre buenas fincas siertas y seguras pa
ra que no pare la dicha Buena memoria
y se obligo de hauer por firme esta Dona
cion aora y en todo tiempo y que no ira ni
vendra contra ella por ninguna Caussa ni
razon que sea y si lo hiciere o yntentare que
no le balga ni aprovechen ni sobre ello
quiere ser oido ni admitido en juicio sino
escluido del y condenado en costas y a la
firmeza y cumplimiento de lo que dicho es
obligo sus vienes auidos y por auer y para
su execucion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses que de sus Causas puedan
y deuan conocer y en especial a las de esta
Arzobispado a cuio fuero y jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el suyo propio
jurisdicion domicilio y vecindad y la
Ley que dize que el actor deue seguir el
fuero del Reo para que a ello le executen
compelan y apremien a lo assi cumplir
como si fuese por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en cosa

SELLO TERCERO VNRE AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

se le notifique a la dha Dª Fran.ca Ma
chao Bueno que fue
ella dha finca en
tregue luego y sin
dilacion al precen
te Esno los titulos de
dha finca para
que se me lo entregue

Seteçientos treinta y quatro siendo testigos
de lo ver sacar corregir y concertar Don
Pablo Baquero Don Joseph Geminiano
de Arenas y Alfonso Munarriz precen
tes = en testimonio de verdad = Don Pe
dro de Ojeda Escriuano Publico

Rec. de muerte que a mi y al dho mi Marido Juntamente con el testimonio de dho remate que tenemos pedido y se nos deue entregar para nro seguro y resguardo por ser materia tan conforme a dro y justicia que pedimos costas = otrosi a Vmd pedimos y suplicamos se sirua de mandar que el precente Esno de Cabildo Dn Joseph Aguero que ti corre con esta causa y demas despachos del oficio Pu.co del dho difunto Joseph de Torres Campo llene y actue lo que el susodho difunto dejo de llenar y autorizar

Yo Joseph de Torres Campo Escriuano del
Rei nuestro Señor Publico proprietario y
de los del numero de esta Ciudad de los Reies
del Peru, Certifico y doi fee y verdadero
testimonio en quanto puedo y ha lugar en
derecho que el Doctor Don Francisco Xauier
Bueno Prepocito de la Congregacion de los Se
ñores Sacerdotes de San Phelipe Neri y Excu
ante mi Vn Libro de Papel Comun aforrado
a lo que parece en felpa azul, Viela que la
primera foxa Empiessa Libro donde se asien
tan los Señores Sacerdotes difuntos de la
concordia que Empiessa a correr por el
Cuidado del Bachiller Don Joseph Armas
desde primero de henero y año de mil seiscien
tos y ochenta y ocho, y desde el de hene
ro de mil seiscientos y noventa y ocho corre
al Cuidado del Padre Bernardo de Velchi
del mesmo año y desde nueve de Julio =
esta nueve de Julio de mil seiscientos y no
venta y ocho corre al Cuidado del Padre
Gregorio de Cauañas y acaua a foxas ciento
y veinte y dos, y a foxas sincuenta y seis

Mu. rel. 949 6.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Esta la Partida Siguiente

Don Luiz Augustin Moreno en Quinze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete

Segun que lo Susso dicho Consta y parece de dicho Libro foxa y Partida que Volvio a su Poder el dicho Doctor Prepocito de dha Congregacion de San Phelipe Neri y dha Partida ba Sierta y Verdadera Corregida y Concertada a que me Refiero y para que Conste de pedimento del Mui Reverendo Padre Maestro frai Francisco de Echeverria del orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Augustin Prior y Vicario Provincial de esta Provincia del Peru doi la presente en la Ciudad de los Reies del Peru, en ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro sien do testigos a lo Ver Sacar Corregir y concertar el Padre Frai Joseph de Palacios de dicho orden Francisco Montiel Davalos y Joseph de Aluiz = En testimonio de Verdad = Joseph de Torres Campo

sar en esta Causa y Remate porque la paga de su trauajo de ue salir del Monto y Cantidad Referida de los dhos Dos mil y seiscientos pesos en que se hizo la Tasacion y Remate con las dhas Calidades de hauerse nos de Entregar los titulos de dha finca y testimonio de dho Remate, sea de Seruir Vmd assi mismo de mandar que despues de pagados los Zensuatarios y Costas de la Causa no se Libre Cantidad alguna en el Recibio que que dare a ninguna persona asta que sea pagado el presente escriuano de lo que hubiere percevido por el trauajo de dho testimonio y demas diligencias que sobre la materia se Executaren pido ut supra Rosa Herquicia = nio

Escriuano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como
Nos, Doña Juana Gutierres y Doña Ma
ria Gutierres Moradoras en esta Ciudad de
los Reies, Decimos que por quanto por muer
te de Juan Augustin Moreno, el Viejo nu
estro Padre, Heredamos una Cassa y Huer
ta en esta dicha Ciudad frontero de la Igle
sia de Nuestra Señora de las Cauesas que
linda por un lado con Cassas del Hospi
tal de mi Señora Sante Ana de esta Ciudad
y por otra con Casas de Don Joseph Delga
dillo que antes las poseian las unas y otras
Juan Lopes de Mesanza y Juan de Guadalu
pe, y esta dha Cassa y Huerta nos pertene
cia a nosotras y al Bachiller Luis Augus
tin Moreno Presuitero nuestro Sobrino
por Cauessa del Alferes Juan Augustin
Moreno nuestro hermano y a Doña Luisa
Gutierres nuestra hermana, Viuda muger
que fue del Capitan Pedro de Santiesteuan
por quien oi es parte el Licenciado Don An
dres de Santiesteuan nuestro Sobrino Cura
y Vicario de Colcabamba en el obispado
de la Ciudad del Cusco = y al Padre Fra
Francisco Moreno Religioso Sacerdote

Dona Dª Ana Gutierres Mora
cipal de esta Ciudad
cripto mandó
que se notifique
a Dª Fran.ca Machado
Escriuana y presente
los titulos de la
Cassa que se Exe
pusa ante el
presente Esno = dal
otro si este mismo
mo tiene y autho
rise lo que hubie
se dejado de ha
zer Joseph de
Torres Campo
traslado a la dha
Dª Fran.ca Machado
y al Combento de
Sn Aug.n y con su
respuesta se
traiga Lassi lo
probeio y firmo
con parecer del
Dor Don Alonso
Eduardo de Lu
lasar Accesor de
esta Ciudad, =
Dn Geronimo de
Roza Soliz =
Ante mi Joseph
de Aguero Esno
theniente del de
Cabildo y Pu.co
en la Ciudad
de los Reies del

Un real.

7. 950

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Peru en Ve inte y dos de Mar zo de mil Setecientos treinta y sinco años, Yo el Esno Notifique e hize Saver el auto de la buelta segun y como en el se contiene a Pedro Perez de Gusman como Procurador del Combento de nro Padre San Augustin en su persona doi fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos, treinta y sinco años Yo el Escriuano notifique e hize saver el auto de la buelta segun y como en el se contiene a Da Franca Machao en su persona doi fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reies del Peru

que fue del Orden de San Augustin la difunto, quien al tiempo de su Profesion renuncio sus lexitimas y herencias Paterna y Matherna en mi la dicha Doña Maria Gutierres como consta de la renunciacion que hizo y otorgo ante Juan de Carauajal Escriuano de su Magestad su fecha en esta Ciudad en Catorse de Febrero del año de mil seiscientos y treinta y nuebe, y es assi que nosotras y el dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno y prestando Vos Capzion por el dicho Capitan Pedro de Santiestevan que estaua Ausente en los Reinos de España, presentamos peticion ante el señor Lizenciado Don Fernando de Gamboa, y Velasco Cauallero del orden de Santiago del Concejo de su Magestad, y su Ordor. en esta Real Audiencia siendo Alcalde de Corthe, y Juez de Provincia en ella; y Aluaro Bacilio Ortiz su Escriuano, en que le hicimos

en treinta de
Marzo de mil
setecientos tre
inta y cinco años
ante el señor
Coronel D.n Ger
nimo de Bosa So
lis del orden de San
tiago Alcalde
ordinario de esta
Ciudad y su juris
dicion por su
Magestad se pre
cento esta petici
cion = D.a Fran.ca
Machado en los
autos executivos
que a seguido el
Combento de Señor
San Augustin de
esta Ciudad por
los corridos de un
censo y lo demas
deducido digo que
se me notificó un
auto proveido por
Vmd en que se
me manda exiva
ante el presente
Es.no los titulos de la
Cassa rematada
sobre que devo re
precentar que no
paran en mi poder
por que se los re
vo abra tiempo
de ocho años don
Diego Gonzales
quien se ausento

Relacion de como por fin y muerte del
dicho nuestro Padre havia quedado la
dicha Cassa y Huerta de que se a echo
mencion y que no tenia comoda division
para apercevir cada interesado la par
que le tocasse, nos diesse licencia para
venderla y haviendo precedido ciertos
autos, e Informacion de utilidad su
merced dicho Señor Juez de Provin
cia, pues entonces era fue servido de
concedernos licencia para la dicha
venta en cuia virtud la vendimos
al Capitan Francisco Moreno Gutie
rrez en cantidad de tres mil y quatro
cientos pesos de a ocho reales los quatro
cientos dellos, que tubo obligacion de
pagarnos en reales de contado y los
tres mil pesos restantes que sobre la
dicha Cassa y Huerta y lo labrado
reparado, y que se labrare y repa
rare en ella, quedaron impuestos
a censo a nuestro favor y de los de
mas interesados al redimir y quita
y a razon de veinte mil el millar

Un real.

8 951

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Conforme a la nueba prematica de su Magestad, cuios reditos correspondientes q son, ciento y sinquenta pesos, de a ocho reales en la mesma escriptura de baxo de las condiciones contratadas el dicho Capitan Francisco Martin Gutierres, quedo obligado a pagarnos en cada un año, mientras no redimia y quitaua su principal por ser la dicha Cassa y Huerta, libre de otro cenzo obligazion hipoteca, como mas en particular consta de ella dicha escriptura de venta que passo y se otorgo ante el dicho Aluaro Bacilio Ortiz Escriuano de Provincia su fecha en dies y seis del mes de Junio del año de mil seiscientos sesenta y quatro a que nos remitimos despues de selebrada la dicha escriptura de venta salio el Combento de Monjas de las Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad, pretendien

de esta Ciudad como lo juro a Dios y a esta Cruz y a tenerlos los entregara desde luego pues no necesito de ellos, ni me assistia motiuo para ello, y assi lo expresé al tiempo del remate que se executo fuera de que con un testimonio del esta segura la compradora y le seruia de titulo con la pocesion que se le diere por lo qual, a Vmd pido y suplico se sirua de declarar por bastante esta razon y no estar obligada a la presentacion de dhos titulos pido justicia = otro si respondiendo al traslado del escripto de foxas, en que la compradora de la Cassa pide que el testimonio

de la Cassa que se
le a de dar, sea de la
Cantidad del Pre-
cio de la finca digo
que de Justicia
sea de seruir Vmd
de menos preuar
su Intento pues tauan
auiendose Remata-
do la dha Casa en
mucha menos Can-
tidad de la de su
tasacion no parese
que ai motiuo p.a
que de su Valor
se le Costee un tes-
timonio deuiendo
pagarlo la dha Com-
pradora como que
le aprobecha y lo
executan generalmente
todos en esta
accion por lo qual
A Vmd pido y suplico
se sirua de menos
preuar lo que pre-
tende la parte con-
traria pido Ut supra
Dona Francisca
Machao = Y Vista
por su Merced man-
do dar traslado de
este escripto y assi
lo Probeio y firmo
con parecer del Dor
Alonso de Salassar
Asesor de esta Ciudad

se le pagasse en Cada Vn año de Ren-
ta Doze pesos de a ocho Reales Correspondi-
entes a Docientos y Quarenta pesos de Prin-
cipal que por Escriptura autentica Con-
stauan Estauan Impuestos Sobre la di-
cha Cassa y Huerta y con Efecto oi se le
pagan, por manera que Rebajados de los di-
chos tres mil pesos Restan en fauor de
nosotras, y Demas Interesados, dos mil
Setecientos y Setenta pesos de a ocho Rea-
les que con los Docientos y Quarenta
arriua Referidos hazen los dichos tres
mil pesos = y Haora por el mucho
amor y Voluntad que temos al dicho
Bachiller Luis Augustin Moreno Pres-
bitero nuestro Sobrino, por muchas y
buenas Obras que del susso dicho emos
Recevido, dignas de Remunerazion de
Cuia Prueba le Releuamos, por el
thenor de la precente Vnanimes y con-
formes de nuestra Voluntad, y como Si-
ertas y Sauedoras que somos de nues-
tro Derecho, y de lo que en este Casso nos
Compete, le hazemos Gracia y Dona-
cion Buena, Pura, Mera, Perfecta
acauada e Irrebocable, por Contrato

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

9. 952

Don Geronimo de Bosqueta Solis = Ante mi Joseph de Aguero = Rosa Herquicia muger Legitima de Francisco Carrion y el susso dho parezemos ante Vmd en la mejor forma que a nro Dro Combenga respondiendo al traslado que se nos dio del escripto de Doña Francisca Machao sobre los titulos que se le mandaron exhibir y dezimos que en la Caussa sobre la venta Poscura y remate que se hizo por el Doctor Dn Fernando de Santisteuan para mi y el dho mi Marido de la casa y Huerta q esta en el paraje de nra señora de las Cauezas y se ventilo por vienes de la dha Dª Francisca Machao en cantor

Interuibos y partes presentes con las fuerzas y firmesas en tal Casso nesesarios al dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno nuestro Sobrino de las partes y porciones, que a nos las dichas Doña Maria y Doña Juana Gutierres nos toca y pertenese y la que hube y Crede Yo la dicha Doña Maria Gutierres del dicho Padre Fray Francisco Moreno, mi hermano en la Cantidad de dos mil Setecientos y Setenta pesos del principal del dicho Censo, en esta Conformidad nos desistimos quitamos y apartamos del derecho y accion propriedad y Señorio y otras acciones q a la Cantidad del dicho Censo nos toca pertenese, en qualquier manera, y por razon del a la dicha Cassa y Huerta todo lo Cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno, nuestro Sobrino, para que haia y disponga de sus Reditos como me le pareciere y el principal disponga

tidad de dos mil
y seiscientos pesos
corrientes de a ocho
reales que tenemos
exividos ante Vm.
y con las calidades
de que se nos an de
entregar los titu
los de la dha finca
y testimonio del
dho remate esto
es de todo lo que en
el se actuare para
nro seguro y res
guardo y demas
deducido que en
quanto a lo que
declara y refiere
Doña Francisca
Machado de vaso
el juram.to sobre
no tener en su
poder los titulos
de dha finca y que
se los llevo la per
sona que refiere
decimos que con esto
y la interposicion
judicial de Vm.
que conste en los
autos, quedaremos
satisfhos por lo
que toca a los ti
tulos de la dha
finca = Y sobre
lo que contiene el
otro si parezeno

Cell a su voluntad en cosas que mas de
combeniencia fueren quando se redima
que para ello le damos la posesion y en su
nal cella le otorgamos a su favor esta
escriptura para que en su virtud o de su
traslado signado la tome y aprehenda
sin otra diligencia y si le pareciere lo ha
ga judicialmente, y en el interin nos
constituimos por sus inquilinas thene
doras, y precarias pocehedoras para se la
dar cada que por su parte se nos pida
y damos por insignuada y legitimamente
manifestada esta donacion ante Juez
competente y facultad amplia al dicho
nuestro sobrino Bachiller Luis Augustin
Moreno, para que la insignue y manifi
este cada que le paresca, y renunciamos la
Lei immensa o general que dize que
haviendo donacion en que bienen a suma
pobresa, no balgan, por quanto nos quedan
otros vienes y hacienda con que poderno
sustentar, congruamente, = Y assi mismo
renunciamos la Lei de los quinientos aureos
que el derecho permite para poder donar
y tantas quantas veses esta donacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

10 953

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Estamos obligados a responder a su contexto respecto de que la dha postura compra y remate que se hizo para nosotros de la dha finca no fue comprada a la dha Doña Francisca Machao ni a otro algun individuo si solo a la Justicia que es Vmd quien la representa, y ante quien se hizo dha postura, y remate Judicialmente a bos de Pregonero en la dha cantidad y con las dhas calidades como todo lo tenemos representado pedido y alegado en nros escriptos de fojas y fojas que reproducimos de suerte que solo a Vmd toca y pertenece el mandar que se

excediere y pasare de dicho numero y quantia tantas donaciones le hacemos y una mas, y esta y ellas se comprehendan en el dicho numero y quantia y juramos a Dios y a una Cruz, en forma de derecho de hauer por firme esta donacion aora y en todo tiempo y de no la reuocar ni ir ni venir contra su thenor y forma, por ninguna causa ni razon, por lexitima que sea, y si contra ella fueremos o vinieremos, no queremos ser oidas ni admitidas en juicio ni fuera del antes desechadas y condenadas en costas como quien litiga sin accion ni derecho, por quanto la hacemos y otorgamos de nuestra libre y espontanea voluntad, sin fuerza a premio ni inducimiento de persona alguna, y con lo que importa y vale aun no pagamos satisfacemos lo mucho que deuemos al dicho nuestro sobrino y a que estamos obligadas y en contrario no tengo fecha ni aremos exclamacion ni protesta

nos cumplan las
dhas calidades y
condiciones con
que se hizo la dha
postura, y remate
y que el costo
que importare
lo actuado sobre
la materia de q
se nos a de dar tes
timonio para nu
estro seguro y res
guardo por el pre
cente escriuano
aia de salir del
recidiuo que que
dare de la dha
plata despues
de pagados los
censuatarios y
costas de la causa
que arto hazemos
en someternos
a lo referido, pues
quando no hubie
se recidiuo deuiera
salir el costo de
dho testimonio,
del monto prin
cipal de dha finca
por ser preciso
e indispensa
ble, el auerse
de cumplir las
dhas calidades
y condiciones

cion y si pareciere la reuocamos, y de este
juramento no pediremos absolucion ni
relaxacion a ningun Juez ni Prelado
que de fecho o de derecho se nos deua conce
der y si se nos concediere no vsaremos de ella
pena de perjuras y de caer en caso de menos
valer y tantas quantas veses se nos
concediere la tal absolucion tantos jura
mentos hazemos y vno mas y a la conclu
cion decimos si juramos y amen = y a su
firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
personas y vienes auidos y por hauer
damos poder cumplido a las justicias
y jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corthe, para que a lo que di
cho es nos executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leies fueros y derechos
de nuestro fauor y la general renuncia
cion dellas; = e yo el dicha Bachiller
Luis Augustin Moreno que presente soy
auiendo oido y entendido dicha escritura
otorgo que la azepto en mi fauor y esti
mo y agradezco a las dichas Doña Juana
y Doña Maria Gutierrez el bien que

Con que se
hizo dha
Postura
y remate
por el
qual y
mas fauorable
A Vmd pedimos
y suplicamos
que atento a lo
que lleuamos re
ferido se sirua
de mandar que
el dho Costo que
importare el
dho testimonio
se le pague al
presente escri
uano del recibo
que quedare
de la dha Canti
dad, y monto en
que se remato
la dha finca
y en quanto a los
titulos de ella
sobre lo que res
pondela dha
Doña Francisca
Machao se sirua
de interponer su
authoridad y
Decreto Judicial
expresando en
el que nos pueda
seruir de bastante

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

11.954

por ella me hazen = Aues fecho en la
Ciudad de los Reies en dies y nueue de Julio de
mil seiscientos y sesenta y quatro años
y los otorgantes que yo el Escriuano doi fee
que conosco lo firmaron los que supieron y por
la que no a su ruego vn testigo que lo fueron Juan
Peres de Llanos Procurador de esta Real Au
diencia Sebastian del Barno y Sanacho y
Bernardo de Molina = por vna de las otor
gantes = Juan Peres de Llanos = Doña Maria
Gutierres = el Bachiller Luis Augustin Ma
reno = Ante mi Don Francisco de Soto Escri
uano de su Magestad
Concuerda con la Escriptura de Donacion ori
ginal que parece estar otorgada ante Francis
co Peres de Soto Escriuano de su Magestad
vno de mis antecesores, con la qual le corre
gi y concerte, y ba sierto y verdadero a que
me remito y para que conste y sobre los efec
tos que haia lugar de pedimento del Muy
Reuerendo Padre Prior del Convento de San
Augustin doi el presente por testimonio
en la Ciudad de los Reies del Peru en dies
ocho de Diciembre de mil setecientos treinta
y tres años = en testimonio de verdad =

te titulo para
nro seguro y
Venir
resguardo por
ser materia tan
conforme a
dro y justicia
que pedimos =
otro si a Vmd pe
dimos y suplica
mos se sirva de
mandar que el
presente Esno. Dm
cluia y ponga en
el testimonio ser
tificaciones de las
cartas de pago de
los censuatarios
y demas interesa
dos para que
conste auer per
cevido todos y
cada uno dellos
el importe de
sus creditos en
virtud de los man
damtos que Vmd
a sido servido
librarles sobre
la dha cantidad
de los dhos dos mil
y seiscientos ps
en que se ven
dio la dha finca
por combenir
a nro dro

Pedro de Ojeda escriuano publico

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Doña Maria Gutierres y Doña
Juana Gutierrez hermanas y el Bachi
ller Luiz Augustin Moreno presuitero
hijo y heredero del Alferes Juan Augustin
Morero hermano de las susodichas como
consta del testamento que otorgo ante Juan
Bauptista de herrera escriuano de su
Magestad y Provincia y todos hijos y he
rederos de Juan Augustin Moreno el
viejo, que ya es difunto, y maior que yo
el dicho Bachiller declaro ser de ve
ynte y cinco años y todos por nos y en
nombre del Capitan Pedro de Santistevan
que esta aucente en los reinos de España
marido y conjunta persona que fue de
Luiza Gutierres nuestra hermana de mi
el dicho Bachiller y Padre y legiti
mo administrador que es de la persona
y vienes de Don Andres de Santistevan
su hija legitima y de la dicha su mu
ger y prestando vos y caucion por el de
que abra por firme lo contenido en esta
escriptura so expresa obligacion que pa
ello hazemos de todos nuestros vienes
auidos y por auer, e yo la dicha Doña

12 955



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y a la buena administracion de Justicia que pedimos Vt supra = Rosa Herquisia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos treinta y sinco años el Sr. Coronel Dn. Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad Juez de esta Causa pidio los autos y auiendolos visto dijo que de Concentimiento de esta parte se le entregaran por titulos de la Cassa que compro testimonio en relacion del remate y concurso con incerta a la letra del escripto en que Dª Fran.ca Expressa

Maria Gutierrez como heredera del Padre Fray Francisco Moreno mi hermano Religioso del orden de Señor San Augustin por la renunciacion que en mi hizo de sus Legitimas y herencias su fecha en esta Ciudad en Catorze de Febrero del año de mil seiscientos y treinta y nueve ante Juan de Laibaial Escriuano de su Magestad y en virtud de la facultad que todos tenemos del Señor Licenciado Don Fernando de Velasco Cauallero del orden de Santiago Alcalde de esta Corthe y Juez de Provincia Dezimos que por quanto prestando esta misma Caption por el dicho nuestro Cuñado presentamos ante su Merced en el oficio del presente Escriuano un pedimento en que le hizimos relacion de como en esta Ciudad frontero de Iglesia de nuestra Señora de la Cauessa estamos poseiendo por una

no nuestros
Poder los dichos tutelas, tuaa y por parte una Casa que se
della dejaron
el dicho nuestro padre todos por muerte de dicho nuestro
Dios haya Cabezero Padre, que no tiene como de Derecho
todo a dicha de los por esta Carta para dar
Vienes Vendidos y
y de nuestro mas cada uno Cabante que della
Ley fuero y las
Leyes todo Serán
su Costa Dasilo
probeio y firmio
con poder ill Ciudad
Don Alonso de
Salazar Acalor
Ceesta Ciudad =
Dn Geronimo de
Boa solis = Ante
mi Joseph Alfz
no
Lexuica y dos
fea en la Stanza
que pueda y a lugar
en Dro como Joseph
Semmano de Stas
Prod. del nu
mero desta R.d
y del Num.o de
Salas Dn Joseph
Plata Ciudad
Escripto en su nom
bre en lo autor
mismo y Sigue el
contenido de dicho
nuestra Dn.a Fran.ca Rita
Salas sobre el Remate
de una Casa Altas
y Bajas sita en
esta Ciudad en la
Collación de la Merced
Collación de la Iglesia

mandase que Un alarife de los desta
Ciudad viesse la dicha Casa y la
Dn Alonso de
Salazar Acalor
Ceesta Ciudad =
Dn Geronimo de
Boa solis = Ante
mi Joseph Alfz
no
Lexuica y dos
fea en la Stanza
que pueda y a lugar
en Dro como Joseph
Semmano de Stas
Prod. del nu
mero desta R.d
y del Num.o de
Salas Dn Joseph
Plata Ciudad
Escripto en su nom
bre en lo autor
mismo y Sigue el
contenido de dicho
nuestra Dn.a Fran.ca Rita
Salas sobre el Remate
de una Casa Altas
y Bajas sita en
esta Ciudad en la
Collación de la Merced
Collación de la Iglesia

Y se pusiesse
Cedula para que qualquiera de los
Alcaldes desta Ciudad = Dn Geronimo de Boa solis = Ante mi Joseph Alfz no = Lexuica y dos fea en la Stanza que pueda y a lugar en Dro como Joseph Semmano de Stas Prod. del numero desta R.d y del Num.o de Salas Dn Joseph Plata Ciudad Escripto en su nombre en lo autor mismo y Sigue el contenido de dicho nuestra Dn.a Fran.ca Rita Salas sobre el Remate de una Casa Altas y Bajas sita en esta Ciudad en la Collación de la Merced



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

13

156

Cargo de los Censos
en la Impuestos
en el Doctor Dn
Fernando de San
tisteuan que en de
claro que perte
necia la expresada
Casa a Rosa de Ur
quicia la qual hizo
Execucion de la Can
tidad que se depo
sito en la Caja de
tres llaues de dho
Combento de Sn Migl
y Concluyo que ha
uiendo por precen
tada la dha Es
criptura de Reconoci
miento y que en su
Virtud se le vbiese
por opuesto a dha
Execucion y que se
le despachase mande
damiento de pago
por los trescientos
quarenta y ocho ps
de principal y corri
dos del dho Censo
por ser el primero
Impuesto en la dha
Casa, y con protesta
que hacia en nom
bre de dicho Monas
terio de que se le
pesara en quenta
lo que justificare
auer pagado por
quenta de dhos

de la dicha Contradicion se tasase
la dicha Casa para efecto de la
dicha Venta y se notificó a todas
las partes y en cumplimiento del
Pedro Miguel Maestro Alarife
hizo tasacion de dicha Casa y se
nos concedio licencia para su
Venta como mas largo consta de los
autos que en la dicha razon se hicie
ron. Cuio thenor es el que se sigue
El Bachiller Luis Augustin Mo
reno presuitero por mi y en nombre de
Doña Maria Gutierres y de Doña
Juana Gutierres mis tias y en Virtud
del Poder que saio tengo que hago
presentacion y en nombre del Capitan
Pedro de Santisteuan mi tio ausen
te en los Reinos de España por quien
presto Vos y Caucion de Rato = Digo
que yo y los dichos mis partes tene
mos en esta Ciudad vna Casa
que esta enfrente de la Iglesia de
nuestra Señora de las Cauesas y
vn pedasso de Huerta entro de la



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

14 957

quanto á q se le
pagase la Canti
dad de Ciento y ocho
ps de los Corridos
por que como pare
cia de los Rs que
presentaua solo se
le restauan a dho
Monastherio Secenta
ps y Concluyo que
hubiese su Mrd por
presentados dhos
Reuios y que man
dase hacer en todo
Conforme a Justi
cia; a cuyo Escripto
se probeio auto en q
se hubo por presen
tados dhos Reuios
y se mando dar
traslado el que se
notifico a la par
te de dho Monasthe
rio quien respondio
por otro, diciendo
que de Concentimto
de dho Monastherio
se sirviese su Mer
ced de mandar que
el Mandamto que
a su pedimto se libra
se por el principal
y sus Corridos fue
se con la Rebaja
de la Cantidad que
se menciona en dho
Escripto presentado
por la dha Doña

Apelo = Procurador de esta
Real Audiencia al qual se le
notifique lo azepte y jure y de la fi
anza necesaria y fecho se traiga pa
ra Dicernirse el Cargo y probeerlo
Temas que Combenga = Probeio lo
de suso Decretado y Rubricado el Se
ñor Doctor Don Bernardino de
Figueroa y de la Cerda del Consejo
de su Magestad su oidor de esta Re
al Audiencia y Jues de Provincia
estando haciendo Audiencia en los
Reies en onze de Agosto de mil seis
cientos Secenta y tres años ante mi
Aluaro Vaulio Ortiz Escriuano de
Su Magestad y Provincia doi fee =
que los contenidos en esta Peticion
me la dieron y entregaron para que
se lea y presente ante el Señor Jues
de Provincia y que pidenlo en ella
contenido testigos Juan Rodriguez
Pedro Ronxifo = Aluaro Vaulio
Ortiz = En la Ciudad de los



Un real.

15 958

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Fran.ca pues estaua contando por los reuiosos que presentaua y el cargo que se hacia tocar y pertenecer a dho Monastherio la cantidad de sesenta p.s de los corridos pertenecientes a el que junta con la de Docientos y Quarenta p.s del principal hauan la de treuientos pesos para que por una y otra se le despachase mandamiento y pidio y suplico se siruiese siruiesse su Mrd de mandar hacer como leuaba pedido, a q.e se pidieron autos, y se probeyo uno en q.e de consentimiento de partes se entregue a la del Monastherio de las Descalsas treuientos p.s los sesenta de corridos y los docientos y quarenta de principal y que se librasse mandamiento para que el Contado que esta en la Caja de tres llaues del Com

Reies en dies y nueue de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años

Yo el Escriuano Ley notifique a Saluador de Apelo Procurador de esta Real Audiencia el nombramiento en el fin el Defensor de Pedro de Santisteuan auiento en los Reinos de España para efecto de esta Causa contenida en este pedimento en persona que lo oyo de que dijo que aceptaua y acepto la dicha defensoria y nombramiento y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun derecho de usar bien y fielmente dicho cargo defendiendo los dichos Vienes en la dicha Causa ante qualesquier Justicias y Jueces que con derecho deua hauiendo y presentado en esta razon todos los pedimentos diligencias que sean necesarias y tomando parecer y consejo

bento de San Aug.n
se entreguen, a cuya
buelta diese Carta
de pago la Madre
Abadesa y se pusie
se razon en los autos
y con efecto en die
es y nueve de Febre
ro de este presente
año de la fha se
despacho dho Man
damiento, y la Ma
dre Abadesa de dho
Monasterio otor
go la Carta de pa
go en dho dia ante
mi y en mi rexis
tro = Y el dia quin
ze de Marzo de este
presente año el Pa
dre Frai Joseph
de Palacios de lor
den de nro Padre
San Aug.n y su Pro
curador Gen.l de su
Combento Grande
presento Escripto
diciendo como la
finca embargada
se remato en el
Doctor Don Fer
nando de Santis
teuan en Cantidad
de Dos mil y Seiscie
dos p.s que exivio de
Contado los quales
se mandaron poner
por via de Deposito

donde su Saver no alcanzare de
Letrados y personas de ciencia y con
ciencia que se le sepan dar sin de
jarlos indefensos en ninguna forma
apartandoles su mal y Daño = y ha
ciendo todo que un buen defensor de se
mejantes Vienes deue y es obligado
de manera que por su Culpa mal
pedir ni razonar ningun Daño ni
perjuicio a los dichos Vienes y si
alguno les Viniere le pagara con su
persona y Vienes que para ello obli
go y para que mejor la Cumplira
ofrecio por su fiador a Juan Garcia
de Tobar el qual que estaua presente
acepto el ser tal fiador del dicho
Saluador Apelo en la dicha defen
soria y se obligo en tal manera que
Cumplira todo lo que a se por
jurado y prometido tiene en la
defensa de dichos Vienes sin fal
tar a cosa alguna de ello Donde

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736
16 959

to en la
Casa de
tres llaves
de dho su
Combento
para que de
della se fue
sen pagando
los acrehedores y que a
dho su Com
bento se le estavan
deviendo de Corridos
nuebe años y medio
que importavan tre
cientos y ochenta pe
sos por que se travo
la Execucion, y tam
bien los Vn mil se
tecientos y sesenta
ps de su principal
que ya estava exe
tudo, y para que
pudiese Cobrar Vno
y Otro, Concluyo pi
diendo que se sirvie
se su Mrd de despa
charle mandamien
to para que de la
Cantidad Exivida
se pagase a su Com
bento la Cantidad
de sus Corridos y prin
cipal para Impo
nerlos sobre otra
finca, a cuyo Escrip
to se pidieron autos
y se probeyo Vno
por dho Señor Al
calde en que mando
que se despachase
mandamiento

no el susso dicho como tal su fador y
principal pagador haviendo como hizo de
Causa y negocio ajeno suyo propria
de libre deudor y sin que contra el di
cho Salvador de Apelo ni sus vie
nes ni otra persona ni los suyos se ha
diligencia ni Escurcion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho por
que este beneficio y remedio con el de las
autenticas Esperas y Expensas Expe
rial y Expresamente Renuncio Dara y
pagara por el susso dicho todo aquello
en que fuese Jusgado y Sentenciado
llanamente con Costas de la Cobranza
para el Cumplimiento y paga de
todo obligo su persona y bienes ha
cidos y por haver y ambas partes di
ron Poder a qualesquier Justicias de
Magestad de qualesquier partes que
sean a Cuio fuero se sometieron

para que de la
cantidad escuida
y depositada se en
tregasen a la par
te de dho Combento
los Un mil Sete
cientos y Secenta
p.s de principal
y los trecientos y
ochenta de los corri
dos por los quales
se despacho la exe
cucion y que se otor
gase carta de pago
de todo de que Costa
ra tambien en los
autos y con efecto
se despacho dho
mandam.to y en su
virtud ante Sal
vador Geronimo de
Portalansa Es.no de
Provincia y en su re
xistro en veinte
y uno de Marzo de
este presente año
de la fha el dho
Padre Frai Joseph
de Palacios Procu
rador Gen.l de Plei
tos de dho su Comben
to y como tal dio
carta de pago a Rosa
Dezernim.to
de herquicia como
en quien declaro
el dho D.or on Fernan
do de Santisteuan
tocar y pertenecen

en especial a las de esta dicha
Corthe y renunciaron de su propio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la Ley sit Combenerit de Jurisdi
cione omnium Judicium para que al
cumplimiento y firmeza de lo que
dicho es les Compelan y apremien
Como si fuese por sentencia difini
tiva de Juez competente pasada en
Cosa Juzgada y renunciaron to-
das y qualesquier fueros y derechos
de su favor y la que Prohibe la
General renunciacion de ellas y lo
firmaron siendo testigos Juan de Leno
y Joseph del Como, y Don Fran
cisco de Zespedes = Salvador Apelo =
Juan Garzia de Tobar = Ante mi
Alvaro Basilio Ortiz Escriuano
de su Magestad y Provincia
En la Ciudad de los Reyes a diez y
nueve de Septiembre de mil y seis
cientos y Secenta y tres años



Un real.

DEL LOTE TERCERO, VI[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, M SETECIENTOS Y CATORZE

17.960

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

[illegible]alacio
[illegible]ero
[illegible]mato
[illegible]el Sa
Cant
dad de $
dos rrel
ciento y
quarenta $. que con
feso tener en la Caja
de trez llaues de dho
su Combento; de Def
pues el dia diez y ocho
de Nouiembre de Mill
y año de la fha el dicho
Padre Fray Joseph
de Palacios del Orden
triden prezente Es-
cripto diziendo que
por el auto de fecha
se dixo su Md[illegible]
mandar se despachase
mandamiento para
que de la Cantidad $
Exuida y depositada
dada se entregasen á
dho su Combento el
principal de Vn
mil Setecientos y
Sesenta $ y los
Medios de los nue
be años y medio de
trecientos y ochenta
$. que todos Juntos
Importan Dos mil
Ciento y quarenta $
y que Respecto de
Estarse deziendo
las Costas Causadas
a dho su Combento
en los autos de dha

El Señor Corregidor Don Antonio de Tra[illegible]
Cauallero del Orden de Alcan[illegible]
tara Alcalde desta Corte, Juez de Pro[illegible]
Vista la aceptazion y fue[illegible]
mento y Fianza echa y dada por Salu[illegible]
dor a pedo Procurador desta Leal Aud[illegible]
Genoua Cenombramiento en el dho de De[illegible]
fensor de los Vienes de Pedro de Santes[illegible]
ausente en los Reinos de España a[illegible]
para el Efecto de la tasazion y Venta de[illegible]
Casas Contenidas en estos autos Dijo que[illegible]
En nombre de la Leal Justicia que a dic[illegible]
Justa Dezena y Dezeno en el Cuio dho[illegible]
el dho Oficio y Cargo y le Daua y dio Poder[illegible]
cumplido Lo hezieran en Dro porque en nombre[illegible]
por el dicho Pedro de Santesteuan en[illegible]
fazon de la dicha Casa y Venta que de[illegible]
a dezer y parezca ante qualquier Juez[illegible]
cas que con Dro Deua y hazer y prezen[illegible]
tar todos los pedimentos Requisi[illegible]
ziones, protestaciones Juramentos de[illegible]
calumnia presentaciones de testigos y

Remate se havia
necesario se lleva
sen al tasador ge
neral desta Al
Audiencia y que se
entregase el Impor
te dellas a dho su
Combento, y pidio
y suplico a dho Señor
Alcalde ordinario
Juez de la Causa se
sirviese de mandar
hacer segun y co-
mo llevaba pedido
a que se Probeyo au-
to en que se man
daron llevar los de
la materia a dho
tasador gen.l y que
fha dha tasacion
se trajesen dhos au
tos, y por otro es-
cripto que presento
el dho Padre Frai
Joseph de Palacios
dijo que por el auto
de fojas se sirvio

Pedro
su Mrd de mandar
se tasasen las cos-
tas procesales y
como constava de
los autos se havia
executado en cor
ta cantidad y que
respecto de haver
bastado dho su com

sanzas y otros qualesquier Papeles y Recau
dos tocantes a su dro sacar sentencias y hazer
abonos contradiciones recusaciones poner
tachas nombrar alarifes y hazer consentimientos
y todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente com
vengan asta que tenga efecto la dicha Ven
ta de dicha Cassa y que combengan en
razon della que el Poder nezezario pa
ra todo y lo dependiente le doi con general
administracion y relevacion en forma
y le discernio dicho Cargo y a todo dijo
su merced que interponia e interpuso su
authoridad y Decreto judicial tanto que
tanto puede ya lugar en derecho y lo firmo
testigos Juan Bautista de Herrera y Juan
del Como = Eizenciado Don Lorenzo de
Sarate y Verdugo = ante mi Alvaro Ba
cilio Ortiz Escrivano de su Magestad
y Provincias — — — —

Salvador Apelo Defensor de Pedro
de Santisteuan en los autos con el Ba
chiller Augustin Moreno Presvitero sobre
la venta de una Cassa y lo demas dedu
cido digo que se me dio traslado de su
pedimento de fojas una y contra ello
que se me ofreze que dezir en defensa
de dicho Pedro de Santisteuan es

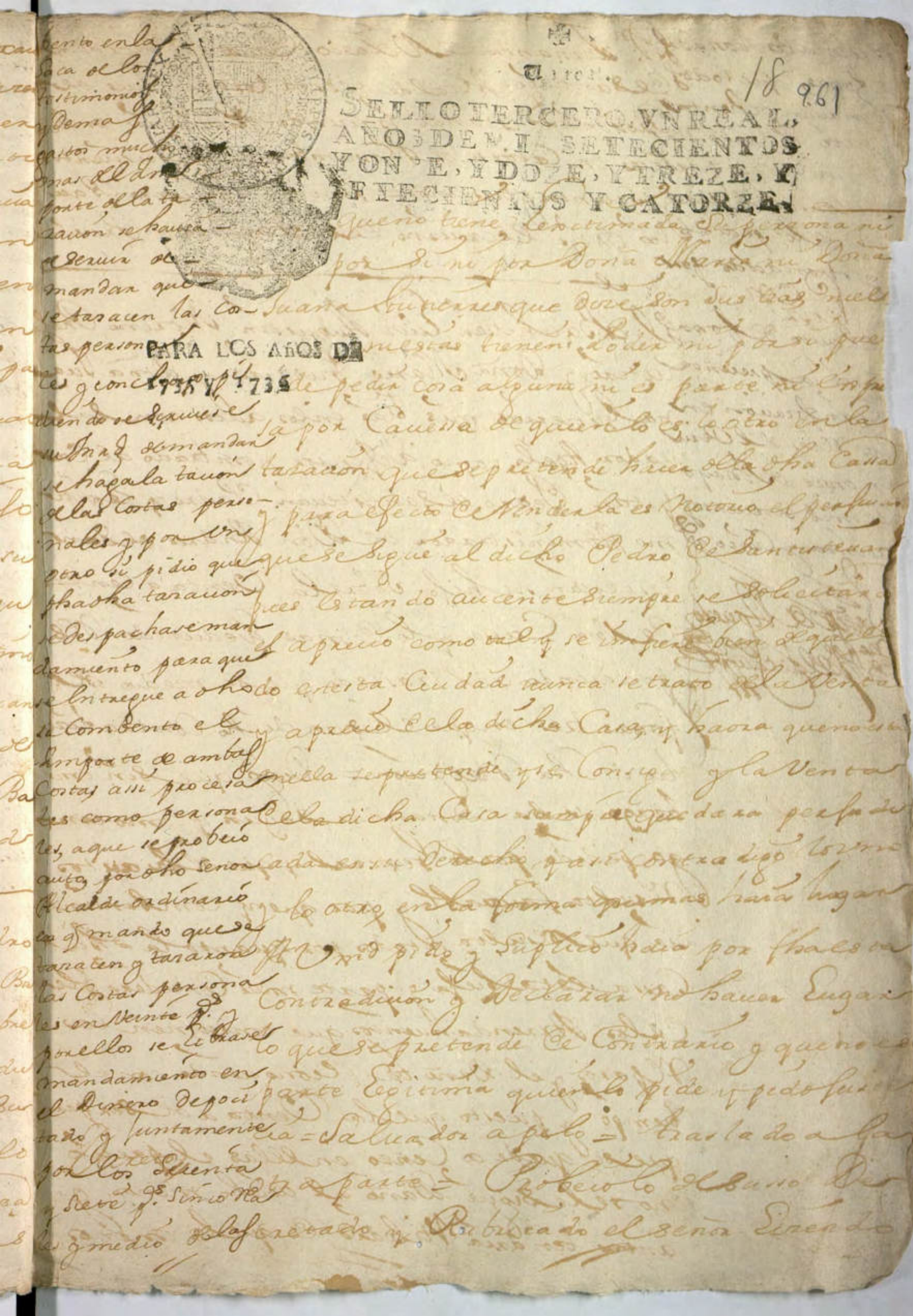

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON'E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

18 961

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Procesales tasadas a fojas que todos sumauan ochenta y siete p.s cinco reales y medio = a parte que conste en virtud de lo pedido y mandado por

Petiz

el auto de fojas dos la presente certificacion en los reies del Peru en onze de Mayo de mil setecientos treinta y cinco a.s

Joseph de Aguero
no.o de el de Cuzco

D.n Fernando de Velasco Cauallero de orden de Santiago Alcalde de esta Corthe y Juez de Provincia estando haciendo Audiencia en lo Xeres en Catorse de Noviembre de mil seiscientos y setenta y tres años = Ante mi Aluaro Bauilio Ortis Escriuano de su Magestad y Provincia

El Bachiller Luis Augustin Moreno Presbitero y Doña Maria Gutierrez y Doña Juana Gutierrez mis tias en los autos con Saluador Apelo como Defensor nombrado al Capitan Pedro de Santisteuan Padre y Legitimo Administrador de Don Andres de Santisteuan su hijo sobre la Venta a Censo de una Cassa y lo demas deducido respondiendo al traslado que se medio de fojas tres en que el suso dicho contradice la dicha Negacion = Digo que sin embargo se ha de mandar segun y como tengo pedido por lo general y que de los autos resulta fauorable y por que y combeniencia que resulta a todos por quanto la dha Cassa esta bieja y parte mui considerable de los Arrendamientos que consumen los reparos y el daño la reconociendo con el tiempo y puesto que la Venta a de ser para que se quede a Censo en ellas el precio no se le sigue daño al dicho menor y antes tendria utilidad de que los menos



SELLO TERCERO VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

1962

Dezimo

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Don Juan Augustin Moreno Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Villa de Madrid, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la Ciudad de Toro, y su Tierra, Alcalde Mayor de las Villas de Medina del Campo, y Olmedo, y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Caracas, y Provincias de la Nueva Andalucia, y Margarita, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Caracas, y Provincias de la Nueva Andalucia, y Margarita, Juez Conservador de la Real Compañia

Doy fee que todos los contenidos en este escrip
me la dieron y entregaron para que se
lea y presente al señor Juez de Provincia
de esta Corte y pidenlo en ella conten
en los Reyes en seis de Diziembre de mil
y seiscientos y setenta y tres años = testigos
Juan de Alarcon = Alvaro Baulio orti
En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho
de Febrero de mil y seiscientos y seten
ta y quatro años por ante mi el escri
viano Pedro Miguel Maestro Alarife de
esta Ciudad y tazador nombrado en estos
autos por las partes de ellos parecio por
ante mi el escrivano y dijo que en cum
plimiento del auto en que esta man
dado hazer tazacion de estas Cassas
contenidas en ello fue a ellas que son
en frente de la Iglesia de nuestra señora
de las Cavesas y las bio y midio todas
en presencia del Bachiller Luis Aug
tin Moreno y el Capitan Francisco Ma
tines Gutierres y hallo que la dicha C
y lo labrado en ella sacado la Huerta
tiene un solar y un tercio y cinque
ta varas mas y la Huerta tiene un sol
assi de los solares como de lo que esta
labrado en ella que esta mui maltra
tado vale todo diez mil y trecien



20963

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pesos y assi lo ciento y tazo y juro a
Dios y a vna Cruz auer echo la tazacion
bien y fielmente sin fraude ni incumben
cia alguna de ninguna de las partes y lo
firmo testigos Juan del Como = Pedro Mi
guel = Ante mi Alvaro Basilio Ortiz
escriuano de su Magestad y Provincia

Petizion

El Bachiller Luis Augustin Moreno Pi
quitero hijo y heredero del Alferes Juan Augustin
y Doña Maria Gutierres por mi como herede
ra de Frai Francisco Moreno mi hermano
Religioso del orden de Señor San Augustin, y Doña
Juana Gutierres todos hijos y herederos de Juan
Augustin Moreno por nos y en nombre de Don
Andres de Santisteuan hijo legitimo de Pedro
de Santisteuan y Doña Luisa Gutierres nuestra
hermana que ya es difunta por quien tenemos
prestada Voz y Caucion y de nuebo la prestamos
en los autos de Retracto que tenemos pedido an
te Vmd de las Casas que tratamos de Vender
Decimos que esta echa tazacion por el alarife
del Valor de ellas como por Vmd se mando
Y atento a que con Venderlas es conozida
Vtilidad que se nos sigue por escusarnos de
reparos y otras cosas a Vmd pedimos y supli
camos mande conzedernos la Lizencia que te

temos pedida para poder vender dhas Casas
a Censo Redimible por tener cada uno la parte
que nos pertenecieze pues es Justicia que pedi
mos = Lizenciado Don Augustin Moreno = D.
Maria Gutierrez = Doy fee que los conte
nidos en esta peticion me la dieron y en
tregaron para que se lea y presente ante el se
ñor Lizenciado Don Fernando de Velasco
Alcalde de esta Corthe y Jues de Provincia
y que pidenlo en ella contenido en los Reies
en veinte y dos de Febrero de mil seis
cientos Sesenta y quatro años = Aluaro Ba
cilio Ortiz = autos Conzedize Lizencia a los
Decreto // contenidos en esta peticion para que puedan
vender a Censo Redimible esta Cassa a la
persona que quisieren con las calidades que
le parecieren convenientes y otorgar la Es
criptura necesaria Proveio lo de suso De
cretado y rubricado el señor Lizenciado Don
Fernando de Velasco Cauallero de la orden
de Santiago Alcalde de Corthe y Jues de Pro
vincia estando hauiendo Audiencia en los Reies
en veinte y nueve dias del mes de Febrero
de mil seiscientos Sesenta y quatro años ante
mi = Aluaro Bacilio Ortiz
Rn En los Reies a veinte y nueve de Febrero
de mil seiscientos Sesenta y quatro años
Yo el escriuano notifique e hize saber es
auto como en el se contiene a Saluador Ap
lo Procurador en nombre de su parte en
persona que lo oyo de que doi fee = Aluaro
Bacilio Ortiz
Prosigue // Y en conformidad de la dicha Lizencia de
suso Inserta de ella nos todas las dhas

partes y dueño de la dicha Caucion que te-
nemos echa por el dicho Pedro de Santestevan
y su hijo y atento a la utilidad de la Venta
referida otorgamos que por nos y en su nombre
de Cenuestros herederos y sucesores juntos de man-
comun a vos de uno y cada uno de por si y por
el todo Insolidum renunciamos como renunciamos
las leies de la mancomunidad Diuicion y Escu-
cion Vendemos en Venta Real para aora y pa-
ra siempre jamas al Capitan Francisco Ma-
tines Gutierrez que esta presente una Cassa que
tenemos y poseemos en esta dicha Ciudad en frente
de la Iglesia Cenuestra Señora de las Cauesas
con una Huerta que tiene dentro y todos los demas
de ellos que en qualquiera manera tienen y
le pertenecen segun que la poseemos y tene-
mos sin Exeptuar cosa alguna que linda por
un lado con Cassa de Hospital de mi Se-
ñora Santa Ana de esta dicha Ciudad
por otro con casa de Don Gaspar Delgado
Ilo que antes las poseian las mayorazgos Juan
Lopez de Mestanza y Juan Miguel Guadalu-
pe y segun que la Reuieron y compraron
de dho Juan Agustin y Luis Gutierrez nues-
tros Padres de Doña Isabel Delgado muger
Legitima de Augustin de Torres por la escrip-
tura que a su fauor otorgo la suso dicha en esta
dicha Ciudad a dies y ocho de Henero del
año pasado de mil y seiscientos y treinta y
cinco ante Juan Marquez de Lorenzo Es-
criuano Publico la qual le Vendemos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

por libre de Cenzo obligazion e hipoteca que ninguna persona sobre ella tenga y en precio y quantia de tres mil y quatrocientos pesos de a ocho reales los ciento de ellos que havemos recevido de contado de que todos nos damos por entregados y renunciamos por no ser de presente las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega; y otros trecientos que nos a de pagar el termino de quatro años asi para nos como para el dicho Pedro de Santistevan setenta en cada un año de los tres primeros y noventa en quatro años con que se ajusta la dicha cantidad y an de correr desde oi dia de la fecha de esta escriptura en adelante y los tres mil pesos restantes que sean de quedar impuestos y cargados a Cenzo al redimir y quitar sobre la dicha casa; y todo lo que le pertenece a razon de veinte mil el millar conforme a la nueva prematica de su Magestad cuios reditos a de pagar desde oi dia de la fecha de esta escriptura en delante a cada uno cenos lo que nos pertenecere con lo qual desde luego por nos y en el dicho nombre nos desistimos y le desistimos al susso dicho del derecho que tiene y tenemos a la dicha casa y cemas que le pertenece y todo con ella se lo cedimos y traspasamos para que todo lo haia y posea como cosa suya

22965

Auida con tan Exitimo titulo como este
les desde luego para maior fuerza del le da
mos su posesion para que con esta Escriptura
o su traslado se entienda hauerla tomado
y aprehendido y en el interin que la toma
nos constituimos y al dicho Capitan Pedro
de Santisteuan y nuestro Sobrino por sus
Inquilinos Precarios Poseedores para se le
dar cada que por su parte sea pedida y nos
obligamos y le obligamos al saneamiento de
todo en tal manera que siempre le sera
Sierta y Segura la dicha Cassa con todo lo
que le pertenece y no le sera puesto Pleito ni de
manda a ella por ninguna perzona y se le pu
ciere o moviere en qualquier estado que se nos haga
Sauer y al dicho Capitan Pedro de Santiste
ban Saldra y Saldremos a su defenza y lo
Seguiremos y Seguira a su Costa y nuestra asta
que quede en Quieta posesion de esta Venta y si
Sanear no pudieremos le boluera y bolueremos
los pesos de su precio que assi nos a de dar de
Contado con mas las costas y daños que en Ra
zon de toda la Cobranza se siguieren y recre
cieren y para el Cumplimiento y firmeza de
todo obligamos la perzona y vienes del dicho
Capitan Pedro de Santisteuan y del dicho
nuestro Sobrino y de todos auidos y por auer
Yo el dicho Capitan Francisco Martinez
Gutierrez que como dho es Soi presente a lo
Contenido en esta Escriptura otorgo que la

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

IBA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Azepto segun y como en ella se contiene y recivo comprada la dicha Casa de suso deslindada y declarada en el dicho precio de los dhos tres mil y quatrocientos pesos de a ocho reales que assi les e pagado los ciento de contado y los otros trecientos me obligo de selos pagar a todos los suso dhos y cada uno la parte que le pertenecieren a la persona que su poder hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad o en otra parte que sin perjuicio de esta se me pidan en termino de quatro años que an de correr y contarze desde oi dia de la fecha desta escriptura en adelante setenta en cada uno de los tres primeros y nobenta pesos en el quarto con que se ajusta la dicha cantidad y todos unos y otros con costas de la cobranza y los tres mil pesos restantes cumplimiento al dicho precio de esta venta que sean de quedar como dho es cargados e ympuestos sobre dicha Cassa al redimir y quitar a razon de veinte mil el millar conforme a la nueba prematica de su Magestad cuios reditos que son ciento y sinquenta pesos en cada un año me obligo a su mismo de selos pagar a los susso dhos y al dicho su sobrino y quien por el fuere parte a cada uno la que le pertenecieren

23 966

Ellos desde oi dia dela fha desta Escriptura
en delante con dhas Costas dela Cobranza y pa
ra ello en Casso nezezario me doi por Entregado
dela dicha Cassa y renuncio las de su entre
ga por no ser del presente, Demas delo qual
me obligo a guardar y Cumplir la condi
ciones ordinarias delos Cenzos por lo que toca
al que assi queda Impuesto sobre la dicha Ca
1ª Condizn sa que son las siguientes = Lo primero es Ca
lidad y condizion que me obligo y a mis herede
ros y Succesores a tener y que tendre la dicha
Cassa iniesta bien Labrada y reparada de todas
las Lauores edificios y reparos que tubiere ne
cezidad de manera que siempre baian en au
mento y no bengan en disminucion y en ellas
este sierta y segura la dicha renta y se pueda
auer y Cobrar y si assi no lo hiciere y cumpliere
doi Poder y facultad a los suso dhos y a cada
uno para que puedan mandar hazer los dhos
reparos y executarme por lo que costare en
virtud desta Escriptura y su juramento sin
2ª otra prueba por que le relevo = Item es Ca
lidad y condicion que yo ni los dhos mis herede
ros y Succesores en dha Cassa no la emos de Po
der vender ni en manera alguna enagenar
a ninguna delas personas en derecho prohuidas
ni partirlas ni diuidirlas aunque sea entre
herederos sino que hauiendo de ser la dicha
Venta sea persona Lega llana y abona

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

nada y de quien llanamente se pueda hauer y cobrar este dho Censo Principal y sus Reditos y con

IBRA 105 AÑOS DE 1735 Y 1736

que antes que haga la dicha Venta el ser obligado y me obligo a se lo dezir y hacer saver a los susodhos declarandoles con juramento el Precio Sierto que por ellas me dieren para que si las quisieren la puedan tomar por el tanto y no lo la queriendo me den y concedan licencia para Poder hacer la dha Venta o enagenazion y con que la persona en q.n se Vendieren y enajenaren tengan obligazion de hazer Reconocimiento de este dho Censo en que se les obligue a la paga del y a guardar y cumplir esta Escriptura y sus Condiciones y darle sacado vn traslado de este dho Reconocimiento y lo que en contrario hiziere sea en si de ninguno y de ningun Valor ni efecto

3.a

= y ni pase dro en mi nombre = Ytemes Calidad que todas las Veses que por mi parte o la de mis herederos y Succesores en dha Casa le dieren y pagaren a cada vno de los susodhos todos estos dhos tres mil pesos de este dho Censo juntos en vna paga o en dos en cada vna la mitad con mas lo que se deuiere de sus Reditos asta entonzes an de ser obligados

a los Rauir y otorgarnos Redencion y Chan
celazion en forma y no los Queriendo Re
ceuir sea de hauer Cumplido por mi parte
con aser Exiuicion y concignacion dellos ante
las Justicias y desde este dia no a de Correr
mas por mi Quenta este dho Censo princi
pal y sus Reditos y emos de Quedar Libre de su
pague yo y la dha Cassa y los demas mis bie
nes = Ytem es Calidad que todas las Veces
que esta Escriptura se presentare a Execucion
contra mi y mis Vienes y los demas mis Su
cesores, en dha Casa sea de sacar a mi Costa
los Susso Dichos o quien por ellos fuere parte
me an de Poder Executar como por los del
Principal de esta Escriptura en Virtud de
ella y su Juramento = Y para mas Segu
ridad y firmeza de la paga de todo lo Referido
y todas las condiciones sin que la obligazion
General de esta Escriptura derogue a la Es
pecial ni por el Contrario obligo e hipoteco por
Especial y Expresa hipoteca la dha Casa y to
do lo labrado y edificado en ella y que labra
re y edificare para que todo lo este a la pa
ga y Seguridad de dicho Censo Principal
y sus Reditos en el interin que no los Redi
miere y Quitare y assi mismo a la paga
a los pesos del Contado que assi quedo

2ª

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
E VDOSE Y TREZE Y
TIENTOS Y CATORZE

IGLESIA POS MIOS DE
1735 Y 1736

Obligado a hazer para no lo poder Ven
der ni enajenar hasta tanto que los haiá
acauado de pagar, enteramente, la Ven
ta que en contrario hiciere sea ninguna y no pa
se a ningun Comprador ni Poseedor, la dha Cassa
la qual no todas las dhas partes otorgantes
de esta Escriptura segun y como queda otorgada
y sus Calidades por todos confesamos y Decla
ramos que no bale mas ni menos de los dhos tres
mil y quatrocientos pesos y Caso que mas ō
menos balga de la Demaria o mas Valor en
qualquiera Cantidad que sea nos haremos los
Vnos a los otros, e yo el dho Comprador y los Ven
dedores Gracia y Donazion buena Pura Perfecta
e Irrebocable de las que el dro llama Inter bivos
y partes presentes para nos Poder pedir
ni demandar en Razon de ello Cosa algu
na y renunciamos para su maior Vali
dacion la Lei del ordenamiento Real que
trata en Razon de las Compras y Ventas
echas por mas o menos de la mitad de su jus
to precio y para Cumplimiento de todo obli
gamos yo el dho Capitan Don Francisco
Martinez Gutierrez mi persona y Vie
nes = e nos los dhos Vendedores los nros com
dho es y del dho mi Parte y de todos

Auidos y por auer y por nos y en su nombre da-
mos Poder a qualesquier Justicias y Jueses
de su Magestad, de qualesquier partes que
sean, y eclesiasticas que de las Causas de mi
el dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno
deuan conozer, a cuio fuero nos sometemos y le
sometemos y renunciamos el nuestro pro-
prio Domicilio y Vecindad y la Lei sit com-
benerit de Jurisdicione omnium Judicium par-
que al Cumplimiento firmesa y paga de lo
que dicho es nos Compelan y les Compelen
como si fuese por sentencia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa Jusgada y re-
nunciamos todas y qualesquier leies fueros
y derechos de nuestro fauor y suio y las Prohibi-
la General Renunciacion dellas, y demas de lo
referido en esta Escriptura confesamos y
declaramos estar pagados del dho Capitan
Francisco Martin Gutierres de todos los Arren-
damientos corridos de dha Cassa asta el dia
de oi de que nos damos por entregados y renun-
ciamos las leies de la nonnumerata pecunia
y entrega y le otorgamos Carta de pago
y finiquito en forma; con Declaracion
que le auemos otorgado otras las quales
se entienda comprehenderze en esta = Que es
fecha en la Ciudad de los Reies a dies y seis
dias del mes de Junio de mil seiscientos

...LLO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sesenta y Quatro años y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escrivano
doi fee que conosco lo firmaron los
dhos Doña Maria Gutierrez, y Bachiller Luis
Augustin Moreno, Capitan Francisco Martinez
Gutierrez, y por la dha Doña Juana que dijo
no saver lo firmo a su ruego Vn testigo siendo
testigos Joseph Barreto Nicolas de Montes-
doca y Alonzo Aluares presentes y residentes
en esta dha Ciudad = el Bachiller Luis Augustin
Doña Maria Gutierrez = Por testigo Joseph Ba-
rreto = Francisco Martin Gutierrez = Ante mi
Aluaro Basilio Ortiz Escrivano de su Magestad
y Provincia = Concuerda este traslado con
su original que queda en el Registro de Escripturas
Publicas otorgadas por los años pasados de mil se-
iscientos sesenta y quatro ante Aluaro Basilio Or-
tiz escrivano de su Magestad y Provincia mi antece-
sor ya difunto en cuio oficio succedi de donde lo hize sa-
car y saque, con que lo corregi y concerte ba sierto y
verdadero a que en lo necesario me remito y para
que conste donde combenga y obre los efectos que haia
lugar en dro doi la presente por testimonio a pedim.to
de parte, en los Reies en dies y nueve dias del mes de
henero de mil setecientos treinta y quatro años sien-
do testigos a lo ver sacar y corregir Don Paschual de
Aluarado Lucenio Seminario y Barcos Flores de Seuallos pre-
sentes = En testimonio de verdad = Vizente

Morel de Mordles Escriuano de Provincia 969

26

Mandam.to

Alguacil maior de esta Ciudad o qualquiera de sus thenientes hazed Execucion de vna Casa Huerta que esta en frente de la Sacristia de la Yglesia de nuestra Señora de las Cauezas, donde esta Impuesto el Censo Cemil setecientos y Seienta pesos por quantia de trazientos y ochenta pesos que estan deuiendo de Corridos Cenueve años y medio a razon de Quarenta p.s en cada vn año y deue dar y pagar al Combento Grande de nuestro Padre San Augustin y en su nombre al Mui Reuerendo Padre Maestro Prior y Vicario Provincial actual de dho Combento a quien Dono y traspaso dho censo el Bachiller Luis Augustin Moreno como consta de los Instrumentos ante mi presentados y porque por parte de dho combento se pidio y Juro la deuda y por auto por mi proveido os dho dia lo tengo mandado Despachar este mi Mandamiento de Execucion la qual areis en forma y conforme a derecho por los dhos trecientos y ochenta pesos de principal y por la dezima y costas, fho en los Reies en dies dias del mes de Febrero Cemil setecientos treinta y quatro a.s Don Martin de Samudio = Por mandado de su Señoria el señor Alcalde = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies dias del mes de Febrero Cemil setecientos treinta y quatro a.s Phelipe Joseph Taraua theniente de Alguacil m.or de esta Ciudad por ante mi el ess.no Requirio con el Mandamiento de la buelta de Doña Francisca Machao Viuda de Don Antonio Meles des pocadora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de la Casa y Huerta contenida en dho
Mandamto a que luego de y Pague al Thuy
Reuerendo Padre Mro Frai Franco de
Echeuaria del orden Cenro Padre San Augustin
Prior y Vicario Provincial de su Comdento Gran
los trecientos y ochenta pesos contenido en dho Man
damiento y por la Causa y Razon que en el se Ex
presa y que dondeno se procedera al embargo de
dha Casa Huerta como se manda en dho Man
damiento a que respondio no tener presente dha
Cantidad por lo qual dho theniente trauo e hizo
Execucion en dha Casa y Huerta por la dha Can
tidad de los dhos trecientos y ochenta ps de los Corri
dos del Censo Impuesto sobre ella, la qual se puso
en Deposito en Poder del Depositario General
de esta Corthe quien lo otorga ante mi el presente
Esno quien hauiendole echo Sauer a dha Doña Fran
Machao el termino para dar los Pregones dispuesto
por derecho los dio por dados con Cargo de Gozar del
termino dellos, Y assi mesmo hauiendole recevido
Juramento en quanto tenia Arrendada dha Cassa
Huerta dijo que en Quinze pesos Cada mes y que se
Cumple a dies y ocho deste de la fha, y dho teniente
hizo Sauer a los familiares de Razon que biuen en
dha Casa y asisten al Licenciado Don Pablo de
Rojas Presuitero quien tiene en Arrendamiento
dha Cassa dho embargo por dezir estaua Combal

ciendo en los Chorrillos dho Licenciado Dn Pablo aqn
se lo embiaran a noticiar para que no acuda
con dhos Arrendamientos a la dha Da Franca Ma-
chao y dho Thiniente dexo a cuenta dha Execucion
para mejorarla siempre que al dro de la parte
Combenga y lo firmo de q doi fee = Phelipe Joseph
Jaraua = Ante mi Joseph de Torres Campo Escri-
uano Publico ——— ——— ——— ———

Pettizn

Frai Joseph de Palacios del orden de nro Padre
San Augustin y Procurador General de su orden
en los autos Executivos que sigue mi Combento con-
tra Doña Francisca Machao Viuda de Don An-
tonio Melendes por vna Cassa Huerta que posee
frente de la Sachristia de nuestra Señora de las
Cauesas por los Corridos de vn Censo Impuesto
Sobre dicha Cassa y Huerta y lo demas deducido =
Digo que hauiendose actuado el Mandamiento
de execucion de foxas que Vsenoria se sirvio
de Despachar contra la dha Cassa Huerta
y hauiendola Requerido quien respondio no
tener la Cantidad prompta y quedaua por
dados los Pregones con cargo de Gozar del ter-
mino de ellos el qual es pasado como se Reconoce
de las Diligencias actuadas a foxas y foxas y pa
que esta Causa Corra = A Vsa pido y Suplico
que la dha Doña Franca Machao sea Citada
de Remate estando en estado pido Justicia
Costas &a = Frai Joseph de Palacios Procurador

Presentazn y Decreto

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de
Maio de mil setecientos treinta y quatro as
ante el señor Don Martin de Samudio Ma-

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ques del Villar del tajo y de Villa Blanca Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion = Y vista por su Señoria mando que esta parte sea citada de remate estando en estado, y assi lo Probeio mando y firmo con Parecer del Dor. on Alonso Eduardo de Salazar Acusor = Don Martin de Zamudio = ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Rn. En la Ciudad de los Reis del Peru en dies de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, Yo el escriuano notifique e hize saver, el auto de suso a Doña Francisca Machao en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Petizn. Fray Joseph Palacios del orden de San Augustin y su Procurador General en los autos Executiuos que sigue con Doña Francisca Machao por los corridos de vn Censo Impuesto en vna Cassa Huerta que posee, y lo demas deduzido = Digo que por el auto de foxas se sirvio Vsa. de mandar que la dicha Doña Francisca fuese citada de tranze y remate, cuia notificacion se le hizo saver en su persona y siendo pasado el termino y muchos dias mas, no a dho cosa alguna, por que le acusso la Rueldia = A Vsenoria pido y suplico la haia por acusada y se sirua de sentencia esta causa de tranze y remate por el principal de la causa dezima y costas

pido Justicia Costas, Frai Joseph de Palacios Procurador = En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mil setecientos treinta y quatro a.s ante el Señor Don Martin de Zamudio de las Ynfantas Marques del Villar del tajo y de Villa Blanca, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Señoria pidio los autos y aviendolos visto mando que esta Causa se sentencie de tranze y remate por la Cantidad de trecientos y ochenta pesos porque se despacho el Mandam.to de fojas Sinquenta y dos, dandose por esta parte la fianza Conforme a la Lei de Toledo y por el principal Decima y Costas, Y assi lo probeio mando y firmo con parecer del Doctor Don Alonzo Eduardo de Zalazar Asesor = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Torres Campo Escrivano Publico

Presentacion y Decreto =

Sentencia

En la Causa Executiva que se sigue por parte del Combento Grande de nro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reies, contra Doña Francisca Machao, por Cantidad de trecientos y ochenta pesos que es deudora a dho Combento de lo Corrido de nueve años y medio del Censo de Vn mil setecientos y sesenta p.s de Principal Ympuestos sobre Vna Casa y Jardin que tiene y posee frente de la Sachristia de la Yglesia de nuestra Señora de las Cavezas por cuia Cantidad se despacho el Mandamiento de fojas Sinquenta y dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

[illegible] en su virtud se trauo hizo execucion y
Comas deducido autos y Vistos &a Lall
atento a los autos y meritos de esta Causa
que deuo mandar y mando arribar
las Vos de la Almoneda y hazer trance y remate
con el quarto Pregon de la dha Cassa y Xardin
executada y embargada, y de su procedido hacer
entero y cumplido pago al Compento de nre
Padre san Agustin de esta Ciudad de los
trecientos y ochenta pesos por cuia Cantidad
se despacho el Mandamiento de fojas Sinquen
ta y dos, y se executo y embargo dha Cassa
y Xardin y por esta mi Sentencia difini
tiua Juzgando assi lo pronuncio y mando dan
dose por parte de dho Combento la fianza
Conforme a la Lei de toledo y con Costas que
Condeno a los Vienes executados y embargados
Cuia tazacion en mi Reserbo, y con parecer
del Doctor Don Alonso Eduardo de Sala
zar, y Zeuallos Catredatico de Codigo en la
Real Vniberzidad de San Marcos y Accessor
de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio
Doctor Don Alonzo Eduardo de Salazar y Ze
uallos = Dio y Pronuncio la Sentencia de
so el señor Mre de Campo Don Martin de
mudio de las Infantas Marques del Villar
del tajo y de Villa Blanca Alcalde ordin

rio de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag-
tad estando haciendo Audiencia Pu.ca en su Palacio
ordinario en los Reies en primero de Junio de mil
setecientos treinta y quatro a.s siendo testigos Juan
Gomes de los Reies Don Joseph Aguero y Nicolas Mo-
rellano = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriva-
no Publico = Ante Fran.co Roldan Escrivano
Publico y en mi Registro en quatro de Nobiembre
de mil setecientos treinta y quatro a.s el Capitan
Juan de Ulloa otorgo la fianza de la Lei de toledo
que se manda dar en esta sentencia como de ella
parece a que me remito = Joseph de Torres Campo =
Trai Joseph de Palacios del orden de nro Pa-
dre san Augustin y su Procurador General
en los autos Executivos que dicho mi Combento
sigue contra Dona Francisca Machaq por los
corridos de un Censo Impuesto en una Cassa
Huerta y lo demas deducido = Digo que esta Causa
se sentencio de trance y remate por la Cantidad
del Principal Decima y costas y para que se
cumpla dicha sentencia es necesario que se
subaste la dicha Cassa y para ello se a de
saver el justo precio tasandose ante todas
cosas para lo qual nombro por parte de
dho Combento a Lucas Melendes Maestro a la
rife por lo qual = A V.a pido y suplico man-
de que la parte contraria nombre por la
suia tasador dentro de segundo dia con
apercevimiento que se nombrara de oficio
y aia por nombrado al dicho Lucas Melen-

Boleta

Petiz.n



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

IMP.ª LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

dos por lo que mira a dicho mi Com
vento, y que fecha dicha tazacion
se saque al remate, la Casa con el que
arto Gregon pido Justicia y Costas = Otro
si Digo que dha Zevencia se dio por el princi
pal de la Deuda y por la Decima y Costas y para
que se sepa lo que estas Importan a Vsenoria
pido y Suplico mande que estos autos se lleuen
al tazador General, para que taze dichas
Costas pido Vt Supra =

Prezentaz.n y Decreto

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte
y ocho de Mayo de mil setecientos treinta
y quatro años, ante el señor Maestre de Campo
Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas
Marques del Villar del tajo y de Villa bala
ca Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Ju
risdicion por su Magestad se precento esta
peticion = Y Vista por su Señoria Dijo
que hauia y hubo por nombrado a Lucas
Melendes Mro alarife por tazador de la Ca
sa y Xardin que se expresa en este Escrip
y que se notifique y haga sauer dho nom
bramiento y azeptando y Jurando en la
forma Ordinaria proceda a hazer dha

tazacion y que se le notifique a la otra parte
nombre tazador por la suya con apercevimiento
otro si mando que estos autos se lleven al tra
General de esta Real Audiencia para que
taze como en el se pide y assi lo proveio mando y
firmo con parecer del Doctor Don Alonso Eduardo
de Salazar y Zevallos Cathedratico de Codigo
de esta Real Universidad de San Marcos, y Asesor
de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio =
Ante mi Joseph de Torres Campo Escrivano Publico =

Notificacion a Lucas y juramento =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Junio
de mil setecientos treinta y quatro años yo el escrivano
notifique e hize saver el nombramiento de taza
dor fho, en la persona de Lucas Melendes Maestro
alarife de esta Ciudad quien haviendolo oido
y entendido dixo que aceptava y acepto y juro
por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz
de usar bien y fielmente del dho cargo de tal
tazador si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le
ayude y al contrario se lo demande = y lo fir
mo de que doi fee = Lucas Melendes de Arze
Ante mi Joseph de Torres Campo Escrivano
Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru
en quatro dias del mes de Junio año de mil
setecientos treinta y quatro yo el escrivano no
tifique e hize saver el decreto de suso como
el se contiene a Doña Francisca Macha
en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escrivano Publico —

Nº 11



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años ante mi comparecio Francisco de Tierra Mro Polarizador de esta Ciudad, y dijo que por quanto verbalmente se le a nombrado por el muy Reverendo Padre Mro Frai Franco de Echeverria Prior actual del Combento Grande de nro Padre San Augustin para que taze la Casa y Huerta embargada en esta Caussa, en concurso de Lucas Melendes de Arze nombrado asimismo por dicho Reverendo Padre Prior para hazer dicha tazacion y que para poder proceder a ella azeptaua dicho nombramiento verbal y que juraua y juro, por Dios nuestro Señor y a vn señal de Cruz de que procedera juntamente con el dicho Lucas Melesdes de Arze a hazer dicha tazacion bien y fielmente segun su Real saver y entender, y sin agrauio de las partes, y lo firmo de que doi fee = Fran.co de Tierra = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru en seis dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años

Tazaz.n

ante mi el Escriuano y testigos presentes Juan
Cisco de Tierra y Lucas Melendez de Arzeala
rifes de esta Ciudad, y dixeron que en Confor
midad de las azeptaciones y Juramentos que
tienen fecho ante mi el presente Escriuano
han Visto y Reconocido Vna Cassa y Vn peda
so de Huerta que esta en frente del Costado
de la Capilla de nuestra Señora de las Cauesas
que dicha Cassa es de Doña Francisca Mach
Linda sobre mano derecha con Casa de los
Padres Bethelemiticas, y por la Izquierda
con casa y Huerta del señor Don Fernan
do de Leon, y por el Respaldo que Cae a la
Calle de Malambo, y medida, tiene de
frente ocho baras, que dentran a el fondo
con treinta y ocho baras y sobre mano dere
cha sinquenta y quatro baras, en ambos
lados y sobre mano derecha, haze Vn Res
paldo que dentra a el Zitio con seis baras
y abre el Zitio Vna bara y buelue al fondo
con Veinte y ocho baras, donde haze Vn
Resalto que sierra el Zitio tres Varas
y buelue a el fondo su vltimo Estremo con
treinta y nueve baras, de suerte que tiene
de fondo Ciento y onze baras, y en el Res
paldo tiene Setenta Varas y boluiendo
el rostro a la Calle, tiene treinta y tres
Varas, donde haze Vn Resalto que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sierra el Zitio Sinco baras y buelue ala frente con treinta y quatro baras, donde haze otro Resalto que siera el Zitio y buelue ala frente con treinta y ocho baras y reducida dha Mensura a baras planas Superficiales asi y Cauen en los Resaltos quatro mil quinientas y treze baras, que hazen tres solares, y tres quartas de otro, con mas treze baras, assi mesmos Reconocimos los Cubiertos de Cuartones y Mangles, en partes, Puertas y Ventanas Vno y otro Maltratado la fabrica toda de Adove, todo Maltratado de mala Calidad y en algunas partes de Piedra y hauiendole dado el balor, que se mereze en el Estado que Esta dha Cassa assi al suelo como a todo lo de arriua la aprecuamos y tazamos en tres mil Docientos Sinquenta y Cinco pesos quatro Reales que es su Justo precio y Valor en que la tazaron y abaluaron segun su Real saber y Entender deuajo del Juramento que dho tienen y lo firmaron de sus nombres a quienes Yo el presente Escriuano doi fee Conozco, siendo tes

gos Joseph Ortiz Joseph de Albuiz y Juan de la
Palma, Francisco de Sierra Lucas Melendez
de Arze = Antonio Joseph de Torres Campo
Escriuano Publico 92.

975.

Nettiz Dn

Doña Francisca Machao Viuda de
Don Antonio Melendez en los autos Exe
cutiuos que sigue el combento Grande de nu
estro Padre san Augustin por los Corridos
de vn Cenzo y lo demas deduzido Digo
que esta Causa se sentenzio de trance y re
mate, en mi Rueldia por no asistirme exe
cepciones algunas que pudiese oponer y sen
tazado la Cassa Embargada en vna
Cantidad Sumamente Corta, por el alari
fe, que se nombro de Contrario y otro que
se nomino de oficio, y respecto de que mi a
nimo solo se dirije a que se Venda en el
maior precio posible para Poder perce
uir el Reciduo que quedare despues de estar
Satisfecho dho Combento de los Reditos que
se le deuen y el principal de su Cenzo y que no
se me puede negar la facultad que tengo de
que de parte mia aya Perito que estime
la finca, nombro a Juan de Baracamonte
Maestro Maior de Fabricas por lo qual
A Vsenoria pido y Suplico que hauiendolo
por nombrado se sirua de mandar q. de
nuebo buelua a apreciarse la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Casa por el referido Juan de Bra-
camonte, haviendo antes azeptado y ju-
rado en la forma que se acostum-
bra pedo Justicia Costas &a = Doña Francis-
ca Machao = En la Ciudad de los Reies del
Perven Veinte y nuebe dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y quatro años ante el se-
ñor Maestre de Campo Don Martin Samudio
de las Ynfantas Marques del Villar del
tajo y de Villa Blanca Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mages-
tad, se presento esta peticion = Y vista por
su Señoria dijo que sin perjuicio del estado
de la otra Caussa pasara Juan de Braca-
monte Maestro Maior de Fabricas de esta
Ciudad a reconozer la tazacion que se le o-
presa en este escripto y la Cassa embargada
en esta Causa y azeptando y jurando en la
forma ordinaria la tazara por si cuia
tazacion se pondra con estos autos la qual
sea con citacion de la parte del Combento
de nuestro Padre San Augustin, y assi lo
proveio y firmo con parecer Don Alonzo
Eduardo de Salasar y Sevallos Catredatico

Presentacion y Decreto

Nota fran P.

Otra

Ce Podago en la Real Vniuersidad de San Marcos, y Rector actual della, y Vicario de esta Ciudad = Antem Joseph de Stores Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Nouiembre de mil setecientos treinta y quatro años, Yo el Escriuano Titular del Numero de Causo y para el efecto que en el se manda, al Padre Fray Joseph de Palacios del orden de Nuestro Padre san Agustin y Procurador General de Reyno de su Conbento Grande en esta persona de que doy fee = Joseph de Stores Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia en tres de Nouiembre de mil setecientos treinta y quatro años. Yo el Escriuano Notifique el Auto de suso en el contenido al Padre Fray Joseph de Palacios del orden de Nuestro Padre san Agustin y Procurador General de Reyno de su Conbento Grande en esta persona de que doy fee = Joseph de Stores Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia en tres de Nouiembre de mil setecientos treinta y quatro años. Yo el Escriuano Notifique el Auto de suso en el contenido al Padre Fray Joseph de Palacios del orden de Nuestro Padre san Agustin y Procurador General de Reyno de su Conbento Grande en esta persona de que doy fee = Joseph de Stores Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reyes

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Tasaz.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de Torres Campo Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nobiembre de mil sete cientos treinta y Quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan de Bra camonte Davila Maestro Maior de Fabri cas de esta Ciudad por su Magestad a q.n doi fee que conosco; Y dijo que por quanto a pedimento de Doña Francisca Macha Rla Executada en esta Causa y en virtud del Nombramiento que se le hizo por la Real Justicia Ordinaria para lo que ira Declarado a Visto Reconocido y medido la Cassa y Huerta embargada en esta Caussa que esta frente del Costado de la Yglesia de nuestra Señora de las Cauezas y su entrada es por vn Callejon que tiene por Linderos a la mano derecha con Casa del Licenciado Don Joseph Velasquez y a la mano Ysquierda con casa de Doña Rosa de Mendoza, Y por el re paldo con Casa del Licenciado Don

Pablo de Rojas Presuitero y tiene de frente
ocho baras, asta las treinta y siete baras, que
abre el Zitio Sinquenta y seis baras y de fon
do Setenta y vna, que reduzidas a baras
planas, superficiales ai y Caue en dicha
Cassa y Huerta, quatro mil treze baras y tres
Resaltos que tienen los tres Solares y docien
tas y treze baras Cemas, su Portada al
Patio y en el quatro quartos, Puerta de
Sala y Corredor Maltratado como tambien
el techo de la Zala quarto de dormir con el
techo apuntado de Mangles, Cañas y Esteras
otro quarto en la Sala techado, puerta a la
Huerta que esta toda Sercada las Paredes
de lo principal Maltratadas, los quatro quar
tos del Patio Corrientes, con su puerta al
Corral, de Mulas mui Capaz, el Patio em
pedrado, y hauiendole dado el balor que me
rese assi al suelo, que son tres Solares y doci
entas y treze baras, como a todo lo Cemas de su
fabrica segun y como esta en lo presente
y el parage de su fundazion la aprecio y
tazos en Sinco mil y quinientos pesos de
a ocho Reales segun su Leal saver y enten
der sin agrauio de partes, y debaxo de la
aceptacion y Juramento que fho tiene y lo
firmo de su nombre siendo testigos Joseph



[illegible] ALO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] DE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Peticion

de Aluiz Joseph Ortiz y Juan de la Palma = Juan de Bracamonte Dauila = Antemi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = Frai Joseph de Palacios del orden de nuestro Padre San Augustin y su Prod.r Gen.l de los autos Executiuos que sigue mi Combento contra Doña Francisca Machado, por los Corridos de vn Censo y lo demas deducido, digo que en esta Causa se an echo dos tazaciones o aprecios de la Cassa Embargada las quales estan sumamente distantes, porque la vna fue de tres mil docientos sinquenta y cinco pesos quatro reales, y la otra de sinco mil y quinientos y para poder tener regla fixa al tiempo del remate, y ebitar los incombenientes que de lo contrario pueden resultar, se a se prezizo el que se nombre vn terzero Perito que con vista de vna y otra tazacion reconosca de nuebo la dha Casa y la buelua a preciar diximiendo la discordia de ambos aprecios en cuia atencion = A V.S. pido y suplico se sirua de llexir y nombrar el q. le pareciere combeniente para que pase a hacer la dicha tazacion en la forma que lleuo expresado con Zitacion de la dha Doña Fran.ca y asep y fuse en la forma ordinaria que sera Justicia que pido &c.a = Frai Joseph Palacios, Procurador

presentado y Decreto =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años, ante el señor Maestre de Campo Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques del Villar del Aguila, de Villa Blanca Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su señoria pidio los autos y hauiendolos visto dixo que nombraua y nombro a Santiago Rozales Maestro alarife y mensuras de esta Ciudad, para que aceptando y jurando y con citacion de las partes y reconocimiento de la finca y de las dos tazaciones que se expresan en este escripto haga la que juzgare dirimiendo la discordia y distancia que tienen entre si ante el presente escriuano, y assi lo proveio mando y firmo con parecer del Doctor Don Alonso Eduardo de Salasar y Seuallos, Catedratico de Codigo en la Real Vniberuidad de San Marcos y Accesor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años Yo el Escriuano Zitie con el Decreto de suso y para la tazacion que en el se manda hacer a Doña Fran.ca Machao Viuda de

Nº

✠

Un real.



DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ...NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y ...TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Don Antonio Melendes en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escriuano Pu.co

Otra

En los Reies en dicho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra Citacion como la antezedente al Padre Frai Joseph Palacios del orden de nuestro Padre San Augustin y Procurador General de Pleitos de su Combento Grande en su persona que lo oyo de que doi fee = = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico =

N.o aceptaz.n y juram.to

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho dias del mes de Nobiembre de mil setecientos treinta y quatro años, Yo el Escriuano notifique e hize saver el nombramiento de tazador fecho en la persona de Santiago Rozales, Mro maior de Gremenzor y fabricas de esta santa Yglesia para que taze y mida la Cassa embargada en esta Causa y fha dirima la discordia de las tazaciones fechas por Fran.co de Zierra Lucas Melendes y Juan de Bracamonte Davila y haviendo oido y entendido dho nombram.to dijo que lo aceptaua y aceptó y juro por Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz, segun forma de derecho de hazer dha tazacion bien y fielmente, a su Real saver y entender sin agrauio de las partes, si assi

26 978.1

hiciere Dios nuestro Señor Ce Alcalde qual con
trario se lo demande a la Concedan de fe
que Juro y Amen = y lo firmo de que doi fee =
Santiago Rozales = Ante mi Joseph de Torres
Campo Escriuano Publico = En la Ciudad
de los Reies del Peru en Veinte y dos de No
biembre de mil setecientos treinta y quatro a
ante mi el escriuano y testigos parecio Santia
go Rozales Maestro Maior de Gramanzor y de
Fabricas de esta Santa Yglesia, a Dijo que
en Conformidad de la aceptacion y Jura
mento que fecho tiene ante mi el presente
Escriuano a Visto medido Reconozido y taza
do Vna Casa Huerta que esta en el Lado de la
Yglesia Ce nuestra Señora de las Cauezas con
Vna Puerta a la Calle a la qual se entra por
Vn trazito de serca Ce ocho baras que mediante
las dos Casas inmediatas y dha Cassa Huerta
es de Doña Francisca Machaq que Linda so
bre mano derecha con Casa del Hospital de
mi Señora Santa Ana y sigue con casa del
Señor Inquisidor Don Gaspar Ybañez y por
el Respaldo con Varias Casas que Caen a la
Calle de Malambo y sobre mano Izquierda
con Casa Ce Doña Roza de Mendoza tiene el
trazito de su entrada siete baras y dos ter
cias pero su frente en el Patio Ce dichas
Cassas es de Sinquenta y Vna baza y Vna

Tazar

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tercia que entran al fondo, Sobre
mano Izquierda Onze baras, y Vna
tercia y al fin dellos abre el Zitio
Vna bara, y al fin de dicha bara bu
elue al fondo, con Veinte y tres
baras, y acauadas estas abre el Zitio qu
tro baras, y Siete ochauas, y al fin dellas,
buelue al fondo con treinta y dos baras, asta
el Respaldo de dha Cassa; Y corriendo Sobre
mano derecha tubo dho Respaldo o testero
Veinte y ocho baras y Sinio Sesmas y aca
uadas estas buelue ala frente con Vna bara
y Siete otauas de Vara, al fin dellas, buelue
a abrir el Respaldo treinta baras y dos tercias
y dellas buelue ala frente con treinta y Seis
baras, y vna Quarta y al fin dellos abre el
Zitio tres baras, y del buelue ala frente con
Veinte y Siete Varas, y luego abre el Zitio vn
bara y vna tercia, y acauada dicha bara y
tercia buelue ala frente con Seis Varas y se
rrola medida, Y que auiendo leuantado el p
y formado el Carculo, hallo auer deuajo del
Linderos mencionados, tres mil setecientas y q
renta y Sinio baras Quadradas Planas Su
perficiales, que hazen tres Solares, con

mil ciento y quarenta y cinco, para a lo
qual haviendolo dado el balor que se me
rese como tambien a la fabrica de esta Casa
Compuesta de Adoberia de Sevilla a las Sercas
de Piedra de Rio y barro Puertas Ventanas
y techos, en el estado que estan tazo y abaluo
dha Cassa Huerta fuera de los Arboles, en
tres mil setecientos y ochenta y quatro pesos
que es la Cantidad Justa que halla balen
dha Casa y lo Labrado en ella segun su Real
Saver y entender, sin agravio y devajo del
Juramento que fecho tiene y aseptacion y lo
firmo de su nombre a quien doi fee Conosco
Siendo testigos Antonio Cortes Julio Joseph
de Alvis y Juan de la Palma = Santiago Ro
sales = ante mi Joseph de Torres Campo Es
crivano Publico = Frai Joseph Palacios
del orden de nuestro Padre San Augustin
y su Procurador General en los autos Executivos
que dicho mi Combento sigue contra Doña Fran.ca
Machao por los corridos de un Censo Impuesto
en una Casa huerta y lo demas deducido digo que
aviendose dado la sentencia de trance y remate se
hizo tazacion de la finca embargada y respecto de
que tengo dada la fianza de la Ley de Toledo Como
consta por la razon de fojas = A V.S.a pido y suplico
mande con el quarto Pregon se saque la dha
finca a remate señalando para el primer dia
Util y los demas que se siguieren con zitacion de
los Interesados pido Justicia Costas &.a Frai

mil ciento y quarenta y cinco, para a lo
qual haviendolo dado el balor que se me
rese como tambien a la fabrica de esta Casa
Compuesta de Adoberia de Sevilla a las Sercas
de Piedra de Rio y barro Puertas Ventanas
y techos, en el estado que estan tazo y abaluo
dha Cassa Huerta fuera de los Arboles, en
tres mil setecientos y ochenta y quatro pesos
que es la Cantidad Justa que halla balen
dha Casa y lo Labrado en ella segun su Real
Saver y entender, sin agravio y devajo del
Juramento que fecho tiene y aseptacion y lo
firmo de su nombre a quien doi fee Conosco
Siendo testigos Antonio Cortes Julio Joseph
de Alvis y Juan de la Palma = Santiago Ro
sales = ante mi Joseph de Torres Campo Es
crivano Publico = Frai Joseph Palacios
del orden de nuestro Padre San Augustin
y su Procurador General en los autos Executivos
que dicho mi Combento sigue contra Doña Fran.ca
Machao por los corridos de un Censo Impuesto
en una Casa huerta y lo demas deducido digo que
aviendose dado la sentencia de trance y remate se
hizo tazacion de la finca embargada y respecto de
que tengo dada la fianza de la Ley de Toledo Como
consta por la razon de fojas = A V.S.a pido y suplico
mande con el quarto Pregon se saque la dha
finca a remate señalando para el primer dia
Util y los demas que se siguieren con zitacion de
los Interesados pido Justicia Costas &.a Frai

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Rezen. Decreto

Joseph Palacios = Procurador = En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y cinco años ante el señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su merced pidio los autos y auiendolos visto dixo que nombraua y nombro por tazador de los Arboles de la Casa Huerta contenida en este escripto a Hilario Marzano Dueño de Huerta a quien se le ara saber dho nombramto. y aceptando y jurando en la forma ordinaria procedera a hacer dha tazacion de dho Arboles y que sea con citacion de las partes y fha que sea dha tazacion se traiga para señalar dia para el remate como esta pedido = Y assi lo proveio mando y firmo con parecer de Doctor Don Alonso Eduardo de Zalazar y Seuallos Cathredatico de Codigo y Rector actual en la Real Vniuersidad de San Marcos, y Accessor de esta Ciudad Don Geronimo de Bosa Solis = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Dn. Aceptn. y juramto.

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y cinco ds. Yo el Escriuano Notifique e hize saber el nombramiento de tazador fho en la persona de Hilario Marzano para que taze los Arboles solo frutales de la Huerta embargada con la Casa contenida en esta

Causa quien haviendolo oido y entendido dixo que le
azeptava y azepto y juro a Dios nuestro Señor y a vna
Señal de Cruz, segun forma de derecho de proce-
der a hacer dha tazacion bien y fielmente a su
leal saver y entender sin agravio de las partes
y assi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al
contrario se lo demande y a la conclusion dixo
si sino y Amen, y lo firmo de que doi fee = Hila-
rio Marzano = Ante mi Joseph de Torres Campo
Escrivano Publico = En la Ciudad de los reies del
Peru en dicho dia mes y año yo el Escrivano
Lite con el Decreto de suso, y para la tazacion
que en el se manda hacer, a Doña Fran.ca Machado
Viuda de Don Antonio Melendes en su persona q.
lo oio de que doi fee = Joseph de Torres Campo Es.no
Publico = Y luego incontinenti en dho dia mes y año
dho hize otra Citacion como la antecedente al
Padre Frai Joseph Palacios del orden de nro Padre
San Augustin y Prov.l Gen.l de Pleitos de su Combento
Grande en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escrivano Publico =

tazacion

En la Ciudad de los reies del Peru en doze dias del
mes de henero de mil setecientos treinta y cinco años
ante mi el Escrivano y testigos parecio Hilario Marza-
no Dueño de Huerta en el Camino de los Amacaes y dixo
que en conformidad del nombram.to azeptacion y jura-
mento que fecho tiene ante mi el presente Escrivano
para tazar solo los Arboles frutales que estan en la
Huertecita de la Casa embargada por Vienes de Doña
Francisca Machado Viuda de Don Antonio Melen-
des haviendolos visto y reconozido dhos Arboles lo taza
y aprecia en la manera y precios siguientes
Primeramente treinta y quatro posas de Plata-
nos a peso cada Posa importan treinta y quatro
pesos — — — — — — — 0.34

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Item dos Chirimollos Vno Grande y otro Pequeño el Pequeño bale tres p.s y el Grande seis y uno y otro importan nuebe p.s ——— 0009 p.s

Item Vn achotillo Grande bale ocho p.s ——— 0008 p.s

Item Vn Pie de Melocoton bale dos p.s ——— 0002 p.s

Item Vn Pie de Granadillo Vale Vn peso ——— 0001 p.s

Item Vn Suche Colorado Vale Vn peso ——— 0001 p.s

Item Vna Higuera Grande vale ocho p.s ——— 0008 p.s

Item dos Parras Cuba negra a seis p.s cada Vna importan ambas doze p.s ——— 0012 p.s

Que a los precios referidos importan dhos Arboles frutales ochenta y cinco pesos ——— 0083 p.s

En que los taza segun su Real saver y entender y sin agravio de Partes y debaxo de la aceptacion y juramento q. fho tiene y lo firmo de su nombre a q.n doi fee = Contreo siendo testigos Juan Gomez de los Reies Joseph Alu[illegible] Juan de la Palma = Hilario Marzano = Antemi[illegible] Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Auto // = En la Ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de henero de mil setecientos treinta y cinco a.s el Señor Mre de Campo Don Geronimo de Vosa Solis de orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d pidio estos autos y auiendolos visto dixo que señalaua y señalo para el remate de la Casa y Huerta embargada en esta Ciu[illegible] por Venus de Doña Fran.ca Machao el dia Sabado Quinze del Corriente Votro qualquiera dia que fuere Terrado y que sea con citacion de las partes Y assi lo proveio mando y firmo con parecer del Dor Don Alonso Eduardo de Salazar y Seuallos Cathedratico de Codigo y Rector en la R.l Vniuersidad de S.n Marcos y Acessor de esta Ciudad = D.n Geronimo de Vosa Sol[illegible]

D. 34

Zitaz.on Antonio Joseph de Torres Campo Escriuano Publico
En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del
mes de henero de mil setecientos treinta y cinco años Yo el
Es.no notifique e hize suuer y Zite con el auto de suso
a Doña Fran.ca Machao Viuda de Don Antonio Me-
lendes en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escriuano Publico = En los Reies
Otra en dicho dia mes y año Yo el Es.no hize otra Zitacion
al Muy Reuerendo Padre Mro Frai Fran.co de
Echeuerria Prior del Combento Grande de nro
Padre San Augustin en su persona que lo oyo
de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escri-
uano Publico ——— ——— ——— ———

Prosigue En Cuia Comformidad, y en Virtud de los In-
trumentos y autos Incertos Mando el dicho Se-
ñor Alcalde ordinario Don Geronimo de Bor-
Solis del orden de Santiago, a Francisco
Tristan Negro Ladino que haze oficio
de Pregonero, Publico traxeze en Venta
y Publico Pregon la dha Cassa Huerta q.e
Esta, en frente de la Sachristia de nuestra
Señora de las Cauesas que se Vende por
Vienes de Doña Francisca Machao
Viuda de Don Antonio Melendes para
la paga del Principal y Corridos que per-
tenecen al Combento Grande de nuestro
Padre San Augustin de esta Ciudad, y el
dicho Pregonero en precencia del dicho
Señor Alcalde ordinario, y de su Manda-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

...to en Concurso de mucha gente
Dijo Quien Quiziere hazer Postura
y poner precio a Vna Cassa Huerta q. esta
en frente de la Sachristia de la
Yglesia de nuestra señora de las Cauesas
que oi posee Doña Fran.ca Machao que se
a de Rematar por Vienes de la Susso dha
este Dia con la Campana de las Doze
en la Persona que mas por ella diere
el qual dicho Pregon fue Refiriendo el
dicho Pregonero muchas y Repetidas Veses
en Concurso de mucha gente por deuajo
de los Portales, Casas de Cauildo Calle
de los Mercaderes, y demas partes acostum
bradas con diferentes apercevimientos y q.
se hauia de hazer en el maior Postor, y el
Doctor Don Fernando de Santisteuan Cura
proprio y Vicario de la Doctrina de Araguai
en la Provincia de Canta, hizo Postura
a dha Cassa Huerta, en la Cantidad de Dos
mil Pesos de Contado, la qual se admitio
por dho Señor Alcalde ordinario y mando
al dicho Fran.co Tristan la pregonase
y assi lo hizo Repitiendola muchas Veses

982

40

y Viendo que la Era tarde, y hauia Dado
Campana de las Doze del medio dia, insto el dho
Señor Alcalde, ordinario al dho Doçor Don
Fernando de Santisteuan, adelantase y mejo-
rase la dha Postura, y con efecto la mejoro
en la Cantidad de Dos mil y Seiscientos ps de
Contado, en Cuia Virtud y por ser ya tarde
y no auer hauido otro mejor Postor, el
dho Señor Alcalde mando, a dho Pregonero
apercuiese de Remate, el qual lo hizo
deçiendo Dos mil y Seiscientos pesos dan de
Contado, por la dha Cassa Huerta, que esta
emfrente de la Sachristia de la Yglesia de
nuestra Señora de las Cauesas que se
Vende por Vienes de Doña Fran.ca Machado
Viuda de Don Antonio Melendes para la
paga del Principal y corridos del Censo Imp.to
en dha Cassa Huerta a fauor de dho Comben-
to Grande de N.ro P.e S.n Augustin, pues que no
ai Quien Pujeni q.n Diga mas, apercuio de
Remate, a la Vna, a las dos, a la terzera, que buena
y Verdadera, que buena; que buena, Pro le hago
al dho Doctor Don Fernando de Santiste-
uan en los dhos Dos mil y Seiscientos pesos de
Contado, en Cuia Comformidad quedo el dho
dho Remate = Y hallandose presente el susso
dho, azepto Este Remate Segun y como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEXECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1732

En el se Contiene, y se obligó a la paga y Satisfacion del Contado de los dhos dos mil y Seiscientos ps luego que se le pida y mande por dicho Señor Juez sin aguardar para ello termino ni Plasso alguno, y se dió por entregado de dha Cassa Huerta, y renunció las leies de la entrega, y a ello obligó los Vienes que Conforme a dro puede y deue obligar y dió Poder Cumplido a las Justicias y Jues de su Magestad que de sus Caussas puedan y deuan Conozer para que a lo que dho es le executen Compelan y apremien en la mas bastante y Cumplida forma de dro, Y lo firmo Juntamente con dho Señor Alcalde ordinario q a precio este remate siendo testigos Juan Gomes de los Reies Joseph de Aluis y Antonio Cortes tu li=presentes =

Geronimo Boza Solis

Dr. D. Fer.do de Sanchez Tejada

Jorm.do del Sr. Alc.e ordin.o

Josef de Aguero

Ante mi Pedro Caldi Cauz.do

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Declaracion

Dn Dn Sn Dn Sn Dn S

Nra. Señora de la Cauesa que oy dia de la fha
se le ha rematado por bienes de Da. Franca. Macha
do en Dos mill y seiscientos ps. de contado Es toca y
pertenese a la dha Rossa de Erquisia muger lexma
de Franco. Carrion por hauerla sacado de su horden
y tener su dinero prompto para entregarlo en la
forma que se contiene en dho remate q. paso ante
te el presente escno. y assi qualquier dro. q. el otorgte
hubiese adquirido a dha Cassa Huerta por rason
de hauerse hecho en su cauesa dho remate lo cede
renuncia y traspasa en la dha Rosa de Erquisia
y en qn. su causa y dro. hubiere para q. haga y dis
ponga de ella libremente a su voluntad como de ca
sa suia propria hauida y adquirida con tan justo
y lexmo. titulo de venta como lo es el de esta de la
rasion q. le hase de su libre y expontanea volun
tad y se obliga a hauerla por buena firme y vale
dera y a no la reuocar ni contradesir ir ni benir
contra ella en manera alguna y a ello obligo sus
bienes haud. y por hauer y dio poder cumpdo. a las Jus
ticias y Jueses q. de sus causas conforme a dro. deuan
conoser a cuio fuero e jurisdicion y expecial a las de
este Arsobispado se sometio y renuncio el suio pro
prio domisilio y vecindad y la ley q. dise q. el actor de
ue seguir el fuero del reo p. q. a ello le apremien en to
da forma de dro. y lo firmo siendo testigos Joseph de
Alvis, Juan Pablo Malo y Domingo Merellano presdes.

En 15 de Henero =

D. D. Fco. de Santisteban

Jorm. de el Alcordin

Joseph de Aguero
Escno. Pco. del Cauildo

4

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] TOS AÑOS DE
1733 Y 1734

984

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de [illegible]
cuenta de mil setecientos treinta y un años ante
el señor Alcalde ordinario el Sr. Don Francisco [illegible]
regidor de esta ciudad y testigos parezco el Sr. Don Francisco
Xavier de Mier y Tebalos Presbitero del Orden y Hecho como
Capellan propietario del anexo de la Hacienda
Patronato de legos fundo el Sr. Don Martin de [illegible]
Cuesta Inquisidor mas antiguo del Sto. tribunal
de esta Reyno como consta del nombramto. que le hizo el
Excmo. Sr. Dn. Baltasar Henriquez de Guzman antiguo
Virrey de este dho. Reyno, y actual mente del Consejo de Estado
de su Magd. que Dios guarde, y de dho tribunal
y Secretaria del Excmo. Sr. Marques de Castel dos Rius
Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, que original
queda en mi poder y oficio, cuyo despacho y nombramto. exhibio ante mi
y dicho Alcalde ordinario, y fue del thenor siguiente
[illegible] Don Joseph de la Zarra y Madariaga Caballero del Orden
de Santiago, Gentil hombre de la Camara de su Magd. que Dios guarde
de su Consejo, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real
Audiencia de la ciudad de los Reyes, que reside en ella, Superintendente
General de la Real Hacienda, Gobernador de la Provincia de Guancavelica
y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata que reside
en la villa de Potosi, Capitan General de las Provincias de Tucuman
Paraguay y Rio de la Plata, Superintendente de la Real Casa de la
Moneda de la dicha ciudad de la Plata que reside en la villa de Potosi
Por quanto por parte de Don Joseph Thomas Roman de Mendoza
vecino de esta ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de
Real Cedula de su Magd. que Dios guarde, de veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos treinta y quatro refrendada de Don
Joseph Thomas Roman de Mendoza Secretario de su
Magd. que Dios guarde, cuyo despacho y nombramto. exhibio ante mi
y dicho Alcalde ordinario, y fue del thenor siguiente
Don Joseph de la Zarra y Madariaga Caballero del Orden
de Santiago, Gentil hombre de la Camara de su Magd. que Dios guarde
de su Consejo, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real
Audiencia de la ciudad de los Reyes, que reside en ella, Superintendente
General de la Real Hacienda, Gobernador de la Provincia de Guancavelica
y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata que reside
en la villa de Potosi, Capitan General de las Provincias de Tucuman
Paraguay y Rio de la Plata, Superintendente de la Real Casa de la
Moneda de la dicha ciudad de la Plata que reside en la villa de Potosi
Por quanto por parte de Don Joseph Thomas Roman de Mendoza
vecino de esta ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de
Real Cedula de su Magd. que Dios guarde, de veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos treinta y quatro refrendada de Don
Joseph Thomas Roman de Mendoza Secretario de su
Magd. que Dios guarde, cuyo despacho y nombramto. exhibio ante mi
y dicho Alcalde ordinario, y fue del thenor siguiente
[illegible] Don Joseph de la Zarra y Madariaga Caballero del Orden
de Santiago, Gentil hombre de la Camara de su Magd. que Dios guarde
de su Consejo, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real
Audiencia de la ciudad de los Reyes, que reside en ella, Superintendente
General de la Real Hacienda, Gobernador de la Provincia de Guancavelica
y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata que reside
en la villa de Potosi, Capitan General de las Provincias de Tucuman
Paraguay y Rio de la Plata, Superintendente de la Real Casa de la
Moneda de la dicha ciudad de la Plata que reside en la villa de Potosi
Por quanto por parte de Don Joseph Thomas Roman de Mendoza
vecino de esta ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de
Real Cedula de su Magd. que Dios guarde, de veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos treinta y quatro refrendada de Don
Joseph Thomas Roman de Mendoza Secretario de su
Magd. que Dios guarde, cuyo despacho y nombramto. exhibio ante mi
y dicho Alcalde ordinario, y fue del thenor siguiente

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

Laus

A P.e Fr. Juan de la Resurrec.on

Ofrn.o R.l D.n Pedro Falcon de 200 ps

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y vn.e de Octubre de mil Setecientos treinta y cinco ante mí Escriv.no Publico y testigos parece el P.e Fr. Juan de la Resurrección Lector Bethlemitano Prefecto de la casa de Recolección de Barrios de esta Religion de Abd.or de esta Ciudad de los Reyes y dijo que confiesa auer recibido del Ofrn.o Pedro Falcon quatrocientos pesos por quenta de los mil y dos cientos pesos en q.e se ajustó el pago de la casa y Tienda con sus Accesorias que le vendió Juan Joseph de Torres campo de Pul.a y de fuera de los quatrocientos p.s restantes de dho precio otorga carta de pago y finiquito por dhos quatrocientos p.s en forma y renuncia la excepción de la non numerata pecunia y demas de su favor como en ella se contiene y otorga carta de pago y finiquito en forma y para mas validacion se obligan sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Magd para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Prado Joseph Ortiz y Joseph Alvarez

A Ruego de la dha Resurrección

Joseph de Alvarez
Ante mí
Dn Pedro Falcon de Saavedra
Escrivano

Laus

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mí el Escrivano y testigos parece el Dr. Juan Bapta Antemil de Ss. y dijo que por quanto el Capellan y Procurador de las Capellanías fundadas por D. Andres de Torres y su muger tal confesó auer recibido del Sr. D.n Alphonso Carrillo de Albornoz Conde de Monclova del Consejo de su Magd y su Oidor que fue en esta Real Aud.a quinientos sesenta y seis pesos quatro reales y medio por lo corrido de seis meses cumplidos ayer dia de la fha del censo impuesto sobre unas casas pertenecientes a dhas Capellanías de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ser de presente no parece no se confesó y renuncia la excepción de la non numerata pecunia ley y demas de su favor otorga carta de pago y finiquito en forma y para mas validacion se obligan sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Magd para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Prado y Joseph Alvarez

Joseph de Alvarez
Ante mí
Dn Pedro Falcon de Saavedra
Escrivano

Marcal. 985

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE MARAVEDIS Y VEINTE Y TRES VN.

Para el Sr. D. Andres Nuñes:

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

P. Joseph Soto Lorca de la comp.a

En la ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco ante mi el Es.no y testigos parezió el S.r D.n Andres Nuñes de Roxas canonigo de esta S.ta Y.gl.a Cath.l Capellan y Rector de la capellanía q.e mandó fundar Dn Juan de Rozas vna y cathedratura del Pontifical q.e oy se sirve el Dr Joseph Soto Lorca de la comp.a de Jhs Rector de la casa del Noviciado de dha compañía de quien doy fee q.e conozco y confeso auer recivido del S.r Joseph de

Pago
A M. R. P. M. Fr. Sebastián Gutierres Galiano
Al Ex.mo Conde de la Vega del Ren.to

en esta ciudad de los Reyes del Perú en doze de Diziembre de mil setecientos, treinta y cinco años. Ante mi el Esc.no y testigos parezió el M. R. P. M. Fr. Francisco Gutierres Galiano del orden de nra S.ra de la merced abs. de esta prov.a de este Reyno Comisario Capellan mayor pro.rio de esta buena memoria del fundo de Licencia de D.n Joseph Suarez de Figueroa, y otorgo p.r el tenor de la presente q confiesa auer recibido del Ex.mo S.r D.n Mathias de Gurs de Runa conde de la Vega del Ren.to y Sesenta pesos por lo corrido de un año q se cumplio el dia ocho de Noviembre proximo pasado de este año del censo impuesto sobre las casas del Vinculo y mayorazgo q posee dho S.r conde de quarenta mil pesos de Ren.to q del, como parece de la Escr.a de Reconocimiento y censo otorgo por dho S.r conde en esta ciudad, en treze de Diziembre del año pasado de setecientos treinta y quatro ante Joseph Serrano Canpo Esc.no P.co y de fun to; y de dha p.te recibio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recibido y estar en su poder realm.te y con efecto y por no ser cierto lo confiesa y renuncia la ley de la entrega y prueba del pago como en ella se contiene y de todo lo en ella declarado, y otorgo carta de pago en forma y para mas firmeza renuncia la ley fecha en Cortes de Madrigal en que hablan las Leyes de Toro y demas del derecho en su favor y la general en forma. Asi lo dijo y firmo siendo testigos Pablo Mato, D.n Luis Montero Prev.te y Bernardino Mendez presentes=

Fr. Francisco Gutierrez Galiano

Ante mi
Nicolas Bruno Melendez
Esc.no

Dor.
D.a Andrea Lopez Veles
Al
Maria Valenzuela
ray a otras
Ptes=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Andrea Lopez Veles religiosa profesa de velo negro en este Real Monasterio de Religiosas de la Purissima Concep.n de nra S.ra de esta ciudad de los Reyes del Peru, en virtud de Licencia que me dio y concedio, ante Peticion presentada, el Ill.mo S.r D.n Francisco Bruno Escandon del Cons.o de su Mag.d Alcalde de esta Real Sala de la Metropolitana, para el efecto de quanto adelante se dira, cuyo tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Dett.a y Letra de enfrente

Y. Es conforme a la dicha Escritura, que en esta dicha ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco años, ante mi el Esc.no y testigos parezió la dicha Doña Andrea Lopez Veles religiosa profesa de velo negro en este dicho Real Monasterio de la Purissima Concep.n de nra S.ra de esta ciudad de los Reyes del Peru, en virtud de Licencia que me dio y concedio, ante Peticion presentada, el Ill.mo S.r D.n Francisco Bruno Escandon del Cons.o de su Mag.d Alcalde de esta Real Sala de la Metropolitana, para el efecto de quanto adelante se dira, cuyo tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Dett.a y Letra de enfrente

Y. Es conformidad de

Lima y Nov.e 19 de 1735.

986

Se Conzede La Liz.a q. esta p.te pide Ill.mo S.or sin perjuizio de la Comunidad y con Interuenz.n de la M.e Abb.a el Arzo

D.a Andrea Lopes Veles Religiosa profesa de Belo negro en el Mon.o de la Purrisima Consep.n de N.ra S.a de esta Ciudad de los Reyes como mas aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a Ill.ma i digo que tengo a mi uso una Celda enfrente de la puerta falsa que la ube de mi Abuelo D.n Fran.co Flores por aber Conprado el sitio i labrado para sus hijas i nietas que fueren Religiosas i por serlo yo la estoi gosando i abitando en ella i con las Ruinas de los tenblores todo los aderesos que an sido nesesarios los emos costiado las nietas i no abiendo que dado mas que yo quiero por las Refasiones que le echeo a dha Celda como le costa a la M.e Abb.a presente que V.S. me Conseda lisensia para poder dar un quarto bajo que es en la sala i uno alto que esta en sima de la sala i tres gallineritos tan bien altos en sima de dicha selda a quatro Criadas mias por ser libres i aber serbido a mis hermanas i a mi con boluntad i no tener otra cosa con que gratificarles ni agradeserles su serbisio mas que darles dichos dos quartos i tres gallineritos por los dias de sus vidas i si se fueren a ser abitadoras de la calle pierdan el derecho i buelba todo a la Celda sin tener adsion ninguna para poder disponer de dichos quartos i gallineritos en Cuilla atension =

Lo mandado del Arzo. m.e

A V.S.a Ill.ma pido i suplico se sirba de consederme lisensia para poderlo haser que sera caridad que espero de la begnidad de V.S. Ill.ma i para poderlo haser ante qualqier es Cribano Pu.co o Real

Sumas Rendida su dita

D.a Andrea Lopes Veles

Lo que reprenta a V.S. Ill.ma en su peticion la Conthenida es muy Justo; y en esta atencion, podra V.S. Ill.ma Concederle la Licencia que pide Nov.re 19 de 1735

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

blores todos los aderesos que han sido necesarios los he
mos costeado las nietas, y no auiendo mas que yo
la otorgante quiero por las refacciones que le he he
cho a dha celda como le consta a la Madre Abadesa
presente dar vn quarto bajo que esta en la sala, y uno al
to q esta enzima de la sala, y tres gallineritos tambien
altos enzima de dicha celda a quatro criadas mias por
ser libres, y auerme seruido, y a mis hermanas con volun
tad y no tener otra cosa con que gratificarles, y agra
decerles su seruicio, mas q darles dichos dos quar
tos y tres gallineritos por los dias de sus vidas y si se
fueren a ser hauitadoras a la calle pierdan el dere
cho y vuelua todo a la celda sin que tengan accion
alguna para poder disponer de dhos quartos y ga
llineritos por tanto y como cierta y sauedora que soy
de mi derecho y de lo que en este caso me conviene
hazer auiendo tenido sobre ello todo mi acuerdo
y deliberacion de mi agrado y espontanea volun
tad = Otorgo por el tenor de la presente que hago gra
cia y donacion buena, pura mera perfecta acaua
da, e irreuocable de las que el dro llama inter vi
uos y partes presentes con todas las fuersas, firme
sas insinuaciones, manifestaciones y renunciacio
nes de leyes que para su validacion execucion
y cumplido efecto se requieran en la manera siguiente
a Maria Valeriana Veles mestisa el quarto bajo que
esta en la sala que linda con la cosina del conven
to, juntamente con vn gallinero alto; Iten a Marta
Veles y Mauricia Veles negras; y Maria de la
concepcion Veles india, a todas tres juntas el quarto
alto con los otros dos gallineritos altos; de q ba fecha
mencion; y estas donaciones hago por los dias de la vi
da de las suso dichas; y despues de ellos es mi vo
luntad q dhos dos quartos, y tres gallineritos vuel
uan al dominio vtil y posesorio de toda la celda
y con declaracion y condicion q si las dichas Ma
ria Valeriana; Marta Veles y Mauricia Veles, y
Maria de la concepcion se salieren de la clausura
de dho Monasterio a viuir a la calle pierdan el
dro a dhos quartos y gallineritos, y vuelua este
y se consolide con el de dicha celda, y no tengan

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

las referidas accion alguna para poder disponer de dhos quartos y gallineritos; = Mediante lo qual desde oy dia dela fha de esta escritura me desisto quito y aparto del drô y accion propiedad y señorio y otros drôs reales y personales q a dhos dos quartos y gallineritos tengo y me pertenece y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en las dichas Maria Valeriana, Marta, Mauricia y Maria dela concepcion Veles, para q por todos los dias de su vida y con la condicion q ba expresada los gozen y hauiten con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta donacion por la qual ô su traslado signado de escriuano sea visto y se entienda auer tomado, y aprehendido la posesion de dhos quartos y gallineritos sin otro acto alguno de aprehencion porq de ella se relevo; Y renuncio y aparto de mi fauor la ley de los quinientos sueldos aureos que el drô dispone y permite para poder donar, y tantas quantas veses pasare y excediere esta donacion del dicho numero y quantia, tantas donaciones les hago y vna mas para que en todas ellas quepa, y se comprehenda la dha cantidad, y las he aqui por insinuadas y lexitimamente manifestadas ante Jues competente con las solemnidades del derecho; y doy poder a las suso dhas para q si les pareciere puedan hazer la dha insignuacion, y manifestacion ante Jues competente en la forma referida; y assi mismo renuncio y aparto de mi fauor la ley que dize q la donacion immensa de todos los bienes no valga, respecto de quedarme con que poder sustentarme; Y juro por Dios nrô señor y vna señal de Cruz segun forma de drô de auer por buena, y firme esta donacion aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma y de no la reuocar

por mi testamento, ni escritura publica, ni en
otra manera por ninguna razon que sea aun
que preceda qualquiera delas causas que el
derecho permite para hazer semejantes do-
naciones y del dicho Juramento, no pediré,
absolucion, ni relaxacion a ningun Juez ni
Prelado que por dro me le pueda, y deba con
ceder, y si se me concediere a mi pedimento
ó de propio motu no usaré del pena de per
jura, y a la conclusion del dicho juramen
to digo si Juro y Amen: Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mis bienes
havidos y por aver y para su execucion doy po
der cumplido a las Justicias y Jueces q de mis
Causas conforme a derecho puedan y deban co
nocer y en especial a las de este Arcobispado a cu
yo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y
renuncio el mio propio jurisdiccion domi
cilio y vecindad y la ley q dize que el actor de
be seguir el fuero del reo para q a lo dho me
executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la gen.l en forma y consiento en traslados de esta
escritura = Que es fecha en la ciudad de los reyes
del Peru estando en la puerta pral del Mon.o de Mon
jas de la Purissima concepcion de nra señora en veinte
de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco
años, y lo firmó la otorgante juntam.te con la dha
Madre Abadesa a q.nes yo el pres.te es.no doy fee q conos
co siendo testigos D.n Ju.n Andres de Segura Juan
Pablo Malo de Molina y Martin de Salas presentes

D.a Mariana de Echeberria
Abb.a

doña Andrea
de los flores

Antonio

Joseph de Moreno
Pbro. Ju.n de la Escuadra

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago
Dn Pedro Lascano
A Dn Fern.do Segarra

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro Lascano Teniente de Valdes Alferes real de esta ciudad a quien doy fee q conosco como Poseedor del Mayorazgo que fundo Don Juan Perez de Ver deja confeso auer recivido de Don Fernando de Segarra setenta y un pesos y dos reales de lo corrido de un año del censo impuesto sobre su hacienda a fauor de dho Mayorazgo q se cumplio a dies de este presente mes y año de la fha de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recivido realmente y con efecto y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y paga de su recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de Pago y finiquito en forma a tal dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Duvalos Juan Pablo Malo y Joseph Alvis presentes =

Fr.co Lascano

Antemi

Joseph de Aguirre
Esno Pe del decano

Ill.mo S.r

La Madre Doña Floriana de Echeverria Abb.a actual de el Monasterio de la Pura y Limpia Comsepsion de esta Ciu.d y Theodora Zamudio Donada en dho Monasterio como mejor proseda de dro paresemos ante V. S. Ill.ma Desimos Que Yo la dha Doña floriana i Doña Josepha Zamudio Religiosa ya difunta selebramos el contratto de Trueque i Cambio de dos Zeldas una p.s Otra que se Continen en el ynstrumento que demostramos hauiendo presedido informazion de Utilidad y Lisensia para Que la dha Doña Josepha en la Zelda Que le di nombrase por tres Vidas la suia como lo executo nombrandome a mi la dha Doña floriana a la Donada Theodora Zamudio, y a Ana Michaela Zamudio Zeglar en dho Monasterio y por Muerte de esta y la de la dha Religiosa Doña Josepha Zamudio a Recaido el dro de dha Zelda en mi la dha Doña floriana i en la dha Theodora Zamudio, y respectto de Que la dha Doña Josepha Zamudio quedo deuiendo la cantt.d de Ciento i cinquenta p.s para satisfaserlos emos determinado Vender la dha Zelda por el Valor de su tassazion a cuio fin nos escusamos de aprouecharnos de su Uso y Abitazion y respectto de Que esta es una Causa notoriamentte Justa p.r lo Qual

A V. S. Ill.ma Pedimos y supp.mos Que hauiendo por de

trado dho Instrumento se sirua de Conseder
nos Licencia para Poder Vender la dha Zelda
por tres Vidas y por el Valor de su tasacion
por ser conforme a Justicia Que pedimos y en
lo Nesesario &c =

Dª Floriana de Echeberria
Abbª

Teodora Samudio
Donada

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Nouiembre de
mill setecientos y treinta y cinco el Illmo Sr Don Fran.co
Antonio Escandon mi Sr Arzobispo de Lima del
Consejo de su Magd Auiendo visto la expresion
que hacen en este escripto la Mre Doña Floriana
de Echeuerria Abadesa del Monasterio de
Nra Sra de la Concepcion, y Theodora Zamudio
Donada en orden a que se les conceda Lizen
cia para poder bender la Celda que expre
san por tres Vidas por las razones que representan
Dijo que Concedia y Concedio a dhas
Religiosas la Lizencia expresada para
que puedan bender la dha Celda por

tres Vidas subsecibas con la calidad de que hay
de ser a Religiosa ô que este para hazerlo, y no
a otra persona alguna, y que para ello otor
guen el Instrumento conbeniente por ante
qual quiera escribano Publico ô Real y lo
firmo=

el Arpo

Ante mi

Fr. del Gratuito

Ysidro Lucio mro. de Obras de Albañileria y Marife desta Ciudad
dize q. ha visto medido y reconocido una selda con dos puertas q. esta
en un callejon saliendo del Claustro Principal en la esquina q. pues
al choro en el Conv.to de la Pura y Limpia Concep.on desta Ciudad y me
da tiene frente nueve varas y tercia y de fondo siette b.s y tres quartos
q. reducidas a varas planas superficiales ai y cauen sesenta y ocho b.s
y una tercia; Asimismo reconoci los cubiertos de quartones y tablas
como tambien puerttas y ventanas maltratadas. Asimismo reco
noci la fabrica de pared doble la frente con pilares de ladrillo y las
tanttes sencillas y los entremedios telares sencillos solada en lucida
y blanqueada y hauiendole dado el valor q. se merese segun y como esta
el dia de oi la aprecio y taso en mill ciento sesenta y siette p.s segun
mi Leal saver y enttender y lo firme en 26 de Oct.re de 1735.

Ysidro de Lucio

992

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sanquinetos esta Carta Vieren como nos la Ynfrascripta Doña Floriana Cerdeña Abad actual del Ynstituto de la Pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad y Theodora Zamudio, Donada en dicho Ynstituto. Decimos que por quanto por Ynstrumento que otorgo Yo la dicha Ynfrascripta Doña Floriana siendo Abad del dicho Ynstituto en doze de octubre de la año pasado de setecientos treinta y uno ante Joseph de Torres Campo escribano publico que fue de esta Ciudad y del dicho Ynstituto con Doña Maria Josepha Zamudio Religiosa Profesa de Velo negro que fue del en virtud de licencia del Señor Provisor y demas diligencias que precedieron para la subsistencia de dicho Ynstrumento hizimos trueque y cambio de una Celda por otra dando le yo una mia que poseia en dicho Ynstituto a la entrada del Dormitorio que linda sobre mano derecha con celda de las Posadas y por la yzquierda con la de Doña Maria Henriquez y la dicha Doña Josepha media otra celda que esta a la entrada del dicho Dormitorio y linda sobre mano derecha con el y por la yzquierda con celda mia propia e hizimos dicho trueque y cambio por el Dro. de tres vidas que cada una havia de gozar de la celda que nos dabamos y con la facultad de nombrar cada una en la suia, las Personas que nos pareciese como con efecto la dicha Doña Josepha Zamudio en virtud de la licencia que para ello le fue concedida en la celda que yo le di nombro para el goce de ella, y por mi la dicha Theodora Zamudio y en Anna Michaela Zamudio seglar sucediendose unas a las otras segun que todo lo referido consta y parece en el dicho Ynstrumento citado a que nos remitimos en cuia conformidad emos estado gozando dicha Celda que fue de la dicha Doña Maria Josepha Zamudio y por haver fallecido la dicha Anna Michaela seglar ha recaido el Dro. y goce en nosotros otorgantes y en esta atencion haviendo fallecido la dicha Doña Maria Josepha Zamudio y quedado deviendo la cantidad de cinco y sinquenta pesos para satisfazerlos emos determinado el vender la dicha celda en que fuimos nombrados por la susodicha para el goce de ella, que es la que yo le di por dicho trueque y cambio y para poderlo executar y hacer dicha venta en el Precio de su tasacion fecha por Ynstrumento que es en el precio de mil quinientos sesenta y ocho pesos, presentamos escripto ante el Ylustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad haciendole relacion de lo referido y presentando el citado Ynstrumento en cuia virtud pidimos se nos concediese licencia para otorgar la dicha escritura de venta por tres vidas a la Persona con quien la tenemos ajustada, y en su virtud por su Ylustrissima Señoria y en dicho Ynstituto nos concedio la dicha licencia para el efecto referido que su tenor es el de la letra y de dicha tasacion es como se sigue

Aqui el decimo Lic. y tasacion de la que antes de esta

Prosigue

En conformidad de la dicha licencia [illegible]

que baja nuera y con ella con ella razon y ella Franco Nos
Dna Dª Dª Dona Flora de Echeverria y Berroa damos é
por libres nos ella Persona, Maquella hra y forma que mas aya lugar
otorgamos que Vendemos a Dª Dª Raquel Maria Borrego y Verdugo
asi mismo Religiosa Profesa de Velo negro en el Real Convento de Santa
Catharina de esta Ciudad de Quito Dª Maria Borrego y Verdugo
que presente hoy Dª Maria Borrego y Verdugo y de la misma de quien yo
dicha Dona Dª Floriana tenia haciendo y cumplio por ella que la dicha
Dª Maria Borrego y Verdugo en el Convento de Santa Catharina y pasados los dichos
quatro años y cumplidos y cumplidos los quatro años y cumplidos
tres Dichos y cumplidos años, segun y como yo dicha Dona Dª Dª
y Dª Dª Dª Dª y cumplidos y cumplidos para el efecto de la dicha Dona
Dª, Dª le tenemos dicha dicha propia para el efecto de la misma
Dª que antecede en esta Persona por dicha Dª Raquel Maria
Borrego y Verdugo segun y de la forma y manera que la suso dicha
Dª y cumplidos y cumplidos como dicha dicha por dicha Dª Dª la que
le Vendemos propia Esto Dentro de cuatro años y cumplidos y que el
Real Contrato segun como dicho, que dicho mismo ha y cumplido
Dª los quales nos damos por Dª y cumplidos, y para el efecto
como dicho dicha Dª y cumplidos y cumplidos Dª y cumplidos y cumplidos
como en dicha escritura. Firmamos Siendo testigos
que firmamos y cumplimos en dicha Dª que dicha dicha
Dª Dª Dª Dª

Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dª Ana Maria de Ortega y Ydalgo viuda de Don Ygnacio Ortega y Ydalgo difunto vezina de esta Ciudad de Mexico en la Calle de Santa Theresa la Antigua, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Ygnacio de Ortega y Ydalgo mi hijo legitimo, vezino de esta Ciudad en la Calle de Santa Theresa la Antigua, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y demas Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier Tribunales que sean, y en ellos pida, demande, defienda, alegue, oponga, responda, replique, duplique, concluya, oiga sentencias interlocutorias, definitivas, consentidas y executadas, haga pleitos, prueba, juramentos, y todo lo demas que convenga a mi derecho, que yo mismo presente siendo, aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que de el no se pueda dar ni imaginar, que yo le doy y confiero con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion,

Carp
del Lic.do D.n Fran.co de Xauier mu
er.y Theran
D.n Ant.o
Joseph de
Salazar y mu
ratones del Hab.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cin
co de enero de mil setecientos treinta y seis años ante mí
escriv.no y testigos parezió el Lic.do Don Francisco Xa
uier de Mier y Theran Presbitero capellan
propietario del Numero del Nuestra Patronato de legos fund
do el Sr. Dor. Don Christoual de la Huerta Inq.or mas an
tiguo que fue del Tr.o de este reyno q.e hoy fee
cierro que conozco y como tal confesso auer recivido de Don Joseph
de Salazar y Muratones Procurador de la hacienda que fue
de Don Alonso Baraona ciudad sua en el Valle de Late cu
to y cinco cuentas y diez pesos de a ocho r.s de lo corr.te
deuiendo auer cumplido q.o numero de estos tres años
de la fha del censo impuesto sobre dha hac.da q.e proviene
de dho Aniuersario y arazon de ciento y quarenta
con declaracion q.e dentro de ciento y sesenta y seis p.s estan
incluidos diez p.s q.e biene a la conualecencia de rebeyno
Bettemita por razon de vino y tera q.e debe pagar dho
Aniuersario los quales ha de pagar luego el otorg.te al P.
Proc.r de dha casa: y de dho ciento y sesenta y seis
p.s redo por contento y entregado a su voluntad y ren
uncio la excep.on de no ser dados y entregados y el otorgo carta de pago
y firm.a q.e en forma ante dho
y lo firmo siendo testigos Gabriel de Equiza
bar Juan Pablo Mato y Marin Dauales = en
sesenta y seis = vale = entre renglon = seis = vale =

Don Xauier
Mier y Theran

Ante mi
Fco de Prado y Ng.a
Escriv.no

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil
Setecientos treinta y seis años ante mi escriv.no y testigos parezio
el Lic.do D.n Francisco de Xauier de Mier y Theran Presbitero capellan
propietario del Numero del Nuestra Patronato de legos fundado el D.or Dor
tual de la Huerta Inq.or mas antiguo que fue del Tr.o del Sto Off.o de este reyno q.e
doy fee y conozco y como tal confesso auer recivido de Don Joseph de Sa
lazar y Muratones Procurador de la hac.da que fue de D.n Alonso Baraona
ciudad sua en el Valle de Late ciento y cinquenta p.s por lo corri
do de un año cumplido q.e numero de estos tres años de la fha
del censo imp.to sobre dha hac.da a fauor de dho Conu.to y a cumplir por
cuenta y dentro p.s redo por contento y entregado a su voluntad
por auerlos recivido en presente numero de q.e doy fee
y el otorgo carta de pago y finiq.to en forma ante dho dia y los fir
mo siendo testigos Gabriel de Equiza bar y Juan Pablo Ma
to

Don Xauier
Mier y Theran

Ante mi
Fco de Prado y Ng.a
Escriv.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Razp
por S. Manuca talena della asum pcion religiosa de ors. Rosa enpu eesto
H
D Hug Carrillo cordova del Coz

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil setecientos treinta y dos años ante mi el escno y testigos parezco la Madre Catalina della asumpcion religiosa del orden de N. P. S. Agustin del Real Monasterio de Santa Rosa de esta ciudad y della Madre Priora y Vicaria y Maestra de novicias del dho Monasterio de que doy fee conozco y dijo que por quanto la Madre Sor Josepha de Santa Maria religiosa del dho Monasterio por el mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y un años se halló con algunos accidentes de calenturas y dolor de costado y respirando con dificultad y con tos y con el temor de que le sobreviniese algun accidente de gravedad por lo cual se confesó sacramentalmente con el Padre Fray Juan Perez de Ribera Religioso del Orden de N. P. S. Agustin y Prefecto del Hospital de Incurables de la Religion Betlemitica de esta ciudad y por la misma razon recibió el Santisimo Viatico y Extrema Uncion y haviendo pasado a mejor vida la dha Madre Sor Josepha de Santa Maria en el dia de hoy a las quatro de la tarde poco mas o menos y estando como estan todas las religiosas de dho Monasterio en la mayor aflicion y sentimiento por la falta de la dha Madre Sor Josepha de Santa Maria y deseando que su muerte sea con la mayor quietud y sosiego que se pueda para que todas las religiosas puedan asistir a ella y a su entierro y funerales y que no se ocasione ninguna turbacion ni alboroto en el Monasterio por ser como es dia de trabajo y para que no se ocasione ninguna turbacion

Voluntad y por no ser / Jurecino de pre
lo confesó y rend.ª la ex.ª cep.ª dec.ª ion numera
ta pecunia de ley es della entrega aprueba y pa
de Jurecino como en ellas se contiene y leydo
go carta de Pago y finiquito a tal tenor Lo Jur
lo firmo siendo testigos Joseph Alonso Juan
Pablo Malo y Morales Dalos =

Ante mi

Joseph de Mesa
Escr.no de Cauza

Pago
D.n Andres
de Sarzo
con su
otro a
D.a Leonor de
Miranda

En la ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y dos de febre
ro de mil setecientos treinta y seis años ante mi Escr.no y
testigos parecio Don Andres Sarzo de que doy mera fee
lle hay doy fee conozco estante y en.te del N. P. M. fr. Bern.
de Mesa Escr.no de Cauza y en virtud de su poder otorg.
gado ante Joseph de Corrales Escr.no el dia veinte y re
tres del mes ppte. del año pasado de mil setecientos treinta y seis y con
fesso aber recibido del D.n Alonso de Miranda quarenta p.s
lo corridos de un año cumplido a dies y siete de Diziembre
del año pasado de setecientos treinta y cinco del cual en
puesto sobre la Chacra q. posee q. quedo por fin y muer
te del Capitan Juan Guerrero y de dho quarenta
p.s redo. por entregado a su voluntad por aver lo re
cibido y p.r y su Jurecino de pre.s no parece Rend.te la ex
cep.n y ley de la non numerata pecunia prueba y de
mas derechos como en ellas se contiene y leydo
mas derecho caso como en ellas se contiene y leydo
Carta de pago y finiquito en forma a tal tenor dia y lo fir
mo siendo testigos Martin Dalos Orendo Fran
cisco Ruiz y Juan Pablo Malo =

Ante mi

Andres Sarzo

Joseph de Mesa
Escr.no de Cauza

Pago

En la ciudad delos Reyes del Perú en Veinte y tres de Febrero
de mil setecientos treinta y seis años ante mi Escr.no y testigos pa
reció D.n Luis Delos Rios Patron y Capellan del Convento
de Trinitarias q. fundó el D.r Alonso Delos Rios y co
mo tal confesó aver recibido del Don Martin de Lau
de trecientos pesos de a ocho reales por lo corrido deun
año delos redos delos seis mil pesos q. paran en es

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

poder del prãl perteneciente a dho año
[illegible] q se cumplio a catorce de fe-
brero deeste presente año dela fha y de dhos
trecientos pesos se dio por entregado a su
Voluntad por auerlos recevido realmte. y con efecto y
renº. con excepcion y leyes dela non
numerata pecunia y entrega y demas deeste caso co
mo en ella se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y finiquito asta dho dia y asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Joseph Alvis Martin Dauala y
y Juan Pablo Malo =

Luis de los Rios
y Miranda

Pago
Dn Miguel Alonso
Garces
Dª Petronila Fal
con

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de
mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio
Dn Miguel Alonso Garces en uos y en nombre del Dor Dn Juan Alfonso Gar
ces su hermano cura y vicº del benefº de Chilca capellan propie
tario dela capp. q fundo Dª Teresa de Avendaño religiosa del
monº dela purissima concepcion al qual doy fee q conozco y confieso
auer recevido de Doña Petronila Falcon viuda de Don Diego
Sans Dorado cien pesos por lo corrido de seis meses cumplidos
a seis de Dizre del año pasado de setecientos treinta y cinco del
censo impto sobre su hacda en la villa de Chancay de dhos pos
se dio por entregado a su voluntad y renº su entrego por no
ser de presente y le otorgo carta de pago y finiquito en forma
asta dho dia y lo firmo siendo testigos Gabriel de
Eguizabar y Juan Pablo Malo =

D. Miguel Alonso
Garçes

Antemi

Joseph de Aguero
Escno



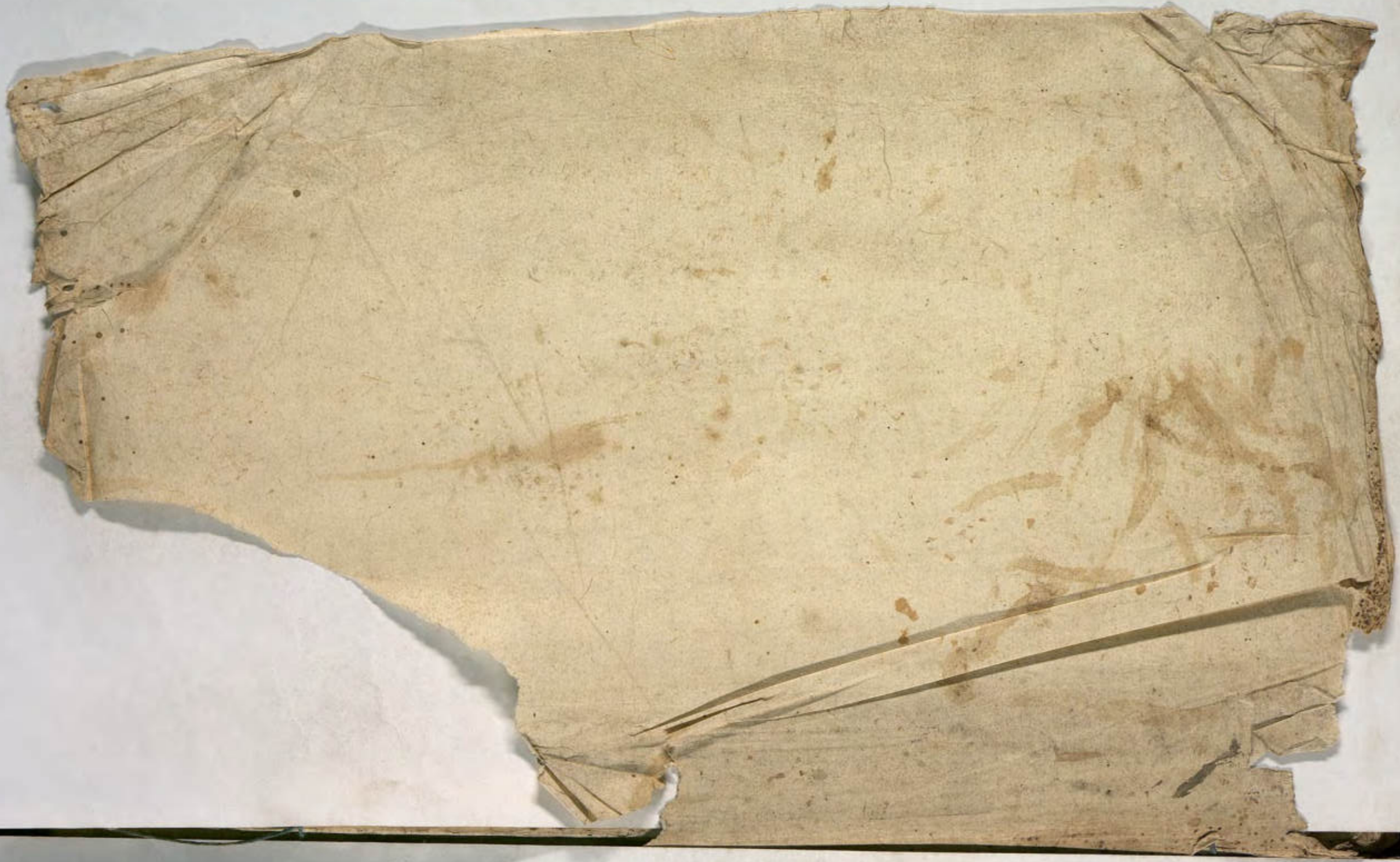



1/943
44 Blancas
en Indice

